Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Venta

Pedro Mendez

A

Pedro Ruiz Da

posecion y [illegible] no [illegible]
nearselo no pud[illegible]
[illegible] q. p. su [illegible]
menos [illegible]
y con las [illegible]
obligo mi [illegible] y doy poder
cumplido a [illegible] de qualesquier
partes q. sean [illegible] de esta dha Ciudad
y Corte a cuio [illegible] jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio proprio fuero juris
diccion domicilio y vecindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
referido me executen compelan y apremien como por
sent.a pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen. que lo
prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escr.a Yo
el dho D.n Pedro Ruiz Davila otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y resuelvo
mi comprado el dho negro marselino Criollo de la [illegible]
referida en el precio de los dhos quatrocientos p.s q. p. su valor
tengo pagados de contado con mas los dros de escr.a y [illegible] q.
son de mi cargo su paga y dho esclavo me doy por entregado a mi
voluntad y renuncio las leyes del caso q. cosa no vista = Que
es fha en la Ciud. de los Reies del Peru en tres de Ene
ro de mill setecientos sesenta y un a.s y los otorg.tes a
quienes Yo el Escrivano de su magestad doy fee conozco
lo firmaron siendo tgos Lucas Manrique Felis Velasquez
Pr. Luis Medrano presentes =

Pedro Mendez

Pedro Ruiz Davila

Ante mi

Orencio de Alcarazuny
no. 11 de su Mag.d

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder
del Conde de Clon
de Blanco=
A. y
Nro Claudio Fern.
Rabas=

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la ciudad de Santiago Capital de los Reynos de Chile en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el escribano publico y de Cabildo de esta dicha ciudad y testigos de yuso escritos parecio presente don Nicolas Gonzalez de Otaduy vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho don Nicolas Gonzalez de Otaduy tiene dada su poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a don Claudio Fernandez Rabas vecino de esta ciudad y estante en la de Santiago del Reyno de Chile para que en nombre y representando su persona pida demande y reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de don Nicolas Gonzalez de Otaduy vecino de esta ciudad de Santiago y de sus bienes y de quien con derecho deba y sea obligado todas y qualesquier cantidades de pesos que se le estan debiendo y deberan en virtud de escritura publica que otorgo ante mi el presente escribano en veinte y quatro dias del mes de Enero de este dicho año pasado de setecientos cincuenta y seis años a favor de don Nicolas Otaduy vecino de esta ciudad de Santiago y de don Claudio Fernandez Rabas vecino de la ciudad de Santiago del Reyno de Chile cuyo testimonio con el de este poder le entrego= Y del recibo cuenta con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y lo necesario sea y deba ser en virtud de este poder para que pueda pedir demandar y cobrar y recibir judicial y extrajudicialmente de los bienes y hacienda del dicho don Nicolas Gonzalez de Otaduy todas y qualesquier cantidades de pesos que se le estan debiendo y deberan en virtud de la dicha

Item

El conde de Monteblanco

Obligación
D.r Marcelino
Barón
y
D.r Guillermo
Vaughan

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

en el Valle de Pisco [illegible] de quatro por ciento a favor de dho
Aniversario de q.e se dio por entregado a su Volunt.d [illegible]
su recivo de pres.te renuncio la excepcion del dro [illegible]
[illegible] pecunia y entrego su prueba y demas [illegible] como en ellas
se contiene y le otorgo recivo [illegible] en forma [illegible]
quien hasta dho dia y lo firmo [illegible] Luis [illegible]
[illegible] Andres de [illegible]

Ante mi

Don Man.l Machado

Orencio de Azcarrun
[illegible]

Declaracion final de D.a Fran.ca Sarm.to =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Hen.ro de mil setec.tos se-
senta y un a.s Ante mi el Es.no y tgos D.a Fran.ca Sarm.to natural q.e de-
claro ser de esta dha Ciu.d e hija leg.ma de D.n Pedro Sarm.to y de D.a Juana de
Orduño ya difuntos; estando enferma en cama de la enferm.dad de q.e di-
os N.ro S.or ha sido servido darle, y en todo su acuerdo natural bajo de
la protestacion de N.a S.ta Fe catholica, otorgo su declaracion final or-
denando q.e q.do la Volunt.d divina fuere servida de llevarsela de esta
pres.te vida a la eterna, mi Cuerpo Amortajado sea sepultado en la
Ig.a del Conv.to grande de N.ro P.e S.n Fran.co o en la q.e le pareciere a
su Alv.a a q.n ruega y supp.ca por el amor de Dios q.e respecto de morir
pobre sin dejar bien.s alg.s le pide la entierre y sepulte en la for-
ma q.e pudiere = Ytt. declara fue casada y velada seg.n ord.n de N.a S.ta Ig.a
con Melchor de los Reyes ya dif.to de cuyo Matrim.o al pres.te no tiene
hijos alg.s = Y nombra p.a el cumplim.to de lo aqui contenido por su
Alv.a y thenedora de bien.s a D.a M.a Manuela Sarm.to su herm.a le-
g.ma p.a que entre en todos aquellos q.e en alg.n tpo parecieren p.r su-
yos, los venda y remate en almoneda pu.ca o fuera de ella, y ha-
ciendo todos los demas actos y dilig.as que p.a el uso y exercicio de es-
te Albaceasgo se requieran, q.e el poder en dro necesario este
le da y otorga con libre y gral administracion y sin limitacion al-
guna en q.to a lo expres.do y con prorrogacion de todo el tpo q.e hu-
viere menester; Y instituye y nombra por su universal
hered.ro a Fermin de Loyola su nieto hijo leg.mo de D.n Melchor Ar-
ceo, y de D.a M.a Theresa Reyes su hija leg.a ya difunta p.a que
todos aquellos bien.s que en alg.n tpo parecieren por suyos
p.r qualesq.er titulo, motivo, o razon q.e sea los aya y here-

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761, Y 1762

de con la bendiz.on de dios y la mia; y p.r la pres.te reboca y dispos.nes que en quales q.er manera antes de esta aya fho p.r escrito ó de palabra p.a que no valgan ni hagan fe ni extrajudicialm.te y solo quiere y es su voluntad q.e de cumpla y execute esta por su ultima y final voluntad aquella via y forma q.e mas aya lug.r en dro = Y la otorg.te a q.n el pres.te es.no de su Mag.d doy fe q.e conosco, y de q.e a lo q.e parecio estaba en su entero y sano juyzio, y entendim.to natural segun preg.tas que le hize asi lo dijo otorgó y no firmó p.r no saber hizolo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Juan Fran.co Seminario Alberto del Campo, Lucas Manrique, Felis Velasques y Luis Vitoria Medrano pres.tes =

A ruego de la Otorgante y por testigo

Juan Fran.co Seminario

Ante mi

D. Crencio de Azcarrun

no 11 de su Mag.d

Depago.

El Lic.do D.n Pedro Nolasco

A

D.a Fran.ca Pantoja

En la Ciu.d de los Rios del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y un a.s ante mi el es.no y tgos parecio el Lic.do D.n Pedro Nolasco de Alborado y Lira como Patron de la Buena memoria q.e fundo D.a Margarita de Aguilar p.a la fiesta de S.n Marcelo de su Parrochia de esta Ciu.d Confesó aver recivido de D.a Fran.ca Pantoja viuda de D.n Joseph del Suso la Cant.d de Cinquenta p.s por lo corrido de un año Cumplido a primero de este pres.te mes de Enero y año de la fha del Cinco impuesto a favor de dha Buena memoria sobre la Haz.da q.e posee en la Villa de Chancay de mil p.s de p.ral a cinco por ciento de q.e se dio p.r entregado a su voluntad y por no ser su recivo de pres.te renuncio la esp.a de

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEYS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Ruiz de Arcaya Presbitero Capellan de Honor de su Magestad y de la otra

Luis Medrano Marcelo de Zalazar
y Lucas Manrrique presentes

Dn Bonifacio Ximenez Lobaton
Azana

Dn Fran.co Arnoso Rotalde

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

...ion.

Dn Domingo Gardeasabal
a
Dn Guillermo Vaughan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Domingo de Gardeasabal residente en esta Ciud. de los Reies del Peru y Otorgo p.r el thenor de la presente q.e debo y me obligo a dar y pagar y a q.e daré y pagaré realm.te y con efecto a Dn Guillermo Vaughan o a q.n su poder y Causa hubiere la Cant.d de tres mil trecientos noventa p.s dos r.s q.e por hacerme a mi bien y buena obra me ha suplido y prestado en r.s de contado a mi satisfac.n y volunt.d de q.e me doy por contento y entregado y por no ser su recivo de presente renuncio la exep.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene = Los quales dhos tres mill trecientos noventa p.s dos r.s de este dho deudo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Guillermo Vaughan o a q.n su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o auzente llanam.te y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza = Para el dia ultimo de Noviembre de este presente año de dha = Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes avidos y p.r aver y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueses de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial a la de esta dha Ciudad y Corthe a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la gen.l q.e la prohibe

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Mayo de mill setesientos cinquenta y dos años Ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Guillermo Vaughan a q.n doy fee que conosco, y otorgo que daba y dio por rota y chanse lada la escritura de obligacion de enfrente a cuio margen esto se escrive, y por de ningun valor ni efecto porquanto confeso haver recevido de Dn Domingo Gardeasabal la Cantidad de los tres mill trescientos noventa pesos dos reales que en ella se expresa de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser recivo de presente



Renuncio la exc.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y dio por libre al obligado a sus bienes. Otorgo chancelo en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan Antonio Chavarria Dn Pedro Ybañes y Marcelo de Salazar presentes.

Guillermo Vaughan

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no. 11 de su Mag.

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

y Conviento en traslados de esta escr.a = Que es fha en de los Reies del Peru en doze de Enero de mil setecientos sesenta y vna a.s y el otorgante a q.n Yo el escr.no doy fee conozco firmo siendo tgos Luis Medrano Felis Velasquez y Manrique presentes = emdo = y otorgo = vale =

Domingo de Gardeazabal

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no. 55 de su Mag.

Obligacion
Dn Domingo Gardezabal
Dn Guillermo Vaughan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mill setecientos cinquenta y dos años Ante mi el Ecc.no y testigos parecio Dn Guillermo Vaughan a quien doy fee que conozco y otorgo que daba y dio por rota y chanselada la escritura de enfrente a cuio margen esto se escrive y por de ningun valor ni efecto porquanto confeso haver recevido de Dn Domingo Gardeazabal la cantidad de los cinco mill sesenta y vn pesos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Domingo de Gardezabal residente en esta Ciud. de los Reies del Peru y de proxmo. ha hacer viaje a las Prov.as de Tierra arriba = Otorgo por el thenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar y a q.e daré y pagaré realm.te y con efecto al Dn Guillermo Vaughan o a q.n su poder y causa hubiere la Cant.d de cinco mill sesenta y vn p.s vn real y medio q.e por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en r.s de contado de q.e me doy por contento y entregado a mi satisfacc.n y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella y se contiene = los quales dhos cinco mill sesenta y vn p.s vn r.s y medio de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y obligo de selos dar y pagar realm.te y con efecto al dho Dn Guillermo Vaughan o a q.n su causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alienacion y dro en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te o aux.o llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la Cobranza = Para el dia vltimo de Diziembre de este presente año de la fha = Avisa firmeza y cumplim.to obligo mi [illegible]

Mal y medio que
nella se expresa
pequeño p.a entrega
do a su voluntad, y por
nocer su Real Persone
sente Nuncio lagpo
cion del drō y leyes de
la non numerē rata pecunia
y entrega y Remā del
cho como en ellas se contiene
me y dio por libre
do y sus bienes y le
nuela enforma
cho testigos
mio Chancilleria
Ybañez y Ollar
son presentes.

y bienes auidos y por auer y en especial a los
y Thesoreria R.l de quales quier pueblos y
decha Ciu.d y Corte ante nro escriuano de mi
go y renuncio el mro propio domicilio y vecindad y la ley
a orden gl. decha Ciu.d y Corte de Lima en el Peru y que a
dho y otros dhos Reales Pregones y ordenanzas como por vezi.a
recibo me obligo de dar esta en forma Rl. y no contravenir
en contrario de lo que en ella se dispone y protesto las costas
y daños y menoscabos q. se me recrezcan por falta de cumplim.to
Y para la execucion y paga de todo lo referido obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las
dichas Justicias y Thesoreria R.l de quales quier pueblos y
en especial a los
dha Ciu.d y Corte ante nro escriuano de mi
go y renuncio el mro propio domicilio y vecindad y la ley
a orden gl. decha Ciu.d y Corte de Lima en el Peru y que a
dho y otros dhos Reales Pregones y ordenanzas como por vezi.a
recibo me obligo de dar esta en forma Rl. y no contravenir
en contrario de lo que en ella se dispone y protesto las costas
y daños y menoscabos q. se me recrezcan por falta de cumplim.to
Y para la execucion y paga de todo lo referido obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las
dichas Justicias y Thesoreria R.l de quales quier pueblos y
en especial a los

Guillermo Laughan

Domingo de Gaxdeazua

Ante mi
Orencio de Arcaraz
no. y Del. Mag.

Ante mi
Orencio de Arcaraz
no. y Del. Mag.

Depacho
El Dr. Joseph
Laso.

Da. Paula Bē
ra.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies, y seis de Enero de mil
Sed.s y Secenta, y Dn.o ante mi el Est.no y testigos parecio el
Don Joseph Dauila Dolaso de Yparcura, y Vicario dela Doc
trina de Late, y como Capellan propietario dela Capellania
q. fundo el Regidor Christoval de Burgos confeso hauer Recibi
do de Da Paula de Beitia Religiosa profesa de Velo Negro
en el Monasterio de Nra S.ra dela Encarnacion de esta Ciu.d la
cant.d de Sececientos Sincop.s y Sinco Reales en esta forma los
trescientos p.s p.r lo corrido de Un año del Censo impuesto a favor
de dha Capellania sobre las casas q. fueron del dho Reg.or
Christoval de Burgos y posee la dha Da. Paula en la Calle y
quadra antes del Monasterio de Nra S.ra dela Concepcion
cumplido a Sinco de Noviembre del año pasado de Sed.s Se
senta y nueve de quien trescientos p.s q. tiene dado Recibo a
dha Da Paula otros trescientos p.s del año cumplido a
Sinco de Noviembre del año proximo pasado de Sed.s y
Secenta, y los Ciento Sinco p.s y Sinco Reales restantes que
se le quedaron debiendo del otorgante hasta el dia eng.o
se suspendieron los Censos, por el Queco que consta de
su Magestad alos Dueños de Sinca, y de este dho el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

otorg.te recivo á Dn. Phelipe Gardea, [illegible] p.r [illegible], se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renunció la excepcion del dro., y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene, y le otorg.o carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. Luis Medrano, Miguel Marq.z y Joseph Marqu.z presentes en m.s sinco = e año de dos cientos = de [illegible] Cas. Valg.

Don Joseph Lazo Lazo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. 11 De su Mag.d

Depago el Dr. Joseph Lazo a Da. Felisa Portales

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y seis de Enero de mill setec.os y secenta, y vn años ante mi el Ess.no y tgos. parecio el Dr. Don Joseph Xavier Lazo de Ysa cura y vicario de la Doctrina de Late á q.n doy fee conosco, y como Capellan proprietario de la Capellania q.e fundó la S.ra Da. Paula Nuñez de Anaya confeso haver recivido de Doña Felisa Portales la cantid. de quarenta y sinco p.s por lo corrido de vn año cumplido á veinte, y ocho de octubre del año proximo pasado de setec.os y secenta del censo, ympuesto a favor de dha Capellania sobre la casa que posee la dicha Doña Feliza en la Calle, que llaman de la Coca de que se dio por entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunció la Excepcion del derecho y leyes

ela non numerata pecunia, y entrega Suprueba, y se
mas del caso como en ella se contiene, y le otorgo Carta
de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo
firmó siendo tgos Luis Moreno de Vargas Benicio
y Miguel Marq.s presentes=

Don Josep Lazo Dosse

Ante mi
Francisco de Arcaute
no
Dels Juzg.s

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Gen.l Gregorio de Viana
Rio de Viana residente en esta Ciu.d y de prov.a ha hacer viage
dela Prov.a de Tierra firme a venir el Capitan de Corzeg.a de ella= Otorgo
por el thenor dela pres.te q.e debo y me obligo a dar y pagar y hacer
buena en la Ciu.d de los Reyes al Sr. Guillermo Vaughan o a su
orden y pagarle realm.te y con efecto al dho Sr. Guillermo Vaughan o a su
orden mil Pesos de a ocho Reales de plata corriente y mill pesos
de a ocho Reales q.e debo por Causa y razon de la Cant.d de dos mill pesos
de a ocho Reales q.e por otra Carta de obligacion q.e otorgue a favor
del dho Sr. Guillermo Vaughan me ha suplido en efectivo q.e me ha venido a mi
poder a mi entera satisfaccion de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver
al presente Renuncio la excepcion del dho y leyes dela non numerata
pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ellas
se contiene= los quales dhos dos mill pesos de a ocho Reales corrientes
en esta dha Ciu.d y por la Causa y razon referida prometo y
me obligo de dar y pagar al dho Sr. Guillermo Vaughan o
a su orden como ha cobrado su poder y Causa hubiere presto y
pagado en esta dha Ciu.d por mi persona cuerpo y bienes y con parte
de esta avienda y dho en esta qualquiera parte y lugar q.e
se me pida y demande y mis bienes se hallen quier este
presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y
gastos dela Cobranza= Toda el dha viaje de Tierra firme a esta
prov.a dela Plata q.e ha de ser en este presente año y Cumplim.to
y Cumplido obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder
Cumplido al dho Sr. y Fuero de Exhe de qualesquier Jueces
q.e veer y en especial al dho de esta dha Ciu.d y Corche acuio fuero q.e
me vuelvo obligo y renuncio el mio propio com
y dho Conde, y dho mill
y Vecindad y la ley q.e dice q.e el auxo debe seguir el fuero
del Reo p.a que dho resguardo me ejecuten Compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que he renunciado por
mano de D.n Pablo que renuncio las demas leyes fuero y dro de mi favor y la
Gadiz y dicha Can
general q.e lo prohibe y convenga en tales.s de esta Escritura
lo firmo por

entregado a Salvo
Cumed, y por no ver
Recibo de presente
y renuncio.
Salvo que
del dicho
y leyes
relacion
numerata
pecunia, y entrego
la prueba, y demas del
Caso como en ella se contiene
y dos por libre al dicho Dn Jose
Rosio y sus bienes, y lo firmo
Chancelleria. En forma y lo firmo
Fernando Tercero Lucas Marin
que Marcello Salazar y Dn Pedro
Echenique ss.

Guillermo Baughan

Ynterm

Orencio de Acaxun

no
1:

Deda Jmag

Obligacion

Dn Juan Bonet y

otro

Dn Felipe de Colmenares

D. M.

nes

En la Ciudad de la Nueva Veracruz a [illegible] de Enero de mil setecientos y sesenta y dos años, ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y testigos parecieron presentes de una parte Dn Juan Bonet Comandante de esta Plaza y de la otra Dn Felipe de Colmenares y Cordova Alcalde ordinario de primer voto de esta dicha Ciudad, vecinos de ella, de que doy fe conozco, y dijeron que por quanto en el dia de hoy se ha celebrado Remate de la Alcabala de Tierra de esta Ciudad, y sus Agregados, en Publica Almoneda, y Subasta, en el Cabildo de ella, en cuyo Remate se ha rematado en favor de Dn Juan Bonet, en la cantidad de Veinte y Cinco mil pesos cada un año, en la forma que se expresa en el Auto de Remate, que para ello se ha proveido, y para que tenga el debido cumplimiento, y se le entregue la Alcabala, que se le ha rematado, en la forma referida, y para que se le entregue, y ponga en posesion de ella, y de los Derechos, que le pertenecen

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de la mormumerata pecunia y entrega su prueba y [illegible]
Caso como en ella se contiene = Los quales dhos dos mil setecientos [illegible]
echo p.s siete r.s de este dho seudo y p.r la Causa y razon referida [illegible]
me obligo de vez.r tar y pagar al dho D.n Guillermo Vaughan [illegible]
poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r m.
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en [illegible]
ra p.e y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiet.
este pres.te o aut.te llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de
la Cobranza = Para el dia primero de Enero del año proxmo venidero de
setecientos sesenta y dos y la dha paga la hace hacer en plata doble de
Cordonsillo = Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Per.a y bienes aviendo
y p.r aver y doy poder cumplido a las Just.s y Jueces de S. M. de qualesquier
partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte acuio fuero [illegible]
[illegible] me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y [illegible]
[illegible] y la ley q.e dice q.e el actor [illegible] el fuero del Reo [illegible]
[illegible] Compelan y apremien como p.r sent.a pasada en [illegible]
[illegible] sobre q.e renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
gen.l q.e lo prohive y convienen en tras.dos de esta escr.a = Que es fha en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de mill setecientos
sesenta y un años y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Felix de Lasquez pres.tes

Fern.do Lira

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no de su Mag.d

Causa y Determinacion D.n Joseph de Guirao

En la Ciu.d de Reco de [illegible] mil s.tos sesenta y un años ante el presente Escr.no y testigos Pareció presente el S.r Dn Joseph de Guirao Vezino de Malla y D.n Manuel de Zarzaenz para que dixera y declarara los reparos que se ofrecieren en la inteligencia y cumplimiento de la Real Horden de su Excelencia de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y dijo que usando de dicho poder y facultad y aviendo visto lo actuado y formado en esta razon las dhas pruebas por dho D.n Vizente Antonio de Mollá alas quentas presentadas p.r D.n Juan de Zarzaenz sobre las pasadas en Cartagena Conformidad al tiempo de la Residencia Balijuela y las quentas, libro, Papeles y demas recaudos con todo lo alegado y por escrito o de palabra hasta quexido hacer las partes en contradiccion de dicha Real Horden y determinada las Reparos adiciones en la forma y manera siguiente.

Revolucion de las adiciones pruebas por D.n Vizente Mollá a la quenta presentada por D.n Manuel de Zarzaenz pertenecientes a la negociacion de Cartagena y fueron en Compañia bajo de la marca de Mar

M.....en.....En quanto a la primera adicion que se reduce a una Prueba de Navarrete que falta para Completar el numero de Treinta y nueve Contenidas en la facultad de dicha Real Horden y que en su Consequencia se declara a cuyo cargo y que en su Consequencia se declara a cuyo cargo y que en su Consequencia se declara a cuyo cargo



CO TERCERO, UN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y nuebe que se Comprehenden en su quenta

3.ª En quanto a la Tercera adicion que se reduce a D.n Manuel cinco y cinco octabas a de Bretaña angosta hace Cargo en su quenta se declara que no tan solo no debe aver este abono sino es que se le deben rebajar que tiene hecho en su quenta el importe de quarenta y cinco anas por las razones que se han tenido presentes

4.ª y 5.ª ..... En estas dos adiciones repara D.n Vizente la falta de abono de quatro piezas cinco y una quarta varas de Bretaña ancha y treinta y tres piezas de Bretaña angostas contrahechas en la segunda Contrahechas en la primera sobre que se declara que siendo el numero de todas las piezas de anchas y angostas la de novecientas noventa y quatro son de Cargo de D.n Vizente trescientas veinte y dos piezas en que se Comprehenden nuebe que debe abonar ademas de las trecientas y tres de su quenta y restando estas trecientas veinte y dos de las novecientas noventa y quatro resulta a D.n Manuel el Cargo de seiscientas setenta y dos y de estas tambien se deben rebajar las quarenta y cinco anas que le sobraron en la tercera adicion que hacen nuebe Piezas y en esta forma queda reducido el Cargo liquido a seiscientas setenta y tres piezas de Bretañas anchas y angostas Contrahechas y teniendo abonadas en su quenta seiscientas treinta y cinco piezas las doscientas seis piezas dos y media varas de anchas y quatro cientas cinco y ocho piezas seis varas de angostas ha lugar la adicion en el numero de veinte y ocho piezas en lugar de las treinta y tres angostas y quatro piezas cinco y quarta varas de las anchas que repara D.n Vizente

Todo lo enmend.do y entre renglonado en esta plana valga

6. ..... Esta adicion recae sobre la falta de abono de treinta varas de Bramante Florete que se declara a ser [illegible]

en diez y ocho varas que [illegible]
ademas delas que se contienen [illegible] quenta

7.ª En esta adicion septima [illegible] la falta
de abono de docientas [illegible] un Octavo va
ras de Bramante [illegible] declara auer lugar
solamente en Cantidad de Cien y ochenta y dos va
ras que debe abonar D.n Manuel ademas delas seiscientas
ochenta y siete q.e se hace Cargo en su quenta

8.ª En quanto ala Octava adicion que se reduce ala falta
de abono de quarenta y quarta varas de Crea ancha
se declara auer lugar en doze varas q.e en la misma
Conformidad debera abonar D.n Man.l ademas delas con
tenidas en su quenta

9.ª En quanto ala nobena adicion se declara no auer lu
gar el abono delas seis y tres quartas varas de crea
angosta que se le adicionan

10 y 11. Estas dos adiciones se reducen a que anota D.n Vizente
en la primera la falta de abono de tres piezas diez va
ras de Cambray labrado y en la segunda una Pieza
de Clarin liso angosto Contrahecho sobre que se declara
que ha lugar en tres piezas y media segun se quedo
de Acuerdo al tiempo dela Contestacion que se hizo
de estas partidas por ambas partes en cuyos terminos
se deberan arreglar estos dos renglones teniendo pre
sente lo q.e se refirio entonzes

12.ª En quanto ala duodecima adicion que se repara por
D.n Vizente la falta de abono de de trecientas ochenta
tres octavos varas en las tres partidas de Choletas lis
tados finos y ordinarios se declara auer lugar solam.te
en doscientas treinta y dos varas que deberá abonar
D.n Manuel ademas dela tres mil ochocientos treinta
y ocho tres quartas varas contenidas en su quenta
advirtiendose que para ello se repasen las sumas
por si acaso se hubiere padecido algun yerro en ellas

13. En quanto ala dicion treze se declara no auer lugar
el abono delas dos varas de Carro de oro

14. En quanto ala adicion Catorze que anota D.n Vizente

un real.

TERCERO, UN REAL
EN EL SEYECIENTOS
CINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Falta de abono de treinta y dos reales de Calamaco se declara no ha lugar —
En quanto a la quinta quinta adicion en que pide la falta de abono de Ciencia novenda y seis varas de Olandilla ó Previllas se embuelta se ha lugar en Cien varas que debe abonar D. Juan Alonso Alava quarenta y una y un quarto varas con otro de ellas quenta.
En quanto a la sexta adicion que Compahneros las Colonias Segovianas varas de Olanda y Manopla y varas dhas de Olandilla numero treinta, quarenta, varas dhas de Olandilla numero treinta, quarenta, veinte y ochenta se declara por no auer lugar en la forma referida
En quanto a la septima adicion que pide se declare no ha lugar en quanto a la adicion — En quanto a la octava adicion que pide se declare no ha lugar en quanto a las varas de Olanda y manopla se declara no ha lugar en quanto a las piezas que debe abonar D. Juan Alonso Alava en virtud en Olandilla numero treinta, quarenta, veinte y ochenta que debe abonar D. Juan Alonso Alava en virtud de la Certificacion que pide se declara no ha lugar en quanto a las treinta varas que debe abonar D. Juan Alonso Alava y una por ciento veinte y quatro —
En quanto a la nona adicion no ha lugar el abono que pide se declara no ha lugar en quanto a Damasco q. se ha de abonar —
En quanto a la decima adicion se declara que

dela quenta de esta marca y agregar ô aplicarle
ala de Ponze y delas ocho piezas que son de Cargo de
D.n Vizente las seis sele han de aplicar â esta marca y las
dos restantes ala de dicho Ponze.

19.... En quanto ala adicion diez y nuebe se declara no auer
lugar el abono delas dos sinco sesmas varas de Impe
riosa que se anotan

20.... En quanto â esta adicion igualmente se declara no auer
lugar el abono delas diez varas de Lanilla

21.... En quanto ala adicion veinte y vna que se repara
la falta de abono de seis libras vna y tres quartas
onzas de Listoneria de Napoles declara de lugar so-
lamente en dos Libras y ocho onzas q.e deberâ abonar
D.n Manuel ademas delas treinta y dos libras dos y qu-
arta onzas q.e da por vendidas en su quenta

22.... En orden ala adicion veinte y dos que se anota la dife
rencia de varas de morles Crudo y aplomado se decla
ra auer lugar solamente en Cant.d de Cinquenta
varas q.e deberâ abonar ademas delas Contenidas
en su quenta

23.... En quanto ala adicion veinte y tres q.e se contrahe ala
falta de abono de de Cinco Cinquenta y nuebe vna
tercia varas de Percianas y Prinsesas se declara q.e
se debe formar vn Cuerpo de todas las Piezas dele-
jidos que son veinte y siete asi de Percianas y Prin
sesas como de Raso y Tapiz y en esta forma no ha
lugar la adicion por todos los motivos que se han de
mdo presentes

24.... En quanto â esta adicion veinte y quatro se declara
no auer lugar por estar Completa la partida delos
Trecientos Pañuelos de Barcelona con los doscientos sesen
ta y seis que se hace Cargo D.n Manuel y da por ven
didos en su quenta y los treinta y quatro restantes
D.n Vizente

25.... Esta adicion veinte y sinco Comprehende la falta de abo-
no que repara D.n Vizente en los Pan[illegible] de segunda
de Ingalaterra Raso ô Tapiz Ruan legitimo y

UN REAL.

DO TERCERO, UN REAL
DOS DE VELLON SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Contrahecho seda de Calabria y [illegible]
orden se declara
Que en orden a los Peñas de segunda ha lugar la adicion
en ocho varas que ha demas de las dos cientas [illegible]
y tres quartas contenidas en su quenta deberá abonarse [illegible]
Que los Rasos y Tapices queda exaquada la adicion pues
ta a esta partida en el numero veinte y tres de las vein
te y siete Piezas de Tejidos
Que en el Ruan leg.no no ha lugar la adicion
Que en el Ruan Contrahecho de Francia y Silecia ha lugar
solamente en treze y tres quartas varas que deberá abonar
[illegible] una quarta va
ras [illegible] quenta [illegible]
Que en orden a la [illegible] ha lugar la adicion en
una libra y quatro onzas [illegible] onze onzas ma
[illegible] que se [illegible] en la quenta de dho D. Man.l
26 Esta adicion [illegible] la falta de
[illegible] nueve piezas de [illegible] a ser lugar
[illegible] en nueve piezas seis y media varas
[illegible] a la quenta de los
Costos [illegible] en Guayaquil de las
[illegible] hechas [illegible] a la marca del mar
[illegible]
En quanto a la primera adicion [illegible] noventa y siete
de la quenta presentada [illegible] quatro [illegible]
[illegible] de enfardelaje se [illegible] lugar
[illegible] Ciento setenta y dos
[illegible] en su quenta [illegible] por razon [illegible] de barios ter
[illegible] sobre [illegible] saver partida
[illegible] D. Man.l por razon
de flete de las [illegible] veinte y cinco tercios
y un Cajon se declara [illegible] en esta remision ba
rios efectos pertenecientes a la marca [illegible] como parece de la



TERCERO. VN REAL
DE MIL SEIECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Conformanos ve ahora ve declara no auer lugar la ad.

95. N.o ciento veinta y nueve de treinta p.s de carga p.r mar. p.r Barco de Piguera y adriana p.r vn.e no ha lugar.

96. N.o ciento veinta y ocho de id. p.s proveido de la misma razon que la pasada no ha lugar ve declara igualm.te auer lugar la adicion.

97. N.o ciento veinta y siete de treinta y vn p.s de carga p.r mar. por lo que le regala el comisario en esta p.a no ha lugar ve declara auer lugar la adiciona p.r vn.e

98. N.o ciento veinta y seis de id. de carga p.r mar. por lo regalo auer data y lo adiciona p.r vn.e no ha lugar

99. N.o ciento veinta y quatro de quinientos y cinquenta y nueve p.s vn.s p.r de carga p.r mar. por razon de la Compra p.al de vna negra y vna cria le adiciona p.r vn.e en esta p.a sobre q.e ve declara q.e teniendo abonados p.r mar. quatrocientos veinta y vn p.s que se en genero pertenezcan en esclauitud en pago de dha Negra en su respectiue quenta debe abonarsele en esta la misma Cant. con mas cinquenta y vn p.s que es y medio p.s q.e le pertenecen en dha cria q.e faltamo de la negra q.e excede compone esta pertenencia quinientos veinta y vn p.s y medio p.s por q.e la relacion de Cant. pertenece de la matriz de Reyno, y auiendo ve q.e la relacion de Cant. pertenece de la matriz de Reyno, y auiendo ve q.e tendrios la misma Negra en recambio de vn mil trecientos mayor de causas deberia abonar el prouisto de esta con vn.s respectiuas quentas a proporcion de lo q.e corresponderle deuera mas de abono

100. Pas.a Ciento veinta y vno de seis p.s quatro p.s q.e Carga p.r mar. por razon de posea q.e dha en Guaya full mas pasada le adiciona de vente: sobre q.e ve declara no auer lugar

101. N.o ciento veinta de vn.s p.s quatro p.s q.e Carga p.r mar. por la Consulta de la Negra y cria en recamp.o q.e dha pues de adiciona ve Conforma el mismo no ha lugar

102. N.o ciento vno de mil ciento veinta y vn.o p.s seis p.s q.e Carga por pagados de comisiones y le adiciona p.r vn.e esta pasada ve declara auer lugar volam.te en Cant. de ciento veinta y seis p.s

103. N.o ciento tres y nueve de ciento veinta y cinquenta p.s q.e Carga por remitidos en Libranza a Panama mas pasada le adiciona p.r vn.e y ve declara no auer lugar

24 ..... N. Docientos veinte y quatro pesos 4 reales de plata corriente de a ocho reales
mexicanos hecha á Panamá. Contra quien se entiende esta partida no obstante
esta Concesion se declara á favor. Conforme

25 ..... N.º novecientos treinta y uno de Cargo de esta partida por provision de
mil quatrocientas treinta libras de Cera blanca remitida á
Panamá por cuenta mitad de Olmos Compañia cuia partida
le abiciona S. Vª. sobre que se declara que en cuanto á este lugar mediante las
razones que se han tenido presentes y que en Cargo le debe resultar
al Sr. Rafael de Errea y Ximeno de Cartagena aq. poseia hacerle
Vª. en el tiempo de la liquidacion de la quenta grall de esta ma
ca.

26 ..... Nuebecientos treinta y dos de mill pesos que Carga D. Juan por
razon de su Pensadia y le abiciona S. Vª. en que se declara en lu
gar la accion y que se reserva su derecho á valerse de lo que convenga
Intervenga de la negociacion

Pesos que pone D. Juan por Cargo en Guaya
quil para Cadiz y Corren en esta partida docientos
P. 233 treinta y seis á docientos noventa y tres de la quenta
Salida de Cadiz y ésta le abiciona S. Vª. en la quenta por
pesos de guarismo que Carga D. Juan en esta part.ª mismo q. dice le corres
ponden en esta partida de docientos pesos que le quedo debiendo
Juan de Arana No se declara con q. le auia remitido D. Thomas
de Necia para este quenta y se declara no auer lugar la abi
cion en atencion hauer manifestado su pertenencia q. en Lugar
de esta Cant. se debe resuelta esta partida abiciona y uno p.s mi
234 se remitan q. se deben Cargar en Lugar de ella
Real docientos cinco y quatro Con esta partida le abiciona S. Vª.
ochenta y quatro p.s un real q. Carga D. Juan debiendo le corresponder
en efectividad veinte noventa y ocho p.s 2 S. Vª sobre q. se declara
q. este Credito se hace reintegro ochenta y un p.s quarenta que
ven los que le pertenecen á esta manga aq. se halla reconocido
235 Para docientos treinta y uno esta partida de Cinquenta y
dos p.s 6 reales q. Carga D. Manuel debiendo le corresponden 20
dos p.s 6 reales S. q. le quedo debiendo D. Juan
docientos veinte y seis p.s y medio S. q. se declara auer lugar la accion
236 treinta y uno á esta manga Con esta partida de veinte y seis p.s
Pesos docientos ochenta y seis por los mismos q. dice le corresponden en esta
q. Carga D. Manuel por la manga enla de Cinco treinta p.s que le quedo debiendo D. Jo
se declara le abiciona S. Vª. este por entero y se declara
auer lugar y q. en su Consequencia deben concluirse
237 Pesos docientas treinta y siete. En esta partida le abiciona
S. Vª. este Cargo seis p.s uno y medio S. q. Carga D. Juan debiendo
le Corresponden á esta manga enla de veinte y quatro p.s que
la quedo debiendo D. Antonio de la Rua sobre que se
declara no auer lugar

238 Pesos docientos treinta y ocho. En esta partida de mill nouecien
tos ochenta y nueve p.s y tres quartillos S. q. Carga D. Juan por
pertenencias á esta manga enla Corrida de mill quinientos
ochenta y nueve p.s uno S. de D. Juan de la Rosa le abicio
na por entero S. Vª. por cuia declaracion se declara no auer lugar

En Real.

TERCERO, VN SELLO
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS A
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Sellado del vn.º Pondº. Cdo. genero q. cobro por mano de
Pert.º de Sta. Mª. Thomé. en Puga y Cdo. vales q.
Pertenezca para q. Cobrados
Caxa de ohº Thay Pert.º anex Cobrad. mayor Cond.
cientos quarenta y ocho ps. tres y medio R.s q. abona R.
Pa quenta de ohº Pertenza y de no cxer. la conv.ª dexacion ohº
odel.
Partida 60 ciento. trenta y nueve. Rra partida de ciento vn ps.
veinte y medio R.s q. Carga R. mayor. dicienbre pertenecen á esta
mesma enla de quatrocientos quarenta y ocho ps. tres y medio R.s
le q.do cobrando D. Thomas Perez de Ayala le abiciona por este
no R.s vbe q. se declara hasta hoga y q.e en su Conse
quencia debe quedar Cancelada.
Partida 60 ciento. quarenta y ocho. Rra partida de nouenta y vnco ps
vnco y medio R.s q. Carga R. mayor. dicienbre q. le corresponden a
esta misma enla q. le q.do cobrando en Guayaquil D. Manl. Ybar
le abiciona R. vicente vobre q. se declara hasta hoga en el voso y q.
en su Conveguencia debe quedar Cancelada.
Partida 60 ciento. quarenta y vno. Rra partida de sieve ps. veinte
D. q. Carga R. mayor. por este dicienbre q. le q.do cobrando D. Jo-
seph Castellano le abiciona R. vicente vobre q. se declara anex hu
gar y q.e en su Conveguencia debe quedar Cancelada esta partida.
Partida 60 ciento. quarenta y 60 ciento. Rra partida de quatro ps tres
R. q. Carga R. mayor. por zero de quenta q. le q.do cobrando
60 Manuel dela Torre ofizial de Palafox y le abiciona R.
vicente se declara anex hugar en los quatro ps. y q.e en su Conse
quencia debe quedar Cancelada anex R.
Partida 60 ciento. quarenta y siete. Rra partida de sieve ps. veinte y
q.e Carga R. mayor. por zero de quenta q. le q.do cobrando Ma
ria Luisa Duarte. le abiciona R. vicente vobre q. se decla
ra no anex hugar.
Partida dovcientos quarenta y quatro. Rra partida de ocho ps. que
Carga por zero de quenta q. le q.do cobrando D. Joseph Pe
rez no se declara anex hugar la abicion de R. Vicente y q. en su Con
sequencia debe cancelarse esta partida.
Partida dovcientos quarenta y vnco. Rra partida de veinte ps. que
por el Carga por zero de quenta q. le q.do cobrando Jo
seph por medio de Sepha dela Peña su muger se declara

no auer lugar a dicion puesta por el Vr.e y q.e en su
Conseq.a debe Cozer la tarea solamente en veinte
Cozidendove los quatro dichos ——— .....
Partida doziento quarenta y veis Esta partida dize el Vr.o
q.e Carga por zero de quenta q.e le quedo debiendo Juan Casa
llo se declara auer lugar la dicion del Vr.e no y en su Con
seq.a esta debe excluirse de tarea ——— .....
Partida 60 ziento quarenta y veis y vna partida dize se
q.e dio R.a q.e le quedo debiendo D. Miguel de Vrtaguy se decla
ra debe quedar reducida a doze p.s veis R.s ——— .....
Partida 60 ziento quarenta y nueue Esta partida dize p.s veis
y medio R.s q.e le quedo debiendo p.r zero de quenta D. Joseph Ba
rrallo se declara q.e a esta mesma Cozresponden solamente
ziete p.s veis R.s y los dos p.s y medio R.s restantes alamesma
la que se deuen Cazgar ——— .....
Partida 60 ziento y quarenta y nueue Esta partida de Ciento Cin
quenta y dos p.s doy R.s q.e Carga por zero de vn vale y quenta
q.e le quedo debiendo D. Joseph Rubi p.a su asistencia R.s se aduier
q.e en las quentas de este vale se debe Comprehender la del
ziento q.e se hallan en el quaderno de venta y fojado en papel de
Cruzada de fecha treinta y quatro buelta de quenta y vno q.e
importo quarenta y seis R.s p.s veis R.s y en lugar dello
le tenia hecho Cargo D. Matheo Rubi en quinienta Cantid
p.s veis y medio R.s q.e rebajando de esta quenta doze p.s veis y
vn quartillo R.s le quedo restando debiendo vn p.s viete y vn
quartillo R.s de cuia Cant.d le firmo el vale de q.e proueo esta
q.a la q.l espera.a en q.e de quenta a quenta ay la diferencia de qua
renta y veis p.s medio real esto es en el importe de la pal ven
ta por q.e en la quenta buelta q.e siguio con Rubi le hace car
go de quinientos Cincuenta p.s veis y medio R.s y en el de la quenta
de la misma fecha treinta y quatro buelta a treinta y vno con
las mismas partidas a bono volun.te quarenta y seis R.s
dichos p.s veis R.s q.e es de lo q.e proviene la dha diferencia y reba
jados esta Cantidad y la de nouenta y quatro p.s vno y me
dio R.s del importe del vale queda reducido todo el Credito que
debe dho Rubi finalmente la veinte y vn p.s en cuia prouan
za son vniformes todos vltimamente ——— .....
En quarenta veinte y viete p.s viete R.s y por ello se co
rresponden Cinquenta y veis p.s ——— ..... ℔ 56
En viete p.s doy R.s y por ello veis y medio R.s ..... ℔ 0 0 6½
En Cinco y medio R.s y p.r ello tres R.s ..... ℔ 0 0 3½
En vna quarta p.s viete R.s y p.r ello quatro y medio R.s ... ℔ 0 0 4½
En quatro reis p.s y p.r ello nueue y medio R.s ..... ℔ 0 0 9½
En vn real p.s veis R.s y p.r ello vn peso tres y medio R.s ℔ 0 1 3½
En Cuia forma se declara que la lugar la dicion ℔ 0 6 3
y q.e en su Conseq.a debe quedar reducida esta partida a Cin
quenta y veis p.s quedando excluida la referida Cant.d de viente
de q.e por lo respectiuo a los doziento Cinquenta y vn p.s y que
dize D. Matheo le quedo restando dho Rubi p.r quenta desta partida



Un real.

TERCERO, VN REAL
DE VELL. SETECIENN.
Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Ve se declare entera mente esta por buen negocio pra
cante que lo es por ella de Emp.s como se apre
ba facultad todo lo qual &c. como se pretende

Para cobrar Cinquenta y una pesos de nobena q.e se
ben D.n Caga por esta segunda q.e quedo debiendo D.n
nores Siguiza Corregd.r de Riobamba ve declara q.e esta Cant.d
hace procedan entre otras las negociaciones q.e contiene al
cubdo. del Sr. y S.r Alcan. real del Sr. Gonçales me
canas a hauerle hecho los vsuales con reparo q.e
tubiere en el q.e cuanto en el contenido. Asi lo
esta negociacion me debuelbo q.e pretende en ru bene fi
cio

Para cobrar Cinquenta y una de nobena p.s que car
ga por este de quenta que le quedo debiendo el Abogado
D. Joseph Lisor cuias obligaciones en poder de Echanique
ve declara q.e esta Cant.d debia prosiguirse en la misma
conformidad y la para a antecedente remendo ve pres.te lo q.e
estubiere Casado en esta quenta por razon de salario
del Abogado para regular lo correspondiente en cuia for
ma debera darse bista.

Para cobrar Cinquenta y vna pesos de esta quenta
de reversa y vn p.s viene r. que Caga por los mismos
que dice le Corresponden en prosiguiendo en quanto en
que dice le debe D. q.e entrego vn negro nom
bro reversa y ocho p.s vein D. q.e entrego en pago de lo q.e debia D. Jo
seph Lisor y con. q.e retiro en pago de lo q.e debia D. Jo
seph Borja Solis para reboluer esta partida es pre
ciso formar aqui la demostracion del origen y pa
rtencia de ella y para ello se debe hacer cargo de
dido Caga q.e importaron los bienes q.e quedaron
ta p.s de y medio D. veg. contra a los ocho de
gitimo de Cant.d a dho. Vsia a Cumplo se tasen
de esta Cant.d pesos en la masa M.l de bienes
quedo p.s vnos de y en la masa R.l de bienes y quedo
vnos D. y aun q. veg. la vna total de dhos gen

cebia importix Con[illegible]enencove enella la pa
da delav vmo prevas de Pexcaña docientos nove
ta y quatro p.s y medio real velo le Cargo en quenta
mo contra a foras Cieno viez buelta del libro fo
do en pergamino los reynos convienen q axenta
p.s dos y medio reales vn duda por no aver llega
lav vmo prevo de Pexcañas y por averle hecho
alg.a reba[illegible]a en dho precio ——————
Yten mismo se trebiene que antexuxm.te dho Cargo
q dies y nueve de Septiembre del año dem.ll vecientos
Cinquenta y vez le venia vendio vaxio q[illegible]enexo vegu
contra dicha vez[illegible] Cieno vez quenas en el quapexno fo
rado de Cuvo a folas Cinco y vez buelta y foxas vein
te y quatro buelta Cieno Ciento y viez p.s dos y medio
dio D. delov q pertenecen alla marca M. quatro cuar
quatro p.s vmo xl. y ala de R. ochenta y dos p.s vmo y
medio x. bajo cuio supuesto su distribuz.n es en la for
ma sig.te ——————
M. Docena y media pexcada pexo dos reales. . . . . —
Ciento y viez p.s tres reales. . . . . —
Trecientos pexcada y viez p.s vmo x. total importe de
lav quatro quenta delov q[illegible]enexo vendio ——
En pago de esta Cargo. entregan dho Pedro Solis y xevi
vio p.l Ulcadel a vaxia —— tasados . . . —
Ya Negro en precio de quatro reales Cinco p. . . . 4 5 "
Su grano de Guixacon p. 0 3 6
Cinco Peniques quatro mayor de Pauaco largo " 0 0
aos p.s tres y tres p.s quatro x —— " 0 3 4
Trecientos quarenta y dos dho p.l a p.s quarenta
y dos pexo y seis reales —— " 0 42 6
Se rebaja de esta Cargo el importe delov genexo 54 "
Se descuenta Cieno veinte y viez p.s vmo x. . . . " 9 6 5
Con esto vele encargado Pedro en primero por " 7 7 5
q no aviendo Cargado p.l dan. en ninguna de sus quentas
se debe prorrateada en[illegible] las dos marcas con respe
to asus p.s[illegible]ales y en[illegible] q[illegible]eno anexaudo a
Consideracion tambien vele deben abonar en esta
Cuenta quenta dichante q en las de venta que se
le pres[illegible]entan esta hecho el abono ecepto vei
nte cabezas pequeñas y ecetto terminos de
Declara que pertenese a esta marca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

200..2 Dosientos Ochenta p.s dos reales importe pral. [illegible]
725..5½ Ciento veinte y cinco p.s cinco y medio r.s que le corresponden
385..7½ en dos prorrata sobre lo Ciento setenta y siete p.s cinco r.s [illegible]
[illegible] Ciento [illegible] tres r.s importe principal de los generos [illegible]
57..7½ Cinquenta y un p.s [illegible] en prorrata sobre [illegible] Ciento [illegible] p.s cinco reales
565..2 [illegible] quarenta [illegible] p.s [illegible] R.s q.e es la misma Cantidad que [illegible] segun parece arriba lo q.e Manuel entrego en genero y dinero a Boza, Solis y q.e [illegible] en las especies q.e son citadas arriba de las q.e se debe hacer Cargo [illegible] en quatrocientos setenta y [illegible] el Negro y aplicarle a los interesados la ganancia [illegible] perdida q.e hubiere en esta respecto de tener hecho el abono de los generos D.n Manuel en sus respectivas quentas
Partida doscientas Cinquenta y tres Esta partida de diez y ocho p.s seis y medio r.s [illegible] Carga por resto de quenta que le quedo [illegible] D.n Antonio de Echava se declara no aver lugar la [illegible]
Partida doscientas [illegible] quatro esta partida de dos p.s quatro y medio r.s [illegible] Carga por resto de quenta q.e le quedo debiendo [illegible] no aver lugar la adicion
Partida doscientas Cinquenta y cinco esta partida de nuebe p.s que Carga por resto de quenta que le quedo debiendo D.n Gregorio Ponze se declara no aver lugar la adicion y que en su Condequencia le Corresponden a esta Marca sobre quarenta y quatro p.s tres r.s q.e quedo debiendo dicho Ponze treinta y un p.s seis r.s la restante Cant.d a la Marca R. en cuia Conformid.d se deberá arreglar la partida
Partida doscientas Cinquenta y seis Esta partida de cinco p.s quatro r.s q.e Carga por los mismos q.e le quedo debiendo D.n Gregorio Bustos se declara no aver lugar

la adicion

Partida doscientas cinquenta y siete. Esta partida de quatro p.s seis y medio r.s que carga por los mismos que le quedo debiendo Manuel Medina se declara no auer lugar la adicion

Partida doscientas cinquenta y ocho. De un peso tres r.s q.e carga los mismos que quedo debiendo Tiburcia Negra declara q.e deben concluirse de la quenta de esta marca por ser pertenecientes a la de R. en la q.e se deberan cargar dhos un peso y tres r.s q.e es su debito

Partida doscientas cinquenta y nueve. Esta partida de seis p.s q.e debia Lucia Duarte se declara por ser duplicada

Partida doscientas y sesenta de un peso seis y medio r.s q.e carga por [illegible] q.e quedo debiendo Petrona Alvarado se declara [illegible] a seis y medio r.s por [illegible] en el quaderno de depend.as tener [illegible] por [illegible]

Partida doscientas sesenta [illegible] de seis y medio r.s q.e [illegible] Navarrete se declara [illegible] no auer lugar la adicion

Partida doscientas sesenta y dos. Esta partida de dos p.s quatro r.s q.e carga por resto de quenta que le quedo debiendo Bartolome Garcia se declara no auer lugar la adicion y q.e en su consequencia corresponden a esta marca sobre los dos p.s seis r.s de este debito [illegible] p.s quatro r.s y a la de Ponce [illegible] p.s quatro r.s y a la de [illegible] p.s seis r.s en prorrata a proporcion [illegible]

Partida doscientas sesenta y tres. Esta partida de dies p.s [illegible] q.e carga por resto de quenta q.e quedo debiendo [illegible] se declara que a esta marca le pertenecen solamente ocho p.s seis r.s y a la de R. un peso [illegible] en cuia forma se debe arreglar

Partida doscientas sesenta y quatro. Esta partida de quatro p.s que quedo debiendo Maria Josepha Alvarado debe excluirse por ser duplicada y estar cargada en la quenta de Joseph Perez

Partida doscientas sesenta y cinco de dos p.s quatro r.s de d.a Maria Iguera se declara no auer lugar la adicion

Partida doscientas sesenta y seis de doze r.s q.e debe Jacinta Negra se declara no auer lugar

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Partida doscientas sesenta y siete de trese y n.
D.s de Michaela Lopes se declara no auer lugar
Partida doscientas sesenta y ocho de siete D.s de Maria
Magdalena Vasquez se declara q.e deben excluirse de esta
quenta p.r ser pertenecientes a la marca de Aranzaenz
Partida doscientas sesenta y nuebe de tres p.s tres r.s
q.e debe Marcos Moreno se declara auer lugar la adi-
cion y q.e en su consequencia debe quedar excluida
esta partida
Partida doscientas y setenta esta partida de quarenta
p.s q.e debe D.n Thomas Cornel se declara q.e a esta mar-
ca solo le corresponden treinta y vnico p.s quatro r.s
y los restantes quatro p.s nuebe r.s a la R. en cuia
forma se declara se deberá arreglar la quenta
Partida doscientas setenta y vna de vnico p.s q.e debe D.n
Jacinto Silva se declara no auer lugar
Partida doscientas setenta y dos de seis p.s q.e debe Ant.o
Tello se declara auer lugar la adicion
Partida doscientas setenta y tres de siete r.s q.e debe
Xauier Serrate se declara no auer lugar la adi-
cion
Partida doscientas setenta y quatro de vnico p.s que
debe el Arraez de la Plata de Cabrera se declara no
auer lugar
Partida doscientas setenta y vnico de quatro r.s
que debe la negra Lucia se declara no auer lugar
la adicion
Partida doscientas setenta y seis de quatro p.s que
debe Maria Garcia se declara auer lugar la adicion
y q.e en su consequencia debe quedar excluida
Partida doscientas setenta y siete de vnico p.s siete
r.s q.e debe Fr. Miguel Velasco se declara que esta
marca le pertenecen solam.te vn peso vnico y

medio r.s y a la de R quatro p.s uno y medio r.s en
cuia forma se deberá arreglar la quenta
Partida dos cientos setenta y ocho de vn p.s vn cor.s
que debe el Gefe al mayor de la Contaduria de
Medina se declara que a esta marca solamente
le pertenesen seis r.s quedando por el resto exclu
ida la partida
Partida dos cientos setenta y nuebe de vn cor.s q.e debe
Nicolasa Mulata se declara no auer lugar la adicion
Partida dos cientos ochenta de seis p.s que debe
Rita Yguera se declara que debe excluirse esta
partida por estar duplicada
Partida dos cientos ochenta y una de dos p.s quatro r.s q.e debe
Jacinto Rubio Alcalde de los Indios se declara no
auer lugar la adicion
Partida dos cientos ochenta y dos Esta partida de mill
ochenta y nuebe p.s vn r.l y tres quartillos que carga
D.n Manuel por los mismos que dice le corresponden a esta
marca en Escriptura de mayor cantidad que le
debia D.n Santiago Moncayo se declara q.e debe re
ducirse esta partida a quinientos treinta y siete
p.s tres y medio r.s que son los que le pertenesen
a esta marca por el importe de los generos ven
didos de su quenta quedando en la restante cant.d
excluida y en la misma conformidad deberá
arreglarse lo perteneciente a la marca de Pon
se y R. y respectivamente deben ser com
prehendidos los gastos causados sobre esta
dependencia a proporcion del credito q.e a cada
vno le pertenesiere lo que se declara para que se
tenga presente al tiempo de la formacion de las
quentas
Partida Dos cientos ochenta y tres. Esta parti
da de quinientos p.s de los treinta q.e cargo en quenta
D.n Joseph Moncayo siendo correspondiente a
los Fletes de las remisiones hechas a Rio
bamba se deberá traer a consideracion en su

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

respective lugar

Partida doscientas ochenta y quatro Esta partida de ochenta y un pesos seis reales que debe Dn. Juan Antonio Duque de Estrada se declara no auer lugar la adicion y que en su consequencia debe correr

Partida doscientas ochenta y cinco. de vn peso dos y medio reales que debe Dn. Fernando Cadabal ha lugar la adicion

Partida doscientas ochenta y seis De Catorse pesos quartillo Rs. que debe D. Domingo Antonio Moraña se declara ha lugar la adicion

Partida doscientas ochenta y siete de Dos pesos que pone por debito de D. Thomas Nungente se declara auer lugar la adicion

Partida doscientas ochenta y ocho esta partida de quarenta y dos pesos tres y medio reales que dice le corresponden a esta marca sobre los cinquenta y tres pesos quatro rs. proveidos de dos Botijas de Aguardiente que se extraviaron en poder de Moncayo se declara que auiendose traido a consideracion esta misma partida en su respective lugar debe quedar aqui excluida.

Partida doscientas ochenta y nuebe de dies y siete pesos seis y vn quartillo reales que en la misma conformidad se cargan sobre el importe de vna Botija que se rompio se declara lo mismo que en la partida antecedente

Partida Doscientas noventa. Esta partida de cinquenta pesos medio real proveidos de la perdida

que se experimentó en la venta de los No
villos que se recivieron en parte de pago de la
dependª de Dn. Francisco de la Peña se declara
que debe reducirse á quarenta y sinco ps. sin
co reales que son los que le corresponden sobre
los cinquenta y ocho pesos quatro reales á esta
marca y á la R. doze pesos quatro reales y á la
de Ponze tres reales en cuia forma se deberá
arreglar la quenta

Partida doscientas noventa y una. Esta partida
de quarenta y sinco ps. dos reales que carga por
el provedido de la perdida experimentada en la
merma de Algodon sacas y gastos causados
el que se recivió en parte de pago de las de
pendencias de dicho Pedrosa y Espinosa se declara
que solamente pertenesen á esta marca dies y sie
te ps. dos y medio rs. á la R. quatro ps. seis reales
y á la de Ponze uno y medio reales en cuia forma
deberá arreglarse la quenta quedando excluida en
lo restante dicha partida

Partida doscientas noventa y dos esta partida de vein
te y siete ps. dos y medio reales provedidos de la
perdida que se experimentó en quarenta y qua
tro y media libras de mantequilla de Cacao
que se recivieron en parte de pago de setenta
ps. tres reales que debia D. Thomas Garcia se de
clara que pertenesen á esta marca solamen
te dies y seis pesos dos y medio reales á la
de R. doze pesos y á la de Aranzaenz y Tajardo
un peso quatro y medio reales en cuia forma
se deberá arreglar la quenta

Partida doscientas noventa y tres. Esta partida
de treinta y ocho ps. quatro reales que car
ga por debito de Miguel Nieves se de
clara que por el todo debe quedar excluida
Partida doscientas [illegible] y ocho. La partida



TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de Cadiz y Diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos que se expresaran parecieron presentes de la una parte Don Manuel de Ezpeleta Capitan de Navio de la Real Armada Comandante General de Marina de este Departamento y Don Antonio Alloza Contador de Navio de la misma Real Armada Ministro Principal de Marina de dicho Departamento y de la otra parte Don Juan Bautista Ezpeleta Capitan de Navio de la Real Armada Comandante de la Escuadra de Galeras de España y Don Francisco Xavier de Ezpeleta Capitan de Fragata de la misma Real Armada Comandante de la Galera Capitana de dicha Escuadra todos quatro Caballeros del Orden de Santiago y dijeron que por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad que Dios guarde comunicada por el Excmo. Señor Don Julian de Arriaga Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina e Indias con fecha de veinte y quatro de Febrero de este presente año se sirvio mandar que la Escuadra de Galeras de España pasase a Cadiz a invernar en este Puerto y que para el mejor arreglo de los gastos que ocasionase la Escuadra en el tiempo que estuviese en este Puerto se formase una Quenta separada de la que se lleva en el Departamento de Cartagena donde se halla la Escuadra y que en esta se cargase todo lo que importase el Sueldo de Marineria Gente de Mar y Guarnicion de las Galeras y Bergantines de la Escuadra y todos los demas gastos que ocasionase la Escuadra en el tiempo que estuviese en este Puerto y que para el mejor arreglo de dichos gastos se nombrase por parte de la Real Hacienda un Ministro de Marina que asistiese a la Comandancia de la Escuadra y que en virtud de dicha Real Orden se nombro por parte de la Real Hacienda al referido Don Antonio Alloza Contador de Navio de la Real Armada Ministro Principal de Marina de este Departamento y por parte de la Escuadra a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

obligacion empeño e hipoteca ni otra enagena-
cion que no la ha ni tiene en precio y quantia
de quatrocientos y cinquenta p.s y sin selo ase-
gurar como no selo aseguro de ninguno vicios
tachas defectos ni enfermedades mas de que
al parecer al presente esta sano y bueno en dho
precio de quatrocientos y cinquenta p.s q.e por su valor
me ha dado de que me doy por contento y entregado
a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su resivo
de presente renuncio la esepcion del dro y leies de la
nonnumerata pecunia y entrega su prueba y
demas del caso como en ellas se contiene = Me di-
ante lo qual me desisto quito y aparto del dro
accion propiedad dominio y señorio y de otras
acciones reales y personales que a dho Esclavo
tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo de-
nuncio y traspaso en el Comprador o en quien su
poder y causa hubiere para que haga y disponga
del a su voluntad como de cosa suia propria avida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta Escritura = para lo qual y en señal
de posecion y para titulo y verdadera tradicion
selo tengo entregado y le otorga esta con clau-
sula de constituto en forma y como R.l vendedor
me obligo a la eviz.on seguridad y saneam.to de esta

en tal manera que [illegible] tiempo le
será cierto y seguro [illegible] no [illegible] [illegible] ni movido
pleito embargo ni contradicion [illegible] Perz.
Causa ni razon q. sea [illegible] o moviere lue
go q. de ello me conste y [illegible] valdré a la Causa
y tomaré la voz y defenza de tal pleito o pleitos y sin
propria costa y espensas lo seguiré fenesere y acabaré
[illegible] con dho Esclavo en libre quie
ta y pasifica posesion y si asi no lo hiciere y cumplie
re y saneárselo no pudiere le bolveré y pagaré los dhos
quatrocientos y cinquenta ps. q. por su valor me ha dado
con mas las costas daños y menos cavos q. en razon
dello se le siguieren y recreciren y con las de la cobranza =
Acuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes avidos y por
aver y doy poder cump.do a las Just.s y Jueses de su de quales
quier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte
a cuio fuero e jurisdicc.n me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vesindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el
fuero del Reo p.a q. a lo referido me compelan y apremien como p.r
sent.a pasada en cosa jusg.da so.re q. renuncio las demas leies fueros y
dros de mi favor y la gral q. lo prohive = Y estando presente a lo con
tenido yo el dho Joseph de Alvarez otorgo que la cepto en mi favor
seg.n y como en ella se contiene y resivio en mi comprado el dho
negro nom.do Pedro Zegarra Criollo en el dho precio de los dhos
quatrocientos y cinquenta ps. q. tengo pagados con mas los dros
de Ess.a y Alcavala q. son de mi cargo y de dho esclavo me doy
p.r entregado y renuncio las leies de la entrega p.r no ser de
pres.te = Que es fha en la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y
tres de Enero de mill setecientos setenta y un a.s y los otorg.tes
a q.nes yo el ess.no de su doy fee conosco lo firmaron siendo
testigos Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis Velasques pres.tes

No corre doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, MIL Y DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALIDO PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

De pago
el D.r D.n Luis Carrillo y Garcés
A
D.n Joseph de Zalazar y Traslabiña

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y un a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Garcés Presb.ro Capellan propietario de la Capilla llama Colativa q.e fundo el M.mo S.r D.n Feliciano de Vega Arzobispo q.e fue de la Ciu.d de Mexico q.e doy fee conosco y confeso aver recivido de D.n Joseph de Zalazar y Traslabiña la Cant.d de Cien p.s por lo corrido de un año del Censo de dos mil quinientos p.s impuesto a quatro p.r ciento en la Haz.da q.e posee en el Valle de Chuchanga q.e se cumplio el dia treinta de Dic.re del año proxmo pasado de setecientos y sesenta de q.e se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de pres.te renuncia la exc.n del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Luis Mariano Feliz Velasquez y Lucas Mendiguez pres.tes

Ante mi

Don Luis Carrillo

Fran.co de Mazcarrum
Dedho Ysag.

Oblig.on de mancom.n
D.n Juan de la Torre y Quiroga Cavallero de la Calatrava Vez.no de la Ciu.d de los Reyes del Peru y D.n Bernardino Antonio Cañeño residente en ella ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si y por el todo in solidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leies de duobus reis de vendi y la Auth.a Cod.ca de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escusion y demas leies fueros y dros q.e deben renunciar los q.e se pagan de mancomun e in solidum como en ellas se contiene y debajo de la mancomunid.d otorgamos q.e debemos y nos obligamos a dar y pagar y aq.e daremos y pagaremos realm.te y con efecto a la

A la Condesa de Vista Florida

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y dos a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo en voz y en nombre de la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Resguardo

D.n Bern.no Athanasio Carreño

D.n Manuel de la Torre

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y una a. Antem. el escr.no y testigos parecio D. Bernardino Athanasio Carreño a q.n doy fe conozco y dijo q.e por quanto ... de la Torre y por antem. el presente escr.no se obligo de mancomun. in solidum con D. Man.l de la Torre y Quiroz de orn. de Calatrava a favor de la Condesa de Vista Florida por la Cant.d de dos mil ciento y quarenta ps. por plazo de un año y con la calidad de q.e si cumplido este no hiciesen la paga por el demas tiempo q.e la demorasen auian de satisfacer el interes de seis por ciento sin perjuicio de lo executivo y respecto de q.e el otorg.te es el q.e ha recivido la referida Cant.d el dho. D. Man.l de la Torre a su ruego y solo por hacerle ... de mancomun. in solidum p.a que en todo tiempo ... el principal ... q.e el dho. D. Man.l solo consta q.e el otorg. ... si por razon de la ... el todo o parte de mancomun. ... la satisfaga la expresada Cant.d ... del laso sin aguardar pello y pagada el otorg. ... las costas y gastos de la cobranza ... plazo ... obligo su Persona y bienes avidos y p.r aver y ... de su dependencia p.a que sean y en ... cumplido ... se vanaze obligo especialmente de esta Ciud. y Corte ... y la ley q.e dice q.e el actor renuncia el suio propio ... le executen compelan y apremien ... renuncio las leyes de su favor ... y en la forma ... y dijo otorgo y ... Luis Mariano Lucas Marrique y Felis de las ... firmo siendo testigos ... presentes

Bernardino Athanasio Carreño

Antem.

Orencio de Ayzarruna

Dedu. Mag.

Depago
Dn Barth.me
Zevallos.

En la Ciu.d de Reyes del Perú en veinte y vno de Enero de mil
trezientos veinte y un años ante mi Escr.no y testigos parezio el Lic.do Bar
de Zevallos Cura y Vic.o de la Doc.na y Sancta Yglesia Cathedral
res y hacedero del Capitan Feliciana de Rueda nombrado y instituydo por
tal en el Testam.to y vltima voluntad que otorgo Gregorio Gonz.z de Rueda difunto
deg. vorte y como vso al otorg.to confesso auer recibido del Gen.l Fran.co
de Londaeau y Rueda la Cantidad de ciento veinte y vn cast.s pa
lo en reales de vnio p.a Cierto del dote de una mi.a de vein mes q se
cumplen el dia veinte y nueve deste pres.te mes de Enero q otro dia pa
sado fial pertenese a dha d.a Feliciana de Rueda y al otorg.te como
vno de los herederos del dho Gregorio Gonz.z de Rueda por virtud de
Escrito por ante mi en veinte y vno de Enero de mil y quinientos y nouenta
y ocho años. Y la dha Feliciana de Rueda y el otorg.te como
tal su hermano otorgan y conocen q dan y pagan al dho Gen.l Fran.co
de Londaeau y Rueda presente la dha Cantidad de ciento veinte y vn
castellanos en reales de vnio en esta manera que son
ra y en plata vnja quenta y parte de mayor cantidad en q le
es deudor hasta el dho dia y los
otorgo rezibo y Carta de pago en forma con fuerca vso
Testigos que fueron presentes Manuel de Figueroa Manuel de Figueroa y
Pedro Gonz.z de Zalaia Escr.no de
Don Barth.e de Zevallos

Ante mi
Francisco de Ycaza
Escr.no Pub.co y de Gob.no

Depago
Dn Bonifacio de Salas y Valdes
en mi de Enero
Dn Pedro Cortes

En la Ciu.d de Reyes del Perú en veinte y vno de Enero de mil y
trezientos veinte y un años ante mi Escr.no y testigos parezio el Lic.do Bonifacio de Salas y Valdes
Cura y Vic.o de la Doc.na y Sancta Yglesia Cathedral de esta Ciu.d y dixo que
en nombre del Capitan Feliciana de Rueda Cinquenta y nueve
pesos de a ocho reales del dho Peso que le debe en virtud de vn Conocim.to
Confeso auer recibido del Gen.l Fran.co de Londaeau y Rueda presente
dha Cantidad en reales de vnio y en vna Cadena de oro de Veinte
la Cant.d restante y Cinquenta pesos para en quenta de mayor cantidad
Cantidad en reales de vnio y en vna Cadena de oro de Veinte
y vn Castellanos en q le es deudor hasta el dia de oy y en su nombre
otorgo Carta de pago en forma con fuerca vso y Testigos que fueron
y Lucas Martinez Capellan

Ante mi
Francisco de Ycaza
Escr.no Pub.co y de Gob.no

VALE DE HISPANIAR REX



LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1762

Obligacion

D.n Fran.co Xavier Puelles de Ybarra y otro

D.n Joseph Nieto de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y tres a[illegible] ante mi el ess.no y testigos [illegible] D.n Joseph Nieto de Lara a quien doy fee que conozco y otorgo que se lleva y dio por rota y chancelada la escriptura de obligacion de enfrente de [illegible] en esto se escribe y por de ningun valor fuerza ni efecto por quanto confieso haver recivido de D.n Fran.co Xavier Puelles de Ybarra y de D.a Ypha Gavi[illegible] [illegible] Torres legitima muger y del [illegible] Pelles su hijo legitimo cura y vicario de la Doctrina de Guacaiba en la Provincia de Guanuco la cantidad de los dos mil veinte y cinco p.s quatro y medio r.s que en ella se expresa

Guanuco y esta Ciudad [illegible] como Nos [illegible] Xavier Puelles de Ybarra y D.a Maria Josepha [illegible] Campos [illegible] y muger legitimos vezinos de esta Ciud. de los Reyes del Peru con licencia primero y antes [illegible] de demanda [illegible] la dha D.a Maria Josepha a [illegible] hacer y otorgar esta [illegible] Fran.co Xavier [illegible] dho [illegible] y con [illegible] en la forma q. [illegible] la dha D.a [illegible] y [illegible] nos lo dho D.n Fran.co [illegible] Maria Josepha [illegible] Ygnacio de Puelles Presb.ro Cura y D.a Maria Josepha [illegible] en la Prov.a de Guanuco todo [illegible] de mancomun [illegible] de uno y cada uno de nos de por si e por el todo insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leyes [illegible] Reo de Vendi y la authentica pris.te hoc ita Codice de fide Iustoribus y el beneficio y remedio de la division y escucion y demas leyes fueros y dros q. deben renunciar los q. se obligan de mancomun e insolidum como en ellas se contiene y debajo de dha mancomunidad otorgamos q. debemos y nos obligamos a dar y pagar y q. daremos y pagaremos [illegible] y con efecto a D.n Joseph Nieto de Lara o a q.n su poder y causa hubiere la cant.d de dos mil veinte y cinco p.s quatro y medio r.s por nos hacer amistad bien y buena obra no ha suplido y prestado en r.s de contado de q. nos damos por contentos y entregados a nra satisfaccion y volunt.d y por no ser [illegible] de presente renunciamos la exep.n del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene = los quales dhos dos mil veinte y cinco p.s quatro y medio r.s de este dho deudo y [illegible] causa y razon referida prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligamos de se lo dar y pagar al dho D.n Joseph Nieto de Lara o a q.n [illegible] su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera p.te y [illegible] que se nos pidan y demanden y nros bienes de qualquier



Un real.

TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Y a una señal de Cruz que hago en forma de dro que
otorgar esta Escra. no he sido apremiada inducida ni atemorizada
por el dho mi marido ni otra Perza. en su nombre p. que
la hago de mi libre y espontanea voluntad p. Combertirse
en mi pro y utilidad y bajo del mismo juramto. declaro q. contra es-
ta Escra. no tengo hecho y prometo de no hacer protestacion
exclamacion ni otro Instrumto. en contrario y si pareciere aun
lo hecho o lo hiciere lo reboco y anulo p. q. no valga ni haga fee
en juicio ni fuera del y de este juramto. me obligo a no pedir ab-
solucion ni relajacion a nro mui santo Pe. ni a otro Juez ni Prelado
q. me la pueda y deba conceder y si de propio motu o cierta
ciencia me fuere relajada o concedida no usare de la tal abso-
lucion o relajacion pena de perjura y de caer en incurrir en las pe-
nas en q. caen e incurren los que quebrantan semejantes
juramtos. y a la Conclusion dijo asi lo juro y amen que es fha en
la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil se-
tecientos setenta y un a. y lo otorgo. a quien doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn. Franco. Calderon Luis Cuadrano y [illegible] y
[illegible] a la Sra. Maria [illegible] no saver y lo hizo a su ruego uno de dhos testigos
[illegible] Castellanos vale

Ignacio de Puelles

Franco. Ramirez [illegible]

Ruego de la otorgante y por ter-
igo Andres Castellanos y
[illegible]

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 De su Ynag.

Poder
Dn Ventura Ximenes Lobaton
al
Joseph de Ygle

[illegible] Lobaton y Azaña vez.no de esta Ciud. de los Reyes del Peru Alb.a thenedor de bienes de S.r D.n Bart.n Ximenes Lobaton y Azaña mi hermano Cavallero q. fue del Orn. de Carrasco y Dean de esta Sta. Yg.a Metropolitana nom.do por el en el Testam.to cerrado q. otorgo ante Fran.co Estacio Melendez esc.no Pu.co [illegible] en ocho de oct.re del año pasado de setecientos cinquenta y quatro bajo de cuia disposicion falleció q. se abrio y publico ante la Just.a ordin.a de esta Ciud. y Antonio Joseph de Azcarrunz esc.no pu.co el dia doze de Dic.re del año proxmo. pasado [illegible] y como tal Alb.a otorgo q. doy mi poder Cumplido el que de dro. se requiere y de nesesario al R.P. Joseph Ygle[illegible] Prov.l del Colegio de Quito p.a q. continuando [illegible] de la Comp.a de Jesus [illegible] el q. le tenia dado el dho S.r Dean mi hermano resuia y cobre judicial y extrajudicialmente de las fincas y poseedores q. los deban pagar los reditos q. hasta el dia de su muerte que fue el expresado doze de Dic.re de setecientos y sesenta se le estubieren debiendo del pral. de quatro mil p.s de la Capellania Colativa q. fundo D.a Juana Bravo de Olmedo su Tia y mandó agregar a la q. avia fundado de diez mill p.s Dando de lo q. recivire y Cobrare Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos lastos y los demas recados nesesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presente y ante Esc.no q. de ello la de y si en razon de la dha Cobranza fuere nesesario contienda de juicio pareciera en el ante las Just.s y Jueces de su q. con dro. pueda y deba y presente pedimentos requerimientos ejecuciones embargos desembargos conventimientos pregones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos y otros papeles y recados q. vaque de poder de q. los tenga pida terminos vaque Prov.s Cartas de Just.a requisitorias y de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema q. haga leer y publicar donde y quando Combenga abone tache Contradiga diga de nulidad reverse [illegible] provee adicione apele y suplique [illegible] las instancias o se desista de ellas y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s q. judicial y extrajudicialmente Combengan hasta q. dha Cobranza tenga Cump.do efecto q. p.a ello le doy mi poder con libre y gen.l Administracion y con la relebacion de costas en dro. nesesario y la firmeza y Cumplim.to de lo q. en virtud de este poder ejecutare o digo los bienes de dho Albaceazgo en bastante forma = Que es fho en la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y seis de Enero de mill setecientos setenta y ocho y el otorg.te a q.n yo el esc.no doy fee conozco y tambien la doy de q. es tal Alb.a thenedor de bienes del S.r D.n Bart.n su [illegible] nom.do por el en el Testam.to cerrado q. la expresado q. se abrio y publico ante la Just.a ordin.a y Ant.o Jph de Azcarrunz esc.no Pu.co q. tengo [illegible] y me allo pres.te a su apertura y q. usa y ejerse los dhos cargos de Alb.a thenedor de bienes lo firmo siendo testigos Luis Medrano Lucas Manzanares y Felix de Lasquez presentes =

Dn Ventura Ximenes Lobaton
Azaña

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Nos. de su Mag.d

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Venta
el Ay D. Juan Cayetano Pres.
xta a Pres.
Dª Maria Juana de Herrera y Mayorga viuda del Cap. Dn Ygn. del Castillo en 500 ps
En 24 de Enero
Por negro nombrado Jph de Cara Caravali de edad de 23 años q. compró a Prisca Palacios mulata viuda de Pablo Heredia p. Dn. Juan Buscarons en 8 de Febrero de 1756

Sepan. esta carta de venta como Yo el Ay. Dn. Juan Cayetano Pres. y Herrera vezino de la pres. que vendo y doy en venta real y Dª Maria Josepha de Herrera y Herrera, y. esta pres. mug. lega. de D. Ignacio de Castro un negro mi esclavo nombrado Joseph de Costa Caravalí de edad de veinte años poco mas o menos, el mismo q. huve y compre de Prisca Palacios mug. lega. de Pablo Heredia vezina de esta dha. ciud. por Escr. otorgada ante Joseph Bustamante Escr. de su Mag. y del Rey. Nuestro Señor de este Numero y Cavildo de esta dha. ciud. y Provincia de Texas, q. le lo vendo y. esclavo cautivo recto a vezindad libre y obligado empeño e hipoteca y. sola tiene, un asegurado de mng. vicios tachas y defectos menos de nueve pies mas o menos, mas q. algos. esta sano y bueno enpresencio y guarda de quinientos ps. a ocho r.s que por su valor me hizo en dinero de contado, de los q. me dio y ps. entregado a mi voluntad, y de que yo. y ps. que en nombre de pres. no parece remuneo la cantidad de oro, y leyes de canon numerata pecunia, paute, tramo y summo de este caso como en ellas se contiene, renunciante lo qual me desisto quito y apartado de dho. accion propriedad y dominio, y otras acciones R.s y personales q. a dho esclavo tengo y me pertenecen, y todas con el las cedo renuncio y traspaso en la otra compradora, o en q. supiere y hauviere p. que disponga de dho esclavo lo q. le pareciere como cosa suya propria hazienda y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo esta esc. que aora le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad y saneam. de esta venta en tal manera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y dho esclavo no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por pers. alg. y si le pusiere o moviere luego q. de ello me conste y sea dho saber a mi q. sea antes o despues de la publicacion de las probanzas, salgo a la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa propria los siga fenezca

y acabaré hasta dexarla y que quede con dho Esclavo en
quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere y sanear
selo no pudiere, le daré y volveré los dhos quinientos ps.
de a ocho rs. con mas las costas y gastos de la Cobranza =
A cuya firmesa y cumplimto. obligo mis bienes havidos y por
haver, y doy poder cumpdo. a las Justicias y Juezes de su Mag.
q. de mis causas deban conocer p. que a lo referido me efe-
cuten compelan y apremien por todo rigor de dro. como
si fuesse por sentenza. difinitiva passada en authoridad
de Cosa Jusgda. sobre q. renuncio todas las leyes fueros y dros.
de mi favor y la gral. q. lo prohibe = Y estando presente a lo conte-
nido en esta Escra. Yo la dha. Da. Maria Franca. de Herrera y Man-
dosa, haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi fa-
vor segn. y como en ella se contiene, y recibo comprado del dho Lizdo.
Dn. Juan Correa Presbitro. el referido Esclavo nomdo. Joseph de Casta
Carabali de la edad referda. en el precio de los expresdos. quinientos ps.
q. por su valor tengo entregados, y del dho negro me doy por conten-
ta y entregda. a mi voluntad por tenerlo en mi poder; y por no
ser de presente su entrega renuncio las leyes de la cosa no vista
y las demas de este caso como en ellas se contienen = Que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve-
inte y quatro dias del mes de Henero de mil setts. sesenta
y un as. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Escno. de su Mag. doy
fee que conosco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo tgos. Dn. Pedro Jph. de Ybañez y Villoria, Andres
de Sandobal Receptor del numero de esta Rl. Audia. y
Luis Vitoria Medrano presentes =

Maria Franca. de Herrera

Juan Correa

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Mag.

26 Sepan quantos esta Carta vieren como yo [illegible] el d. Pedro
Vecino y Regidor desta Ciudad de la Vera Cruz mercader
Veinte Reales Sn Dn Pedro Comisario General de la Santa Cruzada y Vicario
Hevora General de Esta Flota y Armada de Su Magestad y Vicario
Florez de Canet General en Ella por el Ilmo. y Rmo. Señor Don Fray Francisco
nas. . . . . de Rojas y Sandoval Obispo de Cuenca Inquisidor General
de los Reynos de las Españas del Consejo de Su Magestad
Etcetera Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy
en venta Real a Pedro de Cabrera mulato esclavo de mi
dho. Ilmo. un negro mi esclavo nombrado Domingo de Torres
criollo de esta Ciudad de Veracruz de edad de treinta años
poco mas o menos que yo hube y compre de Juan Gonzalez
Vecino de esta Ciudad de Veracruz en precio y cantidad
de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente
y me hago de buenos por ellos y por cada uno de ellos
al mi esclavo vendido en esta escritura y por libre
de todo empeño hipoteca o obligacion que no la tenga
fecha en fabor de persona alguna que no parezca
ante mi en esta escritura y si parezca que la tiene

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Dn Fran.co Rendon Luis mercader de libros de esta Ciudad, como mejor aya lugar en derecho parezco ante Vm.d y digo que por quanto en esta Escribanía de Cabildo de Cauezas Diego Domingo de Torres Negro Esclauo mio, se halla otorgada escritura de venta de dicho Esclauo a favor de Ygnacio Gonzalez Vecino de esta Ciudad, la qual se halla sin firmar de dicho Comprador, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, es necesario que dicho Comprador firme dicha escritura, y para que lo haga, es necesario que Vm.d le mande notificar, y requerir, que dentro de tres dias primeros siguientes, firme dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en mi rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, por tanto a Vm.d pido y suplico, que auiendo por presentada esta mi peticion, se sirua de mandar, que dentro de dichos tres dias primeros siguientes, firme dicho Ygnacio Gonzalez dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en mi rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &a

Dn Fran.co Rendon Luis

Auiendo visto esta peticion, mandaua y mando, que dentro de tres dias primeros siguientes, Ygnacio Gonzalez firme dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en su rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &a

Dn Fran.co Rendon Luis

En la Ciudad de Cauezas en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mi el Escriuano y testigos, parecio presente Dn Fran.co Rendon Luis mercader de libros de esta Ciudad, vezino de ella, y dijo que por quanto en esta Escribanía de Cabildo Diego Domingo de Torres Negro Esclauo de dicho Rendon, se halla otorgada escritura de venta de dicho Esclauo a favor de Ygnacio Gonzalez Vecino de esta Ciudad, la qual se halla sin firmar de dicho Comprador, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, es necesario que dicho Comprador firme dicha escritura, y para que lo haga, es necesario que Vm.d le mande notificar, y requerir, que dentro de tres dias primeros siguientes, firme dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en su rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, por tanto a Vm.d pido y suplico, que auiendo por presentada esta su peticion, se sirua de mandar, que dentro de dichos tres dias primeros siguientes, firme dicho Ygnacio Gonzalez dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en su rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &a

Dn Fran.co Rendon Luis

Auiendo visto esta peticion, mandaua y mando, que dentro de tres dias primeros siguientes, Ygnacio Gonzalez firme dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en su rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &a

Dn Fran.co Rendon Luis

En la Ciudad de Cauezas en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mi el Escriuano y testigos, parecio presente Dn Fran.co Rendon Luis mercader de libros de esta Ciudad, vezino de ella, y dijo que por quanto en esta Escribanía de Cabildo Diego Domingo de Torres Negro Esclauo de dicho Rendon, se halla otorgada escritura de venta de dicho Esclauo a favor de Ygnacio Gonzalez Vecino de esta Ciudad, la qual se halla sin firmar de dicho Comprador, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, es necesario que dicho Comprador firme dicha escritura, y para que lo haga, es necesario que Vm.d le mande notificar, y requerir, que dentro de tres dias primeros siguientes, firme dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en su rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, por tanto a Vm.d pido y suplico, que auiendo por presentada esta su peticion, se sirua de mandar, que dentro de dichos tres dias primeros siguientes, firme dicho Ygnacio Gonzalez dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en su rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &a

Dn Fran.co Rendon Luis

Auiendo visto esta peticion, mandaua y mando, que dentro de tres dias primeros siguientes, Ygnacio Gonzalez firme dicha escritura, y no lo haciendo, que pasados dichos tres dias, Vm.d en su rebeldia, firme por el, y para que se le pueda entregar dicho Esclauo, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &a

Dn Fran.co Rendon Luis

SELLO QVARTO VN QVA-
TILLO AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y QVARENTA
Y SIETE Y QVARENTA Y 8

Prosig.r Lisa.r de 60 y 61

R

En la Villa de San Phelipe
el Real en diez y nueve dias del mes
de Diziembre de mill setecientos, y seten
ta años ante mi el escrivano y tgos pare
cio Don Augustin Belasques Theniente
de Thezorero del Real estanco del Papel
Cellado en esta Villa y vecino della a
quien doy fee q̃ conozco y otorgo que da
todo su poder cumplido bastante el que
en dro se requiere y es necesario para
valer a Don Pedro de Vdi Capitan y
Mre de la fragata nombrada nuestra
Señora de las Mercedes para que en su
nombre y representando su propria
persona venda y enagene de contado
y no al fiado a la persona que pudiere
y por el mayor precio en que conser
tare un negro su esclavo nombrado
Joseph Antonio Criollo de las Corrientes

de hedad de treinta y ocho años que lo huvo y
compro de Don Antonio Delgado de Trala
vecino de la Ciudad de Santiago de este Reyno
de Chile por escriptura otorgada ante Fran.co
Xavier Henrriquez escrivano publico
y de Cavildo q fue de esta Villa su fecha
primero de febrero de setecientos cinqu
enta y dos; el qual dicho negro se halla en
la Ciudad de los Reyes del Peru en poder
de Don Juan Dalon vecino de la dha
Ciudad, y es libre de todo empeño obligaz.n
e hipoteca especial ni Gral tacita ni ex
preza y asi lo he de vender sin asegurar
lo de vicios tachas defectos ni enferme
dades publicas ni secretas a manera de
feria y mercado franco otorgando en
la dha razon la escriptura que con
venga con todas las clausulas vinculos
requisitos sumisiones y renunciaciones
de Leyes que para su mayor validaz.n
estavilidad y firmeza se requieran
que de la forma y manera que fuere fha
y otorgada la dha enagenacion y venta

la aprueva y ratifica y se obliga de la haver por
firme siempre y en todo tiempo que para
ello y lo incidente y dependiente le da y
otorga el poder en derecho necesario sin
ninguna limitacion y con libre y general
administracion y facultad de sobstituir
lo en quien y las vezes que le pareciere
rebocar unos sobstitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos releva de costas
conforme a derecho = y a la firmeza y
cumplimiento de quanto fuere fecho
y se obrare en virtud de este poder
se obligo con su persona y bienes havi
dos y por haver con poderio y sumicion
en forma a las justicias y jueses de
su magestad para que a ello le executen
compelan y apremien por todo rigor
de dro y como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las leyes fueros y dros
de su fabor y la general q lo prohive y
assi lo otorgo y firmo siendo presentes

Depago
D.n Ch.l Barba
Scrn.o de Cab.o
D.n Nicolas
Calesto

En la Ciu.d de los Reies del Peru en beinte y ocho de Enero de mill y seiscientos y veinte y ocho años ante mi el Cap.n Pedro Rodriguez Cabrera Escriu.no de su Mag.d y testigos parecio el Cap.n Phelipe Barba y Caualero del abito de Santiago y vezino desta Ciu.d de Cabo y en su nombre y como su apoderado el Cap.n Miguel Vizcaino vezino desta Ciu.d de Cabo y entrambos de vna parte y de la otra parte el Cap.n Diego de Barahona vezino desta Ciu.d de Cabo y en su nombre y como su apoderado el Cap.n Enrique de Vrsua vezino de la Villa de Santiago de Guatemala y dixeron que por quanto en la Villa de Santiago de Guatemala en quatro de Nouiembre del año pasado de seiscientos y veinte y siete ante Pedro Gomez Escriu.no de su Mag.d el dicho Cap.n Miguel Vizcaino dio y otorgo poder cumplido a Francisco Rodriguez Vaca Pantoja vezino de la Villa de Sancti Spiritus en la Ysla de Cuba y a Francisco Rodriguez Vaca vezino de la Villa de Santiago de Guatemala para que en nombre del dicho Cap.n Miguel Vizcaino y como su apoderado pudiesen cobrar y cobrasen de Pedro Calbo vezino de la Villa de Santiago de Guatemala y de Pedro Calbo su hijo vezino de la Villa de Sancti Spiritus en la Ysla de Cuba y de Pedro Calbo el Mozo vezino de la Villa de Santiago de Guatemala y de Pedro Calbo el Moz

Un real.

ELO TERCERO, UN REAL;
OS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

en Deposito y fiel Compañia y bajo de oblig.n de esta escrivano con su Dominio Afector del Arrendador para Cumplir la q.e tenia dada, so.re su remesa a España embarcando la citada Cant.d bajo de partida de Reg.tro en el primer Navio q.e cumplidos dhos seis meses saliese del citado Puerto del Callao p.a el de Cadiz con reg.tro libre de todos gastos hasta estar registrada con conocim.to q.e esplique ir de quenta y riesgo a [illegible] dho. D.n Mathias de Landaburu ausente a su [illegible] obligose [illegible] Cumplirlo asi seg.n parece de la escr.a en esta [illegible] de Cadiz en quatro de Dic.re del año pasado [illegible] y nuebe ante Juan Cortega Escr.no Pu.co y [illegible] en onze del mismo mes y año y ante el mismo Escr.no el referido Mathias de Landaburu declaro que de los diez mill seiscientos quarenta [illegible] de la citada escr.a los siete mill quinientos [illegible] p.s y dos r.s pertenecian a D.n Mig.l de Ovalle vez.no de la Ciud.d de Santiago de Chile y solo tocaban a dho. D.n Mathias los tres mill setenta y seis p.s seis r.s restantes y es asi q.e el dho D.n Domingo de Larrea y Ames entrego a D.n Thomas de la Quadra en virt.d de Carta orden del dho D.n Mig.l de Ovalle los expresados siete mill quinientos sesenta y tres p.s dos r.s con mas sus costas de embarque fuera de fletes y partidas de Reg.tro p.a ejecutar con ellos la orn del dho D.n Mig.l de embarcarlos de su quenta y riesgo de q.e le dio Carta de pago al otorg.te el dho D.n Thomas de la Quadra ante Fran.co Luque Escr.no Pu.co su fha en veinte y uno de Enero de este pres.te año y asi mismo el dho D.n Domingo de Larrea y Ames ha hecho constar al otorg.te tener registrados en el dho Navio nra S.a del Rosario Alias la Galera esperanso q.e esta p.a salir de este Puerto del Callao p.a el de Cadiz a quenta y riesgo y entregar al dho D.n Mathias de Landaburu ausente a q.n su poder y Causa hubiere los expresados tres mill setenta y seis p.s seis r.s q.e le pertenecen de dha escr.a con q.e ha Cumplido enteram.te con la obligacion de ella. Por tanto otorga q.e en nombre de su parte da por rota y Chanselada la citada escr.a de oblig.n de los diez mill seiscientos y quarenta p.s y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libres a los dhos obligados y sus bienes y les otorgo Chanselaz.n en forma con poder y facultad p.a q.e la hagan anotar al margen del orig.l de la citada escr.a para q.e siempre conste estar enteram.te satis

un real.

LLO TERCERO, UN REAL,
DE MIL SEYSCIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

30
32



un real.

LLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En Buenos Aires en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y un años ante mi Don Antonio de Vera y Mujica Escribano de Su Magestad Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad y Provincia del Rio de la Plata por ante los testigos que se expresaran parecio presente Don Ignacio de Telechea Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella por el Estado Noble de la misma Ciudad y dijo que por quanto en el Cabildo que se celebro en veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y sesenta se hizo Nombramiento de Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto para el año que corre de mil setecientos y sesenta y un años en que fue nombrado el dicho Don Ignacio de Telechea para Alcalde ordinario de primer voto y Don Antonio de Vera y Mujica para Alcalde ordinario de segundo voto y Don Bartholome Pinto y Cano para Alcalde Provincial de la Santa Hermandad y Don Francisco Antonio de Escalada para Alferez Real y Don Juan Antonio Lezica para Alguacil Mayor y Don Juan Baptista Basavilbaso para Depositario General y Don Juan Joseph de Lezica para Alcalde de la Hermandad de la Campaña

32
34

Abiones del S.r Conde de Vista Florida su marido Difunto nombrado por tal en el poder p.a testar q.e le dio ante mi el dia primero de Junio del año prox.mo pasado de setecientos cinquenta y nueve y q.e esta usando y ejerciendo los referidos cargos asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Luis Mariano Lucas Manrique y Felix de las quales pres.tes

Ante mi

La Condesa de Vista Florida

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

Obligac.on
D.n Fran.co Bevares
a la Condesa de Vista Florida

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Octubre de mill setecientos sesenta y nueve ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r Don Luis Carrillo y Garcia Presvit.o en nos y en nre de la S.ra Condesa de Vista Florida su hermana y en virtud de su poder gral p.a cobranzas y otros efectos otorgado ante mi en dies y nueve de Junio del año pasado de setecientos cinquenta y nueve bastante p.a lo q.e ira declarado de q.e doy fee de conocer al otorg.te quien con nota al poderado otorga queda p.r rota y chanselada la Ess.ra de obligacion de enfrente acuio margen esto se escribe y p.r de ningun valor fuerza ni efecto por

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co Bevares vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el tenor de la presente, que debo, y me obligo a dar, y pagar, ya que dare, y pagare real mente, y con efecto a la S.ra Condesa de Vista florida viuda del Señor Conde de Vista florida, o a quien su poder o causa hubiere la Cant.d de seis mill trescientos sesenta p.s de ocho r.s que p.r me hacer amistad bien, y buena obra, y me ha suplido, y prestado en reales de contado inclusos sus intereses a razon de seis p.r ciento de q.e me doi p.r entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recivo, de presente renuncio la Excepcion del dro, y Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, los quales dhos seis mil trescientos, y sesenta p.s de este dho deudo, y p.r la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar a la dha Señora Condesa de Vista florida o a quien como va expresado su poder o causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuisio de esta asignasion de dro en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta Escriptura, en un año, y si cumplido este no hiciere la paga p.r el mas tiempo que la demorase me obligo a satisfacerle a dha Señora Condesa el mismo interes de seis p.r ciento hasta el dia de la real paga sin perjuicio de lo executibo = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mi Persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, y doi poder



Un real.

LO TERCERO, VN REAL;
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

secenta y un años y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo dexeron otorgaron y firmaron siendo testigos Luis Victoria Herrano Miguel Marquez y Joseph Marquez presentes =

Man.l Lorenzo Garcia

Fran.co de Bezares

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 15 de su Mag.d

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Juan Eugenio de Urbiola Resid.te en esta Ciudad otorgo p.r el thenor de la pres.te que doy todo mi Poder cump.do el q.e de dro se requiere y es necesario a D.n Alonso Delgado p.a que en mi nombre y representando mi propria pers.a pida demande reciba y Cobre Judicial o extrajudicialm.te de todas las pers.as q.e constan de la memoria q.e firmada de mi nombre le entrego juntam.te con este poder =

Ho Corrio =

Laudo

D. Joseph de Silva

Esta Ciud. de Nro Señor de Paz en 30 de Noviembre de mil setecientos veinte y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el Sr. D. Joseph de Silva y Guzmán Alcalde ordinario de primera elección en esta dicha Ciudad por el Rey nuestro Señor y dijo que por quanto en esta Ciudad y su Jurisdicion se hallan varios efectos pertenecientes a la Real Hacienda de Su Magestad que Dios guarde, y para su mejor cobranza y venta se hallan depositados en varias personas, y para que no se experimente perjuicio alguno a la Real Hacienda, y para que se pueda hacer la venta de dichos efectos con la mayor brevedad y conveniencia, como tambien para que se pueda hacer el cobro de los Reales Derechos de Alcabala, que se causaren en la venta de dichos efectos, y



Un real.

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIEN[illegible]OS Y CINQVENTA Y SE[illegible]S, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

medio real segun parece del plan que esta al pie
Pero no dandose por satisfecho D.n Vizente formo vn ex-
tracto de dho quaderno de Cambio en el q.e repara ba-
rias diferencias poniendo razon de todos los generos q.e
entrego D.n Man.l asi a Castilla como de la Tierra y de
otros q.e recivio arreglandose en todo a los apuntes q.e cons-
tan por dho quaderno con citacion de los folios en que
estan asentados q.e todo suma ochomill novecientos sesen-
ta y dos p.s vnico y tres octavos r.s incluso el dinero y
a continuacion pone la razon de los efectos recividos q.e
suman la misma Cant.d y sobre este pie forma la
quenta de venta de ellos.

Supuesto todo lo referido y la notable diferencia que
se encuentra de la vna razon a la otra siendo esta
prevenida de los recambios que hizo D.n Man.l con los
efectos que recivio de no poner razon de los Cambios de
la Ropa remitida por D.n Vizente de Riobamba acarrean
mucha Confucion vno y otro plan p.a el arreglo de la
quenta respectiva por lo q.e se declara q.e para prove-
der a la formacion de esta quenta se ponga en primer
lugar la razon de los generos de Castilla y de los de Rio-
bamba remitidos p.r D.n Vizente vendidos a Cambio de otros
de la Tierra y de estos q.e deben importar la misma Can-
tidad se formara la quenta de venta siguiendo el
mismo methodo en q.e tiene formada D.n Man.l para
que se benga en conocim.to de la ganancia o perdida q.e
se hubiere esperimentado para q.e se aplique a cada inte-
resado lo q.e le corresponde respecto de tener el abono
hecho D.n Manuel en las quentas de venta q.e tiene

85 presentadas asi del producto de los generos de Castilla como de los q. vendio a Cambio remitidos por D.n Vizente de Riobamba por q.e esta quenta unicamente tiene respecto a justificar la ganancia o perdidas que hubiere avido en los Cambios y a nada otra cosa

Generos de Castilla vendidos y entregados en Cambio de otros

1.a Una de Bretaña Ancha Contrahecha. Esta partida se halla conforme en ambas raz.s o quentas

2.a Segunda dhas angostas legitimas. Esta partida agrega D.n Vizente Catorse y media varas las mismas q.e D.n Manuel abona en las angostas Contrahechas y siendo el importe igual en ambas partes biene a ser lo mismo q.e se saquen en la una o en la otra

3.a Tercera de Bretañas angostas Contrahechas: Esta partida con la diferencia anotada en la antecedente se halla conforme

4.a quarta de Bramante Florete. En esta partida se apropia D.n Vizente a su marca dos varas q.e estan aplicadas en la de D.n Manuel a la quenta de Ponce las q.e se declara pertenecientes a esta

5.a Quinta de Cruzado ancho. En esta partida omite D.n Manuel el abono de veinte y dos una quarta vendidas en Cambio de Giralde folio diez y nueve del quaderno de Cambios y se declara se deben abonar en esta quenta

6.a Sexta de Crea ancha: Esta partida esta de conformidad

7.a Septima de Crea angosta. Conforme

8.a Octava de Cambray. Conforme

9.a Nona de Cambray de Francia llano: Conforme

10.a Decima de Clarin lino: Sobre esta partida no obstante la adicion puesta por Rita por D.n Vizente mediante a que combiene en el precio de las demas q.e se vendieron se declara no aver lugar y estar conforme

11. Undecima de Coleta. Esta partida se halla de conformid.d

12. Duodecima de Cacao de Oro: Conforme

13. Decima tercia de Colonia de granada: Conforme

14. Decima quarta de Tintas de Trama y manopla: En esta partida anota D.n Vizente que las quatro piesas que pone D.n Manuel por vendidas a Cambio folio quin se no deben entrar en esta quenta sino es como venta de contado sobre que se declara aver lugar respecto de averse completado con el importe de otros efectos los diez y seis p.s q.e importo dho Cambio

15.a Decima quinta: Sintas de Sevilla. N.o treinta y quarenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Conforme

16.. Decima sesta: Sintas de N.º sesenta y ochenta Conforme

17.. Decima Septima. Estamenas Conforme.

18. Decima Octava Estopillas: Conforme y se declara no auer lugar la nota q.e pone D.n Vizente al pie de esta partida

19.. Decima nona Lamilla. Conforme

20.. Veinte: Listado Ordinario Conforme

21.. Veinte y una Morles Crudo. En este renglon por la partida vendida en Cambio de Carvenas folio dies y seis abona D.n Manuel Treinta y nueve varas a sinco r.s y don Vizente Treinta y quatro varas a sinco y medio r.s sobre q.e se declara q.e debe Correr esta partida seg.n pone D.n Vizente por treinta y quatro a sinco y medio r.s

22.. Veinte y dos Morles aplomado Conforme

23.. Veinte y tres Medias de Nimes Conforme

24.. Veinte y quatro Marcos Conforme

25.. Veinte y sinco Prinsesas Conforme

26.. Veinte y seis Medias Bordadas Conforme

27.. Veinte y siete Pañuelos de Barcelona Conforme

28.. Veinte y ocho Mantillas Conforme

29.. Veinte y nueve Tapices Conforme

30.. Treinta Ruan legitimo Conforme

31.. Treinta y uno Tafetan doble Conforme

32.. Treinta y dos Seda de Calabria Conforme

Asimismo debe Correr y se declara auer lugar los setecientos Cinquenta y quatro p.s dos y medio r.s entregados en plata

Itt.n sinco p.s seis r.s de la quenta de Chaues folio dies y seis q.e no los trae a Consideracion D.n Manuel

Efectos de la Tierra q.e asimismo entregó en Cambio de otros D.n Man.l en Guayaquil pertenec.tes a dha marca M. de los q.e no se hace mencion en la quenta de dho D.n Man.l

36 Folio blanco de Riobamba remata por 8 Vienes
38 Vuelta 8 Cienta y vna varas à folio Cadauo buelta en
Cambio de vn Tuego de Cobias ——
Dozienas Veinte y vn varas y dos Tercias mas de à folio
Trés y vnce en Cambio de Aguardiente de Ambuga y se
declara q. deuanan 8. Juanuel las Dozienas Veinte y vn
varas Vendidas à Ambuga en Cambio de Aguardiente
como ha Capazado no se Tuuga à consideracion la ganancia
ó perdida q. ese subriese pueblo Rejere las diferencias y di
ficultades q. se ofrecen ——
Trescienas Veinte y vnco y media varas à folio Veinte en
Cambio de Panao a D. Manuel Guerrero
Quarenta y vna y media folio de buelta en Cambio de Ceda 8
Juan Moreno y se ha lugar la adicion del dia p. Trés y
medio D. folio Veinte ocho Guerrero
Trés y Cinco Rayadillo à listado ——
Dozienas Veinte y vnco folio Veinte en Cambio de
Panao ocho Guerrero
Dos Ponchos folio Veinte ocho Guerrero este onze corrien
te en esta quenta ——
Siete presas Cienco Veinte y Cinco y media varas Royal
folio Veinte ocho Guerrero
Ocho Frioso con Cienco Cinquenta pesos y media varas
Pano Raso Trem à ocho Guerrero
Vna Reva Cinquenta y quatro varas Pano azul a folio
Veinte en Cambio de Aguardiente y Discrepta al Verdadero
Juan Moreno segun parece del apunte de dies y ocho p. y en esta
ala abra. quede pone sobre ese precio y se declara no auer
lugar à menos q. no Califique en la Confirma. q. espresa
Dos prevas Cienco vnco y vna quarta varas à folio Veinte
sobre cuia partida pone D. Juan de adicion para nota ala q.
responde D. Juan. q. se declara debe abonar este Thau dos
preuas por q. quando hizo la venta q. nota apresar Vein
te buelta de Juan Ignacio Mesina en Cambio de Vino
Aguardiente y dize q. despues debia auer espresado las
Circunstancias q. ahora refiere en su respuesta ——
Cienco Veinte y ocho y media lib. de Cobre folio Veinte
y dos buelta Vendidas a Cambio à Marcos Mora sobre su
yo importe le adiciona D. Manuel de Vizente vn peso
y medio D. y se declara no auer lugar ——
Quinientos mayos de Panao à folio Veinte y quatro de
uelta Vendidos en Cambio de Cumbre y Pesba al

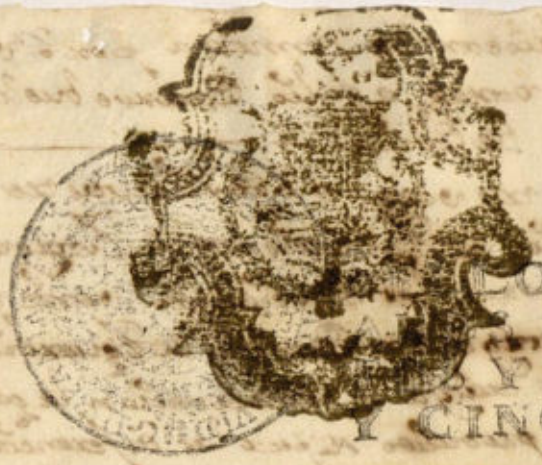

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Una prebenda entra q. se tenga por rr.

Asignasion q. le corresponde en Tavaco p.r ras del Cambio a esta marca

Simon de Castro

Itt. se declara q. le corresponden a esta marca en especie de Tavaco p.r la resulta de los Cambios seg.n la distribuc.n hecha de mil ochocientos vn pesos siete y medio r.s

Trecientos noventa y vn p.s tres r.s q. entregó por los generos siguientes cuia Cant.d debe entrar ademas de las demas partidas q. dio en plata a las perdidas o ganancias que hubiere en esos generos de los quales se le hará Cargo d.n Manl. en lo q. resivio en pago de los Cambios y aunq. se adicionan por d.n Manl. manifestando q. no le resulta Cargo respecto de ser Compra y no Venta la de estos generos que d.n Vizente se apropia a su marca se declara q. no constando q. fuesen pertenecientes a ella los Trecientos noventa y vn p.s tres r.s y aver hecho la Compra por su proprio arbitrio d.n Manuel se le aplique a este la perdida o ganancia q. hubiere en ellos q. son los siguientes

Trecientas cinquenta y ocho varas de Lienzo Azul y Rayado folio doze buelta

quinientas Catorse folio dies y seis buelta Lienso blanco

Trecientas y media varas de Bayeta folio doze buelta y folio dies y seis buelta

Nuebe relojes a folio dies y seis buelta cuias partidas importan la misma Cantidad

Generos pertenecientes a la marca R

Camellon ancho Conforme

Crea Angosta Conforme

Sinta Labrada numero ochenta Conforme

Sinta de Grisete Conforme

Tinta de Trama y manopla Conforme

Manto abona d.n Manuel solamente quarenta y una varas dadas en Cambio a d.n Alejo Giralde folio dies y nuebe

~~87~~ 39 y se declara q.e debe abonar doze varas mas q. cons
tan averdado en Cambio a D.n Simon Duque de Estrada
folio veinte y tres
Sayal de seda Conforme
En el importe de estos efectos se comprehenden quatrocientos
noventa y dos p.s cinco y medio r.s q.e corresponden en Tavaco
por las pertenencias de los Cambios hechos con Pedro Gue
rrero y otros seg.n parese de los folios que se citan en la distri
bucion
Generos de Ponce
Bramante Flores dos varas que se declara pertenecerle a esta
marca
Bayeta de Sevilla Conforme
Sintas de Griceta Conforme
Sinta Lisa ancha Conforme
Carro de Oro Conforme
Listoneria de Napoles Conforme
Medias largas de embotar Conforme
Medias Cortas para hombre Conforme
Ceda de Calabria Conforme
A esta marca le corresponden en especie de Tavaco p.r el
recambio de los efectos q.e se recivieron de Pedro a ocho p.s me
dio real y en los demas noventa y quatro p.s siete r.s
q.e en todo Componen Ciento dos p.s siete y medio r.s los que
le pertenecen en la partida de dho Tavaco a esta marca
Generos de Tajardo
Catorze pares de medias vendidas a Mora a fojas quatro
buelta no obstante de sacar por su importe D.n Vizente treinta y
seis p.s seis r.s se declara debe correr esta partida por los
treinta p.s seis r.s q.e pone D.n Manuel
A esta marca deben aplicarsele un peso siete r.s y medio
en Tavaco segun parese de la distribucion hecha p.r Moya
Generos de Palma
Seis dozenas de Estampas a folio veinte y uno Plaza erto
a Cambio de Tavaco en seis p.s seis r.s ... 0 0 6 6
Dos dhas a D.n Domingo Perez folio veinte y uno bu
elta a Tavaco en dos p.s quatro r.s ... 0 0 2 4
En Tavaco ... p.s 9 2
Generos de Franzaenz
Treinta y seis y media varas de Tornasol a
Mora folio quatro buelta en Ciento nueve pesos
quatro r.s ... 0 0 9 4
Seis Libras quinze onzas siete adarmes de



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VÁLGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Vna de Calabaza folio quatro buelta á Hoja en Cienco
vn p.s quatro rs ——— 0 0 4
Vna docena de Naranjas 2do folio del mismo en qua
tro rs v quatro rs ——— 0 4 4
Siete y diez quattas cadas media prena de Limas Cla
xin folio diez y nueve á Gral de Tauaco docena y nueve y
dos ——— 0 8 9 2
Vn Relox folio veinte y vno á Plazuela a Tauaco Cmg.a
y vno ——— 0 5 5
Vna Bolsa de Aguardiente 8vo folio 2 Tauaco veinte y vno. 0 2 5
Ochenta y diez y nueve Libras de Pinas folio veinte y vno.
buelta á D.n Domingo Perez á Tauaco y que aun q. Pinas
narias esta partida á Cobrar rs. declarave q. debe cargar
Veinte y quatro. la persona ó ganancia q. produxese el Tauaco. 0 32 6
Vn Poncho a folio Veinte Quarenta á Tauaco y no constan
do su Compra en la pertenencia se declara q. debe aplicar
sele en vna partida 8vo D.n Juan. ——— 0 1 4
Debe nueve que en medio como hacen mencion en esta 1 3 8 4
esta quenta sele tienen aplicado á D.n Manuel en el Cambio
hecho con Tauaco folio veinte 8vo Rebozo de Cuenca
en 8vo p.s cuio importe sele abona en Tauaco y no
constando esta pertenencia se declara debe ser de Cuenta
de dicho D.n Juan la persona ó ganancia q. produxese
esta como las demas partidas ———
El mismo pertenece y declara q. le Corresponden
dos Fanegas Cinco veinte y nueve p.s vein y vn
quartillo reales incluso los 8vo p.s anteced.s en especie
de Tauaco por quenta del Cambio antecedente
cuia ganancia ó perdida sele debe aplicar y no la
del q. fue veinte y dos p.s quatro y tres quar
tillos reales que sele tienen abonados en la distribuz.n de
Hoja lo que no ha lugar en mas Cargo del q. fenece
Ciento veinte y nueve p.s vein y vn quartillo rs ———

36 40

Yt. se declara q.e los 60 negros y Negra q. aplica en esta quenta de Cambio p.r 2 entre mija ala d.ch. Juan. de Aranzaena no ha lugar q.e en el Conuento se le deba de cargar ni cobrar la Alcauala q.e es el dozauo q.e importe dicha Quenta y mueb.s p.r ser Cosa de Tratto y Cambio Reedo con Quentas a folio Vez.no de Salazar y demas q.e los respectiuos a q.e Quenta remiten y remiten esta q.e se halla a folio y folio de q.e se hizo cargo en papel azul q.e se reuirio en pago una Negra q.e se Cambio a dos mill pesos en fauor de Salazar

Dineros entregados por D. Manuel

Recibio veinte y seis p.s de quatro a quatro mora Confor
Debe y ueinte folio veinte buelta
Veinte dos y medio dha folio
Veinte p.s y un real folio Cargo ordinario q.e no ha lugar la adicion
dos p.s y un real dha folio buelta aun q.e no los Cargo
Veinte y seis y un real
uan en su quenta
dos p.s y uno y medio dha folio q.e se dan Conformes
Debe y uno y medio dha folio buelta
Diez y ocho y un real y medio folio veinte buelta
Cambio de Tranga se excluie por lo q.e arriba se declara
Diez p.s y ueinte y medio folio veinte Quatro aun q.e no hau me
dio p.r D. Manuel q.e admita de esto de Cargar en la quenta de
lo q.e pago del Vauao reuieo veinte y un p.s q.e importo el Cam
bio q.e se declara prec.
dos y medio d. folio dies y ueinte mettno razon q.e arriba
Cargo ueinte p.s seis y medio d. no son vino los Reparos q.e se
te pero dos y medio de
Diez uno y medio d. folio veinte buelta a mettno lo q.e
se Cargo D. Manuel pero son Conforme
folio diez y ocho buelta a Quatro dies y ueinte p.s quatro d.e
cadu.n por lo q.e en su Cambio se refiere
Veinte y medio d. folio veinte y uno Plauaeta q.e no corresponde
dos p.s seis y un quartillo d. q.e el Cargo D. Manuel ni los ved
zillos mas
folio veinte y quatro no corre la partida de los veinte y
seis p.s seis y medio d. pues aun q.e es cierto auia pagado
do D. Manuel en dinero dha Cantidad por este Cambio
se declara por su quenta particular
Treinta y uno mas de la diferencia arriba cargada en la
quenta de Quatro folio veinte
Cinquenta y nueue y diez que son los que legitimamente
se deben rebajar de esta Cant.
Ochocientos veinte y seis y diez reales libres q.e segun
parece tiene entregados D. Manuel en Cambio de
dicho effectos



Un real.

O TERCERO, VN REAL, S DE MIL SETECIEN- OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Generos del Cambio de Mora de folio tres q.e se recambiaron a otros generos a saver

Dose pares de medias folio quinze buelta a Matis y aun que D.n Manuel se pone en su quenta como q.e supone la partida entrada por salida como las demas de esta Naturaleza se declara corre en esta forma y stria solam.te de noticia con la Calidad de que deberá abonar la venta de dhas medias en su respectivo lugar a los nueve r.s

Doscientas treinta y una varas de Bayeta folio diez y nuebe buelta a Guerreros en Cambio de Aguardiente y con esta partida se executará lo mismo abonando a dos y tres quartillos reales al interesado que corresponderé dicha Bayeta

Ciento cinquenta varas de dha Bayeta folio veinte al mismo Guerrero en Cambio de Tavaco y se declara que debe arreglarse en la misma conformidad que las partidas antecedentes

Sesenta y nuebe y una quarta varas de Lienzo blanco folio veinte y una buelta a D.n Domingo Perez en Cambio de Tavaco sobre q.e se declara lo mismo

Generos Comprados a Don Alejo Hurtado y dados en Cambio de otros a saver

En orden a esta Compra se declara q.e aviendolo hecho D.n Manuel por su arbitrio proprio se le apliquen las resultas de perdidas o ganancias sin traer a consideracion en esta quenta

Generos del Cambio de villar de folio doze buelta a treze los q.e se recambiaron a saver

Siete Docenas de Cordobanes folio veinte y quatro a Lienzo blanco Rayadillo y Alfombra y Treinta y seis p.s seis y medio r.s en dinero sobre q.e se declara q.e se execute lo mismo q.e ba prebenido en las partidas de recambio de los generos de mora

Generos Comprados a Merino y recambiados a saver

32 Tres Ponchos folio veinte a [illegible] en Cambio
41 de Tavaco sobre que se declara lo mismo q. ba referido
Dhos de Velasco recambiado asauer
Veinte y siete varas de Ruan folio doze a Villar en Cam
bio de Cordobanes
Siete y media varas dho folio quinze buelta a Matiz
en Cambio de Tavaco
Dos varas de Bayeta folio diez y siete a Merino en
Cambio de un Poncho y sobre Cama sobre q. se declara
lo mismo q. ba referido arriba
Genero cuia pertenencia se ignora Cambiados esa
[illegible]
[illegible] sesenta y nueve tres quartas varas de Lienzo
[illegible] de Cuenca folio diez y nuebe buelta a
[illegible] en Cambio [illegible] cuia partida seg.n pa
rece debe ser [illegible] q. remitio desde Cuen
ca [illegible]
Ciento quinze y media [illegible] de Lienzo Azul folio Cuatro
se buelta en Cambio de [illegible] de Evillas [illegible] y
sea [illegible] pertenece [illegible] genero reseuido de
[illegible]
[illegible] de Lienzo blanco
[illegible] buelta en Cam
bio [illegible]
[illegible] con [illegible] de
la respuesta [illegible] por [illegible] contracto prevenido
do por [illegible] q. se deberá [illegible]
[illegible] la formacion [illegible] Termino de la
[illegible] se diere a [illegible]
[illegible] Lienzo blanco
[illegible] mill ciento qua
[illegible] a D.n Manuel en
[illegible] varas [illegible] aver reseuido [illegible]
[illegible] contracto [illegible] q. las quatrocientas
[illegible] varas [illegible] a folio diez
[illegible] entrego [illegible] Compra q. le hizo dho
[illegible] Cuenca [illegible] tambien aparece en
[illegible] folio [illegible] pago de lo q. le debia [illegible]
en el mismo [illegible] se declara q. [illegible] dos partidas
[illegible] por quenta [illegible] de dho D.n
[illegible] resulta q. que
[illegible] importe de lo qua
[illegible] y el de la
[illegible] importe tiene
Ciento y una q. [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. ET S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 17[illegible]

42 halla Conforme
Nobenta y ocho arrobas de Arroz Ydem del mismo se halla
Conforme
Treze Dozenas de Cordovanes de villar, folio doze buelta
Conforme
Quatro sombreros finos de Vicuña del mismo Conforme
Vno dicho del mismo mas Ordinario Conforme
dies Ponchos de varios y en los mismos folios que se citan Con
forme
Tres Colchas de sobre Camas lo mismo Conforme
Vn Negro manuel de D.n Geronimo Arenas folio Catorze
Conforme
Vno dicho nombrado Fran.co que no hace mencion del D.n Vic.te
en su nuevo Estracto pero D.n Manuel lo trae a conside
racion en su quenta [illegible] en pago de la depen
dencia de D.n Joseph Boza [illegible] Cubrir el importe de
Combenio [illegible] acordado Cumpli
miento en el todo [illegible] de generos que en
teriormente le tenia vendido [illegible] hace mencion de la quenta
gral de Costas por lo que se declara que aqui debe quedar entra
da por valida y que en lugar de [illegible] mil trecientos Cinquen
ta y [illegible] mayor de [illegible] hacen de Cargo a D.n
Juan [illegible] hecho con el [illegible]
Boza [illegible] treinta y quatro ma
[illegible] de gral seg.n parece
[illegible] del Cargo [illegible] D.n Juan auer
a fojas Ciento Catorze
Reservado
Vna Alfombra a fojas quinze se halla Conforme
Tres dhas a fojas veinte y quatro no se hace Cargo de esta
[illegible] en recambio de los
[illegible] Juan [illegible] en su lugar
Cordobanes [illegible] valida
[illegible] Catorze no se ha
[illegible] Cargo en su quenta [illegible] Manuel pero reparandose por
[illegible] en su quenta en Cant.d de
[illegible] deben ser Ciento
Ciento quatro [illegible] por [illegible] reservado seg.n
veinte [illegible] folio a veinte [illegible] Castellano te
Consta [illegible] quarenta y ocho Castellanos tres
mientos dhas [illegible] Cant.d y lo demas sin duda a
Jimenez importan [illegible]
error que [illegible]
Treinta y seis arrobas nuebe lib.s de Pescado salado a
fojas diez y seis buelta se halla Conforme
Diez Botijas [illegible] a fojas diez y siete
reservadas de Aceite en Cambio estando declarado



TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

VALGA LARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

43 suelta la partida

Tavaco

Dos mill trecientos cinquenta [illegible] de Tavaco pral que le hace cargo D.n Vizente [illegible] de Cambio a folio ocho buelta celebrado [illegible] solis se declara q.e esta partida debe [illegible] trecientos quarenta y dos de pral y ciento [illegible] de largo y en su consequencia se hace [illegible] diferencia del total cargo q.e se le hace como [illegible]

En orden a la partida de dos mill quatrocientos ochenta y quatro mazos pral y ciento cinquenta y seis de Planilla del Cambio a folio diez y ocho buelta se declara estar bien hecha la regulacion de D.n Vizente sobre su importe por que el asiento del quaderno padece alguna equivocacion o vicio particularmente en la primera partida de los ocho Zurrones por q.e si estos fueran de a quatrocientos mazos como esta enmendado serian tres mill doscientos mazos y no dos mill quatrocientos que son los q.e saca y entonces el importe de todo era quatrocientos diez y seis p.s quatro r.s cuia notable diferencia indica la equivocacion padecida

La partida de ciento sesenta y siete mazos de folio veinte y uno buelta se declara q.e deben ser el mismo numero de mazos y no ciento y sesenta como quiere suponer D.n Manuel

La partida de los siete mill quatrocientos quarenta y siete mazos pral y ciento veinte y uno largo q.e le hace cargo D.n Vizente en su extracto se declara q.e se halla conforme con la quenta de Pedroza de q.n recivio en pago de la dependencia q.e debia

Asimismo se advierte q.e teniendo D.n Manuel abonados los generos que vendio a Pedroza a los interesados en sus respectivas quentas y el importe del Tavaco a dho Pedroza en parte de pago de su dependencia como si hubiera recivido en dinero se declara que a los interesados comprehendidos en dha dependencia se les debe cargar el importe de este Tavaco y abonarles las resultas que en el se experimentaren y a D.n Manuel descargarle esta cantidad en su respectivo lugar pues proviniendo la dependencia de Pedroza de los efectos q.e le vendio de quenta de varios interesados a quienes tiene abonado su importe y dandose por recivido del Tavaco como si fuera dinero y hallandose existente previsam.te esta descubierto en el valor de dho Tavaco y lo mismo deberá entenderse de todas las partidas de esta misma naturaleza recividas en pago a la especie de Tavaco como en otra qualquiera casa q.e no se descargue dho D.n Man.l en la misma especie cargando



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762

Su importe

Venta de los efectos antecedentes

Advertencia

Para el arreglo de esta razon se supone en el plan q. forma D.n Vizente que le resultan de Cargo a D.n Manuel por razon de las remisiones q. le hizo desde Riobamba a Guayaquil quatro mill doscientas noventa y ocho y media varas de lienzo blanco de las q. rebaja tres mill seiscientas onze y una quarta varas q. dice haver encontrado en Lima a el tiempo de la venta de las q. le despacho D.n Man.l desde dha Ciu.d de Guayaquil pero este en la quenta q. tiene presentada en sus respectivos planes pone por el total de su Cargo quatro mill ciento quarenta y una varas y rebajando tres mill seiscientas veinte y ocho y media varas q. remitio a Lima le resultan quinientas doze y media varas liquidas de carga en lugar de las seiscientas ochenta y siete y una quarta varas q. pone D.n Vizente: Este a el tiempo q. se contexto la quenta manifesto que el total Cargo era de quatro mill doscientas sesenta y dos varas mediante lo qual estando a esto se encuentra la diferencia de ciento veinte y una varas q. faltan sobre las quatro mill ciento quarenta y una p.a completar la q. se declara sea partible entre los dos q. les corresponde a sesenta y media varas q. añadidas a las quatro mill ciento quarenta y una varas hacen quatro mill doscientas una y media varas q. le resultan de Cargo leg.mo a D.n Manuel en esta forma: y rebajando de esta Cant.d tres mill seiscientas veinte varas en q. computo la remision que hizo a Lima partiendo igualmente la diferencia q. tienen en esto queda reducida esta partida a quinientas ochenta y una y media varas que son de las q. debe dar D.n Man.l

Razon de Sesenta

En el Rayadillo seg.n el plan de D.n Vizente le resultan de Cargo a D.n Manuel doscientas veinte varas q. se declara p.r leg.mo

En cuia conformidad siguiendo el mismo orn. da D.n Vizente

44

formaremos los Cargos y Datas de la Razon de
nuel Alcazar por lo perteneciente al Comercio de Quito
como boluiendo este Cargo para la Razon de Comprobantes
de la verdad y ciencia hacemos por Cierto este Libro
blanco Valado en Seis fojas utiles y Rubricadas de Quinta en la forma
siguiente anuexo

Cargo

$ 8 7 x Quinientos ochenta y una y media varas de Bretaña Angosta
2 2 6 n Doscientas veinte de Ruanduli Idem
8 0 x Doscientas una y media de Bretaña Ancha
7 0 7 " Trece Cientos Setenta y siete Pesos de Cambio
2 7 4 " Quatrocientos y veinte y quatro Pesos de Cambio
3 0 5 x 8 Cientos vnico y media varas Full Cambio
3 0 4 x Nouecientas y quatro y media Pauetas de Cambio
5 3 9 2 x 8 Nuebe mill Trescientas y nouenta y dos y media varas este Cargo

Data

Trescientos ochenta y quatro y vna q. ta 3 0 8 4 ½ q. Liemzo blanco
Trescientas Trecientas y ocho tres quartas 3 3 0 8 ¾ Listados y Azules
mill nouecientos nouenta y vnico 1 2 8 5 " Para esta
mill nouecientas 1 2 0 0 " Rema. ta Lima ta de Cambio
Quatrocientos Cinquenta y vnico 0 4 5 5 " Pauetas de Cambio
Nuebe mill trecientas quarenta y dos 9 3 4 3
Quarenta y nueue media varas 4 9 ½ q. Falan p. Completa y
son de Cargo de Dn Manuel 9 3 9 2 ½ Nuebe mill Trescientas
Nouenta y dos y media

Supuesto lo referido arriba se declara que debe abonar D. Manuel
en lugar de las quinientas y doce varas y media de Liemzo blanco
q.e da por vendidas en Guayaquil de las referidas que mo D. Vincente
mienten que mo D. Vincente debe Robomba en la quenta
separada q.e tiene presentada quinientas y ocho y media
varas

En lugar de las Trescientas Treinta y tres varas de Vayasillo
pertenecientes a la misma quenta Doscientas veinte varas q.e
tiene de pagadas Componen la de Docientas una y media
varas de su Cargo

Y por la gracia de las viente mill Quinientas varas de Liemzo b.co
q.e Resultan de este Cargo por razon de Comercio esta bo
ra dha debe quedar reducida a vnico mill Docientas veinte y
una y media varas por lo mucho q.e entraron en su lugar
y temendo por quenta de ellas Remitidas a Lima mill
Docientas varas q.e dan de este Cargo quatro mill quinientas
veinte y una varas y son las q.e debe abonar D. Manuel en lugar
de las quatro mill quatrocientas y diez y siete y media varas
que aparecen en su quenta

Con lo mismo se advierte q.e temiendo Completa la partida de
las Pauetas de Quenta q.e son Trescientas y quarenta y dos
varas de Cargo en lugar de las nouecientas y quatro y media
pauetas de Cambio q.e dan vequn se declarado arriba cabon quenta
por q.e las Primeras tan valen en las Cientonouenta y una varas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762.

que abona y con las quinientas cinquenta y siete remitidos
a Lima queda exaquada la partida
Itt. se declara q. la partida de las quatrocientas setenta y qua
tro varas de Rayadillo provedidas de Compra y Recambio igual
mente se da por exaquada esta partida entrada por salida
como ba expresado y lo mismo la de ciento cinco y media
varas de Lienzo azul de la Compra de treze pares de medias
de Algodon esta partida se haya conforme en una y otra quenta
En la partida de las noventa y ocho arobas de Arina le hace car
go D. Vizte. a D. Manuel por su importe ciento dos ps. medio rl. y
abonado este solamente noventa y un ps. un rl. resulta la dife
riencia de diez ps. siete y medio rs. la q. se declara sea partible
y q. en lugar de los noventa y un ps. un real debe abonar D. Man.l
noventa y seis ps. cinco rs.

Lo que esta entre renglones valga

Cordovanes

Esta partida se compone de treze Dozenas de las q. abona
D. Manuel solamente doze dozenas comprehendiendose en
ella una queda en Depend.a de Moncayo en cuia forma que
dan onze dozenas y por su importe saca ciento veinte y
tres ps. siete rs. y D. Vizente le hace cargo de las treze Doze
nas por entero vendidas en ciento ochenta ps. seis rs.
de que resulta la diferencia de cinquenta y seis ps. siete rs.
la q. se declara debe ser partible y q. en su consequencia
quede reducida la partida a ciento cinquenta y dos ps.
dos y medio rs. en lugar de los ciento veinte y tres ps. sie
te reales

Sombreros finos

Esta partida se halla conforme en ambas quentas con su
importe de veinte y ocho ps.

Ponchos

Esta partida se compone de diez Ponchos q. recivio D. Man.l
en cambio de generos de Castilla y exaqua este cargo
dando por vendidos en Guayaquil dos de ellos en veinte y
quatro ps. y los ocho remitidos y entregados a D. Vizente

Debe este cuenta que ha tenido en su poder lo mismo
drey Poncho por vendido d. Manuel Fresneda y Cambio de
Tauaco como consta á folio Veinte y quatro de dho Cam
bio de q.e reuista la Referencia alli esto es vobre q.e ve
declara q.e viendo de Cargo d.a Manuel vn poncho lor dos
Ponchos vendidos por vnonos dho á Cambio de Tauaco en
Cuenta q.e declara q.e en cuia Especie se da por pago y abo
nado d. Vicente lo dho Reuestido al precio q. hubiese vendido
en Lima.

Colchas y Sobre Camas

Esta partida de seis Colchas de Cargo d.n Manuel pero auien
do remitido este d. Vicente quia de Reuestido y este esta
cuenta de ellas vn q.e d. Juan le reciuite cargo alguno

Negro

Vn negro que se vino en Cambio de quatrocientos y p.s q.e trae
go en Conpa y Flota d. Geronimo Nauas vezino paresce á
folio Catorze y auiendolo remitido á Lima este vno cuenta
con d. Vicente rebaxando del precio que lo saco q.e Cau
so en Guayaquil y luego d. Manuel q.e vele deue abonar
lo en Guayaquil y el importe de su Conduccion á esta y el siguio q.e hubiere
y los q.e ocasiono en su Conduccion á esta y el siguio q.e hubiere
trescientos es lo que en esta quenta se hace abonar, pero
se encomienda la Cobranza de dicha q.e en esta especie se
hubiese presumido.

Alpargatas

Esta partida de quatro Alpargatas dela q.e remacho vna de
Manuel á Lima y este vno quenta de ella d. Vicente y las dos
Restantes viendo trouerse de Retorno de Cabodeno esta
se declarado debia este quedar en esta por valida que
da exagerada la partida y en el caso de q.e vele haga Cargo
de ellas deberan acreeglarse al precio de nueue p.s
Un Juego de Bolas de Cargo d. Manuel
una Cenia no trae á Cuenta declara q.e debe abonar
su importe de Trienta Cinco p.s vale d.

Pescado Salado

Esta partida de Trienta y vein nueue libras de
Pescado salado q.e son de Cargo d. Manuel estan da
por vendidas regulando y pesadas y vacio p su impor
te Veinte p.s y medio d. peso q. Vicente le hace ga
ste de quarenta p.s vale d. sobre q.e se declara vea pare
ce a folio Trienta y q.e en lugar de los Veinte p.s dos me
dio d. se vaquen Trienta p.s y medio d. para esta
Vicente y quiere Rebaxar de Equivalente q.e son de cargo
de d. Juan vez. el q.e hace d. Vicente su importe



✠

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL
[illegible]NOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.



Quinientos quatro ps. quatro rs. cuia partida no trae a Con
sideracion D. Man. y siendo las dies Botijas Correspondientes
al Cambio de Astorga sobre q. esta declarado se arreglen en
trada por salida como tambien las restantes hasta el Cum
plimiento delas veinte y quatro por ser provedidas de
recambios y tener abonados los efectos enlas quentas res
pectivas en cuia forma queda exaquada

Seis Botijas de Vino de Chile q. tampoco trae a consi
deracion D. Manuel y le hace Cargo D. Vizente enlas q. no
aviendo perdida ni ganancia pueden quedar entrada por
salida segun esta declarado arriba

Vna Pieza de Bretaña se declara lo mismo

Quatro quesos de Baca lo mismo

Seis arrobas de Aceite se declara lo mismo que quedan
entrada por salida por los quarenta y dos ps. de su costo

Treinta y quatro Libras de Comino Idem dies pesos
sinco rs.

Ciento y onze libras de Yerva del Paraguay quarenta
y ocho ps. quatro y medio rs.

Listoneria y Aguardiente del Cambio de vna Pieza
de Paño se declara entrada por salida su precio Ciento
veinte y vn ps. quatro rs.

En orden ala partida delos Tavacos vendidos en Guaia
quil y remitidos a Lima por la Confucion q. ofrece la de
terminacion de este punto por no ser averiguable la
pertenencia legitima delos mazos vendidos en Guaia
quil ni el delas remisiones hechas a esta Ciud. que
a esep. delos dies y seis mil mazos q. compro D. Manuel
por arbitrio deben suponerse provedidos delas mismas
negociaciones q. corrieron a su Cargo se declara q. rebajan
do delos Treinta y seis mill ochocientos sesenta y sinco

mayo q consta por el Conocim.to de data y la Cuenta que remitio D.n Juan a Lima los dos mil nuevecientos q. Compro a Mig.l Rivera q estos deben quedar en fuerza de dhas Cartas de Pago y los dos mil ochocientos veinte y nueve pesos restantes deben aplicarse a las negociaciones q dhos Ministros hicieron a favor de la Real Hacienda en el plan que formaron p.a vigente para los años de mil setecientos noventa y nueve y mil ochocientos que vuelta a Cargo en dhas Cuentas estos Cantidades en el mismo tiempo q. se hicieron que comprehendiendose en esta Cant.a los mil trecientos Cincuenta y dos pesos q. se hallan por el Cambio del Thesorero General y vien declarados como ha quedado en las mismas Cuentas, se halla proporcionada a esta razon la asignacion hecha a lo inexevado en dha Cuenta a Cant.a en el producto del negro Juan de Dios Carbajal cuias ganancias y perdidas deben participar el Rey y por lo que hace a el reparo q. pone S.r Vizente en su nota sobre la Clave y numero de los marcos de plata que remitio a Lima se declara no auer lugar no obstante la Cesacion del R.l Decreto de q. entro en Consequencia se declara todo lo que Cabe en el comprehendido del Thesorero

En quanto a el reparo q. el mismo pone S.r Vizente en su nota sobre las Cruces vnos y una quarta de Plata q. consian a foxas de esta Cuenta declara no auer lugar y q. en su Consequencia debe abonarse en la data de su importe en la Cuenta respectiva como ha estado en su lugar

En consequencia se declaran por bien hechos los descuentos que se contienen en dha Nota a excepcion de los demas reparos q. se hacen en dha Cuenta como de las partidas de Cruces Cinquenta y vnos ps. y de Veinte y tres ps. vn real se reciben su declaracion para el lugar que le corresponde a cada una de ellas

En consequencia de todo lo que hasta aqui ha resultado dirigiendose esta Cuenta de Cambio a la averiguacion de los efectos encargados y los q. se exevieron en pago de ellos y su venta p.r Cuenta de la Real Hacienda declara ganados a favor de los Reales q. se han especificado en la Cuenta los que resultan de los Intereses q. se hicieron Comprehendidos en dhos Cambios se declara q. se le abonen a dho D.n Manuel el importe de sus efectos encargados y de los q. se le pertenecieron por razon de los que se remitio de Riobamba que estan abonados en los demas Cargos cuando se entraron por valida las demas cantidades Comprehendidas en dhos Cambios quedando p.r esta razon



En ro[illegible].

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



Cav ganancias o perdidas q[ue] se hubieren esperimen-
tado por q[ue] regulo el rancho q[ue] escrivo vera formado la
diferencia q[ue] puede resultar a favor. Con esta exacion pues
quedan q[ue] dar en[illegible] q[ue]nta vna especie de reticencia de
q[ue] se le acusan en accion agria por el contrario q[ue] quer-
ta pinta por D. Vicente se reconoce alguna aclaracion
Todo lo qual se remite bien en la Conclusion de este
oficio ——— . ——— . ——— . ——— . ———

Declaracion, Cav adiciones q[ue] hazen alav q[ue]ntav de las
remisiones hechas por D. Juan. debaxo pasan a Lima
Rta partida de Cien varas de q[ue] se carga D. Juan
por lo mismo q[ue] espresa haverle remitido a Guayaquil y le abi-
ciona D. Vicente. Conviene no D. Juan en que vale dicha
cada vara se declara. Que q[ue]da conclusa esta partida ———
De Cien quarenta y vna p[es] q[ue] Carga D. Manuel
y le adiciona D. Vicente se declara no hacer cuenta por vna
legitima ——— . ———
Esta partida de Cien p[es] q[ue] Carga D. Manuel lo mismo
q[ue] dice haver remitido con diferencia en hechura y obra
do del dicho Guayaquil de su Conformamiento cuyo
quenta igualm[en]te se concluya por no hallarse verificado se
me[n]te remesa ———
Quenta de las Remisiones de Ropa de la Tierra que hi-
zo D. Manuel de esta Guayaquil a Lima ———
En esta quenta le adiciona D. Vicente esta partida de
Cien p[es] cargo de vna Negra, que Compro de quen
ta de la negociacion de Cartagena nombrada Manue-
la Manuela sobre que se declara que mediante a haver
servido a vno y otro dha Negra se Compadecen en
tre los dos Compañeros dicho Cien p[es] ———
Quenta de los Cargos Causados por D. Manuel en Gua-
yaquil con los efectos q[ue] remitio D. Vicente desde
Guayaquil ———
Riobamba
De quarenta p[es] q[ue] le adiciona D. Vicente por devuelvo

47 del flete de ocho fardos se declara no auer lugar

77 Esta partida de quarenta [illegible] provisiones dela perdida que se esperimento en [illegible] setenta y seis ps. de vn Pagaré le dio [illegible] en pago dela venta que le hizo sobre q. se declara q. [illegible] algun documento que justifique dha perdida [illegible] adicion pero dela contraria deberá excluirse [illegible]

57 De veinte ps. le adiciona D. Vizente sobre que se declara no auer lugar mediante auer justificado la legitimidad dela partida

Declaracion sobre la Nota gral que se contiene al pie delas adiciones

1a Esta adicion recae sobre el valor de vna Negra q. recivio de D. Juan Domingo Mugerza sobre que se declara no auer lugar

2a Esta adicion recae sobre el costo q. tubo el Estante y Ama son del Almaven q. se declara no auer lugar

3a Esta adicion puesta ala ganancia q. produjo el Cacao de dos cientos dies y ocho ps. se declara que se Comparta entre los dos Compañeros asi como deben reportar el quebranto q. se ha esperimentado por vna advertencia y recae sobre ellos y si D. Vizente quisiere Ceder su parte ala negociacion lo podrá hacer

4 Esta adicion puesta por D. Vizente recae sobre el importe de mill quatrocientos setenta reales q. remitio D. Manuel a Lima sobre q. se declara ha lugar en setenta y cinco ps. y vn real dha adicion seg. la quenta de ellas presentada por menor por D. Manuel y q. en su Consequencia se deberan rebajar del Cargo que de ellas hace ala negociacion ala q. tambien deberá abonarsele el adelantamiento que hubiere auido en ellas

6 En este Capitulo hace varias reflexiones D. Vizente en orden alas faltas que se esperimentaron en las ventas hechas por D. Man. sobre que se declara que estando estas anotadas y resultas en sus respectivas quentas nada se ofrece que decir

Nota

Previenese que auiendo hecho cotejo delos efectos vendidos en Lima con las remisiones que hizo D. Manuel de Guayaquil se enquentran las diferencias sig.tes Treinta y ocho varas de Paño azul demas delas remitidas valen vendidas en Lima



Un real.

LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Paños Pardos Cauales
Veinte y media varas de lienzo blanco de menos que
faltan para completarlas quatro mill ochocientas veinte y
ocho y media varas que consta auer remitido D.n Manuel
Rayadillo Caual
Sayales Caual
Gerga son las remitidas novecientas sesenta varas y por
ellas se dan por vendidas ciento treinta y una Tergas a
varios precios y mas ciento setenta y quatro Caual
Lia son ciento sesenta las remitidas y se dan por ven-
didas ciento treinta y una y m.s veinte y seis
Colcha o sobre cama demas demas por ser las remi-
tidas tres y las vendidas quatro
Bayeta de Cuenca Caual
Tres Ponchos demas por ser las remitidas ocho y las
vendidas onze Cuntados o suelas Caual
Catorze libras de Pita q.e debian benir en el fardo numero
ochenta y quatro cuia venta no se enquentra
Determinacion dela Cuenta Corriente

N.o 1.a ..... Esta adicion puesta a la partida numero uno de dos cientos
noventa y tres p.s en atencion a los fundamentos que
de una parte y otra se exponen se declara auer lugar
y en su conformid.d debe quedar excluida la partida p.r
hallarse sin comprobante como tambien la quenta
formada a fojas treinta y uno del libro de D.n Man.l
por estar enteramente tachada y pasada a fojas se-
tenta y ocho de dho libro q.e es ala q.e se debe estar

13.a ..... De diez p.s q.e se adicionan dela partida diez y nueve pro-
sedidos del flete de dos Botijas de Aceituna se declara
auer lugar respecto de auerse pagado por D.n Vizente dos
p.s tres r.s y eg.n consta a fojas diez del quaderno forra-
do en Badana amarilla

22.a ..... Esta partida de seis p.s que le adiciona D.n Vizente se
declara auer lugar mediante ha auerlos satisfecho

48 Exce y no D. Manl. de Vn pr de Vnas [illegible] dello linead con q. remata la Data a de Vino vegun- Corta en el q.no y folio citado

23 Esta partida en q. le abriuia a pr vigore, yeuenta y vino pr. quatros. por el importe de la Data a q. se refiere y vin Cobro hauiendo de Cargo esta Data de arr. en lo q. Conuiene D. Manuel vegun la nota q. sea en la par esta numero Treinta y vno [illegible] dello v.ss pr. q Carga por el Haue de dha Data del Cargo de vrzen e. exce arreglado auer pagado quando reuirio vega clausa q. concluye en el citado quaderno auer vastecha a vn Indio q. fue por dha Data ala Chara de v.s pr. que to D. se para la diferencia de dhos v.ss pr. y enbiolon prouisas vele abonen los Frey a D. Manuel y se reba en solamente por esta razon veinte y dos pr. quatros

26 a 30 Esta partida que importan Treinta pesos v.ss q. le abriuia D. vigente por el Cargo pral de vna Data, delmo y vsl gastos para Riobamba estando Comprehendida en la nota que se cita en la partida antecedente puesta por D. Manuel en su quenta se declara auer lugar y que en esta Conformidad y dho q. espreua en su respuesta a dha partida debe y se D. Manuel se deben rebajar nouenta y dos pr. q. se declaro en lugar dellos Ochenta y quatro pr. dos D. y se apuntaron en la nota della partida Treinta y vna por q. de la diferencia dellos y dos pr. pro viene de auer Comparado el importe del Haue dello Bo isa. q. se haze Cargo D. Vigente

31 En esta nota se dan por partida a dos Data de Aguardi ente y vna de Vino como se haze mencion en la v. partida antecedente y dho q. proviene la rebaja dellos nouenta y dos pr. q.

Esta partida la abriuia D. vigente diciendo auer sido Cargo D. Manuel y no auer negociacion q. no conuino al Cabaso de cobre sobre q. se declara q. mediante la omision con que se procedio de una y otra parte vegun se reconoce deben sufrir la perdida de Sn pesos de dhas dos Data q. se Compraron por mitad entre los Compañeros

56 a 58 a 59 Esta partida le abriuia D. vigente Treinta y v.ss pr. q. se declara no auer lugar

67 a 63 a 64 Esta partida le abriuia D. vigente Treinta y tres pr. mitad real q. se declara no auer lugar

83 y 84 Esta partida importan los pr. dos q. le abriuia pr. q. se declara auer lugar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

98 ... Esta partida de treinta y vn ps. que le adiciona Dn. Vizente se declara q. se Comparta por mitad entre los dos Compañeros.

100 ... Esta partida de doze ps. le adiciona Dn. Vizente sobre q. se declara q. se Comparten por mitad entre los dos Compañeros.

108 ... Esta partida de Cinquenta y ocho ps. seis rs. la pone por suspensa Dn. Vizente y Conformandose en ello Dn. Manl. no se me ofrece q. decidir.

104 ... De vn peso sinco rs. que adiciona Dn. Vizente aun q. es cierto que debia hacerse Cargo esta partida en la quenta de Dn. Domingo Antonio Moraña por ser provedidos de efectos pertenecientes a este la q. de su orn. se le entregó a Dn. Fernando Cadaval no aviendose traido a Consideracion quando se liquidó se declara no aver lugar dha adicion.

107 a 110 ... Estas partidas q. importan seiscientos veinte y vn ps. vn real q. Carga Dn. Manuel por aver suplido pa. gastos de pleitos le adiciona Dn. Vizente y aviendose dado por buena la quenta separada q. dio Correspondiente a este Ramo al tiempo de la Contestacion se declara no aver lugar esta adicion y q. en su Conformidad debe abonar Dn. Vizente y descargar las partidas en las quentas respectivas a los Interesados por quienes se Causaron estos gastos pero en caso de averse practicado esta diligencia por Dn. Manl. en dhas quentas deben quedar excluidas en esta con cuio reconocimiento se deberá pasar a la formacion de las quentas y en el interin se tendrá presente esta declaracion.

113 ... De ciento siete ps. que le adiciona Dn. Vizente se declara no aver lugar.

114, 115 y 116. Estas tres partidas q. importan quinientos sesenta y quatro ps. siete y medio rs. provedidos de la venta de la Listoneria Algodon Aguardiente y sombreros

49 que le remitio D.n Man.l a D.n Vizente esta se los adicio
na sobre q.e se declara que si dhos efectos fuesen
reseuidos en pago de las Ventas hechas por D.n Man.l y te
ner este abonadas las partidas respectivas en las quentas
Correspond.tes a los Interesados se deben abonar y no ha
lugar la adicion pero en caso de no ser asi se excluiran
dhas partidas lo q.e se tendra presente y con su reconosi
miento se procederá en la liquidacion de la quenta —

Declaracion sobre la quenta que forma D.n Vizente a las
adiciones puestas a ella por D.n Manuel Como en orn a las
diferencias q.e se enquentran de vna a otra quenta esto es
de la formada por D.n Man.l a la q.e ultimam.te presenta D.n Viz.te
En primer lugar manifiesta D.n Man.l los motivos q.e le fa
uoresen en orden a q.e se deben abonar las partidas de flete
y estando determinadas estas partidas nada se ofrece que
decir en este asumpto —

El segundo Capitulo q.e se Contrahe a impugnar la quenta
q.e nuebam.te ha formado D.n Vizente se declara q.e al tiempo de
la contestacion de la q.e presento D.n Man.l no la quiso admitir
por los motivos q.e se expresan en dha Contestacion por cuio
motivo pidio se le entregase rubricada para [illegible] bajo de cuio supuesto debe Co
rrer y aun que dho D.n Man.l no anota todas las diferencias
se expondran aqui todas las q.e se enquentran en vna y
otra quenta segun el cotejo q.e se ha hecho p.a resoluerlo com
beniente —

Lo que ha entre reng. vale

Part.da 1.a ... De vnico p.s del debito de D.n Man.l en la quenta q.e forma D.n
Vizente no haciendose mencion de ella en las q.e le adiciona
D.n Man.l se debe Considerar por Corriente —

2.a ... De Ciento Cinquenta p.s los q.e se hallan abonados por
D.n Manuel en la partida N.o Octavo de su quenta aun q.e
no los saca al margen parese q.e la da por corriente —

3.a ... De ochenta y vnico p.s se halla Conforme con la quenta
presentada de D.n Man.l —

4.a ... De sesenta p.s sucede lo mismo aun q.e no los saca
D.n Manuel al margen de su quenta en la prim.a part.da —

5.a ... De veinte y tres p.s que es la segunda de la de D.n Ma
nuel Idem —

Nota —

Advierteseque la tercera partida de la quenta de D.n
Man.l en q.e le abona a D.n Vizente Ciento quarenta y qua

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

tro este no lo trae a Consideracion como sucede con la partida de los doscientos noventa y tres ps. q. le hace Cargo sobre la q. esta declarado deben quedar excluidos como la de los Ciento quarenta y quatro ps. q. abona

6.a De veinte y ocho ps. q. igualm.te abona D.n Man.l en la quinta partida de su quenta aun q. no lo saca fuera son Corrientes

7.a De quarenta ps. los mismos q. en la septima partida abona y no los saca al margen dho D.n Manuel y deben Correr

8.a De ocho ps. q. en igual Conformidad abona en la sesta partida y no los saca dho D.n Man.l q. igualmente deben correr

Nota

Previenese q. ninguna de las partidas antecedentes adiciona dho D.n Man.l por lo que parece q. consiente en q. queden corrientes y desde luego debe ser assi por que siendo pertenecientes a D.n Vizente los efectos de q. proceden estas partidas y no abonandose en otra parte alg.a a los demas interesados es Leg.mo el Cargo

9.a De Ochocientos ochenta y ocho ps. quatro r.s se halla conforme con la partida decima de D.n Manuel

10.a De Cien ps. Conforme Con la partida doze de D.n Man.l

11. De Ciento quarenta y nueve ps. medio r.l Conforme con la Treze de D.n Manuel

12.a De doscientos Cinquenta y cinco ps. quatro r.s Conforme con la Catorze

13. De Cien ps. Conforme con la quinze

14. De setenta y tres ps. siete r.s Conforme con la dies y seis de D.n Manuel

15. De dos ps. Conforme con la dies y siete

16. De ocho ps. conforme con la dies y ocho

17 ... De Trescientos quarenta y seis ps. quatro rs. le adiciona D.n Manuel diciendo ser esta partida de Trescientos treinta y seis ps. quatro rs. en q. ay la diferencia de diez ps. [illegible] de Cambio en donde dice q. consta como tambien a fojas [illegible] y nueve del libro en donde es cierto q. esta [illegible] la partida en esta forma pero en dho quaderno de Cambio a fojas treinta y una se halla ser de Trescientos quarenta y seis ps. quatro rs. y se declara deber correr por esta cantidad la partida.

18 ... De Treinta y ocho ps. dos rs. esta conforme con la partida veinte de D.n Manuel pero no sacandolo al margen y declarando D.n Vizente al pie de su quenta tener cargada esta partida en la quenta de la remicion de los Paños se declara q. se deben excluir de esta.

19 ... De ciento veinte y sinco ps. se halla conforme con la partida veinte y una de D.n Man.l

20 ... De treinta ps. Idem con la veinte y dos.

21 ... De veinte ps. que carga D.n Vizente por el pasage de un negro no se traen a consideracion en la quenta de D.n Manuel en la q. no se encuentra semejante partida y debe correr.

22 ... De seis ps. quatro rs. se halla conforme con la partida nueve de la quenta de D.n Man.l

23 ... De treze ps. sinco y medio rs. le adiciona D.n Man.l y se declara debe quedar reducida a la misma partida de diez ps. siete y medio rs. que dice tiene cargados en la quenta de la R.l Comp.a

24 ... De [illegible]co ps. quatro rs. conforme con la misma partida que le abona en el mismo numero D.n Manuel en su q.ta

25 a 30 ... se hallan igualmente conformes.

31 ... De veinte y sinco ps. quatro rs. le adiciona D.n Man.l diciendo deben ser veinte y dos ps. quatro rs. dando por comprobante una quintesita de Zumaran q. importa la misma cantidad y siendo de treinta ps. tres rs. la q. presenta D.n Vizente con fha de veinte y dos de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho firmada de dho Zumaran se declara que debe quedar reducida esta partida a dho veinte y dos ps. quatro rs.

Quenta del Cobre que ultimamente le adiciona D.n Vizente se arreglara en la forma

A estas partidas deben seguir las q. [illegible] despues de la resolucion de la q.ta del Cobre por ser pertenecientes a esta quenta q. siguen desde treinta y dos a treinta y ocho noventa y dos y noventa y tres despues de la q.ta del Cobre y del Tabaco

✠

un real.

LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Siguense a Saues

1ª pagina de 38 ... De Treinta y ocho ps. se halla Conforme y debe pasar en
2ª ... de 37 1/2 quenta ... Cincuenta y un ps. y medio x. Esta passa hase rex
Cuarenta ps. quatro y medio x. como esta Combenio
3. ... de 60 1/2 De Sesenta y seis ps. se x. Conforme y se debe pasar
en quenta
4 ... de 54 3/4 De Cincuenta y quatro ps. vno y tres quartillo. Conforme
y vecible pasar en quenta
5 ... de 83 ... De Ochenta y tres: Conforme y se debe pasar en quenta
6 ... de 84 ... De Ochenta y quatro: Conforme y se debe pasar vele en quenta
7 ... de 46 1 De Quarenta y seis p. y vn x. Y assi en dha forma
8 ... de 73 1/2 De Treinta y ocho x. Joan Corriente
9 ... de 6 ... De seis ps. Esta part. ha imposic. debe ps. vno x. pero no
aviendose podido Cobrar mas Cant. del deuda ni vn pasion
se declara q. no debe adonar x. Juan. mas de lo dho y da ps.
10 ... de 30 6 1/2 De Treinta ps. seis y medio: Conforme y vele debe pasar en qu
11 ... de 40 ... De Quarenta ps. Esta partida q. se debe de veinte y ocho x.
en dha Cobrar Compulsenseles los dies y seis a vna libranza
ve venieron al Alguacil Pello de veinte y ocho ps. qq. las que
imposicion Quarenta y seis ps. dos x. y las restantes once de veinte y
quatro libs. q. faltan para el Cumplim. de dha veinte y ocho x. con
vemdas en esta part. debe adonar de veinte ps. quintal q. vin
portan Cincuenta y nueve ps. vno x. q. adelante debe adonar Quarenta
y dos ps. q. son los q. se hallan Componen Quarenta y dos ps. q. son los q. se halla
12 ... de 42 8 1/2 Cincuenta y ocho x. Esta part. debe adonar en lugar de los Quarenta
y quatro que Cobro ps. dho vno y medio: se declara dha Conforme
y debe pasar en quenta
13 ... no se ... Esta part. q. pone en blanco q. se passaron dho y media del Cumpli
miento del peso total se declara debe pasar en quenta x. Juan.
3 3 3 8 6 1/2 esta falta q. vno regulan dia alg. diferencia en hay pesadas
32 ... Treinta y dos dha diferencia en la part. de dho Quarenta
8. 5 ps. hasta los Cinco Quarenta y dos
Dcho y cinco dha diferencia a dha quarenta part. de Cinq. y vn ps. y medio
hasta q. vno pasa ps. quatro y medio x.
3 3 5 9 3 1/2
Carro ... 3 4 4 e 2 ... Cinco quarenta y quatro medio x.: se Rebajan
Liquido 3 0 3 5 3 1/2 Mill quinientos ps. tres x. y vn quartillo Neto producto de las dos cargas
Sobre que Don Manuel debe abonar en lugar de los
Nouecientos ochenta y tres pesos tres y medio reales

Cuenta del Fauaco

Fuentura y vein mill ochocientos veintey vnco mayo de
Fauaco de todas layas vn coyo p. cuyal en Guayaquil
y mcdal Cuenta veintey y nueve p.s quatro d.s ... 1770.4

Por vna cuenta de Joseph Perez vezino de
que ynporcaron los garos Cauallos en Guayaquil en
la Hacienda de Chon mayo de dicho año
segun la cuenta prevenida pone Alcabala
tocantes veintey ochenta y ocho p.s tres reales de
Alcabala de esta Cant. veinte y vnco p.s dos
y medio R.s q.e Componen las dhas
quentas y tres p.s q.e dhas quentas y quatro
partes nueve tres y ocho de dhas quentas y quatro
p.s q.e dan tres partes Cauallos y quinze que
dan vna por no ser Cauallos pertenecientes a esta quenta y la
reb.a de las tres antecedentes por cabezon mediante la
dicion puesta a ellas ... 65.3.7

Por Cuenta Fuentes y vnete p.s vnco y medio reales
q.e Carga en esta quenta D.n Juan en la partida tres y
siete del vltimo de mayo de veinte p.s por
Cuenta sobre dho veintey ochenta y ocho p.s tres reales
se declara q.e dho Retazo a esta partida a Cuenta quatro p.s
que dan R.s por q.e se debe asueglar dicion de tres y vna
por Cuenta sobre lo veintey Cuenta y nueve p.s
vnete y con deuexcuenta q.e el importe della en.e dho
quinze y ocho p.s q.e dio D.n Juan por razon de
Cauallos en su quenta para
ser suplem.to vnete dha Carga en su quenta para
cubrir mediante a q.e ha Cauallos q.e dio
clarazion de q.e vn Indio nombrado Tiburcio q.e auez en
poder de dho D.n Manuel no vnete dha Carga este
Indio se mando por q.e en ese Cabo no viene q.e vn
Indio pero fue leg.mo el suplem.to a Cauallos de
no auer en poder de dho D.n Juan Causal de ello debie
xo correr la partida por lo q.e ahora se vaca ... 0.0.4.4

Por siete y vnete p.s esta partida tres y ocho que
Carga dho D.n Juan en esta quenta digo ase ve en
dicho della por quanto pertenecen a esta vltimo que se
beza Carga en esta q.a Corresponde a dho apoyo para
ve esta vltima ... 0
5009.3.7

Data

Fuentura y vnete mill setecientos tres mayos
que se rematen segun la tasacion que se hizo
en el Real Tribunal y por vn importe Cobro en
Vzenada Tenorio de dicha quayo mill ochocientos
Cinquenta y quatro p.s vnco y medio R.s ... 4854.4½

Cargo ...

Por mill nouecientos Cinquenta y nueve p.s vnete R.s
vnos fechos al dho del Nauio la Rosa por la
villa de Perez y dho de salida de Guayaquil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

De cuia cantidad se deben rebajar cien ps. del pasaje los que cargara D. Manl. en su respectiva quenta de gastos y quedan mill ochocientos cinquenta y tres ps. y seis rs. — 1853,,6

Por ciento veinte y nueve ps. quatro rs. de la conduz. de los Turrones de el Callao a Lima — 0129,,4

Por la suma de los gastos — 1983,,2

Por ocho pesos del costo de un testimonio de las diligencias practicadas p. conseguir el despacho del Tavaco — 008,,

Por veinte y quatro ps. pagados a los Tavadores y sus dros. — 024,,

Por quatrocientos ps. de obsequio que se hizo p. conseguir la lizª. de poder conducir desde Guayaquil dicho Tavaco — 400,,

Por dos cientos cinquenta ps. que por mano de Dn. Manl. se dieron de gratificacion a los Tavadores — 250,,

Por dos ps. quatro reales de un testimonio de la tasacion de dho Tavaco — 002,,4

Por dos ps. quatro rs. de otro testimonio del capitulo de carta escrita por D. Joseph Lozano al Director Genl. del Rl. Estanco — 002,,4

Dos mill seiscientos setenta ps. dos rs. — 2670,,2

Liquido proveido del Tavaco dos mill ciento ochenta y quatro ps. tres rs. — 2784,,3

Segun pareze suman y montan el liquido proveido de los treinta y seis mill ochocientos sesenta y cinco mazos de Tavaco Dos mill ciento ochenta y quatro pesos tres y medio reales y aviendo tenido de costo y costos en Guayaquil cinco mill novecientos quarenta y tres pesos siete reales resultan de perdida tres mill setecientos cinquenta y nueve ps. tres y medio rs. cuia cantd. se hace distribuir o prorratear entre los interesados en dho Tavaco segn. la asignacion hecha en el extracto q. formo D. Vizente

- y los quatro mill ps. de a [illegible] y seis m
g. le pertenecen en su particular vez. esta declara D. Ma-
nuel y entran ala part.n p.r con los Capitales sig.tes

R..... 472. 7..... quatro cien.s veinta y dos ps. Por ello le corresponden en prorata vein-
los tres mill veinte.s cinquenta y nueve ps. tres y medio R. que dio a la
razon de veinte y nueve ps. viete tres y quatro Cientos ps. reales por
Ciento ——— 033. 4

M. 26.03.7½..... Dos mill veinte.s tres viete y medio y ps. ello ..... 1833. 4.

RZ..1733.6¼..... Ciento veinta y nueve ps. viete y quatro R. le corresponden a los
Sho. 2000 ..... Comb.s y por ello ——— 172. 6

Dos mil. importe delos dos y seis mil mayos y ps. ello .. 1833. 6

Pce..... 1.02.7½ R.. Ciento dos ps. viete y medio R. y por ello ..... 172.

Fas.s...0.0.7.7½.. Un peso viete y medio R. y por ello ——— 1.3

Palma..0.0.3.2..... Nueve ps. dos R. y por ello veis ps. tres R ——— 0.0.6.3

B.s.....0.0.3.4..... Nueve ps. quatro R. y por ello veis ps. quatro R. ——— 0.0.6.4

5380.7¼ Por manera que vegun parece debe Carg.r a mi D. 3750.5
la persona que resulta enel Fauaco alos Interesados en
la forma que ba espresado arriba y aunque presentado dos
Vientes mejor la quenta de Venta y q. alos que ocupa-
no dho Fauaco en la q.e resbala el importe de las Cas
que trage D. Juan. en Guayaquil debe abonarle este adbo.
mejor en mi quenta particular los quatro cientos noven
ta y nueve ps. quatro y medio R. q.e resultan a su favor
por no auer declarado el producto del Fauaco a Cubrir
las Cantidades q.e ruplio y Cercan de la quenta ——
Jasi mismo se advierte q.e respecto de tener abonados de
Juan. en las quentas respectivas los efectos de esta venta
proveyo el Fauaco debe Cargar la persona q.e tiene el
ta alos Interesados q.e se Comprehenden en ella en los ter
minos que ba Ordenado en la prorata q.e antecede ——
32... De vno ps. viete R. Conforme con la partida Treinta y tres
dela quenta de D. Juan. ——
33.. De quatro ps. quatro R. le abriona D. Juan. diendo debe ser dos
ps. quatro R ——
Sobre que se declara que se debe estar ala declaracion de
Salabarria. q.e vale pago ——
34... Conforme con la practica Treinta y vno dela quenta de
D. Manuel ——
35... De vein ps. dos reales le abriona D. Manuel y se declara
q.e Reconociendo el Cargo y carg.o q.e tubo el Cabon delos
Fauaco vale hacer Carga a D. Juan. el importe respectivo
a seis y seis mayos y no la veinte y vno q.e se contienen en
la quenta de D. Vz. ——
36... De Cinquenta y vno ps. q.e le Cargo por razon de comi-

de plata [illegible] en orden a la entrega del liquido del
quenta de la Plata q.e condujo D.n Man.l de Arequipa se de
clara q.e debe quedar reducida esta partida a veinte y siete
p.s quatro R.s

37. De veinte y cinco p.s q.e le carga D.n Vizente del importe de una
Escopeta se declara que debolviendo D.n Man.l como ofrece en
su adicion dha Escopeta debe quedar excluida esta partida

38. De quinze p.s se halla conforme con el abono del a.o
partida treinta y quatro de la quenta de Don
Manuel

En orden a las quatro partidas q.e juntas importan
ciento cinquenta y quatro p.s que le carga D.n Viz.te
a D.n Manuel despues de la ultima partida numero
treinta y ocho con la q.e cierra la quenta se declara
que teniendo abonados D.n Manuel ciento [illegible]
tta y ocho p.s respectivos a estas mismas partidas
en la quenta de venta de los sayales celebrando en
Arequipa en caso de tener que adicionar avia acuerdo he
cho en las que le puso a dicha quenta de venta por lo
que se declara que solamente ha lugar en seis p.s que
importaron un Colchon y un Pellon q.e no se trajeron
a consideracion en aquella quenta

Asi mismo se contienen en la nueba quenta particular
formada por D.n Vizente tres partidas de abono que le
hace a D.n Manuel que son el numero noventa y dos y no
venta y tres q.e cierra dicha quenta y otra q.e pone al
pie de ella despues de cerrada las que anota dicho D.n
Manuel en la forma siguiente

N.o 92. La primera de treinta y dos pesos provedidos de la ven
ta de dos Baules que le entregó a D.n Vizente dice que tie
ne cargado treinta y quatro p.s por el valor de estos
mismos Baules en la quenta de los efectos de Lima
sobre que se declara que mediante esta circunstan
cia se excluian de esta

93. La segunda de diez y siete p.s siete reales que asi mis
mo abona por el costo y costos de un Cajon de tabaco
declarando D.n Manuel q.e este importe tiene carga
do en la quenta de los efectos remitidos a Lima
Tambien queda excluida de esta

Registro 2.º

52 o S

53

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

la tercera de treinta y ocho p.s dos r.s que dice
Moya deben rebajarse de la suma del abono de D.n Manu-
el siendo esta partida la misma q.e tiene cargada de
numero diez y ocho y declarando D.n Manuel se los tiene
abonados en la quenta de los efectos q.e le remitio igual
mente queda excluida de esta

Declaracion de las adiciones puestas por D.n
Vizente a la quenta de venta de los efectos pertenecien
tes a la R.l Compañia de S.n Fern.do de Sevilla a saver

1.a ..... En quanto a esta adicion puesta a la partida N.o dos que se
anota la falta de abono de veinte y tres quartas varas de ca
mellon para su resolucion se advierte que aviendo remi
tido D.n Manuel a D.n Vizente dos piezas q.e debian tener
ciento veinte y sinco y una tercia varas se encon
traron solam.te ciento nuebe y sinco cesmas en q.e
ay la diferencia de quinze y tres cesmas varas cuia falta
no se le puede imputar a ninguno de los dos a menos que
alguna de las dos piezas fuese empezada supuesto esto
la diferencia consiste en ocho varas q.e se deben conside
rar de merma en el vareo en cuios terminos se decla
ra no aver lugar la adicion

Las enmiendas
tres [illegible]
[illegible]

2.a ..... En quanto a esta adicion puesta a la partida N.o quarto
q.e se anota la falta de abono de doze y media varas de
Castor suponiendo q.e cada pieza debe tener veinte y
siete varas a lo menos se declara aver lugar la adicion
en seis varas que debe abonar D.n Man.l a demas de las
setenta y una y un centavo v.s que se comprehen
den en su quenta aun teniendo consideracion a la
merma

3.a En quanto a esta adicion puesta a la partida N.o sinco
que se repara la falta de abono cinquenta y siete
y nueve cesmas varas de crea angosta se advierte

que auiendose Compuesto las quatro piezas que se
Contienen en la factura de quarenta y ocho pedazos
previsamente se medirian en Tamarit para for-
mar dha Regulacion bajo de cuio supuesto se declara
auer lugar la adicion en quarenta varas teniendo
consideracion ala merma

4.ª ... En orden a esta adicion respecto de auer quedado de acuerdo
al tiempo dela Contestacion en que abonaria D.
Man.l quatro varas de Vinta de oro y plata ademas de
las q.e se Comprehenden en la quenta de dho D.n Manuel
queda Corriente esta partida

5.ª ... Esta adicion puesta ala partida n.º Treze q.e se anota la
falta de onze onzas siete adarmes de encajes de oro y plata
se declara auer lugar en vinco onzas y vn adarme q.e
debe abonar D.n Man.l ademas delas ochenta veinte
onzas siete adarmes q.e se Comprehenden en su q.ta

6.ª ... En quanto a esta adicion puesta ala part.da n.º quinze
que se anota la falta de dos y vna quarta v.s de sayal de
seda se declara no auer lugar

7.ª ... En quanto a esta adicion puesta ala part.da n.º dies y
ocho que se repara la falta de abono de Cinquenta y
siete varas de Tafetan de Seuilla p.a mantos se declara
auer lugar en quarenta varas q.e deberá abonar ade-
mas delas contenidas en su quenta

8.ª ... En quanto a esta adicion puesta ala partida dies y nueve q.e
se anota la falta de abono de seis pares de medias de lorsa
y sesenta y tres pares mas q.e no se hace Cargo expres.do
estas partidas se declara q.e al tiempo dela contestacion
en orden alos seis pares quedo de acuerdo en q.e abonaria
D.n Man.l ademas delos Ciento nueve pares contenidos
en su quenta; pero por lo respectivo adhos sesenta y
tres pares quedo suspensa la partida y mediante alos
Comprobantes con q.e se justifica por parte de Moya y a
no desbanecerse en su respuesta se declara auer lugar la
adicion

Declaracion delas adic.s puestas ala q.ta de costos de
dhos efectos de R.l Comp.a

1.ª ... En quanto ala prim.a adicion puesta ala septima part.da
de esta quenta q.e se nota auer Cargado en ella D.n Man.l

TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

quarenta y dos varas de Crudo Gante se declara no auer lugar la adicion en esta parte pero si en q.e los treinta y vn pesos quatro r.s que importo dho Crudo debe abonar en la quenta dela marca Moya

2.a En quanto a esta adicion puesta ala partida n.o veinte que se anota el Cargo de veinte p.s quatro r.s q.e hace D.n Manuel por Raz.n de enfardelaje se declara auer lugar dha adicion y q.e en su Consequencia debe excluirse esta part.da

3.a En orn a esta adicion deberá estarse ala determinacion dela depend.a de Monrroy a q.e hace relacion

4.a En quanto a esta adicion puesta ala part.da n.o treinta y vnico que se repara sobre el Cargo de vn peso y vnico r.s se declara auer lugar por q.e a esta quenta no debe pertenecerle cosa alg.a por ser factoraje y solo puede tener lugar en la quenta particular como gasto correspondiente ala Casa q.e mantubo D.n Man.l en Guayaquil.

5.a En orden a esta adicion puesta alas partidas treinta y seis a treinta y ocho q.e se repara sobre el costo de siete p.s dos r.s se declara que al tiempo dela formacion dela quenta se tenga pres.te p.a q.e con examen dela legitimidad dela citadas partidas se aplique lo q.e correspondiere a cada marca

6.a En quanto a esta adicion puesta ala part.da n.o treinta y nueve q.e repara D.n Vic.te sobre el Cargo de vn peso se declara q.e se arregle en los mismos terminos q.e está expresado en la adicion quarta por no auer lugar en esta quenta

7.a En quanto a esta adicion puesta alas part.das n.o quarenta y quarenta y vno q.e se repara sobre el Cargo q.e hace D.n Man.l de sesenta p.s seis r.s se declara debe estarse ala resolucion dada so.re las part.das Ciento Cinquenta y vnico y Ciento Cinquenta y seis dela quenta delos costos delas remitidas hechas ala sierra por D.n Man.l y q.e en su consequencia se arregle al tiempo q.e se formase esta quenta con respecto

alar partida ay expresiv. y el hijo fuente q en ellas recibas

2ª En quanto á esta adicion puesta ala partida q[ue] se nota de Cargo de
ta y quatro á quarenta reales q[ue] se nota de Cargo de
bo cuenta de P.s tres D.s por remitidos a Panamá en cono-
cimiento de Mr. Cargo se declara q[ue] inmediatamente á ver
cuenta Dha. Remesa no ha lugar la adicion y ello conuie
partida hay anota con la Calidad de q[ue] se pase por
Dn. Juan de Encalo cero pasada por cuenta los Pase
taso ala P.l Comp.a de Vz. al tiempo q[ue] cumplio reliquida
quenta le sea vista en Dha Cam.a luego q[ue] haga Contador en
dicha forma

3ª En orden á esta adicion puesta ala partida N.o quarenta y nue
ve de Cargo cuenta fecha ut. supra se declara q[ue] Carga D.n Juan de el
alcance q[ue] resulta en su favor en la quenta particular q[ue] dio
con D.n Jacobo Molin se coloca en mismo Debe recibo en la
antecedente partida q[ue] se reduce ag.a cosa por ahora q[ue] han
dado en lo mismo Jasmin.

4ª En quanto ala adicion que Comprehende la partida N.o Cinqu
enta y uno de mi quadernillo debe P.s q[ue] Carga D.n Juan
por razon de la Aber.a que por quenta de Dha Marca quedo
ron pend.tes en Guayaquil un Pacco recaudo se declara
ra que no corresponde en las instrucciones q[ue] dio D.n Juan de
Tovar de Echamque y los P.s P.s rebaxados Bruno de Co-
rrea y Juan Pedro ala Comp.a de Vz. la asignan. q[ue] cosa
pone cada Marca en dha dependencia se declara asi q[ue]
en la misma Conformidad q[ue] se hizo en las que pertenecen a
la marca Mayor con reconocim.to de la quenta q[ue] cosa pon
de acuerdo para bien reconocim.to de la pertenencia
q[ue] de todo modo se proveyda Cumplido ag.a vno rebaxado
vallezan perjudicado pero beneficiados los que pertene
mencionen vltimamente ala vuelta q[ue] la cosa se reduzen
Comprehendido no con respecto al Capital de las partidas

Declara. De las adiciones puestas ala quenta
de Data de la Marina D.n Juan Catalina Montaut.
Las adiciones que se ponen á dha quenta se reducen ala
partida del importe de Comulado y Alcanze
que en dha Carga D.n Juan resulta q[ue] se declara q[ue] no hay
lugar por parte de este se legitimada con el docum.to
pedido ha lugar la adicion pero siempre q[ue] se halle legi
timo Cargo no ha lugar

Declara. De las adiciones puestas ala q[ue] se nota
de Data pertenecientes a Ponce

5ª En esta adicion se anota la falta de abono de una Resa de
Barrica vo. q[ue] se declara auer lugar vo. q[ue] se



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

de auiendo al tiempo dela Contextacion

2. En esta adicion se repara la falta de abono de Ciento y sesenta y media varas de Platilla imperial sobre que se declara no auer lugar por que abonandose en la quenta presentada por D.n Manuel quatro piezas enteras y mas sesenta y tres y media v.s por las dos restantes se completa la partida teniendo consideraz.n ala marca q.e por razon de Vareo y Haveria se debe suponer

3.a En quanto a esta adicion q.e se contrahe la falta de abono de nuebe y vn centabo v.s de Ruan berfallo se declara no auer lugar en consideraz.n dela merma q.e se debe suponer p.r raz.n del vareo y Haveria

4.a En esta adicion se repara la falta de abono de seis onzas seis adarmes de seda de Calabria q.e se declara auer lugar en quatro onzas y no mas

5.a En orden a esta adicion que se Contrahe ala partida de los ciento Cinquenta y vnico p.s q.e Carga por raz.n delas dependencias q.e quedaron pendientes en Guayaquil se declara lo mismo q.e ba referido en la quenta pertenciente ala Real Compañia de Sevilla en orden ala partida de esta misma naturaleza q.e es la decima delas adiciones puestas a dha. quenta.

Declaraz.n delas adiciones puestas ala quenta de venta delos efectos q.e se reciuieron en Cambio delos vendidos a Velasco

1.a En orn a esta adicion puesta ala Tercera partida que se repara la falta de abono de dies y seis varas de Bramante Florete atiendose Calificado al tiempo dela Contextacion ser de Cargo de D.n Vizente solam.te quinientas quarenta y tres y vn quinto varas y q.e las restantes hasta el Cumplim.to de seiscientas veinte y nuebe y tres quartas le Corresponden a D.n Manuel por ser el que

resivio los efectos se declara aver lugar porque en
ellos no se debe considerar la merma q.e en los demas

2.a En quanto a esta adicion puesta a la partida de los costos
causados en la remision de los efectos de esta pertenen
cia a Riobamba se declara que no se deben arreglar a
proporcion del valor de ellos en prorrata sino a for
mando el respectivo cargo de las partidas que le co
rresponden a la remesa de dhos efectos

Declaracion de las adiciones puestas a la quenta de
venta de los efectos pertenecientes a la S.a D.a Josepha Gonzales
Barriga

1.a La adicion puesta a esta quenta recae sobre la falta de
abono de veinte y un p.s quatro r.s aviendo confesa
do D.n Manuel al tiempo de la contestacion ser de
su cargo seis p.s consiste la diferencia en quinze
p.s quatro r.s y mediante la duda que ofrece la aplicacion
de estos se declara se comparta entre ambos compa
ñeros haciendoseles cargo de siete p.s seis r.s a cada uno

Declaracion de las adiciones puestas en orden
a la quenta presentada por D.n Manuel de Aranzaenz del
viaje y estada en Arequipa a saver

3.a Esta partida de ciento treze p.s seis y medio r.s que carga
D.n Manuel por razon de la merma que experimento en la
venta quatrocientas sesenta y dos arrobas siete libras
de azucar que resivio en parte de pago de la dependencia
de Pages le adiciona D.n Vizente sobre que se declara que
arreglandose a la merma que se experimenta regularm.te en
esta especie en todas partes, no ha lugar la adicion y q.e en su
consequencia debe correr la partida

4.a En esta partida de quatrocientos noventa y sinco p.s que
carga D.n Man.l por su gasto diario ocasionado en Are
quipa en el tiempo que se mantubo en dha Ciu.d le adicio
na D.n Vizente ciento cinquenta y nueve p.s sobre que
se declara aver lugar solam.te en ochenta y dos p.s qua
tro r.s y q.e en su consequencia debe quedar reducida la par
tida a quatrocientos doze pesos quatro reales en lugar
de los quatrocientos noventa y sinco

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

5. á 8. ..... Esta adicion que Comprehendia trese ps. quatro rs. se conforma D. Vizente en q. se le pasen en quenta respecto lo qual queda corriente

9. á 44. ..... En estas partidas le adiciona D. Vizente veinte y tres ps. siete rs. que Carga D. Manl. por razon del bestuario del Negro q. le sirvio se declara auer lugar y q. en su Consequencia deben quedar excluidas estas partidas

22. ..... En estas partidas le adiciona D. Vizente Cinquenta ps. que Carga D. Manuel por razon del pasaje y aun q. es cierto consta por la planilla del Mre. el Cargo de esta misma Cant. se declara auer lugar en [illegible] por auer tenido prestes. algunas circunstancias y q. en su Consequencia debe quedar reducida la partida á quarenta ps.

24. ..... En esta partida se le adicionan á D. Manl. seis ps. dos rs. q. Carga de medio por Ciento sobre el liquido de esta quenta se declara auer lugar por no ser regular ni contenerse en la Planilla del Mre. semejante partida.

La adicion ultima q. recae sobre una partida de dos mil ps. que le hace Cargo D. Vizente á D. Manuel por otros tantos q. asienta auer Cobrado este en generos de Castilla y Alajas que le entregó D. Fran.co Pajes para q. sobre esta hipoteca solicitase dha Cant. se declara no auer lugar por q. aventandose que dhos efectos y alajas entraron en poder de D. Manuel Joseph de Recabarren Apoderado de D. Vizente y q. por esta razon los resiuió y dió resguardo a Peges apareciendo del mismo modo que dhas Alajas existen en poder del dueño á q. se le entregaron de orn. de la Just.a sin embargo de la Contradicion interpuesta por D. Manl. por lo que deberá D. Vizente usar de su dro. que se le deja á salvo contra el referido D. Manuel de Recabarren su Apoderado que faltó al Cumplimiento de las ordenes que le

Confirio y Contra la señora D.ª Josepha Balbina Herrozo

Declaracion de las adiciones puestas a la quenta de la venta de los yaiales a saber

4.ª part.ª En esta partida le adiciona D.n Vicente Manuel Vicente p.s que en ella Carga por razon de la Alcavala sobre que se declara no aver lugar y que en su Consequencia queda Corriente la partida

72 En esta partida se le adicionan en la misma forma quatro p.s seis r.s que Carga por el medio por ciento q.e dice averle pagado al ut.e de la embarcacion en que se condujo el liquido de esta quenta sobre que se declara aver lugar y que en su Consequencia debe quedar excluida esta partida

En cuia Conformidad quedaron resueltas todas las adiciones dudas y reparos de las dhas quentas y usando del poder q.e le tienen Conferido los expresados D.n Manuel de Aranzaonz y D.n Vizente Antonio de Moya los Condena a q.e esten y pasen por este laudo sin q.e contra el puedan decir ni reclamar ni pedir reduccion arbitrio de buen Varon sino q.e precisam.te aya de executar y pagar cada p.te el alcance q.e le resultare segun la quenta general y liquidacion que deberá hacerse y en caso de no abenirse y consentir en este laudo asi mismo los Condena en la multa y pena convencional de dos mil p.s aplicados a la p.te obed.te para cuio efecto obliga mutuam.te los bienes avidos y por aver de los Comprometentes y de que asi lo proveyo mando y firmo doy fee siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Felis Velasques pres.tes = enm.do = V = Los siento = vale =

Joseph de Guisasola

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss h De su Mag.d



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL [illegible] CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y [illegible]

Lima. y Febrero 9 de 1764.
Consedese á esta parte la lisencia que pide.

Espinosa

Señ.r Prov.r y Vicar.o Gral.

D.a Melchora Ximenes Religiosa. Profesa de Velo Negro en este Monasterio dela Santt.ma trinidad paresco Ante V.S.a y Digo q. tengo una Esclava nombrada Liverata. la q. me ha servido Muchos An.s Con mucha fidelidad lealtad, y Esmero por lo q. se me hase presiso en Correspondensia de sus leales servisios disponer de Ella parades pues de misdias portanto

A V.S.a Pido y suplico se sirba de Conseder me Lisensia para ha ser dha disposision lo q. espero de la Piedad de V.S.a

Por man.do del S.r Prov.r y Vicar.o Gen.l de Monast.s

Juan Fran.co de Oballe

D.a Melchora Ximenes

Certifico Yo D.a Rosa Maria de Araujo Abadesa de este Monasterio dela Santt.ma trinidad ser Sierto lo q. la suplicante dise en Cuya Conformidad puede V.S.a siendo servido consederle la Lisensia q. solisita =

D.a Rosa Maria de Araujo
Abb.a

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de Transaccion, y dho Accion. primero en especial dha libertad conocida y sabedora q. soy de mi dro, y de los q. en este caso me compete; otorgo y conozco el thenor de la q. de suso y libertad de toda sujecion esclavitud y cautiverio q. a causa de los dhos de mi fallecim.to y en cargo de no haver dispuesto de ella durante ellos p.s q. no pueden en virtud de poner los q. me parezcan dha Samba, bajo de lo qual como dho es la hago y otorgo p.r libre pues de mis dhos de toda esclavitud y cautiverio, p.a que goze de su libertad como q. nacida persona en ninguna parte impedida en ella, durante lo qual p.a q. llegue el caso me desisto y apodero de todos y qualesq.a derechos propiedad y señorio y demas acciones reales y personales q. a dha Samba tengo y me pertenece, y lo de todo renuncio y traspaso en la suso dha p.a que haga y disponga de sus cosas los q. le pareciere; en cuya virtud p.a q. llegue el caso le doy poder bastante el necesario en dro p.r que pueda ir se, estar, y residir en las p.tes y lugares q. le pareciere tratando y contratando, dando y donando que le q. la vuelvan haciendo y otorgando su testam.to y final.te hara todos los demas actos y diligencias que pueden hacer todos los libres q. no estan en cautiverio, como al mismo q. cautiverio, y p.r titulo y verdadera tradicion, y en señal de posesion p.a q. llegue el caso se le entregara el traslado de esta Carta firmado y firmado de qualq.a Escribano p.co Real, y con el se entienda, y para visto averla tomado y adquirido un otro acto alg.o forge de ello le relevo, y para y obligo los bienes de Just.a y Juez de qualesq.a de mis partes en la posesion de esta libertad, la qual me obligo de haver por buena, firme, y valedera so pena q. de verificarse haver llegado de no haver dispuesto de ella, de no la revocar, alterar, ni yr ni venir contra su thenor y forma en manera alg.a de cuya primera y cumplim.to obligo los bienes que conforme a dro pueda y deba obligar, y doy poder cumplido a las Just.as y Jueces de sus fuer. q. de mis Causas puedan y deban conocer p.a q. a lo referido me fuercen como por sent.a

difinitiva de Juez competente pas.da en authoridad de Cosa Ju-
gada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor
y la gral q.e lo prohibe = E yo el pres.te Ess.no como pers.a publica
acepto esta libertad en favor de dha Samba liberata, seg.n
con la condicion expres.da y en su nombre estimo y agra-
desco a la dha D.a Melchora Ximenes su Ama el bien
y merced q.e por ella se le hace = Que es fha la Carta en
la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorce de Febrero de mil
setecientos sesenta y un a.s Y la otorg.te a q.n yo el pres.te
Ess.no de Su Mag.d doy fee que conosco assi lo dijo, otor-
go y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez Luis Vi-
toria Medrano, y Felis Velasq.z pres.tes = Y tambien lo
firmo la R.da M.e D.a Rosa Maria de Araujo Ab.a
actual del expressado Monast.o de la Santis-
sima Trinidad =

+ D.a Rosa Maria de Araujo
Abb.a

D.a Melchora Ximenes

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no
Ess.no de Su Mag.d

Lima y Febrero 9 de 1761.
Consedese à esta parte la lisencia q pide.

Espinosa

D.ª Maria Antonia de Chaves Religiosa profesa de Velo Negro en el Monasterio de S.ta Cathalina parezco ante V.S.ª en la mejor forma de dro. y digo q el Lizº D. Martin de Chaves Presvº mi Herm.º fallecio bajo de Poder p.ª testar, q lo otorgo ante Orensio Azcarrunuz Esno de Su Mag.d en el que me nombro por su Albacea tenedora de bienes y heredera y siendo asi q ay que hazer el testamento en virtud del Poder y comunicatos y una memoria q dejo firmada, hazer Inbentarios de los bienes y recaudar algunas dependencias q nesesitan de persona abil q Interbenga en ellas, es nezesario se me conzeda Lizencia p.ª parezer en juicio a todo lo conzerniente a el Albazeazgo por mi o por mi o poder q otorgue gral.mte a este asumpto haciendo el testam.to en virtud de dho Poder y por tanto:

A V.S.ª pido y suplico se sirba de conzederme la Lizª q llevo pedido p.ª q en todo se proceda solemnem.te y por justicia q pido y para ello &.ª

Alfra Antonia de S.ta Rosa y Chaves

Por man.do del S.r Prov.r y Vica Gen.l de Monast.s

Juan Fran.co de Ovalle

Francisca escolastica del niño Jesus y Munarris Abb.ª en dho Monast.º digo que es sierto lo que informa la suplicante por tanto A V.S.ª pido y suplico se sirva conseder dha Lisensia de que reseviré Merced de la piedad de V.S.ª

Francisca del niño Jesus y Munarris Abb.ª

+

Jesus Maria y Joseph.

Memoria â q.e se ha de arreglar mis Albaceas en virtud del poder q.e tengo dado ante D.n Ôrencio Ascaruns Escrivano de S. Mag.d

Primeram.te Viviendo mi S.a Madre, mi hermano el Don Manuel dixo q.e queria trabajar en la Chacra de Villena q.e esta en el Valle de Pachacama, en cuio fundo tenia Yo dos mil pesos q.e me debia el P.e Maestro Villena q.e hera el dueño; baxo de este supuesto se le entregô la Hazienda solo con las memorias delos aperos, â los ocho meses me la volbio despues de estar mui deteriorados, dexandome algunos Negros con sus Escripturas, las q.e pagê â D.n Mathias Talledo como constarâ delas Chanselaciones; Supuesto esto, si quisiere dicho mi hermano demandar algo sobre mis vienes, q.e se abra la quenta por mis Albaceas, y por lo q.e mira â los gastos q.e se hizieron en su persona del grado de Doctor y otros, todos se costearon con el manexo q.e tenia mi S.a Madre de los Carneros, haviendose comprado muchos con la plata delas Caxas, y se pagô lo q.e se devia integramente.

Tube la Hazienda de Quyique en arrendamiento año y medio, q.e â razon de quatro mil pesos cada año, fue su importe de seis mil pesos los q.e pagê, haviendola alcanzado en ochocientos pesos por algunas mexoras q.e le hize, admitioseme la entrega con el cargo de q.e me mantubiese en dicha Hazienda hasta q.e hubiese comprador para ella; Salio â su Remate Don Martin de Achurre â quien le entregê dies yuntas mas de Bueyes, reconviniendole varias vezes para su importe aunque no lo pude conseguir, queriendoseme escusar con el pretexto de haver faltado algunas Reses q.e quedaron en Lomas, y no es conforme â q.e el Administrador este obligado al reintegro, pues por no dexar pencionada â dicha Hazien

da en el tiempo q. la posei, asi de Administrador, como de Arrendatario, le hize vn bale al Diesmero el q. no esta satisfecho, por no estarlo yo tampoco delas mexoras q. llebo referidas.

Iten declaro y es mi voluntad q. a Fulano Balanzate se le pagen dies Carneros y dos pellejos de Vaca, y el motivo de no haverselos pagado hasta la presente, es, porque haviendole dicho ocurriese a la Hazienda de Pasamayo para que se los pagasen, no se contento diziendo no heran conformes a los q. el havia dado, por cuia razon no esta satisfecho, y mando sea pagado de lo que me esta deviendo Don Joseph Bravo de mi Capellania.

Iten declaro que delos vienes de Don Pedro Regalado se le deven quatro anegas de Sebada, tambien suplico a Don Joseph Brabo que es mi voluntad sea pagado de lo que se me deviere de dicha Capellania.

Iten declaro que a Don Lorenzo Aparicio, se le pidieron treze anegas de semilla de Alfalfa para sembrarlas en la Hazienda de Pasamayo, y no haviendosele pagado se le han de satisfacer baxo del contrato que fue por entonzes a razon de siete pesos.

Iten declaro que al Corregidor del Cercado le debo ocho machos y mulas chucaras a razon de treinta y seis pesos cada vna, y les tengo dados a esta quenta setenta y cinco pesos, y mi Requa le esta cargando de Tornapeon dejandole a su Arrendatario los viajes que a mi me pertenecen, que importa cada vno siete pesos y siete reales, y es mi voluntad se le siga hechando, y en caso de no querer mando se le pague.

Iten declaro que al Theniente de Huarochiri se le deben noventa y seis pesos y reales procedidos de vnos Carneros y Borregas q. me vendio, y mando que se le paguen.

Iten declaro como Juan Joseph Fonseca me debe doscientos sesenta y dos Carneros y Borregas al precio de catorze reales, haviendo los sacado perneados a fin de matarlos en su Camal, y reconviniendole para el ajuste dela quenta de que resulta immediatamente

la paga, se excuso diziendo le havia de pagar el trabajo personal de ocho meses que lo tube de Ayudante en la Chacara de Infante sin ningun cargo ni memorias de Ganados y herramientas, y el motivo de esto hera, porque estaba siempre huyendo de sus Acreedores, y de partida, no embarasandome esto para estarlo manteniendo con su Muger, caresiendo de su asistencia en dicha Hazienda pues ni aun en ella dormia, ~~por estar viviendo Licenciosamente en sus contornos sin atender â los fueros del proceder que debe observar vn hombre casado~~, llegando al extremo de hirse sin ajustar la dicha quenta; mando se le paguen los ocho meses â razon de diez pesos, y del importe de dichos Carneros se le haga alguna rebaja, y el resto que lo pague.

Iten declaro que por razon de Albaceasgo solo se me ofrece decir que hê tomado todos los medios y recurros que han sido posibles como consta de las diligencias que se han practicado en el Juzgado Eclesiastico, en especial con mi hermano el Dôn Manuel las mas, como les es de manifiesto a los demas hermanos.

I por lo que hace â la administracion que tube de la Chacarita que oy poseê Don Pedro Noriega hasta que se le vendio, se dara la quenta, dando razon de la distribucion de su producto que fue en las Monjas y en la Casa hasta que quedo sola por haverse hido Sª Marotita con Rosa; I los demas gastos pertenecientes â dicha Chacara, como son muertes de Negros se hayaran en vno de mis Libros de Letra de Don Manuel Puente, con la advertencia q. en ese tiempo vendi vn Negro yamado Mariano terranobo para pagar la pencion que se hecho para conducir vna Arequia que se abrio en las quatro vocas la que constara de la fecha de la fecha en el repartimiento que hizieron los Vezinos del Valle de la Magdalena.

Iten se me hâ de abonar la administracion en la paga, Cobranza y gastos que se hizieron en la Casa que se fabricô y lo demas que se ofrecio en la familia.

Iten declaro como compré vnas tierras en la Rinconada de Pachacama conosidas por de Dorador, y aunque estas son dos fane

gadas, la compra q.e hize fue de vna y media, y de la otra media se pagara el arrendamiento desde el tiempo de nuestros Padres â Fulano Vernal, â quien Yo compre teniendo este facultad de vender por Pasqual Acasio y Dorador y de su Muger Maria Velcheuchi â quien entregue por haver fallecido el dicho su Marido, la cantidad de trescientos y nuebe pesos, las quales tierras tienen por linderos por la Cabezera la Azequia principal que viene de Pachacama â la dicha Rinconada, y por los costados de vn lado y otro tienen las Azequias principales que ban a regar las tierras de la Rinconada, viniendose â encontrar dichas dos Azequias con vn Callejon desde la antiguedad de Inga que por esta señal y por el renombre de Dorador han sido siempre conosidas; Y aun sin embargo de toda esta distincion, me hâ sido presiso seguir juicio contensioso con mi hermano Don Diego quien las hâ defendido siempre y querido adjudicarlas â la Hazienda de Buenavista aun con el comprovante de haver siempre declarado los demas mis hermanos que me pertenecen, baxo de cuio supuesto es mi voluntad que se le entreguen â mi hermana Doña Maria Antonia para que vse y disponga de ellas en la forma que le pareciere, y que siga dicho Juicio hasta ponerse en posesion de ellas sin embarazo ni contradiccion alguna.

Iten declaro como mi hermano el Dr. Don Manuel me ha hecho cargo de mil y mas pesos que hechô de pencion â las Expositas â quenta de vn Zenzo que reconose la Hazienda de Buenavista, y reprodusgo que no hê tenido que hazer en ese asumpto, y por consiguiente no estoi obligado, sino dicha Hazienda â quien se le harâ el Cargo.

Iten declaro que quando compré los Negros de Camperos le condone â mi hermana Doña Maria Antonia â la Negra Mariana por el trabajo personal de cosinarme y cuidarme de la Ropa.

Iten declaro que âl mismo tiempo le done â Francisca de Angulo â la Negra Barbara por el trabajo personal que impendia en servirme.

Yten declaro como los demas Negros que se compraron, mi hermana Doña Maria Antonia tubo parte en la satisfaccion de todo por cuia Razon cedo todo mi Derecho en ella como en todo lo demas.

Yten declaro como la primera partida que tengo puesta en mi memoria consta de la quenta que tube con mi hermano el Dn Manuel sobre la Hasienda de Villena que le entregue, y tengo noticia de que dice tiene una obligacion mia, la que encierra mucha malicia, pues nunca hâ querido manifestarmela, por lo que Ruego y encargo se abra la dicha quenta, pues en aquel tiempo fue todo lo que se hexecuto de tropel y violento.

Yten declaro que todo el Ganado que se reconociese ser mio, se benda luego al instante, y el Importe se deposite en mi Albacea y Thenedora de Bienes para que pague lo que legitimamente se deve.

Yten declaro que Doña Rosa Garrido deposito en mi setecientos pesos, y de su Consentimiento le hize entrega à su Yerno de dos mil anegas de Guano que importan dos mil y doscientos pesos, no obstante, me puso Demanda, y tiene recividos ciento y veinte pesos fuera de las partidas que estan en el Libro de Diamayo que los ha recivido asi la dicha Doña Rosa como su hija por mandado de Don Juan de Olivarsa y estas no se me han pagado.

Razon de los bales que le tengo entregados à Don Pedro Noriega para que los Cobre y entregue à mi Albacea.

Primeramente los de Juan Joseph Fonseca procedidos de mos Carneros y Borregas que me saco de la Chacara, los quere conosera y pagara.

Yten de Geronimo Olivares dos ô tres bales que contienen la Cantidad de seiscientos y mas pesos y de estos tengo dispuesto que luego que se cobren se refundan en misas por las almas de mis Padres.

Iten mi vale de cinco pesos que debe el Guarapero Francisco Otazolo.

Iten declaro que â mi Compadre Simon dela Vega Indio del Pueblo de Luzon sele de vna mula por otra que le quitè para que mi hermano Don Manuel la regalase, y prevengo no haga dilacion por haver mas de veinte años que se le debe.

Iten declaro que S.ª Marotita Pimentel me dio doscientos pesos para su Entierro, y aunque la tube en casa manteniendo la muchos años, me participa Don Pedro Noriega que hizo testamento y dexo â Mariana los dichos doscientos pesos con el Cargo de que la enterrase, y haviendola llevado al Hospital donde murio la enterraron con ninguna de cerca de su Persona de que el testigo Maria Suarez, y me parece que es de Valor se le digan demisas entrando estas en el cumulo delas que mando se digan.

Tambien parece vn papel que ha dejado la dicha S.ª Marotita que hizo mi Padre â su favor, siendo cierto es de Valor se le pague delos Vienes de mi Padre, y en todo lo demas tambien es mi voluntad se cumplan las Clausulas del testamento de mi S.ª Madre, que si hay algunas pendientes ha sido por la discordia de mis hermanos.

Iten declaro y es mi voluntad que mi Albasea cumpla todo lo que le tengo comunicado sin faltar a ninguno, y si le pareciere el declararlos no lo haga hasta que no se haga hecho la division y particion, pero lo mas conveniente sera el no declararlos.

Iten es mi voluntad que se le entregue â mi Albasea todo quanto se reconosciere ser mio para que pague todo lo que

lexitimamente debiere por lo que mira á Persona, que por el punto de Albarcasgo de mi S.ª Madre que se sasisfagan los cargos de sus Vienes teniendo presentes los gastos. Martin de Chabes Calderon

Certifico en q.to puedo y ha lugar en dr.o q el Liz.do D.n Martin de Chabes y Calderon Presb.o firmo en mi presencia la firma antecedente y me entregó esta memoria escrita en quatro fojas con esta p.a q. la pasase á manos de D.a Maria Antonia de Chaves Religiosa profesa de Velo negro del Mon.o de S.ta Cathalina de esta Ciu.d con un papel de a quartilla escrito p.r la una cara sin firma, y p.a q. conste lo certifico assi en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Diz.e de mil setez.os y sesenta a.s

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

Yten declaro como para la con
pra de los negros de llanos se di
eron mil i sei sientos pesos
iten Yten esa ocasion se pagaron no bei
entos pesos que se debian al
senso de buena bista
Yten seysientos i sin cuenta
pe pos a la asienda de billena
que se pagaron asta el año de bein
tei sinco
Yten cuando se murio mi ermano
fransisco me i se cargo de pagar
todo lo que debia como costa de esta
en los papeles
Yten el año de beintei dos se
compro una mulata llamada rosa
como costa de la boleta de mi el es
tasio me lendes
Yten dosientos pesos que di por
el mulato pascual al pr bisente
Chabaria como costa de su resibo



Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN: DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

testam.to en Virtud de Poder
Del Lic.do D.n Martin de Chaues Calderon
Fho
Por D.a Maria Antonia de Chaues Calderon su hermana.

En el Nombre de Dios N.ro S.r todo poderoso, con cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin amen. Sepan Quantos esta Carta de testam.to Vltima y final Voluntad vieren como yo D.a Maria Antonia de Chaues Calderon, Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Cathalina de Sena de esta Ciudad, en virtud de la lizencia q. para el efecto que ira declarado se me consedio, por el S.r D.n D.n Francisco Espinosa, Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario General de los Monasterios de esta dha Ciudad, que originalmente entrego al presente Ess.no para que la incerte en este Instrumento, y su tenor a la letra es el sig.te

Aqui la Liz.a que esta a f. de este año

Y en conformidad de la dha lizencia de suso incerta, y a ella vsando, yo la dha D.a Maria Antonia de Chaues, en voz y en nombre del Lic.do D.n Martin de Chaues Calderon Presbitero, mi hermano, y en virtud de su Poder para testar que me dio, y otorgo por ante el presente Ess.no su fha en diez y nueve de Diziembre del año pasado de mil setecientos y sesenta, bajo de cuya disposicion fallecio, y de la memoria q. me dejo firmada de su mano, para q. me arreglase a ella en el otorgamiento de su testamento, cuyo tenor, y del dho Poder para testar a la letra es el sig.te

Aqui el Poder para testar que esta a f. del año pasado de 760. y Memoria de enfrente

Y en atencion al dho Poder y Memoria que todo va incerto y a la facultad que el dho Lic.do D.n Martin me da, para que

pueda hacer y ordenar su testamento, arreglandome a lo pre
uenido en dha memoria que dejó firmada de su letra, y ma
no, por tanto: otorgo que hago y ordeno el testam.to del refer
do Lic.do D.n Martin, en la forma y manera sig.te

Primeram.te declaro como el dho Lic.do D.n Martin lo declaro
por el referido Poder para testar, ser natural de esta Ciudad
hijo legitimo de D.n Diego de Chaues, y la Madre, y de
D.a Ana Calderon Dauilas que ya son Difuntos, y asi lo
declaro para que siempre conste

Itt. declaro fue voluntad del dho Lic.do D.n Martin, como
lo expresa en dho su Poder para testar, que su Cuerpo fue
se sepultado en la Iglesia del Convento de n.ra S.ra de las Mer
cedes, ó en la parte y lugar que pareciere a sus Albaceas,
lo que asi se executó, y con el acompañamiento de Cruz alta
Cura, y Sachristan de la Parrochia, y el demas q. parecio
necesario, y lo q. en esto se gastó se pagó de sus bienes

Itt. fue voluntad del expresado Lic.do D.n Martin, como
la enuncia en el dho su Poder para testar, mandar a las
mandas forzosas y acostumbradas, quatro reales a cada
una de ellas, y otros quatro a los Santos lugares de Jerusa
lem, donde se obró la redempcion del Genero humano
cuyas limosnas tengo pagadas de los bienes del dho
Difunto, y asi lo declaro para q. siempre conste

Itt. declaro como el dho Lic.do D.n Martin lo declaró en el
dho su Poder para testar, fue Albacea y tenedor de bienes
de D.a Ana Calderon n.tra Madre, y que aunque formó la
quenta de dho Albaceazgo, y solicitó que sus hermanos, y mios
la reconociesen, y juntamente que el Lic.do D.n Diego n.tro
Hermano la diese de la Administracion de la Hazienda
de Buena vista, cita en el Valle de Pachacama, que
quedó por bienes de D.n Diego de Chaues, nuestro Padre,
no hauia podido conseguir uno, ni otro, por lo que era
su Voluntad que sus Albaceas continuasen en esta

Un real.

...DO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

diligencia, como asi se executará, lo que asi declaro para que siempre conste

Ite. declaro como el dho Dn. Martin mi Hermano lo declaró en el dho su Poder para testar, deberme cerca de dos mil ps. o lo que yo dixere, por hauerselos suplido para la compra de los ultimos Negros, los q. mandó se me pagasen del producto dellos; en cuya conformidad declaro q. lo que me debe dho mi Hermano Dn. Martin, y le suple para comprar los negros de Dn. Juan Manuel Campero son, dos mil ochocientos y veinte ps. los q. se me deberan satisfacer del producto dellos, por hauer sido asi voluntad determinada del dho Difunto

Ite. declaro, como lo hizo el dho mi Hermano en la referida su Memoria, q. viviendo la dha nra. Mre. el Dr. Dn. Manuel de Chaves le dixo q. queria trauajar en la Chacra de Villena, q. esta en el Valle de Pachacama, y q. en su fundo tenia dho Lizdo. Dn. Martin, dos mil ps. q. le debia el Pe. Ntro. Villena, q. era el Dueño, y q. bajo de este supuesto, se le hauia entregado la Hazda. con la Memoria de los Aperos, y q. a los ocho meses se le hauia debuelto despues de estar muy deteriorados, dejandole algunos Negros con sus escripturas, las q. hauia pagado el Difunto, a Dn. Mathias de Talledo, como constaria de las Chanselaciones, y q. supuesto esto, si quisiese dho Dn. Manuel demandar algo sobre sus bienes, que se abra la quenta por sus Albaceas. Y que por lo que mira a los Gastos que se hicieron en su persona, del

Grado de Doctor, y otros, se havian costeado todos con el manejo q. tenia nuestra Madre de los Carneros, haviendose comprado muchos con la plata de las Caxas, pagandose lo q. se debia integram.te lo q. declaro asi para q. Sp.re conste

Ytt. declaro como lo hizo el dho Lic.do D.n Martin en la referida su memoria, que havia tenido la Haz.a de Cusique en Arrendam.to año y medio, q. a razon de quatro mil p.s cada año fue su importe, el de seis mil p.s los q. havia pagado, alcanzandola en ochocientos p.s por algunas mejoras q. le hizo, admitiendosele la entrega con el cargo de que dho Difunto se mantuviese en la mencionada Hazienda, hasta que huviese comprador para ella; y que en este estado salio a su remate D.n Martin de Achurra, a q.n le havia entregado diez Juntas mas de Bueyes, y que haviendole reconvenido varias vezes para su importe, aunque no lo pudo conseguir, queriendosele escusar con el pretexto de haver faltado algunas reses q. quedaron en Lomas, y que en esta consideracion, no era conforme, a que el Administrador este obligado al reintegro, pues por no dejar pencionada a dha Hazienda, en el tiempo que la poseyò, asi de Administrador, como de Arrendatario, y q. le hizo un vale del Diezmero, el q. no estaba satisfecho por no estarlo tampoco dho Lic.do D.n Martin, de las mejoras que van referidas, declarolo asi para que en todo tiempo conste

Ytt. declaro fue voluntad del enunciado Lic.do D.n Martin como la expresa en dha memoria, que a Fulano Balanzate, se le paguen diez Carneros, y dos Pellejos de Baca, y que el motivo de no haverselos pagado hasta lo presente era, porque haviendole dho ocurriese a la Hazienda de Pasamayo para que se los pagasen, no se contentò, diciendo no era conforme a los que el havia dado, y q. por esta razon no estaba satisfecho y mandò fuese pagado de lo q. le estaba debiendo



[illegible] ERCERO UN REAL
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA E REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Dn. Joseph Bravo de su Capellania, y asi lo declaro para que
spre conste

Itt. declaro como lo hizo el dho Lic.do Dn. Martin, mi
hermano en la referida su memoria, que a los bienes de
Dn. Pedro Regalado, se le debian quatro anegas de Cebada
y tambien suplico a Dn. Joseph Bravo, era su voluntad
sea pagado de lo que se le debiere de dha Capellania

Itt. declaro que a Dn. Lorenzo de Aparicio se le pidieron
trece anegas de semilla de Alfalfa para sembrarlas en
la Hazienda de Pasamayo, y no haviendosele pagado,
se le havia de satisfacer, bajo del contrato que fue por en-
tonces, a rrazon de siete pesos, lo que asi declaro, en con-
formidad de la voluntad del dho Difunto expresada en
la referida memoria, para q. spre conste

Itt. declaro, como asi lo declara el sobredho Lic.do Dn.
Martin en la referida su memoria, que al Corregidor
del Cercado se debe ocho machos y mulas Chucaras
a rrazon de treinta y seis pesos cada una, y q. a esta quen-
ta le tenia dados setenta y cinco pesos, y que la requa del
dho Difunto le estaba cargando de torna peon, dejandole
a su Arrendatario, los viages q. al dho Difunto le pertenecian
q. importa cada uno siete pesos y siete reales, y q. era su vo-
luntad se le siguiese hechando, y q. en caso de no querer,
mandava se le pagase, lo q. asi declaro para q. conste

Itt. declaro como asi lo hizo el mencionado Dn.
Martin en la referida su memoria, que al thente.

de Huarochirí, le deia noventa y seis ps. y reales, pro
cedidos de unos Carneros y Borregas que le vendio, los
q. mandó se le pagasen declarolo asi para q. conste
Ytt. declaro como lo hizo el dho mi Hermano, en la refe
rida su memoria, que Juan Joseph Fonseca, le debia
doscientos sesenta y dos Carneros y Borregas, al precio
de Catorze reales, haviendolos sacado perneados a fin
de matarlos en su Casal, y q. reconviniendole para el
ajuste de la quenta, de que resultava inmediatamente la
paga, se havia escusado, diciendo le havia de pagar el
dho mi Hermano, el trabajo personal de ocho meses que
lo havia tenido de Ayudante en la Chacra de Infante
sin ningun Cargo, ni menorias de Ganados, y herramien
tas, y q. el motivo de esto era, por q. estaba siempre huyen
do de sus Acreedores, y de partida, y q. esto no le embaraza
va a dho mi Hermano, para estarlo manteniendo con
su Muger, careciendo de su asistencia en dha Hazienda
pues ni aun en ella dormia, llegando al estremo, de irse
sin ajustar la dha quenta, y q. asi mandava, se le pagasen
los ocho meses, a razon de diez ps. y q. del importe de
dhos Carneros, se le haga alguna rebaja, y el resto que lo
pague, declarolo asi para que siempre conste
Ytt. declaro como asi lo declaro en su zitada memoria
el dho mi Hermano, q. por razon de Albaceasgo, solo se le
ofrecia decir, que havia tomado todos los medios, y re
cursos que havian sido posibles, como constava de las
diligencias que se havian practicado en el Juzgado ecle
ciastico, en especial con nro. Hermano el Dr. Dn. Manu
el, las mas, como les era de manifiesto, a los demas Her
manos, y asi lo declaro para q. sprê conste
Y por lo que hacia a la Administracion que el dho mi
Hermano havia tenido de la Chacarita que oy posehia
Dn. Pedro Noriega, hasta que se le vendio, se dara la quen
ta, dando razon de la distribucion de su producto, que fue
en las Monjas, y en la Casa, hasta que quedó sola, por



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
Y CIN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

hauerse ido Sª Marotita, con Rosa; Y los demas Gastos pertenecientes a dha Chacra, como son muertes de Negros se hallarian en sus demas Libros, de letra de Dn. Manuel Puente; con la advertencia que en ese tiempo hauia vendido vn Negro nombrado Mariano terranobo, para pagar la pencion que se hecho para conducir vna Arequia que se abrio en las quatro bocas, la que constarà de la fha en el Repartimto. q. hicieron los Vecinos del Valle de la Magdalena; y asi lo declaro para q. Spre conste

Ytt. declaro como lo hizo el dho mi hermano en la referida su memoria, se le hauia de abonar la administracion en la paga, Cobranza, y Gastos q. se hicieron en la Casa q. se fabricò, y lo demas que se ofrecio en la familia, declarolo asi para que Spre conste

Ytt. declaro, como tambien lo declarò el dho Lizdo. Dn. Martin en la referida su memoria, que hauia comprado vnas tierras en la Rinconada de Pachacama, conocidas por de Dorador, y q. aunq. estas eran dos fanegas, la compra que hizo fue de vna y media, y de la otra media se pagaua el Arrendamiento, desde el tiempo de nuestros Padres a Fulano Bernal, a quien comprò dho mi hermano teniendo aquel facultad de vender por Pasqual Acasio y Dorador, y de su muger Maria Velcheuche, a quien hauia entregado por hauer fallecido el dho su marido, la cantidad de trescientos y nueue ps. las quales tierras tienen por linderos por la Cabecera, la Arequia principal que viene de Pachacama, a la dha Rinconada, y por los costados

de vn lado, y otro tienen las Azequias principales que van a regar las tierras de la Rinconada, viniendose a encontrar dhas dos Azequias, con vn Callejon desde la antiguedad de Inga, que por esta señal, y el renombre de Dorador, han sido siempre conocidas; y aun sin embargo de toda esta distincion, le fue preciso al dho mi hermano seguir juicio contencioso, con nuestro hermano Dn. Diego q. las hauia defendido siempre, y querido adjudicarlas a la Hazienda de Buenavista, aun con el Comprovante de hauer siempre declarado los demas hermanos q. le pertenecian a dho Lizdo. Dn. Martin. y que bajo de cuyo supuesto, era su voluntad q. se me entregasen, para que yo vsase dellas en la forma que me pareciere, y q. siguiese dho juicio hasta que me pusiese en posecion dellas, sin embarazo, ni contradicion alguna, y asi lo declaro para q. spre conste

Itt. declaro como el dho mi hermano lo declaro en la expresada su memoria, que el sobredho nuestro hermano Dn. Dn. Manuel, le hauia hecho cargo de mil y mas p. que hecho de pension a las Expositas, a quenta de vn Censo que reconoce la Hazienda de Buenavista, y que reproducia, no hauer tenido que hacer en este asumpto, y por consiguiente no estar obligado, sino dha Hazienda, a quien se le hiciese el cargo, lo que asi declaro, para que conste

Itt. declaro como el dho mi hermano lo declaro en la referida su memoria, que quando compro los Negros de Campero, me hauia condonado la Negra Mariana, por el trauajo personal de cosinarle y cuidarle de la Ropa

Itt. declaro, como lo hizo el dho Lizdo. Dn. Martin por la mencionada su memoria, que al mismo tiempo se hauia donado a Francisca de Angulo la Negra Barbara, por el trauajo personal que

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Impendía en servirlo, declarolo para que así conste

Ytt. declaro como el dho Lizdo. Dn. Martín lo declaro por la expresada su memoria, como los demas Negros que se havían comprado, havía tenido yo la otorgte. parte en la satisfacción de todo, por cuya razon cedía todo su derecho en mi, como en todo lo demas; declarolo así para q. en todo tpo. conste

Ytt. declaro como el dho mi hermano lo hizo en la referida su memoria, q. en la primera partida de ella consta de la cuenta que havía tenido con nro. hermano el Dr. Dn. Manuel, sobre la hazienda de Villena q. le havía entregado, y tenía noticia de q. decía tenía una obligacion de dho Lizdo. Dn. Martín la q. encerrava mucha malicia, pues nunca havía querido manifestarsela, por lo que rogava y encargava se abriese la dha quenta, pues en aquel tiempo havía sido todo lo que se executó, tropel, y violentos, y así lo declaro para que conste en todo tiempo

Ytt. declaro como lo hizo el dho Lizdo. Dn. Martín mi hermano por su memoria que va incerta, que todo el Ganado que se reconociere ser suyo, se vendiese luego al instante, y que su importe se depositase en su Albacea y tenedora de bienes, para que pagase lo que legitimamte. se debiere, lo q. así declaro para que conste

Ytt. declaro, como el dho mi hermano lo declaró en la referida su memoria, que Da. Rosa Garrido havía depositado en su poder setecientos pesos

y q. de su consentimiento le hauia hecho entrega a su Yerno, de dos mil anegas de Guano, q. importauan mil y doscientos p.s no obstante le hauia puesto Demanda, y tenia recibidos cinco y veinte pesos, fuera de las partidas q. estaban en el Libro de Pasamayo, q. la hauia recibido asi la dha D.a Rosa como su hija, por orden de D.a Juana de Olivarsa, y estas no se le hauian entregado, lo q. asi declaro para q. sp.re conste ——

Razon de los vales q. le tiene entregados a D. Pedro Noriega para q. los cobre, y entregue a su Albacea. ——

Primeram.te los de Juan Joseph Fonseca, procedidos de vnos Carneros y Borregas, que le sacó al dho Lic.do D.n Martin de la Chacara los q. reconocera, y pagará ——

Ita de Geronimo Olivares dos, o tres vales, que contenian la cantidad de seiscientos y mas p.s y q. de estos tenia dispuestos, que luego que se cobrasen, se refundiesen en Missas, por las almas de nuestros Padres ——

Ita vn vale de cinco pesos que debia el Guarapero Fran.co Otazola ——

Ita mando, como el dho Lic.do D.n Martin mandó, que a su Compadre Simon de la Rosa, Indio del Pueblo de Luzin se le diese vna Mula, por otra que le hauia quitado para q. nuestro hermano D.n Manuel la regalase, previniendo y encargando, no huviese dilacion, por hacer mas de veinte años q. se le debia, declarolo para que conste ——

Ita declaro como lo hizo el dho mi hermano en la referida su memoria, que D.a Maria Pimentel le hauia dado doscientos pesos para su entierro, y q. aunque la hauia tenido en casa, manteniendola muchos años, le hauia participado D.n Pedro Noriega, tener hecho testamento, dejando a Mariana los doscientos p.s con el cargo de que la enterrase, y q. hauiendola llebado al Hospital

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

donde murio, la enterraron con ninguna decencia de su Persona, de q. era testigo Maria Suarez, y le parecia ser de razon; se le digesen de Missas, entrando estas en el Cumulo de las q. van mandadas decir se digan, declarolo asi para q. spre conste

Yt. declaro como lo declaro el dho Lic.do D.n Martin en la dha su Memoria, haver parecido un papel q. havia dejado la dha D.a Maria, hecho por nuestro Padre a su favor, el que siendo cierto, era de razon se le pagase de los bienes de dho nro Padre, y q. en todo lo demas tambien era su voluntad, se cumpliesen las clausulas del Testamento de la dha nuestra Madre, por q. si havian algunas pendientes, era por la discordia de nuestros hermanos, y asi lo declaro para q. en todo tiempo conste

Yt. fue voluntad del mencionado mi hermano, que yo como su Albacea cumpliese todo lo q. me tenia comunicado, sin faltar a ninguno, y q. si me pareciere el declararlos no lo hiciese, hasta que no se aya hecho la Division, y particion; pero que lo mas conveniente era, el no declararlos, lo que es conforme a la voluntad del dho Lic.do D.n Martin y asi lo declaro para q. spre conste

Yt. fue tambien su voluntad, que se me entregase todo quanto se reconociese ser suyo, para q. pagase todo lo q. legitimamente debiere, por lo que miraba a su Persona q. por lo tocante al Albaceazgo de nuestra Madre, ordeno dho mi hermano, se satisfagan los cargos de sus bienes

teniendo presentes los gastos, declarolo así para q. conste —

Ytt. declaro, como el dho Lic.do D.n Martin lo declaró en el papel de aquartilla que va citado, que para la compra de los Negros de Llanos, se havian dado mil y seiscientos p.s, y así lo declaro para q. sp.re conste —

Ytt. declaro como lo hizo el dho mi Hermano, en el referido Papel, q. en esa misma ocasion se pagaron novecientos pesos q. se debian al Censo de Buena vista. —

Ytt. declaro, como el dho D.n Martin lo declaro en el dho su Papel, que a la Hazienda de Villena se pagaron seiscientos pesos, hasta el año de veinte y cinco, y así lo declaro para q. conste —

Ytt. declaro, como el dho mi Hermano lo declaro en el referido su Papel, q. quando murio ntro Hermano D.n Fran.co se havia hecho cargo de pagar todo lo que debia, como constaria de los apuntes que estan en sus papeles, y así lo declaro para q. siempre conste —

Ytt. declaro como lo declaro el dho mi Hermano en dho su Papel, q. el año de veinte y dos, se havia comprado una Mulata llamada Rosa como consta de la Boleta de su esclavitud, ante Fran.co Estacio Melendez. —

Ytt. declaro como así lo hizo el expresado D.n Martin en dho su Papel de aquartilla, que tambien dio dos cientos pesos por el Mulato Pasqual, a D.n Vicente Chavarria como constava de su recibo, y así lo declaro para que en todo tiempo conste —

Y para cumplir y pagar este testamento, hecho en virtud del referido Poder para testar, memoria, y Papel de aquartilla, mandas, legados, y todo lo demas contenido, me dejo y nombro por tal Albacea y tenedora de bienes, en conformidad de la voluntad del dho Lic.do D.n Martin de Chaves Calderon, mi Hermano, para entrar en ellos, percibirlos, y cobrarlos, venderlos, rematarlos en Almoneda ó fuera de ella, dando recibos, cartas de pago, chanselaciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, pare
ciendo en juicio siendo menester ante las Justicias, Jueces
de su Mag.d a hacer y presentar escritos, escripturas, testimo
nios, autos, Informaciones, y los demas papeles que conven
gan, como se refiere en dho Poder, y con la prorrogacion del
termino de que necesitare para el uso y exercicio de dho Al
baccazgo aun q. sea pasado el prevenido por derecho.

Y en conformidad de la voluntad del dho Lic.do D.n Martin co
mo la manifiesta en dho su Poder para testar que va in
certo, en el remaniente q. quedare de todos sus bienes, deudas
derechos y acciones q. en qualquiera manera le toquen y per
tenezcan, instituirme y nombrarme por su universal
heredera, y en su virtud me nombro, e instituyo por tal, pa
ra q. lo que asi sea, haverlo, y gozarlo, por no tener otros
herederos q. le puedan y deban heredar.

Ytem fue voluntad del dho Lic.do D.n Martin como la refiere
en dho su Poder para testar, revocar, como por la presente
revoco y anulo, y doy por de ningun valor, fuerza ni efec
to, todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de
dho Poder aya fho y otorgado por escrito, o de palabra
o en otra manera que sea, para que no valgan, ni
hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo el dho Poder, me
moria, y este testamento fecho en su virtud, que todo se
ha de guardar, cumplir, y executar por su ultima, y final
voluntad, en aquella via y forma que mas aya lugar en
derecho. En cuyo testimonio, asi lo otorgo = que es fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y un años, y la otorg.te a q.n yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee conosco asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Felis Velasquez Andres de Sandoval Recep.or y Lucas Manrique pres.tes entre renglones = de ella consta de la Cuenta = Vale mm.do Man.

Ffra Antonia de Sta Rosa y Chavez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

De pago
D.n Pedro Ybañez
a
D.n Lorenzo Lopez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Febrero de mil sett.s sesenta y un a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria a q.n doy fee q.e conosco y confeso aver recivido de D.n Lorenzo Lopez del Arola Cant.d de doscientos p.s de a ocho r.s q.e le ha pagado del imp.te del trabajo personal q.e impendio en una compulsa de autos; y de dha Cant.d se dio p.r entreg.do a su satisfaz.on y voluntad y p.r no ser de pres.te su recibo renuncio la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia prueba, su termino y demas del caso como se contienen; y le otorgo recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos Luis Vitoria Medrano, Felis Velasques, y Lucas Manrique pres.tes =

Pedro Jph de Ybañez y Villoria

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, VALGA CINQUENTA Y SIETE. III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Juan de Diz de Chavarne

Dn Nicolas de Vera

En la Ciud. de Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos veinte y un años ante mi el Esno. y testigos parezio Dn Miguel de Chavarri vez. de esta dha Ciud. a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto auiendose mandado apremiar por los Repartidores de la Alcauala del Gremio de Pulperos de esta Ciud. por Dete. del Corno. de veinte y tres de este presente mes, y año en veinte y seis reales de Plata del año pasado de setecientos Cinquenta y ocho para q. se los hubiesen de hauer de dho Gremio de Pulperos para q. pagasen la paga de la Alcauala q. les resulto y despues por otro Decreto de Dn. del mismo dia mes y año mandó q. las personas de dho Gremio de Pulperos diesen fianzas de q. pagarian dentro de tres dias q. se les notificase dho Decreto con la Calidad de q. antes de dho termino diesen noticia de lo q. se hubiesen pagado de dha Alcauala y no lo hauiendo hecho q. se procediese a la execucion de sus bienes y auiendo sido requerido Dn Nicolas Chacon de Meda y Mendoza Portero de esta Real Audiencia en mi dha vez. el dho Sr. Juez proveyó auto para que viniese a hacer dho deposito y auiendo venido a hacerlo dho Dn Nicolas de Vera en nombre de la Real Hazda. para la vequdo. de la paga de dha Alcauala q. les renobaven proponiendo las Pers. q. hauian de fianzar q. pagarian dentro de tres dias q. se les notificase dho Decreto y despues lo dho reparos dho Dn Nicolas de Vera en nombre de la Real Hazda. presento una Peticion en q. dijo q. auiendo pasado mas de los tres dias q. se les prevenian en dho Decreto sin q. dha Parte hubiese dado fianzas de q. pagarian dha Alcauala q. les resulto y q. por lo mismo se hallaban incursos en las penas de dho Decreto y q. para q. se les executase en sus bienes pedia y suplicaba a dho Sr. Juez se sirviese de mandar q. se les notificase q. dentro de tres dias primeros siguientes hiciesen el deposito de dha Alcauala y no lo hauiendo hecho q. se les executase en sus bienes y auiendo sido requerido dho Dn Nicolas de Vera

de abeneredora de Velas de esta Ciu.d la Alcavala q. se le re
partiere por los sujetos que el gremio nombrare p.a este fin la
pagara el otorg.te como tal su fiador y llano pagador q. se cons
tituye luego q. se le pida y mande sin aguardar para ello
termino ni plazo alg.no llanam.te y sin pleito alg.no con
las costas y gastos de la Cobranza. Para lo qual Dijo que
hacia e hizo de deudor y negocio ageno suio proprio y de li
bre deudor obligado y sin q. contra la dha D.a Nicolasa y sus
bienes ni otra Pers.a alg.a ni los suios sea nesesario hacer
ni se haga dilig.a ni execucion ni otro acto alg.no de fuero in
de dro por q. este beneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y espensas especial y expresamente re
nuncio y a su firmeza y cumplim.to obligo mi Pers.a y
bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las Juz.s
y Jueses de su de qualesquier p.tes q. sean y en especial
a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero e jurisdic.n me tome
to obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vesindad
y la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero de reo
para que a lo referido me executen compelan y apremien
como por sent.a pasada en cosa juzg.da sobre que renuncio
las demas leies fueros y dros de mi fauor y la gral q. lo pro
huie y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Luis
Medrano Lucas Manrique y Felis Velasques pres.tes y
esta fiansa hace p.r la Alcabala q. se le repartie
re a dha D.a Nicolasa desde este presente año de
la fha en adelante mientras tubiere el exer
sicio de Beleria y lo firmo testigos los otros

Migl de Chavarri

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su mag.d

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I SESENTA.



[illegible] Siendo Juez Coruano Alcalde Ordinario y Vecino de esta Villa y su Partido por S. M. N. M. L. Ciudad y Alcalde Ordinario de Ella y su Partido por Su Magestad que Dios Guarde Como Perito Facultativo y Arquitecto de la Obra de la Parroquial de Nuestra Señora con Titulo de Nuestra Señora del Rosario que se Halla Fabricando en el Lugar de Vigo Jurisdicion de esta Villa y Partido de Ella Ante mi el Escribano Real y Testigos Parecio Presente Don Manuel Recamales Vecino de esta Villa y Partido de Ella a quien Doy fee Conozco y Dijo que Por quanto Por parte de Don Manuel Recamales Vecino de esta Villa y Partido de Ella se Pidio y Requirio a Don Manuel Recamales Vecino de esta Villa y Partido de Ella

de Santa Maria de ella, y fes respectivas de Bautismo
de las referidas y de Velaziones de sus Padres, a de-
mas de ser assi pp.co Ynotorio: a Vmd pido y supp.co
se sirva mandar rezibir dha Ynformazion. Ynter-
poniendo a ella, la autoridad de su noble ofizio, y que
se entreguen a mis partes los traslados autenti-
cos y comprobados que pidieren y nezesitaren pi-
do Justizia juro y para ello &a = Palazios ——

Auto Esta parte de la Ynformazion que ofreze se dho
se traiga Lo mando el S.r D.n Juan Muñiz Ze-
cudero Alcalde Ordinario en esta ciu.d de Medina
de Rioseco a doze de Henero de mil setezientos
y sesenta años: D.n Juan Muñiz Zescudero: Ante
mi Franz.co de Ureña Ziron ——

Ynform.n: En la ciu.d de Medina de Rioseco a los dhos doze de hene-
ro de mil setezientos y sesenta de presentazion
de la parte de Andres Farinas y Manuel Recaman
Conjuntos de D.a Ysabel y D.a Ygna Garzia Ro-
driguez para la Ynformaz.n ofrezida el S.r D.n
Juan Muñiz Zescudero Alc.e Ordinario en esta
dha Ziudad por ante mi el escrivano rezibio Jura-
mento por Dios nro Señor y una señal de cruz
en forma de D.n Christoval Pizarro Vazquez
de Prada vezino de la dha Ziu.d y señor de la
villa de Pobladura y San Julian del monte, q.e
le hizo cumplidamente ofrezio dezir verdad
y siendo examinado al tenor del pedimento
que le fue leido = dijo que le consta que las dhas D.a

Ysabel y Dª Josepha son hijas legitimas y de
legitimo Matrimonio de Joh Garzia y Maria
Rodriguez vezinos q fueron desta nominada
Ciudad a quienes conocio y trato hasta su fallec
zimto y bio criar como a tales a las susodhas
llamandoles Padres y estos hijos como assi es
publico y notorio, haviendolas alimentado, y edica
do sin cosa en contrario, remitiendose en caso, he
zesario a las fees de Bautismo, que es lo
que puede dezir y la verdad so cargo su juramento
fho en que se afirmo y ratifico y lo firmo con su
mrd y que es de hedad de sesenta años poco mas
o menos dos fee. Y ademas de lo referido el Ttigo
saco de pila a Dn Manuel Garzia Rodriguez Hermno
de las referidas que al presente se halla en la
Ciudad de chichagua en las Indias: Ut supra =
Dn Juan Muñoz y Escudero: Dn Christoval
Pizarro Vazquez de Prada: Ante mi Franco de
Urena Tiron — — — —

Stio En dha ciudad dho dia de la dha presentacion y
para la referida Informacion dho Sr Alcalde
por ante mi el Sno rezivio Juramento por Dios
nuestro Sr y una señal de Cruz en forma de
Dn Fabian Trigo vezino de ella que le hizo cumplida
mente ofrezio dezir verdad de lo que supiere
y le fuere preguntado y siendolo por el thenor

del pedimento que le fue leido: Dijo que conoció
mui bien de vista, trato, y comunicacion a Jph
Garzia y Maria Rodriguez difuntos vezinos
que fueron de esta dha ciudad, y le consta que entre
otros tubieron por sus hijas legitimas y de legitimo
matrimonio de ambos de ambos a Dª Ysabel y
Dª Jpha Garzia Rodriguez conjuntas al presen
te de Andres Farinas y Manuel Recaman, y las
bio criar alimentar y educar como a tales hijas
llamandoles Padres. Y estos reciprocamente hijas
sin encosa en contrario y por tales estan
havidas y reputadas, y en caso nezesario se re
mite a las fees de Bauptismo, ademas
de ser publico y notorio, publica voz, y fama
y comun opinion esto declaro y dijo ser la ver
dad. So cargo su juramento fho en que se afir
mo y ratifico y lo firmo con su mrd y que es
de hedad de sesenta y dos años poco mas o menos
doy fee. Dn Juan Munoz y escudero Dn Fabian
Crespo: Ante mi Franco de Vreña Ciron

Aro En dha ciudad dho dia de la dicha presentaz
zion y para la referida Informazion dicho
Señor Alcalde, por ante mi el ssno rezivio jura
mento por Dios nro Sr y una señal de cruz
en forma de Dn Antonio del Nero Ladron

de Guebara vezino della que le hizo cumplida
mente ofrezio dezir verdad de lo que supiere
y le fuere preguntado y siendolo al tenor del
pedimento que le fue leido: dijo conozio muy bien
de vista trato, y comunicazion a Jph Garzia
y Maria Rodriguez difuntos vezinos que
fueron della referida Ciudad como igualmte
conoze en la misma forma a sus hijas legitimas
y del legitimo matrimonio que son las dhas Da
Ysabel y Da Jpha Garzia Rodriguez conjuntas
al presente de Andres Fariñas y Manuel Recamn
por haverlas visto criar educar y alimentar, como
a tales hasta su fallecimtos llamandoles Pa
dres y estos hijas, y por tales estan havidas y
reputadas assi en esta dha Ciud como fuera
della, sin cosa en contrario, y en caso nezesario
se remite a las fees de Bauptismo esto
declaro y dijo ser la verdad so cargo su ju
ramento fho en que se afirmo y ratifico
y lo firmo con su mrd y que es de hedad
de sesenta y quatro años poco mas o menos
doy fee y firme = Dn Juan Muñiz y Guidero
Dn Antonio de Nero Ladron de Guebara
Ante mi Franzisco de Urueña Ysion

Aprobac.

Vista la Informacion antecedente por el Dr. Juan Munoz y Cisneros Alcalde Ordinario en cuia causa se Mediano el Proceso alos dhos doze de Febrero deste Corriente año y Veinte por ante mi Escr.no de lo que se Dana de lo Cierto se quehalle puesto en ella, Con todo lo demas Concerniente alo dho Cuidad. Y constar alo mismo Verisimil todo quanto hanse puesto por hauer conocido alos Padres Alcaldes Dr. Juan Perez y Dr. Pedro Garcia Dominguez, la q.l prueba Faella Presentada q. por Parte Vistos los Autos y Diligencias q. Pide y Suplica la Cuidad Dijo que Debia de Mandar y Mando que Debia de mandar se Despache Mandamiento en forma Bastante Con Inserto de la Dha Informacion y Auto q. Pide y Suplica la Cuidad Dijo que Debia de Mandar y Mando que los Gastos q. se hizieren en esta Diligencia Corran por quenta de los Propios de esta Cuidad y Asi lo Probey y Firmo de mi Mano Dr. Juan Munoz Perez de Cisneros Ante mi Juan de Vera y Escr.no

Concuerda con su Original que queda en mi poder a que me Remito de q.e doy fee. Vera y Cisneros Escr.no de Cam.ra

Comprobacion. Los Sorvianos pp.cos del num.o desta Ciu.d de Medina
del Rioseco q.e aqui signamos y firmamos Certifica
mos y damos fee. Que Fran.co de Vrena Tiron de quien
ba autorizado el Instrum.to de la buelta estal ss.no de es
te dho num.o Reales Serv.os de millones y maior
del Ayuntam.to segun y como se intitula fiel, legal, y de
entera Confianza y siempre a las Scrip.ras y demas
Instrum.tos q.e han pasado y pasan por dho su testim.o
siempre se les ha dado y da entera fee y credito
assi en Juizio como fuera de el, y para que conste
Damos la presente en Rioseco dho dia doze de he
nero de mil setecientos y setenta

Ante testim.o de verdad
Manuel Asenzo

Eugenio Salguero

Ante testim.o de verdad
Manuel Fern.z



✠

[illegible] maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN[illegible]
DE MARAVEDIS, AÑO D[illegible]
MIL SETECIENTOS Y S[illegible]
SEMTA

Sepan quantos este publico instrumento de testamento vieren como yo Juana Garcia Viuda mujer que fue de Juan Rodriguez Vecino que fue de esta Villa de Medina de Rioseco, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco que hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Mando se me entierre en la Iglesia de Santa Maria de esta Villa de Medina de Rioseco en la sepultura que tengo en ella, y que el dia de mi entierro se me diga misa de cuerpo presente con su vigilia y responso, y se me digan otras cinco misas rezadas en la misma forma, y se me paguen los derechos acostumbrados

Mando se me digan por mi anima y las de mis difuntos treinta misas rezadas en la Iglesia de esta Villa

en dha Yglesia que dio principio el año de mill seiscientos noventa
y uno, y finalizo en el de mill setecientos y siete y en el al folio
trescientas y treinta y quatro primera partida a la letra e
como se sigue

Ysauel. Domingo diez y nueve de Noviembre de mill setecientos y
dos años Yo el Lizenciado Dn Juan Hernandez Villasante
Cura de esta Yglesia de Santa Maria de esta ciudad de Medina
de Rioseco, Baptize a Ysauel hija de Joseph Garcia y de Ma
ria Rodriguez su mujer de segundo Matrimonio de ambos, fueron
sus Padrinos Joseph del Campo y Cathalina Barrial, aiuela
por Abogada a Santa theresa de Jesus, siendo testigos Alonso
Martinez y el Lizenciado Dn Pedro Gonzalez y Juan Gutierrez todos
vecinos de esta ciudad y lo firme con el Padrino y los testigos, y al
padrino se le advirtio el parentesco espiritual &c = Lizenciado Juan
Hernandez Villasante = Dn Joseph del Campo Francos = t.
el Lizenciado Pedro Gonzalez

Asimismo se me exibio otro Libro por dho Señor Dn Manuel de
Baptizados en dha Yglesia empergaminado y foliado que dio
principio en veinte de Marzo de mill setecientos y siete y fina
lizo con la confirmazion que en esta Yglesia zelebro el Illmo Señor
Dn Franco Ochoa Mendarozqueta, obispo de la ciudad de Palencia
y su obispado en primero de Abril de mill setecientos y veinte
a foxas doscientas y sesenta y siete vuelta segunda partida
a la letra como se sigue

Josepha. Domingo treinta y uno de Mayo de mill setecientos y diez y seis
años Yo el Lizenciado Dn Juan Hernandez Villasante Beneficiado
de Preste y Cura mas Antiguo de esta Yglesia de Santa Maria
de esta ciudad de Medina de Rioseco, Baptize a Josepha hija
de Joseph Garcia y de Maria Rodriguez su mujer de segundo Ma
trimonio de ambos, fueron sus Padrinos Joseph de la Rosa y

Maria Gonzalez dioscla por Abogada a Santa Theresa de Jesus
siendo testigos Dn Christobal Pizarro, Manuel Garcia, y Juan
Gutierrez todos vecinos de esta ciudad y lo firme y por el padrino un
testigo, Al padrino se le adbirtio el parentesco espiritual &c =
Lizenciado Dn Juan Hernandez Villasante = por el Padrino Dn
Christobal Pizarro = t. Juan Gutierrez de Oyos

Concuerdan dhas partidas con sus originales que quedan en dhos Libros
los que volbi a entregar a dho Señor Cura cuyo recivo aqui firma, y
para que conste donde convenga doi la presente a pedimto de Ysavel
y Josepha Garcia en Medina de Rioseco a onze dias del mes de henero
de mill setecientos y sesenta

Manuel Zumalave
Vidal

Franco de Fuena
Biron

Asimismo certifico que por dho Señor Cura me fue exibido otro
Libro intitulado de Entierros en dha Yglesia empergaminado y
foliado que dio principio en el año de mill setecientos y ocho, y al pres
te rrige, y en el al folio setenta y cinco vuelta a una partida entre
otras que a la letra es como se sigue

Joseph Garcia. En quatro de octubre de mill setecientos y veinte y siete se entre
ro en esta Yglesia de Santa Maria de esta ciudad de Medina de
Rioseco, Joseph Garcia Pobre, Viuda Calle de las Armas

Concuerda dha partida con su original que queda en dho Libro
a que me remito y volbio a recojer dho Señor Cura y entrar en el
Archivo con los demas que en firmo aqui su recivo y de pedimento
de las referidas doi la presente en Rioseco dho dia =

Manuel Zumalave
Vidal

Franco de Fuena
Biron

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Comprobar

Los escrivanos publicos del numero de esta M. N. M. L. Ciudad de Medina de Rioseco q. aqui signamos y firmamos certificamos y damos fee como las antecedentes que se hallan firmadas de D.n Manuel Zumalabe Vidal y autorizadas de Fran.co de Urena Tiron, el primero, es.o Vene[illegible] Cabildo Ecc.co y cura de la Yglesia Parroquial de San [illegible] Maria de Medina Ciu.d y el segundo, S.no del numero Reales Servicios de millones y maior de el Ayuntam.to de ella segun y como se intitula fieles y legales y de entera confianza, y siempre a sus certificaciones y instrum.tos q. han pasado y pasan por testimonio de dho escrivano siempre se les ha dado y da entera fee y credito assi en juicio y fuera del, y para que conste damos la presente en Rioseco y henero dho dia =

Ante mi [illegible] de Verdad

Manuel Asensio

Eugenio Salguero

Ante mi [illegible] de Verdad

Manuel Fern.z

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Fran.co de Vreña Tiron S.no del numero, Reales servicios de Millones, y maior del Ayuntam.to desta M. N. y M. L. Ciudad de Medina de Rioseco, Certifico y doi fee como oy dia dela fecha he visto, y hablado a D.n Ysavel, y D.a Josepha Garcia Rodriguez, vezinas desta dha Ciudad, las que estan al presente segun noté en sus Caracteres, y me asentaron con perfecta salud. Y para los efectos que aia lugar, y de pedimento delas Nominadas D.n Ysavel, y D.a Josepha hermanas, conjuntas, la primera de Andres Farinas, y la segunda de Manuel Recaman Llanos, doi el presente que signo y firmo en esta dha ciudad a nueve de Diziembre, de mill setezi.os

Comprovaz.n Cinquenta y nueve = en testimonio. Fran.co de Vreña Tiron = Los S.nos publicos del Numero de esta M. N. M. L. Ciudad de Medina de Rioseco, que aqui signamos, y firmamos, Certificamos, y damos fee, como Fran.co de Vreña Tiron, de quien ba authorizado este testimonio, es S.no de este dho Numero, Reales servicios de Millones, y maior del Ayuntam.to segun y como se intitula, fiel, legal, y de entera Confianza, y a los Instrumentos que han pasado, y pasan por su testimonio, siempre se les ha dado, y da entera fee, y confianza, asi en Juicio, como fuera dele; Y para que conste damos la pres.te que signamos y Certificamos, a nueve de Diziembre de mill setecientos, Cinquenta y nueve = en testimonio. Manuel de la Cuesta = en testimonio. Eugenio Salguero = en testimonio de verdad. Manuel Asensio = es Copia dela Zertificacion, y Comprovacion, que ante mi exsivio D.n Joseph Garcia Rodriguez, vezino desta ciu.d oficial contador dela Contaduria principal de Rentas Provinziales en este R.no de

de Galizia, y bolvio a recoxer a su poder a que me remito, y en fee
de ello de su pedim.to como S.no de su Mag.d y uno de dos de Numero y Cavildo
de la S.ta Apostolica y Metropolitana Yglesia de señor Santiago,
lo signo y firmo. en la Ciudad de Santiago a veinte y seis
dias del mes de Henero año de mill setecientos y sesenta

En testimonio de verdad

Domingo Ant.o Sanchez

Comprovaz.n

Dos S.nos del Rey Nuestro S.r vezinos de esta ciu.d de santiago, que a
qui signamos y firmamos, Zertificamos, y damos fee que Domingo Ant.o
Sanchez, de quien va signada y firmada la Copia de arriva, y antez.te
es S.no de su Mag.d y uno de dos de numero y Cavildo de la S.ta Apostolica
y Metropolitana Yglesia de señor Sant.o sig.n se yntitula, havido, y
tenido por fiel, legal, y de confianza; y como a tal a otras semejantes
Instrum.tos autos, y demas papeles, Judiziales, y extrajudiziales, q.e
ante el han pasado y pasan, siempre se les ha dado, y da entera
fee, y credito en Juicio y fuera de el sin haver cosa en contrario.
Y para q.e conste a donde com.a de su pedim.to damos la pres.te en dha ciu.d
a veinte y ocho dias del mes de Henero año de mill setecientos y
sesenta

En testimonio de verdad

Manuel Antonio Jolmelo

En testimonio de verdad

Andres Ant.o Hernandez

En testimonio de verdad

Nicolas Vazquez Varela

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Medina de Rioseco a siete de diziembre de mill setezientos cinquenta y nuebe años ante mi el ss.no y testigos parezieron Andres Fariñas marido y conjunto de D.a Ysabel Garzia Rodriguez, y Manuel Recamar llanos que lo es de D.a Jph.a Garzia Rodriguez, vezinos de ella, y prezedida lizenzia, que rrespectiva mente pidieron a dhos sus maridos, y estos las conzedieron en debida forma de que doy fee. todos quatro juntos y unanimes, dixeron que rrespecto haver llegado a su notizia el fallezimiento de D.n Juan Garzia Rodrig.z, hermano legitimo de las rreferidas en la Ciudad de Lima Reyno de la nueba España en diez y ocho de Agosto del año proximo pasado de mil setezientos cinquenta y ocho, segun lo havian comunicado sus Albazeas y testamentarios el D.r D. Esteban Gallego y D.n Jph nieto de Lara, instituyendo por sus unicas y universales herederas en todo el remanente de sus bienes a las enunziadas D.a Ysabel y D.a Jph.a Garzia Rodrig.z sus hermanas para que tenga efecto su rrecobro desde luego. daban y otorgaban y otorgaron su poder cumplido el que de dro se rrequiere

y es nezesario sin limitazion alguna a D.n Jph
Garzia Rodriguez tambien su Hermano
Vezino de la Ziudad de Santiago Ofizial con
tador de los Contaduria prinzipal de rentas
Provinziales del Reyno de Galizia, con facultad
expresa de que le pueda jurar y substituir, las
bezes, y en las personas que le parezca, y tenga
por combeniente especial, para que ante de los
otorgantes, reziva y cobre de dhos Albazeas
o de quien deba entregarlo, todas las cantidades
de dinero, bienes y quales quiera efectos que les
toquen y pertenezcan de lo que quedare liquido
de la referida Herenzia, otorgando, en su razon
los rezibos, cartas de pago y demas rresguar
dos correspondientes en favor de los enun
ziados Albazeas y demas personas que en
sus nombres hizieren la entrega, confes de ella
siendo de presente ante S.S. que la dè, y en defecto
las confiese y renunzie con las leyes al caso tocantes, las
quales siendo dadas y otorgadas por el nom.do D.n Jph
y los sobstitutos que elijiere, desde aora para entonzes, los
otorgantes, aprueban y rratifican como si por si mis
mos las dieran y otorgaran, y a su zelebrazion, se ha
llaran presentes, y el poder que para uno y otro, y lo
anexo, y dependiente se nezesite se le dan y otorgan
y a sus sobstitutos amplio, y bastante, sin limitazion
de cosa alguna, con las clausulas conduz.tes a su firme
za, y la de relebazion de dro en forma, obligando

Como se obligan con sus personas y bienes, muebles y
raizes presentes y futuros de haver por firme, todo quan
to en su virtud se hiziere, y actuare, sin reclamarlo en tiem
po, ni con pretexto alguno, y para que assi lo cumpli
ran, dieron asimismo poder cumplido a las Justicias
y Juezes de S. M. competentes, a quienes se sometieron
y lo rezivieron por sentencia definitiva de Juez competen
te, y pasada en autoridad de cosa juzgada, re
nunziaron las leyes fueros y dros de su favor con la gral
en forma; y las suso dhas renunziaron tambien
las de Veleyano, consultadas de Senado Romano, en
tiempo del Emperador Justiniano las de Toro,
Madrid y Parcada, y demas del favor de las
mugeres, de quellas prebenidas y el ss.no y como sa
bedoras las renunziaron y juraron a Dios nro
S. y una señal de Cruz en forma, que no, re
clamaran de este poder, ni lo que en su virtud se
obrare, porque le otorgan de su libre voluntad, y
se convierte en su provecho, y q. no han pedido abso
luzion ni relajazion, ni la pedirán, ni usaran de ella
assi lo otorgaron a quienes doy fee conozco, y firmo
el que supo y por las referidas que dixeron no saver
y por dho fariñas que se halla ziego, y enfermo, lo
firmo un testigo, y lo fueron D.n Angel Palazios Diaz
Jph Redondo, Vizente Santos = Manuel Zarzuelo: y
Manuel Martinez todos vez.os de Maciv.d de que assi
mismo doy fee: Manuel Recaman Llanos: Test.o
Angel Palazios Diaz: Ante mi Franz.co de Triña Tiron

Concuerda con el original que queda en mi poder y oficio a
que me remito y le hize sacar y saque yo Franz.co de Triña

Yrron Ss.no del num.o R.l Servizios de Millones y n.o del Ayuntam.to
de esta M. N. M. L. Ciu.d de Medina de Rioseco en estas dos fojas del
sello segundo a pedim.to de las dhas D.a Ysabel y D.a Ma Rodriguez
digo Gaeria y Rodriguez V.s de esta Ciudad en ella a doze de
Henero de mill sette cientos y sesenta quedando el original en
el protocolo de escripturas que pasaron por dho mi testim.o en el año
prox.mo pasado: Y Nue-ba como en m.do Valga

Fran.co de Urena
Yrron

Comprobaz.n Los escrivanos publicos del num.o de esta Ciudad de
Medina de Rioseco que aqui signamos y firmamos
Certificamos y damos fee q. Fran.co de Urena Yrron de quien ba
autorizado el Instrum.to antecedente es ss.no de este dho num.o
de los rr.s servizios de Millones y maior del Ayuntam.to de
esta dha ciu.d segun y como se intitula fiel, legal, y de entera
confianza y a los Instrum.tos que han pasado y pasan por
su testimonio siempre se les ha dado y da entera fee y
credito assi en juizio como fuera del y para que conste
Damos la presente en Rioseco dho dia arriba citado =

En testim.o de verdad
Manuel Arenzo

Ygnacio Alguero

En testim.o de verdad
Manuel Fernz

✠

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Santiago a veinte y seis dias del mes de Henero año de mill setez.os y sesenta, ante mi s.no y testigos parezio pres.te d.n Joseph Garcia Rodriguez vezino de esta ciudad ofizial Contador de la Contadoria prinzipal de Rentas Prouinziales en este R.no de Galizia, y dijo que Andres Fariñas y d.a Ysauel Garzia Rodriguez su muger, Manuel Recamain Llanos, y d.a Josepha Garzia Rodriguez tambien su mug.r vez.os de la ciudad de Medina de Rioseco hermanas y Cuñados del otorg.te en los siete de Diziembre del año proxsimo pasado de mill setez.os y Cinquenta y nueve, p.r ante Francisco de Urena Tiron s.no del Numero, Reales seruizios de Millones, facultades y m.as del Ayuntam.to de dha ciudad de Medina de Rioseco, otorgaron Poder a fa vor del otorg.te para la cobranza perzepzion y recaudacion de todas las Cantidades de dinero, Vienes, y quales quiera efectos que quedasen liquidos del residuo de la Herenzia fincable por muerte de d.n Juan Garcia Rodriguez hermano lexi timo de los tres por auerse fallescido en la ciudad de Lima Reino de la nueva España dejando por sus cumplidores y Albazeas al D.or d.n Estevan Galle gos, y d.n Joseph Nieto de Lara, Instituyendo por sus micas y Vniuersa les herederas en todo lo remanente a las otras d.a Ysauel y d.a Josepha segun resulta de la Copia de dho Poder que signada y firmada del citado s.no y Comprobada de otros tres exsibio a mi el presente, y la boluio a recoger a su po der de que doy fee, el qual tiene azetado, y a mayor abundamiento ~~azeta~~ siendo nezesario de nueuo azepta. Y usando de la facultad de Sustituir que contiene

Por el thenor de la pres.te le substituhia y substituio en D.n Manuel
Ygnazio Erazun en primer lugar, y en segundo en D.n Vizente
Ferrer Martin vez.o de dha ciudad de Lima, y en cada uno y qual
quiera de los dos Ynsolidum Generalmente, para que reciban, Cobren,
y recauden de dhos D.or D.n Estevan Gallegos, y D.n Joseph Nieto de
Lara como tales Albazeas y testamentarios, y de las mas personas
que corresponda todo el Ymporte liquido que quedare de residuo de
la expresada herenzia, y de ello otorguen los rezivos y Cartas de
pago comuenientes, usando de dho Poder a su arvitrio sin limitacion
alguna, y de an si Cobrado y percivido les da amplia facultad para
que lo que an si Cobraren lo puedan remitir y remitan por el modo
o con el seguro que mejor les parezca a poder de D.n Jacobo Fontao
residente en la ciudad de Cadiz, que executandolo asi a todo
tiempo se aprobara y se dara por bien echo, a cuyo fin les
relleba segun son y deuen ser rellevados; y obliga al segu
ro de quanto obraren hizieren los bienes en dho Poder o
bligados, Cerca de que otorgo substituzion en bastante for
ma con renunziazion de todas leies de su favor, y lo firmo si
endo testigos Andres Antonio de Villazid, Ambrosio
Losada, y Vizente de Azevey vezinos de esta ciudad y de todo
ello y Conocimiento del otorgante yo s.no doi fee = D.n Joseph Garcia
Rodriguez = Ante mi Domingo Antonio Sanchez = test.do =
azeta = no valga

Es copia de su orig.l que ante mi paso se otorgo y en mi of.o
queda por registro a que me remito, y en fee de ello Como es.no

de su Magestad, y uno de dos de Numero y Cauildo de la santa App.ca y Metropolitana Ygl.a de señor Santt.o de pedimiento del otorgante lo signo y firmo en este pliego de pap.l sello terzero. En la ciudad de Santt.o a veinte y ocho dias del mes de Henero año de mill setez.os y sesenta

Ante testimonio de verdad

Domingo Antt.o Sanchez

Comprobacion

Los escrivanos del Rey Nuestro señor vezinos de la ciud. de santiago que aqui signamos y firmamos Zertificamos y damos fee que Domingo Anttonio Sanchez de quien va signada y firmada la Copia de Subrituzion de arriva y antezedente, es scrivano de su Magestad, y uno de dos de Numero y Cauildo de la sta. Apostolica y Metropolitana Yglesia de señor santiago segun se intitula, auido y tenido por fiel legal y de toda Confianza; y Como a tal a otras semejantes Autos, y mas pap.s Judiz.s y Extrajudiciales que ante el an pasado y pasan, siempre

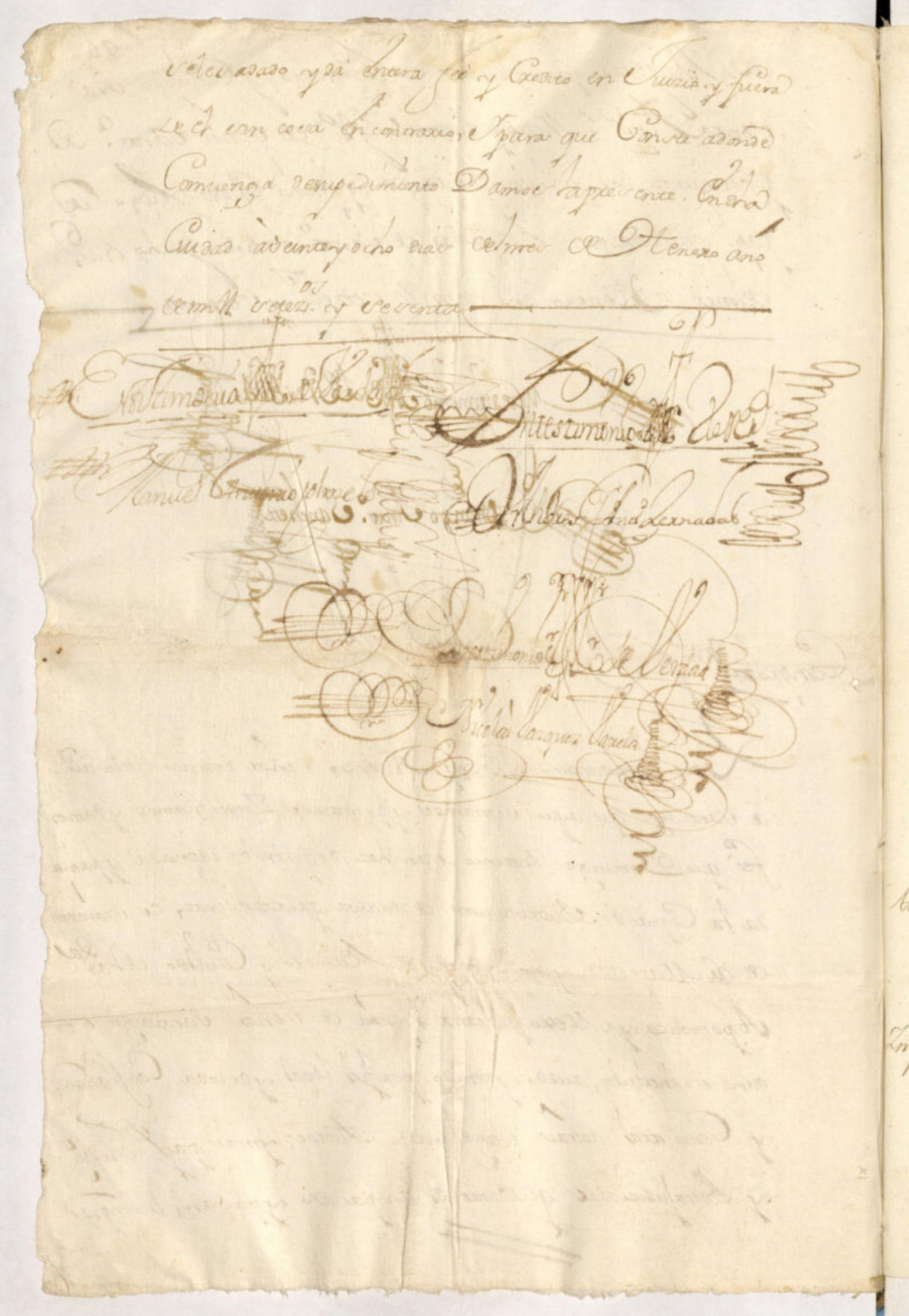

se le a dado y da entera fee y Credito en Juizio y fuera
de el sin cosa en contrario, y para que Conste adonde
Convenga de su pedimento Damos la presente. En dha
Ciudad a veinte y ocho dias del mes de Henero año
de mill setez.os y sesenta

Testimonio de verdad

Testimonio de verdad

Manuel Antonio Olmedo

Andres Ant.o Lernada

Testimonio de verdad

Nicolas Vazquez Varela

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En cumplim.to del mandado del auto q. antecede lo signo y firmo con dho S.r Cura: D.n Manuel Zuñiga de Vidal: el signo. Fran.co de Ureña Tiron 86

Auto

Vista la Informaz.n antecedente por el S.r D.n Juan Muñiz y Escudero Alc.e Ordinario en esta ciu.d de Medina de Rioseco a los dhos treze de marzo de mil setez.tos y sesenta: dixo su m.d que mediante los testigos q. han depuesto en ellos, son de la primera distinzion de esta dha ciu.d y constarle a su m.d ser cierto, todo quanto han depuesto p.r haver conozido a los Padres de las dhas D.a Ysabel y D.a Ypha Garcia rodrig.z la aprueba, y a ella, y los traslados q. pidieren signados en publica forma, interpone su m.d la autoridad de su noble ofizio que exerze, p.a que baleen y hagan fee, en juizio y fuera de el, y mando que yo el S.r Entregue los traslados que me fueren pedidos, y p.r este que su m.d firmo assi lo proveyo y mando doy fee: D.n Juan Muñiz y Escudero: Ante mi Fran.co de Ureña Tiron

En el dho Fran.co de Ureña Tiron S.no del num.o de los Seruizios de Millones facultades y mayor del Ayuntam.to de la ciudad de Medina de Rioseco presente Juez y lo signe dho dia en estas dos fojas del sello tercero de pedim.to de las partes a cuyo fauor haze

Fran.co de Ureña Tiron

Comprobazion

Los S.nos publicos del num.o de esta ciu.d de Medina de Rioseco q. la qui signamos y firmamos certificamos y damos fee como Fran.co de Ureña Tiron de quien va autorizado el Instrumento que antecede es S.no de este dho numero millones y ayuntamiento de esta nominada ciu.d segun y como se intitula fiel legal y de entera confianza y a los Instrumentos q. han pasado y pasan por su testimonio siempre se le a dado y da entera fee y credito asi en juizio como fuera de el y para que conste damos la presente en esta dha ciudad de Medina de Rioseco a los





VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Depago.

Por Bllar. Ign.o de Heraburu y D.n Jph. Nicto de Lara y otro

En la Ciu.d de Sn Pedro del Perú en Veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y un a.os ante mí el esc.no y testigos parece Dn Juan Jph. de Ciaburu Vecino de esta dha Ciu.d en voz y nombre del Conde de Casa Maldo y Porta, Pet.a de Travel y Garcia Rodriguez y de Juan Recamador Loro marido también y junta Pat.a de la Sr.a Condesa Gaitan Rodriguez Vec.no de la Ciu.d de medina de Rioseco y las dhas Dn.a Travel y Dn.a Ybepha hermanas legitimas y erederas de Dn Juan Gracia Rodriguez que fallecio en esta Ciu.d y en virtud del poder y de uso dho. marido y mugeres otorgaron de Dn Ybeph Gaitan Rodriguez ramo Vec.no de la Ciu.d de Camago y Vial Conde de la Comadria titulo de Castilla Provincial de Leon de Galicia para lo infrascripto que en el se contienen confiados del otorgante mitra de dho poder en virtud de D.n del año de mil setecientos Cincuenta y nueve por ante Dn Ygnacio de Viana Escr.no del numero y Cavildo de Rioseco cuio poder substituido en el otorg.te el Sr Dn Ybepth Gracia Rodriguez por Instrum.to otorgado en dha Ciu.d de Camago a veinte y seis de Enero del año proximo pasado de setecientos sesenta y valedero por este Domingo Antonio Sanchez Escr.no de V.M y vno de los del numero de dha Ciu.d de la Sta Apostolica y mayor Politica y de dho Camago cuio poder y su virtud en Testimonio authorizado Comprobado con lo demas Instrum.to el Calificador que hav dho S. Travel y D.a Ybepha son reconocidas las y enteras dho Dn Juan Garcia Rodriguez Difunto y que vivian al tiempo del otorgam.to dho poder me entrego a mi el pres.te Escr.no para que lo vncorpore en este Instrum.to de q doy fee y de ver cassados y lo q cita declarado y como ved al otorg.te y q el thenor de dho Instrum.to al tiempo es el siguiente Poderes el Instrum.to de Enfrente



En Rol.

VALE EL PERGEPTO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Razon de la Cuenta que da Don Juan Antonio de Lara Chancay y Nole. de Rl. Hacienda de la Villa de Lara de la Cobranza de Alcavalas, Cientos, Tercias, Alcances de Cuentas, Penas de Camara, Penas de Estrados, Penas de Cruzada, Penas de Ordenanza, Penas de Bulas, Penas de Tabaco, Penas de Salinas, Penas de Naipes, Penas de Pólvora, Penas de Papel Sellado, Penas de Aguardiente, Penas de Vino, Penas de Aceite, Penas de Vinagre, Penas de Sidra, Penas de Cerveza, Penas de Chocolate, Penas de Azúcar, Penas de Café, Penas de Té, Penas de Especias, Penas de Drogas, Penas de Tintes, Penas de Colores, Penas de Barnices, Penas de Aceites, Penas de Jabones, Penas de Velas, Penas de Candelas, Penas de Hachas, Penas de Cirios, Penas de Blandones, Penas de Candeleros, Penas de Faroles, Penas de Linternas, Penas de Mecheros, Penas de Lamparillas, Penas de Lámparas, Penas de Arañas, Penas de Candelabros, Penas de Velones, Penas de Palmatorias, Penas de Despabiladeras, Penas de Apagadores, Penas de Cañones, Penas de Pabilos, Penas de Mechas, Penas de Yesca, Penas de Pedernales, Penas de Eslabones, Penas de Piedras de Chispa, Penas de Frascos, Penas de Botellas, Penas de Botijas, Penas de Botijuelas, Penas de Botijuelos, Penas de Botijuelitos, Penas de Botijuelitas, Penas de Botijuelitos, Penas de Botijuelitas, Penas de Botijuelitos, Penas de Botijuelitas

á la eterna quiere q.e su Cuerpo Amortajado sea se-
pultado en la Ig.a del Conv.to grande de N.ro P.e S.n Au-
gustin de esta Ciu.d ó en la Ig.a que pareciere á su Al-
vaz.a y respecto de no dejar Vienes alg.s ruega y sup.ca á
D.n Isidro de Aranzeta su primo le entierre y se-
pulte por amor de Dios seg.n y en la forma q.e le pare-
ciere = Y nombra p.r su Alv.a thenedor de vien.s al dho
D.n Isidro de Aranzeta p.a que entre en todos los q.e pare-
cieren p.r suyos los venda y remate en almoneda pu.ca
ó fuera de ella, dando y otorg.do recibos cartas de pago fini-
quitos lastos, y los demas recaudos necesar.s q.e el poder
q.e de dro se requiere es se le dá y otorga con libre y gral
administraz.n y sin limitaz.n alg.a en q.to al uso y ejer-
cicio de este Alvaceasgo y con prorrogaz.n de todo el
term.no que huviere menester = Y en el remaniente
de los vien.s q.e en qualq.er tpo le parecieren pertene-
cerle nombra por su Hered.ro universal al dho D.n
Isidro de Aranzeta p.a que lo q.e asi fuere lo aya y
herede con la bendiz.n de Dios y la mia, respecto á no
tener hered.s forzosos ni naturales q.e conforme á
dro me puedan y deban heredar; y p.r el pres.te reboca
y anula otras ultimas dispos.nes que en qualq.er
manera antes de esta aya fho y otorg.do p.r escri-
to ó de palabra p.a que no valgan ni hagan fé
Judicial ni Extrajudicialm.te y solo quiere q.e
se guarde y cumpla en aquella via y forma q.e
mas aya lug.r en dro esta q.e aora otorga q.e asi
es su voluntad; Y el otorg.te á q.n yo el pres.te Es.no doy
fé conosco y de q.e á lo q.e parecio estaba en su entero jui-
cio y entendim.to nat.l asi lo otorgó y no firmó p.r no
saber á su ruego lo hizo un tgo q.e lo fueron D.n Pedro Iba-
ñez Lucas Manrique y Felis de las q.r pres.tes =

A ruego del Otorg.te y p.r tgo =

Pedro Jph de Ibañez
y Villoria.

Antem.

Orencio de Azcarrunz
Nro. Dr. Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

PAPEL PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder
de la Condesa de
Vrtiz-Loriza
á
Dⁿ Mathias de
Labaro y Castro

En Jun ynuanoy era Cuerpo Christo como Dª Ygnacia Ygnacia Carrillo y Cotes Condesa de Vrtiz Loriza viuda de S. Exª Dⁿ Rafaelo Pacheco Velasco Conde de Vrtiz Loriza y Maria Fernandez Cabrera Tineo y Cuenca de vtiz menor hijo y imp. nombrada por dª en el poder para testar Defuncto y otorgado ante el presente escº bajo cuya disposicion falleció dentro en breues dias el año pasado con mil reciuo Cinquenta y nueue otorgo por el thenor de la presente y por su propio particular y como dª Maria del thomasina viuda y Tutora de su menor hijo y soy su poder Amplio ydo el y de su exº regulare y necesario en primer lugar a Dⁿ Mathias de Labaro vecino de la Ciudª de Cadiz en los R.os de España en virtud de q. Maria Magdalena de la Vega vecina de dha Ciudª y hoy pasada a mexor vida le hizo su vniuersal heredera por su testamento y en el nombrado con facultad para q. lo pueda vender en todo o parte y por quantos precios y plazos le parezca y otro o otros poderes que para el mismo efecto tenga hechos y otorgados que en su nombre y representando su propia persona parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Castilla y Cortes del Reyno y otros qualesquier Tribunales y Juzgados de estos Reynos y los de Yndias y en cada uno de ellos y en qualquiera de ellos y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de qualquier estado calidad y condicion que sean y ante cada una de ellas y ante qualquier Escribano de Camara y Notario publico que para lo infrascripto sea necesario y combenga y ante el mas Alto Tribunal de la Corte de Roma y ante su Santidad y Sacro Colegio de Cardenales y ante el Vicario de Jesu Christo y ante el Nuncio de su Santidad y ante el Ordinario de esta Villa de Durango en el muy noble y leal señorio de Vizcaya y por su fallecimiento pertenecer a sus hijos menores de q. soy Tutora y curadora que ayan la dha posesion en la forma dispuesta por dho Otro si les doy mas poder para q. en el dho nombre puedan comparecer ante qualesquier Juezes y Tribunales Eclesiasticos y seculares y ante cada uno de ellos



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

que les pareciere Conveniente para lo qual siendo nese
sario nombren Jueses arbitros arbitradores y amigables Com
ponedores y Terceros en discordia pidiendo q. las otras partes
los nombren o la Just.a de oficio en su Rebeldia dandoles Cumpl.do
poder con los Terminos y prorrogaz.s nesesarias para todo
aquello q. les fuere Comprometido y que ajusten y determinen
los pleitos diedas y diferencias q. se ofrescan guardando o no
la forma del dro arbitrando y Componiendo y obligandome
al Cumplim.to de la Sent.a laudo o determinacion q. pronun
ciaren consintiendo o apelando de ella como mejor les pa
reciere = Otro si les doy mas poder para q. puedan Comprar
y Compren para mis menores hijos qualesquiera bienes ge
neros y efectos en el precio q. mas util me sea haziendo q.
se otorguen a mi favor los Instrum.tos de resguardo y segu
ridad Correspond.tes q. aceptaran en mi nombre = Otro si les
doy mas poder a los expresados Don Mathias de
Landaburu y S.a Doña Maria Magdalena de Alvaga
su Esposa a cada uno en el lugar que ba nominado a la
Persona o Personas que les pareciere y por el precio
o precios que conservaren qualesquiera bienes y otros
generos y efectos que me pertenescan y a los dhos mis
menores hijos desistiendome del dro y accion que a ellos
tenga Cediendolo y traspasandolo en el Comprador o com
pradores para que dispongan de lo q. compraren lo q. por
bien tubieren con clausula de constituto en forma =
Otro si les doy mas poder para q. por mi proprio par
ticular y tambien como Albacea Tenedora de bie
nes de dicho Conde de Vista Florida mi Difunto
Marido y Tutora y Curadora de nros menores hijos

me puedan Obligar y obliguen a favor de una dos
o mas Personas combentos o Comunidades por la
Cantidad o Cantidades y para los efectos que les prebinie
re y Comunicare por sus Cartas o Instrucion el Sr.
Luis Carrillo y Garcés Presbitero mi hermano en Confor
midad de la facultad y poder que le tengo Conferida
y a cuios ordenes se deban [illegible] las cuias Cantidades
solicitaran a mi dita y Credito dandose por entrega
de ellas con fee de entrega o renunciacion de la
nonnumerata pecunia y leies de ella no siendo
de presente y ante Escrivano que de ello la de obligan
dome a que hare la paga de las Cantidades que asi re
sivieren con mas sus premios e intereses de mar
o seguro de Tierra que ajustaren y Contrataren
a los Tiempos plazos y en las partes y lugares
que asignaren bajo de las hipotecas seguros y
riesgos que tubieren por Combenientes arre
glandose en todo como va dicho a las Instrucciones
nes del dicho Doctor Don Luis Carrillo mi herma
no = Y de todo lo que en virtud de este poder re
sivieren y Cobraren den y otorguen Cartas de
pago Chanselaciones Ceciones finiquitos lastos
y los demas recados nesesarios con fee de paga
o renunciacion de la pecunia y leies de la
entrega no siendo de presente y ante Escrivia
no que de ello la de otorgando sobre todo lo
Contenido en este poder por ante qualesquie
ra Escrivano Publico o Real la Escritu
ra o Escrituras de Obligacion riesgo tran
sacciones Conciertos quitas quiebras
Ventas quitas quiebras sueltas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762

hacer hasta q. todo lo aqui contenido tenga cumplido efecto
que el Poder que para todo lo expresado se requiere
y es nesesario ese le doy y otorgo a los dichos D.n Mathias
de Lanzabarra y señora D.a Maria Magdalena de Ysa
su esposa a cada uno en el lugar que ba nominado
con sus incidencias y dependencias libre y general Feminis
tras y sin limitacion alguna arreglandose en todo
a las instrucciones y Cartas del dho mi hermano D.n
Luis Carrillo y con facultad de que lo puedan sostituir
en quien y las veses que les pareciere rebocar unos
sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo
de costas seg.n dro y a la firmeza y cumplim.to
de lo q. en virtud de este poder executaren obligo mis
bienes y los del dho Abaseazgo avidos y por aver
y doy poder cumplido a las Just.s y Jueses de su
de qualesquier partes q. sean y en especial a las de
esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero e jurisdicc.n me somet
o obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vesin
dad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
reo para q. a lo referido me compelan y apremien
como por sent.a pasada en authorid.d de cosa juzgada re
q. renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y
la general q. lo prohibe = Que es fho. en la Ciud. de los Reies
del Peru en veinte de Febrero de mill setecientos se
senta y un a.s y la s.a otorg.te a q.n yo el ess.no de su doy
fee conosco y tambien la doy de q. es Ab.a Theredora de
bienes del dho s.r Conde de Vista Florida su marido Dif.to
por el poder p.a testar q. le otorgo ante mi su fha en prim.o de
Junio del año pasado de setecientos cinquenta y nuebe y q. esta
usando y ejerciendo los dhos cargos asi lo dijo otorgo y firmo si
endo tgos Domingo Aranda Luis Medrano y Felis Velasquez pre
sentes = Es vale

La Condesa de Vista
Florida

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Un real.

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Poder
Para
Dª Maria Ana
de Chaves.
a
Dn Pedro Monica

Sepan q.ᵗᵒˢ esta carta vieren como Yo Dª Maria Ana de Chaves Religiosa profesa de velo negro del Monast.ᵒ de Sta Catharina de Sena desta Ciudad = Digo q.ᵉ por q.ᵗᵒ me presenté ante el S.ᵒʳ Prov.ᵒʳ y Vicar.ᵒ gral de Aragon cuya persona pretendo por la q.ᵉ por se me concediese licencia p.ª poder poder parecer en Juyzio, o fuera poder gral á pleytos, hábil y bastante en las obligaciones necesarias y concernientes q.ᵉ haviendome dado poder p.ª testar Dn Ilarion de Chaves Presbitero ante el Pres.ᵉ Not.ᵒ de el q.ᵉ havia fallecido hasta de este dho. mes y haviendome presentado p.ª dho. efecto el testamento de Dn Ygnacio y Herez; cuya clausula se me concedio con vista de mi representacion, y entendiendo dela R.l Ch.ª de Aragon del Sr. Dn Fernando y Nauarra &.ª de Rodezmarcero en nueve de este pres.ᵗᵉ mes y año de la fha, que vuthenor á la letra es del tenᵗᵉ La qual se halla á fᵒˢ de este Not.ᵒ por haverse corrido p.ª el Otorgam.ᵗᵒ del testam.ᵗᵒ de dho mi hermano =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Dª Maria Ana de Chaves Religiosa profesa de velo negro del Monast.ᵒ de Sta Catharina de Sena desta Ciudad de Zaragoza, digo que por quanto por el testamento de Dn Ilarion de Chaves mi hermano, Presbitero, difunto, que está á fᵒˢ de este Not.ᵒ = Entre otras cosas, y cumplim.ᵗᵒ de dho testam.ᵗᵒ otorgo por el thenor de la pres.ᵗᵉ q.ᵉ doy todo mi poder cumplido, el q.ᵉ se requiere y necesario sea á Dn Alexandro Monica y Zaragoza mi sobrino, para que en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialm.ᵗᵉ todas y qualesq.ᵉ quantidades de pesos, que sean deudores al dho Dn Ilarion de Chaves mi hermano, y q.ᵉ con mas dro pueda y deba tomar y quales q.ᵉ quantidades de maravedises, pesos de oro, plata en pasta labrada sortijas, perlas, Esclavos y Esclavas, mercaderias de cattᵉ y de la tierra, ganados mayor y menor frutos y semillas, bienes muebles raizes, ó semovientes, de qualq.ᵉ especie, calidad ó condicion q.ᵉ sean q.ᵉ se deban y se hallen al dho Dn Ilarion de Chaves mi hermano, y á sus herederos en virtud de los dhos vales, cedulas, memorias, libranzas, conocimientos, fletamentos, fatigas, consignaciones, encomiendas, fées y partidas de recibo, donacion, mandas, herencias, restituy. y p.ª de todos los dhos



y mandam.tos clausulas de testam.tos codicilos poderes cesion.s cuentas
de libro corr.tes y fenecidas, y alcances de ellas, ó por otra qualq.ra causa ó
razon q.e sea aunq.e aqui no se declare y especifique, y de ello especial
mencion se requiera de forma q.e por falta ó defecto de poder, sustan-
cia ó requisito, no deje de recibir, y cobrar todo q.to se deba y debiere al
Cuentas = dho Lic.do D.n Martin mi herm.no difunto = Otrosi, le doy mas poder p.a
que pida y tome Cuentas, y razon con pago cierta leal, y ver-
dadera á todas las dhas pers.s y en particular á las demas q.e me
la deban y debieren dar como á tal Alv.a thenedora de vien.s y
herederas, p.a lo qual siendo necessario nombre Contadores apre-
ciadores, abaluadores, amigables componedores, y terceros en dis-
cordia, pidiendo q.e las otras p.tes los nombren ó en su reveldia las
R.s Just.as de oficio, haciendoles cargos, y reciviendoles sus descargos
siendo justos y competentes adiccionando ó aprobando las dhas
cuentas, y reciba y cobre todo lo q.e p.r esta razon fuere debido á los vie-
nes del dho Lic.do D.n Martin mi herm.no difunto, ó resultare á su favor
Transigir y Concertar p.a alcanze liquido = Otrosi, le doy mas poder p.a que con qualesq.ra
deudores ó acrehedores del dho Lic.do D.n Martin mi herm.no pueda hacer
y haga qualesq.ra transaz.nes, conciertos, quitas, quiebras sueltas, espe-
ras, transacion.s y compromisos en la Cont.d tpo y forma q.e le parecie-
re conven.te p.a lo qual siendo necessario nombre Juez.s arbitros, arbi-
trador.s, amigables componedor.s, y terceros en discordia, pidiendo q.e las
otras p.tes los nombren, ó las Just.as de oficio en su reveldia dandoles cum-
plido poder con los term.s y prorrogaz.nes de todo aquello q.e les fuere com-
prometido p.a que ajusten y determinen dhos pleitos dudas y diferenz.as
guardando ó no la forma del dro, arbitrando y componiendo, y pueda obli-
gar dhos vien.s al cumplim.to y paga de la sent.a laudo, ó determinaz.on q.e
se diere y pronunciare, consintiendo ó apelando de ella, como mejor con-
P.a Imbent.s venga á favor de dhos vien.s = Otrosi le doy mas poder p.a que en el dho
mi nombre haga los Imbentar.s de los vien.s que han quedado
por fin y muerte del dho Lic.do D.n Martin de Chaves mi herm.no
haciendo se nombren tasadores los q.e le pareciere p.a su aprecio y
practicando todas las diligenz.as conducentes á la conclus.on de la
testamentaria, y dandose en mi nombre por entregado de los
vien.s que assi imbentariare, con fee de entrega, ó renuncia-
cion de las leyes de ella, obligandome á tener en mi poder lo
q.e se imbentariare, y á entregarlo, ó dar cuenta con pago de
ello, y de su procedido y distribuz.on siempre q.e se me pida por p.te le-
gitima, y mande por Juez competente interponiendo el Juram.to

En papel.

DO TERCERO; VNE[illegible]TAL;
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS;
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

necesario sea no haver quedado otros bienes que los q. constaren
de los inbentarios. = Otrosi, leydo y mas poder cumplido q. tiene en los
mas altos precios y primeros q. el tiempo ofreciere todos y quales q.
esclavos y esclavas y bienes muebles de quales q. especie q. sean a
la pena o penas que los quisieren comprar pertenezca. Al dho Dr.
Martin de Chaves mi hermano digo, damos y entregamos el dho
q. de contado hexen y reciban, subrogando a dhos bienes de dho yacien
on, propiedad, dominio y señorio, y otras acciones reales y personales q. tengan
a lo q. avi ventaxe, cediendolas y traspasandolas en el comprador
dor o compradores q. puedan disponer de lo q. compraxen como propio y
vandoles la posesion con clausula de constituto en forma, sobre q. obligara
a dhos bienes aru veam. en forma mas bastante y cumplida forma que
aya lugar. = Otrosi, leydo y mas poderoso que dongue pida ante quales q. esp.
pida de la cosa o cosas que le sean penden de transacion concierto, quitas
quebras crueldad esperas, compromisos y de los demas bienes en escla
vos y otros muebles con todas las clausulas firmezas vinculos, firmezas
mezas, renunciacion renuncias q. de leyes y demas requisitos
dependan, para que quede en su valor y firmeza q. sean
dos firmas q. por el dho D. Pedro Nicolas Noriega mi hermano. yo ese
cora p. q. hemos el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y
pasar por ellas, como si p. mi misma fuesen firmadas y de bidas
y pres. me hallase a sus otorgamientos = Y de q. recibas y cobrare de y
otorgue recivo cartas de pago, chancelas. pagos libros y los demas
recaudos necesarios conf. de paga o renuncias. de la especie, y entrega
no siendo pres. y ante esc. que de ello la de, y todo valga como dho. q.
p. leyma = Como tambien leydo y mas poder cumplido q. tiene a
dho p. todos los pleitos causas y negocios civiles y la testamentaria. del dho difunto D. Martin de Chaves
Presbit. mi hermano difunto civiles y criminales Ecos. y seculares
movidos y por mover q. alpres. tenga, y tuviese contra quales q. pers
sonas y dhos bienes y los tales contra los de dho D. Martin, asi demandando
como defendiendo, con tal q. no salga ni responda a nueva

demanda q.e se me ponga sin q.e prim.ro se me haga saber en pers.a co-
mo á tal Alv.a y heredera, y de lo contrario protesto la nulidad, y constan-
do de dha notificaz.on comparesca en juicio ante las Ilustr.as y Juez.s de S. M. y dem.s
q.e con dro pueda y deba á pedir demandar, jurar, querellar, ejecutar, embar-
gar desembargar, presentar tgos, escritos, ess.ras testim.s y otros papeles q.e pida
y saque de poder de q.n los tenga, abone tache, contradiga, diga de nulidad, jure,
actue, procure, procese, adiccione, apele, y suplique; y finalm.te haga todos
los otros, y demás actos q.e judicial, y extrajudicialm.te convengan hacer
hasta q.e lo contenido en este Poder tenga cump.do efecto, q.e el que
de dro se requiere, y es necessario esse le doy y otorgo con
sus incidencias, y dependencias libre y gral administra-
cion, y sin limitaz.on alguna sobre lo expres.do, y con facul-
tad de que lo pueda sobstituir en quanto á los pleitos en
q.n y las veces q.e le pareciere rebocar unos sobstitutos, y
nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun
dro = Y á la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este dho
Poder se obrare obligo los vien.s de dho Alvaceasgo havidos y por
haver en la más bastante y cump.da forma q.e aya lugar en
dro = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y uno
de Febrero de mil sett.s sesenta y uno a.s Y la otorg.te á q.n yo el
pres.te ess.no doy fé conosco, como tambien la doy de q.e es tal Alv.a
y hered.ra y Thenedora de vien.s del dho Liz.do D.n Martin de
Chaves Presbit.o y á difunto p.r el Poder p.a testar q.e va expres.do
otorg.do ante mi, y de haver intervenido en este instrum.to la R.da
M.e Fran.ca del Niño Jhs y Munarris Abadesa del dho Mona-
terio de S.ta Cathalina, q.n lo firmó, y la expres.da otorg.te asi lo
dijo otorgó y firmó siendo tgos Andres de Sandobal, Lucas
Manrique, y D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria pres.tes =

Francisca del Niño Jesus
Munarris Abt.a

Ant.a Antonia de S.ta Rosa
y Chaves

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no
ss
De su Mag.d



un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL PAPEL DE S. M. EL S.R D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Y se obligo en esta manera que vi por esta escritura hava
ya pagare y lavrare alg.s Cav.s q. escrita ante los Trecientos ps.
q. el otorgante le tiene entregados la q. alla fuere o llevare
esta pagada el otorgte. luego q. entre de dho lasso y vele re
combenga con el por el dho Dr. Ygo. sin aguarda.r a ello termino
ni plazo alg.o llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos dela
Cobranza = Assia hacienda. Y Cumplim.to obliga su Pers.a y bie
nes avidos y por aver y sin q. la oblig.n quede ello alcanze
ni perjuicio alla especial ni por el Contenido antes vi añadien
do fuerza a fuerza y Contrato a Contrato obliga especial y
especialm.te obligo. empiedra un negro su Esclavo nombr.do
Juan de Casa Casaualidad hubo y Comprò della Juan de Zamo
rra por esta Escritura ante Juan Tolepl. mozo de serv.o y vezina
en Caracas en precio de ochocientos pesos de a ocho reales
un negro nombrado Chasco de Casta Congo q. hubo y Compro
della Dor. Tolepl. de Escobar vecino della por Escritura ante
dicho Escrivano en precio de Trescientos y
sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente el dho Juan
Tolepl. mozo se ha en precio y
posesion del dho negro. Esclavo dando como da por libre
de todo empeño, hipoteca y obligacion hasta oy dia de la fecha
desta, pero con condicion q. si dentro de quatro meses
primeros siguientes desta fecha el dho Juan Tolepl. mozo
hiciere buena la Compra q. en manera alg.a era ni
se entiende que hiciere buena y valiosa la Venta o enagenacion
q. ha hecho al dho Ygnacio y la buelva a tomar y
el enunciado hiciere sea nula y como valga ni tenga fuerza
ni efecto buelva el mismo esclavo dho Ygnacio para tener esta hipoteca el mismo
privilegio q. tiene el R.l dho della Escritura y para el cum
plimiento q. tiene el R.l dho della Escritura y para el cum
plimiento dello obligo sus bienes y Rentas Muebles y Rayces
de qualesq.r partes q. sean y en especial dha de esta Ciud.d Corte
adonde reside y se vezina. obligo y renuncio el
suyo propio domicilio y vezindad y la ley q. dice q. el acreedor
adonde reside el fuero de los deudores q. alli se le execute
como sea vezino. a que alli se le execute
como sea vezino. a que alli se le execute
como sea vezino. a que

Portilla a lo contenido en este Instrumento lo acepto y con-
feso auer recivido del dho D.n Pedro Lezama y tener en su
poder la Cant.d de trescientos p.s en dinero de Contado p.a
en p.te de seguro de esto q. [illegible] y ambos
otorg.tes lo firmaron siendo testigos Luis Medrano Pelis
Velasquez y Lucas [illegible]

Ygnacio de la Portilla

Pedro Lezama

Remusgo

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Dispag.
D.a Rosa Morales
y Aramburu
a
D.n Cipriano
Texada

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mill
setecientos setenta y un años ante mi el Ess.no y tgos parecio D.a
Rosa Morales de Aramburu Viuda Albacea tenedora de bie-
nes del d.r D.n Manuel de Silva y Lavanda Abogado q. fue
de esta R.l Aud.a y cathedratico de Prima de Sagrados Canones
en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos nombrada por tal en el
testam.to que otorgo ante Valentin de Torres Preciado Ess.no R.l
su fha en catorce de Diz.e del año pasado de mil setecientos
cinquenta y siete vajo de cuia disposiz.n fallecio de quedo y fee
por hauerlo visto y conocer a la otorg.te y como tal Albacea
confeso hauer recivido de D.n Cipriano Texada y Arellano
thesorero de los R.s Dros de media Annata y Lanzas la
cant.d de setecientos ochenta y seis p.s y cinco rr.s que se
le han mandado pagar por auto proveido p.r el Ex.mo S.or
Virrey de estos Reinos con parecer del R.l Acuerdo su fha
en diez y nueve de Diciembre de setecientos y setenta y
por otro en su virtud proveido p.r el S.or Juez Privativo de dhos R.s Dros
en diez y nueve de este presente mes y año por los mismos q. entero el d.r
D.n Blas Pacheco hoy Religioso de Nro P.e S.n Fran.co por la media an-
nata de la vara de Alcalde Prov.l de esta ciu.d q. su remate se declaro
p.r nulo p.r su Mag.d hauiendose rebajado ciento noventa y seis p.s
seis rr.s de los novecientos ochenta y tres p.s q. entero p.r el importe de
dos Decimas causadas en el tpo de año y diez meses que sirvio dho em-
pleo y los dhos p.s los recivio como tal Albacea de dho d.r D.n Man.l su cesor
en los dros de dho P.e Fray Blas y de q. se dio p.r entregada y renuncio las le-
yes de la entrega p.r no ser de presente y otorgo carta de pago en forma y lo
firmo siendo tgos Joseph Azcarrunz Joseph Marq.s y Lucas Mar-
rique presentes

Ante mi

D.a Rosa Morales de Aramburu

Francisco de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Mr real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Robreitas.
Por Bra de Carilla.
Por Juan Malo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph Bravo de Carilla Vez.no de esta Ciu.d del Rey nro Señor en Vso y en nombre del Conde de Villa Señor mi sobrino Residente en esta Corte de España y en virtud del poder gral q. Sobre mi y otros Cesa y mereze tengo otorgado ante el Escno. de su Md. en esta Ciu.d en diez y siete de Nov.re del año pasado de mill setecientos Cinquenta y seis con facultad de poderlo sostituir y bastante para lo q. dha. es declarado = Digo q. por quanto D. Nicolas de Yrs y Hernandez y D. Nicolas de Coñas Trujillo Maz.e del Navio nombrado nra. S.ra del Pilar se obligaron en la Ciu.d del Puerto de S.ta Maria a favor del dho Conde de Villa Señor mi sobrino por la Cant.d de diez mil y quinientos Cinquenta p.s de buen oro de la Plata del Cuño de estos Reynos con mas el premio de seguro del Riesgo q. corriendo desde la Bahia de la Ciu.d de Cadiz hasta este Puerto del Callao de Lima en Cajones de Cordovanillo de Vaqueta de mexicanos y embiados bajo Registro de Nicolas de Coñas Trujillo Maz.e cuia paga se obligaron hacer en dho Navio a la Consignacion del dho D. Nicolas embarcados en dho Navio en volubres, en doblones de Cordovanillo al Clavo y Terminos de la Carta de Registro q. se le mando entregar, de manifiesto, en virtud del primer Registro q. despues de averse Cumplido el tiempo de nueve viajes de este Puerto del Callao para los Puertos de España al dho Conde de Villa S.r mi sobrino y con su poder mi otro recado alg.no enpuesto luego al margen de V. Miguel y en vegorido con su poder mas largam.te de la Carta en esta razon otorg.o en dha Ciu.d del Puerto de S.ta Maria en diez de Nov.re del año pasado de mill setecientos Cinquenta y ocho ante el Escno. de dcho Leon en.o Pu.co y a su ruego el dho D. Nicolas Coñas y Trujillo vno de los obligados, me ha dado fecho y paga Dos quenta de los dhos diez mil quinientos Cinquenta p.s en doblones de Cordovanillo q. los referidos quatro mil

te Trez mill pesos y Cinquenta ha sido libranza
contra D. Pedro de Cañas y Trujillo Vez. de esta Ciu.
Santiago del Pto de Chile en Pio para el Sr Maestre
de Campo Don y Conbersano q. Juan Pablo Vivé del
Navío el Phenix q. Joseph Moreno Capitan de dho
Navío y para q. quel entre a dho S. y reciba dha Cant.
para Chanvelar la mencionada Esc. obligs. y recaudo
Consejo auer recibido dho D. Nicolas de Cossio y Trujillo
sello q. espres. quarenta mill pesos en dobloncs de Cincuenta pesos
por quenta del dho mill pesos y Cincuenta pesos de dha
Esc. y por hallarse ausente de esta Ciu. el dho mayg. del mis
quel entre Hoy dia de la villa de Rio ag. benan a esta
ser en primera lugar y vacante del poder qual del dho Co
de de villa y un sobrino q. ha usado lo vestuario y boyer
bastante forma q. dho D. Juan Pablo q. Joseph Moreno p
q. el q. reconoce en virtud de la libranza vista por dho S.
Nicolas de Cossio Trujillo por dha Ciu. a Santiago de Chile
del Pedro de Cañas y Trujillo lo mencionado en dha Esc. obligs. y recaudo
to y Cinquenta pesos q. se refiere de dha Esc. obligs. y recaudo
la. Chanvelen por ante qualesquier Esc. Rio. o Rl. Confe
rencia esta pagada y satisfecha la Cant. en ella contenida
y pongo por libre a dhos obligs. en dha Esc. y sus bienes con pacto
y facultad q. la hagan contar al margen de su obligs. que del
poder q. existe q. en quanto a esto se requiere se les doy y otorgo
con libre y general administracion. y con la relebas de costas en forma
a que a lo en dha Ciu del Reyno del Peru en veinte y
ocho de Febrero de mill setecientos veinta y ocho años. y el otorgs.
ag. lo a Esc. Rio que yo doy fee conozco [illegible] y
tambien la doy que el mismo otorgo pocos pesos en dha razon
lla y su sobrino y Esc. q. el p. Cobranza pocos pesos para Cas
tas pago y Chanvelas enel dia mas plazo q. ha referido en
facultad las firmo asi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Luis Moreno de Lucas Manrique y Felix Velasquez pre
sentes = Vale =

Antem

D. Joseph Pinto
de Castilla

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
Esc. Rio y de Hacienda

Tu real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Obligac.
Fernando Balbas
&c y otro

Pr.a
Fran.co Man.l
Mixarra

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y un años ante mi Escrivano de su Magd. y testigos parecieron presentes de la una parte Don Fernando Balbas Vecino de esta Villa Colegial de la Real Congregacion de Naturales de los Reynos de Navarra y Provincias Bascongadas y de la otra Don Francisco Manuel de Mixarra Vecino de esta Villa Colegial de la Real Congregacion de Naturales de los Reynos de Navarra y Provincias Bascongadas y dixeron que por quanto entre ellos ha havido y tenido diferencias sobre la Compañia que tuvieron en el Comercio de Vino y Aguardiente que hicieron en la Ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria en el año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y haviendo tratado y comunicado sobre ellas y sus ajustes y dependencias se han convenido y ajustado en la forma siguiente = Primeramente declaran que la Compañia que tuvieron en el referido Comercio de Vino y Aguardiente que hicieron en la Ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria en el año proximo pasado de mil setecientos y sesenta fue de Mitad de Ganancias y Perdidas = Que el Capital que cada uno de los Interesados puso en dicha Compañia fue la cantidad de Veinte mil Reales de Vellon = Que el Don Francisco Manuel de Mixarra puso en dicha Compañia la Casa que tiene en el Puerto de Santa Maria en la Calle Ancha de la Carnicería Mayor que hace esquina a la Plaza de Toros = Que el Don Fernando Balbas puso en dicha Compañia la Casa que tiene en la Ciudad de Cadiz en la Calle de la Carne que hace esquina a la Plaza de Mina = Que el Don Francisco Manuel de Mixarra puso en dicha Compañia la Bodega que tiene en el Puerto de Santa Maria en la Calle Ancha de la Carnicería Mayor que hace esquina a la Plaza de Toros = Que el Don Fernando Balbas puso en dicha Compañia la Bodega

[illegible] de ninguno efecto por quanto Cumplido este no hiciere la paga por el mes tiempo que la
le confiero la doy de nuevo. Y Demorare me obligo a hacer dicha paga para el dia
de Juan Antonio de Burgos la Cantidad de quatro Pesos por ciento para el dia de la paga con perjuicio
mil doscientos y quarenta Reales de Plata corriente Y para mayor Cumplimiento obligo mi Persona
paga en el Real de Minas y dentro de dos años y para que asi lo cumplire y pague
que asi lo dixo y otorgo ante mi y los testigos de suso escritos a los Quales
por no saber escribir a su ruego lo hizo un testigo de los presentes
Y yo el dicho Escribano doy fee que conozco a los otorgantes
Y lo firmo Antonio Lucas Maraviglia y Felix Olavarrieta

Phelipe Almonacid

Juan Antonio de Burgos

Ante mi

Ygnacio de Alcazaur

Escno de Su Mag.

Ante mi

Ygnacio de Alcazaur

Escno de Su Mag.

Pedro Olavarrieta

Ante mi

Ygnacio de Alcazaur

Escno de Su Mag.

Pedro Olavarrieta

Pedro Olavarrieta

Pedro Olavarrieta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Luis Mariano Lucas Manrique y Felix Velasques presentes

Martin Saenz de Tejada

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Su Mag.d

De pago
Dn Migl de Olavide y otro
a
Dn Antº Arnao

En la Ciud. de los Reies del Peru en dos de Marzo de mil setecientos sesenta y un años ante mi el escno. y testigos parecieron Dn Migl de Olavide y Dn Juan Martin de Arrarnas Albaveas Thinedores de bienes de Dn Joseph Martin de Arigo en Difunto aquien doy fee conozco y confesaron aver recivido de Dn Antonio Arnao Escno. de la Ciud. de Ica la Cantidad de quatro mill y ochenta ps. mitad de ocho mill ciento y sesenta ps. que se obligo a pagar a los otorgantes como tales Albaveas por dos escrituras la una de tres mill sesenta ps. y la otra de cinco mill y ciento ambas con fha de veinte y seis de Sepre. del año pasado de setecientos cinquenta y nuebe en dha Ciud. de Ica por ante Joseph Casimiro Cabezudo Escno. Rco. de dha Ciud. de Ica de que se dieron por entregados a su voluntad y por no ser su recivo de presente renunciaron la esepn. de dro. y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgaron Carta de pago en forma de dhos quatro mill ochenta ps. dejando dhas escrituras en su fuerza y vigor por los quatro mill ochenta ps. restantes y lo firmaron siendo testigos Luis Mariano Lucas Manrique y Felix Velasques presentes

Migl de Olavide

Juan Martin de Arrarnas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Su Mag.d

Depago
de
S.n Juan Vachun
y otro
a
S.n Cayetano
Santoña

En la Ciu.d de los Reies en dos de março de mil y
ciento y veinte y cinco años ante mi escriv.no y testigos parecio el S.r Juan Vachun y dijo
que como mayordomo de la Cofradia de nro S.r Jesus
fundada en la Yglesia de el Colegio maior de S.n Pablo de
esta Ciu.d es deudor a nro Cofrade y hermano el S.r Don Juan Correa Notario de Provincia de
Consejo de su Mag.d y Escrivano de Camara de
Govierno desta Audiencia de los Reies de el tiempo que
fue Cofrade de dha Cofradia de la Yg.a de suso dha
de el Colegio la Cant.d de veinte p.s por el alquiler de un año cumplido
de mil y seiscientos y veinte y quatro años que
corrio desde primero de Enero de dho año hasta fin
de Diciembre del mismo año por el Quarto en que
vive en la Calle de Cantarranas que sale a la Plaza
de Santa Ana Linde de la una parte casas de
Don Juan de Chaves y de la otra casas de Don Juan
de Ribera Vezino de esta Corte y Calle de Atocha
que es de la Cofradia de Nra Señora de la Soledad
y la dha Cant.d se mando librar en dho Tribunal a favor
de dho Cofrade para ayuda de pagar el alquiler
de dho Quarto en que vive y se le entregue luego
de Plata o en especies de Reales de a ocho que
es la moneda que corre en estos Reynos de España
y no en vellon y asi lo pidio y requirio
y lo firmo de su nombre siendo testigos Luis Moreno Lucas Marquez y
Luis Velazquez pasante

Juan Correa

Juan Vachun y Luis
Antem
Orencio de Alcarzun
nos ss y de su Mag.d

Depago
de
S.n Juan Vachun
y otro
a
S.n Clara de Asis
Carpintero

En la Ciu.d de los Reies en veinte y dos de marzo de mil y seiscientos y
veinte y cinco años ante mi escriv.no y testigos parecio el S.r Juan Vachun y dijo
que como mayordomo de la Cofradia de nro S.r Jesus fundada en la Yg.a de
Colegio maior de S.n Pablo de esta Ciu.d es deudor a nro Cofrade y hermano el S.r Lic.do D.n Juan Correa Notario de Vez.no de
Cofradia Consejo de su Mag.d y Escrivano de Camara de
Govierno desta Audiencia de los Reies de el tiempo que
fue Cofrade de dha Cofradia de la Yg.a de suso dha
de el Colegio de Clerigos Menores de la Cant.d de veinte p.s por el alquiler de un año cumplido
de mil y seiscientos y veinte y quatro años que
corrio desde primero de Enero de dho año hasta fin
de Diciembre del mismo año por el Quarto en que
vive en la Calle de Cantarranas que sale a la Plaza
de Santa Ana Linde de la una parte casas de
Don Juan de Chaves y de la otra casas de Don Juan
de Ribera Vezino de esta Corte y Calle de Atocha
que es de la Cofradia de Nra Señora de la Soledad
y la dha Cant.d se mando librar en dho Tribunal a favor
de dho Cofrade para ayuda de pagar el alquiler
de dho Quarto en que vive y se le entregue luego
de Plata o en especies de Reales de a ocho que
es la moneda que corre en estos Reynos de España
y no en vellon y asi lo pidio y requirio
y lo firmo de su nombre siendo testigos Luis Moreno Lucas Marquez y
Luis Velazquez pasante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

auto proveido por el Sr. Juez de Cofradias en [illegible] de Octubre del año proximo pasado de setecientos y sesenta y seis mandando la exijiese en aquel Tribunal a pedimento del otorgante a fin de que con ella y otras se completase la de doscientos pesos costeados para remitir a España a impetrar de su Magestad la fundacion de dha Cofradia y que el otorgante le diese revisio con interbencion del dho Lic. D. Juan Correa de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su revisio de presente renuncio la exepcion del dro y leies de la nombrada pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo revisio y carta de pago en forma y lo firmo juntamente con dho Lic. D. Juan Correa siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Felix Velasquez presentes

Juan Correa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Dedo Mag.

Donacion

Dª Maria del Carmen Hermosilla

Al Hospital de S. Bartholome un Negro nombrado Gabriel Criollo nacido en su Casa hijo de Manegra su esclaba para que lo goze como suio con la calidad de que no lo pueda vender y que si lo hiciere buelva a poder de los testigos

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Maria del Carmen Hermosilla vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru; otorgo por el thenor de la presente que hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrebocable de las que el dro llama intervivos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos y firmesas, insignuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes en dro necesarias al Hospital de Sn. Bartholome un negro mi esclavo nombrado Gabriel Criollo nacido en mi Casa hijo de una negra mi esclaba, para que desde hoy dia de la fha de esta Escritura en adelante lo goze y posea

como suyo propio, con calidad y condicion de q. no lo haya de poder
vender en manera alg.a y q. le sea tal acrecentamiento a dho
amo por el dho esclavo con cargo de lo sirva; mediante
lo qual me desisto quito y apodero de dho esclavo, y cesion propiedad
y dominio, y de otras acciones R.s y Personales q. a dho esclavo
tengo y me pertenezca, y todo con el le cedo renuncio y traspaso
en el dho Hospital de N.S. Rancho en mi p.r q. disponga
de dho negro lo q. le parezca como de cosa suya propia
haviendo y adquirido con titulo justo y legitimo titulo como lo
es el de esta donacion, y en virtud de esta, y por titulo y ver-
dadera tradicion le otorgo esta esc.a por la qual le entrego
dho negro y firmado el pres.te esc.a no se otro pud.o ni se entre-
ga ni sea visto haverla tomado y adquirido en modo alg.no
de aqui en mas. por q. de ello le relevo. Y declaro q. esta donacion
es mi voluntad por q. me hallo viejo y enfermo a
manutencion, y por q. no tengo poder bastante p. que pueda mejorar
y manifestar esta donacion ante Juez competente, q. yo p. la
pres.te la doy p. mejorada, y legitimam.te manifestada, y por
cumplida en ella q. le falta o defecto q. pueda encontrarse, q.
lo remedie se requiera; y me obligo de haver por buena y fir-
me y valedera esta donacion ahora, y en todo tpo, y de no la revo-
car ni alterar, ni, ni venir contra su thenor y forma en
manera alg.a = Sin firmesa y complem.to obligo mis bien.s ha-
vidos y haver y doy poder cump.do a las Just.as y Juez. de su Rey.a
de q. le q. partes q. sean, y en especial a las de esta thal cau.a y forte
de cuyo fuero y Jurisd.on me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vecindad, y la ley q. le q. el derecho dice segun el
fuero del reo p. que a lo referido me executen como por Sentenc.a
pas.da en authoridad de cosa juz.da sobre q. renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la gral ley del comprobe = Estando
pres.te a lo contenido en esta esc.a el Sor Don Jos.h Pablo Mar-
tinez de Vargas como Alta y.a de dho Hosp.al de q. doy fee me
otorgo q. la acepta en virtud como en ella se contiene, y le
tiene y agradece a dha d.a Maria del Carmen Her-
mosilla el bien, y merd que por ella le hace a dho
Hospital = de que estoy la carta en la ciudad de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y vn años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de Su Magestad doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmo el que supo, y por el que no vn testigo que lo fueron Manuel de Moncada Dn. Pedro Joseph de Ybañez y Villoria, y Andres de Sandobal Receptor del numero de esta Real Audiencia presentes = emendado = donacion = de =

Arruego Esta Otorgante y por testigo

Manuel de Moncada

Pablo Martinez de Vargas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Escrivano de Su Magestad

Obligacion

Dn. Jph. Xavier Estacio

a

Dn. Phelipe Colmenares.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos ochenta y siete ante mi el escrivano y testigos parecio el Sr. Dn. Phelipe Colmenares Mar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joseph Xavier de Estacio y Lezcano vezino de esta Ciudad; otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar, y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn. Phelipe de Colmenares y Cordova o a quien su poder y causa huviere la cantidad de novecientos y sesenta pesos de a ocho reales que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen; los quales dhos. novecientos sesenta pesos de este dho. debito y por la causa y razon referido prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho. Dn. Phelipe Colmenares y Cordoba, o a quien como va expresado su poder y causa huviere

✠

LOS MINISTROS GENERALES

DE EXERCITO, Y REAL HACIENDA DE ESTA Caxa Matriz de Lima: Contador Don Manuel de Villar, Cavallero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero; y Tesorero D. Matias de la Cuesta, Cavallero de la de Santiago.

CERTIFICAMOS: Que a f. 136 del Libro Manual corr.te se halla vna Partida de este tenor

Agosto 18

R.l Hac.a en Comun

Pertenec.tes al Frances D.n Diego Larroy aplicados a S.M.

Son Cargo: Mil quatrocientos quarenta p.s recividos del Señor Marques de Zelada de la Fuente los mismos que dho Señor en vn Memorial presentado a este Sup.or Gov.o dijo existian en su poder pertenecientes a D.n Diego Larroy de Nacion Francesa liquidos de 1500. p.s q.e recaudo de la Testamentaria de D.n Jose Xavier Estasio p.r otros tantos a q.e con intereses ascendio el pral de 960 p.s imp.te de vna Escritura q.e ante Orencio Ascarros Escribano Real otorgo dho Estasio a fabor del ref.do Frances la q.e en confianza estando p.a ausentarse a Cadiz en capito a nombre de dho Señor el año pasado de 761.; Y haviendo fallecido este Suvitam.te en Buenos Ayres sin haver dejado disposic.on ni declarac.on alg.a tocante a sus intereses solicito el ref.do Señor Marques en dho Memor.l se le reciviesen los enunciados 1440. p.s a que despues de rebatidos 60. p.s imbentidos en los gastos de la cobranza quedaron reducidos los citados 1500. p.s que mediante transacion y convenio le entrego la viuda del referido Estasio por razon del enunciado pral e intereses; Y haviendose ordenado p.r Sup.or Dec.to de 11. del pres.to Mes se reciviesen en Arcas de cuenta

Se otorgo la Escritura en 5. de Marzo de 761; la Chancelleria Marques en 8. de Junio de 787, cuyo Registro de Ascarrunz para en el oficio de Cavildo

de S.M. dha cantidad liquida se haverifi
cado asi con la pres.te exivic.on hecha por
parte del referido Señor Marq.s aplicando
la ala R.l Hacienda: Consta todo del enun
ciado Memorial y Sup.or Dec.to citado
q.e bajo el N.o 697 se acompaña por comp.te de
esta partida, de la que debe darse la corresp.te
certific.on al enunciado Señor Marq.s para
los fines q.e la ha solicitado = dos rubricas — 1440

Asi parece de dho Libro folio y Partida a que nos
remitimos y p.a que conste damos la pres.te en Lima y Ag.to
19 de 1795.

Matias de la Cuesta

que d Zelada de fuentes y pagado en esta dha ciudad de cuenta corto y rezo
la fuente ag.do a co, y sin perjuicio de esta alcanzare y dio en data qual
conste, y cumplido
resido de d.a Maria mi esa parte y lugar g. vea me mando y demanden, y mb
Sofia Gracia Viudo Reyes vecinos quien quier este pres.te no
de d.n Jose xauier
Gracia viu Alba Un pleito alguno contra mis cosas vienes de la sobr.ma
cia tutora y curador todo el mas de Diz. de este pres.te año de 1[illegible] presenta
dora de cuy me y vno, y cumpl.do dho plazo no prezise la referida paga
mores hijos ladan y el demas tpo g. la demorare me obligo a
hidad de un milag
miento p. p. Tesoral citado d Prelje el mrcds de cinco p.s ciento de dha can
do ppal e interes
en los g. se ha com
benido p. equidad cutivo; Hauya puntual y cumplim.to obligo mi Peras. y de
cesenda rentas auidas y p.s haver, y dor poder cump.do a las Just.es y Ju
da familia, y con
tidad de bienes d.os
hn decorda e rudirlas de esta ciudad y porthe acuerdo fuero y Jurisdicion me
tanto otorgo y firmo obligo y renuncio el mo pueblo domicilio y
uenuar el fuero
ordin.o g. debia se- vecindad y la ley g. dice g. el actor debe seguir el fuero
guir se entadere reo p. que dho refer.do me compelan y apremen como
mano de todos
interav. d. corresp.te vente y pasada en authoridad de cosa Jzg.da sobre que
pondian, y yo el renuncio todas las demas leyes fuero y dro de mi fa
ma forma vedio p.
entregado a su vo voz y la general g. lo prohibe= Que es fha en esta ciudad
lum.s d. p.s nueve de los reyes del Peru en cinco de Otubre de mil sete
de prev.te su re
cibo renuncio las presenta y vn a. Jel otorg. a g. lo el pres.te cav.do y fe
leyes de lo pe conozco an lo dho otorgo y firmo siendo tgos d. Ale
cunia cuerueba xandro Atenesey, d. Joseph de Ulcazuny y d. Pedro de
y demas del cau xeph de Ibanez pres.te=
como en ella se
contiene en aue
rtud dio p. ttdo. Joseph Xauier de
y Chancelada dha Estario y tepada
Exc.a se entregue, y
p. lo dho al Alcalde del deudor, y de
q. lo otorgo recibo carta de pago, y
chancelacion y forma, y lo firma
siendo tgo Juan Moreno, Juan Bautista
y Andres Moralez=

Ante mi

Francisco de Alcazuny

no de Rl Hacd.a

El Marques de Zelada

Sandoval

Ante mi



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Venta

María Ynes de
Baños Negra libre

A

Dn Dorotea de
Arriaga en 33 Pe
2 D Vbres. Ynegro

Dionisio de Caravantes
de edad de 37 a 40
pro. D. Pedro Pasqual
Vasques del Sr. D. Tho
mas de Quexas Pbr
ro de Valencia de todos
en 25 de Sep. de 763 y
el Sr. D. Pedro a Espalos
esta boleta en 27 de Oc
tubre de dho año de
de la Thesoreria ver
cias Reales
En 1 de Noviembre

En la ciudad de Valencia a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el escribano publico y testigos infrascriptos parecio presente Maria Ynes de Baños Negra libre vecina de esta ciudad a la cual doy fe conozco y dijo que por la presente carta de venta real para siempre jamas otorga y conoce que vende y da en venta real a Dorotea de Arriaga y Ysturiz vecina de esta ciudad que estando presente un negro esclavo nombrado Domingo de casta mina de edad de treinta y siete años el cual dho negro dijo la otorgante que es suyo propio por haberlo comprado a Pedro Pasqual Vasques del Sr. D. Thomas de Quexas presbitero cura rector de esta parroquial de Valencia segun consta de la escritura de venta que ante Valentin de Torres escribano de su magestad y numero de esta ciudad otorgo en veinte y cinco de Septiembre del año pasado de setecientos cincuenta y nueve y a espaldas de su boleta el dho Sr. Cura en veinte y siete de dho mes de Septiembre y año de la fecha declaro vendermele y pertenecerme por razon de lo comprado a mi vendedor y condominero: Como en virtud de lo vendo por esclavo captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño empeorca especial ni gral. ni otra ninguna que tenga ni le impida el que pueda ser enagenado de mi dominio varias tachas defectos ni enfermedades mas que al presente esta sano y bueno y comprendo de trescientos sesenta y ocho pesos de a veinte reales de plata de dho dinero en que se ha tasado en dinero de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y para que en virtud de esta escritura de venta pueda la otorgante usar y disponer como de cosa suya propia y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta escritura de venta que ahora le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y legitima y dho esclavo no quitado puesto ni movido ni ella ni otra persona a su nombre le pondra pleito ni embargo ni contradicion por persona alguna y si le pusiere o

moviere luego q.e de ello me conste y sea fho saber aunq.e sea
antes ó despues de la publicacion de las probanzas, saldré
á la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y á mi propria
costa los seguiré y acabaré hasta dexarle y q.e quede con
dho esclavo en quieta y pacifica pres.on y si asi no lo hiciere
y sanearselo no pudiere le daré y volveré los dhos trescien-
tos treinta y ocho p.s dos r.s con mas las costas y gastos de la
cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y p.r haver y doy poder cump.do á las Just.as y Juezes de
su Mag.d de quales q.r partes q.e sean y en especial á las de esta
dha Ciu.d y Corte á cuyo fuero é Jurisdicion me someto
obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y
la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que
á lo refer.do me executen y apremien como p.r sentencia pas.da
en authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las de-
mas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y
estando pres.te á lo contenido en esta ess.ra Yo la dha D.a Maria Jo-
sepha de Araindia otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como
en ella se contiene, y recibo en mi comprado el expres.do
esclavo p.r la dha cantidad de los trescientos treinta y ocho
p.s dos r.s que aora pres.te he entregado; y del citado ne-
grome doy por entreg.do á mi satisfaz.on y voluntad sobre
q.e renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como
se contienen = Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Pe-
rú en cinco de Marzo de mil sett.s sesenta y dos a.s Y las
otorg.tes á q.nes Yo el pres.te ess.no doy fé q.e conosco asi lo dixeron otor-
garon y firmo la q.e supo, y p.r la q.e no uno de los tgos q.e lo fue-
ron D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, D.n Miguel de
Zugasti, y Andres de Sandoval pres.tes =

A ruego de la otorgante y por testigo

D.n Miguel de Zugasti

D.a Maria Josepha Araindia

Ante mi

Crencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Cuatro.

ELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1751 y 1761

Nombramt. Cap.

Enla Ciu. ala Reyn. de Jaen vrca. dela [illegible] de
la Mª Sª de Monsrt. veciena y veranda y vn a. antem el exv. y sejo. pose
nare. d. D. Cathalina de vera y Ciu. y por ora ra
mona. de D. Catalina de vera y Ciu. y por ora ra
reina
von Patrona dela Capellanía Calcerán y vacante y fundó la ut
Israel dicha dela Ciu. Reyno va y fue del referido monaste
Pedro de Vella rio cerymil y Cien pesos capital y estan impuestos a Censo
Juan. en vna Casa y Viña en la Calle q llaman del Arco como veb a
del Hospital del Espíritu Santo ala Pa. calle vaxare q fue del
Juan Luis de Roa cuia ex. defuncto. pasó y reconoce como Dueño
Fern. Monzano Dro. Rls. q fue de dha Ciu. vista en ella en oria de
Od. del año pasado Cmil Vcientos y noventa y vein y dijo que
por quanto la dha Capellanía la vacante por muerte del Lic.do
D. Martin de Calves Calderon Pbro. q la vnia y anexo con
bra en su lugar Pera. q la vnia y diga
vinculación p. q las Animas por quienes estan aplicadas no ca
rezcan de sufragios y le comunica tan dho vacante para que
vsando la Rl. Facultad de la Ynstancia y Grado del Patron le con
fiere y el conferido y acepto en la Pera. del D. Pedro de Za
lacain y Mendoza Colegial del R. de S. Martin su sobrino
como mas combenga a su derecho y le dijese y nombra por
El dho Cargo y cargo por el thenor dela fee q le dije y nombra por
Capellan propietario dela dha Capellanía q. q vaco el dha dignidad
en el dho Lic.do D. Martin de Chaves Calderon y Como Capellan
q la venida la goze y exerza con las cargas de misas q vin
culadas y mandadas decir en su fuente y en el interin q se
entra nombra por Capellan vicario dela dha Capellanía
al Lic.do D. Antonio Quintana Perulero pbro q diga las cor
respondientes misas por la limosna acostumbrada con pleno caracter
Vicarios y potestad para q vsi por via de Superior el dho Dr

Pedro de Salazar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder p.a Cobrar

VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S.r D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Dn Fran.co Man.l de Miranda
Fl.l
Dn Man.l de la Torre
En 11 de Marzo

Sepan.os esta carta vieren como Yo Dn Fran.co Joan.es de Miranda Vez.o de la Villa de Bilbao en estos Reynos de España, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario al Capitan Dn Joan.es de Latorre Iguinez de Loredo y Calatrava para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda demandar y recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente de Dn Fermin de Valverde, y Arteaga Vecino de esta Villa de Bilbao, y de quales quier otras personas de donde mas convenga hasta la cantidad de dos mil trescientos treinta y nueve pesos que me quedaron debiendo y por que se obligaron de mancomun e insolidum a mi favor por Escritura otorgada ante mi en veinte y ocho de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta en cierto plazo y condiciones en ella contenidas empezando la primera anualidad desde el mes de Mayo de este dicho año, entendiendose que no pueden pagar alguna semana, cumplido el plazo y poder ejecutados por toda la cantidad que importen; y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago finiquitos lastos, y los demas resguardos necesarios, confesando entrega o remuneracion de la pecunia no viniendo de pagos: Y en razon de esta dha cobranza pueda ne cesario parezca en Juicio parezca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d de que los sea partes que sean a hacer y presentar peticiones requerimientos citaciones protestaciones privilegios execuciones embargos desembargos prisiones ventas, tranzes, y remates de vienes que pida y tome las Cartas de pago que convenga, y parezca ante los Jueces que fuere menester, procure, processe, pruebe, teste, recuse, oiga autos y sentencias definitivas, consienta y de las contrarias apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones hasta verlas fenecidas: que el poder que de otro requiere y es necesario sea tal como yo lo tengo con libre y general administracion, y sin limitacion alguna en lo al referido, y con facultad que le pueda sustituir en quien quisiere y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y todos los que le sustituyere le relevo de costas y en forma y prometo de haber por firme y valedero todo lo que en virtud de este mi poder fuere hecho y sustituido y no revocarlo ni contravenirlo en manera alguna, y me obligo en toda forma de Dro = que esta la Carta en la

104 en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y un años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Joseph de Ibañez y Villoria Andres de Sandoval y Lucas Manrique presentes =

Juan Manuel de Miranda

Antemi

Vicencio de Azcarrunz
Escrivano de Su Magd.

Obligacion
Dn. Jph. de Guisasola y otro
al
Dn. Migl. de Arriaga y a otro

Sepan quantos Esta Carta vieren como Nos Don Joseph de Guisasola vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, por mi mismo y por mi compañia, y Dn. Joseph de Arbisuri vecindente en esta dha Ciud. juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos y de Nros bienes de por si e por el todo insolidum renunciando como Especial y Expresamte. renunciamos la Leyes de duobus rex de bendi, y la Autentica presente hoc ita codice de fide iusoribus, y el beneficio y remedio de la division, y Excusion, y demas Leyes fueros, y dros que deben renunciar, los que se obligan de mancomun insolidum como en ellas se contiene, y debajo de dicha mancomunidad otorgamos que debemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmte. y con efecto a Don Miguel de Arriaga, y Don Juan de Echeverria, y Uria o a quien su Poder, y causa hubiere la cantd. que contra mi el dho Don Jph. de Arbisuri resultare de la liquidacion, que se ha de hacer arreglada al laudo que pronunciaron los Juezes compromisarios en los Autos que los dhos Dn. Miguel y Dn. Juan siguen contra mi el dho Dn. Jph. Arbisuri sobre la liquidasion de unas quentas y de la cantd. que asi fuere a maior abundamte. para la mejor execusion de Esta Escra. nos damos por entregados a



Un real.

...O TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIEN-
...S Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



nuestra satisfaccion, y voluntad con renunciacion de las
leyes de la non numerata pocunia, y entrega, y demas del ca
so pr. no ser su recivo de presente = Y la cant.d que asi resultare
contra mi el dho Dn. Jph de Albisuri de la expresada liquida
cion prometemos, y debajo de dha mancomunidad nos obligamos a se
lavar, y pagar a los dhos Dn. Miguel de Arriaga y Dn. Juan de Eche
uerria, y Uria ô a quien como va expresado su poder, y causa
hubiere puesta y pagada en esta dha Ciud. por nra cuenta costo
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualqu
ra parte y lugar que se nos pide, y demande, y a nuestros bienes de
qualquier de nos, y de la compañia de mi el dho Dn. Jph Guiraso
la se hayen quier estemos presentes ô ausentes llanamte. y sin pleito al
guno con las costas, y gastos de la cobranza dentro de quatro años
contados desde oy dia de la fha en adelante dando en cada uno la quar
ta parte de su importe, y es declaracion que si pr. la reserba que
se hace en el laudo en razon del trabajo personal, que e demanda
do Yo el dho Dn. Jph de Albisuri se me mandase pagar alguna
cant.d pr. Jues competente que deba conocer de ello se me ha de abo
nar en pago de dho alcanze lo qual se entiende sin perjui
cio de la via executiba, para pedir los dhos Dn. Miguel de
Arriaga y Dn. Juan de Echeuerria la quarta parte a sus
plazos segun se fuesen cumpliendo, y quedando en su fuer
za y vigor la causa, y contra mi el dho Dn. Jph Albisuri
siguen los dhos Dn. Miguel, y Dn. Juan para que no se entienda
que esta Esra. se hace con animo de inovarla sino por
añadir a la obligacion la nueba seguridad = A cuya fir
meza, y cumplimiento obligamos, Yo el dho Dn. Joseph Gui
rasola, mis bienes y los de mi compañia, y Yo el dho Don
Jph de Albisuri los mios, y de todos havidos, y pr. haver

y como pleyx cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesq.r parte q.e sean, y en especial a la dha esta Ciu.d y su
Cabe, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro propio Domicilio, y vecindad, y la
Ley Sidricio, fecho acto de sujecion del fuero del Reo, para
que a lo q.e no cumplan, y executen como por Sen-
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos la
ley q.e prohibe la General que
dha hacen fuero y Jurisdiccion, y la especial q.e
lo prohibe = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú
en nueve de Agosto de mill setec.tos y Sesenta, y Sinco años, y los otor-
gantes a quienes yo el Escr.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron
q.e a quienes yo el Escr.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Luis Mexia de Miguel
Marques, y Joh Pasqual Marques presentes =

Ante mi

Dr. Dn Pedro de Zarate y Cano

Ante mi

Dr. Dn Pedro de Zarate y Cano

Dn Pedro de Zarate y Cano

Dn Pedro de Zarate y Cano



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder
D. Juan Parrilla
A
D. Joseph Jusue



Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Parrilla de la Espinosa del monte Rey. en esta Ciu. del Reyno de Jaen y de parada p.a la villa de Duro otorgo por el thenor de la pres.te q.e le doy mi poder Cumplido el q.e en tal caso se requiere y es necesario sea en Relacion de los Reos de Corte Yo el dho D. Joseph Jusue q.e al presente estoy en esta Ciu. de Jaen y vecino de la villa de Duro en nombre del dho D. Juan Parrilla en virtud del poder q.e me tiene dado y otorgado por ante el Escriv.no de su Mag.d y Numero de esta Ciu. q.e queda en mi poder y Registro su fecha en esta misma Ciu. en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta mi Carta q.e original queda en mi poder y Registro de mi Oficio de q.e doy fee y de q.e el dho D. Juan Parrilla otorgante de dho poder doy fee q.e conozco y vengo en nombre del dho D. Juan Parrilla en virtud de dho poder



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

tengo comunicado; mandando en el, q. yo desde luego mando que q.do la Voluntad divina fuere servida de llevarme de esta pres.te vida á la eterna mi Cuerpo Amortajado sea sepultado en la Ig.a de N.a S.ra de la Merd.d, ó en la q. pareciere á mis Alv.as á cuya dispos.n dejo el orden de mi funeral y entierro q. asi es mi Voluntad

Itt. manden q. yo mando á las mandas forsosas y acostumbradas dos r.s á todas ellas con q. las aparto de mis bienes

Itt. declaren, q. yo declaro por mi hijo natural á Ant.o de Lora declarolo por tal p.a que conste

Itt. declaren q. yo declaro no tengo vien.s alg.s al pres.te que pa.e dejar al dho Ant.o de Lora mi hijo natural, por q. los q. poseo al pres.te son y pertenecen todos ellos á D.a Martina Laso mi mug.r declarolo p.a que conste

Ytt. cumplir y pagar este mi Poder p.a testar y el testam.to q. en su virtud se hiciere instituyo de Jo y nombro p.r mis Alv.as Thenedores de vien.s en prim.r lugar al dho D.r D.n Antonio de Bosa y Garses, y en seg.do á la expres.da D.a Martina Laso con q. declaren q. yo declaro soy casado y velado seg.n ord.n de N.ra S.ta Madre Ig.a de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijo alguno; y los susodhos entren en todos mis vienes, los vendan y rematen en almoneda pu.a ó fuera de ella, den y otorguen cada uno en su lugar Cartas de pago, chancelacion.s finiquitos lastos, Chancelaciones, finiquitos, lastos, Chancelaciones, Cesiones, y los demas Recaudos necessar.s que los pidan y saquen de poder de q.n los tengan, y finalm.te hagan todas las demas diligen.as que sean necessarias y se re-

gueran q. el poder q. asi se refiere dho p. el vso y exercicio de
este dho oficio que les doy y otorgo con libre y gral admino.
tra. en forma en lima. en dho reho. y con incorporacion. de lo
mas tpo q. hubiere menester o mas o menos y la q. el dho
otorgante = Tiene el remanente q. en qualq. q. parezca de todo
mis bienes deudas dros acciones y otras q. le pertenezcan
nombra y en nombren q. yo nombro y nombre p. mis albaceas
y tenedores de mis bienes a la dha d. Catalina de Loyola mi mug. p. que lo sea
fuese lo ayan y hereden con la dicha mi mug. todos y llanamente sin otro
ninguno de que quiero no se haga inventario ni otra diligencia
alguna conforme a dro me puedan hacer y dho el dho
otorgante revoco y anulo estas y demas disposiciones q. en qualq. manera aya
fho antes de esta p. q. no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el
salvo solo lo que quiero se guarde esta q. contiene con el testam. que
en mi virtud se hiciere en aquella via y forma q. mas aya lugar en
dro = Fue testigo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve
de enero de mill y seiscientos y sesenta y un años Dn Pedro de Loyola y Dn Nicolas de Loyola
y Dn Fernando de Loyola ag.dos de los Reyes estantes
en esta ciudad y lo firmo el otorg.te a quien yo el escr.no doy fe
q. conozco y de los q. parecen q. estaba en su acuerdo memoria y
entendim.to natural de que lo otorgo siendo testigos
ruego y rogo q. lo firmen el R.P. Fr. Blanco y Fr. Pedro de Cordoba del orden de
Nro. Padre de San Agustin obispo de Arequipa y Fr. Pedro de Loyola

Ante mi

Francisco de Carrion

no
y de su Mag.d

Transcr. y Con
ciertto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Abril de mill
Sete.tos y sesenta y un años, ante mi el Escr.no y testigos
parecieron de la una parte el S.r Dn Dn. Fran. Corso de Loyola
Horonda Caballero del orden de Santiago del Consejo
de su Mag.d y su fiscal del civil en esta R.l Audiencia
cea, y Depositador de bienes de D.na Maria Antonia Fer-
nandez Davila Marquesa que fue de S.r Philipe el Real
Tutor, y Curador de sus menores hijos nombrado
por tal en el testam.to que hizo, y otorgo ante el Escr.no de Jor
disposicion fallecio por ante Nuz. Geronimo de Soria
talarga Escrivano de Prov.a de esta Corte, su fha en
la villa de Madrid a veinte de Marzo del año pasado de mill Sete.tos sesenta y
quatro de la otra parte Dn Martin Perez de Olaeta
Vecino de los Reyes, y en nombre de Dn Juan Man. Oleina Vecino
de Madrid, Tutor, y Curador, y



Un real.

LO TERCERO, VN REAL; OS DE MIL SETECIEN- OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



y vn años, ante
miel Escriuano
y testigos pa
cio D. Martin
de Tejada
y en nombre
de D. Juan Ba
nuel Hermoso
tutor, y Albacea
resthijas legi
mas de D. Pedro
Christoual Her
moso, y en virtud
de su poder q. Cita
en el Dn
tum. de Instrumento
de q. doy fee, y con
cer al otorgante,
confesò hauer
recibido de los S.or
D.n D. Juan. Ortiz
de Zarate
de Zorroza Cauallero
Horden de Santiago del Consejo
de Hazienda y Iuntas
cas de lo Ciuil en
Esta R.l Aud.a la
Cantidad de tres
mill q.s de à ochoc.
q. le ha pagado con
mo del Albacea dhene
dor de bienes de D.a
Maria Antonia Fer
nandez Daquila Ma
quesa q. fue de S.
Ph.e de R. tutor
Curador de sus Me
noreshijas, y la cau
sa, y valor que se
Expresa en dho
Instrum.to de Per-
siente, en cuia Car
tad se Conuinie
ron, transijeron
y convinieron; de
la q. el otorg.te dio
p.n entregado de mr.
al dho su parte
y pino ser sucesiua
de presente, renun
la Excepcion del dro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Pedro Christoual de Hermoso, y de Castilla Vezino de esta Villa de Madrid Cauallero del Horden de Santiago, Gouernador de Cartagena de Yndias, y Capitan de Mar y Guerra de la Armada de Barlouento, y Comandante de la Esquadra de Galeones, que oy se halla en el Puerto de la Habana, Hijo legitimo de D.n Juan Bautista Hermoso, y de D.a Maria Ignacia de Vicuña Romero, difuntos, Vezinos que fueron de esta Villa de Madrid, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y deue valer, a D.n Martin de Tejada, Iuntamente con D.n Juan Ortiz de Zarate, y de Zorroza, Cauallero del Horden de Santiago, del Consejo de Hazienda, y Iuntas de Guerra de Yndias, y Alcalde de Casa, y Corte de la Real Audiencia, y Sala de lo Ciuil, que reside en esta Villa de Madrid, a cada vno de ellos, in solidum, para que por mi, y en mi nombre, y como mi Procurador, y Administrador de las personas, y bienes de D.a Maria Ignacia, y D.a Maria Escolastica de Hermoso Menores hijas legitimas, y herederas de D.n Pedro Christoual de Hermoso, y de D.a Maria Ignacia de Vicuña Romero, y en virtud de sus poderes, otorgados en esta Villa de Madrid a trece de Enero de mil setecientos sesenta y tres, por ante D.n Bernardo Ruiz de Burgos, Escriuano de su Magestad, y de Gouierno del Numero de dha Villa, cuio thenor de dhos poderes es del siguiente.

Aqui el poder de enfrente

Y en conformidad del dicho poder de suso, inserto, y incorporado, el dho D.n Martin de Tejada, juntamente con dho S.or D.n Juan Ortiz de Zarate, y de Zorroza, Dixeron que, por quanto, entrambos a dos presentaron en Cauildo ante el S.or Mro de Campo D.n Nicolas de Lagarde Brancho Conde de Casa Tagle, Alcalde Ordinario actual de esta Ciudad, y Antonio Joseph de Alcorrun Escriuano de S. M. y Pu.co en que hicieron Relacion diciendo q. en virtud de Real Orden de S. M. Dirigida por el Excmo Sr. Marques de Esquilache del Consejo de Estado de S. M. y su Secretario del Despacho Vniuersal de Hazienda, Guerra, Yndias, y Marina, se dispuso en los Nauios nombrados la Castilla, y la Europa q. nauegaron al Puerto de Cadiz el año pasado de Setecientos quarenta y siete, todas las Mercaderias que D.n Phelipe Sarralde saco, y vendio de dha factura; y q. del mismo modo percibio de Este tres mill, dich.s quatrocientos y nueue pesos de a ocho Reales de Plata Antigua, que importaron los generos q. dho Sarralde saco, y vendio, segun parecia de las cartas, y demas papeles q. presentaban, y q. hauiendo hecho el mencionado Marques de S.n Phelipe el cargo, y data de dha factura, sin contestar hauer remitido, ni los dichos tres mill duzientos quatro y medio Reales entregados q. el Difunto D.n Phelipe Sarralde, ni el producto

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Don Juan Manuel Hermoso

secretario de su Magestad vecino de esta Villa y Corte de Madrid, tutor Curador, y Administrador de las personas, y bienes, de doña Maria Ygnacia, y doña Maria Escolastica de Hermoso, mis sobrinas menores hijas legitimas que quedaron por fallecimiento de D.n Pedro Christobal Hermoso, mi hermano y de doña Maria Ygnacia de Sicilia y Romero su muger tambien difunta herederas unicas del expresado D.n Pedro nombradas por tales junto con Doña Maria Theresa de Hermoso esta tambien difunta en el poder para testar que a mi favor otorgò en diez, y nuebe de Septiembre del año pasado de mil setecientos, y Cinquenta por testimonio del Infrascrito Secretario de S. M. escrivano del numero de esta nominada Villa cuio Cargo de tal tutor me fue discernido por el Señor D.n Fran.co Antonio Yzquierdo del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa, y Corte Theniente Corregidor de esta dicha Villa por su Auto de siete de Noviembre del mismo año,

de mil setecientos, y Cinquenta, que para que siendo
do tiempo conste y mas Justificacion de lo que en
este Instrumento se dirá se inserta en el Junta
mente con la Caveza, Clausula de Herederos
y pie del relacionado Poder, para testar, y su Thenor
á la Letra es el siguiente

Caveza del Poder. En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen,, Sepa
se como yo Don Pedro Christobal Hermoso, vecino
de esta Villa de Madrid, natural de la de Torrecilla de
los Cameros, hijo lexitimo, y de lexitimo Matri
monio de Dn. Blas Hermoso, y de Da. Angela Martinez
Pinillos mis Padres Vecinos de ella, Viudo de Da. Maria
Ignacia Sicilia, y Romero,, Digo que por quanto
estoy sujeto á la muerte por ser tan cierta, como su
hora dudosa, y deseando hallarme prevenido pa.
quando Dios nuestro Señor fuere servido embiar
mela, hallandome al presente enfermo en cama
de la enfermedad que su Divina Magestad ha sido
servido darme, pero en mi perfecto juicio, me-
moria, y entendimiento, natural, q. se ha dig-
nado concederme creyendo como firmemente
creo, y confieso el alto, é Incomprehensible miste

rio de la Santissima trinidad Padre, hijo, y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdade
ro, y en todo lo demas q. tiene, creé, y Confiesa Nra
Santa Madre Iglesia; Catholica, Apostolica, Ro
mana, vajo de cuia fee, y crehencia he vivido, y
protexto vivir, y morir como Catholico, y fiel
Christiano, invocando como desde luego Invo
co por mi Intercesora y Abogada, á la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora Nuestra, Angel Custo-
dio de Nra Guarda, Santos de mi nombre, y devo
cion, y a todos los demas de la Corte Celestial para
que con su Proteccion, y auxilio me guien, y rijan
á la bienaventuranza. Y respecto que al presen
te no puedo disponer mi testamento por Circuns-
tancias que ocurren, y que las cosas tocantes á el,
y descargo de mi Conciencia las tengo Comunica-
das con Don Juan Manuel Hermoso mi Her
mano Secretario de S. M. vecino de esta Corte en
conseq.a de lo qual, otorgo que doy todo mi Poder
cumplido, el que de derecho se requiere, y es ne-
cesario al referido D. Juan Man.l Hermoso mi
hermano para que despues de mi fallecimiento.

haga, disponga, y ordene mi testamento, y ultima
Voluntad, con las declaraciones, mandas, y legados
que le tengo Comunicado, y Comunicare en ade-
lante que como lo hiciere, y executare desde luego lo
apruebo, y ratifico, y quiero se este, y pase por todo
ello como si Yo lo practicara, y otorgara. Es mi
Voluntad que mi Cuerpo Cadaver, sea amortaja-
do con el avito de Nro Seraphico Padre San Fran.co
y sepultado en la Boveda de la Casa profesa de Padres
de la Compañia de esta Corte en el sitio donde lo està
la expresada Doña Maria Ygnacia Sicilia
Romero mi muger dejando como dejo al advitrio
y disposicion de dicho mi Hermano Dn Juan
Manuel Hermoso, y demas Thestamentarios la
forma, y disposicion de mi entierro, y hora en q.e
se ha de executar ——————

Clausula de herederas. } Y cumplido, y pagado, lo conthenido en este Poder
testamento q.e en su Consequencia se hiciere y
memoria si la dejare en el remante que queda
re de todos mis bienes, muebles, y raices derechos, y
acciones, Caudal, Creditos, y efectos que al pres.te
tengo, y en adelante me pertenezcan, ò puedan
corresponder Instituio, y nombro por mis Unicas

y universales herederas à las referidas Doña Maria Theresa, Doña Maria Ygnacia, y Dª Maria Escolastica de Hermoso, mis tres hijas, y de la nominada Doña Maria Ygnacia Sicilia mi difunta muger.

Pie Ff

Y por el presente. Revoco, anulo, y doy por ninguno y de ningun valor, ni efecto, otros qualesquier testamentos, Cobdicilos, Poderes, para testar, y otras disposiciones que antes de esta aya echo, ù otorgado por escrito, de palabra, ù en otra forma, y lo mismo las que posteriores à esta quisiese hazer, ù otorgar, que ninguna quiero valga ni haga fee judicial, ni extrajudicialmente, salvo este Poder testamento que en su virtud se ha de practicar, y memoria si la dejare que quiero subsista por mi ultima postrimera, y deliberada voluntad en la mejor via, y forma que mas aya lugar en derecho; En cuio testimonio assi lo otorgo ante el presente escrivano del numero en la Villa de Madrid, à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos, y cinquenta siendo testigos Don Francisco Urquiaga Presvitero, Dn Joachin de Ojinaga, Dn Phelipe Garcia, Dn Lorenzo de Corte, y Dn Manuel Ruiz

del Burgo residentes en esta Corte, y el otorgante a q.n
Yo el Infrascrito Ss.no doy fee conozco, lo firmo: Pedro
Christobal Hermoso = ante mi Bernardo Ruiz
del Burgo.

Descernim.to En la Villa de Madrid á siete dias del mes de nov.re
año de mil setecientos, y Zinquenta el Señor
Don Francisco Antonio Izquierdo Then.te cor
regidor de ella, haviendo visto la notificacion
Juramento, y obligacion antecedente: Dijo dis
cernia, y descirnio á D.n Juan Manuel Hermo
so Secretario de su Magestad vecino de esta Corte
el oficio, y Cargo, de tutor, y Curador de las per
sonas, y bienes de doña Maria Theresa, Doña
Maria Ygnacia, y doña Maria Escolastica sus
sobrinas menores, hijas que quedaron de D.n Pedro
Christobal Hermoso, y D.a Maria Ygnacia
Sicilia, y Romero difuntos, y le confiere poder y
facultad para que las govierne, eduque, enseñe,
y administre sus personas, y bienes, arrendando
los Raices, por los tiempos, precios, y formas de Pagas
que por bien tubiese, y ajustase otorgando las
Escripturas de arrendamiento Conduzentes
para que pida, y tome Quentas, á las personas

que devandarlas á las citadas menores, las que es-
tando arregladas apruebe, y si Incluiesen agrabios
los exponga, perciva, y cobre de Su Magestad (Dios
le guarde) sus Thesoreros, Arqueros, Depositarios
Receptores, y de otras qualesquier personas, las Can
tidades de maravedis, y demas especies, que cor-
respondan, y deban percivir las mismas meno
res, por Virtud de Escripturas, Vales, letras, asien
tos de Libros, Sueldos, Propinas, ó por otra Razon
y de lo que perciviere, otorgue Cartas de Pago, fini-
quitos Lastos, Cessiones, y los demas Resguardos
conduzentes para que pueda transigir quales-
quier devito, ú otro Genero de especie que sea en
la Cantidad que le pareciere, dando, y otorgan
do los Poderes necesarios á las personas que por
bien tubiese assi de esta Corte como fuera de ella.
Y para que defienda á las Referidas menores en
todos los Pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y
Criminales, que tengan, ó tubiesen en lo futu-
ro, á cuio fin comparezca en Juicio, y presente
Pedimentos, Requerimentos, citaciones, pro-
testas, pida ejecuciones Prisiones, soltura, em-

bargos, desembargos, Ventas, y Remates de Vienes
tome su posesion, y en prueba, o fuera, presente
testigos, Escripturas, Papeles, y otros Quales q.
Documentos, tache, y Redarguia, las que en con-
trario se ejecutaren, recuse Jueces, Abogados
Escrivanos, y otros ministros oyga Autos, y
sentencias interlocutorios, y difinitibas, consienta
lo favorable, y suplique, apartese quando com-
venga, gane qualesquier Zedulas, Reales,
Provissiones, y Despachos, haciendolos Intimar
à las personas contra quien se dirijan. Y final-
mente practique quantas dilixencias sean
conducentes hasta conseguir el logro de lo que
intente, y lo mismo que dichas menores podri-
an hazer siendo de edad Cumplida, y en lo que
su dictamen no sea suficiente, le tomarà de per-
sonas que se le puedan dar. Y tambien tendrà
libro de quenta, y Razon con Cargo, y Data
para darla siempre que se le pida. Y para to-
do lo explicado su merced le confiere el citado
Poder, con libre franca, y General Adm.n
y facultad de que en quanto à Pleytos, y

otros asumptos pueda Sobstituir esta Curaduria
por su Quenta, y riesgo, en quien, y las veces
que le pareciere, para cuia Validacion interpone
su merced su Authoridad, y Decreto Judicial
quanto ha lugar en derecho, y lo firmò = Dn.
Francisco Antonio Izquierdo = Ante mi Ber
nardo Ruiz del Burgo

Sigue Tt. Corresponde con sus originales que quedan en el
Registro del presente Secretario de su Magestad
escrivano del numero del citado año de setecientos
y Cinquenta, de que Certifica y da fee = En con
sequencia de las facultades que el referido Don
Pedro Christobal Hermoso me confirio en el
citado Poder para testar en el dia Veinte, y qua
tro de noviembre del siguiente año de mil se
tecientos Zinquenta, y uno tambien ante el
Infrascrito Secretario otorgue su Testamto.
y final Voluntad, haciendo en el mismo Nombra
miento de herederas, que comprehende la nomi
nada Clausula del Poder, exponiendo haver fa
llecido la referida Doña Maria Theresa. I.
usando assimismo de las que me ha dado el expre,

sado Señor Don Francisco Antonio Izquierdo en
su auto que tambien và inserto, Digo que Dn.
Phelipe Larralde encargado por el Gremio de
Mercaderes de esta referida Villa de Madrid para
la Conducion, y Beneficio de los Generos que de su Quen
ta, y riesgo se embarcaron bajo el correspondte.
permiso, y Registro, en el Real Arsenal de la Gra
ña el dia nueve de Septiembre del año pasado de
mil setecientos quarenta, y siete, Recivio de Dn.
Alphonso Fernandez Suanses por quenta, y
riesgo del mencionado Dn. Pedro Christoval Her
moso nueve fardos con la marca de P. C. H.
desde el numero uno à Cinco, y desde el seis à nue
ve. Quatro Cajones Arpillados con la segda.
marca desde el numero diez à onze, y desde este
al doze, y trece. Cuios Generos, y mercadurias
de que se componian los nominados fardos, y
Cajones, constando de las facturas que existen
en mi Poder, en las que se refiere que dicho Don
Pedro Christobal Hermoso los remitio en veinte
y quatro de Agosto de dicho año de mil setecientos
quarenta, y siete por su Quenta, y riesgo al Puer
to del Ferrol pa. embarcarlos en los Navios.

nombrados Castilla, y Europa que se despacharon
desde el citado Puerto al del Callao de Lima en
el Mar del Sur vajo el Comando de los Señores
Don Manuel de Escovedo à la consignacion en
primer lugar del Señor Don Diego Quin Mar
ques de San Phelipe el Real, à Don Francisco
Ortiz de Foronda, y por la de ambos al Señor
Don Juan Pio de Montufar, ò su apoderado los
quales dichos fardos, y Cajones con sus respectivas
Marcas, y numeros el citado Dn Phelipe Larral
de se obligò en forma à conducirlas en los expre
sados Navios al referido Puerto del Callao de
Lima, y entregarlas en la conformidad que
las reciviese de Don Sevastian Yañez, y Dn
Vizente de Santa Maria, Maestre de los Insig
nuados vajeles en nombre del enunciado Dn Pe
dro Christobal Hermoso à los citados Señores
Don Diego Quin, Marqueses de San Phelipe el
Real ausente à Don Francisco Ortiz de Foron
da, y por la de ambos al Señor Dn Juan Pio de
Montufar, Marques de Selva alegre de que
firmò los Correspondientes Papeles de Conocimto
y obligacion en dicho Real Arsenal de la Gra

ña el citado dia nueve de Septiembre de mil sete-
cientos quarenta, y siete, y segun Cartas del
mencionado Señor Marques de San Phe. de
diez, y seis de octubre, y Catorze de Noviembre del
año de setecientos quarenta, y nuebe, remiti-
das à Don Pedro Casamaior del Comercio en es-
ta Corte, parece que el citado Don Phelipe Lar-
ralde vendio por si algunos Generos de los com-
prehendidos en las enunciadas facturas en-
tregandole su producto como igualmente los Ge-
neros existentes con quenta de todo ello, como cons-
ta de ella que acompaña à este Poder junto con
la factura de dichas mercaderias, y Cartas
referidas, cuio producto de los vendidos, y Gene-
ros existentes, percivio el citado Señor Mar-
ques, que segun otra Carta con fecha en Li-
ma Catorze de novre. del propio año de mil se-
tecientos, quarenta, y nuebe parece Importò lo
vendido por dicho Larralde, y quedado liquido
vajados los Gastos, Corretaje, y dros. Rs. tres
mil diez pesos, y quatro rreales, y medio de
Plata que le entregò en moneda menuda
segun entre otras cosas resulta de las Enumpcia-

das Cartas, que segun va explicado acompañan
à este referido Poder para los fines à que se dirije,
juntamente con un testimonio por concuerda
de ellas para en el caso de que falten unas, no se
pierda el otro. Y no obstante que lo substancial
de las mencionadas Cartas hablan con el re
ferido Don Pedro Casamaior, para que en
ningun modo se dude pertenecer à dichas mis
dos Sobrinas, menores, como tales hijas, y here
deras del D.n Pedro Christobal, pondrà dicho Ca
samaior al final de este Instrumento, su Con
sentimiento, y declaracion de ser assi, en conse
quencia de lo qual, y allandose oy el mencio
nado Señor Marques de San Phelipe el
Real por Corregidor del Govierno, y esta
dos de Urubanba, à fin de que aya personas,
que perciban el Importe de las mercaderias
y generos que le entrego dicho D.n Ph.e Lar
ralde como tiene participado, y confesado el
expresado Señor Marq.s de San Phelipe el
Real en las citadas Cartas, como tal tutor
y Curador ad bona de las mencionadas mis
sobrinas menores hijas, y unicas herederas.

al referido D.n Pedro Christobal Hermoso mi
Hermano difunto, à quienes como tales cor
responde el Importe de los Generos remitidos al
citado Puerto del Callao de Lima, y demas q.e
bà expresado otorgo que doy todo mi Poder cum
plido el que de derecho se requiere sea necesario
mas puede, y deve valer, en primer lugar à D.n
Martin Saenz de Thejada, y en segundo à Don
Manuel Francisco Ruiz del Burgo oficial
Real en la Casa de la Aduana de dicha Ciud.d con
aprovacion, y ratificacion de lo que el vno empe-
zare pueda proseguir, y concluir el otro puesse
le doy à los dos juntos, y cada vno Insolidum,
para que en mi nombre, y el de las referidas me
nores, y representando nuestras propias perso-
nas acciones, y derechos, judicial, ò extrajudicial
mente como les pareciere teniendo presentes
las facturas, Cartas, y Conocimientos que
acompañan à este mi Poder puedan percivir
y cobrar percivan, y cobren assi del nominado
Señor Marq.s de San Phelipe el Real como de
otras qualesquier personas los mencionados
tres mil diez pesos quatro rr.s y medio de Plata

como todas las demas Cantidades de mrs. producidas
de dichos Jeneros, mercaderias, y demas q.e exista
en su Poder, ò en el de otras qualesquier personas
recojiendo, y pidiendo todo ello sin reservaz.on alg.a
tomando quentas al expresado Señor Marq.s
de San Ph.e el Real del dinero, y Jeneros que reci
vio del mencionado D.n Phelipe Larralde, como igual
mente à las demas personas que con dr.o puedan, y
devandarlas, las que no contheniendo agravios
las aprueben, y en su defecto digan de ellos, y de lo q.e
perciviesen, y cobrasen dèn los Recivos, Cartas de Pa
go, finiquitos, Cesiones, lastos, y demas Instrum.tos
que les sean pedidos con fee de entrega, ò remun
ciacion de sus leyes, no siendo ante Escrivano q.e
la dè = Assimismo les confiero este Poder para q.e
puedan transigir, y ajustar qualq.r devito en la
Cantidad que les pareciere, otorgando sobre ello las
escripturas de ajuste, transacion, y como emo, las
que desde luego apruebo, y Ratifico, como si à su otor
gamiento presente me hallase. Tambien con
fiero este Poder à los dhos Don Martin Saenz de
thejada, y Don Manuel Fran.co Ruiz del Bur
go, y à cada uno Insolidum, para que los Jeneros

Mercaderias, y demas efectos, que percivieren del dho
Señor Marques de San Phelipe el Real, ù otras
qualesquier personas, los puedan vender, y ven
dan al fiado ò al contado en las Cantidades, for
ma, y de pagos, y plazos que quisieren, y tubie
ren por Combeniente, y les pareciere otorgando
en su asumpto los Instrumentos, contratos y
escripturas, que se necesitaren, lo qual tambien
apruebo, y Ratifico. Y si para lo aqui expresado
qualquier cosa, ò parte fuere necesario parezer
en Juicio lo practiquen ante los Señores Jueces,
y Justicias que convenga presentando pedim.tos
requerimentos, citaciones protextas, pidan
ejecuciones prisiones solturas embargos desem
bargos, Ventas, trances, y Remates de Vienes, to
men su posesion, y amparo, y en prueba, ù
otro termino hagan la Conduzente, de testigos
escritos, Escripturas, y demas Documentos, re
cusen Jueces, letrados, Escrivanos, y otros Mi
nistros de Justicia, con Causa ò sin ella juren
las tales Recusaciones, y se aparten de ellas quan
do les pareciere, oygan autos, y Sentencias in
terlocutorios, y difinitibas consientan las en

favor, y de las en contrario apelen, y supliquen
sigan las tales Apelaciones en todas Instancias
juicios, y tribunales hasta conseguir lo q. inten
ten. Y finalmente practiquen todos los demas
Autos, y dilixencias que judicial, ú extrajudi
cialmente se ofrezcan, pues el Poder para
todo con sus Incidencias, y dependiencias anexi
dades, y connexidades, libre, franca, y gen.l Ad
ministracion, obligacion, y relebacion en for
ma el mismo doy y confiero á los nominados
Don Martin Saenz de Thejada, y D.n Man.l
Francisco Ruiz del Burgo. Y con facultad de
que le puedan sobstituir en quien, y las veces
que les pareciere, revocar unos sobstitutos, y nom
brar otros de nuebo que a todos relebo del mismo modo.

Declaraz.n de D.n Pedro Casamaior

Y hallandome presente al acto, y otorgamiento
de este Poder. Yo el nominado Don Pedro Casa
maior vecino de esta referida Villa; Digo que otor
go, y confieso que los nueve fardos, y quatro Ca
jones que quedan explicados heran prop.s y del
dho D.n Pedro Xptobal Hermoso difunto por ha
ver comprado los Generos q. en ellos iban, y com
prehenden las facturas expresadas con su dinero

propio sin que yo tenga interes alguno, por lo q.l
y si por haver llebado la correspondiencia en pun
to de su venta, conclusion, y transporte con el cita
do Señor Marq.s de San Ph.e el Real, u otras quales
quier personas hubiere adquirido algun dro u acc.n
desde luego el que se a le cedo, renuncio y traspaso sin re
servac.n ni limitac.n de cosa alguna en las referidas
Señoras hijas, menores, y herederas del enumpciado
D.n Pedro Christobal Hermoso, para q.e en su vrd per
civan su Imp.te Generos, y mercadurias q.e existiesen
como cosa suia propia, havida, y adquirida con justo,
y legitimo titulo. Ya que habremos por firme todo
lo referido, cada uno por lo q.e nos respecta nos obliga
mos con nras personas, y bienes, muebles, y raices
presentes, y futuros, y para q.e a ello nos compelan
y apremien damos nuestro Poder cumplido a los
S.res Jueces, y Ass.as de S. M. de qualesquier partes q.e se
an para q.e a ello nos compelan, y apremien como
si fuese sentencia difinitiba de Juez competente
pasada en Authoridad de cosa Juzgada, renun
ciamos nro propio fuero, Jurisdiccion Domi
cilio, y Vecindad, y la ley si convenerit de Juris
dictione omnium Judicum con todas las de
mas de nro favor, y la q.l en forma: En cuio testi
monio assi lo otorgamos ante el pres.te S.r Sr.io de su

Magestad N.o del numero de la Villa de Madrid à tre
cedias del mes de octubre año de mil setecientos zin
quenta, y tres, siendo testigos D.n Andres Payan
D.n Jph de la Flor, y Don Isidro Gonzalez del
Rojo, residentes en esta Corte, y los Señores otor
gantes à quienes Zertifico doy fee conozco, y
lo firmaron = Juan Manuel Hermoso =
Pedro Casamaior = Ante mi D.n Bernardo
Ruiz del Burgo =

D.n Bernardo Ruiz del Burgo S.no del Reyno S.r ss.no de sus reales
Guardias de Corps, las de Infanteria Española y Walona y del Numero
de esta Villa de Madrid presente fui de que Zertifico —

En testim.o de verdad

D.n Bernardo Ruiz
del Burgo

Comprovaz.n

Los Escrivanos del Rey N.o S.r que aqui signamos.

y firmamos, y residimos en su Villa, y Corte de Madrid; damos fee q.e D.n Bern.do Ruiz del Burgo de quien và authorizado el Poder antecedente es Secretario de S. M. y ss.no del num.o como se titula, y nombra, Fiel, legal y de toda confianza, y como à tal à semejantes escritos, y demas que ante el han pasado y pasan, pre se les ha dado, y dà entera fee, y credito assi en Juicio como fuera del. Y para que conste damos la pres.te en Madrid à trece de Octubre año de mil setezientos zinquenta, y tres.

Entestim.o de verdad

Entestim.o de verdad

Ypolito Fran.co Jerez

Manuel Garcia Ximenez

Entestim.o de verdad

Juan Baptista Gamarra

[illegible] de la mer-
ced general q se
le, y Entrega-
se, y Entrega-
se, y Entrega-
se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

privilegiado credito el de treinta y sin comill pesos que recivio en dote quando contrajo matrimonio con la enunciada Dª Maria Antonia Fernandez Davila que constaban por escritura otorgada en la Ciudad de la Paz en veinte y dos de Diciembre de mill setecientos veinte y quatro ante Joseph Domingo de Vidangos Essno Pco de ella, segun parecia del testimonio que se demostraba, y que despues de esta se seguia la cantidad de dies y seis mill dies ps y seis rs por otros tantos que quedo debiendo al Sor Dn Diego Rodriguez Inquisidor que fue del Tribunal de este Santo Oficio, y por su falta a Dª Theresa Rodriguez su hermana, por ultimo resto de liquidacion de quentas que tubieron con dho Marques el año de setecientos sinquenta y dos en el que otorgo escritura el dia seis de Junio a favor del dicho Sor Dn Diego ante el dho Augn Geronimo de Portalanza Essno de Prova cuio instrumento igualmente se demostraba: De suerte que solas estas dos partidas importaban sinquenta y un mill diez ps y seis reales, fuera de otras cantidades que pasarian de veinte y sin comill ps que quedo debiendo el difunto Marques asi por escritura, como por vales, quentas de libro, y otros papeles; sobre cuios creditos si se llegase a formar un concurso a los bienes que constaban asi por inventario que formo la Marquesa su Albacea despues del fallecimiento de su esposo, como por el que el dho Sor Dr Dn Franco Ortiz de Foronda hizo por muerte de la Marquesa si se pudiesen cubrir los dos primeros acreedores privilegiados, y los costos del funeral de ambos conyuges, no quedaria caudal alguno para la paga de la dependencia que se trataba pues no lo havria, ni podia haverlo para la

De Tejada me entrego un memorial y Decto al proveido por el Exmo Sr Virrey de esta Rl para que lo anote en este margen en conformidad de lo que se ordena en dho Decreto y su thenor a la letra es el sigte

Aqui el memorial y decreto de enfrente

Y para que conste en virtud de lo mandado en dho Decto lo anoto en este margen en la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Abril de mil setecientos sesenta y un años

Ferrando de Alcarrum
no 11 De Rl Mag

426
420
124

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Lima, y Abril 4 de 1761

En atencion a lo que deducen los sup.tes se aprueba, y confirma la transaccion, y convenio contenido en el instrum.to que presentan, y se llevara a debida execucion, annotandose este Decreto al margen de el original a fin de q. en todo tto conste lo mandado, y no se contravenga a su tenor

Abarella

Ex.mo Señor

Basilio Davila y Torres en nombre del S.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda del orn de Santiago Fiscal de lo Civil de esta R.l Aud.a Alb.a Thenedor de bienes de D.a Maria Antonia Fern.z Davila Difunta Marq.za que fue de S.n Phelipe el R.l Tutor y Curador de sus menores hijos y D.n Martin Zaenz de Tejada en nombre y en virt.d de poder de D.n Juan Man.l Hermoso Ver.no de la villa y Corte de Madrid Tutor Curador y Administrador de las Perz.as y bienes de D.a Maria Ig.a y D.a Maria Escolastica de Hermoso menores hijas legitimas herederas de D.n Pedro Christoval Hermoso y de D.a Maria Ig.a de Sicilia Romero con su maior respeto dicen q.e como parece del Instrum.to cuio Testimonio presentan en debida forma han tratado y concertado la depend.a que tenia el dho D.n Pedro Christoval Hermoso con el Marq.s de S.n Ph.e el R.l q.e se expresa mas indibidualm.te en dho Instrum.to en la Cant.d de tres mill p.s q.e ha percivido el dho D.n Martin en nombre de su parte por los motivos de utilidad que deducieron ante el Alcalde Ordinario de esta Ciu.d aviendo precedido la Informaz.n q.e dicen de la q.e resultaba la dha transacc.n con vista del Defensor General de menores y consentim.to

de este en cuia vista se concedio por dho Ju-
cal de Ordinario la Lic.a para dha transacc.n
como todo parece del referido Instrum.to y p.a
q.e este tenga la debida solemnid.d y obre los
efectos que aya lugar mediante la sup.a autho-
rid.d y aprobacion de V. Ex.a atent.
A V. E. pide y sup.ca que aviendo por presentado el dho
Testimonio se sirva de aprobar y confir-
mar la transaccion y convenio que en el se
expresan interponiendo a el su sup.a autho-
rid.d para q.e obre los efectos q.e aya lugar en q.e
recivira ut.a de la grandeza de V. E.

Blanca



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

tisfacer los creditos de los otros Interesados
Escriturarios, que por su naturaleza debian
preferirse al de las dhas Menores hijas del
mencionado Dn. Pedro Christoval Hermoso por
ser esta vna deuda personal, que no tenia privi-
legio alguno respecto de las que constaban por
Escritura, y solo podria tener lugar con los de-
mas Acreedores personales, p.r lo que si la ma-
teria se redujese à terminos judiciales, que
daria enteram.te perdido el credito de dichos
Menores = Que tambien era vtil, y conveniente
la transaccion que havian tratado p.r la parte
q.e tocaba a los hijos Menores y cumplimiento
de las Testamentarias del Difunto Marques
de S.n Ph.e el R.l y de su Esposa Difunta D.a
Maria Antonia Fernandez Davila, porq.e vna
vez que se siguiese judicialm.te la demanda
de la dependencia sujeta materia contra los
bienes de su P.e y se formase Concurso de
Acreedores, no solam.te eran consequentes
los costos, gastos, è inquietudes q.e consigo trae
vn litigio, sino el que se malbaratasen los po-
cos bienes de su Testamentaria, Experimen-
tandose la notable quiebra, que era regular
en vna subhastacion, p.r no haver quedado
dinero alguno efectivo: De modo que tal
vez vendrian à sentir algun quebranto, por
no alcansar à cubrir su producto los dos fu-
nerales, y los treinta y sincomill pesos de la
Carta de Dote de dha Marquesa su Madre
que era el vnico caudal que oy tenian sus
herederos para su congrua subsistencia
sin esperansa de conseguir, ni la mas mini-
ma parte de legitima p.r lo tocante a los bie-
nes de su P.e el Marques, y q.e siendo todos
estos hechos publicos notorios, y constan-
tes en esta Ciudad, y justificados p.r los ins-
trumentos producidos, no parecia q.e podia
quedar, ni el menor escrupulo de ser la
transaccion, y convenio vtil, y en beneficio
de ambas partes, y p.r tanto concluyeron pi-
diendo à dho S.or Alcalde Ordinario, q.e havi-
endo p.r presentado el poder de dicho Don
Juan Manuel Hermoso con las cartas, y
demas papeles conducentes, se sirviese de
mandar se les reciviese Informacion



✠

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RESTO DEL REAL Y DEL PAPEL EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

de Vtilidad, de la que resultaba a Vnos, y a Otros Menores de la referida Transaccion, y dada en la parte que bastase, aprobarla, y confirmarla, interponiendo su autoridad, y decreto Judicial, y en su consequencia, concederles licencia a dhos Otorgantes para celebrar el Instrumento correspondiente = Y por Decreto proveido por dho señor Alcalde en veinte y seis de febrero de este año de la fecha, se mandó recivir la dha Informacion de Vtilidad con citacion del Defensor de Menores por lo q hacia a los que se referian en dicho escrito, y que fecha, se lleuase; Y haviendose recivido la dha Informacion de tres testigos q expusieron ser Vtil, y conveniente la referida Trasaccion; se mandó por dho Sor Alcalde se diese traslado de ella al dho Defensor Genl de Menores, q por escrito que presentó respondio consintiendo en que se aprobase la dha Transaccion, y conveniente por la Vtilidad q resultaba a Vnos, y otros Menores, como lo asentaban los testigos de dha Informacion en sus deposiciones; y cuya vista, y de los demas autos, proveyó el dho Sor Alcalde Ordinario en catorse del presimo mes pasado de Marzo de este dho presente año, en que dijo q en atencion a lo que se havia actuado, y probado en la dha Informacion de Vtilidad recivida, y a lo que con vista de ella exponia el Defensor Genl de Menores de esta Rl Audª, respondiendo al traslado que se le dio; Aprobó, y confirmo la expresada transaccion, dandoles y concediendoles licencia a los dhos Otorgantes para q otorgasen el Instrumto correspondiente, y para que recividos por Dn Martin Sa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



En Juan Ortiz de Zarate del cons. de Vizcaya Alv.a y Escrivano de Bienes delos q.e ausentan por fin y muerte de D.a Maria Antonia Fernandez Davila Marquesa de Phelipe el Real, tutor, y curador de sus menores hijos, y D. Martin Saenz de Tejada a nombre, y en virtud de Poder, que presento con el Juramento y Solemnidad necesaria, de D. Juan Manuel Hermoso vecino de la Villa y Corte de Madrid, tutor y Curador, y administrador de las personas, y bienes de D.a Maria Ignacia, y D.a Maria Escolastica de Hermoso, menores hijas legitimas y herederas de D. Pedro Christoval Hermoso, y de D.a Maria Ignacia de Vrsilia Romero: como mas haya lugar en drho, parezco ante Vs. y Digo, q.e en poder de D. Diego de Luiro y Reinoso Mayor Diputado de S.M. el Real, encargaron los generos de Vna factura q.e de q.a Corte, y cuenta del mencionado D. Pedro Christoval de Hermoso ya difunto, se condujesen en los Navios nombrados, la Candida, y la Cuniga, q.e navegaron al Puerto del Callao el año pasado de 747. reducidas las mercaderias q.e D. Phelipe Larralde vacio y vendio de dha factura: y del mismo modo percivio de este trescientos q.a quarenta y tres, y mas que entrego en moneda menuda por Marco liquido de quatro mill quatrocientos y doze p. unir. q.e componen la Tercera q.a de Larralde vacio y vendio delos q.e se contenian en dha Segunda factura, segun parece delas Cartas, y demas papeles, q.e parecen con la misma Solemnidad: y hauiendo fallecido el mencionado Mayor de S.M. el Real sin concluir las Cuentas mandado, ni los dhos 300 p. libras consignados por el mencionado Larralde, ni el dho quarto liquido, a hauerse impuesto todos los gastos q.e dela misma factura expendio el Mayor de Phelipe, y Solam.te pide Reunidas D. Martin de Tejada como Apoderado del mencionado Juan Manuel Hermoso, de quien dho Poder

q.e se hallaban existentes; hemos tratado extrajudicialmente
del mismo, con q.e se deva satisfacer, y ejecutar esta Pertenencia;
y despues de varias conferencias q.e hemos tenido sobre el asun-
to, hemos convenido, y convenido, en q.e de los Bienes q.e quedaron
por fin, y muerte del mencionado Marq.s de S.n Felipe, se saquen
trescientos p.s fs.s y se me entreguen a mi d.ho Marido, como apo-
derado de d.ho D.n Juan Manuel Flamoso, tutor y curador de las hijas
menores, y herederas del mencionado D.n Pedro Antonio Flamoso,
y q.e con la exhibicion de ellos se chancele el cargo, q.e resulta
contra el Difunto Marq.s de la Administracion de los frutos q.e
entraron en su poder de la Factoria, como Albacea, y liquido de
los q.e vendio, y beneficio, como primer Consignatario de ella; y del mis-
mo modo del cargo de los 3Do.s 4.os 4.ix. r.s q.e a dho Maria le entrego
el mencionado D.n Felipe Lozada de Valde liquido de los efectos
q.e de la misma factoria saco este, y vendio antes de entregar los
efectos al referido Marq.s Para q.e sobre el asumpto proceda otorgarse
el instrumento de transacion, y convenio, correspondiente con la
firmeza, y solemnidad, q.e corresponde a dhos Menores, q.e
por ambas partes se deva, y reconoce. Debiendo venir V.S. mandara
se reciva informacion de validos de la q.e resulta de esta transa-
cion. a mos, y a dhos menores, y constando de ella por la dha
informacion, se sirva de aprobarla, y en su conform.d conceder nos
licencia para el otorgam.to del instrumento q.e corresponde.

Fs. La utilidad q.e resulta de esta transacion es evidente, y
notoria con respecto. a las hijas menores, y legitimas herederas del
mencionado D.n Pedro Antonio Flamoso; pues es constante q.e
por muerte de dho Marq.s de S.n Fel.e el P.e ha quedado en crecido
numero de Acreedores, entre los quales es dhas menores y demas pri-
vilegiados Creditos el de 350 p.s q.e resulto en Dote, quando contrajo
Matrim.o con la enunciada D.a Maria Antonia Fernandez Davila, q.e
constan por Escritura otorgada en la Ciudad de la Paz en 22 de Diz.
de 1724. ante Pedro Domingo de Vidanpo Esc.o p.co de ella, y q.e parece
de su tenor q.e se demuestra; y destruido de esta, se sigue la Cantidad
de 16 Do.s 4.os 6r.s por otros tantos, q.e quedo debiendo al S.r D. Diego
Rodriguez Inquisidor q.e fue del Trib.l de esta Ciud.d, y por cuya
de herederos Rodriguez Echevarria, por Recivo Recho de liquidaz.
de dhas q.e tuvieron cargo dho Marq.s el año de 732. en el q.e otorgo Es
critura el dia 6 de Junio a favor dho S.r D. Diego antes

Recíbase Lugar a lo
mete con citación de
el Procurador de los
demandados, por lo
hace a los que se
refieren en este escrito
y fecho traiganse.

Alg.ª Geronimo Rexadamo Escriu.ª de Nor. de esta Ciudad, cuyo tes-
timonio se Remetia. Dezimos q. Nos hallamos con dos
partidas vinculadas en 4 Dos. 6 en renta de cada vna. Cargados, que
pasaran de 2 Dos. p. q. quedo dueños el Difunto Marq. assi por
Escritura, como por Vales, q. dexo y otros papeles, sobre cuyos
Creditos, si se llegase a formar un Concurso de los Bienes, que
Dejan en este estado, y fecho traiganse.

Creditos, assi por el Inventario, q. formo la Marquesa viuda de
despues del fallecim.to de su Esposo, como por el q. dio D.n Dzan. Oxaiz
de Segovia antes que pudiesen cubrir
los dos primeros Acreedores privilegiados, y los costos del funeral
de ambos consortes, no quedaria caudal alguno para la paga de la
Dependencia q. se trata, pues no lo havria, ni puede hauerlo p. satisfacer
la Credito de los otros Interesados Ecclesiasticos, q. por su naturaleza
deben preferirse al de los dhos Menores hijos del mencionado D.
Pedro Christoval Hermoso por ser esta una Deuda personal
q. no tiene privilegio alguno, respecto de los q. constan por Escrip.
y solo podria tener lugar con los demas Acreedores personales; por
lo q. si la hacienda se redujese a terminos judiciales, quedaria enteram.te
perdido el Credito de dhos Menores.

Tambien es util, y conviene la transacion, q. hemos tratado
por la parte q. toca a los dhos menores, y cumplim.to de los testamenta-
rios del Difunto Marq.s de S. Andres Real, y de su Esposa difta
Dª Juana Ignacia Fernandez de Aguila, porq. una vez q. se siguen
judicialm.te la demanda de la Dependencia contra los
Bienes de su padre, y se formase Concurso de Acreedores, no solam.te
se crian consecuencias los Autos, pasos, é inquietudes q. con sigo
trahe un Litigio, sino el q. se malbaratasen los pocos Bienes de
su testamentaria, coopederando mucho la notable quiebra, q. es
regular, en una Subasta, pocos hauer quedado dineros alg.no
efectivo: Demodo q. tal vez vendrian a tomar alg.n quebranto
pocos alcanzan a cubrir su producto, los dos funerales, y los 350 Dos.
de la Casa de Doze de una Marquesa su Madre, q. es el unico
Caudal q. hoy tienen sus herederos para su Congrua subsistencia,
sin esperanza de conseguir, ni la mas minima parte de legitima
por lo tocante a los Bienes de su padre difto Marq.s Y siendo todos
estos hechos publicos, notorios, y constantes en esta Ciudad, y jus-
tificados por los instrum.tos producidos, no parece, q. puede quedar ni el
menor escrupulo de ser la transacion, y convenio util, y en bene-
ficio de ambas partes. Por tanto hacemos el pedimento

8

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

A V.S. q.e mas haya lugar en Dro. pedimos y suplicamos, q. haviendo por presentado el poder de dho D.n Juan Manuel Hermoso con las Cartas, y demas papeles conducentes: se sirva de mandar, se nos recivia informaz.on de utilidad de la q. resulta a unos y otros menores de la referida Transaccion, y dada en la parte q.e baste a probarla y confirmarla, interponiendo su athoridad, y Decreto judicial; y en su consecuencia concedernos licencia p.a pasar a otorgar el instrum.to correspond.te pedimos justicia, y en lo necesario &c.

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y un años ante el S.or Mre de Campo D.n Nicolas de Tagle Conde de casa Tagle y Alcalde ordinario de esta dha ciu.d y su jurisdiz.n por su Mag.d se presento esta Pres.n

Y vista por su S.ria mando se recivia a esta parte la informaz.n que ofrece y la cometio a mi el presente Ess.no o a otro R.l o recep.r con citaz.n del Abogado Defensor de menores por lo que hace a los que se refieren en este escrito y fho tratase asi lo proveyo y firmo con parecer del D.r D.n Alberto Capetillo Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

El Conde de Casa Tagle

Ante mi

Ant.o Lop.z de Ascarrunz

Ess.no de S. M. y Pu.co

Zitaz.n En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y un años yo el Ess.no cite para lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

contenido en el Decreto de enfrente al Lic.do D.n Ysidro Buenaventura de la Mar Abogado Defensor Gral de menores de esta R.l Aud.a en su persona de q.e doy fee.

Francisco de Azcarrunz
Nro. de su Mag.d

En la ciu.d de los Reyes del Pru en [illegible] de Marzo de mil setecientos [illegible] la parte de S.r D.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda [illegible] Sant.o [illegible] de la Ciu.d de esta R.l Aud.a Albacea [illegible] D.a Maria Antonia Frenz Davila Marquesa de S.n Phelipe el R.l tutor y curador de sus menores hijos D.n Martin Saenz [illegible] Apoderado de D.n Ju.n Manuel Hermoso vecino de la Villa y Corte de Madrid tutor y curador de las personas y bienes de D.a Maria Ygnacia y D.a Maria Escolastica de Hermoso menores hijas legiti y herederas de D.n Pedro Xptoval Hermoso y de D.a Maria Ygnacia de Sicilia Romero para la Informaz.n de utilidad que tienen ofrecida y se les ha mandado dar presentaron por tgo. al D.r D.n Juan Joseph Vidal Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta dha Ciu.d de q.n recivi juram.to que lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de dro. so cargo de qual prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor del Escrito presentado Dijo que haviendose instruido de pedim.to que hacen el S.or D.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda del orden de Santiago como Albacea y tenor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.a Maria Antonia Frenz Davila Marquesa de S.n Phelipe el R.l tuttor y curador de sus menores hijos, y D.n Martin Saenz

de tejada como Apoderado de Dn. Juan Manl. Hermoso
tutor y curador asi mismo de las personas y bienes de
Da. Maria Ygnacia y Da. Maria Scolastica de Hermo
so, no admite duda la segura y notoria validad que
resulta a ambos menores de la transacion y convenio q.e
intentan hacer sobre el credito de los tres mil diez pesos
quatro rr.s y medio, y resto de los efectos consignados al
Marques de San Phelipe difunto, pues constando por
los instrumentos demostrados la preferencia del cre
dito Dotal y los diez y seis mil p.s de Sr. Dn. Diego de
Rodriguez, sino se huviese tomado este arbitrio pru
dente seria infalible la perdida de los menores de
España pues no haviendo fondo para los acreedores
escriturarios, menos lo habria para los personales
De suerte que despues de un laboreoso y dilatado litigio
en que [illegible] las impensas excederan al prial. que
se litigase vendria a perderse uno y otro, y asi los dhos
menores son los que sienten mas beneficio, porque
los del Marques de Sn. Phelipe solo reportan en la
transaccion conservar la buena memoria y fama
de su difunto Padre aun con dispendio propio de sus
bienes, pero pesando aquellos en su aprecio, mas q.e
estos tambien consiguen por la transacion una sobre
saliente utilidad y esto dijo ser la verdad so cargo del
juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico sien
dole leido que no le tocan las generales de la ley y que
es de edad de treinta y ocho años y lo firmo de que doy
fee=

Dr. Don Juan Joseph Vidal

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
no. 11 de Su Mag.d

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año
dhos prosiguiendo la parte del Sr. Dr. Don
Fran.co Ortiz de Aldonda del orn. de Santiago
Fiscal de lo Civil de esta Rl. Aud.a Alva. y Me
nedor de bienes de Da. Maria Anta. Fran.

Davila Marquesa de Sn. Phe. el Real, y Curad.
de sus menores hijos. Dn. Martn. Saenz de Texa
da Apoderado de Dn. Fran.co Martinez Vecino de la Villa y Corthe de
Madrid Tutor y Curador de las personas y
bienes de Da. Ma. Ygna. y Da. Ma. Escolastica
de Hermoso menores hijas legmas. y Hered.s de
Dn. Pedro Xptoval de Hermoso y Da. Ma. Ygna.
de Sitia Romero para la ynformacion
que tiene ofrecida y se le ha mandado reci-
vir presto. p.r tgo. al Dn. Juan Antto. Escale
Abogdo. de la Rl. Audia. y Relator de la Rl. Sala
del Crimen de qn. yo el Ess.no recivi juramto. que
lo hizo por Dios nro. Sr. y a una señal de Cruz segn. forma
de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo pregun
tado al thenor del Espto. presentado Dijo q. aviendose ins
truido del pedimto. q. hacen el Sr. D. Dn. Fran.co Ortiz de Fronda del
Orn. de Santiago como Mo. thenedor de bienes de los que que
dan p.r fin y muerte de Da. Maria Antonia Fern.z Davila
Marquesa de Sn. Phelipe el Rl. Tutor y Curador de sus me
nores hijos y de Dn. Martin Saenz de Texada como Apodera
do de Dn. Juan Man.l Hermoso Tutor y Curador asi mismo
de las Perzas. y bienes de Da. Maria Ygna. y Da. Maria Escolasti
ca de Hermoso siente q. la transaccion y combenio q. tra
tan de hacer sobre el Credito de los tres mil diez ps. quatro
y medio rs. del resto de los efectos q. entraron en poder del
Marq. de Sn. Phe. como se expresa es mui combente. por la no
toria utilidad q. de ella reciprocamte. resulta a beneficio de
ambos menores por las eficaces y congruentes razones
q. se alegan y por la particular de q. si se hubiese de prose
der judicialmte. a la recaudn. de este pleito bengria a seguir
se seguramte. que formado concurso de Acreedores a los bie
nes de dho marq. quedasen ambos menores perjudicados
asi los de España posponiendose su credito por la ante
rioridad de los demas y falta de bienes como los herederos
de dho marq. en la subastacion y remate de ellos costos y de
mas gastos del litigio por lo que haya q. la referida
transacn. es manifiesta y notoriamente util lo qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

dijo ser la verdad so cargo del juram.to q.e tiene dho en que se afirmo y ratifico siendole leido q.e no le tocan las gr.ales de la ley y q.e es de edad de treinta y lo firmo de q.e doy fee

Ante mi

D.n Juan Ant.o Escale

Orencio de Azcarrunz

no de su Mag.d

Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos prosiguiendo la parte del S.r D.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda cavallero del orden de Santiago Fiscal de lo civil de esta Real Audiencia Albacea tenedor de bienes de Doña Maria Antonia Fernandes Davila Marquesa de San Phelipe el Real y curador de sus menores hijos Don Martin Saenz de Tejada Apoderado de D.n Juan Man.l Hermoso vecino de la Villa y corte de Madrid tutor y curador de las personas y bienes de D.a Maria Ynacia y D.a Maria Escolastica de Hermoso menores hijas legitimas y herederas de D.n Pedro Xptoval Hermoso y de D.a Maria Ynacia de Silva Romero para la informaz.n q.e tienen ofrecida y se les ha mandado dar presentaron p.r testigo a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del num.o de esta R.l Aud.a de q.n recivi juram.to q.e lo hizo por Dios n.ro señor y a una señal de cruz segun dro so cargo del q.e ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor de la carta

Dijo que el juram.to que se a presentado por el S.r D.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda del ord.n de Santiago y fiscal de lo civil de esta R.l Aud.a como Albacea de la Marquesa de San Phelipe el R.l y D.n Martin de Tejada por sus partes en orden a transigir y convenir la dependencia que el Marques de S.n Phelipe el R.l cobro y entro en su poder parece

443
426

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762.

Traslado al Abogado Defensor de menores.

ser de un gran beneficio le resulta a los menores hijos del Mar-
ques en transigir la dependencia y ser mui util a uno y otro
el convenio, lo que halla este tgo por acertado para que por
este medio evadir qualquiera pleito que resulten contra los
bienes del Marques y sus menores hijos, pues quando salie-
ran mui bien a lo menos se les seguieran un grave disgusto en el
litigio gastos y costos y todo esto se ebita con transigir y concer-
tar la dependencia como se previene y que esto es lo que saue y la
verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmo y ratifico sien-
dole leido que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de seten-
ta años y lo firmo de que doy fee.

Ante mi

Dn. Ygnacio de Lontalanza

Orencio de Azcarraga
no. 11 Dech. Mag.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en catorce
de Marzo de mil Sett.s setenta y un años
ante el S.r Conde de Casa Jagle Alcal.
de Ordinario de esta dha Ciud.d y su Jurid.n
p.r S. M. se presentó esta Pett.n

Y vista p.r su Sria. mandó dar tras-
lado al Abogado defensor general

de Menores assi lo proveyo y firmo con
parecer del Dn. Antto. Alberto Capeti-
llo Abog.do de la R.l Aud.a y Secretario
esta dha Ciud.d

El Conde de Casa Tagle

Antemi

Antto. de Ascarrunz

Not.



quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



Autos y vistos, con atencion a lo que se ha deducido y lo provado en la informacion de utilidad con lo que el Abogado Defensor de Menores expresa con vista de ella, se aprueba i confirma, y se concede la licencia que solicita el Sr. Don Fran.co Ortiz de Foronda del Consejo de su Mag.d y su Fiscal de lo Civil en esta R.l Aud.a como Albacea del Marques de S.n Phelipe para que otorgue

El Abogado defensor gral, curador ad litem de menores de esta R.l Aud.a en los autos q.e siguen el S.r D.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda Cavallero del orn, de Stiago Fiscal de lo Civil de esta R.l Aud.a como Albacea de D.a Maria Antonia Fernandez Davila Marqueza de S.n Phelipe el R.l tutor y curador de sus menores hijos y D.n Martin Saenz de Tejada como Podatario de D.n Juan Man.l Hermoso vesino de la villa y Corthe de Madrid tutor y curador de las hijas menores leg.mas de D.n Pedro Christoval Hermoso y D.a Maria Ygn.a de Cicilia y Romero sobre la aprovacion de un combenio y demas deducido Respondiendo al traslado del escrito e informacion de f. Digo q.e p.r el se ha de ver q.e el cargo deducido contra el Marq.z de S.n Phelipe el R.l del imp.te de una fact.a de Gener.s de Castilla que Recivio perteneciente a el Referido D.n Pedro Christobal de Hermoso como tambien la cant.d de tres mill dies p.s quatro rr.s q.e entregó D.n Phelipe Larralde a dho Marquez de los Generos q.e saco y bendio de la Referida factura, de consentim.to de partes, se halla transsijido en tres mill p.s los q.e extraidos de los bien.s del expresado Marq.z de S.n Phelipe como deudor y entregados a D.n Martin de Tejada acreedor, se dá por Chanselado el q.e Resulta contra el mencionado Marq.z de la administrac.n de los Generos q.e entraron en su poder de dha fact.a del producto de los q.e vendio y asi mismo de los tres mill dies p.s quatro y medio rr.s q.e a dho Marq.z entre

gp.

el mencionado Dn. Phelipe delos efectos q.e de la misma factura saco y bendio: en cuio asumpto siente el Defensor q.e el medio de transaccion propuesto a sido el mas oportuno y q.e reciprocam.te presta una conosida utilidad a beneficio asi de los menores de España acreedores, como delos q.e existen deudores en esta Ciud.d como se reconose de la depocicion de los Rgos de la Informacion dada de orn, y mandato de V.S. pues si por p.te de los deudores se hubiese de auer propuesto defensa judicial p.a eximirse de la paga fuera de no tener esta toda probabilidad los costos y molestias de un juicio contencioso habrian de superar talvez en el largo curso q.e la experiencia acredita a un mas alla de la cant.d demandada. Los menores acreedores en la misma forma, reciben notorio adelantam.to pues siendo constante q.e los bien.s del Marq.z de S.n Phelipe se hallan grauados (aunq.e cortos) con crecido num.o de dependenc.s cuio priuilegio, no es comparable con el credito sujeta materia si se siguiese la accion por los terminos de un juicio, seria regular q.e estimulados los demas acreedores se formase un concurso en q.e los menores con su accion personal, estarian expuestos a que deducidos los creditos anteriores no quedase residuo, en q.e actuar su credito podrian asi mismo rematarse los bien.s del Marq.z deudor q.e presisam.te abian de padeser los crecidos costos de la subasta.n que se euitan por el combenio, y transsaccion en los tres mill p.s; por lo q.e no se le ofrese embarazo alg.o al defensor p.a q.e se aprueue la transaccion en los terminos propuestos p.r tanto.

A V.S. pido y sup.co se sirba de mi consentim.to aprobar el combenio y transaccion hecha entre D.n Martin de Tejada y el S.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda en la conformidad q.e proponen en su escrito y q.e el instrum.to de transsaccion q.e se otorgare sea con mi interben.n q.e asi es just.a q.e pido costas &.

D.n Buenav.a de la Mar

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Catorce de Marzo

el instrum.to que corresponde para que recibidos por D.n Martin Saez de Tejada los tres mil pesos como Apoderado de D.n Juan Man.l Hermoso, se chanse le el cargo que resulta contra el Marq.s de S.n Phelipe, di junto, assi de la administracion de los generos que entraron en su poder como de los que vendio en qualidad de primero Consignatario; y tanbien el cargo de los tres mil diez pesos quatro reales que saco D.n Phelipe Larralde antes de entregar los efectos al Dr. Marquez, y el S.r Alcalde interponga su authoridad judicial para que obre la transacion, y el instrumento que se

Tengase, los efectos que hubiere lugar.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

de mil setez.s sesenta y un años, el señor D.n Nicolas de Tagle Bracho, Conde de Casa Tagle, Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su Jurisdiz.n por S. M. pidio estos Autos, Y haviendolos visto, dixo, que en atencion alo que se ha deducido y provado enla informaz.n de Utilidad Recivida, y alo que con vista della expone el Abogado Defensor General de menores desta R.l Aud.a Respondiendo al traslado que se le dio, se aprueva y confirma, y se le concede la Licencia que pide el señor D.n Fran.co Hortiz de Foronda, Cavallero del orn. de Santhiago, del Cons.o de S. M. y su fiscal delo Civil de esta Real Aud.a Alvacea y thenedor de bienes dela Marquesa de San Ph.e para que otorgue el instrum.to que corresponde y para que Recividos por D.n Martin Saenz de Thejada los tres mil p.s como Apoderado de D.n Juan Manuel Hermoso, se Chancele el cargo que resulta contra el Marques de San Ph.e difunto, asi dela administraz.n delos Generos que entraron en su Poder, como de los que vendio en Cualidad de primero Consignatario; Y asi mismo el cargo delos tres mil Diez pesos quatro Reales, que saco D.n Phelipe Larralde antes de entregar los efectos al dho Marques de San Ph.e Y su señoria Dixo: Que interponia E interpuso su authoridad, y Decreto Judicial, para

la Validacion del Instrum.to de transacion que se hace otorgar, para que obre los efectos que hubiere lugar. Y asi lo proveio, mandó y firmó con parecer del D.r D.n Antonio Alberto de Capetillo y la Sota, Abogado de esta R. Audiencia y Acesor desta Ciudad =

Ante mi

El Conde de Cassa Tagle

Ant.o Jph de Asturrunz
Esno de S.M. y Pu.co

de Tejada los tresmill pesos como Apoderado
de Dn. Juan Manuel Hermoso, se chancelase el
cargo que resultaba contra el dho Marques de
Sn. Phelipe Difunto, asi de la Administracion
de los generos q. entraron en su poder, como de los
que vendio en qualidad de primero consigna
tario, y asimismo el cargo de los tres mill
diez pesos, y quatro rs. que sacó Dn. Phelipe
Larralde antes de entregar los efectos al dicho
Marques de Sn. Phelipe, que su Ssa. dho señor
Alcalde Ordinario Interponia, é Interpuso
su authoridad, y Decreto Judicial para la Va
lidacion del Instrumto. que se hauia de otor
gar de Transaccion, para q. obrase los efectos
que hubiese lugar; segun mas largamte.
consta, y parece de los referidos Escritos
Informacion, y Autos originales q. quedan
puestos, y cosidos en este Rexistro, cuyo
thenor es el siguiente

Aqui los Autos de Enfrente

Prosig.e

Por tanto, y en conformidad de los dhos autos
suso incertos, Usando los dhos Otorgantes de la
Licencia que pr. ellos les está concedida, y recono
ciendo lo bien que está a ambas partes; pr. via
de Transaccion y Convenio, pacto con igual
conveniencia, ó por la que mejor haya lugar
en derecho, estan convenidos, transigidos,
y consertados, como pr. la presente se com
bienen, transijen, y conciertan en esta ma
nera = Que de los Bienes que quedaron por fin, y
muerte del dho Marques de Sn. Phelipe el Real,
se saquen tresmill pesos, y se le entreguen
al referido Dn. Martin Saenz de Tejada como
Apoderado de dho Dn. Juan Manuel Hermoso,
Tutor, y Curador de las hijas Menores, y here
deras del mencionado Dn. Pedro Christoval
Hermoso, y que con la Exhivicion de ellos se
chancele el Acargo que resulta contra el dho
Difunto Marques de Sn. Phelipe, asi de la Ad
ministracion de los Generos que entraron en

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

supoder de dicha Factura, como de el producto líquido de los que Vendió, y Benefició, como primer Consignatario de ella. Del mismo modo del cargo de los Tresmill Dies pesos quatro y medio Reales que al dicho Marques le Entregó el mencionado D.n Phelipe Saxra de por saldo líquido de los efectos, que de la misma factura sacó Este, y Vendio antes de Entregar los generos al referido Marques de S. Phelipe: Desde Este que constando hauerse hecho la entrega a los dichos Tresmill pesos, al mencionado D.n Martin de Tejada, como tal Apoderado del Tutor de la Menores hijos del expresado D.n Pedro Christoual Hermoso, há de quedar, chancelado el cargo que como dicho es resultaba contra los bienes del dho Marques de S. Phelipe, y acabada esta dependencia; y por parte de dhos, ni otros Menores, ni sus Tutores, no se há de poder tratar de ella, por quedar, como queda transigida y conseruada en la forma dicha; En cuia conformidad ambos Otorgantes Desistieron, quitaron, y apartaron a los dichos Menores sus partes de derecho, y acción que en qualquier manera les toque, y pertenesca p.r Razon de esta dependencia, y p.r Una, y Otra parte, no se ha de poder tratar de ella, por lo que, como se ha dicho, queda transigida, y conseruada la Cantidad de los dichos Tresmill pesos y les obligan á hauer por bueno, y firme este Instrumento, en todo tiempo, y ano ir, ni venir contra el por ninguna causa, ni Razon que sea, como igualm.te á no lo Reclamar, ni contradecir, y si lo hicieren, ó Intentaren, quieren que les valga, ni aproveche, ni sobre ello seran oidos, ni admitidos en Juicio, sino Excluidos, desechados y condenados en costas, y p.r el mismo caso lo

Contradicion, sea, y se entienda dar mas fuerza
y vigor à esta Escritura para q̃ se guarde, y cum
pla en todo tiempo: Y porq̃ la voluntad de los otor
gantes por lo que toca a los dichos sus partes es,
que se estè, y pase por lo en ella contenido sin
ningun embaraso, ni impedim.to dieron p.r dichas
y expresadas qualesquier faltas, y defectos que
de fecho, ò de derecho, substancia, ò solemnidad se
requieran = Y a la firmesa, y cumplimiento de lo q̃
dicho es, obligaron los bienes de unos, y otros me
nores sus partes hauidos, y por hauer, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes, y lugares que sean, à cuio
fuero, y Jurisdicion les sometieron, y renun
ciaron el suio proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Lei que dice que el actor de
be seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es, les executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciaron todas, y qualesquiera leyes
fueros y derechos del fauor de dichos sus
partes, y la General que lo prohiue = Y por la
naturalesa del Contrato, y para mas fir
meza de el, juraron por Dios Nro S.or y à
una señal de Cruz segun forma de derecho
en anima de sus partes de hauer por buena
esta Escritura, y que en contrario no tie
nen fecha, ni haran protextacion, ex
clamacion, ni otro instrumento, y si
pareciere, lo reuocan, y dan por ninguno
y de ningun valor, ni efecto; y de este jura
mento prometieron, q̃ no pediran absolu
cion, ni relajacion à Nro Mui santo P.e
ni à otro ningun Juez, ni Prelado que de
derecho se la deban conceder, y si de pro
prio motu, ò cierta Sciencia se les conce
diere, no usaran de ella pena de perjuros, y de
caer, è incurrir en las q̃ caen, è incurren las
que caen, è incurren las personas q̃ quebran



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Semejantes juramentos, y quantos se les relajaren, tantos buelven á hacer de nuevo, y mas, y a su conclucion Dixeron si juramos y amen, y consintieron en traslados de esta Escritura; y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron á quienes doi fee que conosco, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Escrivano de su Magestad, Andres de Sandoval, y Luis Medrano presentes=

Fr. Fr. Fran.co Ortiz de Gorondona — Martin Saenz de Tejada

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no 11 de su Mag.d

Chancelac.n D.n Guillermo Vaughan — D.n Ysidoro Comin

En la Ciu.d de los Reies del Peru en quatro de Abril de mil setecientos sesenta y un a.s ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan rec.te en esta dha Ciu.d a q.n doy fee conozco y confeso aver recivido de D.n Ysidoro Comin la Cant.d de siete mil doscientos cinquenta p.s en moneda doble de Columnas los mismos por q.e D.n Mauricio Lucas y del Comercio de la Ciu.d de Cadis se obligo a favor de D.n Joseph de Amin incluso sus premios intereses del riesgo q.e bino corriendo desde la Bahia de dha Ciu.d de Cadis hasta este Puerto del Callao en el Navio nombrado la Galera Esperanza su mrã D.n Joseph de Moya cuia p.a se obligo a hacer y a q.e la hacia en su nombre el dho D.n Ysidoro Comin de los Caudales q.e por pertenez.s a dho D.n Mauricio se hallan en su poder despues de cumplido el riesgo a tiempo q.e en el primer rec.to q.e se de este Puerto del Callao para los Dominios de Europa despues de la llegada de dho Navio fuese embarcada bajo de partida de Re dha Cant.d haziendo la entrega de ella al dho D.n Joseph de Amin

10 y vin vu poder m.to y recado de d.ho d.ho otorg.te en q.to
con facultad se hanvelax la e.ra y entera razon vezindad en dha
Cad.a de Cadiz a diez de Enero de mil y prox.o pas.do de veinte
y siete y vezindad ante Diego de Alla Barrera Escr.no R.l en Dho de
D.n Bernardino Cabrera y se dho vezindad y
Rubrica debio por entregado
Alcaz y leies de la nomunexa
pelotta y entrega vu prueba y demas de caso como en ellas se
contiene En cuia conformid.d dio por zesa y anvelada la ca-
prez.da d.n de obligac.n y mego y por esenc.n valor fuesse m.d q.e
y por libre al dho D.n Mauricio ducar y vsi bienes y leo rezigo dan
dole en forma con poder y facult.d q.e la hagan anotar al mar
gen de d.ho Orig.l al dha mencionada d.n p.a q.e conste dezir paga
ra y cancelen a la dha Cord.a y lo firmo viendo rep.r Luis de
Rivera y Felis Velazquez pres=
cribano Real mayor y

Guillermo Vaughan

Ante mi

Lorenzo de Aycaxuru
no R.l y Del.o Mag.d

Poder
del Conde de
Velazco
a favor
de Gabriel de
Velasco.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Excmo Señor D.n
Gaspar de Velasco Conde de Torre Velasco Cav.ro del Orden de Calatra
va vez.no de esta Ciud.d de la Real del Real Orozco por el tenor de la
presente q.e por mi poder Cumplido el q.l adelante se hara mencion
D.n Gabriel de Velasco y Arriaga vez.no de Santander nombro por Administrador de
mi Navio nombrado N.ra S.ra de la Cabeza durante el tiempo que yo
viere p.q en mi nombre y representando mi propia Per.a Rija
y administre el dho Navio Cargando o descargando aqualesquiera
Per.as asi al viaje o por Carga como mas bien visto le fuere otor
gando en r.a de ello las Cart.as de Flet.am.to Pasa.s q.e Reg.os
y demas Instrumentos que Combengan y vean nesesarios
los quales balgan y vean firmes como si yo los hiciera
y otorgara viendo presente. Asi mismo le doy este poder p.a
q.e busque vaya y traiga qualesquier Licencias de los Cabos
que las deban dar pedir Cabeza de Reg.o y demas despa
chos q.e hagan conducente el dho viaje p.a q.e vaia de la vela y p.a
dho haga corregidor el dho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE VELASCO, EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

que pueda convertir y convierte marineros Guarnicion de
Pilotos Contramaestres y la demas gente necesaria despidiendo unos
y nombrando otros en su lugar pagar sus sueldos o soldados
otrosi le doy mas poder al dho D.n Gabriel de Velasco y Lu
no p.a q.e en el dho mi nombre pida demande resuia y cobre
y extrajudicialmente de todas y qualesquier Pers.as que sean
deudores y de sus bienes Alb.s y herederos y de q.n mas con
pueda y deba todas y qualesquier Cantidades que se me de
y debieren por qualquier titulo Causa o razon que sea
vertida de Escr.as vales libranzas conocim.tos fatorajes en
mientas quentas de Libro Corr.tes ofenesidas y alcanses
ellas partidas de Reg.tro por pleitos lastos sent.s y mandas
Clausulas de Testam.tos y por otros qualesquier papeles
y recados o sin ellos de suerte q.e por falta o defecto de ma
poder Clausula o requisito q.e aqui no baia dexe de cobrar
y perseuir quanto se me deba y debiere por que la que asi
re o faltare la doy p.r nuestra y repetida = Y mas poder le
para q.e en dho mi nombre pida y tome quentas y razones
con pago cierto leal y verdadera a todas las Pers.as que
las deban dar de todo aquello q.e me pertenesca haziendo
Cargos y resiuiendoles sus descargos siendo justos y co
petentes adicionando o aprobando las dichas quentas en
o parte y nombrando p.a ello terceros Contadores Tasadores
apreciadores y terceros en discordia pidiendo q.e las otras
los nombren o la Just.a de oficio en su rebeldia y resiba
Cobre los alcanses q.e de dhas quentas resultaren a mi
uor = Otrosi le doy mas poder para q.e con los dhos m
deudores y en qualesquier mis pleitos dudas y dixeren
pueda hacer y haga qualesquiera transacciones y com
tos quitas quiebras sueltas esperas y Compromisos

por la Cant.ª tiempo y forma q.e le pareciere como por
nombrando p.r dho Tuvier adbitro cabirtaxor y comp.dor
Compositor y tercero en discordia dando le, poder y le
na facultad para q.e reconozca y examine las cosas y
diferencias q.e ubiere entre dho otro la forma q.e dho
y prometo q.e las dhas partes o nombren ó la Tut.a
de Otro Enva rebeldia obligandome á estar y pasar p.r
el Laudo y vent.a q.e pronunciaren y rentiendo y cobrar
do lo q.e viene mandare pagar—Y mas poder legor, p.a q.e pue
da comprar y compre qualesquiera Esclavos, frutos y generos
y efectos de qualesq.r especie y Calidad q.e sean en el precio y pre
cios q.e ajustare al tiempo las dhas y rendo por ente
gado dho q.e ali Comprare—Y asimismo pueda vender
y rentar qualesquiera mis Esclavos y otros bienes muebles, frutos
y semillas en el paraje en q.e se hallaren rendidos por en
tregado dho q.e reconoce con fee de pago ó renuncia en dha forma
ma y leis dha entrega no viendo depos.te ni
la de numerando dho q.e dho q.e ali vendiere rompo ve
diendo y traspasando en el Comprador ó Compradores los
dhos bienes como á real verdad y como mejor en dro
me pueda obligar y obligue en qualesquiera Juzgo ó Corte
de Comercio q.e sean qualesquiera, Pres.te combento ó Conse
mido para ante la Cant.a dho Contador m.l p.a que haga dho
p.r Tabel con esta y dho á Viejo demas rendido por
entregado dho con fee de pago ó renuncia en dha forma y le
ve dha entrega no viendo depos.te no el dho la de
obligandome de hacer la paga de dho deuda m.l p.a y lo mi
rederos dho Viejo q.e aprueba y confirma todo tiempo y pla
zo y en la forma q.e dho es bajo dho pacto y condiciones
que le pareciere Combenir.—Y asimismo le otorgo poder p.a
el dho log.r en vez dho Viejo q.e renuncie y obligue dho porque
Costas de pago Saneamiento Censiones, fianzas lazo y los de
mas recaudos nesesarios con fee de pago ó renunciacion de
la pesquisa q.e leis dha entrega no viendo depos.te ni
dho q.e dho lado—Y para q.e podamos q.e qualesquiera Jues
blico ó de q.e pueda Jurisdiccion porque la dho Viejo
nes combenio Compromiso Compras ventas y otros



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y demas que se ofrezcan sobre lo contenido en este
con las clausulas vinculos fuerzas y firmezas que
su maior validacion y cumplido efecto se requieran
de la suerte y manera q.e por el dho D.n Gabriel de Velasco y
Jano fueren fhas. Yo las otorgo apruebo y ratifico y me obligo
a estar y pasar por ella como si a su otorgam.to fuese pres.te y
nalm.te le doy mi poder al dho D.n Gabriel de Velasco y Quijano
mente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y
minales Ecc.cos y seculares movidos y por mover q.e al pres.te tengo
y en adelante tubiere contra qualesquier Pers.as y sus bienes
las tales contra mi y los mios asi demandando como defendi-
do con tal de que no valga ni responda a nueba demanda
se me ponga sin q.e primero se me notifique en Pers.a y la
contestado y constando de ello parezca ante las Just.as
Jueses de S.M. Eclesiasticas y seculares q.e con dro. pueda y
y ponga demandas presente respuestas pedim.tos requi-
mentos citas. protestas. querellas acusaciones efecuz.s
ciones embargos desembargos convencim.tos solturas
gones ventas transes y remates de bienes, pida y
me la posesion y amparo de ellos presente testigos y otros
papeles y recados q.e saque de poder de quien los tenga
pida terminos lo goze o renuncie saque Prov.s Cartas
Just.s requisitorias y de Excomunion y censuras
ta las de anathema que haga ler y publicar donde
quando combenga abone tache contradiga diga den-
dad recuse jure actue procure proseve adicione a
le y suplique siga las instancias o se desista y apar-
te de ellas como y quando les parezca combenga y
m.te haga todos los demas actos y dilig.s q.e judicial y
trajudicial m.te combengan hasta q.e todo lo contenido
este poder tenga efecto y los dhos pleitos se fenezcan

acaben Que el poder q.e p.a ello se requiere y es neses.o que
ese le doy y otorgo con sus incidencias y depend.as libre y gen.l
administracion y con facultad de q.e lo pueda sostituir en
q.to a fuero y juicio y no mas revocar uno sostituto y
nombrar otro de nuevo y a d.o revoca de esta seg.n
d.ho Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virt.d de esta
poder ejecutare obligo mis bienes avidos y havidos y doy
poder cumpl.do a las Just.s y Dueñas de su de qualesq.r parte
q.e sean y en especial a las de esta d.ha Ciu.d p.a q.e a lo re
ferido me compelan y apremien como por sent.a pasa
da en cosa juzgada sobre q.e renuncio las demas leies
fueros y d.ho de mi favor y la gral q.e lo prohibe Y
es fho en la Ciu.d de los Reies del Peru en quatro de
Abril de mill set.s sesenta y un a.s y el otorg.te a q.n
Yo el Ess.no de su doy fee conosco lo firmo siendo
testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Felis de las
quales pres.tes

Ante mi

Nicolas de Torre Velarde

Orencio de Azcarrunz
no 15 de su Mag.d

Pago
El Cap.n D.n Man.l de Meneses
A
D.n Thomas Costa de Cos
Ess.no de Abr.l

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil set.s sesenta y un a.s
Ante mi el ess.no y tgos parecio el Cap.tan D.n Man.l Jph de Meneses Ess.no de Ca
mara del Tribun.l y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno a q.n doy fee q.e conosco, y co
mo Capellan Proprietario del Aniversario de Missas q.e fundo D.a Juana Vi
ruete y Ygarte Viuda q.e fue de D.n Jph de Meneses confeso aver recivido de
D.n Thomas Costa del ord.n de Santiago la cant.d de sesenta p.s por lo corrido
de un año cump.do a prim.ro de Marzo prox.mo pas.do de este pres.te año de la fha del
censo de dos mil p.s de p.ral imp.tos en la Chacara q.e posee d.ho D.n Thomas q.e
fue de D.n Juan Cabezas en el Callejon de Matamandinga, de q.e se dio p.r en
treg.do a su voluntad, y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio la excepcion de d.ho
y leyes de la non numerata pecunia su prueba term.no y demas del caso
como en ellas se contienen, y le otorgo carta de pago en forma con finiq.to
h.ta d.ho dia y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Ybañez, Luis Victoria Medrano
y Lucas Manrique pres.tes

Ante mi

Man.l Jph de Meneses

Orencio de Azcarrunz
no 15 de su Mag.d



Un Peso.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Para hacer
Geronimo de Avalla
el
Por Mar. Davala.

En [illegible] esta Ciud. y Encomienda de Geronimo de Avalla Vizcayno y Vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru = Digo por el [illegible] q. doy mi poder cumplido el q. de Dro. se requiere y [illegible] al S.r D.n Juan de Zavala Vizcayno de Alaiza residente [illegible] de España en [illegible] y en virtud de S.n Domingo [illegible] Vezino de esta Ciud. de Cadiz a cuyo fin [illegible] y para ello [illegible] y [illegible] y por el Comercio [illegible] y en mi nombre y representando mi propia, [illegible] en Cabo de [illegible] muerto D.n Pedro Perez de Avila [illegible] en el [illegible] y bienes [illegible] y [illegible] y [illegible] = Do y mo con [illegible] mil p.s q. le entregue en esta Ciud. = los ochocientos [illegible] en dobles de a quatro pesos = veintiseis Cincuenta y tres p.s en quatro [illegible] de Cordoncillo = quatrocientos setenta y siete p.s en [illegible] doble del Cuño antiguo = y quarenta y seis p.s en menudos [illegible] Cordoncillo viejo Cassero de Oro con peso de Ciento veinte y ocho [illegible] y Pedro de Cas [illegible] p.s que aia de recaudar el dho D.n Pedro de Cas [illegible] y Vezinos de la Persona en cuio poder se hallaren = de veintiocho [illegible] y quatro p.s de oro en moneda doble de Cordoncillo y los [illegible] veinte y quatro p.s en moneda doble del Cuño antiguo y [illegible] mil en dho Navio nombrado S.n Lorenzo como consta del conocimiento firmado del Capitan Laza en diez de Agosto y entregue al dho D.n Pedro Davila = Diez mil [illegible] ocho p.s vrs Valor en dobloncs de Cordoncillo y Moneda en dho Navio S.n Lorenzo a entrega de D.n Pedro Ignacio de [illegible] ña ausente de D.n Juan de la Guarda y por el contenido al dho D.n Pedro Di [illegible] sa Carga del conocim.to de q. hablo, que así mismo lleva [illegible] Diez mil p.s en moneda doble y dobloncs y mas quanto [illegible] = Doscientos p.s en moneda doble y dobloncs y mas quanto [illegible] de Lana de Vicuña, q. vio imporque entregue en esta Ciud. [illegible] al dho D.n Nicolas de Arrieta [illegible] esta ciud. Navio q. le di poder al dho D.n Pedro [illegible] no Davalos ante el [illegible] en diez y seis de Dz.re de veintiseis Cincuenta y ocho entregandole testimonio del vale de dho D.n [illegible] Nicolas p.s vrs Cobrados = diez mil p.s en moneda doble de Cordoncillo q. pasaron en poder del D.n Juan Phelipe de Orueta [illegible] y Orague residente en la villa y Corte de Madrid de q. doy fee

Y

433



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder de D.n Ant.o de Bova a D.n Diego Soler y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el S.r D.n Antonio de Bova y Garcés Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de este Sup.r Gob.no en el despacho de Indios Rector actual de esta Real Universidad y Estudios Generales de S.n Marcos de esta Ciud. de los Reies del Peru = Digo q.e por quanto en Claustro Celebrado por los D.res y Mrs de dha R.l Universidad ante D.n Bernave Cortijo de Vivar su secretario el dia siete de este presente mes de Abril y año de la fha se me dio facultad p.a averiguar la existencia de mil p.s en doblones q.e tenia el Cav.do Justicia y Regim.to de esta dha Ciud. en España en poder de D.n Antonio Centeno q.e compro el S.r D.n Man.l de Silva y la Vanda Abog.do que fue de esta R.l Aud.a Cathedratico de Prima de Canones y Rector de dha Univ.d entregando a D.n Fern.do Rodriguez mayordomo de los propios y rentas de esta Ciud. mill ciento y cinquenta por los expresados mill p.s en doblones p.a los gastos del negocio de grados de Doctores seg.n pareze del Instrum.to Otorg.do por el expres.do D.n Fern.do Rodriguez su fha en esta Ciud. en ocho de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y cinco ante D.n Joseph de Aguero Ess.no Then.te del de Cav.do y Ric.o y prebiniendose en dho Claustro q.e averigue como ba expresado la existencia de aquella Cantidad en beneficio de esta R.l Universidad dando p.a ello la facultad y poder necesario y p.a executar con ella lo que quedo acordado poniendola en execuz.n = Otorgo por el thenor de la pres.te q.e como tal Rector de dha R.l Universidad doy mi poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario a D.n Diego Soler Ruiz y por su falta de efecto y otro legitimo impedim.to a D.n Miguel Antonio de Cortaberria residente en la Villa y Corte de Madrid p.a q.e en nombre de esta R.l Universidad y representando su propia Perz.a pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te del expres.do D.n Antonio Centeno y de sus bienes y seg.n mas con dro pueda y deba los referidos un mil p.s que se sirvio en la Corte de Madrid de S.n Marq.s de Baldeleria Apoderado Gen.l q.e fue de dho Cav.do de q.n los compro el dho S.r D.n Man.l de Silva como tal Rector de esta R.l Universidad seg.n pareze del citado Instrum.to que le remite con el de este poder = Y de su recivio de y otorgue Carta

pago Chanvelaciones Cecciones p.ª ninguna Cantor y los demas
Recaos nezesarios con.te a esta Cauza o Remate en la Cauma y Pers
ona enbarga no viendo apres.to que en ello late y vi en
tas esta Cha Sentencia fuese nezesario contienda en fuero pa
resca en el anse las Test.s y Viernes 18 del q.e cursa fue Requerido
presente pedim.to Rejuro mejor derecho tiene y deba y
conveniu.to Vencan costas y Remate de bienes para pago de la
posesion y amparo en ello pres.te testigo y esta papeles Recaos
y Pagos que exhibe q.e no tenga para termino Pagos Protestos
Cauza de Trat.a Perjuicio dan y de Costas Costos y Costas q.e
haya lug.r de esta demanda y Pagos en Cantidad q.e pretende
ga abone valle Condenga a diga denuncio q.e Reuve fue acuerdo
cuya provee abtos que le parezca combenga y replique diga lo contrario
dezia de ellas q.e le parezca combenga y fin abm.te Pagos testigos
los demandados y diligencias q.e fuer.te al efecto y estando judicialm.te combenga
hasta q.e esta Causa tenga Cumplido efecto y conveniente q.e sea
declarada lo q.e les pareze y mio Cargo construcc.n que el pide
q.e para lo q.e hace ve requiere y protestado en lo nezesario
forma empleada con libre y real Administrac.n y con la debida
de costas en todas nezesarias Costas primera y Cumplimiento Mog.l en
virtud de este poder q.e cumplido obligo los bienes y rentas de esta R.l
Vmerced en bastante forma que es Pn.a Cu. de los Reies
del Pau en nueve de Abril de mil seiscientos veinte y nueve años
ag.o lo q.e Pn.o de q.e doy Fee Felix Velazquez pres.te
testigo Lucas Manriquez y

Dr. Antt.o Bora

Ante mi

Orenco. de Aycaxuma
no R.l y de Sn Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Maria Herrera Castillo y Guzman viuda que fue del Cap.n Juan Verdugo Villavicencio
vecina de esta Ciu.d de los Reies del Pau = Otorgo por el presente
que vendo y doy en Venta real al S.r Capp.n Juan de Mon
te Blanco Cav.o del orn de Santiago q.e esta pres.te viniere
con mi esclavo nombrado Juan de edad de treinta y seis años
poco mas o menos como hijo de mamadera cautivo en guerra
nombrada Susuma q.e hube y compre en esta Ciu.d de Guayaqui
ca del S.r D.n Gabriel Carnacero Regidor q.e fue de aquella Pro
vincia y Ciu.d de quien me hizo gracia y donacion

Maria Herrera
del Castillo
Ante mi
Orenco de Aycaxuma
no R.l y de Sn Mag.d



✠

Un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En viez de Abril [illegible] veinte y ocho y de veinte
mi escla.o Cuvavo negro a vexo.mboxe y por libre acabo
empeño en p.ca esa enagenacion q.no la ha de tiene y con v.
asegurar como no vso ni vso de ningunos vicios tachas defectos
tezmeques pu.cas q.e le puedan ni deban y. al presente al pres.te sea vno
bueno en precio y quanta de vso sano y libre de todo mal y por vno
me pagado en.te de contado q.e meno por entregada dha vna
pacta y valga. y por no valer mi reserbo expres. renuncio la exp.a
cion y leis de la moneda para prueba y exa vn prueba y exa
cion y leis de la moneda que habla esta venta y de Cavo como en ella se contiene = libre de todo empeño Alcavala y
cada paga en q.e Caso de dho S.r Comp.r = mediante lo qual me
le quito y apto. del dho acion propiedad dominio y vso
y otras acciones Reales y Personales q.e asho Esclavo tengo y
pertenece y todo con el todo renuncio y traspaso en el dho
Comprador y en su Causa p.a q.e haga y disponga
a su voluntad. como de cosa suya propia avida y adquirida
con justo y legitimo titulo como lo es el de esta Vta. = Para lo
q.e en veral exposicion y por titulo y escritura exhib.r vele
entregado y les rezivo en mi Cuenta cien pesos corrientes en plata
como real venteroza me obligo a la evicion y seguridad y
saneamiento de esta venta en toda forma q.e alla y en derecho
le vea lugar y siendo requerido fuere mando pleito
bajo mi Conducion por mi a dha Cuvavo mandando que v.
y vi vele pusiere demanda luego que asi lo me conste y me
haga saber valgase de la Causa y tomare la voz y defensa de
pleito obligo y con costa y esperas lo siguiere fenezca y
le dexe hasta efectuarle y que quede con dho Esclavo en libertad
y pacifica posesion y si ansi no lo hiziere y cumpliere le
de y pague y dho Comp.r q.e por su valor me haga
comun los reales y mercad Cuvo q.e en razon de ello vele
quexen y reclamen y con las de la Cobranza = Y para
le cobrare el emp.do de esta evic.n y Alcavala = Asi lo
ra y cumplim.to obligo mis bienes avidos y por aver y
por esta Carta. dada en Tuc.n y Octubre dos de quales quier
por esta Cump.a dada Tuc.n y Octubre

g.l vean y en especial alav dicha Ord.a y Corte[s] auio hecho e hace
Dic.o me vorneo t.lugo y renuncio el my propio comulio y fuero
y ley g.l dic.e g.l el acat.o debe vsar el fuero del Rey.no g.l alo referido
me g.l sean cumplan y apremien como si vento fuera a cuya pet.n
o.rra gobz g.l y mandar las dichas leyes fuero y ord.n fauorables la
g.l fho protesto=Y estando presente a lo contenido en dicha Ord.a el
Dho Conde de Monte Blanco auiendola oido y entendido Dixo
q.e la acepto en quanto le fauorece y pidio y requirio a mi Escriu.o
en my Registro el dho quaderno nombrado Juan de Villa real
en q.e se contiene la dha Ord.a de Vzen.a y de ella declaracion y pena
mas lo firmo de su nombre y de dha declaracion y pena de que a
cuyo y requerim.to las leyes della enuiga por no ver de pido=Que se
ha En la Ciu.d de Reies del Peru en diez de Abril de mill
y quinientos y veinte y vn Años Siendo presentes a ello
los Honrados Juan de Vzen.a y Pedro Ro driz
co lo firmaron viendo Testigo y S.r Pedro Ro driz
guez de Figueroa Luis Victoria de Moxica y Fel
cian Martinez de Caseres= El Conde de Monte blanco

Ante mi
Gonçalo de Acosta
no.s p.cos y Test.os

Testam.to de Juana Garnica=

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio, lo acabe y echo[s]o mi intento espang.o esta carta
vieren como Yo Juana Garnica Guaxteçona libre resido en el tér.no
nad.a de S.ta Cathalina de Sena esta Ciu.d estando enferma en cama
en la enferm.dad que Dios Nro S.r hatenido seruido de darme, pero
en todo mi acuerdo mem.a y entendim.to natural, creyendo como firme
y verdaderam.te creo en el Sant.o de la Sac.ta Madre P.ia y Cristianes.
tem.as ostintas y vn solo Dios verdadero, y todos los demas Artos
de q.e cree predica y enseña Nra Sta. Madre Ygl.a Catholica espero
mana baxo de cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y mo
rir como Catholica y fiel Christiana; Temiendome de la muer
te q.e es cosa natural a toda criatura humana, y q.e esta no me co
ja desaperceb.da de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y
bien de mi alma, quiero ordenar mi testam.to y p.a q.e sea con to
do acierto elijo y nombro por mi abog.da e Intercesora a la Sac.ta
mereina y Emp.z de los Angeles Sta. Maria Sra nra y Madre de Dios
y demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial con cuyo fauor y amparo



Vn real.

LO TERCERO, VN REAL;
S DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Yo hago en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios N.r S.r que la crio y
redimio con el precioso pretio de su S.ma Sangre Pas.n y pues
te, y q.do la dicha mi alma fuere servida de llevarse de este pre-
sente siglo, mi cuerpo amortajado sea sepultado en la Y.a
de dho Convent.o de S.ta Catalina de esta, ó en la p.te que lo que-
de á mi Alb.a á cuya disposicion dejo el dho d.o de mi funeral y ent.o

Yt: mando á las mandas forsosas y acostumbradas dos r.s á cto-
das ellas, y otros dos r.s á los S.tos Lugares de Jerusalen donde Chris-
to Nro S.r obró la redempcion del genero humano con el demas
de mis bienes

Yt: declaro q.e el S.r Miguel de Gomendio Alc.de del Crimen de esta
Aud.a ya difunto me dejo un legado en su test.to de q.e
me entregó quatro doblones y q.e asi consta de su libro de
Alcan.s que sacan de tuyala Zolaga escrib.no y q.e existe
en los Reynos de España q.e fallecio dho S.r recogio sus bienes
Alcan.s que sacan de tuyala Sup.te quien lo mejoro á pagado cien p.s y q.e
me restan quatrocientos p.s mando y es mi voluntad se cobren

Yt: declaro debo á Dn Miguel Melgosa ochenta p.s de mi manutencion
y es mi voluntad se le paguen

Yt: declaro q.e los cien p.s q.e recibio del Alcan.s que sacan de tuyala se lo
entregue á D. Rosa de Ribera p.a que me los guardase, y de ellos
me hallo dando q.e consta de un papel, el resto mando se
le cobre q.e asi es mi voluntad

Y.a cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido nombro por
mis Albaceas Thenedores de Vienes á Nicolasa Arendiguria p.a que
entre en todos ellos los venda y remate en almoneda pu.ca ó fuera de
ella, y otorgue recibos, cartas de pago finiquitos lastos y los demas
recaudos necesar.s que el poder q.e aqui se requiere p.a el dho y efecto
de este dho Albaceazgo ese le doy y otorgo con libre y general admin.on
con facultad de lamtar q.e alg.a emg.o á lo referido comprometer q.e el ma-
yor p.te ó hubieren menester facultades del año y dia q.e el dho dispone

136 ordenanzas de su mismo á ha mitad. que cosa de [illegible]
cuchinche de esp.ª de q.me es deuda = Tenebre mamera de
mis vien.ª deudas bien y cumplidam.te y otras q.e mas combenga
mi Vmerced al Hered.º á la hora de su muerte q.e la q.
aqui queda hecha y hereda con la bendicion de Dios y Cruz, respec
to á no tener como declaro y tengo otra hecha por ante mi
tu.al es q.e conforme á dro. me pueden y deben hacer = Ysi el
[illegible] de [illegible] y doy por nulos y de ningun valor ni efecto
otras y ultimas disposiciones que en qualq.ª manera antes de es-
ta aya hecho otorg.º por escrito ó palabra q.e no valgan ni
hagan fe en juicio ni fuera de él ni como testamento ni codicilo ni
en otra manera alguna sino solam.te esta q.e al presente hago
q.e quiero se guarde por mi final y postrimera voluntad en la
mejor forma y manera q.e de derecho mejor lugar aya = Que es fecha
la carta en la villa de Madrid dentro de la Corte de mi retira
da en [illegible] de Agosto año de mil setecientos
y quarenta y quatro años = Y para q.e se cumpla y guarde
y cumplido y guardado como en el mi testamento y postrimera
voluntad contenido es mi voluntad = Nombro y elijo por mis
albaceas y testamentarios en primer lugar al Ex.mo Señor Conde
de Valparaiso mi primo hermano y en segundo lugar al Señor
Don Joseph de Rojas y en tercero lugar al Señor Don Joseph
de Velasquez y Tineo Caballeros del Orden de Santiago
[illegible] Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra
y Hacienda de Indias y Marina y Oficial mayor de la Secretaria
de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda de
Indias y Marina y Oficial mayor de la Secretaria de Estado y
del Despacho Universal de Guerra y Hacienda de Indias y Marina
y Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal
de Guerra y Hacienda de Indias y Marina y Oficial mayor de la
Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda
de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

137



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

quier resulta como que es el otorgante el leg.mo y ver
dadero deudor y en cuio beneficio se ha combertido dha Cant.
para q.e siempre conste lo confesado y otorga q.e resguardaba y re
guardo al dho Conde de Monte Blanco y en tal manera se obligo q.e
el suso dho por razon de dha mancomunid.d insolidum pagase
o lastase la Cant.d de dha Ess.ra o parte alg.a de ella la q.e asi fuese se
la pagara y satisfara el otorg.te luego q.e conste de dho lastolla
nam.to y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranza
cuia firmeza y cumplim.to obliga sus bienes avidos y p.r aver
y sin q.e la oblig.n Gen.l de todos ellos derogue ni perjudique a la es
pecial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato obliga hipoteca por especial y expresa oblig.n
hipoteca una Haz.da q.e tiene y posee por suia propria en el Va
lle de Guatica Jurisdicc.n de esta Ciu.d con sus esclavos y pero
demas q.e le pertenesen q.e hubo y compro de D.n Thomas de Zuma
ran por Ess.ra otorgada ante Fran.co Estacio Melendes Ess.no Rec.o
tha en Veinte y uno de Agosto del año pasado de setecientos
Cinquenta y tres p.a no la poder vender trocar cambiar ni enma
nera alg.a enagenar hasta tanto q.e dho Conde sea satisfecho
de la Cant.d q.e lastare por razon de dha mancomunidad y la ven
ta o enagenac.n q.e en contrario hiciere sea en si nula y de ningun
valor fuerza ni efecto y pase dha Haz.da con el cargo y grabam.
men de esta hipoteca a tercero quarto o mas poseedores y p.a
ejecuc.n de lo referido dio poder cumplido a las Just.s y Jueses de Su
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y con
a cuio fuero e jurisdicc.n se sometio obligo y renuncio el suio propio
domicilio y vezind.d y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero de r.o p.a q.e
referido le compelan como p.r sent.a pagada en cosa juzg.da y renuncio las leies
rg.s y dr.s de su favor y lo gral q.e lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo
Luis Antonio Tello de las q.es y Juan Manzanares Ess.

Antonio del Villar

Antonio

Orencio de Azcarrunz
Ess.no Rec.o de su Mag.d

Obligac.
D.r Aug.n de Olabarrieta
y
D.n Guillen Vaug.n
par.

Sepan quantos Esta Carta Viren como Yo D.r Augustin 1738
de olabarrieta Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú estoy
go p.r el thenor de la pres.te p.r debo y me obligo de dar y pa
gar, y á q.n diere y pagare Real.te y con efecto á D.n Gui
llermo Vaughan ó á q.n su poder y Causa hubiere la Can
d.d de Quarenta Catorse p.s y dos rr.s q.e S.e me hacen mas
tal bien y buena obra me ha cumplido, y prestado en rr.
de Contado de q.e me doy p.r entregado á mi Satisfacion
y Voluntad, y p.r no ver su Recibo de presente Renuncio
la excepcion del dho y Leyes, de la non numerata pecunia
y entrega, su prueba y demas del Caso como en ella se con
tiene = Los quales dhos Quarenta. Catorse p.s dos Reales
de este dho deuda y p.r la Causa y Razon referida prome
to, y me obligo de les dar, y pagar al dho D.r Guillen
mo Vaughan ó á quien como de expresado su poder y
Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi
quenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.e se me
pidan y demanden y mis bienes de hallen quien este pre
sente ó ausente llanam.te y sin pleito alguno con las Co
tas y gastos de la Cobranza p.r de voy dia de la fha de
esta Escritura en seis meses á cuyo firmeza y Cumpli
m.to obligo mi persona y bienes dauidos y p.r haver, y doy po
der Cumplido á las Justicias y Jueses de S.a Mag.d de qualesq.r
parte q.e sean y en especial á las de esta Ciu.d y Corte
á cuyo fuero é Jurisdiccion me someto obligo y Renun
cio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e dice q.e
el acto debe seguir el fuero del Reo, p.r q.e al referido me Com
pelan, y apremien como p.r Sentencia pasada en Cosa Juzg.a
da, y Renuncio las Leyes de mi favor y la Gral q.e lo prohibe =
Fha en esta dha Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres de
Abril de mill. ets. setecientos y Treinta años, y el otorg.e á quien Yo
el Esc.no de S.a Mag.d doy fee conosco asi lo torgó y firmó siendo
testigos Luis Mariano Andres de Landoral y Jph de Aguerro

Augustin. de Olabarrieta

Ante mi

Francisco de Aycarruny
Not.o de S.a Mag.d



✠

un real.

UN TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder y Ces.
Dn Mg. de Olavide
y otro
al
Dor Gabriel de Ve
gasola

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D. Miguel de Olavide y D. Juan Martin de Alzaa Vecinos en esta Ciu. de la Plaza del Rey Alcalde y Regidor respectivos de Bienes de Breph Martin de Vrigo y en Difinio= Otorgamos por esta nos dha propia y como tales Alcalde y nos podr cumplir y Cumplan bastante exabocable como por esta ve requerimos es nesesario al D. D. Gabriel de Iegasola Presb.o para que en nombre de en el nro y como en nro mismo fho y Causa propia y mas util y conbenga pida demande Reciva Cobre fiduciario y extrajudicialm.te del Mar de Campo D. Antonio Alzaa Vecino de esta Ciu. de Vca y Bienes y q. mas con esto pueda y deba la Cant.d de quatro mill y ochenta p.s q. es la mitad de ocho mil Ciento y veinte pesos q. se obligo a nro favor por su Escr.a Otorgada en esta Ciu. de Vca en veinte y seis de Sep.re del año pasado de setecientos Cinquenta y nueve ante Breph Calixto Cal vario Escr.o Pco con hipoteca de la Hazda de Piña q. posee en aquel Valle por nuestros iguales lo quatro mill y veinte p.s de la otra mitad de q. le tenemos hecha Carta de pago ante el pres.te Escr.o= Y del resto de los ocho mill quatro mill veinte p.s de q. otorgue Carta de pago con las relaciones Cautelas siniquitos firmas y los demas requisitos q. se requieran con fee de pago o renuncia en esta persona legal de la encargada no viendo el pres.te y ante Escr.o q. de la de y de en razn de la dha Cobranza hiziere necesaria condenado de juicio pasado en d.o orden las Just.s y Tribunales con esto pleyto y dha apelacion demanda posturas Alsadas y q. con esto pleyto y dha apelacion demanda posturas execuciones hiziere ante y procurador quanto convenga y mas le cedemos renunciamos y traspasamos todos los Drechos y acciones Reales y Personales mistos directos y utiles q. le tocan y pertenecen y pertenecer pueden en dha Cantidad y le hacemos y constituimos nro legitimo procurador y demandante y le damos entera

Nº 10

gar y grado prelacion y antiguedad con libre y gen.
administracion y cobrar que cuya los dhos quatro mil ocho
ta p.s q.e vengo restan de dhas dos escr.as los tome y llebe p.a si
para en p.te de pago de lo q.e le valen los bienes de dho D.n Jo
seph Martin de Irigoyen y como tales Albaceas no
obligamos los dhos bienes al sanam.to de esta Ciudad en tal
manera q.e si haviendo hecho el dho Lic.do D. Gabriel todas
las dilig.s executivas p.a la Cobranza de dhos quatro mil
y ochenta p.s hasta saber mandam.to de apremio no se le
pagasen se los pagaran los dhos bienes luego q.e conste de
dhas dilig.s llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos
de la Cobranza = Acciva firmesa y Cumplim.to obligamos
los bienes de dho Albaceazgo avidos y por aver y damos
poder cumplido a las Just.s y Jueces de su de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y
Corte a cuio fuero e jurisdicc.n nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro. proprio domicilio y vecindad y la
ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e
a lo referido nos executan compelan y apremien como
por sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncia
mos las demas leies fueros y dros de nro. favor y la gral
q.e lo prohiye. y asi lo dixeron otorgaron y firmaron
Lices fha en la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y
sinco de Abril de mil setecientos sesenta y un a siendo
testigos Luis Mariano Lucas Manrrique y Felis de las
quales [illegible] = Lues = vale

Juan Mar.n de Andanaz

Ant.o de Olavide

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no.s de su Mag.d

Obligac.n
D.n Blas de Bildosola
a
D.n Juan Martin de Leaburo.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Blas de Bildosola Residente en esta Ciud. de los Reies del Peru = Digo que por quanto D.n Juan Antonio de Guendica Marq.s de Aro me entrego unos fardos de Ropa de la Tierra Tucuios y fresadas p.a q.e los vendiese con la maior reputac.n y q.e su importe liquido lo entregase a D.n Man.l Antonio de Imoz su Acreedor; y aviendo pasado con dhos efectos



un real.

LLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y CINQVENTA Y SE
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



a la Ciu. de Valca Paxo. del tucuman los veinte
al Pe Pedro de Echevarriaga dela Comp.a de Jh.s veg.e en noui
al Dho D.r Joachin Antonio de Guenbra remitiendole la razo
dela venta y auxiguerdo liguido a su favor 89 mill quato
cienos Cinquenta p.s quatro r.s acompañan novela con Carta
escrita de Buenos Aires con fha de nove dellano de
teciena Cinquenta y vn y auiendo hecho viaje alos Rs.
de España llebando conmigo este dinero vm auxcump
do el oficio de entregarlo en Potosi al Dho D.r Juan Antonio d
Iñigo y buelto a esta Ciu. de Dho Rs. de España veme la n
combenido por D.r Ignacio de Iguaxe Apoderado del D.r Juan M
rin de Leabrau ala vanifac.n de lo capturado dosmil quato
cienos Cinquenta p.s quatro r.s del frial y delos intereses del
Viadgo demas q.e corre este en mi va a España y buelta
este R.no respecto espertenecerle dho frial conteves al me
cionado D.r Juan Martin de Leabrau en Vir.d dela Ceu
d.e el Dho D.r Joachin Ant.o de Guenbra Marq.s de Tho hizo d
mo y oxo a favor del espresado D.r Juan Antonio Iñigo p
en parte Espacio y mayor Cant.d q le debia D.r Juan Martin
Tribunal.to del Ceuon Otorgado en la villa de Potosi e
tres de Julio del año pasado de 761. Cinquenta y ocho
ance Miguel Scholl y Guaramilla Escr.no Rl.o y el espr
sado D.r Juan Antonio Iñigo le debio la mencionada Ca
todos y vns intereses al mencionado D.r Juan Martin
de Leabrau por Tribunal.to Otorgado en dha villa de P
vbi en tres de Octubre del año pasado de setecien
Cinquenta y nueve ante Pasco Chacon Escr.no Rl.o y de Cau
y Contaduria de la Tesor.a con q vemos recombenidos por el pro
cinteres reciuo por parte del Dho D.r Juan Martin de
Leabrau no hallandome al pres.te con el dinero para su
satisfac.n me he combenido con el Dho D.r Ignacio de
Iguaxe su Apoderado en pagarle por el frial conte
tes la Cant.d de dosmill setecien.s viete p.s cinco r.s
mas Los mill setecientos quarenta y vn.o p.s cinco r.s



El real

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Henero de mill
setecientos y sesenta años Ante mi el Esc.no y testigos parezco Dn
Juan Martin de Segabeque vecindario de esta Ciu.d y dixo
que para los Pleytos q.e tiene entablados con los oficiales y otros que da su
Poder cumplido el que dio en esta ciudad en primero
lugar al Sr.or Fiscal de Lima y en segundo al Sr.or Dr.
Ynaco de Aguirre alcalde del Crimen de esta Corte y cada uno in solidum en
lugar que van nominados con toda facultad para que luego el
uno comienze lo pueda el otro medias fenezca y acabe y por
el contrario especial para que en nombre de el otorg.te y como
constituyente y persona propia puedan demanden reciban y cobren
de qualesq.r deudores judicialm.te Dn Blas Beltrones y Rivadeneira
Marques de Otero Conde de Casa Real y de otras qualesq.r
personas q.e se hallen deudores al otorg.te de qualesq.r cantidades
de pesos de a ocho reales de plata corriente y de oro de
quatrocientos cinquenta p.s que les deue el otorg.te con sus respectivos
intereses en virtud de la obligacion q.e les tiene hecha para esta
cobranza y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen cartas de
pago chancelaciones cesiones finiquitos Libros y los demas recados
necesarios con las de pago otorgadas Renunciacion y lo firmo a
que no quiere hacer por no saber que fallo lado y rubricaron la
dha cobranza fueron necesario contenida Juez para ante el dho
Sr.or Juez y Jueces de su Magd que de derecho puedan y deuan y prorogan
poderes pleytos pedimentos citaciones sentencias y demas
autos judiciales y extrajudiciales en virtud de este poder
en todo lo que sea necesario con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas
y revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo a todos
los quales relevo en forma y para su firmeza obligo sus bienes
y rentas presentes y futuros y doy poder cumplido a los
Jueces y Justicias de su Magd de qualesq.r partes que sean
especialmente a los de esta Ciudad a cuya jurisdiccion
me someto para que a lo dho me apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
mi propio fuero y domicilio y la ley si conbenerit de
jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de
foro competenti y la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion no vale y lo firmo siendo
testigos Dn Juan Antonio de Ysasi y Dn Juan Bautista
Ramirez de Arellano y Dn Juan Bautista de Ysasi
vecinos de esta Ciudad

Juan Martin de Segabeque

y otros papeles y recados que pidan y sepan de poder de quien
los tengan y a quien provisiones cartas de Nuestra Requisitorias
y de excomunion y censuras [illegible] que hagan
leer y publicar donde y quando convenga y [illegible] tachen con cla
digan digan de nulidad [illegible] en juicio [illegible] procuren
adicionen apelen y suplique [illegible] las instancias o se decidan
y aparten de ellas como y quando les pareciere convenir y final
mente hagan todos los demas actos y diligencias que judicial y extra
judicialmente convengan asta que dha Cobranza tenga cumplido
efecto que el Poder que para lo referido se requiere y es ne
cesario ese les doy y otorgo con libre y oral administracion
y con la relevacion de costas en dro necesarias. Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder executa
ren obliga sus bienes havidos y por haver y assi lo dixo otor
go y firmo y de su pedimento y ruego no quedo en Rexo. Siendo
testigos. Dn. Phelipe Santiago del Pozo Miguel Marques De
Ualos y Luis Victoria Medrano presentes

Ante mi

Juan Marn. de Leaburu

Vrencio de Azcarrunz
no. Dedi. Mag.

en Veinte y ocho Pesos de Plata y dho con
trapechar q le he entregado al dho D. Ignacio de Aguirre con
Apoderado del dho D. Juan Manuel Lavorne prevalecido
con peso de quarenta y seis lib. vella y media ord. neta a
precio de veinte ps. libra q montan ochocientos veinta y ocho
ps. vn real y las dhas y vna Tranca de plata con q mader
ta y seis lib. carose en la neta q. al mismo precio de
veinte ps. libra montan ochocientos veinta y vnos ps. qua
troD. y ambas partes componen los expres. mil vei
quarenta y vnco ps. vnco D. y quedando restando mil q se
mienta y veinta y vn ps. y seis D. al Cumplim.to de los referi
dos dos mil trecientos viente ps. del pral, en cuias es referi
me he combenido con dho D. Ig.o a valerse de lo al plazo
do D. en q ha convenido como Apoderado del dho D. Juan
Manuel por hacerme este beneficio y en su conformid.d dho
q por el thenor de la presente q confiesso al dho D. Juan Manuel
me debe y ag.e de q pagar R.l.m.te q corresponde al dho D. Juan Manuel
en d.ha ag.a de q pagar R.l.m.te y Causa hubiere los referidos mil
quinientos veinta y vn ps. y mas q le resto ps. la xpd.a en dha es
pressada y los q. demas abonados.to mios y por entregado con
vaxis.fac.n y voluntad q de no ser ni resulte agrio
esp.a del dro y leies de la nominada, pueda y entregue
su prueba y demas q de Caus como en ellas se contiene los
gubles dhos mil quinientos veinta y vn ps. q de este dho
deudo y ps. la Causa y ras. referida prometo y me obligo de
velos bax y pagar al dho D. Juan Manuel de Leabrau o
ag.n como ha lo prevenido su poder y Causa hubiere puesto y
pagado en esta dha Ciu. por mi quenta costo y riesgo y vinpen
juicio de esta asignas.n y esto o en otra qual quiera p.te y lugar
q vean o puan y demanden y mis bienes se hallen gusta este
pres.te o ynovente llamam.te y mi pleito alg.no con las costas y
q. sea della Cobranza, para de oy dia dela fha de esta es.a
en dos años = Ps. la mas requisitas dela paga de dha Cant
dad poder Cumplido y Cesion bastante irrevocable como
por dro se requiere y es necesario al dho D. Juan Manuel
de Leabrau y en su nombre y como su Apoderado al dho D. Igna
cio de Aguirre p.a q en mi nombre o en el suio y como en su
mismo fho y Causa propia y mas asu exo combenga pa
da demanda reuba y sobre judicial y extrajudicial de mas
de D. Fran.co Monante y demas bienes y alg.no mas con
exo pueda y deba la Cant.d de dos mil quatrocientos cinqu
enta ps. y sus intereses por ser q otorgo en Caillomar
ador del D. Joseph Ignacio de Noroña corregidor y Justicia
de Rivera es.a R.l villa en veinte y ocho de ag.to de se
veinta y nueve Cuia Cantidad me pertenece

como heredero del dho D. Joseph Ygnacio Ramona y de los q̃ reuiniere y cobrare de q̃ualesq̃ Caua y depag Chanvelaciones Cesiones finiquitos bos y los demas recados nesesarios con q̃ se paga ó renuncie della pecunia y leies della entrega no viendose presente y ante Esc.no q̃ de ello lo de fe y la entrega dela dha cobranza fuere nesesario conuenga de juicio parezca ante la Justa q̃ fuere nesesario conuenga de juicio parezca ante la Justa y Tribunal de su Mag.d q̃ con dho poder y clausulas dichas pida demande reciba y cobre lo q̃ se le debe y pertenesca q̃ para todo dho fin y efectos hasta acauarlos y prosiguan.te combenga q̃ para todo le cede renuncia y traspasa todos mis drechos y acciones Reales y Personales mistos ejecutibos y ejecutibos y le hago y constituio mi Procurador actor y demandante y le pongo en mi mismo lugar y grado para q̃ en mi nombre y como mia cobre y aga cobrar los dhos mill quatrocientos cinquenta p.s y sus intereses y hecho pago de los mill quinientos veinte y dos p.s q̃ le debo y el recomelo cobrelos entendiendose q̃ esta cesion no hace perjuicio alguno ni innouacion alg.a lo ejecutado en esta Esc.a p.a q̃ antes y despues de los dhos años de su plazo pueda cobrar lo q̃ le fuere debido y q̃ asi cobrado del dho D.n Juan Ramon otorgare la tal o tales cartas de pago y finiquitos q̃ combengan y sean nesesarios q̃ para todo lo dho y cada cosa de ello dicho es le da este poder con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y el relebo de costas y fianza de saneamiento y para q̃ no pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo q̃ dho es y cada cosa de ello y le da este poder con facultad de sostituir y nombrar un procurador o mas los que quisiere y los bueluer a nombrar y a todos los

+

29 de marzo

el Alf.z Fran.co de Lora nat.l desta Ciu.d
hijo natural de Lo.r D.n Garcia Ruiz de
Ojar y de Ana M.a Collazos difuntos
enfermo en cama bajo de la Protecc.on
de N.ra S.ra fee Catholica da poder p.a
estar en 1.o lug.r al S.r D.r D.n Ant.o de
Bosay Garces y en 2.o a D.a Marina
Lasso Sinuiger p.a q. hagan de sus
cam.tos seg.n les tiene comunicado
sepultura en la Mrd. e donde p.a ese
re a sus Alb.s mandos forzosas 2.a ato
das declara q. su hijo nat.l a Ant.o de
Lora y respecto de no tener bienes
alg.os p.a q. todos los q. posee al pres.te
son de Sinuiger no tiene q. dejar
de = Declara es casado
velado con dha D.a Mar.a y no
tienen hijos de q. sus Alb.s tho
nedores de V.s en 1.o lug.r a dho S.r
D.r D.n Ant.o y en
2.o a Sinuiger
y esta q. su hera
dera Vu.n t.o y

3°

141.2

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Estam.
Dª la Condesa
Dª Clara Blanco

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder y Procuracion vieren como Yo D. Fran.ca Gabino y Reano Condesa de Moncellano natural de esta Ciu.d y Corte del Reino del Peru hijo legitimo de D. Laurencio Juan Gabino y Zeano y de D.a Juana de Reano mis Padres Difuntos q.e Dios aya en su gloria ayan estado como estoy enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo y confieso la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano temiendo como temo verme en poco por mi Abogada encargada a la referida Santissima Virgen Maria Reina de Dios y de nuestro Señor Jesu Christo Angel Custodio Genio bueno y demas Angeles y Santos de la Corte del Cielo q.e ruegen a su Divina Magestad perdone mis muchos y graves pecados y encamine mi Alma quando fuere servido llevarla a la Carrera de salvacion = Digo que por quanto la vida es incierta y la muerte cierta y no sabemos quando ha de ser y combiene estar prevenido para quando llegare el caso de morir Otorgo que hago mi Testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y quando de esta presente enfermedad fuere servido llevarme para su Santo Reino y Gloria mando que mi Cuerpo sea amortajado y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad en la Bobeda de los Señores Condes de Moncellano Caballeros de el Orden de Santiago mis Padres y Abuelos a cuia Sepultura acompañe mi Cuerpo el Clero de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad a donde pertenezco por mi Parroquia y Feligresia y se digan por mi Alma las Misas que combengan segun mi Estado y Calidad y se paguen de mis Vienes = Declaro que por mi Alma se han de dar y repartir a Pobres Vergonzantes de esta Ciudad la Limosna que mi Albacea tiene entendido segun mi Voluntad

quanto D.ho rr.to v.r vea vendido [illegible] de
breve vida a la d.ha m.r Quepo a nombrados en el
Ante y Cuesta Escrib.no P.co v.r fion. de vea y declaro en la
P.ra Cesc.o Claro. yonte escrib.no Cur.o Eccl.co de
y lugar q. parezca ante Alcaveaco el acompañamie
to de la Cruz d.ha Cura y Sacristan con Palio y
d.ho mar.r y parroquia a la m.d.a a cuio rrespeto
so la forma y modo con pena y emplazo, pro.o vepaga
ron Dos reales

y mande q. yo mando al av.r mayor por rovar y acotumbra
rar boje p.a cada una escuela y d.ho boje al alcalde
lugares de Tenuvales Cona Quiro rr.to v.r Obro el mismo
Escrib.no Recepcion con q. las apaco al d.ho q. tienen a mi bien
dicha Recepcion con q. las apaco al d.ho q. tienen a mi bien
declare q. yo declaro voy Casada y velada vez.a con d.ha v.a
rudo Iglecia con el d.ho Cona de Monteblanco y q. de esta
timonio hemos tenido y procreado por nra hijas legitimas
a D.a Roza de Josepha y D.a Tachina de Salavar y Gabino
declaradas por tales mis hijos legitimas y del d.ho m.o mat
rio como asi mismo q. durante d.ho matrimonio no
llebe D.ce alguno y lo declaro ass p.a q. conste

Y para Cumplir y pagar esto poder para testar y el testam.to
que en mi rrazon se hiciere dejo y nombro por mis Alb.ceas
dos al d.ho Cona de Monteblanco mi marido y los q.
poder para q. entre en ello los rr.ba y sobre vendan y rematen
en Almoneda p.ca q. quiera de ella dando Carta de pago de
velaciones finiquito y lasto y paresiendo en juicio ante las Just
y Tuses de ella aprueba aprueben, ratifiquen hacer acciones y
procedan quanto Combenga con poder de Albaceazgo en forma
libre poder, Comisiacion y prorrogacion del mayor termino
q. hubiese menester p.a el rro y efecto dello Albaceazgo de
mas del q. el d.ho dispone

Y Cumplido y pagado este poder para testar y el testam.to que
en su vir.d se hiciere en el remanente q. quedare de todos mis
bienes deudas derecho y acciones q. tengan pidan rrubriquen y
q. en qualquier manera me toquen y pertenezcan y pruebas
sean y pertenezca dejo instituio y nombro p.r mis unicos erederos
herederas a la Roza de Josepha y D.a Tachina de Salavar
y Gabino mis hijos legitimos y del d.ho m.o mat.o a quien q. asi
Dios con la bendicion y de D.o y la mia

Y rebocando y anulo y doy por rebocado y anulado q. yo por el

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

[illegible] de ningun valor fuerza ni efecto otros qua-
lesquiera Testam.tos Codicilo poderes para Testar y otras volu-
mas disposiciones q. antes de esta haya fho y otorgado por
Escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que
quiero q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo
este poder para Testar y el testam.to q. en su virtud se hiciere q.
uno y otro entero segun de Cumpla y ejecute p.r mi ultima y
final voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en
dro. en cuio testimonio lo otorgo ante Que es fho en la Ciud.
de Lima Dios del Perú en veinte y cinco de Abril de mil sete-
cientos y una y la s.a otorg.te a q.n yo el ess.no de su doy fee conoz-
co y tambien la doy de q. lo q. me parecio estaba en sana salud
le contara en pie y en su entero juicio memoria y entendi-
miento natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgo. D.n Bon-
facio de Llano y Valdes D.n Pedro Rodriguez de Figueroa y
Luis Serrano Pres.te

Ante mi

La Condesa de Montblanc

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a testar
D.a M.a Ant.a Serrano
de Estrada
A
D.n Juan Ant.o Cabrera Betancourt

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia
todas las cosas tienen buen principio loable medio y dha
fin amen. Sepan quantos esta Carta de poder p.a testar
vieren como yo D.a Maria Antonia Serrano de Estrada

de estado Donzella natural de esta Ciud. de los Reie
del Peru hija leg.ma de D.n Alonso [illegible] de Estrada y de
Gregoria Delgado Rico mis Padres Difuntos q.e s.ta g
ria ayan estando como estoy enferma en cama de
enfermedad que Dios nro. Señor ha sido servido dar
y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural
creiendo como firme fiel y verdaderam.te creo y con
fieso el altisimo misterio de la ss.ma Trinid. P.e hijo y
espiritu S.to tres Personas distintas y un solo Dios verda
dero y en todo lo demas q.e tiene cre confiesa Predica y en
seña nra. S.ta madre Ig.a Catholica Apostolica Romana
debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y mo
rir como fiel y Catholica Cristiana invocando como inte
co por mi Abogada e interseçora a la serenissima R.na de los
Angeles Maria ss.ma madre de Dios y s.a nra. S.to Angel de
mi Guarda S.to de mi nombre y demas S.tos y S.tas de la Corte
del Cielo p.a q.e intercedan con mi S.r Jesuchristo perdone
mis pecados y encamine mi alma q.do de este mundo va
ga a Carrera de salvacion Digo que por quanto las cosa
del descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma las tengo
tratadas conferidas y comunicadas con D.n Juan Antonio de
Cabrera y Betancourt y porq.e si llegase el caso de mi fallecim.to
no me coja de esta perseuida respecto de q.e el accidente q.e padesco
no me da lugar ha hacer y otorgar mi Testam.to con el co
pacio q.e quisiera y temiendome de la muerte q.e es natural a toda
Criatura humana otorgo q.e doy mi poder cumplido e
nesesario en dro. al dho. D.n Juan Antonio de Cabrera y Be
tancourt p.a q.e despues de mi fallecim.to y no antes y aunq.e
pasado el termino q.e la ley dispone haga y otorgue mi
Testam.to seg.n y en la forma q.e se lo tengo comunicado man
dando en el que yo quiero y mando q.e quando Dios nro. S.r se
servido de llebarme de esta pres.te vida a la otra mi Cuerpo
amortajado con el Avito de nro. P.e S.to Domingo como her
mano tercera q.e soy de su orn. sea sepultado en su Comun
grande de Predicadores de esta Ciud. o en otra Ig.a parte y lu
gar q.e pareciere a mi Alb.a y acompañe mi Cuerpo la Cruz
alta Cruz y Sacristan de mi Parrochia y el demas acom
pañam.to q.e tubiere por compen.te dho. mi Alb.a a cuia dispon
dejo la forma y modo de mi funeral y entierro y todo lo que
importare se pagara de mis bienes
y mande q.e yo mando a las mandas forzosas y acontin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
MIL SETECIEN:
NOVENTA Y SEIS:
Y NOVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN: DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este aya hecho
y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier
manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testa-
mento que en su virtud se hiciere que uno y otro quiero
guarde y cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas aya lugar en dro en cuio
testimonio lo otorgo asi que es fho En la Ciud de los Reies
del Peru en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y una
y la otorgante a quien yo el escrivano de S.M. doy fee conosco y asi mismo
la doy de que a lo que parecio estaba en su entero juicio memo-
ria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas
que le hize asi lo dixo otorgo y no firmo por que dixo no
poderlo hacer por la gravedad del accidente hizolo a
su ruego uno de los testigos que lo fueron el M.R.P. Mro
Fr. Juan Joseph de Soria del orn de Predicadores
Aptoval Bazan Dn Eugenio Aspur Dn Mariano Gle-
rrera Dn Plasido Poso y Luis Medrano presentes

A ruego de la Otorgante y por Thestigo.

Fr. Juan Joseph de Soria

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escrivano de su Mag.d

Poder
Dn Aug.n de Landabu-
ru=
A
Thomas Ygnacio
Camargo=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Augustin
Hipolito de Landabiau y Rivera otorgo por el thenor de
la presente que por mi proprio y como tutor y Curador del
menor hijo legitimo de Dn Juan Bapta Belsunce doy poder
Cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a
Thomas Ygnacio Camargo Procurador del numero de

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Esta Real Audiencia generalm.te p.a en todos sus pleitos Causas y negocios, Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover q.e al pres.te tengo y tubiere en adelante Contra qualesquier Perz.as y sus bienes y las tales contra mi y los mios y de dho menor asi demandando como defendiendo con tal q.e no valga ni responda a nueba demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en Perz.a y la aya contestado y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de sus Eclesiasticas y seculares q.e con dro pueda y deba y ponga demandas pres.te respuestas pedim.tos requerim.tos Citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos Consentim.tos soltadas pregones ventas transes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos y otros papeles y recados q.e saque de poder de q.n los tenga pida terminos los gose o renuncie saque mandam.tos Cartas de Just.a Requisitorias Prov.s R.s y Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anathema q.e haga ler y publicar donde y quando combenga abone tache Contradiga diga de nulidad recuse jure actue procure prosese adicione oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique siga las instancias o se desista y aparte de ellas como y quando le pareciere combenir y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s q.e judicial y extrajudicialmente combengan hasta que dhos pleitos se fenescan y acaben = Que el poder q.e para lo referido se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo

con libre y general Administrac.n y con la relebacion
de costas en dro. nesesaria = Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q.e en virtud de este poder ejecutare obligo mis bienes
y los de dho menor avidos y por aver con poder y
cion a las Just.s y Jueces de sill. en bastante forma
de dro. = Que es fho. En la Ciud. de los Reies del Peru
dos de Maio de mill setecientos sesenta y una a.s y el dho
aq.n Yo el Ess.no de sill doy fee conosco lo firmo siendo
testigos D.n Bonifacio de Llano y Valas D.n Pedro Rodriguez
de Figueroa y Luis Medrano presentes

Ante mi

Aug.n de Landa Zurita

Orencio de Azcarrunz
no. de dho Mag.d

Pago
D.a Maria Antonia
Estrada
Al
D.r D.n Pedro Vasquez

En la Ciud. de los Reies del Peru en dos de maio de mil
setecientos sesenta y un a.s ante mi el ess.no y testigos parecio D.a
Maria Antonia de Estrada aq.n doy fee conosco y confesso
haver rescivido del D.r D.n Pedro Vasq.z de Novoa Alb.a thenedor de
bienes del Lic.do D.n Felis de la Barrera la Cant.d de trecientos
p.s que el dho D.n Felis le dejo de Ligado a la otorg.te cuia can-
tidad rescivio de mano de dho D.r D.n Pedro inmediatam.te al
fallecim.to de dho Lic.do D.n Felis de q.e se dio por entregado
a su voluntad y porque su rescivo de presente re-
nuncio la escepcion del dro. y Leies de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene y le otorgo rescivo
y carta de pago en forma y no firmo porq.e dijo no saver es-
crivir hisolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Mar-
zelo de Salazar Juan Jph Figueroa y Lucas Manrique presentes

A ruego de la otorg.te
y por testigo
Marzelo de Salazar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de dho Mag.d

Lima 8 de Mayo de 1758. — t — 146

Nombrase con la Comision necesaria al Sor. D. Xptobal de Mesia y Munibe oydor de esta Real Audiencia para que en vista de la escriptura otorgada, por D.n Joseph Martin y D.n Juan Bap.ta de Irigoyen de cantidad de 75 ∂ p.s a favor de D.n Martin de Irigoyen residente en Madrid obligada a la Negociacion del Real giro, y con reconocimiento de la diligencia actuada en mi presencia con los Albaceas de dho D.n Joseph, practique todas las mas eficaces y conducentes à fin de que se satisfaga la referida Cantidad, de que me darà

En virtud de los Poderes otorgados en esta Corte en 1.º de Agosto de 1750. y 30 de Diciembre de el proximo passado de 1756. por D.n Joseph Martin, y D.n Juan Bauptista de Hirigoyen à favor de D.n Martin de Hirigoyen su Hermano que reside en ella, los hà obligado à la paga de setenta, y cinco mil pessos corrientes en essos Dominios, que pertenecen, y hà de percivir la R.l Negociacion de el Giro, y V.E. en su nombre segun por menor parece de la Escriptura que en 3 de Mayo proximo se otorgò ante Pedro de Sequeiros, y los Covos que se incluye

EL REY manda que V.E. emplee todo su zelo, y eficacia en el cobro arreglandose à la adjunta instruccion firmada de D.n Nicolas de Francia actual Director de la referida Negociacion, y teniendo presente, que aunque el referido Caudal hà de venir de

puntual Quenta para executar los Rs. ordnes expedidos sobre este asumpto.

cuenta, y riesgo de el Giro, hà de pagar como que pertenece a particular, deduciendose de los Setenta, y cinco mil pessos los derechos que se cobran ay, y todos los demas gastos, como de otro qualquiera que embie aca sus Caudales, segun se previene en la citada Instruccion.

Aunque no se presume que llegue el caso de verificarse hay la precision de tomar Oro por no haver Plata, con todo eso, por si acaso sucede, no repare V.E. en el abono de el 4 por 100. si pagassen en Doblones de Oro, porque en qualquiera caso hà de tomar acà la Rl. Hacienda la cantidad liquida que tiene contraida, y como esta especie de Oro tiene menos gastos, fletes, y Derechos, se hà sujetado el Contrato sobre esta consideracion. Y el 4 por 100. no se hà de deducir de el Haver de el Giro, sino de el fondo de los Deudores, en cuya forma se hà girado la Cuenta, para que rebajados todos gastos perciva la Real Hacienda el

Caudal liquido que la pertenece. Dios qua
de à V.E. m.s a.s Madrid 17 de Junio d
1757.

Dup.do

Or
S. Conde de Superunda.

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid, a tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete, ante mi el escriuano de Provincia y testigos don Martin de Hirigoyen, vecino del Comercio de ella por si mismo y en nombre y en virtud de poderes de don Joseph Martin de Hirigoyen, residente al presente y del Comercio de la Ciudad de Lima del Reino del Peru, y de don Juan Bautista de Hirigoyen, y Berroeta, ambos sus hermanos residente al presente de transito en la Ciudad de Cadiz y proximo a hazer viaxe a dha Ciudad de Lima, que se los dieron y otorgaron el citado dn Joseph en primero de Agosto del año pasado de mill setecientos y cinquenta, y el nominado don Juan Bautista en treinta de Diciembre del proximo pasado hallandose los dos en esta Corte ambos ante Francisco Antonio Mattienzo escriuano real que originales me entrega para que los yncerte en esta escriptura e yncluia en

Poder.

sus traslados y yo el ynfraescripto lo exe
cute asi y su thenor es como se sigue —
Sepase por esta publica escriptura. como
yo don Joseph Martin de Hirigoyen resi
dente al presente en esta Corte y villa de
Madrid. y proximo a hazer ausencia
de ella Otorgo que doy todo mi poder amplio
cumplido y en forma. el que de derecho se
rrequiere, y es nezesario a don Martin
de Hirigoyen mi Hermano. vecino, y
hombre de negocios. en esta expresada villa
especial para que en mi nombre y repre
sentado mi persona me pueda obligar, y
obligue a favor de las que le pareciere. con
quien se conzertare. a viertamente, por
qualesquiera Cantidades de pesos, que ne
zesitare y hubiere menester para com
bertirlo. en los fines que le dexo comunica
do. y que buscara prestados a mi dicta
y credito. con mas sus ynteresses. de
tierra o arriesgo de mar. para lo que se
ñalará el Navio o Navios. que
le parezcan combenientes. y de las Can
tidades de mrs que asi tomare se dará
por entregado. con fee o rrenumpciacion

dela pecunia. en lo que no fuere de presente
y ante escriuano que de ello la de. y me
obligara a que haré las pagas a los tiem
pos y plazos en las partes y lugares
que a ajustare. otorgando en razon. de lo
referido. por ante qualesquiera escriua
nos las escripturas de obligacion. neze
sarias. con todas las fuerzas vinculos
firmezas sumisiones y renunpcia
ciones de leyes. que para su mayor
validacion se requieran, y con la
Clausula guarentixia en forma
que siendo hechas y otorgadas por el
referido don Martin de Arrigoyen mi
Hermano. desde aora para quando lle
gue el Caso las apruebo. confirmo,
y ratifico. y me obligo. a las guardar
cumplir y pagar como si por mi mis
mo fuesen hechas y otorgadas. Que
el poder mas amplio en derecho le doy
y otorgo. con todas sus yncidencias
y dependiencias libre y general ad
ministracion en quanto a lo referi
do. y con facultad de que le pueda sobs
tituir, en quien y las vezes que le

pareciere. rebocando unos. y nombrando
otros de nuebo quedando siempre este
poder en su fuerza. y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo aqui expresado
obligo todos mis vienes. asi muebles co
mo raizes. auidos y por hauer. y para
ello doy poder a todas las Justicias.
y Juezes de su Magestad. de qualesquier
partes y Jurisdicion que sean. a cuio fue
ro y Jurisdicion me someto. para que
a ello me compelan y apremien por to
do rigor de derecho. y via executiba. como
en fuerza de sentencia difinitiba de
Juez. competente pasada en authori
dad de cosa Juzgada. sobre lo qual
renumpcio todas las demas leies fue-
ros derechos y Priuilegios de mi fauor
con la general en forma en cuia firme
za y testimonio lo otorgo asi. ante
el presente escriuano en la villa de
Madrid a primero dia del mes de
Agosto de mil settecientos cinquen
ta años siendo testigos don Juan
de Echezarraga. d.n Bentura Casado

y Eulogio Eterna residentes en esta Cor
te. y el otorgante a quien yo el escriba
no doy fee conozco lo firmo = Joseph Mar
tin de Hirigoyen = Ante mi Francisco
Antonio Matienzo = Yo el dho Fran
zisco Antonio Matienzo escriuano del
Rey nuestro señor vecino de Madrid
presente fui y lo signe y firme y con
cuerda con su original que queda en mi
Registro de Escripturas del año de
mill settecientos cinquenta al que
me refiero = En testimonio de verdad
Francisco Antonio Matienzo

Otro Poder

Se pase por esta publica escriptura,
como yo don Juan Bauptista de
Hirigoyen y Berroeta. residente
al presente en esta Corte y villa de Ma
drid y proxsimo a hazer ausencia de ella
otorgo que doy todo mi poder amplio. cum
plido y en forma. el que de derecho se re
quiere y es nesesario a don Martin de
Hirigoyen mi hermano. vecino y
hombre de negocios en esta expresada
villa. expecial para que en mi nom
bre y representando mi persona me

pueda obligar y obligue. a fauor delas
que le pareciere con quien se comertare
auiertamente por qualesquiera Can
tidades de pesos que nezesitare y hubie
re menester para combertirlo. en
los fines que le dexo comunicado. y q
buscara prestados a mi dicta y credito
con mas sus yntereses de tierra
o arriesgo de mar. para lo que seña
lará el Nauio o Nauios que le pa
rezcan combenientes y delas Can
tidades de mrs que asi tomare
se dará por entregado con fee o renun
ciacion dela pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escriuano que
de ello la dé y me obligará a que hare
las pagas a los tiempos y plazos. en
las partes y lugares que ajustare. o
torgando en lo referido por ante qua
lesquier escriuanos las escripturas
de obligacion nezesarias. con todas
las fuerzas vinculos, firmezas su
misiones y renumpciaciones de leies
que para su mayor validacion se
requieran, y con la Clausula. gu
arentixia en forma que siendo

hechas y otorgadas por el referido
D.n Martin de Hirigoien mi herm.o
desde aora para quando llegue el Caso
las apruebo confirmo y ratifico. y me
obligo a las guardar. cumplir, pagar
como si por mi mismo fuesen hechas
y otorgadas que el poder mas amplio en
derecho le doy y otorgo con todas sus
yncidencias y dependiencias libre,
franca y general Administracion
en quanto a lo referido, y con facultad
de que le pueda sobstituir. en quien
y las vezes que le pareciere. rebocando
unos y nombrando otros de nuebo. que
dando siempre en su fuerza. Y a la pri-
meza paga y cumplimiento. de lo aqui
expresado obligo todos mis vienes a
si muebles. como raizes auidos y
por hauer y para ello doy poder. a todas
las Justicias y Juezes de S. M. de qua
lesquier partes y Jurisdicion que sean
a cuio fuero y Jurisdicion me someto
para que a ello me compelan y apre
mien por todo rigor de derecho y via
executiba. como en fuerza de sentencia
difinitiba de Juez competente. pasa
da en authoridad de cosa Juzgada

sobre lo qual renunpcio todas las demas
leies fueros. derechos y privilegios de mi
fauor con la general en forma En cuia fir
meza y testimonio lo otorgo asi ante
el presente escriuano. en la dha villa
de Madrid a treinta dias del mes de
diciembre de mill setecientos
cinquenta y seis años siendo testigos
don Francisco de Diego Calderon: Fran
zisco Santa Ana. y Joseph Sanchez
residentes en esta Corte. y el otorgante
a quien doy fee conozco lo firmo = Juan
Bauptista de Hirigoyen = y Berroeta =
Por ausencia de Francisco Antonio Ma
tienzo. y para poner en su rrebo. paso
Ante mi Joseph Matienzo ——
Este traslado bacierto y verdadero. y
concuerda con su original - que queda
en mi rebo. de escripturas del año pa
sado de mil setecientos cinquenta
y seis. al que me refiero y signo y
firmo el presente. en la dha villa de
Madrid. a veinte y dos dias del mes
de Henero de mill setecientos cinq.ta
y siete años: En testimonio de verdad

Francisco Antonio Matienzo

Prosigue 8ra escrip.

El traslado delos poderes antecedentes
ba cierto y verdadero y concuerda
con los originales que quedan ad-
juntos con el rebo. de esta escriptu
ra de que yo el escriuano de Provincia
doy fee y a que el nominado dn Martin
de Hirigoyen se remite. y de ellos
usando que asegura y Jura en for
ma de derecho no estarle rebocados
ni limitados. y que los tiene azeptados
y en caso nezesario de nuebo azepta
por si mismo y a nombre delos refe
ridos don Joseph Martin y dn Juan
Bautista de Hirigoyen sus herm.os
Juntos y de mancomun a boz de uno
y cada uno de por si ynsolidum renun
ciando, como rrenumpcia por si y en
dho mre las leies de duobus Reis deben
di. Oc. hita de fideyusoribus, deposito
delas expensas y demas dela manco
munidad, como en todas y cada una
se contiene Otorga que se obliga y
obliga a los referidos sus dos hermanos
en virtud delos poderes ynsertos. a
quedaran y pagaran al Rey nro

señor Dn. Fernando Sesto (que Dios
Guarde y prospere muchos años) y en
su real nombre al señor don Nicolas
de Francia Cauallero del horn. de Sn.
tiago del Consejo de su Magestad.
en el de Hacienda. su thesorero gener.
Alternante. y director general actu
al de la Real Negociación del Giro
a quien por dho señor o sus subreso
res en la Dirección de la Real Ne
gociación del Giro fuere contentada
o cedida esta escriptura. es a saber se
tenta y cinco mil pesos fuertes del Cuño
del referido Reino del Perú. que en el
se nombran de plata doble y en estos Rei
nos de España tiene de valor cada uno
veinte reales de Vn. Cuia Cantidad
daran y pagaran en dinero efectivo
y en la especie de plata doble. en la ex
presada Ciudad de Lima franca y li
bre de todo premio sin desfalco alguno
dos meses despues que sea presentada
esta escriptura a qualquiera de los
nominados don Joseph Martin. ô
don Juan Bautista de Hirigoyen
y Berroeta herm.s del otorgante

Judicial o extrajudicial m.te en la
misma Ciudad de Lima. sin escu
sa ni dilacion alguna pena de execu.
y costas de la cobranza con mas los
yntereses que se causasen despues
de cumplidos los dos cueses del requeri
miento al respecto que fuese practica
y costumbre en aquella Ciudad, difi
rido en la declaracion simple o Jura
da de la persona a quien se endosase
o se diese esta escriptura. por lo res
pectivo a las costas y a los yntereses
en la practica que se justificase haver
en ella sin otra averiguacion ni prue
ba alguna de que le relevo Esto porqu
anto confiesa el otorgante por si
y como tal Apoderado. de los referi
dos. sus hermanos haver recivido
de S. M. Magestad (que Dios G.e)
y en su real nombre del señor
d. Nicolas de Francia como Direc
tor General de la Real Negociacion
del Tiro. los mismos setenta y
zinco mill pesos de plata doble. del ym
porte de esta escriptura de que
por si y en dho m.re se confiesa

legitimo y verdadero deudor, y por no
parezer su paga de presente renumpcia
las leies de ella prueba y demas de este
Caso, y a mayor abundamiento otorga
Carta de pago de la misma Cantidad a favor
de su Magestad y del mismo señor D.n
Nicolas de Francia como tal Director
General de dha Real Negociacion del
Tiro. Al cumplimiento y observan
cia de esta escriptura, se obliga el
otorgante por si y en virtud de los pode
res y nuestros obliga a los nomina
dos D.n Joseph Martin, y D.n Juan Baup.ta
de Hirigoyen sus hermanos y a cada uno
ynsolidum vaxo la mancomunidad que
lleva hecha, con sus personas y vienes
rentas y efectos avidos y por haver que
en qualquier manera les pertenezcan
generalm.te, asi en la expresada Ciudad
de Lima y Reino del Peru, como en es
tos de España, y en otros qualesquiera
y para que se lo hagan asi observar y cum
plir respectivamente a cada uno, da todo
su poder cumplido a las Justicias, y
Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
que sean donde fuere presentada esta es.ra
a cuio fuero y Jurisdiz.on y de cada una

ynsolidum se somete y los somete para
les compelan y apremien a su cumplim.to
como si fuese por sentencia difinitiba
de Juez competente pasada en authoridad
de cosa Juzgada, en que por si y en dho nre lo
rezuie, renuncia por si, y los citados
sus hermanos su propio fuero, y el que pue
da competerles Jurisdicion domicilio y ve
cindad, y la ley hta. combenerit de juris
ditione omnium judicum, con las
demas de su fauor, y la general en forma
Y consiente el otorgante que de esta
escriptura se den los traslados dupli
cados, y demas que se pidan, para que
se remitan en las ocasiones que se
proporcionen, entendiendose que veri
ficado el pago de qualquiera dellos, los
demas han de quedar sin efecto
En cuio testimonio, asi lo dixo
otorgo y firmo a quien yo el es
criuano de Provincia de y
fee, conozco siendo testigos
Don Juan de Mizpire
ta don Martin de Larralde, y
Don Antonio Gonzalez
residentes en esta Corte Mar

tin de Arrigoyen = Ante mi

Pedro de Sequeiros y los Cobos =

Yo Pedro de Sequeiros y los Cobos Ss.no de Provincia y Comisiones de la Casa y Corte del Rl. Dmo. S.r presente fay y en fee de ello la signè y firmè por triplicado

En testimonio de verdad

Pedro de Sequeiros y los Cobos

Comp.n

Los Ss.nos del Rey nro S.r de Prov.a y Comisiones de su R.l Casa y Corte que à qui signamos y firmamos, damos fee que Pedro de Sequeiros y los Cobos de quien lo esta la Ss.ra antezedente es asimismo Ss.no de Prov.a y Comisiones como se titula, y à todos los

Autos Ess.ras é Instrum.tos que ante el su-
sodho como tal han pasado, y pasan, si-
empre se les ha dado y dà entera fee y
credito en Juicio y fuera de èl y para q.
conste donde combenga damos el presen-
te en Madrid à seis de Abril de mil
setez.os cinquenta y siete=

Antonio Joseph Ant.o de Ensalada Ent.o Ant.o de Acosta

Juan de la Cruz Diaz — Mathias Culebras y Azero — Joseph Antonio Tachon

Paguense por mi los setenta y cinco mil pessos fuertes dobles de plata contenidos en esta Escriptura à la orden del Exc.mo S.or D.n Joseph Manso, Virrey, y Capitan General del Peru, paraque execute con ellos las que el Rey Nuestro S.or se dignasse de mandarle expedir. Madrid veinte de Mayo de mil setecientos, y cinquenta, y siete.

Nicolas de Francia

Hando en el Sauimento del Exmo. Sr. D. Joph Manso de Velasco Caual de Orden de Santiago Conde de Superunda Virrey Gov.r y Cap.n Gen.l destos Rnos Reynos de Mayo año de mil Sett.os Sinquenta y ocho; presentes D.n Mig.l de Olavide y D.n Jul.n Mart.n de Aldana, Alcaldes ordinarios y Regidores de Dicha Ciud.d y D.n Joph Mart.n de Irigoyen (difunto) Alcalde Mayor de Sr. me entrego un el pres.te esc.no Una Carta de D.n Mart.n de Irigoyen Residente en Madrid, escripta al Sr. D. Joseph Mart.n de Irigoyen, en que le da noticia del otorgam.to de una escriptura de Setenta y Sinco mil p.s afavor de S.M. para que la Satisfaga alos dos meses de que con ella sea Requerido, la qual le les entrego alos Sres. Alcaldes, y fue de Resivir esta escriptura para Saver su Contenido y plazo de ella alos Sres. D.n Mig.l y D.n Jul. Mart.n, y habiendola leido de principio a fin, enteiados los Sres. de su Contenio; Dixeron que Don Juan Baptista de Irigoyen Uno de los obligados en ella, se hallava en Guayaquil Recaudando las dependencias del Sr. D.n Joseph Mart.n de Irigoyen, que ellos tomavan en su Poder al pres.te Caudal ninguno perteneciente al Sr. difunto, y que los efectos que alla existentes en la Casa por su muerte no correspondian a la Satisfacion de los Setenta y sinco mil p.s fuertes a su debito, en Cuia consideracion y atendiendo al Estado de los fondos de la Casa y a la Recaudacion en q.e estan entendiendo de los Referidos deudos y dependencias aquees a que se Reduxeron y se quexaron que hasian las mas eficaces diligencias en Orden a la cobranza de lo que se debia alos Sres. Reynes para poder Satisfacer la Referida Cantidad alos dos meses del plazo que en dha escrip.a esta estipulado despues de Requerido, en cuio caso deno poder Cumplirlo en este tiempo ofrecieron hacerlo para la Salida del primer Navio para los Reynos de España, lo qual por ygo por diligencia de Orden de dho Exmo. Sr. en dho dia mes y año dhos y lo firmaron los Referidos D.n Mig.l de Olavide y D.n Jul. Mart.n de Aldana siendo testigos D.n Mart.n de Texada D.n Jul.n de Alcaraso y Don Ygnacio de Aguirre y de ello doi fee=

Mio. de Olavide Juan Mart.n de Aldana

Ygn.o Sonz. de Mendoza
Escr.no de Gob.no y Gue.

Instruccion delo que se deberà observar en la cobranza, y remission à España delos 750 pesos fuertes dela Escriptura que se remite al Ex.mo S.r D.n Joseph Manso, Virrey, y Capitan General del Perù, otorgada en Madrid en 3 de Mayo de este año de 1757, ante Pedro de Sequeiros, y los Cobos, Escrivano de Provincia, por D.n Martin de Hirigoyen, por sì, y como Apoderado, de D.n Joseph Martin de Hirigoyen, residente en Lima, y de D.n Juan Bauptista de Hirigoyen, y Barrueta que està en Cadiz de transito para dha Ciudad de Lima; ambos Hermanos del referido D.n Martin, à cargo delos citados dos Hermanos, y de qualquiera de ellos in solidum, y à favòr del Rey Nrõ S.r y en su Real nombre al de D.n Nicolàs de Francia, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el de Hazienda, su Tesorero Mayòr alternante, como actual Directòr de su R.l Negoziazion, Gral del Giro, por quien se hà passado contenta en favòr de dho Ex.mo S.r Virrey.

Luego, que esta Escriptura se reciva en Lima, se servirà S. Ex.a mandàr llamàr à D.n Joseph Martin de Hirigoyen, y tambien à D.n Juan Bauptista de Hirigoyen, y Barrueta, si huviesse llegado, y si nò al primero solo, y entregandole la Carta de

de aviso, de su Hermano D. Martin, que se
remite con la Escriptura, se le manifestarà esta
y se le haràa saber la obligaz.n en que por ella
se halla constituido, haciendo que un Escriba-
no dè testimonio del dia en que se practique
esta diligencia, por que desde èl debe correr el
plazo prefinido de los dos meses para la paga.

Cumplido el termino de los dos
meses se hará proceder a la cobranza man-
dando recivir por S. Mg.d los setenta y cinco
mil pesos fuertes, y que se le dè el recivo ò
Carta de pago, que pidiere y fuere costumbre.

Si al cumplirse el Plazo
de los dos meses, no pudiesse pagarla en el
todo, se mandaràa recivir el caudal, que
entregasse por cuenta de ella, concediendole
por lo demàs, ò por el todo en caso necesario

baxo de fianza, y dè seguridad competente
à toda satisfaccion de S. Exª. hasta la salida
del primer Navio ò Navios paxa España
y nada mias, por que este Caudal ha deve-
nir precisamente en el primer Navio, ò
Navios, que saloan del Callao, y paxa que
en esto no haya falta, si el Exmo Sr. Virrey
al xecivo dela Escriptura, no tuviesse de los
Deudores la plena satisfaccion que le asse-
guxe en el concepto de su puntual paga, pa-
xa no perder la primera ocasion de su xe-
nesa à estos Reynos, se servixà S. Exª.
tomar las precauciones, y providencias, que
tenga por oportunas, à fin que el pago sea
efectivo al tiempo Necessario.

Este Caudal se ha de xegulax
paxa la contribucion de derechos en Indias,
que sean de estilo, y practica como si

fuesse de Particulares, y lo que estos impor-
tassen, y los demàs gastos que ocuxxiessen
en esta Dependencia, hasta dexar el dinero
embarcado, se han de baxàr de los 75 M
pesos fuertes, y embarcar solo lo que de
ellos quedase liquido.

Este Caudal liquido se ha de xemitir à Cadiz
consignado al Presidente dela Càsa de la
Contratacion à Indias, à disposizion del
Rey Nro S. con destino à su Real Ne-
gociazion del Sixo, avisando si puede ser
con anticipacion de este Cargamento con
xemission de los respectivos conocimientos,
y se entiende ser todo por cuenta y xies-
go dela Negoziazion del Sixo.

Este dinero deve pagarse, y cobrarse en Pesos
fuertes de plata, pero para facilitar el

pagamento, y la Escasez, que acaso pu-
diesse haver de esta especie, se podrà recivir
tambien en Doblones de Oro, no excedien-
do de quatro por ciento el premio, que se
abone por estos Doblones, los quales se de-
berà cuidar, que sean de buen peso, para
que no se experimenten faltas.

§ Si en Lugar de pesos fuertes de plata, y Doblones
de Oro, diessen plata menuda redonda, q
son quartos, octavos, y diez y seis abos depe-
sos fuertes, tambien se podrà recivir, pero en
este caso deberà abonarse por los Pagadores
à favor de S. M. el premio que paga esta
especie menuda por su trueque à plata
Xuesa.

§ Si en Lugar de qualquiera de las referidas
especies, entregassen plata menuda anti-

-qua de Maxtillo, mandada quedar sir
vio, se xecivixia abonando los Pagadores,
el premio que esta debe sufrir, segun la
escasez de su peso, para quedar su equivalen-
te en el valor proporcionado de los pesos fuer-
tes.

Si tambien en lugar de Moneda, entregasser
plata ò oro en pasta, se les xecivixà por su
justo peso leyes, y valores.

Madrid, 20 de Mayo de 1757

Duplicado.

Lima 7. de Mayo de 1761.

En atencion alo que expone el S.r D.n Christoval Mesia, y Munive en esta Consulta, y consta delos documentos, con q.e la acompaña, se procederá ala Chancelacion dela Escritura de setenta y cinco mil p.s otorgada por D.n Martin, D.n Joseph Martin, y D.n Juan Bap.ta de Irigoyen afavor dela negociacion del R.l Giro, dandose alos Albaceas del dho D.n Joseph Martin los resguardos, q.e necesitaren para su seguridad; lo q.e se encarga al dho S.r D.n Christoval, y para ello sele concede la facultad necesaria.

Abarellos

Ex.mo Señor.

Por Decreto de 8 de Mayo del año pasado de 1758. se sirvió V.E. de darme comision para que en cumplim.to de un R.l orn. de S.M. en vista de la Escrip.ra de obligaz.on otorgada, por D.n Martin, D.n Jph Martin, y D.n Juan Bap.ta de Irigoyen de 75 D p.s à favor de la negociacion del R.l Giro. Y con reconocim.to de la diligencia actuada con los Albaceas, del citado D.n Jph Martin de Irigoyen, practicase todas las que mas eficazm.te pudiesen conducir al cobro de esta cantidad, y su mas prompta remision, y haviendose esta ya verificado cumplidamente, en los Navios S.n Fran.co de Borxa, Principe S.n Lorenzo, S.n Raphael, S.n Esperidion, la Galera, y S.n Juan Bap.ta, que subcesivam.te han salido de este Puerto del Callao, para el de Cadiz desde el año de 59. hasta el presente de 61., en varias cantidades de p.s dobles del cuño nuevo de cordon.llo de esta R.l Casa de Moneda, que con los respectivos costos, y derechos, hasta su embarque componen los

175 ps, segun lo instruie el Resumen q
acompaña, parece consiguiente à la efecti
va entrega de esta Cantidad, y Remision
que de ella se ha echo al Sor. Presidte. de l
Casa de contratacion con los conocimtos. de Sie
Mtres, conforme à la Instruccion que
acompañò à la Escripra, y cita el Rl. Orn, q
se chancele la obligacion de los deudores
como asi se me ha pedido, por los Alvac
as de Dn. Jph Martin de Irigoyen; pero
no comprehendiendose esta facultad, en la c
mision que V. E. se sirviò de conferirme
no he procedido à mandar se chanzele
Escra., hasta que por V. E. se ordene lo que
deva executar. Lima y Mayo 2 de 1761.

D. Xptoval Messia
y Munive

161

RESVMEN de los 758 ps. fuertes de Cortonsillo, embarcados en los Nacios. que se expresarán à continuaçn. cobrádos dela Testamentaria de d. Joseph Martin de Vizcayen, de Quenta del Rl. Guiso de su Mag. ymporte de una Escriptura, que otorgò en Madrid d. Martin de Vizcayen de mancomún, en virtud de poder con ste d. Joh, y d. Juan Bau. Ca Vizcayen sus Hermanos à favor de dho Real Guiso

Por 1.758 ps. embarcados en el Navío Nr. Martin, que se perdieron con su Naufragio al Principe de Asturias ..... 17,000 ..

Por 1/2 ps. en el Navío Nr. Rosa ..... 17,000 ..

34,000 ..

Por 30 ps. imporn. selo viej. de Alcavala sobre ley 312 ps. à 3 ps. ..... 1,020 ..

Por 680 ps. imn. del Consulado à 2 ps. ..... 680 .. } 1,784 ..

Por 68 ps. imte. del encasenado à 2 ps. por mill ..... 68 .. }

Por 35 ps. de dos partidas de Rete. ..... 36 ..

33,784 ..

Por 182 ps. en el Navío el Nr. Raphael ..... 18,000 ..

Por 122 ps. en el Nr. Ejidion ..... 12,000 ..

30,000 ..

Por 300 ps. imporn. selo viej. de Alcavala sobre ley 3,033 ps. à 3 ps. ..... 900 .. } 973 ..

Por 66 ps. imte. del encasenado à 2 ps. por mill ..... 66 .. }

Por 13 ps. de dos partidas de Rete. ..... 13 ..

30,973 ..

Por 3,988 ps. 7 ps. enla Galera Esperanza 3,988 7/8

Por 3988 ps 6 1/2 ps. en el Nr. Juan Bautista 3,988 6 1/2

7,977 5/8

Por 239 ps. 3 ps. imte. selo viej de Alcavala sobre ley 797 5/8 ps. 5/8 ps. à 3 ps. ..... 239 3 }

Por 18 ps. 7/8 ps. imp. del encasenado à 2 ps. por mil ..... 15 7/8 } 268 2/8

Por 13 ps. de dos partidas de Rete. ..... 13 ..

8,246 ..

Pesos 75,000 ..

Se advierte que el Dro. de Consulado solo se ha pagado en los Navios Dn. Martin, y Nr. Rosa, por haverse extinguido, y invalidado selo respecto este Viage.

un real.

LO TERCERO, UN REAL:
DE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y QUATRO:
SESENTA Y CINCO.

Chancelay.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Don Xpt.

Maria y Maria

y

y Maria de

Sng. y

q.to

en 7 de Mayo

En la Villa de Madrid el Peru en siete de Mayo de mil setecientos sesenta y un años; Ante mi el Esc.no y Testigos, el Sr. Don D. Christoval Acosta y Rumbe del Consejo de su Mag.d su Oydor de esta R.l Aud.a de q.e doy fee conozco; que q.e por testimonio en la Villa de Madrid á tres de Mayo del año pasado de setecientos cincuenta y tres ante Antonio de Irigoyen pareció en virtud de poder que dio D. Joseph Anastasio de Irigoyen, y de Da Juana Bapta. de Irigoyen y Baraiceta sus hijos y todos de mancomun é insolidum vecinos que fueron de esta Villa á favor de el Rey Nro S.r y en nombre del Sr. D. Nicolas de Francia del Cons.o de Santiago del Consejo de su Mag.d en el de Hacienda su Thesorero Gral alternante, y Director Gral de la Negociacion de el Grano á sus Sucesores en dha Direccion p.r la cantidad de setenta y cinco mil p.s fuertes de el cuño de este Reyno, cuya paga avian de hacer en la misma moneda libre de todo precio y gasto a q.e dos meses despues de aquel que fuese prevenida la Orden á los dhos D. Joseph Anastasio ó D.n Juan Bapta. de Irigoyen, segun mas largam.te se contiene en ella q.e parece haverse dado q.e ante Pedro de Segueros y los Cobos Esc.nos de Prov.a y Comun.d en dha Villa de Utadia, y al pie del testim.o de ella dicho Sr. D. Nicolas de Francia confiesa de verse de Mayo de dho año de setecientos cinq.ta y siete prestado pagado y dado dho setenta y cinco mil p.s al Exmo Sr. Conde de Aranda Virrey de estos Reynos p.r que se executase con ellos la Orden q.e Su Mag.d gestaba se dignasse mandarle expedir, cuya Esc.ra se acompañó á su Exa. con un R.l Orden p.r que empleasse todo su zelo y eficacia en el cobro de dha cant.d arreglandose á la instruccion q.e se le remitió p.r dho D. Nicolas de Francia, en cuya virtud el dho Exmo Sr. Conde de Aranda en dha Villa mandó llamar á su Gabinete el dho dia cinco de Mayo de setecientos cinq.ta y ocho en presencia de Cayetano Cronista de Mendoza Esc.no Real y de Miguel de Olavide y D. Juan Anastasio de Ardaña Alcaldes Thenientes de Villa

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL: ...OS DE MIL SETECIEN-...S Y CINQVENTA Y SEIS, ...Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Nombram.to de Capellan vltan.o p.r entierro

Los Patronos delas Capellanías q.e fundo el Alferez Dn Dominguez de Esquibel

a

Dn Joseph Calderon y Dña Dn Romualda Baiguera Pzente.

En la Ciudad de los Reyes del Peru Estando en la Yglesia de Señor San Pedro en beinte y ocho días del mes de Mayo año de mil Setecientos Sesenta y vno, ante mi el escriuano de Su Mag.d y testigos parecieron el D.r D. Juan Ortiz de Zarauia Cura Rector dela Congregacion y Oratorio de S.n Felipe Neri el D.r Antonio Tello dela Compañia de Jhs Rector del Real de S.n Pedro; D.n Gregorio Gonzalez de Quintanilla Mayordomo del Hospital de S.n Pedro; D.n Manuel de Quintanilla Mayordomo actual dela Cofradia del excelentissimo, y D.n Santiago de Sosa Mayordomo actual dela Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Yglesia Parrochial de Señora Santa Anna; Y dixeron que por quanto el Alferez Juan Dominguez de Esquibel en su Codicilo debaxo de Cuia disposicion ha hecho fallecido, hizo las clausulas de su Codicilo debaxo de Cuia disposicion ha hecho fallecido en esta dha Ciudad a seis de Abril del año de mil setecientos sesenta y siete, ante Marcelo Antonio de Figueroa escriuano Cuyo hizo Conmemoracion dela fundacion delas Capellanias que tenia echas en dho testam.to que otorgo ante el dho escriuano de numero en quinze de Setiembre de sesenta y dos, sobre la Institucion y fundacion de dhas Capellanias demas Misas rezadas con dha alma la de sus Padres y demas personas a quienes pudiese ser en algun Cargo y obligacion, Cuia renta de cada Capellania dexo situada sobre Sus Casas con la limosna de Docientos pesos al año cada vna, que vno principal es de quatro mil pesos, y en dho Codicilo augmento dhas Capellanias hasta el numero de quinze, nombrando por primera Patrona a Doña Juana Texada dela Senda su esposa muger y por su muerte alos otorgantes y conforme han nombrado algunos y por su muerte alos otorgantes y conforme han nombrado algunos a quienes dio Poder y facultad para que todas las veces que fuese necesario hiziesen los nombramientos de Capellanes asi en propiedad como Interinidad, y que quando se ofreciesen de hazer los tales nombramientos se juntasen los otorgantes en dha Yglesia de Señor San Pedro en primera eleccion canonicamente haciendo con citacion de todos se hiziesen los tales nombramientos, leyendose primero la clausula de dha fundacion, y que se hiziesen dhos nombramientos nombrando cada vno en Capellan distinto vno de los

y q.no se pueban conformar en manera alguna en nom
brar á Uno, dos, ómas Capellanes. Sino que Cada Patron
nombre Un Solo Capellan en su papel. y q.no sea. Sino pa
pel doblado. Igualmente se entren en el Caxo y saquen de
dicho el Número del Spiritu Santo sellamase en uno de
q.no, y q.no se entrase la mano en dicho Caxo, y q.no case
en solo papel, y el q.e sacase dicho uno en se tubiese por
legitimamente nombrado en la dicha Capellanía assi en
exo por dad como en Intex, y q.e se hubiese el nombramie
nto de tal Capellan para q.e con el se presentase ante su
Illustrissima el Señor Provisor, o su Provisor y Vicario Gen.
para q.e le diese la Collacion y Canonica institucion
para q.e le diese la Collacion y Canonica institucion
allca, y q.e el q.e se nombrase en Intex la Sirbiese hasta q.e
el propietario se ordenase de Sacerdote, y q.e el tal Capel
lan Interinario llebase la mitad de la Renta q.e dan Cap.s
por la limosna de Singuenta y dos misas q.e ha de decir en
cada un año, y respecto de q.e de las dhas quinze Capellanías
estan Supsumidas onze, y corrientes quatro por hauerse
disminuido la Renta Situada en las fincas y Posesiones
q.e dexo el dho Alferes Juan Domingues de Eguibel, y por q.e
lleua de dichas quatro se haya Vaca por hauer fallecido el
Lic.do D.n Joseph de Ureda Capellan propietario q.e hera de ella
allegado el Caso de q.e los otorgantes elixan Capellan Propie
tario interinario para q.e la Sirba mientras el propie
tario se ordena de Sacerdote, y estando Juntos y congrega
dos en la numes y conformes en dha dia de dho p.e de D.n Pedro
obra de la tarde como a oras de las quatro y media de la tarde
cada uno de los otorgantes escrivio en papelito y en el q.e uno
el nom.e de Capellan propietario y al pie de el, el Interinario
y estando todos Sinco papelitos Igualm.te Contados y doblados para
dex.r se cumple con lo dispuesto por dho fundador de consentim.to
de los dhos Patronos, Jo el prim.o Ex.mo los desdoble y leyo, y estaban
como se prebiene y manda por dha fundad.n por q.e cada uno
de dhos Patronos nombro por su papelito al Capellan propietario
y no q.e dase Dex, con q.e estaban en ellos Sinco papelitos distintos
q.e se el Interinario q.e tambien es distinto de los q.e se hayse, y dichos

[illegible]

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. [illegible] D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

[illegible] se entraron [illegible] el Himno del Spiritu S.to [illegible] la mano en dho Vaso [illegible] que sacase uno solo [illegible] un solo papel de los [illegible] dho Papel salio [illegible] Joseph Calderon hijo [illegible] Calderon (difunto) y de D.a Gregoria Carvajal, y por [illegible] Lic.do D.n Juan Romualdo Vasquez Presv.o de una de las [illegible] y fundo dho Alferez [illegible] el titulo que es [illegible] como su Interin.o [illegible] otorgaron que [illegible] nombramiento de dha capellania que vaco [illegible] Lic.do D.n Joseph [illegible] expresado Don Joseph Calderon Capellan proprietario, y por Interinario [illegible] Don Juan Romualdo Vasquez, y en caso de que el dicho Proprietario muriera antes [illegible] de su muerte [illegible] acabado el dicho nombramiento del Interinario y [illegible] un valor ni [illegible] cesare el dho Don [illegible] quiera [illegible] quedo declarado [illegible] para q. cobren [illegible] la Renta de los [illegible] mesas q. hande [illegible] en cada un año, desde [illegible] dho Lic.do D.n [illegible] de Cuio [illegible] pago chanz.n [illegible]

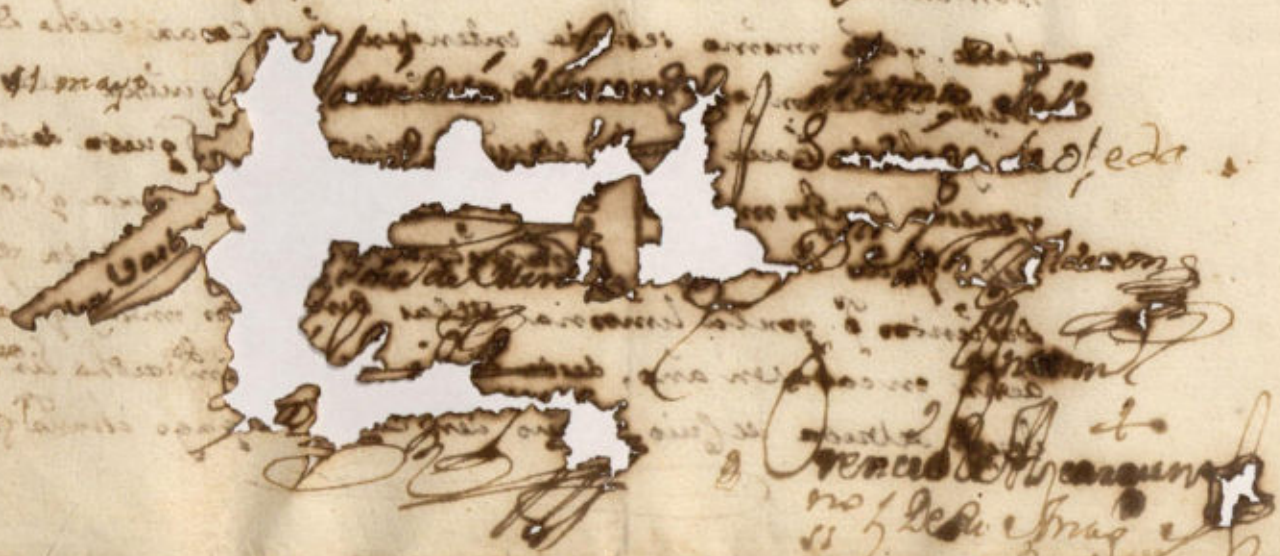

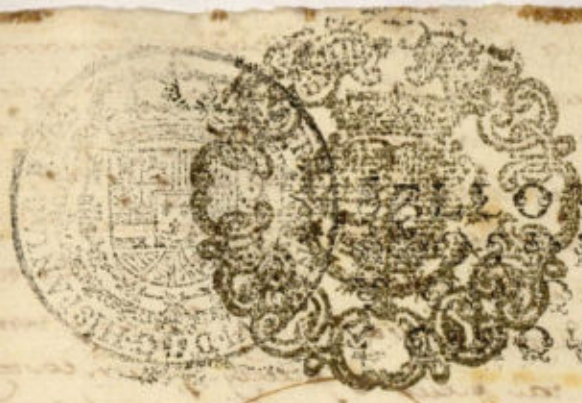

SELLO TERCERO. AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QUATRO. SESENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Venta = Sr. Dn. Thes. go Holgado de Cruzman = D. Joseph Prieto



Con quanto esta Cura Rectoral de esta R.l Villa de Holgado y Cruzman Tribl del Crimen de esta R.l Sitio de Orozco por el thenge della prevengo que vengo y doy en Venta al S.r D.n Joseph Prieto Abog.do de dha R.l Audiencia q.e dha parte presente vino a esta mi Escriva nombrada Maria ella Convec.no de Casa mina Cavesa q.e bive y compare della Mt.e S.ra Thorgla Balbina della Convec.no y Parroch.l Feligresa del Monasterio del S.r S.t Thalaliza por ex.a otorgada ante Valentin de Tapia Prelado Ecc.o de dha R.l Villa en veinte y cinco del año pasado de este Cinquenta y siete y della vendo por mi Escriva Cantara ve pera arriba nombrado y por libre de todo empeño hipoteca y otra enagenacion q.e no la tiene y mas della averiguada como della avegrado demanera vino ravan de esto y mi enfrente dados por mi vecinos mayores del q.e al parecer del pres.te dixeron ser buena en precio y quantia atrenta y cinco r.s cada una y buena en precio y quantia atrenta y cinco r.s cada una y por ser valor me ha sido entregado de contado de que realer q.e mesy por entregado amb vaysface. y volvera, en prevencion del pres.te ex.o y todo de esta Carta q.e yo el dicho doy, fee en mi poder y vra vra S.a en la dha mi prevencion contador y q.e reciuio vra S.a en la dha mi prevencion contador y en mi poder Real = Mediante lo qual me devido quito y apaco del dho accion propiedad dominio y veñorio y demas derechos y vraz acciones realer y Personaler q.e della Escriva vra q.e y me pertenese y todo con ella lo Cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador p.a q.e haga y disponga a su voluntad con la Condicion expresa q.e no pueda ser vendida en mano muerta ni la dicha Casa (que es de Lucrez) sin voluntad como della vale hacer otorgar ex.a Para lo qual y en vra cava vula propia cavida y daquilla como Juez y mag.d vra vula como lo es del dicho ex.a = Para lo qual y en vra razon y en la mejor forma q.e vela tengo en Escriva y pasamiento y renuncio y renuncio en vela tengo en forma y le otorgo esta con Clausula de constituto en forma y le otorgo esta con Clausula de constituto en

forma y me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera q. la dha Esclava ahora y en to
do tiempo le sera cierta y segura y no quedara puesto ni mo
vido pleito embargo ni contribucion por ninguna Persona Cau
sa ni razon q. sea y si se le pusiere o moviere luego
q. de ello me conste y se le fho saber aun q. sea despues
de fha publicacion de probanzas valdre la Causa y toma
re la voz y defensa del tal pleito o pleitos y aun costa y
espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que
quede con dha Esclava en libre quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le bolvere y pa
gare los dhos trecientos ps con mas las costas daños y menos ca
vos q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de
la Cobranza = Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de S. M. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciu
y Corte acuio fuero e jurisdiccion me someto y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor de
seguir el fuero del reo para q. a lo referido me compelan como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leies fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohibe = Y estan
do presente a lo contenido en esta escritura yo el dho D. D. Joseph Prie
to aviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y resivio en mi compañia
la dha Negra de nombre y Casta referida en el precio de los
trecientos ps q. tengo pagados y con la condicion de q. no pueda
ser vendida en mas cantidad y q. en dandola se le hace otorgar
esta escritura de libertad y con esta condicion me doy por entregado
de ella a mi voluntad y renuncio las leies de la entrega por
no ser de presente = Que es fha en la Ciudad de los Reies del Peru
en diez y ocho de Mayo de mill setecientos sesenta y un
años y el Sr. D. Diego y D. D. Joseph otorgantes a quienes yo el escrivano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Luis Medrano
Lucas Manrique y Felix Velasquez presentes =

Diego de Delgado y Guzman

Fr. Joseph Prieto

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escrivano Dehi Mag.

...TERCERO, NUEVE REAL, DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQUENTA Y SEIS. Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Pago
El D.r D.n Luis Lazzarino=

En la Ciu.d de los Reies del Perú en diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y un años ante mí Escr.no y testigos parezió el D.r D.n Luis Castillo y Galdeano Pbro. de que doy fee conozco y confiesa auer recibido del D.n Bernardo de Zevallos la Cant.d de veinte y vinco p.s por valor de otros tantos que de ellos debia por Corrido el vno de Enero de mil p.s y el otro de mil y nueve inclusive en la Hacienda q.e le vendió a dho valor de la Parroquia de S.ta Catalina de q.e quedo por Cumplido, a fin de Abril pasado de este pres.te año de Ciento Cumplido, a fin de Abril pasado de este pres.te año de la fha en q.e se dio por entregado a su voluntad y por q.e se la fha en q.e se dio por entregado a su voluntad y por q.e se reserva [illegible] pecunia y entrega su prueba y como si della renunciara, en forma y firmo con dho Escr.no y testigos que lo fueron D.n Luis Mendoza, Felix Vlargues y Antonio Orencio de Alcarazu, de que doy fee.

D.n Luis Castillo

Ante mí
Orencio de Alcarazu
n.o r.l y de Hac.da

Cancelada=
El D.r D.n Luis Lazzarino en mi Registro=

En la Ciu.d de los Reies del Perú en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y un años ante mí Escr.no y testigos parezió el D.r D.n Luis Castillo y Galdeano Pbro. en voz y nombre de la S.ra Condesa de Vista Florida su hermana viuda q.e fue del Mar.s Thenorio de Castro y del Consejo de Vista Florida y en virtud de su poder general q.e se hizo ante mí y otro Escr.no en esta Ciu.d en diez y ocho de Abril de este año de que doy fee y en virtud de dho poder otorgo q.e ha recibido del D.n Fran.co Sanchez Navarrete el año pasado de setecientos sesenta y nueve hasta el de setecientos sesenta y uno inclusive la cant.d de veinte y cinco p.s en reales de plata corriente por la Hacienda q.e le vendió en el Valle de Lurigancho como vez al otorg.te y como tal Apoderado confiesa auer

Un real.

TESTO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

general para Cobranzas y otros efectos y bastante p.a lo q.e tra
declarado de q.e doy fee y de conocer al otorg.te q.e como tal Apoderado
confesso auer recivido de D.n Fran.co Sanchez Nabarrete recid.te en
esta Ciu.d la Cant.d de quarenta y cinco mill p.s en moneda doble de
Cuño nuebo de este R.no los mismos por q.e se obligo de mancomun cinsoli
dum con D.n Joseph Balentin Barragan en dha Ciu.d de Cadiz a fa
vor de D.n Lorenzo Carcu incluso los premios e intereses del riesgo que
bino corriendo desde la Bahia de dha Ciu.d de Cadiz hasta este Puerto
del Callao en el Navio nom.do el Principe su M.re D.n Joseph Ramos
sobre noventa terzas q.e en el embarco el dho D.n Fran.co de su quenta
cuia paga se obligaron ha hacer al dho D.n Lorenzo Carcu su Acreedor
y sin su poder ni otro recado alg.no al dho Conde de Vista Florida o a q.n
su poder tubiese en la expres.da moneda doble o doblones de oro a los
seis meses despues de cumplido el riesgo seg.n mas largam.te parece
de la escr.a q.e en esta razon otorgaron en dha Ciu.d de Cadiz en seis de Nov.re
del año pasado de setecientos cinquenta y ocho ante D.n Juan Carrega
Esc.no Pu.co y de los dhos quarenta y cinco mill p.s en la expres.da moneda
doble se dio por entregado en nombre de su p.te y p.r no ser su recivo
de pres.te renuncio la exep.on del dro q.e es de la nonnumerata pecunia y
entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene en cuia
conformid.d dio p.r rota y chancelada la expres.da escr.a de oblig.on y riesgo y p.r
de ning.n valor ni efecto y p.r libres a los obligados y sus bienes y les otorgo
chancelar.on en forma con poder y facultad p.a q.e por si o sus Apoderados la ha
gan anotar al margen del orig.al de la mencionada escr.a p.a q.e siempre
conste estar pagada y satisfecha la mencionada Cant.d y lo firmo siendo
testigos Domingo Aranda Luis Medrano y D.n Ignacio Achubra pres.tes

Lic.do Don Luis Carrillo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esc.no de Su Mag.d

Obligon de mancomun
Dn. Fran.co Sanches
Nabarrete y otro
A
la Condesa de Vista
Florida =

En la ciudad de los Reies del
Peru en veinte y seis dias
del mes de octubre de mil setecientos
y sesenta y tres años ante mi
el escrivano y testigos parecio
el Doctor Dn. Luis Carrillo
y Garcia en nombre de la Con-
desa de Vista Florida su her-
mana y en virtud de su
Poder otorgado ante mi
en dia y nueve de Junio
del año pasado de setecien-
tos sesenta y nueve
[illegible] para [illegible]
[illegible] efectos y bastanos
[illegible] para lo que hira de
clarado de que doy fee y
de conocer al otorgante
quien como tal a poder a-
do otorgo que dava y dio
por rota y chancelada
la escriptura de obligacion
de enfrente a [illegible]
[illegible] y por [illegible]
gan valor ni efecto por
quanto confeso haver re-
[illegible] Dn. Fran.co Julian
Sanches Nabarrete la
cantidad de los ocho mil
quatrocientos y ochenta p.s
que en ella se expresan con
mas lo interesen de seis
por ciento corridos hasta
oy de que se dio por entre-
gado en n.o de la parte y
por no ser su Resivo de pre-
sente renuncio la dicha
[illegible] del dro y leies de la
nonnumerata pecunia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fran.co Sanches Na-
barrete Residente en esta Ciud. de los Reies del Peru por mi mismo
y en vos y en nombre de Dn. Julian Sanches Nabarrete mi hermano
residente en la Ciud. de Trujillo y en virtud de su poder y medio y
otorgo en ella en diez y seis de Abril de este presente año de la fha
ante Joseph Mario de Aguilar Escrivano [illegible] bastante para lo que ira de la
rado cuio testimonio entrego el presente escrivano para que lo inserte en este
Instrumento y su thenor a la letra es el siguiente

Aqui el poder de enfrente

Y en conformidad del dho poder de suso incerto que a seguro no me esta
revocado mi limitado y del usando por mi mismo y en vos y en nombre
del dho Dn. Julian Sanches Nabarrete mi hermano y ambos juntos de
mancomun a vos de uno y cada uno de los dos de por si e por el todo
in solidum renunciando como por mi y en su nombre renuncio es-
pecial y expresamente las leies de duobus reis de vendi y la authen-
tica presente hoc ita Codice de fide Jussoribus y el beneficio y re-
medio de la division y excusion y demas leies fueros y dros que deben re-
nunciar lo que se obligan de mancomun e in solidum como en ella
se contienen y debajo de dha mancomunidad otorgo que yo y el dho
Dn. Julian mi parte debemos y me obligo y le obligo a dar y pagar y a que
tenemos y pagaremos realmente y con efecto a la Sra. Condesa de Vista
Florida viuda del Sr. Conde de Vista Florida o a quien su poder y causa
hubiere la cantidad de ocho mil quatrocientos ochenta p.s incluso su
interes [illegible] de seis por ciento que por no hacer amistad y buena
obra a mi y al dho Dn. Julian mi parte nos ha suplido y prestado en r.s
de contado de que por mi y en su nombre me doy por entregado a mi sa-
tisfaccion y voluntad y por no ser su Resivo de presente renuncio la excepcion
dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y de-
mas del caso como en ellas se contiene = los quales dhos ocho mil qua-
trocientos ochenta p.s de este dho deudo y por la causa y razon referi-
da prometo y me obligo y al dho Dn. Julian mi parte bajo de dha mancomu-
nidad in solidum de se los dar y pagar a la dha Sra. Condesa de
Vista Florida o a quien como ba expresado su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta Ciud. por mi quenta costo y riesgo y del dho
mi parte y sin perjuicio de esta asig.n y dro en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pidan y demanden y mis bienes y los
suios se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para
dos dias de la fha de esta Escra. en un año y si cumplido este
no hicieremos la paga por el demas tiempo que la demorasemos
me obligo y al dho mi parte bajo de la mancomunidad a satisfacer
le a dha Sra. Condesa los intereses de seis por ciento hasta el dia
de la R.l paga sin que por esta clausula dejo de ser efectiva esta
Escra. cumpdo que sea dho plazo = Avia firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes y la del dho mi parte y los suios y de ambos
avidos y por aver y por mi y en su nombre doy poder cumplido

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE LPAR LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Epan todos los vezinos que esta Carta bieren Como Yo Don Julian Sanches Navarrete mercader recidente, en esta Ciudad Por el thenor dela presente, otorgo, y conosco que Doy todo mi Poder, bastante, y Cumplido el nesesario en Derecho general mente a Don Francisco Sanches Navarrete, mi hermano recidente en la Ciud. delos Reyes, para que por mi, y en mi nombre, y representando mi propia Persona, Demande, reciba, y Cobre de qualesquiera Personas que sean mis Deudores, y de sus bienes Albaseas, y herederos Caxas reales, ó de bienes de Difuntos todas las Cantidades que me estubieren Deviendo ó Devieren en adelante por Escripturas Vales Conocimientos Quentas de Libros fenecidas, y Corrientes, y por

Otros qualesquiera papeles, o recaudos, o sin ellos
Causa o razon que sea, y de lo q̃ recibiere, y co-
brare de, y otorgue Recibos Cartas de pago fini-
quito lasto Chanselacion, y los demas recados
que combengan con fee dela paga, o renuncia-
cion delas leyes dela pecunia en lo que no
fuere de presente, y ante escribano que dello
la dé = Y assi mismo pueda vender, y
Comprar qualesquiera Vienes, y efectos de
Castilla, o dela tierra, esclavos mercaderi-
as, bienes muebles, o raizes de Contado, o alfia-
do; pagar alos tiempos, y plasos que estipu-
lare, y por lo que importare le obligue con
todos sus bienes havidos, y por haver otor-
gando para ello los respectibos instrumen-
tos con todas las Clausulas Vincu-
los y firmesas que para su ma-
yor fuerza; y validacion sean nesesarias =

Y tambien pueda hazer, y haga, qualesquiera pa
gas a mis acrehedores, de las Cantidades que les
estubiere Deuiendo haziendo se Chanselen las
Escripturas que les hubiere otorgado, Cuentas
de Libros, y otros qualesquiera instrumen
tos por Donde Consten las dhas Deudas; Y asi
mismo ajuste las cuentas Con los dhos mis
acrehedores, o Deudores a Dicionando, o aprobando
do las partidas, y Cargos que se me hicieren,
hasta la finalisasion de dhas cuentas, = Y asi
mismo le Doy este dho Poder especialmente
para que me pueda obligar, y obligue, por
la Cantidad o cantidades de pesos que le pare
ciere Combenirme a fauor de qualesquiera
Personas Caxas de sensos Comunidades, Cofra
dias, obras pias, o de Difuntos a pagarlas a los
tiempos, y plasos, y Con los intereses, y pre
mios que fuere Costumbre, y por que se con
sertase, y en las partes, y lugares que asigna

se, solicitando en mi nombre las dhas cantida-
des, y para la paga y poteque expresa mente,
todos mis bienes muebles, y raises Derechos,
y acciones, havidos, y por haver; y de lo que
recibiere, por razon de dho prestamo, otorgue
la escriptura, o escripturas que fueren nese
sarias, y no siendo de presente y ante escri-
bano que de ello de fee renuncie la excepcion
y leyes dela nomnumerata pecunia prueba,
y paga del recibo, y las demas del caso segun,
y como en ellas, se expresa, y contiene, y to-
das las demas clausulas vinculos, y firmesas
que para su mayor validacion, y fuerza sean
nesesarias, que siendo todo fho, por el dho
mi Apoderado yo desde luego lo apruebo, otor-
go, y ratifico como si por mi mismo fue-
se fho, y otorgado = Otro si le Doy este
dho Poder para en todos mis pleitos causas
y negocios, Cibiles, o criminales Eclesiasticos

Ô Seculares que al presente tengo y pudiere te-
ner en adelante, en qualesquiera Personas
y sus bienes assi demandando como defendien-
do, y en ellos se presente ante las Rs. Justicias
y Jueses de su Magestad, Eclesiasticas, ô secula-
res, y ante quien con dro. pueda, y deva, y
haga pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas, acusaciones, priciones
solturas, ventas, transes, y remates de vienes
que pida, y tome posesion, y amparo de ellos.
presente escriptos testigos, y pruebas, abone
tache contradiga, pida therminos diga de
nulidad recuse, actue, Jure, procure concluya
las causas, oyga en ellas Autos, y sentencias,
interlocutorias, y difinitibas, las favorables
consienta, y dela encontrario apele, y suplique
siga las apelaciones, ô suplicaciones adonde las

interpuciere por todos grados, e instancias;
Que el Poder, que para todo lo suso dho se
requiere, y es necesario, esse le Doy
y otorgo Con incidencias, y Dependencias
libre amplia, y general administracion
sin limitacion alguna, y Con facultad
de que lo pueda sostituir, y nombrar
otros de nuebo, y a todos releba de Costas
segun Derecho, y a la firmesa Validacion,
y Cumplimiento, de lo que en su virtud se
Liciere actuare, y obrare, obligo mis bienes
muebles, y raises Derechos, y acciones ha-
uidos, y por hauer; Con poderio, y sumici-
cion a las reales Justicias, y Jueses de su
Magestad a cuyo fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio, mi Domicilio,
y vezindad, y la ley que Dise que el actor

Dello seguir el fuero del reo para que
alo que dho es no le executen compelan, y
apremien por todo rigor de Derecho en
via executiba y como si fuese pr. sentencia
definitiba de Juez competente pronunciada, concen-
tida, no apelada, y pasada en authoridad de cossa
Jusgada, sobre que renuncio todas las demas
leyes fueros derechos y pribilegios de mi abor
y la que prohibe la general renunciacion de el-
las nobalga en bastante forma, en cuyo tes-
timonio otorgo la presente Carta, ante el pre-
sente escrivano publico, del Numero, y testigos
della; que es fecha, en esta ciudad de Truxillo
del Peru, en diez y seis dias del mes de A
bril de mil setecientos sesenta y un años, y yo
dho escrivano doy fee que conosco al otorgan-
te, y de que assi lo otorgó, y firmo de su nom-

bre, siendo testigos Don Leandro Hurtado de Medina, Miguel de Sandoval, y Miguel de Sierra presentes = Don Julian Sanches Nabarrete = Ante mi Don Joseph Hilario de Aguilar, escrivano Publico, y de la Renta =

Concuerda con su original a que me remito; de donde lo saque el dia de su otorgamiento ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Presente fui, y en fee de ello, lo signo, y firmo =

En testimonio de verdad.

Jph Hilario de Aguilar
Escno Publico y de la Rta

Dros á Aranzel.

Un real.

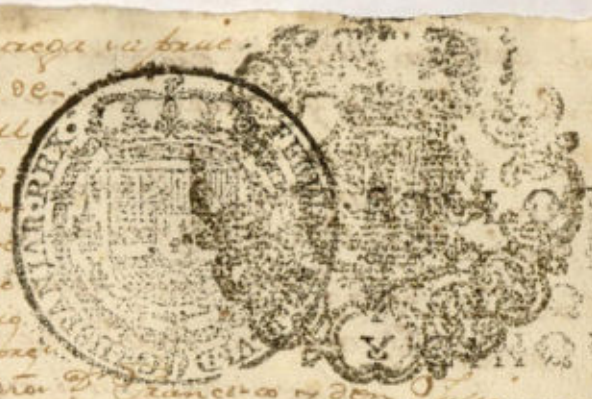

TERCERO, UN REAL.
EMIL SETECIENTOS
QUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Dn. Luis Jarrillo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.

Dias Just.s y Jueces de su. de qualesquier p.tes que sean y en es-
pecial a los de esta dha Ciu.d y Corthe auia fuero e jurisdicion me
someto y someto al dho mi p.te me obligo y le obligo y renuncio el
mio y suio proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido no compelan
y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada y p.r mi y
en nom.re de mi p.te renuncio todas y qualesquier leies fueros
y derechos de nro. fauor y la gral q.e lo prohibe y consiento en todos
de esta ess.ra que es fha en la Ciu.d de los Reies del Peru en diez
y ocho de Mayo de mill setecientos sesenta y una a.s y el otorg.te
a q.n Yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo tgos Luis Medrano
Lucas Manrrique y Domingo Aranda pres.tes

Ante mi

Fran.co Sanchez Nauarrete

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.

Libert.d Gracioso
el Gen.l D.n Aug.n
Hipolito de Landaburu.
A
Thomasa Samba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Aug.n Hipoli-
to de Landaburu residente en esta dha Ciu.d = Digo q.e por quanto
D.a Maria Perez de Rivera mi Madre dexo por su esclaua vna
Samba nombrada Theresa Landaburu de edad de treinta y seis
a.s y en el poder para testar q.e me dio me nombro e instituyo
yo p.r su Alb.a Thenedor de bienes y heredero comunicandome era su
volunt.d q.e dha Samba fuese libre despues de su fallecim.to en atencion
a sus buenos seruicios y auiendo fallecido la expres.da mi M.e poni-
endo en efecto su volunt.d en aquella via y forma q.e mas aia lugar
en dro. = Otorgo por el thenor de la pres.te q.e ahorro y libertad de toda su
sujecion Esclauitud y Cautiberio a la dha Samba Thomasa Landabu-
ru p.a q.e desde oy dia de la fha de esta ess.ra en adelante goze de
su libertad sin cargo pencion ni grabamen alg.no q.e me de

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

Oblig.on de mancom.n
D.n Mig.l Lorenzo de Manterola y otros =
Al Conde de Monte Blanco =

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Miguel Lorenzo de Manterola y D.a Petronila Bandin Bravo del Rivero marido y muger leg.mos con lic.a de primero y ante todas cosas pido y demando yo la dha D.a Petronila al dho D.n Mig.l Lorenzo mi marido para juntam.te con el hacer y otorgar este Instrum.to en la forma q.e tra declarada e yo el suso dho se la doy e conseso p.a el efecto q.e me la pide e yo la dha D.a Petronila la acepto y de ella usando Nos los dhos D.n Mig.l Lorenzo de Manterola y D.a Petronila Bandin Bravo del Rivero y el Cap.n D.n Mig.l de Manterola vez.nos de esta Ciu.d de los Reies del Peru todos tres juntos de mancomun a dos de uno y cada uno de los tres de por si e por el todo in solidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leies de duobus reis de vendi y la authentica pres.te hoc ita codice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la division y execucion y demas leies fueros y dros que deben renunciar los q.e se obligan de mancomun e in solidum como en ellas se contiene y debajo de dha mancomunid.d otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar y a q.e daremos y pagaremos realm.te y con efecto al Conde de Monte Blanco Cav.ro del orn de Santiago o a q.n su poder y Causa hubiere la Cant.d de siete mill ochocientos doze p.s de a ocho rr.s q.e podemos hacer amistad bien y buena obra nos ha suplido y prestado en r.s de contado de q.e nos damos por contentos y entregados a nra satisfacc.n y volunt.d y por no ser su recivo de pres.te renunciamos la exep.on del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene = los quales dhos siete mill ochocientos doze p.s de este dho deudo y por la Causa y razon referida prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligamos de se los dar y pagar al dho Conde de Monteblanco o a q.n su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera p.te y lugar q.e se nos pidan y demanden y nros bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes o aut.tes llam.te y sin pleito

alguno con las cosas y q[ue] no [illegible] esta Cobranza = y lago
de vn año q[ue] empeçó a correr y contarse desde el día q[ue] fenesçió
de este pres[en]te.
cumplido este no hiciere la paga q[ue] el mayordomo q[ue] fuere
mostrarme no obligamos de dha mancomunidad
dispuesto lo mejor en derecho hacia el día q[ue] la
pa. paga vm q[ue] por esta Clausula dejo de ser pena y Cumplido
era Cumplido q[ue] era dho plazo = Assi lo pidio y
Cumplido
obligamos mi persona y bienes avidos y por aver y dar poder cumplido
a las Justicias de su Md. de qualesquier partes q[ue] sean
y en especial a las desta Ciud. y Corte a cuio fuero y jurisdiccion
nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y la ley q[ue] dice q[ue] el actor debe seguir el
fuero del Reo q[ue] asi q[ue] es nos sometemos y renunciamos
men como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q[ue] se pida
y consentida y no apelada ni suplicada y renunciamos las leyes
de nro favor y la q[ue] dice q[ue] general renuncia de ley
prohibe y en especial dho Comparado Juramento nuestro
del Bolgano veracruz Consulado
consentimiento leyes de toda manera y paga y las demas que
son y hablan en favor de mujeres
le sido advertido y prevenido
las renuncias q[ue] en su favor q[ue] no me aprovechen aun no
dho en manera alg[un]a y por esta carta pago q[ue] otorgo y
na venta de Cruz en forma, pedido q[ue] para hacer y otorgar
esta escr[itu]ra no he sido apremiado concertado ni acometido q[ue] el
dho mi dho Poder en nro nombre y q[ue] la hago con li
bre y espontanea voluntad por Combenir asi en mi pro y valor
y q[ue] es cierto esta escr[itu]ra otorgo hecha y pronta como hacer
plenamente. en mi dho Juramento en contrario y asi pa
ra q[ue] lo hiciere lo revoco y anulo q[ue] no valga ni.
haga fee en juicio ni fuera del y de este paramento me obligo con pe
sona y bienes muebles y raizes havidos y por haver de mantener
en su abolorio en mi relacion. y por mi dho Juez en mi dho
fuerza y dha convenida y vi depositado mano de dicha moneda
me fuere convenido y relacion, no mas de la tal abolorio en mi rela
cion para esperar y de caer en cuya en las penas en q[ue] caen
encurren los v.g. que bizcainan vencidos y juramento y
ala Conclusion dijo ser lo, juro y amen y Convenimos
en todas y cada Escritura que es fha = En la Ciud.
de los Reies del Peru en dies y nueve de Mayo de mill
seiscientos veinte y cinco. y los otorgantes a q[ue] yo
Lo el prevente Escribano doy fee

178

Un real.

EL TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Bonifacio de Llano y Valdes Luis Medrano y Lucas Manrique presentes =

Miguel Lorenzo de Manterola Da. Pertonila Vandin y Bravo

Miguel Jph. de Manterola

Ante mi

Orencio de Azcarrun

no. de su Mag.

Rezvo. de Dote = El S. D. Dn. Gregorio Hurtado Zapata Esta S. Dn. Matheo de Aranda su esposa

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen sepan quantos esta Carta vieren como yo el S. D. Dn. Gregorio Hurtado de Mendoza y Zapata del Consejo de S. M. su Oydor de la Rl. Aud.a de Quito natural de esta Ciud. de los Reies del Perú hijo legmo. de S. Gregorio Urtado de Mendoza y Zapata y de Da. Cipriana Bequer: Digo q. por quanto p.a mas bien servir a Dios nro. S.r y con su s.ta gracia y bendicion cave p. palabras de presente q. hicieron y celebraron legmo. y verdadero matrimonio el dia onze del proximo mes pasado de Abril con la S.a D.a Catalina Matheu y Aranda Henriquez de Guzman hija legitima de los Sres. Marqueses de Maenza D. Gregorio

Macheu Villamayor y Cuadra, y.ª Mariana de Granda
Rodríguez de Guzmán y Zayas y al tercero y quarto y
quinto dho mancomún vnos y otros por la V.ª D.ª Cayetana de
Zayas y Esponz Marq.ª de Mancera su Madre por todos y Cada
vno de ellos dho dha V.ª D.ª Catalina mi Señora p.ª ayuda a
dotar el convento de la dha V.ª D.ª Catalina mi Señora y q.ª
pueda y quiera los Cargos de el los bienes y aguer q.ª sea
declarado y q.ª se ha pedido presente Reunio total acuer
ello y lo quiere hacer y poniendolo en efecto = Otrosi por el dho
nop. dela parte q.ª confiere q.ª auer acudido p.ª bienes dote y Cau
dal conuento de la dha V.ª D.ª Catalina mi Señora los bienes

Siguientes

Primeram.te dixeron q.ª que la dha V.ª D.ª Cayetana Fran.ca de Zaya
ya Marq.ª Madre de Mancera Viuda de dha V.ª D.ª Catalina mi
Señora le auia y tenia en la Cava quando de
la Expulsion de la Compañia de Jhs q.ª fue
de este R.no el V.º D.n Blas de Zayas del cons.º de Castilla
por la parte de arriba mill p.s q.ª auia en ella q.ª vendio
mismo q.ª el V.º Marq.ª de Mancera su padre hizo
para el dho V.º D.n Blas quando hizo viage a los R.nos
de España p.ª vrá de Capucho como parece del Instrum.to
otorgado en diez y ocho de Oct.re del año pasado de
setecientos y diez y ocho ante Joseph de Tarazes Escriv.no
Publico q.º pareceres asu Cabeca dotal q.ª debe acuer
dha Cava q.ª con los demas bienes q.ª dejo el
dho. V.º D.n Blas como parece de los autos q.ª tiene en su
poder y en su virtud debe auer por lo tocante a
dha mitad mill p.s q.ª le auiena la
referida V.ª Marq.ª Madre de Mancera a la Expresada
V.ª D.ª Catalina mi Señora y su hija de q.ª trata
la Pta de este Instrum.to en adelante ——— 1000 p.s

Dixeron Alajas de Oro, perlas, diamantes, y pla
ta labrada q.ª vsaua y vsaua de continuam.te con
ta prueba p.r vnos y otros testigos del Cap.l
los q.ª fueron p.r el Cap.l Diego Centurion Cat
los q.ª fueron p.r la Parte de dha Cur.a q.ª son los siguientes ———

Primeram.te vn par de Zarcillos de oro perlas
quatrocientos con tuerca diamantes Pagiados
y vna perla a medio: para los dos dichos
pendientes mandaron hechura de quatro q.ª que
valen con el oro y la hechura quinientos p.s ——— 500 p.s

Iten vn par de Braselle de vn pendiente de una
Almendra de plata guarnecido con nouecientos
y quatro diamantes Pagiados de quatro mas



un real.

RCERO, UN REAL
IL SETECIENTOS
ENTA Y QUATRO
VENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

res q.e le embió a dha S.a D.a Cathalina mi Espo
sa su P.e el S.r Marq.s de Maenza y valen quatrocien
tos Cinquenta p.s ——— 450 p.s

Ytt.n un par de varillas de tres pendientes guarne
sidos con ochenta y ocho diamantes Tablas y algunos
jaquelados q.e valen con el oro y la hechura doscientos
Cinquenta p.s ——— 250

Ytt.n una Piocha de Plata guarnecida con doscientos
y nuebe diamantes Jaquelados los dos grandes que
se Compuso de un lazo de Cruz y una piocha peque
ña q.e le remitió a dha S.a D.a Cathalina mi Esposa
el S.r Marq.s de Maenza su P.e vale mill y Cien p.s — 1100 p.s

Ytt.n una sortija con siete diamantes jaquelados
el de en medio mayor vale con el oro la hechura
trecientos p.s ——— 300

Ytt.n quatro sortijas hermanas con nuebe diamantes
Tablas cada una valen con el oro y la hechura dos
cientos Cinquenta p.s ——— 250

Ytt.n una sortija de plata el reges y anillo de
oro con diez diamantes fondos y tablas el de en
medio mayor fondo vale con el oro y hechura ochen
ta p.s la qual le remitió tambien a dha S.a D.a Catha
lina mi Esposa el S.r Marq.s de Maenza su P.e ——— 080

Ytt.n siete tembleques hechura de manzanilla con
nuebe diamantes jaquelados cada uno valen con
el oro y la hechura Ciento setenta y Cinco p.s ... 175

Ytt.n dos Tembleques de plata el uno con quin
ce diamantes jaquelados y el otro con treze dia
mantes tambien jaquelados q.e asi mismo le
remitió a dha S.a D.a Cathalina mi Esposa el S.r
Marq.s de Maenza su P.e quando bino de España

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Itn. una piedra Bezual aforrada en Oro con su Cadena salomonica de oro q. le regalo dha. S.a D.a Cathalina mi Esposa su Tia D.a Ynes de Ayesa Religiosa de Velonegro del monasterio de S.ta Cathalina y vale setenta p.s — 0070

Itn. unos dijes q. estan en un niño Jhs q. esta en una Urna un pescadito de oro con sus esmeraldas y una espinela una Canastita de oro con sus esmeraldas con una florecita de oro con una esmeralda un relicario de oro con sus perlas y espinelas con nra S.a de Bethelem una gota de Christal con su engaste de oro y sus esmeraldas una Yga de Asabache con su engaste de oro dos diamantes y sus perlas un ojuelo de Amatiste con su serco de oro un Vinicornio con su Cadenita de oro y sus perlas una Avellana de oro, un Cochinito de una perla con su Cadenita de oro y una pieza de oro con sus esmeraldas una nuez moscada con su engaste de oro un Relicario de Christal con un huevo de mi S.a S.ta Ana un Gancho de Coral con su engaste de oro y ocho diamantes un perrito de perlas un hilito de perlas q. tiene el niño Jhs dos Carneritos de plata dos Varras con sus florecitas y sus mecitas de feligrana dos azafatitos de feligrana dos azafatitos lisos con sus escudillitos importa todo lo referido doscientos setenta y dos p.s los quales le regalo con la Urna dha. S.a D.a Cathalina mi Esposa la dha. D.a Ynes de Ayesa su tio — 0272.

Plata labrada.

Itn. diez y nueve Platillos unico Platonsillo tres Palanganas la una pequeña siete Candeleros con sinco Candelejas unico Capavilaseras el un Candelero tiene tres luses una tabla de Tintero y

y una Cajeta de Cristal con Aurora y dentro un Pecho de
Carpacio y Relicario una Pila de Agua bendita una
Palma y un S. Tercio con su Marco con su
Vidrio todo Dorado y un Tenor con su Pie
de Madera todo Dorado y un Pajaro con su
Aza de Vidrio y Plata y dentro un Relicario
Aza de Vidrio y Plata y dentro un Relicario
una Bavenca de Nacar con su Valona de Pie
de Marquesina y un Velo y una Pluma de Ala
de Marquesina y una Corona una Avecilla de
S.ª de Guadalupe y una Corona de Papel de S.ª N.ª Mig.l Grega
S.ª N.ª Tercia y una Corona de Papel de S.ª N.ª Mig.l Grega
todo Dorado pues todo Cinquenta y Seis
Reales de Plata labrada a Cinquenta y Seis
Reales que vale dha Plata labrada a Cinquenta y Seis
Vela Virgen un Pluma y Corona y un Velo
Medio Vela embie en dinero dha S.ª D.ª Cachalina
m.ª Esposa y cargo de Cinquenta y Seis
mill y doce p.s ——— 20 02 11

Yt. dos Laminas con sus Cobre Dorado
un poco Velenia y nueve Marcos dos Cornas y tambien
le Regale dha S.ª D.ª Cachalina m.ª Esposa y cargo
de diez p.s Marco monedas Ochocientos noventa y dos
p.s y quarto ——— 892 1/4

Yt. un Lamina con su Pasion Velenia y un Marco y
una Cornaca y tambien le Regale y di en dinero a
dha S.ª D.ª Cachalina m.ª Esposa y cargo de Tres p.s
Marco monedas Trecientos onze p.s dos ——— 311 2

Yt. una Lamina grande con Vidrio y Nueve Marcos
y tambien le Regale dha S.ª D.ª Cachalina m.ª Esposa
y cargo de Tres p.s Marco monedas doscientos y veinte
p.s dos ——— 220 11

Yt. dos Laminas menores de Plata con Vidrio y
diez Marcos y dos Cornas y le Regale dha S.ª D.ª Cachali
na m.ª Esposa y Tenor y Velo Velillo y Villanicos y
Escalera un Pio y cargo de diez p.s Marco monedas
doscientos Veinte y un Peso y quarto ——— 223 1/4

Yt. una Cruzita de Plata labrada con Vidrium
Cruzis quadrangulo de Plata y labrado mayor
y una Reliquia dela S.ta Rosa con dos Cornas una
de S.to Domingo y otra de S.ta Theresa y le Regale la dha
y dha Inez Abrego un Pio dha S.ª D.ª Cachalina
m.ª Esposa y vale Cinquenta p.s ——— 050 11

Yt. un Recregal de Concha de Plata labrado en Plata
con un Vidrio y tambien le Regale la dha una Tia
con un Vidrio y

Un real.

ELLO TERCERO, UN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

D.ª Ines de Ayesa y vale Cien p.s — 0100

Ytt.n un Rociador de plata dorada con sus sobre
puestos de feligrana y una perla q.e tambien le re
galo la dha su tia D.ª Ines y vale diez p.s — 0010

Esclavos. Ytt.n una negra nom.da Maria de Casta Conga
de edad de veinte y dos a veinte y tres a.s q.e le do
no dha S.ra D.ª Cathalina mi Esposa el S.r Marques
de Maensa su P.e y vale quatrocientos p.s — 0400

Ytt.n una negrita hija de la dha negra Maria Con
ga nom.da Cipriana de edad de siete a.s apreciada
en trescientos p.s — 0300

Ytt.n una negra nom.da Maria Mercedes de Ayesa
Criolla de edad de diez y siete a.s q.e le dono a
dha S.ra D.ª Cathalina mi Esposa D.ª Ines de Ayesa
su Tia apreciada en quatrocientos p.s — 0400

Ytt.n un negrito Criollo nom.do Joseph de Ayesa q.e
por escr.ra le dono tambien la dha D.ª Ines de Ayesa
su Tia el q.e para en Quito en poder de la S.ra Mar
quesa de Maensa madre de dha S.ra mi Esposa
apreciado en quatrocientos p.s — 0400

Ytt.n un negro nom.do Juan de Jauregui Criollo
q.e Compro dha S.ra D.ª Cathalina mi Esposa con di
nero q.e le di para ello de D.ª Juana de Jauregui en
precio de quatrocientos Cinquenta p.s por escr.ra otor
gada ante Gregorio Gomez de Mendoza escr.no R.l su
Tha en quatro de este pres.te mes de Mayo y año de la
Tha — 0450

Ytt.n una negra nombrada Maria Rita de Casta
Caravali de edad de diez y nueve a.s poco mas o me
nos q.e le dono a dha S.ra D.ª Cathalina mi Esposa

por Instrumento otorgado ante Augustin Ge
ronimo de Portalanza Escrivano de Provincia a fha en
tres y siete de Abril proximo pasado de este año de la
fha apreciada en quatrocientos pesos — 0400

Lienzos

Itn. en la sala de la Casa de dha Sra. Dª Cathali
na los lienzos siguientes

Itn. un Sr. Sn. Joseph de tres varas en veinte y
cinco ps. — 0025

Itn. un Sn. Onofre de menos de dos varas en qua
tro ps. — 0004

Itn. una Bautisma del mismo tamaño en seis ps. — 0006

Itn. una Virgen del Rosario de dos varas y media de
alto en veinte ps. — 0020

Itn. siete Paises de dos varas de largo a diez ps. cada Pa
is setenta ps. — 0070

Itn. un Sn. Antonio de Padua de mas de dos varas
en seis ps. — 0006

Itn. una Virgen del Carmen de dos vs. seis ps. — 0006

Itn. una nra. Sra. de los Reies de mas de dos vs. doce ps. — 0012

Itn. un Sn. Christoval de mas de dos vs. doce ps. — 0012

Itn. una Virgen con Sta. Rosa y el niño Catorce ps. — 0014

Itn. en la Quadra de los Casa de dha Sra. Dª Cathalina
mi Esposa los lienzos sigtes.

Itn. una vida de Sta. Cathalina que se compone de diez
y seis lienzos apaisados con sus ojas de Laurel do
radas valen doscientos cinquenta ps. — 0250

Itn. dos Laminas del Esposo y la Esposa con
sus marcos de Evano a doce ps. cada una — 0024

Itn. dos Laminas con sus marcos dorados la
una de la Virgen de Bethelen y la otra de nra.
Sra. de la misericordia a diez ps. cada una veinte ps. — 0020

Itn. dos Laminas pequeñas de un Sr. Sn. Joseph
y la Virgen sin los marcos de plata a doce ps.
cada una veinte y quatro ps. — 0024

Itn. una Lamina con su marco embutida en
Concha de perla de nra. Sra. de Guadalupe en
veinte y cinco ps. — 0025

Itn. doze Laminas con sus Bidrieras de ba
rios santos sin los marcos de plata a seis ps. cada
una setenta y dos ps. — 0072

Un real.
SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Itn. vna vana de Bidriedas con vn niño Jhs de Napoles adornada de varias Curiosidades apreciada en trecientos veinte y ocho ps. sin incluir el importe de los Cientos setenta y dos ps. en q. tasó el contraste Rl. de esta Ciud. las Alajas de oro perlas y diamantes de dha Vana — — — — — 0318

Itn. vna Virgen de Guadalupe de tres quartas Escultura de marfil en Cinquenta ps. — — — 0050

Itn. dos mecitas encharoladas de Estrado en Ciento y veinte ps. — — — — — 0120

Quarto de dormir. Vna vida de Santa Rosa q. se compone de dos Lienzos Apaisados con sus ojas de Laurel doradas a diez ps. cada vno Ciento veinte ps. — — — 0120

Itn. quatro Laminas de la vida de la Virgen con sus marcos de Evano a diez y seis ps. cada vna sesenta y quatro ps. — — — — — 0064

Itn. tres Laminas con sus marcos de Evano la vna de Sn. Xavier, la otra de Jacob, y la otra de Raquel a doze ps. cada vna treinta y seis ps. — — 0036

Itn. vn Sn. Jeronimo de mas de vara con su oja de Laurel dorada en cinco ps. — — — — 0005

Itn. vn Sn. Pedro Martir con oja de Laurel dorada en seis ps. — — — — — 0006

Itn. vna Imagencita de Bethelem con su marquito dorado pequeña en quatro ps. — — — 0004

Itn. vn Sto. Christo como de tres varas de largo en quarenta ps. — — — — — 0040

Itn. vn Sn. Migl. de marfil con su Peana de lo propio

en Francia ps. — — — — — — 0030

Itn. un S.r S.n Joseph de marfil con su Niño en veinte y cinco ps. — — — — — 0025

Itn. Una Lamina de un Sr. de la Cañada de Pintura sobresaliente q. tiene ser del Tizano como de una Vara con su Bidrieta fina y su marco dorado en Cien ps. — — — — — 0100

Itn. onze Laminas de barios santos hechas en la China embutidas en Concha de Perla y Pintadas a diez ps. cada una Ciento diez ps. — — — — 0110

Itn. un Biombo nuebo con diez ojas pintado por ambas Caras y su fajas doradas en doscientos ps. 0200

Que los dhos Lienzos, Laminas, Esculturas de marfil, Urna, y mesitas fueron Tasadas p.r D.n Fran.co de Alcover Mro. Pintor en los precios referidos y es declaracion q. los bultos de marfil con sus adornos mucho de la maior p.te de los encajes de Palmas q. tan expresados y los mas Lienzos de Pintura y Laminas se los regalo antecedentem.te a dha S.a D.a Cathalina mi Esposa con la Urna y sus Alajas la dha D.a Ines de Ayesa su Ma. — — — —

Itn. una Colgadura de Cama de Damasco Carmesi guarnecida toda de franjas de oro y flecos de lo mismo con sus Alamares y todo lo nesesario de ella y un Espaldar de Estrado de Damasco Carmesi franjeado de Oro aunq. algo mas usado tasado por Joseph de Peralta Mro. Sastre uno y otro en ochocientos ps. q. dha Colgadura y Espaldar fue de dho S.r Marq.s de Mancera P.e de dha mi Esposa. 0800

Itn. una Cuja grande Camera de Cocobola salomonica los Pilares de tres quartas y los Balaustres y remates de dos Cuartas y las Chuchillas de una cuerda y la Coronacion y Cartelas Talladas con una Imagen de la Virgen con su marco de Ebano y sus sobrepuestos y virolas de plata en los Pilares todo corr.te Tasada p.r Jacinto de Vera Mro. Carpintero en quinientos ps. — — 0500

Itn. un Escaparate bueno Tallado de Tableros

Un real. y

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

grandes con su herraje de fierro corr.te y su herraje de plata tasado por el dho Jacinto de Vera en trescientos cinquenta p.s el qual le regalo a dha S.a D.a Cathalina mi Esposa la dicha S.a Ynes de Ayesa su tia — — — — 350

Ytt.n p.r seis sillas Poltronas grandes buenas de bueltas todas a la franseza forradas en terciopelo Carmesi a treinta y sinco p.s cada una tasadas por el dho Jacinto de Vera montan doscientos diez p.s — — — — — 240

Ytt.n por doze sillas de Caoba nuebas con las Reynas brazos Chambranas y barrotes de bueltas con asientos de Lino Clavos y esvillas tasadas p.r el dho Jacinto de Vera a diez p.s cada una montan Ciento veinte p.s — — — — 120

Ytt.n por un Relox con su Pedestal y Coronas q.e toca oras y medias y es de repetic.on de ora y quarto todo nuebo acabado de bena de Esropa q.e le remitio a dha S.a D.a Cathalina mi Esposa el S.r Marq.s de Lorenza su P.e tasado p.r D.n Lorenzo Frat Mro Relojero en quinientos p.s — 500

Ytt.n lleba la dha S.a D.a Cathalina mi Esposa para su bestuario sin q.e se incluia en la Cant.d de esta Dote las ropas y galas sig.tes — 26547

Una Postura entera de buelos de Encajes superfinos de Palmas sin estrenar con sus sabanas y Almoadas de lo mismo = Una mantilla de Bayeta Blanca cubierta toda de los mismos Encajes con sobre puestos de oro = Un faldellin de Tesu de oro con su sobrepuesto y sintas de tela p.r estrenar = Otro dho de Brocato alto Bordegal con fajas de Tesu

tambien por Cuenta = Dos Reales mas vno de Cañon y
vno de Plata de Leon de Francia dorados, que me mostra
ron en Baeza p.a vajar = Vna Caja de Terciopelo Carmesi
de sobrepuestos de Plata el vno Grande y el otro con su Cer
radura de Acero = Mas Pretinas blancas nuebas de Clavinque
ras Cadenillas anchas y de Pretinas de Camino
nuebo en mesa ——

Dixeron Dichos Testigos, que lo que tienen dicho y depuesto es la verdad
so cargo del Juramento que tienen fecho en que se afirmaron y ratificaron
leida que les fue esta su Declaracion, dixeron ser de edad los dos de mas
de Cincuenta años y el otro de mas de Sesenta años, y lo firmaron
conmigo de que doy fee = Joseph Antonio de Ortega = Ante mi
Joseph Antonio de Ortega Escribano Real y Publico

En la Ciudad de Granada en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil
setecientos y quarenta y quatro años, ante mi Escribano Real y Publico
y testigos parecio presente Don Joseph Antonio de Ortega Escribano Real
y Publico de esta Ciudad, y dixo que para la mejor Justificacion de lo
que tiene pedido en esta Causa, se ha de servir V.m. mandar se le
reciba Declaracion a Don Joseph Antonio de Ortega Escribano Real y
Publico de esta Ciudad, y para ello presento por Testigo a Don Joseph
Antonio de Ortega Escribano Real y Publico de esta Ciudad, del que
pide se le reciba Juramento en forma de Derecho, y lo firmo de que doy
fee = Joseph Antonio de Ortega = Ante mi Joseph Antonio de Ortega
Escribano Real y Publico

En la Ciudad de Granada en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil
setecientos y quarenta y quatro años, ante mi Escribano Real y Publico
y testigos parecio presente Don Joseph Antonio de Ortega Escribano Real
y Publico de esta Ciudad, y dixo que para la mejor Justificacion de lo
que tiene pedido en esta Causa, se ha de servir V.m. mandar se le
reciba Declaracion a Don Joseph Antonio de Ortega Escribano Real y
Publico de esta Ciudad, y para ello presento por Testigo a Don Joseph
Antonio de Ortega Escribano Real y Publico de esta Ciudad, del que
pide se le reciba Juramento en forma de Derecho, y lo firmo de que doy
fee = Joseph Antonio de Ortega = Ante mi Joseph Antonio de Ortega
Escribano Real y Publico

Un real.

TERCERO, VN REAL
EMIL SEISCIENTOS
QVENTA Y QVATRO,
INQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

En la cha v.ª Tovgha Exponce Dragº. Vidare Cavallero y Regidor dela cha v.ª de Cathalona Macheu y Tarrisa en voz y forma. Delo q.e la Exprez.ª en ese Interum.º a vgno, y señalo acha v.ª de Cathalona los dos mill pº q.e han Rematado en la Cava dela expª dela Plazuela dela Comp.ª de Thomas q.e se hallan dentro pº con la pª de Veinte mill pº que tiene en ella vg.º por ve. dho Interum.º q.e mancenga en mi poder y en el de dos mil pº como Depositario dellos Mayor conforme en ese Interum.º que le ha dado por q.e las demas han visto q.e en ese Interum.º q.e le han hecho como la capitulado le hizo gracia y donacion Regalo q.e le han hecho como la capitulado le hizo gracia y donacion y con dha v.ª a Cathalona mi Vista por el ama q.e le tengo y con dha dha v.ª a Cathalona para mejor perfeccion acabada é irrevocable de ella Cavallo Regidor para mejor perfeccion acabada é irrevocable de ella dho q.e el dho llama marabeda y partes para ver con la dho q.e el dho llama marabeda y partes para ver con la vigno. en manifesta. y demas q.e reniego en dho nueva vigno. en manifesta. y demas q.e reniego en dho nueva dho pª a su mayor valor q.e y de lo que importe esta donacion dho pª a su mayor valor q.e y de lo que importe esta donacion cavallero q.e conforme q.e hubo donado, en ese Cavallero cavallero q.e conforme q.e hubo donado, en ese Cavallero mismo dho luego dha v.ª a Cathalona mi Vista en mismo dho luego dha v.ª a Cathalona mi Vista en el Fuero q.e remanence Cathalona demas bienes pª q.e esta el Fuero q.e remanence Cathalona demas bienes pª q.e esta en ninguno le pertenezca el dho q.e tiene apo en ninguno le pertenezca el dho q.e tiene apo dho en ninguno le pertenezca el dho q.e tiene apo dho en ninguno le pertenezca el dho q.e tiene apo dho



TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO.
CINQUENTA Y CINCO.

Leer b. testar
Jn.º Jn.º de Lanza
Jug.º de Lanza
Bruna =
El
Conde Peluente
Blanco =

VALGA PARA EL REYN.º DE S. M. EL S.º D.º CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen principio debe mediante y dicho lo
Jn.º amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.º Jug.º El
polito de Lanzaguren y Rivera Natural y Regidor perpetuo del Valle de
Maria Juzbarrutia en esta Villa de Cañete Corregim.º de esta nominada P.
hijo legitimo del Capt.º D.º Jug.º de Lanzaguren Egurrola y D.ª Maria de
Rivera y Rueda mis Padres y Abuelos Difuntos y Vezinos q.e fueron
en pie en esta dicha Villa en mi juicio memoria y entendimi
to Natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissi
mo misterio de la Santissima Trinidad P.e hijo y Espiritu S.to que son
tres personas y un solo Dios verdadero y creo todo lo demas que
nos enseña nuestra Santa Madre Jg.ª Catholica
Romana bajo cuia fee y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como Catholico Jg.º Christiano = Y porque
no se me falle al presente con dinero embarazo y para mas
facilitar mi Viaje nombrada Casa Blanca y nombrar
luego dos Albaceas mis Tenedores con la calidad q.e que quisiera
y viendo navegar y Comenzar a Dar Govar todos en
Conformidad y buen Amor con las Pers.as
de cargo de mi Conciencia y bien Amor declaro por todos = Digo por el thenor de esta
q.e ahora Dar prevengo y ordeno mi poder Cumplido el nezesario en dro al
Capt.n D.º Jug.º de Lanzaguren y Zamacona Conde de Monteblanco Cav.o
del Orden de Santiago mi hermano en primer lugar y en segun
do lugar a D.n Mariano Peluente y Salazar mi sobrino y en tercero
a D.n Juan de Peluente y Salazar mi hermano y viviendo q.e que
dan Despues de mis dias todos ellos juntos y cada uno de por si
segun y en la forma que dho tengo comunicado asseguradora
mente por Memoria firmada de mi mano q.e se halle Conde de mon
blanco en q.e pone cortas mis disposiciones y mandas q.e quiero
que guarde la voluntad de Dios nro S.r pues verdad lle
bame de esta presente vida a la otra mi Cuerpo amortajado
con el Abito de nro P.e S.n Juan vea enterrado en mi
Cuerda de nro P.e S.n Juan de esta Villa en la Jg.ª del Convento grande de
fallecim.to pues en esta Ciud en la Jg.ª del Convento grande de

Nño P. V. Ipan. y viendo fuese della y hubiese cumplido de dos viajes otr enu Jg. y viendo hubiese enbiado Jª pasce y lugar q. pudiese comulgar y acompañe m Cuerpo de Cruz dha Cassa de vecindad con Parroquia y el comun acompañam.to q. pudiese ampl.e Alb.e autoridad dispon. caso la forma Cathor Comun, Jeneral y enuerso y todo lo que imp.e de pregma Comun bienes

Y mandeng. se mande dhas mandas pias vsuales y acostumbradas dar diez p.s cada una della y otras diez p.s a los V. Lugares de la Nazar.a del Jenero numa Veracruz otra en el Rio de Alfaro cuias limosnas se pagasen Comun bienes conq. las aya dello

Y.o declaro q. yo declaro fuí Casado y velado en primero mat.o Jª declaro q. yo declaro fuí Casado y velado en primero mat.o con dha d. Ulazquez Jimenez vezina V.a Cruz de Jg.a con dha d. Ulazquez Arellanga y Illescanes ya difunta de cuio matrimonio no tubimos hijos algunos declaro aª p.g. Comun

Y.o declaro q. yo declaro fuí Alb.a Jenerox Cabienes y Jenerox dha d. Ulazquez Comuga mi muger nombrado por tal por el poder p. testar q me otorgó ante el pres.e esc.o de fha en diez y seis de Enero del año pasado de seiscientos Cinquenta y seis ante el mismo escr.o de quien yo me Cambien vsu Testam.to ante el pres.e esc.o en seis de Enero del año pasado de seiscientos Cinquenta y seis y Cumplidas sus ultimas disposiciones

Y.o declaro por mis hijos Naturales a Juana y Gregoria de Lozabias ag. nacidos y velados en Comun bienes vnos mill p.s cada una y un negro acada una tambien el que poseen Comun dhos Alb. y ag. sean exos. y vexibles

Y.o declaro tengo por mis Esclavos a Ignacio y Bernardino mulatos, a una negra nom.da Juana Maria y una hija suia nombrada Nicolasa, una Negra nom.da Catalina Lozabias Gregorio Lozabias y Bonifacio Lozabias negros todos los quales quiero y es mi voluntad q. despues Comun dias gozen sean libres y horros como esclavos y vezinos de dha Juana Maria p.a q. con vda della Laurula y la Fee Comun mueste se entienda auia llegado el Caso della su libertad vn el menor Cargo mi grabamen

Y.o declaro soy Casado y velado en segundo matrimonio reg.o orden Cerca V.a Cruz de Jg.a con la dha d. Maria Ulazquez de cuio matrimonio hasta lo presente viuve y Salava



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



[illegible] reinov temdo hijos algunos y lo declaro así p.ª que
conste

En nombre de Dios amen La vida del.ª Fran.ca Luengo mi Padre
esta vele así en cerni bienes conviene p.ª casa año y luego
q.e muera vuesa esta Conde[illegible] q.e así es mi voluntad.

En nombre de Dios amen Yo vele con cerni bienes d.ª Ysabel Luengo mi
bien amada esposa q.e al presente es mi mujer y con
Cajamarca y luego q.e fallezca la dicha d.ª Ysabel vele casar
Dios p.ª en cinco años una hija Religiosa q.e tiene en la
villa de Cajamarca también declaro q.e más en la dicha
dicha Religiosa q.e así es mi voluntad

En nombre de Dios amen declaro tengo por mis bienes una Haz.da en la villa
de Cañete con[illegible] p.r la de Gomez q.e compré en remate
público q.e remitió el Alcalde [illegible] Prudencio y Dionisio
de esta V.ª ord.ª ante Juan Bautista Ruano Esc.no de Cam.ra q.e
esta de ella el año pasado de 761 en cinquenta y nueve pesos
ese de ella el año pasado de 761 en cinquenta y nueve pesos
ese de ello recibo y q.e tengo en mi poder la qual es mi libre y
[illegible] de ello recibo y q.e tengo en mi poder la qual es mi libre y
valenga de censo enfiteusis y la hemos dado y augmen-
tado de treinta reales y ganado y siempre he tenido mien-
tras le tuvo y ganado y siempre he tenido mien-
con de pesos en [illegible] de mis Padres dejo-
libre y exempto de la Jurisdic.n Eclesiastica y q.e no hace falta
de cargo y mando a sus Padres y p.ª q.e tenga efecto cumplase
lo mas con misa y nueve pobres p.ª en honra y gloria
de Dios n.tro S.r y de su M.e madre la vgen Maria en memoria
de [illegible] a q.e su Culto sea mas enaltecido y reverenciado y los
vgen.s por q.e se [illegible] Almas por q.e aplico las mias Rentas etc. y para lo
mismo y para el dicho mi cumplimiento de mis Pasiones
lo dejo y para el dicho mi cumplimiento de mis Pasiones
lo dejo y para el dicho mi cumplimiento de mis Pasiones
lo dej

para q. con lo q. renaze en cada un año vea q. se
por mi Alma las dhas Misas Rezadas y demas
q. as no fuere en dicho Altar de N.ª Sr.ª Cinquenta
misas q. fuere en dicha Capilla de la
misma Hac.da en cada un año en la Capilla de la
misma Hac.da de Casa Blanca q. en la Yglesia
dicha en la Hac.da de Casa Blanca q. en la Yglesia
Como Comendo. Pbro. Fran.co de dha villa de Conil
enlo dhos q. poseyere dho Capellanias y nombro por
primer Capellan dicho Nombrado al dho D.n Antonio
de Larrañaga Pbro. mi Tio q. lo vea p.r todos los dias
de su vida y despues de ella nombro por Capellana a la
dha D.ª Mariana Belmonte mi Sobrina q. lo vea p.r todos
dias de su vida y q. ove de la renta de dho Nombramiento
con la oblig.n de mandar decir las Cinquenta misas en
cada un año al Altar mayor q. le pertenece y la limosna
expresada en fin pero q. viviendo, q. viva la dha D.ª Mariana la
disfrute la renta y despues de sus dias nombro por Capellan
preferiendo al dho Nombrado D.n Juan de Belmonte
mi sobrino y todos los dhos q. lo vea p.r todos los dias de su
vida q. no se ordene mi vida no cubriere hijo legitimo
en la dha D.ª Mariana q. en lo cubriere en los nombre por Ca
pellanes despues de la muerte de dho mi sobrino
siempre el mayor de menor y a falta de dho mi hijo
sean Capellanes mis Nietos y sucesores legitimos en la
misma forma, y en caso de no tener ni subcesion
en la dha D.ª Mariana, sea Capellan el dho D.n Juan de Belmon
te mi sobrino y sucesores y a falta de este pase
a sus hijos Nietos y sucesores y a falta de estos pase
el goze de dho Nombramiento al Como. de S.n Juan de la villa
de Conil q. el Religioso del Convento de dho Como. posea la renta
hasta q. el nombre de dho Como. posea la renta
de dho Nombramiento y la Comunidad en el viernes y vis.
gencia del nombre por primera persona a la dha
D.ª Mariana Belmonte mi Sobrina y a mis hijos Nie
tos y sucesores legitimos en lo cubriere en los dhos
dias de la misma forma y prefiriendo el mayor al menor
y por falta de este no teniendo despues de la mu
erte de dha D.ª Mariana nombro por Patron al dho D.n
Juan de Belmonte y despues de sus dias nombro por Patron
a sus legitimos sucesores y a falta de estos nombro por Patron
fisco y Patronato del Convento y el Superior de dho

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Comv.to dela villa de Cañete para q. sirvan esta buena memoria los Religiosos del como ba expres.do y se combierta la renta en su sustento y urgencias q. asi es mi voluntad

Itn. declaro q. yo he tenido devocion de hacer en cada un año dos fiestas una al glorioso Patriarcha S.n Joseph en la Ig.a del Comv.to de nro. P.e S.n Fran.co de dha villa de Cañete el dia diez y nueve de marzo en q.e se celebra este glorioso S.to dando veinte y cinco p.s p.a la misa cantada sermon y cera y la otra en la Ig.a maior de dha villa de Cañete al glorioso S.n Isidro Labrador el dia quinze de Mayo de cada año en q.e se celebra este glorioso santo y siendo mi animo q.e una y otra fiesta se continuen perpetuam.te es mi volunt.d q.e mis Alb.s y herederos den en cada un año en los expresados dias diez y nueve de Marzo y quinze de Mayo al sindico del dho Comv.to de nro. P.e S.n Fran.co los veinte y cinco p.s p.a la fiesta del glorioso Patriarcha S.n Joseph y al Cura de la dha Ig.a maior otros veinte y cinco p.a la fiesta del glorioso S.n Isidro lo q.e se executara perpetuam.te p.a siempre por los dhos mis herederos y poseedores de mi Hazienda de Casa Blanca so.re la q.e dejo esta pencion q.e asi es mi voluntad

Itn. es mi voluntad q.e a las dhas Antonia y Gregoria Landaburu mis hijas Naturales se les mantenga durante sus vidas en la vivienda q.e ocupan en la Casa q.e tengo en esta Ciud. y en caso de no quererse mantener en dha vivienda se les pague de mis bienes otra correspond.te

que asi es mi voluntad ——

Y tn. es mi voluntad se den de mis bienes a Juana
de Landabrau mi tia durante su vida doscientos ps
en cada un año y luego q. fallezca se de esta pension
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el
testamto. q. en su virtud se hiciere dejo y nombro p.r
mis Alb.s en primer lugar al dho Conde de Monte Blan
co mi hermano y en segundo ala dha d.a Mariana Belsum
se mi esposa y en tercero a Juan de Belsumse mi so
brino y por thenedora de bienes ala dha d.a Mariana Bel
sumse mi esposa aq.n doy poder el nesesario en dro p.a q.e en
tre en mis bienes lo resiva y cobre venda y remate
en Almoneda pu.ca o fuera della dando cartas de pago
Chanselaciones finiquitos lastos y pareciendo en juicio
siendo nesesario ante las Tes.s y Jueses de S. M.
a pedir demandar jurar ejecutar hacer actuar y procu
rar quanto combenga con poder de Albaseazgo en
forma libre y gral administracion y prorrogas.n del ter
mino q.e hubiese menester demas dell q.e el dro dis
pone p.a el uso y ejercicio de este Albaseazgo ——
Y cumplido y pagado este poder p.a testar y el testam.to
q.e en su virtud se hiciere en el remanente q.e quedare de to
dos mis bienes deudas dros y acciones y otras futuras
subsesiones q.e en qualquier manera me toquen y perte
nescan y puedan tocar y pertenecer dejo instituido y
nombro por mi universal heredera ala dha d.a Maria
na Belsumse mi esposa p.a q.e lo q.e asi fuere lo aya y he
rede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener
como no tengo otros herederos forzosos acendientes ni
desendientes q.e me deban heredar ——
Y reboquen y anulen que yo por el presente reboco
y anulo y doy por ninguno y de ningun valor
fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos
cobdicilos poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones
q.e antes de este aya fho yo otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquier manera q.e sea q.e quiero
q.e no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del

Un real.

CARLOS TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Salvo este poder, &c. Teruel y el Teram.o &c. en nombre de Dn Vicente &c. vno de los dos que vsare vegnacion cumplan y executen mi última y final voluntad en aquella via y forma &c. que mas aia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo asi. Fecho en la Ciud.d de Reyes del Perue, Oeste y en dha Ciudad a diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y sesenta y dos años. Siendo testigos el Sarg.to Mayor Dn Pedro Ramirez de Arellano y Valdes y el Sarg.to Mayor Dn Joseph Rodriguez de Figueroa y dho otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco. Y lo firmo siendo tgos Dn Pedro Ramirez de Arellano y Valdes y Dn Joseph Rodriguez de Figueroa y dho otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco.

Antem

Fuz.n de Landaburu

Francisco de Arcaraz

Not.o Pub.co y de su Mag.d

Lic.do Graciano el Gen.l Aug.n Hipolito de Landaburu.

Para guarda de Esta Casa vienen como el R.l Augustin Hipolito de Landaburu vecino en esta Ciud.d Dijo q.e por q.to Dha Ysla Jues de Fuera m.r vecino della por su Esclava vna negra criolla nacida en la Hab.a llamada Dugara de edad de veinte y nueve años poco mas o menos la qual dha Esclava por el tpo de Catorce años a esta parte poco mas o menos ha estado en poder de Dn Pedro Ramirez de Arellano y Valdes Vecino de esta Ciud.d y en el poder y Tenencia de Dn Joseph Rodriguez de Figueroa Vecino de esta Ciud.d y en el tpo q.e la susodha estuvo en poder de los susodhos la susodha ha tenido y tiene vna hija llamada Dugara de edad de quatro años poco mas o menos la qual dha negra hija suia ha estado y esta en poder de los susodhos

ala dha negra Lugarda para que desde oy dia dela fha de
esta Escra. en adelante goze de su libertad sin cargo pencion ni
grabamen alguno y me desisto quito y aparto y alos bienes de
dha mi madre de dro. accion propiedad dominio y seño
rio titulo voz y recurso y otras acciones reales y Persona
les q. tenia ala expresada Lugarda y todas las cedo re
nuncio y traspaso en la suso dha p.a q. como tal libre pue
da tratar y contratar adquirir bienes y disponer dellos ha
ciendo y ordenando su testamento y pueda mandar donar
y dar ausentandose de esta Ciud. alas villas p.tes y lugares q.
le pareciere y finalmente pueda hacer y haga todos a
quellos actos y dilig.as que puede y debe hacer qualquiera
Persona libre y horra desde su nasimiento en virtud
de este Instrumento que a su favor otorgo q. me obligo
de aver por bueno y firme y valedero ahora y en todo ti
empo y a no impugnarlo reclamarlo ni contradecirlo
por ning.a causa ni razon que sea por que se ha de
guardar y cumplir segun y en la forma que va ex
presado con oblig.on que para ello hago de los bienes dela
dha mi madre en toda forma de dro. = Yo el presente
Escrivano como Persona Pu.ca que soy en nombre dela
dicha Lugarda acepto esta Escra. en su favor y estimo
y agradesco al dho. D.n Augustin Hipolito de Landaburu
la libertad q. graciosam.te p.r ella le ha hecho = Que es fecha
en la Ciud. delos Reies del Peru en veinte y tres de Mayo de
mill set.s setenta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el Escno. de
S. M. doy fee conosco lo firmo siendo testigos Luis Mariano
Lucas Manrique y Felis Velasquez pres.tes

Ant.o Fran.co de Landaburu

Antem

Orencio de Alzarrun
Escno. de Rl. Mag.d

Da real.

LOS TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS,
SESENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1768

Poder p.ª testar
de Juana de
Arizas
a
Dn Alonso de
Orozco y Acosta

En el nombre de Dios Ty de todos Sanctos con cuyo Sanctiss.mo Sacram.to todos los que
estan tienen buen medio Cable y firme vnion y amistad Sepan q.n esta Carta
vieren como Yo D.ª Juana de Arizes natural q.n declaro ser de esta Ciu.d
de los Reyes del Piru hija legt.ma de Dn Juan de la Cruz Arizes, y de D.ª Grego-
ria Bustam.te y Aguirre; Estando enferma en cama de la enferm.dad
que Dios N.r Señor ha sido servido de medar y estando en mi acuerdo y entend.to
y Sanam.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de
la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios
verdadero, y todo lo demas que tiene fee y cree nra Madre
Santa Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana; Temiendome de la muerte q.n es cosa natural a toda Criatura humana, y q.n esta no me coja desapercebida de las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, tengo
dadas tratadas y comunicadas con D.n Lazaro Orozco, y D.ª Ant.ª
Orozco mis hijos; otorgo q.e el thenor de estos Apres. que soy todo mi poder
cumplido p.ª testar el q.e de derecho se requiere y es necesario a los efectos
q.e despues de mi fallecim.to y no antes hagan y ordenen mi testam.to
Ultima y como se los tengo comunicado; mandando en el q.e yo mando
q.e es la Voluntad de mi alma sea valida y llevarme estos Apres. a
la Eterna, mi cuerpo amortajado sea sepultado en la Yg.a del
Conv.to grande de esta Ciud.d de la Orden de San Agustin en la q.e parecieze a mi Alb.a
cea a cuya disposicion declaro de mi funeral Ent.o q.e asi es mi Vo-
luntad

Ytt.m declaro q.e yo declaro ser pobre Solemnem.te por cuya razon no
tengo q.e dejar cosa alg.a a las mandas forzosas y acostumbradas

Ytt.m declaro q.e yo declaro por mis hijos naturales a los dhos D.n Lazaro y
D.ª Juana Ant.ª de Orozco p.r que y pr.e conste

Y p.a cumplir y pagar este poder p.ª testar, y el testam.to que en su
virtud hiziere instituyo y nombro q.e yo desde luego instituyo
y nombro por mis Albaceas thenedores de vienes a los dhos D.n Laz.o
y D.ª Juana Ant.ª de Orozco mis hijos p.r que los q.e parecieren en
algun tpo entren todos ellos los vienes, y remanezcan en la Cm

neda pu.ª ô fuera de ella, den y otorguen en un mismo lugar
y grado Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los
demas recaudos necesarios que los pidan y siguen de poder
de q.n los tenga que el poder q.e de dro se requiere y es necesario
p.a el uso y exercicio de este Albaceazgo, se les doy y otorgo
con libre y gral administraz.on y sin limitaz.on alg.a en q.to a lo refe-
rido, y con prorrogaz.on del demas tpo q.e huviere menester a mas del
año y dia q.e el dro dispone = Y en el remaniente q.e pareciere en al-
g.n tpo de todos aquellos bienes que p.r alg.n titulo causa ô razon q.e
sea, me toquen y pertenescan, instituyen y nombren, q.e yo
desde luego instituyo y nombro a los dhos D.n Jazinto y D.a Ma-
ria Ant.a de Orosco mis hijos naturales por mis Universa-
les hered.s p.a que lo q.e assi fuere lo ayan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia = Y p.r el pres.te reboco y anulo y
doy p.r nulos, de ning.n valor fuerza ni efecto otras ultimas
disposiz.nes que antes de esta aya fho y otorgado en qualq.er ma-
nera p.r escrito ô de palabra, ô por otra raz.n p.a que no valgan
ni hagan fe Judicial ni extrajudicialm.te y solo quiero
q.e valga este poder p.a testar juntam.te con el testam.to que
en su virtud se hiciere, q.e quiero se guarden cumplan
y executen por mi ultima y postrimera voluntad en
aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro = Que es
fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta dias del mes
de Mayo de mil sett.s sesenta y un a.s Y la otorg.te a q.n Yo el
pres.te Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, y de q.e a lo que parecio
estaba en todo su acuerdo memoria y entendim.to natu-
ral seg.n las preg.tas y repreg.tas que p.a ello le hize assi lo dijo
otorgo y no firmo p.r no saber, hizolo a su ruego uno de los
tgos q.e lo fueron Joseph de Vasques, Lucas Manrique An-
dres de Sandoval Felis Velasq.z y Luis Medrano pres.tes =

A ruego de la Otorgante y por testigo
Joseph de Vasquez

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no 11 De su Mag.d

un real.

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

Renta.
Dn Ant.o Fern.z
de M.a
D.n Diego Hol-
gado de Guzman

VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Antonio Fernandez
natural de Vigo en el R.o de Galicia y Comerciante en esta Ciu.d
de los Reyes del Peru = Otorgo por el thenor de la pres.te que vengo
y soy en Venta R.l al S.r D.n Diego Holgado de Guzman del Con.o
seso de S. M. su Fiscal del Crimen de esta R.l Aud.a y Cancill.a de
dos negros ynos Negra Bozales nombrados el uno Caupolican
al nombre de Alonso de Casa [illegible] del otro al de Diego Casa Congo
y la negra de Casa Angola nombrada al parecer Agripina de Nacion
Motetes de nombre Petrona y de los dos primeros Esclavos Casa
dos y veinte y cinco años y la tercera de veinte y quatro años
poco mas o menos y de mi libre Administracion empeño y hipoteca
por ser mios propios y como tales los Esclavos
que doy en venta no tienen cargo ni gravamen alguno
Especial Hipoteca ni otra cosa que sea en contra de lo
en esta Carta contenido por lo que me obligo a la
Eviccion y Saneamiento de Derecho en forma y como
por ser mios propios y como tales los Esclavos
por precio y quantia de mil y veinte y cinco pesos
de a ocho reales de plata antigua corriente de estos Reynos
por cuya cantidad me hallo entregado a mi voluntad
por entregados en dinero de contado y de la numerada pecunia
renuncio la exc.n
entrega prueba y como de Caso como en ella se contiene de lle
cuyo gual me desisto quito y aparto de la accion y repetic.n de
mando y vendo y cedo dar acciones R.s y Personales y Hipo
tecarias que tengo y me pertenecen y todo con ello los Esclavos
referidos Esclavos tengo y me pertenecen y todo con ello los Esclavos
nuncio y doy paso en el dho S.r D.n Diego para su Casa hie
bres para siempre y desde ahora desde libram.to como
de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el dicho de venta para lo qual y en venta de
dicho como lo es el dicho de venta para lo qual y en venta de
poderes y Clausulas acostumbradas y necesarias en
Real Consejo me obligo a la eviccion y saneamiento
dicha Venta en toda manera y ahora y en todo tiempo
lo dho Esclavo Cesso y vendido y no quitado pueda morir
pleito embargo ni Contienda por ninguna parte y en caso
que sea y le pueda suceder lo contrario luego y desde
y sea de mi cuenta y cargo salir a la Causa y responder
a ella hasta dejarla fenecida y acabada en todas
dad tal pleito o pleitos y dar cuenta y pagar los costas

fenezete y acabada rusa Esparza y que firma con dho
res Ecclas. en lisa queda y para hacer boveson y vn dinero
lo hacze y Cumplir y temas no vaya pretexte le bolver
y pagar lo dho amll. reena y vnca. p. q. ha por vn valame
nto con mas del Terna dho jmeno. Cavo que en
tregen dcha vde vgnados y reconozien y con la vda
Cabrera = Fecha primera y Cumplim.to Luego yn.o Perez
Corenes dho y por dho y dcho por Compulso alos Thes
y Threro de Vill.a Gualeyones, parez q vean y en especi
al alav.a dcha Cit.d y Corte acuio fuero exon.n
me conoco. y firmo = Ante mi
e dho q. la vende q. el alav.a dcho vegue a favor del Vto
vendz y la dez q. e hec. que el alav.a dcho vegue a favor del Vto
p.r que alo referido me ejecutor. Compelan y apremien como por
vend.a pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las leyes
leyes fuero y derecho en mi favor y la general q. lo prohibe
Jueces pro.r dho conocimo en esta dez. el dho S.r Dez
Orando pro.r dho conocimo en esta dez. el dho S.r Dez
Rogado q. la negaba en mi favor dez. y como en ella
se contiene y refiere Comparo la dha Mez Eclavor
negro y la vna negra, Escalav vn baptiza q. Responden
al nombre y dellas Cavar y dixeron Reserbar en pecho
rez dem.ll reena y vno p.r q. pagaron por vn alav
y derecho Esclavo vea por entiendo y renuncia las leyes
dela enuga fno vez Aprueban = Que se, ha. En la Cit.d dho
Reyes del Peru en primero de Junio dem.ll veinte nov
reena y vna. y el dho Dego y el dho D. Antonio otrg. ag.
lo el S.r Alc.e ord.o yo fe conozco lo firmaron menos testigos
Luis Vazquez Lucas Manrique y Felix Velazquez pte. Sm.
doango = rene = vale = Paso a formar al dho D. Antonio di
jo no saber firmar y lo hizo a su ruego vno de dhos testigos
Ante mi
Lucas Manrique

Ante mi
Orencio de Arcarazu
no.o R.l y de su Mag.d

Pago
D. Pablo Matias
de Vargas y
D. Benito Ant.o
de Leyva =

En la Cit.d dho Reyes del Peru en ocho de Junio dem.ll set.s
reena y vna. ante mi el av.no y testigos parezio D. Pablo matias
de Vargas Alc.e Ord.o de Vezino de dha Ciudad y dixo
en el Nombre y en voz y como Apoderado q. es de
Don Jose Ignacio y Compañia Mercaderes de Benito Antonio

188 de Aponte y Andrade la Cant.d de [illegible] veinte
y cinco p.s q.e le ha pagado por el [illegible] de los bajos Casa
pral en q.e vive y tienda a la Calle por lo corrido de seis meses
cumplidos a quatro de este presente mes de Junio de q.e se dio p.r
entregado a su volunt.d y por no ser su resivo de pres.te renun
cio la exep.on del derecho y leyes de la nomenumerata pecunia y
entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contie
ne y le otorgo resivo y carta de pago en forma con fin quito
de todo el tiempo en q.e ha vivido en dha Casa hasta oy dia
de la fha y lo firmo siendo testigos Luis Mariano Lucas
Manrique y Felis Velasques pres.tes

Pablo Matteo
P.o de Vargas

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su mag.d

Imposicion de Censo.
El D.r Don Thomas Geraldino y Asu
A
El D.r Don Nicolas Geraldino y Asu su Herm.o de 2000

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Thomas Joseph Geraldino y Asu, Racionero de esta S.ta Ig.a Metropolitana = Digo que por quanto tengo y poseo por mia propria, una Casa principal de mi morada con cinco Puertas a la Calle, que esta en la Calle que va de la de los Mercaderes, a la del Convento de la Merced, sobre mano izquierda q.e linda por el costado derecho y respaldo, con posesion de D.n Christoval de Ampuero, y por la izquierda, con Casa del R.r D.r D.n Fran.co de Herboso, Dignidad de Maestre escuela de esta S.ta Ig.a Provisor y Vic.o Gen.l de este Arzobispado, que se me remato en el Juzgado Ecclesiastico de esta Ciudad, por el año pasado de mil setecientos quarenta y quatro por bienes de D.a Beatriz de Asu y Medrano, mi tia, y hallandose dha finca bien arruinada, con el terremoto q.e acaesio en esta Ciudad, el dia veinte y ocho de Octubre del año pasado de mil sett.s quarenta y seis, de suerte q.e los altos fue necesario desmontarlos por lo maltratado q.e quedaron, y los bajos con necesidad de desbaratarlos para edificarlos de nuevo por el peligro que amenazaban, y para saber el estado

Un real.

ELLO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

do tan deplorable en q. dha finca ha quedado, ocurrió por el año pasado de setecientos quarenta y ocho, al S.r Prov.r y Vicario General de este Arzobispado, haciendo relacion de lo referido, y de los censos con que se hallava gravada dha finca, para q. dho S.r Provisor se sirviese mandar hacer tasacion della, el que por Decreto de trece de Dic.re de dho año, mandó se hiciese con citacion del Promotor fiscal de este Arzobispado, nombrando por lo que toca a Albañileria, a Christoval de Vargas, y por lo tocante a Carpinteria, a Ventura Coco, q.nes haviendo aceptado y Jurado, y hechosele saber esta providencia al expresado Promotor, hicieron la referida tasacion, en la Cant.d de Catorze mil quinientos y diez p.s. Y haviendo corrido todo este tiempo, hasta el año pasado de setecientos y sesenta, en q. presente escrito ante el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Borda, Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta Real Audiencia, expresando las estaciones precedidas, y q. la finca se hallava todavia en el mismo estado de su ruina, y con la necesidad de Redificarse de nuevo, sabiendo que el D.r D.n Nicolas Geraldino y Asu mi Hermano, tenia dos mil p.s para imponerlos a censo sobre finca segura, se los havia pedido, para con ellos Redificar dha finca, como tambien la q. le compré al dho S.r D.r D.n Fran.co Herboso, por ser lindera con la mia, a lo q. havia convenido el dho mi Hermano y en su virtud dado principio a la fabrica, la q. corria al cargo y cuidado del dho M.tro Christoval de Vargas, q.



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO. Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SR. CARLOS III

Dn. Dn. Thomas Geraldino y Assu Racionero de esta Santa Yglesia Metropolitana, como mejor proceda de derecho, parezco ante V.S.a y Digo: que con ocasion de la Ruina, que padecio esta Ciudad con el Terremoto del año passado de Setecientos quarenta, y seis me prevengo en el de Setecientos quarenta, y ocho ante el S. Juez y Vica. Pen. de este Arzobispado haziendo relacion de la ruina, que avia padecido la Casa, que poseo, como Dueño de ella, en la Calle que va de la de los Mercaderes a la de los Yg.s de el Convento de la Merced, en la casa de mano isquierda, y haverse desbaratado la fabrica de sus altos en mitad de el Sitio acostumbrado; y resultado estarse la mayor, y mejor parte de la madera, y haver quedado la habitacion de los bajos en necesidad de desmontarse, para edificarlos de nuebo, por la ruina, que amenazaban, y para que se viniese en conocimiento de el valor, y precio de dha finca en el estado referido, concluia pidiendo se nombrase uno de los peritos de esta Ciudad en el Oficio de Albañileria, otro de Carpinteria, para q.e tasasen dha finca, y las maderas, q.e se hallasen de dhos altos con toda distincion, y claridad: y por Auto proveido en treze de Diz.re de dho año passado de Set.os quarenta, y ocho, se mando hazer dha tazacion, con citacion de el Promotor Fiscal de este Arzobispado: y en virtud de Poderes para q.e se dha Casa, por los mismos à Albañileria, y por lo que toca dhas maderas à Ventura de [illegible] Y haviendo precedido las diligencias, y las citaciones, aceptacion, y juramento de los nombrados procedieron à dha tazacion, y por ella consto ser el valor de el Sitio de siete mill quinientos, y veinte, y [illegible] de la fabrica de Albañileria, Carpinteria de la Portada, y Arco de Sagguan, el Pozo, Alcantarillas, y Cobertura, en la dhas, y compedidas en el estado en que estaban, el de dos mill quatrocientos, y veinte, y cinco pesos; y la obra de Carpinteria, de Puertas, Puertas, y Ventanas, y Tarandas de Corredores altos, y todas maderas, que hallaron sueltas, en Cantidad de quatro mill quinientos, y sesenta, y cinco pesos, que juntas las tres partidas montaban Catorse mill, quinientos, y diez pesos con

lo que Refiere consta de el Escrito Auto proveido, y diligencias Referidas en
su virtud actuadas, de que hago demostracion.

Y es asi, que hallandose mantenido dha finca en el mismo estado q se
ruina, y en la nessesidad de Redificarse de nuebo desde dho año de el Terremo
hasta el presente, sabiendo, que el Dr Dn Nicolas de Gerardino q Asiste
mi Hermana tiene dos mill pesos, para el fin de imponerlos los censo Gebas fi
seguras se los he pedido, para con ello Redificar dha finca, como asi mismo
que ha comparado a censo de el Sr Dr Dn Fran.co de Herrera Prebendado Mae
Escuela de esta S.ta Yg.a Metropolitana, por Escriptura otorgada en treinta
dos dias del mes de Septiembre de este presente año de setecientos y siete ante Joseph
Bustinsa Escrivano de S.M. y de Nues. g.no Audiencia, por el Contenido rezpecto
y en su conformidad haciendo convenido en ello dho Dr Dn Nicolas he co
mpenzado dha fabrica tal cuyo, y cuidado de dho Alvo Alarife Notorial
de Vargas, quien la tiene ya en lo principal desmontada, como tambien
la Contigua, que compro de dho Señor Dr Dn Fran.co y abierto cimiento
para la nueva construc.on Cuios gastos se han impendido librandose en
dho Dr Nicolas por quenta de los Referidos dos mill pesos, y para proceder
à otorgar el Instrum.to correspond.te de imposicion de Senso, segun, y
la forma, que hemos pactado, haciendo constar hallarse dha finca, todavia
al presente, en el estado en que la dexo la Ruina, y en el de tenia
quando se hizo dha tazacion, y hallarse en la nessesidad de Redificarse
Como, nessesito, que el dho Alvo Alarife Notorial de Vargas baxo de
Juram.to declare sea cierto, lo que llebo expresado, y que p.a la redificacion
de dha finca, la tiene ya desmontada, y comenzado su fabrica desde
los Cimientos, y hecha su declaracion se me entregue, para incertarla en
el instrum.to de dha imposicion de senso en cuia atencion=

A V S.a pido, y Suplico, que haviendo por demostrado dho Escrito, Auto, y Diligs. en
su Virtud actuadas se sirva de mandar hazer como llebo pedido, y ser
de recibir todo original, para el efecto, que llevo expresado, p.a rez.a de
Justicia, que pido &.a

Thomas Jph de Gerardino
y Arze

Por demostrado el contenido Auto y diligencias, como
lo pide en Vargas haga la declaracion q expresa y se
como pide, y hecha se le entregue=

Proveyó lo mando Juez ordinario y Subrogado en el Dho Alcalde Thomas
Ponce Alcalde de el Cabildo y Justicia de Prov.a en la N. Ciudad
de los Reyes en diez de Diciembre de mil setecientos
y siete años

Ante mi
Juan Fernz. de Contreras Escrivano

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez de Diziembre

de mill setecientos y sesenta años en cumplim.to de lo manda-
do en el Decreto de suso resevi juramento de Christoval de
Bargas Mro. Alarife de esta Ciud. q. lo hizo por Dios nro. Sr.
y a una señal de Cruz seg.n forma de dro. so cargo del qual ofre-
cio decir verdad y siendo preguntado al tenor de este Escrito
dijo q. es cierto q. la Casa q. se empresa en este Escrito se halla
al tiempo pres.te no solo en el mismo estado q. tenia qu.do el declarante
y Bentura Coca tambien Mro. Alarife la reconocieron y la
saron como parece de la Tasa.n q. se le ha mostrado sino que
con el tiempo q. ha corrido desde q. hicieron dha Tasa.n se ha de-
teriorado mas la finca por lo que han padecido sus maderas
con los soles y Lluvias y q. tambien es cierto q. el d.r d.n Tho-
mas de Geraldino Racionero de esta S.ta Ig.a ha desmontado dha
finca y comensado su fabrica desde los simientos y que
esta corre a cargo del declarante y q. esta es la verdad so car-
go del juram.to q. tiene fho en q. se a firmo y ratifico siendo
le leido y lo firmo de q. doy fee

Xptobal de Bargas

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no. de su Mag.d



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALE PARA EL REINADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III.

El Dr. Don Thomas Geraldino y Assu Cura, y Vicario
dela Doctª de Checras en la Prª de Chancai, como
mas aya lugar en Drº. paresco ante Vs. y Digo: q.
por bienes de Dª Beatris de Assu y Medrano mi tia
viuda de Dn Agustin de Urquizu, se me remato
en este tribunal una casa alta, y baxa en la ca
lle, q. va de los Mercaderes ala Ygª de El convto de
la Mercd. en la sera de mano Yzquierda, que se
compone con sus accesorias de sinco puertas ala calle
cuia posesion esta grauada con diferentes censos
que son el primero de cuatrosientos ps. de principal
a fabor delos Stos lugares de Jerusalem, por escritura
otorgada en seis de Maio de mil setecientos, y sinqta
y sinco ante Pedro Bastante de Seballos escri
bano de su Magd. el segundo de tres mil ps. de
principal y siento y sincuenta de Renta en cada
un año a fabor del Aniversario, q. mando fun
dar Alonso Sanches Munds. y fundo como su Al
basea y tenedor de bienes el capn. Mgl. de Medra
no mi Bisabuelo el año pasado de mil seisientos
y sinqta, y siete ante Antº. Fernandez escribano pu
blico, llamando a todos sus desendientes, y como
tal estoi en posesion de dho. Aniversario siendo, El
capellan de El. el tercero es de otro aniversario de
tres mil ps. de principal, y siento y sincuenta

en cada un año q fundo la dicha Dª Beatriz
Asu y Medrano p.r su Alma, y la del difunto su m
rido. En catorze de Junio de mil setecientos y
seis a. ante Franco Sanches Veserra Escribano
pp.co de q es capellan el Dr Don Nicolas Geraldino
hermano, cuio principal subrrogo en lugar de o
tres mil p. q estaban impuestos, a fabor de El sacerdo
q fuese Padre de ob.a dela Escuela de Chro. fu
dada en esta S.a Ig.a Metropolitana en diez y seis
seg.o de mil seisientos sesenta y siete a. ante Nic
Garcia Escribano pp.co q se redimio. El cuar
censo es de dos mil p. de principal y ochenta p.
renta en cada Año a fabor del Aniversa
q fundo El P.e Pedro de Medrano dela comp.a de Ja
mitio como Albacea de su Padre y mi Bisabue
el Cap.n Mig.l de Medrano, cuio principal se sub
rrogo, p.r escriptura otorgada en 27 de Mayo de
1799. ante Marcos Ureda Escribano de Prov.a
lugar de dos mil p. pertenesientes aun aniv
sario, q gozaba el Lic.do D. Franco de Angulo Presvi
ro, y en q por su muerte sucedio el S.r Dr Don Gasp
de Urquisu oidor de esta R.l Aud.a de q assi me
mo soi capellan; los quales dichos dos mil p. en cla
sula de el testamento de dicha Dª Beatriz, se e
presa, y declara auer quedado debiendoselos, por
vale a dicho Lic.do D. Franco de Angulo, y dejar d
puesto, q sino seles satisfaciesen se otorgase e
criptura de imposision; y no constando, auerse

otorgado ô si se hiso, no habiendose encontrado, ni
tenido rason de ella, se puso la chanselasion, al
margen dela clausula de dicho testamento, q̃ ha
bla en esta rason. El quinto censso es de seis
mil q̃ de principal, y 300 q̃. de renta en cada un año
de q̃ assi mesmo soi Cap.n, el q̃ mando fundar dha
D.a Beatriz de Assuy medrano, en el poder, para testar
que dio en 13 de ob.e del 1717 ante Mig.l Estacio
Melendes Escribano de su Mag.d bajo del qual fa
llecio, como asimesmo en el remaniente de sus vi
enes acabada la fabrica delos Altos de dicha cassa
para q̃ pagados los trecientos q̃. veinte q̃. delos censos
anteriores, gosasen los Capellanes, del m.or usufructo
q̃ produgesen los arrendamientos de dicha casa, y
tiendas q̃ son todos los censos con q̃ se halla graba
da.

Y es asi q̃ con el temblor q̃ acaesio la noche del dia
28 de ob.e del año pasado de 1726. hallandome, re
sidiendo en el curato, y desamparado la vivienda
la familia, q̃ la ocupaba: y hauerse rebajado los Altos
en virtud del Auto acordado, he reconosido habiendo, ba
jado á esta Ciudad, se halla dicha finca en el es
tado de una total Ruina hauiendose vrtado la
m.or y mejor parte dela Madera; y los bajos en la nese
sidad de derribarse lo que de ellos a quedado en
pie, para disponerse nueba fabrica; pues la q̃
se mantiene no puede subsistir; y para q̃ se
venga, en conosimiento; de el valor y pre
cio, a que esta redusida dicha posesion, y en la
que alcanse a cubrir los principales delos
censos expresados.

A V.S. pido y suplico se sirba de mandar nombrar

Uno delos Peritos de esta Ciud. en el oficio de Albañileria, y otro de carpinteria, para q. tasen dicha posesion, y las maderas q. se hallasen delos Altos de toda distincion, y claridad para el efecto expresado. pido Justicia &.

Dr. Thomas Joseph de Geraldino
Ayu.

En la Ciudad delos Reyes en trese de Disiembre de mill setesientos quarenta y ocho ante el Sr. Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana cathedratico de Prima de Sagrados Canones jubilado Provr. y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se leyo esta Petizen.

Y vista pr. su Sa. Mando se haga tasacion dela finca que se expresa con citacion del Promotor fiscal de este Arzobispado, y Nombraua y Nombro, a Xptoval de Vargas Mro. Alarife de esta Ciudad para que tase dha casa por lo que mira á Albañileria, y por lo que toca alas Maderas, a Ventura Coco, hasiendo cada uno tasacion separada delo que les toca, y aceptando y jurando en la forma ordinaria y lo firmo =

Dr. Munibe

Nombrase a Christoval de Vargas p. q. trae la casa, y a Ventura Coco, para que lo execute p. lo que toca a la Madera q. estuviere separada, y q. lo hagan con citacion del Promotor fiscal, y delos interesados Lima, y Dizre. 13. de 1748

En la Ciudad delos Reyes en tres de Disiembre de mill setesientos quarenta y ocho Sete para lo contenido en el Auto de suso al Dr. Don Joseph Potaua

Promotor fiscal de este Arzobispado en su persona doy fee

Cayetano de Soria
Not.o Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes en doze de febrero de mill setec.os quarenta y nueve años ley notifiqué é hise saver el auto de la foxa antes de esta á Christoval de Vargas Mro Alarife de esta Ciu.d quien haviendolo oydo, y entendido Dijo que aceptaba y aceptó el nombram.to de tasador q por dho auto se le hace y juró por D.s Nro S.r y una Señal de Cruz de usar bien y fiel.m.te de dho Cargo á su leal saver y entender, y sin agravio de p.tes y lo firmó doy fee

Xptobal de Vargas

Ante mi

Cayetano de Soria
Not.o Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes en dho dia mes y año ley notifiqué é hise saver el referido auto á Ventura Coco Mro de obras, y de Carpinteria de esta Ciu.d quien haviendolo oydo y entendido: Dijo que aceptaba y aceptó el nombram.to hecho de tasador que en el hace y juró por D.s Nro S.r y una Señal de Cruz de usar bien y fiel.m.te de dho cargo á su leal saver y entender, sin agravio de p.tes y lo firmó doy fee

Ventura Coco

Ante mi

Cayetano de Soria
Not.o Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en veinte, y seis de

Agosto de mil Setecientos, y quarenta, y nueve años,
ante mi el Notario publico parecieron Ventura Coco, y
Joseph de Vargas Maestros Alarifes de esta Ciudad, y
Dixeron, que en Virtud de la acceptacion, y juram.
que tienen han visto y medido una casa alta,
y Vaja en la calle que va de la de los Mercaderes á la de
del convento de la Merced en la acera de mano yzquier-
da, y dha casa es del Dor Thomas Geraldino, y Asu,
y se compone dha casa con sus accesorias de cinco puertas
á la calle; linda por el costado derecho, y respaldo con po-
sesion de Dn Joseph de Arroyo, y por la yzquierda con
casa del Dor Dn Fran.co Cuero, y haciendo la medida tiene
de frente veinte, y cinco baras y tercia, y por el costado
derecho entra al fondo con catorce baras y media has-
ta un Regalto que cierra el cuño cinco baras, y vuelve al
fondo con veinte y dos baras y tres quartas hasta otro
Regalto que cierra el cuño diez baras, y vuelve al fondo
con quatro baras y quarta hasta encontrar con el respaldo
que tiene treinta baras, y vuelve para la frente con quatro
baras hasta un Regalto que cierra el cuño veinte y tres baras
y vuelue al fondo con siete baras y media hasta otro
Regalto que abre el cuño dos baras y tres quartas,
y vuelue al frente con veinte y nueve baras, y
media donde cierra la figura, que reducidas
á baras planas y caben debajo de los cin-
cuenta mencionados nouecientas y quarentas baras
planas quadradas superficiales que componen
tres quartas partes de un Solar y mas quarenta
baras, á las que dando le su justo valor valen y
hallamos en cantidad de siete mill quinientos y
veinte pesos; Asi mismo reconocimos en su fabrica

de Albañileria, Canteria de la Portada, y arco de Zaguan el Poso, Mamposterias, Adoberia, Escalera, enladrillados y empedrados lo que apreciaron, y tasaron en el estado en que está en cantidad de dos mill quatrociento, y veinte, y sinco pesos; Assi mismo reconocieron lo q tiene de Carpinteria, de Puertas, cubiertos, y Ventanas, y Varandas de Corredores altos, y todas maderas que hallaron sueltas las que apreciaron, y tazaron en cantidad de quatro mill quinientos y sesenta y sinco pesos que juntas las tres Partidas montan catorce mill quinientos y dies pesos á su leal saber y entender en fe de la acceptacion y juram.to que fho tienen en que se afirma y ratificaron, y lo firmaron de que doy fe=

14 ℔ 510 e

Xptobal de Bargas Ventura Coco

Ante mi

Fran.co Xavier de Arista
Not.o Pub.o

la tenia ya en lo principal desmontada, como tambien la contigua comprada a dho D. Dn. Dn. Fran.co y abiertos Cimientos para la nueva construccion, cuyos gastos tenia impendidos con quinientos p.s q. por quenta de dhos dos mil havia librado en dho D.r D.n Nicolas mi Hermano, y q. para proceder a otorgar el Instrum.to correspondiente de Imposicion de Censo segun y en la forma q. haviamos pactado, necesitava hacer constar, hallarse dha finca todavia en el estado en q. la havia dejado la Ruina, y en el q. tenia quando se havia hecho la tazacion, y hallarse en la urgencia de su Redificacion, pedi a dho S. Juez de Prov.a se sirviese mandar q. el referido Alarife Christoval, bajo de Juram.to declarase ser cierto lo mencionado, y q. para la Redificacion de la finca, la tenia ya desmontada, y comenzada su fabrica desde los Cimientos; y haviendose mandado q. el dho Alarife, hiciese dha Declaracion, la executo, diciendo, ser cierto que dha Casa se hallava no solo en el mismo estado q. tenia quando con el dho Ventura Coco la havian reconocido, y tazado, sino q. con el tiempo q. havia corrido desde q. hicieron la tazacion, se havia deteriorado mas la finca, por lo q. havian padecido sus Maderas, con los Soles, y llubias; como tambien era cierto, q. yo el otorg.te la havia desmontado, y comenzado su fabrica desde los Cimientos, la q. corria a cargo de dho Alarife, como todo lo referido mas largam.te consta y parece de dhos escritos, y diligencias en su virtud actuadas, q. a la letra son del thenor sig.te

Aqui los escritos de enfrente.

Y en conformidad de dhas diligencias que van incorporadas, yo el dho D.r D.n thomas, cumpliendo con lo pactado con el dho D.r D.n Nicolas mi Hermano, en aquella via y forma q. mas aya lugar, y como cierto, y sabedor q. soy de mi dro., y de lo q. en este caso me conviene hacer = Otorgo por la presente, q. por mi, y en nombre de mis herederos, y subsesores presentes y por venir, y por q.n de mi, u de ellos huviere titulo, voz y recurso en qualquiera manera que sea



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

que vendo por nueva venta, e Imposicion de Censo al Redimir y quitar, y a razon de quatro por Ciento, al dho Dn Nicolas Geraldino y Asu, mi Hermano, y a los suyos y a q.n su Causa huviere, el principal de dos mil p.s de a ocho Reales, q. confieso haver recibido de su mano, en esta manera: los [illegible] dellos, q. antes de aora me tiene entregados y tengo gastados, y consumidos en el Desmonte, Cimiento y fabrica nueva q. tengo construido, de q. me doy por contento y entregado a toda mi Satisfaccion y Voluntad, y por q. su recibo de presente no parece, renuncio la Excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del recibo, y demas de este Caso como en ellas se contiene; y los [illegible] mil y doscientos restantes cumpliendo a los dhos dos mil, que ahora recibo de contado, en presencia del presente Escno y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres, los q. pase y llebe a mi poder, contados, y en numero Caual, de q. yo el dho Escno doy fee, haver pasado asi; los quales dhos un mil doscientos p.s confieso, y declaro que son para continuar la nueva fabrica, consumiendolos en la Compra de Materiales, y demas conducente a dha Redificacion, para q. en ella gosen, y tengan los dhos dos mil p.s la anterioridad, prelacion, y preferencia q. por derecho le compete, como acreedor refaccionario, atento a q. por la Ruina q. ocasionó el terremoto del dho año de setecientos quarenta y seis quedó la finca, en el lamentable estado que apa

rece de dha tazacion, y diligencias que van inciertas, co-
mo lo juro por Dios Nuestro Señor en verbo sacerdotis
tacto pectore, de haverse convertido los dhos ochocientos
pesos en el Desmonte, cimientos, y demas fabricado, y los
un mil y doscientos restantes q. voy a consumir en la con-
tinuacion de la fabrica de dha obra, y su Redificacion, para
q. concluida que sea, se taze y annote al margen de este
Instrumento la que se hiciere para la total prueba de
su Refaccion; y en esta conformidad me obligo, y a los dhos
mis herederos y subsesores en dha finca, de dar y pagar
y q. daran y pagaran Realmente y con efecto al dho D.n D.n
Nicolas mi Hermano, y a los suyos, mientras no se Redi-
miere y quitare este principal los Reditos correspondientes
a razon del quatro por ciento, que importan ochenta pesos
en cada un año, de los q. corrieren desde oy dia de la fha de
esta escriptura en adelante, de seis en seis meses la mitad
como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras pues-
tas y pagadas en esta Ciudad, por mi quenta, costa, y riesgo
y de los dhos mis herederos y subsesores, y sin perjuicio de
este dro. en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden, y
a los suso dhos y mis bienes, y los de aquellos se hallen quier
este presente, o ausente, llanam.te y sin pleyto alguno, y con
las costas y gastos de la cobranza de cada paga. Y declaro
q. sobre la dha finca estan impuestos y cargados los censos
siguientes. El primero de quatrocientos pesos de principal
en favor de los S.tos lugares de Jerusalem, por escriptura otorga-
da en seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco
ante Pedro Bartante de Zevallos Esno. de S.M. El segun-
do de tres mil de principal, y ciento, y cinquenta de renta
en cada un año, a favor del Aniversario q. mando fun-
dar Alonso Sanchez Muñoz, y como Albacea, y thenedor
de bienes del suso dho. el Capitan Miguel de Medrano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

mi Visabuelo, el año pasado x mil Seyscientos Cinq.ta y tres ante Antonio Fernandez Clno Pu.o Mandando a todos sus descendientes, y como tal estoy en posesion dicha Memoria siendo el Capellan actl. El tercio es de otro Aniversario de tres mil f.os x grado, Ciento y Cinquenta en cada vn año q fundó la dicha D.a Beatriz x Otaz, y Medrano por su Alma y la del Difunto su Marido, en Catorze x Junio x mil Sad.os y Seis, ante Fran.co Sanchez Becerra Scno Pu.o de q.es es Capilla dicho D.n Nicolas mi Hermo. Cuyo grad si subrogó en lugar de otro, de tres mil f.os q estaban impuestos en favor del Sacerdote q.e fuese D.r de Medrano de la Cequela de Christo, fundada en esta S.ta Ig.a Mtrop.l en dies y Seis de Sep.re de mil Seyscientos Sesenta y Siete, ante Nicolas Franco Scno Pu.o y se redimió. El quarto Censo es de dos mil f.os a grad, y ochenta de renta en cada vn año en favor del Aniversario q fundó el D.r Pedro Medrano, de la Camp.a de Hs. mi tio, como Albacea de su P.e y mi Visabuelo, el Cap.n Mig.l de Medrano, el qual se subrogó, por escrip.a otorg.o en Quinze de Mayo de Sete. q.tos Sesenta y quatro, ante Marcos de Ayala Scno de Prov.a en lugar de dos mil f.os que tenia en vn Obligacion q.o para el Lic.do D.n Fran.co de Angulo Presbytero, en mil f.os para su muerte sucedió el D.r Don Diego de Arguello, y dos de esta la Aud.a de q.o asi mismo es Capellan, los quales dichos dos mil f.os en clausula del Testam.to dicha D.a Beatriz reSpresa y declara hauerse quedado debiendolos por vn vale, a dho Lic.do D.n Fran.co de Angulo y desde dispuesto q.mo se los Satisfaciesen se otorgare escrip.a de Imposicion, y no constando hauerse otorgado, ó si se hizo

no hacienda encontrada, en forma de Razon sello, se puso la
Chancelacion, al Margen de la Clausula de dho Testam.to y habla
en esta Razon. El quinto Censo es de seis mil ps de a ocho y trescientos de
Renta en cada un año de q.e son Patronos los Capellanes q.e mando fundar
dha D.a Beatriz en el Poder para testar q.e otorgo en dho y nueve de
Oct.e de seis.tos diez y siete, ante Miguel Estevez Mirabal Escr.no Real como
assi mismo en el Remanente de sus bienes, acabada la fabrica, y dho
altar de dha Casa, pagados los treinttos, dhos Censos antezedentes, q.e
sacan los Capellanes al Usufructo q.e producieren los Arrendam.tos
de dha Casa y tienda, y en la demas es libre y Valenga de otro Censo, sobre
Hipoteca q.e sobre dha tenga mi parte persona alguna, y assi
lo asegura con mas breves Fiadores, por haver q.e confirmado pueda
obligar, y en el interim, y mientras q.e otro dho Censo no se redi-
mare y quitare, la dha finca no se ha de poder vender, trocar, Cam-
biar ni en manera alguna enagenar, aun q.e sea con sus herederos, y que
se entienda partida dho Censo, se ha de ser con el Cargo y gravamen de este
dho Censo, el qual y sus Reditos se hande poder entregando, haver, y Co-
brar de qualq.r poseedor, ó poseedores, aun q.e dejen y alegue q.e no
deben pagar Rato por Cant.e segun la parte q.e poseen y heredaron, y sin
q.e por Cobrar dhos unos poseedores y entregando que sus dhos de
este dho Censo, para los poder haver y Cobrar dhos otros poseedores
todas las veces Como, y quando le parezca convenga y para este
efecto, y lo demas q.e se requiera, obligo, y hipoteco por especial y es-
pecta hipoteca dho Censo la dha finca, y todo lo labrado, edificado
y q.e se mejorare en ella, a la paga y seguridad de este Censo, y sus Re-
ditos, y demas a lo qual me obligo y a los dhos mis herederos y Subce-
sores, q.e cada uno y Cumplir y q.e guardaran y Cumpliran las Condicio-
nes siguientes.

1ª Primera.da es condicion q.e he de ser obligado, y los dhos mis here-
deros y Subcesores, a tener, y mantendran la dha finca, en hierta, bien
labrada, reparada, Cultivada, de todas las labores y edificios y Repa-
ros de q.e tuviere necesidad, de manera q.e siempre vaya en aumen-
to, y no vaya en diminucion, y si alguna le hiciere y Cumpliere
y los suyos dhos, hade poder el dho D.r D.n Nicolas y los Suyos
mandarle hacer a mi Costa, y a los dhos mis herederos, y Sub-
sores, y por lo q.e importaren sus Reparos, y demas se ha de
poder Executar, con solo esta Escriptura y el Juram.to y Decla-
racion simple del dho D.r D.n Nicolas, sin otra prueba testi-
monio ni Recaudo, por q.e a ello le Relevo.

2ª Va con Condicion q.e en el interim y mientras q.e este dho
Censo no se redimiere y quitare la dha finca, no se ha de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna de las personas en derecho

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y costumbre prohibidas, y haviendolo de hacer, sea a persona lega llana, y abonada en q. este dho Censo, esté cierto y seguro, y bien pasado, y de q. bien libremte se pueda haver y cobrar, con q. antes y primero q. la tal venta y enagenn se aya de hacer, he de ser obligado y los dhos mis herederos y subsesores, a lo decir, y hacer saber al dho Dn. Dn. Nicolas mi Hermo. y a los suyos declarandole con juramto. el precio cierto q. por ella dieren, para q. si la quisiere por el tanto, la aya, y lleve antes y primero q. otra ninguna persona, y donde no la queriendo, se ha de conceder lezª para la tal venta y enagenacion, con tal q. la persona ó personas q. ayan de suceder en dha finca, tenga obligacion de otorgar escriptura de reconocimto. en forma en favor de dho mi Hermo. y lo q. en contrario se hiciere, sea nulo, de ningun valor ni efecto, y no pase dro. ni Dominio, a tercero, quarto, ó mas poseedores

3ª Ytt. con condicion q. cada vez y quando q. por mi pte. ó de los dhos mis herederos y subsesores, se dieren y pagaren a la pte. del dho Dn. Dn. Nicolas, los referidos dos mil ps. del principal de este dho Censo, en una paga, ó en dos, ha de ser obligado el dho mi Hermano, a lo recibir, y otorgar redempcion, y chancelacion en forma de lo q. asi se redimiere y quitare, y donde no queriendo, con hacer exhibicion y paga real ante qualqª de las Justicias de esta Ciudad, con lo q. se ha de haver cumplido, y desde el tal dia, ha de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo, y han de quedar libres la dha finca, del cargo y gravamen del, por lo q. asi se redimiere y quitare

4ª Ytt. con condicion q. todas las vezes y en qualquiera tiempo que el traslado de esta escriptura se presentare a execucion por los corridos de este dho Censo, se ha de volver originalmte. a la parte q. lo presentare, quedando un tanto en la causa corre

gido y Consertado, y por lo que importare, pueda poderse ejecutado, y los dhos mis herederos y Subrogados no los Corridos deste dho Censo

Con las quales dhas Condiciones y declaraciones, y segun la forma y manera que van dhas y expresadas queda impuesto y Cargado este Censo, dhos dhos dos mil r.s de principal sobre la mencionada finca en Cargo de dhos mis Comisarios, y fabrica nueva della, y la q.e he Comprado a dho S.r D.n Fran.co Alcalde se hande Consumir y gastar en la Compra y Materiales, y demas Conducente a dha Redificacion, para q.e como va expresado gozen y tengan los dhos dos mil r.s la prelacion, y anterioridad, y privilegio q.e por derecho le competa, como q.e Real.s es el dho mi Vinculo y Mayorazgo, Nuestro Hazedor y Refaccionario, en atencion al deplorable estado en q.e el temblor de 1.o dha finca, y mediante este Suplem.to se podra lograr el Reparo, y habilitacion de dha finca; Mediante la qual me desisto, quito y aparto, y a los dhos mis Herederos y Subrogados del Dominio directo que a dha finca tengo y me pertenece Reservando como Reservo en mi y en los dhos mis Vinculo, el Tal gravamen, para las haver y gozar con el Cargo y gravamen deste dho Censo, y por el derecho real, doy Poder al dho S.r D.n Nicolas mi Hermano, y a los dhos sus Herederos y Subrogados para q.e si les pareciere tomen y aprehendan Judicial, o Extrajudicialm.te la posesion desta finca, que con solo el traslado desta escritura, sea bastante, y se entienda haverla tomado y adquirido, sin otro acto alguno de aprehension del q.e le Relevo. Y si alguno le tomare Judicial, pido y suplico a los Reales Justicias, Jueces ante q.e se presentare, se la manden dar y den, sin q.e para ello sea necesario Citarme, ni Requerirme, ni a los dhos mis Herederos y Subrogados, por q.e desde luego, me doy y a los dhos dhos por Requeridos y Citados = Y me obligo y a los dhos mis Herederos y Subrogados a la Evicion Seguridad y Saneam.to de este Censo, en toda manera q.e ahora y en todo tiempo, mientras no se Redimiere y quitare, estara Cierto, y Seguro sobre dha finca, y en todo lo labrado en ella, q.e en adelante se mejorare fabricare y adelantare, y asi no pareciendo, no se le pondra pleyto ni embargo, ni Contradicion por ninguna persona que sea en razon q.e sea, y si le pusieren o moviere luego que dello



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Conste y sirua hagá saber á mi S.ª sea ante. ó despues de esta fecha pareciere y presentare en qualq.ª tpo. q.ª sea, Saldra, y los sus dhos. Saldras a la Cau.ª tomare, y tomen en la suya, y defensa de tal pleyto, ó pleytos, y ans. Costas, y Esperas, y de aquellos los siguiere, feneciere, y acabare, siguiesen feneciesen y acabasen hasta q.ª quede con dho. Cau.ª en quieto, y pacifica posesion. Y assi no lo hiciere, y cumpliere, y executare, y cumpliesen los dhos. mis herederos, y subcesores, y sacasen de el pueblo, le volviere, restituyere, y pagare, y tambien lo hayan los sus dhos. los referido. dos mil q.ª aquel con. mas los Vedi.os q.ª se debieren, y assi mismo todos los perjuicios, daños, y menoscabos q.ª se le siguieren, recrecieren llamando, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la Cau.ª = Para cuya firmeza, y cumplimiento de lo q.ª dho. y declarado, y mis bienes hauidos, y por hauer q.ª sean fuerte, y dha quedo obligan, y todos dhos. mis herederos, y subcesores, y persona, y en especial, dho. Sor. Alcalde, y Justicias, y Jueces q.ª al tpo. Cau.ª de cada uno conforme á dho. pueden conocer segun fuero, y uso, y dicen me someto, y obligo, y los sus dhos. para q.ª a lo referido mas especialmente cumplan, y executen, y hacer dho. mis herederos, y subcesores en la misma Cau.ª como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.ª no se las dichas leyes fueros, y derecho de mi favor, y de los sus dhos. y la dha. q.ª las prohiben Yo el dho. D.n Nicolas Geraldino, Abo. q.ª soy presente al lo contenido en esta escr.ª hauiendola oido, y entendido. Otorgo la acepto en mi favor como en aquella se refiere, y consiento en todo su contenido. Y la manera y forma q.ª para ello se requiere, y Que en fee de la Ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Junio de mil Sete. Cientos, y cinquenta, y cinco, siendo testigos D.n Pedro Garrido, D.n Lorenzo Rozas, y D.n Luis Medrano presentes = ochocientos = ochocientos = Vale =

Thomas de Geraldino
y Hsa

D. Nicolas Geraldino
y Rsa

Ante mi

Lorenzo de Alcarraz
no.s de S.M. de Mag.d

Arrendam.to
de D.n Felix Cano de Alvarado
a
D.n Juan de Vazbar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Felix Antonio Cano de Alvarado Cura Rector de esta Sta Yglesia Parroquial Castellana propietario de la Casallana Colectiva q. fundo el Cap.n Rodrigo Velez de Mendoza y Haz.da nombrada Arnuya y Faica y Casa q. en el valle de Guarnes y Correg.to de Santa q. tiene de Cabeza y pies tanegadas y media Almudes mas o menos todo q. dentro de los q. Alinderan de la parte de Arriba con el Pan llevar y montes de Algarrobos y linda por la parte de Abajo con el Pan llevar ultimo y fin de la Casallana que en dho Valle de Guarne y la quarta de Casa por donde ba al Camino R.l de Alonso p.o arriba y el Pan llevar de la otra banda de Abajo q. linda con el Pan llevar de Frasa y pega siempre la Arrega q. atraviesa el dho valle y dibide la dha Haz.da y la q. fue de Alonso Falcon y Casa de la parte de Abajo q. tengo en mi poder y posesion de la dha Haz.da q. tengo en mi poder por el tiempo de la vida de mi persona y dos en arrendam.to la dha Haz.da con el agua y demas q. le pertenecen a la referida Haz.da y Pan llevar de Alvarado en esta Ciu.d y Valle de dho Valle de Frasa por tiempo y espacio de nueve años q. an de correr y contarse desde primero de este presente año y cumplir y la vno de Enero del año q. viene de mil setecientos y quarenta y quatro y en cada uno de los dhos años pagar y contribuir al dho mi Arrendador y a quien su derecho representare en esta Ciu.d por quenta de dho mi Arrendam.to en cada uno de los dhos años en dos Cien p.s en reales de plata corriente y vnos p.s como ba dho y de dhos Cien p.s en cada uno de los dhos años se an de descontar y descuentan los Diez p.s q. tiene pagados por entregado el dho mi Arrendam.to al dho mi Arrendador en el dho Pan llevar de Algarrobos y Casa q. en el dho Valle de Guarnes y Correg.to de Santa q. tiene de Cabeza y pies tanegadas y media Almudes mas o menos todo q. dentro de los q. Alinderan de la parte de Arriba con el Pan llevar ultimo y fin de la Casallana que en dho Valle de Guarnes



Un real.

UN TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

1ª Primeram.te Con Conform.on q.e no hace p.a ese Tray.to p.a
Exc.a Exam.on, a mag.d Pera vin.a dic.a ni empleo consen
ni.to mo pena de Nul.d, q.e en exam.on hiciere hace vol.r
la q.e exam.ng. p.r fecho

2ª Y.r Con Conf.d q.e hace p.r.a Componer la Tema pa
Y.te Con Conf.d q.e hace p.r.a Hac.da del pas.e entra vim.g pa
q.e en ese mar agua de Hac.da del pas.e entra vim.g pa
ello le pida Tres lugares por Test.o en Tiempo q.e en esa
ponsable a ese beneficio q.e hiciere en esta razon

3ª Y.r con Conf.d q.e lo Absuelva pases o Pasto q.e ese Cumplid
Y.r con Conf.d q.e obligado a pagarle cova alg.a por
Exc.a Exam.on, no Tiempo, por q.e les q.e en esa
Cerras pavo con la Tiempo, por q.e les q.e en esa
Papas q.e haga p.r a q.e quiere Cesar y beneficio
Dha Hac.da en mng.a q.e mejor a q.e hiciese en dha Hac.da

4ª Y.r con Conf.d q.e al tiempo y q.e hubiere de haga la dha
Hac.da ay Exc.a q.e meses antes al dho S.r D. Felis p.r q.e enter
Jerom.mo Alcaide Pl.a en q.e nuebam.te haga el Exam.on

Ellas

Cuentas q.e les dha Conformes y segun y declamanera q.e
les dho y declarado le haga Exc.a Exam.on al dho S.r Fran.co
les dho y declarado le haga Exc.a Exam.on al dho S.r Fran.co
les dho y me obligo de Exam.ne el dho tiempo la dha Hac.da le ve
les dho y me obligo de Exam.ne el dho tiempo la dha Hac.da le ve
Cuenta y segun y q.e no vele q.e Exam.ne p.r otra mng.a Pera por
mav ni por el tanto q.e por ella mejor pera de Exam.ne y q.e Exam.
otra tal y tan buena y Exam.ne en dho tiempo y precio Mayor q.e pagar
referida por el mismo tiempo y precio Mayor q.e pagar
se acepta las Condic.es y menor cargo q.e en razon de el
vele siguiere y recudiere con dav de la Cobranza de Rentas
Fianza y Cumplim.to obligo los bienes de dha Capellan
en bastante forma = Jerom.mo y pasando lo contenido en esta
Yo el dho S.r Fran.co Malbar vecino de dho y enterado = otro
q.e la acepto en mm.a Cam.a reg.d y como en ella se Contiene

200 y recivio en Arrendam.to la expresada Hazda nombrada
Ayhua y Taica y Carca con el Agua y demas q.e le perte-
nese por el tiempo de los dhos nuebe a.s los quatro primeros
precisos de Cumplir y los cinco restantes en voluntad q.e em-
pesaron a correr y contarse desde dho dia primero de Mayo
prox.mo pasado de este año de la fha p.r precio los quatro pri-
meros años de veinte y cinco p.s cada uno los quales tengo
pagados a vel antados al dho D.r D.n Felis Andres Cano
Melgarejo entregandole los cien p.s de su importe de q.e me
ha dado Carta de pago en este Instrum.to y los cinco a.s
restantes a razon de treinta p.s en cada uno q.e me obligo a
pagar al dho D.r D.n Felis Andres o a q.n su poder y Causa
hubiere al fin de cada un año como fueren Cumplidos p.r estos
y pagados en esta Ciu.d por mi quenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y dro en otra qual quiera parte y
lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quier este presente o ausente llanam.te y sin plato alguno
con las Costas y gastos de la Cobranza y asimismo me
obligo a guardar y Cumplir las Condiciones que ban expresadas
que doy aqui por incertas y repetidas y como dejo la dha
Hazienda desamparada durante el tiempo preciso pena de
pagar su Arrendam.to de bacio como si la auitase y cultibase
Auia formeia y Cumplim.to obligo mis bienes auidos
y por auer y ambos otorg.tes cada uno p.r lo q.e nos toca damos
poder Cumplido a las Just.s y Jueces q.e de las Causas de
cada uno puedan y deban conoser y en especial a las de
esta Ciu.d y Arzobispado p.a q.e a lo referido nos executen
Compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa jus-
gada sobre que renunciamos las demas leies fueros y dros
de nro fauor y la gen.l q.e lo prohiue Que es fha En la Ciu.d
de los Reies del Peruen doze de Junio de mill set.s setenta
y una a.s y los otorg.tes nos Yo el Ess.no de su doy fee conosco
firmaron siendo tgos Luis Medrano Felis Velasques y
Lucas Manrique pres.tes

Felix Cano Melgarejo

Joan Malbarro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Obligon
Dn. Ildephonso Gutierres
A
Dn. Guillermo Vaughan =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Ildephonso Gutierres Vezino de esta Ciud. de los Reies del Peru = Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y aq.e dare y pagare realm.te y con efecto a D. Guillermo Vaughan o q.n su poder y Causa hubiere la Cant.d de tresmill seiscientos cinquenta y tres p.s y un r.l q.e por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en r.s de contado de q.e me doy por contento y entregado a mi satisfacion y volunt.d y por no ser su resivo de pres.te renuncio la exep.on del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene = Los quales dichos tresmill seiscientos cinquenta y tres p.s y un r.l de dho deudo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D. Guillermo Vaughan o aq.n como ba expres.do su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud. por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera p.te y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin plecio alg.mo con las costas y gastos de la Cobranza = Para de oy dia de la fecha de esta Esc.ra en unico mes e S. Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Per.a y bienes avidos y por aver y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su de quales quier partes que sean y en espe-cial a las de esta dha Ciud. y Corthe a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vesindad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para q.e a lo referido me executen Compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la gen.l q.e lo prohive = Y consiento en tras.dos de esta Esc.ra = Que es fha en la Ciud. de los Re-

204 Y es del Peru en dove de Junio de mil y ochocien-
tos y sesenta y un a. y del Pont. de n. Sto. el Papa
fe conocio lo firmo viendo dijo Ante mi Lucas
Olarraguen y Felis Velasquez Juez

Mariano Guerrero Antem

Orencio de Arcaraz
no
Deli Mag

Fundo mi Rio=
de Lic.do D. Juan
Correa Presb.o=

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre virgen
Maria nra S.a concebida sin mancha de pecado original en
el primer instante de su ser natural Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lic.do D. Juan Correa
Presbitero Domiciliario de este Arzobispado Digo que por quanto
en la Ciud. de los Stos de Peru en veinte y dos de Abril de mil ochocientos
sesenta y tres ante el Escno Publico y testigos otorgue mi Testamento
cerrado en que entre otras cosas dispuse que mi Cuerpo fuese sepultado en
la Yglesia Parroquial de S. Sebastian delante de la Imagen de Ntra Señora
de la Soledad que se venera en dicha Yglesia por ser mi Parroquia y
que se me hiciesen los funerales de Cuerpo presente y Cabo de Cabeza
segun mi Estado y Gerarquia y que por el Alma de mi Padre Dn Juan
Correa Presbitero se celebrasen Misas Cantadas con Vigilia y Responso
en el Altar de Animas de la misma Yglesia de S. Sebastian y que
por el Alma de mi Madre Da Maria Josefa Ramirez se celebrasen
otras Misas Cantadas con Vigilia y Responso en el Altar de Animas
de la Yglesia Parroquial de Sta Ana de esta Ciudad y que por el Alma
de mi Hermano Dn Jose Maria Correa se celebrasen otras Misas Cantadas
con Vigilia y Responso en el Altar de Animas de la Yglesia Parroquial
de Sta Ana de esta Ciudad y que por el Alma de mi Hermano Dn Jose
Maria Correa se celebrasen otras Misas Cantadas con Vigilia y Responso
en el Altar de Animas de la Yglesia Parroquial de Sta Ana de esta Ciudad
y que por el Alma de mi Hermano Dn Jose Maria Correa

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Lic.do D.n Juan Fran.co de Ovalle Presv.o

Juan Correa

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Ess.no de su Mag.d

En la ciud. de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Correa Presv.o a q.n doy fee q.e conozco y dijo que por quanto en el Instrum.to de esta foja, y de la antecedente a cuio Margen esto se escribe tiene fundado un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre y exempto de la Jurisdicion Ecc.ca sobre la casa que posee, y en el se expresa, y nombro por primeros Capellanes de el a los hijos Lexitimos de d.a

de pago y los demas recados necesarios con fee de pago o renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presente y ante ess.no q.e de ello la de y si necesario fuere parescan en juicio ante las Just.s de S. M. q.e con dro. deban apedir demandar para executar [illegible] y procurar quanto Combenga q.e para ello les doy cumplido poder con libre y g.en Administracion y con relebacion de costas en forma y a la firmeza y Cumplim.to de lo q.e ba expresado obligo los bienes de dho Aniversario en bastante forma = Que es fha en la Ciud. de los Reies del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no de su Magestad doy fee q.e conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Luis Moreno y Felix Velasquez presentes =

Juan Correa

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Ess.no de su Mag.d

Venta

El M. R. P. M. Prior de la Recoleta Fr. Gregorio Echagaray del Ord.n de Predicadores = Al R.do P. M. Fr. Juan de Pasarin =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el M. R. P. M. Fray Gregorio Echagaray Prior de el Conv.to de la Recoleta de Bendita Magdalena de esta Ciud. = Otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta al R. P. M.ro Fray Juan Jose de Pasarin de dho orn un negro mi Esclavo nombrado Joseph Cartagena q.e sera de edad de veinte y ocho a treinta a.s q.e hube y Compre de D.n Juan de la Torre Prior del Tribunal Consulado como Apoderado del Concurso de D.n Juan de Orpila y sus hermanos por ess.ra otorg.da ante Andres de Quintanilla ess.no Pu.co su fha en treinta de Oct.re del año pasado de setecientos quarenta y seis y se lo vendo por mi Esclavo Cautibo sujeto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Cathalina de Lamas viuda de D.n Jph de Montesean, si los tubiese para que lo fuesen solo durante su Vida, y que no teniendolos el Patron de dho Aniversario, cuidase mandar decir annualm.te las Misas prevenidas sacandose para ellas de los Arrendam.tos de la Casa el extipendio ordinario, y que lo demas q.e produjese mandase entregarlo ala referida D.a Cathalina por via de Alimentos durante solo su Vida, y que por su falta entrasen al gose entero de la Renta los demas Capellanes que Nombrò el otorgante, ò nombrasen los Patrones a su tiempo: Y respecto de que este Nombram.to lo hiso el otorg.te solo con respecto à que la dha D.a Cathalina de Lamas durante su Vida tubiese este alibio para su manutencion y susistencia, y q.e ha d.o fallecido (como es notorio) la espresada D.a Cathalina ha sesado el motibo que tubo el otorg.te para el referido Nombram.to tocandole, y siendole permitido como tal fundador del expresado Aniversario mudar y alterar las Clausulas de su fundaz.n y los llamam.tos de Capellanes, usando de esta facultad, y por haver sesado como lleva dicho el motibo que tubo para Nombrar por primeros Capellanes a los hijos Lexitimos de la dha D.a Cathalina si los tubiese, y en caso de no tenerlos que se le acudiese a dha D.a Cathalina, con lo que produjese la finca sacando antes el extipendio ordinario de las misas señaladas por haver esta fallecido en la mejor forma que haia lugar en dho otorga q.e reboca el nombram.to de primeros Capellanes hecho en los hijos Lexitimos que tubiese la dha D.a Cathalina p.a que no valga, ni subsista en manera alguna, y nombra por primeros Capellanes proprietarios de dho Aniversario à los Lisenciados D.n Vicente de Amil, y D.n Fran.co Xavier de Arista Presviteros p.a q.e despues del fallecim.to del otorg.te digan por mitad las misas asignadas, y gosen en la misma forma de la Renta, y el que de los dos sobrevibiere diga enteram.te las misas señaladas, y lleve bien la Renta entera, y por el fallecim.to de ambos sean Capellanes proprietarios los hijos Nietos y desendientes del

señor D.n D.n Christoval Mesia y Munibe Oydor de esta R.l Aud.a hasta que se extinga su linea prefiriendo el mas.r al menor conforme à las Reglas de los Mayorazgos. Y en esta Conformidad y con la expresada Revocacion de los primeros Capellanes quiere el otorg.te y es su Voluntad que en todo lo demas se guarde y Cumpla la expresada fundacion segun y como en ella se expresa. y asi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Bartholome Evia Juan Joseph Figueroa, y Luis Medrano presentes=

Juan Correa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
11 de su Mag.d

un real.

LO TERCERO, UN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
INQUENTA Y QUATRO.
CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder=
El D.r Thomas
Ochoa
Hª D
de Sn Juan
Bs. Marg.s de Sn
Geronimo:

204 Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r
Thomas de Ochoa Caballero del Orden de Santiago de Lima en
el Piru del Consejo de su Mag.d y su Oidor en la Real Audiencia
de ella y de su Real Hacienda = Otorgo y conozco de la
manera que mejor puedo que doy mi poder Cumplido el que de
derecho se requiere y es nezesario al muy Rdo Padre Fray Juan de
San Geronimo del Orden de San Agustin del
Orden de San Geronimo Procurador General de la Provincia de
Nuestra Señora de Gracia de Religiosos descalzos de la dicha Orden
y Convento de ella para que en mi nombre y representando mi
propia persona y derecho parezca ante su Mag.d en su Real
Consejo de las Indias y ante los señores Presidente y Oidores
de la Casa de la Contratacion de Sevilla y ante cualesquier
Justicias de estos Reynos de España y ante cualesquier otros
Jueces y Tribunales de qualesquier partes que sean y ante
quien mas convenga y pida y demande lo que a mi derecho
convenga y pedir y demandar deba en razon de la Causa
que tengo y pretendo en el dicho Consejo de las Indias
sobre que se me haga merced de la Plaza de Consejero de
Guerra en las Indias que vacó por muerte del Licenciado
Don Juan de Villela y para que en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los
pedimentos requerimientos autos y diligencias que convengan
y sean necesarios hasta que se me haga la dicha merced
y se me despache el Real Titulo de ella y se me mande
dar posesion de la dicha Plaza como en caso de hacerse
me pueda presentar y presente en el dicho Consejo de las
Indias y ante los dichos señores Presidente y Oidores de la
dicha Casa de la Contratacion de Sevilla y ante cualesquier
otras Justicias y Jueces de estos Reynos de España y ante
cualesquier otros Jueces y Tribunales de qualesquier partes
que sean y ante quien mas convenga y pida y demande lo
que a mi derecho convenga y pedir y demandar deba en razon
de la dicha Causa que tengo y pretendo en el dicho Consejo
de las Indias sobre que se me haga merced de la Plaza de
Consejero de Guerra en las Indias que vacó por muerte del
Licenciado Don Juan de Villela y para que en razon de lo
susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga
todos los pedimentos requerimientos autos y diligencias que
convengan y sean necesarios hasta que se me haga la dicha
merced



Un real.

LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

los dhos pleitos en la referida Corte en la secretaria del Consejo de Indias ó del de Hazda ó en la pte y lugar q hallare q combenga presentando los memores suplicas alegaciones y demas papeles y recados q sean neses hasta conseguir la entrega = Dando de lo q asi resiuiere y Cobrare Cartas de pago Chanselas Ecciones y lo demas recados nesesarios con fee de paga ó renuncia de la pecunia y leies de la entrega no siendo de pre y ante ess.no q de ello la de = Que el poder q p.a lo referido se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con libre y gen.l administraz.on y con facultad de q lo pueda sustituir en q.n y las veses q le pareciere rebocar unos sus tutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de las ses.s dro = Que es fha. En la Ciud. de los Reies de en treinta de Junio de mill setecientos sesenta y y el otorg.te a q.n Yo el ess.no de su doy fee conozco lo firmo siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Felix Velasques pres.tes =

Fr. Andres de Ochoa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d



Su real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO.
CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Segun. tor esta escrivanen como Dn Dr Jasinto Dragues Vzno de esta Cud. delos Reyes del Perú Dapantra p. las Prov. as de arriba Dexo pr. el thenen de lapres. que tor mi Poder cumpd. elg. Dho de requiere y es necesario a Dn Juan de Cardenas gral m. te p. que en mi nombre y representando mi propia pers. pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm. te todas y quales q. pers. as de estado calidad condicion q. sean, y deros deu. as hasta el Cabal R. l de pesos y de sprantos, Jueces Just. as Legos tan. as Dueños y Estancias de Casas, y Negros, y esq. n y condo. pueda y deba todas y quales q. cantidades de maravedies, pesos de oro, Plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, Tierras Suertes de Cañ. a y de la tierra, Ganados mayor. s y menores y todos los demas gen. os de Hac. da de la especie calidad o condicion q. sean q. se me deban al pres. te y deberen de aqui adelante en cualquier manera por qualesquier Escrituras vales, libranzas cinques, Retamedos Salarios, encomiendas, feudos, y partidas de Cuentas libros corrientes, Generales, y alcances y recudimientos de

Antem.
Dn Dr Joseph de Alzamora
y Valdivieso
Dn Dr Joseph de Alzamora
y Valdivieso
Dn Dr Joseph de Alzamora
y Valdivieso

ellas, y q. mandas legados, y mas cosas q. tenga hechas, testo, y reuoco
q. quiero valgan solo como manda, y testamento, codicilo, y clausu-
las de ellos, como en otra qualq. manera q. aya ó tenga hecho, q. aora
hago, y otorgo de nuebo, y quiero mejor á este q. aora hago, q. no
q. me reserbo en mi poder, y reuoco, y anulo, y doy por ningunos,
q. no balgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de el, en virtud de q. yo
q. reme doy y debiere en virtud de qualesq. papeles simples,
auténticos, ó mellados, y q. aya recibido, y cobrado de otorg.
q. Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, libros, y todos mas
recaudos necesarios, confesando de paga, y renuncia. de ella, no siendo
q. ansimismo dos tiendas de Platería de oro y plata q. de presente
Cau. con todas sus herramientas, con mas otras con el cu-
bro q. ansimismo de presente tengo, y me pertenecen, y
branco de ellos, los formales correspondientes, y conbertidos en
Ventas de Esclavos } Reales q. de presente tengo = Otrosí mando le den, y paguen
q. deuo, y se me restan debiendo de mi salario, y quenta de
Esclavos q. de presente tengo, y que metoquen y pertenezcan, en
cualquier cosa, ó parte q. se hallare, y se con-
certare, cantidad como montare por contenido en esta
mi Voluntad confesando de paga, y renuncia. de ella, y
de entendamé y apartandome del dho. y acion q. a
q. aora ó en qualq. manera tengo, y me pertenece, y cediendo
y trasbasando lo en el Comprador ó Compra-
dores, dandoles la posesion, y amparo de ellos con
Clausula de Constituto en forma, y obligando
mi persona, y bienes muebles, y rayces, auidos, y por auer
para q. lo aora otorgado, y lo en esta mi Carta contenido
lo cumpla, y guarde, y no lo reuoque, ni pida por
Real ni por otra manera q. sea, ni alegue
en juicio ni fuera de el, ni en otra qualq. manera
q. pueda ser, ni alegue ninguna de las escrip-
turas, que le fueren pedidas con Clausulas bon
culos, y firmezas, que para su validacion se requieran
q. aquí no van insertas, y otorgadas por el dho D. Juan de
Cardenas, yo el Escr. de dho otorg. de q. doy fee
aprueba, y ratifico, y me obligo de estar, y pasar por
q. ydem. } ellas como en pres. se hallan, q. otorg. en mi
presencia = Y asimismo
le doy este poder General para todos mis pleitos
Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos,



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y seculares movidos, y por mover quantos al pres.te tenga, y en adelante tuviere contra qualesq.ra personas, y sus vienes, y las tales contra mi, y los mios, assi demandando como defendiendo, con q.e no valga ni responda á demanda nueva q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en pers.a pena de la nulidad lo contrario haciendo, y contando de ello, y sobre dhas cobranzas, y demás aqui expres.do paresca ante las Justicias y Tribunales de Su Mag.d que con dro pueda y deba haciendo y presentando pedimentos requerimientos Cittaciones, alegaciones defensas, embargos desembargos prisiones ejecuciones pregones ventas, tranzes, y remates de vienes Consentimientos de solturas, pidiendo, y tomando la posses.on y amparo de ellos presentando testigos Escriptos Ess.ras testimonios, y qualesq.er papeles y recaudos q.e convengan, y sean necessarios q.e los pida y saque de poder de q.n los tenga, abone tache Contradiga Jure actue, recuse processe, proteste, oiga autos y sentencias las favorables consienta, y de las en contrario apele y suplique y siga las apelacion.s y suplicaz.nes p.r todos grados é instancias hasta su final conclus.on que el poder q.e de dro se requiere y es necessario es se le doy y otorgo con libre y gral administraz.on y sin limitaz.on alg.a en q.to á lo referido, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en q.n y las veces q.e le pareciere

eng.ª a ffee.os, rebocando vnos testamentos y nombrando otros de nuevo y á todos relevo de fianza reg.do dan las
prenssa y cumplim.to de todo lo contenido en este dho. Ca-
dex me obligo con todos mis bienes; á que es fho en la Ciu-
dad de los Reyes del Perú en vna de Julio de mill. y
cientos y veinte y vn años. Testigos que fueron presentes
Dn. Joseph de Loaysa y Villegas y Antonio de Sandoval, y
lo firmo de que doy fee. Conozco al otorgante =

Josephe Diaguez

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.o pub.co de su Mag.d

Venta

a Juana Gonz.z
de Mendoza

A

Sepan.to quantos esta carta vieren como yo Dn. Juana Gonz.z de
Mendoza vez.a de esta Ciu.d de los Reyes del Perú; otorgo
y f.o el thenor de los que dixere y doy en venta real
para siempre jamas desde oy dia de la fha. de esta carta
a Dn.a Maria de los Reyes y Salamanca y esta pres.te mi
esclava q.e yo tengo nom.e Juana Mestiza de edad de veinte
y cinco años poco mas ó menos, la mitad de la qual
hube y me cupo por fin y partim.to de los bienes de
Dn. Fran.co Gonz.z de Mendoza mi padre difunto, y la otra
mitad la hube por compra que hize a Dn.a Juana
Gonz.z de Mendoza mi hermana, la qual dha esclava
vendo a la dha Dn.a Maria de los Reyes y Salamanca
por esclava cautiva sujeta a cautiverio, libre de
todo empeño y obligac.on, y en precio y quantia de
quinientos pesos de plata ensayada y marcada corrientes
en estos Reynos, en que la susodha y yo nos avenimos
y concertamos, que son los mismos que por ella me die-
ron y pagaron en reales de contado, de que me doy por
bien contento y entregado a toda mi voluntad, y en
virtud de la presente renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, prueba de la entrega y paga de
dhos quinientos pesos para agora y siempre jamas, y
otorgo carta de venta en forma, y me obligo de no
la revocar ni contravenir en tiempo alguno, antes
la seguiré y defenderé en juicio y fuera de él a mis
costas hasta dejarla en pacifica posesion de la dha
esclava, y si no lo hiciere quiero pague el doblo de
su valor, y para la paga y cumplim.to de todo lo
contenido en esta carta obligo todos mis bienes muebles
y raizes habidos y por haber, y doy poder cumplido
a las justicias de su Mag.d de qualesquier partes que
sean para que a lo dho me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas
las leyes de mi favor y la que prohibe la general
renunciacion de ellas, en testimonio de lo qual otorgo
esta carta en la forma dha. Siendo testigos Dn. Joseph
de Loaysa y Villegas y Antonio de Sandoval, y lo
firmo de que doy fee. Conozco al otorgante =

Josephe Diaguez

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.o pub.co de su Mag.d

un real.

LO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
INCUENTA Y QUATRO,
CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

208 senta y vn a.s Y los otorg.tes a q.n yo el pres.te Ess.no de su Mag.d
doy fee q.e conosco, y tambien la doy de q.e los dhos quatro
cientos p.s de a ocho r.s se contaron cabales en mi preten
cia y moneda corriente, y q.e los pasó a su poder la dha
D.a Juana Cons.a de Mendoza; assi lo dixeron otorga
ron y no firmaron p.r no saber escrivir, hizolo a sus
ruegos vno de los tgos q.e lo fueron D.n Thomas Cueto, D.n
Pedro Joseph de Ybañez y Villoria y Andres de Sando
bal Receptor del num.ro de esta R.l Aud.a pres.tes

A ruego de los otorgantes y p.r testigo

Thomas Cueto

Ante mi

Orencio de Ayarrunz
no ss De su Mag.d

De Pago
D.n Pablo Matute
de Vargas =
Al
Gral D.n Ventura
Xim.es Lobaton y
Azaña =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en diez y ocho de Julio de mill
set.s setenta y vna a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Pablo Matute
de Vargas a q.n doy fee conosco y como P.e leg.mo y administrador de
D.n Pablo Matute Melgarejo su hijo confesó auer resevido del Gen.l
D.n Ventura Xim.s Lobaton y Azaña como Alb.a thenedor de bienes y
tutor de los menores hijos de D.n Joseph de Zalazar y Muñatones la
cant.d de trecientos cinquenta p.s por q.ta de la q.e deben los bienes del
dho D.n Joseph de Zalazar al referido D.n Pablo p.r el redito de la Ca
pellania q.e está fundada en la Chacra nom.da S.n Ant.o en el Va
lle de Late p.r el p.ral de quatro mill p.s impuestos a razon de qua
tro p.r ciento de que se dio p.r entregado a su volunt.d y por no
ser su resivo de pres.te renuncio la exep.on del dro y leies
de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del
caso como en ella se contiene q.e lo otorgo p.r resivo y carta de pa
go en forma y lo firmo siendo tgos Luis Moreno Lucas Ma
rrique y Felis Velasquez pres.tes

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi

Orencio de Ayarrunz
no ss De su Mag.d



Un real.

ILLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y QVATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DES. 1761 Y 1762



Pago
el D. D. Juan Pdo
de Valverde y Za-
ballos = El
P. Joseph de Orozco
de la Compa. de Jhs.

Cria Ciu. de los Reys del Perú en veinte de Julio de mil
Setecientos Sesenta y dos. ante mi Escno. y Testigos parecio el Rdo
Pe Pdo de Valverde y Zaballos Presto. Cura y Vicario de la Pa
rroquial de S. Sebn. de Lanso de esta Ciu. de q. doy fee conozco y corpe
so ser Deudor del P. Joseph Orozco de la Compa. de Jhs. Pdor
exaador. del Noviciado de dha Compa. la Cantidad de Ciento y
Cinquenta p. boa. de resto de año de la pension q. se paga a los
novicios por el agua que resulte para regar las Huertas de
la dha. Casa de Betlen cuia pension subio y Importo el otorg. del P.
Pdo Fr. Mig. de Zuñiga del año de Procuradores p. esta q. le corre
po ante Juan. Correo de Cuellar Escno. Pco. y dho año se cumpl
el dha Carta de pago pres. mes de Julio y año dela fha q. se da
por entregado a su voluntad y para no ver se resulte pedimto.
mando la Escp. del dho y Leva dela nominada pedimto.
y entrega de partida y vemos de caso como en ella se recita
q. le corresponde Carta de pago en forma con fianza bastante dho de
mando Luis Alexandro Lucas Manrique y Felis dela
paz

D. Dl. Pdo de Valverde
y Zaballos

Ante mi
Francisco Aycarum
Escno. Pco. y de Hazda

Pago =
El P. Pdo Fr.
Juan Joseph de Sosa
el Ord. de Predes.
Ante mi
D. Balthasar Ro-
dregues =

Cria Ciu. de los Reys del Perú en veinte de Julio de mil
Setecientos Sesenta y dos. ante mi Escno. y Testigos parecio el Rdo
P. Pdo Fr Juan Pdo de Sosa del orn de Predicadores q.
doy fe conozco y corpe ante dicho de P. Provincial de Rosa
rio Exponente y Administrador dela Casa de Doctrina de
Lalaba y Pues vecina de Bmco de Lima la Cant. de
quarenta y ocho p. por lo corrido de dho tiempo q. hizo
Prior en el Convto. de Predores del valle de Chorri

209 de vn Censo impuesto sobre dha Casa a favor de dho Conv.to
arrazon de veinte y quatro p.s de año q.e los dos se cumplieron
por Febrero de este año de la q.ta de setecientos sesenta y uno
de q.e se dio por entregado a su Vo.ntad y por no ser su recivo de
pres.te renuncio la exep.on de oro y leies de la mon.da numerata
pecunia y entrega su prueba y demas de Caso como en ellas
se contiene y le otorgo Carta, expido en forma con fin quito
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Luis Mexano Lucas Juan
Rrique y Felis de Lasques pres.tes

Fr. Juan Joseph de Soria

Ante mi
Crencio de Agcarrun
Nro. Pe. Mag.d

Fianza del Haz
Pr. Mig.l Calderon
A
D.n Ant.o Fr.z Suarez
en 23 Julio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil
setec.s sesenta y un a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Mig.l
Calderon a q.n doy fe conosco, y dijo q.e p.r q.to en la R.l Carcel de Corte
se halla preso D.n Ant.o Fern.z Suarez de ord.n del S.r Director
gral del R.l Estanco de Tabacos sobre la introduccion q.e se le im-
puta de alg.s fardos de la Rama, y alg.s frascos del de polvo, y
haviendo presentado escrito el dho D.n Ant.o representando hallar-
se mas de tres semanas preso enfermo, y necesitado de Curacion for-
mal fuera de la carcel, como lo hacia constar p.r la certificac.on del Me-
dico q.e presento; y q.e aunq.e el delito q.e se le imputaba fuesse cierto,
no le podia resultar pena alg.a capital ni corporal; concluyo pidi-
endo se le concediesse soltura bajo de fianza del Az, y p.r decr.to
q.e proveyo el dho S.r Director gral hoy dia de la fha, huvo por
pres.da la certificac.on del Medico, y mando q.e dando el dho D.n
Ant.o la fianza del Az q.e ofrecia se le diesse soltura de la pri-
sion en q.e estaba y el dho D.n Ant.o le ha pedido al otorg.te haga
dha fianza en q.e ha convenido p.r hacerle beneficio, y poniendo-
lo en efecto como cierto y sabedor de su dr.o, y de lo que en este
caso le conviene hacer; otorgo q.e fiaba y fio al dho D.n Ant.o Fern.z
Suarez a q.n recibe preso y encarcelado de la Carcel y pri-
sion en q.e se halla, y se constituye su Carcelero comenta-
riense, y se obliga a q.e el susodho se mantendra en esta
Ciu.d sin ausentarse de ella durante el seguim.to de la ex-
pres.da Causa ni se refugiara a ning.a Ig.a ni Sagrado, y
q.e cada y q.e por dho S.r Director gral, o por otro Juez q.e sea

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Pago= 2 hor
Dn. D. Xptoval Mesia y Arumbe
Gral. D. Ventura Dn. Lobaton y Arana=

En la Ciu. de lo v Reies del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos y setenta y un años ante el Sor. Dr. D. Antonio Christoval Mesia y Arumbe del Consejo de S. M. y su Oidor de esta Real Aud. de esta Corte y como Capellan propietario del Hmo. Rosario de Misas Patronato de legos q. fundo D. Eugenia de la Fuente con fecha de veinte y quatro de Enero del Pres. año de Ochocientos y veinte y quatro ante el Escno. de Gobno. y Hacda. Dn. Joseph de Zalaya y Lobaton y Arana Alcalde ordinario de esta Dha. Ciudad por lo tocante de los Ilustres la Cant. de Cientos y quarenta pesos por lo corrido de otro año cumplido en fin de Diciembre del Pres. año de la Chacra q. poseen los herederos del dho. Dn. Joseph de Zalaya en el Valle de Lurigancho q. hue. del Lic. Dn. Pablo Fern. de Contreras, por el Capital q. dho. Dn. Joseph de Zalaya les impuso a favor de dha. Capellania de Misas de que son Patronos, por bencido el referido año de la data de esta escritura, y no ver visto dentro de dho. tpo. q. se le ha dado por entregado de su voluntad, y por no ver visto ni tenido después acá ni al presente la escritura de Censo, ni otro instrumento alguno que pertenezca a la referida Capellania, ni a su Patronato, ni a la Chacra q. reconoce el Censo, ni a los Albaceas de dho. Dn. Joseph de Zalaya, ni a otra persona alguna en su nombre, ni a la Capellania de Misas de que son Patronos



✠

Un real.

LO TERCERO: VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



puesto en dha Casa y de dhos p.s en nombre de su p.te se dio por en-
tregado a su voluntad y por no ser su resivo de p.te renuncio la esep.on
de dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y
mas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y Carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Felis de las quales pres.tes
en m.do = sespedes en virtud = vale =

Don Luis Carrillo

Ante mi
Florencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Pago
el D.r D. Luis Carrillo
en n.e de otro
A
D.n Thomas Pamiso
y otro =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y siete de Ju-
de mil set.s sesenta y un a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el D.r D.
Luis Carrillo y Gares en vos y en nombre de la S.a Condesa de
Vista Florida su hermana y en virtud de su poder gen.l
cobranzas y otros efectos otorgado ante mi su fha en dies y
nuebe de Junio del año pasado de set.s Cinq.ta y nuebe
tante p.a lo q.e tra declarado de q.e doy fee y de conosser al otorg.
q.n como tal Apoderado confeso aver resevido de D.n Thomas Pa-
miso y D.n Pedro Francisco la Cant.d de dies mill quatrocientos
dos p.s y un r.l q.e es la mitad de veinte mill ochocientos qua-
tro p.s y dos r.s porq.e se obligaron de mancomun e involidum a fa-
de dha S.a Condesa p.r ess.ra otorgada ante mi su fha en prim-
ro de Julio del año proximo pasado de setecientos y
sesenta y dhos dies mill quatrocientos dos p.s y un rea-
son del primer plazo cumplido a fin de Abril de
este año y de ellos se dio por entregado en nombre
de su parte y por no ser su resivo de p.te renuncio
la esep.on del dro y leies de la nonnumerata pecu-

y entrega su prueba y demas q̃ en ella se contiene y le tocaz̃ Cuya carga exhibio en forma de seis mill quatrocientos rs̃ pr̃s. Dixo q̃ a dho d̃o q̃ en su fuero y fuera de el no tiene q̃ oponer a dha carta de pago y q̃ en el recuento del legado de dha Sra. no se ha cometido error alguno q̃ le perjudique y q̃ es quanto puede decir en el particular en que fue preguntado y lo firmo con dho Sr. Juez de que doy fe.

Dr. Dn. Luis Carrillo

Ante mi
Ignacio de Aycaxun
Esc.no de Cam.ra

Pago

Dn. Cayetano de Vargas

A 2

D. Domingo de Larrea y Olmes =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mill set.tos treinta y ocho años el ex.mo s.or d.n Joseph de Paredes Marq.s de Mancera Virrey Gov.or y Capp.n G.l destos Reynos y Provincias. El Hosp.l R.l de N.tra S.ra de la Caridad desta Ciu.d dijo q̃ se le han pagado y contado a su Mayordomo d.n Domingo de Larrea y Olmes Mil y trecientos y diez pesos de a ocho rs̃ q̃ se le restauan a deber de la Cant.d de quinientos q̃ dho S.r Fran.co Ximenez del Testam.to q̃ otorgo bajo de q̃ dio fe Fran.co Duarte Melendez Escr.no R.l de Limosna desta Hosp.l de q̃ se le entregaron dos vol.s y por no ver mas lo firmo. Dr. Dn. Luis Carrillo. Ante mi Ignacio de Aycaxun Esc.no de Cam.ra

Pago

La condesa de Vista Florida =

A 2

P.o Cornejo y Ysasa =

En quinze de Agosto de este año de mill setecientos y treinta y ocho ante el Sr. Dr. Dn. Luis Carrillo Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Juez de Bienes de Difuntos de ella parezio Dn. Pedro Cornejo y Ysasa Cav.o del Orden de Santiago Marq.s de Casa Concha Conde de Vista Florida Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y dijo q̃ por quanto por fin y muerte de d.n Joseph de Paredes Marq.s de Mancera Virrey Gov.or y Capp.n G.l destos Reynos y Provincias q̃ fue de ellos se le cometio el cuidado de la execucion del testam.to q̃ otorgo en esta Ciu.d ante el Escr.no de Cam.ra de Gob.no y Guerra Dn. Ygnacio de Aycaxun en veinte y quatro de Julio de este año y en el se dejo por Albacea y Testam.ro a d.n Maria Ygnacia Carrillo y Cuevas Condesa de Vista Florida y para q̃ la referida pueda usar y exercer dho Albaceazgo y Testam.ria en todo el tiempo q̃ se le concede por dho testam.to y en el de su viudedad y no pasar a segundas nupcias ni otro estado q̃ le impida el exercicio de dho Albaceazgo y Testam.ria segun y como en el se contiene y declara y para q̃ se le entregue la Cedula de S.M. q̃ Dios g.de librada en favor de dho Marq.s de Mancera su marido para q̃ se le pague lo q̃ se le debe de su sueldo de Virrey Gov.or y Capp.n G.l destos Reynos y Provincias q̃ fue de ellos y se le entregue la prueba q̃ se ha hecho de dho Albaceazgo y Testam.ria para q̃ en virtud de todo ello pueda usar y exercer dho Albaceazgo y Testam.ria y cobrar lo q̃ se le debe de dho sueldo de Virrey Gov.or y Capp.n G.l destos Reynos y Provincias q̃ fue de ellos y lo firmo con dho Sr. Juez de que doy fe.

Dr. Dn. Luis Carrillo

Ante mi
Ignacio de Aycaxun
Esc.no de Cam.ra

real.

LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
INQUENTA Y QUATRO,
INQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un real.

LOTERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



Subrog. empeñ.
cion de Censo.

D. Francisco

La Capellanía fun-
da D. Juan Fran.
Davila Diez años
de 1756 y aprob.

En la Ciudad de los
Reyes del Perú en
veynte dos días del
Abril de mil sete
sientos y dos años
mi el Escriuano
parecieron la M.
María Manuela
S. Labi el Rdo
actual el Monaste
rio del Carmen de
el Lic. D. Juan
Bartholome
trona, y
propiedad de
Capellanía q
Fundó D. Juan
Davila difunto
aquien dos
nores, y Diezmos
por D. Fran
y sus Vienes
Escriptura de Censo
de arriente, a cuyo
Margen esto se cita
la hizo Cabrera

Casa, Vrbana de dos Cuerpos Altos Reyes del Peru:
de q. se hallan en Renta, q. la una de ellas calle q. mira
la esquina de Rl. de San Bartholome, para la Dua
Capilla de Nra Señora, q. mira la quadra, y
la otra q. mira para la misma derecha, con casa
D. Christoval Gomez, y por la izquierda con casa
de D. Francisco Pardo Bando, y por el Vrpalde. con
Compañia de la S. Cruz D. Nicolas Mateo, y de la misma que
Compañia a solo Altar, de N. P. D. Domingo Sil
vano Capellan de Missas en la Capilla de este
Rl. Rl. Convento, como Albacea testamentaria debaxo y
en el D. D. Francisco de Paula Hermano, en la
cantidad de Ochocientos Cinquenta, dos pesos, que se
quedaron en ynpuestos, y Cargados a Censo Redimible en
favor de la Memoria que intento fundar D.
Barbara Bedia, y Correa como Albacea, y testamentaria
de buena, el Capitan D. Antonio Lujan, como parece de la
Fundó D. Juan Francisco Davila a Censo Redimible a Vida en
Rl. Real Hacienda, como Bienes Publicos, sufria en Cabeza de
Diezmos, y Primicias, el año pasado de mil setecientos Cinquenta, y nue
por D. Fran. que me remito; Atendiendo a q. en la Caja de
Rl. Dueño de la Casa tres llaves del Juzgado Eclesiastico, se hallan Depositados
y se Capitula en dos mil docientos y Cinquenta P. pertenecientes
Escriptura de Censo la Capellanía que fundó D. Juan Francisco

Petizn.

+

Don Fransisco Correa, en la mejor forma que por derecho devo paresco ante Vseñoria, y Digo que sobre una Casa q̃ propria mia tengo à la espalda de San Bartholome, y buelta de la Pileta sobre la que abrã seis meses dias, mas, ó menos le impuse, y cargue un Censo de un mil Doscientos, y cinquenta pesos de à ocho reales, que fueron los mesmos que estaban en la Caja de Censos de tres llaves, de este Juzgado, y teniendo al presente asi el principal de dicho Censo, como los reditos causados, y queriendo libertar dicha Casa de la expresada pencion, desde luego hago exibicion de dicho principal para que constandole à Vuesenoria su entrega se sirva mandar que la Reverenda Madre Abadesa del Carmen alto como Patrona, y el Lizenciado Don Augustin Lopez Barnuebo

Como Capellan propietario de la Ca-
pellania colativa que fundó el Licenciado
Don fransisco Davila (falcon) digo Luxan
á que pertenezen los pesos de que hago
la expresada oblacion me otorguen
el recibo, y chanzelacion correspondi-
ente, y por tanto = A Usenoria pi-
do y suplico que haviendo por
fecha la dicha oblacion en su vista
se sirba mandar se me otorgue por el
Patron y Capellan la (Capell) digo
chanzelacion en forma por ser de
Justicia que pido = N = fransisco de
Present.r Correa = En la Ciudad de los Reyes en
veinte y quatro de Marzo de mil sette-
cientos sesenta y dos: Ante el señor
Doctor Don fransisco de Santiago Con-
cha Prevendado de esta santa Iglesia Me-
tropolitana Provisor, y Vicario ge-
neral de este Arzobispado se leyó
De S.r esta peticion = Y vista por su señoria

mando dar traslado al Patron, y
Capellan de la Capellania que se ex-
presa, y vista al Promotor fiscal gene-
ral de este Arzobispado = Antonio Don
Dn. Juan de Herse y Velasco = En la Ciudad
de los Reyes en veinte y siete de Marzo
de mil setecientos sesenta y dos notifiqué
el Auto de Juso á la Reverenda Madre
Priora del Monasterio del Carmen alto
en su persona doy fee = Pedro de Taras
otra. Notario publico = En dicho dia mes, y
año hize otra notificacion como la
de suso al Lizenciado Don Juan Augus-
tin Lopez Barnuebo Presvitero en
su persona doy fee = Pedro de Taras No-
Cargo. tario publico = Doy fee que los conteni-
dos en este escrito me lo entregaron con
cargo de que lo provea el señor Provisor
y Vicario general de este Arzobispado. Li-
ma veinte y siete de Marzo de mil
setecientos sesenta y dos = Pedro

Pedro de Taras Notario publico = La Madre
Priora del Convento del Carmen alto, y el
Licenciado Don Augustin de Barnuebo
Patrona y Capellan proprietario de
la Capellania colativa que fundo Don
Juan Davila y Quixano, respondiendo
al traslado que por vseñoria se nos
mando dar del escrito presentado
por Don Francisco Correa en el que
hase oblacion en la Caxa de tres llaves
de este Juzgado de los vn mil doscientos
y cinquenta pesos que se impusieron
a Censo a favor de dicha Capella-
nia sobre su casa pequeña citta
en las Espaldas de San Bartholo-
me; decimos que de nuestro con-
sentimiento podra vueseñoria
siendo servido mandar se pongan
dichos pesos en la dicha Caja de tres
llaves, estando como estamos promp-
tos a otorgar la Chanzelacion de

ellos en la forma que se acostumbra
por tanto = A vuesseñoria pedimos
y suplicamos que de nuestro consenti-
miento se sirba mandar se le admita
al referido Don fransisco Correa la
oblacion que hace de los expresados pe-
sos à cuia chanzelacion estamos promp-
tos pedimos Justicia &c = Maria Nar-
sisa de San Gabriel Priora = Don Juan
resp. fis.l Augustin Lopez Barnuebo = El Pro-
motor fiscal general de este Arzobis-
pado en vista del escrito presentado
por Don fransisco Correa en que
hace exibicion de un mil dos cien-
tos y cinquenta pesos de princi-
pal pertenesientes à la Capellania
que fundò Don Juan Fransisco Davi-
la Quixano: Dize que no halla em-
barazo para que depositandose
el principal en la Caja de tres
llaves de este tribunal se le chanzele

la Escriptura de imposicion, como
lo expresan la Patrona, y Capel-
llan, sobre que Vseñoria mandarà
lo que fuere servido. Lima y
Marzo veinte y siete de mil sete-
cientos sesenta y dos = Doctor Ne-
Auto. gron = En la Ciudad de los Reyes en
veinte y siete de Marzo de mil sete-
cientos sesenta y dos El señor Doctor
Don Francisco de Santiago Concha
Prevendado de esta santa Iglesia
Metropolitana Provisor, y Vica-
rio general de este Arzobispado (se
leyo esta peticion) = digo: Haviendo
visto el escrito presentado por Don
Francisco de Correa en que hace obla-
cion de un mil doscientos, y cinquen-
ta pesos que havia cargado à Censo
sobre su casa sita en la Calle de San
Bartholome pertenecientes à la Ca-
pellania que fundo el Licenciado Don

Francisco Davila Quisano, y el escrito pro-
ducido por la Reverenda Madre Priora
del Monasterio del Carmen, y el di-
zenciado Don Agustin Lopez Bar-
rueto Presbitero Patronero y Capellan
de la expresada Capellanía en que convie-
nen en dicha oblacion, y estan llanos à otor-
gar el Instrumento de chancelacion con
correspondiente, y lo que sobre el Pa-
ticular expone el Promotor fiscal
general de este Arzobispado: Dixo Su
Señoria que hacia y hubo por exhi-
bidos los un mil doscientos, y cinquenta
pesos pertenecientes à la Capellanía
que se refiere, y mando que se pongan
en la Caxa de tres llaves de este
Tribunal Eclesiastico, y que la Patro-
na y Capellan de ella chancelen
el Instrumento de Imposicion de
dicho principal, para lo que se
dará Testimonio de este Auto

y actuado sobre la materia, y lo firmó = Doctor Don Fransisco de Santiago Concha = Ante mi Don Juan de Herre y Velasco ——

Concuerda con los pedimentos, y Auto suso incerto que originales quedan en el Archivo de esta Audiencia Arzobispal, con los que corregi, y concerte este traslado que va cierto, y verdadero a que en lo necesario me remito, y para que conste doy el presente en los Reyes en veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años =

Juan de Herre y Velasco

los Esprivados en dhos dos cientos y Cinquenta pesos que se Esprezan en dho Testamento, dejaron por Contento y entregados de ellos por sus Recibos sin firma de testigos que no parece se hallauan la Esprecion de dho y luego la nombrada Barbara Ribera, con separacion del Suelo, y lo fabricado deste Caso como en ellas se Contiene, y q. assi lo hizo, apreciando el Suelo, en ochocientos Setenta y seis pesos, dos Reales y medio, y lo fabricado en mil no dieron por Voto y Chlan dada esta escriptura en ochenta y quatro pesos, que juntas las dos partes, por declaracion hecha por dha Ribera en dho mil ochocientos sesenta y quatro pesos, que l'alan fuera de efecto para q. no corra, ny subsista en manos de Dª Mª Piora el Monasterio el Carmen antiguo, Corona alguna, por hauer redimido el principal impuesto sobre dha Casa, de la Capellanía, para q. fue fundada, a la que dexaron por libre, y Real de la Carga y gravamen dicha Causa, por dhos Esprivados se Consiguiese plena liberacion, lo firmaron siendo testigos Dn. Ybañez, Martin Bautista y Lucas Manrique

Dn Jph. Lopez Barrueco

Mª Narcisa de Sn. Gabriel Piora

Reputemos Prenuda

Dedu

al que hauiendosele dado visto, y oido lo Esprestado en la primera, y Consistiendo en la entrega dhos q. en atencion a la tasacion mandada hacer dha fabrica, con separacion del Suelo, y lo labrado, por donde se Califcaua que su valor era Conpetente para las subrogacion en el Suelo, y para la Imposicion en lo labrado. Y dho Sr. Juez en vista de todo, por su auto, del dia diez y siete de Junio proximo pasado de este año de sesenta, Consistio la Herencia para que dha Casa y tres Vabes se sacasen los dhos mil dos cientos y Cinquenta pesos, y se hagan entrega a ellos para q. con ellos se Cancelasen los ochocientos Cinquenta y dos pesos q. tiene sobre dha casa en favor de la Capellanía que fundo la mencionada Dª Barbara, a cuyo efecto los dhos Esprivados

Tu real.

LO TERCERO, VN REAL; OS DE MIL SETECIEN-OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Petiz.n

Don Fransisco Correa como mejor proceda de derecho, paresco ante vuestra señoria, y Digo que à mi noticia hà llegado hallarse depositados en la Caja de tres llaves de este Juzgado mil doscientos, y cinquenta pesos que pertenezen à la Capellania que fundò Don Juan Fransisco Davila Quijano de cinco mil pesos de principal, cuio resto de tres mil setecientos y cinquenta quedo impuesto en las Casas que estan en la Calle de Copacabana que son de Faustino Sanchez Soldado de la Guardia de su excelencia, de que es Patrona la Madre Priora del Monasterio del Carmen alto, y Capellan proprietario el Lizenciado don Juan Augustin Lopez Barnuebo: Y hallandome con una Casa cita de la esquina de la Pileta de san Bartholome para la Guaquilla sobre mano derecha en mitad de la Quadra

cuio valor segun las tasaciones
titulos, y demas Instrumentos
adjuntos que en devida forma
demuestro para que se me debuel-
ban es el dos mil novecientos
doze pesos: deseando redimir el Cen-
so de ochocientos cinquenta y
dos pesos, subrrogando por estos
otros tantos de la expresada Ca-
pellania, y reconosiendo al mis-
mo tiempo la Cantidad de tres-
cientos noventa y ocho pesos
que con aquellos ochocientos
cinquenta y dos que se sub-
rrogan hazen los dichos mil
doscientos cinquenta pesos
que es la quarta parte de los
expresados cinco mil, a que
queda obligada la posecion, y
han de cargar sobre ella; nos
hemos combenido assi la

dicha Patrona, como el Capellan
proprietario que firman, en
que entregandoseme dicha Canti-
dad de mil doscientos cinquenta
pesos, logre la Capellania del bene-
ficio de sus reditos: Y para que assi
se execute = A Vueseñoria pido
y suplico que haviendo por de-
monstrados los dichos Instrumen-
tos, y tasacion para que se me
debuelban se sirba mandar que de
consentimiento de la Madre Prio-
ra del expresado Monasterio
del Carmen alto Patrona de dicha
Capellania, y del Lizenciado Don
Juan Augustin Lopez Barnuebo
Capellan proprietario, se sa-
quen de dicho Deposito, y se me
entreguen los expresados mil

Doscientos cinquenta pesos para
el citado efecto, y de reconoserlos
á razon del quatro por ciento, otor-
gandose el Instrumento corres-
pondiente con insercion de los
demonstrados, y de la disposicion
del fundador, y demas seguros
que fueren necesarios á la
perpetuidad de dicha Capellania
y sus reditos, que es Justicia que
pido &c= Juana Rosa del Sacra-
mento Priora= Don Juan Au-
gustin Lopez Barnuebo= Fran-
Presentaz.n cisco Correa= En la Ciudad de
los reyes en cinco de Marzo de
mil setecientos sesenta y un años
Ante el Señor Doctor Don Fran-
cisco de Espinosa Canonigo Doc-
toral de esta Santa Yglessia

metropolitana, y Juez de la Caxa de Censos deeste tribunal se presentò esta peticion = Y vista por su señoria mandò dar traslado al Promotor fiscal general de este Arzobispado = Ante mi Don
Dn. Juan de Uterze y Velasco = En la Ciudad de los reyes en cinco de marzo de mil setecientos sesenta y un años Yo el presente Notario notifiquè ē hizè saber la vista mandada dar al Promotor fiscal deeste Arzobispado en su persona que lo oyò, y entendiò de que doy fee = Don Juan
Ta. Rep. fis. Fransisco de Oballe = El Promotor fiscal general deeste Arzobispado en vista del escrito presentado por Don Fransisco Correa en que pide se le entreguen mil doscientos cinquenta pesos pertene-

-cientes à la Capellania que fundò
Don Juan Fransisco Davila para
imponerlos à Censo sobre vna
Cassa que posee en la Calle que
và de la Pileta de San Bartholo-
me para la Guaquilla, en lo que
igualmente convienen la Pa-
trona, y Capellan de dicha Cape-
llania = Dize que el valor de el
suelo està apreciado en ochocien-
tos cinquenta y dos pesos los que
cargan en el à Censo, como parte
de la Capellania que mandò
fundar Doña Barbara Bedia
y Sibico, como Albasea, y thene-
dora de Vienes de don Antonio
Lujan, y por lo que haze à la
fabrica, aunque esta està apre-
ciada en dos mil, y sesenta pesos,
pero à la verdad reconosida por

el fiscal la finca no hallò en ella
otra cosa que vna sala con vna
Quadra, y su alcoba pequeña, que se
reduzen en suma à dos piezas, y nin-
guna otra mas vibienda, las quales
son de telar censillo, techos de Quar-
toneria, y estera, con lo que se
vè que la fabrica no sufre el resi-
duo deste principal, hecha la sub-
rrogacion que se pretende, à lo
menos para que tenga aquella
seguridad que piden las imposi-
ciones destos Censos, y contemplan-
do tambien que la calle es vna
delas mas retiradas de la Ciudad,
como que està contigua à la pam-
pa de la Guaquilla, y que en caso
de vna ruina, no serà facil su re-
paro, que fuè todo el motibo que
tubo el Doctor Don Silvano Luxan

para vender por partes el citio, desde luego no tiene por combeniente la imposicion, y subrrogacion que se solicita, sobre que Vue señoria mandarà lo que fuere servido. Lima y Marzo nuebe de mil setecientos sesenta y uno

Dec.º Doctor Negron = Lima y Abril veinte y nuebe de mil setecientos sesenta y uno = Para mejor proveer, nombrase à Alonzo de Rivera para que tase la Cassa contenida, con separacion del suelo y de lo fabricado, y para ello jurarà y aceptarà en la forma ordinaria = Espinosa = Ante mi Don Juan

Aceptt.on y juram.to de Herze y Velasco = En la Ciudad de los Reyes en veinte y nuebe de Abril de mil setecientos sesenta y un años: Ante mi el presente No-

tario parecio Alonzo de Rivero Ma-
estro Alarife de esta Ciudad, tasa-
dor nombrado para la finca
que se expresa, à quien hize
saber dicho nombramiento, y
dijo que aceptaba, y aceptò el tal
nombramiento de tasador, y jurò
à Dios nuestro Señor, y vna señal
de Cruz segun forma de derecho
de usar bien, y fielmente del à su
leal saber, y entender sin agravio
de partes, y lo firmò = Alonzo de
Rivera = Ante mi Don Juan Fran-
tasaz.n cisco de Oballe = Ventura Coco Maes-
tro de obras, y Alarife de esta Ciudad
digo que tengo visto medido, y
reconosido vna casa perteneciente
à Don Fransisco Correa, la qual
està en la Calle que và de la esquina
de la Pileta de San Bartholome

para la pampa de la Guaquilla
sobre mano derecha en mitad de
la Quadra, y tiene sus linderos por
la derecha con casa de Don Chris-
toval Lozano, y por la izquierda con
casa de Don Francisco Xavier Fa-
xardo, y por el respaldo poseción del
Señor Doctor Don Nicolas Mais;
tiene de frente ocho varas, y tres quar-
tas, y entra al fondo por la derecha
con quarenta y dos varas, hasta un
resalto que abre el citio de doze y ocho
varas y medio, y en su respaldo
tiene veinte y seis varas, y media
y buelve à la frente de la Calle con se-
senta varas y media, y haviendo
levantado el plan, y formado el
Calculo hay dentro de los linderos
mencionados ochocientas cinquen-
ta y dos varas quadradas planas

B.

superficiales, que nazen dos quartas
partes de un Solar menos quarenta
ta y ocho varas à las que dando los
su justo valor importan ochocien-
tos cinquenta y dos pesos: assimis-
mo reconoci su fabrica que se com-
pone de Sala, quadra, Alcoba y cozina
sus paredes de las medianas, y las
del centro de la casa, y los tejares pen-
cillos que tiene, como tambien los
pies derechos arrimadas, sus techos
de Suartonexa entabicados con
Alfajor de Caña brava, y esteras con
sus tortas de barro, los Solados, y enco-
pedrados, sus puertas, y ventanas, un
estanquillo de Albañilexa, y la casa
de la acequia, la piedra suelta del
rio que esta en el trasparo, y los
adobes sueltos, y medio cadrillos
y los pies derechos sueltos espigados

para armar, y una media alfagia
que todo lo expresado, haviendole
dado à cada cosa de por si, su justo valor
segun y como ello es, y està lo aprecio
y taso en la Cantidad de Dos mill
y sesenta pesos que juntas las dos par-
tidas de Suelo, y fabrica importan
Dos mil novecientos doze pesos, y juro
à Dios, y à esta Cruz + ser cierta
esta tasacion à mi leal saber, y
entender, y para que conste lo
firmè en diez y nuebe de nobiem-
bre de mil setecientos sesenta
otra. años = Ventura Coco = Alonzo de
Rivera Alarife Maestro de obras, y
medidor de tierras de esta Ciudad =
Digo que en cumplimiento de lo
mandado en el Auto del señor
Doctor Don Fransisco Espinosa Ca-
nonigo Doctoral de esta Santa Iglesia

Metropolitana Provisor de los Monas-
terios de Monjas, y de la aceptacion
y juramento que fecho tengo he
visto medido, y tasado vna Casita pe-
queña que està de la esquina de la Pi-
leta de san Bartholome à la Guaqui-
lla à mano derecha, cuia propie-
dad es de Don Fransisco Correa. lin-
da por la mano derecha con Cassa
de Christoval Lozano, y por la isquier-
da con Cassa de Don Manuel Mar-
tinez, y el respaldo con las Carde-
nas, y medida tiene de frente
nuebe baras, y entra al fondo
por la mano derecha quarenta
baras y tercia hasta vn resaltto
que esta onde haze el Jardin que
habre el citio diez y ocho baras, y
sexma, y de ellas buelbe al fondo
con diez y ocho baras, y dos tercias

y en el respaldo tiene beinte y ciete
baras y dos tercias, y midiendose
por la frente tiene toda la linea
de la mano isquierda cinquen-
ta y nuebe baras en que cierra
la figura, y haviendo lebantado
el plan, y formado el Calculo ha-
llo bajo de los Linderos menciona-
dos ochocientas setenta y seis
baras, y tercia planas quadra-
das superficiales, su valor es el de
vn peso, importa ochocientos se-
tenta y seis pesos dos reales y me-
dio: Assimismo reconosi toda la
fabrica de Adoveria en que se inclu-
yen las medianias, la azequia
vn pozuelo de cal y Ladrillo, vnos pe-
dazos de manposteria, los telares
que hazen al quarto de dormir
y alcova, como tambien los pies

derechos con sus soleras que estan
arrimados à la pared de medianía
en la Cosina, se hallan unos pies
derechos, sueltos, y un par de piezas
pequeñas, una Alazena, y una benta-
nita, asi mismo los Cubiertos de Quar-
tones Alfajorito de Canà braba, su
estera, y torta, el techo de la Cosina, asi
mismo las puertas, y bentanas al-
tas, y baxas, como tambien la puerta
de la Calle solados empedrados en lu-
cidos, y blanqueados, teniendo pre-
sente el relleno del citio, y haviendole
dado à cada cossa de por si el valor
que se mereze en el estado que està
lo aprecio, y tazo en la Cantidad
de mil novecientos ochenta y qua-
tro pesos que juntas las dos parti-
das hazen la Cantidad de Dos mil
ochocientos sesenta pesos

dos reales y medio: esto es à mi leal
saber, y entender sin agravio de partes
è so cargo del Juramento fecho en que
me afirmo, y Ratifico, y lo firmè
hoy Veinte y uno de Mayo de mill
setecientos sesenta y uno = Alonzo
Auto. de Ribera = En la Ciudad de los
Reyes en veinte y nueve de Mayo de
mil setecientos sesenta y uno: El Se-
ñor Doctor Don Francisco de Espi-
nosa Canonigo Doctoral de esta Santa
Yglesia Metropolitana, Rector, y
Vicario General de los Monasterios
Habiendo visto esta tasacion, lo
que respondio el Promotor fiscal
mandò dar traslado à la Reverenda
Madre Priora del Monasterio
del Carmen antiguo Patrona de
la Capellania que se pretende
imponer, la que con vista de

todo responda, y lo firmó = Espi-
nosa = Ante mi Don Juan de Herze
Dn. y Velasco = En la Ciudad de los Reyes
en veinte y nuebe de Mayo de mil sete-
cientos sesenta y un años Yo el pre-
sente Notario notifique, è hize sa-
ber el traslado mandado dar à la
Reverenda Madre Priora del Monas-
terio del Carmen antiguo en su per-
sona que lo oyó, y entendió de que
doy fee = Don Juan Fransisco de Oballe =
Petizn. Juana Rosa del Sacramento
Priora del Monasterio de nuestra
Señora del Carmen antiguo Patrona
de la Capellania que instituyó, y fun-
dò el Lizenciado Don Juan Fransisco
Davila Quijano en los autos sobre la
Subrrogacion, è imposicion de mil
Doscientos cinquenta pesos sobre
la Casa propria de Don Fransisco

Correa resto del total de cinco mill
pesos pertenecientes á dicha Capellanía
y demas deducido respondiendo al
traslado que se sirbió Vueseñoría
mandar se me diese de la respuesta
del Promotor fiscal de esta Audien-
cia Arzobispal: Digo que de justi-
cia, y sin embargo de la contradicion
que hace el dicho Promotor fiscal
expresando no tener por conbeni-
ente la dicha imposicion, se ha de
serbir Vueseñoría de declarar por
suficiente la dicha Casa para la
subrrogacion é imposicion que se
pretende: lo qual parece deve
hacerse asi por las razones, y
fundamentos conbincentes que
resultan de las mismas diligen-
cias que constan de los Autos =
Y para que se manifieste á Vue-

Señoria claramente esta Verdad
y se conosca que la contradiccion
del Promotor fiscal, es preciso
asentar que quando se puso en
planta esta pretencion se presen-
to la tasacion de fojas tres jurada
por el maestro Alarife Bentura
Coco de diez y nueve de Noviem-
bre del año proximo pasado
y segun dicha tasacion bale el sue-
lo, y lo labrado Dos mil novecientos
diez pesos de que rebajados ochocien-
tos cinquenta y dos pesos del balor
del suelo en que entra la Capellas-
nia sujeta materia á subrrogar-
se, restan en el valor de la Casa Dos
mil cinquenta y ocho pesos, y sobre
estos cae la nueba imposicion de
trescientos noventa y ocho pesos
cumplimiento al total del
que pretende dicho don Fransisco

Correa, que son los dichos mill
Doscientos y cinquenta pesos: ha-
bra pues Maestro Alarifo, ni per-
sona que solo sea de mediana
Capasidad que no diga que es
buena cierta y segura la im-
posicion de trescientos noven-
ta y ocho pesos, sobre lo que bale
Dos mil cinquenta y ocho? A bis-
ta de este fundamento tan
claro, y evidente que no dexa
la menor duda; pues caso que
sucediese alguna Ruina (lo que
Dios no permita) es moralmen-
te imposible que en solo los fac-
mentos de puertas bentanas y
maderas dexase de haver para
cubrir el dicho principal a los
trescientos noventa y ocho pesos
de la nueba imposicion por
que el suelo hablando en lo

humano no puede faltar, en que siem-
pre está segura la subrrogacion.
No contenta la justificacion de Vue-
señoria con la expresada tasacion
de Ventura Coco para mejor pro-
veer proveyó Vueseñoria el Auto
de Veinte y nueve de Abril proximo
pasado en que nombró de oficio al
Maestro Alarife Alonso de Ribe-
ra con la expresion de que la
hiciese con separacion del suelo
y lo fabricado, lo que hizo, y cons-
ta a foxas quatro en Veinte
y uno de Mayo; Y segun esta
tasacion tiene el suelo ochocien-
tos setenta y seis baras, y tercia
y de valor de ochocientos setenta
y seis pesos dos reales, y medio, y la-
labrado en mil ochocientos
noventa y quatro pesos que
juntas ambas Cantidades hacen
Dos mil ochocientos sesenta

pesos dos reales y medio, y rebaxan-
do los ochocientos cincuenta y
dos pesos de la subrrogacion que-
dan libres Dos mil ocho pesos dos
reales y medio, para la nueva
imposicion, y seguridad de los
dichos trescientos noventa y ocho
pesos; de modo que estando á
vista, y otra tasacion, se estima-
nifestando con evidencia la segu-
ridad de la imposicion de los tres-
cientos noventa y ocho pesos
en el valor de mas de dos mil
pesos que es la seguridad mas
mas proporcionada que este
pueda ofrecer para la impo-
sicion, y perpetuidad del
Censo= Esto asentado, y constan-
te de las dichas tasaciones no
hace al caso los motivos que pro-
pone el Promotor Fiscal para
la contradiccion que hace

que se reducen à dos: el pri
mero que hà reconosido la Casa
y que no tiene otra cosa que vna
sala y quadra, y vna Alcoba
pequeña, y que en suma no
tiene mas que dos piezas: A esto se
satisfase que la Casa esta toda cerca-
da, que tiene cosina corrales Jar-
din Azequia corriente, pattio,
traspatio, callejon, y principio
de dos piezas que han de serbir de
recamaras, y todo esto es nuebo
y fabricado despues del temblor
y como ya se dijo con su valor
y pasa de dos mil pesos segun
ambas tasaciones queda con
superabundancia asegurado el
valor de la nueba imposicion
de los trescientos noventa y
ocho pesos y asi este motibo

es futil, y despreciable por que lo con-
trario se ha hecho manifiesto
y esta a la vista = El otro mo-
tivo es que esta retirada la Casa
y no se hace cargo el Promotor
fiscal de que hay otras Casas
mas retiradas, y assi lo que solo
se deve averiguar es si la finca
es valiosa, y puede, o no sufrir
el Censo que se impone, y ya
bien claro se ha manifestado que
sufre mui bien los trescientos
noventa y ocho pesos de la nueba
imposicion, asegurandose con
el valor de mas de dos mil: de mas
que solo dista dos quadras, y me-
dia de la prasuela de Santa
Ana, que hace veces de segun-
da plaza, y es lugar mui
publico, y todo ese vecindario

tiene mui buenas cassas. Quiere
confirmar lo retirado con el
pedimento que hizo el Doctor
Don Silvano Lujan que pidió lizen-
cia para dividir la venta de la
posecion porque dijo que estaba
retirada: esto no fue mas que un
titulo colorado para mejorarse
dividiendo la posecion en varios
sujetos, que han fabricado, y ase-
gurado mejor la renta al modo
que el que embia dinero á Es-
paña, á una Armada, ó á qual-
quiera otro negociado marino
procura dividirlo para ase-
gurar mejor el riesgo, resul-
tando de todo no ser de aprecio
la contradiccion del Promo-
tor fiscal, y que está corriente

para que Vueseñoría declare
se pueda executar la dicha
Librrogación, é imposición, por
tando = A Vueseñoria pido
y suplico que en fuerza de
lo expuesto se sirbas man-
dar como llevo pedido con
Justicia &c = Juana Rosa del
Dec.º Sacramento = Lima y Junio
diez de mil setecientos sesenta
y uno = Vista al Promotor fiscal
de este Arzobispado = Doctor Concha =
Ante mi Don Juan de Herze
resp.ta fis.l y Velasco = El Promotor fiscal
general de este Arzobispado en vista
de la nueba tasación hecha por
Alonso de Rivera, y lo que expone
la Madre Priora del Monasterio
de nuestra Señora del Carmen

antiguo como Patrona de la Capellania que fundo el Licenciado Don Juan Fransisco Davila Juifano = Dize que aunque en su respuesta de nuebe de Marzo expuso no ser conveniente la subrrogacion, è imposicion que solicita Don Fransisco Correa pero haviendose mandado tasar de nuebo la Casa con separacion del suelo, y lo labrado, se califica que el valor de la finca es competente para la subrrogacion en el suelo, y para la imposicion en lo labrado, con lo que ha hecho variar al Fiscal el dictamen, creyendo no haverse hecho la tasacion que primero se presentò con la distincion, y claridad que pedia la materia: por lo que siendo Vuesenoria servido podrà mandar se le entreguen al dicho

Don Fransisco los vn mil Doscien-
tos cinquenta y dos pesos que cargan
à Censo, y pertenezen à la Capella-
nia que mandò fundar Doña
Maria Barbara Bedia, y Sibico,
y otorgando el Instrumento co-
rrespondiente con interbencion
del Fiscal, ò lo que fuere del
Superior arbitrio de Vuesenò-
ria. Lima y Junio quinze de mil
Setecientos sesenta y uno =

Auto. Doctor Negron = En la Ciudad
de los reyes en diez y siete de Junio
de mil setecientos sesenta y uno:
El señor Doctor Don Fransisco
Santiago de Concha, Prevendado de esta
Santa Yglesia Metropolitana, y
Juez de la Caxa de Censos de este
tribunal Eclesiastico: Haviendo
visto el escrito presentado por
Don Fransisco Correa en que

pide se le entreguen vn mil doscientos
y cinquenta pesos que se hallan
exibidos en la Caxa de tres llaves
de este tribunal, pertenecientes
al principal de la Capellania
que fundó Don Juan Fransisco
Davila Quixano, de que es Patrona
la Madre Priora del Monaste-
rio del Carmen alto, y Capellan
el Licenciado Don Augustin Lopez
Barnuebo a efecto de subrrogar
con ellos la Cantidad de ochocientos
cinquenta y dos pesos que cargan
sobre vna Cassa que posee en la
esquina de la Pileta de San Bar-
tholome pertenecientes a la Ca-
pellania que fundó Doña Bar-
bara Bedia y Sivico, e imponer
el resto de dichos vn mil doscientos

y cinquenta pesos á Censo redimi-
ble, y á razon de quatro por cien-
to, sobre que está prompto á otor-
gar el Instrumento de subrro-
gacion é imposicion correspon-
diente: Y visto asimismo los titu-
los, y tasacion de dicha Cassa por la
que aparece el dominio que
tiene á ella el expresado Don
Fransisco Correa juntamente
con el consentimiento que para
dicho prestan la Patrona, y Capellan
de dha Capellania, la nueba tasacion
que de oficio se há mandado
hacer al Maestro Alarife Alonso
de Rivera con separacion del valor
del suelo, y de la fabrica por la que
consta ser el valor de aquel el de
ochocientos setenta y seis pesos

dos reales, y medio, y el resto el demás
novecientos ochenta y quatro pesos
que ambas partidas hacen la Canti-
dad de Dos mil ochocientos sesenta
pesos dos reales, y medio en que verifi-
cada la subrogación del Censo
que hoy carga sobre dicha finca
cabe consiguiente el principal
que ahora se pide, y lo que con vista
de todo dixo el Promotor Fiscal ge-
neral de este Arzobispado: Dixo
su Señoría que daba y dió licen-
cia para que de la Caxa de tres
llaves de este Tribunal se saquen
dichos mil dos cientos cinquen-
ta pesos, y se entreguen al mencio-
nado don Francisco Correa
para que con ellos subrogue
los ochocientos cinquenta
y dos pesos que sobre dicha

Casa cargan pertenecientes à la
Capellania que fundò Doña Bar-
bara Bedia, y Sivico, à cuio efecto
los dexarà exibidos, en dicha
Caxa, y el resto de trescientos
noventa y ocho se le entregue
al suso dicho para la referida
~~subrrogacion~~, è imposicion, otor-
gando en orden à ello el Instru-
mento de subrrogacion, è im-
posicion correspondiente con las
clausulas, y firmezas para su va-
lidacion necesarias conforme
à derecho, obligandose en el à
favor de dicha Capellania, y de su
Patrona y Capellan que al pre-
sente es, y en tiempo fuere, à
pagar los reditos correspondientes
à dichos mil doscientos, y cin-
quenta pesos à razon de quatro

por ciento, otorgandose el men-
cionado instrumento con inter-
bencion, y asistencia del Promotor
fiscal, incertandose en el este
Auto, y actuado sobre la materia
para cuio efecto mando se le dee
testimonio de todo, y lo firmo=
Doctor Don Fransisco de Santiago
concha= Ante mi Don Juan de
Herze y Velasco= testt.do= subrrogacion= nov.e=

Concuerda este traslado con las diligencias suso incertas
que originales quedan en el Archivo de esta Audi-
encia Arzobispal, con las que lo correxi, y concerté
vá cierto y verdadero á que en lo necesario me
remito, y para que conste doy el presente en vir-
tud de lo mandado doy el presente en los Reyes de
Peru en diez y nuebe de Junio de mil setecientos
sesenta y un años=

Juan de Herze
y Velasco

exhibidos en dha Caxa, y que el resto de trescientos no-
venta y ocho pesos, se me entregasen para la referida Im-
posicion, y q. se otorgase en el asumpto el Instrumento co-
rrespondiente, con intervencion de dho Promotor fiscal
y con la obligacion de pagar los reditos, a razon de quatro por
ciento, segun mas largam.te constan y parece de dhas diligen-
cias actuadas en esta razon, que su thenor a la letra son
como se siguen =

Aqui el testim.o de las dilig.s de
enfrente =

Y en conformidad de todo lo actuado en esta razon, y de lo
resuelto y determinado por el dho auto ultimam.te proveí-
do que todo va incorporado, con intervencion y asistencia
de D.n Juan Joseph Negron, Abogado de esta Real Au-
diencia, y Promotor fiscal general de este Arzobispado, como
cierto y sabidor que soy de mi derecho, y de lo que en este ca-
so me conviene hacer, y en aquella via y forma que mas
aya lugar en derecho = Otorgo por la presente que por mi
y en nombre de mis herederos, y subsesores presentes y
por venir, y por quien de mi, u de ellos huviere titulo, voz
y recurso en qualquiera manera que subrrogo en favor
de la dha Capellania que fundó D.n Fr.co Fran.co Davila y
Quijano los expresados ochocientos cinquenta y dos pesos
de los un mil doscientos, y cinquenta que estan exhibi-
dos en la Caxa de tres llaves de dho tribunal, perteneci-
entes a la referida Capellania, de que es Patrona la M.e
Priora de dho Monasterio del Carmen alto, y Capellan el
Lic.do D.n Augustin Lopez de Barnuebo, y dejo exhibidos en
la misma Caxa, para efecto de que se berifique la dha sub-
rrogacion de los referidos ochocientos cinquenta y dos p.s
que como dho es, subrrogo en el mismo lugar, grado, y an-
tiguedad en que estaban otros tantos en el suelo de dha mi
Casa, (con cuyo gravamen la compré) pertenecientes a la
Capellania que fundó la enunciada D.a Barbara



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Bedia y Cinco, de que a mayor abundam.to y para mas fuerza y validacion de esta escriptura, me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene. Y los trescientos noventa y ocho restantes, cumplimiento a los referidos mil doscientos y cinquenta p.s que impongo Citro y Cargo sobre todos mis bienes havidos y por haver, y especial y señaladamente sobre todo lo labrado y edificado en dha Casa, y q. en adelante se labrare y edificare en ella, y he recibido de la dha Caxa de tres llaves, de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad, por haver lo recibido realmente y con efecto contados y en numero Caval y en presencia de presente Sn y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres, de que yo el suso dho doy fee, y q. los paso y llevo a su poder el dho D.n Juan. Y en esta virtud me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores en dha finca, de dar y pagar, y q. daran y pagaran realmente y con efecto al dho Lic.do D.n Juan Augustin Lopez Barnuebo, como tal Capellan actual de dha Capellania, y a los demas q. en adelante lo fueren, mientras no se redimiere y quitare el referido principal, la cantidad de sinquenta p.s de a ocho reales de renta, censo y tributo en cada un año, a razon de quatro por ciento, de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpliendo, desde el dia de la fha de esta Carta en adelante unas pagas por de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad, por mi

propria quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte y lugar q se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausen
te llanamte y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la co
branza de cada paga. Y declaro q la dha finca es libre y redenga
de otro ningun censo, gravamen, obligacion empeño, e hipoteca
tacita, ni expresa, especial, ni general que sobre ella tenga, ni
pueda tener persona alguna, como lo aseguro con mis bienes ha
vidos y por haver, y lo juro asi, por Dios Nuestro Señor, y
a vna señal de Cruz segun forma de Derecho. Y en el inte
rim y mientras q este dho censo no se redimiere y quitare la
referida finca no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni
en manera alguna enagenar, aunque sea entre herederos
y quier se enagene, parta, ó divida, ha de ser con el cargo y
gravamen expreso de este dho censo, el qual y sus reditos, se
han de poder enteramente haver y cobrar de qualquiera po
seedor, ó poseedores, aunque digan y aleguen que solo deben
pagar rata por cantidad, segun la parte q poseen y heredaron
y sin que por cobrar de los unos poseedores se entienda per
judicar el derecho de este dho censo para los poder haver y co
brar de los otros poseedores, todas las veces como y quando le
pareciere convenir, que para este efecto, y todo lo demas que
se requiera, obligo, e hipoteco por especial y expresa obligacion
empeño, y e hipoteca la dha finca, y todo lo labrado, edificado
y mejorare en ella, y todo lo que es adelante se adelantare
en ella, a la paga y seguridad de este censo, y sus reditos; y ade
mas de lo qual me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores
en dha finca, a guardar y cumplir, y q guardaran y cumpliran
las condiciones siguientes

1ª Primeramte es condicion que he de ser obligado y los dhos
mis herederos y subsesores, a tener y que tendran la dha finca
inhiesta bien labrada, reparada y mejorada de todas las la
bores, edificios, y reparos de que tuviere necesidad, de manera
que siempre vaya en aumento y no venga en diminucion
y si asi no lo hiciere y cumpliere los dhos Patrona y Capa
llan, lo han de poder mandar hacer a mis costas, y de los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



dhos mis herederos, y subsesores, y por lo q. importa [illegible] reparos, y aderezos; he de poder ser executado, y los [illegible] con solo esta escriptura, y el Juram.to y Declaracion simple de la dha Patrona, ó Capellan, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo, aunque de Derecho se requiera, por que desde luego le relevo

2.º Ytt. con condicion q. en el interim y mientras que este dho Censo no se redimiere y quitare, la dha finca, no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho, y costumbres prohibidas, y haviendolo de hacer, sea a persona lega, llana y abonada, en quien este dho Censo este cierto y seguro, y bien parado, y de quien bien y libremente se pueda haver y cobrar, y con q. antes y primero q. la tal venta y enagenacion se aya de hacer, he de ser obligado, y los dhos mis herederos y subsesores, a lo decir y hacer saber a los dhos Patrona y Capellan q. a la sazon fuere, declarandoles con juram.to el precio cierto q. por ella dieren, para q. si la quisieren por el tanto, la ayan y lleven antes y primero q. otra ninguna persona, y no la queriendo, se ha de conceder licencia para la tal venta y enagenacion, con tal q. la persona, ó personas q. sucedieren en dha finca, tenga a obligacion de otorgar escriptura de reconocim.to en forma, en favor de dha Capellania, y lo que en contrario se hiciere, sea nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase derecho, ni dominio, a tercero, quarto, ó mas poseedores

3.ª Ytt. con condicion, que cada vez y quando que por mi p.te a los dhos mis herederos y subsesores, se dieren y pagaren

a la parte de dha Capellania, los expresados mil doscientos y
y Cinquenta pesos de principal de este dho Censo, en una paga o en
dos, han de ser obligados los dhos Patrona y Capellan a la recibir
y otorgar redempcion y Chancelacion en forma de lo que asi se
redimiere y quitare, y donde no queriendo dar hacer exhi
bicion y paga real en dho Juzgado se ha de haver cumplido, y
desde el tal dia ha de cesar la paga y obligacion de este Censo,
y [illegible] quedar libre la dha finca del Cargo y gravamen
del, por lo q asi se redimiere y quitare.

4.ª Dada esta Condicion q todas las vezes q el traslado de esta escriptura
fuere presentado a execucion sobre la Cobranza de dhos Reditos
se ha de volver a la parte que lo presentare, quedando un
tanto en la Causa, a costa de los bienes executados, y por los
dros q montare, he de ser executado y los dhos mis herederos
y subsesores, todas las vezes q sucediere.

Con las quales dhas Condiciones, y segun de la forma y ma
nera que va expresado, hago la subrrogacion e Imposicion
de este Censo sobre la dha finca, suelo y fabricado en ella, y
en todo lo q tiene y le pertenece, y en adelante pueda fabri
carse y repararse en ella. Y en quanto a su principal me
desisto, quito y aparto, y a los dhos mis herederos y subseso
res, el Dominio directo que en ella tengo, y me pertenece
reservando como reservo en mi, y en los suso dhos, el util
y posecion, para lo haver y gozar con el Cargo y gravamen
expresado de este Censo, y por el Derecho del, doy Poder a los
dhos Patrona y Capellan q al presente son, y en adelante
lo fueren, para q si les pareciere tomen y aprehendan judicia
l, o extrajudicialmente la posecion de dha finca, que con
solo el traslado de esta escriptura sea visto haverla toma
do y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion de que
les relevo. Y si la quisieren tomar judicial, pido y suplico
a las Justicias y Juezes ante q. se presentaren se la man
den dar y den, sin que para ello sea necesario citarme
ni requerirme, porque desde luego me doy por requerido
y citado = Y me obligo y a los dhos mis herederos

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

y Subsesores, en dha finca, a la Evision Seguridad y Saneamto. de este Censo, en tal manera que ahora y en todo tiempo

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

mientras no se redimiere y quitare, estara cierto y seguro sobre dha Casa, y en todo lo labrado en ella, y q en adelante se labrare y mejorare en ella, y a el, ni parte del no se le pondra pleyto embargo, ni contradeccion, por ninguna persona, Causa, ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere, luego que dello me conste, y a los dhos mis herederos y Subsesores, y se nos haga saber aun que sea antes, ó despues de fecha publicacion de provanzas y en qualquiera tiempo que sea, saldre y los suso dhos saldran a la Causa, tomare, y tomaran la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y a mi Costa y Espenzas, y de aquellos los seguire, fenecere y acabare, seguiran, fenecieran y acabaran, hasta q quede con dho censo en libre, quieta y pacifica posecion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere, e hicieren y cumplieren los dhos mis herederos y Subsesores y Sanear no se lo pudieren, y le volviere restituire y pagare, volveran restituiran y pagaran, los referidos mil doscientos y cinquenta pesos de esta Subrrogacion y Censo con mas los reditos q se debieren, y asi mismo todos los perjuicios, daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren, llanamte. y sin pleyto alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza. Para cuya firmeza paga y cumplimto. de lo q dho es, obligo mi persona y bienes havidos y por haver y los de los dhos mis herederos y Subsesores en dha finca, y doy todo mi poder a las Justicias

y Juezes de su Mag.d de quales quiera partes que sean, y en es-
pecial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante
q.n esta escriptura fuere presentada y pedida su cumplim.to
a cuyo fuero e jurisdiccion [illegible] y obligo a los dhos
mis herederos y sucesores como si fuese por sentencia pa-
sada en cosa juzgada sobre su terminacion las demas leyes
fueros y dros de mi favor y de los susodhos y la general que
las prohibe = Cuyo el dho Lic.do D.n Juan Aug.n Lopez Barnue-
bo como Capellan q.e soy de dha Capellania, haviendo oido
y entendido el contenido en esta escriptura = Otorgo que la
[illegible] en mi favor como en ella se expresa, y de dha Cape-
llania y consentimiento la subrogacion e imposicion q.e
[illegible] en los term.s enunciados = Que es fha en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Julio de
mil seis.s sesenta y un.o y los otorg.es juntam.te con el dho
Protor fiscal q.e presente se halla y conviene y consien-
te en este Instrum.to a q.n yo el dho Sr. Conozco, asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos Luis Medrano Felis
Velasquez y Lucas Manrique p.s = en.do = dos mil ocho
cientos sesenta = tres = D.n Ju.n Fran.co Davila Quixano
hade = Vale todo = tes = y quatro = No vale = enm.do la Can.d de
sinquenta vale

Fran.co Correa

D.n Juan Joseph Negron

D.n Ju.n Aug.n Lopez Barnuevo

Ante mi

Francisco de Azcarrun
no. de su Mag.d

Poder
D.n Pedro Joseph de Ybañez
Greg.o Guido =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Joseph
de Ybañez y Villoria Resid.te y vecino de esta Ciudad
de los Reyes del Peru; otorgo por el thenor de la



Un real.

LLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

pres.te quedo y todo mi Poder Cumplido el que de de-
recho se requiere y es necessario q.e Gregorio
Guido Procu.or del num.ro de esta R.l Aud.a gralm.te
p.a que en mi nombre y representando mi propria
pers.a pida demande reciba y Cobre Judicial y ex-
trajudicialm.te de todas y quales q.er pers.as de estado
calidad ó condicion q.e sean y de sus vien.s Alv.as he-
red.s Cajas R.s de Censos y de difuntos, Juez. Just.as de po-
sit.s Dueños y Maestres de Naos y Reguas, y de
q.n y con dro pueda y deba todas y quales q.er quantias
de Maravedises, pesos de oro plata labrada, y en R.s ba-
rras Joyas esclavos, Esclavas, mercadurias de Cast.a y
de la tierra Ganados mayores, y menor.s y todos los de-
mas gen.os de Hacienda de la especie calidad y condici-
on q.e sean q.e se me deban al pres.te y debieren de aqui
adelante en virtud de Ess.ras cedulas, Vales, libranzas, co-
nocim.tos fatorajes encomiendas fees y Partidas de re-
xistro, cuentas de libro corr.tes ó fenecidas, y alcanzes
q.e resultaren de ellas, y p.r mandas legados, donacion.s
herencias, restitucion.s y p.r pleitos, lastos, sentencias,
mandam.tos testam.tos Codicilos y clausulas de ellos, co-
mo en otra qualq.ra manera, causa, ó razon q.e sea
aunq.e aqui no se declare, y especial mencion de
ello se requiera, de suerte q.e no por falta ó defecto

de Poder de fe de recivir y Cobrar todo q.to se me deba y debie-
re en virtud de qualesq.ra Papeles simples autenticos ó sin
ellos; y de lo q.e assi recibiere y Cobrare dê y otorgue cartas
de pago, chancelaciones finiquitos, pastos, y los demas re-
caudos necessar.s con fee de paga ó renunciacion de ella
P.a pleitos = } no siendo de pres.te y ante ess.no que de ello la dê = Y assimis-
mo le doy este Poder gral.m.te para todos mis pleitos Cau-
sas y negocios civiles y Criminales Ecc.cos y Seculares, mo-
vidos y por mover quantos al pres.te tenga, y en adelante tu-
viere contra qualesq.ra pers.as y sus vienes, y las tales con-
tra mi y los mios assi demandando como defendiendo
con tal q.e no salga ni responda á demanda nueva q.e se me
ponga, sin q.e primero se me notifique en pers.a pena de
la nulidad de lo contrario, y de ello constando sobre dhas
cobranzas, y demas aqui expres.do paresca ante las Just.as y
Tribun.s de Su Mag.d que con dro pueda y deba, haciendo y
presentando pedim.tos requerim.tos citacion.s protestacion
querellas acusaciones, prission.s execucion.s consenti-
m.tos de solturas embargos desembargos pregon.s Ventas
tranzes y remates de vien.s que pida y tome la poses.on y
amparo de ellos; pres.te tgos escritos ess.ras testim.os y los de-
mas papeles y recaudos q.e convengan q.e los pida y saque
de poder de q.n los tenga, abone tache contradiga Jure ac-
tue procure processe, proteste, recuse, oiga autos y sen-
tencias las favorables consienta, y de las en contrario
apele y suplique, y siga las apelacion.s y suplicaciones
p.r todos grados é instancias hasta su final conclusion,
haga probanzas pida term.s ordin.os y ultramarinos los
goze y renuncie, saque mandam.tos Provision.s R.s Car-
tas gr.ales de Censuras y Excomunion hasta las de anat-
thema q.e las Jure, haga leer, y publicar en las partes
y lugares q.e le pareciere y por bien tuviere, q.e el poder

q. para todo lo referido se requiere y es necessario ese
le doy y otorgo con libre y gral administracion y
sin limitacion alguna en quanto á lo expresado
con facultad de que lo pueda sobstituir en todo
ó en parte en quien y las veces q. le pareciere re
bocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nue
vo que á todos relevo de costas segun dro = Y a la
firmesa y cumplimiento de lo aqui contenido
obligo mis bienes havidos y por haver en
toda forma de derecho, con poderio y sumissi
on á todas las Justicias y Juezes de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial
á las de esta Ciudad y Corte á cuyo fuero é Ju
risdicion me someto y renuncio todas las leyes
de mi favor y la gral q. lo prohibe = Que es fho en la
Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y un dias del
mes de Julio de mil sett.os sesenta y un a.s Y el otor
gante á q.n Yo el pres.te Ess.no doy fee que conosco assi lo
dijo otorgó y firmó siendo tgos D.n Domingo Gu
tierres de la Corra Andres de Sandobal, y Felis
Velasquez pres.tes =

Antem

Pedro Jph de Ybañez
y Villoria

Orencio de Aycarrunz
Ess.no Pbco de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Libertad
de Cont.
Ntan. de Cha
Carrasco
M.
Theresa negra
Criolla

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo el Cont.r Dn Ignacio de Chozobarrieta Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru Reyno, q. hoy estoy tengo por mi Esclava una negra nom.da Maria Theresa Criolla nacida en mi Casa hija de otra negra mi esclava q. fue nom.da Petrona = Y respecto de el mucho amor y voluntad q. á dha negra Maria Theresa por haverla criado, y reconocer ese pequeña á reparo á mi hija Maria Josepha de S.to Domingo Religiosa Professa de velo negro en el Conv.to de S.ta Rosa de S.ta Maria de esta dha Ciud.d en cuyo exercicio, y enclaustracion se halla al presente, y de otro exercicio ingreso y remuneracion, no pueda verse en hacerle todo el bien posible, y pomenorlo en execucion y cumplim.to como cierto y sabedor de mi derecho, y de lo q. en este caso me compete; otorgo por el thenor de la pres.te que ahorro y libero de toda esclavitud y cautiverio á la dha negra Maria Theresa Criolla por que desde el dia de la data de mi hija Maria Josepha del Sacram.to y los de la Ant.a Rosa de los Dolores asi mismo mi hija Religiosa Professa de velo negro en dho Conv.to goze de dha libertad como q. nunca pues le he sido ni pretendo serle en ella, y con la condicion de q. durante los dias de las vidas de dha mi hija Religiosa haya de servir y sirva á dho Monasterio por su voluntad, ha de quedar esclava; en esta conformidad desde ahora para q. llegue el caso de verificarse lo arriba expres.do me desisto y aparto de dho y accion propiedad y dominio, y de otras acciones Reales y personales q. á dha Maria Theresa negra Criolla tengo y me pertenece, y todo lo renuncio y traspaso en la dha mi hija para que haga y disponga de su persona lo q. le pareciere; en cuya virtud para q. llegue el caso le doy poder bastante de necesario en dro para que pueda irse estar y residir en las partes y lugares q. le pareciere tratando y contratando vendo y adquiriendo quales q. cosas q. convengan hacer

Un real.

O TERCERO VN REAL
S DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder
Conde de Monte
Blanco
A.
Andres de Salazar
Muñatones hi
no
m=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mill setecientos sesenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio el S.r D.n Augustin de Zalazar y Muñatones Conde de Monte Blanco Cauallero del orden de Santiago Alcalde Provincial de la Provincia de Cañete y valle de Chincha al qual doy fee conosco y dijo que por quanto estaba para hacer ausencia a sus Hacienda y aunque aya de boluer en breve puede no hallarse en esta Ciudad al tiempo que el Excelentisimo señor Conde de Superunda Virrey de estos Reinos aya de otorgar fianzas para la Recidencia que hubiere de dar del tiempo que ha gouernado estos Reinos con el acierto y justificacion que es notoria para no priuarse del honor de ser uno de los que otorguen dha fianza como lo tiene ofrecido a su Excelencia = Otorga que da todo su poder cumplido y el q.e de dro se requiere y es nesesario a D.n Andres

[illegible] y [illegible] su hermano y por [illegible]
o impedim.to al Conde de Sandonas su sobrino [illegible]
en su nombre y representando su propia Perz.a otorg.
la referida fianza y le obliguen por la expres.
Recid.a con toda amplitud y sin limitacion alg.
na en la misma Conformidad que la practica
D.n Joseph Bravo de Castilla y los demas que
otorgaren dha fianza que desde luego lo aprueba
y da por bien hecho y en caso nesesario lo ratifica
luego q.e buelba a esta Ciu.d que el poder que para lo
referido se requiere y es nesesario ese les d.
y otorga con libre y general administrac.on y con
relebacion de costas en dro nesesaria y a la fi
mesa y Cumplimiento de lo q.e en virt.d de este poder
cuidaren obliga su Perz.a y bienes avidos y por aver y
poder Cump.do a las Just.s y Jueses de S. M. de qualesq.
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renun.
el suio propio domicilio y vesindad y la ley q.e dice
el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo refer.
le executen Compelan y apremien como p.r sent.a pa
da en cosa juzgada sobre q.e renuncio la y demas
yes fueros y dros de su favor y la gen.l q.e lo pro
ve y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n
Ignacio de Llano y Valdes D.n Pedro Rodriguez de R
roa y Luis Medrano presentes

Ante mi

El conde de Monte Llano

Orencio de Azcarrun
no.s 11 De su Mag.d

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Fianza
el Conde de Monte
Blanco y otros.
Al
Ilmo. Sr.
Ex. S. Conde de Superunda.

En la Ciud. de los Reies del Perú en doze de Junio de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.n Andres Cayetano de Muñatones y Zalazar vezino de esta dha Ciud. en voz y en nombre de D.n Aug.n de Zalazar y Muñatones su hermano Conde de Monteblanco Cavallero del orn. de Santiago Alc.de Prov.l de la Prov.a de Cañete y Vara de Chincha y en virt.d de su poder otorgado ante mi su fha en veinte y nuebe de Mayo prox.mo pasado de este año de la fha bastante para lo q.e irá declarado uno thenor a la letra es el sig.te

Aqui el poder antesedente

Y en Conformid.d de dho poder de suso incerto y el usando el dho D.n Andres Cayetano de Muñatones y Zalazar en nombre del dho Conde de Monte Blanco su hermano: D.n Joseph Bravo de Castilla. D.n Juan Fran.co Micheo y Vizcaino y D.n Phelipe Barba de Cabrera aq.nes doy fee conosco Dixeron q.e por quanto S. M. le G.de en R.l Cedula dada en Buen Retiro a veinte y dos de Junio del año prox.mo pasado de setecientos y sesenta atendiendo a las representaz.s hechas por el Ex.mo señor D.n Joseph Antonio Manso de Velasco Cavallero del orn. de Santiago Conde de Superunda Gentil hombre de su R.l Camara con entrada Teniente General de sus R.s exercitos Virrey Governador y Cap.n Gen.l de estos Reinos y Provincias del Perú

y Chile le concedio facultad p.a que quando tubiese
por Combeniente dejar estos empleos lo pudiese ex-
poner a esta R.l Audiencia a fin de q.e pasase a dar
el ultimo pliego de provid.a y avisar al primer nombra-
do en el para q.e transferido a esta Ciud. tomase el
baston y mando de este R.no y que fecho dejando
afianzada su Recidencia se restituiese a los de España
por la via que tubiese por Combeniente: y que usando
de esta facultad con efecto el dia Catorse del pasado
Mayo hizo Notorio a esta R.l Aud.a el expresado
R.l Despacho en cuia virtud se habrio el pliego de
provid.a en el que se hallo nombrado por su subsesor
al Ex.mo señor D.n Man.l de Amat Mariscal de Campo
de los Reales Exercitos de S.M. Gov.or y Capitan Gene-
ral del Reino de Chile y Presidente de su Real Au-
diencia a quien su Excelencia ha dado noticia de la
Real deliberacion y le previene Navio para q.e se
Conduzga a tomar el baston y mando de este Rei-
no para que se pueda restituir a los de España
aviendo de Cumplir con afianzar su Recidencia
segun Su Magestad lo manda el dicho D.n Andres en
nombre del Conde su parte y los otros tres
Otorgantes como sabedores que son de su derecho
y de su libre y expontanea voluntad todos juntos
y de mancomun, a vos de uno y cada uno de los
quatro y de sus bienes de por si e por el todo in so-
lidum renunciando como especial y expresamente
renuncian las Leyes de duobus Reis de Vendi
y la authentica presente hoc ita Codice de fide
Jusoribus y el beneficio y remedio de la division
y escucion y todas las demas leyes y derechos
de la mancomunidad como en ellas se contiene
debajo de la qual el dho. D.n Andres en nombre de
Conde su parte le obliga y los otros tres otorg.te



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

se obligan a estar a dro en las demandas y capi-
tulos que le fueren puestos a su Exelencia por si
o por sus Criados y allegados en dho juicio de Reci-
dencia por el Sr. Juez que se nombrare o por otro
q. deba conocer conforme a dro y en lo incidente y con-
sermente a ella y a pagar lo que contra su Exelencia
fuere juzgado y sentenciado y lo mismo se entien-
de con sus Criados y allegados y demas Personas
Comprehendidas en los autos que se formaren para
dha Residencia y la entrega de la Cant.d o Cantidades
de p.s q. por la referida razon se les mandare pagar
como tales fiadores la executaran luego sin aguar-
dar p.a ello termino ni plazo alg.no en virtud de este
[illegible] traslado signado y firmado q. ha de ser
exequible y de aparejada execucion llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos de su Cobranza
para lo qual dixeron que hacian e hicieron de deuda y
negocio ageno suio propio y de libres deudores obli-
gados y sin q. contra los bienes de su Exelen-
cia ni los de otra Pers.a alguna sea necesario ha-
ser ni se haga dilig.a ni escucion ni otro acto alguno
de fuero ni de derecho por que este beneficio y reme-
dio con el de las authenticas esperas y expensas
especial y expresamente renunciaron = Y a la fir-
meza paga y Cumplimiento de lo que dicho es
el dicho D.n Andres obliga la Pers.a y bienes de

Conde su parte y los otros tres otorgantes sus
Personas y los suios y de todos avidos y por
auer y el dicho D.n Andres en nombre de su
parte y los otros tres otorgantes dieron poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de quales quier partes que sean y
en especial a las de esta dicha Ciud.d y Corte
a cuio fuero e Jurisdiccion se sometieron y obli-
garon y renunciaron su domicilio y vesindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es les executen y apremien como por sent.a
pasada en authoridad de cosa Juzgada y re-
nunciaron las Leyes de su fauor y la gral
que lo prohiue y consintieron traslados de esta
Escritura y asi lo dixeron otorgaron y firma-
ron siendo testigos Martin Perez Davalos Luis
Mexiano y D.n Juan Antonio de Luna pres.tes

D.n Andres Cayetano de Monatones y Salazar

D.n Joseph Bravo de Castilla

Juan Fran.co de Micheo y Urtariz

Phelipe Barba de Cabrera

Ante mi

Orencio de Azcarraun
no de su Mag.d

m. real.

TERCEDO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN.
TOS. CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. H. S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Oblig.

Separ. quanto era Cura de esta Villa como lo fue el Cap. D. Jose
Cap. Diputado mas
Hara vez. de esta Cur. del Reyno del Reyno = Otorgo por el
favor de =
Honor de la part. y pobl. y me obligo de dar y pagar en cada y
cada un año y para
la moneda de Plata
re real. y con efecto de la Contribucion y Renta Salina en cada un
Corriente =
poder y Causa hubiese la Cant. de mil y setecientos y
Inclusio de los Reyn. enquiridos
cincuenta y siete inclusive sus mitades atrasos de ellos corridos y
de Dn. mil setecientos y cincuenta
seis años Atrasos del Clero de esta Villa empleado cuia Cant. me ha cupido y para
me tan parecio el Clero en virtud de concordado de mi voz y
Luis Carrillo y Gonzalez
ag. doy fe conozco en los
y en nombre de las Con
dera de Vita Florida la parte de esta y demas del Cabo como en ellas se contiene lo que
hem. y en Vita de los dhos mil setecientos y cincuenta y siete dhos
dueños y. p. cobran Causa y razon recibida primero y me obligo de ellos dan
y otros efectos otorgados pago a la dha Contribucion de Vita Florida en ag. como ba
antemi fha en dicho empleado mi poder y Causa habrae fuerzo y pagados en ella
y fecho de Junio del dho Cur. por mi quinta con y fuego y con perjuicio de esta
año pasado de setecientos
singa y nueve cantan asignacion y dho en esta quinta y. y lugar y vecindad
te p. lo q. cita de la y demanden y mis bienes y haber para esto pdo. cada. la
rado dey. asimismo nary. y sin pleito alo. con las costas y gastos de la Colacion
doy fee y. como tal Al plazo
apoderado otorgo que el dia primero de este pres. mes de agosto y año de la fha
faba y dio p. Vota y Chan en adelante y mismo me obligo a pasarle los empleados
clada la Ill. de oblig. vecinos p. dhos vecinos del part. de dhos mil
de enfrente a cuio - p. menudam. lo que le corresponderse en el tiempo de los
margen esto recibo de Al plazo = Rubrica firmada y Complim. de lo
ha y. p. Trino. efecto a mi Pedr. y bienes arriba y por ante y mi y la obligacion
por y. Confesio ha
ver recibido del dhos dho cumplir in perpetuidad de la especial mi por el
Capit. D. Jph de la concordado antes a ganancioso fuerza apremio y concedo
ver la cant. de los acordado obligo en forma por especial y empleados en
cinco mil seis = en forma en cada quinta siguiente y

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Venta
Julyana Tarfan
Hor
Mor de Casa
alor en 25
Vna negra
Cathalina de Cotta
onga quanto dho
Conde ante Escno
de Abril de 755
regido de esta
esente
mor. Leg. de esta
Conde, en Lagno
esta vez vende
Cant.
En dho

Sepan q. esta Carta vieren como Yo D. Juliana Tarfan Viuda
de esta Ciudad de Los Reyes del Perú otorgo p. el thenor de la pres. que
vendo y doy en venta real y perpetual al Conde de Casa Daualos q. está pre-
sente vna negra, mi esclava nombrada Cathalina de Costa a cuya la mas-
ma q. huue y compre del dho Conde de Casa Daualos por esc. otorgada an-
te Juan de Cuebas Escno. de Rl. Rl. en cinco de Abril de mil y setez. y quat.
cincuenta y vno, y la lleuando p. esclava captiba y suieta a seruid.
y cautiuerio libre, y obligada, con pacto y condicion especial mgral q. no
la pueda manumitir, ni dar libertad en manera alguna, ni por ningun
medios, ni razones que sea, antes sea y se entienda ser siempre esclaua
para todos efectos, y en esta conformidad la vende por precio y quantia de docien-
tos y cincuenta p. de a ocho, libres de ambos drechos de Alcabala y dica-
pita, y con la expresa condicion de q. no pueda ser vendida
en almoneda ni fuera de ella, se la entrego y por entregada a su voluntad
y la recibo a mi satisfacion, y en razon de la recibo de pres. renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia y entrega
de dinero, y leyes de la prueba como en ellas se contie-
ne, de cuia cantidad la dha esclava que de suso queda apreciada es parte
accion, propiedad y dominio q. a dha esclava tengo y me pertene-
ce, y se cedan acciones reales y personales, y todas con ella
las cedo y traspaso en el dho Comprador ó en su Poder y
causa huuiere p. que disponga de dha esclava lo q. le pareciere co-
mo cosa suya propia hauida y adquirida con justo y legitimo titu-
lo como lo es el de esta Escritura que acerca de ella le otorgo con clausula de Constituto
en forma; y le obligo a la euicion y seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera q. agora y en todo tpo le sea cierta y segura, y
dha esclava no quitada por ningun motivo pleyto embargo ni
contradicion p. pers. alg. y si se le pusiere ó moviere, luego

q. de ello me consta y se ha de saber, aunq. sea despues de la publica-
cion de las probanzas, saldré á la vista y defensa del tal pleito ó plei-
tos y á mi propria costa los seguiré, fenecerè y acabarè hasta de-
jarle y q. quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion. y si
assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere, le darè y volverè los
dhos doscientos y cinq.ta p.s con mas las costas y gastos de la cobran-
za = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r
haver y doy poder cump.do á las Just.as y Juez.s de su Mag.d de qualesq.
partes q. sean y en especial á las de esta dha Ciu.d y Corte á
cuyo fuero é Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe se-
guir el fuero del reo, p.a que á lo referido me executen y apre-
mien como por sent.a pas.da en authoridad de Cosa Juzgada sobre
q. renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor,
y la gral q. lo prohibe = Y estando pres.te á lo contenido en esta
Ess.ra Yo el dho Conde de Casa Davalos otorgo q. la acepto en
mi favor segun y con la condicion q. contiene, y recibo en mi
comprada la dha esclava nom.da Cathalina de Casta cargada
p.r la referida cant.d de los dhos doscientos y cinq.ta p.s libres de
ambos dros de Ess.ra y Alcabala y con la calidad de no poderla
vendida en mas cantidad; de la qual esclava me doy p.r entre-
gada á mi satisfaccion y voluntad p.r averla recivido realm.te y con
efecto aora de pres.te que es fha la Carta en la Ciu.d de los Re-
yes del Peru en siete de Ag.to de mil setec.tos sesenta y un a.s Y los
otorg.tes á q.nes yo el pres.te Ess.no doy fe q. conosco assi lo otorgaron
y firmo el q. supo y p.r el q. no uno de los testigos q. lo fueron el R.
Fr. Jph de Orosco del ord.n de Predicadores, D.n Pedro Jph de Ma-
ñez y Villoria, y Andres de Sandobal pres.tes =

A ruego de la Otorgante y p.r testigo

Fr. Joseph de Orosco

El Conde de Casa Dabalos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

de real.

TERCERO. VNA REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Gallego y Dauila Conde de Casa Dauila Vez.no desta Ciu.d de Reis Rey por mi mismo y en voz y en nom.re de Dn Juan Fran.co Dn Rey de Armas Compañero Vez.no desta Ciu.d de Santiago del Rey de Armas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Mayo de mill Setecientos sesenta y dos años. Ante mi el Esc.no y testigos pare.cio el Gral D. Phelipe de Sandaburuaga Vez.no desta Ciu.d y Corr.or por el Rey nro Señor y en nom.re del Rey nro Señor D. Juan Fran.co de Zilba Vez.no desta Ciu.d y Corr.or por el Rey nro Señor y en nom.re del Rey nro Señor D. Juan Fran.co de Sandaburuaga

Cu regio.

TERCERO, VI REAL, DE MIL, SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALIJA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Pago
Dn. Feliz Jph. Colmenares
Dn. Diego de Noriega

En la Ciud. de los Reies del Perú en onze de Agosto de mil setecientos setenta y un años contem. el escno. y testigo parecio Dn. Felix Joseph de Colmenares Mayordomo de los Propios y rentas de esta Ciud. a quien doy fee que conozco y confesso aver recivido de Dn. Diego de Noriega la Cantd. de mil trecientos quarenta y siete ps. que seg. la qta. que se ha ajustado y en que estan conformes importa el dro. de Pontazgo de las partidas de Negros Bozales que ha introducido dho. Dn. Diego en esta Ciud. desde principios de Dizre. del año pasado de setecientos cinquenta y seis hasta fin de Junio del presente en virtud de lo resuelto por el Sup. Govno. cuia paga le ha hecho en conformidad del auto proveido por el Sr. Dn. Christoval Mesia y Muñoz del Consejo de S. M. su Oydor de esta Rl. Ad. y Juez nombrado por el Sup. Govno. su fha. ocho del corriente y por ante mi de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Luis Medrano Luca y Manrique y Felix de Vazquez presentes.

Ante mi

Feliz Jph. de Colmenares

Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.

Declar.on final de Maria Lobaton

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Ag.to de mil setec.os sesenta y una a.s Ante mi el Ess.no y tgos. M.a de Copacabana Lobaton natural q.e declara ser de esta dha Ciu.d estando enferma en Cama de la enfermedad q.e dios n.ro S.r ha sido servido darle, pero en todo su juicio memor.a y entendim.to natural a lo q.e me parecio de q.e doy fe, y de conocer a la otorg.te creyendo como firme y verdaderam.te cre.e en el Altissimo Misterio de la Sma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres pers.as distintas y un solo dios verdadero y en todos los Misterios que enseña predica [illegible] Sra S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia [illegible] y protesta vivir y morir como Catholica y fiel Christiana. Dice q.e porq.e [illegible] suma m.te pobre y en vienes alg.os con q.e poder ser enterrada p.r lo qual [illegible] ruega y encarga a Joseph Lobaton su herm.no la entierre p.r dios, y haga bien por su alma y q.do la divina Mag.d fuere servido llevarsela de esta pres.te vida sup.ca al dho su herm.no la entierre en la Ig.a de [illegible] de N.a S.a S.ta Anna o donde le pareciere con el acompañam.to que gustare = declara no tiene q.e dejar a las mandas forzosas y acostumbradas. Declara p.r su hijo natural a Bernabe Lobaton q.e sera de edad al pres.te de siete a.s = Y nombra por su Alvaz.a y thenedor de qualesq.ra vien.s q.e tenga o le puedan tocar y pertenecer p.r qualquiera titulo o causa o razon q.e sea al dho Jph Lobaton su herm.no p.a que los venda y remate en almoneda pu.ca o fuera de ella dando recibos y cartas de pago y pareciendo en Juycio a hacer todas las diligencias q.e se ofrecieren = Y p.r la misma raz.n instituye y nombra p.r su heredero al dho Bernabe Lobaton su hijo p.a que lo q.e asi fuere y le pueda pertenecer en qualq.r tpo q.e sea lo goze con la bendiz.on de dios y la suya p.r ser asi su voluntad = Y reboca y anula y da p.r de ning.n valor ni efecto todos y qualesq.ra testam.tos codicilos poderes p.a testar y otras ultimas disposicion.s q.e antes de esta aya fho y otorgado p.r escrito o de palabra o en otra manera q.e sea p.a que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialm.te salvo esta ultima declaraz.on q.e se ha de guardar y cumplir por tal o por via de testam.to o por aquel instrum.to q.e se guarde y cumpla en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro; y asi lo otorgo y no firmo p.r q.e dijo no saber, hizolo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron Joseph Calixto de la Serna Andres de Sandoval y Lucas Manrique pres.tes = Enm.do con fiesa = Parrochia V.e

A ruego del otorgante y por testigo

Jose Calisto de la Serna

Ante mi

Orencio de Ayarrunz

no 11 de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Testimonio

El Sr. D. Luis Castillo y Graves en nombre de otro

Ante Mi, Dn. Antonio de Zabaleta

En la Ciudad de Reies del Salvador de Manila en veinte y vno de Agosto de mil setecientos sesenta y vn años ante mi escrivano y testigos parezio el Sr. Don Luis Castillo y Graves en voz y en nombre de la Señora Condesa de Vista Alegre viuda de su hermano viuda de Dn. Jose de Vista Alegre y otras? de su poder general p.a cobrar y hacer cobranzas y otros efectos ante mi fha entrego y mueve de Peso del año pasado de setecientos cinquenta y quatro que debe bastante p.a q.e dia de la fecha de q.e doy fee y reconoce al otorg.te y como tal Apoderado confiesa que debe Dn. Juan de Zabaleta Theniente del Navio de la R.l Armada y Comandante de la Fragata de Guerra nom.da la Hermona Mag.d y Comandante de la Fragata de Guerra nom.da la Hermona la Cant.d de nueve mil quinientos noventa p.s en dineros los q.e me entregaron del Viage q.e vino contiendo D. Mariano de Lara briau Secretario del Comercio de la Ciud.d de Cadiz q.e selos ruplico de aquella Plaza para este Puerto de Cavite en la expresada Fragata de Guerra y Registro marquesan de vna doble embarcacion q.e me hallo dicha paga y cobligo a hacer alos riesgos y peligros de mar en dicha paga y cobligo a hacer alos riesgos y peligros de mar en el siguiente q.e cumplido el Viage al Sho. Mariano de Larrabrien y Viage a cargo a favor del Sho. Mariano de Larrabrien dha Ciud de Cadiz en veinte y vno de Nov.e del año pasado de setecientos y veinte y vno Dn. Juan Comega de Peso y el Sho. nueve mil quinientos y noventa p.s los haviendo en moneda doble de Columnas y sellos viejo para el gasto ynmediato de su paga y por no ver yo el escrivano presente renuncio la excepcion del derecho y leies de la nombrada persona y entrega yo prueba y firmar de caso como en ellas se contiene en cuia Conformidad yo para y reconozco la mencionada Sr. deudor y Viage y por firmeza todo juramento

Ante mi
Antonio de Zabaleta
Escrivano

y por libre al dho Dn Juan de Zaldiua y sus bienes
y le otorgo Carta de Lacion en forma con poder y facultad
q. el la haga anotar al margen de dcho. Asiento
q. se cita y mencionada carta de venta, pagado y satisfecho
la mencionada Cant. q. lo firmo conmigo testigo. Que vecino
no Domingo Zarate y Flui Vecino presentes = Lm
mendado = n = ple

Dn Dionisio Carrillo

Interim

Dn Orencio de Alcazaren
no
ss de su Mag

Dpago
el Sr. Dn Dionisio Carrillo
en n. destre =
El Sr.
Dn Dn Juan de Zaldiua
de Zaldiua =

En la Ciu. de los Reies del Peru en este Registro comun de
Cauallos y Nauios de mi Pub. y testim. parecio el Sr. Dn Dionisio
Carrillo y Godoy en voz y en nombre de Dña. Theresa de Vrisa
Flores su legitima mujer de q. Doy fee y enuiudado de Dña Paula y enuiudado
en su poder gen. p. Escriuania pasado ante Dn Diego Gonzalez
Venegas y mucho de Reino Escriuano de Camara de Gobierno
esta ciudad de cuyo poder original q. Doy fee y de q.
no sera al Otorg. y como tal Apoderado confesso auer recibido de
Dn Juan de Zaldiua Cauallero del Orden de Santiago Theniente de Rey y
Capitan General de esta Prouincia de Tierra firme por su Magd
la Cant. de veinte y quatro mill y trecientos p.s los mismos q. en
virtud de Cedula de su Magd. dada en la Ciu. de Cadiz a nueue de Enero
Comercio deste presente año incluso los quinze cientos de Derecho
conducion desde la Bahia desta Ciu. de Cadiz hasta el
Puerto del Callao en la Prouincia sobre dicha Bahia de Callao
riar esta paga se obligo a hacer a los mismos Capitanes de
cumplir el viage al dho Dn Martin de Lanzabal en todo
con y sin su poder en todo tiempo a q. acha. Contra de
Vrisa Flores en manera sobre todos los q. mas largamente
se obligo en grueso ventura a fauor de
Dn Martin de Lanzabal en dha Ciu. de Cadiz en veinte Anos. de
dho Dn Martin de Lanzabal en dha Ciu. de Cadiz en veinte Anos. de
este presente año siendo testigos q. presentes fueron Dn Juan Ca-
rrillo Dn Pedro y los dhos de q. Doy fee

=



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

los ha recivido en moneda doble de Columnas y de ellos se dio por entregado en nombre de su parte y por no ser su recivo de pres.te renuncio la exep.on del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene en cuia conformid.d dio por rata y chancelada la mencionada escr.ra de oblig.n y riesgo y por de ningun valor futura ni efecto y por libre al dho D.n Juan de Zavaleta y sus bienes y le otorgo chancelacion en forma p.a q.e la haga anotar al margen del orig.l de la mencionada escr.ra p.a q.e siempre conste estar pagada y satisfecha la mencionada Cont.d y lo firmo siendo tgo. Luis Medrano y Lucas Marquez y Felis de Lasquez pres.tes

D.n Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

Poder p.a testar
Dn Jose Oro de Durañona
A
D.n Pedro m.l Eu
Tr.z en 15 Ag.to de
61.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan.tos esta carta vieren como Yo D.n Jose de Durañona natural q.e declaro ser del lugar de S.n Salvador del Valle Ayuda de Parrochia de S.n Jorge de Sp.n turve en el Valle de Trapala en la Encartacion del Señorio de Viscaya hijo leg.mo de D.n Juan de Durañona y de D.a Maria de Sopeña difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad q.e Dios Nro S.r ha sido servido de darme y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Ssma Trinidad P.e hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los Mist.s q.e enseña predica y confiessa Nra S.ta Madre Ig.a Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; Teniendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana y q.e esta no me coja desapercebido de las cosas tocantes al descargo

de mi conciencia y bien de mi alma tengo otorgadas y firmadas con D.ª Petronila Fern.z de Carcamo mi leg.ma muger juntos ppr el thenor de la pres.te que otorgo y mi poder p.a testar el leg.o de nov.e q.e tiene y me reservo a la dicha D.ª Petronila p. que deje esto de mi fallecim.to mas no antes haga y ordene mi testam.to y en la forma q.e le tengo comunicado; mandando en el leg.o mando q.e la dicha mi muger sea tenida de llevarme de estos pres.te vida a la eterna, mi cuerpo difunto sea sepultado en la yg.a del Conv.to grande de N.ª S.ª de las Mercedes, o en la q.e le pareciere a mi alb.a a cuya disposn. dejo el cord. de mi funeral y entierro como pobre q.e soy y declaro no tener a vien.r alg.o

Yten: declaro q.e yo declaro ser casado y velado segn. ord.n de N.ta S.ta Madre yg.a con la dicha D.ª Petronila Fern.z Carcamo de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado ppr hijo legtimo y legtimo a D. Alex.o Ygn.o de Durañona y Fernandez, declarado ppr tal yg.a alores. vive p. que entre

en la cumplim.to y pago de este poder y del testam.to q.e en virtud de el hiciere se mostrare dejo y nombro a la dicha D.ª Petronila Fern.z de Carcamo, q.e la dejo y nombro ppr mi mui.a heredera de todos aquellos vien.es q.e en qualq.er tpo ppr alg.n motivo o raz.n me pueden y deban tocar y pertenecer p. que estos en ellos los venda y rematte en almoneda ppca. o fuera de ella, y otorgue recibos, cartas de pago chancelaciones y demas q.e mas recaudos necesarios q.e para lo referido y dho sea menester y el dho poder q.e yo tengo, parezca en juicio y fuera de el ante quien y como mas combenga, q.e el poder q.e aqui refiero se requiere p. el mas firme y fuerte q.e en derecho se requiere y yo otorgo con libre y real administracion y con prorroga. de el demas tpo q. hubiere menester a mas del año y dia q.e el dho dispone = Yten declaro q.e la dicha D.ª Petronila Fern.z de Carcamo mi muger ppr la confianza q.e de ella tengo hecha, me ha asistido y asiste en todos mis trabajos y enfermedades, y para q.e despues de mis dias no carezca de lo necesario para su alimento y decente manutencion, le dejo y nombro ppr tutora y curadora de dho D. Alexandro Ygn.o de Durañona mi menor hijo, relevandola como desde luego la relevo de quala.a fianza p. la mencionada ley, confiando q.e de la misma dha D.ª Petronila mi muger = Yten declaro ser mi voluntad q.e quedare y en alg.o no pareciere de mis vien.s deudas, dros y acciones y otras pertenezcan q.e se cobren y cumplan segun y como en mi testam.to dejo y nombro q.e yo dejo y nombro ppr mi Universal Heredero al dho D. Alexandro Ygn.o de Durañona mi hijo leg.mo p. que lo q.e assi fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia ppr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



ser assi mi voluntad = Y p.r el pres.te reboco y anulo y doy p.r de ning.n valor ni efecto otras vltimas disposicion.s testam.tos y codicilos q.e en qualq.er manera aya fho y otorg.do p.r escrito o de palabra p.a que no valgan ni hagan fe judicial y extrajudicialm.te y solo quiero q.e valga este poder y el testam.to q.e en su virtud se hiciere p.a que vno y otro se guarden y cum.n plan p.r mi vltima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Ag.to de mil sett.os sesenta y vn a.s Y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fe q.e conosco y tambien en la doy de q.e a lo q.e parecio estaba en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural seg.n las preg.tas y concertadas resp.tas que p.a ello le hize; assi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, Lucas Manrique D.n Joseph de Larrinaga, D.n Fran.co Calderon y Andres de Sandoval pres.tes = entre reng.s = a la dha D.a Petronila = Vale

Pedro Jerónimo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. de su Mag.d

Poder
del D.r D. Joseph Coral
Prado.
Al
Gral D. Ricardo Ramirez
y Chaves=

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Agosto
de mill setecientos veinta y ocho años. Ante mi el Esc.no y testigos pareció
el D.r D. Joseph Coral Prado Cura Rector de esta Sta Yglesia Cathed.l de esta
Ciud.d y dijo q.e por quanto el Ex.mo S.r Marq.s de Castel dos Rios Virrey
Gov.r y Capitan Gen.l destos Reynos del Piru por su Mag.d q.e Dios guarde
le ha hecho merced de nombrarle por Alcalde Mayor de esta Ciud.d y
Corregidor de la Prov.a de Guarochiri por otros tres años q.e dho tiempo
ha de correr y contarse desde el dia que entrare a exercer el dho empleo
como consta de los Reales Despachos de su Mag.d que en su favor se le
han expedido y para q.e pueda usar y exercer el dho empleo y cobrar
los salarios y emolumentos q.e le pertenecen y pertenecer pueden
durante el dho tiempo de los tres años q.e ha de servir el dho empleo
Otorga que da y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se
requiere y es necesario a la Persona del Sr Don Blas de Lezo y Olavarrieta
Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Mag.d
Theniente General de los Reales Exercitos de Mar y Tierra Comandante
General de la Esquadra de Navios de Guarda Costas destos Mares del Sur
Governador y Capitan General de las Islas Filipinas y Presidente de la Real
Audiencia de ellas y Governador y Capitan General de la Provincia de
Cartagena y Castillo de Bocachica y Comandante General de la Esquadra
de Navios de Guarda Costas destos Mares del Sur y Governador y Capitan
General de las Islas Filipinas y Presidente de la Real Audiencia de ellas
y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena y Castillo
de Bocachica y Comandante General de la Esquadra de Navios de Guarda
Costas destos Mares del Sur y Governador y Capitan General de las Islas
Filipinas y Presidente de la Real Audiencia de ellas y Governador y Capitan
General de la Provincia de Cartagena y Castillo de Bocachica y Comandante
General de la Esquadra de Navios de Guarda Costas destos Mares del Sur
y Governador y Capitan General de las Islas Filipinas y Presidente de la
Real Audiencia de ellas y Governador y Capitan General de la Provincia
de

un real.

LIO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

bastante p.a lo q. vā declarado. y dicho pleyto y vandos q. ante
q. p.e el Señor Alca. pres.te que vendo y doy en venta real abso-
luta al Cabo. de Alua. vezino desta p.e Cuya della Doña Ma.
Pacaian en esta Ziudad p.o y esta pres.te vn negrito su Escla-
vo nom.do Eusebio Criollo de edad de diez y quatro años poco
mas o menos el mismo q. vele aqui ante mi p.e por bienes de
Vsaje en esta dicion y para [illegible] ja q. al presente
tiene y vso. su Fiadores de lo q. quedan fho su finiquito y
de todo. Y el dho. Eusebio q. presente fho. y dho. vele vendo
y p.r libre de empeño en esta forma en q. se
la tiene y con vele de edad como no vele alcanza de mengua
viejo ni dolencia q. este impedido ni vezetas mal de que
al parecer al pad.te esta sano y bueno en precio y quanta de quarta
cientos p.s q. por vendida me pagado en dro. de contado con vnos
p.s de plata y pesos y por vendida y por mi vezino de que vendido la esclp.d
dho y leyes de la nominada pesuña y entrega su pauba y de
mas del caso como en dho se contiene = Y estando lo q. me
dio quito y apaco del dho acaso propiedad dominio y vendi-
ca y de otra accion q. Razon del q. dho Eusebio vendo y me
pertenece y podria tener en el dho tpo. Y el dho Pedro Ma.
Pacaian p.e haga y disponga de libre
y esta su Causa hasta q. p.e haga y disponga de libre
su voluntad como de cosa suia propia auida y adquirida con can-
sa justa y legitima como lo es el dho tpo al dho tpo lo q. y en virtud de
[illegible] vendido y vendido y vendido vendido vendido y le vendido
por. y p.r precio y vendido vendido vendido vendido vendido vendido
lo esta con Clausula de constituto en forma p.r me obligo a la
dho esta con Clausula de constituto en forma p.r me obligo a la
dho. y vendido. y vendido mi dicha Venta en tal manera el dho
Eusebio. le vendido vendido y vendido y no quedado pleyto mouim.
Eusebio le vendido vendido y vendido y no quedado pleyto mouim.
vendido pleyto embargo ni contradicion. p.r ning.a pieza. Causa misa
vendido pleyto embargo ni contradicion. p.r ning.a pieza. Causa misa
con q. sea y si vele pareciere mouiese luego q. dello me conste
con q. sea y si vele pareciere mouiese luego q. dello me conste
q. sea fho vaner valderē ala Causa y remate lauo y defensa
q. sea fho vaner valderē ala Causa y remate lauo y defensa

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Oblign. Dn. Barth. Gras. Al Mre. de Campo D. Ventura Ximenes Lobaton y Azaña.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno. y testigos parecio el Gral. D. Ventura Ximenes Lobaton y Azaña a quien doy fee conozco y otorga que da por [illegible] y [illegible] la escriptura de obligacion de enfrente a cuio margen [illegible] se escrive por haber [illegible] Dn. Bartholome Gras la cantidad de [illegible] mil dos pesos y medio rs. que en ella se expresa de que se dio por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la nonnumerata pecunia y entrega y demas del caso, y dio por libre al dho. D. Bartholome y sus bienes y lo otorgo [illegible] forma y lo firmo y [illegible] testigos D. Pedro Ybañez Lucas Manrrique y Juan Jph. [illegible] presentes.

D. Bentura Ximenes Lobaton y Azaña

Segun quentas esta Carta fieren como Yo Dn. Bartholome Gras, vecino, y del Comercio de esta Ciud. de los Reies del Perú, otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo a dar y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con efecto, al Mre. de Campo D. Ventura Ximenes Lobaton y Azaña, o a quien su poder, y causa huviere, la cantidad de un mill dos pesos cinco y medio rs. que por me hacer amistad bien, y buena obra me a suplido, y prestado en rs. de contado de que me doi por contento y entregado a mi voluntad que por no ser de presente su recivo, y entrego renuncia la ecepcion del dho. y leies de la nonnumerata pecunia, prueva del recivo y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dhos. un mill dos pesos de este dho. dado por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar y pagar como dho. es al referido Mre. de Campo D. Ventura o su poder huviere puesto, y pagados en esta dha. Ciud. por mi propia quenta, costa, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis vienes se allen por este presente ausente llanamente y sin pleito con costas de la cobranza de la fha. de esta escra. en un año que empeso a correr y contarse desde el dia veinte de Julio pasado de este presente año de la fha. [illegible] mesa, y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos, y por haver con poder cumplido a las justicias y juezes de S. Mag. a cuio fuero, y jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio, Domicilio y vecindad, y el previlegio de la leia que dice que el actor de su seguir el fuero del reo para que a lo dho. me executen compelan obligacion, y a prevenir por todo rigor de dro. y via executiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dro. de mi favor y la gral. que lo prohibe. Que es fha. en la Ciud. de los Reies del Perú en dias y siete de Agto. de mil setecientos sesenta y ocho. y se lo otorgo a quien doy fe conozco asi lo firmo siendo testigos Andres Sandoval Miguel Marques y Mrn. Padualas, presentes.

Bartholome Gras

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.

Dn Luis Carrillo
Conde de Casa Tagle

En la Ciu.d de Reies del Perú en diez y seis de Sbre de mil Sts. sesenta y tres años ante mi el Esn.o y testigos parezió el S.r D.n Luis Carrillo y Garcia alg.l de Fes. como Capellan propietario de la Capellania q. fundó el Sr. Dn Diego Manrique de Zarate y d.a Leonor de Cervantes y confesó auer recibido del Sr Nicolas Tagle Conde de Casa Tagle la Cant.d de Cient.s ps. corriente de un año del Censo de quatro mill ps. Real por excritura de dha Capellania otorgada en la Hac.da de Huachipa y cumplido los Plazos en q. debian de pagarse dha cantidad de dos y medio por ciento y se cumplio el dia onze del mes de Agosto de este pres.te año en q. fenecio por cuia razon otorgo q. no tiene q. pedir cosa alguna al dho Sr Conde, por la expresada razon, y la firmo de la noticia q. tengo de su persona y entrega, siendo testigos Dn Luis Marcano Lucas Manrique y Felis Velasquez presentes

Dn Luis Carrillo

Ante mi
Francisco de Escarzuri
Esn.o Pub.co y de Hac.da

En la Ciu.d de Reies del Perú en diez y seis de Sbre de mil Sts. sesenta y tres años ante mi el Esn.o y testigos parezió el S.r D.n Luis Carrillo y Garcia alg.l de Fes. como Capellan propietario de la Capellania q. fundó el Sr. Dn Diego Manrique de Zarate y d.a Leonor de Cervantes y confesó auer recibido del S.r D.n Dominico de Orrantia del Consejo de S. Mg.d su Oydor decano Regente Fiscal mas antiguo de la Real Audiencia de Cuzco y Presidente interino de Charcas por lo corriente de un año q. feneció el dia onze de Julio proximo de este año de la fha del Real Despacho q. exhibio a virtud de mano y poder del Sr. D.n Juan Domingo

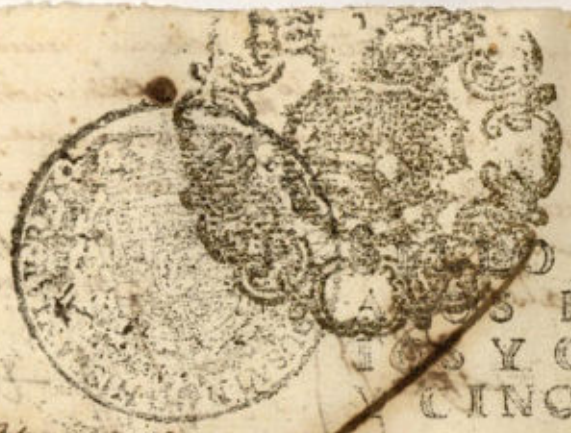

TERCERO VN REAL
DE M[illegible]
TOS Y CINQVE[illegible] Y SEIS
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Derechos
del Sr. Dr. Dn. Luis Canillo
Dn. Fran.co Cantoja
Viuda del Sr. Thes.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos
sesenta y un años ante mi Escriv.no y testigos parecio el S.r Dn. Luis Canillo y Gonsa
Rey.te en ella y en nom.re del S.r Fiscal Dn. Fran.co Xavier Cuza y Viuanco del
Cons.o de Castilla y en virt.d de sup.r orden del Pres.te Gov.r y Capp.n Gen.l de
estos Reynos de que doy fee y de conocer
otra parte en virt.d de Rl. Orden de q.e doy fee y de conocer
de otra parte el Cap.n Dn. Fran.co Pinaga Vecino de Trugillo del Peru
Cons.te de presente en esta Ciu.d de que doy fee y dijeron
q.e por quanto el Cap.n Dn. Juan Campos del Aguila Vecino de Trugillo
pasaba de este Reyno a los de España en el Navio de Guerra nombrado
S.ta Rosa nom.re de que es Comand.te el S.r Dn. Juan
Veintimilla y Capellan el Pe. Fr. Dn. Francisco Pavon
dexando q.do por Apoderado en esta Ciu.d a dho S.r Dn. Fran.co y para que
pueda cobrar y recaudar de la Rl. Hac.da de Lima y demas partes
de este Reyno todos los Pesos y Cantidades de Plata y Oro
que le pertenezcan por qualquier Rl. Orden y Cedula
y de ellas otorgar Cartas de Pago en forma
y lo firmo ante mi y los testigos
Dn. Luis Alemparte Gonzalez y Dn. Fernando Pardo

Dn. Luis Canillo

Ante mi
Fran.co de Alcarazu
no de Gu.a y Hac.da

Derechos
del Sr. Dr. Dn. Luis Canillo
Dn. Fran.co Cantoja
Viuda del Sr. Thes.o
Dn. Mig.l Lanzabrau

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil
setecientos sesenta y un años ante mi Escriv.no y testigos parecio el S.r Dn. Luis Canillo
Rey.te en ella y en nom.re del S.r Fiscal Dn. Fran.co Xavier
Cuza y Vill.a del Cons.o de S.M. en estos Reynos de que doy fee y dijo
q.e a su Parte y en nom.re de Dn. Feliciana de Rueda nombrado curador para el pleito
q.e en el Tribunal de Gobierno sigue Gregorio Tom.s Villanueva con Dn. Mig.l de
Lanzabrau y Rueda de que doy fee y
conozco al otro q.e en virtud de Poder que Confesso ante mi Escriv.no y testigos
Lanzabrau y Rueda la Cant.d de ciento veinte y nueve P.s de a ocho
meses cumplidos de hoy veinte y nueve de Julio proximo pasado
de este año de la fha cuio pago pertenese a dha Dn.a Felicitana de Rue
da q.e el otro como Albacea y tenedor de bienes por entregado a
la otra parte y de ello otorgo Carta de Pago en forma
y lo firmo ante mi y testigos de q.e doy fee y reconozco la cap.d del año y
lleva dha nombrada parte y entrega q.e pretende y firmo

Dn. Luis Canillo

Ante mi
Fran.co de Alcarazu
no de Gu.a y Hac.da

Un real.

[illegible] TERCERO, UN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



a mi dirigidos y consignados en las ocasiones que se ofrescan arreglandose en todo a dhas mis instrucciones que el poder que para lo referido su incidente y dependiente se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo sin limitacion alg.a en quanto a lo referido y con libre y gral administracion y facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas seg.n dro. y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virt.d de este poder ejecutare obligo mis bienes avidos y por aver. Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y un años y el otorg.te a q.n yo el ess.no de su doy fee conosco lo firmo siendo tgos el Lic.do D.n Man.l Bustillo de la Concha Luis Medrano y Lucas Manrique pres.tes

Ante mi

D.r D. Pedro Vazquez de Noboa

Orencio de Azcarrum
ss.no de su Mag.d

Poder
El Cont.r D.n Man.l de Elcorobarrutia
A
D.n Pedro Ant.o de Ana y Maldonado, y a otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Man.l de Elcorobarrutia Cont.r mas antiguo de resultas del Trib.l y Aud.a R.l de Quentas de este R.no y vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la pres.te q.e doy mi poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar a D.n Pedro Antonio de Ana y Maldonado y en segundo al D.r D.n Man.l de Zavala Vazquez de Velasco residentes en la Villa y Corte de Madrid a ambos juntos y a cada uno insolidum en el lugar q.e van nominados con igual facultad p.a q.e lo q.e el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder el Exmo. Sr. Conde de Superunda al Sr. Dn. Fran.co de Herboso y a otro =

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y uno de Agosto de mill setecientos sesenta y uno ante mi el Esno. de S. M. y testigos el Exmo. Sr. Dn. Joseph Antonio Manso de Velasco Conde de Superunda Cavallero del orn. de Santiago Gentil hombre de la Rl. Camara de S. M. con entrada Thiemente General de sus Rs. exercitos Virrey Governador y Capitan General de estos Reinos del Perú y Chile y Presidente de esta Rl. Aud.a = Dixo que por q.to se halla esperando al Exmo. Señor Dn. Man.l de Amat Cavallero del orn. de Sn. Juan Mariscal de Campo de los Rs. exercitos de S. M. q.e viene a subsederle en estos Cargos y para pasar a España por la Via de Panamá luego q.e le entregue el Baston en Conformid.d de su Rl. Cedula dada en Buen Retiro a veinte y dos de Junio del año proximo pasado de mill setecientos y sesenta teniendo por combeniente dexar poder para lo q.e pueda ocurrir en su ausencia otorgo que daba y dio el q.e de dro. se requiere y es necesario al Sr. Dr. Dn. Fran.co Herrero y Figueroa Dignid.d de Chantre de esta Sta. Iglesia Comisario Genl. de la Sta. Cruzada Prov.or y Vicario General de este Arzobispado sede vacante su Asesor Genl., al Dr. Dn. Antonio de Boza y Garces Abog.do de esta Rl. Aud.a Rector de esta Rl. Universid.d de Sn. Marcos asi mismo su Asesor por lo q.e toca al despacho de Indios y Criminal especial y señaladam.te para q.e en el caso de q.e por razon de la Rec.da q.e se tomase a S. E. del tiempo q.e ha servido estos

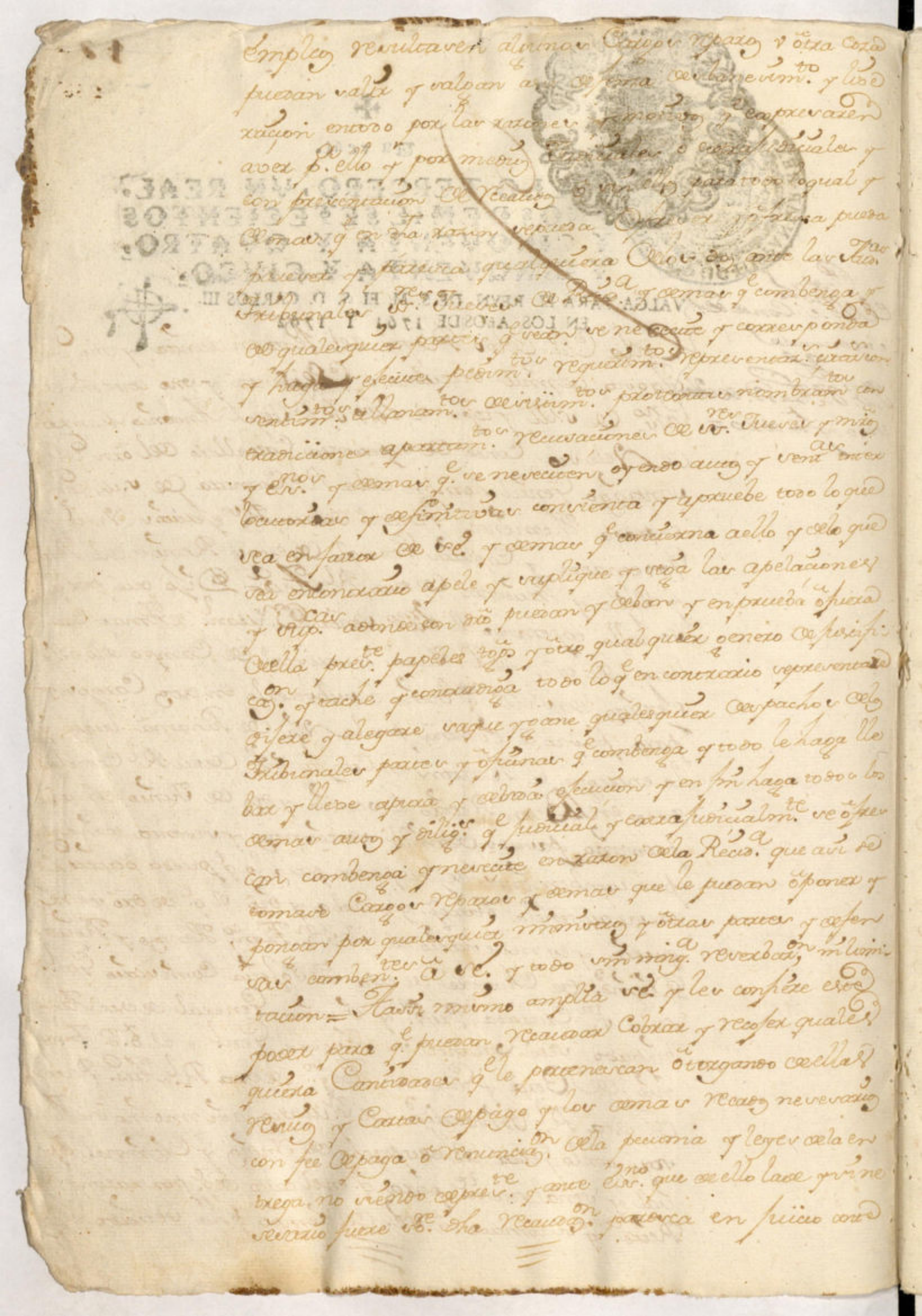

Empleos resultaren algunos Cargos reparos y otra cosa
puedan salir y salgan a su defensa de la nesim.to y lise
racion en todo por las razones y motivos que expresaren
aver p.a ello y por medios Judiciales o extrajudiciales y
con presentacion de recaudos o sin ellos para todo lo qual y
demas que en dha razon se pueda ofrecer y ofresca pueda
pareser y parezca qualquiera de los dos ante las Jud.as
Tribunales S.res Jueses de Rec.a y demas que combenga y
de qualesquier partes que sean se necesite y corresponda
y haga y efectue pedim.tos requerim.tos representaz.s citaciones
sentim.tos allanam.tos desistim.tos protestas nombram.tos con
tradiciones apartam.tos recusaciones de S.res Jueses y m.ros
y Ess.nos y demas que se neseciten oyendo autos y sent.as inter
locutorias y definitivas consienta y apruebe todo lo que
sea en favor de S.e y demas que concierna a ello y de lo que
sea en contrario apele y suplique y siga las apelaciones
y sup.cas adonde con dro puedan y deban y en prueba ofrezca
de ella pres.te papeles tops y otro qualquier genero de justifi
cacion y tache y contradiga todo lo que en contrario se presentare
dijere y alegare saque y gane qualesquier despachos de los
Tribunales partes y oficinas que combenga y todo le haga lle
bar y lleve a pura y debida ejecucion y en fin haga todos los
demas autos y dilig.s que judicial y extrajudicialm.te se ofres
can combenga y nesecite en razon de la Recid.a que asi se
tomase Cargos reparos y demas que le puedan oponer y
pongan por qualesquier ministros y otras partes y defen
sas combent.es a S.e y todo sin ning.a reserbacion ni limi
tacion = Assi mismo amplia S.e y les confiere este
poder para que puedan recaudar cobrar y recojer quales
quiera cantidades que le pertenescan otorgando de ellas
resivos y cartas de pago y los demas recados nesesarios
con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leyes de la en
trega no siendo de pres.te y ante Ess.no que de ello la de y si ne
sesario fuere S.e dha recaudacion parezca en juicio ante

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

las Just.s de S. M. a pedir de mandar executar hacer
actuar y procurar quanto combenga executando lo que
se. por sus orn.s instrucciones y Cartas misiva q.
les comunicare que el poder y facultad q.e p.a todo ello se
requiere y es nesesario el mismo da S. E. al dho. S.r D.n
Fran.co y al d.r D.n Antonio con libre y gen.l administracion
y con facultad de q.e lo puedan sostituir en todo ó en parte
en q.nes y las veses que les pareciere rebocar unos sostitutos
y nombrar otros de nuebo q.e a todos releba de costas en for-
ma lo qual hace y executa S. E. con los demas requisitos y
solemnidades nesesarias en dro. q.e ha aqui por puesto y
expresado como si lo fuera a la letra y con la oblig.on de sus
bienes y rentas y de estar y pasar por lo q.e asi se practi-
care hiciere y executare poderio de Just.s de su fuero com-
petentes renunciaciones de Leyes fueros y dros. de su favor
y demas que respectivam.te le toque y corresponda y se
a q.n doy fee que conosco asi lo otorgo y firmo siendo tgos.
D.n Martin Saenz de Tejada D.n Ju.o de Albarellos
y D.n Aug.n de Texada pres.tes

El Conde de Superunda

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

descargos siendo justos y competentes adicionando o
aprobando en todo o parte las dhas quentas y nombrando si
fuere nesesario Terseros Contadores q. las revean ajusten y
liquiden y reciba y cobre los alcances q. de dhas quentas re
sultaren a mi favor = Otro si les doy mas poder p.a q. en el
dho mi nombre y con qualesquier mis deudores pleitos cau
sas y diferencias pueda hacer y haga qualesquiera tran
sacciones y conciertos quitas quiebras multas esperas y
Compromisos por la Cant.d tiempo y en la forma q. tubiere p.r
combent.te nombrando p.a ello Jueses arbitros arbitradores y
amigables Componedores y Terseros en discordia dandoles poder
y plena facultad p.a q. resuelban y determinen las dudas y di
ferencias q. les fueren Comprometidas guardando o no la for
ma del dro y con los terminos y prorrogaciones q. le parecieren
nesesarios obligandome a q. estare y pasare p.r el laudo y deter
minacion que pronunciaren y reciba y cobre todo q.to por
los dhos Jueses se me adjudicare = Y de todo lo q. en virt.d de este
poder recibiere y cobrare de y otorgue Cartas de pago Chan
selas Ceciones finiquitos lastos y los demas recados nesesarios con
fee de paga o renunciacion de la pecuna y leies de la entrega
no siendo de pres.te y ante ess.no q. de ello la de otorgando las escri
de transacciones Compromisos y demas que sean nesesari
as por ante qualesquier Escrivano Publico o Real con
las Clausulas Vinculos fuerzas y firmezas que se re
quieran p.a su maior validacion que de la suerte y ma

nera que por el dicho Contador Dn. Joseph de Arofra
y por su falta ausencia y otro legitimo impedimto.
por el referido Dn. Juan Manuel de Aguadra fueren
fechas Yo las otorgo aprueuo y ratifico y me obligo
a estar y pasar por ellas como a su otorgamto. fuese
presente = Y finalmente le doy este poder general
mente para en todos mis pleitos causas y negocios ci
viles y criminales eclesiasticos y seculares movidos
y por mover que al presente tengo y tubiere en adelante
contra qualesquier Personas y sus bienes y las tales con
tra mi y los mios asi demandando como defendiendo
con tal que no salga ni responda a nueba demanda que
se me ponga sin que primero se me notifique en Per
sona y la aya contestado y constando de ello asi en dhos
pleitos como sobre las referidas cobranzas parezca
en juicio ante las Justs. y Jueces de S.M. Eclesiasticas
y seculares que con dro. pueda y deba y ponga deman
das presente respuestas pedimtos. requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuz.
priciones embargos desembargos con sentimtos. soluciones
pregones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrnas. y
otros qualesquier papeles y recados que pida y saque de poder
de quien los tenga saque mandamtos. Rs. Provs. Cartas de Justa.
Requisitorias y de excomunion y Censuras hasta las
de Ana thema que haga ler y publicar donde y quando combe
nga abone tache contradiga diga de nulidad recuse jure ac
tue procure prosese oiga autos y sentencias interlo
cutorias y difinitibas las fauorables consienta y de las
en contrario apele y suplique siga las instancias o
se desista y aparte de ellas como les pareciere conbenir

Un real.

TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan hasta q.e las dhas Cobranzas tengan cumplido efecto y los referidos pleitos se fenezcan y acaben en q.e p.a todo ello le doy mi poder al dho Cont.r D. Joseph de Avofra y p.r su falta o ausencia u otro lig.mo impedim.to al referido D. Juan Man.l de la Quadra con sus incidencias y depend.s libre y general Administracion y con facultad de q.e lo puedan sostituir en q.to a pleitos y no mas rebocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas seg.n dro y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virt.d de este poder executare obligo mis bienes avidos y p.r aver Todos poder Cump.do a las Just.s y Jueces de S. M. de qualesquier p.tes q.e sean p.a q.e a lo referido me compelan como p.r sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la general q.e lo prohive. Que es fho en la Ciu.d de los Reies del Peru en treinta y uno de Ag.to de mill setecientos sesenta y un a.s y el otorg.te n.o el ess.no de S. M. doy fee conosco lo firmo siendo testigos Luis Mariano Lucas Manrique y Felix Velasquez presentes

Ante mi

Martin Saenz de Tejada

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de dho Mag.d

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

259

daré y volveré los dhos doscientos ps. con mas las costas y gastos de la Cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mis vien.s havidos y ps. haver y doy poder cump.do a las Just.as y Juez de Su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me executen y apremien como ps. vent.a pas.da en authoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo el dho D.n Joseph Nieto de Lara otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como se contiene, y recibo en mi compra a la dha esclava del nombre casta y edad refer.da y ps. el precio de los dhos doscientos ps. q.e ps. su valor tengo entreg.dos y con la condiz.on de q.e no ha de ser vendida en mas cant.d y q.e cada y q.do que la esclava los dé ps. libertarse o venderse se le han de admitir otorgandole el instrum.to correspond.te y renuncio las leyes de la entrega ps. no ser de pres.te = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Sto. de mil setec.s sesenta y un a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el Ess.no doy fe conosco asi lo otorgaron y firmo el q.e supo y ps. el q.e no un tgo a su ruego q.e lo fueron Manuel de la Cruz Lucas Manrique, y D.n Pedro Jph de Ybañez pres.tes =

A ruego de la otorgante y por testigo:
Manuel de la Cruz

Joseph Nieto de Lara

Antonio

Orencio de Azcarrunz
no de Su Mag.d

Abago
de D.n Juan Ma-
chado Presb.o =

En la Ciu.d de los Reies del Perú en quatro de Sep.re de mil set.os veinte y un años ante mí el Esc.no y testigos parezco el D.r D.n Juan Machado Capellan propietario de Nro Señora de Copacauana y dijo que por quanto Dn Pedro de Lara y Dn Luis Sobrino de esta Ciu.d le hizieron donacion de una Casa q.e tienen en esta Ciu.d en la Calle de la Merced q.e linda por una parte con casas de Dn Pedro de Lara y por la otra con casas de Dn Luis Sobrino y por el fondo con casas de Dn Pedro de Lara y por el frente con la Calle Real como mas bien consta de la escritura de donacion q.e en su favor otorgaron ante el Esc.no de Gobierno y Cauildo de esta Ciu.d en el año proximo pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis años y por quanto la referida donacion se hizo con el gravamen de que el dho Machado cumpliese la voluntad de Dn Pedro de Lara y Dn Luis Sobrino en quanto a dar la Casa a renta por el tiempo de seis años y que pasados los dhos seis años la dha Casa quedase libre para el dho Machado y para que pudiese disponer de ella como de cosa suia propia y por quanto el dho Machado ha cumplido con el dho gravamen y ha dado la dha Casa a renta por el tiempo de los dhos seis años y ya se cumplieron el dia de oy dia de la fecha de esta escritura y para que la dha Casa quede libre para el dho Machado como se contiene en la dha escritura de donacion otorgada ante el dho Esc.no de Gobierno y Cauildo de esta Ciu.d en el dho año proximo pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis años por tanto dijo que otorgaba y otorgo que la dha Casa queda libre para el dho Machado para que pueda disponer de ella como de cosa suia propia segun y como se contiene en la dha escritura de donacion otorgada ante el dho Esc.no de Gobierno y Cauildo de esta Ciu.d en el dho año proximo pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis años y para que la dha Casa quede libre para el dho Machado

Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO.
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

162
260

Declara fin de Manuela Arpetica

En la Ciudad de los Reyes a diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta y un años ante el Sor. Alcalde ordinario Don Manuela Arpetica Parda libre natural de esta Ciudad de esta vecindad; estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido darle, pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural tal como parecio de su rostro, y reconocer a la otorgante de que doy fe, y conozco a la otorgante de que doy fe, y conozco a la otorgante de que doy fe, y conozco

Libertad de gracias a
Dª Clara Josepha Falcon
y
Joseph Bonaca
gro su Esclavo
en 20 de 1764

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi Dn Pedro Ramirez Escribano Publico y de Gobierno de ella y testigos infrascriptos parecio presente Dª Clara Josepha Falcon viuda de Dn Miguel Falcon difunto vecino que fue de esta Ciudad, y dijo que por quanto en el testamento que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro de Septiembre de este presente año, declaro por sus bienes, y entre ellos un Esclavo nombrado Joseph Bonaca Negro Criollo de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y en el mismo testamento le dio libertad para despues de sus dias, segun mas largamente se contiene en dicho testamento, a que se remite, y ahora por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar haya, y mas bien sea, otorga que da libertad, y libertad plena, franca, y graciosa, para que desde luego, y en todo tiempo sea libre, y pueda disponer de su persona, y bienes como tal libre, y persona libre, y no sujeta a cautiverio, ni servidumbre, ni a otra cosa alguna, y para que pueda ir, y venir, estar, morar, y residir donde le convenga, y adquirir bienes, y disponer de ellos, haciendo, y ordenando su testamento, y por el pueda mandar, donar, y disponer de sus bienes, y que ninguna persona le pida cuenta, razon, ni satisfacion de lo que hubiere, y adquiriere, y gastare

Tu real.



LO TERCERO, UN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CUATRO
Y CINCUENTA Y CINCO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de mas q. son fhos en fauor de las Mercedes de Azo efecto y Remedio he sido animada por el presente Scno de queyo del Uso de dho fee y como Cautelada rellar las Renuncias y apartos de mi fauor y ayuda para no aprouecharme dellas en manera alguna, y para ello por Dios Nro Sr. y una Señal de Cruz &q. para el Otorgam.to de esta Escritura no he sido Compelida apremiada, ni atemorizada por dho mi marido. ni otra persona alguna en su nombre por que la hago, otorgo de mi libre, y espontanea Voluntad, y bajo de dho Juram.to declaro que contra esta escrip.a no tengo hecha y prometo no hacer protestacion esclamacion, ni otro Instrum.to alguno contrario aesto, y si pareciere hauer la hecho, ó hiciere, lo Renuncio y anulo, y doy por de ningun valor fuerza ni efecto. Y dho Juram.to prometo no pedir absolucion, ni Relajacion, a su Santidad. ni a otro Juez, ni Prelado q. me la pueda y deba conceder, y si proprio motu, ó esta Renuncia me fuere Concedida y Relajada no usare de tal absolucion y Relajacion, pena de perjura, de Caer e incurrir en las penas en q. incurren y Caen las personas q. quebrantan semejantes Juram.tos, y tantos quantos me fueren concedidos y Relajados tantos hago de nuevo y mas. y a la Conclusion digo Si Juro, amen. Yo el presente Scno como Persona Pub.a q. soy en el dho dominio de Vizcaya acepto esta libertad en mi fauor como en ella se espresa y agradezco a la dha Dª Petronila el bien y gracia q. por ella se me hace. Que fue fha en la Villa de Bilbao Reyno de Vizcaya en dies dias del mes de Sep.re de mil Sets. Sesenta y una años, Testigos al otorg.to Juram.to que se dho Dª Clem.te a que doy fee conozco. asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Andres Landaeta Vecino Bilbao y Lucas Marzeliano ffs

Petronila de Salazar

Antonio

Clemente

Ante mi

Lorenzo de Azcarraga
Scno y de Nro

Carta de orazion de
Dª Petronila Falcon
a
Maxia Benoa
ora su Esclava
en 1o de Sept.



Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Dª. Petronila Falcon muger legitima de Dn. Clemente Acosta vezina de esta Ciudad de Sn. Phelipe de Austria, Digo que por quanto Dios nro. Señor fue servido llevarse para su Santa Gloria a mi Marido por hacer por el este sacrificio y lo. q. en ella ha Expresado Dho. Dn. Clemente Acosta en su testamento y Comodo ala Dha. mi muger para el efecto que mas la combenga que asimismo lo Refiere Dª Petronila, y dello Usando = Otorgo por la presente que doy libertad a Maxia Benita, negra mi esclava de edad de onze años, nacida en mi Casa, hija de una negra nombrada Maria Josepha de Casta Conga, que ahora de Comprehension que no me acuerdo de quien, ni antes que Dios, fuera de oy dia dha. fecha de esta Escriptura en adelante sea libre, y horro de toda esclavitud Sugecion, y Servidumbre graciosamente sin Cargo ni gravamen alguno, en Remuneracion de la buena Voluntad que tengo ala Dha. Negra por haverla Criado y nacido en mi poder = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto de todo, y qualquier derecho, y accion propiedad dominio, y Señorio y otras acciones Reales y personales que tenia ala Dha. Maxia Benita y todas las Cedo Renuncio y traspaso en la Dha. para que como tal libre pueda ausentarse de esta Ciudad a las Villas partes lugares que le parezca estando, morando y residiendo donde tuviere por Conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos, haciendo y ordenando su testamento, y por el pueda mandar donar, dar, y finalmente haga todos los demas actos que puede, y debe hacer qualquiera persona libre, y horra desde su nacimiento, y pido y suplico a las Reales Justicias y Jueces de su Mag. amparen ala Dha. Maria Benita en el goze y posesion de esta libertad que asi le fabor otorgo, la que me obligo a hacer por buena firme y valedera ahora, y en todo tiempo, no impugnarla Reclamarla ni Contradecirla por ninguna Causa ni razon que sea por que sea de guardar y Cumplir segun y la manera que va dho. y Expresado, con lo obligo. y para ello hago dejo bienes habidos y por haver, con poderio y Sumision alas Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dha. Ciudad y Corte a cuyo fuero declino mi domicilio y obligo, para que a lo Referido me Constrinan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor

un real.

TERCERO, VN REAL,
MIL SEYSCIENTOS
SESENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



uor, y la general G. las prohue yeneespecial Rl. las leyes de B[illegible]
yauo Cumplendo Justinianeo. Sciatus y Consulto. nueua Constitucion. Toro
y partida, y las demas G. son fhas en fauor de las mugeres de cuyo efecto
y Remedio he sido auisado por el Pres.te Cno. de que yo el Sor. Alo. doy
fee, como entendido dellas, las Rem.o y aparto de mi fauor, y ayuda
para no aprouecharme dellas en manera alguna, y juro por Dios
Nro. S.r y una señal de Cruz segun forma de Derecho G. para el otorgam.to de esta
escrip.a no he sido Compelido, apremiado ni atemorizado por dho
mi Marido, ni otra persona en su nombre, por G. la otorgo con mi libre
y espontanea voluntad, y bajo dicho Juram.to declaro G. contra
esta escrip.a no otorgo hecha, prometo no hacer ni otorgar expresa
clam.e ni otro Instrum.to Contrario, y si pareciere haverlo
hecho, o hiciere lo Revoco y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto
y dicho Juram.to no pidiré absolucion ni Relajacion antes bien
todo ni antro Juez ni Prelado G. en mi nombre me la pueda y deba Con
ceder, y si y aunque motu Cierta Sciencia me fuere Concedida
y Relajada no usaré de tal absolucion, Relacion, pena y pena Jura
za, de caer y incurrir en las penas en G. caen y incurren las perso
nas G. quebrantan semejantes y Juram.tos, y tanto quanto me fue
ren Concedidos y Relajados tan tocantes digo de menos y uno mas y de la Con
dicion dijo Jura y amen. Leyo el Pres.te Cno. como persona de q.n yo
Soy. Escrn. de dha Maria Benita acepto esta escrip.a en su fauor y
agradesco al dho D.n Pedro en la libertad G. para ello le hace. Fue
fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez dias del
mes de Sep.re de mil set.tos Sesenta y nueue, y la otorg.te juntam.te con el dho
D.n Clem.te Rey, a quien doy fee Conozco, asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Luis Medrano, Antonio de Sandoval y Lucas Mar
tinez.

Pedro Nicolas Chevalier

Ante mi

Lorenzo de Aycaguer

Pedro Mag.s

Obligon
Pr.
Grand.es
de
A
Dn Guill.mo Vaughan

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Dn Franco Arzedondo Vecino de esta Ciud. delos Reyes del Piru otorgo p.r el thenor dela presente, que debo, y me obligo a dar y pagar, y quedare y pd gare Real.mte y Conpecto a Dn Guillermo Vaughan, o a quien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de mill ochocientos sesenta y quatro p.s y medio rr.s que p.r me hacer amistad buena y buena obra, me ha dado, y prestado en efectos, a mi entera Satisfacion de que me doy p.r entregado, a mi Voluntad, y p.r no ver su Recibo de presente Renuncio la Excep.n del dho, y leyes delanon numerata pecunia, y entrega de prueba y ramas del Caso Como en ellas se Contiene= de quales dho mill ochocientos sesenta y quatro p.s y medio rr.s de este dho Deudo, y p.r la Causa y Razon Referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho Dn Guillermo Vaughan, o aquien Como ha expresado su Poder y Causa hubiere, puesto, y pagado en esta dha Ciud. p.r mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta assignacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hayen quien este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno, con las Costas y gastos dela Cobranza, al plazo de Dos meses q.e empesaron a Correr, y Contarse desde el dia quinse de este presente mes de Septiembre, y año dela fha en adelante= A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes Auidos, y p.r auer y Doy poder Cumplido alas Justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales quier, partes que sean, y en especial alas de esta Ciud. y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio, el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a que alo Referido me Compelan y apremien Como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada, y Renuncio las leyes en mi favor, y la gral que lo prohibe= Que es fha en la Ciud. delos Reyes del Peru en Veinte y Cinco de Jun.o de mill setec.tos sesenta y uchaño: Y el otorg.te aquien Doy el Es.no doy fee que Conozco asi lo Dijo otorgo y firmo siendo tigos Jph Marques de Aguilar Hernando, y Andres de Sanboval presentes=

Antonio Fran.co de Arzedondo

Ante mi
Fran.co de Aguirre
no.o p.co de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, CINQUENTA Y SIETE.

VALIDO PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder
El Conde de Monte Blanco
Dn. Juan Fran.co Navarro y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Aug.n de Sala
sar y Munatones Conde de Monte Blanco Cav.ro del orn. de
Santiago ocupo de esta Ciu.d de los Reies del Peru = Otorgo por
el thenor de la presente q.e doy mi poder Cump.do el q.e de dro. se
requiere y es nesesario en primer lugar a D.n Juan Fran.co Naxa
rro Off.l R.l de las Cajas de la villa de Potosi y Recid.te en la
de Oruro y en [illegible] a D.n Joseph Antonio de Alvaga reciden
te en dha villa de Potosi a ambos juntos y a cada uno in solidum
en el lugar q.e ban nominado con igual facultad p.a q.e lo q.e
el uno Comenzare lo pueda el otro mediar fenecer y acabar
y p.r el Contrario especial p.a q.e en mi nom.re y representando mi
propia Pers.a pidan demanden reciban y cobren judic.al o extra
judic.al mente de D.n Bart.me Antonio de Bonalida y de sus bienes
y de q.n mas con dro. puedan y deban la Cant.d de onze mill quinien
tos cinquenta y cinco p.s tres r.s con mas un negro nombrado
Fran.co Coquimbano Off.l de hazer Alfeniques o en su defecto
muerte o enfermed.d q.e lo inhabilite p.a su exercicio el precio de
quinientos p.s libres de todos costos q.e uno y otro se obligo a pa
garme y entregarme al Plazo de un año contado desde el dia de
la fha de la escr.a q.e otorgo a mi favor en la villa de Pisco en
veinte y seis de Agosto proximo pasado de este año de la fha a
D.n Eustaquio de Andrade escr.no de Cav.do Pu.co y Rex.dor cuio testimo
nio les remito con el de este poder p.a q.e hagan la dha Co
branza Cumplido q.e sea el dho Plazo como asimismo reciban
y Cobren los intereses de seis p.r ciento del tiempo q.e corriere
desde q.e se Cumpla el plazo hasta la R.l paga = Y de lo q.e re
sivieren y Cobraren den y otorguen Cartas de pago y chan
selaciones Ecciones finiquitos lastos y los demas recados
nesesarios con fee de paga o renunciac.on de la pecunia y leies
de entrega no siendo de presente y ante escr.no que de ello
de y si entrac.on de la dha Cobranza fuere nesesario con

de juicio parezcan en el ante las Justicias y Jueces de S. M. que con
dro puedan y deban y presenten pedimentos y mandamientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones ejecuciones prisiones
embargos desembargos continuamientos soltaras pregones
ventas transos y remates de bienes pidan y tomen la
posesion y amparo de ellos presenten todos y otros papeles y recados
que saquen de poder de quien los tenga pidan terminos los gozen
renuncien saquen mandamientos Rs. Provs. Cartas de
Justicia Requisitoria y de excomunion y Censuras hasta
las de anathema que hagan ler y publicar donde y quando combenga
abonen tachen contradigan digan de nulidad recusen fieren
actuen procuren proveen adicionen apelen y supliquen
sigan las instancias se desistan y apartan de ellas como
y quando les pareciere combenir y finalmente hagan todos los
demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan
hasta que dha Comision tenga cumplido efecto arreglandose en
todo a lo que yo les prevenire y comunicare por mi instruccion
y Cartas misivas que el poder que para lo referido se requiere y es
necesario se le doy y otorgo a cada uno de los expresados en
el lugar que van nominados con libre y general administracion y con
la relevacion de costas en dro necesaria y a la firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este poder executaren obligo mis bie
nes avidos y por aver = Que es fho en la Ciud. de los Reies del Peru
en veinte y seis de sep.re de mil setecientos noventa y un años y el S. otorg. a q. do el ess. doy fee conos
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. Bonifacio de
Llano y Valdes D. Pedro Rodriguez de Figueroa y Luis Me
drano presentes = enmendado = segundo = vale = entre renglones de mil setecientos sesenta
y un al vale =

Ho Corrio

Oblig.on
D.n Valentin de Angulo
Al
Conde de Monte Blanco

Sepan quantos esta Carta dieren como yo D.n Balentin de An
gulo recid.te en esta Ciud. de los Reies del Peru y de partida p.a
las Provs. de arriba otorgo por el thenor de la pres.te que debo y
me obligo a dar y pagar y a q.e daré y pagaré realm.te y con efecto
al S.r Conde de monte Blanco Cavallero del orn de Santiago

TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Oaq. su poder y Causa hubiere la Cant. de treinta y un mil y ochocientos p.s de a ocho r.s inclusos en ello sus intereses de seis p.r ciento que por me hacer comisto bien y buena obra me ha suplido y prestado en r.s de contado de q.e me doy p.r entregado a mi volunt.d y p.r no ser su resivo de pres.te renuncio la esep.on del dro y leies de la nonnumerata peciona y entrega de su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Los quales treinta y un mill y ochocientos p.s de este dho deudo y p.r la Causa y rac.on referida prometo y me obligo de se lo dar y pagar al dho S.r Conde de monteblanco o a q.n como ba expresado su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud. por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pida y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente y sin pleito a q.no con las costas y gastos de la Cobranza p.a de oy dia de la fha de esta Ess.ra en un año y si cumplido este no hiciere la paga me obligo a satisfacer a dho S.r de el mismo interes de seis p.r ciento del tpo q.e la demorare hasta el dia de la R.l paga sin q.e por esta clausula dexe de ser executiva esta Ess.ra Cump.do q.e sea dho plazo. Auia firmeza y Cumplim.to obligo mi Perz.a y bienes avidos y por aver y sin q.e la oblig.on gral de todos ellos derogue ni perjudique a la especial ni p.r el Contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial y expresa oblig.on e hipoteca la Cant. q.e me deben D.n Miguel Lorenzo C.e Manterola D.n Mig.l de Manterola su p.e D.a Petronila Bardin y D.a Ysabel Bravo del importe de mill quatrocientas sesenta mulas q.e se vendi y tengo entregadas al dho D.n Mig.l Lorenzo p.a el Corregim.to q.e sirve de la villa de Chancay y de q.e han de

Otorgar escr.ra de oblig.on de mancomun e insolidum a mi
favor a pagarla a los plazos y en la forma q.e tenemos trata-
do y ajustado p.r medio de dho S.r Conde p.a q.e dha Cant.d esté
afecta e hipotecada a la paga y seguridad de los dhos treinta
y un mil y ochocientos p.s de esta escr.ra y sus intereses y no
la poder cobrar ni disponer de ella hasta q.e aya pagado a
dho S.r Conde pena de la nulidad lo contrario haziendo y p.a
execuc.on de lo referido doy poder cumplido a las Just.s y Jueces
de Sevilla de qualesquier p.tes q.e sean y en especial a la de esta
dha Ciud.d y Corte a cuio fuero y jurisdicc.on me someto obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice
q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido le
executen compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa
juzgada sobre q.e renuncio las demas leies fueros y dro.s
de su favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha en la Ciud.d de
los Reies del Peru en veinte y seis de sep.re de mill set.s se-
senta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el escr.no doy fee conosco lo fir-
mo siendo testigos Luis Medrano D.n Pedro Rodriguez de Ti-
[illegible] Felix Velasquez pres.tes

Doy fee q.e Lo Corrio

Poder
D.n Valentin de An-
gulo al
Conde de Monte
Blanco =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Balentin de Angu-
lo vecino en esta Ciud.d y de partida p.a las Prov.s de arriba
otorgo p.r el thenor de la pres.te q.e doy mi poder cumplido el que
de dro se requiere y es necesario al S.r D.n Aug.n de Zalazar
y Muñatones Conde de Monte Blanco Cavallero del orn
de Santiago p.a q.e en mi nom.re y representando mi propria
Perz.a pida demande revisa y cobre judic.al y extrajudic.al
m.te de todas las Perz.as q.e sean mis deudores y de sus bienes

Abaxeav y hexeoxy Cabsv Pte y de bienev de Difunco Fran
ves Turr. Depositario Dueño y Albaz y Regas y Repas y mas
con otro pueda y deba todav y qualesquier q ocurran conocimien
oes &. Con Plaza vellaca y enx. Bares Jovar Escalabrada
Esclavo mercadur de Cartellas de la Ciudad Jaen y vecinos
cellas y otros qualesquier q vean y oyeren dho y pedir
un pon. valer librarzar con vigilancia Hermo. como
vimiento facultad encomendar poder de Nro. querra y de dibre
cord. Jenev y alcanv dha merced y legados Testa
mento y papeles qualesquier papeles y recaudos ó vmdo Causa ó
razon q vea alng aquí no se declare y especialmente en ello
arrequisa vmg por falta de mas poder Clausula ó requisito
q aquino baia dese de Cobrar y percivir q. vene debay dbrar
f.g. la q ais fuere y faltare lasy por repetida incorporada y repetida
Otrosí leoy mas poder al dho Dr. Conde de Lemos Blanco p.g en el
dho mi nombre pida y requiera y razon con pago acorde y
qualesquier Pert. que mas deban dar dexen aquello q aya rec
ase cargo haciendole cargo y reciviendole rr de cuentas y ra
dho fuere y competentes adicionando ó aprobando las dhas q.
dho ó parte y nombramos p. dlo q fuere nuevamente Testigos
Contadores Tasadores y apreciadores q. las aprecien liquiden y pro
diz q las dhas tasas p. los nombren q. las fuere de hacer en
su rebeldia y rebeldias q cobrelos alcanves q cuenta y quenta re
cibiendo en mi favor = Yten pida leoy al dho Dr. Conde f.g en
dho mi nombre y en qualesquier mis pleitos y con qualesquier a
mis deudores y herederos pida pacte y haga las diligencias
y convenga quiera quiebras rebatas y Composiciones q
Cant. tiempo y forma q le parecier. Combenga f.lo qual
dho mi nombre Thuvieu debido y debidas y debidamente y con
gables Componedores y Terceros en discordia pidiendo q las dhas
parte lo nombren ó las Just. de dho en mi rebeldia dando le
cumplido poder con lo Termino y. prorrogaciones q fueren
nevarias en lo q le fuere Compareciendo para q reciban y
terminen los dhos pleitos dudas y diferencias guardando en
la forma del dho adbiriendo y componiendo y me obligue al cu
plim. y pago del lauo ó declaracion q. en pronunciaren = Otrosí
leoy mas poder a que pueda comparez y comparezca f. mi dho
qualesquier Pert. las Velaus q. ó de q. fuere y sea en jui
cio q mejor mas util y conveniente haciendo de lo q en
favor lo Juramt. Costas y pena q. acepte en mi nombre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Otrosi le doy mas poder para que en mi nombre venda el dho Pedro
o Personas con que se ajustare y por el precio o precios que conviniere qua
lesquier mis Esclavos y otros bienes generos y efectos dandose por entre
gado del precio en que los vendiere y desistiendome del dro que a ellos tengo
sintiendolo en los Compradores con Clausula de constituto en forma
y obligandome al saneamiento de las Ventas como a Rl. vendedor y como
mejor tendrio quedo y debo ser obligado = Y mas poder le doy al dho
Sr. Conde de Monte Blanco para que me pueda obligar y obligue a favor de
una dos o mas Personas Conventos o Comunidades por la Cantidad o Can
tidades que le pareciere y tubiere por Conbeniente asi en dinero de contado
como en qualesquier generos frutos y efectos que resultaren a mi dicta
y Credito dandose por entregado de ella o en mi nombre [illegible]
[illegible] o renunciacion de la pecunia y leyes de ella no siendo
de presente y ante Escrivano que de ello le de obligandome a que hare las pagas de las
Cantidades que asi resultare con los premios e intereses que ajustare a los
tiempos y plazos que tratare y conviniere con los seguros e hipotecas
que tubiere por conbeniente = Y de todo lo que en virtud de este poder resulte
re y Cobrare de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones Cesiones
finiquitos [illegible] y los demas recados necesarios con fee de paga o
renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de presente
y ante Escrivano que de ello le de = Otorgando las Escrituras de transac
ciones Compromisos Compras ventas y obligaciones y todas las de
mas que se ofrezcan sobre lo contenido y expresado en este poder y es
pecialmente la de la venta de mill quatrocientas sesenta mulas que
tengo entregadas a Dn. Miguel Lorenzo de Manterola Corregidor de la villa
de Chancay a los precios y con los Plazos y Condiciones contenidas en
el papel de ajuste hecho con dho Sr. Conde por el dho Dn. Miguel Lorenzo Dn.
Miguel de Manterola su Padre Dn. Petronila Bandin y Da. Ysabel Bravo de
Rivero que todos se han de obligar de mancomun e insolidum a mi favor
y las dhas Escrituras las otorgara ante qualquier Escrivano Publico o Rl. con las
Clausulas vinculos y firmezas que se requieran para su mayor bali
dazon que de la suerte y manera que por el dho Sr. Conde fueren fhas

Lo las otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar
pellas como si a su otorgamiento fuese presente = Y si en razon de
las referidas Cobranzas como de todo lo demas contenido
en este poder fuere necesario contienda de juicio pareciere en el
como tambien generalmente en todos sus pleitos Causas y
negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares mo-
vidos y por mover que al presente tengo y tubiere en adelante
contra qualesquier Personas y sus bienes y las tales contra mi y
lo mismo asi demandando como defendiendo con tal que no sal-
ga mi responda a nuela demanda que se me ponga sin que prime-
ro se me notifique en Persona y la aya contestado y constando
dello ante las Justicias de su Mag.d que con dro pueda y deba y pongo
demandas presente respuestas pedimentos requerimientos
Citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones
priciones embargos desembargos Consentimientos de solu-
ras prisiones ventas tanteos y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo dellos haga probanzas Informaciones
presente tgos escritos escrituras testimonios y otros papeles que pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache Contradiga jure acuse
procure proveese adicione apele y suplique y siga la su-
plicacion por todos grados instancias y sentencias o se aparte
della como mejor les pareciere saque mandamientos Rs
Provisiones Compulsorias Citatorias de Excomunion y Cen-
suras hasta las de anathema las fueren hagan les intimar
publicar y notificar donde viere que combenga y presente lo que
con ellas se declara y finalmente haga todos los demas actos
y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran hacer hasta
todo lo aqui contenido tenga cumplido efecto que el poder que
de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho S.
Conde de Monte Blanco en el lugar que va nominado con su
incidencias y dependencias libre y general Administracion y
limitacion alguna en quanto a lo expresado y con facultad de que
lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere rebocar unos
sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas
segun dro y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este poder ejecutare obligo mi Persona y bienes avidos y por aver



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y doy poder Cump.do a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido me compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe = Que es fho en la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y seis de septiembre de mill setecientos sesenta y un años y el otorgante a q.n yo el ess.no de S. M. doy fee conozco lo firmo siendo tgos. D.n Bonifacio de Llano y Valdes D.n Pedro Rodriguez de Figueroa y Luis Moreno presentes = enm.do con fee de entrega = vale =

Valentin de Angulo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

Resguardo
D.n Valentin de Angulo
al
Conde de Monte Blanco =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de sep.re de mil setecientos sesenta y un años ante mi el ess.no y tgos. parecio D.n Balentin de Angulo a q.n doy fee conozco y Dijo que por quanto el S.r Conde de Monte Blanco Cavallero del orden de Santiago hizo un pagare a favor del otorg.te de la Cant.d de tres mil p.s el qual se le ha perdido o confundido sin averle podido encontrar aun q.e lo ha buscado p.a devolverselo a dho S.r Conde respecto de averle satisfecho al otorg.te los expresados tres mil p.s y le ha pedido dho S.r Conde le de resguardo en forma y si en alg.n tiempo pareciese

dho pagare que conste estar pagado y [illegible] de ningun efecto
y conociendo ser justo ha benido en ello y poniendolo en efecto otor-
ga q. confiesa auer recivido el dho S. Conde de Monte Blanco los
expresados tres mill p.s del pagare q. hizo a favor del otorg.te de q. se da
por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncia la exp.on de dro y leies de la non numerata pecunia y entre-
ga su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y declara
auersele perdido o confundido el dho pagare q. se ponga y chancela-
do y por de ningun valor fuerza ni efecto [illegible] y [illegible] y le
otorga recivo y Carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo
siendo testigos D.n Bonifacio de Llano y Valdes D.n Pedro Rodri-
gues de Figueroa y Luis Medrano presentes

Ante mi

Valentin de Angulo

Orencio de Azcarrun
Dro. 11 De su Mag.d

Venta
D.a Maria Mauleon
A
D.a Paula Mattamoros en 425 libres
En 30 de sep.re
Una negra nom.da Pasquala Criolla de edad de 28 a.s q. compro de D.a Juana de Horcasitas viuda de D.n Manuel de Caicuegui ante Calero en 6 de Marzo de este año de 61

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo D.a Maria Mauleon muger
leg.ma de D.n Pedro de Almenara en virtud de licenc.a que ante to-
das cosas pido y demando al dho mi marido bastante p.a otor-
gar este instrum.to en la forma q. ira expres.do e yo el dho D.n Pe-
dro de Almenara se la concedo segun y p.a el efecto q. me la pide;
e yo la susodha D.a Maria Mauleon la acepto; y de ella usando
otorgo p.r el thenor de la presente q. vendo y doy en venta real
a D.a Paula Mattamoros q. esta pres.te una negra mi esclava
nom.da Pasquala Criolla de edad de veinte y ocho a.s la misma
que huve y compre de D.a Juana de Horcasitas viuda del
Cap.tan de Infanteria D.n Manuel de Caycuegui por Ess.ra otor-
gada ante Leonardo Muñoz Calero Ess.no pu.co su fha seis de
Marzo de este pres.te año de sett.s sesenta y uno; y se la vendo
por esclaba captiva sujeta a esclavitud, y servidumbre
libre de obligac.on empeño e hipoteca, especial ni general
que no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios ta-
chas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas
que al presentte esta buena y sana, en precio y quan-
tia de quatrocientos veinte y cinco p.s de a ocho reales q.

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

por su valor me ha dado en dinero de Contado, de los q.e me doy por entregada á mi satisfaccion y voluntad, y por q.e su recibo de pres.te no parece, renuncio la excepcion de el dro y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba termino, y demás del caso como en ellas se contienen; Mediante lo qual me desisto quito y aparto de el dro y accion, propriedad y señorio q.e á dha esclava tengo y me pertenece, y de otras accion.s R.s y personales, y todas con ella las cedo renuncio y transfiero en la dha Compradora ó en q.n su poder y causa huviere p.a que disga de ella lo que le pareciere á su voluntad como cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como lo es esta escriptura q.e aora le otorgo, y p.a ello y verdadera tradiccion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma; y me obligo á la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aora y en todo tpo le será cierta y segura y dha esclava no quitada puesto ni movido pleito embargo, ni contradiccion por pers.a alguna, y si se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste y sea fho saber, aunq.e sea antes ó despues de la publicac.n de las probanzas, saldré á la voz y defensa de el tal pleito ó pleitos y á mi propria costa los seguiré y acabaré hasta dejarla y q.e quede con dha esclava en quieta y pacifica posession; y si assi no lo hiciere y sanearse la no pudiere le daré y volveré los dhos

quatrocientos veinte y cinco p.s de a ocho r.s con mas las costas y gastos q.e en razon de ello se ofrecieren protesto hacer con las de la cobranza = y para mas cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero de qualesquier partes q.e sean para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la gral q.e lo prohibe = y estando presente a lo contenido en esta escritura la Sra d.a Paula Altamirano otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo en mi compañia a la dha Escla nom.da Pasquala Criolla de edad de q.e doy fe y el precio referido de la q.e me doy por entregado a mi satisfacion y voluntad por haverla recibido antes de ahora realm.te y con efecto a su vista en la Caxa de los Reyes del Perú en cuenta de Septe de mil setecientos y veinte y un.o a las otorgantes a q.n doy fe conozco en lo que firmaron y firmo la q.e supo y por la q.e no supo y por cada uno de los otorgantes q.e lo fueron Pedro Josef de Figueroa por la d.a Pedro Josef de Zañez y Andres de Sandoval presentes a ruego de la acept.e y por testigo =

Pedro Josef de Zañez

Ante mi

Andres de Sandoval y Villalva.

Ante mi

Ante mi

Pedro de Alcazaba.

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Obligs.

D. Miguel Lorenzo vecino de Cartagena y otros.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 176

A

Conde de Monteblanco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diciembre de mil setecientos y sesenta y un años ante mi Escribano y testigos parece el Conde de Monteblanco Don Pedro de la Puente Cavallero del Orden de Santiago y Señor de la Villa de Cartagena y Doña Pascuala Bravo del Rivero su legítima mujer, el Capitán Don Miguel de Montezola y Doña Isabel Bravo del Rivero su legítima mujer, vecinos de esta Ciudad de Cartagena del Reyno de la Nueva Granada, que doy fe conozco, y dijeron que por quanto entre sus partes se han suscitado varios pleytos y diferencias sobre razon de las Haciendas de Chacras que poseen en el Valle de Cartagena, y para evitar los gastos y costas que se les pueden seguir y recrecer, han convenido y ajustado entre sí, que todas las referidas Haciendas de Chacras, Casas, Esclavos, Ganados, Aperos, Frutos y demas que les pertenecen, se dividan por mitad, y que cada una de las partes tome la que le tocare por suerte, y para que esta division se haga con la mayor igualdad y justificacion, han convenido que se nombren Peritos, que reconozcan y tasen todas las referidas Haciendas, Casas, Esclavos, Ganados, Aperos, Frutos y demas que les pertenecen, y que estos Peritos hagan tres Lotes de todo lo referido, poniendo en cada uno de ellos la misma cantidad de

de hacer ende plazo y que para ello le obligo el dho D.r Miguel Lozano con ha en
dho Viernes y quatro me cay a veinte y ocho de Julio deste año como consta de un
des haui de estar entera sitio de veinte y tres de Julio en cuia virtud quedo reintegro
mt.e satisfecho como de ello acuerdo satisfecho. y lo de dho D.r Miguel Lozano les
parece a que se remite y firme allegado a la Contad.a y Cuenta de esta Ciu.d para
pag.r por los dhos obligados de cuio cargo no otorgamiento. Y para el cumplim.to de todo lo
este ha pedido la prorroga en virtud de dho Fuero que en ella se concuerden
otro año mas aplazamiento de dha Carta. y que damos por entregado a toda satisfacion y dolor
que ha conuenido pr.a hacer y otorgar esta renunciamos la excepcion
en el dho beneficio. El otro y leyes de la nonumerata pecunia y entrega vsu pres.
otorga g.e les prorroga ba y demas del caso como en ellas se contiene = de que yo el
y alarga un año mas Treinta y cinco mill setecientos veinte y quatro pes.s de este dho deuda
aplazo sobre lo dho y por la causa y razon referida prometemos y debajo de hipoteca
dha Ex.a se vuelve que la comunidad nos obligamos de pagar y pagar al dho Conde
total paga en la expresada El Monte Blanco dho Ag.r como ha expresado en posesion y causa
Cond.l la hemos hacer hubiese pues y pagado y en esta dha Ciu.d por margenes en
alos tres años contados corso y nieve y impedimento alguno a dho año en
desde el dho Viernes y tres qualquiera parte y lugar q. vean piden y demanden y
de Julio pasado de este tengan de qualquier cosa se hallen que dicho es pues
presente año observando auerenes llanam.te y cumplido alg.o con las costas y gastos
se y cumpliendose lo demas la Cobranza en esta forma los dhos y veinte mill y ochocientos
q.e contiene dha Ex.a y lo firmo dho otorg.e en esta y vno p.s mias del dho impuesto el dho dia veinte y
veintiseis Sphe.a y tres de Julio del año pres.te de mil setecientos veinte y
y cinco y sandoval pres.te y la data mitad dho dho y veinte mill y ochocientos veinte
sentes = Y los declaraciones y vno p.s cumplim.to alcaldo de la Cond.a alos nombrados
qual apaga alos treinta cumplido este primer plazo y hace ver el recibo
y cinco mill setecientos veinte cumplido el año de setecientos veinte y seis nombrados y
tap.r de dho Ex.a la haya y tres de Julio en virtud de la Cedula
hacer al otorg.te sus alcaldes y quanto mejor haya lugar en la Cedula
obligados en ella por ser fecha y dicho ejecutado asi en el primer como en el segundo
dhas partes. Y no en plazo hace cargo le hemos de vuelta hacer al dho Conde alcalde
esta Vna y año Contados blanco el medio atraso dejen pasado dho el tiempo de la
desde el dho dia Viernes demora hasta el dia de la Pl.a paga vmg.e por esta Cedula
y tres de Julio de este cumplido a esta Cor.a cumplido que vean dhos Pl.s
presente año de los dhos = Y con condicion que si cumplido el primero y segundo
fha de vuelta g.e la ultima plazo hubiesemos pasado alg.o Cond.a de vuestro dho este



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

tercera parte de hasta pagar
el dha Veinte y tres de Julio
del año Venidero de Setec.
Vecenta y quatro en vir el dho Conde de Monte Blanco y Vbo pareceron el mismo y cada
q.e cumplen los tres p.a dho. cada vno de veinte p.r cierto = Dixeron q.e Vsaria primera y Cumplon.to obli
gaçion y lo firmo lo rengl.os no vno dhos D.n Miguel Lorenzo y D.n Miguel de Llanos lo
no testado = Vala = Pedro Miguel Lorenzo = Pedro Miguel de Llanos
El Conde de Monte Blanco

Ante mi
Francisco de Ochoa Carrillo
Escno

En la Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi Escno y testigos parecio presente el Sor D.n Pedro Miguel Lorenzo Vecino de esta Villa y Corte y Alcalde de Casa y Corte de S. M. y dixo que por quanto en virtud de Real Provision de S. M. (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y seis de Febrero de este presente año refrendada de D.n Manuel de Lardizabal y Vribe del Consejo de S. M. en el Supremo de Hazienda y Secretario de Estado y del Despacho vniversal de ella y Secretario del Rey nro Señor que oy lo es y firmada de los Señores de su Real Consejo de Hazienda se le cometio a dho Alcalde la execucion de la Real Orden de 20 de Enero de este dho año para q.e de los Vienes de D.n Miguel de Llanos Vecino de esta Villa y Corte se hiziesse entrega a D.n Pedro Miguel Lorenzo de la cantidad de quatro mil ducados de Vellon q.e se le restan debiendo de los Reales Alcances q.e se le hizieron por el Contador de Resultas de Cuentas de Alcances de Reales Rentas de Provincias y Generos de Yndias y Rentas Generales de Aduanas de Madrid y Sitios Reales y Provincias de Alcala y Guadalaxara y Cuenca y Partidos de Vbeda y Baeza y Reynos de Murcia y Jaen y Granada y Sevilla y Cadiz y Provincias de Estremadura y Reyno de Toledo y Provincias de Leon y Castilla la Vieja y Reyno de Galizia y Principado de Asturias y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Reyno de Navarra y Provincias de Castilla la Nueva y Reyno de Aragon y Reyno de Valencia y Islas de Mallorca y Menorca y Reyno de Murcia y Provincias de Andalucia y Reyno de Jaen y Reyno de Granada

avivada por el reverendo Pno. reemo entregada de [illegible]
venerable y reparo de mi fauor q̃ nane por obedeca de mi curador
conda esta Cbr. en manera alg. y b̃ sea cierta lo q̃ Dios
y a vna real de Cruz de [illegible] q̃ tenga esta Cbr.
no pueda ynterpretada Compelida mi [illegible] Pedro
mi mano m otra Pedl entre [illegible] q̃ [illegible] de
mi dho q̃ en toda en voluntad por combenir en [illegible]
q̃ [illegible] de [illegible]. declaro q̃ en esta Cbr. no
tengo hecha y prometo de hacer protesta y declaracion
m otro testam.to en aquello q̃ [illegible] aual o hecho
o lo hiziere lo revoco y anulo p.q̃ no valgan ni haga fe en juicio
ni fuera del y este testam.to [illegible] mi abolucion
ni relajacion de mi Cbr. ni de mi Pedro Ruiz mi Prelado q̃ me
la pueda y deba conceder q̃ en especial o motu p.ia cierta cien
cia vsme relajar o abolver de no [illegible] la tal abolucion ni re
lajacion pena de perjura q̃ de caer e incurrir en las penas q̃
caen e incurren los q̃ quebrantan semejantes juram.tos y
dho Sr. Diego q̃ [illegible] juram.to q̃ vsme de relajar y abolver de
hago de nuebo y me mando vaia lo q̃ hago en fauor. Fue a
Ella Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Sb.re de mil
y setecientos setenta y vna. y lo firmo de su nombre y lo firmaron
dos fes conocidos q̃ lo primaron viendo [illegible]
Blanco y valdes y Pedro Rodriguez de Figueroa y Luis Mendez
no pudo = enm = no vendio el dho Conde de Monteblanco ante

Miguel Lorenzo de Manzanos

Dª Ysabel Bravo de Rivera

Dª Petronila Vanegas Bravo

Lorenco de Arcaraz

Poder
El Conde de Monteblanco
Blanco
Dn Juan Fran.co Nauarro y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Mig.l de Zalaya y Salinas vezino de Vmasa el orn de Vmasa y otro p.r el dho Conde de Monteblanco Caballero vezino desta Ciu.d de los Reies del Piru
digo q̃ el dho Conde de Monteblanco mi [illegible] y en mi nombre Cumpla el
q̃ el dho ve requiere y a revelado en primer lug.r a



un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



271



El conde de Monte Blanco

Ante mi
Francisco de Medrano
y de la Mug

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y si cumplido este no hiciere la paga me obligo a satisfacer a dho S.r Conde el mismo interes de seis p.r ciento del tiempo q.e la demorare hasta el dia de la R.l paga sin q.e por esta clausula dexe de ser executiva esta ess.ra cumplido q.e sea dho plazo = Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes avidos y p.r aver oydo y poder cump.do a las Tiest.s y Jueces de S. M. de qualesquier parte q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d Corthe a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vezindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me executen compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada so.re que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha en la Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Oct.re de mil setecientos sesenta y un a.s y el otorg.te a q.n doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Bonifacio de Llano y Valdes D.n Pedro Rodriguez de Figueroa y Luis Yedran presentes = 16

Valentin de Angulo

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Dho Mag.d

Lorenzo Manzanero

Antemi

Andres Dias
Es.no M.r

Pago
D.n Lorenzo de Aparicio
Al
Gral D.n Ventura Xim.es Lobaton y Arana

En la Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y un a.s Ante mi el ess.no y tgos parecio D.n Lorenzo Joseph de Aparicio mayordomo y Administrador del Hospital R.l de S.n Lazaro de esta Ciu.d a q.n doy fee conozco y confeso aver rescivido del Gen.l D.n Bentura Ximenez Lobaton y Arana veinte y cinco p.s de la obra pia q.e dexo el Gen.l D.n Henrrique Ximenez Lobaton y Arana su hermano p.a q.e se diese de comer a los pobres de dho Hospital el dia veinte de Oct.re de cada año y son p.a combidar

Un real.

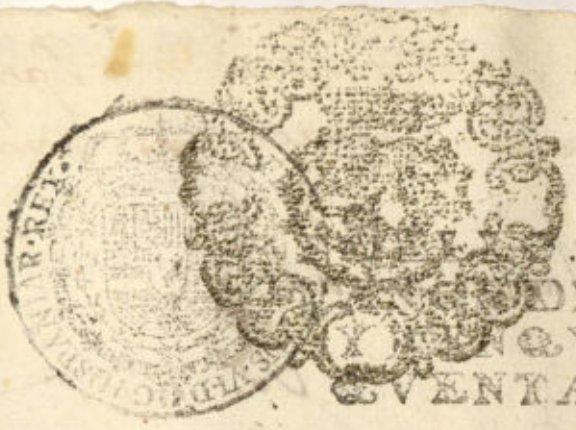

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]NQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

D.n Man.l Seminario como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S. y Digo q.e como paresce de los Instrum.tos que en debida forma presento d.n Juan Pablo Seminario mi P.e legitimo dio poder para Testar. a d.a Josepha de la Rosa Garrido mi M.e y a mi en q.e nos nombro por sus Alb.s thenedores de bienes y p.r herederos a mi a d.a Maria y d.n Fran.co Seminario sus hijos leg.mos y bajo de esta disposicion fallecio pero como a la sazon estubiese la dha d.a Josepha mi M.e gravem.te enferma como se mantubo hasta q.e murio no pudo hacer lo Imbentario de los bienes del dho mi P.e y en el poder para Testar q.e otorgo la dha mi M.e me nombro por su Alb.a thenedor de bienes y por herederos a mi y a mis hermanos leg.mos y a mis hermanos tambien sus hijos Naturales y siendo preciso q.e consten los bienes q.e han quedado por fin y muerte de los dichos mis Padres asi p.a la paga de lo q.e mi P.e quedo debiendo como para q.e se sepa lo q.e a cada heredero pertenese en esta atenc.on

A V.S. pido y sup.co q.e aviendo por presentados los dhos poderes p.a testar se sirva de conceder me lic.a p.a hacer los Imbentarios de los bienes q.e han quedado por fin y muerte de los dhos d.n Juan Pablo Seminario

Concedese a esta parte la licencia q. pide y haga los inventarios q. expresa con citacion de los demas herederos y interesados y de el Defensor de menores =

y d.ª Maria de la Rosa Garrido mis Padres con citacion de los demas herederos mis herma-
nos pido Just.ª &c.

Manuel Seminario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Junio de mill Sette.os Sesenta y un años ante el S.or Mre de Campo D.n Nicolas de Tagle Bracho Conde de Casa Tagle, Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presentó esta Petic.on

Y vista por su S.ª Dixo que concedia, y concedio a esta parte la licencia que pide, y haga los Inventarios de los bienes que expresa, con citacion de los demas herederos Interesados, y del Defensor de Menores, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.or D.n Lorenzo Riso de Castro Asesor de esta Ciud. =

El Conde de Casa Tagle

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de S. M.

Cit.on

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Junio de mill setecientos sesenta y un años yo el Ess.no cité p.a lo contenido en el Decreto de suso al Lic.do D.n Fran.co Xavier de Arista Presb.ro en su Pers.a de q. doy fee

Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hice otra citacion como la antecedente a Gabriel de Eguizabal Ess.no Real de esta Ciudad en su Per

sona de que doy fee=

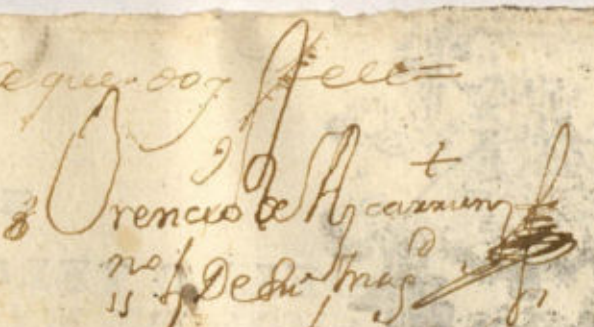

Orencio de Azcarrunz
no
De su Mag.d

En la Ciud.d de los Reies del Perú en quinze de Julio de mill setecientos setenta y un años Yo el Ess.no hise otra citaz.on como las antecedentes a D.n Fran.co Seminario en su Persona de que doy fee=

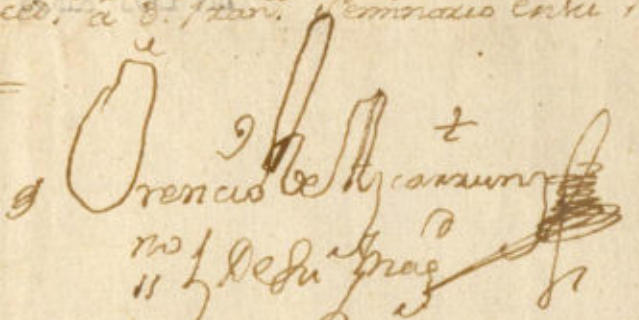

Orencio de Azcarrunz
no
De su Mag.d

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Ess.no hice otra citacion como la antecedente a D.a Ysavel Pastor en su Pers.a de que doy fee=

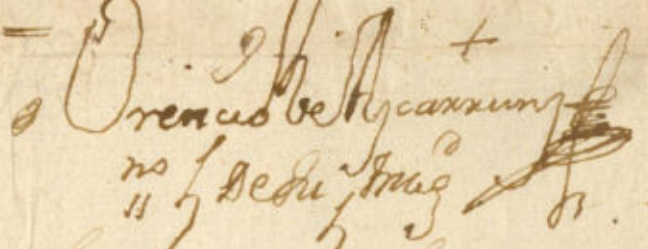

Orencio de Azcarrunz
no
De su Mag.d

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Ess.no hise otra citaz.on como las de suso al D.r D.n Bentura de la Mar Abog.do Defensor de menores de esta R.l Aud.a en su Pers.a de q.e doy fee

Orencio de Azcarrunz
no
De su Mag.d

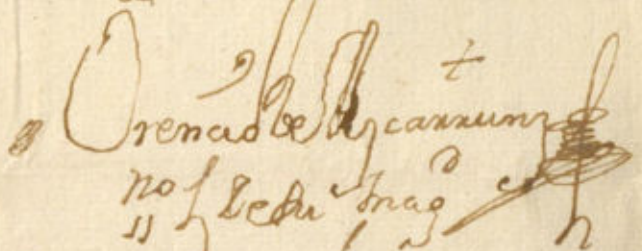

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Ess.no hise otra Citaz.on como las antecedentes a D.a Ynaria Zeminario en su persona de q.e doy fee

Orencio de Azcarrunz
no
De su Mag.d

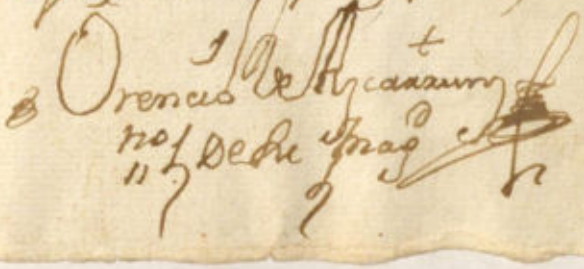



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA, BARVE, IL PARINO, DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Poder p.a estar

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.
Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan
Pablo Seminario Vezino de esta Ciudad de los Reyes
del Peru natural que declaro ser de la de Leon de Guanu-
co hijo natural de Don Martin Seminario y de D.a
Ana Nacariño mis Padres difuntos que Santa Gloria
hayan estando grabemente enfermo y en todo mi Jui-
cio y entendimiento natural y creyendo como fir-
memente creo en el misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas realmente distintas y una ecencia Divina
y en todos los demas que cree, confiesa y enseña nu-
estra Santa Madre Yglesia Catholica Romana
en cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y
morir como Catholico y fiel Christiano imbo-
cando por mi Abogada a la Serenissima Reina de
los Angeles Maria Santissima, al Santo An-
gel de mi guarda Santo de mi nombre y demas San-
tos de la Corte Celestial para que intercedan con su
Divina Magestad, perdone mis pecados, y pon-
ga mi Alma en carrera de salbacion, y temien-
dome de la muerte que es cosa natural a toda criatu-
ra humana y para estar prebenido para quando
llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que do mi
Poder cumplido el necesario en derecho a Doña Jose-
pha de la Rosa y Garrido mi muger legitima y a
Don Manuel Seminario mi hijo para que despues

de mi muerte y no antes, y aunque sea pasado el ter-
mino que el derecho dispone que yo les prorrogo el
demas que huvieren menester, otorguen mi Tes-
tamento mandando que yo mando que mi Cuerpo
sea amortajado con el Abito de nuestro Padre San
Francisco, se sepulte en la Yglesia del Combento de
este Glorioso Santo, o en otra que pareciere a mis Al-
baseas, a cuia eleccion dejo la disposicion de mi funer-
al que se pagara de mis bienes ——

Ytem manden que yo mando a las mandas forsosas
y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas
con que las aparto de mis bienes, y otros quatro rre-
ales a los Santos Lugares de Jerusalem donde se
obro nuestra Santa Redempcion y todo se pague
de mis bienes ——

Ytem declaren que yo declaro soi casado y belado se-
gun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con la di-
cha Doña Josepha de la Rosa y Garrido y durante el
dicho matrimonio, hemos tenido y procreado por
nuestros hijos lexitimos al dicho Dn Manuel a Do-
ña Maria y Don Francisco Seminario, lo decla-
ro para que conste ——

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y
el Testamento que en su virtud se hiziere por
dichos mis Apoderados arreglandose a los que les
tengo comunicado se dejen y nombren, que yo les
dejo y nombro por mis Albaseas y Thenedores de
bienes, para que entren en ellos los recauden y co-
bren, vendan, y rematen en Almoneda publica
o fuera de ella dando Cartas de pago, Chanse la-
siones y finiquitos, y pareciendo en juicio, y usen
de este Albaseazgo todo el tiempo que el derecho dis-
pone con prorrogasion del demas que huvieren
menester, que el Poder necesario les doi con libre y
general administrasion y sin limitasion alguna ——

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hisiere en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos y acciones instituian y nombren, que yo instituio dejo, y nombro por mis universales herederos a los dichos mis tres hijos leximos Don Manuel, Doña Maria, y Don Francisco Seminario para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendision de Dios y la mia en atencion a no tener como declaro no tengo otros herederos forsosos acendientes ni decendientes que me deban heredar ——

Y por el presente reboco y anulo, y doi por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos Cobdicilos, mandas Poderes para Testar, y otras ultimas dispocissiones que antes de este haya otorgado por Escrito o de Palabra, o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hisiere que quiero se guarden por mi ultima voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de mil setesientos sinquenta y ocho años Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doi fee conosco y de que al parecer esta en su juicio, no firmo por no poder, y a su ruego lo hiso un testigo que lo fueron el Reverendo Padre Fr. Bernardo Contador del orden de San Francisco, Don Alberto Capetillo Miguel Benites y Don Juan Joseph Loyola = A ruego del otorgante Frai Bernardo Contador = Ante mi Valentin de Torres Preciado Escrivano de su Magestad = ——

En testim.o de verdad

Dros gratis

Valentin de Torres Preciado
Esc.no de su Mag.d

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En el nombre de Dios todo poderoso con
cuia gracia todas las cosas tienen buen principio
loable y dichoso fin amen= Sepan quantos esta
Carta vieren como yo Doña Josepha de la Rosa
Garrido natural de esta Ciudad hija natural de Don
Juan Garrido de Zeuilla y de Doña Ximena del
Castillo Difunctos estando enferma en Cama del
accidente que Dios nuestro Señor ha sido seruido
darme pero en mi buen memoria y entendi-
miento natural creiendo como firme y verda-
deramente creo en el altissimo misterio de la
Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios verda-
dero, y todos los demas misterios que tiene Cre
Confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana debajo de cuia
fee y creencia he viuido y protesto viuir y mo
rir como Catholica y fiel Christiana Digo
que por quanto las cosas tocantes al descargo de
mi conciencia y bien de mi Alma las tengo trata
das y comunicadas con Don Manuel Zamudio

mi hijo legitimo y por que la gravedad de mi
accidente no me da lugar ha hacer y otorgar mi
Testamento con el espacio que quisiera. Otorgo por
el thenor de la presente que doy mi poder cum
plido el que de derecho se requiere y es neses
ario al dicho Don Manuel seminario mi
hijo para que despues de mi fallecimiento y
no antes haga y ordene mi Testamento en
la forma que se lo tengo comunicado mandando
en el que yo desde luego mando que quando la
voluntad de Dios nuestro señor fuere servido
de llebarme de esta presente vida a la otra mi
Cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Comben
to grande de nuestro Padre San Francisco
ô en otra qualquiera parte y lugar que pare
ciere a mi Albasea y acompañe a mi entierro
la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Pa
rrochia y el demas acompañamiento que
fuere nesesario que todo se pagara de mis
bienes por el dicho mi Albasea a cuia dis
posicion dejo la forma y modo de mi fu
neral y entierro ——————

Y mande que yo mando a las mandas forso
sas y acostumbradas quatro reales a cada una
dellas y otros quatro a los santos lugares
de Jerusalen donde Christo nuestro señor

Obrô el misterio de nrâ Redempcion con
que las aparto del drô que tienen a mis bie
nes

Iten declaro por mis hijos naturales al Lizen
ciado Don Francisco Xavier de Arista Pres
vitero a Doña Ysavel Pastor y a Don Ga
briel de Eguizaval declarolos por tales para
que siempre conste

Itn declare como Yo declaro fui casada y ve
lada segun orâ de Nuestra santa madre Igle
sia con Don Juan Pablo Zeminario y Calderon
ya difunto de cuio matrimonio tubimos por
nrôs hijos legitimos â Don Eusebio Seminario ya
difunto que dejô hijos legitimos al dicho Don
Manuel Zeminario a Doña maria y a Don Fran
cisco Zeminario que estos al presente viven y los de
claro por tales mis hijos legitimos para que sien
pre conste

Y para cumplir y pagar este poder para testar y
el testamento que en su virtud se hiciere
dejo y nombro por mi Albasea Thenedor de bie
nes al dho Don Manuel Zeminario para que en
tre en todos ellos los vendan y rematen en Almo
neda publica ô fuera della dando Cartas

de pago Chanselaciones Cesiones finiquitos
lastos y los demas recados nesesarios con re
nuncia de paga ô fee de entrega y pareciendo
en juicio ante las Justicias y Tribunales que
con derecho pueda y deba haciendo y presentando
pedimentos requerimentos citaciones ejecuciones
prisiones embargos desembargos consentimientos
Solturas pregones ventas Franses y remates
de bienes y finalmente haga las demas dili-
gencias de Albaceazgo en forma aunque sea
pasado el termino que el dro dispone yo le
prorrogo el que hubiere menester y cumpli-
do y pagado este poder para testar y el tes-
tamento que en su virtud se hiciere en el
remaniente que quedare de mis bie
nes deudas derechos y acciones instituyo
yo dejo y nombro por mis universa
les herederos a los dichos Don Manuel
Doña Maria y Don Francisco Seminario mis
hijos legitimos a mis Nietos hijos legitimos

del dicho Don Eusebio difunto y a los ex-
presados Lizenciado Don Francisco Xavier
de Arista Doña Ysauel Pastor y Don Gabriel
de Eguizabal mis hijos naturales para que
a lo que asi fuere lo ayan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia ——
Y reboque y anule que yo por el presente re-
boco y anulo y doy por ningunos y de nin-
gun valor ni efecto otros qualesquier tes-
tamentos Cobdicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes deeste
aya fecho y otorgado por escrito ô de palabra
ô en otra qualquier manera que sea que
quiero que no balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este poder para testar
y el Testamento que en su virtud se hiciere
que uno y otro quiero se guarde cumpla y ejecute
por mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma que mas aia lugar en dro = Que es fe-
cho En la Ciudad de los Reies del Peru en nue-
be de Maio de mill setecientos Cinquenta y

nuebe años y la otorgante aquien yo el Escriva
no desu magestad doy fee conozco y tambien la doy
de que alo que me parecio estaba ensu entero juicio me
moria y entendimiento natural segun las preguntas y
repreguntas que le hise asi lo dijo otorgo y no firmo
porque dijo no saver hisolo asu ruego uno delos testi
gos que lo fueron Don Joseph de Zerbera y Quadra Don
Francisco de Zilba manuel villena Luis medrano y Felis
velasques presentes = arruego y por testigo = Don Joseph de
Zerbera y quadra = Ante mi = Orencio de Alcarrunz Escriva
no de su Magestad

En testim.o de verdad

Dros a la tass.on

Orencio de Alcarrunz
no de su Mag.d

en dho destino. el dho dia veinte de este presente mes de octubre y año de que se dio por entregado a su voluntad y proveer su servicio [illegible] la escriptura de oro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de cabo como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis Velasquez presentes en [illegible] en primero de [illegible]

Lorenzo Sebastian Aparicio

Ante mi

Ynocencio de Azcarrunz
Nº de su Mag.

Ynventario de los bienes de Dn. Dn. Pablo Seminario y Da. Josepha de la Rosa Garrido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y un años. ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Manuel Seminario. Albacea y thenedor de bienes de Dn. Juan Pablo Seminario, y de Da. Josepha de la Rosa Garrido sus Padres ya Difuntos, nombrado por tal, por los Poderes para testar. q. le dio, y otorgo el dho su Padre en esta dha Ciudad. el dia veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho. ante Valentin de Torres Preciado Escno. de su Mag. y la dha Da. Josepha por el que otorgo ante mi. el nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años, bajo de cuyas disposiciones fallecio cada uno de los suso dhos; y en virtud de la licencia q. le esta conferida por el Sr. Mtre. de Campo Dn. Nicolas de Tagle Bracho. Conde de Casa Tagle. Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, para hacer Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte de los dhos. Dn. Juan Pablo, y Da. Josepha su Muger. con citacion de los demas herederos Interesados, y del Defensor de menores, y en su cumplimiento, en presencia del dho Sr. Alcalde, y con asistencia del Dr. Dn. Buenaventura Mar Defensor de menores de esta Real Audiencia = Otorgo que hacia, e hizo Inventario de los bienes de los suso dhos. en la forma, y manera siguiente

Aqui la licª. y Poderes de enfrente

Y usando de dha licencia el referido Dn. Manuel como tal Albacea y thenedor de bienes de los expresados sus



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Padres, procediendo a los dhos Inventarios, da principio a los bienes de la Botica que quedo por muerte del Enunciado

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Dn. Juan Pablo en esta forma

Bienes de la Botica

Primeramente un lienzo de la Efigie de Nra. Sra. de la Purissima Concepcion con su marco dorado de hoja de laurel, y su Coronacion dorada

Ytt. tres estantes de que esta adornada la tienda Botica; los dos de los dos Costados de ella que son en los que estan los Botes y limitas de las Medicinas; y el otro es el de la frontera, en el que estan las Cajas, y Cajoncitos grandes y pequeños de las demas Medicinas

Ytt. un Mostrador con seis Cajones Maltratados, los Cinco grandes, y una pequeño

Ytt. dos Escaleras, una grande muy maltratada, y otra pequeña Corriente

Ytt. un Escaño Maltratado

Ytt. una Prensa muy maltratada

Ytt. Ciento treinta y siete Cajas grandes de Botica que se hallan en el Estante de la frontera, y algunas de ellas con medicinas, y las demas vacias

Ytt. treinta dhas pequeñas de que tambien se Compone dha frontera, en la misma Conformidad

Ytt. doze tinajas de Vidrio de Yca vacias sanas de una tercia de alto

Ytt. quatro dhas quebradas

Ytt. ochenta y un Botes de Vidrio de Yca sanos de una tercia de alto, algunos de ellas con Medicinas

Ita. veinte y uno dhos quebrados

Ita. sesenta y cinco Botecitos de Vidrio de Jea sanos de una sesma de alto, algunos dellos con Medicinas

Ita. doze dhos quebrados

Ita. quarenta y cinco Limetas, ó Jeras de Vidrio de Jea sanas de una tercia de alto, algunas dellas con Medicinas

Ita. doze dhas quebradas

Ita. onze dhas Medianas sanas, algunas dellas con Medicinas

Ita. cinco dhas quebradas

Ita. quince dhas Menores sanas, algunas dellas con Medicinas

Ita. quatro dhas quebradas

Ita. veinte y una dhas mas pequeñas sanas, algunas dellas con Medicinas

Ita. tres dhas quebradas

Ita. treinta Vidritos pequeñitos sanos, algunos dellos con Medicinas

Ita. ocho dhos quebrados

Ita. un pesitos de Cruz con su Cajoncito, y algunas pesitas que componen dos libras

Ita. otro dho muy pequeño de pesar dragmas

Ita. dos Medidas y una Cuchara todo de Bronce

Ita. dos Casetas de Laton corrientes

Ita. otra dha de lo mismo abugereada

Ita. otra dha de plata que pesa dos marcos y seis onzas

Ita. una piedra de preparar corriente

Ita. otra dha quebrada

Ita. dos tamizes: uno de Seda, y otro de Zerdas

Ita. quatro Vilques de Barro

Ita. dos Espatulas de fierro

Ita. una Alquitara muy maltratada

Ita. una Colareda pequeñita de Bronce

Ita. un Perolito de Cabalargo de Emplastros

Ita. tres Peroles; uno grande, otro mediano, y otro menor, que todos pesan quatro arrobas.

Ita. quatro Almirezes corrientes; uno grande; otro mediano; otro menor, y otro mas pequeño, q todos pesan ciento nuebe libras y media

Ita. un Libro antiguo de Botica, su Author Palacios

Ita. otro dho, su Author Geronimo de la Puente

Ita. otro dho Quimico, su Author Lemeri



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Siguen las Medicinas

Ite. tres libras de Piedra lipi de la Sierra q̃ se hallan en los Estantes, ó Casas desta tienda Botica

Ite. una libra y ocho onzas de Dictamo blanco en dhas Casas

Ite. doze onzas de Goma almoniaco mala en dhas Casas

Ite. quatro onzas desta Goma buena en dhas Casas

Ite. quatro libras de Sandano Zitrino en dhas Casas

Ite. seis libras de Estoraque Calamita en dhas Casas

Ite. quatro onzas de Rays de Peonia en dhas Casas

Ite. dos libras de Reiz de Filipendula en dhas Casas

Ite. Cinco libras de Reiz de Vistocta en dhas Casas

Ite. ocho onzas de Calamo aromatico en dhas Casas

Ite. quatro onzas de Reiz Esula en dhas Casas

Ite. quatro onzas de Reiz de Enula en dhas Casas

Ite. una libra de Reiz de Enebro negro en una deshas Casas

Ite. ocho onzas desta Reiz de Enebro Negro en otra deshas Casas

Ite. ocho onzas mas de Dictamo blanco en otra deshas Casas

Ite. ocho onzas de Reiz de Agarico en dhas Casas

Ite. quatro onzas de Espica Zeltica en una deshas Casas

Ite. seis onzas desta Espica en otra deshas Casas

Ite. dos onzas de Eufrasia en dhas Casas

Ite. ocho onzas de Contrayerba en dhas Casas

Ite. dos onzas de Equinanto en dhas Casas

Ite. seis onzas de Goma yedra en los Botes desta tienda Botica

Ite. una libra de Euforbio en dhos Botes

Ite. ocho onzas de Goma laca en dhos Botes

Ite. dos libras de Mamia en dhos Botes

Ite. una libra Susino en dhos Botes

Ite. ocho onzas de Goma Opoponaco en dhos Botes

Ite. dos libras de Zimiente de Dauco en dhos Botes

Ite. quatro onzas de Bayas de Enebro en dhos Botes

Ite. dos libras de Mirabolanos Indicos en dhos Botes

Ite. una libra de Mirabolanos Endricos en dhos Botes

Ite. ocho onzas de Semilla de Aunocasto en dhos Botes

Ite. una libra de Zimiente Berberos en dhos Botes

Ytt. quatro onzas de Semilla Sabita en dhos Botes
Ytt. Semilla de Perejil en dhos Botes
Ytt. ocho onzas de Carmamon menor en dhos Botes
Ytt. Zimiente de Cartamo en dhos Botes
Ytt. una libra de Semilla de Vinagrillo en dhos Botes
Ytt. una libra de Semilla de Cardamomo mayor en dhos Botes
Ytt. quatro onzas de Semilla de Llantén en dhos Botes
Ytt. quatro onzas de Semilla de Beleño en dhos Botes
Ytt. seis onzas de Simiente de Brusco en dhos Botes
Ytt. doze libras de Unguento Rosado en dhos Botes
Ytt. dos libras de Unguento de Azafar en dhos Botes
Ytt. dos libras de Unguento de Manzanas en dhos Botes
Ytt. dos libras de Unguento de Alderete en dhos Botes
Ytt. dos libras de Unguento de Almartaga en dhos Botes
Ytt. una libra de Unguento blanco en dhos Botes
Ytt. una libra de Unguento Sacarias en dhos Botes
Ytt. una libra de Unguento Sopilativo en dhos Botes
Ytt. una libra y ocho onzas de Unguento de Calabaza en dhos Botes
Ytt. dos libras de Cañutillo de fuentes
Ytt. una libra de Diaquilon mayor
Ytt. dos libras de Diaquilon menor
Ytt. una libra de Guillen Zerben
Ytt. ocho onzas de Diaquilon Engomado
Ytt. una libra y ocho onzas de Emplastro de Confortativo
Ytt. una libra de Emplastro de Llanas
Ytt. dos libras de Emplastro negro
Ytt. dos libras de Sen
Ytt. ocho onzas de Reubarbo
Ytt. una libra de Jalapa
Ytt. dos libras de Caña fistola
Ytt. quatro libras de Tamarindos
Ytt. una libra de Cremor tartaro
Ytt. seis libras de Azucar Rosada
Ytt. ocho onzas de Azibar
Ytt. quatro libras de Alballarde
Ytt. ocho onzas de Pulpa de Caña fistola
Ytt. una libra de Diacatalicon
Ytt. una libra de Benedicta
Ytt. ocho onzas de Triaca

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Ytt. seis libras de Agua rosada en quatro limetas peras

Ytt. una limeta de Sumo de Agras

Ytt. una dha de Sumo de membrillo

Ytt. una dha de Sumo de Granada

Ytt. ocho libras de Xarabe Damaceno en una Limeta

Ytt. seis libras de Xarabe de infecciones en otra dha

Ytt. dos libras de Xarabe de Rey en otra dha

Ytt. ocho onzas de Xarabe Emetico en otra dha

Ytt. ocho onzas de Xarabe de Clavelos en otra dha

Ytt. una libra de Xarabe de Agraz en otra dha

Ytt. una libra de Xarabe de Orosus en otra dha

Ytt. seis libras de Xarabes de diferentes simples en dhas Limetas peras

Ytt. quatro libras de Azeyte de Almendras en dhas Limetas

Ytt. quatro Libras de Infusion de Azeyte rosado en dhas Limetas

Ytt. ocho onzas de Azeyte de Alacranes en dichas Limetas

Ytt. ocho onzas de Azeyte de Almaciga en dichas Limetas

Ytt. una libra de Azeyte de Aparicio en dhas Limetas

Ytt. ocho onzas de Azeyte de Castor en dhas Limetas

Ytt. una arroba de Azeytes rosado, Mansanilla, Verde y otros simples en dhas Limetas

Ytt. ocho onzas de Tera picra en dhas

Ytt. quatro onzas de Cuerno de Sierbo

Ytt. dos onzas de Coral

Ytt. dos onzas de Confeccion de Jacintos
Ytt. dos onzas de Confeccion de Alcelmis
Ytt. dos onzas de Polvos de Malgariton
Ytt. ocho onzas de Ojos de Cangrejos preparados
Ytt. Seis onzas de Madre de perlas preparados
Ytt. media onza de Mercurio dulce
Ytt. media onza de Precipitado blanco
Ytt. una onza de tintura de Castor
Ytt. media onza de Laudano liquido
Ytt. media onza de Azayte Sussino
Ytt. dos onzas de Etiope mineral
Ytt. dos onzas de Espuma de Vallena
Ytt. media onza de Espiritu Victriolo
Ytt. una onza de Polvos de Viboras

Vienes de la Casa.

Ytt. una Calesa Vieja incerbible
Ytt. una tinagera de Roble con su Piedra de estilar y su tinaja de Barro
Ytt. una Mesa grande de Roble y tabla de Chile con su Cajon
Ytt. otra dha grande de lo mismo. sin Cajon
Ytt. otra pequeña de lo mismo con su Cajonsito
Ytt. otra pequeña de lo mismo sin Cajonsito
Ytt. otra dha mas pequeña de lo mismo sin Cajonsito
Ytt. otra mesita de Estrado ordinaria de lo mismo
Ytt. Seis Sillas de Uso Corrientes
Ytt. otras Seis Sillas antiguas quebradas
Ytt. dos Taburetes ordinarios, uno alto, y otro bajo
Ytt. un Escaparatillo antiguo ordinario
Ytt. diez y Seis Lienzos de Santos entre grandes y pequeños. los quince sin Bastidores, y muy maltratados, y el uno grande con su Bastidor, y bien tratado
Ytt. un Biombo ordinario corriente
Ytt. una Lamina de Bronce con su Marco dorado



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Ytt. un Docelito ordinario de la Cabecera de la Cama con su Santo Christo de marfil

Ytt. dos Estrados grandes de Roble, y tabla de Chile

Ytt. otros dos pequeños de lo mismo

Ytt. dos Petates, uno de Valles maltratado, y el otro de la otra Costa Corriente

Ytt. diez Cojines de Crudo maltratados, y algunos rotos

Ytt. trese Estampitas forradas en tabla de Chile con sus Marquitos llanos de lo mismo

Ytt. una Cajita de Costura de Chiloé

Ytt. un Espaldar de Calamaco listado, forrado en Crudo maltratado

Ytt. un Rodapiez de lo mismo todo apolillado

Ytt. una Cuja de Cocobola Corriente

Ytt. otra dha de Amarillo maltratada

Ytt. seis Cortinas de Cama de Cambray de Francia

Ytt. ocho Paños de Senefas de las dhas Cortinas de dho Cambray

Ytt. un Cielo de Cama de Crea

Ytt. una Colcha blanca fina de Confitillo de Algoron

Ytt. otra dha Ordinaria de lo mismo

Ytt. dos Cajas grandes Ordinarias Corrientes con sus Chapas y llaves

Ytt. otras dos dhas medianas, la una menor, y la otra mas pequeña

Ytt. una tina mediana de Tabla de Chile, y fajas de Sauce

Ytt. un Bracero de Cobre Corriente

Ytt. una Cruz de Jerusalem con sus estrellas de Concha de Perla de una quarta de largo

Ytt. veinte y un Jarros de Barro de Chile y Panama

Ytt. un Vasito de Cristal, y una Escudillita de China

Ytt. ocho Escudillas negras con dos Mancerinas todo de Barro de Chile

Ytt. dos totumas, una grande, y otra pequeña, y dos Coquitos todo de la otra Costa

Ropa de Vestir

Ytt. dos pares de Calsones blancos de Bretaña maltratados

Ytt. un Peynador de Cambray de Francia con encajes confusos al ayre

Ytt. un Paño de manos de Algodon con listas de Colores

Ytt. un par de Sabanas, la una de Bramante, y la otra de Ruan

Ytt. un Retazo de Cotence servido, de tres baras de largo

Ytt. una funda de Almohada de Cambray de Francia, recortada, con encajes apolillados

Ytt. tres Camisas de Muger de Bretaña, y mangas de Cambray servidas, y viejas

Ytt. dos Cuerpos de Camisa de Muger de Bretaña viejos

Ytt. en Cinco pares de mangas de Camisas de Muger sin Cuerpos, ni Pechos maltratados

Ytt. un Jubon viejo de muger de Cambray de Francia



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Ytt. otro dho con Mangas de Camisa de lo mismo todo serrado con trensillas

Ytt. otro dho y Mangas de Camisa de Claren labrado

Ytt. vn Faldellin de Bayeta Seleste con fajas de Vaso Carmesi y fransita lisa de plata

Ytt. otro dho de lustrina labradorilla forrado en Choleta listada bien tratado con Ribete de plata

Ytt. otro dho nuevo de Perciana Carmesi forrado en Olandilla amarilla con fransa lisa de plata al pie

Ytt. vn Rebozo Rosado picado

Ytt. vna Saya Maltratada de Camellon musgo

Ytt. otra Saya Redonda de medio Carro acanelado

Ytt. otra dha de Cola de lo mismo algo picada

Ytt. otra dha de Cola de Camellon bien tratada

Ytt. otra dha de Cola de Tafetan doble negro forrada en Sandalete con Ribete de fransa de seda negra, y Maltratada

Ytt. otra dha de Cola de Anascote negro picada

Plata labrada y Alajitas.

Ytt. dos Platoncillos de Plata Gallineros, que pesan Siete Marcos y Cinco onzas

Ytt. vn Platillo de plata Mediano que pesa vn Marco y quatro onzas

Ytt. vna tembladera de plata que pesa vn Marco, y dos onzas

Ytt. una Basenica de plata que pesa tres marcos y quatro onzas

Ytt. dos Candeleros de plata que pesan Cinco marcos, y Cinco onzas

Ytt. un adereso de Mate con su pie, y Salvilla que pesa bruto tres marcos, y quatro onzas

Ytt. otro dho con su Pie, y Salvilla, que pesa bruto tres marcos, y dos onzas

Ytt. dos Mates Sueltos guarnecidos de plata que pesan ambas guarniciones quatro onzas

Que todas las dhas piezas de plata labrada pesan netas Veinte y seis marcos, y sinco onzas

Ytt. un par de Sarcillitos de Oro con dos perlas en Cada uno, hechura de Broquelitos

Ytt. par de Sarcillitos de Oro, con pendiente, y con nueve perlas en cada Sarcillo

Ytt. otro par dho de Oro, y perlas hechura de Marioletas con quince perlas, y dos Diamantitos Chiuspas en Cada Sarcillo

Ytt. otro par dicho hechura de Gusanitos con diez y seis perlas Entre Chicas y menores en cada uno

Ytt. un Solar perteneciente al Dn. Dn. Joseph Lazo de Ysar, con Cinco Ranchitos en el, muy Maltratados que Compro el Difunto, a Censo perpetuo

Ytt. un Negro de Casta Congo nombrado Feliz que por hebrio se despachó a la villa de Pisco, ó Dn. Thomas Riva de Neyra, en donde se hallaba al tiempo del fallecimiento de Da. Josepha de la Rosa, y dho Dn. Thomas, en virtud de Poder que para ello tuvo, lo vendio en la Ciudad de Chincha a Dn. Vizente Barbosa, en la Cantidad de trescien

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

tos y Cinquenta pesos

Yo se pone por Inventario la Cantidad de Setecientos y Cinquenta pesos que entregaron los herederos de Dn. Juan de Jauregui, con quien estaba siguiendo pleyto el Difunto Dn. Juan Pablo en la Real Audiencia donde se determinó, y por auto que pronunciaron los Señores della, se pagó dha Cantidad en dos partidas que entregaron aquellos herederos, la vna de quinientos pesos, y la otra de doscientos y Cinquenta, que ambas Componen, e importan la expresada Cantidad de Setecientos y Cinquenta pesos

Con lo qual se acabó este Inventario de los bienes que han quedado por fin y muerte de los sobredhos Dn. Juan Pablo Seminario, y Da. Josepha de la Rosa Garrido su Muger, por decir el expresado Albacea no haver quedado otros mas de los que van mencionados como lo Jura a Dios Nuestro Señor y vna Señal de Cruz segun forma de Derecho. Y de los dhos bienes, se dio por Contento y entregado a toda su Satisfaccion y Voluntad, por haverlos recibido ahora de manifiesto, en presencia de mi el presente escrivano, y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres de que yo el Suso dho doy fee. Y se obligo a tenerlos, y que los tendra en su poder el referido Albacea

promptos y de manifiesto para dar quenta con
pago dellos siempre que se le pida y mande por Juez
Competente, sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno, llanamente y sin ningun pleyto y con las cos
tas y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta escriptu
ra, ó su traslado signado y firmado que ha de ser e pe
quible y de aparejada execucion = Para cuya firmeza
y Cumplimiento de lo que dho es, obliga su persona y bie
nes havidos y por haver, y dió todo su poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier
partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante quien esta es
criptura fuere presentada y pedido su Cumplimiento
a cuya fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una
dellas, se somete obliga y renuncia su Domicilio
y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo referido le executen Cam
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncia las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la General que las prohi
ve, y asi lo otorgaron y firmó el dho Albacea con el refe
rido Sr. Alcalde, y Defensor de menores siendo testigos
Lucas Manrrique Luiz Medrano y Andres de Sandoval, presentes &

Manuel Seminario

El Conde de Casa Tagle

Dr. Dn. Buenav.a de la Mar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Mo. de su Mag.d



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, OS DE MIL SETECIEN- TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

De pago
D.n Hermenegildo
de la Concha
A
D.n Joachin de Ascona =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Octubre de mill setecientos sesenta y un a.s ante mi el ess.no y tgos. parecio D.n Hermenegildo de la Concha a q.n doy fee conosco y confeso auer resciuido de D.n Joachin de Ascona del orn. de Calatraba la Cant.d de ochocientos p.s de a ocho r.s por lo corrido de vn año cumplido oy dia de la fha del Arrendam.to de la Casa en q.e vive q.e esta en la Calle que va de la Rleta de la Mtd. p.a la Ig.a de S.n Juan de Dios que llaman de Gutumendi perteneciente al otorg.te de q.e se dio p.r entregado a su volunt.d y p.r no ser su resiuio de pres.te renuncio la exep.on del dro. y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resiuio y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Luis Medrano Lucas Manrique y Felix Velasquez pres.tes

Hermenegildo de la Concha

Ante mi

Ygnacio de Azcarruz
no. de su Mag.d

De pago
el D.r D.n Luis Carrillo en n.e de otro
A
D.n Fran.co Xavier de Berroa =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Octubre de mill sett.s sesenta, y un años, ante mi el Ess.no y tgos. parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Garres, en vos y en nombre de la S.a Condesa de Vistaflorida su hermana, y en virtud de su Poder Gral, para cobranzas, y otros efectos otorgado ante mi su fha dies, y nuebe de Junio p.r el año pasado de sett.s sinquenta, y nueve bastante p.a lo que era declarado, de que doy fee y de conoser al otorg.te y como tal apoderado confeso hauer recivido de D.n Fran.co Xavier de Berroa

la Cant.ª de Dos mill quatro cientos p.s vno y medio.s que la
mitad dela Cant.ª de dos mill de hocientos p.s quarto y ocho p.s dos.
y medio, p.r quanto obligó a fauor de dha Capellanía por Esc.a
otorgada en esta ciud.d en diez y ocho de Diciembre del año proximo pa
sado de Setecientos treinta y quatro ante dho Escriuano
de su parte y para otro de su Vecino de presente Vecindario la
[illegible] pecunia, y entrega
en prueba, y demas del Caso como en ella se Contiene, y les congo
Carta de pago de emparo en dha Cant.d desde dha Esc.a en
adelante y Digo p.r la otra mitad, y lo firmo siendo Digo el dho
Mesnano Dpto Marques, y Miguel Marques, presentes=

Dn Dionisio Jarillo

Ante mi
Dn Francisco de Alcarraz
no.s ss.s de su Mag.d

El Pago
El Sr. Dn Luis Castillo
Mo Hla
Marq.s de Conchas

En la Ciud.d de los Reies del Peru en diez de Oct.re de mil sec.os
veinte y vn.o años ante mi el Esc.no y testigos parecio el S.r Dn Luis Ca
stillo y Gazeres Pres.te de q.n doy fee conosco, y como Capellan Patron
nato dela Capellanía q.e fundo el Mariscal de Campo Dn Alonso de Carvajal
vecino de esta Ciud.d y natural de la Villa de Plasencia en los Reinos de
Castilla la Vieja, y Patronato de Dn Alonso Marquez de Conchas
vecino del Gen.l Dn Luis Castillo de Cordova la Cant.d de dos mil
pesos y quatro p.s por lo corrido asta oi dia de la fha del Cono cim.to
y nueve de Julio proximo pasado deste año de la fha del Cono cim.to
veinte mil p.s de a ocho reales impuesto a favor de dha Capellanía con otros
quatro p.s vnos de la Hda y por el mencionada la Plata en el valle
de Canete de q.e reconozco p.r entregado a mi voluntad y p.r no ver reconvino cie
pres.te renuncio la ex.n de dho año y leies de la non numerata pecunia
y entrega y prueba y demas del caso como en ella se contiene y le
otorgo Carta de pago en forma con fiangueo bastante y
lo firmo siendo testigos Dn Luis Alexandro Lucas Marroquin y Felipe de Leon
de q.s doy fee

Dn Dionisio Jarillo

Ante mi
Dn Francisco de Alcarraz
no.s ss.s de su Mag.d



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder
del D.r D.n Vic.e Bra
A
D.n Mañn de Tejada
y otro=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D. Fran.co de Ro-
xá y Tacuer Abogado desta R.l Aud.a y Vezno desta Ciud. de los Reis
del Perú vsi Revocat musa in Actis en mexa alguna el poder y cargo
que al D.r D. Fran.co Alv.z Bracho y Mena Caballero del Orn de Calatra
va residente en la Corte de Madrid p.r mis procurad.s del pueblo de Vico
y Puente-Orcajo por el Señor de la prer.te y con mi poder cum-
plido y bastante que ve requiere y de nuevo doy Yo el dho D. Mañn Saenz de Te
jada en primer lugar y en seg.do lugar al D.r D. Juan de Rozadilla y Gaona Capitn.
de Fra hacer Viage a los Reynos de España a cuyos pueblos y causa vno
y cada vno insolidum en el lugar y por nombrados con igual facultad segun
que el vno. Comprehende lo pueda el otro mexor y mas cumplidamente y con
el Condicion especial p.r que en mi nombre y representacion como Apo-
derado Pro.r Comparezcan ante la Mag.d Catholica del Rey nro Señor
Carlos Tercero que Dios G.e y prospere con mas años de Vida y Reyno
los p.s bien y aumento de la Christiandad y como R.l y Sup.r en
vno y juntam.te con los Señores del Consejo de Rl.s y Tribunales y Juzgados
que vean y Oyan y juren y supliquen y en mi nombre hagan mociones y ex-
tiendan Memorias y Peticiones y Escritos y Alegatos y Autos y Diligencias
que convengan y sean necesarios y combenientes en Derecho como de Fecho
en mi misma persona estando presente aunque sean de tal calidad que
segun Derecho requieran mi mas especial mandado y presencia y que
para ello se requiere y sea necesario que yo les otorgo todo mi poder
cumplido bastante segun que yo lo tengo y mas vale y mexor puede y debe
valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general Administracion y con facultad de sostituir
este poder en vno o mas Procuradores y los vezes que les pareciere revocarlos
y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho que es
fecho en la Ciud. de los Reis del Perú en veinte y dos de Enero de mil

Reuerendo y onrrado Señor el Señor Doctor Don Antonio de Vera Canonigo de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Ciudad de Seuilla Juez Apostolico y Conseruador de la Religion de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautiuos Christianos Calzados y Descalzos de los Reynos de Castilla y Leon y Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en el Arzobispado de Seuilla y su Prouincia y Obispados de Cadiz y Canarias y Comissario Subdelegado

Un real.

ELIJO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE, 1761 Y 1762,

Arancel
D. Guillermo
Vargas
El Tabr
Thes. Depos. D.
Ant.o Caxal

Ella Ciu. delos Reyes del Peru en treinta y vno de Dic.e de mil set.os
veinta y cinco Pantaleon el Esc.no y test.o parece D. Guillermo Vaughan ve
q. doy fe conozco y confiesa auer recibido del Sor Antonio Caxal Thes.te
de Tabacos de la R.l Hazienda y de la q.l se nombra la Fragata nue
va intitule Piedra del Callao la Cant.d de tres mill veziento no-
venta p.s vieje y medio q.s en moneda doble de Columnas del Cu
ño de esta Rl.a los mismos q.l el dho D. Antonio recivio en la Ciu
de Cadiz del Sor. Dn.o Pachelco y p.a q.l obligo a su fauor con los
pactos y clausulas de su Recivo q.e se halla inserto en la Escritura
de Fletamento q.e otorgo el dho Sor. Dn.o Antonio Caxal en la
Bahia de la Ciu. de Cadiz hasta dar a la Piedra del Callao vor-
tes Bautes equipage y demas pertenezes a la general q.l vele
concedio p.r dho Viage a la q.l se obligo ha hacer alosq.e
vio mejor despues de cumplido el riesgo al dho Sor. Dn.o Pache
lco y vn mes despues de vn dho recibo alguno al otro.s en la
dha moneda doble como mas capitulan.s q.e se contiene en las
esp.s obligac.s y q.e luego otorgara en dha Ciu. de Cadiz en vein
te de Nov.e del año proximo pasado de vez.s y cuenta de
D. Juan Dn.o de Mateos Esc.no Pu.co q.l se remite y delos
dhos tres mill veziento noventa p.s vieje y medio q.s se dio
por entregado a su valor, y por no ver su recibo copiel.
nuncio la clau.l del dho y leyo de la nombrada pecha y en
trega suprueba y demas del Caso como en ella se contiene
y en su Conformid. dio p.r rota y chancelada la escritura de
obligac.n q.e hizo y sus vez.s y por consig.te valor fuera vn
efecto y publico al dho Sor Antonio Caxal y sus bienes y le
otorgo chancelas en forma en pose y facultad para que la
haga cobrar al margen del original della copia
da Escritura de obligacion y riesgo para que siempre
conste auer pagado y satisfecho los mencionados tres
mill veziento noventa p.s vieje y medio y asi lo
dijo otorgo y firmo a q.n doy fe siendo testigos

180
289

Dun Mexano Lucas Marrodiguez y Felis Velas
ques prevenidos=

Guillermo Vaughan

Item

Francisco de Aguirre

Ante mi Pedro Sanz

En
Dn Diego de Ybarra
Dn Ygn.o de la Portilla
Dn Ygn.o de la Portilla=

En guanuco en esta Caxa Rl de su Mag.d en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Sr Dn Diego de Ybarra Alcalde ordinario de primera nominacion en esta dicha Villa y Cauildo de Justicia y Regimiento de ella por su Mag.d que Dios guarde y en presencia de mi el Escriuano publico y de los testigos de yuso escriptos parecio presente el Sr Dn Ygnacio de la Portilla Alferez Real de esta dicha Villa y dijo que por quanto el Sr Dn Joseph de Yturrizaga Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de las Prouincias de Chile por su Mag.d que Dios guarde fue seruido de nombrar por su Teniente de Gouernador y Capitan General de esta dicha Villa y su Jurisdiccion al dicho Sr Dn Ygnacio de la Portilla para que en ella y en su distrito exerciese el dicho empleo y cargo en la forma que lo tenia el Sr Dn Joseph de Yturrizaga y para que pudiese nombrar Alcaldes ordinarios de primera y segunda nominacion Alferez Real Alguaziles mayores Regidores Escriuanos publicos y de Cauildo Alcaldes de la Santa Hermandad Alcaldes de Mesta Diputados y demas Ministros que fuesen necesarios para la buena administracion de Justicia y Gouierno de esta dicha Villa y su Jurisdiccion segun mas largamente se contiene en el Titulo y Nombramiento que de ello le fue dado y despachado en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de la Real Prouision que de ello le fue dada y despachada por el Sr Dn Joseph de Yturrizaga Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de las Prouincias de Chile por su Mag.d que Dios guarde y refrendada de Dn Joseph de Rezabal y Ugarte Secretario de Gouierno y Guerra de dicho Reyno y Prouincias de Chile por su Mag.d que Dios guarde y de la Real Audiencia de ellas y de Camara de su Excelencia y que dicho Titulo y Nombramiento de Teniente de Gouernador y Capitan General de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y la Real Prouision que de ello le fue dada y despachada por el dicho Sr Dn Joseph de Yturrizaga Gouernador y Capitan General de dichas Prouincias de Chile por su Mag.d que Dios guarde y refrendada de dicho



VALGA EL PAPEL SELLADO DESDE EL AÑO DE 1760 HASTA EL DE 1770
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sello tercero, un real
Un real
Sello tercero, un real
Años de mil setecien-
tos y cincuenta y seis
Reinando en España el Señor Don Carlos III.
Valga el papel sellado desde el año de 1760 hasta el de 1770
En los años de 1761 y 1762

Yesenado Obligo mi bienes avidos y p. aver con poder y
sumizion dlas Just.s de S.M. q. exmis Causas obligaciones
en bastante forma de Dro. Que es fecho en la Ciud. de los Reies
del Peru en Veinte y quatro de Oct.e de mill set.os veinte y
un A.s y el testde. ag.o Lo el Esn. de mill. dos fee conozco lo
firmo siendo testigos Luis Mariano Lucas Montagnier Felis
Velasquez presentes=
Diego de Hesles

Antemi
Francisco de Aycaruro
no II de la Aud.a

Pago el Gral
de Entradas
Alcabalas y Barra
de Sn Christoval y
Barredo=

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de octubre de mill
setecientos sesenta y un años ante mi el Esn.o y testigos parecio el Gral Don
Ventura Dominguez Lovaton y Viana Albacea tenedor de bienes
y de D.n Dean D.r Fr.co Bartholome Dominguez Lovaton y Viana su
hermano nombrado por tal en el testam.to q. otorgo y de
abrio y publico ante la Just.a ordinaria y Escrivano Joseph de
Aycaruro Esn.o Pub.co y de Gov.no y dijo q. conoce al otorg.te y q.
muerto el Albacea confiesa haver recibido del Sr. Joseph de Abarca
y Barredo la cant.d de ochenta y cinco Ps q. el dicho ya por lo
causado el año y mes mas cumplido el dia doce del Mes de
año próx.mo pasado de setecientos sesenta en q. fallecio dho D.n
Dean del efecto imponia a favor de la Capellania q. goza dho
buena casa q. esta en la calle de S.n Diego q. fue de D.na
Juliana de la Viña y Gamboa q. cedio graciosamente a
su voluntad y por no ver de nuevo de pedir de presente y en
virtud de esposion del otorg. y leyes de la nov. recopilacion que
habla de esposiones y demas del caso como en ellas se
contiene y le otorga carta de pago en forma con firmo que

270

to arcabo nia y lo firmo Rumbo Tapia ~~124 2447~~
Joseph Marques y Alg. Marques presentes
D.n Bentura de Ubalaton
D. Pizaña

Ante mi
Francisco de Aycaguen
no
de Dha Naz

Obligo
p.r Lorenzo Aparicio
a q.e hago
Ref.a con lo-
dho Ubalaton y Salazar

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y nueve de Dic.e de mill
ves. reverenda y ynd.a Ante mi el Esc.no y test.os parecio D. Lorenzo Aparicio
Apodrado mayordomo y Administrador del Hosp.l R.l de S.n Lazaro de
Esta Ciu.d q.n doy fee conozco y confiesso auer Recibido de D.n Josepha Ximz
Ubalaton y Salazar viuda q.e fue del Thes.o Real de Pesos de Plata
no la Cant.d de Cien pesos q.e dho Ubalaton dho Hosp.l en el Testam.to que
otorgo bajo de cuia disposicion falleció ante Mi Escr.no Publ.co de q.n hago
R.l Reg.o Reconocio y Reconozco auer Recibido q.dha cant.d de pesos de
que me Recibo y otorgo Carta de pago en forma y renuncio la Ley del
Ordenam.to de Alcala y demas della en mi favor y de dho Hosp.l para q.e
no se me pida ni pruebe cosa alguna en Razon de lo Referido y lo firmo
de mi Rumbo y Cuenta de pago y lo firmo Presentes q.n dho Ubalaton
Lucas Marquez y Felis Velasq.z

Ante mi
Laurenzo Joseph Aparicio
Francisco de Aycaguen
no
de Dha Naz

Pago
de D.n N. Barba de
Cabrera en.e de
otro R.l
D.n Nicolas Calvo

En la Ciu.d de los Reies del Peru en Fuerza de Ordenanza de mill Ves.
reverencia y ynd.a Ante mi el Esc.no y test.os parecio D. Felipe Barba de Cabre
ra en.e y en nombre del Ex.mo Sr. Mar.s de Tijon Caballero del Orden de Santiago
Residente en la Ciu.d de Cadiz y en virt.d de Poder que exibio en Razon
de lo infrascripto q.e en Rubrica de mi Escr.no paresco ante el Dho Sr. Dn Diego de la Rocha esc.no
p.co de Rentas y Cobranza del Co.o de S.M. Duque de Veraq.a Cant.d de Veinte y Quatro
mil Pesos Corrientes de moneda de Indias q.e de Resto p.r Finiquito
q.e le Presto dho Exmo Sr. Duque de Veraq.a p.r Instrum.to q.e otorgo en la
Villa de Madrid en quatro de Febrero de dho año de mil Ves. Cinq.ta y seis ante
Baltasar Baz.z de Leon Esc.no de Villa del q.l testimonio Remas Copia del
Traslado Esc.no p.r el recibio q.e quedo en dho Poder y la carpeta Cant.d q.e
en ella paga le hizo Cien Pesos de Baxa Corrientes y en ellas el Corriente
de q.e procedieron los Derechos de Alcabala Pass y Registro y Sello Esc.no
que pago en el Pueblo de Guamanga de donde truxeron dicha Villa de Rio



un real.

ELLO TERCERO, VN REAL
ROS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781 Y 1782.

Leg. poder dcho. Instrum.to cuio testimonio authorizado, con
probanza mencionado y boluio a su poder dequedo fee y de berdad
por lo q. dha declarado y conuenido lo rog.do como tal apoderado dcho
Miguel Tiscar Conteño ante escriuno dcd. Nicolas Calisio otorgando
dcho poder juntamente con Juan Calisio de Alarcon vno por la Corte
de Jaen mil y Cien.ps de dcho año por lo cornido de vn año del referido
otorgam.to y se cumplio en nouiembre y mio de dho año para que
se diesse por entregado en nombre de sup.te y pueda su merced dar re
cumulo lo esp.do en dcho y leies de la nouissima pragmatica y entregar
su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo rezi
y con derecho en forma y lo firmo siendo testigos Luis Hernandez
Manrique y Felis Velasquez pres.tes

Artemi
Hernand de Aguilar
Alcaide y Alg.il

Fong. y Alg.il

Cela on

D. Ant.o Jph Calis-
to en nr. de su p.e

D. Juan Calisio
y Alarcon

En la Ciu.d de Jaen, el Peu enoz de Nou.re de mil Sete.tos Cinquenta y
nueue años ante el Sor. y test.o parecio D. Antonio Jph Calisio Rec.or enero
Ciu.d y dijo parece p.r la de Luco enoz y en nombre de D. Nicolas
Calisio de Alarcon su p.e vezino de dha Ciu.d de Luco y Colector
Gral de las Rentas Decimales de aquel Obispado y en uirt.d de su
poder otorg.do en dha Ciu.d de Luco ante Dn Joph Casimiro Ortiz
escriuno del Rey nro Sor. que p.r lo q. dha declarado p.r lo q. dha declarado cuio testi-
monio me entrego de q. doy fee y de conozco al otorg.te y q. el thenor
dcho poder de la letra es el sig.te

Sigue el testimonio del poder referente

Jaen Con testimo. del dho poder de uso inserto y del thenor del dho
D. Antonio Jph Calisio en nombre del referido D. Nicolas Calisio
su p.e Dijo q. por quanto el dho D. Nicolas y D. Juan Calisio de
Alarcon su p.e han hecho queraz de las renouar y otro si se
han hecho reuprocam.te y ofrecidas y ligijo unas todas las grabes

✠

~~292~~ 291 209

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.





QUITO. 1762. 1761. POR EL Sr. D. CARLOS III.

Yo Joseph Pazmiño Vezino desta Ciudad de San Francisco del Quito, y Escribano del Rey Nuestro Señor. Certifico en quanto puedo, devo, y ha lugar en derecho, a los Señores que la presente vieren, como oy dia de la fecha, ante mi, y en mi Registro corriente de escripturas publicas otorga en este presente año, se halla el Poder del thenor sig.te

En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de San Francisco del Quito en diez, y ocho dias del mes de Septiembre de mill setecientos sesenta y vn años. Ante mi el Escribano de su Magestad y testigos, parecio presente Don Nicolas Calixto de Alarcon Vezino desta Ciudad, y Colector general de las rentas Dezimales deste Obispado, a quien doy fee conosco = Otorga, que dá todo su Poder cumplido, y bastante, como de Derecho se requiere, y es necessario, á Don Antonio Joseph Calixto, residente en la Ciudad de Lima, para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona derechos, y acciones, pueda otorgar, y otorgue, qualesquiera instrumentos de finiquitos, chanzelaciones en forma, v otros qualesquiera que sean, segun, y en la forma, que para el efecto

fuere instruydo, ó dirigiere dichos instrumentos Don Juan Calixto de Alarcon su Padre Familiar del Santo Oficio de la Inquicission por la Suprema en dicha Ciudad de Lima: en orden á todas las quentas, que entre los dos han tenido, haziendose el uno, al otro varias remezas, en las ocasiones que se han ofrecido: sobre cuyo assumpto, el dicho su Apoderado, aprovando todas las quentas que diere el dicho Don Juan Calixto de Alarcon su Padre, en orden á lo referido, proceda á otorgar los dichos instrumentos de finiquitos, segun, y como los instruyere y dirigiere el dicho su Padre, con todas aquellas clausulas, circunstancias, requisitos, Calidades, y condiciones que le parecieren convenir, y fueren de su satisfaccion, y agrado, que es á todo lo que se dirige este Poder; el qual, lo confiere el Otorgante al dicho Don Antonio Joseph Calixto, con omnimoda, y plena facultad, para que en todo, y por todo esté, y passe á las disposicissiones, é instrucciones que le ministrare el dicho su Padre para el efecto expresado de dichos finiquitos. Y todo quanto assi obrare el dicho su Apoderado, lo aprueva, y ratifica el Otorgante, como si personalmente huviera concurrido a dichas quentas, y finiquitos Juridicos que se otorgaren antequa-

les quiera Escribanos de los deel numero de dicha Ciudad de Lima; los quales desde luego para entonces, los dá por bien hechos, y otorgados, y no irá, ni vendrá contra su thenor, y forma, aora, ni en tiempo alguno, y á ello se obliga en forma, y conforme á derecho, con especial Hypoteca de todos sus bienes, muebles, y raizes, derechos, y acciones havidos, y por haver, con summission á las Justicias, y Juezes de su Magestad desta Ciudad, y otras partes, donde, y ante quienes se presentare este instrumento, y pidiere su cumplimiento, y renunciacion de todas las Leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor, para que á lo dicho le condenen, y compelan por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva passada en authoridad de cosa juzgada, concentida, y no apelada. En cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Francisco de Arellano, Lorenso Bezerra, y Pedro Antonio Ximenes, vezinos desta Ciudad presentes de que doy fee = Y en este estado = Dixo: que debia de declarar, y declaró en este Poder, como el dia treinta y uno de Enero passado de este presente año, huvo de remitir, y remitió el otorgante al exprezado Don Juan Calixto de Alarcon su Padre, quarenta, y tres fardos de ropa de la tierra los quales haviendo llegado con bien á dicha Ciudad de Lima, no han entrado en su poder; sino en el deel dicho Don Antonio Joseph Calixto, por orden, que para ello dió el Otorgante: cuya declarasion la haze



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.



Para el buen govierno de lo que se hade practicar en dichas quentas, y finiquitos: fecho vt supra. Estos los dichos de que doy fee. Don Nicolas Calixto de Alarcon. Ante mí Joseph Lazmiño escribano de su Magestad.

En cumplimiento de lo mandado por el Señor Oydor Decano con fecha de este dia mes y año, en virtud de la Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, de que doy fee, pasé a la casa de morada del Señor Don Nicolas Calixto de Alarcon, Contador de Cuentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y en ella estando, le hice saber dicha Real Provision, y enterado de su contenido, dijo: que obedecia, y obedeció con el respeto debido, y en cumplimiento de lo que por ella se le manda, dijo: que para el dia de mañana, que se contarán diez del corriente, presentará en la Contaduría de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, las quentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, que ha tenido a su cargo, y que para ello pedia, y pidió se le señale el tiempo que sea de justicia, y lo firmó conmigo de que doy fee. Don Nicolas Calixto de Alarcon. Ante mí Joseph Lazmiño escribano de su Magestad.

En cumplimiento de lo mandado por el Señor Oydor Decano con fecha de este dia mes y año, en virtud de la Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, de que doy fee, pasé a la casa de morada del Señor Don Nicolas Calixto de Alarcon, Contador de Cuentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y en ella estando, le hice saber dicha Real Provision, y enterado de su contenido, dijo: que obedecia, y obedeció con el respeto debido, y en cumplimiento de lo que por ella se le manda, dijo: que para el dia de mañana, que se contarán diez del corriente, presentará en la Contaduría de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, las quentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, que ha tenido a su cargo, y que para ello pedia, y pidió se le señale el tiempo que sea de justicia, y lo firmó conmigo de que doy fee. Don Nicolas Calixto de Alarcon. Ante mí Joseph Lazmiño escribano de su Magestad.

Segun que lo dicho Señor dicho consta, y parece de dicho Poder Original, á que en lo necesario me remito. Para el sello de este Poder convengo, y obligo los efectos de esta Hacienda. Doy la presente en Quito en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mill setecientos sesenta y un años.

Es Copia.

Joseph Lazmiño
Escr. de Cab.

En la Ciudad de San Francisco de Quito en diez y nueve dias del mes de Septiembre de mill setecientos sesenta y un años. Ante mí el Escribano de su Magestad, y testigos parecio presente el Señor Don Nicolas Calixto de Alarcon, Contador de Cuentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, de que doy fee, y dijo: que en cumplimiento de lo mandado por el Señor Oydor Decano con fecha de este dia mes y año, en virtud de la Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, de que doy fee, pasé a la casa de morada del Señor Don Nicolas Calixto de Alarcon, Contador de Cuentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y en ella estando, le hice saber dicha Real Provision, y enterado de su contenido, dijo: que obedecia, y obedeció con el respeto debido, y en cumplimiento de lo que por ella se le manda, dijo: que para el dia de mañana, que se contarán diez del corriente, presentará en la Contaduría de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, las quentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, que ha tenido a su cargo, y que para ello pedia, y pidió se le señale el tiempo que sea de justicia, y lo firmó conmigo de que doy fee. Don Nicolas Calixto de Alarcon. Ante mí Joseph Lazmiño escribano de su Magestad.

Segun que lo dicho Señor dicho consta, y parece de dicho Poder Original, á que en lo necesario me remito. Para el sello de este Poder convengo, y obligo los efectos de esta Hacienda. Doy la presente en Quito en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mill setecientos sesenta y un años.

Es Copia.

Joseph Lazmiño
Escr. de Cab.

En la Ciudad de San Francisco de Quito en diez y nueve dias del mes de Septiembre de mill setecientos sesenta y un años. Ante mí el Escribano de su Magestad, y testigos parecio presente el Señor Don Nicolas Calixto de Alarcon, Contador de Cuentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, de que doy fee, y dijo: que en cumplimiento de lo mandado por el Señor Oydor Decano con fecha de este dia mes y año, en virtud de la Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, de que doy fee, pasé a la casa de morada del Señor Don Nicolas Calixto de Alarcon, Contador de Cuentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y en ella estando, le hice saber dicha Real Provision, y enterado de su contenido, dijo: que obedecia, y obedeció con el respeto debido, y en cumplimiento de lo que por ella se le manda, dijo: que para el dia de mañana, que se contarán diez del corriente, presentará en la Contaduría de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, las quentas de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, que ha tenido a su cargo, y que para ello pedia, y pidió se le señale el tiempo que sea de justicia, y lo firmó conmigo de que doy fee. Don Nicolas Calixto de Alarcon. Ante mí Joseph Lazmiño escribano de su Magestad.

Segun que lo dicho Señor dicho consta, y parece de dicho Poder Original, á que en lo necesario me remito. Para el sello de este Poder convengo, y obligo los efectos de esta Hacienda. Doy la presente en Quito en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mill setecientos sesenta y un años.

Es Copia.

Joseph Lazmiño
Escr. de Cab.

hasta fin de dho. el dho pusiera de uso de vee. y
se hanvelado q. aunque pueda ser dho Nicolas
dio al escribo Juan ca
en su poder y q. se remite
q. se principio en primero
vesso el dia veinte y nueve
veinte el Cargo q. se hacia al dho Juan Calixto vnicamll de
dha quenta p. q. el cercado q. esse dio vnico mll quinientos no
III veinte y seis p. reales y medio y valiendo de alcance a favor de
dho Nicolas Cierto Diez y seis p. vnos y medio con mas
vn faxo de Cayales Recheleximos numero veinte y dos que
q. mesma exhivar de Rosado todo lo qual le ha entregado el
otorg. al dho Juan Calixto de Alarcon y requirio. prolixam. le
dha quenta de Cargo y data y vns pagas q. la alaxo con jun
reparo alg. mo en contrario y de q. vele ha venido Copia al dho
Nicolas y para que siempre conste de su ligitimo y como resulta
cargo alguno de dha quenta como del dho Juan Calixto de Alarcon
otorga que confiesa auer resevido de vno dho los cuarenta y
quinientos ochenta y vns p. nos y medio r. de faxo de Cayales Re-
chelexim. numero veinte y dos y las vno y media auer de
de Rosado del alcance de dha quenta q. exhio de primero de
Enero hasta veinte y nueve de dha. dese dio de q. se pide
gado en nombre de su parte y p. no ver vno dho
la esp. del dho y leido
de su prueba y dema del cargo como en ella se contiene y en nom.
de su p. absuelva y de p. buena la dha quenta y p. libre de todo car
go al dho Juan Calixto de Alarcon a quien fauor otorga Carta
de pago y finiquito en forma con la dha q. y de todas las
demas q. hasta el dho dia ha tenido con el dho Nicolas
y se contienen en los finiquitos otorgados y para se lo
cumplir ag. habia p. firme este finiquito y ag. pedia cosa al
quia p. xa. en dhas quentas contra el dho Juan Calixto de Alar
con vso de en fuerza del p. resto quenta con pago y no
de cobrar cosa alg. de resulta dhas quentas y ala firmeza
y cumplim. de lo q. dha exprezado obliga sus bienes auidos
y por auer y en su nombre da poder cumplido a las Justi
y Jueces de su fuero de q. alesquier parte y q. dean y entiendan
cual dho Cau. y Corte de su fuero y dice
someter en su parte obligo y renuncio el vno propio de
mill. y veinte y ley q. dice q. el acuerdo debe seguir el



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762



fuero del Reo p.a que a lo referido le executen compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzgada se re.e q renuncio las demas leies fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos. Luis Mexiano Lucas Manrrique y Feles Velasques pres.tes

Antonio Joseph Calisto

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

Recivo y oblig.on
D.n Ant.o Jph Calisto
A
D.n Juan Calisto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Joseph Calisto Recivi.te en esta Ciu.d y de partida p.a la de Quito. Otorgo p.r el thenor de la pres.te q confieso aver rescivido de D.n Juan Calisto de Alarcon mi Abuelo la Cant.d de dos mill p.s en generos de Castilla q consta de vna memoria q me tiene entregada en fitos y bien acondicionados y a toda mi satisfacc.on los quales he rescivido p.a efecto de ser obligado como p.r la pres.te me obligo a llebarlos embarcados en el Navio las Caldas en q hago viaje hasta Guayaquil y de alli hasta Quito de quenta y riesgo de D.n Nicolas Calisto de Alarcon mi P.e a q.n los remite dho D.n Juan Calisto de Alarcon mi Abuelo p.a el pago de los mismos dos mill p.s q por Clausula del Testam.to cerrado q tiene otorgado el dho D.n Juan Calisto le deja al dho D.n Nicolas como a tal su hijo y de dhos dos mill p.s en los expresados generos me doy por entregado con satisfacc.on y volunt.d y p.r no ser su resvio de pres.te renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en ella se contiene y me obligo a q llebandome Dios con bien con los expresados generos a dha Ciu.d de Quito los entregare en ella al dho D.n Nicolas Calisto mi P.e y que luego q los resvia remitira Carta de pago de ellos al dho D.n Juan Calisto de Alarcon su P.e con la expres

[illegible] de esta misma [illegible] en su testamento como autor [illegible] y cumplimiento [illegible] por quien [illegible] y por cuenta y voz [illegible] y cumplido [illegible] y en especial [illegible] y [illegible] hecho [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y SEIS,
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de Mexico en quinze de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Joseph Antonio de Arteaga Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Joseph Ignacio de Arteaga su Padre, y Don Joseph Antonio de Arteaga su Abuelo, ambos difuntos, fueron Vecinos de esta Ciudad, y en ella tuvieron sus Casas de Morada, y Domicilio, y en ellas fallecieron, y dejaron por sus Bienes, y Herencias, varias Alajas, Plata, Ropa, Dinero, y otras Cosas, que pertenecen a dicho Don Joseph Antonio de Arteaga, como Nieto, y Hijo legitimo, y Heredero de dichos sus Padre, y Abuelo, y para que conste en todo tiempo, y se le pueda dar el Cumplimiento, que combenga, otorga, que da, y confiere Poder cumplido, Bastante, el que de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Don Joseph Ignacio de Arteaga, Don Joseph Antonio de Arteaga,

Poder de Dn. Pedro Gordon = Dn. Alexandro Gordon = Dn. Alexandro Gordon = Dn. Matheus de Landaburu =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Alexandro Gordon Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz y Vecino de ella estando enfermo en la cama de mi Enfermedad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fe y creencia protesto vivir y morir como Catholico fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana y deseando antes de ella poner mi alma en carrera de salvacion y descargar mi conciencia otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Parroquial de esta Ciudad de Cadiz en la Sepultura que tiene mi Casa en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en la Parroquial de esta Ciudad de Cadiz cien Misas rezadas de Limosna de a quatro reales de vellon cada una

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de Cadiz cien Misas rezadas de Limosna de a quatro reales de vellon cada una

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Cadiz cien Misas rezadas de Limosna de a quatro reales de vellon cada una

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

mencionado por sent. pasada en cosa juzgada so
q renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general
q lo prohibe = Lo q es fecha en la Ciud. de los Reies del Peru
en quatro de Noviembre de mil set.s setenta y un a.s y el otor
gante a q.n yo el Ess.no de S. M. doy fee conosco lo firmo, sien
do testigos Luis Medrano Lucas Mendrique y Felix Velasq
ues presentes =

Arthuro Alexandro Gordon Ante mi

Orencio de Azcarrun
no.o de su Mag.d

Aprobaz.on y ratifica.on
el S.or D.r D.n Xptoval
Mesia y Munive
Oydor de esta R.l Aud.a
A favor
del Conde de Sierra
bella su P.e

En la Ciud. de los Reies del Peru en siete de Nov.re de mil set.s setenta y
un a.s ante mi el Ess.no y testigos el S.r D.r D.n Christoval Mesia y Munive
del Consejo de S. M. su Oidor de esta R.l Aud.a a q.n doy fee conosco dijo q
por quanto D.n Pedro Mesia y Munive su hermano Clerigo de menores
ordenes desea asender a los maiores y p.a conseguirlo le falta la con
grua q prebiene el S.to Concilio de quatro mil p.s de p.ral de imposicion
y sus respectivos reditos pues solo goza el de tres mill y quatrocien
tos p.s en dos principales de una Capellania Colativa de un Ani
versario de Legos y le faltan seiscientos p.s de p.ral al cumplim.to de los
quatro mill expresados y teniendo su S.ria entendido q el Conde de Sierra
bella su P.e leg.mo y del dho D.n Pedro Mesia y Munive poseedor actual
del maiorazgo q fundo D.n Pedro de Torres su Abuelo se halla en deter
minaz.on de asignarle al dho D.n Pedro p.r via de Patrimonio o como me
jor en dro pueda los expresados seiscientos p.s de p.ral so.re el referido ma
yorazgo q goza en la Ciud. de Santiago del R.no de Chile donde es vez.no
p.a contribuirle los reditos correspondientes al expresado principal
de seiscientos p.s al dho D.n Pedro Mesia y Munive su hijo y herma
no de su S.ria y q de esta suerte logre asender a los ordenes maiores
p.a q la referida asignacion tenga la firmeza y seguridad necesaria

como inmediata subrogada que es el [illegible] de [illegible] almenaconstante
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y forma y mira aya lugar en dro. Drago del Rosario [illegible] la persona
que aprueba y [illegible] la [illegible] que aya [illegible] o huviere el dho
Conde [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

[illegible] y voluntad y p.r no ser su recibo de pres.te rendido [illegible] el dro y leyes de la entrega non numerata pecunia, pr.a [illegible] termino y demas del caso como en el [illegible] contienen, y le otorgo recibo y carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria Luis Vitoria [illegible] no, y Andres de Sandoval pres.tes

Don Man.l Machado

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Flora Varo
[illegible]
Santiago Bexarano

Se pag.tos esta carta vieren como yo D.a Flora Varaona [illegible] del Cap.n D.n Juan de Ulloa, otorgo p.r el thenor de la pres.te que [illegible] en arrendam.to a Santiago Bexarano q.e esta [illegible] q.e tengo y posseo por mio proprio en la legua [illegible] San Lazaro de esta Ciu.d de los Reyes del Peru. Y se lo arriendo p.r tiempo y espacio de dos a.s el uno preciso de cumplir, y el otro a su voluntad, q.e empiezan a [illegible] y contarse desde hoy [illegible] de la fha en adelante por precio de [illegible] en cada un mes q.e se ha de obligar a me los pagar al fin de cada uno como fueren cumplidos, con declaracion de q.e siendo preciso a dho Santiago fabricar una pieza en que [illegible] cumpl.do el arrendamiento [illegible] le pagare [illegible] y si no me fuere util la ha de desbaratar [illegible] Santiago las [illegible] fabricare sin pleito [illegible] de hoeco p.a que

en ellos el exprez.do Santiago Lizorte el exprezado Solar, cozi-
endo la paga de este arrendam.to desde el dha zoze de Ner.e de el año pro-
ximo venidero de sett.os sesenta y tres: la dicha lo qual le obligo a g.
durante el tpo de los dhos dos a.s este Solar se le dé sitio y llegue
y ff.no se lo quitase para otra ninguna cosa, por mas ni por
el tanto g.e por el me den, pena de le dar, ff, le hagase otro tal
y tan bueno, y en tan buen sitio y lugar como el rexferido por
el mismo tpo y precio, demas de pagarle y dalo hazerle las
costas daños y menoscabos g.es en razon de ello se le siguieren
y recrecieren con las de la cobranza = A cuya firmeza y cum-
plim.to obligo mis bien.s havidos y por haver = Testando pres.s a lo
contenido en esta escr.a Jose dho Santiago Bezazano otorgo g.e la
acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y recibo en
mi arrendado el referido Solar de suso declarado p.r el tpo y
espacio de los dhos dos a.s y el precio de cumplir, y el otro a
mi voluntad g.e a empezar a correr y contarse desde hoy dha
fecha en adelante, y p.r precio de cens.o en cada un mes contado
clara.te en g.e rehuse me precio fabricar una casa en g.e viva, y cum-
p.do dho arrendam.to le parezcione vtil a dha d.a Flora me pague lo
cargo a tasacion, y no le fuere vtil, lo he de desbaratar y emplee
alg.no y con la dha declara.te en g.e he de gozar los dhos dos meses
de hueco p.r limpiar el exprez.do Solar, con log.e trá de correr la
paga de los dos mes.s ven.s p.r cada mes desde el dho dia zoze de Ner.e
del año proz.mo venidero de sett.os sesenta y dos en adelante,
y desde cuyo dia en adelante obligome á ve los dar y pagar
á la dha d.a Flora Tarona ó á q.n su poder y causa hubiere puesta
y pag.s en esta dha Ciu.d como fuesen cump.s p.r mg.a costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asigna.on y dho en otra qual.a parte y lug.r
g.e sem pida y demanden y ymbien.s rehallen quier este
pres.o ó ausente llanam.te y sin pleito con las cartas y pasos de la co-
branza al fin de cada mes como fuesen cump.s demas de lo qual me
obligo á g.e durante el tpo del año preciso no desfaré el dho Solar, po-
na de pagar ves arrendam.tos de vacio como si lo habitase = A cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y por haver
vez; Ambos otorg.tes damos poder cump.do á las Just.as y Jueces

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de Su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.on nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referido nos executen y apremien como p.r sent.a pas.da en authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renunciamos todas las demas leyes fueros y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Nov.re de mil sett.s sesenta y vna a.s Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no doy fe q.e conosco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, Lucas Manriques y Luis Vitoria Medrano presentes =

Doña Florentina de Santiago

Ante mi

Orencio de Agiarruni

Ess.no de Su Mag.d

Pago el D.r D.n Luis Carrillo

A D.a Theresa de Ortega p.r mano de D.n Juan Jph de la Fuente y Davila

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Nov.re de mill sett.s sesenta y vna a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Gaze Presb.ro a q.n doy fe conosco y como Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo el Ill.mo S.r D.n Feliciano de Vega Arzobispo q.e fue de la S.ta Ygl.a de la Ciu.d de Mexico confesso auer recivido de D.a Theresa de Ortega por mano de D.n Juan Jph de la Fuente y Davila la Cant.d de Ciento y ochenta p.s que le ha pagado p.r lo Corrido de vn año Cump.do a veinte y ocho de Oct.re proxmo pasado de este año de la fha del Censo de seis mil p.s de p.al impuesto sobre la Casa q.e posee la dha D.a Theresa en la Calle que va de la Plaza m.r de esta Ciu.d p.a la Plazuela de la Ynq.n en la quadra del Correo en q.e vive dho D.n Juan Jph a favor de dha Capellania de q.e dio p.r entregado su voluntad y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la esp.on del dro y Leies de la nombrada [illegible] y entrega [illegible]

[illegible] de Caso como en ellas se contiene [illegible] Resivo y [illegible]
pago en forma con finiquito hasta dho dia [illegible] siendo testigos [illegible]
Medrano Lucas Manrrique y Felis [illegible]

Don Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 11 de Su Mag.d

Pago
el D.r D.n Luis Carrillo
A
la Marq.sa de Moscoso =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en diez y seis de Nov.re de mill set.s sesenta y un a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Garcia Presvitero a q.n doy fee conoso Capellan proprietario del Aniversario de mi [illegible] fundo el Ill.mo S.r D.r D.n Felipe Ant.o de Vega Arzobispo Arzob.po q.e fue de esta Ig.a de la Ciu.d de Mexico p.r D.a Julia de Vega su hermana a q.n doy fee conosco y confeso aver resevido de la Marq.sa de Moscoso a Cuenta de Ciento y veinte p.s p.r lo corrido de un año Cump.do a veinte y ocho de Oct.re pasado de este año de la fha del Cerro de quatro mil p.s de pr.s impuesto a favor de dho Aniversario a.re la Casa q.e posee en la quadra del Correo nuevo de q.e se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser su resivo de pres.te renuncio la exp.on del oro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis velasq.s pres.tes

Don Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 11 de Su Mag.d

Pago
el D.r D.n Luis Carrillo
A
D.a Bern.da de Zeballos =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en diez y seis de Nov.re de mill set.s sesenta y un a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo Garcia Presv.ro a q.n doy fee conosco y confeso aver resevido de D.a Bernarda de Zevallos la Cant.d de setenta y cinco p.s por lo corrido de seis meses Cump.dos a fin de Oct.re de los pr.les de los dos Cerros el uno de tres mil p.s y el otro de mil q.e goza impuestos en la Huerta q.e le vendio a la salida de la Portada de S.ta Cathalina a razon de quatro p.r ciento de q.e se dio p.r entregado a su voluntad y por no ser su resivo de pres.te renuncio la exp.on del oro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho



Cap. 81.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Yo firmo siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis Velasques presentes en mi pasado de este año de la fha. de

Don Pedro Carrillo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Nro. Sr. de su Mag.d

Obligon

Dn. Ildephonso Gutierrez

A

Dn. Phe. Colmenares y Cordova

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Ildephonso Gutierrez vecino y del Comercio de esta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo p.r el thenor de la presente que devo, y me obligo a dar y pagar, y aquedare, y pagare realm.te y con efecto a Dn. Phelipe de Colmenares y Cordova o a quien su Poder, y Causa hubiere la Cant.d de onse mill setecientos nueve p.s de a ocho r.s que por me hacer amistad, y buena obra me ha suplido, y lo han importado tres Cajones con Doscientas veinte, y sinco Cajas de sintas de Aguas de francia con guardilla y flequesillo unas y otras sin ellas a setenta y sinco Cajas en cada Cajon de numero ocho a doce surtidas de Colores a mi satisfaccion, en ellos en su Calidad y precio, de que me doy p.r entregado, y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega, y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos onse mill setec.s nueve pesos de este dho Deudo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se la dar y pagar al dho Don Phelipe de Colmenares, y Cordova

ō aquien como va expresado su Poder y Causa hubiere pues
tos y pagados enesta dha Ciud. pr. mi quenta Costo, y Riesgo y
sin perjuicio de esta asignasion, y dro enotra qualquiera
parte y lugar que seme pidan, y demanden, y mis bienes
se hallen quier esté presente ō ausente llanamte. y sin plei
to alguno conlas Costas, y gastos dela Cobranza enesta
forma los quatromill pesos de ellos en moneda Corriente ā
principios de febrero del año proximo venidero de sete
cientos secenta y dos = Los siete mill setecientos nueve pe
sos en moneda doble de Cordonsillo la mitad de ellos enel
Mes de Julio de dho Año de Settos. secenta y dos, y la otra
mitad, para de oy dia dela fha de esta Essra. en Vn año, y si
Cumplidos dhos plasos no hiziere las referidas pagas por
el mas tpo que las demorase me obligo ā satisfacer ā
dho Don Phelipe los Intereses ā razon de seis por ciento
sin perjuicio delo executibo = A cuya firmesa y Cumpli
miento obligo mi Persona y bienes havidos y pr. haver y
doy Poder Cumplido, alas Justas. y Jueces de su Mag. de qua
lesquier partes que sean, y enespecial alas de esta Ciud. y Cor
che ā cuio fuero, y jurisdiccion me someto obligo y renun
cio el mio proprio domicilio y vecindad, y la Ley qe. dice
que el Actor debe seguir el fuero del reo para qe. alo referido
me Compelam, y apremien como pr. sentencia pasada en
Cosa Jusgada, y renuncio las demas Leyes, fueros y dros de
mi favor conla gral qe. lo prohiue = Que es fha enla Ciud. de
los Reyes del Peru en dies y siete de Novre. de mill settos. se
centa y Vn años, y el otorgte. ā quien Yo el Essno. doy fee conosco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Luis Medrano Jph
Marques, y Miguel Marques presentes =

Antonio

Ylophonso Gutierrez

Orencio de Azcarrun
no. 15 de su Mag.

Pago
del Gral. Dn. Ventura Ximenes Lobaton y Azaña =
A
Dn. Joachin de la Garma =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y siete de Noviembre de mill setecientos setenta y un años ante mi el Esno. y testigos parecio el Sr. Dn. Bentura Ximenes Lobaton y Azaña a quien doy fee conosco, y como Albacea thenedor de bienes del Sor. Dean Dr. Dn. Bartholome Ximenes Lobaton y Azaña su hermano, nombrado pr. tal en el testamto. cerrado q. otorgo bajo de cuia disposision fallecio q. se abrio, y publico ante la Justa. ordinaria, y Antto. Jph. de Azcarruns Esno. Pco. en dose de Dizre. del año proximo pasado de Sett. y setenta de q. doy fee pr. hauerlo visto, y asi mismo como Capellan Proprietario que es el otorgante de la Capellania Lega q. fundo la Sa. Da. Franca. de Azaña su Madre confeso hauer recevido de Dn. Joachin de la Garma la Cantd. de doscientos ochenta y siete pesos dos y medio rs. pr. lo corrido del Censo impuesto a fauor de dha Capellania sre. la Casa q. llaman de la Virreyna en la Calle de la Concepon. q. vendio al Dr. Dn. Joachin Varela desde dose de septiembre de dho año de Sett. y setenta hasta dose de Dizre. de dho año en q. fallecio dho Sor. Dean, y desde dho dia hasta dies y seis de febrero de este año de la fha, en q. vendio dha casa y entro a gozar pr. muerte de dho Sor. Dean el otorgte. dha Capellania que por todos son cinco meses quatro dias, y de dha Cantd. se dio por entregado a su voluntad, y pr. no ser su recivo de presente renuncio la Excepon. del dro, y leyes de la nomnumerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma confiniquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Jph. Marques Luis Medro y Lucas Manrrique presentes =

Dn. Bentura Ximenes Lobaton y Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarruns
Esno. Pco. de Nro. Mag.

6

Registro 8.º

299. 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

205

300

Venta Ceo.n y traspaso D.a M.a Jph.a Sisneros. á D.a Juana Fran.ca Riso

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.a Maria Josepha Sisneros Religiosa Prophesa de Velo Negro en el Monastherio de la Purissima Concepcion de esta Ciud.d Digo que por quanto tengo y poseo en este dho Monastherio vna Celda que se me adjudicó p.r la Reuerenda Madre D.a Raphaela del Molino Abadesa que fue del, y esta junto al Rio que pasa p.r el por tres Vidas naturales corriendo la primera en mi, y en Doña Josepha de Serrageria mi Sobrina con facultad de poder nombrar las otras dos en quienes pareciese conveniente segun consta del Instrum.to otorgado p.r dha Madre Abadesa ante Phelipe Joseph de Zarava Ess.no de Provincia su fha en quinse de Mayo del año pasado de Sett.os quarenta, y ocho, y siendo clausula expresa del de que si tubiese necesidad la pudiese vender sin que sirua de embaraso estar nombrada conmigo en la primera Vida la dha mi Sobrina, y hauiendo llegado este caso, pues con la Cant.d de la Venta de esta Celda, he de pagar otra mejor Citio, y Cercana al Coro, y respecto de quererla comprar D.a Juana Fran.ca Riso de Castro que tiene cumplido el año de su Noviciado, hauiendo sido antes recevida a Votos presente Escrito ante el S.or D.r D.n Fran.co de la Concha Prevendado de esta Santa Yglecia Provisor y Vicario Gral de los Monastherios haciendo relasion de lo expresado, y Presentasion del mencionado Instrum.to de Dasion de Vidas, y pedi se me consediese lic.a para poder pasar, a otorgar la Ess.ra correspondiente con tal que la Primera Vida que estaba encapitada en mi y en la dha mi Sobrina corra seg.n los ultimos ordenes de su tribunal solam.te en Eduvigis Riso Donsella recogida en dho Monastherio que tiene el proposito de recivir el hauito

de Donada en el, y la segunda y tersera Vidas se verifiquen en quienes nombrase la dha Dª Juana y sino lo hiziere por algun acontecimto puedan hacerlo sus Padres legitimos o sus Albaceas, lo que certifico ser cierto la Rda Madre Doña Dha de Obregon Abadesa actual de dho Monastherio, y en su Vista el dho Sor Provisor y Vicario de los Monastherios por Auto de onse del Corriente refrendado de Dn Juan Franco de Oballe Notario Publico, me consedio la licencia que pedia para que pueda vender el dro que tengo de tres Vidas ala mencionada selda a Dª Juana Franca Riso en capitando la primera en Edubigis Riso, y la segunda y tersera Vida se verificase en las que la dha Dª Juana nombrase, y si pr algun acontesimiento no lo pudiese hacer la dha Doña Juana lo pudiesen hacer sus Padres o sus Albaceas, con la condision que fenesidas las tres Vidas, hade pasar la dha selda al Monastherio segn y en el estado que se hallare segn parese del Escrito Instrumto que presente, y Auto en su Vista proveido por dho Sor Provisor, y Vicario de los Monastherios, que originalmente entrego al presente Esno para que lo inserte en esta Escriptura, y su thenor ala letra es el siguiente

Aqui el Escrito Instrumto y Lisa de enfrente.

Y en conformidad de la dha Lisa de suso incerta, y de ella usando Yo la dha Dª Maria Josepha de Sisneros en presencia y con asistencia de la Madre Dª Josepha de Obregon Abadesa de dho Monastherio, y en aquella Via y forma qe mas haya lugar en dro otorgo que vendo cedo, renuncio, y traspaso ala dha Dª Juana Franca Riso el derecho que tengo de tres Vidas ala mencionada Selda, que esta en este Monastherio junto al Rio que pasa pr el, y se contiene en el Instrumto de dacion de Vidas incerto, que la primera Vida hado correr en Eduvigis Riso Donsella Recogida en el, y la segunda y tersera Vida se hade verificar en las que la dha Dª Juana Franca Riso nombrare, y si

Lima y Nob.re 11 de 1761.

361 202.

Concedese à esta parte licencia para que pueda vender el oro que tiene de tres vidas. ala Celda que se menciona, à Dª Juana Franca Rivo, encapitando. la primera en Eudubijes Rivo. y la Segunda. y tercera Vida, se Verificara, en las que la dha Dª Juana nombrare, y ofrecio alguna acontecim.to no lo pudiese hacer la dha Dª Juana. lo podran hacer sus Padres. o sus Albaceas. con la Condicion q. fenezcan las tres Vidas, à de pasar la dha Celda al Monasterio, segun y en el estado en que se hallare

Dr. Ponchetty

Dª. Maria Josepha Cisneras, Religiosa profesa de velo negro de este Monasterio de la Purisima Concepcion, parezco ante V.S. y digo que yo tengo una celda por tres vidas, de las que la primera corre en mi y en Dª. Josepha de Zarageria mi sobrina, con facultad de poder nombrar las otras dos en quienes pareciere conveniente, como consta del instrumento, que presento en debida forma; y siendo clausula expresa, de que si tuviese necesidad, las pueda vender, sin que sirva de embarazo estar nombrada conmigo en la primera vida la dha mi sobrina, ha llegado este caso; pues con la cantidad de la venta de esta Celda he de pagar otra en mejor sitio, y cercana al Coro: y respecto de que la quiere comprar Dª. Juana Francisca Rivo de Carrio, que tiene cumplido el año de su noviciado, habiendo sido antes recibida à votos, necesito de la licencia de V.S. para poder pasar à otorgar la escritura correspondiente, con tal que la primera vida, que estaba encapitada en mi y en la dha mi sobrina, corra segun los ultimos ordenes del Tribunal de V.S. solam.te en Calvinjes Rivo, doncella recogida en este Monasterio, que tiene el proposito de recibir el habito de Donada en el, y la segunda y tercera vidas se verifiquen en quien nombrare dha Dª. Juana, ô si no lo hiciere por algun acontecimiento, puedan hacerlo sus Padres legitimos, ô sus Albaceas; por tanto = A V.S. pido y rup.o me habiendo por presentado dho instrumento, se sirva de concederme licencia para vender y traspasar las vidas de dha Celda en la conformidad, que leve expresada, à fin de mejorarme, en que espero recibir bien y favor de la benignidad de V.S.

Dª Maria Josephasissima

Señor Prov.l

Con.do Man.l del P.e Vic.r

Juan Fran.co de Obalde

Certifico Ser cierto que la Suplicante bende dha Celda la que tiene por tres vidas Como consta del yntrum.to que presenta y nesecitando de su producto p.a Comprar otra q. desea a su proposito a V.S.a pide Licencia para bender dhas tres vidas Con la calidad de q. en la primera se encapite una sola persona quedando las dos restantes para q. pueda nombrar la Compradora Si V.S.a fuere servido le concedera la Licencia q. pide - fecha en 3 de Nov.re de 1761.

Dª Josepha Obregon

VNQVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quin
ce dias del mes de Mayo de mil Setecientos qua
renta y ocho años ante mi el escrivano y tes
tigos parecio la madre Doña Raphaela
del Molino Abadeza actual del monasterio
de la Pura y Limpia Concepcion de esta
Ciudad y dixo que por quanto Doña Maria
Josepha de Sisneros y Mendoza Religiosa
Professa de Velo negro en el expressado Mo
nasterio presento escripto ante el Señor Pro
vissor y Vicario General de este Arzobispa
do en que hizo Relacion como gozava por sus
dias una Celda en la qual el año passado de
quarenta y uno havia gastado en Puertas Ven
tanas y Ramara que estaban inservibles Qua

trocientos pesos y haviendose ahora arruyna
do las Paredes la â construido de nuevo desde
los Cimientos de quincha doble y enmaderado
sus techos principales componiendo uno y otro
costo mil y seiscientos pesos en que queda ca
paz de durar mas de dos Siglos por su fortaleza
y Bondad delos materiales en cuia correspon
dencia solicitava la gracia de que se le prorroga
en tres Vidas siendo la primera la de la dha
Doña Maria Josepha y la de Doña Josepha
Serrageria su Sobrina niña que esta Cri
ando si fuere Religiosa ô por no cassarse
permaneciere en la Clausura y las dos Restan
tes para poder nombrar â quien le parecie
re y disponer de ellas las dicha Doña Ma
ria Josepha â su Eleccion con calidad que
si tuviere alguna grave nececidad la pudiere
vender en el todo sin que lo pudiese embarazar
la dha su Sobrina con el titulo de estar nombra
da en la primera vida delas tres porque su nomi

nacion solo havia de correr en caso de que no ne
cecitase la dha Doña Maria Josepha de
venderla antes de su fallecimiento y si lo huvie
ra de hazer sea libremente por las tres que Solici
tava se le hiciese gracia y tambien por lo que
restare al cumplimiento dela que estaba gozando
y concluio pidiendo el que su Señoria se sirvie
se de concederle la expressada gracia en remu
neracion delo que havia gastado y facultad
para otorgar el Instrumento que convinie
se â que por auto proveido por dho. Señor
Provissor ante Don Miguel del Molino No
tario mayor del Jusgado Ecclesiastico el dia
tres del mes de Febrero passado de este pre
sente año dela fecha: Dixo que en atencion
â ser cierto lo referido y certificarlo assi
la otorgante como tal Abadeza concedia y
concedio el que dha Religiosa pudiese no
minar en la primera vida delas tres que se
conceden para el uso y havitacion dela celda
que expressa ala referida Doña Josepha

Serragería y las dos restantes en las Personas
que le pareciere con la Calidad de que fenecida la
ultima haia de volber al convento en el estado
que estuviere para que consolide el Dominio
util con el Directo segun que mas largamente
consta y parece de dha Peticion auto à ella
proveido que original exhivio ante mi para que
lo cociese y emprotocolase en este Instrum.to
que el tenor de dha Peticion y auto à la letra
es como se sigue = Doña Maria Josepha de
Sisneros y Mendoza Religiosa professa de Velo ne
gro en el Monasterio de la Pura y Limpia Con
cepcion como mas haya lugar en Derecho paresco
ante Vss.a y Digo que consta del Instrumento
que en Devida forma presento gozo por mi Vi
da una Celda en la qual el año de quarenta y
uno gasté en Puertas Ventana y Ramada que
estaban inservibles quatrocientos pesos y ha
viendose ahora arruynado sus Paredes la he
construido de nuevo desde los Cimientos de Quin
cha doble y enmaderado sus techos principales

Peticion

componiendo uno y otro costo mil y seis cientos
pesos en que queda capaz de durar mas de dos si
glos por su fortaleza y bondad de los materiales
en cuia recompenssa solicito la gracia de que
me prorroguen tres vidas siendola primera la
mia y la de Doña Josepha Serrageria mi So=
brina Niña que estoy criando si fuere Re
ligiosa ó por no casarse permaneciere en la
clausura y las dos restantes para poder nom
brar á quien me pareciere y disponer de ellas
á mi eleccion con calidad que si tuviere alguna
grave necessidad la he de poder vender en el todo
sin que lo embaraze dha mi sobrina con el titulo
de estar nombrada en la primera vida de las tres
por que su nominacion solo ha de correr en
caso de que no necessite yo de venderla antes
de mi fallecimiento y si lo huviere de hazer
se a libremente por las tres que solicito se me
haga gracia y tambien por lo que restare al
cumplimiento de la que estoy gozando en cuia
atencion = A Vs.ª pido y suplico que haviendo

por presentado dho Instrumento se sirva
de concederme la gracia que pido en remu
neracion de lo que he gastado y facultad para
otorgar el Instrumento que convenga
pido Justicia &c = Señor Provissor Certifico
Dec.ª ser verdad lo que la Suplicante refiere en esta
su Peticion y que atendiendo a las razones
que lleva expressadas en dho su pedimento
si Vseñoria fuere servido le conceda la
gracia y Licencia que pide fecha en tres de
Agosto de mil Setecientos quarenta y Siete
Doña Raphaela del Molino Abadeza = En
la Ciudad de los Reyes en tres de Febrero de mil
Setecientos quarenta y ocho el Señor Doctor Dn.
Andres de Munibe Arcediano de esta Santa
Iglecia Metropolitana Cathedratico de pri
ma de Sagrados Canones Jubilado Provissor
y Vicario General de este Arzobispado ha
viendo visto la expreccion que haze en este Es
cripto Doña Maria Josepha de Cisneros y
Mendoza Religiosa de velo negro del Monaste
rio de nra Señora de la Concepcion en orden a
que se le conceda el dro de tres Vidas por las

Razones que representa tocante â los gastos que â
impendido en la Reedificacion dela Celda que ob-
tiene por los dela Suia Dixo que en atencion â ser
cierto lo referido y certificarlo assi la Madre
Abadeza concedia y concedio el que dha Religio
sa pueda nominar en la primera vida delas tres q̃
sele conceden para el vso y havitacion dela Celda
que expressa â Doña Josepha Serragería y las
dos restantes en las Personas que le pareciere con
la calidad deque fenecida la vltima haia de vol
ber al Convento en el Estado que tuviere para
que consolide el Dominio vtil con el Decreto
y lo firmo = Doctor Don Andres de Munibe
Prosigue ante mi Don Miguel del Molino = Ten con
formidad delo que se Ordena y manda por dho auto
que va insento la dha Doña Raphaela del Mo
lino como tal Abadeza en Voz y en nombre del
dho Monasterio sus Religiosas que al presen
te son y adelante fueren por quienes presta
Voz y Caucion de rato grato Judicatum Solven
do en tal manera que estaran y passaran por
el orden y forma deeste Instrumento y con
ciderando deque las demas Religiosas deello
havitaran y reedificaran â exemplo dela dha Dª
Maria Josepha de Cisneros otorga por el tenor

de la presente y en aquella via y forma que mas haya
lugar en Derecho que adjudicava y adjudicó à la
dha Doña Maria Josepha de Cisneros y Mendoza
la Celda que havita en el dho Monasterio junto al
Rio que passa por el por tres vidas naturales
corriendo la primera en la dha Doña Maria
Josepha y dha Doña Josepha Serragerria si fue
re Religiosa o por no casarse permaneciere
en la Clausura reputadas las dos por una y las
dos restantes pueda nombrar la expressada
Doña Maria Josepha Cisneros à quien le pa
reciere disponiendo de ellas a su eleccion con ca
lidad que si tuviere alguna grave necessidad la
ha de poder vender en el todo sin que lo embaraze
la dha su Sobrina con el titulo de estar nombrada
en la primera vida de las tres porque su nomina
cion solo ha de correr en caso de que no necessite
la dha Doña Maria Josepha antes de su falleci
miento y si lo huviere de hazer sea libremente
por las tres vidas que se le dan de dha Celda
y en caso de que la dha Doña Maria Jose
pha fallesca sin haver dispuesto de dhas tres
vidas à su arbitrio podra venderlas la dha
Doña Maria Josepha Serragerria y su impor

convertirlo en missas por el Alma de dha Doña
Maria Josepha de Cisneros y pagar la cantidad
que estuviere deviendo en caso de dever = Y esta escriptura
se otorga con la adventencia y condicion de que desde la
hora y punto que se fenescan y acaben las dhas tres
Vidas ha de quedar y quede la Celda con todo lo en
ella labrado mejorado y adelantado para el dho Mo
nasterio consolidandose el usufruto con la Pen
cion y el Dominio directo con el util para que la pue
da haver y disponer de ella libremente a su Voluntad sin
que por ello haia de dar ni de cantidad alguna porque
todo lo que estuviere hecho y mejorado ha de quedar para
dho Monasterio acabadas que sean las dhas tres Vi
das y desde luego en nombre de dho Monasterio la otor
gante le cede renuncia y traspassa a la dha Doña Ma
ria Josepha y a las Personas que le succedieren en
la Segunda y tercera Vida el Señorio Util y possecion
que tiene y le pertenece a la dha Celda Reservando como
reserva la otorgante en el dho Monasterio el Señorio
directo de dha Celda como Dueño y Señor que es de
propiedad y le da Poder a la dha Doña Maria Josepha
para que tome la possecion de dha Celda judicial o
extrajudicialmente como le pareciere y en señal de
ella me pidio a mi el presente Escrivano le de un
testimonio para que en su Virtud se entienda ha
verla adquirido sin otro acto alguno y obligo al dho
Monasterio a la Seguridad y Saneamiento de esta Escriptu
ra en tal manera que no se le quitara a la dha Doña
Maria Maria Josepha ni a las personas que le succe
dieren en la Segunda y tercera Vida la dha Celda por

ninguna causa o razon ni motivo para lo qual y a maior
abundamiento obliga he hypoteca la dha Celda a esta Escrip
tura de por vidas para no la poder vender ni enagenar hasta
que se fenescan y acaben las dhas tres vidas y lo que en otra
manera se hiciere no valga ni sea de ningun valor fuerza
ni efecto y si por qualquiera causa o razon le saliere in
cierta la dha finca y no se la pudiere sanear dho Monas
terio le obliga a que le dara otra tal y en tan buen sitio parte
lugar y por el mismo tiempo de mas de le pagar todas las
costas daños intereses y menos cabos que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren como asimismo le dara y
pagara todo lo que en dha Celda haviere gastado en su labran
sa y reedificacion llanamente y sin pleyto alguno con las
costas y gastos de la cobransa ucuia firmesa y cumplim.to
obligo los bienes y rentas del dho Monasterio havidos
y por haver con poderio y sumicion a los Señores Jue
zes y Prelados que de sus causas puedan y devan co
nocer con renunciacion de Leyes y clausula de hua
Acep.on // rentigia en forma = Estando presente a lo contenido
en esta Escriptura la dha Doña Maria Josepha
de Cisneros y Mendoza haviendola oydo y entendido
otorgo que la aceptava y acepto como en ella se con
tiene y recivio la dha Celda por el dho tiempo de las tres
vidas naturales corriendo la primera como dho es en
la dha Doña Maria Josepha de Cisneros y en Doña
Josepha Serrageria su sobrina y las dos en las Per
sonas que nominare o le vendiere o la dha Doña Maria
Josepha como va prevenido y de no executarlo lo pueda
hazer la expressada Doña Josepha Serrageria como
va estipulado y concentio en que fenecidas que sean

las dhas tres Vidas quede para dho Monasterio la ex-
pressada Celda con todo lo en ella labrado y mejorado sin que
por razon de ello haiga de dar ni de cantidad alguna y las
otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron Estando en la Puerta
Reglar de dho Monasterio Siendo testigos
Don Bernardino Mendez de Suniga Escri-
vano de su Magestad y Real Hacienda
Don Domingo Berrio y Rico y Don Loren-
zo Rinsa y Paderes presentes = Doña Raphaela
del Molino Abadeza = Doña Maria Josepha de
Cisneros = Ante mi Phelipe Joseph Xarava Escri-
vano de su Magestad y Provincia. — — —

Testim.o de Verdad

Dr. Joseph Xarava
Esno de su Mag.d y Prov.a

Dros atas



SELLO QVARTO VN QUARTILLO TA
PA LOS AÑOS DE MIL OCTECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y OCTECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



3

p.r algun acontesim.to no lo pudiere hacer lo Podran executar sus Padres ó sus Albaceas con la condision de que fenesidas las tres Vidas ha de pasar la dha Celda al Monasterio segun y en el estado en que se hallare, y esta Venta y traspaso le hago ala dha D.a Juana Fran.ca Riso mediante, hauerme dado, y pagado p.r el derecho delas dhas tres Vidas la Cant.d de novecientos p.s de a ocho r.s en esta forma, los cien pesos, que antes de ahora me tiene pagados la dha D.a Juana, y de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Exep.on del dro, y Leyes dela nom numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas del Caso como en ella se contiene, y los ochocientos pesos Restantes, que me ha entregado, y pagado ahora de Contado en presencia del presente Ess.no y tgos de esta Carta, de que Yo el de ella doy fee que los Recivio en la dha mi presencia contados, y en numero Caual = E Yo la dha Doña Maria Josepha lo Confieso asi, y que los dhos novecientos p.s los ha entregado el D.r D.n Lorenso Riso de Castro Abogado de esta R.l Aud.a Relator dela Real Sala del Crimen, y Asesor de esta Ciu.d Padre legitimo dela dha D.a Juana Francisca Riso, y aseguro que la dha Celda es libre de empeño grauamen hipoteca tacita ni expresa que no la tiene = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto, del dro que a dhas tres Vidas tengo y me pertenese, y lo cedo Renuncio, y traspaso en la dha Doña Juana Fran.ca Riso, y en quien su Causa hubiere para que goze y posea la dha Celda por las dhas tres Vidas

en la forma que va mencionada que para ello desde luego le doy la
Posesion, y otorgo esta Escr.ra en su favor, por la qual o su traslado
authorisado en publica forma y manera que haga fee se
entienda, y sea visto haverla tomado y adquirido con otro
acto alguno de aprehension, y en el interin que la toma y
aprehende me constituyo por su Inquilino, Tenedora, y Pre
caria Poseedora, para se la dar cada que por su parte me
sea pedida, y me obligo al saneam.to y seguridad de este tras
paso en tal manera que durante el tiempo, y las dhas
tres vidas la dha selda le sera cierta, y segura a la dha
Dª Juana Fran.ca y a las Personas en quien se encapitaren
y que no se les quitara ni sobre ella le sera puesto ni movido
pleito embargo ni contradision p.r ninguna Persona causa
ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de
ello me conste, y sea fho saver, o a mis herederos, y subsesores
aunque sea despues de fha publicasion de probanzas saldre
a la causa, y a mi costa, y espensas lo seguire feneserе y aca
bare hasta dejar, y que quede la dha Dª Juana Fran.ca o las Per
sonas en quien se encapitaren las dhas tres vidas en libre
quieta, y pasifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanear
selo no pudiere le volbere y pagare los dhos novecientos p.s
que tengo recevidos con mas las mejoras que en dha selda hu
biere hecho, y las costas y gastos que en razon de ello se le siguie
ren, y recresieren con las de la cobranza = A cuya firmesa y
cumplimiento obligo mis bienes y rentas, que conforme a dro
puedo, y debo obligar, y doi Poder cumplido a las Justicias y
Jueces que de mis causas puedan, y deban conocer, y en espe
cial a las de este Arzobispado a cuio fuero jurisdiccion me so
meto obligo y renuncio, el mio propio Domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que lo referido me compelan y apremien como p.r senten
cia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

307

Oros, de mi fauor y la Gral que lo prohiue = Y estando presente alo contenido en esta Escra. Yo la dha Da. Juana Franca. Riso hauiendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor segn. y como en ella se contiene, y recivo en dha venta y traspaso la referida Selda pr. el tpo. de las dhas tres vidas, que la primera, ha de correr en capitada como la encapito en Edubigis Riso Donsella recogida en dho Monastherio, que tiene el propocito de recivir el habito de Donada en el, y la segunda, y terseras vida se han de verificar en quienes Yo nombrase, y si pr. algun accidente no lo pudiese hacer, pr. testamento ô otro Instrumto. lo han de poder hacer mis Padres legitimos, ô sus Albaceas, y fenesidas que sean dhas tres vidas ha de pasar la dha Selda con todo lo que en ella hubiese labrado y en el estado en que se hallase al dho Monastherio, como dueño de su propriedad y de dha Selda me doy por entregada pr. el presio de los dhos nove cientos ps. que tengo pagados, y renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista = Que es fha estando en el dho Monastherio de la Purisima Concepcion de esta Ciud. de los Reyes del Peru en dies y nueve de Novre. de mill setts. secenta, y vn años Y los otorgtes. a quienes Yo el Esno. doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron juntamte. con la referida Mre. Abadesa siendo Tgos, Luis Mariano Lucas Manrrique y Joseph Marques

Da. Josepha Obregon

Abba.

Da. Maria Josepha Sisneras y Mendoza

Da. Juana Franca. Riso de Castro

Antemi

Orencio de Azcarzun

no. 11 De su Mag.

Pedro de Vonvo
y
Phelipa Gallego
a la
Capellanía de Alma
xo Gonzalez.

En la Ciu.d de los Reyes del Pu.o en Veinte y vno de Nou.re de
mill ss.os Veinta y vn años el Ex.mo y Rn.do Padre Dn.
Phelipe Gallego Vicario Gen.l Blas Reverta Agente de Negocios
y dho que por quanto el Rd.o Padre Mro. Dn. Juan Gonzalez
y Dn. Gregorio de Medina Abogado de esta R.l Aud.a en fuerza
del Compromiso Celebrado antem de pres.te Escno. su fha en Dos
de Julio del año pasado de ss.os Cinquenta y nueve
con Dha. de los Sres. de esta R.l Aud.a ante el pres.te escno.
ra entre la dha D.a Phelipa y el Dho D.r Mateo Machado Pres
viteo Dignidad sobre la subsistencia de una Capellanía q.e
fundo Tomas Gonz.z de quatro mill p.s de pral q.e impusieron
y Cargaron Dn. Antonio de Campos Marin de Benavides
y D.a Beatriz de Luis Corbacho su muger sobre una Casa volan
que está en la Calle de Copacavana a la mano Izquierda co-
mo se entra p.a la Alameda avienso examinado los dhos de
ambas partes pronunciaron su Laudo declarando q.e los Tres
mill ochocientos Noventa p.s que era el vnico valor q.e oy se
halla el dho Solar debian estar afectos a dha Capellanía q.e
igualm.te debia reconocer el actual poseedor mientras no se
reimbirse a razon de tres p.r ciento y asimismo los Descu-
biertos y subsesos y q.e la Capellanía q.e fundo D.a Mariade
Campos Marin de Benavides hija legitima de los dhos Dn.
Antonio y D.a Beatriz fauor de los hijos de la referida Do.
Phelipa no tenga lugar p.s no alcanzar el valor del solar
a cubrir el pral de la q.e fundo el dho Thomas Gonz.z segun
todo consta y parece del dho Laudo Orig.l q.e se tiene a la
vista a el siguiente ———————————————

Laudo.

Declaramos que la Capellania Colativa q.e instituio y fundo
Thomas Gonz.z de quatro mill p.s de pral el q.e impusieron
D. Antonio de Campos Marin de Benavides y D.a Beatriz
de Luis Corbacho su muger sobre una Casa volante q.e esta
en la Calle de Copacabana a la mano Izquierda como se
entra p.r la Alameda por ex.ra q.e ante Nicolas Garcia



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



Ess.no Pu.co su fha en esta Ciu.d, en diez y seis de Junio de mil seis
cientos setenta y tres, debe ser preferida ala q.e en quinze de
Junio de mil setecientos veinte y uno quarenta y ocho a.s des
pues fundo D.a maria de Campos marin de Venavides hija
legitima q.e fue delos dhos D.n Antonio y d.a Bentura sobre la
misma Casa respecto de q.e ambos ados se obligaron ala
subsistencia y saneam.to dela dha Capellania q.e fundo el re
ferido Amaro Gonz.s y aun q.e en el Concurso formado alos
bienes de dho D.n Antonio sele adjudico la Casa por su Dote
ala dha D.a Bentura por sent.a dada y pronunciada p.r el S.r
Juez de Prov.a d.n Juan Luis Lopez en veinte de Diz.re de mill
seiscientos ochenta y uno siempre paso la finca con el gra
bamen de los quatro mil p.s de su imposicion, como se
evidencia dela sent.a de preferidos q.e se dio en la R.l Aud.a
en la qual se graduo dha Capellania en vigesimo tercio lu
gar con la Calidad de q.e sino alcansaren los bienes concur
sados del dho D.n Antonio p.a la paga de este pr.al fuese
satisfecho delos bienes Dotales dela dha d.a Bentura como
que de su consentim.to se impuso refundiendose este en be
neficio suio, constando por la tasacion de fojas doze
hecha por santiago Rozales de mandato dela R.l Aud.a que
todo el valor dela finca por el año pasado de mill set.s
cinquenta fue de tres mill ochocientos noventa p.s, y no avi
endo dinero alg.no en el Concurso p.a la paga de este pr.al
por no aver alcansado p.a el seg.do lugar: Declaramos q.e sobre to
do el Zolar debe reconocerse la dha Capellania p.r el actual

poseedor mrencias no se reconoçerá razon de dev.ho quien
se conforme ala nueba praemática y q.e la que fineçe antica
ria de Campos no tiene lugar por no llegar el ôr
dine della Tasación p.a la primera y el Capellan con ere
chos vaxa de su ôficio como le Corresponde diez y ocho
trienos y uno de mill y quinientos veintiuno = Doctor Vidal
D.r Muñoz =

Y en Conformid.d dello resuelto y declarado p.r los dhos Jueces
Compromisarios la dha D.ª Phelipa Gallego Viuda y ôtras
q.e por sí y en nom.re de sus herederos y sucesores p.r una
y S.r del dho Cerro de tres mill ôchocientos y noventa p.s efectivos
sobre el refacion vidas dla Capellanía fundada p.r el mencio
nado Tomas Cortes y a su Patron y al D.r D.n Juan Machado
Cura Pres.te Colez.or de S.ta Maria de S.n Phelipe q.e nuevo
ôrio en dha Capellanía por nombram.to q.e le hizo el Patron
de ella y los demas Patrones y Capellanes q.e en adelante fue-
ren y qualquiera ôficio ô fabrica q.e se hiçiere ô pusiere ahe-
cha ô en qualquiera tiempo sobre el dha ô sobre qualesquiera
bienes que sean del mismo modo afecto y subyugado ala paga y
reconoçim.to de dho pral y sus Corrid.s como en calidad de
nio hipoteca de nuebo la dha Finca y Solar y se ôblig.n
q.e dara y pagara al dho S.r D.n Juan Machado de Cardo a-
rual Capellan y demas q.e en adelante lo fueren Ciento diez
y seis R.s vn.os D.s y medio de rento en cada vn año q.e
hande empeçar a correr y contarse desde el dia de dicho y
otro dellado deste pres.te año de mil setecientos y nobenta y
tres en adelante en dos pag.s iguales la vna por el dia de
Cumpl.os que caen en el mes de Junio y la otra por el dia de
Nav.d del de Disposicion de Cerro y las dhas pagas
las hara en esta Ciud.d por su quenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignas.on y lo en ôtra qualquie
ra parte y lugar q.e se le pidan y demanden y vuie
ren se hallen quien este pres.te ô ausente llamam.to y
pleito alg.no con las Cortas y ôtros dela Obrania = Prefe
ro q.e la ôtra dha debiendo al dho D.n Juan Mach
ado q.e la ôtra dha ochenta y seis R.s quatro d.s y lo corrido de
seteçientos y seis R.s nueve meses desde veinte y uno de Sep.re del año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

pasado de mil setecientos cinquenta y quatro en que mu
rio el dho Lizdo. D. Marcos Machado hasta el presente se obliga la
otorgte. a pagarle al dho D. D. Manl. Machado ciento y cin
quenta ps. luego que se determine un compromiso que tiene pen
diente ante los Dres. Dn. Gregorio de Mier y Dn. Domingo
Larrion con la viuda de Dn. Blas Gallego su Pe. cuia paga
hara luego que se determine dho compromiso o antes si
tubiere alga. provida. y a maior abundamto. estando presente Dn.
Lorenzo de Pavos su Yerno junto de mancomun con la
otorgante a voz de uno y cada uno de los dos de pr. si e por
el todo in solidum renunciando como especial y expresamte.
renuncian las Leies de duobus Reis de venti y la authen
tica presente hoc ita Codice de fide Jussoribus y el beneficio y
remedio de la division y escucion y demas Leies fueros y dros.
que deben renunciar los que se obligan de mancomun in
solidum como en ellas se contienen debajo de la qual se obli
gan a pagar al dho D. D. Manl. Machado los expresados ciento
y cinquenta ps. luego que se determine dho compromiso o an
tes si tubieren alga. provida. y respecto de que da. Maria de
Campos Marin de Benavides en el Testamto. que otorgo en
quinze de Junio del año pasado de mill setes. veinte y uno
ante Dn. Franco. de Taboada Escno. de Provda. dejo a da. Juana de
Mora pa. si y sus subsesores unos quartos en el Patio de
dho Solar quando era Casa y que necesita la dha da. Phelipa
otorgte. seguir litigio con los herederos de dha da. Juana
pa. que suelten la posecion pr. no alcanzar el Importe

de toda el Area p.a la paga del pral. dela dha Capellania
q.e fundo Amaro Gomez. en caso de q.e p.r la just.a se les ampare en
la posesion hade pagar la Otorg.te onze p.s seis r.s menos al Ca
pellan actual y alos que en adelante fueren respecto de auerse
tasado p.r Santiago Rosales de orn. y mandato delos ss.res Presid.te
y Oydores de esta R.l Aud.a el suelo delos dhos quartos en
trecientos noventa p.s q.e al tres p.r ciento importan los dhos onze
p.s seis r.s y en caso de q.e se les mande q.e suelten dha posesion
o por la just.a o por combenio q.e tenga con ellos entonses que
da obligada la Otorg.te apagar los dhos Ciento diez y seis p.s
sinco y medio r.s de todo el valor del Area = Y los seiscien
tos treinta y seis p.s quatro r.s Cumplim.to alos expres.dos sete
cientos ochenta y seis p.s quatro r.s q.e se deben de corridos
al dho D.r D.n Man.l Machado selos perdona remite y Condo-
na ala Otorg.te = Y ala firmeza y Cumplim.to de todo lo ex.
pres.do obliga la dha D.a Phelipa sus bienes y el dho D.n Lorenzo
Pasos su Pers.a y los suios y de ambos auidos y p.r auer y
la dha D.a Phelipa obliga hipoteca especial y señaladam.te el dho
solar y lo que en el se labrare y edificare = Y dan poder cump.do
alas Just.s y Jueses de su. de qualesquier p.tes q.e sean y en espe
cial alas de esta dha Ciu.d y Corthe a cuio fuero e jurisdicc.on
se sometieron obligaron y renunciaron el suio proprio domi
cilio y vecind.d y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del
Reo p.a q.e alo referido les executen Compelan y apremien como
p.r sent.a pasada en cosa juzgada so.re q.e renunciaron las demas
leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q.e lo prohiue = Y es
tando pres.te alo contenido en esta Ess.ra el dho D.r D.n Man.l Ma
chado, auiendola oido y entendido Otorga que la acep
ta en su fauor y de dicha Capellania segun y como
en ella se expresa y remite perdona y Condona ala
dha D.a Phelipa Gallegos los seiscientos treinta y seis
p.s quatro r.s que se le restan de corridos al Cumplim.to de
los setecientos ochenta y seis p.s quatro r.s q.e ban mens

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS, Y CIN
VENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Testigos y así lo dixeron Otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Joachín de Jorge y Felix Velasquez
y Luis Merzano presentes Ante mi Xavier Simal de Portelga
Vezo Mc dechos testigos lo firme y dellas Dn Joachín de Jorge y
Otorgte de la Escritura ante mi Jeronimo Xavier

Ante mi
Dn Juan Machado
de Castro

Orencio de Aycarruns
Escno de su Mag.

Obligac. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Geronimo de
Geronimo de Ortiz Ortiz Vecino de esta Ciud. por mi mismo y en voz y
Vela y otros. en nombre del Dn Juan. Hurtado de Mendoza Vez. del Pueblo de
Lunaguaña y en virt. de su poder otorgado en el Pueblo de
Domingo de Rl de Cuenca ante el Escno de esta Provincia de Cañete
y Thomas de Riba vuelta en catorze de Mayo del año pasado de setecientos cin
quenta y nueve ante el Gen. Dn Juan Gallego y Dueñas Corre
Venezia gidor y Just. mayor q. fue de esta Prov. y en su falta del
En esta Ciudad de Lima en dho dia mes y año dho Otorgante
de suso en dho nombre de q doy fee conozco y dixo q. está convenido en el Rematte del Pueblo del
a mil setecientos cincuenta y nueve y en virtud de la Real Provision del Rey.
Veynte y quatro de Agui el poder y escritura del Remate del año de 59.
ante mi el Escno y Testigos de conformidad de dho poder de suso yncerto y del thenor
de dho Remate q. á mayor abundam.to del orden que me comunica el dho
Otorgante doy fee Dn Juan Hurtado de Mendoza en su Casta escritura en el Pueblo de
Lunaguaña con fha de veinte del corte. que original. se hallan los ex
presados poderes y Remate á q. en virtud de esta escritura por mi mismo y en voz y en nombre
de dho Otorgante doy en Venta Real y para siempre jamas
Y chanela á la Hacienda de Pan llevar nombrada Chanchamayo
con todas sus tierras Casas Viñas Bodegas Molinos Aperos
de Labranza Esclavos Ganados mayores y menores y demas
Anexos y pertenencias que le pertenecen y pertenecer pueden
en qualquier manera sin reservar cosa alguna de todo lo
que dho Otorgante queda en posesion y propiedad de dho
Pueblo y Hacienda de Pan llevar y Chanchamayo
Y la vende con todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres
Derechos y Servidumbres que le pertenecen y pertenecer pueden
en qualquier manera libre y desembarazada de todo Empeño
Hipoteca Censo Tributo Capellanía Obra pia Dote Dotal
Arras Dotales Dominio Tenencia Posesion Pleito Mancomunidad
Deuda Tacita y Expresa Hypoteca General y Especial
Hasta el dia de oy dho dia mes y año dho que se otorga esta
escritura y desde el dia de oy en adelante para siempre jamas
Y la vende con todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres
Derechos y Servidumbres que le pertenecen y pertenecer pueden
en qualquier manera libre y desembarazada de todo Empeño
Hipoteca Censo Tributo Capellanía Obra pia Dote Dotal
Arras Dotales Dominio Tenencia Posesion Pleito Mancomunidad
Deuda Tacita y Expresa Hypoteca General y Especial
Hasta el dia de oy dho dia mes y año dho que se otorga esta
escritura y desde el dia de oy en adelante para siempre jamas

S.or D.or D.n Geronimo de Utrilla

~~214~~
~~213~~
311

Amigo, señor, y mi querido dueño, el mismo portador conduze vn pliego q.e se serró en el Pueblo de Chincha dirijido a D.n Jazinto de Castro Apoderado de D.n thomas de Riba deneyra bajo de cuya cubierta van dos Cartas para Vm vna mia y otra del citado D.n thomas, acuyo Apoderado suplica dho D.n thomas vea a Vm y le entregue las dos citadas Cartas, las q.e enterarán a Vm de la maldad tramada

Van dhas escripturas bajo cubierta de Vm para q.e le entreguen por su mano a D.n Jazinto de Castro y me saque Rezivo.

24

por estos picarones en contra
de mi honor, y como quiera
q.e son varios y todos lobos de
vna Camada hazen fuego y yo
soy solo sin defenza alguna
por no poder ocupar en este
negozio á mis protectores el
S.or Conde de Monteblanco y
el S.or D.n Ag.n respecto á auer
me vedado con presepto expre
so el entrar yo en negoziado
de Diesmos con Ribadeneyra
en los dos años antezedentes
en cuya atenzion siendo vm
todo mi amparo y proteccion
en este asumpto, estimaré
en estremo me fazilite la
fianza q.e se pide ó a lo me

nos procure Vm q.e se celebre
la escriptura con la Hipoteca
que se expresa para lo qual
lleua el conductor tres Boletas
de tres esclauos mios y dos es
criptureas de dos Chacras ha
ziendome Vm el fauor de sacar
Rezivo en conformidad de cele
brarse la escriptura con esta
condizion cuyo Rezivo a de dar
el citado D.n Jazinto de Castro
como Apoderado de D.n thomas
Ribadeneyra lo q.e irá expresa
do el q.e me Remitirá con este
portador con la notizia fija
de auerse celebrado dha escrip
tura para lo qual lo detendrá
Vm vn par de Dias si a Vm
le pareze haziendome el fauor

de concederle vn rrinconcito
en Casa para q.e se apeé porq.e
es dependiente mio y va solo
á este negozio, q.e de todo lo
Vm Autuado sobre este ne
zio seré tan sumamente agra
dezido como lo manifestarán
mis obras, ynterin logro pre
ceptos de Vm Ruego a Dios
Guarde su Vida m.s a.s Lu
naguana y no.bre 20 de 761

M.s M.

B.l m.s de Vm su mas am.te s.or

Fran.co Hurtado
de Mendoza

Un real.

...O TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762.

general de todos ellos derogue ni perjudique ala especial ni
p.r el Contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato obligo e hipoteco en nombre del dho D.n Fran.co Hurta
do de Mendoza mi parte por especial y expresa oblig.on e hipote
ca seis fanegadas de tierras que estan en dho Valle de
Lunaguana q.e lindan desde el principio dela Cavesera dela
Chacra de Sosi en que estan dhas tierras hasta abajo una
tabla q.e llaman dela Era inclusa esta en la q.e ay un serco
q.e corre hasta el serro q.e sirve de oblig.on alas tierras de
Maria Arriaga y D.n Antonio Fern.z Comprehendiendose asi
mismo en dhas seis fanegadas una Olladita q.e esta en
la Orilla del Rio frente de dhas Tierras q.e las dhas seis
fanegadas las compro dho mi p.te del S.r Man.l Chinchon
como Apoderado de D.a Isavel de Ore por ess.ra otorgada ante
el pres.te ess.no su fha en seis de Junio del año pasado de se
tecientos Cinquenta y nuebe = Otras quatro fanegadas de
tierras poco mas o menos nombradas el Lucumo en dho
Pueblo de Lunaguana que hubo y compro el dho D.n Fran.co
Hurtado mi p.te del D.n Joseph de Quiroz por ess.ra otorgada
ante el Gen.l D.n Joseph de Goyenechea Correg.r q.e fue dela villa
de Cañete y tops a falta de ess.no su fha en veinte y uno de
Junio del año pasado de set.s Cinquenta y quatro = Una ne
grita nombrada Juana Bap.ta Criolla de edad de dies y ocho a.s
q.e el dho D.n Fran.co Hurtado mi parte hubo y Compro de D.a
Maria Luisa de Rivera muger leg.ma de D.n Pedro Montero
p.r ess.ra otorg.da ante Christoval de Leon y Carvajal ess.no Pu.co su
fha en dies y seis de Diz.e del año pasado de set.s cinquenta
y ocho = Otro Negro boval de Casta Congo de edad de
dies y siete a dies y ocho a.s q.e el dho D.n Fran.co Hurtado mi p.te

hubo y compro de D.n Diego Noriega por escr.ra otorgada ante
Joseph de Aiscorbe Esc.no R.l su fha en veinte y nueve de Dic.re
del año pasado de setecientos cinquenta y ocho = una ne
gra Juana Criolla de edad de veinte y tres a.s q.e el dho D.n
Fran.co mi p.te hubo y compro de D.a Rosa Manuncio y declaro to
car y pertenecer a D.a Maria Prudencia de Cabrera su mu
ger por escr.ra otorg.da ante Martin Perez Davalos Esc.no R.l su
fha en veinte y uno de Nov.re del año pasado de set.s cinquen
ta y siete = Y respecto de aver declarado como ba expres.do q.e dha
Esclava pertenecia a la dha D.a Maria Prudencia su muger a
un q.e esta ha combenido en la hipoteca expres.da p.a maior seguri
dad de ella me obligo a q.e dentro de un mes remitira la dha D.a
Maria Prudencia Instrum.to de aprobac.n de esta hipoteca en
bastante forma y las dhas tierras y esclavos hande estar afec
tos e hipotecados a la paga y seguridad de la Cant.d contenida en
esta escr.ra y no los poder vender trocar cambiar ni en manera
alg.a enagenar hasta aver pagado pena de la nulid.d lo contrario
haciendo y para ejecuc.on de lo referido p.r mi y en nom.re de dho mi
p.te doy poder cumplido a las Just.s y Jueces de S.M. de qualesq.r
partes q.e sean y en especial a las de esta Ciu.d a cuio fuero ejuris.
dicc.on me someto y someto a mi p.te me obligo y le obligo y re
nuncio el mio y sitio propio Domicilio y vecindad y la ley
q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referido
me ejecuten y le ejecuten nos compelan y apremien como por
sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio p.r mi y en su
nom.re las demas leies fueros y dros de nro favor y la q.e lo pro
hive = Que es fho en la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y
cinco de Nov.re de mill set.s sesenta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el
Esc.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Luis
Medrano Lucas Manrique y Felis Velasques pres.tes =

Geron.o Cabrillo

Ante mi

Orencio de Azcorbe
Esc.no R.l de Sus Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

De pago.

D.ª Juana Bagui-
sano.

a la
Condesa de Vista
Florida

En la Ciud.d y Reyno del Perú en veinte y ocho de Nov.re de mil set.os sesenta y vn.a. ante mí el Esc.no y test.os de Juan Manuel Bagui sano ag.r doy fe q.e conozco y confiesso auer recivido de la S.ra D.ª María Tomasa Coello Conseva de Vista Florida viuda del S.r Tenien.te Coron.l D.n Juan Diaz Bagui sano Conde de Vista Florida su Alb.ª thenedora de bienes y la Cant.d de diez mil p.s que el dho S.r Conde por Clausula del poder p.r testam.to y vltimas disp.s otorgó antemi en primero de Junio del año pasado de set.os Cincuenta y nueve bajo de cuia disposic.n falleció le debe de legado a la otorg.te como aui hija natural y dhos diez mil p.s vel marauedises pagar della otorgte por auto proveido p.r la Just.a ordinaria de esta Ciud ante Dom.o Joseph de Arcaraz Escriuano publico de gob.no vecino de esta Ciud por entregado de su voluntad y p.r no ver cauiano pres.to de q.e doy fe. en virtud de lo qual otorgo q.e dha S.ra Condesa de Vista Florida queda libre y desembarazada de la referida cantidad de diez mil p.s en q.e fue reducido el legado de quinze mil p.s q.e le hizo el dho S.r Conde su marido por la nombrada clausula del testam.to y vltimas disp.s q.e otorgó ante mi en primero de Junio del año pasado de mil set.os Cincuenta y nueve en cuia prueba y demas de la nombrada clausula y otros q.e cito para ello en forma y lo firmó siendo testigos Luis Ruiz Ruiz Cano y Jacas Manrique pres.tes

D.ª Juana Bagui-sano

Ante mí
Lorenzo de Arcaraz
Escr.no

De pago.

María Gregoria
de la Vota
Lasota.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Nov.re de mil set.os sesenta y vna.d ante mí el Esc.no y test.os parezió de la otra parte María Gregoria de Lasota ag.r doy fe q.e conozco y confiesso auer recivido de la S.ra D.ª Luisa Caxigal y Zarzosa viuda del Thenedor de bienes del S.r D.n Juan de Lasota Cura que fue de la Parr.l de Sn Lazaro de esta Ciud la cant.d de trescientos p.s de a ocho r.s la mitad en ropa blanca de cho p.s y los trastes muebles todo lo qual le dejó el referido S.r D.n Juan de Lasota por Clausula de su testam.to que otorgó ante mi en vna de Mayo del año proximo pas.do de set.os cincuenta y ocho bajo de cuia disp.on falle-

cio; y estando lo expresado en dicho testamento, y pidió no se le reciba dello expresa renunciación de la excepción del dicho y leyes de la entrega y demás del caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago y recaudo en forma y no firmó por no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que fueron don Pedro de Ibañez Lucas Aranzigue y don Marcelo Salazar presentes. A ruego de la otorgante y por testigo.

Pedro de Ibañez

Ante mí

Lorenzo de Aycaruru

escribano de su Majestad

Depósito de la Majestad de Villafuerte a don Luis de Lanza para

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero día del mes de noviembre de mil seiscientos y veinte y un años ante el escribano y testigos parezió la señora Marquesa de Villafuerte viuda del señor don Antonio de la Puente y Lanza Marqués que fue de Villafuerte y Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia por sí como madre y como tutora y curadora de la persona y bienes de don Juan Antonio de la Puente y Lanza su hijo legítimo Capellán propietario de la Capellanía que fundó don Juan de Oyarzabal y Salcedo como pareció ante el escribano de cabildo y Gobierno de esta ciudad de que doy fe, y dijo que por cuanto en virtud de la merced que su Majestad le hizo

3 0 D

~~2 6~~ 317

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y SEIS
Y CINCVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Obligac.
Dn Carlos Be-
zerra
à
Dn Guillermo
Cassejan.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Carlos Nocs
vezino residente en esta Ciu. y de proximo á hacer viage alas Re
ynuas de arriba Digo por el thenor della pre. que debo y me
obligo dar y pagar y aguardar y pagaré Realm. y con efecto a
Dn Guillermo Vaughan ó ag. vn. pesos y Causa hubiere la Cant.
de treze mil quinientos y thenta y vn ps. quarenta. q. por me hacer
emprestados dicen y dichos dueños me ha suplido y prestado en Dn. de
Esta Ciudad de la Nueva
Orleans en treze de Diz.
de dicho en tres de Diz.
de mil setecientos sesenta
y dos y por no ver vn Real. de pres. reunido la dicha. Cantidad de
trece años antes mi citado
Dn Guillermo como en ellas se contiene y los quales dhos trece mil quinientos
noventa y vn pesos
y quarenta ps. de este dho dueño y de la Causa y Razon
ya por cosa y Clarificada
la Ciudad Declaracion de dicho Vaughan ó ag. como la Cobrar. vn pesos y Causa hubiere
en frente acudio mas en
todo el pueblo y pagadero en esta dha Ciu. bien quenta cierto y sierto
de ninguna pesquisa acerca
de ello en dicha qualq. parte y lu-
gares con esto hacer. y que que viene pasan y cumplan y mis bienes se hallen quier
recibido de Dn Carlos
este pres. de aviente Il am. te y vn pleno alo. con las costas
Descontar la cantidad
de los trece mil quinientos y seis
noventa y vn pesos de la Cobrança— Para cuya thta della ha de cerca Esc. en
forma de thenta y vn dias debe mes
Real Primera y Cumplim. to obligo mi Per
so. que excella de dicho
Persona y bienes auido y por auer y doy poder Cumplido á
Justicias de su fuero por cuyo
y forma de la vencida Ley. y Prova de S. M. de que les gueda para que sean
executados como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa
juzgada en que asi lo
consentido renuncio mi propio fuero
domicilio y vecindad. me vencido obligo y Renuncio el mio propio domi-
cilio para no mudarme
de y vecindad y la ley q. dice q. el amo debe seguir el fuero de
sus criados para
Cobranza y demas de lo p. q. alo de suso me hacen Compelan y apremien como
fuera sobre Causa y dio por
Sentencia pasada en cosa juzgada en que renuncio las demas Leies

[illegible] Dn Carlos [illegible] y le otorgo [illegible] en forma [illegible] Dn Marques [illegible] Joseph [illegible]

Guillermo [illegible]

fueros y oros de mi favor [illegible] que [illegible] prohuie y consiento en tras. dos de esta Esc.a Que [illegible] Ciud. de los Reyes del Peru en doze de Dizre de mill setecientos setenta y una y el otorg.te a [illegible] el Esc.no doy fee conosco lo firmo siendo tgos Luis Medrano Lucas Manrique y Felix de Vargas presentes

Carlos Vedestran

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

De pago
el Don Jph Lazo
a
D. Xpl. Xoroco

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Dizre de mill setecientos setenta y un años ante mi el Esc.no y tgos parecio el Dr. Dn Joseph Xavier Lazo de Ysar Cura y Vicario de la Doctrina de Late a q.n doy fee conosco, y confeso haver recivido de Dn Christoval de Oroco y Pacheco, la Cand.d de quarenta y ocho p.s p.r lo corrido de un año cumplido el dia cinco de Nov.re proximo pasado de este año de la ffha del Censo impuesto sobre las Casas de su Mayorazgo en la Calle de las Mantas a favor de la Ygl.a de dha Doctrina de Late, de que se dio p.r entregado a su Voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la Exp.on y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Luis Medrano Andres de Sandoval y Jph Marq.s presentes=

Don Joseph Lazo Ysar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d



Un real.

EL LO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS.
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Exhibop.
1 8

D. Pablo Matute
y
D. Josepha Tristan

En la Ciu. y Corte de Madrid en veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y un años ante mi Escrivano y Testigos parecio D. Pablo Matute del Consejo Ministros y Escrivano de Camara mas antiguo de los que Residen en esta Corte, y dijo que por quanto Doña Josepha Tristan Viuda vecina de esta Corte le dio y entrego en Cuenta de Legado y Donacion que le hizo en Testamento que otorgo ante Luis Mariano de Vaca Montaguth y Felis de las quales dichas Cuentas se le restan debiendo Ochocientos y Cinquenta reales de vellon que ofrece pagar luego que se le pidan y mas si mas se le hallare debiendo en virtud de Cuentas que de nuevo se le tomen y Glosen, y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo sus bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haver y da poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Luis Mariano de Vaca Montaguth y Felis de las quales dichas Cuentas se le restan debiendo

Pablo Matute
de Barrasa

Antem
Crencio de Alcaraz
no
de su Mag.

Obligac.
Por
D. Ignacio de Llano y Valdes
Conde de Monte Blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Ignacio de Llano y Valdes Vecino de esta Ciu. y Corte del Reyno de Toledo Conde de Monte Blanco otorgo y conozco por esta Carta que obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haver a la paga y cumplimiento de lo contenido en esta Carta y con efecto al Conde de Monte Blanco o a quien su poder hubiere la Cantidad de Veinte y quatro mil novecientos y diez y ocho reales de vellon que importan los gastos funerales y demas que en mi muerte se han causado y causaren y hubiere hecho en virtud de Cuentas que de ellos se me tomen y Glosen y mas si mas se me hallare debiendo en virtud de Cuentas que de nuevo se me tomen y Glosen y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mis bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Luis Mariano de Vaca Montaguth y Felis de las

noventa y dos p.s de este dho deudo [illegible] la Causa y Razon
referida prometo y me obligo [illegible] pagar al dho Con
de de monte Blanco o a q.n como [illegible] su poder, Causa
hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. pro mi quenta costo
y riesgo y sin perjuicio [illegible] y no en otra qual
quiera parte y lugar q.e se me pusiere y demanden y mis bie
nes se hallen quier este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito
alg.no con las Costas y gastos de la Cobranza = Para de oy dia
de la fha de esta Escritura en dos a.s y si cumplidos estos no
hiciere la paga me obligo a satisfacerle el interes de seis p.r cien
to del tiempo q.e la demorare sin perjuicio de lo executivo =
A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes avidos
y por aver y doy poder Cump.do a las Just.s y Juezes de S.M. de qua
lesquier p.tes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corthe
a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
proprio domicilio y vesindad y la Ley que dice q.e el actor debe
seguir el fuero del Reo p.a que a lo referido me executen compelan y
apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e renun
cio las demas Leies fueros y dro.s de mi favor y la general
q.e lo prohive = Que es fha. En la Ciud. de los Reies del Peru en
seis de Diziembre de mill setecientos sesenta y un a.s, y el
otorg.te a quien Yo el Ess.no doy fee conosco asi lo dixo otorgo y
firmo siendo tgos Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis
Velasques p.tes = enm.do = son los = s = de lo vale

Bonifaz de Llano
Valdes

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
no. de su Mag.d

Poder p.a testar.
M.a Guillelma
Rodrig.z
A
Thiburcio y a Fe
lis ortiz

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan q.tos esta Carta vieren
como Yo Maria Guillelma Rodriguez enferma en Cama de la Ciud.d de
Dios nro S.r he sido servido de medar, y en todo mi acuerdo memor.a y en
tendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el
Mister.o de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu S.to tres pers.as dis
tintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Mist.s q.e en se
ña predica y confiessa N.a S.ta M.e Ig.a Catholica App.ca Romana bajo
de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca
tholica y fiel Christiana; y temiendome de la muerte q.e

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS D'E MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Es cosa natural á toda criatura humana q.ª estando ne cesitada de
bida de las cosas temporales, el descargo de mi conciencia y bien de mi alma pe
mendo las tratadas y comunicadas con Vbuzeco y Felix otros mis hi
jos; otorgo y conozco q.e hicieron de la pres.te que doy mi poder cump.do el q.e aba
xo se sigue y es necesario á los susodhos y q.e fuesen de y en mancomun
dequis de mi fall.to cum.to y no antes hagan y otorgen mi testam.to en la
forma y manera q.e lo tengo comunicado; mandando en el q.e yo
mando q.e la Voluntad divina para de venida á llevarme de esta pre
sente vida á la eterna, mi cuerpo amortajado sea sepultado en la q.e
Parroquial de los Santos, donde q.e ya q.e les pareciere á mis Alb.as
á cuya disposi.on dejo el cord.o de mi funeral y entierro q.e en esto mi Voluntad
dett.e declaren q.e yo declaro no ser pobre de solemnidad p.r lo q.e no tengo q.e dar
á las mandas acostumbradas.

Dhos declaren q.e yo declaro por casada y velada segun ord.n de N. S.ta Madre
Yg.ª con Vbuzeco otra de q.e trato, de cuyo matrim.to tuvimos y procrea
mos por nros hijos leg.os á los susodhos Vbuzeco y Felix otra, declara
dos por tales y el dho mi nombrado p.r q.e en dho nombre conste

Dhos declaren q.e yo declaro q.e toda la herenc.ª de herencia q.e está en
poder de Henrique Obrera es propria, y toca á ella pertenece solo
al dho Felix otro mi hijo, p.r averle tocado esta p.r parte de he
rencia al dho su Padre, lo q.e declaro así p.r q.e conste

Dho cumplir y pagar este poder, y el testam.to que en virtud de
él hiciere se instituyen ser y nombren q.e yo ser y nombro á los dhos
Vbuzeco y Felix otro mis hijos p.r mis albs. á los quales ruego sean
servidos q.e en qualq.r tpo parezcan tocarme y pertenecerme p.r que
sujeto á la direccion y disposicion del Dr. D.n Bernabé de Ojeda Ne
bitero, q.e no quiero se separe p.r la mt.r paz y recato como se lo
encargo á dhos mis hijos y ruego á dho Dr. D.n Bernabé, y en esta
conformidad entren en todos ellos juntos y de mancomun los dhos

dan y rematen en almoneda pu.ª ô fuera de ella, den y otor-
guen recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos las tos y
los demas recaudos necessar.s q.e los pidan y en el poder de q.n los ten-
ga, comparesca en juicio en caso necessario, y finalm.te haga to-
das las dilig.as que judicial y extrajudicialm.te convengan, q.e el poder
q.e p.a el uso y exercicio de este [illegible] y es necessario
esse le doy y otorgo con libre y gral administracion y con pro-
rrogacion del demas tpo q.e huvieren menester a mas del año y
dia q.e el dro dispone = Y en el remaniente q.e en qualq.er quedare
de todos mis vien.s deudas dros y accion.s y futuras succesiones se ins-
tituyen dexen y nombren q.e yo los instituyo y nombro a los dhos Thi-
burcio y Felis Ortiz mis hijos leg.mos por mis universales hered.s p.a que
lo q.e asi fuere lo ayan y hereden p.r iguales p.tes con la bendicion de dios
y la mia = Y p.r el pres.te reboco y anulo y doy p.r de ning.n valor ni
efecto otros poderes testam.tos codicilos, ultimas disposicion.s que
en qualq.er manera antes de esta aya fho y otorg.do p.r escrito
ô de palabra p.a que no valgan ni hagan fe judicial ni ex-
trajudicialm.te y solo quiero q.e se guarde cumpla y exe-
cute este poder y el testam.to que en su virtud se hiciere
en aquella via y forma q.e mas aya lug.r en dro p.r mi ul-
tima y final voluntad = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en ocho de diz.re de mil sett.s sesenta y un a.s Y lo otorg.te
a q.n yo el pres.te ess.no doy fe q.e conosco y de q.e a lo q.e parecio es-
taba en su entero juicio memoria y entendim.to natu-
ral seg.n las preg.tas y repreg.tas q.e p.a ello le hize, y assi lo
dijo, otorgo y no firmo p.r no saber, hizolo a su ruego uno de los
tgos q.e lo fueron D.n Mariano Seminario, D.n Pedro Jph de
Ybañez y Villoria y Luis Vitoria Medrano, Lucas Man-
rique y Felis Velasquez presentes =

A ruego de la otorgante y por testigo

Mariano Seminario

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.s de Rl. Mag.d

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder y Cecion
El Conde de Monte Blanco.
a
D. Man. de Murga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Aug.n de Salasar y Munatones Conde de Monteblanco, Cavallero del orden de Santiago vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Digo que por quanto se está siguiendo Causa sobre que se declare haver muerto intestado el D.r D.n Estevan de Salasar y Munatones cura que fue de la Ciudad de Yca mi hermano legitimo, y p.r consiguiente que la herencia de sus bienes, toca a sus hermanos legitimos como los mas immediatos y siendo Yo Vno de ellos ê deliverado hacer Cesion del dr.o que tengo a dha herensia en D.n Manuel de Murga y Muñatones tambien mi hermano, p.a que la persiba para si con solo la obligasion, de que de dha parte de herencia que me toca se halla de obligar a dar luego que la persiba a D.a Rosa, y D.a Margarita de Roxas y Salasar hermanas y mis sobrinas dos mill p.s mill a cada Vna en que ha convenido dho D.n Manuel, y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido, y Cesion bastante irrebocable, como p.r dro se requiere y es necesario, al dho D.n Man.l de Murga y Muñatones mi hermano, para que en mi nombre ô en el suyo, y como en su mesmo fho, y Causa propria y mas a su dr.o convenga recaude y cobre, judicial ô extrajudicialm.te declarado que sea haver muerto intestado el dho D.r D.n Estevan de Salasar y Muñatones mi hermano, y pertenesen la herencia de sus bienes a sus hermanos legitimos; la parte y porsion de herencia que me pertenese como a Vno de sus hermanos legitimos y enteros siguiendo la causa que se ha principado p.r todos sus terminos, y dando de lo que reciviere, y cobrare, Cartas de pago Chancelasiones, y los demas recados necesarios con fee de paga ô renunciasion de la pecunia, y Leyes de la entrega

no siendo de presente, y ante Esno que de ello lado pareciendo en
juicio sobre lo referido ante las Justas y Jueses de la Mag.d Eclesias
ticas, y seculares, que con dro pueda y deba apedir demandar ju
rar executar hacer actuar y procurar quanto convenga q.e
para ello le cedo renuncio y traspaso todos mis dros y acciones
reales y personales, mistos directos, y executibos, y le hago y consti
tuyo mi Procurador actor y demandante, y le pongo en mismo lu
gar, y grado con libre y gral administracion y cobrada q.e haya
la dha parte de herencia q.e me pertenese, la tome y lleve p.a
si con solo la obligaz.n y entregar de ella dos mill pesos à Doña
Rosa, y D.a Margarita de Rojas y Salasar mis sobrinas, a mill
pesos à cada una, à que se ha de obligar en este Instrumento
p.r que de lo demas que importare la dha parte de herencia
le hago gracia y donasion, al dho D.n Man.l buena pura me
ra perfecta acabada e irrebocable de las que el dro llama in
tervivos, y partes presentes con la insinuasion manifesta
sion y renunciasion de leyes en dro necesarias, A cuya firme
sa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver = Y estan
do presente a lo contenido en esta Es.ra Yo el dho Don Manuel
de Murga y Muñatones, haviendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y es
timo al dho Conde de Monteblanco mi hermano el benefi
cio que me hace, y me obligo à que declarado que sea haver
muerto intestado el dho D.r Don Estevan, y pertenecer la
herencia de sus bienes a sus hermanos legitimos, y persebi
da que haya la parte que como a uno de ellos pertenese à
dho Conde y me ha sedido dare y pagare à las dichas Doña
Rosa y Doña Margarita de Rojas y Salasar ò a quien su po
der y causa hubiere, Dos mill p.s a mill pesos à cada una pues
tos y pagados en esta Ciud. p.r mi quenta costo y riesgo y
sin perjuisio de esta asignasion y derecho en otra qualq.ra
parte y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se ha
llen quier este presente ò ausente llana m.te y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza luego que conste

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

haver recivido la dha Parte de herencia q. pertenese al dho Conde mi hermano, de los bienes del dho Dr. Dn. Estevan como vno de sus herederos abintestato: A cuya firmesa y cumplimto. obligo mis bienes havidos y pr. haver, y doy Poder cumplido a las Justas. y Jueses de su Mag. de quales q. partes que sean, y en especial a las de esta Ciud. y Corte, a cuio fuero jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, pa. que a lo referido me compelan y apremien, como pr. sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor y la gral. que lo prohive = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Nueve de Diciembre de mill setts. setenta y vn años y los otorgtes. a quienes a quienes Yo el Esno. doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo tgos. Luis Medrano Dn. Pedro Rodrigues de figueroa, y Jph. Marques =

Vicente de Aunte Blanco

Manuel de Murga y Muñatones =

Antemi

Vrencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.

Venta de pacto
Dn. Man.l de Murga
al
Dn. Juan Bern.do
La Parte

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, Dn. Man.l de Murga, y Muñatones Vecidente en esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo pr. el thenor de la presente, que vendo y doy en venta condisional al Padre Juan Bernardo Parte Procurador de la Religion de la Buena muerte, que esta presente vn Negro mi Esclavo nombrado Domingo de

Casta Mina y de hedad al parecer de treinta años el
mismo que con otros Esclauos hube y compre en el Real
asiento de la Ciud. de Panamá, y selo Vendo pr. mi Escla
uo Cauptibo sujeto a seruidumbre, y pr. libre de obligasion
empeño ē hipoteca, y otra enagenasion, que no la tiene
y sin selo asegurar como no selo aseguro de ningunos Vi
cios tachas ni defectos enfermedades, publicas ni se
cretas, mas de que al parecer al presente está sano y bue
no, en presio y quantia de trescientos ps. de a ocho rs. que
pr. su Valor me ha dado en rs. de contado, de que me doi
pr. contento y entregado a mi satisfaccion y Voluntad
y pr. no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del
dro, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega
su Prueba, y demas del Casso como en ellas se contiene; las
quales dhos trescientos ps. me los ha dado para pagar
con ellos otros tantos que deuo al Marques de Salinas
pr. Vn pagaré que hice a su fauor en primero de febre
ro de mill setecientos sinquenta y seis por cuia deuda me
tenia embargado el mismo Esclauo de orden del señor
Dr. Manuel Antº. de Borda Alcalde del Crimen y
Jues de Provª. de esta Rl. Audª. y mediante a hauerle
pagado dhos trescientos ps. se ha desembargado dho Es
clauo; Y es calidad, y condision expresa de esta Escra. que
cada Vez, y quando Yo le diere al dho Padre Juan Bernº.
los expresados trescientos ps. me ha de Volver dho Escla
uo, y en caso de Venderlo ha de ser en la misma Cantd.
y con el mismo pacto, y no en otra forma, y los derechos
de Alcabala, y esta Escra. son del Cargo del dho Padre Juº.
Bernardo= Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro, y accion propriedad Dominio, y Señorio, y de
otras acciones Rs. y Personales que dho Esclauo tengo
y me pertenesen, y todo con el lo cedo Renuncio y tras
paso en el dho Padre Juan Bernº. y en quien su causa
hubiere para que haga y disponga del con el dho pacto

Mar. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y Calidad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Esr.a para lo qual, y en señal de posesion, y p.r titulo y verdadera tradis.on se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituo en forma, y me obligo a la evision seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal manera que el dho Esclavo ahora, y en todo tpo le sera cierto, y seguro, y no quitado, ni sobre el puesto ni movido pleito embargo ni contradision, por ninguna Persona, causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea fho saver aunque sea despues de fha publicasion de probanzas saldre a la Causa, y tomare la Vos y defensa de la Pleito o pleitos, y a mi costa y espensas lo seguire fenesere y acabare, hasta dejarle y que quede con el dho Esclavo en libre quieta, y pasifica Posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le volvere y pagare los dhos trescientos pesos con mas el Importe de la Esr.a y Alcabala, y las costas daños y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y cresieren con los de la cobranza, a cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis Vienes havidos, y por haver, y doy Poder cumplido, a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes que sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corthe a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo; p.a que a lo referido me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusgada, y renuncio

23

las demas Leyes, y dros de mi fauor, y la gral que lo prohiue=
Y estando presente a lo contenido en esta Escra. Yo el dho
Padre Juan Bernardo Lazarte, otorgo que la acepto en
mi fauor, y recivo comprado al dho esclauo del nombre
casta y hedad referida en el presio de los dhos trescientos
ps. que tengo pagados con mas el Ymporte de la Escra. y
Alcabala, y con el pacto y calidad de que cada Ves y
quando, el dho Don Manuel me dé dhos trescientos ps.
lo he de devolber el referido Esclauo, y en caso de venderlo
ha de ser en la misma Cantd. y no en mas, y con el pro
prio pacto retrobendendo, y del dho Esclauo me doy por
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega= Que es
fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Nueve de Diciem
bre de mill setts. setenta y vn años; Y los otorgantes a
quienes Yo el Esno. doy fee conosco asi lo otorgaron y
firmaron siendo Tgos. Luis Medrano Jph Marques
y Lucas Manrrique=

Juan de Murga
Muñatones

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 De su Mag.d

Venta con pacto
D. Man.l de Murga
al
Pe. Juan Bern.do
Lazarte

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don
Manuel de Murga y Muñatones Recidente en esta
Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo pr. el thenor de la pre
sente que vendo y doy en venta condicional al
Padre Juan Bernardo Lazarte de la Religion de la
Buena muerte que está presente vn Negro mi Es
clauo nombrado Pasqual y de hedad
que hube y compré de Don Franco. Zabala

Un real.

DO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y selo Vendo p.r mi Esclauo Cauptibo sujeto a Servidumbre y p.r libre, de obligaz.on empeño e hipoteca, y otra enagenasion, que no la tiene, y sin selo asegurar como no selo aseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos emfermedades publicas, ni secretas, mas de que al parecer al presente está sano, y bueno en presio y quantia, de cien p.s de a ocho rr.s que el dho Padre Juan Bernardo me ha dado en rr.s de contado de q.e me doy por contento, y entregado a mi satisfaccion y Voluntad, y por no ser su Recivo de pres.te Renuncio la exep.on del dro, y leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene; Des calidad y condision expresa de esta Es.ra que cada Ves y quando Yo le diere, al dho Padre Juan Bernardo los expresados cien p.s me hade devolver dho Esclauo, y en caso de Venderlo hade ser en la misma Cant.d y con el mismo pacto, y no en otra forma, y los dros de Alcabala y esta Es.ra son del cargo del dho Padre Juan = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro, y accion, propriedad Dominio y señorio y otras acciones R.s y Personales, que a dho Esclauo tengo y me pertenesen, y todo con el lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho Padre Juan Bernardo y en quien su causa hubiere para que haga, y disponga del con el dho Pacto y calidad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Es.ra para lo qual, y en señal de Posesion, y Verdadera tradision selo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evis.n seguridad y saneam.to

a esta Venta en tal manera q.e dho Esclauo viena y vendido tpo de
les era cierto, y seguro, y no gravado ni dho q.e no sea muerto pleito em
bargo ni Contrad.on pr ninguna Persona causa ni Razon q.e sea y sino
le fuere o moviere, luego q.e ello me Conste, y sea tenudo salir a ung.r
sea despues vastha Public.on reprobando salgre de la Causa, y tomando
la Voz y defensa del tal Pleito o Pleitos, y asi Cierto y apenado se
guro fenecere y acabare hasta dejarle y sus gude con dho Esclauo
en libre quieta y pasifica posesion. y si asi no lo hiciere, y sancado no lo
diere le Volviere y pagare todo dho Cient.o con mas el Importe de la Sis.a y
de la cabala, y las costas Daños y menos Cauos, q.e en Razon de ello se le si
guieren, y Vecres dieren con los de la Cobrança; Acura firmeza y Cum
plim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy Poder cumplido a las Jus
tic.as y Jueces de su fuero q.e q.a les q.e partes q.e sean, y en especial a las de
esta Ciud.d y Corthe a cuio fuero y Jurisdic.on me someto obligo y Renuncio
el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice que el actor se
ha de seguir el fuero del Reo pleitos ni me Compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada, y Renuncio las
demas leyes, y dros en mi favor, y la gral que lo prohibe= Y estando
presente a lo contenido en esta Esc.a Pedro del dho Padre Juan Bernardo
de Arte otorgo que la acepto en mi favor, y recibo por comprado del
dho Esclauo en nombre de Casta y hasa referida en el precio en los
dhos Cient.os que tengo pagados con mas el Importe de la Sis.a y Alca
bala, y con el pacto y Calidad de q.e cada vez y quando el dho Don
Bernardo me de dhos Cient.os le hade bolver el referido Esclauo, y en
caso de venderlo hade ser en la misma Cantidad y no en mas y con el
propio pacto de no vender, y el dho Esclauo me doi por entregado
y Renuncio las leyes de la entrega= Fue asi hecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en nueve de Diz.e de mill set.os Setenta y Un años: Lo
otorg.es a quienes Doi Esc.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron
siendo tgos el Sr. Alferez Bernard.o de Arcaya y Salcedo Arrazola=

Juan de Marquez

Ante mi

Lorenzo de Arcarazo

Dedi fee

O TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
TOS, Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Ô pliego. Or

D. Juan Antonio Buream ta

D. Phelipe Colmenares.

Por quanto yo esta Causa vieren como Yo D. Juan Antonio de Bustamante y Quijano Vezno y del Comercio desta Ciud. de los Reies del Perú = Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo á dar y pagar y á q. dare y pagare Realmente y con efecto á D. Phelipe de Colmenares vezno y Cordova del Comercio desta Ciud. de los Reies del Perú ocho mill Ciento noventa y tres p.s tres y medios impporte de Cinco Pesos de a ocho cada uno de Plata corriente que me ha prestado en esta Ciudad de Sevilla q. le he comprado pertenezca, y abbit.e mil ciento noventa y tres años antes. la Marquesa de Villa Rubia de Langre y he recevido con mi el dho y todo buen satisfaccion de q. me doy por entregado y p.o no pueda yo D. Phelipe de Colmenares vezno de presente Comercio de los Reies de la expresada y demas Cordova arriba expresados. El dho como en dhos de contrato doi quatro dho ocho mill quinientos y diez y ocho pesos, sesenta y tres p.s de Plata fuerte q. dho. tengo de pagar dhos dho. en esta Ciudad y por la Causa y Razon referida prometo y me obligo, con mi persona y bienes avidos y por aver de dar y pagar al dho D. Phelipe de Colmenares y con quien su derecho hubiere y tuviere dha q. como la dhos. Causa hubiere prestado y dha q. hubiere valido y pagado en esta dha Ciud. por mi quenta corto y suelto y sin pleito de esta avienas. y no en otra qualquiera parte y donde quiera que yo sea hallado y seme pidan y demanden y mis bienes se hallen quan dho D. Juan Antonio Buream dho pits. y ausente llamam. y mi pleito alo. con las costas y salario la Carta dello dho pits. y ausente llamam. y mi pleito alo. con las costas ordinarias Cierto no y cierto de la Cobranza Cumplo el mes de Nov.e del año venidero de mil setecientos y sesenta y dos en moneda doble de ocho reales de plata en dha ciudad de Sevilla y q. Cumplido dho plazo no hiziere la paga por el dho q. dejare en ello el demas tiempo q. la demorare me obligo á vuestro poder de dho Comercio del Tenor y vida hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio de la deuda y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes avidos y por aver q. para



y por no ser su Recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y demas del caso fecho por libre al dho Dn Juan Ant.o y su hijo y le otorgo cancelacion en forma y lo firmo siendo tgos Dn Juan de Varrao Dn Fernando Taboada y Juan Jph de Aguirre presentes

Dn Phelipe Almenares

Ante mi

Juan Antonio de Bustamante y Bixano

Ante mi

Crencio de Azcarrunz
Nro de Su Mag.d

Oblig.n

Dn Aug.n de Landabiru

A la S.ra Dª Maria Fern.z de Cordova y Zande

Crencio de Azcarrunz
Nro de Su Mag.d

En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años Ante mi el Esc.no y testigos paresio la S.ra Dª Maria Fernandez de Cordova y Zande a q.n doy fee conozco, y confeso haver recevido de Dn Agustin de Landaburu la cantidad de Dos mil pesos en Columnas por quenta de los seis mil trescientos y sesenta pesos contenidos en la escrip.ra de enfrente de que se dio por entregada, y por no ser su Recivo de presente renuncio las leyes de la entrega, y demas del caso, y le otorgo carta de pago de dhos Dos mill pesos, y da por libre a dicho Dn Aug.n

las Just.s y Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corthe a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que a lo referido le executen compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dros de su favor y la gral que lo prohive. Que es fha. en la Ciud. de los Reies del Peru en Catorse de Dizre de mill set.s setenta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el Esc.no de S.M. doy fee conozco lo firmo siendo tgos Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis de Vasquez pres.tes

Sepan q.tos esta Carta vieren, como yo el Gral Dn Aug.n Hipolito de Landaburu y Ribera Vez.no de esta Ciud. de los Reyes del Peru; otorgo p.r el thenor de la pres.te que me obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré realm.te y con efecto a la S.ra Dª Maria Fern.z de Cordoba y Sande, o a q.n su poder y causa huviere la cantidad de seis mil trescientos y sesenta p.s de a ocho en moneda doble de Cordoncillo q.e por hacerme amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en dha moneda y dinero de contado; de los q.e me doy p.r entreg.do a mi satisfaccion y voluntad; y p.r que su recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba, termino y demas del caso como en ellas se contienen; los quales dhos seis mil trescientos sesenta p.s de este dezido y p.r la causa y raz.n referida me obligo de se los dar y pagar a la dha S.ra Dª Maria Fern.z de Cordoba y Sande, o a q.n como dho es su poder y causa huviere en la misma moneda doble de Cordoncillo, puestos y pagados en esta dha Ciud. p.r mi propria cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignaz.on y dro, en otra qualq.ra parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bien.s se hallen quier este pres.te o aus.te llamam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, plazo de la fha de esta Ess.ra en un año, y si cum

Un real.



LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Fernandez de Cordova y Sande a quien doy fee que conosco y otorga queda por rota, y chanselada la escriptura de obligacion contenida en la foxa antesedente, y siguiente a esta otorgada a su favor por Dn Agustin de Landaburu y la que a sus marxenes hizo Dn Andres Cayetano de Muñatones y Salazar de mancomun eynsolidum con el dho Dn Agustin por la cantidad de quatro mill trescientos sesenta pesos que se restaban a la Sra otorgante de los seis mill trescientos sesenta pesos de dha escriptura porquanto confiesa haver recivido del dho Dn Andres Cayetano de Muñatones y Salazar los mensionados quatro mill trescientos sesenta pesos en moneda doble de cordonsillo de que se dio por entregada a su voluntad y por no cer su recibo de presente renunsia la esepcion y derecho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene, y dio por libres a los obligados y sus bienes y les otorgo chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Lucas Manrrique y Domingo Balvas presentes

Doña Maria Fernandez de Cordova y Sande

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss Dedi Mag

Un real.

LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIEN
CINQUENTA Y SEIS
CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de la hipoteca q. le hizo de la escrip.ra que a su favor tiene otorg.do el Conde de Casa Davalos por q. se pueda cobrar la en cuio lugar se ha de subrogar D.n Andres de Salazar obligandose de mancomun con dho D.n Agustin q. la restante cantidad de dha escrip.ra quedando esta en su fuerza y vigor = Y estando presente el dho D.n Andres Cayetano de Muñatones y Salazar, otorga q. se obliga de mancomun e insolidum renunsiando las leyes de la mancomunidad, con el dho D.n Agustin de Landaburu a pagar a dha S.ra D.a Maria Fernandez de Cordova los quatro mil tresientos sesenta q. se le restan de esta dha escrip.ra de q. a mayor abundam.to se da por entreg.do y renunsia las leyes de la entrega por no ser de presente, cuia paga se obliga a hacer bajo de dha mancomunidad y insolidum al plazo estipulado en esta escrip.ra q. ha aquipor incierto y a pagar sin perjuicio de lo executivo los yntereses como en ella se expresa a q. obliga sus vienes havidos y por haver con poder y sumicion a las Justicias de Su Mag.d en bastante forma firmaron siendo testigos D.n Juan Ybañez Marcelo de Salazar y Lucas Manrique pres.tes

D.a Maria Fernandez de Cordova y Sandoval

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. 11 de su Mag.d

Juan de Landaburu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nov.re de mill setecientos sesenta y quatro años ante mi el es.no y testigos parecio la S.ra D.a Maria

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. 11 de su Mag.d

pasa esta chancelacion a la f. antesedente

plido este no hiciere la paga, y los entregasse, p.r el demas tpo q. la demorasse me obligo a pagarle el interes de seis p.r 2.o correspond.te al año p.r dha cantidad hasta el dia de la real paga; a cuya firmesa y cumplim.to obligo mis vien.s havidos y p.r haver, y sin q. la obligaz.on gral de todos mis vien.s derogue ni perjudique a la especial, antes si p.r el contrario añadiendo de fuerza a fuerza y contrato a contrato, p.a m.or seguridad de este deudo obligo p.r expresa obligaz.on e hipoteca una es.ra de cinco mil ochocientos ochenta y seis p.s cinco r.s q. a mi favor otorgo el Conde de Casa Davalos p.r si ante el pres.te es.no su fha siete de Ag.to de este año de la fha, la q. me obligo a no cobrar ni traspasar, ni en manera alg.a usar de ella pena de la nulidad de qualq.er contrato q. hiciere sin reponer antes otra es.ra de igual o m.or cant.d otorg.da p.r pers.as de la satisfaz.on de dha S.ra D.a Maria; y p.a todo lo expres.do doy poder cump.do a las Just.as y Juezes de Su Mag.d de qualesq.er partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me executen y apremien como sent.a pas.da en authoridad de cosa Jugada sobre q. renuncio [illegible] las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohibe, y consiento en traslados de esta es.ra = que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de diz.re de mil sett.s sesenta y un a.s Y el otorg.te a q. Yo el pres.te es.no doy fe conozco a si lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez Lucas Manrique y Felis Velasq.z pres.tes = Enmm.do = todas y qualesquiera de las = Vale =

Poder.
Dn Bonifacio de Llano y Valdez
a
Dn Pedro Cantor

En la Ciu. de los Reies del Peru en veinte y nueve de Dizre. de mil
Sts. y veinte y un años ante el Esr. y Tes. paresio Dn Bonifacio
de Llano y Valdez en voz y en nombre del R. S. Felix de Llano y
Valdes Pres. del Conveso de S. M. y Oidor de la Rl Audia de Lima
y en vird. de su poder otorgado ante mi en nueve de Nobre.
del año pasado de Sts. Cinquenta y nueve bastante p. lo q. se hara
declarado de q. doy fee y de conosco al otorg. q. como tal Apode
rado confesso auer resevido de Dn Pedro Cantor de Salazar Capn. de
la Pl. Sala del Crimen y vecindad de la Ciu. de Cuzco y Cinquenta p. p. lo
los Yndios de este R. la Cant. de Cinco y Cinquenta p. p. lo
cobrado de un año Cumplido el dia Catorze de Nobre. del año pa
sado de Sts. y veinte del Cinco. de que me pide mde p. esta
escriptura sobre su Hac. nom. Guadalcuvar q. queda en el valle
de la Magdalena a fauor del Otorgante de mras Pasiones
de Lego y q. fungo. a Catalina viuda q. es Capellan propieta
rio el dho. Dn Pedro en cuio nombre se dio p. entregado amvolume. y
p. no ver su Resio de pres. renuncia la escp. del dro y leies de
nonumerata pecunia y entrega de prueba y demas de car
como en ellas se contiene y leydo q. le fue resio y Carta de pago en fo
ma y con juramto hasta dho dia y lo firmo siendo tes Dn Luis de
Orbio Lucas Marroquin y Felix Velasquez pres=

Dn Bonifaz. de Llano
Valdes

Ante mi
Diego de Arcaraz
Nor. Pco. Mag.

Obligac.
Dn Miguel de Manzanola
a
Dn Josepha Llano
y Valdez
Otra.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo El Capn. Dn Miguel de Manzanola, y Dna Josepha Llano Valdez, y Manzanola legítimos con licencia, que primero, y ante todas cosas, pido, demando de la dha Dna Josepha al referido Capn Dn Miguel mi Marido, para juntam.te con el hacer, y otorgar este Ins
trum.to en la Conformidad q. ha declarado= Yo el dho D.
Miguel de la Manzanola Consso amplia, y bastante para el efe
to que me la pide: Yo la dha Dna Josepha la acepto, y de ella



Un real.

EL DOS TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

do, ambos a dos Marido, y Muger, juntos, y de mancomun a dos de Vno, y cada Vno de Nos, de por si ē por el todo insolidum, renunciando como especial, y expresam.te renunciamos la Leyes de duobus Rex deuendi, y la Autentica, presente, hoc, ita Codice de fide Iusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y escusion, y demas leyes fueros, y dr̃os que deuen renunciar los que se obligan de mancomum ē insolidum, como en ellas se contiene, y debajo de dha mancomunidad = Otorgamos, que deuemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y a que daremos, y pagaremos realm.te y con efecto al Conde de Monteblanco Cauallero del orden de Santiago, ō a quien su Poder, y Causa, hubiere, la Cantidad de Dos mill Doscientos p.s que por nos hacer amistad bien y buena obra nos ha suplido, y prestado, en reales de contado inclusos en ellos sus intereses, a razon de sinco por ciento de que nos damos p.r entregados a Nuestra satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renunciamos la Exep.on del dr̃o, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene = Los quales dichos Dos mill, y Doscientos p.s de este dho Deudo, y p.r la Causa y razon referida, prometemos, y debajo de dha mancomunidad nos obligamos de se los dar, y pagar al dho Conde de Monteblanco ō a q.n como va expresado su Poder, y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r Nr̃a quenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion y dr̃o, en otra qualquiera parte, y lugar, que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes de qualquier de nos se hallen, quier estemos presentes, ō ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta Ess.ra en dos Años, y si cumplidos estos no hiciere

mos la paga por el mas tpo que alcançaremos nos obligamos b
ve dha mancomunidad a satisfacerle a dho Conde los intereses a ci
pt. ciento hasta el dia de la real paga sin perjuicio de executar
cta carta firmeza y cumplim.to obligamos nuestros bienes hauí
y pr. haver, y damos poder cumplido a las Just.as y Jueses de su
estas y qualesquier partes que sean, y en especial a las d
esta Ciu.d y Corthe, a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos, r
gamos, y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y Vecin
y la ley g.l dize = que el Actor debe seguir el fuero del Reo po
que a lo referido nos compelan, y apremien como por sentenc
passada en cosa juzgada sobre q.e Renunciamos las demas le
fueros y bienes de nro favor, y la g.l que lo prohibe = Den
cial. Yo la dha D.a Josepha Renuncio, las leyes del Beleyan
Senatus Consulto Emperador Justiniano, nueva Constitus
deres de toro, de Madrid, y Partida, y las demas, que dor y ha
en favor de las Mugeres de cuio efecto he sido avisada por
presente Esc.no y como entendida de ellas las Renuncio, y ap
de mi favor p.a no me aprovechar de su Remedio en mane
alguna contra esta Esc.a y pr. ser Casada juro p.r Dios c
d.z y a la Señal de Cruz segun forma de dro g.l para o
garlo no he sido apremiada compelida ni atemorizada
el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre por q
la hago de mi libre, y espontanea Voluntad, por cons
tirse en mi pro, y Utilidad, y baxo el mismo juram.to dec
que contra esta Esc.a no tengo hecha ni hare protesta
cion Exclamacion ni otro Instrumento en contrario
pareciere haverlo hecho o lo hiciere lo Revoco y anulo, p
ra que no valga ni haga fee en juicio ni fuera del, y
este juram.to me obligo a no pedir absolucion ni Relaj
cion a Nuestro muy Santo Padre ni a otro Juez ni Prela
que me la pueda y deba conceder, y si de pro prio motu
viento concedida se me Relajare o absolviere no usare
tal absolucion ni Relajacion, pena de perjura, y que he
incurrir en las penas en que caen e incurren los que
quebrantan semejantes juram.tos y tantas quantas
ses se me Relajare y absolviere, tantos juramentos hag
de nuevo, y no mas, y a la conclusion Digo asi lo jur



de real.

O TERCERO: VN REAL,
S DE MIL SEISCIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS,
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En el Nombre= Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como Yo Dn Joseph Antonio de Lasa, y Zaureguí, Presbytero Capellan Propietario, del Aniversario de Misas Patronato de Legos que mandó fundar Doña Cathalina Poblete é impuso sobre su Hacienda nombrada la Araya en el Valle de la Barranca, de Quinientos pesos de pensión en cada año confieso haver Recibido de Doña Juana Rodríguez, Poseedora de dha Hacienda la Cantidad de quatro cientos pesos aguales, por esta, pagando este Aniversario por lo Corrido de Un Año cumplido el día Veinte, y quatro, de este presente Mes de Diz. y año de la fecha. De que me doy por entregado a su Voluntad, y por Recibo de presente Renuncio la excepción del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba, y demas del Caso como en

Otorgo de Censo Consignativo que hace Dn Joseph Antonio de Lasa, y Zaureguí, Presbytero Capellan Propietario del Aniversario de Misas que fundó Doña Cathalina Poblete á favor de Doña Juana Rodríguez, Poseedora de la Hacienda nombrada la Araya en el Valle de la Barranca, de Quinientos pesos de pensión en cada año, con el Reconocimiento de quatro cientos pesos aguales, por esta, pagando este Aniversario por lo Corrido de Un Año cumplido el día Veinte, y quatro, de este presente Mes de Diz. y año de la fecha.

Testes Dn Joseph Antonio de Lasa
Dn Juan Rodríguez

Pagado

Ante mi
Francisco de Arrocarrum
Escrivano Real
y de su Juzgado

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Diz. de mill setecientos sesenta y dos años ante mi el Escrivano, y Testigos parecio D. Joseph Antonio de Lasa, y Zaureguí, á quien doy fee conozco, y como Capellan Propietario, del Aniversario de misas Patronato de Legos que mando fundar Doña Cathalina Poblete é impuso sobre su Hacienda nombrada la Araya en el Valle de la Barranca, de Quinientos pesos de pensión en cada año confieso haver Recibido de Doña Juana Rodríguez, Poseedora de dha Hacienda la Cantidad de quatro cientos pesos aguales, por esta, pagando este Aniversario por lo Corrido de Un Año cumplido el día Veinte, y quatro, de este presente Mes de Diz. y año de la fecha. De que me doy por entregado a su Voluntad, y por Recibo de presente Renuncio la excepción del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba, y demas del Caso como en

Vale sobre rayado en el Renglon de Diz. = Vale

Testes Dn Joseph Antonio de Lasa
Dn Juan Rodríguez

Ante mi
Francisco de Arrocarrum
Escrivano Real
y de su Juzgado

Testigos que en ella se re-
cibieron para que conste
lo doy por testimonio en la
Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta y uno de henero de mil
setecientos y sesenta y tres

las se contiene, y le otorgo recibo, y carta de pago en for-
ma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Luis de
Medrano Joseph Marques, y Lucas Manrrique presentes =

En testimonio de verdad

Antonio de Zarate

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

Repago

El Don Luis Carrillo y Garzes

A

El Gen.l D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña, de 57 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio el D.n Luis Carrillo y Garces Presbytero, en virtud de Poder del D.r D.n Pedro Muñoz y Muñoz, Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo D.n Alvaro Antonio de Illescas, y de la Capellania Colativa que fundo el D.n Juan de Zespedes, de que doy fee, y de conocer al otorgante y como al apoderado confeso haver recibido del Gen.l D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña Albacea, y thenedor de bienes de D.n Joseph de Salazar y Bustamante, la cant.d de cinquenta y siete p.s por lo corrido de un año cumplido a primero de Nov.e del año proxmo. pasado de setecientos sesenta y uno, del censo impuesto, a favor de la Capellania que fundo el dho D.n Juan de Zespedes sobre la casa que posee los herederos del dho D.n Joseph de Salazar, puesta a la Pileta de la Buena muerte de que se dio por entregado a su voluntad en n.ra de dho su p.te y porque su recibo de pres.te no parece renuncia la exp.n del dro, y leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorga carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Luis Medrano, Joseph Marquez y Lucas Manrrique p.s = Ante mi D.n Vel

Antemi

D.n Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Poder del Don Pedro Vasquez de Noboa à Dn. Fran.co de Obregon y à otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Don Pedro Vasquez de Noboa Abog.do de esta Rl. Aud.a Cathedratico de Prima de Canones en esta Rl. Universid.d de S.n Marcos Vez.no de esta Ciud.d de los Reies del Peru sin rebocar mudar ni alterar en coza alg.a los poderes que anteriorm.te tengo dados para mis pretens. y negocios en la Corthe de Madrid que dejo en su vigor y fuerza = Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder camp.do el que de dro se requiere y es nesesario en primer lugar a D.n Fran.co de Obregon y Mena y en segundo à D.n Julian Fernandes Munilla Residentes en la Corthe de Madrid à ambos juntos y a cada uno insolidum en el lugar que ban nominados con igual facultad para q.e lo que el uno comensare lo pueda el otro mediar fenecer y acabar y por el Contrario especial p.a que en mi nombre y representando mi propria Perz.a Comparescan ante la Mag.d Catholica del Rey Nro S.r D.n Carlos Tercero que Dios Gue y prospere en maiores R.nas y señorios para bien y augmento de la Christiandad y en su Rl. y sup.mo Consejo de las Indias y otros R.s Consejos Aud.s y Tribunales q.e con dro puedan y deban pidan y supliquen q.e en atencion à mis meritos y servicios se me hagan y confieran qualesquiera Mrd ò Mrdz asi en materia de gracia como de Just.a de las q.e les prebengo en mi Instruccion y Cartas misibas à q.e se hande arreglar y para ello presenten los memor.s suplicas alegaciones Informaz.s y otros papeles y recados q.e combengan hasta Conseguir dhas pretens. y conseguidas q.e sean sacaran las R.s Cedulas, Titulos y despachos que sean nesesarios y me los remitiran p.r uno dos ò mas ou

plicados ami dirigidos y consignados en las ocaciones
mas seguras q. se ofrescan = Y asi mismo les doy poder
alos dhos D.n Fran.co Fern.z de Obregon y D.n Julian Fern.z
Ulumilla acada uno en el lugar q. ba nominado genera
mente para en todos los pleitos causas y negocios q. se
ofrecieren ante su Mag.d y en su R.l y sup.mo Consejo de las
Indias y otros R.s Consejos Audiencias y Tribun.s en
que yo sea parte o tenga interes y se trate de mi perjuicio
movidos y por mover con qualesquier Personas asi de
mandando como defendiendo en los quales presente pe
dim.tos pidan citaciones, presenten tgos Escritos Informa.s
y otros qualesquier papeles y recados q. pidan y saquen
de poder de q.n los tenga pidan terminos los gosen o re
nuncien saquen R.s Cedulas Provisiones Cartas de Ex
comunion y Censuras hasta las de anathema q. haga
leer y publicar donde y quando combenga abonen tach
contradigan digan de nulidad recusen jueces actuen prou
ren prosesen adicionen oigan autos y sent.as interlocuto
rias y definitibas las favorables consientan y delas en
contrario apelen y supliquen sigan las Instancias o se de
sistan de ellas quando les pareciere combenir y finalm.te
hagan todos los demas actos y dilig.s q. judiz.al y extrajudiz.al
mente combengan hasta q. dhos pleitos se fenescan y acaben
q. el poder q. p.a todo lo referido se requiere y es necesario ese le
doy y otorgo acada uno en el lugar q. ban nominados con
libre y gral administracion y con facultad de q. lo puedan
sostituir en q.n y las veses q. les pareciere rebocar unos sostituto
y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas seg.n dr.o
y ala firmeza y Cumplim.to delo q. en virt.d de este poder fe
taren obligo mis bienes avidos y por aver = Que es fho en
la Ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Enero de mill set.s
sesenta y dos a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no de s.u doy fee conoz
co lo firmo siendo tgos D.n Pedro Ibañes Luis Medrano y Luis
Manrrique pres.tes

Ante mi

D.r Pedro Vazquez de Noboa

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

ERCEPCION UN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINCUENTA Y SEIS.
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Cobrado
D. Juan Rosas
en n.e de Abril

Cobrado
D. Gaspar Ortiz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil
Set.os sesenta y dos ante mi el Esc.no y Test.os parecio D.n Juan de Ro-
sas en voz y en nombre del dz.o D. Juan Jph de Lucena y Be
nauente Pinto; y en virtud de su poder q. ante Cobranza que
le dio y otorgo en el Pueblo de Andahuailas en primero de
Dz.e del año pasado de mill Set.os Cinquenta y vno ante Jo-
seph Antonio de Castro Esn.o de Vill.a y Pu.co baxante a lo que
dixo declarar Reg.o doy fee y de conozco al otorg.te y q.e le debolui
ho poder gen.l para q.e vsare del en todas Cobranzas y en de
virtud compuso ante mi Don Gaspar de Ortiz receptor
del Secreto del Tribunal del S.r Oficio del Tribun.l del S.r Oficio
de la Inq.on de esta Ciu.d Reconozco q.e ha dho D.n por
lo corrido de vn año cumplido el dia treze de Enero proxi.mo pasado
de este año de la fha del Cerro de veinte mil p.s de plata vintenes
en barra, estos p.s vuelto a favor del Ministerio de minas Patro-
nato de Lepe que fundo el Illm.e de Campo D.n Luis de Bonavente
y Chaues de q.n es Capellan propietario el dho D.n Jph Lucena vltimo
sobre la Cava q.e parte dho D. Gaspar al sur de la quadra q.e esta a este
de la Ig.a del monasterio de la Concep.on frente de la Plaza.m de esta
Ciu.d de que se dio p.e entregado en nombre de su p.te a toda su voluntad
cion y voluntad y por no ver su derecho depart.e renuncio la exemp.
del dho y leies de la nonnumerata pecunia y exceptio a su prueba
y demas del caso como en ellas se contiene y le otorg.o recibo q.e sirva
de pago en forma con finiquito hasta el dho dia y lo firmo siendo test.os
Luis Mariano Lucas Marroquin y Felis Velasquez pres.tes

Ante mi
Fran.co de Flores

Ante mi
Gregorio de Carrion
no.s de este Juzg.o

288

Poder y Cesion
por Dn Barthe
lome Tiduentes
al Dn
Al
Conde de Torre
Velarde de 88

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Barthe
lome Tiduentes Davalos Vezino desta Ciudad x los Reyes
Otorgo por la presente q. digo tengo mi Poder Cumplido, Ca
cion bastante e irrevocable en Causa propia a la Nezesaria
en dro, al Conde x Torre Velarde, x lo demas x Calatrava, q.
q. en mi nombre y en el Suyo, o como mejor aia dho convenga
pida demande, reziba y Cobre judicial, o Extrajudicial
de Sr. D. el R. P. Ramon el Arco, ala Comp. x Jhs. Procur.
Gen. x Provincia y de q. en su lugar le subrogare, la
Cant. de ochocientos ochenta y un pesos de ocho rs, x el
Arrendam. ala Haz. de Chacarilla, q. le hizo dho R. P.
en razon de quatro cientos quarenta q. quatro rd, en cada
un año, alos tiempos y plazos q. los deba pagar segun su
Escritura, al R. P. Ramon el Arco, ala Comp. x
Jhs. Procur. Gral de esta
Prov. del Peru, q. hasi necesario, parezca en Juizio si fuere menester, ante
las Justicias y Jueces q. con dro pueda y deba, y haga y presente
Escripturas, testimonios, y otros papeles q. pida y sague de
poder de q. los tenga. Y final. haga todos los otros
demas actos y dilig. q. judicial. o Extrajudicial. q.
se requieran hacer, hasta q. dha Cobranza tenga cum
plido efecto. que para la haber, pongo y subrogo dho Con
de x Torre Velarde, en mi mismo lugar y grado, y le cedo,
renuncio, y trasp. todos mis dros y acciones reales y per
sonales, mistos, directos y executivos, y le hago y Cons
tituyo Procurador, actor y demandante, como en su
mismo fho, y Causa propia, para q. Cobrados q. haya
dhos ochocientos ochenta y un pesos, los tome y lleve
para si, en pago de otros tantos que es el ultimo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Enero de mil setecientos y dos años, ante mi Escrivano y testigos parezio presente el Sor. Dn Barthelome Tiduentes Davalos Vezino desta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo q. hasia y otorgaba y hizo la Cesion de Poder contenida en esta Carta, segun y como en ella se contiene, y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Ruiz de Bustamante, Dn Juan Bautista Ramirez y Dn Juan Antonio Ramirez, estantes en esta Ciudad. Ante mi

Ramon del Arco

Escrivano

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras publicas de este Año, a que me remito, y para que conste en virtud de mandamiento del Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad, doy el presente en los Reyes en veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años.

Ante mi el ess.no y tgos parecio el conde de torre belarde cab.o del orn de Calatrava secion.o en carta prop.a de D.n Bart.e de Sifuentes p.r el Instrum.to de enf.e a cuio mar genero se escrive de q.e doy fee y de conocer al otorg.e q.e confesso haver recivido del D.r Fran.co Estrada de la comp.a de Jhs Proc.r Gen.l de Pro vin.a la cant.d de los ochenta y un p.s q.e en este dho Instrum.to se expresan por lo corrido de dos a.s del Arrendam.to de la Haz.a de cha casana propia de dho D.n Bart.e a rez.n de quatrocientos quarenta p.s quatro r.s cada año. Rg.o se dio por entreg.do a su Ilum.d y por no ser su recibo de prez.te renuncio la exep.n del dro y ley de la nom.ta pecunia y entrega paga el recibo y demas de este caso y en ellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Bart.me Evia Lucas Manrrique y Dom.o Balbas prez.tes

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQ. Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

resto de vna escrip.ra de oblig.n q. tengo hecha a favor de dho Conde = I me obligo al saneam.to de esta Cesion, en tal manera q. si haviendo hecho todas las dilig.s q. se requieran, asi judiciales como extrajudiciales, y no tuviere efecto el cobro de dhos p.s constandome de las q. hiciere se los pagare de mis propios bienes sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es, obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier p.tes q. sean para q. a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Enero de mil sete.s sesenta y dos a.s y el otorg.e a q.n yo el ess.no doy fee conozco. Lo firmo siendo testigos Felis Velasquez, Martin Ravalos y Lucas Manrrique q.e

Barth.me Sifuentes Dabalos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ess.no de su Mag.d

El Conde de Torre Belarde

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ess.no de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mill setecientos sesenta y dos años ante mi el ess.no y tgos parecieron el Conde del Puerto y del Castillejo y la Condesa del Puerto y del Castillejo marido y muger legitimos con licencia que ante todas cosas pidio y demando la dha Condesa al dho Conde su Marido para juntamente con el hacer y otorgar este Instrum.to en la forma que tra declarado y el dho Conde se la concedio y la dha Condesa acepto: La Condesa

del Castillejo y Marquesa de Cochan: La Condesa de
Vista Florida: El Conde de S.n Xavier y de Casa Lar

NO Corre

Fianza

El Conde del Castillejo y otros al Ex.mo S.r Conde de Superunda

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en vante y nueve de Enero
de mill setecientos sesenta y dos años ante mi el ess.no y
tgos parecieron el Conde del Puerto y del Castillejo Cavallero
del orn de Santiago Coronel de los R.s Exercitos de S. M.
Theniente Gral de la Cavalleria de esta Ciu.d Correo maior de
las Indias descubiertas y por descubrir; y la Condesa del
Puerto y del Castillejo marido y muger legitimos con licen
cia que primero y ante todas cosas pidio y demando la
dha Condesa al dho Conde su marido para juntamente con el
hacer y otorgar este Instrum.to la qual le concedio amplia y
bastante para el efecto que se la pide y la dha Condesa la
acepta y de ella usando: La Condesa del Castillejo Marquesa
de Cochan viuda del Conde del Castillejo del orn de San
tiago Correo maior que fue de estos R.nos La Condesa de
Vista Florida viuda del Conde de Vista Florida: El Con
de de S.n Xavier y Casa Laredo del orn de Santiago:
El D.r D.n Isidro Tello y Espinoza Abogado de esta R.l Aud.a
y Procurador Gen.l de esta Ciu.d: El Marques de Rocafuerte
El Conde de Casa Davalos: El Conde de Castañeda y de
los Lamos: D.n Manuel de la Torre y Quiros del orn de
Calatrava: El Cap.n D.n Pedro Conton de Zalazar: El
Marques de S.n Miguel: D.n Joseph Nieto de Lara
el D.r D.n Miguel de Baldivieso Abogado de esta R.l
Aud.a: D.n Manuel Pasqual de Herazo: D.n Joseph
de Asofra Contador de Resultas del Tribunal y Aud.a
R.l de Quentas de este R.no: Don Melchor Ximenes
D.n Juan Manuel Pelayo de la Quadra: D.n Thomas
de la Bodega y Quadra: D.n Juan Antonio de Busta-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

mante y Quijano: Dn. Pablo Matute de Vargas: Dn. Fran-
cisco Xavier de Berroa: Dn. Joachin de la Garma: Dn.
Fran.co Bezares: Dn. Juan Velasques: El S.r Dn. Juan
Joseph de Rovina Contador del Tribunal y Aud.a Real de
Quentas de este Reino: Dn. Antonio Rodriguez del Fierro:
Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco y Dn. Christobal
Francisco Rodrigz. a quienes doy fee que conosco y dixeron
que por quanto haviendose publicado en esta Ciud. la noti-
cia de que a las repetidas instancias del Ex.mo Señor Con-
de, de Superunda su Mag.d que Dios Gue. havia tenido por
bien exonerarle del Gov.no de este R.no concediendole assi
mismo Lic.a para que pudiese restituirse a los de Espa-
ña dexando afianzada su Residencia se hicieron presen-
tes a dho Ex.mo Señor Conde de Superunda muchos de
los principales vezinos de esta Capital ofreciendo sus
Personas y Haziendas para que se dignase de ocupar-
las en la fianza y S.E. tubo por bien elegir quatro en-
tre los fiadores que sele ofrecieron, que lo fueron el
Conde de Monte Blanco del orn. de Santiago; Dn. Joseph
Bravo de Castilla; Dn. Juan Fran.co Micheo y Ustariz;
y Dn. Phelipe Barba de Cabrera Personas que segun su
abono eran excesivas para llenar la oblig.on presisa de
la fianza la que otorgaron ante mi el presente Ess.no
en doze de Junio del año prox.mo pasado de setecien-
tos sesenta y uno obligandose de mancomun in-
solidum a estar a derecho en las demandas y Capitulos

que le fuesen puestos á S.E. por sí ó por sus
criados y allegados en dho juicio de Residencia por
el Sr. Juez que se nombrase ó por otro que deba con
ser conforme a dro y en lo incidente y conveniente
a ella y apagar lo que contra su Exa fuese jus
gado y sentenciado y lo mismo se entendiese con
sus criados y allegados y demas Personas comprehen
didas en los Autos que se formaren para dha Recia
y es asi que aviendo persuido los otorgantes por co
mun rumor que quatro individuos poco sociables en
los terminos de las partida de S.E. presentaron memorial
al Exmo. señor Dn. Manuel de Amat Virrey Governador
y Capn. Gral de estos Reinos redarguyendo de poco ido
neas las fianzas otorgadas presentaron los otorgtes.
otro memorial á S.E. haciendo relacion de lo expresdo.
y de que aun que el pedimento de dhos quatro Individuos
no podia tener efecto en ninga. provida. y que aun despues
de su redarguicion ninguno dudaba que las quatro fir
mas son las primeras de todo el Reino sin embar
go llevando los otorgantes adelante aquella conseridad
con que desde el principio se ofrecieron en fiadores por
dho Exmo. señor Conde de Superunda estaban llanos á con
stituirse en la fianza con sus Personas y bienes hazdo.
por S.E. en su ausencia lo mismo q.e le ofrecieron de
Palabra y concluyeron pidiendo se sirviese dho Exmo
señor Virrey de admitir esta constitucion de fianza
en augmento de las que dejo el Exmo. señor Conde de
Superunda y nombrar Ess.no ante q.n otorgasen la fian
za en toda forma y por Decreto de cinco de noviembre
del año proximo pasado de setecientos sesenta y uno
se sirvió S.E. de mandar que los sup.tes usasen de

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Mui Poderoso señor: Don Antonio de Boza Apoderado del Excelentissimo señor Conde de Superunda Virrey que fue de estos Reynos en los autos sobre el abono de sus Fianzas y lo demas deducido = Digo que por uno proveydo en diez y nuebe del corriente mando Vuestra Alteza se otorgazen las Fianzas ofrecidas segun y como se mando por otro y que presentad el Instrumento se trageren para dar providencia y siendo necessario a efecto de que se proceda ala diligencia se saquen del Archivo conde tengo entendido se an guardado y se entreguen al Escribano ante quien se halla de otor ~~[illegible]~~ para que en ella ponga los nombres de los sugetos cite su representacion los autos

en que Vuestra Alteza assi lo a mandado en esta atencion: A Vuestra Alteza pido, y suplico mande se entreguen los autos al fin mencionado, pido Justicia = Don Antonio Boza = Desele a esta parte. Testimonio del escrito en que se ofrecen las Fianzas que firman todos los sugetos que las han de otorgar y assi mismo de el Auto en que se aceptaron dichas Fianzas los quales Testimonios contrahidos unicamente alo expresado sacara el presente Escribano de Camara en presencia del señor Juez Semanero y fecho se bolueran a poner los autos en el Archivo de esta Real Audiencia donde se hallan interin se da providencia a el Articulo pendiente sobre su compulsa = siete Rrubricas = Proveydo lo desuso Decretado y Rrubricado por los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en la que hizieron en los Reyes en veinte ocho de Henero de mil setecientos sesenta y dos Don Francisco Roldan = en cumplimiento delo mandado Yo el presente escribano de camara con assistencia del señor ~~[illegible]~~ Juez Semanero hize sacar y saque el Testimonio que se

Decreto

manda del Escrito y Auto que se
expresa cuio tenor es el siguien
te = Excelentissimo señor las
Petic.on personas que aqui firman = Di
cen que publicada en esta ciudad
la noticia de que alas repetidas ins
tancias del Excelentissimo señor
Conde de superunda su Magestad ha
uia tenido por bien exonerarle
del Govierno de este Reyno conce
diendole assimesmo licencia pa
ra que pudiese restituirse alos
de España dexando a Fianzada
su Residencia, se hizieron presentes
a dicho Excelentissimo señor mu
chas y principales vecinos de esta
Capital ofreciendo sus personas y
Haziendas para que se dignase
de ocuparlas en la Fianza. El Ex
celentissimo señor Conde tuvo por
bien elegir quatro entre los fia
dores que se le ofrecieron juzgando
como debio juzgar segun su abe
no que eran excessivas para lle
nar la obligacion presiva de la
Fianza. Pero haviendo persibido
por comun rumor, que quatro
individuos poco sociables en los
terminos de su partida osaron
presentar un memorial ar

guyendo de poco idonias las fianzas
otorgadas aunque su pedimento
no podia tener efecto en ningu
na providencia y aun despues de
su Redarguicion ninguno du
da que las quatro firmas son
las primeras de todo el Reino
sin embargo llevando adelante
aquella sinceridad con q. desde
el principio se ofrecieron en fia
dores por dicho Excelentissimo
señor estan llanos a constitu
irse en la fianza con sus per
sonas y bienes haziendo por
el Excelentissimo señor en su
ausencia lo mismo que le
ofrecieron de palabra suplican
do a Vu Excelencia se sirva nom
brar Escribano ante quien
otorgen la fianza en toda for
ma mediante lo qual = A Vu
Excelencia piden y suplican se
sirva de admitir esta constitu
cion de fianza en aumento
de las que dexo el Excelentissi
mo señor Conde y mandar
se haga como llevan pedido que
sera justicia que piden = La
Condeza del Castillejo y Marque

za de Conchan = La condeza de
Vista florida = La condeza del Pu
erto y del Castillejo = El conde de
San Xavier y Casaladero = El
Conde del Puerto y del Castillejo =
Doctor Don Isidro Tello y Espino
sa = El Marques de Rocafuerte -
El conde de Casadavalos = El conde
de Castañeda y delos Lamos = Don
Manuel dela Thorre y Quiros = Don
Pedro Canton, y Zalazar = El Mar
ques de San Miguel = Don Jose
ph Nieto del Larra = Doctor Don
Miguel de Valdivieso = Don Ma
nuel Pasqual de Herazu = Don
Joseph de Azofra = Don Melchor Xi
menes = Juan Manel Pelallo de
la Quadra = Thomas dela Bode
ga y la Quadra = Don Juan An
tonio Bustamante y Quixano =
Don Pablo Matute de Vargas = Don
Francisco Xavier de Berroa = Jo
achin dela Garma = Isidro Adana =
Francisco de Vezares = Juan de
Velasques = Don Juan Joseph Robi
na = Antonio Rodriguez del Fierro
Don Lorenzo Joseph Aparicio = Au
gustin de Landavru = Lima cinco
de Noviembre de mil setecientos
setenta, y uno el suplicante use
de su dro en la Real Audiencia

Auto

donde esta remitido vna Rubri
ca. Martiarena = Visto con lo que
pide el señor Fiscal se declara
por bastantes las fianzas de
los quatro fiadores que las otor
garon cuio Testimonio corre
a foxas y se aceptan de suger abun
dancia y a instacia de la parte
del Excelentissimo señor las de las
treinta y vnas personas q fir
maron el Escrito de foxas
en los Terminos en que por
el se obligan quienes procede
ran al otorgar el instrumen
to que ofrecen y desele a la parte
del Excelentissimo señor Conde
el Testimonio ò Testimonios que
pidiere y fecho sin admitirse
escrito ni recurso sobre la
materia pongan en estos au
tos en el Archivo de esta Real
Audiencia y assi lo proveyeron
y Rubricaron los señores Pre
sidente y oydores dies Rubricas
Proveydo lo de suso decretado y Ru
bricado por los señores Presiden
te y oydores de esta Real Audien
cia en los Reyes en dies y nue
ve de Diziembre de mil sete
stentos sesenta y vno Don

Manuel de Echevarrz = tachado 235 334
Doctor Don Joseph no vale 335

concuerda con el escrito y auto que se menciona y se halla en los dela Materia a q me remito. y para que conste doy el presente en vrd de lo mandado dado en los Reyes en veinte y nuebe de Henero de mil setecientos setenta y dos.

Franco Roldan

un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En dho en la Real Audiencia donde estaba Rematado, en alta Vendida por auto proveido por los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Aud.a en diez y nueve de Dz.e de dho año de setecientos sesenta y vno Referendado de D.n Juan de Chaves Esno. de Camara de ella se declaro son por bastantes las fianzas de los quatro fiadores que las otorgaron y se aceptaron de Sepultabrevancia y á vtilidad de la parte del Exmo. Señor Conde de Sipaquira las de los otorg.tes que firmaron el memorial con los Sres. en los terminos en que por el se obligan q.e no rehusen á otorgar el Instrum.to que ofrecian con lo demas que contiene dho Auto y para del Testimonio de lo actuado en este asumpto hago p.r D. Juan Rolvan Esno. de Camara de dha Real Aud.a oy dha de cuio thenor ala letra es el siguiente - - -

quatro fiadores ã que estaran adrõ en las demandas y
Capitulos que le fueren puestos ã dho Exmo señor Conde de
Superunda por si ô por sus Criados y allegados en dho
Juicio de Recidencia por el señor Juez que se nombrare
ô por otro q.e deba conoser conforme ã dro y en lo incidente
y concerniente a ella y apagar y que pagaran lo que con
tra S. E. fuere juzgado y sentenciado y lo mismo se en
tiende con sus Criados y allegados y demas Personas
comprehendidas en los Autos que se formaren para dha
Recid.a y la entrega de la Cant.d ô Cantidades que por la re
ferida razon se les mandare pagar como tales fiadores la
executaran luego sin aguardar para ello termino ni Plazo al
guno en virtud de esta ess.ra ô su trasl.do sig.do y firmado
que hace ser exequible y de aparejada execucion llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos de la Cobranza para lo
qual dixeron q.e hacian chicieron de deuda y negocio ageno
suio proprio y de libres deudores y oblig.dos y sin q.e contra los
bienes de S. E. ni los de otra Persona alg.a sea nesesario ha
cer ni se haga dilig.a ni escucion ni otro acto alg.no de fuero ni
de dro por que este beneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y esperzas especial y expresam.te renuncia
ron y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e ba expre
sado las dhas Condesa del Puerto; Condesa viuda del
Castillejo: y condesa de Vista Florida obligaron sus bie
nes auidos y por hauer y todos los demas ô torg.tes sus
Pers.as y bienes hauidos y por hauer y dieron poder cum
plido a las Just.s y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial ã las de esta dha ciu.d
y Corthe a cuio fuero e jurisdicc.on se sometieron obliga
ron y renunciaron el suio proprio Domicilio y ve
sindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo referido les compelan
y apremien como p.r sentencia pasada en authorid.d

de cosa juzgada sobre que renunciaron las demas le
yes fueros y dros de su favor y la Gen.l q.e lo prohibe
y en especial la dicha Condesa del Puerto y del Castillejo re
nuncia las Leyes del Beleyano Senatus Consulto Em
perador Justiniano nueba Constitucion Leyes de Toro y Par
tida y las demas de lo favor de las mugeres porque
como sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto
quiere q.e no le valga ni aprovechen en este Caso; y por ser
Casada la dha Condesa del Puerto y del Castillejo juro p.r
Dios nro S.or y a una señal de Cruz q.e hizo en forma de
dro de no oponerse contra esta Escritura por
su Dote, Arras bienes hereditarios parafrenales ni
multiplicados ni por otro algun dro que le pertenes-
ca y porque es de su libre agrado y espontanea
voluntad el hacerla declara que la otorga sin apre
mio ni fuerza alg.a y que contra ella no tiene hecha
ni hara protestacion exclamacion ni otro Ins-
trumento en contrario y si pareciere haverlo
hecho o lo hiciere lo reboca para que no valga ni
haga fee en juicio ni fuera del y se obliga a
no pedir absolucion ni relajacion de este jura
mento a nro Mui S.to Padre ni a otro Juez ni
Prelado que la pueda y deba conceder y si de
proprio motu o cierta ciencia le fuere concedi
da no usara de ella pena de perjura y de caer
e incurrir en las penas en q.e caen e incurren las
Perz.as que quebrantan semejantes juram.tos y tantas q.
veses se le concediere tantos juram.tos hace de nuebo
y uno mas y a la conclucion dijo asi lo juro y amen y
todos los otorg.tes lo firmaron siendo Testigos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Dn. Pedro Ybañez Felix Velasques y Lucas Manrique presentes = emmdo. Christoval Franco. Rodriguez = vale

Condesa del Castillejo Marquesa de Cochan

La Condesa de Vista Florida

El Conde del Puerto, y del Castillejo

La Condesa del Puerto, y del Castillejo

Dn. Dn. Isidro Tello y Espinosa

El Marq. de Sn. Miguel

Conde de Casa Dabalos

Don Miguel Valdivieso

El Conde de S. Xavier y Casa Laredo

El Marques de Rocafuerte

El Conde de Castañeda y de los Lamos

Joseph Nieto de Lara

Joseph de Arispa

Juan Antonio de Bustamte. Zaricsano

Juan Manl. Pelayo de la Quadra

Melchor Jimenez

Dn. Joseph Rovina

Antt. Rodriguez del Fierro

Thomas de Boogs y la Quadra

Luis de Velasquez

Pedro Canton Salazar

Franco. de Bezares

Man.l Pasq.l de Herrera

Pablo Mattutte
P.o de Vargas

Manuel Valorrey Quiñones

Lorenzo Pablo Aparicio

Fran.co de Berrazo

Jacinto de Jarmo

Christobal Franz.co Rodriguez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Ventura Ximenes Lobaton
D.n Pablo Zapatero

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Ventura Ximen.s Lobaton y Ar-
ma Vez.no de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo p.r el thenor
la pres.te que doy en arrendam.to a Pablo Zapatero q.e esta pres.te
vna tienda esquina q.e es la de las Aldabas en la Calle q.e va p.a el Sta
nast.a de la Concepcion con otra tienda inmediata junto a la Casa
grande q.e llaman de las Aldabas, q.e es mia propria, y se las arri-
endo p.r tpo y espacio de dos a.s precisos de cumplir q.e empiezan a
correr y contarse desde hoy dia de la fha en adelante p.r pre-
cio de onze p.s en cada vn mes, q.e se ha de obligar a me los pagar
al fin de cada vno como se fueren cump.dos mediante lo qual me
obligo a q.e durante el tpo de los dhos dos a.s las dhas dos tiendas
seran ciertas y seguras, y q.e no se las quitare p.a otra ninguna
pers.a por mas ni por el tanto q.e por ellas me den, pena de le-
dar y q.e le dare otras tales y tan buenas y en tan buen sitio
y lugar como las referidas p.r el mismo tpo y precio, demas de
pagarle y satisfacerle las costas daños y menoscabos q.e en raz.n de



un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

otto vele yguelen y Rezeçieren con las de la cobranza de cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes Havidos y p.r haver = Fecha
pas. a lo cercano en esta Villa del Pto Pablo Sapatter otorg.
y la firmo en mi favor vez.no y como en ella recavdo, y recibo en
mi arrendadas las referidas tierras sitio de Lazana p.r el tpo y
espacio de los dhos dos años precisos de cumplir q.e empiezan a cor-
rer y contarse desde hoy dha Pascua en adelante, y por precio de
ocho p.s en cada un mes, q.e me obligo a dellos dar y pagar al dho d.n
Ventura Ximenez Lobaton y Otazua, o a q.n su poder y causahu-
viere puesto y pag.do en esta Villa p.r mi q.ta costo y riesgo, y sin pex-
juicio de esta asigna.on y no en otra qualq.ra parte y lugar q.e
me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quiza este pre.to
aun. Llanam.te y Sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
za a q.e me Sujeto como fueren cump.dos demas de lo qualm.te
obligo a q.e durante el tpo de los dhos dos años no dexe las dhas tie-
rras, pena de pagar sus arrendam.tos Hecho como se lleva
leyose = Asi lo firmo y firmara y cumplira y cumplim.to obligom.
pexo. y vien. Havidos y por haver, Jambos otorg.tes damos po
der cump.do a las Just.as y Jueces de Su Mag.d de qualesq.ra par
tes q.e sean, y en especial a las de esta dha Villa y Corte a cuyo
fuero e Jurisdicion nos sometemos obligamos y renun-
ciamos el nro propio domicilio y vecindad, y Leyes q.e
hre q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo refe-
rido nos executen compelan y apremien como p.r sentencia
pas. en autoridad de cosa Juzg.da sobre q.e renunciamos
todas las demas leyes fueros y dros de nro favor y la
general q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Ene-
ro de mil Sett.os Sesenta y dos a.s Los otorg.tes a quienes

Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee q. conosco assi lo dixeron
ottorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Joseph
de Ibañez y Villoria Lucas Azarrigue y Feliz Ve-
lasquez presentes=

Pablo Zapatero

D.n Bentura Ximenez Lobaton
Ibaña

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
11 De su Mag.d

De pago
el D.or Luis Carrillo
a
D.n Jph de Salazar
y Traslaviña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil sett.s sesen-
ta y dos a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio el D.r D.n Luis Carrillo Pres-
bitero a q.n doy fee q. conosco, Capellan Proprietario de la Capellania q. fun-
do el Ill.mo señor D.r D.n Feliciano de Vega, y como tal confeso haver re-
civ.do de D.n Joseph de Salazar y Traslaviña la cantidad de cien p.s de a ocho
rr.s q. le ha pagado por lo corrido de un año cump.do a treinta de diz.re de
año proxmo pas.do de sett.s sesenta y uno, del censo de dos mil y quin-
ientos p.s de pral imp.to sobre la Haz.da que posee en el Valle de Chu-
changa a favor de dha Capellania; y de dhos cien p.s se dio por entreg.do a
su voluntad y satisfaz.on y p.r que su recivo de pres.te no parece, renuncio
la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del
recibo su termino y demas de este caso como en ellas se contiene; y le
otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y assi lo
dixo y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ibañez y Villoria Andres
de Sandobal, y Felis Velasq.z pres.tes=

Ante mi

D.n Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no
11 De su Mag.d

Otra
el dho
a la
Marq.a de Conchan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil sett.s
sesenta y dos a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio el D.r D.n Luis Carri-
llo y Garzes Presbitero a q.n doy fee conosco, y como Capellan Pro-
prietario de la Capellania q. fundo D.a Beatriz de Gara y confeso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

aver recivido de D.ª Leonor de la Cueva y Urdanegui Marquesa de Cochan Viuda del Gral. D.n Luis Carrillo de Cordoba la Cantidad de ciento y veinte p.s de a ocho rr.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cump.dos el dia veinte y nueve de Hen.ro de este pres.te año de la fha de la mitad del censo imp.to de seis mil p.s de pral sobre la Haz.da que posee nombrada la Guaca en el Valle de Cañete, de q.e se dio p.r entregado a su Voluntad; y p.r que su recivo no parece de pres.te renunció la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo, su termino, y demas de este Caso como en ellas se Contiene; y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y assi lo dijo, y firmó siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria Andres de Sandobal y Felis Velasquez pres.tes =

Don Luis Carrillo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no

De su Mag.d

Libert.d

D.n Jph Brabo y Castilla

a

Bernabe Mulato

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Joseph Bravo y Castilla Vez.no de esta Ciu.d de los reyes del Peru Alv.a thenedor de vien.s y heredero del S.or D.r D.n Pedro Bravo y Castilla del Consejo de su Mag.d en el supremo de las Indias Oydor Jubilado en esta R.l Aud.a Presbitero de la Congregaz.on de S.or S.n Phelipe Neri nom.do por tal en el poder p.a testar q.e medio y otorgó ante el pres.te Ess.no su fha en veinte y siete de Ag.to del año pas.do de sett.s cinq.ta y uno bajo de cuya disposicion fallecio; digo q.e por q.to el dho S.or D.n Pedro tuvo por su Esclavo un mulatillo nom.do Bernabe de edad al pres.te de diez y ocho a.s que huvo

y compro de D.n Fran.co y D.n Mariano de Abarrea Alv.as thenedo-
res de Vienes de D.a Juana Baquero por Ess.ra otorg.da ante Valentin
de Torres Preziado Ess.no R.l su fha en Veinte y tres de Hen.ro del
año pas.do de Sett.s cinq.ta y quatro; y es assi q. dho S.r D.n Pedro mi
herm.no Me dejo comunicado y prevenido en la instruccion
firmada de su mano a q.e se ha de arreglar su testam.to q.e
era su Voluntad q.e el dho mulatillo Bernabe se le diese
libertad graciosam.te y sin pension alg.a por lo q.e le ha-
via servido y amor q.e le tenia; y Cumpliendo yo con esta
Voluntad como tal Alv.a thenedor de Vien.s y heredero de
dho S.r D.n Pedro mi herm.no y como cierto y sabedor q.e soy
de mi dro, y de lo q.e en este caso me compete; otorgo por
el thenor de la pres.te que ahorro y liberto de toda Escla-
vitud sujecion y Captiverio al dho mulatillo nom.do Ber-
nabe p.a que desde hoy dia de la fha de esta Ess.ra en adelante
goze de su libertad quieta y pacificam.te sin cargo ni graba-
men alg.no = Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro y accion, propriedad, dominio y Señorio, titulo
voz y recurso, y otras accion.s R.s y personales q.e tenia a lo
dho Bernabe, y todas las cedo renuncio y traspasso
en el susodho p.a que como tal libre pueda ausentarse
a las Villas partes y lugares q.e le pareciere, estar, morar
y residir donde tuviere p.r conven.te adquiriendo vienes,
y disponiendo de ellos haciendo y ordenando su testam.to y
p.r el pueda mandar, donar y dar; y finalm.te pueda hacer
y haga todos aquellos actos y diligen.as que puede y debe hacer
qualq.ra pers.a libre y horra desde su nacim.to; y pido y sup.co a las
R.s Just.as y Jueces de su Mag.d amparen al dho Bernabe
en el goze y posession de esta libertad, q.e a su favor otorga
graciosam.te sin pencion ni grabamen alg.no; la q.e se obliga
de haver por firme buena, y valedera, aora y en todo tpo, y no
impugnarla reclamarla ni contradecirla por ning.na causa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



mi razon q.e sea, porq.e se ha de guardar y cumplir segun y como va dho y expressado, con obligaz.on que p.a ello hago de mis bienes havidos y p.r haver y especialm.te los q.e quedaron por fin y muerte del dho S.r D.r D.n Pedro mi herm.no con poderio y sumission a las Just.as y Juezes de su Mag.d de quales q.er partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.on someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentenz.a difinitiva pas.da en authoridad de cosa Juzg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral renunciaz.on que lo prohibe. Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil sett.s sesenta y dos a.s Yo el pres.te Ess.no como pers.a pu.ca que soy en nombre de l dho Bernabe otorgo q.e acepto esta ess.ra de libertad en su favor por el bien q.e le resulta, y doy las debidas gracias al otorg.te por el beneficio q.e le hace; Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te ess.no doy fe conosco y de q.e es tal Alv.a Yo el heredero de vien.s y heredero del dho S.r D.r D.n Pedro Brabo Castilla assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro Ybañes Andres de Sandoval y Felis Velasquez pres.tes = emm.do Bernabe - Yo el = dho = Vale

Ante mi

D.n Joseph Bravo de Castilla

Prencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Poder
Dr. Dn. Jph. Brabo
Carcilla
a
Dr. Dn. Colmenares
xvi

Sepang.to esta carta vieren como yo D. Joseph Brabo y Castilla ve-
zino de esta ciudad de los Reyes del Perú Alv.a Menecon de Briones
y heredero del S.or D. Pedro Jph. Brabo de Castilla del Consejo de
su Mag.d en el R.l y Supremo de Indias, q.do dio poder cumplido en esta Real
Aud.a Presbitero de la Congrega.n del R. oratorio de S.n Phelipe
de Neri, nom.do por tal en el poder q. testo q.l medio y otorgo ante
el pres.te esc.no cuya cuenta y fecha del año pas.do de setecien-
cuenta y nueve, bajo de cuya disposicion falleció; otorgo q. doy todo mi
poder cump.do el q.l de suso se requiere y es necesario a D. Phelipe Col-
menares y Cordoba p.a que en mi nombre y representando mi
propia persona ajuste y trate con el arrendatario q. hasta
el dia presente q. existe en el Valle de Cacaguasi, q. fue por tie-
rras de dhos S.res mis padres, la cuenta de lo que debe de los arren-
damientos haciendo de cargo y recibiendole sus descargos sien-
dos justos y competentes, aprobando o aprobando la dha cuen-
ta en todo o parte, y recibiendo y cobrando el alcance que re-
sultare, dando de lo q. asi recibiere y cobrare cartas de pa-
go, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesa-
rios, con renuncia de la pecunia y leyes de la
entrega no visto de pres.te y ante Escno sigue de ello la de
Jues: mando leyes y poder p.a que dl en arrendam.to la dha
Hacienda ajuste o pueda ajustar con q. se ajustare, y por el
precio y condiciones que tuviere, p.a convenir obligandome a
la seguridad del arrendam.to y haciendo q. el arrendata-
rio cumpla y obligue a su paga y cumplim.to: otorgando en nom.re
de ello la ex.a que le sea pedida con las Clausulas, Vnculos
y firmezas q. se requieran y por la forma y manera q. por
el dho D. Dn. Colmenares fueren dadas y las otorgo aprueba
y ratifico, y me obligo a estar y pasar p.r ellas como si a
mi otorgam.to fuesse pres.te. Y en razon de la dha liquida
de cuenta y cobranza de su importe fuere necesario contien-
da en juicio pueda parezca y parezca ante quales q. Just.as y Juez
de su Mag.d de quales q. fueros y partes q. sean, y haga pedim.tos requi-
rim.tos citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, pruebas



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, OS DE MIL SETECIEN- OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Execucion.s embargos desembargos consentim.tos de soltura, pre-
gones Ventas tranzes y remates de vienes, q.e pida y tome la pose-
sion y amparo de ellos; abone, tache contradiga, Jure actue procu-
re processe proteste recuse, oiga autos, y sentenc.as las favorables
consienta y de las en contrario apele y suplique, y siga
las apelaciones y Suplicaciones por todos grados e instancias
hasta su final conclusion, haga probanzas pres.te tgos escriptos
ess.ras testim.os y los de mas papeles y recaudos q.e convengan q.e
los pida y saque de poder de q.n los tenga, saque mandam.tos
Provision.s R.s Cartas gr.ales de excomun.on y Censuras
h.ta las de anathema, q.e el poder q.e de dro se requiere y es
necesario ese le doy y otorgo con libre y gral administraz.on
y sin limitaz.on alg.a en q.to a lo referido y con la relevaz.on
de Costas en dro necesaria = Que es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil
sett.s sesenta y dos a.s Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te ess.no doy
fe conosco como tambien la doy de q.e es tal Alv.a thene-
dor de vien.s y heredero de dho S.r D.r D.n Pedro su herm.no a si lo
otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez
Andres de Sandoval y Felis Velasques pres.tes =

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Venta
D.r Baltha.r
Fernandez Ca.no
a
Marja Ygna
Roxas

Sepang.to esta carta vieren como yo D. Baltasar Fz Cabezudo
Vezino de la Ciudad de Tca, y Vez.d al pres.te en esta de los Reyes en
voz y en nombre de D.a Narcisa de la Barrera Ver.a de dha Ciu.d Viuda
de D.n Bern.do Diaz de Cepeda, por virtud de su poder q. en mi ho otorgo
ante D.n Diego Martinez Escrivano y Alcalde de la Cu.l de dha
Ciu.d de Tca su fecha en ella a Veinte dos de Nb.re del año pas.do de
Sett.os quarenta y quatro p. Vende a vna negra nom.da Antonia
de casta Yaca Lagua contenos de la mano de Dios y tuvierve hasta su
vta cuyo poder se halla corriente en el Rec.o de dho Escriv.no
de Alcalde q. quedó en el Prov.o de este pas.do de Sett.os quarenta
y seis original, q. ha visto el pres.te Esc.no y de q. doy fe en la de
num.to dho q. por q. en virtud de dho poder vende la dha negra
Antonia en el dho año de Sett.os quarenta y seis ante el dho
Vz.te Alcalde de Alcalá, y quedando en su poder dos hijas suyas, la
vna mulatilla nom.da Antonia de edad de diez y seis meses, y la otra
Gregoria de cinco meses las vendió a Ma Josepha de Rojas para dar libre
por el mes de Hen.ro del año pas.do de Sett.os quarenta y seis por
papel con testigos q. le firmó en la cantidad de doscientos treinta p.s
q. recibió de contado, y para q. parte de dha Ma Josepha de mestra
pedio rebalde la dha venta, y le otorgue Esc.a en forma, y por
verdad no he visto en ello, y poniendolo en efecto: otorgo por el
thenor de la pres.te que apruebo y ratifico el dho contrato y lo
da real de las dhas dos mulatillas, y mueba.n de clausula
por abundam.to a la dha Ma Josepha de Rojas en n.re de la dha
D.a Narcisa mis p.s bienes vengo p.r esclavas de mi p.te y sujetas a
saneamiento libres de obliga.n empeño e hipoteca especial ni
gral, sin asegurarlas de mmg. menos dho efecto me enfermare
q. al presente estan sanas y de edad q. cuenta de los dhos doscien
tos y treinta p.s de a dho r.l q. tengo y confieso a vez recivido de la dha
Maria Josepha de Rojas el dho precio de mil y quatro.s quarenta y seis
q. le vendo y renuncio las dhas esclavas, y le otorgue el papel
de Venta, y ám.a abundam.to me doy p.r entreg.do de ellos y p.r no parare
bo apras. reclamo la excepcion del oro y leyes de la non numera
ta pecunia suprueba termino y demas de este caso como en ellas se
contienen, Asi lo otorgo y firmo a la dha mi p.te del dho Vez.no
propiedad y señorio q. a dhas mulatillas tengo, y todo con ellas lo cedo



✝

un real.

ELO TERCERO VN REAL,
OS DE MIL DEIECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE. 1761 Y 1762.

y transpiro en la dha Alcª Jtha p.g.to de las tengo entreg.das desde el mes
de Dzbre de mil sett.os quar.ta y dos.p. que disponga de ellas log.r le parezca
de como cosa propia hazda y adquirida con tan leg.mo título como le sea
dho papel de venta, y el de recon.on p.r le otorgo con clausula de constituto en forma, y obligo á la dha Dª Xaviera mi p.te á la eviccion y saneam.to
y Saneam.to de la Venta de dhas Esclavas en forma leg.r acostumbrado
tpo le defenderá dueña y Señora y dhas Esclavas no quitadas puesto mano
en pleito embargo ni contradiccion por pers.a alg.a y si le hiziere ó
moviere luego g.r se dello conste y le defienda sabe valerá á la voz y
defensa de tal pleito ó pleitos, y á su costa los seguirá y acabará hasta
definitiva y g.r que la dha Alcª Jtha con dhas Esclavas en quieta y
pacifica posesion; y si así no la hiziere y saneare las no pudiere ledar
za y volverá los dhos dozientos y treintas p.s con mas las costas y
gastos de la cobranza ó cobranza primera y cumplim.to en nombre
de dha mi p.te obligo sus bienes avidos y por aver, y á su nombre con
poder cumpl.do á las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes q.
sean, y en especial á las de esta ciudad y corte á cuyo fuero é Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad y la ley g.l de mi g.l el derecho que dize el fuero del re
p.te que le defienda la execucion compelan y apremien como
si fuera p.r sentencia pas.da en autoridad de cosa Juzg.da sobre g.l
renuncio todas las demas leyes fueros y dros de su favor y
la g.l de lo prohibe. Y estando pres.te á lo contenido en esta
Esc.a dª la dha Dª Xaviera Josepha de Rojas otorgo q.e la acepto en
mi favor y como en ella se contiene p.r q.to tengo recibidas
las dhas Esclavas en el mes de dzbre de mil sett.os quar.ta
y dos y prendadas por un papel q.e en aquel entonces me
otorgó, y p.r la cantidad de dozientos treintas p.s q.e de dho tpo
le tengo dados y entreg.dos en varios ps.os sobre que log.r renun-

cio todas y quales[s] leyes de mi favor y la gral remoción de
lo prohibe = Asi lo otorga en la Ciudad de los Reyes del
Perú en ocho de Febrero de mil setec.tos veinta y dos a. Testes
otorg.te a ruego y por el otorg.te que dijo conozco a lo otorgado
y firmó el Lic.do Grupo y.p.o el Lic.do no uno de los otorg.tes a ruego de la otorg.te
D.n Pedro Jph de Ibañez Antonio de Zambobal y Lucas Ta
riguer presente = en.to = Ver.s = V.e =

Ante mi
Dn Thomas Salcedo

Ruego de la otorg.te
Pedro Jph de Ibañez
Por Villarra

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz

Por Dn Guillermo Vaughan

Sepan.to esta Carta vieren como Yo D.n Guillermo Vaughan Natural.te
de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo p.r el tenor de la pres.te que doy todo mi po
der cump.do Lic.do Don Joseph Dionisio de
Llano Vec.no de la Ciu.d de la Asp.a que es mi nombre y representando mi
propr.a pers.a pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te
las pes.as y pres.as de Dr.as y bienes de los infrascr.tos mis deudores que yo tengo
y tuviere en mi instancia y fuera de ella asta q.e quede arreglar las can
tidades q.e resultaren de las dh.as vales, libranzas me tuam.to que yo le reem
bolsare por donde se haga constar lo q.e me están debiendo asta lo q.e en esta
forma recibiere y cobrare dé y otorgue recibos, cartas de pago finiqui
tos, y los demás q.e convengan, gerendo
las y otorg.das por el dho Sor D.n Joseph Dionisio y en los apremios y re
quisitos como si pres.te fuese a todo lo en ellos contenido, y en razon de las costas co
sas que necesario sea hacer en derecho, parezca ante las Just.as y Jueces
de su Mag.d y ante q.n mas con.ho pida y haga pedimentos requeri
mientos citas.nes protestaciones querellas, acusaciones y demandas q.e pase
nes convengan.to en sus causas con lugares sin embargos, pregones ventas tran
ces y remates de bienes que pida y tome la posesion y amparo de ellos,
haga probanzas, pres.tigios, Escritos, Dec.os testimon.s y los demás papeles
y recaudos q.e convengan.to los pida y haga de poder q.e tengo, y abo
nde tenga, que actue procure, proteste, proceda y recuse, oiga
autos y sentencias las favorables consienta, y de las en contrarias



LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.R D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

que le suplica, pida las apelaciones y suplicas. por todos grados é instancias hasta vltimal conclusion, vague mandam.to Provis.on Real. Cartas gñales de execon. y Cenuxas hasta las de Ordenanza y las hize pregonar leer y publicar en las partes y lugares que pudo tenerse; q.e el poder q.e p.a todo lo referido es necesario este le doy, y otorgo con libre y gral admin.tra.on y dm.lima.on alg.a en d.ho q.e la compareza, y con relevas. de costas en toda forma de Dro= Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. Testigos q.e fueron presentes a.l otorg.to q.e yo el Esc.no doy fee conozco al dho otorgte y firmó siendo testigos D. Pedro Ygn.o de Ybañez y Llorente, Bruno de Landaburu Recptor de Cruzada de esta Ciud.d y Clemente Enriquez pres.te=

Guillermo Vaughan

Antonio Francisco de Rezabal y de la Maza

Sepan.to esta Carta vieren como Yo D.n Guillermo Vaughan Estando en esta Ciud.d de los Reyes del Perú y especialm.te en las Provincias de arriba; otorgo por el thenor de la Carta, que me obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré real mente y con efecto a D.n Guillermo Vaughan o a q.n su poder y Causa hu viere la cantidad de quatrocientos noventa y tres p.s y ocho r.s que por tanto como me ha costado bien y buena cuenta me ha cumplido y pagado en el importe de quatro Cajas de bayeta de Castilla, q.e me ha vendido a mi satisfacion y voluntad en cantidad y precio de dos mil ochocientos y veinte y quatro p.s q.e montan las dhas quatro Cajas de bayeta, y de otras Cajas menores q.e entregados y p.r q.e mi Ruego no parece te han de hacer de ellos expres.te expres.te remuneracion alguna, cuios, errores, entrega, que he de hacer en virtud de este mi Vale, y de mas de este caso como en ellas

Obligac.on
D.r Joachin Ra
mon Pasos
a
D.n Guillermo
Vaughan

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años

ante mi el Esno y testigos
parecio D. Guillermo
Vaughan a quien doy
fee que conosco y otorgo
que dava y dio por rota
y chancelada la Escra de
obligacion de enfrente
a cuio margen esto se
escrive y por de ningun
efecto por quanto confie
lo haver recivido de D.
Joachin Ramon Fajardo
y por mano de D. Antonio
de la Canal la cantidad de
los quatrocientos no
venta y tres p. que en
ella se comprehende
se dio por entregado
por no ser su recivo
presente renuncio la
Leyes de la non numerata
pecunia y demas del ca
so como en ella se contiene
y dio por libre al dho D.
Joachin y sus bienes fe
otorgo Chancelacion en
forma [illegible]
testigos D. Joseph Amezaga
Joan Jph de Garcia y Barcelo
Esno y lo firmo = vale =

Se contienen, y la cantidad me obligo de se la dar y pagar, a
el dho D. Guillermo, o a q. como dho es su poder y causa huvie
re en esta Ciud. por mi cuenta, costo y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignaz.on en otra qualq.ra parte o lugar q. se me pidan
y demanden, y mis vien.s se hallen este pres.te o aus.te llanam.te y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo de la
fecha de esta Escra en nueve meses = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mi pers.a y vien.s havidos y por haver, y doy poder cumpl.do a
los Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.er partes q. sean, y en es
pecial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y Jurisdiz.on me
someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin
dad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a
lo referido me executen compelan, y apremien por todo rigor de
dro como si fuesse por sentenz.a pas.da en authoridad de cosa Juzgada
sobre q. renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor
la gral q. lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quinze dias del mes de Febrero de mil se
tecientos sesenta y dos a.s Y el otorg.te a q. Yo el pres.te Esno doy fee q.
conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Pedro Jph de
Ybañez Andres de Sandoval, y Lucas Manrique pres.tes =
Valazar presentes = en

Joachin Ramon Fajardo

Guillermo Vaughan

Ante mi

Orencio de Ayarrun
Esno de Su Mag.d

Ante mi

Orencio de Ayarrun
Esno de Su Mag.d

Poder gral
D. Jorge de Olivares
A
D. Jazinto de los Santos

En la Ciud. de los Reyes
del Peru en nueve de
Diciembre de mil se
tecientos sesenta y
dos años ante mi el
Esno y testigos parecio D.
Jazinto de los Santos
a quien doy fee que

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D. Jorge de Olivares Resid.te en esta
Ciudad de los Reyes del Peru, y de part.da p.a la Prov.a de Guayas; otorgo p.r
el thenor de la pres.te que doy todo mi poder gral cump.do el q. de dro se requie
re, y es necessario a D. Jazinto de los Santos, p.a que en mi nombre y repre
sentando mi propr.a pers.a pida, demande, reciba, y cobre Judicial, o extrajudi
cialm.te de todas y qualesq.er pers.as del estado, calidad, o condicion q. sean
y de sus vien.s Alv.as y hered.s Casas R.s de Onzas, y de difuntos, Juezes,
Just.as Depositar.s dueños y Maestres de Naos, y Requas, y de q.n con
dro pueda y deba todas, y qualesq.er quantias de Maravedises, pe
sos de oro, plata labrada, y en reales, barras Joyas, Esclavos, etc.



un real.

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

P.ª compras = zos, y primeras, g.ª p.ª su validez. convenga = Otrosí, mas poder le
dor p.ª que pueda comprar y compre p.ª mí el otorg.ª quales.ª
Esclavos, y Esclavas p.ª los precios mas convenientes q. hallare
y se concertare, aceptando las escrituras q.ª mi nombre otorg.ª
P.ª Vender = garen en mi favor = Otrosí, mas poder le doy p.ª que pueda ven-
der, y benda de contado ó al fiado, en el precio mas alto q.
hallare y se concertare quales.ª mis Esclavos y Esclavas, y
otros bienes que parezcieren ser mios de la especie q.ª sea, dando e
en nombre [illegible] y pagando am.ª la entrega ó entregas que
se hicieren, y otorgando cartas de pago, y finiquitos, y
renuncias de ella, y desistiendome y apartandome del dho.
y cuanto q.ª asi vendiere tengo y me pertenece, y cediendolo,
y traspasandolo en el comprador ó compradores, dando le los pose-
sorios y firmando de ellos con clausula de constituto en forma, y obli-
gandome a el saneamiento en mas bastante y cumplida forma
de der sobre todo lo que otorgare por ante qualesq.ª escr.ª pub.ª
P.ª Pleitos = y Real.es Tr.as con q.ª se hicieren partes, con las clausulas vinculo
y firmezas q.ª p.ª su validez. se requieran y renuncien, y otras
dadas p.ª el dho S.ª y q.to de los Santos, y del otorg.to desde luego las ha-
go, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo a estar y pasar por
lo que contra mi q.ª en ellas, como en q.ª pres.te pueda ser hecho ó otorg.to
le doy p.ª que con qualesq.ª mis deudores ó acreedores, y tengua
lesq.ª y pleitos ó causa de ello, haga quitas, quiebras, vueltas,
esperas, transacion.es y compromisos de la suerte, forma, y
manera q.ª le parezcare, nombrando p.ª ellas Juez, arbitro, arbi-
trador, y amigables componedores q.ª las otras partes los nom-
bren dentro de tercero dia, ó las Just.as de q.ª en su rebeldia
prendan embarguen, remalen los bienes de mis competentes, y
apremiandoles los q.ª hubieren menester p.ª la determina-
cion de lo dado y sent.ª que pronunciaren bajo de las pe-
nas y condiciones q.ª q.ª quisiere imponerles, y apetezca al pago
mas y cumplimiento q.ª q.ª resultare deberme de dhos compa-
dres y asi en lo q.ª resultare deberme de dhos compro-
P.ª Transacion = misos transacion.es y conciertos = Otrosí, mas poder les doy y
á testimonios = p.ª que en mi nombre puedan hacer posturas a qualesq.ª rem.ª
mos, obligandome asi mismo a la paga de su importe =
P.ª Pleitos = Y para mismo le doy este poder q.ª con todas mis pleitos
causas y negocios, civiles y criminales, ecc.s y seculares ma
nifiestos y por manifestar, q.ª tengo, tuve, ó en adelante tubiere



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

contra qualesq.ra pers.as y sus vien.s, y las tales contra mi, y los mios, assi demandando, como defendiendo, como no salga ni responda à demanda nueba q.e se me ponga, sin q.e prim.r se me notifique en pers.a, pena de la nulidad de lo q.e en contrario se hiciere, y de ello constando, paresca ante las Just.as Tribunales de su Mag.d que con dr.o pueda y deba, haciendo y presentando pedim.tos requerim.tos, citacion.s alegacion.s defensas embargos desembargos, consentim.tos de solturas, pregon.s ventas, tranzes y remates de vien.s, pidiendo, y tomando la posesion y amparo de ellos, presentando tgos. escritos, escr.s testim.s y qualesq.er papeles y recaudos q.e fueren necesar.s q.e los pida y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, processe, proteste, apele y suplique, siga las instanz.as y sentt.as pida term.s, saque censuras, y haga todos los demas actos y diligenz.as que judicial, ò extrajudicialm.te convengan de se hacer hasta q.e dhas cobranzas, y todo lo aqui contenido tenga cump.do efecto, q.e p.a ello le doy amplio poder, sin limitaz.on alg.a libre y gral administraz.on en q.to à lo expres.do, y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en q.to à pleitos en q.n y las veces q.e le pareciere, revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, q.e à todos relevo de costas seg.n forma de dr.o = Y à la firmeza y cumplim.to de todo lo contenido en este dho Poder, obligo mi pers.a y vien.s havidos y p.r haver, en toda forma de dr.o, con poderio y sumis.on à qualesq.er Just.as y Juez.s de su Mag.d de qualesq.er p.tes que sean, y en especial à las de esta dha Ciudad

y Corte a cuyo fuero e Juzgados me someto obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley g. de
ceg. el Actor debe seguir el fuero del reo p. que a lo refer.
me fecieren como p. Sent. pas. en autoridad de cosa Jusg.
sobre g. renuncio todas las demas leyes fueros y dros. de mi
favor y la gral. g. lo prohibe assi lo otorgo en la Ciu. de Lor-
ca a veinte y siete de Febrero de mil sets. se-
senta y dos a. de lo otorg. ag. de los Sres. test. que son fee g. cono-
cen lo firmo, otorgo, y firmo siendo tgos D. Pedro Jph de Cha-
ves Ignacio Lopez de Sanzobal, y Lucas Manzanique pres. =

Ante mi

Francisco de Mercasum

Ante mi

Venta

D.ª Josepha de Fi-
guera

a

D. Balthasar Ro-
driz con 346 f. li-
bras con fee se
entrega con carta
de pago y quarto
como dho. es
a cuyo cargo de
dho. marido
la entrego el
marido de la
cantidad de
434 f. de que
dho. pago fee
Rz
Martinez de Ma-
rido y no lo ha
recibido
Dª Balthasara
Melchora

Sepan q.s esta carta vieren como yo D.ª Josepha de Figueroa Vez.na
de esta Ciudad de Lorca Reyes de el Peru, mug.r leg.ma de D. Vic.te Martillo,
consiliario q. que ante todo caso lepto y firmeza y de derecho D.
Vic.te de la concesso bastante p. otorgar este instrum.to en la forma
q. ira expresada; Yo la susodha D.ª Josepha de Figueroa la acepto;
y en ello viendo otorgo p. el menor de la pres. que viendo y doy en ven-
ta a D. Balthasar Rodriguez q. esta pres. una negra mi esclava nom.
Maria Rosa de casta Canabala de edad al parecer de veinte y cinco a. la
misma q. hube y tengo de D. Gregorio de Villalta y Cañes Regi-
dor por los. otorg.te ante Juan Perez Dantas Esc. Real de esta dha
de Octubre del año pro.mo pas.do de sesenta y uno; de la venta p. esci-
ta capitulos y pactos al cumplimiento libre de obligacion empeño e hipote-
ca especial ni gral g no tiene, y en aseguranza de mi recto tracto
efecto me fue entregada p. mi recibo, mas g. al pres. esta esclava y
buena, en precio y quantia de trescientos diez pesos f.s de a ocho r.s que por
su valor me ha dado en dinero de contado, con declaracion g. que aunq.e
case quatrocientos y cinco p. la cuenta de ellos me entrego el mas-
quito de dha esclava ciento y treinta y quatro p. de los q. el dho mar-
rido le otorgo papel de resguardo y no lo ha de volver al pres. por
lo q. solo hago esta dha venta en los referidos trescientos diez y



ELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS.
Y CINCUENTA TE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Vezn.ª de la ciud.d de Mex.co y p.r ante el Reg.or de Mrd. y Esc.no de Rentas
de ella parezco y digo q.e Dn. Balthasar Rodriguez de Figueroa, Vezino
de esta ciud.d, me ha pedido le venda una esclava mia, de
nombre Maria Josepha, de edad de veinte años, poco mas
ó menos, de color mulata, natural de esta ciud.d, y
hija de Maria Josepha, mi esclava, la qual le he
ofrecido por precio y cantidad de quinientos y
cincuenta pesos de oro comun, en reales de plata
corriente, que es la moneda que corre en estos
Reynos, y en virtud de la facultad que para
ello tengo de mi Amo, que original se halla
en mi poder, y de que doy fee, la he vendido
y vendo por esta carta, desde ahora para siempre
jamas, al referido Dn. Balthasar Rodriguez de
Figueroa, para que la tenga, goze, posea y
disponga de ella como de cosa suya propia,
libre de todo empeño, hipoteca, obligacion,
pleito, ni otro gravamen, que la pueda
impedir, ni estorbar su libre venta, y
enagenacion, y en caso que la tenga, la
desempeñaré, y saldaré, dentro de quatro
meses, que para ello le doy de plazo, y
pasados, no lo haciendo, me doy por
apremiado, y executado, como por sentencia
definitiva de Juez competente, pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor,
con la general del derecho, en forma, y
otorgo esta escritura de venta, en favor del
referido Dn. Balthasar Rodriguez de Figueroa,
en la mejor forma que de derecho haya lugar,
y me obligo de la hacer buena, sana, y
legal esclava, para siempre jamas, y de
no ser ladina, ni bozal, ni tener vicio,
ni enfermedad, que la inhabilite, ni
impida, ni otra cosa en contrario, que
sea, ni pueda ser, de todo lo qual me
obligo de la hacer buena, sana, y legal
esclava, para siempre jamas, y de no ser
ladina, ni bozal, ni tener vicio, ni
enfermedad, que la inhabilite, ni impida,
ni otra cosa en contrario, que sea, ni
pueda ser, de todo lo qual me obligo de
la hacer buena, sana, y legal esclava,
para siempre jamas, y de no ser ladina,
ni bozal, ni tener vicio, ni enfermedad,
que la inhabilite, ni impida, ni otra
cosa en contrario, que sea, ni pueda ser,
de todo lo qual me obligo de la hacer
buena, sana, y legal esclava, para siempre
jamas, y de no ser ladina, ni bozal, ni
tener vicio, ni enfermedad, que la
inhabilite, ni impida, ni otra cosa en
contrario, que sea, ni pueda ser, de todo
lo qual me obligo de la hacer buena,
sana, y legal esclava, para siempre jamas,
y de no ser ladina, ni bozal, ni tener
vicio, ni enfermedad, que la inhabilite,
ni impida, ni otra cosa en contrario,
que sea, ni pueda ser, de todo lo qual
me obligo de la hacer buena, sana, y
legal esclava, para siempre jamas, y de
no ser ladina, ni bozal, ni tener vicio,
ni enfermedad, que la inhabilite, ni
impida, ni otra cosa en contrario, que
sea, ni pueda ser, de todo lo qual me
obligo de la hacer buena, sana, y legal
esclava, para siempre jamas, y de no
ser

rido de dha Esclaba me ha entregado p.a esta compra ciento
diez y seis p.s y q.e yo solo he puesto los doscientos restantes
por cuyo motivo la dha esclaba no ha de poder ser vendida
en mas cantidad q.e de la de los dhos doscientos p.s cuya con-
dicion le pongo y se ha de observar siempre q.e se venda y de dha
Esclaba me doy p.r entregado a mi voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega p.r no ser de pres.te = Y declaro p.r compe-
tente declaraz.n y confes.n como si fuera fha en Juycio con Jura-
mento a pedimento de parte, de mandato de Juez competente, y
con las demas solemnidades en dro necesarias q.e la dha ne-
gra Maria Rosa de Castro Carabalí es toca y pertenece a D.a Mel-
chora Ximenez Religiosa Profesa de Velo negro en el Monast.o
de la Ssma Trinidad de esta dha Ciu.d p.r aver la comprado p.a
la suso dha de su ord.n y con los doscientos p.s que p.a este efecto me
entregó, y assi el dro q.e a dha esclaba avia adquirido p.r averse
hecho esta Ess.ra en mi [illegible] lo cedo renuncio y traspaso en
la dha D.a Melchora p.a que haga y disponga de ella con la condi-
cion q.e va expres.da como de cosa suya havida y adquirida con
el leg.mo titulo de esta declaraz.n que otorgo a su favor, y me
obligo a haver p.r firme aora y en todo tpo, y a no ir ni ve-
nir contra ella en manera alg.a A cuya firmesa y cum-
plim.to ambos otorg.tes obligamos nros bien.s havidos y p.r ha-
ver, y ambos damos poder cump.do a las Just.as y Juezes de su
Magestad de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion nos so-
metemos obligamos y renunciamos el nro proprio
domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el
fuero del reo, p.a que a lo refer.do nos executen compelan y apre-
mien como si fuesse por sent.a pass.da en authoridad de co-
sa Juzg.da sobre q.e renunciamos todas las demas leyes
fueros y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe = E yo la
dha D.a Josepha de Figueroa renuncio en especial las leyes del



Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS,
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron de una parte Don Pedro Ygnacio de Loyola Vrtiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y Don Joseph Ygnacio de Loyola Vrtiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y de la otra Don Joseph Ygnacio de Loyola Vrtiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Joseph Ygnacio de Loyola Vrtiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad todos quatro hermanos legitimos de Don Joseph de Loyola Vrtiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y de Doña Maria Josepha de Figueroa y Bolaños su legitima muger difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor y dijeron que por quanto por fin y muerte de los dichos sus padres quedaron por sus bienes y herencia varias casas y otras fincas en esta Ciudad y fuera de ella y para que se hagan las particiones de ellas con la igualdad y justificacion que corresponde y cada uno de los dichos otorgantes pueda tomar y tome la parte que le pertenece por su legitima y mejora del tercio y quinto de los dichos sus padres y para que se haga la dicha particion con la mayor igualdad y justificacion que se requiere



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la Villa de Cascante en veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta, y dos años ante mi el Gral Don Fran.co Man.l de Lasarte, y Cano Correg.r y Just.a maior de esta dha Villa, y su Jurisdicion por S. M., y testigos a falta de ss.no publico ni rr.l parecio el Gral Don Aug.n Ypolar de Landaburu, y Ribera Avendado en este dicho Valle, a quien certifico conosco; y Dixo, que por quanto haviendose publicado en la Ciu.d de los Reyes la noticia, de que a las repetidas instancias del Ex.mo S.or Conde de Superunda, su Mag.d q.e Dios guarde, se havia servido de exhonerarle del Gobierno de este Reyno, concediendole licencia para que se restituiese a los de España, dexando afianzada su residencia; el otorgante se le hizo presente a dho Ex.mo S.or ofreciendole su persona, y Hacienda, para que se dignase de ocuparla en la Fianza, aun que otros muchos de los principales Vezinos de dha Ciu.d de los Reyes, le hicieron el mismo ofrecim.to su Ex.a tubo por bien elegir quatro que lo fueron el Conde de Monteblanco del orden de Sdago Don Jph Bravo de Castilla, Don Juan Fran.co Mir y Usuarios y Don Phelipe Barba de Caurera, que por su notorio abono eran ossesibas para llenar la Obligacion precisa de la fianza que con efecto otorgaron ante Orencio A[illegible]

ss.no R.l y es asi que haviendo percevido el otorgante y las dichas personas por comun rumor que quatro individuos poco sosiables en los terminos de las partidas de su Ex.a presentaron Memorial al Ex.mo S.r D.n Juan de Amat Virrey Gobernador, y Cap.n Gral de estos Reynos Redarguiendo de poco idoneas las fianzas otorgadas presentaron el otorgante y las demas personas otro Memorial llevando adelante aquella sinceridad con que desde el principio se ofrecieron en fiadores para dho Ex.mo S.r Conde de superunda expresando estavan llanos a constituirse en la fianza con sus personas, y Vienes haciendo por su Ex.a en su ausiencia lo mismo q.e le ofrecieron de palabra, y concluieron pidiendo se les admitiese esta constitucion de fianza en aumento de las que dexo el Ex.mo señor Conde de superunda cuio Memorial se remitio a la R.l Audiencia en donde por auto probeido por los señores Presidente y Oidores de ella en diez y nueve de Diciembre del año pasado proximo de setecientos sesenta y uno se declararon por bastantes las fianzas de los quatro fiadores que las otorgaron y se aceptaron de superabundancia y ainstancia de la parte del Ex.mo S.r Conde de superunda la del otorgante, y demas personas que firmaron el Memorial expresado en los terminos en que por el se obligan y que se prosediese a otorgar el instrumento que ofrecian; y respecto de que haviendole sido preciso al otorgante benirse a este Balle a entender en el cuidado de sus Haciendas, y no verle

posible pasar á dha Ciud. de los [illegible] prontamente a
otorgar la referida fianza no queriendo privarse del ho
nor de hacerla para q.e tenga efecto = Otorga que da
su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario
á D.n Andres de Salazar para que en nombre del otor
gante, y representando su propria persona le constituia
fiador de dho Ex.mo Señor Conde de Superunda en aug
mento de los quatro que dio su Ex.a antes de su partida,
y le obligue á que estara á dro. en las demandas, y Capitulos
que le fueren puestos á su Ex.a por si ó por sus criados y alle
gados en dicho Juicio de Residencia por el S.or Juez que
se nombrare ó por otro que deva conocer conforme á dro.,
y en lo insidente, y conserniente á ella, y á pagar y que pa
gara lo que contra su Ex.a fuere Juzgado, y Sentenciado
y lo mismo se entiende con sus criados, y allegados, y demas
personas comprehendidas en los autos que se formaren p.a
dicha Residencia; y que la entrega de la Cantd. ó Cantida
des que por la referida razon se le Mandare pagar al
otorgante como tal fiador la Executara luego sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno llanamente
y sin pleito con las Costas, y gastos de la cobranza otor
gando en orden á ello la Escriptura de Fianza con las clau
sulas, Vinculos, fuerzas, y firmezas que para su Maior va
lidacion se requieran, que de la suerte, y Manera que p.r
el dho D.n Andres de Salazar fuere fha el otorgante
la haze, otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga á [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



y pasar por ella como si á su otorgamiento fuese presente que el poder que para lo referido se requiere, y es nesesario ese le da, y otorga al dho Dn. Andres de Salazar con libre, y gral. administracion, y con la relebacion de costas en dro. nesesario, y á la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder executare obliga su persona; y bienes, havidos, y por haver, y dio poder cumplido á las Justs. y Jueces de S. M. de qualesquiera partes que se han, y en especial á las de la dha Ciud. de los Reyes á cuio fuero é jurisdicion se sometio obligo y renunpcio el suio proprio domicilio, y vesindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que á lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada; y renunpcio las demas leyes fueros, y dros. de mi favor, y la gral. que lo prohibe; y asi lo dixo ó torgo y firmo juntamente conmigo dho Corregr. y los testigos de mi actuacion á falta de ss.no publico, ni R.l que no le ai en esta Probinª.

Dn. Franco. Manl. de Lazarte y Cano

Juzn. de Sandaburu

Pedro Alexandrino Vasquez

Franco. Luis de Urioste

Fianza.
Dn Jorge Ca
yetano Villuña
tom. de Salazar
en nombre de otro

Dl
Exmo Sr Conde
de la Reposanda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo
de mil setecientos veinte y dos años Ante mi el Escno. y testigos parecio
el Sargto Mayor Dn Andres Cayetano de Aguinaga y Salazar
Vezno de esta dha Ciudad en voz y en nombre del Sargto Mayor Dn Diego Ma
nuel de Aguirre y Ribera Hacendado en el Valle de Cañete
y en virtud de su poder otorgado en aquella Villa en veinte y sie
te de Febrero proximo pasado de este año ante el Sargto Mayor Dn Fran.co
Antonio de Lazarte y Juan Correo y Escrivano Publico de dha Villa y testigos
a falta de Escno. publico Real segun original que me entrega p. que
lo concerte en esta Ciudad, y es bastante p. la diligencia de
clarada, y conocida al otorgante el thenor de dho poder es el
siguiente

=Aqui el Poder a la letra=

En conformidad de dho poder assi mesmo, y de el virtud
de dho Sargto Mayor Dn Andres Cayetano de Aguinaga y Salazar
en nombre de dho Sargto Mayor Dn Diego Apolinario de Landaburu y
Ribera dijo, que por quanto habiendose publicado en esta Ciudad la tara
ifa general de Alcabalas mediante el Exmo Sor Conde de la
Reposanda, Virrey que fue destos Reynos, y estando sirviendo de Administrador
de dho Derecho Dn Diego Ruiz Rapposo parecieron ante dho Sargto Mayor Dn Diego
Landaburu y Ribera diferentes personas, pidiendole la haga p. que se restituya
y vaia a los Reynos de España, dando afianzada su diligencia, de
que pres.te ante dho Sargto Mayor Dn Diego Landaburu y Ribera ofreciendole la
paga y satisfacion p. que se sirviese de ocuparla en la guarda
costa de este Reyno, y executandose en los principales Vezinos de esta
Ciudad de cuia execucion tuvo Noticia dho Sargto Mayor Dn Diego
Landaburu y Ribera, y para evitar los daños y molestias que se le
seguian, y siguen de dha execucion, y para poder elegir quatro fianzas
de los mas abonados Vezinos de dha Ciudad p. que se obligasen de
mancomun a dho Sargto Mayor Dn Diego Landaburu y Ribera ofreciendole
la paga y satisfacion de dho Derecho de Alcabala, y para que
se sirviese de ocuparla en la guarda costa de este Reyno, y executandose
lo mismo en los principales Vezinos de esta Ciudad de cuia execucion
tuvo Noticia dho Sargto Mayor Dn Diego Landaburu y Ribera, y para
evitar los daños y molestias que se le seguian, y siguen de dha execucion, y para
poder elegir quatro fianzas de los mas abonados Vezinos de dha Ciudad p. que
se obligasen de mancomun a dho Sargto Mayor Dn Diego Landaburu y Ribera
como lo hizieron el Capitan Dn Antonio Blanco de Lorca Dn Santiago de
Xavier Bravo de Castro Dn Juan Sanchez y Arana,
y Dn Phelipe Ruiz de Cabrera, por ser notorio abono
en esta Ciudad para la obligacion, y fianza q. con efecto hizieron ante mi el Escno. y testigos,
y haviendo precedido el dho Sargto Mayor Dn Diego Landaburu y Ribera y las dhas personas
fianzas q. hizieron ante el Escno. el capres. ofrecim.to que quatro
Navios poco vocables en los term.os de su puerto presen
taron ante el Escno. y testigos, y dho Sargto Mayor Dn Diego Landaburu y Ribera
Alcavala Viento y Ciento en los Reynos
Cap.tan Gral de estos Reynos requiriendo se pida licencias
las fianzas otorgadas se presentó una Memorial por el dho Sargto Mayor
Dn Diego Landaburu y Ribera y las dhas personas fianzas en q. llevando adelante las dili
gencias conducentes el primero que ofrecieron en fiadores

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



p.a dho Exmo S.or Conde de Superunda estaban llanos á conti-
nuar en la fianza con sus pers.as y vien.s haciendo por su Ex.a
su ausen.a lo mismo q.e le ofrecieron de palabra, y concluyeron
pidiendo se les admitiese esta constituc.on de fianza en augm-
to de las q.e dejó el Exmo S.or Conde de Superunda, cuyo Mem.
se remitió á la R.l Aud.a en donde por auto proveido por los
Pres.te y Oydor.s de ella en diez y nueve de Diz.re del año pas.
sett.o sesenta y uno se declararon p.r bastantes las fianzas de
los quatro fiador.s que las otorgaron, y se aceptaron de su
abundancia, y á instancia de la p.te del Exmo S.or Conde de Su-
unda, la del dho D.n Aug.n sup.te y demás pers.as que firmaron el
Memorial expresado en los term.s en q.e por el se obligan, y
se procediese á otorgar el instrum.to q.e ofrecian seg.n part.
de lo actuado en esta raz.n y respecto de q.e haviendole sido p.
ciso al dho Gral D.n Aug.n sup.te irse al dho Valle de Cañete
entender en el cuidado de sus Haciendas, y no serle posi-
bajar á esta Ciu.d prompt.te á otorgar la refer.da fianza
no queriendo privarse del honor de hacerla, le remi-
al otorg.te el poder incerto p.a este efecto; y en su confor-
midad otorga p.r el thenor de la pres.te que constituye al
dho D.n Aug.n Hipolito de Landaburu sup.te fiador de dho
S.or Conde de Superunda en augmento de los quatro q.e dió
su Ex.a antes de su partida, y obliga al dho D.n Aug.n sup.te á q.e
estará á dro en las demandas y capitulos q.e le fueren pue-
tos á su Ex.a por si ó p.r sus criados y allegados en el Juy-
cio de su residen.a por el S.or Juez q.e se nombrare, ó p.r otro q.e
ba conocer conforme á dro, y en lo incidente y concerni-
ente á ella, y á pagar, y q.e pagará lo q.e contra su Ex.a

re Jusg.do y Sentenciado, y lo mismo se entiende con sus
Criados y allegados, y demas pers.as comprehendidas en los
autos q.e se formaren p.a dha [illegible] y la entrega de la
cantidad ô cantidades q.e por [illegible] son se le man-
dare pagar al dho D.n Aug.n [illegible] el fiador la ese-
cutarâ el dho D.n Aug.n luego [illegible] p.a ello termi-
no ni plazo alg.no en virtud de esta ess.a ô su traslado firma-
do y signado q.e hâ de ser exequible y de aparejada execuz.on
llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
za; p.a lo qual dijo q.e en nombre de sup.te hacia e hizo de
deuda y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor y obli-
gado, y sin q.e contra los vien.s de dho Exmo S.r Conde de Su-
perunda, ni los de otra pers.a alg.a sea necesario hacer ni
se haga diligenz.a ni escusion ni otro acto alg.no de fuero ni
de dro, p.r que este beneficio y remedio con el de las autenticas
esperas, y espensas, especial y expresam.te renuncia en nom-
bre de sup.te y â la firmeza y cumplim.to de lo q.e va expres.do obli-
ga la pers.a y vien.s del dho D.n Aug.n Hipolito sup.te havidos y por
haver, y en su nombre dio poder cump.do â las Just.as y Juezes de su
Mag.d de qualesq.er partes q.e sean, y en especial â las de esta dha Ciu.d
y Corte â cuyo fuero e Jurisdiz.on lo sometio, y en su nombre re-
nuncia el suyo proprio domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e
el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que â lo referido lo ejecu-
ten compelan y apremien como por sent.a difinitiva pas.da
en authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas
leyes, fueros y dros del favor de su parte y la gral q.e lo pro-
hibe; y assi lo dijo, otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro
Jph de Ybañez y Villoria, Lucas Manrique, y Andres de
Sandoval pres.tes

D.n Andres Caietano
de Miñatones y Salazar

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Por
D. Jph de Herrera
y Martinez
al
Marq.s de Ant.o

Sepan q.e esta Carta vieren como Yo el Thn.te Coron.l D.n Jph de
Herrera y Martinez vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Perú atorg.o
el Thenor de la pres.te y doy mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere
y es necesario al Marq.s de S.ta Ana Mesia en la villa y Corte
de Madrid p.a que en mi nombre y representando mi propia pers.a
resida ante la Mag.d Catholica del Rey nro S.r D.n Carlos 3.o
nros Señ.s y prospere en Mayores honras para bien y aumento
de la Christiandad, y en el Supremo Consejo de las Indias
otros Consejos Tribunales y Audiencias q.e como pueda y deba y
en mi Dro Juzgue q.e convienda a mis meritos y servicios y
de mis antepasados, calidad y Sangre se me hagan y
hagan quales q.e merced, o mercedes asi en materia de gra
cia como de Just.a de las q.e Suplico aprovechen p.a estos reynos
y de las q.e le prevengo en mi instruccion, y Cartas misivas q.e
q.e sea de arreglar a cargo y pres.to los testimoniales suplicas, alle
gaciones, Papeles informaciones y demas recaudos q.e convengan p.a
conseguir las dhas pretenciones, y conseguidas q.e sean, sacada
las R.s Cedulas, Autos y Despachos q.e sean necesarios y menes.
rembarà por una, dos, o mas duplicados a mi dirigidos, y con
signados en las ocasiones mas seguras q.e se ofrescan, y dentro to
dhas las diligencias que Judicial y extrajudicialm.te convenga
p.a el efecto referido q.e el poder q.e p.a ello se requiere sea necesario
en derecho, y otorgo con libre y general admin.on y con facultad
de q.e lo pueda sostituir en q.n y las veces q.e le pareciere revocar
unos sostituytos y nombrar otros de nuevo y à todos relevo
de costas segun dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Perú en veintidos de Mes de Mayo de mil setecientos sesenta
y dos a.s Y lo otorg.o ante mi el Escr.no de Hu.d de Gob.no y Guer.a

23
382

fee q. conosco asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria Andres de Sandoval, y Lucas Manrique presentes =

Joseph de Herrera

Ante mi

Lorencio de Ayzarrunz
no. 11 de su Mag.d

Poder
El Conde de Monte Blanco
a
D.n Ignacio de Aguirre y otra

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Aug.n de Salazar y Muñatones Conde de Monte Blanco Cavallero del ord.n de Santiago vez.no y resid.te en esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo p.r el thenor de la pres.te que doy y confiero mi poder bastante el q.e de dro se requiere y es necessario en prim.r lugar a D.n Ygnacio de Aguirre q. ha hecho viaje ultramarino a los Reynos de Espa.ña, y en seg.do al S.or Conde de Villa Miranda Cavallero del ord.n de Santiago del Consejo de S. M. en el de su R.l Haz.da resid.te en la Ciudad de Cadiz (sin q.e el uso y exercicio del mandato se impida o embarase p.r las dilig.as que cada uno de los dhos Apoderados actuare, mas antes se coadiuven como q.e se enderesan a un mismo fin) p.a q.e en mi nombre y representando mi propria pers.a en fuerza de una ess.ra q. otorgo a mi favor D.n Bonifacio de Llano y Valdes, en q.e se constituye deudor de la Cant.d de veinte y quatro mil noventa y dos p.s cuyos testimon.s con la necesar.a instrucion incluyo y remito p.r distintas vias a los dhos mis Apoderados en las oportunidades q.e el tpo ofresca, recauden y aseguren Judicial o Extrajudicialm.te quales q.ra efectos, dinero o caudal q.e tuviere en la Villa y R.l Corte de Madrid, en la referida Ciu.d de Cadiz, o en qualq.ra otra parte donde se hallaren o existieren las pers.as en cuyo poder estuvieren y se verificare qualq.er confianza de efectos o caudal pertenez.tes al enunciado D.n Bonifacio h.ta que tenga efecto la satisfaz.on de los dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

veinte y quatro mil noventa y dos p.s y gastos q.e se impendieren
causaren en la cobranza, compareciendo en caso necesario
te el Rey y demas Tribunales de aquellos Reynos haciendo
Memoriales pedimentos informaciones y demas diligenc.as q.e
convengan a fin de descubrir las confianzas, y conseguir la
recaudacion sin omitir la impetrac.on del remedio subsidia
rio de las censuras si actuadas las conven.tes dilig.as judicia
les, reconocieren los dhos mis Apoderados alg.a resistencia
ocultacion, o quales q.ra otros procedim.tos equivalentes, y q.e dificul
ten el descubrim.to y recobro de este quantioso credito con aque
lla discrecion, empeño y zelo, q.e espero de su muy honrada y
acertada conducta, entendiendose este poder con total ar
glam.to a las instrucciones q.e a el acompañan, y sin lim
tac.on alg.a mas antes con toda amplitud, estension y facul
tad subrogando a los dhos D.n Ignacio de Aguirre y S.r Conde
de Villa Miranda en mi proprio lugar a fin de descubrir
recaudar y asegurar en buena Custodia los efectos o dine
y Caudales pertenez.tes al enunciado D.n Bonifacio de Lu
no, sin q.e por falta de poder expres.on o clausula q.e aora alt.a
del otorgam.to de este no se tenga pres.te se defen de actuar
las dilig.as que me sean utiles y congruentes al fin expres.do
siendo clausula clara y deliberada, sin q.e admita inter
pretac.on p.r las p.tes o Señores Juezes q.e en este poder se han de
haver y tener p.r incertas todas aquellas clausulas q.e
influyan y sean conformes al fin de recaudar la men
cionada cant.d de los veinte y quatro mil nov.ta y dos p.s

25 V
383

y descubrir p.a ello las confianzas q.e tuvieren el expres.do D.n Boni-
facio en aquellos reynos, y no menos en los dhos mis Apodera-
dos p.a que ô procedan de acuerdo juntos, ô separadam.te al descu-
brim.to y recaudacion, sin q.e las dilig.as que asi actuaren se en-
tiendan de obice ô impedim.to p.a la prosecuz.on de otras, p.a q.e
desde aora las apruebo y ratifico y tengo por bien y util a
mis accion.s que asi se executen, mediante la entera con-
fianza q.e me asiste de q.e todo q.to hicieren cederá en beneficio
de esta dependen.a y dirigido a facilitar el exito de la Co-
branza; y de lo q.e recibieren y cobraren den y otorguen
Cartas de pago chancelacion.s Cession.s finiquitos lastos
y los demas recaudos necesar.s con fe de paga ô renuncia-
cion de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de pres.te
y ante ess.no que de ello la dé; q.e el poder q.e p.a lo referido se
requiere y es necessario esse les doy y otorgo con libre y
gral administraz.on y si en raz.n de la dha Cobranza por
la distanz.a en q.e se hallaren ô residieren alg.s confiden-
tes ô p.r qualq.ra otro motivo justo y prud.te necesitaren de sus-
tituir este poder les amplio facultad p.a ello en pers.a ô pers.as
q.e sean de su entera satisfaz.on y confianza tanto p.a la ac-
tuaz.on de dilig.as q.to p.a la seguridad que se desea en percebir
efectos ô caudal el q.e deberá sp.re colocarse en los dhos D.n
Ygn.o de Aguirre y S.r Conde de Villa Miranda p.a executar
lo q.e en las instruccion.s les previniere en ord.n a su remesa
y a todos relevo de costas seg.n dro = Y a la firmesa y cum-
plim.to de lo refer.do obligo mis vien.s havidos y p.r haver = Dado
es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil
sett.s sesenta y dos a.s Y el otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no doy fe q.e co-
nosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ibañez
Andres de Sandoval, y Lucas Manrique pres.tes =

El Conde de Monte Blanco

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no
de su Mag.d



Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Debago
D. Pedro Rico
para
al
Don Pedro Al
varado.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Março de mil sete-
tos y cinquenta y seis años ante mi Escr. y testigos parecio D. Joseph Rico de la
Vega Cav. de el Orden de Calatrava y vezino de esta Ciud. y dijo que
por quanto D. Domingo Zilbano de Lugo
y Ponce de Leon vezino de esta Ciud. le tiene dado poder para
cobrar y pedir a todas las personas que le deven qualesquier
cantidades de pesos que le pertenezcan por qualquier razon
y causa segun mas largamente consta y parece del dho poder
que para en mi el Escr. de que doy fe y que para la cobranza
de dhas cantidades y para hacer pagos de ellas y otorgar
recibos y cartas de pago y finiquitos y para todo lo demas
que se ofreciere tocante a dho poder le sustituia y sustituio
en el dho Rico Vega con todas las clausulas que en el se
contienen y para que pueda usar de dho poder en esta Ciud.
y fuera de ella hasta el dia de oy dho dia de la fecha de este
instrumento y no mas por haverle revocado y dado por
ninguno y de ello doy fe y que para la cobranza de
los pesos que se le deven a dho Don Domingo Zilbano
de Lugo y Ponce de Leon por razon de los alquileres
de la casa en que vive en la calle de la Merced de esta
Ciud. que es propia de dho Don Domingo Zilbano
de Lugo y Ponce de Leon y que se le deven hasta el
dia de oy dho dia de la fecha de este instrumento
de los meses de Enero y Febrero de este presente
año de mil sete-
tos y cinquenta y seis años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y cinquenta y seis
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos y
cinquenta y seis años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y cinquenta y seis años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y cinquenta y seis
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y cinquenta y seis años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y cinquenta y siete años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
cinquenta y siete años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y cinquenta y siete años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y cinquenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y cinquenta y siete años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y cinquenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y cinquenta y ocho años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y cinquenta y ocho años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y cinquenta y ocho
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y cinquenta y ocho años a razon de diez pesos cada
mes y de los meses de Septiembre y Octubre de este
presente año de mil sete-
tos y cinquenta y ocho años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y cinquenta y ocho años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y cinquenta y nueve años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
cinquenta y nueve años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y cinquenta y nueve años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y cinquenta y nueve
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y cinquenta y nueve años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y cinquenta y nueve
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta años a razon de quinze pesos cada mes y de
los meses de Março y Abril de este presente año de
mil sete-
tos y sesenta años a razon de diez pesos cada
mes y de los meses de Mayo y Junio de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto de
este presente año de mil sete-
tos y sesenta años a
razon de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y sesenta
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y sesenta años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Enero y Febrero de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y un años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y un
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y un años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y sesenta y un años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y un
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y sesenta y un años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y sesenta y dos años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
sesenta y dos años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y sesenta y dos años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y sesenta y dos años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y tres años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y tres años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y tres
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y tres años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y tres años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
sesenta y tres años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y sesenta y quatro años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y quatro
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y quatro años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y quatro años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
sesenta y quatro años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y sesenta y quatro años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y cinco años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y cinco años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y cinco
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y cinco años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y cinco años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
sesenta y cinco años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y sesenta y seis años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y seis
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y seis años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y sesenta y seis años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y seis
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y sesenta y seis años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y sesenta y siete años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
sesenta y siete años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y sesenta y siete años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y sesenta y siete años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y ocho años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y ocho años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y ocho
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y ocho años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y ocho años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
sesenta y ocho años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y sesenta y nueve años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y sesenta y nueve
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y sesenta y nueve años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y sesenta y nueve años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
sesenta y nueve años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y sesenta y nueve años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y setenta años a razon de quinze pesos cada mes y de
los meses de Março y Abril de este presente año de
mil sete-
tos y setenta años a razon de diez pesos cada
mes y de los meses de Mayo y Junio de este presente
año de mil sete-
tos y setenta años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto de
este presente año de mil sete-
tos y setenta años a
razon de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y setenta
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y setenta años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Enero y Febrero de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y un años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y un
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y un años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y setenta y un años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y un
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y setenta y un años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y setenta y dos años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
setenta y dos años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y setenta y dos años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y setenta y dos años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y tres años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y tres años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y tres
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y tres años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y tres años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
setenta y tres años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y setenta y quatro años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y quatro
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y quatro años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y quatro años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
setenta y quatro años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y setenta y quatro años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y cinco años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y cinco años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y cinco
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y cinco años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y cinco años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
setenta y cinco años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y setenta y seis años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y seis
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y seis años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y setenta y seis años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y seis
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y setenta y seis años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y setenta y siete años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
setenta y siete años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y setenta y siete años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y setenta y siete años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y ocho años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y ocho años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y ocho
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y ocho años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y ocho años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
setenta y ocho años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y setenta y nueve años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y setenta y nueve
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y setenta y nueve años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y setenta y nueve años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
setenta y nueve años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y setenta y nueve años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta años a razon de quinze pesos cada mes y de
los meses de Março y Abril de este presente año de
mil sete-
tos y ochenta años a razon de diez pesos cada
mes y de los meses de Mayo y Junio de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto de
este presente año de mil sete-
tos y ochenta años a
razon de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y ochenta
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y ochenta años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Enero y Febrero de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y un años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y un
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y un años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y ochenta y un años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y un
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y ochenta y un años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y ochenta y dos años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
ochenta y dos años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y ochenta y dos años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y ochenta y dos años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y tres años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y tres años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y tres
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y tres años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y tres años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
ochenta y tres años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y ochenta y quatro años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y quatro
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y quatro años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y quatro años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
ochenta y quatro años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y ochenta y quatro años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y cinco años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y cinco años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y cinco
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y cinco años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y cinco años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
ochenta y cinco años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y ochenta y seis años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y seis
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y seis años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y ochenta y seis años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y seis
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y ochenta y seis años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y ochenta y siete años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
ochenta y siete años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y ochenta y siete años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y ochenta y siete años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y ocho años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y ocho años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y ocho
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y ocho años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y ocho años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
ochenta y ocho años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y ochenta y nueve años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y ochenta y nueve
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y ochenta y nueve años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y ochenta y nueve años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
ochenta y nueve años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y ochenta y nueve años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y noventa años a razon de quinze pesos cada mes y de
los meses de Março y Abril de este presente año de
mil sete-
tos y noventa años a razon de diez pesos cada
mes y de los meses de Mayo y Junio de este presente
año de mil sete-
tos y noventa años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto de
este presente año de mil sete-
tos y noventa años a
razon de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y noventa
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y noventa años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Enero y Febrero de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y un años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y un
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y un años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y noventa y un años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y un
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y noventa y un años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y noventa y dos años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
noventa y dos años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y noventa y dos años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y noventa y dos años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y tres años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y tres años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y tres
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y tres años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y tres años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
noventa y tres años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y noventa y quatro años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y quatro
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y quatro años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y quatro años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
noventa y quatro años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y noventa y quatro años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y cinco años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y cinco años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y cinco
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y cinco años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y cinco años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
noventa y cinco años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y noventa y seis años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y seis
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y seis años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Julio y Agosto de este presente año
de mil sete-
tos y noventa y seis años a razon de diez
pesos cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y seis
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y noventa y seis años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y noventa y siete años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
noventa y siete años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y noventa y siete años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y noventa y siete años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y siete
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y ocho años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Março y Abril de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y ocho años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y ocho
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y ocho años a razon de diez pesos cada mes
y de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y ocho años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
noventa y ocho años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y noventa y nueve años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Março y Abril
de este presente año de mil sete-
tos y noventa y nueve
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Mayo y Junio de este presente año de mil sete-
tos
y noventa y nueve años a razon de quinze pesos cada
mes y de los meses de Julio y Agosto de este presente
año de mil sete-
tos y noventa y nueve años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y
noventa y nueve años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Noviembre y Diciembre de este
presente año de mil sete-
tos y noventa y nueve años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de
Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y cien años a razon de quinze pesos cada mes y de los
meses de Março y Abril de este presente año de mil
sete-
tos y cien años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Mayo y Junio de este presente año
de mil sete-
tos y cien años a razon de quinze pesos
cada mes y de los meses de Julio y Agosto de este
presente año de mil sete-
tos y cien años a razon
de diez pesos cada mes y de los meses de Septiembre
y Octubre de este presente año de mil sete-
tos y cien
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y cien años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Enero y Febrero de este presente año
de mil sete-
tos y ciento y un años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Março y Abril de
este presente año de mil sete-
tos y ciento y un años
a razon de diez pesos cada mes y de los meses de Mayo
y Junio de este presente año de mil sete-
tos y ciento
y un años a razon de quinze pesos cada mes y de los
meses de Julio y Agosto de este presente año de mil
sete-
tos y ciento y un años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Septiembre y Octubre de
este presente año de mil sete-
tos y ciento y un años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Noviembre y Diciembre de este presente año de mil
sete-
tos y ciento y un años a razon de diez pesos
cada mes y de los meses de Enero y Febrero de este
presente año de mil sete-
tos y ciento y dos años
a razon de quinze pesos cada mes y de los meses de
Março y Abril de este presente año de mil sete-
tos y
ciento y dos años a razon de diez pesos cada mes y de
los meses de Mayo y Junio de este presente año de
mil sete-
tos y ciento y dos años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Julio y Agosto de
este presente año de mil sete-
tos y ciento y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Septiembre y Octubre de este presente año de mil
sete-
tos y ciento y dos años a razon de quinze
pesos cada mes y de los meses de Noviembre y Diciembre
de este presente año de mil sete-
tos y ciento y dos
años a razon de diez pesos cada mes y de los meses
de Enero y Febrero de este presente año de mil sete-
tos
y ciento y tres años a razon de quinze pesos cada mes
y de los meses de Março y Abril de este presente año
de mil sete-
tos y ciento y tres años a razon de
diez pesos cada mes y de los meses de Mayo y Junio
de este presente año de mil sete-
tos y ciento y tres
años a razon de quinze pesos cada mes y de los meses
de Julio y Agosto de este presente año de mil sete-
tos
y ciento y tres años a razon de diez pesos cada mes y
de los meses de Septiembre y Octubre de este presente
año de mil sete-
tos y ciento y tres años a razon de
quinze pesos cada mes y de los meses de Noviembre y
Diciembre de este presente año de mil sete-
tos y
ciento y tres

2 C
351

de Leon Cos. pu. en voz de Dep.te de Cano, pas. de esta Vezindad y
vno de q. doy fe, q. he visto, y de conocer al otorg.e q. como
tal Apoderado confiesa haver recivido del Sr. Gral D. Aug.n de Lan-
dabaru y Olcina la Cant.d de Ciento veinte y cinco p.s por los m-
tercios de Cinco p.s 2.os del Goral de Mcdcinm.s y que tiene en Supo
de la pertenen.cia a la Sucesd de Felicianas, y de dho D. J. Barthe
lome sup.te como su Heredero y Sonpires meses cumpl.dos a
vezindad y muerte de Fern.o de este pres.te año de la fha, de q. se
dio p.ra entreg.a en nombre de Supasate, y p.r no ver su recaudo
pres.te renuncio la excepcion del otorg y Leyes de la non
numerata pecunia, prueba tto y demas del caso como
en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago en forma
en nombre de Sup. con fuerca y firmeza dho dia, y lo firmo
con testigos D. Pedro Jph de Ibañez Antte de Sandoval
y Felis Velasquez pres.tes

Pedro Ximenez de Contreras

Antem

Francisco de Mazarrum

Ante mi Juan

Don Nicolas de Ybarra Alcalde ordinario por su Mag.d en esta Ciud. de los Reyes del Peru en Reinos de Tierra firme por el Rey nro Señor &a

Por quanto por parte de vos el Sargento Mayor Don Francisco Ruiz de Davila vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgamos p.r el thenor de la pres.te q. nos damos recprocam.te el vno al otro, y el otro al otro poder cump.do el q. de vno se requiere es necesario, p.a que el vno en nombre del otro, y el otro en nombre del otro, y representando vras pras. pueda vos y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y quales q.r pers.as q. el testado o contra vos parezca D. Pedro de Ribera Gallegos, y de sus Bienes, y de los Bienes de Don Pedro de Davila de q. se le hizo entrega en Cantidad de Ciento veinte y cinco mil pesos ensayados de a ocho reales cada uno, y todos los demas Bienes, Deudas y Acciones que le pertenezcan, y de q. sea Deudor, y Deudores, y Acreedores que le sean, y pueda parecer en Juicio ante todos los Jueces y Justicias de su Mag.d Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos, y fuera de ellos, y pedir, y demandar, y Recibir, y cobrar todos los dichos Bienes, Deudas y Acciones, y Derechos,



✠

Un real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1763

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Joseph Ruiz de Arana, Don Pedro Ruiz de Arana, Don Juan Ruiz de Arana, Don Miguel Ruiz de Arana, Don Antonio Ruiz de Arana, Don Manuel Ruiz de Arana, Don Francisco Ruiz de Arana, Don Ramon Ruiz de Arana, Don Nicolas Ruiz de Arana, Don Juan Ruiz de Arana, Don Joseph Ruiz de Arana, Don Pedro

y plazos en los partes y lugares y con los intereses g.e a justa-
rémos y concertaremos, sobre lo qual otorgaremos el uno y
y el otro, las Ces. que nos fueren pedidas con las clausulas segu-
ras y firmezas g.s p.a su validacion convengan = Otrosí mas po-
der nos damos el uno al otro, y el otro al otro p.a que podamos
compras, y compremos, el uno y el otro, los q.s esclavos y
esclavas por los precios mas conven.tes que hallaremos, y nos con-
certaremos, aceptando las tales Ces. que en nuestra razon se otorga-
ren en nro favor = Otrosí mas poder nos damos, el uno al
otro y el otro al otro p.a que podamos vender y vendamos
en trato ó al trato, y en el precio mas alto q.e hallaremos
y nos concertaremos, quales q.s nros esclavos y esclavas, y
otras bienes que parecieren ser nros de la especie q.e sean, dan-
dose en nro nombre p.a contentos y entregados a nra voluntad
con carta de pago ó renuncia q.a en ella, y desistiendonos y apartando-
nos el uno y el otro y cada uno q.e de lo q.e así vendiéremos, tenemos y
nos pertenece, y cediendo lo y traspasándolo en el comprador
ó compradores, dando les los poderes cumplidos en amparo de ellos con clausula
de constituto conforme, y obligandonos al saneam.to en forma
bastante y cumplida, y para lo sobre todo lo q.e otorgaremos
p.a ante quales q.s no.s Jd.s y Rl.s las Ces. que nos fueren pedidas
con las clausulas vinculos y firmezas q.e p.a su validacion se
requieran, que damos por otorg.as por dho D.n Juan de Ba-
rrios y d.o Pedro Ruiz Davila, las aprobamos y ratificamos
y nos obligamos á estar y pasar por ellas como por sentencia pasada
en cosa juzgada. = Otrosí mas poder nos damos el uno al otro
y el otro al otro p.a que con quales q.s nros herederos ó sucesores
y en qualesq.a pleitos causas y dependencias, fuera de ellos, hagamos
quitas quiebras vueltas esperas tanteos y compromisos
en la buena forma y manera q.e nos parezca, nombrando p.a
ellos Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores, y p.a
las otras partes los nombren dentro del tercero dia, y las Just.as de ofi-
cio en su rebeldia, y tercero en discordia, señalando los tiem.s
competentes, y prorrogandoles los q.e hubieren menester p.a la
determinacion del dho pleito y sent.a que pronunciaren, obligando

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

nos a q. estaremos y passaremos p.r el dho Laudo ó sent.a que se pronun-
ciare baxo de las penas y circunstancias q.e se requieran y apercibi-
mos al plazo ó plazos q.e asignaren lo q.e resultare de ser menos de
Compromissos transaciones y Conciertos = Otrosi nos damos m.s
poder el uno al otro, y el otro al otro p.a que otorguemos p.r ante q.
le sq.ra Ess.no pu.co ó R.l la ess.ra ó Ess.ras que le sean pedidas de transacion.s co-
ciertos, quitas, quiebras, sueltas esperas, compromissos, y de los Vi-
en esclavos ú otros muebles, y raizes con todas las clausulas fuer-
vinculos y firmesas, insignuacion.s renunciacion.s de leyes y
mas seguridades de penas hipotecas, juram.tos que se requieran
su m.or Validaz.on que siendo fhas y otorgadas por nos los dhos D.
Fran.co Alarres, y D.n Pedro Ruiz Davila el uno p.r el otro, y el
otro p.r el otro, desde aora p.a quando llegue el caso las aprobam.s
y ratificamos, y nos obligamos á estar y passar p.r ellas, com.
si por cada uno de nosotros mismos fueren fhas y celebradas
y pres.te nos hallassemos á sus otorgam.tos = Y assi mismo nos da-
mos m.s poder el uno al otro, y el otro al otro generalm.te pa-
ra todos aquellos casos y cosas q.e se puedan ofrecer en q.e fuera pre-
cisa n.ra persona, aunq.e aqui no se especifique, y cada uno de
nos avisaremos el uno al otro y el otro al otro p.r n.ras Car-
tas missivas, lo podamos executar de la manera q.e lo hicie-
ramos estando pres.te y por ante qualq.ra Ess.no pu.co ó R.l otor-
gue las Ess.ras q.e dimanaren de este poder con las firmesas ne-
cessar.as que de la suerte forma y manera, q.e p.r cada uno de
nos fueren fhas y otorgadas, desde luego las hacemos otor-
gamos aprobamos y ratificamos, y nos obligamos á la
guardar cumplir, pagar y executar, y haver por

Gras. Ess.

P.a lo q.e se pueda ofrecer

P.ª pleitos } firmes como si pres.te fuessemos á sus otorgam.tos = Y assi mis-
mo nos damos este poder el uno al otro, y el otro al otro
356 gral.m.te p.a todos nros pleitos Causas y negocios Civiles y Cri-
minales Ecc.cos y Seculares movidos y p.r movir q.tos al pres.te ten-
gamos y en adelante tuvieremos contra qualesq.ra pers.as y
sus vienes; y las tales contra nos, y los nros; assi demandando
como defendiendo con q.e no valgamos ni respondamos
á demanda nueva, q.e á cada uno de nos se nos ponga, sin q.e pri-
mero se nos notifique en pers.a pena de la nulidad de lo con-
trario; y de ello constando sobre dhas sobranzas, y demas aqui
expres.do parezcamos cada uno p.r lo q.e al otro toca ante las
Just.as y Tribunales de su Ultag.d q.e con dro podamos y debamos
haciendo y presentando pedimentos requerim.tos Citaciones ale-
gacion.s defensiones embargos desembargos Consentim.tos de sol-
turas prision.s ejecucion.s pregon.s ventas tranzes y remates
de vienes pidiendo y tomando la poses.on y amparo de ellos, presen-
tando tgos Escritos Ess.ras testim.s y qualesq.ra papeles y recaudos
q.e fueren necessarios, q.e los pidan y saquen de poder de q.n los tengan
abonos se estachemos, contradigam.s Juremos actuem.s pro-
curem.s procesem.s protestem.s recusem.s oigam.s autos,
y sentenz.as las favorables consientam.s y de las en contrario
apelem.s y suplicam.s y sigam.s las apelacion.s y suplicacion.s
p.r todos grados é instancias h.ta su final conclus.on pidamos term.os
ordin.os y ultramarinos, saquem.s mandam.tos Provisiones
R.s Cartas gral.s de Censuras h.ta las de anathema q.e las Juren.s
y hagamos leer y publicar en las partes y lugares q.e por bien
tuvieremos, y cada uno de nos y el otro hagam.s todos los de-
mas actos y diligenz.as que judicial ó extrajudicialm.te conven-
gan de se hacer hasta q.e todas dhas sobranzas, y todo lo aqui con-
tenido tenga cump.do efecto q.e p.a ello nos damos el uno al otro
y el otro al otro amplio poder sin limitaz.on alguna, libre
y gral administraz.on y con facultad de poderlo substituir
en todo ó en parte en pers.a ó pers.as que p.a cada uno de nos sean
de la m.or satisfaccion y confianza, rebocar unos sobsti-

Un real.

SEXTO PAPEL, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Obligs. Sepang. esta carta vrean como yo D. Pedro Lasso y Valianos Ve-
cino de esta Ciu. de los Reyes del Perú por mí mismo, y en voz y en
nombre de D. Miguel Valdes Vez.no de la Ciudad de Santiago del Reyno de
Chile, y en virtud de orden g. me comunica p. su Carta misiva es-
crita en dha Ciu. de Santiago á treinta de Dz. del año prão. pas.
de este presente y yo en g. me nce, g. aung. vea á costa de alg.n mte-
rés le remita á España el imp.te de unos paños g. tiene en mi poder
reg. parece de el Capitulo de dha Carta g. original m. entrego al pre-
sente Scr.a para q. de caudal copia del Capitulo exp.to me la devuelva
y su thenor á la letra es el sig.te

Copia del Capitulo

S. D. Pedro Lasso y Valianos Mayes.mo &c = Ya tengo escrito á
Vm. q. los Paños g. recibio Vm. el Año la concepcion de mi g.te
componen de nueve Jorgos y nueve quartones hasta num. Doce, y
num.o onze y doze con veintena, y los siete restantes de dha long.d
costaron á treze y tres quartillos, y los veintenas á veinte y
tres Reales, y de las cabalas puede Vm. re-
solver q. es lo g. me importa q. vuelva para allá, q. Vm. me remita lo g. me
portaren á España en el Navio de Guerra, g. me ofrecen para q.
por ropa y chanchaba, y en caso q. no alcance á este Navio, pueden embarcarse
en el Navio de Guerra, pueden embarcarse los p.s en el Navio la
concepcion, pero p. mayor riesgo, sera mas acertado vayan en el
Navio de Guerra, p. lo g. rup. á Vm. haga todo esfuerzo, p. que va-
lor ni precio tiene en este Reyno, y en dho Navio de Guerra, p. que se me hace preciso esta re-
mesa de quanto contengan mis. porg. no se halle un hijo en Cadiz y un reales p. todos los
vestuarios de Dn. Pedro d. me haga Vm. de alg.s gen.s y no le remito alg.s p. sera
Lasso y Valianos la.
Plata en Cadiz sin tener g. remitir, p. lo g. ruego á Vm. haga es-
mil doscientos y dha ta remis. en dho Navio de Guerra, q. vea á costa de alg.n
venta, con q. dentro de mil tres q. pague Vm. mientras se venden los Paños, y aunq. tengo
en moneda doble de
Escrivo á Vm. que en caso de no hallarse venta á plata, pueda Vm.
Doblon de á dos y de
cambalachar los á azucar ó á ropa de la tierra buena, vendiendo-
á quarenta en Cor-
se con alg.a cuenta g. pueda cumplir alg.a voluntad, pero tengo por
riente y que no dio por
mas acertado la venta á plata p. la esperanza q. hay q. este menos va-
lavada de su volumen
lor no vea ya á España, y pueda dar alg.a voluntad = Deseo goze Vm. de la
nuevo y presente su
mejor salud, y p. el Rey N. Señor le g. m.e á Vm. Santiago y Dz. treinta de
cumplido la ocupacion
Mayo mil setecientos y nueve = Besa la mano de Vm. su mas afecto



Del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y lo firmo a los obligados

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Prosigue =

Domingo de Valdes = Y en conformidad del dho Cap.n de Carta incerto, usando de la facultad q.e a mi el dho D.n Pedro Laredo y Salinas me cede el expres.do D.n Domingo de Valdes, por mi mismo, y en voz y en nombre del dho D.n Domingo, y ambos a dos juntos de mancomun a de uno y cada uno de los dos de por si, y por el todo insolidum renunciando como p.r mi y en nombre de dho D.n Domingo renuncio las leyes de duobus reis devendi, y la autentica pres.te hoc codice de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la divicion excucion y demas leyes fueros y dros q.e deben renunciar los q.e obligan de mancomun e insolidum, como en ellas se contienen, y bajo de dha mancomunidad otorgo q.e yo y el dho D.n Domingo de Valdes debemos, y me obligo y le obligo a dar y pagar y a q.e daremos y pagaremos realm.te y con efecto a las S.ras D.a Maria Fernandes de Cordoba y Sande, o a q.n su poder y causa huviere la cant.d de quatro mil doscientos y quarenta p.s q.e por nos hacer amistad bien y buena obra, nos ha sido y prestado, los quatro mil de ellos en moneda doble de condoncillo, y los doscientos quarenta en corr.te que ha tomado para asistir a España en el Navio de Reg.to la Concepcion de q.ta del dho D.n Domingo de Valdes en conformidad de su orden, de los quales p.r mi y en su nombre me doy por entreg.do a mi satisfaccion y voluntad, y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contienen; los quales dhos quatro mil doscientos y quarenta p.s de este dho deudo y p.r la causa y

Dos en esta escriptura y sus bienes y les otorgo. Cuya sela cion en forma y lo firmo siendo testigos D.n Marcelo Salazar D.n Pedro Ibañez y Juan Joseph de Figueroa presentes Doña Maria Fernandes de Cordoba y Sande

Ante mi

Orencio de Azcarraga

no 11 de su mag.d

razon referida p.r mi y en nombre del dho D.n Domingo pro-
meto, y debaxo de dha mancomunidad me obligo y le obligo
de se los dar y pagar a la dha S.ra D.a Maria Fern.z de Cordoba
y Sande o a q.n como va expres.do su poder y causa huviere
puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nra cuenta costo y ries-
go, y sin perjuicio de esta asignaz.on y dro en otra qualq.ra parte
y lugar q.e se nos pidan y demanden y nros vien.s de qual-
q.er de los dos se hallen, quier estemos pres.tes o ausentes, lla-
nam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobran-
za, en los mismos monedas q.e los he recibido = p.r de hoy dia de la fha de esta Ess.a en un año; y si cump.do
este no hicieremos la paga p.r el mas tpo q.e la demoraremos
me obligo y le obligo al dho D.n Domingo baxo de dha
mancomunidad a satisfacerle a dha S.ra D.a Maria el interes
de seis p.r 2.o h.ta el dia de la R.l paga, sin q.e por esta clausula
dexe de ser executiba esta Ess.ra por la expres.da Cant.d y sus in-
tereses diferida la prueba en q.to a esto se requiera en el Ju-
ram.to y declaraz.on simple de dha S.ra D.a Maria, sin q.e sea
necessaria alg.na aunq.e el dro se requiera = A cuya firme-
za y cumplim.to obligo mi persona y vien.s y la del dho
D.n Domingo de Valdes y los suyos y de ambos havidos y p.r
haver; y p.r mi y en nombre del dho D.n Domingo doy poder
cump.do a las Just.as y Juez.s de su Mag.d de qualesq.er partes q.e
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cu-
yo fuero e Jurisdicion obligo, y le obligo, someto y le so-
meto, renuncio y en su nombre renuncio el mio y
suyo proprios domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e
el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que a lo refe-
rido me executen, compelan y apremien, y le exe-
cuten compelan y apremien por todo rigor de dro co-
mo si fuesse p.r sent.a pasada en authoridad de cosa Jus-
gada, sobre q.e por mi y en nombre del dho D.n Domingo re-
nuncio todas las demas leyes fueros y dros de nro favor,
y la gral q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Callejon de Matamandinga, de q. se dio p.r entreg.do a su volun-
tad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excepcion del
dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba,
tro y demas del caso como en ellas se contienen; y le otor-
go Carta de pago con finiquito hasta dho dia en forma, y
lo firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ibañez, Luis de Me-
drano, y Felis Velasques pres.tes =

Ante mi

Man.l Jph de Meneses

Francisco de Azcarrunz
Escno Rl de Su Mag.d

Declarac.on y Rec.do

D.n Juan Cranis

pro

a

Diego Muñoz

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo, D.n Juan Cras mjbro resid.te en es-
ta Ciu.d de los Reyes del Peru: digo, q. por quanto D.n Anselmo
Paulé por Ess.ra otorg.da en onze de Febrero del año pas.do de sett.os y
sesenta ante Juan Baup.ta Thenorio Palacios Ess.no R.l se obligo
a mi favor por la Cant.d de sesenta mil p.s prestados p.a el despa-
cho y ultimos avios del Navio de su cargo nom.do San Ra-
phael, cuya Ess.ra le Chancelo en el P.to de Valparaiso D.n Die-
go Muñoz en virtud de mi poder ante Lazaro de Mesa
Ess.no pid.o en catorce de Mayo de dho año, y es assi, q. en el mis-
mo dia el citado D.n Anselmo Paulé en dho P.to de Valparaiso
hizo un papel de resguardo a favor de dho D.n Diego Mu-
ñoz en q. expressa, q. aunq. por la dha Chancelaz.on resulta-
ba en lo q. sonaba para en poder de dho D.n Diego Muñoz
la expres.da cantidad de treinta mil p.s p.a que en ning.n tpo
se le hiciesse cargo de ella, declaraba, q. ni en esta Ciudad
le preste los tales treinta mil p.s ni el dho D.n Anselmo
en Valparaiso los satisfizo a dho D.n Diego Muñoz, pues
assi el otorgam.to de la Ess.ra como la Chancelaz.on todo fue
una pura confianza sin averse atravesado plata alg.a
ni de mi mano a la de D.n Anselmo, ni de la este a la de

Real.



LO TERCERO, VN REAL;
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





y en especial al tenor de esta obra Cruz. y forte a cuyo fuero
e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio pro-
prio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor de-
be seguir el fuero del reo p.a que ante V.S.a me sea secu-
ten como por sent.a pasada en autho.ridad de cosa
juzg.da sobre q.e renuncio todas las demás leyes fueros y
dros de mi favor y especial q.e lo prohibe = Que es fha la
Carta en la Cruz. de los Reyes del Perú en quatro
de Março de mil set.os sesenta y dos a.s Testigos q.e
q.e yo el pres.te no.o doy fe q.e conozco al otorg.te lo firmó
firmó a ruego del otorg.te D.n Pedro Ibañez Angoes de Sandoval
y Fel.e Velazquez pres.te

Juan Joaniebro

Ante mi

Francisco de Ayala carrillo
no.o Pub.co

Poder para testar
El Sor Dn Pedro
Maria Plumbe
a la
S.ra D.a Maria Ygn.a
de Alliaga y Col
minares

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan q.n esta carta de mi poder p.a
testar vean mi alma y final voluntad vean como yo el d.r D.n Chrisoval Alexia y
Plumbe Oydor de esta R.l Aud.a natural de la Villa de vez de la Cruz de Santiago del
Reyno de Murcia hijo leg.mo del d.r D.n Diego Alexia de Torres y de D.a Maria Plumbe condes
de Serrabella mis Padres q.e la haya Gloria Madre cuya difunta, y mi P.e vivo es-
tando entre levantado en mi cama salud.e y en todo mi juicio memoria y en-
tendim.to natural, creyendo como firme y verdadera mente en el Altissimo
Misterio de la Santa Trinidad P.e Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todos los demas dogmas que enseña predica y con-
fiesa N.ra S.ta Madre Yg.a Catholica Apost.ca Romana bajo de cuya fee y creencia
he vivido, y pro.to vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, te-
miendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana, y
q.e esta no se sabe ni sabe el dia ni la hora, y q.e es cierta para todos, y
deseando salir de este trabajoso mundo, temiendo los tratados y commendas con la
D.a Maria Ygn.a de Aliaga y Colminares mi leg. mug. otorgo por el
presente que soy todo mi poder cumplido el mas bastante que de
derecho se requiere y es necesario a la dha D.a Maria Ygn.a de Aliaga y



un real.

VALGA TERCERO, VN REAL.
DOS MIL SEISCIEN-
TOS Y CINCVENTA Y SEIS.
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN: DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Colmenares q. q. q. fallecim.to y q. antes
m.a testam.to y q. la forma q. se lo tengo comunicado, m.a
mando q. yo desde luego mando q. la Santa de Dios N.tra q.d viere
viño de llevarme al Campo Santo acompañado con el Clero
cuerda de N.ro P.e N. Fran.co de Paula q.e se entierre en la Ig.a del Colegio
xámo de S. Pablo de la comp.a en otra qualesq.a q.e q. parezca de m.
vacca, a cuya eleccion lo dexo, como lo demás en m.i funeral y entierro,
qual acompañe hasta la sepultura la Cruz alta Cura y Sacristan de
Parroch.a, y el demás q. fuere menester, y lo q. se gastare, se pagara de
mis bienes.

Ytt: mando q. yo mando á las mandas forsosas y acostumbradas ocho
cada uno de ellos, otros ocho s.tos á los s.tos Lugares de Jerusalem donde
to nro Sor obró la Redempcion del genero humano, y otros ocho s.tos
mos Huesfanos, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis bienes
cong.as que de ellos

Ytt: declaro q. yo declaro soy casado y velado q.n.o con D.a Ma.a
con la dha N.a S.ra Maria Josefa de Aliaga y Colmenares cuyo Mat
monio hemos tenido y procreado por mia y la marq.a D. Nic.as Josefa
ta Isabel, Anna, Joachina, Sta la Nueva y Aliaga de edad de
meses y otra declaro la aportal, como asimismo q. al tpo y q. con
se dho Matrimonio recibi la cant.d que constara p.r el instrumento
tal q. otorgo ante Fran.co Duque de Est.a

Ytt: declaro q. yo declaro soy herm.no de la tercera ord.n de N.ro P.e S.n
Felipe, y tengo cump.do el cargo de dha hermandad

Ytt: declaro q. yo declaro tengo cump.do el cargo de las Memorias de los Doce
Apostoles de esta Sta Universidad

Lo q. cumplan y paguen este poder p.a testar, mandas, y el testam.to q.
en se nombra se dexe y nombre q. yo dexo y nombro por m.
testam.ro tenedor de Bienes á la dha D.a Ma.a Josepha de Aliaga y Co
menares mi leg. mujer p.a que entre todos ellos los vendan
rematen en almoneda pu.ca y fuera de ella, q. asimismo se

za y nombranza q. yo la hago y nombro por tutora y curadora de la
D.ª Ma.ª Josepha Ocampo mi hija leg.ma relevando la de fianzas como
la relevo p.r la mucha satisfaz.n q. de la hab.s D.ª Ma.ª Josepha de
Acabo tengo, y de y otorgue recibo Cartas de pago finiq.s q. fueren
quentas, y los demas q. pueda necesita.r para q. en juicio y
se ofrezcan ante las Just.s y Jueces de Su Mag.d y demas q. con dro
pueda y deba ser pedir demandar, pujar, querellar, executar, embar
gar, desembargar, presentar escritos test.s testimon.s y otros papeles q.
pida y haga de poder cumplido q. los tenga y finalm.te haga las demas dilig.s
generales q. judicial o extrajudicialm.te se requieran hacer q. p.a ello le
doy el poder q. de derecho se requiere con libre y general admin.tra
cion, y el mismo q. el tutor q. necesita tiene, el uso y exercicio de dho otor
gante, aunq. sea pas.do el tiempo de la ley y de la Rl. disposicion
Y cumplido y pagado este poder, testam.to en el contenido y el testam.to q. en
primer lugar revoco, en el remaniente q. quedo de todos mis bienes
derechos, acc.s y acciones q. en qualq.r manera me toquen y pertenezcan
mediante q. lo nombro p.r mi Albacea al Sr. Cura de esta Parroquia
Ygna Bermeo Cabal, a Dn. Joachin de Ybarra Alcalde ord.o de esta
Villa y para q. lo q. aun fuere caya y herede con la bendicion de dios y la
mia

Y rebocando yo revoco y anulo y doy p.r ningun valor ni efecto otros y
qualesq.r testam.tos codicilos poderes q. hasta hoy, y otras ultimas disposicio
nes q. antes de este aya hecho y otorg.do ya sea por escrito u de palabra, o en otra ma
nera q. sea p.r q. no quiero valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialm.te salvo
este poder y el testam.to que en nuncupativa ultima voluntad
aguardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma q. mas aya lugar en derecho. Fue esto en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta y dos años. Y del
S.or otorg.te q. doy fe conozco, y tambien lo doy de q. a lo
q. me parece estaba en su entero juicio memoria y entendim.to natu
ral y hallandose enfermo de la enfermedad q. Dios nro Señor
fue servido de darle y en virtud de la Rl. facultad q. tiene para hacer
testam.to nombro por testigos D.n Gregorio Zarraza D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria y Lucas
Arranzigue presentes

Dn Joseph Manuel Messia
y Murrieta

Antem.o
Francisco de Arcaraz y
no Dn Pedro Mag.l

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCVENTA Y SEIS
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1781 y 1782.

Sepan q. esta Carta vieren como yo el D. D. Faustino de Iturria y Zumbe Oy
de esta Abad. y Vez. de esta Ciudad de las Reyes del Perú, otorgo q. el thenor de
pres. quedo con mi poder bastante necesario en dho d. Phelipe de Colmenares
Cavallero Corr. del Orden de Santiago de negocios que en mi nombre y repre
tando en propria cosa, pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialm.
todas y qualesq. cantidades que qualesq. personas q. sean y deuo vien.
herencia, y de q. mas combiera pueda y deba, todos y qualesq. quantos se nombra
res q. sea de Oro, plata labrada, en moneda, barras, joyas, perlas, Esclavos y Escla
Mercaduria de Castilla y de la tierra, Ganados, Raizes y menos, fuera de
bas, vien. muebles raizes, y semovientes, no q. se valuemen, tierra, y otros gen. de q.
qualesq. especie calidad y condicion sean, y en qualesq. parte debiendo hasta el dia
hoy, q. deberan de q. se hace mencion, y cada una de ellas partidas de obligacion. vales Co
mercio, libranzas, conocim.tos, cartas de pago, cuentas, conocimientos, encomien
das, posturas, y declaraciones, mandas, memorias, testamentos, y p. q. pleyten ven
mandam. cumplidos, y testam. q. no, para q. se hallen cuentas, libro con
ferencias, alcanzes, y cobranzas, q. se hagan, y pongan, de todo, ó de q. sea, aunq. aq
no se declara, y de ello especial mencion se requiera, q. por falta ó de
to no perdera su instancia ó derecho, antes en el q. se halla, y deuo todo q. me debe
cobro=Otrosi, le doy mas poder pleno, libre, y bastante, para q. en mi nombre
ante los Jueces, y Justicias de su Magd. q. de mis causas, y razones, con pago de
dha Abadia, y prebenda, ante todas las otras pers. y cada una de ellas en particular
dhos mis Albaceas, y testam.tos, deuan y deuen dar de todo aquello q. hubiere sido ad
q. lo q. fuere necesario nombre Contadores, q. aprecien vendan, adbaluen
amigables componedores, y tercias en discordia, poniendo q. las otras partes lo
nombren, ó las dhas. Justicias oficio en su rebeldia, haciendo les cargo, y recibiendo de
dho cargo, viendo juntos y competentes, aprouando, ó reprobando las dhas cuen
y recibir y cobre todo lo q. se halla q. me fuere deuido, y resultare á mi favor co
q. de alcanzes siguiendo= Otrosi le doy mas poder p. que con todos mis bienes
ó parte de ellos en mi nombre, ó para ellos pueda hacer y haga quales q. tra
tos, y concierto, quitas quiebras, sueltas esperas, y compromisos en
cant.tos y forma q. les parecieren competentes, nombrando p. ello en mi nom
menester fueren arbitros arbitradores, y amigables componedores, y tercer
en discordia, poniendo q. las otras p. los nombren, ó en mi rebeldia las dhas

Justs. dando les cumpo poder con los tres y prorrogacion de este a uno de los
fueren comprometa, p. que ajusten y determinen dhos y ciertos, buenos, y de recibo
guarauedo ô no la forma de Dro, arbitrando y compromiso, y me puedan obligar y
obligue al cumplim.to y paga de la sentencia ô determinacion que se diere y pronunciare por
Pr. Comprar = sintiendo, ô apelando de ella como mejor le pareciere = Otrosi, le doy mas poder p. que pueda
comprar y comprè p.a m.i de otras pers.as quales.q. esclavos, ô esclavas, y otras vien.s por aquel
precio ô precios q. ajustare, dandose p. entregados el.q. en mi nombre recibiere, y aceptando
Pr. Vender = la esc.a ô esc.as que en mi favor se otorgaren = Otrosi le doy mas poder p. que pueda ven-
der y venda a la pers.a ô pers.as que pudiere, y p. aquel precio ô precios q. tratare y aju-
tare quales.q. mis esclavos y esclavas, y otros mis vien.s assi muebles como rai-
zes, dando se p. entregados el precio ô precios q. p. lo q. assi venidere, recibiere, confe
sando paga ô renuncia.n de la excepcion y prueba de no ser recibo a pres, y ante
esc.no que sello la dè, asistiendome, quitandome, y apartandome de dho derecho
propiedad y tenencia, y otras acciones reales y personales q. tenga a lo q. assi vendiere,
cediendolas, renunciandolas, y traspasandolas en el comprador ô compra-
dores p. que disponga de lo q. assi comprare a su voluntad como de cosa suya
Pr. Obligar = propia, y obligandome ô no a su saneam.to en toda forma = Otrosi, le doy mas
poder p. que me pueda obligar y obligue a favor de una ô mas pers.as en la
cantidad q. que le pareciere, q. solicitar buscar a mi costa y expensas
con mas los intereses de riesgo de mar ô seguro de tierra q. concertare
obligandome a q. hare la paga a los tpos y plazos, partes y lugares
mas q. pactare, sobre lo qual otorgare los pr.s recaudos q. pid.o ô ha.n menester
esc.no ô esc.nos de transaciones y conciertos, posturas, quiebras, esperas, Composi-
ciones, ventas arrendam.tos obligaciones, y las demas q. le sean pedidas con todas
las cl.as cautelas, fuerzas, vinculos y firmezas q. se requieran p. que mi valida
y firme y la aseguren y manera q. p. el dho mi Apoderado fuesse fha y celebra-
Cartas de pago = da desde luego p. q. llegue el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a es-
tar y passar por ellas, como si por mi mismo fuessen fhas y celebradas
y pres.te me hallasse a sus otorgam.tos = Y le o.q. recibirse y cobrare de y
otorgue recibos, Cartas de pago, finiquitos, fianzas, fenecimientos, y los de
mas recaudos necessa.s con su excepcion de la pecunia non
trega, no siendo su recibo pres.te ante esc.no que de ello la dè, y todo valga
Pr. Pleito = como otorg.do p.r parte legitima = Y yo mismo le doy mas poder q.d
p. en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales ecc.s y de-
cubiertos movidos y p.r mover quanto a los pres.te tenga, y en adelante tuviere
contra quales.q. pers.as y otras vienes, y las tales contra los mios, asi demandando
como defendiendo con tal q. no valga ni responda a mueba demanda
q. se me ponga y emg.e p.r no se me haga saber y notifique en pers.a
y de lo contrario protesto la nulidad, y constando de dha notificacion
comparesca en juicio ante los Just.as y Jueces de qualesquier partes

q. con dro. pueda y deba, y haga y pres.te pedim.tos requerim.tos citacion.s protesta
querellas, acusacion.s execucion.s prision.s embargos desembargos consenti
de Solturas, pregon.s ventas tranzes y remates de Vien.s pida y tome la pose
amparo de ellos, haga probanzas informacion.s pres.te tgos escritos Ess.ras testi
y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga, abone tache contradi
Jure actue recuse procure processe proteste, adiccione, apele y suplique, y
ga la apelaz.on y suplicaz.on p.r todos grados e instancias y sentenz.as ose apa
de ellas como mejor le pareciere saque cartas de Excomunion y Censu
hasta las de anathema; y finalm.te haga las demas diligenz.as que judic
al, o extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q. lo contenido en es
te poder tenga cumplido efecto, q. el q. de dro se requiere y es necessa
rio esse le doy y otorgo con libre y gral administracion y sin
limitacion alg.a sobre lo expressado, y facultad de q. lo pueda sus
tituir en todo o en parte en q.n y las veces q. le pareciere reboca
unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas
seg.n dro = Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis vien.s havidos y p.r haver
y doy todo mi poder cump.do a las Just.as y Juez.s de su Mag.d que de mis
causas puedan y deban conocer donde fuere presentado el instru
q. en esta virtud se hiciere p.a pedir su cumplim.to p.a que a lo referi
me apremien como p.r sent.a passada en cosa Jusgada, sobre q. reno
cio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohi
que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias
mes de Marzo de mil sett.s sesenta y dos a.s Y el S.r otorg.te a quien
Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee q. conosco assi lo dijo, otorgo
y firmo siendo tgos. D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, D.n Gre
gorio Zarasa y Lucas Manrique pres.tes = enm.do dho ve

D. Xptoval Messia
y Munivez

Antem

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

SELLO SEGVNDO, SEIS REA
S, AÑOS DE MIL SETECIEN
S Y CINQVENTA Y DOS. Y
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA EL REINADO DE S.M. EL S.r D. CARLOS III

VALGA

Arrendam.to
Lig.do D.n Gregorio
Lapata
Juan Jph Atuñez
Arrendatario
en 20 de Setiembre
de 762.

Sepan.tos esta Carta vieren como Yo el Lig.do D.n Gregorio Lapata Presbitero otorgo p.r el thenor de la pres.te que arrienda y doy en arrendam.to á Juan Jph Atuñez q.e está pres.te una Chacara con su Huerta q.e tengo y poseo por mia propia en el valle de Cuzco, con mas una Junta de bueyes, dos rejas, dos Aradores, Yugo, un Caballo, y una mula p.a el travajo de dha Chacara, y tres lampas, y luego q.e entregue D.n Alvaro Soleto Arrendatario q.e fue de dha Chacara otra Junta de bueyes, un caballo, una barretta, un machete y Hoces le entregare todo á dho Juan Jph Atuñez q.e ve la arriendo p.r tpo y espacio de ocho años los tres primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes á su voluntad, q.e han de empezar á correr y contarse desde el dia primero de Abril proximo venidero de este año de la fha en precio de doscientos y cincuenta p.s en cada un año de los quatro prim.os, y los quatro restantes á razon de doscientos p.s en cada uno y con las condiciones siguientes—

Primera.m.te con condicion q.e dho Lig.do D. Gregorio no hé de pagar mejoras alg.as de algalfares, p.r que q.do dejare dho Juan Jph la hacaza cump.do el arrendam.to los hé de recibir como estuvieren, pero si hiciere otras mejoras de Arboles, ú otras plantas de Uvas, y q.e sean utiles á dha Chacara y Huerta lo hà de executar con mi consentim.to y ord.n haciendose un papel entre ambos. Y q.e concertaremos p.r que se rebaje del arrendam.to cumplido. Y si valiese mas lo hé de pagar y dho Lig.do D. Gregorio en peculio, con declaracion q.e le entrego al expresado Juan Jph Atuñez la casa cubierta en todo, y sus Corrales, y Huertas= Y asi mismo q.e Yo el dho Lig.do D. Gregorio me

a ayudar al dho Juan Jph a componer el Estanque de
casa g.do era tpo = Itt.n g.e el referido Juan Jph de Arroz ha de sacar
a fricata la Arzequia y Zeguien como es cost.e cada año = Itt.n
g.e los sembrados g.e tuviere dho Juan Jph algo de cumplim.to del
arrendam.to los tomase o traspasase como le pareciere = Itt.n
g.e a mismo dho D.n Gregorio me ha de quedar libre en dha dha
casa mi vivienda como esta con ru traspatio; y g.e g.do que
ra embarazar a dha chacara un par de mulas de Silla, las ha de
recibir y mantener el dho Juan Jph como las suyas = Con
las quales dhas condicon.s se ha de obligar el dho Juan Jph Arro
roz en esta Esc.a a hacer la paga de este arrendam.to de seis en seis
meses la mitad como fuere cump.do en cuya conformidad me
obligo a g.e durante dho tpo le dare a cuenta y Segura dha chacara
y Huerta y demas agua lo expresado, y g.e no se la quitare ni
otra alg.a pens.n ni mas cant.d m.s ni el tanto g.e pida ella me den
y prometan, pena de le dar otra tal y tan buena, y en tan
buen parage y sitio, y p.r el mismo precio y precio demas de lo
pagar todas las cartas sanas y menoscabos g.e en razon de ello
se hiciesen y recreciesen y cause la cobranza = A cuyo cum
miento y cumplim.to obligo mis bienes habidos y p.r haver = Y
yo dho precio a lo contenido en esta Esc.a Yo el dho Juan Jph
Arroz otorgo q.e la acepto en mi favor de q.e y como en ella
se contiene, y recibo en arrendam.to la expresada chacara
con su Huerta y demas aperos g.e van referidos por el tpo de
los ocho ocho años los tres primeros precios de cumplir, y los cin
co restantes a mi voluntad g.e han de empezar a correr y con
tarse desde el dia primero de Abril proximo venidero de este año de
la fha, y p.r precio los quatro primeros años de doscientos cuarenta p.s
cada uno, y los otros quatro restantes a razon de doscientos y
cada uno, g.e me obligo de los dar y pagar en esta Ciud.d por mpz
pria g.a cierto y rueco y p.r mi pers.a y bienes de esta asignacion y dho, en esta
qualq.a parte y lugar g.e se me pidan y demanden, y mas si
nes se hallen que ex este pres.te dare tela llanam.te y cumplire al
pie con las costas y gastos de la cobranza, daños y menos

265
364

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

ses la mitad como fueren cump.dos y me obligo a q. durante el tpo de los dhos tres a.s precisos no dexare la dha Chacara y Huerta, pena de pagar los arrendam.tos de vacio, como si la labrase y cultivase, y assi mismo me obligo a guardar y cumplir las condicion.s que van mencionadas seg.n y como en ellas se contienen p.a lo qual las he aqui p.r incertas y repetidas = Y a la firmesa y cumplim.to obligo mi pers.a y vien.s havidos y por haver = Y ambos otorg.tes por lo q.e a cada uno toca damos poder cump.to a las Just.as y Juezes de Su Mag.d q.e de cada uno de nos y de n.ras Causas conforme a dro puedan y deban conocer p.a que a todo lo expres.do nos executen compelan y apremien por todo rigor de dro como si fuesse por sent.a difinitiva pronunciada de mandato de Juez competente, y pas.da en authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renunciamos todas y qualesq.ra leyes de n.ro favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte dias de Marzo de mil sete.s sesenta y dos a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Esno de Su Mag.d doy fe q.e conozco assi lo otorgaron y firmo el dho sujeto, y p.r el q.e no uno de los tgos q.e lo fueron el Lic.do D.n Ignacio Galvan Presbit.o D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria y Luis Vitoria de Medrano pres.tes =

A Ruego de los otorg.te y p.r tgo =

Fran.co Hurtado y Zapata

D.n Ignacio Galvan

Ante mi

Francisco de Aycarrun
Esno de Su Mag.d

Don
Andres Vasques
Al
Conde de Altamira

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Vasq. de Ribera
vecino de los Reyes del Peru, otorgo por el presente que debo
y me obligo de dar y pagar yo mismo y por mi heredero y
con efecto al Conde de Altamira Don Fernando Enriquez de
Ribera su hijo mayor y heredero y a quien su poder hubiere de la cantidad de quatrocientos p.
de a ocho reales que por me hacer merced buena y buena obra me
prestaron y prestan en dinero de contado los q. me lo
pagado a mi voluntad, y de que me doy por bien contento
y entregado a mi voluntad, y porque el Conde no pierda
el dinero que me prestan por la presente renuncio la excepcion de la ley
y leyes de la non numerata pecunia y prueba de ella como en ellas se contiene, de que
doy fe que me fueron dados y contados los dichos quatrocientos p. de a ocho
y porque al tiempo que se me pidiere la paga y entrega
de los dichos quatrocientos p. de a ocho reales, no
los pague, pido y consiento que por ello no se me pida
ni pueda pedir mas de la cantidad que fuere declarada
por juramento de la parte del Conde de Altamira,
o de quien su poder hubiere, sin otra prueba ni
averiguacion alguna, que de todo ello le relevo
y relevo por esta carta, y para la paga y cumplimiento
de todo lo en ella contenido, obligo mi persona y bienes
habidos y por haber, y doy poder cumplido a las
justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean,
para que a lo en ella contenido me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas
las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general
del derecho en forma, en testimonio de lo qual
otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos, que es fecha en la ciudad de los Reyes
en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil
y seiscientos y quarenta y un años, y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el
registro. Andres Vasquez de Ribera. Ante mi
Pedro Gomez Reynoso

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y un años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el Conde de Altamira y dijo que por quanto Andres Vasquez de Ribera vecino de esta ciudad le ha prestado en dinero de contado quatrocientos p. de a ocho reales que ha menester para pagar a ciertas personas que se los han pedido y para otras cosas de su hacienda, y para que no pierda el dinero que le ha prestado, se obligaba y obligo de pagar y hacer pagar al dicho Andres Vasquez de Ribera o a quien su poder hubiere los dichos quatrocientos p. de a ocho reales en esta ciudad en plata corriente dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta, y si no se los pagare en el dicho tiempo, consiente que pasado el dicho tiempo se le pida y demande la dicha cantidad por juramento de la parte del dicho Andres Vasquez de Ribera o de quien su poder hubiere, sin otra prueba ni averiguacion alguna, que de todo ello le relevo y relevo por esta carta, y para la paga y cumplimiento de todo lo en ella contenido obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean, para que a lo en ella contenido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos, que es fecha en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y un años, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro. El Conde de Altamira. Ante mi Pedro Gomez Reynoso

Y luego incontinente el dicho Andres Vasquez de Ribera dijo que por quanto el Conde de Altamira le ha pedido y pide los dichos quatrocientos p. de a ocho reales que le ha prestado en dinero de contado, y para que no pierda el dinero que le ha prestado, se obligaba y obligo de pagar y hacer pagar al dicho Conde de Altamira o a quien su poder hubiere los dichos quatrocientos p. de a ocho reales en esta ciudad en plata corriente dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta, y si no se los pagare en el dicho tiempo, consiente que pasado el dicho tiempo se le pida y demande la dicha cantidad por juramento de la parte del dicho Conde de Altamira o de quien su poder hubiere, sin otra prueba ni averiguacion alguna, que de todo ello le relevo y relevo por esta carta, y para la paga y cumplimiento de todo lo en ella contenido obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean, para que a lo en ella contenido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos, que es fecha en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y un años, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro. Andres Vasquez de Ribera. Ante mi Pedro Gomez Reynoso

Y luego incontinente el dicho Andres Vasquez de Ribera dijo que por quanto el Conde de Altamira le ha pedido y pide los dichos quatrocientos p. de a ocho reales que le ha prestado en dinero de contado, y para que no pierda el dinero que le ha prestado, se obligaba y obligo de pagar y hacer pagar al dicho Conde de Altamira o a quien su poder hubiere los dichos quatrocientos p. de a ocho reales en esta ciudad en plata corriente dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha de esta carta, y si no se los pagare en el dicho tiempo, consiente que pasado el dicho tiempo se le pida y demande la dicha cantidad por juramento de la parte del dicho Conde de Altamira



...LO TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIEN-
... Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Zepeda y Cavallero Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el thenor de la presente que vende y da en venta real para siempre jamas a Don Diego Solez Ruiz, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Octubre de mil setecientos y sesenta y dos años ante Don Joseph Lopez Escribano de Cavildo de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y firmo a favor de Don Juan Antonio de Zepeda y Cavallero Vezino

Nro. S.r D.n Carlos Tercero q.e Dios Guarde y prospere en mayores Reynos
y Señorios p.a bien y aumento de la Christiandad, en su R.l y Supremo
Consejo de las Indias, y otros R.s Consejos Aud.s y Tribunales q.e con dro.
puedan y deban, y pidan y supliquen, q.e en atencion a mis meritos y ser-
vicios, y los de mis Padres y Antepassados calidad y sangre se me ha-
gan y confieran qualesquier mercedes assi en materia de gracia,
como de Just.a de las q.e su Mag.d provehe p.a estos Reynos, y les pre-
vengo en mi instruccion y Cartas misibas a q.e se han de arre-
glar p.a lo qual presenten los Memoriales sup.cas alegacion.s de-
fensas informacion.s y los demas Papeles y recados q.e conven-
ga; y hagan todas las demas diligen.as Judiciales y extrajudicia-
les q.e sean necesarias hasta conseguir dhas pretencion.s y con-
seguidas q.e sean, sacaran las R.s Cedulas, titulos y despachos q.e
sean precisos, y me los remitiran p.r uno dos o mas duplicados
a mi dirigidos y Consignados en las ocasiones mas seguras
q.e se ofrescan, q.e el Poder q.e p.a lo referido se requiera y es neces-
sario, esse les doy y otorgo a cada uno en el lugar q.e va nominado
con libre y gral administracion y con la relevac.on de Costas en
dro. necessaria; Y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e en vir.d
este poder executaren obligo mis bien.s havidos y p.r haver. Fue
esfho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias
del mes de Marzo de mil sett.s setenta y dos a.s Y el otorg.te
a q.n Yo el pres.te Ess.no de Su Mag.d doy fe q.e conosco assi lo otor-
go y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria
Luis Vitoria de Medrano y Andres de Sandoval pres.tes =

Juan Antonio de Zepeda
Gaitaniza

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Nro. 11 de su Mag.d

Poder
D.n Luis de Ballesteros
a
D.n Martin Saenz
Tejada

Sepan q.tos esta Carta vieren como D.n Luis de Vallesteros resid.te
esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo p.r el thenor de la pres.te
doy mi poder cump.do el q.e de dro. se requiere y es necesario a D.n Mar-
tin Saenz de Tejada, q.e hizo viage a los Reynos de España p.a que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

en mi nombre y representando mi propria persona compa-
resca ante la Mag.d Catholica del Rey Nro S.or D.n Carlos ter-
cero, q.e Dios Guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios p.a
bien y aumento de la Christiandad, y en su R.l y Supremo Consejo
de las Indias, y otros R.s Consejos Aud.as y Tribunales q.e con dro pue-
da y deba, y pida y Suplique, q.e en atencion a mis meritos y ser-
vicios, y los de mis Padres y Antepassados, se me haga y confiera
qualesq.er mercedes, assi en materia de gracia, como de Just.a de
las q.e Su Mag.d provehe p.a estos Reynos, y les prevengo en mi instru-
cion y Cartas misibas a q.e se hon de arreglar, p.a lo qual presen-
te los Memoriales, sup.cas alegacion.s defensas informaciones
y los demas papeles y recados q.e convenga, y haga todas las de-
mas diligencias judiciales y extrajudiciales q.e sean necessarias
hasta conseguir dhas pretenciones y Conseguidas q.e sean, saca-
ran las R.s Cedulas, titulos y despachos q.e sean precisos, y me los
remitira por uno dos, o mas duplicados a mi dirigidos y Con-
signados en las ocaciones mas seguras q.e se ofrescan, q.e el Poder
q.e p.a lo referido se requiera y es necessario esse le doy y
ottorgo con libre y gral administracion y con la relevacion
de Costas en derecho necessaria; Y a la firmeza y Cumpli-
miento de lo q.e en virtud de este Poder executare obligo
mis Bienes havidos y por haver = Que es fho en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de Marzo de mil sett.s sesenta y dos a.s Y con facultad

de que le pueda y deba hacer en mi nombre y las veces que le pareciere revocar unos poderes y nombrar otros de nuevo que le doy y otorgo en virtud de estas mis cartas de poder que le doy y otorgo en virtud de estas mis cartas de poder que le doy y otorgo en virtud de estas mis cartas de poder

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1763



y le hago y constituyo mi Procur. actor y demandante y le
pongo en mi mismo lugar y grado con libre y gral administra-
cion, y cobrada q. aya la dha cantidad la tome y lleve p.a si
por otra tanta q. le debo, y de q. a m.or abundam.to me doy por
entreg.do con renunciac.on de las leyes de la entrega por no
ser de pres.te Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. va expre-
ssado obligo mis bienes havidos y p.r haver = Que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Ma-
zo de mil sett.s sesenta y dos a.s Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te
Ess.no doy fee q. conozco asi lo otorg.o y firmo Sr. testigos D.n
Pedro Jph de Ybañez y Villoria, Andres de Sandoval, y
Felis Velasquez presentes =

Ante mi

Franz.co Rosetti

Orencio de Alcarraz
Ess.no Pedro Mag.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil sett.s se-
senta y dos a.s Ante mi el ess.no y tgos parecio D.n Ant.o Portocarre-
ro a q.n doy fee q. conozco y como uno de los hijos y hered.s del Ex.mo
S.r Conde de la Mancloba confeso aver recibido del S.r D.n Jph de Porto-
carrero y Payares Cavallero de la ord.n de Santiago Juez Pribativo
de los R.s dros de Media Annata y Lanzas de este Reyno Alv.a y
thenedor de Vien.s y uno de los hijos y hered.s de dho Ex.mo S.r Conde
la cantidad de trescientos p.s que le ha dado de la transaccion
y convenio hecho p.r dho S.r D.n Jph y demas hered.s de dho Ex.mo
S.r Conde con D.n Juan Fran.co Ruiz de Balmaseda como Apoder.do

Cta rect.

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762

Depaso.
D.n Ant.o Portocarrero

Cr.z D.n Ant.o Portocarrero

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Ant.o Portocarrero Alg.il con v.a Eg.a conocio y como uno de los Mays.os herederos del Conde de la Monclova con quien se dijo aver recibido de los D.n Ant.o Portocarrero y Pallares Cavallero del Orden de Santiago Juez Privativo de los Reales Rentas de Alcavala Tomazas y Lanzas de este Reyno de Valdivia y thenencia de Valdiv.a y uno de los Mays.os herederos de dho Conde la Cantidad de trescientos p.s que le han dado de los quatro mil de la tran-sacion y convenio hecha p.r dho S.r D. Joseph y demas herederos de dho Conde con D.n Juan Fran.co Ruiz de Balmaseda como Apoderado de la S.ra D.a Mar.a Alvarez de Neyra Viuda del S.r D. Ilm.o Gregorio de Jauregui Fiscal q.e fue de la Real Aud.a de la Ciu.d de Santiago del Reyno de Chile p.r el credito de los dezm.os p.s q.e se obligo D. Ant.o de Jauregui para y en virtud de dho Poder de dho S.r D. Martin a favor de dho Conde como Apo-derado mas expresivam.te se contiene en el Instrum.to de tran-sacion otorg.do ante mi en treinta de Sept.e del año pas.do de Sesenta y un; con declara.n de q.e aunq.e en la aproba.n que hizo el Otorg.te al mayz. de dha transaccion el dha cinco de este pres.te mes y año de la data confiesa haver recib.do la parte q.e le corresponde en los quatro mil p.s de dha transaccion, como uno de los herede. de dho Conde, no ha recibido assi, p.s q.e solo recibe de dho D.n Joseph los trescientos p.s de esta Carta de pago; de q.e se dio por entreg.do a su Voluntad, y p.r no ver su recibo de pres.te renuncio la excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia prueba tac y demas del caso como en ellas se contienen; y le otorgo recibo y carta de pago en forma de dhos trescientos p.s y lo firmo siendo tgos D. Pedro Joseph de Jopnes, Lucas Tron-xigue y Martin Perea Davalos pres.tes.=

D. Ant.o Portocarrero

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
no.s y de dha Aud.a

Venta

Dn Petronila de Rivas

A

Dn Pablo Matute de Vargas en 425 p. fee de entrega los tres los pagaron por mitad

en 19 de Abr

[illegible] como de [illegible] Petronila de Rivas Vez.a de esta Ciu.d de los Reyes del Perú [illegible] el thenor de la pres.te que vendo y doy en venta real a Dn Pablo Matute de Vargas q.e esta pres.te una negra mi esclava nom.da Maria del Carmen de Casta Carabali, la mis.ma q.e huve y compre de D.a [illegible] de Figueroa p.r Ess.ra otorg.da ante Gabriel de Guisabal Ess.no R.l su fha treinta y uno de Ag.to del año proxmo. pas.do de sett.s cinq.ta y nueve; Y se la vendo p.r esclava captiva sujeta a servidumbre libre de oblig.on empeño e hipoteca especial ni gral q.e no la tiene sin asegurarla de ning.s vicios tachas defectos ni enfermedades pu.cas ni secretas, mas q.e al pres.te esta sana y buena en precio y quantia de quatrocientos veinte y cinco p.s de a ocho r.s que por su valor me ha dado en reales de contado en pres.a del Ess.no y tgos de esta carta de q.e dara fe en la de conocim.to haviendo p.r mitad los dros de Ess.ra y Alcabala; Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion, propriedad y señorio q.e a dha esclava tengo y me pertenece y de otras accion.s R.s y personales, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador o en q.n su poder y causa huviere p.a que disponga de dha esclava lo q.e le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como el de este instrum.to de venta R.l q.e le otorgo, y p.a titulo y verdadera tradiccion se la tengo entreg.da juntam.te con esta Ess.ra que a su favor le otorgo p.r la qual o su traslado signado y firmado de qualq.er Ess.no pu.co o R.l sea visto y se entienda haver tomado posses.on de ella; Y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aora y en todo tpo le sera cierta y segura y dha esclava no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion p.r pers.a alg.a y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y sea fho saber aunq.e sea antes o despues de la publicaz.on de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa los seguire y acabare hasta dejarle y q.e quede con dha esclava en quieta y pacifica poses.on y si asi no lo hiciere y cumplire y sanearsela no pudiere le dare y volvere los dhos quatrocientos veinte y cinco p.s de a ocho r.s q.e aora recibo con mas las costas y daños q.e se le siguieren con las de la cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y p.r haver y doy poder cump.do a las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe

Un real.

369

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Seguir el fuero del Reo p.a que a lo referido me executen compelan y apremien como p.r sent.a pass.da en authoridad de Cosa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y d.ros de mi favor y la g.ral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo el d.ho D.n Pablo Matute de Vargas haviendola oido y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y recibo en mi comprada la d.ha Esclava nom.da Maria del Carmen de Casta Carabali, y p.r el referido precio de los quatrocientos veinte y cinco p.s de a ocho r.s que p.r su valor tengo entreg.dos en pres.a de el Ess.no y t.gos de esta Carta de q.e dara fee en la de conocim.to y de la expres.da Esclava me doy p.r entreg.do a mi Voluntad y Satisfaz.on sobre q.e renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil sett.s sesenta y dos a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee q.e conosco asi tambien la doy de q.e los d.hos quatrocientos veinte y cinco p.s de a ocho r.s se contaron cabales en moneda corr.te en mi pres.a y la de los t.gos, y q.e los llevo a su poder la parte de la suso d.ha D.a Petronila de Ribas, q.n juntam.te con el refer.do D.n Pablo Matute de Vargas asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo t.gos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, Martin Perez Davalos Escribano de su Mag.d y Andres de Sandobal Receptor del numero de esta Real Aud.a pres.tes =

D.a Petronila de Ribas

Pablo Matute de Vargas

Ante mi

D. Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder p.r testar
D.n Martin Perez
Davalos
y
Maria Ygnacia
Acuña.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y cierta prueba de todas las cosas tienen buen principio todo el derecho fin. Amen: Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo Martin Perez Davalos Escribano Real natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo de Don Jacinto Perez Davalos y de Doña Maria Theresa Bonaventura mis Padres y Vecinos difuntos que Santa Gloria hayan, Estando como estoy en cama enfermo de Cama mas hacer Viage a la Villa de Guancavelica, y en mi entero Juicio memoria y entendimiento Natural Creyendo como firme, fiel y Verdadera mente Creo y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre y hijo y Espiritu Santo tres personas Distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuia fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel y Catholico Christiano. Invocando como Invoco, por mi Abogada Intercesora al Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo, para q. Intercedan con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y lleve mi Alma en Carrera de Salvacion: Digo que por quanto la Vrevedad de mi Viage no me da lugar a hacer, y otorgar mi Testamento con el espacio que quisiera, y porque las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con Maria Josepha de Acuña mi legitima Muger y porque si llegare el caso de mi fallecimiento, no me coja de prevenido digo que le doy mi poder Cumplido a la dicha Maria Josepha mi Muger el necesario enderr. para que despues de mi fallecimiento y no antes haga mi Testamento segun tengo comunicado mandando en el, que yo quiero, y mando que luego que Dios Nuestro Señor sea Servido de llevarme de esta presente Vida a la Eterna mi Cuerpo amortajado con el Manto, y Cuerda de Nuestro P.e S.n Fran.co sea Sepultado en la Iglesia de su Convento grande de esta Ciudad como Hermano del, en la Iglesia parte y lugar que pareciere a mi Albacea, a cuia disposicion dejo la forma, y modo de mi funeral, y Entierro=

Mando que se cumpla todas las mandas Forzosas, y acostumbradas ocho Reales a todas ellas, y otros tantos a los Santos lugares de Jerusalem con que las aparto del derecho que tienen a mis bienes

Declaro que lo declaro Soy Casado, y velado con la dicha Maria Josepha de Acuña, y que durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos Declarolo assi para que conste

Para Cumplir y pagar este mi poder para testar, y el Testamento que en su virtud hiciere, a nombre la dicha Maria Josepha de Acuña mi

Un real.

TERCERO VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. R. CARLOS III.



Muy porque yo la dejo y nombro por mi [illegible] Theniente de Vienes y le doy [illegible] para que entre en ellos [illegible] y cobre, venda y remate en la moneda publica o fuera de ella dando cartas de pago, y pareciendo en Juicio ante las Justicias a pedir [illegible] executar, hacer actuar, y procurar quanto convenga [illegible] ministracion, y prorroga-cion del [illegible] que el dro. dispone.

Y en [illegible] este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y otras [illegible] que en qualquier manera [illegible] pertenecer, dejo instituido y nombro por mi Universal heredera a la dha. Mª Ysabel de Acuña mi legitima muger para que lo que [illegible] lo haia y herede, con la bendicion de Dios y la mia [illegible] no tengo, otros herederos forzosos, ascendientes, [illegible] a dro. me puedan, y deban [illegible]

Y arebo que y anulo que yo por el presente [illegible] y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos cobdialos poderes para testar, y otras [illegible] antes de este haia fho. y otorgado por [illegible] qualquier manera que sea que quiero que no valgan, no hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere y uno y otro quiero se guarde y cumpla [illegible] aquella via y forma que mas aga lugar en dro. en cuio testimonio lo otorgo assi = Que es fecho en la Ciud. de los Reyes del Dr. [illegible] de Abril de mill setecientos sesenta y dos años [illegible] estaba en sana salud, lo [illegible] lo firmo siendo testigos [illegible] Salvador de Castro, Dn. Manuel Montoya, Dn. Pedro Ibañez, y Marcelo Salazar presbitero =

[illegible] Davalos

[illegible]

D.n Fran.co Corria y otros

a

D.n Nicolas de Verastegui y a otra

Segun q.e [illegible] Jo. D. Fran.co Correa Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el thenor de la pres.te que por mi y en nombre de mis hered.s y sucesores pres.tes y p.r venir, y p.r q.n de mi u de ellos hubiere titulo voz y recurso en qualq.r manera vendo y doy en venta R.l p.r Juro de heredad desde aora y p.a sp.re jamas a D.n Nicolas de Verastegui, y D.a Lugarda Fern.z de la Rosa y Valdes marido y muger leg.mos que estan presentes p.a los susodhos sus hered.s y sucesores q.n su causa hubiere, y en su dro succediere, conviene a saber una casita que tengo y poseo p.r mia propria q.e esta en la Calle q.e va de la Esquina de la pileta de S.n Bartholome p.a la Guaquilla sobre [illegible] en la mitad de la quadra q.e linda p.r el costado dro. co[illegible] tambien p.r el izquierdo con casas q.e fueron del D.r D.n Fran.co [illegible] D.n Domingo Silbano Lujan su herm.no [illegible] Thenedor de vien.s [illegible] D.n Xptoval Lozano y D.n [illegible] de Mendoza, y p.r el [illegible] del D.r D.n [illegible] tiene de frente ocho v.s y tres quartas, y su linea q.e [illegible] quarenta y dos v.s y al fin tiene un resaldo q.e abre el sitio diez y ocho v.s, y revuelve la [illegible] diez y ocho v.s y media, y el respaldo veinte y [illegible] y reducidas a v.s planas superficiales tiene de [illegible] baxo de los linderos mencionados ochocientas y cincuenta y dos varas, que hacen dos tercias de par[illegible] y tres cincuenta y dos varas; la qual [illegible] compro del dho D.r D.n Domingo Silbano Lujan hecha solar y solo el [illegible] en precio de ochoci[illegible] en que la taxo Ventura Con Maestro Alarife, que quedaron impuestos y car[illegible] Censo redimible sobre dha Casita a razon de veinte mil [illegible] y a pagar quarenta y dos p.s cin[illegible] reales de reditos en cada un año, al dho D.r D.n Domingo Silbano Lujan como Patron de la Buena memoria q.e mando fundar D.a Barbara de Bedia y Sibico [illegible] Thenedora de vien.s del Cap.tan D.n Antonio [illegible] p.a la fiesta de la Natividad de la Virg.n [illegible] Capilla del Rosario del Ord.n de Predicadores seg.n parece de la Ess.ra de venta q.e le otorgo el dho D.r D.n Do

[illegible] TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN [illegible] AÑOS DE [illegible]

[illegible] Silvano [illegible] Antonio Arcelendes [illegible] he
[illegible] en catorce de Mayo del año [illegible] setecientos cincu
[illegible] y como al pres.te
[illegible] es asi, que [illegible] subrogar dho censo
[illegible] mil ochocientos y cincuenta [illegible] pral pertenecientes
[illegible] Cellama [illegible] Avila Quijano de que
[illegible] Capellan [illegible] Carmen Antigua y
[illegible] Lopez Barnue
[illegible] de los ochocien
[illegible] del pral el Censo con q.e se me vendio
[illegible] a la Capellania del dho
[illegible] Davila Quijano [illegible] setecientos noventa
[illegible] a censo sobre lo
[illegible] de la Ess.ra de
Subrogacion [illegible] ante el pres.te Ess.no
[illegible] de Julio [illegible] setenta y
[illegible] y Subro
gados los expresados [illegible] de pral
[illegible] Avila Quijano, los qua
[illegible] en la Caja de [illegible] del Tribunal Eclesiasti
co [illegible] se me [illegible] Ess.ra de subrogacion
e imposicion [illegible] Prov.or y Vicario
Gral de este Arzobispado [illegible] se me chancele al
[illegible] pres.te Ess.no el dia



veinte y dos de Abril pres.te mes y año de la fha, de suerte q.e hoy
se halla libre y realenga de censo alguno, porque a
marg.n de la Ess.ra de venta q.e se me hizo p.r dho D.n D.
mingo Silvano Lujan tambien se chancelo p.r los Mayor
domos de las Cofradia de N.a S.a del Rosario en q.n recayo dha
buena memoria p.r muerte del dho D.n Domingo en
ez y siete de Abril de este pres.te año de la fha ante Fran.co Li
que Ess.no publico por haver recivido los ochocientos cincuen
ta y [illegible] p.r el p.al exhibido y tambien sus corridos
[illegible] es libre dha casita de otro gravamen e hipoteca
[illegible] se la hipotequé y obliqué a favor del dho L
[illegible] Aug.n Lopez [illegible] p.r la cant.d de
[illegible] escriptura
[illegible] Calero [illegible] en once de
[illegible] le satisf
[illegible] el mesmo dia
[illegible] año de la fha
al marg.n de su original [illegible] el referido Le
[illegible] Calero [illegible] marg.n de su origi
nal [illegible] a favor de D.n Ph
[illegible] de mil y qui
[illegible] a favor de su [illegible]
[illegible] en el estanquillo de
[illegible] cuya Ess.ra de resguardo e hi
[illegible] Ess.no [illegible] del año
[illegible] y en quinze de Julio
[illegible] año el dho D.n Phelio [illegible] dha hipoteca de
[illegible] de ella a la referida casita al marge
[illegible] original ante el pres.te Ess.no como pa
[illegible] los instrum.tos que entrego a los dhos compra
[illegible] la dha casita con todas sus entra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

das y Salidas usos y Costumbres dros y Servidumbres
segun y como al pres.te se halla libre como va refe-
rido de censo obligaz.on e hipoteca q.e assi se lo asseguro con
mi pers.a y vienes en precio y quantia de dos mil trescien-
tos y Sesenta p.s que p.r su valor me han dado en reales
de contado de q.e me doy p.r contento y entregado a mi satis-
faz.on y Voluntad, y por no ser su recibo de pres.te renuncio
la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecu-
nia prueba termino y demas del caso como en ellas
se contienen; Mediante lo qual me desisto quito y
aparto y a los dhos mis hered.s y Subcesores del dro
y accion propriedad dominio y Señorio, y de otras
acciones R.s y personales q.e a dha Casita tengo y me
pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio y tras-
passo en los dhos D.n Nicolas de Verastegui, y D.a Lugarda Fern.z
la Rosa y Valdes, y en sus herederos y Succesores o en q.n su dro
y Causa huviere, p.a que haga y disponga de dha Casa a su Vo-
luntad, como de Cosa suya propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de este instrum.to de Ven-
ta Real, y en señal de posess.on y p.ra titulo y verdadera tradi-
cion le otorgo esta Ess.ra con clausula de Constituto en forma,
y les doy poder a los sus dhos p.a que tomen y aprehen-
dan la poses.on de dha Casita judicial, o extrajudicialm.te co-
mo le pareciere, y en el interim q.e la toman, y aprehenden me
Constituyo por su inquilino tenedor y precario posseheda

p.a se la dar y acudir cada vez y q.do que se me pida por los dhos
D.n Nicolas de Verastegui y D.a Lugarda Fern.z de la Rosa y
Valdes; y me obligo, y a los dhos mis herederos y Succesores
al saneam.to y seguridad en tal manera q.e aora y en todo tpo
le sera cierta y segura esta Venta, y q.e no se les pondra pleito
embargo ni contradiccion p.r pers.a alg.a y si se les pusiere o mo-
viere luego q.e de ello me conste, saldre a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi costa y de los dhos mis herederos y Suc-
cesores se seguira fenecera y acabara hasta dexarles en quieta
y pacifica poses.n con dha Casita, y si assi no lo hiciere y cum-
pliere y sanearsela no pudiere les volvere y pagare los dhos
dos mil trescientos y sesenta p.s con mas las costas daños y
menoscabos q.e en razon de ello se siguieren y recrecieren, y
con las de la Cobranza; y a su firmesa y Cumplim.to obli-
go mi pers.a y vienes havidos y p.r haver, y doy poder cump.do
a las Just.as y Juezes de su Mag.d de quales q.er partes q.e se-
an, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo
fuero e Jurisdiccion nos sometemos obligam.s y renun-
ciamos yo y los dhos mis hered.s y Succesores, el nro
propio domicilio y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del reo, p.a que a lo referido me eje-
cuten compelan y apremien p.r todo rigor de dro co-
mo si fuesse p.r sent.a passada en authoridad de cosa
Jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = Y es-
tando presente a lo Contenido en esta Escriptura nos
los dhos D.n Nicolas de Verastegui, y D.a Lugarda Fern.z
de la Rosa y Valdes marido y muger haviendola
oido y entendido, ottorgamos q.e la aceptamos en nro
favor seg.n y como en ella se Contiene, y recibimos en
nos comprada la dha Casita q.e esta en la calle q.e va



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de la esquina de la pileta de S.n Bartholome p.a la Guaquilla sobre mano dr.a en la mitad de la quadra, de suso declarada y deslindada; y p.r el precio de los dhos dos mil trescientos y sesenta p.s que por su valor tenemos entregados; y de la dha Casa nos damos p.r entregados a nra satisfaccion y voluntad, y p.r no ser de pres.te su recibo renunciamos las leyes de la entrega, y demas de este caso como en ellas se contienen; y todos tres otorg.tes declaramos y confessamos q.e el precio justo y verdadero valor de dha Casita son los dhos dos mil trescientos y sesenta p.s y q.e no vale mas ni menos, y caso q.e mas o menos valga de la tal demasia o menos valor en poca o mucha cantidad qualq.ra que sea la una parte a la otra, y la otra a la otra reciprocam.te p.r nos y en nombre de los dhos nros hered.s y sucesores nos hacemos gracia y donacion buena mera pura perfecta, acabada e irrebocable de las q.e el dro llama inter vivos y partes pres.tes con todas las clausulas vinculos y firmezas q.e se requieran p.a su m.or validacion, sobre q.e renunciamos todas y qualesq.ra leyes fueros y dros q.e sean y traten en favor de las Compras y Ventas hechas en mas o menos de la mitad de su justo precio, y engaño de ella, de la qual, y los quatro a.s que en dha ley se expressan, y tienen las partes p.a pedir recission del contrato o suplemento de su verdadero valor, no nos valdremos en manera alg.a y el q.e lo hiciere o intentare hacer, no ha de ser oido, ni admitido en Juycio, ni fuera de

antes si excluido, y declarado p.r no parte, y condenado en Costas como q.n litiga accion y dro q. no le compete = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setec.os sesenta y dos a.s de los otorg.tes a q.s yo el pres.te ess.no de Su Magestad doy fee q. conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria el Lic.do D.n Juan Jago del Corral, y Lucas Manrique pres.tes = entre reng.s = en = mes = v.

Fran.co Correa

Nicolas de Veraztegui

D.a Jugarda Fernandez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no 11 de su Mag.d

Venta

D.a Josepha Martinez

A

D.a Marg.ta Lopez Escolano en doce p.s libres

30 Abr.l

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Josepha Martines vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Real a Doña Margarita Lopez Escolano que esta presente Vn Negro mi esclavo Antonio Perez de Casta Carabali de hedad de treinta y un años poco mas o menos que hube y compre de D.a Maria Josepha de Luna por escriptura otorgada ante Joseph de Bustinza Escrivano de Provincia su fecha en once de febrero de este presente año de la fecha, y se lo vendo por mi esclavo Captivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño chipo de cayo otra enagenacion que no la tiene, y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano, y bueno, en precio, y quantia de quatro cientos pesos de a ocho Reales, que por su valor me ha dado en Reales de contado libres de los derechos de alcabala, y escriptura que son del Cargo de dicha Compradora y de los dichos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Quatrocientos pesos medos por entregada, a mi satisfac-
cion, y voluntad, y por no ser su recibo de presente, renuncio la
esepcion del derecho, y leyes, de la non numeratta pecunia, y en-
trega, su prueba, y demas del caso, como en ellas se contienen
mediante lo qual, me desisto quito, y aparto del derecho, y accion
propiedad, y señorio, y de otras acciones reales, y personales q
a dicho Esclabo tengo, y me pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso, en la dicha compradora, y en quien su causa huviere, para
que haga, y disponga de el, libremente a su voluntad, como de
cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo ti-
tulo de venta como lo es el de esta Escriptura, para lo qual, y en
señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo
entregado, y le otorgo esta con el ausula de constituto en forma, y se
como real vendedora me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera que el dicho Esclabo ahora
y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado puesto ni mo-
vido pleito, embargo, ni contradicion, por ninguna persona, cau-
za ni razon que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que de ello
me conste, y sea fecho saver, aunque sea despues de la publicacion
de probanzas, saldre a la causa, y tomare la boz, y defensa
del tal pleito o pleitos, y a mi costa, y expensas lo seguire
fenecere y acabare, hasta dexarle, y que quede con dicho
Esclabo, en libre quieta y pacifica posecion, y si assi no lo
hiziere, y sanearcelo no pudiere, le bolbere, y pagare los
dichos quatrocientos pesos con mas el ymporte de los dros. de
Escrip.ra y Alcavala, y las costas, daños, y menoscabos, que en ra-
zon de ello se le quisieren, y recresieren con las de la cobranza
Y a la firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes ha-
vidos

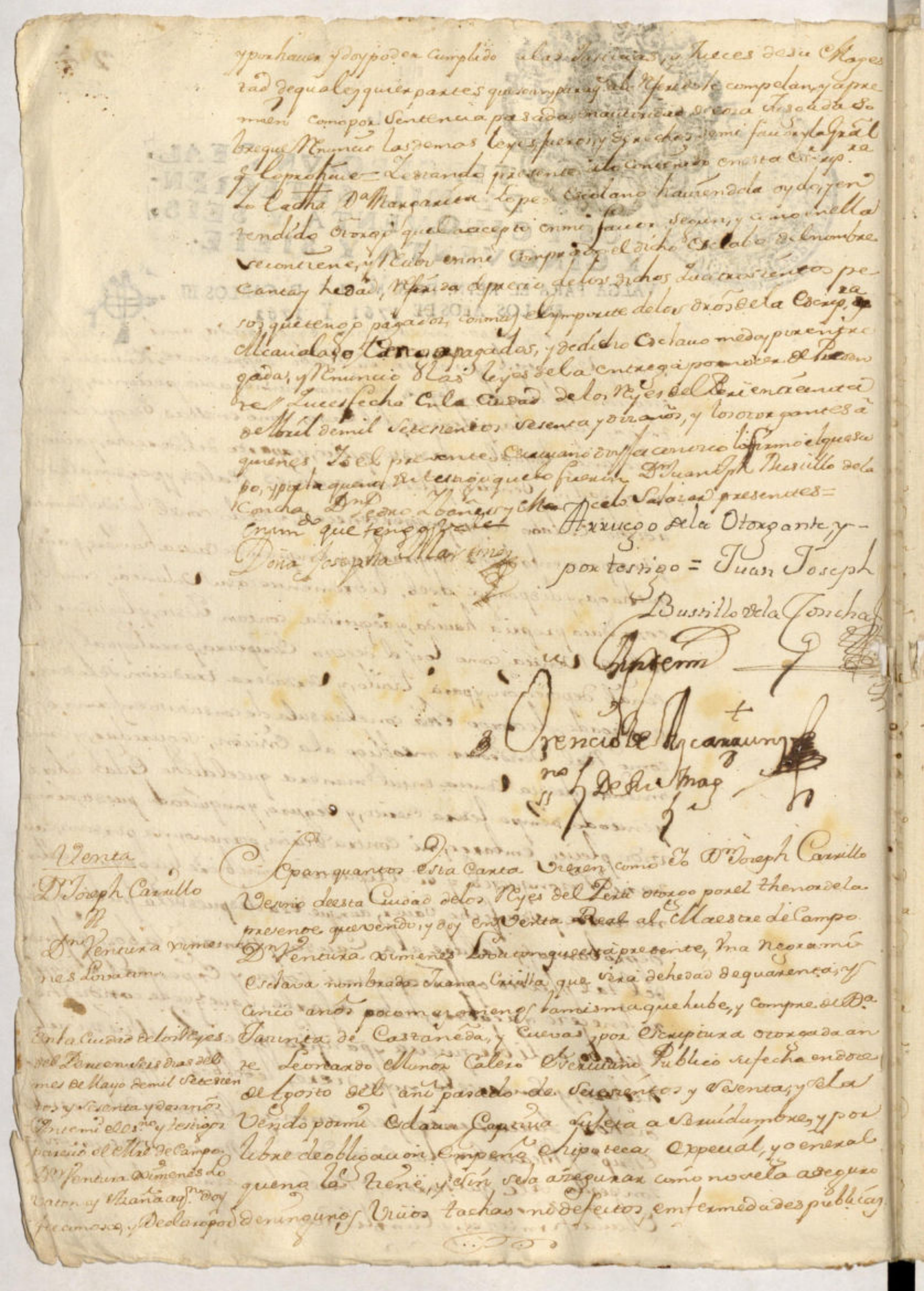

y por hauer y dar poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean para q. le apremien y compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada So
bre que Renuncio las demas leyes fueros y Derechos de mi fauor y la Grāl
en forma = En testimonio de lo Cual lo otorgo en esta Ciudad ante el
Escriuano y testigos = Leyendo presente fue otorgo esta Carta de Ven
ta la dicha Dª Margarita Lopez Escalano hauiendola oydo y entendi
do todo lo que en ella se contiene y declara dixo que la otorga y otorgo
en la mejor forma que de derecho a lugar en fauor del dicho Don Joseph de Arambu
ru que presente está y que en virtud del dicho poder que le tiene dado
confiesa auer recibido y recibe de manos del dicho Don Joseph de Arambu
ru la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua
corriente en estos Reynos de la Moneda que oy corre en esta Ciudad
en Reales de plata doble, que son los mismos quinientos pesos de a ocho
reales de plata antigua corriente en estos Reynos de la Moneda que oy
corre en esta Ciudad en Reales de plata doble, que son los mismos quinientos pesos
de a ocho

competente, dela
racion como ⁊ para
⁊ha enfuicio
con fuzamie
apedim
departe
y demanda
dato de
Juez compe
rente y con
mas Solemni
dades en derecha nezesa
rias que la nezesitare
Cuia Consenida en la
Carp.ª de enfrente asiu
mas en esto rescibe
esto ca y pertenese a
Tompha ximenes Loaiza
y Salazar Viuda de D.
Pedro del Caro su hija
por hauerla amparado
para Cassa de su
orden, y Consentimiento
lecedio el dro ⁊ hauia
adquirido por Razon de
hauerse hecho en su
vena esta escrip.ª para q.
disponga de dha Esclauo
lo que le pareziere en
virtud de esta Carta
que es bolio en hauer
por firme en cuias vienes
hauidos y por hauer dha
firmò siendo testigos
Dn Pedro Lbañez Clauio
de Arauzo y Lucas
Manrrique presentes

D.ª Ventura ximen Sabalsa
Ygnacio

Francisco Xauier Carrasco
no ss

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Secretas mas de que al parezien
empreçio, y quanta de Doscientos y Cinquentapesos de ocho Rs
les que por su Valor me hadado en Reales de contado amí Satisfac
cion, y Voluntad, y para mas Certeza de Esta Venta y Renuncio Las
Escepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega
sigpuesta, y demas del Caso como en ella se contiene libres de
los derechos de Alcavala, y Escriptura que son del Cargo de dicho
D. Ventura Mediante lo qual, ma desistido quito y apartodel derè
cho y accion propiedad, y Señorio y demas acciones Reales, y per
sonales y que dicha Esclava tengo, y me pertenezca, y todo en ella
lo cedo Renuncio, y traspaso, en el dicho D.ª Ventura y en quien viere Cau
sa hubiere para que haga, y disponga de ella libremente as u Voluntad
tad como de cosa suia propia hauida, y adquirida con tan justo
y legitimo Titulo de Venta como lo es de esta Escriptura, para
lo qual, y en señal de posesion, y para Titulo, y Verdadera tradizion, de
la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto
en forma, y me obligo ala Eviccion Seguridad, y Saneamiento
de esta Venta en la manera, que dicha es dada ahora, y en
todo tiempo le sea cierta, y Segura, y no quita de puesto ni mo
lido pleito embargo ni contradizion por ninguna persona
Causa ni Razon que sea, y si le pusiere o moviere luego
que de ello me entere, y trate de Sauer aunque sea despues
de la publicacion de probanza, y Sala ala Causa, y toma
cion y defensa de tal Pleito o pleitos, y amí Costa, y Es
pensas lo siga, fenezca, y acabe hasta de fenezido, y que
de dicha Esclava en libre quieta, y pacifica posesion
y si asi no lo hiziere, y Saneare de no pudiere le buelba
y pague los dichos Docientos Cinquentapesos con mas
los derechos de esta, y Alcabala, y las costas, y daños, y menos
Cabos que en Razon de ello se le recrezcan, y me crezieren con

las dela Cobranza; Aqua firmesa, y Cumplimiento obligo mi perso
nay bienes habidos y por haver, y doy poder cumplido alas
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corthe acuio fuero
e jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio el mio proprio do
mulio y Vesindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del Reo para que alo Referido me compelan y apremien, co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, So
bre que Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi fabor
y la gral que lo prohive = Y estando presente alo contenido en
esta Escrip.ra Yo el dho D.n Ventura ximenes Lovaton y Azaña
haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto, en mi favor
segun, y como en ella se contiene, y Recibo en mi Comprada la
dicha Negra Juana Cuolla dela hedad Referida, en el precio de
los dichos Doscientos y Cinquenta pesos que tengo pagados con mas
el ymporte, dela Escriptura, y Alcavala, y de dicha Esclava me doy
por entregado, y Renuncio las leyes dela Entrega, por nocer de pre
sente; Que es fecha En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de
Mayo de mill Setecientos y sesenta y dos años: Y los otorgantes a quienes
Yo el Escrivano doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron sien
do testigos D.n Pedro Ybañez Marcelo de Salazar, y Lucas
Manrrique Presentes =

Jph Carrillo

D.n Bartholome ximenes Lovaton y Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Escrivano de su Mag.d

De pago
D.n Pablo Matute
de Vargas
A
Fran.co Sarm.to
de 24 p.s =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Mayo de
mil sett.os sesenta y dos a.s Ante mi el Es.no y tgos parecio
D.n Pablo Matute de Vargas Mayordomo actual y Adm.or
delas Rentas del Hospital de S.n Bartholome a q.n doy fee co
nosco, y como tal confeso haver recivido de Fran.co Sarm.to
negro libre la Cantidad de veinte y quatro p.s que le ha
pagado p.r corrido de un año cump.do a ocho de Hen.ro de es
te pres.te año dela fha del censo q.e paga a dho Hospital
a raz.n de tresp.r 2.o del pral imp.to a censo perpetuo so
bre una Casita q.e le compro cita mas adelante dela

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Puerta pral del citado Hospital, y de dha cant.d se dio por entreg.do a su Voluntad y p.r no ser su recibo de pres.te renunció la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba tro y demas del caso como se contienen, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia ocho de Henero y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez Marcelo de Salazar, y Lucas Manrique pres.tes = Ante mi

Pablo Matutte

P.o de Vargas

Orencio de Azcarrun

no ss de su Mag.d

De Pago
el D.r D.n Luis Carrillo
A
D.a Bern.da Seballos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Mayo de mill Setesientos y Sesenta y dos años Ante mi el esc.no y testigos parecio el D.n Luis Carrillo Presvitero a q.n doy fee conosco y confeso haver recivido de D.a Bernarda de Sevallos la Cantidad de Setenta y Cinco pesos por lo corrido de Seis meses cumplidos a fin de Abril proximo pasado de este año de la fecha de los dos censos, el uno de tres mill pesos y el otro de mill que goza ympuestos en la huerta que le vendio a la salida de la Portada de Santa Catha lina a Rason de quatro por ciento de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Domingo Aranda D.n Pedro Ybañes y Marcelo Salazar presentes =

Ante mi

D.n Donato Carrillo

Orencio de Azcarrun

no ss de su Mag.d

Poder
Dn Hieron.o de Landabur.u
Dn Rey Miguel
Bazan.o

Sepan q.n esta pub.ca carta vieren como yo Dn Hieron.o de Landaburu Vez.no
de esta Ciud.d de los Reyes del Perú y Hacendado en el Valle de Canete otor
go y conozco q.e doy mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere
y es necesario al S.or Dn Miguel Valiente Correa que en mi nombre
y presentando mi propia persona me pueda obligar y obligue de
mancomun e in solidum con el S.or Dn Miguel Valiente Correa
pronto de la Prov.a de Canete a favor de Dn Rafaela Lopez o de otra
qualq.a pers.a Com.a o Comunidad hasta en la cantidad de quatro
mil ps. q.e el con los mencionados y pactare y concertare, cuya cant.
dad recibira a mi satisfaccion y dentro, dandose por entregado de ella en mi
nombre con fee de entrega renuncia.n de la excepcion y leyes de ella
no visto de ps. y ante Escr.no que de ello de fee declarando me hago cabeza
de mancomun in solidum a q.n hace la paga de los dhos quatro
mil ps. q.e al q.e sus mencionados ala tpos y plazos q.e en las partes y
lugares q.e asistare y concertare, otorgando en raz.n de las
dichas obligac.nes q.e hicieren pecunias con las clausulas vinculos firmezas
y firmezas q.e se requieran q.e de la fuerte y manera q.e del
dho S.or otorg.te Dn Miguel Bazan.o fueren hechas y las otorgare
bo y prometo y me obligo a estar y pasar por ellas como si aqui
otorgam.to fuera expres.o que el poder q.e por lo presente se requiere y
es necesario ese lexos y otorgo al dho S.or otorg.te con libre y general
admin.on y con las clausulas de costas en forma pretexti=
tala primera y cumplim.to de lo q.e va expres.o obligo mis bien.s
vienes y ps. haver y por haver en forma q.e as q.e quier de sus otorg.es
pueda q.n parezca q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo
fuero y fuero y Jurisd.on me someto obligo y renuncio el mio propio dom
icilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo
p.a q.e alo referido me executen y apremien como si fuese vez.no de
dha Jurisd.on q.e renuncio todas las demás leyes fueros y dros de mi fauor
y la gral q.e lo prohibe q.e fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru
en siete de Setiembre de mil sete.tos sesenta y dos Testigos q.e fueron
el Cap.n Dn Joseph de Salazar Lucas Atanasio y Dn Pedro Joseph de Gomez pres=
entes

Fran.co de Landaburu

Ante mi
Francisco de Arcaraz
Escr.no Pub.co y de Gob.no

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

Libertad graciosa D.n Aug.n de Landaburu A Juana Vitorina negra Criolla y a Escolastica mulata su hija de 8 a.s

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Aug.n de Landaburu Ver.n de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, y Hacendado en el Valle de Cañete = digo, q. por q.to tengo p.r mis Esclabas vna negra Criolla nom.da Juana Vitorina de edad de veinte y seis a.s y vna mulatilla nom.da Escolastica de edad de ocho a.s su hija todas nacidas en mi Casa y Hacienda, a las quales les tengo particular afecto y voluntad p.r haverlas criado, y a mas de esto atendiendo a la buena lealtad, amor, y Caridad con q.e me han asistido y servido, y otros actos dignos de remuneraz.on que he tenido pres.te por cuya razon he venido en otorgarles libertad graciosam.te sin cargo ni grabamen alguno, y poniendolo en efecucion como cierto y sabedor de mi tro y de lo q.e en este caso me compete; otorgo p.r el thenor de la pres.te que ahorro y liberto de toda sujeccion servidumbre y Cauptiverio a las dhas Juana Vitorina negra Criolla, y Escolastica mulata su hija, p.a que desde hoy dia de la fha en adelante gozen de su libertad sin cargo ni grabamen alg.no graciosam.te en atencion a sus buenos servicios, amor q.e les tengo, y demas circunstanz.as expres.das, y puedan estar y residir en las partes y lugares que les pareciere, otorgar su testam.to adquirir y donar sus vienes disponiendo de ellos a su Voluntad, y hacer todos los demas actos y dilig.as que practican todas las pers.as libres, y pido y sup.co a las Just.as y Juez.s de su Mag.d de quales q.er fueros y partes q.e sean por donde transitaren, amparen a las dhas Juana Vitorina, y Escolastica su hija en la poses.on de tales libres; Por lo q.e me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y Señorio, y de otras acciones R.s y personales q.e a dhas Juana Vitorina y Escolastica tengo y me pertenecen, y todo lo cedo renuncio y transfiero en ellas mismas p.a que go

zen de su libertad sin cargo ni grabamen alguno en vir
tud de esta Ess.ra que le otorgo con clausula de Constituto en fo
ma; por el qual ô su traslado signado y firmado del pre
Ess.no u otro R.l Prov.a ô Publico sea visto aver aprehendido
la poses.on de sus libertades; q.e yo me obligo â haver p.r firme y va
ledera esta Ess.ra y â no impugnarla contradecirla, ni recla
marla por otro alg.n instrum.to y â no ir ni venir contra de
thenor y forma en manera alg.a = A cuya firmesa y cumpl
miento obligo mis bienes havidos y p.r haver, y doy poder cum
plido â las Just.as y Juezes de Su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean
y en especial â las de esta dha Ciudad y Corte â cuyo fuer
ê Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe segui
el fuero del reo p.a que â lo referido me executen compe
lan y apremien como si fuesse p.r sent.a pass.da en auth
ridad de Cosa Juzg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes
fueros y dr.os de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y yo el
pres.te Ess.no como pers.a publica acepto esta Ess.ra en nombre
las dhas Juana Vitorina negra Criolla, y Escolastica mu
lata su hija, en su favor, p.r el bien q.e de ella les resulta
p.r su libertad, y le doy las debidas gracias al expres.do D.n A
gustin de Landaburu p.r el beneficio q.e les hace en el otorga
miento de esta Ess.ra = Que es fha en la Ciudad de los R.s
del Peru en siete de Mayo de mil setec.s sesenta y dos
Y el otorg.te â q.n Yo el Ess.no doy fe q.e conosco asi lo dixo, otorgo y
firmo siendo tgos Marcelo de Salazar, Lucas Manri
que y D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria pres.tes =

Juz.n de Landaburu

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
ss
De su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Yo Don Manuel de Echeverz Escrivano de Camara del Rey nuestro señor en su Audiencia Corte, y Chancilleria Real que esta, y Reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru, y de su Real Acuerdo de Justicia Certifico y Doy fee como haviendose presentado las Bulas Real Cedula y Juramento con un Escrito por parte del Ilustrissimo señor Don Francisco de Hervoso, y Figueroa Electo Obispo de Santa Cruz de la Sierra en vista de todo los señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia proveyeron Auto dando la providencia que por el consta que el thenor de todo lo referido es como se sigue = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Cicilias de Jerusalen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mollorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordoba, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg de Flandes, tirol, y Barselona señor de Viscaya, y de

R.l Cedula

de Molina Pr.ª Presidente y Oydores de mi Real
Audiencia de la Ciudad de la Plata en los [illegible]
[illegible] Charcas [illegible] quales [illegible]
Jueces y Justicias de ella, saver que [illegible]
[illegible] al Doctor Don Francisco Ra-
mon de Ortoso Dignidad de Chantre de la Iglesia
de Lima para el Obispado de la Catedral de Santa
Cruz de la Sierra bacante por fallecimiento de Don
Fernando Perez de Oblitas, y a mi presentacion le dio
los despachos nesesarios, y sus Bullas las quales se
Exhibieron en mi Consejo de Camara de Indias a fin
de que conforme a ellas, le mandase expedir el
Correspondiente Despacho para que se le de la Posecion
del referido Obispado, se le acuda con los frutos, y rentas
de el, y pueda nombrar sus Provisores, Vicarios, y otros
oficiales. Y haviendose visto en el Enunciado mi
Consejo, con lo expuesto por mi Fiscal, lo he tenido
por bien, y en su consecuencia os mando a todos
y a cada uno de vos veais las expresadas Bulas
originales o su traslado authorisado, y conforme
al thenor de ellas, deis y hagais dar al mencionado
Doctor Don Francisco Ramon de Ortoso la Po-
cesion de dicho Obispado, le tengais por obispo

y Prelado de aquella Iglecia, y le dejeis, y con
cintais exercer su oficio Pastoral, por si
y por los referidos vicarios, y oficiales y usar
de su Jurisdicion por si, y por ellos, en los Casos
y Cosas, que segun derecho, y conforme a las mismas
Bulas, y Leyes de mis Reynos, lo puede, y debe Executar
haciendo se le acuda con los frutos, y rentas dies
mos, y reditos, y demas Cosas que como a tal obispo
de la enunciada Iglecia le pertenecen, segun su
Ereccion, y orden que esta dada, pero con advertencia
de que en conformidad de lo dispuesto por la Ley primera
titulo Siete, Libro primero de la recopilacion de las
Indias debe hasen primero ante Escrivano Publico
el Juramento acostumbrado de que guardara mi
real Patronato, no ira ni vendra en cosa alguna
contra lo contenido en el ni estorbara, ni impedira
la cobranza de mis Derechos, y rentas reales
segun lo contenido en la Ley tres de titulo tercero Li
bro primero de la recopilacion de estos Reynos
de Castilla, ni la de los dos novenos que en los Di
esmos de aquel obispado me pertenecen sino que
los dejara pedir, y cobrar a las Personas a cuyo

Cargo estubiere su Recaudacion llanamente
y sin contradicion alguna, y no haciendo el
expresado Juramento, no be dareis la Posecion
y del que hiziere (como es obligado) me embiareis
un traslado aunthentico en la primera ocacion
que se ofresca por mano de mi infrascripto secretario
en consequencia de lo que ultimamente esta
mandado. Y de este Despacho se tomará razon
en contaduria General de la Distribucion de mi
Real Hazienda (adonde esta agregado el Registro
general de mercedes) dentro de dos meses de su
Data, y no executandole assi, no le Daran
Cumplimiento los Ministros a quienes tocare
su execucion, y tambien se tomará en la de mi
Consejo de las Indias. Dada en Aranjuez a vein
te, y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta
y uno = Yo el Rey = Yo Don Juan Manuel Crespo
Secretario del Rey nuestro señor le hize escrivir
por su mandado = Don Joseph Cornejo = Don Fran
cisco Fernandes Molinillo = Don Manuel Pablo
de Salas = Registrado = Ygnacio de Ahedo = The

Raz.r niente de Gran Chanciller Ygnacio de Ahedo = Tomose Razon en la Contaduria General dela Distribucion dela Real Hazienda, Madrid tres de Junio de mil setesientos sesenta y uno =

Raz.r Don Christoval Fabuada y Ulloa = Tomose Razon en la Contaduria General, y supremo consejo delas Indias. Madrid quatro de Junio, de mil setesientos sesenta y uno = Don Phelipe

Juram.to de Altolaguirre = En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y Ciete Dias del mes de Diziembre de mil setesientos sesenta y Un años; estando en las Casas dela morada del Ylustrisimo señor Doctor Don Francisco Ramon de Herrero, y figueroa del Consejo de su Magestad obispo dela Santa Yglecia Cathedral de Santa Cruz dela Sierra Yo Francisco Luque Escrivano del Rey nuestro señor Publico propietario, y uno delos del numero de esta Ciudad delos Reyes del Peru Recivi Juramento del mencionado Ylustrisimo señor Doctor Don Francisco que lo hiso inberbo sacerdotis abierto el Libro delos Sagrados Evangelios segun el Ritual delos Ylustrisimos Señores

obispos de que Guardara, y Cumplira todo lo
Contenido en la Real Cedula de las Fojas
antecedentes, a esta en lo perteneciente al
Real Patronato, y no ira ni Vendra en cosa algu
na contra lo Contenido en el, ni estorbara ni
embarasara, la Cobranza de los derechos
y Rentas Reales, segun lo expresado en la
Ley trese titulo tercero Libro primero de la
recopilacion de los Reinos de Castilla, ni la de los
Novenos que en los Diezmos de aquel obispado perte
nesen a su Magestad, sino que los dejara pedir, y
cobrar a las Personas a cuio Cargo estubiere
su recaudacion llanamente y sin contradici
on alguna; a todo lo qual Dijo su senoria Ilustrissima
si Juro y Amen, y lo firmo siendo a ello
testigos el Licenciado Don Francisco de Aguilar
Presvitero Notario Publico de este Juzgado Ecle
ciastico y Damian de Puertas y Valencia Es
crivano de su Magestad y Francisco Xavier
Cortes presente = Francisco Electo obispo de
Santa Cruz = Ante mi = Francisco Luque

Petizn. Escrivano Publico = Mui Poderoso señor =
Isidro Cubillas en nombre del Sr. Doctor Don
Francisco de Heruoso, Electo Obispo de Santa Cruz
de la Sierra y en virtud de su Poder, paresco ante
Vuestra Alteza, y Digo que dicho señor mi parte
ha resevido las Bulas, y reales executoriales del
referido obispado, y tiene hecho el Juramento prebe
nido en la forma dispuesta por Derecho segun
todo consta de los Documentos que presento, y res
pecto de que siendole preciso remitir el real Eje
cutorial, y Juramento a la real Audiencia de la
Plata nesecita quedar con testimonio de uno
y otro para los efectos que le convengan. por tanto =
A Vuestra Alteza pido, y suplico se sirba mandar
en vista de las referidas Bulas real Cedula
y Juramento que por el Escrivano de Camara se
me de el testimonio, o testimonios que pidiere
de la expresada Real Cedula e instrumento de
Juramento: y que esto se haga con citacion
del señor Fiscal debolviendoseme los originales
que sera Justicia que espera de Vuestra Alteza =
Auto. Isidro de Cubillas = Por presentadas las
Bulas Ejecutorial, y Juramento del Señor

Doctor Don Francisco de Heruoso obis
po de Santa Cruz de la Sierra, Desele
el testimonio, o testimonios que pidiere para
los efectos que le Combengan, con citacion
del Señor Fiscal, y abuelbanse los originales =
Proveim.to Cite Rubricas = Proveieron, y rubricaron
el Auto de suso los señores Doctor Don
Pedro Bravo del Ribero, Doctor Don
Gaspar Orquiza Ivañes, Doctor Don
Antonio Hermenegildo de Querejasu, y Mo
llinedo del Orden de Santiago, y Supremo Conse
jo de Indias, Doctor Don Christoval Mesia,
y Munibe Doctor Don Manuel Isidoro de Mi
rones y Benabente, Doctor Don Domingo
de Orrantia, y Doctor Don Pedro de Echeverz
y Zubiza Presidente, y oydores de esta Real
Audiencia en la que hisieron en los Reyes
del Peru en diez y nuebe de Disiembre de mil
setesientos sesenta y un años = Doctor Don Manuel
Citaz.n de Echeverz = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y nuebe de Disiembre

de mil setecientos sesenta y un años

Cite al Doctor Don Francisco Ortiz de Toronda del orden de Santiago Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia para el testimonio que se manda Dar en el Auto de suso

Echeverz

Es Copia ala Letra dela Real Cedula Juramento Escrito y Auto de que ba fecha mencion, y ba Cierta y verdadera corregida y concertada y para que conste sobre los efectos que hubiere lugar en Derecho en virtud delo mandado en dicho auto la doy por testimonio como tal Escrivano de Camara en los Reyes del Peru en diez y nuebe de Diziembre de mil setecientos sesenta y un años

Man.l de Echeverz

Los escrivanos del Rey nuestro señor y sus Notarios Publicos delas Indias que aqui firmamos Damos fee que Don Manuel de Echeverz de quien parese firmado este Testimonio es tal Escrivano de Camara como se titula

y nombra fiel legal, y de toda Confianza y a sus semejantes, y demas instrumentos que ante el han pasado y pasan siempre se les ha dado, y da entera fee, y Credito en juicio, y fuera de el. Fho en los Reyes del Peru en Dies y nuebe de Diciembre de mil setecientos sesenta y un años.

Dr. Joseph Navarro
Esno. Pco. y de Prova.

Juan Josep Moreno
Rl.

[illegible]

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Arbeni.ª y Capitl. de la Ciudad de los Reyes del Perú en echo de Mayo de mil setec.tos sesen.ta y
del Ilmo Señor D. tres años ante mi el Esc.no de su Magestad y testigos el Ilmo Señor D.
D. Fran.co de Herbozo y Figueroa Obpo elec- Dn Fran.co Ramon de Herbozo y Figueroa del Consejo de Su Mag.d
to de S.ta Cruz de la Dignissimo Obispo electo de esta S.ta Catheral de S.ta Cruz de la Sier-
Sierra ra, presidente en esta Rl Audiencia parecio y dijo q. q.e quanto haviendo
hecho mas de dho Obispado y despachadole Rl. Executorias
de Su Mag.d (que Dios Guarde) tiene hecho en virtud del Juram.to
q. ve ademas y es costumbre vez.a lo que vemos en las leyes del Reyno ante
Fran.co Luque Escribano pu.co Registrador, y uno de los del Numero de esta Rl Ciudad, cuyo thenor es el Rl Executorial co-
mo el Juram.to es el sig.te

=Aqui el testim.o del Executorial=

En Cuya conformidad vemos le preciso hacer nbramiento y
Capital de todos vros vem.os en cumplim.to de lo dispuesto en esta
ley y ciento y nueve titulo septimo libro quin.to de las Recopilacio-
de estos Reynos q. habla sobre la forma y modo en que deben hacer
los nbramtos y Capitales de los Señores Arzobispos y Obispos de
las Yndias antes de tomar la posesion de sus Yglesias: En prevencion
y con arreglo a dha ley y del Rl Patronato y Rl Decreto de Subrrogacion
ley q. Nuestro Catholico Monarca y Governador Gral Subdelegado de la Santa
Cruzada Arzobispado de los S.res Dean y Cavildo Sede Vacante
de la S.ta Yglesia Metropolitana de este Arzobispado se hizieron por dos
titulares q. le presiden y dirigen los Señores Dr Dean y
Cav.do de esta de Lima p.a residir en aquella Yglesia Dean y Cavildo ha
Juntos y en ordin.a Ecc.a de dho Obispado de S.ta Cruz de la Sier-
ra por falta de Dignidades en aquella Yglesia vez.a conforme a la
Rl Cedula de ruego y encargo q. les dispone en dho Real en el

Pardo á treinta de Henero del año proxo. pasdo. de mil sete-
cientos sesenta y uno, q.e junta con la de Nueva hecha
á dho Ministro mo Señor D.n D. Fran.co del referido obs-
pado acompañan el testimonio del mencionado Poder
otorg.do en la Ciud.d de la Plata en veinte y tres de Mes de Febre-
ro de este pres.te año ante Theodoro Guerra Esc.no de Su Mag.-
gestad, y sobstituido en dho S.r D.n D. Bernardo en esta
dha Ciud.d de los Reyes en veinte y siete de Abril de este mis-
mo año ante Pedro de Arce Esc.no de Su Mag.d: Asimis-
mo en presencia y con asistencia de los S.res D.n Pedro Vasq.z
de Roboa Cathedratico de Prima de Sagrados Canones
en esta R.l Universidad de S.n Marcos Abog.do de esta R.l
Aud.a y Agente Fiscal de lo civil en ella como Apoderado de
S.r D.n Ignacio Fran.co de Rueda del Consejo de Su Mag.d
y su fiscal de la R.l Aud.a de la Plata, y enviado de su pa-
ge con poder al S.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda del
ord.n de Santiago del Consejo de Su Mag.d y su fiscal de
lo civil de esta R.l Aud.a de Lima en veinte y tres de Mes
de Febrero de este pres.te año ante mi Escr.no presente y son ante
D.n Juan Joh Toledo Esc.no de Su Mag.d que le fué sobstituido
por dho S.r D.n D. Fran.co en veinte y Cinco de Abril del mis-
mo año en esta dha Ciudad ante mi el pres.te Esc.no en
fuerza de la facultad q.e para ello le concede, cuyo the-
nor de los dhos poderes y sobstitucion es en la man-
era sig.te =

= Agan los Poderes y testimonio de cavsa =

En cuya virtud haviendose convenido dho Ill.mo Señor D.
D. Fran.co el S.r D. D. Bernardo Zubieta, y el S.r D. D. Pedro Va-
ques como tales Apoderados en el nombram.to de los
Peritos y tasadores q.e havian de reconocer y apreciar
todos los Vien.s de q.e se ha de hacer el inventario y la
partal á saber; por lo tocante á la Libreria á D.n Anton.o
Romero Librero de esta Ciudad; para las alhajas de
diamantes perlas amatistes, y otras piedras pre-
ciosas, como tambien la plata labrada á Jorge [illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de la Plata en seis dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años: estando en la Sala Capitular del muy Insigne Benerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Cathedral Metropolitana, donde ante mi el Escrivano de su Magestad y de los Testigos de uso los Señores que le componen, se juntaron en forma de Cavildo en dicha Sala Capitular, como lo an de uso y costumbre, y hallandose asi congregados los dichos Señores, a quienes doy fee que conozco de un acuerdo y conformidad dixeron que en attencion a rresidir en dicho Benerable Dean y Cavildo se de Bacante, la Jurisdiccion Eclesiastica ordinaria del obispado de Santa Cruz de la Sierra, por falta de Dignidades en aquella Yglesia, como consta de la Real Cedula de rruego y encargo expedida en el Pardo, a treinta de Henero del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y uno (que juntamente con la de la Merced que se tiene hecha por su Magestad de aquel obispado en el Ilustrisimo Señor Doctor Don Francisco Ramon de Herrera-

Acompañara en Testimonio al que se diere deste Instrumento). Otorgan y Conosen por el Señor del precente quedan todo su poder Cumplido bastante el que de Derecho se rrequiere y es nesesario. A los Señores del Muy Insigne Benerable Dean y Cavildo de la Santta Yglecia Cathedral Metropolitana de la Ciudad de los Reies para que en nombre de el de la Enunciada Ciudad de Santta Cruz de la Cierra puedan nombrar y con efecto nombren persona, que asista y Conturra, de su partte al Capittal que para [illegible] a dicho Obispado de Santta Cruz de la Cierra [illegible] cer dicho Illustrisimo Señor Doctor Don Francisco [illegible] mon de Hervoso como su dignisimo Obispo Electto; Com firiendole la facultad nesesaria para que en los Terminos Dispuestos por Derechos, haga todos los pedimentos autos Informaciones, y demas Diligencias Judiciales y Exttra Judiciales que Combengan, y sean Con dusentes en rrazon de dicho Capittal segun y Como devieran hacer los Señores a cuio Cavildo Corresponde su yntterbencion = que para todo lo que dicho es, y lo de ello dependiente a negso y Concerniente dan estte poder Con sus Ynidencias y dependencias Libre y General administracion y sin Limitacion alguna en lo referido de tal suertte que por

falta de requisito ò clausula expresa no dexe de
ser bastante para el efecto à que ba dirigido, y con facul
tad de que lo puedan sobstituir, en quien, y las veses que
les parecieren y a todos relevan de costas segun Dro.
Acta firmesa y cumplimiento obligaron los bienes que
pueden y deven en bastante forma: En cuio testimonio
assi lo ottorgaron y firmaron ante mi y en este Registro
de Escripturas Publicas siendo testigos Pedro
Barriento Antonio Salduendo y Martin Joseph
Guerra = Doctor Don Francisco de Urquiza = Doctor
Domingo Herboso = Doctor Don Joseph de Muguerte
gui y Thorres = Doctor Don Juan de Salduendo =
Doctor Juan Joseph Corro, y Baca = Ante mi Theodoro
Guerra Escrivano de su Magestad =

Passo ante mi y en fee de ello lo signo y firmo
en testim. = ⊕ = de verdad.

Theodoro Guerra
Esno. de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Abril de mil setec.
sesenta y dos: Ante mi el esno. de su Mag.d y testigos parecie
ron los señores Venerable Dean y Cavildo de esta Santa
Iglesia Metropna. estando juntos, y congregados en la Sacris
tia de dha. Sta. Iglesia que sirbe de sala Capitular, a quienes
doy fee que conosco, y dixeron que usando de la fa-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

cultad que se le concede por el Muy Ilustre Vᵉ Dean y Cavildo de la Sᵗᵃ Iglᵃ Metropᵒⁿᵃ de la Ciudᵈ de la Plata de nombrar persona, que concurra al Capitulo que deve hazer hazer para el ingreso al obispado de Sᵗᵃ Cruz de la Sierra el Ilustrissimo Señor Dʳ Dⁿ Franᶜᵒ de Herbosso su dignissimo obispo electo, nombravan, y nombraron al Señor Dʳ Dⁿ Bernardo Zubieta Canonigo de esta dha Sᵗᵃ Iglᵃ Comisᵒ gral subdelegado de la Sᵗᵃ Cruzada en estos Reynos para que en nombre del Cavildo de la Iglᵃ Cathˡ de Sᵗᵃ Cruz de la Sierra, haga, y execute todo lo que en dho poder se previene, para lo que lo sobstituian, y sobstituyeron en dho Sʳ Dʳ Dⁿ Bernardo, con todas las facultades, que en el se contienen, y lo relebaron de costas segun es relebado, y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dⁿ Juan de Xerze y Velasco, Dⁿ Eduardo Pastrana y Dⁿ Migˡ de Salas presᵗᵉˢ =

Dʳ Dⁿ Juan Joseph Marin de Rovira

Dⁿ Santiago de Bengoa

Dʳ Dⁿ Pedro de Aguayo

Dʳ Dⁿ Franᶜᵒ de Jagle y Bracho

Dʳ Dⁿ Dⁿ Antᵒ de Garrichetegui

Dʳ Dⁿ Julian Raimundo Lopez de Maturana

Antemi

Pedro de Jaras
Sᵒ de Huttaq

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad dela Plata en seis dias del mes de Febrero de mill setecientos sesenta y dos años, Ante mi el Es.no desu Magestad y de Cam.ra de esta Real Aud.a y delos testigos de Yuso: el S.r D. Torquato Manuel de Puerta del Consejo desu Mag.d y su Fiscal de esta dha Real Aud.a que doy fee conosco: En Conformidad desu Oficio y empleo que exerse y para los efectos que seran contenidos Usando dela facultad que obtiene, otorgo: que dá todo su poder cumplido bastante el que de Dro se requiere y es nesesario para mas valer en primer lugar al S.r D.r D.n Fran.co Ortiz de Foronda del Consejo desu Mag.d y su Fiscal delo Cibil en la Real Aud.a de Lima, y en segundo al S.r D.r D.n Diego Holgado de Guzman del Consejo desu Mag.d y su Fiscal delo Criminal en ella, alos dos Juntos y acada Uno y qualquiera de ellos de por si y por el todo insolidum, para que lo que el Uno comensare, el otro lo medie prosiga y fenisca, y por el contrario Especial para que en nombre del S.r otorgante y Representando su propia persona y Dro, y en atencion alo dispuesto por la Ley Real de Indias, puedan asistir por parte desu Fiscal Ministerio al Imbentario que hiciese desu Bienes Raises y demas aellos pertenecientes el Ill.mo S.r

Dr. D.n Fran.co Ramon de Herboso Obispo electo de la S.ta Iglesia de Santa Cruz de la Sierra que reside en dha Ciudad de Lima, en cuia razon puedan actuar Judicial y extrajudicialmente todas las diligencias y autos que por hecho y dro se requieran, y que el S.r otorgante pudiera y debiera actuar, procurar y procesar con aquella pureza, actividad y legalidad que sea necesaria, baxo delas solemnidades que mas para su maior balidacion y efecto atento ala obligacion desu Ministerio conduzgan al desempeño de su empleo: Que el Poder que es necesario en dro, ese les da y otorga con todas sus incidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo puedan sostituir en Personas desu maior confianza las veses que les pareciere, y atodos releba de costas segun dro: Y ala firmeza de este Poder y de quanto en su virtud fuere fho, obligo los bienes que conforme a dro debe obligar. En cuio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo tgos Gregorio Nuñez, y Joseph Martinez =

D.n Torq.to Man.l de Puerta

Ante mi
Don Juan Joseph Toledo
Esc.no de su Mag.d y Cam.a

De Officio =

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Abril de mil

vecinos sesenta y ocho. Ante mi el Esno. y tgos. el Sor. Dor. Dn. Fran.co
Ortiz de Foronda Cavallero del Ordn. de Santiago Fiscal de lo ci-
vil de esta Rl. Audia. a q.n doy fe conozco en voz y en nombre del
Sor. Dn. Torquato Manl. de Puerta Fiscal de la Rl. Audia. de
la Plata, y en virtud de su poder q.e es el de la foja antes
de esta, y del Usando y de la facultad de poderlo sobsti-
tuir en persa. de su confianza; otorga que lo sobstitu-
ye en el Dor. Dn. Pedro Vasques de Noboa Abogdo. de esta
Rl. Audia. su Agente fiscal de lo Civil de ella pa. que
use de dho Poder segun y como el Sor. otorgante
lo podia y debia usar con relevazn. de costas y lo firmo
siendo tgos. Dn. Juan Vizte. Murguia, el Marques
de San Phelipe el Real, y Lucas Manrique
presentes =

Dor. Dn. Fran.co Ortiz de Foronda

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.d

✠

un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.







El Rey = Doctor Don Fran.co Ramon de Herbosso, Dignidad de Chantre dela Iglesia Metropolitana dela Ciudad de Lima en las Provincias del Peru. Por la buena relacion con que me hallo de Vuestra Persona, literatura, y virtud, he tenido por bien presentaros à su Santidad para el Obispado dela Cathedral de Santa Cruz dela Sierra Vacante por fallecimiento del Doctor Don Fernando Perez de Oblitas, esperando, que con esta provission Dios Nuestro Señor, serà servido, y la dicha Iglesia bien regida, y administrada, y à fin de que la precisa dilacion, que aya hasta la expedicion delas Bullas, no ocacione daño, ni desconsuelo à las almas delos Feligreses de ella, y su Diosesis por faltarles su Prelado; Os ruego, y encargo, que luego que resibais este Despacho presenteis al Mui Reverendo Arzobispo dela Iglesia Metropolitana dela Ciudad dela Plata en quien

por falta de Dignidades en la de Santa
Cruz de la Sierra, hà recaido la jurisdic-
cion, la Carta adjunta, en que igualmente
le encargo os dè Poder para que gover-
neis dicho Obispado, interin llegan las
enunciadas Bullas; Y que conviniendo
en ello (como espero convendrà) os ocu-
peis, y entendais en su govierno, segun lo
fio de Vuestro zelo al Servicio de Dios
y mio, asegurandoos tendrè presente
la forma en que procedereis, para vu-
estros adelantamientos en todas las ocasi-
ciones que se ofrescan. Dado en el Pa-
do à treinta de Enero de mill setecientos
y sesenta, y uno = Y O El REY =
Por mandado del Rey Nuestro Señor =
Don Juan Manuel Crespo = Derechos
de refrenda, y secretaria ciento, y treinta y
dos reales plata = Letras rubricas = Al
Doctor Don Francisco Ramon de Herboso
Dignidad de Chantre de la Yglesia de Lima
participandole averle nombrado Vuestra
Magestad para el Obispado de Santa Cruz
de la Sierra, y encargandole passe à gover-
narle interin llegan las Bullas ——

Otra El REY = Muy Reverendo en Chris-
to Padre Arzobispo de la Yglesia Metro-

politana dela Ciudad dela Plata en la
Provincia de Charcas de mi Consejo. Sa-
bed, que por la buena Relacion, que tengo
dela Persona, literatura, y virtud del Doc-
tor Don Francisco Ramon de Herboso
Dignidad de Chantre dela de Lima, he
tenido por bien presentarle à su dignidad
para el Obispado dela de Santa Cruz de-
la Sierra Vacante por fallecimiento
del Doctor Don Fernando Perez de Oblitas;
Y aunque las Bullas, se despacharán, y
entrarán con la brevedad posible, para
que pueda exercer su Oficio Pastoral, sin
embargo, considerando, lo conviene, que es
al servicio de Dios, y mio, que en el interin
aya persona, que cuide de su gouierno, y
que sea executado con la comodidad, y
cuidado, que se requiere, y teniendo tam-
bien presente, que por no aver quedado
en aquel Cavildo Dignidad alguna, à
recaido en Vos la jurisdiccion. Os ruego,
y encargo, que queriendo el mencionado
Doctor Don Francisco Ramon de Herboso
tomarle à su cuidado, le visitais, y desde
administreis las cosas de el, dandole Po-

der, para que en el expressado medio tiem-
po, practique todo lo que vos podiais exercer
en Sede-Vacante, y por falta de Prevenda-
dos en dicha Iglesia. Dada en el Pardo
a treinta de Enero de mill setecientos
y sesenta, y uno = Yo El REY = Por
mandado del Rey Nuestro Señor, Don
Juan Manuel Crespo = Derechos de Refren-
da, y Secretaria ciento, y treinta, y dos Re-
ales plata = ~~[illegible]~~ Rubricas = Al Arzo-
bispo de Charcas, con noticia de aver nom-
brado Vuestra Magestad por Obispo de San-
ta Cruz de la Sierra al Doctor Don Fran-
cisco Ramon de Herboso, y encargandole
por no aver quedado en aquella Iglesia
Prevendados, le dexe governar, interin
llegan las Bullas.

Concuerda este traslado con las dos Reales Cedulas de
su contexto que para efecto de sacar se exivio ante mi dho
Esno y testigos por parte de esta Sta Ygª Cathedral Metro-
politana quien volvio a llevar a su poder de que doi fee va
siento y verdadero corregido y concertado a que en lo nesesario
me remito y para que conste di la presente en la Ciudad de
la Plata en seis dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta
y dos años =

Yo en fee de ello lo signo y firmo
En testimonio = [signature] de verdad &c.

Theodoro Sierra
Esno de su Mag.d



✠

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Remites Contraste R.l de esta referida Ciud. para el Pontifical, Menage de Casa, ropa de vestir Esclavos, y otras especies a D.n Joseph de Perochena Corredor m.or de Lonja de esta Ciudad; y ultimam.te p.r lo q.e hace a la Casa principal y Asesorias a Isidro Lucio Mtro m.or de fabricas de esta Ciud., y precediendo el Juram.to y aceptacion necessarios q.e los susodhos hicieron ante mi el pres.te Ess.no de usar bien y fielmente de sus oficios a su leal saber y entender, y seg.n la ciencia y experiencia q.e tienen, se passo immediatam.te al reconocimiento, Inventario, tasacion, y aprecio de los vien.s que adelante iran declarados, y manifesto su S.a Ill.ma para q.e se viessen, y reconociessen p.r los dhos tasadores, q.e los abaluaron con asistencia de los Apoderados arriba referidos en la forma y manera sig.te

Libreria = { Primeram.te se abrio el Estudio donde se vio y reconocio la libreria, y entresacando todos los juegos q.e se hallaron de a folio, se fueron reconociendo y tasando juego por juego y compusieron el numero de setecientos y quatro tomos; y despues se efecuto lo mismo con los juegos de los libros q.e se encontraron de a quarta q.e llegaron a trescientos veinte y un tomos; y ultimam.te con los en octabo, q.e fueron ciento y quinze, y computados sus precios en una summa compusieron quatro mil setecientos setenta y quatro p.s ——— 4774 p.s

Ittem se passo al reconocimiento de las alhajas, y

en primer lugar de una Mitra de brocato con dos Vitos bordados de Oro y plata guarnecida con sesenta y ocho Esmeraldas y ciento veinte y tres Amatistes, dos piedras Susas grandes de buen brio, una piedra Azul todas engastadas en oro; guarnecidas de perlas de todos tamaños, las dos de las puntas de los remates son mayores, hechura de Calabasa, vale dos mil seiscientos y Cincuenta ps. — 2650 ps.

Itt: una Cruz de plata el rebes de oro, con su Cadena de Oro q. sirbe de pectoral guarnecida con quarenta y quatro diamantes brillantes de diferentes tamaños, vale mil y trescientos ps. — 1300 —

Item una Cruz y Cadena de oro q. sirbe de pectoral guarnecida con veinte y siete Amatistes, la de la Peaña grande, y todas de buena color, vale quinientos ps. — 0500 —

Ittem una Cruz con su Cadena de Oro: la Cruz de buena hechura, vale cien ps. — 0100 —

Ittem una Sortija con catorce diamantes fondos y un Zafiro, vale con el oro, ciento y cinq.ta ps. — 0150 —

Ittem una Sortija con diez y siete diamantes fondos, el de el medio grande vale con el oro quatrocientos ps. — 0400 —

Ittem quatro Sortijas de oro con nueve Esmeraldas cada una, valen las quatro sesenta ps. — 0060 —

Ittem una Sortija de Oro con un Amatiste vale cincuenta ps. — 0050 —

Ittem una Sortija de tumbaga el engaste de plata con su vidriera, y S.n Ho quinto vale diez peso. — 0010 —

Item una Sortija de Oro q. sirbe de apre-

0

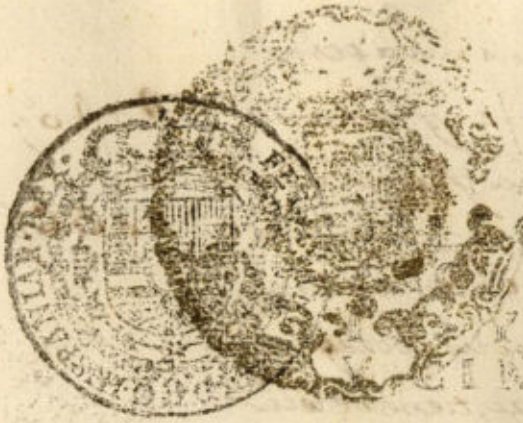

Un real.

SETECIENTO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



tador vale quatro pesos	0004 p.s
Item vna sortija de oro con vn ojo de Vibora vale quatro p.s	0004 p.s
Item vna sortija de oro con vn diamante brillante grande q.e sirbe de Esposa vale ochocientos p.s	0800 p.s
Item vn relicario de oro con vn Salvador de Azabache con diez y seis ojuelos de esmeraldas vale treinta p.s	0030
Item vn relicario de oro con dos vidrieras por vn lado tiene vn Sanctum lignum Crucis, y p.r el otro lado vna estampita de vn Santo, vale doce p.s	0012
Item vna Cadena de oro hechura de la China pesa veinte y tres Cast.s que a razon de cinco p.s Castellano monta ciento y quinze p.s	0115
Item vna Cajeta de oro hechura de Paris con treinta y nueve Castellanos, q.e a razon de cinco p.s castellano monta ciento noventa y cinco p.s	0195
Item vna Cajeta de oro con treinta y tres Cast.s y medio q.e a razon de tres p.s castellano monta cien p.s quatro reales	0100 4
Item vna Cajeta de tumbaga con su sobrepuesto de oro vale cincuenta p.s	0050
	0

Item una cajeta de tumbaga lisa pesa veinte y dos Cast.s vale quarenta p.s — 0040 p.s

Item doce onsas de Corales á tres p.s onza monta treinta y seis p.s — 0036 p.s

Item una lamina de plata de N.a S.a del Carmen, el marco es de oro con sus sobrepuestos esmaltados de colores de oro, tiene seis libras y seis onzas vale con la hechura, y la pintura mil novecientos y cincuenta p.s — 1950 p.s

Item seis salvillas de plata con sus sobrepuestos de oro con seis posuelos, con sus bocas de oro, pesa de plata veinte y seis marcos, y de oro tres libras valen conforme están con la hechura mil ciento y sesenta p.s — 1160 p.s

Item seis bombillas de oro, q.e pesan quarenta y quatro Cast.s y medio, q.e á razon de tres p.s Castellano, monta ciento treinta y tres p.s quatro r.s — 0133 p.s 4.

= 9085 p.s

Plata dorada.

Un baculo, dos salvillas con sus Vinageras, y Campanillas, una salvilla con sus Chrismeras, dos Calizes, un Vaso de dar la Comunion, dos salvillas con sus pies, todo pesa treinta y nueve marcos, que á razon de catorce p.s marco, monta quinientos quarenta y seis p.s — 0546 p.s

Item doze laminas con sus sobrepuestos dorados su peso noventa marcos, q.e á raz.n de diez p.s marco, monta novecientos p.s — 0900 p.s

Item la plata labrada blanca de buena hechura con peso de ciento y setenta marcos q.e á raz.n de diez p.s marco, monta mil y setecientos p.s — 1700 p.s

Item un marco de la santa Veronica

0

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1741 Y 1762.

pesa quarenta marcos, q. á raz.n de diez pesos marco, monta quatrocientos p.s — 0400 p.s

Item vna Cruz con su S.to Xpto pesa dos marcos, vale el marco á diez p.s monta veinte p.s — 0020 p.s

Item seiscientos y treze marcos de plata de Servicio, entrando en ella Fuentes, platones, platillos, Palanganas, Salvillas, Vasos Candeleros, y otras diferentes piezas q. á raz.n de ocho p.s marco, monta quatro mil novecientos y quatro p.s — 4904 p.s

De manera q. suman y montan las partidas hasta aqui mencionadas p.r lo tocante á Alhajas, y preceas con la plata labrada diez y ocho mil trescientos y veinte pesos — 18032 p.s

Pontifical, Menaje esc.s y otras especies =

Item se pasó despues al reconocim.to y abaluaz.on del Pontifical, Menaje, Esclavos y otras especies en esta manera:

Primeram.te p.r ocho lienzos apaisados Romanos con sus ojas de laurel dhos de buena pintura y bien tratados á veinte y cinco p.s cada vno [illegible] — 0200 p.s

Por ocho paises fruteros con sus ojas de laurel, pintura de España á doze p.s cada vno montan noventa y seis p.s — 0096 p.s

Por otro dho lienzo apaisado con su oja de laurel pintura Romana particular de la piedad Romana en cincuenta p.s — 0050 p.s

Por dos laminas con sus marcos de Ebanonegro, y sus Chapas de bronze, y dhas pinturas Romana particular, una de los dolores, y otra de Ecce homo; ambas con sus vidrieras, en trescientos setenta y cinco p.s las dos — 0175 p.s

Por diez lienzecitos pequeños de el Apostolado pintura Romana, con sus ojas de Laurel dhos bien tratados, y de buen pinzel á doze p.s cada uno montan ciento y veinte p.s — 0120 p.s

Por dos mesas de un tablon cada una dhas bien tratadas á treinta p.s cada una montan sesenta p.s — 0060 p.s

Por otra dha bien tratada de un tablon en treinta p.s — 0030 p.s

Por veinte y tres sillas de brasos bueltos bien tratadas á quatro p.s cada una montan noventa y dos p.s — 0092 p.s

Por diez lienzos de cuerpo entero con sus ojas de Laurel dhas de pintura Romana muy particular de Patriarchas á treinta p.s cada uno montan trescientos p.s — 0300 p.s

Por otro lienzo de la huida de Egipto con su oja de Laurel de pintura particular en cinq.ta p.s — 0050 p.s

Por quatro paysesitos Romanos con sus ojas de laurel á doze p.s cada uno montan quarenta y ocho p.s — 0048 p.s

Por otro dho lienzo de las Llagas de S.n Fran.co con su oja de laurel de pintura particular en cincuenta p.s — 0050 p.s

Por seis lienzos de quatro con sus ojas de laurel, y los dos sin ellas ambos de buena pintura á veinte p.s cada uno montan ciento y veinte p.s — 0120 p.s

Por seis laminas con sus marcos dados de negro de vara y sexma de alto, y tres quartas de ancho, pintura sobre bronze, dhas de — 0

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

buena pintura a veinte p.s cada vna montan ciento y veinte p.s	0120 g
Por vna lamina de S.n Pedro Nolasco con su vidriera y su marco de Charol en diez y seis p.s	0016 g
Por vna lamina pintura sobre bronze y su marco dorado en doze p.s	0012 g
Por seis sillas de baqueta de Moscovia bien tratadas a cinco p.s cada vna montan treinta p.s	0030 g
Por catorze sillas con sus espaldares dorados dhas bien tratadas a veinte y ocho r.s montan quarenta y nueve p.s	0049 g
Por vna mesa aforrada en baqueta en diez y seis p.s	0016 "
Por otra dha redonda de vna pieza el pie en treinta y cinco p.s	0035 "
Por vn Almario en forma de papelera de tabla de Chile, dho bien tratado en quar.ta p.s	0040 "
Por seis estantes de tabla de Chile todos bien tratados a veinte y cinco p.s cada vno montan ciento y cinq.ta p.s	0150 "
Por vna frasquera de Christal pequeña con su baseria respective bien tratada en quar.ta p.s	0040 "
Por otra dha m.or corr.te en cincuenta p.s	0050 "
Por otra dha menor q.e la anteced.te en cinq.ta p.s	0050 "
Por otra dha corr.te en quar.ta p.s	0040 "
Por vn Cajon servicio de baseria, vidro todo de buena calidad en treinta p.s	0030 g

Por un Relox de mesa de Campana dho seguro y corr.te con todas sus piezas de bronze en doscientos pesos — 0200 p.

Por una silla de moda Inglesa con su asiento de tercio pelo carmesi bien tratada en veinte y quatro p.s — 0024 p.

Por dos Canapees grandes bien tratados a veinte y cinco p.s cada uno montan cinq.ta p.s — 0050 p.

Por una mesa ordin.a en doze p.s — 0012 p.

Por otra dha cinquita redonda en seis p.s — 0006 p.

Por otra silla poltrona aforrada en baqueta en doze p.s — 0012 p.

Por un Catre dado de Charol bien tratado con sus Cortinas de Angaripola en cien p.s — 0100 p.

Por una Mesita redonda de adelante de la Cama de Cedro nueva en diez y seis p.s — 0016 p.

Por un dozelito de tercio pelo azul con su franjita de plata, y un S.to Xpto con la Cruz de plata, y dho S.r de marfil en veinte y cinco p.s uno y otro — 0025

Por otra mesa aforrada en baqueta en diez p.s — 0010

Por un Escriptorio embutido en Carey, y una mesa ordin.a todo en treinta p.s — 0030

Por un Escaparatito tallado de parte de afuera sin Coronacion en veinte y cinco p.s — 0025

Por una Caja grande en diez y seis p.s — 0016

Por dos florezos de China en quarenta p.s los dos — 0040

Por una Cruz grande de Jerusalem embutida en concha de perla con su peaña en cien p.s — 0100

Por un Quitasol de Damasco Carmesi con su flecadura de seda nuevo en quar.ta p.s — 0040

Por dos par.s de Petacas de Guamanga doradas ambas corr.tes y el un par nuevo, en sesenta p.s — 0060

Por dos taburetes con sus Cajon.s de cabezera de Cama aforrados en tripe nuebos en veinte y cinco p.s los dos — 0025

Por cinco par.s de baules todos aforrados en baqueta, y dentro de Angaripola, dhos nuebos — 0

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

a treinta y cinco p.s el par montan ciento setenta y cinco p.s	0175
Por quatro Cajas grandes de tumbadillo dhas bien tratadas a veinte y cinco p.s cada una montan cien p.s	0100
Por otro par de Petacas de Guamanga servidas en doze p.s	0012
Por una muestresita de Oro Inglesa en ciento	0100
Por seis Alonfres de los dos nuebos de baqueta de Guamanga a veinte y cinco p.s cada uno, y los quatro restantes servidos a doze p.s cada uno montan todos noventa y ocho p.s	0098
Por doze Chuses nuevos a doze p.s cada uno montan ciento quarenta y quatro p.s	0144
Por tres pares de Arguenas nuebas a diez p.s el par montan treinta p.s	0030
Por quatro Carpas grandes de Lona nuebas a ochenta p.s cada una montan trescientos y veinte p.s	0320
Por una Cuxita de viento con sus Cajones respectives, y dha nueba de Caoba aforrada en baqueta de Guamanga en ciento y cincuenta p.s	0150
Por un Altar portatil con su mesa nueba en veinte y cinco p.s	0025
Por seis taburetes de Camino nuebos a quatro p.s cada uno montan veinte y quatro p.s	0024
Por una mesa redonda de Camino nueba en	0

diez y seis p.s — 0016 g —
Por vna aceitera de vidro redonda en doze p.s — 0012 g —
Por vna Cuchillera grande Inglesa en veinte y cinco p.s — 0025 g —
Por vn S.to Xpto Chiquito de plata en Cruz de Jerusalem doze p.s — 0012 g —
Por doz.a y media de Cuchillos sin cacha a quatro r.s cada vno montan nueve p.s — 0009 g —
Por vna lamina de Venecia de Christal efigie de pasta Ecce Agnus en treinta p.s — 0030 —
Por quatro Vasos de Christal (efigie de pasta) digo de buena Calidad dorados a ocho r.s cada vno montan quatro p.s — 0004 —
Por doz.a y media de papelinas a quatro r.s cada vna montan nuebe p.s — 0009 g —
Por vna doz.a chas en forma de tasas los copones a seis r.s cada vna montan nueve p.s — 0009 g —
Por tres Vasos grandes de agua de menor a mayor a doze r.s montan quatro p.s y quatro r.s — 0004 g 4
De sesenta y quatro vasos de vidro de varios tamaños a tres r.s cada vno montan veinte y quatro p.s — 0024 g —
Por vn Jarro grande con su Aza en quatro p.s — 0004 g —
Por otro dho de Christal en quatro p.s — 0004 g —
Por ciento y onze Copones de Chocolate de China de buena loza a quatro r.s Montan cinq.ta y cinco p.s — 0055 g —
Por ochenta y vn platos redondos de distintas hechuras a seis r.s cada vno montan sesenta y seis p.s — 0066 g —
Por quarenta platillos de Cafe a quatro r.s montan veinte p.s — 0020 g —
Por tres Azeyteras de loza dha en quatro p.s y quatro r.s las tres — 0004 g 4.
Por veinte tasas de tomar caldo de dha loza a seis r.s cada vna montan quinze p.s — 0015 g —
Por quatro platones de m.or a menor de dicha

#

Un real.

TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS. CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

losa a tres p.s cada vno montan doce p.s — 0012 p.s

Por dos frasquitos redondos de Christal a seis r.s cada vno montan doze r.s — 0001 p. 4.

Por dos tasas de Christal con sus tapas en quatro p.s el par — 0004 p.

Por vna bateria de Cosina en cien p.s — 0100 p.

Por vna negra nom.da Maria Ant.a de Casta Carabali ladina de edad de veinte y ocho a.s al parecer y de buenos aseres en quinientos p.s — 0500 p.

Por vna negra nom.da Simphorosa Criolla de buenos hazeres de edad de veinte y quatro a.s en quinientos p.s — 0500 "

Por otra negra Mariana de Casta conga cosinera de edad al parecer de mas de quarenta a.s en trescientos y cinq.ta p.s — 0350 "

Por vn negro nom.do Mariano de Casta Chala de edad al parecer de veinte y seis a.s cosinero en quinientos p.s — 0500 p.

Por otro dho Portugues Cosinero nom.do Marcelo de edad de treinta y quatro a.s quatrocientos y cincuenta p.s — 0450 p.

Por vn Sambo criollo nom.do Domingo tiene conque de doscientos p.s — 0200 p.

Por otro nom.do Claudio herm.no del de arriba assi mismo tiene conque de doscientos p.s — 0200 p.

Por vn negro Criollo nom.do Fructuoso con conque de doscientos setenta y cinco p.s — 0275 p.

Por vn negro bosal de casta congo nom.do Ant.o — 0

Ubi demas de quarenta y cinco a.s al parecer en trescientos p.s (digo) de Castamina ——— 0300 p.s

Por un mulato nom.do Valentin de veinte y cinco a.s en trescientos p.s ——— 0300 p.s

Por un negrito nom.do Joseph Criollo de edad de catorze a.s en trescientos p.s ——— 0300 p.s

Por una Colgadura de damasco Carmesi de Italia con su flecadura respective, y sus forros de bramante crudo, dha bien tratada en ochocientos cincuenta y ocho p.s ——— 0858 p.s

=Pontifical.=

Por un dozel de terciopelo carmesi de Italia con su paño de Sitial, y sus dos Coxines de dho terciopelo, su flecadura respective de oro forrado todo en bramante crudo, dha bien tratada en quinientos p.s ——— 0500 p.s

Por otro dho morado, y como el de arriba en quinientos p.s ——— 0500 p.s

Por una Casulla de tezu de Oro y plata Galoneada de franja de Oro de España con los demas aderentes de manipulo, estola, paño de Caliz, bolsa, Capa de Coro, Mitra y su Gremial todo Galoneado con dhas franjas de Oro, y sus flecaduras respectibes de Oro, forrado en tafetan doble blanco, todo nuevo, en mil y doscientos p.s ——— 1200 p.s

Por otra dha Casulla brocato blanco sobre Grizeta galoneada con franja de Oro, con sus demas aderentes de manipulo estola, paño de Caliz, bolsa todo nuevo, y a su respective franjeado en doscientos veinte y cinco p.s ——— 0225 p.s

Por otro dho ornamento de brocato rosado con sus respectibes franjas de Oro de España, y con todos sus aderentes, todo nuevo en doscientos veinte y cinco p.s ——— 0225 p.s

Por otro dho de brocato verde con sus aderentes, y franjas de España todo nuevo en dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

cientos veinte y cinco p.s — 0225 p.

Por vna Capa de Coro nueva de genero estampado blanco de Seda forrada en tafetan doblete y su franja de oro hechiza en cien p.s — 0100 p.

Por otro Ornam.to de brocato morado nuevo con sus demas aderentes galoneado con franja hechiza de plata, y forrado en tafetan morado en doscientos p.s — 0200 p.

Por otro dho Ornam.to de terciopelo negro con sus demas aderentes galoneado con franja de oro de España nuevo y forrado en tafetan doble negro en cien pesos — 0100 p.

Por otra dha Casulla con sus demas aderentes de glasé de Oro con su franja calada dho bien tratado en ciento y cincuenta p.s — 0150 p.

Por otro dho de tezu de Oro y plata con sus demas aderentes, y su frangita de Oro al canto en ciento y cincuenta p.s bien tratado — 0150 p.

Por tres dhos Ornam.tos de tapia, [illegible], blanco, nacar, verde, todos galoneados con su franja hechiza angosta, y cada vno con sus respectivos aderentes y forrados con su tafetan doblete a sesenta p.s cada vno montan ciento y ochenta p.s — 0180 p.

Por seis Tunicelas y Dalmaticas, a saber blanca, Carmesi, y Morada de tafetan doble con sus frangitas hechizas de Oro, y sus res-

pectibes Cordones, todas nuebas à veinte y cin-
co ps. cada vna montan ciento y cinq.ta ps. — 0150 g.

Por vna Mitra de Mue blanco con su Galon
de Oro de España dha nueba en veinte y cin-
co ps. — 0025 g.

Por tres Almaysales blancos de tafetan doble
con sus franjas de Oro y flecadura respective
à diez y seis ps. cada vno montan quarenta
y ocho ps. — 0048 g.

Por quatro pares de Zapatos anexos à dho
Pontifical, los tres de tezu à doze ps. cada par,
y el otro de terciopelo bordado en diez y seis
ps. montan todos quatro cinq.ta y dos ps. — 0052 g.

Por vna Palia de tezu de Oro con su encaje
de palma en veinte y cinco ps. — 0025 g.

Por quatro Palias todas de brocato con sus
forros respectives de tafetan, y sus encajes
al aire, vnos de fabrica, y otros de palma,
y sus galonzitos de Oro à veinte ps. cada vna,
y dhas todo nuevo en ochenta ps. — 0080 g.

Por vna Alva de Clarin con ocho corridos de
encajes de palmas, y los del buelo con tren-
sillas anchas, y sus demas encajitos al
respective y en las Mangas; y dha nueba
en quinientos ps. — 0500 g.

Por otra dha de Clarin con sus encajes de pi-
tillos [illegible], y sus respectives
[illegible] en doscientos ps. — 0200 g.

Por otra dha de Clarin con cinco corridos
de encajes de pitiflor con sus respectives
[illegible] en doscientos ps. — 0200 g.

Por otra dha de Cambray con su encaje de
mas de vara y tercia de ancho en ochenta ps. = 0080 g.

Por otra dha de Cambray con su encaje al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

aire de vna pieza bien tratada en quar.ta p.s	0040 p.s
Por otra dha de Clarin labrado con su punta fina al aire en quar.ta p.s	0040 p.s
Por otra dha de Cambray con sus quatro corridos de encajes y sus puntas al aire, vno y otro ordinario, y su Amito, dha servida en treinta p.s	0030 p.s
Por diez Amitos con distintas lagas de encajes vnos de otros y entre ellos algunos bordados, y sus sintas de tela respectibes cada vno à diez y seis p.s que todos montan ciento y sesenta p.s	0160 p.s
Por dos sintas con sus Cabetes de Oro, y sus perlesitas à doze p.s cada vna montan veinte y quatro p.s	0024 p.s
Por vn Singulo de sinta ancha de tela, y sus borlas à los cantos, adornado de perlas y demas bordaduras respectibes en cien p.s	0100 p.s
Por siete dhos mas, vnos de franja, y otros de sinta de tela con sus botonaduras cada vno à veinte y cinco p.s montan ciento setenta y cinco p.s	0175 p.s
Por ocho Corporales con sus encajes de fabrica, y palmas à quatro p.s cada vno montan treinta y dos p.s	0032 p.s
Por cincuenta purificadores todos de Clarin à quatro r.s vnos con otros montan veinte	0

y cinco p.s ——— 0025 g.

Por ocho Cordon.s de Seda con sus botonaduras á dos p.s cada uno montan diez y seis p.s ——— 0016 g.

Por una Caja de Ornam.tos nueba enconchada de perla, y sus chapas respectives de plata en ciento y cincuenta p.s ——— 0150 g.

Por otra dha embutida en Carey y concha de perla en cien p.s ——— 0100 g.

Por un Roquete de Clarin con quatro corridos de encajes de palmas anchos con sus trensillas respectibes en ciento y setenta p.s ——— 0170 g.

Por otro dho de Clarin de encaje de palma mas angosto, y su respectibe trensilla en ciento y cinq.ta p.s ——— 0150 g.

Por otro dho de Clarin labrado con su encaje de fabrica ancho al aire en cien p.s ——— 0100 g.

Por otro dho de Clarin con su encaje de piti flor bien tratado en ochenta p.s ——— 0080 g.

Por una Mitra de tezú de oro con sus florecitas matizadas dha bien tratada en quar.ta p.s ——— 0040 g.

Por un baculo de Carey en ciento y cinq.ta p.s ——— 0150 g.

Por seis paños de manos de Clarin con sus puntas y trensillas nuevos á quinze p.s cada uno montan noventa p.s ——— 0090 g.

Por dos Missales Antuerpianos de forro de terciopelo carmesi y sus manisetas de plata, y demás aderentes de rexistros en ciento quarenta y un p.s ——— 0141 g.

Por dos Sotanas de tafetan doble morado con sus forros de tafetan carmesi, botonaduras y ojales de Seda nuebas á treinta y cinco p.s montan setenta p.s ——— 0070 g.

Por otra dha de Carro de oro morado con su forro de tafetan doble carmesi, ojales de Seda, y sus botones todo nuevo en quar.ta p.s ——— 0040 g.

#



SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Por dos Capas magnas, la una Carmesi, y la otra morada, ambas con sus Capotes y bueltas de razo liso nuebas á sesenta y ocho ps. cada una montan ciento treinta y seis ps. — 0136 g

Por una Capa de paño de primera morado con vueltas de terciopelo Carmesi nuevo en noventa ps. — 0090 g

Por otra dha Capa de Carro de Oro morado con sus vueltas de terciopelo carmesi nuevo en ochenta y quatro ps. — 0084 g

Por otra dha de Carro de oro morado menos fino con vueltas de razo liso carmesi en quarenta y cinco ps. — 0045 g

Por un Mantelete con su muzeta de tafetan morado con sus ojales y botonadura de seda todo nuebo en treinta ps. — 0030 g

Por un Gaban de carro de oro morado con forro de tafetan doble carmesi en quarenta y cinco ps. — 0045 g

Por otro dho de Carro de oro mas fino con sus forros de tafetan doble con su botonadura, y ojales de seda nuevo en sesenta ps. — 0060 g

Por otro dho de Melania morada forrado en tafetan doble carmesi botonaduras y ojales respectives en setenta y cinco ps. — 0075 g

Por otro dho de fondo con sus Alamares de seda y botones aforrado en tafetan doble carmesi nuevo en cien pesos — 0100 g

Por otro dho de paño morado con todo lo respectivo como los de arriba en ochenta ps. — 008

Por vna Chupa de paño morado con ojales carmesi forrada en pico de Oro nueba en treinta ps. y dos Calzones del mismo paño, vna y otros en quarenta y cinco ps. — 0045 g.

Por otra dha de Carro de Oro con ojales y botonadura Carmesi forrada en choleta, y vn par de Calzones de lo mismo, en treinta ps. — 0030 g.

Por vn Calzon de tercio pelo morado con su forro de Choleta nuebo en diez y seis ps. — 0016 g.

Por seis pares de medias moradas a seis ps. par p. nuebas, montan treinta y seis ps. — 0036 g.

Por veinte y seis pares de Calzetas de hilo sevillanas grandes a ocho rs. cada par montan veinte y seis ps. — 0026 g.

Por veinte pares de medias de Lana de primera inglesas de color a veinte rs. cada par montan cincuenta ps. — 0050 g.

Por treinta y quatro Camisas de bretaña ancha con sus Arandelas a cinco ps. cada vna montan ciento y setenta ps. — 0170 —

Por vna bata de rajo de tafetan doblete carmesi nueba en quarenta ps. — 0040 —

Por doze pares de Sabanas de bretaña ancha nuebas a doze ps. cada par montan ciento y quarenta y quatro ps. — 0144 g.

Por seis pares de fundas de Almohadas de bretaña ancha nuebas a doze rs. cada vna montan diez y ocho ps. — 0018 g.

Por dos pares de guantes de Seda carmesi con sus bordaduras de Oro y plata a veinte y cinco ps. cada par montan cinquenta ps. — 0050 g.

Por quatro pares mas dhos morados todos con sus bordaduras de Oro y plata a diez y seis ps. cada par montan sesenta y quatro ps. — 0064 g.

Por otro dho de dhos blancos con bordaduras de oro y matices de Seda en veinte y cinco ps. — 0025 g.

8

Por otro par de Gamusa bordados de oro y plata y su flecadura de dho Oro en veinte p.s — 0020 p.

Por doze juegos de Enjuelas p.a Calizes nuebas, unas de brocato, y otras de tezu y bordadas a tres p.s cada juego montan treinta y seis p.s — 0036 p.

Por dos Manteles de Altar portatil de bretaña con sus bendas con encajes apolillados anchos a ocho p.s cada uno montan diez y seis p.s — 0016 p.

Por un frontal de dho Altar portatil aforrado en bramante crudo todo nuevo de tapiz blanco con su Galon de oro hechizo en quarenta y quatro p.s — 0044 p.

Por una Casulla de tafetan doble de dos colores con forro de tafetan carmesi y su Galon al canto con todo su aderente en veinte p.s — 0020

Por una Capa negra de paño de prim.a con sus cueltas de terciopelo negro en ochenta p.s — 0080 p.

Por una Sotana de tafetan doble negro nueba en veinte p.s — 0020 p.

Por dos paños de pucueso con trama de seda nuevos en quarenta p.s los dos — 0040 p.

Por dos par.s de Guantes de Lana nuebos en quatro p.s — 0004 p.

Por una Chupa negra bordada de fondo y sus calzon.s aforrados una y otra en crea todo nuevo en quarenta y cinco p.s — 0045 p.

Por una lamina de S. Fran.co esculpida en bronze en veinte y cinco p.s — 0025 p.

Por tres Manteos de Camellon nuevos con sus Sotanas de tafetan negro doble, y mangas de dho tafetan, y sayuelos todo en doscientos p.s — 0200 p.

Por dos par.s de huatanas de seda en quatro p.s los dos — 0004 p.

Por dos Cordon.s de seda con sus bo[illegible] oro en tres p.s los dos — 0003 p.

Por doze Birretes de Cambray bap[illegible] p.s cada uno montan [illegible] — 0024 p.

Por doze pañuelos de Clarin ancho nuevos a tres p.s cada uno montan trein[illegible] — 0036 p.



Un real.

LOTERCERO, VN REAL,
DE PAPEL SETECIEN-
TOS Y SEIS.

VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Por un par de medias de seda de color de rosa, ó encarnadas, ó blancas, ó de otro color, que no sea negro, ó azul, ó morado, ó verde, ó leonado, ó pagizo, ó de color de ante, ó de color de aceituna, ó de color de pasa, ó de color de ceniza, ó de color de cuero, ó de color de tabaco, ó de color de oro, ó de color de plata, ó de color de fuego, ó de color de cobre, ó de color de hierro, ó de color de acero, ó de color de plomo, ó de color de estaño, ó de color de bronce, ó de color de latón, ó de color de vidrio, ó de color de piedra, ó de color de madera, ó de color de papel, ó de color de tela, ó de color de lana, ó de color de algodón, ó de color de lino, ó de color de cáñamo, ó de color de esparto, ó de color de junco, ó de color de paja, ó de color de heno, ó de color de trigo, ó de color de cebada, ó de color de centeno, ó de color de avena, ó de color de maíz, ó de color de arroz, ó de color de habas, ó de color de garbanzos, ó de color de lentejas, ó de color de judías, ó de color de guisantes, ó de color de nabos, ó de color de zanahorias, ó de color de remolachas, ó de color de patatas, ó de color de cebollas, ó de color de ajos, ó de color de puerros, ó de color de lechugas, ó de color de coles, ó de color de espinacas, ó de color de acelgas, ó de color de berzas, ó de color de repollos, ó de color de coliflores, ó de color de brócoli, ó de color de alcachofas, ó de color de espárragos, ó de color de pepinos, ó de color de calabazas, ó de color de melones, ó de color de sandías, ó de color de tomates, ó de color de pimientos, ó de color de berenjenas, ó de color de judías verdes, ó de color de guisantes verdes, ó de color de habas verdes, ó de color de garbanzos verdes, ó de color de lentejas verdes, ó de color de judías pintas, ó de color de judías blancas, ó de color de judías negras, ó de color de judías rojas, ó de color de judías moradas, ó de color de judías amarillas, ó de color de judías naranjas, ó de color de judías rosas, ó de color de judías grises, ó de color de judías marrones, ó de color de judías beige, ó de color de judías crema, ó de color de judías marfil, ó de color de judías perla, ó de color de judías plata, ó de color de judías oro, ó de color de judías bronce, ó de color de judías cobre, ó de color de judías hierro, ó de color de judías acero, ó de color de judías plomo, ó de color de judías estaño, ó de color de judías latón, ó de color de judías vidrio, ó de color de judías piedra, ó de color de judías madera, ó de color de judías papel, ó de color de judías tela, ó de color de judías lana, ó de color de judías algodón, ó de color de judías lino, ó de color de judías cáñamo, ó de color de judías esparto, ó de color de judías junco, ó de color de judías paja, ó de color de judías heno, ó de color de judías trigo, ó de color de judías cebada, ó de color de judías centeno, ó de color de judías avena, ó de color de judías maíz, ó de color de judías arroz, ó de color de judías habas, ó de color de judías garbanzos, ó de color de judías lentejas, ó de color de judías judías, ó de color de judías guisantes, ó de color de judías nabos, ó de color de judías zanahorias, ó de color de judías remolachas, ó de color de judías patatas, ó de color de judías cebollas, ó de color de judías ajos, ó de color de judías puerros, ó de color de judías lechugas, ó de color de judías coles, ó de color de judías espinacas, ó de color de judías acelgas, ó de color de judías berzas, ó de color de judías repollos, ó de color de judías coliflores, ó de color de judías brócoli, ó de color de judías alcachofas, ó de color de judías espárragos, ó de color de judías pepinos, ó de color de judías calabazas, ó de color de judías melones, ó de color de judías sandías, ó de color de judías tomates, ó de color de judías pimientos, ó de color de judías berenjenas, ó de color de judías judías verdes, ó de color de judías guisantes verdes, ó de color de judías habas verdes, ó de color de judías garbanzos verdes, ó de color de judías lentejas verdes, ó de color de judías judías pintas, ó de color de judías judías blancas, ó de color de judías judías negras, ó de color de judías judías rojas, ó de color de judías judías moradas, ó de color de judías judías amarillas, ó de color de judías judías naranjas, ó de color de judías judías rosas, ó de color de judías judías grises, ó de color de judías judías marrones, ó de color de judías judías beige, ó de color de judías judías crema, ó de color de judías judías marfil, ó de color de judías judías perla, ó de color de judías judías plata, ó de color de judías judías oro, ó de color de judías judías bronce, ó de color de judías judías cobre, ó de color de judías judías hierro, ó de color de judías judías acero, ó de color de judías judías plomo, ó de color de judías judías estaño, ó de color de judías judías latón, ó de color de judías judías vidrio, ó de color de judías judías piedra, ó de color de judías judías madera, ó de color de judías judías papel, ó de color de judías judías tela, ó de color de judías judías lana, ó de color de judías judías algodón, ó de color de judías judías lino, ó de color de judías judías cáñamo, ó de color de judías judías esparto, ó de color de judías judías junco, ó de color de judías judías paja, ó de color de judías judías heno, ó de color de judías judías trigo, ó de color de judías judías cebada, ó de color de judías judías centeno, ó de color de judías judías avena, ó de color de judías judías maíz, ó de color de judías judías arroz, ó de color de judías judías habas, ó de color de judías judías garbanzos, ó de color de judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías, ó de color de judías judías guisantes, ó de color de judías judías nabos, ó de color de judías judías zanahorias, ó de color de judías judías remolachas, ó de color de judías judías patatas, ó de color de judías judías cebollas, ó de color de judías judías ajos, ó de color de judías judías puerros, ó de color de judías judías lechugas, ó de color de judías judías coles, ó de color de judías judías espinacas, ó de color de judías judías acelgas, ó de color de judías judías berzas, ó de color de judías judías repollos, ó de color de judías judías coliflores, ó de color de judías judías brócoli, ó de color de judías judías alcachofas, ó de color de judías judías espárragos, ó de color de judías judías pepinos, ó de color de judías judías calabazas, ó de color de judías judías melones, ó de color de judías judías sandías, ó de color de judías judías tomates, ó de color de judías judías pimientos, ó de color de judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías verdes, ó de color de judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías habas verdes, ó de color de judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías calabazas, ó de color de judías judías judías melones, ó de color de judías judías judías sandías, ó de color de judías judías judías tomates, ó de color de judías judías judías pimientos, ó de color de judías judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías judías verdes, ó de color de judías judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías judías habas verdes, ó de color de judías judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías judías calabazas, ó de color de judías judías judías judías melones, ó de color de judías judías judías judías sandías, ó de color de judías judías judías judías tomates, ó de color de judías judías judías judías pimientos, ó de color de judías judías judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías judías judías verdes, ó de color de judías judías judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías judías judías habas verdes, ó de color de judías judías judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías judías judías calabazas, ó de color de judías judías judías judías judías melones, ó de color de judías judías judías judías judías sandías, ó de color de judías judías judías judías judías tomates, ó de color de judías judías judías judías judías pimientos, ó de color de judías judías judías judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías judías judías judías verdes, ó de color de judías judías judías judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías judías judías judías habas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías judías judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías judías judías judías calabazas, ó de color de judías judías judías judías judías judías melones, ó de color de judías judías judías judías judías judías sandías, ó de color de judías judías judías judías judías judías tomates, ó de color de judías judías judías judías judías judías pimientos, ó de color de judías judías judías judías judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías habas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías calabazas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías melones, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías sandías, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías tomates, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías pimientos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías habas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías calabazas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías melones, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías sandías, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías tomates, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías pimientos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías habas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías calabazas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías melones, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías sandías, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías tomates, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías pimientos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías berenjenas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías guisantes verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías habas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías garbanzos verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías lentejas verdes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías pintas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías blancas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías negras, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías rojas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías moradas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías amarillas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías naranjas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías rosas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías grises, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías marrones, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías beige, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías crema, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías marfil, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías perla, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías plata, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías oro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías bronce, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías cobre, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías hierro, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías acero, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías plomo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías estaño, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías latón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías vidrio, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías piedra, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías madera, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías papel, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías tela, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías lana, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías algodón, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías lino, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías cáñamo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías esparto, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías junco, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías paja, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías heno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías trigo, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías cebada, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías centeno, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías avena, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías maíz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías arroz, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías habas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías garbanzos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías lentejas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías guisantes, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías nabos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías zanahorias, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías remolachas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías patatas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías cebollas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías ajos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías puerros, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías lechugas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías coles, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías espinacas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías acelgas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías berzas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías repollos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías coliflores, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías brócoli, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías alcachofas, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías espárragos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías pepinos, ó de color de judías judías judías judías judías judías judías judías judías judías calabaz

~~301~~
~~301~~
400

y quatro p.s la vez. ——— 0 o 24 p.
Por un Cenidor de cinta de aguas ancha empresa 0 o o 1 g.
Por nueve viretes de seda morada nuevos á tres p.s cada uno montan veinte y siete p.s ——— 0 o 27 g.
Por seis Vecoquetes morados con sus forros de tafetan: catnesi á peso cada una, imp.te tan p.s veinte y seis ——— 0 o o 6 g.
Por seis y media v.s mas de cinta de tela ang.a á quatro r.s vara imp.te tan tres p.s dos r.s ——— 0 o o 3 g 2 ——
Por quatro Nas. de bieldrazos á peso cada uno montan quatro p.s ——— 0 o o 4 g.
Por un Vecoquan negro de seda doble en quatro p.s ——— 0 o o 4 g.
Por otro par mas de guatanas anchas de seda en ocho p.s ——— 0 o o 2 g.
Dz.a tres juegos de Hervillas de Azero á diez r.s cada juego montan treinta y seis r.s ——— 0 o o 3 g 6 ——
Dz.a con vidrio redondo de dos juego en quatro p.s ——— 0 o o 4 g.
Dz.a 2 ta cing.a medallas grandes romanas á dos r.s cada una montan doce g.s quatro r.s ——— 0 o 12 g 4 ——
Dz.a un Estuchito de cuchara tenedor y cuchillo de Navaja en veinte g.s ——— 0 o o 6 g.
Dz.a una Sotana de buzaco de seda, y Manteo de Glodetur negro bien tratado en quar.ta p.s ——— 0 o 40 g.
Dz.a otra cha y Manteo de Paño de oro veinte en veinte y cinco p.s y un Cenidor de seda en ocho r.s y todo monta veinte y seis p.s ——— 0 o 26 g.
Dz.a un Corpiño de tercio pelo morado, forro de tafetan verdillo, y botones todo nuevo en doce p.s ——— 0 o 12 g.
Dz.a once v.s de encajes ordin.os anchos á tres r.s y diez y siete v.s de hos ang.tos á real v.s quetodo monta veinte p.s dos r.s ——— 0 o o 6 g 2 ——
Dz.a dos Sayuelos de tafetan morado á treinta p.s cada uno son veinte los dos ——— 0 o o 6 g.
Dz.a dos sombreros negros forrados en raso leonado con sus bandas á doce p.s cada uno montan veinte y quatro p.s ——— 0 o 24 p.
0



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Por otro dho de Castor forrado en tafetan verde nuevo en diez y seis ps.	0016
Pr. vn Roquete de Cambray baptista con su punta de fabrica al ayre, dos Amitos de dho Cambray y tres Cornialtar. todo nuevo en treinta ps.	0030
Pr. vn Coche nuebo dorado con vidriera, tiros, sillas, y pellones todo nuevo en vn mil y quatrocientos ps.	1400
Pr. otro dho sin vidriera servido con sus demas aderentes en seiscientos ps.	0600
Pr. seis mulas prietas q. componen pareja de dho Coche dhas nuebas á cinq.ta ps. cada vna montan trescientos ps.	0300
Por quatro libreas nuevas de paño de seg.da aforradas en choleta Amarilla con sus chupas y Calzon.s y Alamar.s respectives de franja de seda á quar.ta ps. cada librea, montan ciento y veinte ps.	0120
Por dos mulas de sillas de Camino nuebas y bien tratadas en doscientos y cinq.ta ps.	0250
Pr. otra mula de silla de paso llano dha bien tratada en cinq.ta ps.	0050
Pr. tres Volantes con sus Calzon.s de paño de prim.ra negro con sus forros y demas en ciento y doze ps.	0112
Pr. tres par.s de Calzon.s de dho paño negro á seis ps. cada par montan diez y ocho ps.	0018
Pr. dos dhos de punto de abuja á ocho ps. cada par	0

imp.tan diez y seis p.s — 0016 p.s

Por dos Capas de paño negro de prim.ra a treinta p.s cada vna montan sesenta p.s — 0060 p.s

P.r vna Chupa de Monfort aforrada y demas aderentes, Calzon.s de lo mismo, y otros de punto de abuja negros en veinte y quatro p.s todo — 0024 p.s

P.r dos literas aforradas p.r adentro en lista dillo, y fuera en enserado verde, ambas con sus Vidrieras a ochenta p.s cada vna imp.tan ciento y sesenta p.s — 0160 p.s

P.r vna Caja mas de Ornam.tos embutida en Carey dha con su espejo interior, chapas y gonzes de plata aforrada en terciopelo carmesi por dentro en cien p.s — 0100 p.s

P.r vn Estuche de barba Ingles con sus seavajas espejo peine, y piedra p.a asentar todo aforrado en plata nuevo en ochenta p.s — 0080 p.s

P.r quinze var.s y m.a de Olanda fina a tres p.s v.a montan quar.ta y seis p.s y quatro r.s — 0046 p.s 4

P.r siete v.s de Royal a dos p.s vara imp.tan catorce p.s — 0014 p.s

P.r trece v.s de grizeta azul celeste a tres p.s v.a imp.tan treinta y nueve p.s — 0039 p.s

P.r cinco y m.a var.s de Damasco negro a tres p.s v.a importan diez y seis p.s quatro r.s — 0016 p.s 4

P.r seis v.s de Carro de oro morado a quatro p.s y quatro r.s v.a imp.tan veinte y siete p.s — 0027 p.s

P.r diez y ocho Camisas de bretaña ancha superfina a cinco p.s cada vna imp.tan noventa p.s — 0090 p.s

P.r vn Vidro Tutili mundi con sus estampas en sesenta p.s — 0060 p.s

P.r quatro resmas de papel cercenado a seis p.s resma imp.tan veinte y quatro p.s — 0024 p.s

P.r vn Capingote de paño entrefino en treinta p.s — 0030 p.s

P.r seis libras de Canela de buena calidad a diez p.s libra montan sesenta p.s — 0060 p.s

0

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Por quarta libra de cera de bujias de España á dozeras imp.tan sesenta ps.	0060 g.
Por una doz.a de sintas piez.s de reata fina en tres ps.	0003
Por tres piezesitas de sintas de Granada de Color. á diez y ocho rs. pieza imp.tan seis ps. seis rs.	0006 g. 6.
Por seis cuchillos de lapis á ocho rs. cada uno importan seis ps.	0006 g.
Por dos Cajitas de Anteojos, dhas de metal, y los Anteojos de una p.za á dos ps. cada una importan quatro ps.	0004
Por seis par.s de Anteojos chiquitos en sus Cajitas á quatro rs. el par imp.tan tres ps.	0003 g.
Por otro dho solo de una Vidriera con su Cajita de Carey en tres ps.	0003 g.
Por seis par.s de tixeras Madrileñas á ocho rs. cada par imp.tan seis ps.	0006 g.
Por par.s de tixeras de golpe de despavilar Inglesas á dozeras par, imp.tan tres ps.	0003
Por tixeras grandes de cercenar papel á dozeras cada par imp.tan tres ps.	0003 g.
Por dos tinteritos de Christal á dos ps. cada uno importan quatro ps.	0004 g.
Por dos faroles redondos de Christal á veinte y cinco ps. cada uno imp.tan cincuenta ps.	0050 g.
Por seis pellones nuebos finos del Cusco, á saber quatro negros, y dos morados á quarta p.s imp.	
#	8

portan doscientos y quarenta ps. — 0240 ps.

Pr. una silla pa. Su Mta. nueba con su estribera de plata, freno Jaquima con sus Achalaes de plata Caparazon aforrado en tercio pelo carmesi (digo) morado, y sus respectibes flecaduras y aforro con sus chapas de plata dho Caparason, y sus demas aderentes aforrados en dho tercio pelo morado todo nuevo en doscientos y cincuenta ps. — 0250 ps.

Pr. otra silla pa. Su Mta. nueba con su freno Jaquima, y achalaes de plata, y sus espuelitas de plata pa. dho Sr. Mtmo. todo en ochenta ps. — 0080 ps.

Pr. diez y nueve varas de listado de colchon a cinco rs. vara imp. tan onze ps. siete rs. — 0011 ps. 7

Pr. quatro tablas de Manteles con sus respectives servilletas, y dhos. estampados nuebos a veinte y quatro ps. cada tabla imp. tan noventa y seis ps. — 0096 ps.

Pr. quatro Manteles de [illegible] doze servilletas servidas en diez y seis ps. — 0016 ps.

Pr. quatro tablas de Manteles de Chachapoyas con sus servilletas respectibes, y sus paños de manos a ocho rs. cada uno, y cada tabla a diez ps. todo en quarta. y [illegible] ps. — 0046 ps.

Pr. seis paños de bretaña pa. la Cara a ocho rs. y seis dhos. de Crea a quatro rs. ambas partidas imp. tan nueve ps. — 0009 ps.

Pr. una doza. de medias de algodon de Valles arrales en ocho ps. — 0008 ps.

Pr. dos dhas de Calzetas de Ydem a seis ps. doza. imp. tan doce ps. — 0012 ps.

Pr. un Poncho o Valandran morado de buen texido nuevo en setenta ps. — 0070 ps.

Por dos fresadas Alpacas la una verde, y la otra colorada a veinte ps. cada una imp. tan quarta. ps. — 0040 ps.

Pr. otra dha de color. y campo blanco grande en veinte ps. — 0020 ps.

#

Un real.

[illegible] TERCERO. VN REAL. [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQVENTA Y SEIS. [illegible] CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Por vn Colchon nuebo de Su Ill.ma de Choleta listada morada en diez y seis p.s	0016 p.s
Por vna Colcha de damasco carmesi bien tratada forrada en veinte p.s	0020 p.s
Por dos peinadores con sus respectibos paños de manos dhos de Chachapoyas en veinte y quatro p.s	0024 p.s
Por quatro Capas nuebas de Paño de Segunda p.a Criados de Su Ill.ma en ciento veinte y seis p.s todas	0126 p.s
Por quatro Chupas de dho paño con boton.s de simi- [illegible] con sus respectibos Calzon.s de idem p.a dhos Criados todo nuevo en noventa p.s	0090 p.s
Por quatro Chupas de Grizeta Azul celeste fo- [illegible] en Crea y sus Calzon.s de Monfort azul todo nuevo p.a dhos Criados en cien p.s	0100 p.s
Por dos par.s de petacas Chilenas a nueve p.s el par imp.tan diez y ocho p.s	0018 p.s
Por quarenta Cajon.s que se han hecho de tabla de Chile p.a su libreria y demas muebles de Su Ill.ma todos nuevos a tres p.s cada vno, importan ciento y [illegible] p.s	0120 p.s
Por dos lomillos p.a Criados de Su Ill.ma con sus frenos, Jaquimas espuelas de fierro, y sellon.s nuevos a treinta p.s cada ajuar, importan todos doscientos y quarenta p.s	0240 p.s
#	0

302

303

Pª una voz. de Curados de Zerrajilla á diez r. cada uno imp. tan guanzes ps. ——— 0 0 18 g.

Pª una Chapa Inglesa con su tornillo, y llave ——— 0 0 12 g.

Los Aguas. mas agregados nueba en 800 cc p. ——— 0 0 12 g.

Sandro. Curador. tres vidrios grandes de Puertas, ó Ventanas á

Exn. Alcayde á diez ps. cada uno imp. tan treinta p. ——— 0 0 30 g.

Pª su Botas, Jabeque, y

relas Indias, y tres libros pequeños de Cuentas nuevos en

del mayor de Cairo comenzados ps. cada uno imp. tan ves ps. ——— 0 0 06 g.

en Cumplimiento. Pª un grande nuevo de España empezados

Año segundo

J. M. Alcaf. enquatro ps. ——— 0 0 04 g.

Carbeza Alcalde nueve á imp. tan las mas pintas # 24 0 62 g. 5 r.

odin. y resto cuenta hasta aquí están expresados p. menor el Pontecalsilla

y rasuadas J. M. Nase Escalera, y pernas diez y siete y quatro en mil quatro

mes y una al cuenta resta cinco.

to grueso p. el Exn. tiene reconocida Casaca, Chirona, dos Carrozeras á la

D. Agueda Hermoso Exn. cinco tiendas en la Esquina de Tristana y Jph contra

Cuesta Reyn. y la

J. Parra en Exn. Calle Ancha, y Casa de los Cinco á que pertenecen las g. de

Exn. Cuenta Una, apreciadas en tres ps. en quatro mil quatrocientos ochenta

como Parece, y Vease ——— 3 0 4 8 6 g.

Aquella Relacion Jur. manifiesto p. bien propios que Pª. Varios tales en que

Parroquias Legos

J. Ignacio Alcalde hallaron, y contaron en menos con catorce mil y seis

D. Fran. Heuvo mentos p. ——— 1 0 0 5 0 g.

tay ciento p. que se declara y manifiesta p. sus vecs. quatro mil ps. que tiene se

las Leyes de relacion

en Labor para sus cum. no entrados á España en colonias de Corcancillo p. las atras. en

Real de Catoy les de vacas y Bueyes de su Labranza y p. que se le rom-

pido y se rompe en

tan á los generos á fin de completar el Pontecal y sus Leg.

nos en la cuenta

cuarto ——— 1 0 0 0 g.

Cuya D. Jose M. Perez

esta de esta Exn. declara en la Casa Capitular de esta V. Jurisd. se le deben

del Mayorat de Rey de su renta tres mil ps. poco mas ó menos, cuya liquidacion pende

Juzgados Capitulares de la Chancilleria de que se hace relacion en este último año

mas p. el g. contra

Pedro de Exn. declara g. no deben, D. Gabr. Gonzalez ——— 8 0 0 0 g.

Pedro Exn. declara g. chabarria le deben p. sus varios de mas de diez mil p. en

la de Mem. Escritorio, y Legado p. que pasa este cant. se obra g. ajuste con el

Pedro D. Jose J. M. la cuenta en aquella Corte por donde ha de transitar á su Jurisd.

g. hizo Obligacion y

Pedro Exn. declaro á S. M. que en la Casa propia de su morada go

catorce mil p. y

un Molino en sitio de Legos de catorce mil p. de pral, cuyos no

tiendo en el se

procedido á dichos ha de percibir por los dias de Cuenta, lo g. se advierte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

NALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Chancelar el Instrumento de Imposic. poniendo en las Reposiciones anotaciones en cumplimiento de lo Conferido dicho Lic. D. Agustin y mas hallandose en Azcapotzalco al Intendente Corregidor dicho Capitan Don Antonio Luque y Figueroa

Fiador Depositario dicho Alcalde Ordinario de Azcapotzalco

Ytt: en la Casa de D. Juan Bauptista Henorio Palacios posehe
un mazgen la otro Inventario, q. por convenio pagá cada año quarenta y un
anotacion corresp.te tres p.s dos r.s y media, y solo se le deben los meses q. corren desde
Lunes veinte y tres del cor.te hasta Sabado veinte y ocho del mismo, q. hacen
veinte y tres r.s de cor.te del año pas.do de mil sete.tos y sesenta y nueve
y ocho = Ytt: una Capellania de legos q. pule cinco mil p.s imp.tos en la
una zubteria de Hacienda de D. Joseph de Salazar, q. hoy posehe la Viuda de D. Jo
seph Arroyo, y se le estan debiendo hasta la fha. dho Salazar
y firmo el Auto q. trescientos sesenta y nueve p.s de resto; y p.r la actual posehe-
dora cien p.s por los corridos de seis meses q. hacen quatro
antes de el d.o Am.o Jose Dora, cientos p.s
Marq.s de Casa Dora, y p.r D. Fran.co q. una y otra parte componen la de quatro cientos
Alc.de ord.o de esta Ciudad, y su ju- sesenta y un p.s 0461
risd.on p.r Ytt: en la Hac.da que tienen los Padres de S. Pedro en Luzitania
posesion vale p.s gozado otra Capellania de quatro mil p.s de real, y solo se
Cayetano Delos le estan debiendo sesenta p.s de seis meses corridos hasta
Reyes se ultimo hoy dia de la fecha por Z, y dando adverte, q. á escepcion de las dos ci-
tadas = Ameri = tadas Capellanias, q. pasan á otro poseedor por au
sentarse Lugar = Ci- sencia de Dn. N. de esta Ciu, los demas Inventariantes de
udano publico En cuya conformidad legos los ha de gozar Dn. N. p.r los mas de su vida, por lo
Cumpliendo con que se le estan debiendo como queda dho no solo sus redi-
tos corridos hasta la fha, sino los q. en adelante corrieren hasta su fallecim.to de
dho es q. dho p.r esta esta anotacion se han aumentar anualm.te su Capital
al mayor Capi- Con lo qual se acabó este Inventario y Capital de dho N. ser
tal de dn. fte en donde por una nueva Cuerpo electo, y todas las partidas antecedentes (en mdur lo
que Partidas q. se le estan debiendo sesenta en la mesa Capitular, mil q
contra hallarse le debe su Hermano D. Gabriel de Herrera, mas los corridos q. se
gravado de Capte estan debiendo de los Inventariantes y Capellanias, suman y
de D. en Dho montan ochenta y siete mil quinientos quarenta y dos p.s y
q. ha citado co cinco r.s valor en que de pluma ó calculacion, á que se debera
el interesado p.r agregar lo q. liquidam.te constare, y se sobrare de otras deudas
los Cargos q. se anotara q. llegare el caso al mayor de este Inventario
mil p.s pertenecientes al y Capital; en cuya summa se hallaron las alhajas
Ynventariante herencia, y viene reguladas por los mencionados Tasadores, nombrados
Parroquia en virtud de haverseles nombrado juramentados concurrieron á este
Legos que en su acto, y juraron haver hecho las tasaciones que van referidas
como Patrono y Capellan mas legal y fielm.te á verdad al saber y entender sin agravio alguno
Licenc.do D. no pasó el Juram.to que no tienen; Dho S.or Cuerpo electo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Aguirre, y fundo el indicado D.n Ma. S.n Arzobispo D.n Fran.co Herboso p.a q.e en todo tpo conste quedar libre la finca de este pral. y sus Reditos habiendose verificado la Chancelaz.n respectiva hoy dia de la fecha. Lugue ante q.e han corrido las dilig.s de su oblacion y a los q.e me remito. Y para q.e conste que aver salido de esta Ciudad, m.o aver los mesclado con otros alg.s pertenez.tes asi de puesta esta año S.ta Ag.a, o adquiridos p.r su respecto, y contemplacion; En cuyo testimonio lo otorgo asi su S.a M.a a q.n doy fe conozco, y lo firmo con los dhos Apoderados, y Cavadores siendo tgos D.n Miguel de Villa y Canal. Presvitero. D.n Josef de Llano clerigo de menores ordns. y Damian de Puertas. y Valenzuela Escribano Real. presentes = Emdo = cien = o = de = dos = dos = veinte = de = V.

Andres de Esno. Mr. de Ca.

Fran.co Obpo Rect.o de S.ta Cruz

D.r Ber.do de Zubieta

Pedro Chenaz

D.n Pedro Vazquez de Novoa

Miguel Benitez

Isidro Luzio

Antonio Romero

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. de Su Mag.d

Lima y Nob.re 10 de 1767

Presente esta parte el testam.to q. hizo al tiempo de su Profesion para con su Vista dar providencia.

Dr. Concha

404 ~~300~~ ~~405~~

44

S.r P. S.r

Por man.do del S.r Prov.or Don Juan Fran.co de Oballe

D.a Maria Magdalena de Echeberia Religiosa professa de Velo negro en el Monasterio dela Purissima Consep.n de esta Ciudad delo Reyes puesta ala Obediencia de V.S.a digo q. el año de mil setesiento y treinta y siete el S.r D.r D.n Juan de Munive atendiendo ala licensia q. se me le sedio en mi Profesion de q. pudiese disponer en qualquier tiempo delos bienes q. adquiriese me consedio su licencia para poder disponer de unos reales y trastes en benefisio del Conbento, de mi alma; y de algunas personas q. en Caridad devia socorer y aviendo ya muerto las q. entonces nombre nesesito el V.S.a me de licencia para hacer otro estrumento y nobrar en lugar delas difuntas a otras personas q. tengo obligasion por tanto pido

V.S.a se serba conseder me licensia para q. de dichos reales y trastes pueda disponer en benefisio del Conbento de mi almas y las personas q. tengo obligasion merser q. espero Cosegui de la benigna piedad y Justificasion de V.S.a

D.a Maria Magdalena Echeberia

Señor Prov.or

Certifico ser cierto lo q. representa la Su Plicante Si V.S.a fuera

Servido le consedera la Licensia q̃ pide fecha en 8 de Junio de 1764

Dª Josepha Obregon y Mena
Abbª

El Provor. de los Reyes &ª = Por la presente Consedemos Lisencia para que Dª Maria Magdalena de Echeberria Religiosa Profesa del Monasterio de la Conseppon pueda otorgar Instrumto. de nueba dispocicion. antento ha auer faltado, las personas, en quienes hauia hecho las distribuciones que constan en el primer Instrumto hecho en Virtud de la Lisencia que consta del testamento, y dha Sostitucion de lugares, se hara arreglado al primer Instrumto. Dado en los Reyes en Veintisiete de Marzo de mil sett. sesenta y dos años =

Dr. Concha

Por Mando. del Sor. Provor.

Juan Franco. de Oballe

Disposizion de Dª Magna de Echeverria

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Maria Magdalena de Echeverria Religiosa Profesa de Velonegro en este Monasterio dela Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora deesta Ciudad delos Reyes del Peru en presencia, y con asistencia dela Reverenda Madre Doña Josepha de Obregon, y Mena Abadesa actual deeste Monasterio, y en virtud de lisensia del Señor Dotor Don Francisco de Santiago Concha Prevendado deesta Santa Yglecia Metropolitana Provisor, y Vicario General deeste Arzobispado que me consedio de pedimento mio para el efecto que ira expresado la qual originalmente entrego al presente Escrivano para que la inserte en esta Escriptura, y la coza y protocole en ella, cuio thenor con el pedimento, y certificazion de dicha Madre Abadesa a la letra es el siguiente

Aqui la lisencia de enfrente

Y en conformidad de dicha lisencia suso yncerta, y de ella usando Yo la dicha Doña Maria Magdalena de Echeverria. Digo que porquantto en veinte y tres de Septiembre del año pasado de mill setesientos treinta y siete ante Vicente Morel de Morales Escrivano de Provincia en virtud de lisencia del Señor Provisor, y Vicario General deeste Arzobispado otorgue Instrumentto disponiendo de mis Reales, y bienes que havia adquirido y no eran dela legitima de mis Padres que renunsie en mis hermanas sino de otro efecto a favor, y beneficio deeste Monasterio de mi Alma, y de otras personas que en caridad devia socorrer segun paresemas largamente de dicho Instrumento a que me remito, y es assi que de las personas a cuio favor dispuse en el han fallesido Doña Floriana de Echeverria y Aroche Religiosa, y Abadesa que fue en este dicho Monasterio mi hermana Doña Josepha de Echeverria Don Martin Manuel de Torquemada Dionisia de Echeverria Donada que fue en este Monasterio Rosa de Aroche, y Manuela Nieto Doña Elena de Torquemada, y Doña Antonia Valdivieso, en cuio lugar deseo nombrar otras en quienes se distribuia la cantidad de tres mill ciento y cinquenta pesos que tengo por bienes mios proprios adquiridos, de otro efecto que no es dela legitima de mis Padres

55.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En que se incluie Dosientos pesos del precio de vna Negra nombrada Prudencia que he comprado poniendolo en efecuicion quiero que se guarde, y cumpla despues de mi fallesimiento lo que ira declarado, y es en la manera siguiente

Primeramente dispongo quiero, y es mi Voluntad que de dicho principal de los tres mill ciento y cinquenta pesos se saquen quinientos pesos, para que con ellos se me manden decir otras tantas Misas ynclusas las de san Gregorio, y San Bernardo las quales se han de Distribuir, y Repartir por las personas a cuio cuidado ha de estar esta mi disposizion que se expresaran en este Instrumento sus nombres, entre Sacerdotes pobres, y Virtuosos dandoles por la limosna de cada vna la ordinaria de vn peso.

Iten dispongo, y es mi Voluntad que de los dichos tres mill ciento, y cinquenta pesos que llebo referidos se saquen otros quinientos pesos, para que se repartan entre todas las Religiosas de este dicho Monasterio dandoles en prorratta lo que cupiere a cada vna, y a las Donadas se les ha de dar a dos reales a cada vna.

Iten dispongo, y es mi Voluntad que de dicho Principal de los tres mill ciento, y cinquenta pesos mensionados se saquen cien pesos para que se impongan a Censo en buenas siertas, y seguras fincas para que con sus Reditos se haiude a Celebrar la fiesta que se hace en este Monasterio a la bendita Magdalena.

Iten dispongo, y es mi Voluntad se saquen otros cien pesos, y tambien se ympongan a Censo, vnidos con los tresientos pesos de principal

que dispuso la Madre Doña Floriana de Echeverria mi herma-
na se convierta su renta en la fiesta que se le haze a Nues-
tra señora del Rosario todos los años en el Santuario de este di-
cho Monasterio, como parese de la disposicion que hiso la dicha
Madre Doña floriana mi hermana ante el dicho Vicente Mo-
rel de Morales Escrivano de Provincia el año de setesientos trein-
ta y siete, y para ayuda de esta fiesta dispongo se vnan dichos
cien pesos con los tresientos de su disposicion para mas aumento
de esta renta por ser assi mi Voluntad

Iten dispongo quiero, y es mi Voluntad que en llegando el caso referi-
do de mi fallesimiento se le den Doscientos pesos a Doña Juana de
Echeverria, y Aroche Religiosa profesa de Velo negro en este Monaste-
rio mi hermana legitima, otros cien pesos a Doña Melchora de Eche-
verria mi hermana = otros cien pesos a Doña Elena Valdivieso Re-
ligiosa profesa de Velo negro en este Monasterio = otros cien pesos
a Doña Juana Valdivieso su hermana = otros cien pesos a Doña
Melchora Valdivieso = Cinquenta pesos a Doña Maria Mercedes
Valdivieso = Cien pesos a Rosa Anasco = Veinte y cinco pesos a Doña
Manuela Sal y Rozas = Cien pesos a Juana Josepha de Echeverria
negra = Veinte y cinco pesos a Doña Ignacia de Motta Seglar en
este Monasterio = Doze pesos a Maria Josepha Aroche Donada en el,
Doze pesos a Gregoria de la Oliva mi hijada = Doze pesos a Marcela
Carrasco = Catorze pesos a Feliciana Chavarria Seglar en este
Monasterio = Cinquenta pesos a Doña Ignacia Garasatua
otros cinquenta pesos a Doña Mariana Garasatua su hermana
otros cinquenta pesos a Doña Josepha Valdivieso, y otros cinquen-
ta pesos a Doña Josepha torquemada

Iten dispongo quiero, y es mi Voluntad que desde luego, y sin espe-
rar a mi fallesimiento se le entreguen a Doña Isavel de Prada
Quinientos pesos para su remedio a lo que estoy pronta, y en que comben-
go por ser vna obra tan piadosa, y del servicio de Dios, y por el
amor con que la miro, por sus particulares prendas

Iten Declaro que tengo al presente, por mio proprio vna Palanga-
na



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS; Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



Vn Candelero = Cinco Platillos = Vn platonsillo mediano, y dos lebrillitos todo deplata, y es mi Voluntad que si en vida no hubiese dispuesto dellos, y se hallasen existentes al tiempo de mi fallesimiento se le den dos platillos a Doña Elena Valdivieso = otros dos platillos a Doña Izauel de Pradas, y el plato medianito con el otro platillo a Doña Juana Echeverria mi hermana.

Iten dispongo, y es mi Voluntad se den a nuestra Madre la Purisima Cinquenta pesos.

Iten dispongo, y es mi Voluntad que vna Caxita de Carei que tengo, si existiere al tiempo de mi fallesimiento se le entregue a Doña Elena Valdivieso Religiosa de este Monasterio.

Iten asimismo dispongo que el resto deplata que quedare de dichos tres mil Ciento y Cinquenta pesos si en vida no hubiese lo gastado dellos lo que necesitare luego que yo fallesca, y cumplidas las mandas que dexo se convierta en hacer bien por mi Alma, y en el mismo fin se ha de combertir el importe delos bienes muebles y menaje de mi Celda que se hallaren al tiempo de mi fallesim.to que todo se ha de vender, y aplicar a veneficio de mi Alma.

Iten es Declaracion, y dispongo cer mi Voluntad que si durante los dias de mi Vida gastare alguna Cantidad de pesos delos tres mill Ciento y Cinquenta Expresados, no se ha de quitar, ni rebajar cosa alguna delos Quinientos pesos que llebo ordenados se digan de Misas, ni delos otros Quinientos pesos que se han de repartir entre las Religiosas de este Monasterio, ni menos delos Doscientos pesos delos principales dela Dotacion de

las fiestas dela bendita Magdalena, y Nuestra Señora del Rosario que se han de cumplir yntegramente, y en quanto a las demas mandas que dejo dispuestas se les dara lo que alcansare, asiendosele a cada vna la rebaja correspondiente para que persiba en prorrata lo que le cupiere por cera si mi Voluntad //

Iten Dispongo quiero, y es mi Voluntad que si las personas mensionadas en este Instrumento a quienes les dejo las Mandas que ban referidas o qualesquiera de ellas, faltaren antes que yo la otorgante ha de recaer en mi el derecho de lo mandado, y entrar yo en ello como en cosa mia propria, para disponer lo que me pareciere //

Iten Dispongo que toda la distribucion de las mandas, y memorias que llebo dispuestas en la forma que queda expresada en este Instrumento han de correr, al cuidado, en primer lugar de la Muy Reverenda Madre Doña Raphaela del Molino Religiosa de Velo negro de este Monasterio, en segundo al de Doña Manuela del Molino, y en tercero al de Doña Elena Valdivieso mi sobrina, Religiosas de este Monasterio, a las quales y a cada vna de por si, en el lugar que ban nombradas les doy, y otorgo amplio poder sin limitacion alguna, para que executen, y cumplan lo que llebo dispuesto en este Instrumento que me obligo de hauer, por firme, en todo, tiempo y a no ir, ni venir, contra su thenor, y forma en manera alguna, por ninguna causa, ni razon que sea, porque declaro lo hago, y otorgo de mi libre agrado, y buena Voluntad, y a las dichas Reverenda Madre Doña Raphaela, y Doña Manuela del Molino, y Doña Elena Valdivieso nominadas, para el cumplimiento de estas disposiciones les doy mas poder a cada vna en su lugar, y tiempo, para que en horden a la execucion y cumplimiento de todo lo expresado, y del buen exito de ello si fuere necesario sobre qualesquiera duda, o diferencia, parecer en juicio, lo hagan ante las Justicias, y Jueces que con dro deban a hacer todos los pedimentos que se requieran, y fueren necesarias sin limitacion alguna, respecto de la satisfaccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762.

que tengo delas suso dichas, y deque cumpliran exactamente con lo que llebo dispuesto en este Instrumento, Acaua firmesa y Cumplimiento oblego los bienes, y Rentas que conforme a derecho de obligar con especial sumicion alas Justicias, y Jueces que de mis Causas deban conocer, en bastante forma de derecho, Que es fecho estando en dicho Monasterio dela Purissima Concepcion de esta Ciudad delos Reyes del Perú en treze de Mayo de mill setecientos sesenta y dos años; Ha otorgante aquien Yo el Escriuano doy fee que conosco lo firmo juntamente con dicha Reverenda Madre Abadesa siendo testigos el Sr. R.P. Fray Thomas de Texada del orden de Predicadores Dn. Domingo Gutierrez Escno. Real y Dn. Pedro Ybañes presentes

Dª. Josepha obregon y Mena Abbª.

Sor. Ma. de Malera de Ceberia

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Nor. Dcho. Mag.

Obligacion Ygnacio Tobar ala Condesa de Vista florida en la ciudad delos

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Ygnacio Tovar vezino de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo por el thenor dela presente que debo, y me obligo a dar, y pagar, y aquedare, y pagare realmente, y con efecto ala Condeza de Vista florida, Viuda del Conde de Vista florida, o aquien su poder, y Cauza huviere la Cantidad de dos mil y trescientos pesos de a ocho reales que por me hacer amistad bien, y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de contado

Indios y dicho de Abril demill setecientos sesenta y nueve de antemi Alferez Real y Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad, y Theniente de Corregidor Justicia Mayor por su Magestad en ella, y su Partido por ausencia del Señor Don Luis Carrillo y Alderete Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Governador de Armas de esta Plaza de Puerto Rico, y su Partido, y Capitan General de las Islas del Barlovento, y Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, y demas Islas, y Tierra firme, por su Magestad que Dios guarde en virtud de sus Reales Provisiones, y Cedulas de su Real Persona, que Exhibio ante mi en dicho dia, mes, y año, de que doy fe, y de Conocimiento de los Otorgantes, que lo son el Capitan Don Francisco Xavier de Salcedo, Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad, y Alferez Real de ella, y Don Joseph Ignacio de Salcedo, Vecino de esta dicha Ciudad, y Capitan de Infantería de Milicias de ella, Padre, y Hijo legitimos, que Estan presentes, y Dijeron, que por quanto Don Joseph Ignacio de Salcedo, Padre del Don Joseph Ignacio de Salcedo, Otorgante, Compró de Don Joseph Sagrero por Escritura Otorgada ante Bernardino Mendez de Zuñiga Escribano Real su fecha en Veinte, y Nueve de Marzo del año pasado de Setecientos Quarenta y nueve, Cinco Esclavos, que Declaró en dicha Escritura, y Fabricado en ella, Assi mismo Hipotecó Diez, y Seis Esclavos mas propios, que son los siguientes = Benito Negro de Casta angola de edad de Veinte y nueve años, que Comprò de Don Joseph Sagrero por Escritura Otorgada ante dicho Escribano Real su fecha en Veinte, y Nueve de Marzo del año pasado de Setecientos Quarenta y nueve, Contados los que Declaró en dicha Escritura, y Fabricado en ella, Assi mismo Hipotecó Diez, y Seis Esclavos mios propios que son los siguientes = Benito Negro de Casta angola de edad de Veinte y nueve años que Compró

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

mill.s y trecientos
D.s que en ella
se expresan de que
se dio p.a entrega
en virtud de su parte
agravados facion y de
luntad y por no ser
vicio de presen
te renunciò la excep
cion de el dho y Le-
y es della no nu
merata pecunia y
entrega y aprueba
y demas de el caso
como en las Leyes
contiene y dio por
libres a los obligados
dos en esta dha
Escritura y sus
Bienes y p.a disu
tida la hipoteca
dela Casa y Cs
claus.s que en nombrado
Ella se hace
y les otorgò Carta
relacion en

nombrado Pedro Criollo de quien hubo Donacion Miguel
Rodriguez Ance el dicho Alejo Melendez Davila en marco de
Noviembre de Setecientos Cinquenta y Seis= Dos negros el Vno
nombrado Miguel, y el otro Cayetano ambos de Casta congo que
compre el Don Francisco Borroa como apoderado de Don Joseph de
narres de Bandarilla por Escriptura otorgada ante Gabriel de
Eguiabal Escriuano Real, su fecha en diez de octubre de mil
pasado de Setecientos Cinquenta y Seis= Un negro nombra
do Manuel de Casta loango que compre el Don Juan Bauti
sta Casabona, por Escriptura, otorgada ante Valuador Geronimo
de Portalanza Escriuano Real, su fecha en diez y nueve del di
cho de Setecientos Cinquenta y Seis= Un Negro nombrado
Manuel de Casta loango que compre el Don Juan Bautista

Escriuano Real enquatro de Julio de Setesientos y Seyenta=
Vn Negro nombrado Miguel de Casta Carabali que compre
de Doña Brijda Parrilla por Escritura ante el dicho Juan Joseph
Moreno en veinte de Febrero de Setesientos Sesenta y Vno= Vn
negro nombrado Phelipe Criollo de Veinte y quatro años que com
pre de Doña Valda de Contreras Mujer legitima de Don Jose
tin Vasquez y Tello por Escritura otorgada ante Leonardo Muñoz
Calero en Veinte y dos de Abril deeste presente año= Vn
negro nombrado Francisco de Casta Sacalagua, que compro Don Jo
seph Vagrero delos herederos de Don Francisco Buendia, y declaro
pertenecerme, por Escritura otorgada ante Antonio Joseph
de Escazum Escriuano Real Ontiere de Enero de Setesientos quaren
ta y dos= Vn negro nombrado Pedro Balvero que compre de Don
Carlos Loreno Costa por papel firmado de su mano en tres de Mayo
de Setesientos cinquenta y ocho= Vna Negra nombrada Maria
Gracia de Carabalina de hedad de quinse años que compre del Pe
Fray Salvador Hurtado del orden de Nuestra Señora delas
Merzedes por papel firmado de su mano con fecha quinse de Julio
de Setesientos y Sesenta= Diez Vn negro nombrado Lazaro Rio
lo que compro Doña Rauel de Torres mi legitima Muger de Don
Miguel Guema dela Daga por Escritura otorgada ante Alfo Me
lendes Davila Escriuano Publico en ocho de Marzo deeste presen
te año, y Vn Sambo nombrado Juan que compro dicha Doña Ra
uel del Licenciado Don Bernardino Luziano por Escritura
otorgada ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escriuano Real
su fecha Ontiere de Marzo deeste presente año, y respecto de que
estos dos Vltimos Esclabos pertenesen a la dicha Doña Rauel
de Torres mi legitima Muger, estando presente esta a lo con
tenido en esta Escriptura en mi presencia, y con mi licencia pedida
consedida, y azeptada, consiente en dicha hipoteca, y por Su parte
fue hazer delos Referidos dos Esclauos, de su libre voluntad, y
Yo el Ynfrascripto Escriuano, Vsando de Suplemento hecho por dicha
Condesa, y la dicha Casa, y Esclabos, no sean de poder vender ni
car cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta ver pa
gado, y satisfecho la mencionada Cantidad, pena de lanulidad

firma y lo firmo rendo les tigos Domingo Branda Luis Medrano y Ma queldatasquez presentes=

Don Luis Jazmillo

Ynterina

Francisco de Escazum



En real.

LLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

lo. Escriuano arriendo, y lo la dicha Donâ Isabel de
ares conuiene Expresado Contenido en la hypoteca delos dichos do
es dados, y lahago, y ratifico, y me obligo de hauerla por firme,
nore, ni Venir contra ella enmanera alguna, aque obligo mi
bienes hauidos, y por hauer, y ambos Otorgantes damos poder Cumpli
alas Justicias, y Juezes de Su Magestad de quales quier partes que
sean, y en especial alas dela dicha Ciudad, y Corthe a cuio fuer
Jurisdicion nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nra
propio domicilio, y Vecindad, y la ley que dize que el auon debe Segu
el fuero del reo, para que alo Referido nos compelan y apremien,
no por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jurgada, So
que Renunciamos las demas Leyes, y derechos de nuestro fauo
y la Gral que lo prohive. Y lo la dicha Donâ Isabel renun
las Leyes del Beleyano Senatus Consultus Emperador Ju
niano nueva Constitucion leyes de toro, de Madrid, y partida, y lo
demas del fauor delas Mugeres de cuio efecto estando avisada p
Yo presente Escriuano, y como enterada dellas las Renuncio, para
me valer de su remedio en manera alguna, y porcer casada
rio por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz segun forma
Derecho que para obligar este Instrumento no estoy apremiada
compulsa, ni atemorizada, por el dicho mi marido, ni por otra per
na alguna en su nombre, por que la hago de mi libre Voluntad
por convenirme, en mi Vtilidad, y declaro que no tengo hecha
ni are protestacion ni Reclamacion, ne doy Instrumento
en contrario, y si pareciere, hauerla hecho o hiziere lo Rebo
y anulo para que no Valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera
del, y me obligo, a no pedir absolucion, ni Relajacion ante
qien Juez, ni Prelado que me la deba Conceder, y si me la con
diere, no Vse de ella, pena de perjura, y de Caer en las en

en las penas enque caen Cumplidores y los que quebrantan Semejantes Juramentos, y tantas quantas Veces sean necesario abreviar tantos Juramentos hasta dexar Probadas, y calificadas dicha dicha Dote Fe Juro y amen, Y para mayor abundamiento para mayor Seguridad de la Expresada hipoteca enque consiento me obligo de mancomun insolidum con el dicho mi Marido renunciando las Leyes de la mancomunidad, en forma alapaga y Satisfacion de dhos Dos mil y trescientos pesos alos plazos, y la forma que Cesta Escritura Reconviene que aqui por Repetido, Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Mayo de mill Setecientos Sesenta y dos años Y los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y por la dicha Doña Manuel que no supo lo hizo a su ruego un testigo que lo fueron Don Pedro Diaz Ybañez Marcelo de Salazar y Lucas Marriquez presentes= en fee de lo qual a ruego de la otorgante no firmo

Ygnacio Esteban

Ante mi

Lorenzo de Ygarzun

Escrivano de Su Mag.

Testam.

Del Contador D. Man.l de Elcorobarrutia

Parroquia

Poder in forma otorgado ante Don Felipe Ygnacio Vasconcelos Escrivano de su Mag.d fecha de hoy se ha sacado la capellanía de dos mil pesos que por la clausula veintiuno del testamento del expresado, se impusieron en la casa Mayorazgo que posee Don Manuel de Elcorobarrutia

En el Nombre de Dios todo Poderoso, Concedo gracia a todas las Cosas, tienen buen Principio sabe medio, y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento Clamen y final Voluntad vieren como Yo Don Manuel de Elcorobarrutia, Tesorero Contador mas antiguo de Resultas del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno Natural que declaro ser, de la Villa de Bergara en la Provincia de Guipuzcoa una de las del Señorio de Viscaya en los Reynos de España hijo legitimo de Pedro Ortiz de Arrieta Natural, y de Doña Maria Josepha de Elcorobarrutia, y Rueda naturales que fueron de dicha Villa mis Padres y Señores Difuntos que Santa Gloria ayan estando como Estoy enfermo de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor fue Servido darme, por la Misericordia de Dios Nuestro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Geringas Lima Diciembre siete de mil ochocientos sesenta y cinco

Altamira

mi Entero Juicio memoria y Entendimiento Natural Creyendo como firme fiel y Verdaderamente Creo, y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cre, y confiesa predica, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, debaxo de cuia fee y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel y Catholico Christiano, Imbocando como Imboco, por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo, para que Intercedan con mi señor Jesuchristo, perdone mis Pecados encamine mi Alma a Carrera de Salvacion, y temiendome de la Muerte que es Natural, a toda Criatura humana, y porque si llega el Caso de ella, no me coja de sapercevida o torgo que hago, y hordeno mi testamento Ultima, y final Voluntad en la forma y manera siguiente=

1.ª Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su presiossima Sangre pacion, y Muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi Voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor sea servida de llevarme de esta presente Vida, a la otra, mi Cuerpo sea Sepultado, en la Yglesia del Colegio Maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad, por la Profesion que debere hacer siendo Dios servido a la hora de mi muerte en virtud de la gracia que me concedio, el Reverendissimo Padre General, y consta de Patente del Reverendo Padre Antonio Garriga Provincial que fue de dicha Compañia, para que en aquella hora fuese Recivido en esta Sagrada Religion asiendo los votos prebenidos para ello, y se me amortajara, poniendose debaxo el havito

38

342

y Cuerda de Nuestro Padre San Ignacio por cofrades de Esclavos
hordenes por debocion, y en Specia con el Sotana de dicha Compañia por
haver Profesado en ella, y luego que fallesca ase de poner Vestido sobre mi Cuer
po aquel Colegio, y mi Entierro sea hecho con pompa ni combite en case
llano lomas temprano que se pueda que assi es mi voluntad y prezisa
mente lo Dejo mandado, como tambien que en caso que aia alguna nove
dad de la Parroquia adonde tuviere mi fallesimiento de la
dad depase de la Parroquia adonde tuviere mi fallesimiento de la
disposicion demis Albaceas, y herederos que mis Entierren donde les parezie
re y Sepultura por convenirme, y les encargo que en aquel que sea parezca a
mi funeral sin pompa alguna y sea principalmente del Espacio de
mi Alma

2ª 2ª Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas a dos pesos a cada una de ellas
y mas dos pesos a los Santos lugares de Jerusalen, donde Christo
Nuestro Señor obro el Misterio de Nuestra Redempcion con que
las aparto, de el derecho que tuviere en mis Bienes

3ª 3ª Yten Declaro fui Casado, y Velado segun horden de Nuestra San
ta Madre Yglesia con Doña Maria Ygnacia de San, y Jesus
natural de la Villa de Guaura en la Provincia de Chancae en
este Reyno de Piru hija legitima del Don Sebastian de Paz
y Pesoa, y de Doña Juana Velasquez de Salazar ambos Difuntos
y durante dicho Matrimonio hicimos, y procreamos por Nuestras
hijos Legitimos a Maria Josepha de Santo Domingo al presente
Religiosa, y Capuchina del Monasterio de Santa Rosa de esta Ciu
dad, el Doctor Don Francisco Manuel de Elcorobarrutia Cle
riga que fue de Ordenes, y Provisor, y Vicario General del Obispado de
Cuzco ya difunto, a Doña Maria de Jesus de Elcorobarrutia ya
difunta Muger legitima que fue de Don Aduan Cassi de Ruiniel
al Doctor Don Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordi
nario que fue deesta Ciudad, que vive, a Rosa de los Dolores Re
ligiosa actual dedicho Monasterio de Santa Rosa, al Licencia
do Don Esteban de Elcorobarrutia Clerigo Presbitero que vive,
a Don Julian de Elcorobarrutia Contador de Resultas del
Tribunal de Cuentas deste Reino que tambien vive, a Do
Juana Josepha y Doña Maria Feliciana de Elcorobarrutia
ambas Difuntas, ya Doña Maria Ygnacia de Elcoro
barrutia Muger Legitima del Don Joseph Bernardo de Lo
Declarolos auidos por mis hijos Legitimos, y de la dicha mi E
posa como tambien Declaro hauer contraido el



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Matrimonio con la dicha Doña Maria Antonia de Paz, y fiesco en dicha Villa de Guaura el año pasado de mill setecientos, y doze, y que recivi en Dote la Cantidad que constara por el recibo Dotal que otorgue a su favor, ante Don Juan Genes Teran, Escrivano de Cavildo de dicha Villa

4ª Yten Declaro que Yo, y la dicha Doña Maria Antonia de Paz y fiesco mi Esposa nos dimos Poder para testar Reciprocamente en quinze de Abril de Setecientos quarenta, y Uno, ante Francisco Estacio Melendez Escrivano Publico bajo del qual fallecio la dicha Doña Maria Antonia, y assi expresare en este testamento, mi Voluntad, y disposiciones, y la de dicha mi Esposa por no haver hecho antes su testamento

5ª Yten Declaro por mis Vienes adquiridos por nuestra Industria los siguientes = Primeramente Una Casa grande en la Calle de la Puerta falsa del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus que la hube, y Compré del Marques de Castellon como heredero de sus Padres, en solo el Area, y la Redifique de nuebo desde sus Simientos, y despues segunda Vez de Telar, por haverse arruinado con el temblor del año de Setecientos quarenta y Seis la qual esta tasada, por el Maestro Mayor Francisco Zarmiento en treinta y dos mill quatrocientos quarenta, y quatro pesos, como parece de su tasacion, y para hacer el Cumulo de Vienes, y que en qualquier tiempo sea de intrinseco Valor, le doy el de Veinte y cinco mill pesos, y tiene de grabamenes sobre si Diez y Siete mil pesos, en esta firma los Diez mill pertenesientes al Colegio de la Compañia de Jesus de Guamanga a Razon de tres por ciento de Reditos que son trescientos pesos al año; tres mill pesos a quatro por ciento que son

ciento veinte pesos al año pertenesientes al Monasterio de Mon
jas de Santa Rosa de esta Ciudad, y quatro mill pesos que para hor
denarse mi hijo el Licenciado Don Estevan les signe por via
de Patrimonio hasta que tubiese Capellania Colativa para
su Congrua Sustentazion.

6.ª Yten otra Casa ynmediata a la dicha grande que la fabrique des
pues del referido temblor del año pasado de setesientos
quarenta y seis de telar tasada por el dicho Maestro fran
cisco Zarmiento en diez mil setesientos treinta y un pesos,
y respecto de ganar de Arrendamiento al presente quatro
sientos cinquenta pesos, considerando su intrinseco valor pon
go que sea este el de nuebe mill y quinientos pesos, y tiene
de grabamen y Censo perpetuo dicha Casa, Dos mil cinquen
ta y dos pesos, cuios reditos al tres por ciento ymportan se
senta y un pesos seis reales cada año en fabor del Monas
terio de la Purissima Concepcion de esta Ciudad.

7.ª Yten asimismo declaro por mis bienes una Hazienda
en el Valle de Aucallama Jurisdiccion de la Villa de chan
cae con su Casa, oficinas, Molino, y Galpon, y las tie
rras que constan de los titulos, y tasaciones del Padre
Domingo de Aldabe, de la Compañia de Jesus Adminis
trador de la Hazienda de la Huaca, en dicho Valle, y
Don Joseph Brabo de Castilla hazendado de el, y del
dicho Maestro Francisco Zarmiento, que lo apresiaron
todo en treinta mil quatrosientos cinquenta, y cinco pe
sos, pero deseando el alivio, y equidad, para mis hijos,
les hago la rebaxa de seis mil quatrosientos cinquenta
y cinco pesos, y declaro, por intrinseco valor de dicha
hazienda, Casa tierras, y oficinas el de veinte y quatro
mil pesos, y declaro que no tiene Censo, grabamen, ni
hipoteca alguna, pues mil pesos que tenia quando la com
pre de un Censo pertenesiente, a una Capellania de que
era Patron, y Capellan el Licenciado Don francisco
Gallegos de Lora ya difunto los Excibi en la Casa de
tres Llaves del Juzgado Eclesiastico como consta del Ins
trumento de Chancelacion, que se halla cosido con



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. LAS IV CAMBIOS EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

los Titulos de dicha Hazienda, y en Registro de Fran-
cisco Estacio Melendes Escrivano Publico.

8 a 8 ½

Ytenasimismo Declaro por mis bienes vna Casa, Callejon de
Mantequeria con su Accesoria de la Calle en la que llaman de
Siete geringas, entre San Pedro Nolasco y San Bar-
tholome que el Solar se compro en Remate Publico con el gra-
bamen de mill y Quinientos pesos, que se Excivieron an-
te la Justicia ordinaria, y se pusieron, en la Caja de tres
Llaves de Deposito del Tribunal del Consulado, de esta
Ciudad, y consta de los Instrumentos de su Chancelaria
que se hallaran, con los titulos de la Chacra, por cer-
concerniente a ella, y la fabrique desde sus Simientos
y con los fondos, Negros, y fabrica esta tasada en
de mil Sesenta y nuebe pesos Cinco rreales, pero para
Veneficio de mis hijos, y herederos Solamente le doy de
Valor, Seis mil y quinientos pesos, y sobre ella, Impon-
Cargo, y Situo Dos mil pesos de principal Cuios Reditos
se han de pagar a tres por Ciento que son Sesenta pe-
al año, para el Aniversario que he de fundar por clau-
la de este testamento, y quedan libres Quatro mil quini-
tos pesos, en el Valor de esta Casa. Desuerte que la
dichas Casas, y hazienda segun las tasaciones tiene
el Valor ochenta mil seiscientos nobenta, y nuebe pe-
Cinco rreales, y deseando Yo el alibio de mis hijos, y her-
deros, he resuelto a hacer la Rebaja, de quinze mil Seiscien-
tos noventa y nuebe pesos, Cinco rreales, y que sea su Va-
de dichas fincas, y hasienda Solamente de Sesenta,

Cincomil pesos como va expresado, y sobre este pie se sigue el
Cargo de Cumulo de mis bienes, en la manera siguiente

9ª Iten Veinte y cinco mil setesientos sesenta y siete pesos
de los Esclabos, y Muebles que ay en sistentes en dicha ha
zienda de San Joseph de Ocallama como consta de la me
moria, y tasacion hecha por los referidos Padre Domin
go Aldabe, y Don Joseph Brabo de Castilla

10ª Iten Vn mil pesos que los referidos tasadores dieron de Va
lor al menaje de mi Casa, con la equidad posible por cer
adorno de ella, que queda, para mis herederos

11ª Iten Vn mill ochosientos pesos de los Esclabos de Servicio de
la Casa de mi morada, que los tasaron las referidas per
sonas en la mensionada Cantidad

12ª Iten Seis mil y quinientos pesos del Costo por el Interes
de Mar, y quinientos pesos que en España estan puestos,
en poder de Don Pedro Ortiz de Foronda Marquez de Ba
llehermoso para la Plaza de Contador de Resultas, de mi hijo,
Don Julian, y de su quenta

13ª Iten Dos mil y Quinientos pesos de los Costos de los grados de
Licenciado y Dotor de mi hijo Don Juan Manuel

14ª Iten trece mil setesientos trece pesos, seis Reales que por quen
ta de maior Cantidad debe dicho mi hijo Dotor Don Juan
Manuel de quenta ajustada, y liquidada de los traspasos,
de la Chacra, y sus Arrendamientos hasta el dia ocho
de Abril proximo pasado de este año de la fecha

15 Iten Seis mil quinientos setenta y dos pesos tres Reales que
en plata he suplido a mi hijo el Licenciado Don Esteban
para los havios y labores, de la Hazienda que tiene Arre
dada

16 Iten tres mill ochosientos pesos que por escriptura ante el
presente Escrivano me debe el Marquez de Casaboza que le
preste en plata, a interes de ocho por ciento, y despues ante el
mismo Escrivano esta declarado que dicho Interes se con
mute por el Arrendamiento de la Chacra de Villavicen
cio perteneciente a dicho Marquez, y aunque es mayor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

el Premio de dicho Interes que el Arrendamiento de dicha Chacra, pero por quitar perjuicio de vesino la tengo tomada en la Referida forma y interin entrega el dicho Marques el Referido Principal.

17 Iten tres mil setesientos treinta y siete pesos que me tubo de costo sin incluir los Cresidos que causaron los Fletes el traspaso de la Chacra de Miraflores que esta comprada por vidas al Combento de Predicadores de esta Ciudad.

18 Iten aumento a dicho Cumulo de mis Vienes Quinientos pesos de la plata labrada de mi huso que se hallará existente segun Juicio prudente.

19 De manera que segun ba declarado monta el Cumulo de Vienes en la forma dicha Ciento treinta mil ochosientos noventa pesos Vn Real, de los quales como despues se irá declarando por menor, se han de Rebajar treinta mil Quinientos noventa y Vn pesos asi de principales de Censos, como de las deudas que dejo, y mando se paguen, de lo primero de mis Vienes en la manera siguiente

20 Primeramente declaro como arriba prevengo que sobre la Casa grande quedan Cargados la Cantidad de Dies y siete mil pesos cuios Reditos se pagan en la conformidad que llebo expresada.

21 Iten Dos mil Cinquenta y dos pesos de principal en la Casa pequeña ynmediata al amia que tocan, y pertenecen al Monasterio de la Purisima Concepcion de esta Ciudad, y es Censo perpetuo Irredimible

22 Iten Dos mil pesos que llebo Impuestos en la Casa mantequeria de la Calle de siete geringas cuios Reditos se han de satisfacer al que gozare el Aniversario que he de fun

dar en este mi Testamento

23. Iten mill Doscientos noventa y quatro pesos que debo al Monasterio de Santa Rosa por vn pagare mio hecho a la Madre Priora del y pago el Interes de quatro por ciento al año a dicho Monasterio y dicha Cantidad, es perteneciente a la Madre Ana Maria de Jesus mi Prima difunta Religiosa que fue del referido Monasterio que mando se paguen de mis Bienes

24 Iten Declaro que debo nobesientos Catorze pesos de Resto de vn Deposito que estubo en mi poder, y se ebaquo esepto en la dicha Cantidad, y mando que en ynterin que ocurre la parte con mandamiento de Juez Competente, por hauer autos sobre la materia por qualquier escrupulo, Regulando el Interes de dichos pesos a tres por ciento, se manden decir cada año Diez Misas por mis Albaceas, y herederos hasta que se le pague dicha Cantidad a la parte legitima que asi es mi Voluntad

25 Iten Declaro que al tiempo que fallecio mi hijo el Doctor Don Francisco de Elcorobarrutia Cura de Vrcos, y Provisor del Obispado del Cuzco me comunico por su Carta de diez, y nuebe de Marzo de mil setesientos Cinquenta y quatro y me pidio encaresidamente, pagase a las personas, que en dicha Carta previene Dos mill Veinte y ocho pesos, descargando su conciencia en mi como su Padre, y aunque con alguna omicion Culpable mia he dilatado el hacerlo si Dios me concede la Vida, dejare evaquadas estas deudas, y anotare su paga al marjen, de la citada Carta que se hallara en mi Libro de Caja, y en caso que en el todo o parte no pueda hacerlo, en mis dias encaresidamente encargo a mis hijos Albaceas, y herederos que para alibio de mi Alma, y la de su hermano, paguen prontamente dicha Cantidad, que asi se lo ruego por amor de Dios, y en caso que en vida pague Yo el todo o parte de ella lo que asi fuese ha de ser divisible entre los dichos mis herederos

26 Iten mando que a mi hijo el Licenciado Don Estevan de Elcorobarrutia se le paguen mil ochosientos Cinquenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

pesos que ha deuido persivir para su congrua sustentacion delos Quatromill pesos que le asigne por via de Patrimonio paraque se ordenase, sobre la Casa de mi morada, y por otras cosas que haian podido entrar en mi poder, pertenesientes al dicho Licenciado Don Estevan mi hijo, y del Censo dela Casa mantequeria que llebo Impuesto, y de que ha de ser Capellan, como se dira en su lugar especialmente, desde el año de mill setecientos cinquenta y ocho en que por si arrendo hazienda, y trabaja, pues antes Administro la propria de Casa, como suia propria y por esta razon mando se le paguen los dichos mill ochocientos cinquenta pesos

27 Iten Declaro que debo Dos mill trescientos pesos los Vnmill de ellos Vltimamente a Justados con los Albaceas de Don Francisco Ames por pagare de dies y ocho de Junio del año proximo pasado de setecientos sesenta y vno, y los vnmill trescientos pesos a los Albaceas de Don Domingo de Vnamunzaga asimismo de Intereses de Compras de Mulas que al exemplar dela Rebaja, que me hisieron los del dicho Don Francisco Ames veran la que pueden conseguir mis Albaceas, y herederos de estos, y los pagaran, si antes en vida no lo pudiere Yo hacer que asi es mi Voluntad

28 Iten mando que en caso de no hacerlo Yo por mi en mi vida se paguen de mis vienes ciento cinquenta pesos de exceso de vnos derechos que llebo Don Christoval Baes Thenente General que fue dela Provincia de Chancas en tiempo que fui Corregidor de ella a los vienes de Fernando Rodriguez difunto a cuios herederos se les han de satisfacer que asi es mi Voluntad

37 Quen mando que a mi hijo Don Adrian Corsi de Vrsini se le
29 paguen de mis vienes vn mill pesos que me presto
para mi hijo el Licenciado Don Estevan de Escorobarrutia para la fabrica de su Barco y consta de Carta
mia lo que declaro para que conste respecto de
estar los mill pesos de principal cargados en los seis
mill quinientos setenta y dos pesos tres reales
en la partida de cargo de Cumulo de vienes

30 Quen declaro que como bajo [illegible] rebajando los trin
ta mill quinientos noventa y vn pesos que inclusos en
ellos, estan los veinte y vn mill cinquenta y dos pe
sos impuestos sobre las cosas quedan liquidos
para disponer [illegible] voluntad, cien
mill [illegible] pesos cinco rea
les cuia distribucion consta de mapa firmado
de mi mano que acompaña a este testamento,
para que se guarde, y cumpla en esta forma de
clarando, como ante todas cosas declaro para
que conste, y se pase a la distribucion entre
los tres presentes herederos que lo son el Do
tor Don Juan Manuel de Escorobarrutia el
Licenciado Don Estevan de Escorobarrutia
y Don Julian de Escorobarrutia Contador de
resultas del tribunal de Quentas de este Reyno
Quedan dos Religiosas mis hijas que se hallan vi
vas en el Real Monasterio de Santa Rosa
de esta Ciudad que son Maria Josepha de San
to Domingo Superiora de dicho Mo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

nosterio, y Rosa de los Dolores, la dos de
velo negro a cada vna letras de legitima como
a las demas hijas difuntas y casadas a diez
mill quinientos ochenta y vn pesos de legitima Pa
ternas y Maternas como consta de la quenta
de Diego Ruiz hecha en dicho Mapa
y hauiendo descargado la Suma seis mill pe
sos en su testamento y renuncia para alimento
suyo durante su vida quedan catorce mill
setecientos setenta y dos pesos que les toca de
vna y otra legitima los quales declaro que tie
nen con exceso ganados en sus dotes, Profecion
oficios y seldas nuebas que les fabrique dos be
ces y con esto se hallan apartadas del derecho de
mis bienes y lo declaro asi para que conste

31 Y yo declaro que el año de mill setecientos
quarenta casé a mi hija Doña Maria del Je
sus de Escorobarrutia con Don Adrian Corsi de
Fasini, y segun constara del recibo dotal que
otorgo ante Francisco Estavio Melendes escribano

Publico llebo treinta y un mill setecientos, diez pesos
seis reales delos quales solamente en moneda
y alhajas de caudal proprio mio fueron veinte
y siete mill ochocientos quinze pesos seis reales
y la restante cantidad al cumplimiento del
todo fue de dotes de barambio, y dela congregacion
dela O y aunque de legitima paterna y mater
na solamente le caben, y tocan ala dicha Doña
Maria de Jesus mi hija diez mill tresientos ochen
ta y un pesos, es mi voluntad expresa que el
exceso que ay delo que llebo alo que le pertenesia
no se le cobre a dicha Doña Adrian porque le hago
donacion voluntaria irrebocable de ello por
estar enterado delo mucho que estimo ala di
funta, y que por su gran christiandad y santa
vida despues de sus dias si se hallare con cau
dal para dejar dispondra en todo para bien de
su alma de su difunta muger, y de manera
que todos entremos en el sufragio como inte
resados en esta parte, y asi lo mando por ser
mi voluntad

32 Juan Declaro que quando case a mi hija Doña
Maria Ygnacia de Alcorobarrutia con Don Jo
seph Bandin Salgado hai en dote, como cons
tara por el recibo que otorgo ante Antonio Joseph
de Arcaya escribano publico de esta ciudad la
cantidad de quarenta mill seiscientos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Cinquenta pesos sin incluirse en ellos
los setecientos pesos de la Congregacion
de Antonio Gomez ni los quatro mill y mas pe
sos que en Ropa, Gama, y Escaparate, se le dié
aun como Sobrebino por la advertencia en
dicho Recibo Dotal para que constase, y sien
do la legitima Paterna y materna que a la
dicha Doña Maria Ignacia le cabe como
parece de la quenta de division y Particion
la Cantidad de Diez mill trescientos ochen
ta y Un pesos de la Restante Cantidad que
excede por la facultad que el derecho me
concede le hago Donacion Intervivos Irre
bocable por mi propia Voluntad a la dicha
mi hija Doña Maria Ignacia, y a su hijo
y mi Nieto Don Joseph Lorenzo Bandin
con la Calidad de que por no tener por ahora
mas dijo que el dicho Don Joseph Loren
zo es mas de Diez años de Casados en
caso de faltar este, y no teniendo otros

y que tambien fallesca la dicha Doña Maria Ygnacia mi hija, y les sobreviva el dicho Don Joseph Bandin es mi Voluntad, y mando que aquel Exceso de Dote que llebo dicha Doña Maria Ygnacia mi hija buelba al cumulo de mis bienes, y se repartan entre mis herederos que viuieren por yguales partes.

33. Y Juen Declaro que en ynteligencia de quedar segregadas del derecho a mis bienes mis dos hijas Religiosas y las Casadas segun la dicha quenta de Diuicion, y Particion que se halla formada en Mapa de los dichos Cien mill doscientos noventa y nuebe pesos se deduzen de ellos: Primeramente por el Quinto Paterno de Setenta y tres mill quatrosientos Sesenta y ocho pesos quatro reales que con las herencias de las quatro hijas Monjas y difuntas son pertenesientes a la Parte Paterna por el quinto de ellos, Catorze mill Seiscientos noventa y tres pesos Seis reales, y rebajado del todo estos se deduze el tercio que monta Diez y nueve mill quinientos noventa y Vn pesos quatro reales, que con los dichos Seis mill pesos que mi hija la Madre Rosa de los Dolores recerbó por los Dias de su Vida, y despues a mi disposizion montan las tres partidas quarenta mill Doscientos ochenta y cinco pesos dos reales de los quales dispongo, y es mi Voluntad que los Veinte mill pesos de ellos, queden principalmente situados Impuestos a Censo y Redimible, y perpetuo a tres por ciento en la Chacra de San Joseph de Aucallama

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

que es libre de todo grabamen, y Censo como lo tengo Declarado para los efectos que separadamente expresare en este Testamento: Quatro mill pesos que destino para mi funeral, y bien de mi Alma, y Diez y seis mill Dosientos ochenta y Cinco pesos dos Reales que resultan de resto y residuo de dicho tercio, y quinto que su Declaracion se hara aplicandolos conforme a mi Voluntad, en este mi Testamento.

34. Iten Declaro que con la agregacion de la herencia de los hijos Difuntos, y Religiosas que segun la dicha quenta de Division rebajados los seis mill pesos de la dicha Maria Rosa de los Dolores es de treinta, y Cinco mill quinientos veinte y quatro pesos los quales distribuidos entre los tres herederos Existentes, a cada uno le corresponde a onze mill ochosientos quarenta y un pesos doz, y medio Reales, y con seis mill ochosientos ochenta y seis pesos dos Reales que por legitima Paterna, y Materna toca a cada uno de los dichos tres hijos de herencia, y legitima a Diez y ocho mill setesientos Veinte, y siete pesos quatro y medio Reales, y repartiendo entre ellos los Diez y seis mill doscientos ochenta y Cinco pesos doz Reales del residuo de dicho Quinto, y Tercio Paterno corresponde a cada uno, a veinte y quatro mill Ciento Cinquenta y seis pesos, y mando por presisa Clausula que se ha de guardar inviolablemente, para que entre los

tres hermanos no se mueban litigios ni pleitos, y que lo
poco que la Industria de sus Padres por la misericor
dia de Dios les ha podido concerbar, hasta ahora, con
su bendicion, en el Señor se compongan hermana
blemente de manera, que no paresca el nombre de ellos
en tribunal alguno, es mi Voluntad, y mando para que
se cumpla presisa, y puntualmente, que luego al punto
que qualquiera de los tres hermanos Intentare ó se prese
tare en Juicio contra las disposiciones que llebo echas
en este mi Testamento pierda el derecho del tercio, y
quinto que le ha cauido, y pase esta mejora a los otros
dos hijos ó aquel que no Entrare en pleito, y se con
formare con lo que dispongo, y si todos tres se pre
sentaren, y siguieren pleito, y fueren Causantes de
él queden excluidos de la dicha mejora, y con este
Principal se funde Vn aniversario de Misas Patro
nato de legos en la forma que expresare en este
testamento que asi es mi Voluntad, como tam
bien que sobre los grabamenes que tienen las Referi
das fincas, ninguno de mis herederos en quien re
cayeren las puedan grabar, ni acensuar, en mas
Cantidad, que la de los dichos Diez y ocho mill setesientos
veinte y siete pesos quatro reales, y medio que a cada Vno,
les cabe de legitima bajo de la pena de perdimiento de la
mejora del Quinto y tercio que asi es mi Voluntad,

35 Ytem mando que a las dos Religiosas del Monaste
rio de Santa Roza mis hijas mientras Vivieren
se les den, mensalmente Cinquenta pesos Veinte
y Cinco a cada Vna que son Seiscientos pesos al año
y en fallesiendo la Vna se le den los Cinquenta pesos
yntegros a la que quedare Viva, cuia Cantidad se les ha
de Satisfacer, de los Reditos de los Veinte mill

Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...CINQVENTA Y DOS, Y CIN-...QVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

pesos que llebo Impuestos Situados, y Cargados a Censo yrredimible y perpetuo, y a razon de tres por ciento sobre la Hazienda de San Joseph de Auca llama, y despues de los Dias de dichas Religiozas mis hijas, y desde ahora para Entonces, a honrra y Gloria de Dios Nuestro Señor, y de su Santissima Madre la siempre Virgen Maria Nuestra Señora, y para que su santissimo nombre sea ensalzado Instituyo, y fundo vn Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y esento de la Jurisdiccion Eclesiastica, y lo dotto con el Principal de los dichos veinte mill pesos que llebo ympuestos a Censo perpetuo. Sobre la dicha hazienda de San Joseph de Aucallama, para que el Capellan o Capellanes que bran nombrados cada vno en su tiempo tengan la obligacion de decir, o mandar decir, en cada vn año cinco Misas rezadas las tres en Reverencia de la Santissima trinidad, y las doz de Nuestro Señor Jesuchristo en su Santissima Agonia, y Dolores de Maria Santissima al pie de la Cruz, y conformandome con la voluntad de mi hija la Madre Roza de los Dolores mando que el Capellan de dicho Aniversario Costee la sera Misa Cantada con Musica

el Dia delos Dolores dela Santissima [illegible]
seis Dias antes queson los desu Septena se diga
su Misa Resada endicha Yglesia del Monaste
rio de Santa Roza, y coneste cargo, y pensiones per
siva el Capellan los Seiscientos pesos delos Re
ditos encada vn año aplicando las expresadas
Misas por mi Alma, la dela dicha Doña Maria
Antonia de Paz y fresco mi Muger, Nuestros Pa
dres hijos, y demas personas de Nuestra obligacion
y aquienes fueremos en algun cargo, y Nombro por
primero Capellan deeste Aniversario ami hijo el
Licenciado Don Estevan de Elcorobarrutia, y despu
pues desus Dias al Dotor Don Juan Manuel
de Elcorobarrutia, y despues delos deeste a Don Ju
lian de Elcorobarrutia, y despues asus hijos Nie
tos, y Desendientes Prefiriendo siempre, el ma
yor al menor, sin eseptuar naturaleza, hasta
que se estinga mi linea, y Desendencia = Y nombro
por Primero Patron dedicho Aniversario ami hijo
el Doctor Don Juan Manuel de Elcorobarrutia
y a falta suya Subsesibamente, asus hermanos
hijos Nietos, y Desendientes detodos, prefiriendo
el mayor al menor, sin eseptuar Naturaleza
y a falta detoda la Desendencia demi familia
nombro por Patrona fixa, y perpetua dedicho Ani
versario ala Muy Reverenda Madre Priora
que alasason fuere, dedicho Real Monasterio
de Nuestra Madre Santa Roza, deesta Ciudad, y
conlas mismas Condiciones, y grabamenes que
hade Cumplir siguiendo, el Patronato alofi
de Priora, y no a la persona, y que la dicha Tenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Implique para sustentazion del Capellan, de dicho Monasterio con la Condicion precisa de que no aya de llebar a dicho Monasterio estipendio, por Misas cantadas, ni rezadas, y las que por obligacion dijere, en dicha Yglesia; entrando las siete de la septena de los Dolores de Nuestra Señora las ha de aplicar por mi Alma de la difunta mi Esposa, y demas Parientes y personas de nuestra obligacion, como llebo expresado, y en esta forma hago la dicha fundacion, por ser assi mi Voluntad.

36 Yten, porquanto tengo Prebenido en clausula de este mi testamento que en caso de que los tres mis hijos, y herederos todos tres sean culpados en presentarse, unos, contra otros sobre la Divicion, y Particion de mis Vienes, luego que esto conste los Diez y seis mill dosientos ochenta y cinco pesos dos Reales en que por iguales partes, en el remaniente de mi Quinto, y tercio los dejo mejorados es mi Voluntad que en este caso rebocando dicha mejora con este Principal se funde otro Aniversario de Misas libre, y esempto de la Jurisdiccion Eclesiastica, por mi Alma la de mi Esposa parientes, y desendientes, con el cargo de las mismas Misas rezadas de que han de ser Capellanes, y Patrones, los mismos que llebo Nombrados en la Fundacion del otro Aniversario contenido en la clausula ante

sedentte a esta o que se agreguen los dichos Diez
y Seis mill Doscientos ochenta y Cinco pesos dos Rea
les al Aniversario de los Veinte mill pesos que llebo
fundado que sera entonces de treinta y Seis mill Dos
cientos ochenta y Cinco pesos dos Reales baxo de los
mismos grabamenes Condiciones y llamamientos
de Capellanes, y Patrones que en dicha fundacion
del Aniversario de los Veinte mill pesos llebo e
chas ya que doy por repetidos, y assi es mi Voluntad

137 Ytem porquanto por Clausula de este mi Testamento tengo
Impuesto el principal de Dos mill pesos a Censo Redimi
ble, y a razon de tres por ciento sobre el Suelo, y lo labra
do en la Casa Mantequeria que tengo en la Calle de Siete
geringas que ba de la Esquina de San Pedro Nolasco
a la de San Bartholome a la mitad de la quadra en la
mano derecha que linda con vn Callejon, de vna Capella
nia que sirbe el Dotor Don Joseph Alzamora, por el
vn Costado, y por el otro, con Casa del Dotor Don francisco
Sagardia es mi Voluntad que con este principal se fun
de como desde luego ynstituio, y fundo vn Aniversario
de Misas Patronato de legos libre, y esempto de la Ju
risdiccion Eclesiastica, porque solo ha de estar, al cuida
do de sus Patrones, y por los Sesenta pesos de sus Reditos
ha de ser obligado el Capellan a desir o mandar de
sir tres Misas, vna en Reverencia de la Santissi
ma trinidad, otra en memoria de Nuestro Señor Jesu
christo Crusificado en su Santissima Agonia, y la
tercera en memoria de los Dolores de la Santissima
Virgen en la Yglesia que le paresiere, aplicandolas
por las Almas de Don francisco de Castañeda, y Doña
Juana Velasquez de Salazar, y de todos sus Desendien
tes, y personas de su obligacion, y Nombro por primero
Capellan proprietario de este Aniversario al dicho Li
zenciado Don Esteban de Elcorobarrutia mi hijo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



y a falta suya en caso que aiga Religiosas Nietas y desendientes de la dicha Doña Juana Velasquez de Salazar han de gozar todas por iguales partes de los Reditos de dicho Principal, con el gravamen de las dichas tres Misas que han de mandar desir, y en caso de fallecer alguna de ellas han de gozar la Renta por iguales partes las que quedaren Vivas, y en quedando solo Vna, a de perseuir esta enteramente dicha Renta, hasta su fallesimiento por el qual oni hauiendo Religiosas Nietas, y Desendientes de la dicha Doña Juana Velasquez de Salazar ha de gozar de este Aniversario, y perseuir su Renta, el Nieto o bisnietos de dicha Doña Juana Velasquez de Salazar que fuere Sacerdote, y no lo hauiendo el mayor de los Seglares con la pension de dichas tres Misas, con declaracion que siempre que aia Religiosas Desendientes de dicha Doña Juana Velasquez de Salazar, han de preferir en el goze de este Aniversario a los demas parientes aunque sean Sacerdotes, pero en caso de no hauer Religiosas ha de preferir el Sacerdote a los Seculares, y si solo huviere estos ha de preferir el maior al menor, aunque sean Mugeres, y en la misma forma los nombro por Patrones de dicho Aniversario al dicho Licenciado Don Estevan sus hermanos, sobrinos, y Parientes hasta que se estinga mi Desendencia, en cuio caso nombro por Patrona fixa, y perpetua de este Aniversario a la Re-

verenda Madre Priora que ala sazon fuere de dicho Mo-
nasterio de Santa Roza Siguiendo al oficio, y no ala perso-
na, paraque los dichos sesenta pesos de Reditos los convierta
en la manutencion de su Santa Comunidad, con la obliga-
cion de mandar Decir las expresadas tres Misas en la
Yglesia de dicho Monasterio, y en esta forma hago la dicha
fundacion por cer assi mi Voluntad.

Y para Cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el conte-
nido dexo, y nombro por mis Albaceas Thenedores de bienes, en
vn mismo lugar, a los dichos Dotor Don Juan Manuel Li-
cenciado Don Estevan, y Contador Don Julian de Elcorobarru-
tia mis hijos Legitimos, y les doy poder, paraque entren en ellos
los Reciban, y Cobren, dando Cartas de pago, y paresiendo en
Juicio ante las Justicias de su Magestad a hacer los pedi-
mentos que convengan sobre la recaudacion de dichos mis bie-
nes con poder de Albaceasgo, en forma libre, y General admi-
nistracion, y prorrogacion, del termino que huviere menester,
demas del que el derecho dispone.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento Mandas, y Legados
en el Contenidos, en el Remaniente que quedare, de todos mis bie-
nes Deudas derechos, y acciones, y otras futuras Sucesiones que
en qualquier manera me toquen, y pertenescan, y puedan to-
car, y pertenecer, dexo, Instituio, y nombro, por mis Univer-
zales herederos a los dichos Dotor Don Juan Manuel Licen-
ciado Don Estevan, y Contador Don Julian de Elcoro-
barrutia mis hijos Legitimos, paraque lo que asi fuere lo
ayan, y hereden con la Vendicion de Dios, y la mia.

Y por el presente Reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun va-
lor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos, Cob-
dicilos Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones
que antes de esta aya fecho, y otorgado, por escrito o de palabra
o en otra qualquier manera que sea que quiero que no va-
gan, ni hagan fee, en Juicio, ni fuera de el, salvo este tes-
tamento que ahora otorgo, el qual quiero se guarde cumpla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Y Execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho, en cuio testimonio lo otorgo assi. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Mayo de mill setesientos sesenta y dos años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad, doy fee conosco, y que a lo que parecio estaba en sana salud, lebantado en pie, y en su entero Juicio memoria, y entendimiento natural asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Licenciado Dn. Ygnacio Galban presvitero Dn. Balthazar Rodriguez Berrocal, Alfhonzo de Reza y Romani Dn. Pedro Ybañes, y Marcelo de Salazar presentes = enm.do ser = vale =

Man.l de Alcorbarruz

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Poder
el Conde de Torre Belarde
a
Dn. Juan Geronimo Quijano.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sargento mayor Dn. Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Cavallero del orden de Calatraba Vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru dueño del Navio nombrado Nra. señora de las Caldas surto en este Puerto del Callao, y de proximo a hacer viaje para el de Guayaquil otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario a Dn. Juan Geronimo Quijano Maestre de dicho mi Navio para que en mi nombre, y representando mi propria persona en qualquiera plaza

Blanca

Crado del Total Liquido, despuis de Rebajar $$9699p. 8rr. de las tasaciones de las Casas, regulando prudencialm.te su intrinseco Valor, q.e monta todo el Cumulo de Bienes $0$889p. de los quales se Rebajan $0$594p. y para Repartizion y diuizion entre los Herederos q.e existen, quedan $00$299p. cuya mitad corresponde á $0$149p. 4rr. q.e la toca alos Dies Herederos q.e huvo por parte Materna; con mas $$00p. de su Dote. q.e una y otra hacen $$9649p. 4rr. cuya diuizion se demuestra practicam.te y despues se sigue arreglado al Papel firmado con migo, los tres mis hijos Herederos en N.o de Ro.to 1764 por lo perteneciente al Paterna, como se demuestra por su diuizion.

Parte Materna.....		Parte Paterna.....		Herencia q.e toca á cada uno de los tres Hijos.....	Caudal q.e queda libre a la disposicion Paterna.....
Total..... $$9649-4		Total $0$149-4		$$824 Por las Herencias de las 2 hijas Difuntas y Monjas q.e tocan al Padre. De los quales se Rebajan 60p. de los $$824p. q.e en su Testam.to Rezó la Madre Rosa de los Dolores su, y el gasto de 300p. de las Rezes por los dias de su vida, y despues á disposicion del Padre. 60000	$$693-6 Quinto Paterno.....
Su Quinto $$129-6		Rebaja de la Dote Mat.a $$$ 000			$$591-4 Tercio Paterno.....
Resto..... $$849-6		Lo liquido q.e queda al Padre $$649-4			Cantidad q.e Rezervo en su Testam.to el mismo para orphanar, Rosa de los Dolores y Rosa. 60000
Su Tercio $$283-0		Legitima Mat.a de 2 hijas. 2$$851			$0$288-2 Otra suma compone las tres partidas q.e vienen de la 2.a y 3.a Columna, y se distribuye en la manera siguiente
Resto... $$566-6		Legitima Mat.a de mi hija Mag.a 2$968			Diuizion.
Los quales Repartidos entre Diez Herederos, toca q.e Haver á cada uno, á..... 2$968		Total de la parte Paterna $$$868-4			Para Animas de las dos Monjas por su vida, y despues Capellania Lega, como consta de mi Testamento..... $0$000
Quinto... $$129-6		Rebaja q.e hace el P.e..... $$877-6			Para gastos, cosas del funeral y Misa de mi Alma, Rezevo.. $0000
Funeral... $0000		Resto q.e queda en el P.e.. $$991-4			Por Resto de P.e y M.e q.e queda á la disposicion del Testador..... $$288-2
Resto.... $$129-6		Por el P.e q.e le pertenece... $$991-4			Segun se demuestra de la diuizion de arriba, fechas las aplicaciones de Capellania y funeral, quedan á la disposicion Paterna, los Diez y seis mill docientos ochenta y Cinco p.s 2 rr. $0$288-2
Por el tercio $$$84-0		Los quales Repartidos entre los 2 hijos Varones que entre Diez Herederos quedando pendientes, P.e y M.e á la Columna paterna, cave á cada uno á..... $$$148			
Suman... $0$969-6 y corresponde de mejora de P.e y M.e á cada una de las seis hijas á..... $$$94-6		Por parte Mat.a á los 2 hijos, á cada uno. $$968			
$$$62-6		A cada uno de los Diez hijos corresponde lo q.e parece de la Suma. $$886			
Con q.e por Legitima Materna toca á cada una de las 2 has seis hijas q.e fueron, y existen, á seis mill quatrocientos Setenta y dos p.s seis rr. incluso Tercio y quinto, como consta y se hace prat.e por la diuizion de arriba		Total Herencia de las Hijas. Parte Materna y P.a.. $$886-2 P.e y M.e Materno.. $$$94-6 Segun se demuestra cada hija viene de Legitima. Diez mill quinientos ochenta y On p.s			

El Grado de la quinta formada en las quatro diuiziones de arriba; q.e da diuiziuido el Caudal Liquido q.e contra de la Cabeza de este Mapa, en esta forma. En la primera parte q.e por la parte Materna toca á cada hijo, Diez mill novecientos Setenta y ocho p.s y á las hijas con el P.e y M.e Materno Seis mill quatrocientos Setenta y dos p.s seis rr: En la segunda, la Herencia Paterna es de Diez mill novecientos Diez y Ocho p.s dos rr, y agregados los Dos mill novecientos Setenta y ocho p.s dhos por la Materna, á los Diez hijos, á Seis mill Ochocientos ochenta y seis p.s dos rr, y á las hijas con el P.e y M.e Materno, á Diez mill trecientos ochenta y on p.s En la 3.a se demuestra q.e con la agregacion de la Herencia de las dos difuntas hermanas y dos Monjas, á los diez hijos Varones q.e al presente viven, toca á cada uno de Legitima Paterna y Materna, á Diez y ocho mill Setecientos veinte y siete p.s quatro y medio rr: Y en la quarta del Caudal Paterno del P.e y M.e, con la Rezerva de Seis mill p.s de la Madre Rosa de los Dolores, Monja de Sta Rosa, aplicados para el Sustento de ella, y su hermana, por sus dias, y Rebaja del funeral Paterno, quedan Diez y seis mill docientos ochenta y Cinco p.s dos rr. para aplicar el resto á la mejora, ó mejoras q.e hallare por conveniente hacer en su Testamento. Lima y Marzo 28 de 1762.

A 25424

de Comercio me quede obligado y obligue a hacer de Mancomun
omas Personas Conventos Comunidades hasta en la Cantidad
de Veinte y Cinco mill pesos de principal que subsistiera a mi
favor y Credito con los Intereses que pactare sobre de Tierra
o arriesgo de Mar dando por Entregado en mi nombre de la
Cantidad que assi Tuviere confesando de entrega y Numera
cion del apercivimiento, y ley es de ella renunciando, de presente
y ante Escribano que de ella lo debo obligando donde aque haxes
la paga de la Expresada Cantidad, de principal, y sus Intere
reses, de Mar o Tierra que tratare, y concertare a los tiempos
y Plazos, y en las partes y lugares que pactare, con los Rey
ros, y Riesgos que hubiere por Convenientes, otorgando en hor
den a lo dicho la escritura o Escrituras que les sean pedidas por
ante quales quiera Escribano Publico o Real con las clausu
las Vinculos fuerzas, y firmezas que para su mayor Validez
se requieran que de la Tierra, y manera que por derecho Dr Juan
Geronimo de Isaño fueren fechas, todas las otorgo apruebo, y ra
tifico, y me obligo de estar, y pasar por ellas, como de razon
gamiento fuese presente, y contra Expresada Cantidad se cauta
ra lo que le prevengo, en mi Instruccion, que el Poder que para
lo Referido se requiere, y es necesario de le doy, y otorgo
con libre y Gral administracion, y con la Relevacion de Costas
en derecho necesarias y para la Otorgamiento y Cumplimiento de lo
que en virtud de este poder se ofreciere obligo mis bienes habidos y
por haber, y doy Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad
y q.e demas Causas deban conocer, para q.e a lo Referido me compelan ya
premien como por Sentencia, pasada en authoridad de Cosa Juzga
da sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la Gral q.e lo prohive— Fecha esta Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y Seis de Mayo de mill Setecientos Sesenta y dos
años, Y lo otorgante, a quien Yo el Escribano doy fee conozco asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Antonio Cabrera
y Betancourt Dn Pedro Loaiza y Manuel de Salazar presentes

En mi Valo Tit. Vale

Fernando de Cossio y Salazar

Antemi
Francisco de Ygarruno
no
y de Nu.o

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder. Dn. Jph. Miralez al Conde de Torre Velarde

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Joseph Mi-
rales Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el
tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se
requiere, y es necesario al Sargento mayor Dn. Gaspar de Velarde
Conde de Torrevelarde Cavallero de la orden de Calatraba, para que en
mi nombre, y representando mi propria persona, pida demande
recivia, y cobre Judicial o extrajudicialmte. de todas, y quales-
quier personas que sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas
y herederos Cajas Reales y de bienes de difuntos Jueces Justicias de
positarios, Dueños y Maestres de Naos, y Requas, y de quien mas
condro. pueda y deba todas, y qualesquier cantidades de pesos
en oro como en plata, en Reales Barras Joyas, plata labrada
Esclabos Mercadurias de Castilla, o de la tierra frutos, y semi-
llas de ella, y otros qualesquiera generos o efectos que se me deban
y debieren, en virtud de escripturas, Vales libranzas, conoci-
mientos, fatorajes, encomiendas, partidas de Registro, quen-
tas de libros Corrientes o fenesidas, y alcances de ellas, por pleitos
lastos, Sentencias, y Mandamientos Clausulas de Testamentos
y otras Ultimas disposiciones, y por otros qualesquier papeles
y sacados o sin ellos causa o razon que sea aunque aqui no
declare, y especial mencion de ello se requieran, sin que por fal-
ta o defecto de mas Poder Clausula o Requisito que aqui
no baya deje de cobrar, y persevir quanto se me deba, y devie-
porque la que asi fuere o faltare la doy por yncerta, y repetida
otrosi le doy mas Poder para que pida y tome quentas y razones
pago a qualesquiera persona que me la deban dar de todo aquello
que aya sido a su cargo hasiendoles cargos, y reciviendoles sus
descargos siendo Justos, y competentes adicionando o aprobando
las dichas quentas, y nombrando Contadores apreciadores y amigables

dores, y tercero en discordia pidiendo- [illegible] las dhas partes los nombren ola Justicia depdho ensue- [illegible] dia y Rauia q- tre todo loquepor Estallason mepuede deuda, y [illegible] sultare amu favor como por alcances líquidos= Otrossi ledoy mas poder, paraque conlos dhos mis deudores o Recheedores enmis pleitos opuera dellos pueda hacer y haga qualesquiera transaciones, y conciertos, quitas esperas, y comprometimas enla Cantidad tiempos, y forma quelos pareciere- competentes, nombrando paraello lopuere menester Jueces arbitros arbitradores, amigables componedores, y tercero en discordia, pidiendoque lasotras partes los nombraren, o ensu rebeldia las dhas Justicias depdho dandoles Cumplido poder conlas terminos, y prorogaciones decostumbre aquello quelespiere comprometido paraque afuesen, y determinen dhos pleitos dudas, y diferencias guardando enlo la forma delderecho, arbitrando, y compo- niendo, y mequedan obligar, y obligueu al cumplimiento, y paga dela sentencia Laudo odeterminacion quesediere, y pronunciare, consintiendo, o apelando, deella con mesos lepareciere= Otrossi ledoy mas poder, paraquequeda Com prar, y Comprar paramidhonas personas qualesquiera esclauos, o esclabas, y otros vienes por aquel precio opreçios quealestare, dandose por entregado dello que enmi nombre Recibiere, y aceptando las Escs. que enmifauor se otorgaren= Otrossi ledoy mas poder paraque pueda Vender, y venda ala persona opersonas qpidiere, y por aquel precio opreçios quetratare, y pos turo Vaules, dandolepor entregado delprecio opreçios qporlo que assi vendiere, Recibiere confesando depaga o Renunciacion delapecunia, y entrega, no siendo assi Recibo presente ante Esc.no quedello fade, desistiendome quitandome y apartandome delderho. yaccion propiedad, y Señorio, y otras acciones R.s y por- sonales, quetenga aloque assi Vendiere, cediendolas, Renunciandolas, y tras pasandolas, en el Comprador o compradores p. quedisponga delo queassi com prare asu Voluntad, como Cosa propia, y obligandome ono asu Saneam- ento forma= Otrossi ledoy mas poder paraque mepueda obligar yobligue afauor de ma omas personas enla Cantidad depesos quelepareciere que solicitara buscado amidita, y credito, conmas los interese y Riesgo demas o seguro detreinta q concertare obligandome aque hare lapaga alostiempos y plasos partes, y lugares quepactare, sobre legual otorgare, porante qualesquie- ra escriuano Publico o Real Juzgado o Escs. detransas y conciertos, quitas quetra esperas, compromisos Vencas arrendam.tos obligaciones, y las demas quelesean perdas concedas las clausulas fuerzas, rmenos, y firmezas quese Requieran parasumaior Validacion, quedela Cuerte, y manera quepor el dicho Con fuerenfecha: lo lasotorgo aprueuo y Ratifico, y meobligo aestar, y pasar porello como si asu otorgamiento fuespresente= Y dello que Recibiere, y Cobrare dey otorgue Recibos Cartas depago, Chanselaciones finiquitos, las tas y demas Recaudos necesarias confese depago Renunciacion delapecunia, y tregas, nosiendo su Recibo depresente, ante Esc.no quede ello las

y todo valga como dirigido por parte [illegible]
le doy mas poder cumplido para entender mis pleitos causas, y m[illegible]
civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover q[illegible]
algres. de tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera q[illegible]
y sus bienes y hacienda contra todos a sidemandando como d[illegible]
viendo con alg.no salga ni responda a mi parte demanda q[illegible]
singue primero se me haga saber y notifique en persa. y domicilio
protesto la nulidad, y constando dicha notificacion. comparesca en juicio
ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas que con derecho pida y deva
y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones y protestas
querellas acusaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos
consentimientos de ventas pregones cartas tratos y remates de bienes
reciba y tome la posesion y amparo de ello haga probanzas informa
maciones y presente testigos escritos escrituras testimonios y otros papeles
peles que pida y saque de poder de quien los tenga a bien tache contra
diga sobre ello requisitorias pruebas procure, provea, pida, alegue, y
suplique, y siga la apelacion y suplicacion. por todos grados instancias
y sentencias definitivas de vista que en mi favor se dieren siga
cartas de excomunion, y censuras, haga pedir absolucion de ellas anathemas y
finalmente haga las demas diligencias q[illegible] judicial o extrajudicialmente
se requieran hacer hasta q[illegible] lo contenido en este poder tenga
ga cumplido efecto q[illegible] que de derecho se requiere, y es necesario
ese le doy y otorgo con libre y gral administracion, y sin limi
cion alguna sobre lo expresado y facultad de que lo pueda sos
tituir este dicho mi parte en q[illegible] y las veces que le parezca revo
car unos sustituto y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo
do de costas segun derecho. = En fe de lo firmo en mi nombre
mes bienes haudos y por haver, y doy todo mi poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d que de mis causas puedan y deban co
cer donde quiera presentado el instrum.to que en esta orden
fuere para que le cumplan.to para q[illegible] refiero dome a premision
mo por sentencia pasada en cosa Jusgada, renuncio to
das las leyes fueros y derechos de mi favor y la gral que lo prohibe. =
espeda en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo
de mill setecientos setenta y dos a.s y de los test.s orig.s q[illegible] de
de su Mag.d doy fee en dicho escribano ante todos otorgo y firmo siendo testigos
Juan Lucas Manrique y Manuel Valera presentes. = Enm.do ha testados
ana vale = enm.do en vale =

Joseph de Morales

Ante mi
Fran.co de Mercado Escrib.no



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE LPAR LOS AÑOS DE 1761 y 1762

ALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Tasacion de los vien.s que quedaron por fin y muerte de D.n Juan Pablo Seminario y de D.a Ypha de la Rosa Garrido =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y dos a.s Ante mi el Ess.no parecio D.n Joseph de Perochena Corredor m.or de lonja y tasador nom.do por los hered.s de D.n Juan Pablo Zeminario y de D.a Ypha de la Rosa Garrido, p.r el Defensor gral de Menores y por la Just.a ordin.a de oficio p.a la tasacion de los vien.s muebles, Alhajas y plata labrada, q.e quedaron por fin y muerte de los dhos D.n Juan Pablo Seminario y D.a Ypha de la Rosa Garrido, cuyo cargo tiene aceptado y Jurado, y en su conformidad dijo, q.e hacia e hizo la dha tasac.on en la forma y manera siguiente

Vien.s de la Casa =

Primeram.te una Caleza vieja inservible e fragmentos en ochenta p.s	0080 p.s
Itt: una tinajera de roble con su piedra de estilar, y su tinaja de barro en diez p.s	0010 p.s
Itt: una mesa grande de roble y tabla de Chile con su Cajon dha vieja en diez p.s	0010 p.s
Itt: otra dha grande de lo mismo sin Cajon en doze p.s	0012 p.s
Itt: otra pequeña de lo mismo con su Cajoncito en seis p.s	0006 p.s
Itt: otra pequeña de lo mismo sin Cajoncito en tres p.s	0003 p.s
Itt: otra dha mas pequeña de lo mismo sin cajoncito vieja y quebrada en doze r.s	0001 p.s 4
Itt: otra mesita de estrado ordin.a de lo mismo vieja ocho reales	0001 p.s
	0123 p.s 4

Itt: seis Sillas del uso corr.tes a veinte r.s cada una imp.tan quinze p.s	0123
Itt: otras seis Sillas antiguas quebradas a ocho r.s cada una imp.tan seis p.s	0006
Itt: dos taburetes ordin.os uno alto y otro bajo a ocho r.s cada uno imp.tan dos p.s	0002
Itt: un Escaparatillo antiguo ordin.o en seis p.s	0006
Itt: diez y seis lienzos de Santos entre grandes y pequeños; los quinze sin bastidores y muy maltratados a ocho r.s cada uno; y el uno grande con su bastidor, y bien tratado en dos p.s y quatro r.s q.e todos imp.tan diez y siete p.s y quatro r.s	0017
Itt: un Biombo ordin.o corr.te en veinte p.s	0020
Itt: una lamina de bronze con su marco dorado en seis p.s	0006
Itt: un dozelito ordinario de la Cabezera de la Cama con su S.to Xpto de marfil en doze p.s	0012
Itt: dos Estrados grandes de roble, y tabla de chile viejos y en quatro p.s los dos	0004
Itt: otros dos pequeños de lo mismo viejos en dos p.s los dos	0002
Itt: dos Petates; uno de Valles maltratado; y el otro de la otra Costa corr.te viejos en ocho r.s	0001
Itt: diez Cojines de Crudo maltratados, y algunos rotos a dos r.s cada uno imp.tan dos p.s y quatro r.s	0002
Itt: treze Estampitas forradas en tabla de Chile con sus marquitos llanos de lo mismo a un real cada una imp.tan un peso y cinco r.s	0001
Itt: Una Cajita de costura de Chiloe vieja en dos p.s	0002
Itt: un Espaldar de Calamaco listado forrado en Crudo maltratado y viejo en dos p.s	0002
Itt: un Rodapies de lo mismo todo apolillado en ocho r.s	0001
#	# 0224

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

	0224 g 1
Itt: vna Cuja de cocobola corr.te en cincuenta p.s	0050 g
Itt: otra dha de Amarillo maltratada en doze p.s	0012 g
Itt: seis Cortinas de Cama de Cambray de francia viejas todas en seis p.s	0006 g
Itt: ocho paños de Zeneja de las dhas Cortinas de dho Cambray en tres p.s	0003 g
Itt: vn Cielo de Cama de Crea en doze r.s	0001 g 4
Itt: vna Colcha blanca fina de confitillo de algodon vieja en dos p.s	0002 g
Itt: otra dha ordin.a de lo mismo en ocho r.s	0001 g
Itt: dos Cajas grandes ordin.as corr.tes con sus Chapas y llaves en forma de Cajon viejas en veinte y quatro p.s las dos	0024 g
Itt: otras dos dhas medianas; la vna menor, y la otra mas pequeña en doze p.s las dos	0012 g
Itt: vna tina mediana de tabla de Chile y fajas de Sauce chiquita en ocho r.s	0001 g
Itt: vn brazero de Cobre corr.te en quatro p.s	0004 g
Itt: vna Cruz de Jerusalem con sus estrellas de Concha de perla, de vna quarta de largo, en ocho r.s	0001 g
Itt: veinte y vn Jarros de barro de Chile y Panamá a real cada vno imp.tan dos p.s cinco r.s	0002 g
Itt: vn Vasito de Christal y vna Escudillita de China todo en cinco r.s	0000 g 5
Itt: ocho Escudillas negras con dos marcerinas todo de barro de Chile a dos r.s cada p.za importan veinte r.s	0002 g 4
	0347 g 3

	Itt: dos Totumas, una grande, y otra pequeña; y dos Coquitos todo de la otra costa, q. importan dozeps	0347
Ropa de Vestir	Itt: dos par. de Calzon. blancos de bretaña maltratados q. no tienen precio	0
	Itt: un peinador de Cambray de francia con encajes confusos al aire en tres ps	0003
	Itt: un paño de manos de algodon con listas de Colores en ochor.	0001
	Itt: un par de Sabanas, la una de bramante, y la otra de ruan viejas y rotas en ochor.	0001
	Itt: un retazo de Cotense servido de tres v. de largo en real y medio las tres v.	0000
	Itt: una funda de Almohada de Cambray de francia recortada con encajes apolillados en ochor.	0001
	Itt: tres Camisas de mug. de bretaña, y mangas de Cambray servidas, y viejas rotas no tienen precio	0
	Itt: dos Cuerpos de Camisas de muger de bretaña viejos no tienen precio	0
	Itt: cinco par. de mangas de Camisas de muger sin Cuerpos ni pechos maltratadas sin precio alguno	0
	Itt: un Jubon viejo de muger de Cambray de Francia en ocho reales	0001
	Itt: otro dho con mangas de Camisa de lo mismo todo cerrado con trensillas en dos ps.	0002
	Itt: otro dho, y mangas de Camisa de Chamin labrado en quatro ps. todo	0004
	Itt: un faldellin de bayeta celeste con faxas de rajo carmesi, y frangita lisa de plata en doze ps	0012
	Itt: otro dho de lustrina amarilla forrado en choleta listada bien tratado con ribete	0374

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS, VENTA Y OCHO.
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

		0374 g. ½
	de plata en doze p.s	0012 g.
	Itt: otro dho nuevo de persiana Carmesi forrado en olandilla amarilla con franja lisa de plata al pie en diez y seis p.s	0016 g.
	Itt: un rebozo redondo picado en doze r.s	0001 g. 4
	Itt: una saya maltratada de Camellon musgo vieja y rota en dos p.s	0002 g.
	Itt: otra saya redonda de medio cuerpo acanalado en diez p.s	0010 g.
	Itt: otra dha de cola de lo mismo algo picada en veinte y cinco p.s	0025 g.
	Itt: otra dha de cola de Camellon bien tratada en diez y seis pesos	0016 g.
	Itt: otra dha de cola de tafetan doble negro forrada en Zandalete con ribete de franja de sta negra muy maltratada vieja y rota en quatro p.s	0004 g.
	Itt: otra dha de cola de Anascote negro picada en seis p.s	0006 g.
Plata labrada	Itt: veinte y seis marcos y cinco onzas de plata labrada en diferentes piezas q. por menor constan en el Inventario a seis p.s y quatro r.s marco imp.tan ciento sesenta p.s y medio real	0160 g. ½
Alhajitas	Itt: un par de Sarsillitos de oro con dos perlas en cada uno hechura de broquelitos en doze p.s	0012 g.
	#	0638 g. 5

Itt: otro par de Sarsillitos de oro con pendiente y con nueve perlas en cada sarsillo dhas perlas Chiquitas en catorze ps. — 0 14 g

Itt: otro par dho de oro, y perlas hechura de marioletas con quinze perlas y dos diamantitos chispas en cada sarzillo en doze ps. — 0 12 g

Itt: otro par dho hechura de gusanitos con diez y seis perlas entre chicas y menores en cada uno en doze ps. — 0 12 g

Que segun parece todas las dhas partidas suman y montan la cantidad de seiscientos setenta y seis ps. cinco rs. salvo yerro en q. ha hecho la dha tasacion bien y fielm.te segun su leal saber y entendimiento sin agravio de partes y bajo del Juram.to que tiene fho en su aceptacion, y lo firmo de q. doy fee = Em.do de clar labrado = Vale

Ante mi

Ant.o de Azcarruna

Ante mi

Tasaz.n de la Armaz.n de botica y unos ranchos q. quedaron p.r vien.s de D.n Juan Pablo Zeminario =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo mil sett.s sesenta y dos a.s Ante mi el Esc.no parecieron Pedro Lucio, y Ventura Coco Mtros m.s de obras de Albañiles de Su Mag.d y del Presidio del Callao el dho Isidro y dos Alarifes de esta dha Ciu.d Tasadores nom.dos p.r las partes p.r el Defensor Gral de menor.s y p.r la Just.a ord.a de oficio p.a la Tasacion de la Armazon de botica y unos ranchos q. quedaron por vien.s p.r fin y muerte de D.n Juan Pablo Zeminario, cuyo cargo tienen aceptado y Jurado en cuya conformidad dixeron q. havian visto medido reconocido la Armazon de la dha tienda botica q. qu

un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Manuel Seminario Alcalde ordinario

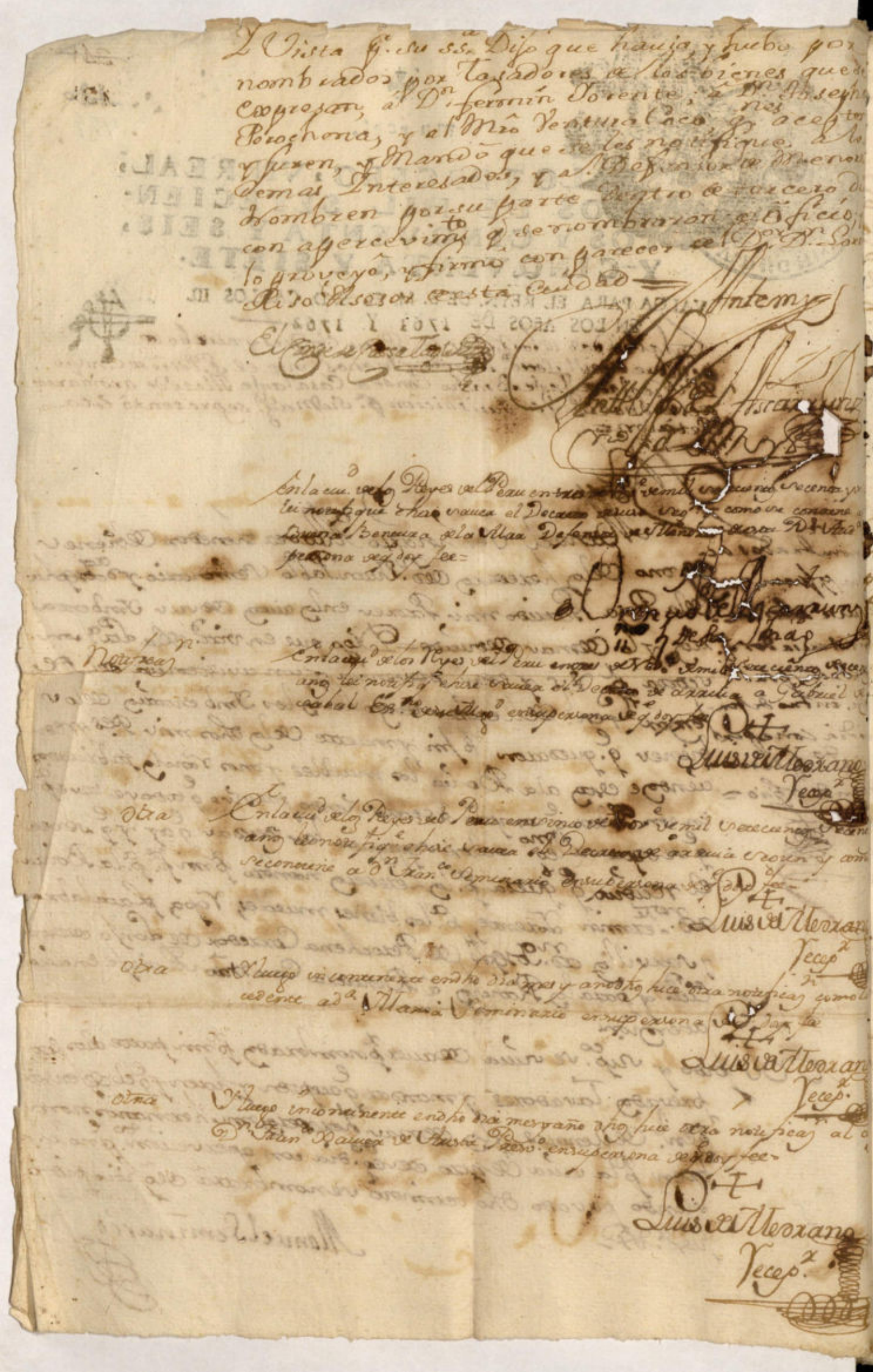

Y Vista p.r su S.a Dijo que hauia y hubo por nombrados por Tasadores de los bienes que se expresan, a D.n Fermin Jorente, a D.n Joseph Porochona, y al M.ro Ventura Coco q.nes acepten y juren, y Mando que se les notifique a los demas Interesados, y al Defensor de Menores nombren por su parte dentro de tercero dia con apercevim.to q. se nombraron de oficio, lo proveyo, y firmo con parecer del D.or D.n Lorenzo Riso Asesor de esta Ciudad

Antemy

El Conde de Casa Tagle

Ant.o Jose de Ascarrunz

En la ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Nov.e de mil setecientos sesenta y ocho lei notifique e hice saber el Decreto de suso seg.n y como se contiene a Buena Bentura de la Mar Defensor de Menores de esta R.l Aud.a en su persona de q. doy fee=

Ant.o Jose de Ascarrunz

Notificaz.n

En la ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Nov.e de mil setecientos sesenta y ocho años lei notifique e hice saber el Decreto de arriba a Gabriel de Cabal Ess.no de su Mag.d en su persona de q. doy fee

Luis de Medrano
Recep.r

Otra

En la ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Nov.e de mil setecientos sesenta y ocho años lei notifique e hice saber el Decreto de arriba segun y como se contiene a D.n Fran.co Seminario en su persona de q. doy fee

Luis de Medrano
Recep.r

Otra

Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos hice otra notificaz.n como la antecedente a D.a Maria Seminario en su persona de q. doy fee

Luis de Medrano
Recep.r

Otra

Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos hice otra notificaz.n al D.n Fran.co Xavier de Arista Presv.o en su persona de q. doy fee

Luis de Medrano
Recep.r



[illegible] Sello

[illegible]LO QVARTO, VN QVAR-
[illegible]LO, AÑOS DE MIL SE-
[illegible]CIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



[illegible]

El Abogado defensor Gral curador adlitem de menores de esta Rl audiencia en los autos del cumplimto de el testamto de Dn Juan Pablo Seminario, y [illegible] de mas de dicho Digo que se me notifico un auto por el que se manda que nombre Tasadores por la parte de los menores para el aprecio de los Vienes imbentareados, y cumpliendo con lo mandado nombro por lo que haze à los efectos, y trastes de Botica, à Dn Juan Estevan Balladares, sujeto de inteligencia, por lo que toca a la plata labrada, ropa, y menaje, à Dn Joseph Perochena corredor mayor de Lonxa, y por lo perteneciente a el solar, y lo en el fabricado, à el Mro Alarife Isidro Luzio, para q aceptando, y Jurando en la forma ordinaria procedan al abaluo.

A V. Sa pido, y sup.co se sirua hauer por nombrados à los peritos mencionados, y mandar q aceptando, y Jurando en la forma acostumbrada procedan à hazer dha tasacion pido Justa costas.

Dr Dn Buenava de la Mar

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de
nov.e de mill setez.s sesenta y uno ante el S.
mre de Campo D.n Nicolas Tagle Brad.
Conde de Casa Tagle Alcalde ordinario de
esta Ciud. y su jurisdicion p.r S. Mag.d
Y visto p.r su S.a dijo q. havia y ubo nom
brados los tasadores q. se expresan y
mando q. aceptando y jurando en la
forma ordinaria procedan a hacer
la tasacion q. se expresa y asi lo
proveio mando y firmo con pare
cer del Dr. Don Lorenzo Vizo de Castro
Asesor de esta Ciud.

El Conde de Casa Tagle

Ante mi

[illegible]

N. Acep. Juez
Dn Joseph de
Rochena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre
mill setesientos sesenta y unanos yo el es.no notifique
hize saber el decreto de [illegible] como en el se contiene
Joseph Rochena Corredor de lonja mayor de esta Ciu.
en su persona y haviendolo oydo dijo que aceptaba y aceto
nombram.to q. se le hace de tasador de los bienes muebles
ropa plata labrada y [illegible] q. en dho auto se
expresan y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de
cruz segun forma de derecho de hacer la tasacion
bien y fielm.te a su leal saber y entender sin agravio
de parte [illegible] lo hiciere Dios Nuestro
Señor le ayude y al contrario [illegible] demanda
y a la conclusion Dixo si juro y amen y lo
firmo de que doy fee

Ante mi

Joseph de Rochena

Francisco de Acarrunz
Ess.no Dehi Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Not.ª a cep.ª y juram.to de D.n Ger.mn Llorente y otros

Luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el Esc.no notifique e hise saber el Decreto de esta otra foxa segun y como en el se contiene a D.n Ger.mn Llorente, y D.n Esteban de Balladares Boticarios de esta Ciudad en sus personas y haviendolo oydo Dixeron que aceptaban y aceptaron el Nombramiento que se les hace de tasadores de la Botica que quedo por fin y muerte de D.n Juan Pablo Seminario y juraron por Dios Nro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro de hacer la tasacion bien y fielm.te a su leal saber, y entender sin agravio de partes si asi lo hicieren Dios Nuestro Señor les ayude, y al contrario se lo demanden y a la conclucion Dixeron si juramos y amen y lo firmaron de que doy fee =

D.n Ger.mn Ant.o Llorente
Pueda

D.n Esteban Balladares

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Esc.no Dehi Mag.

Un real.

ERCERO, VN REAL,
AL SEISCIENTOS
VEINTE Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

[illegible] Mar[illegible] [illegible] [illegible] [

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies de nov
de mill setes. sesenta y nueve años el S.r Mre de Cam
po D.n Nicolas tagle Bracho Conde de Casa
tagle Alcalde Ordinario de esta Ciud. y
su jurisdicn. p.r S. Mag.d
Vista p.r sus.a Dijo que de oficio nom
braua, y nombro por las partes q
no lo han hecho a los mismos que
lo estan a pedimento del Defensor
Gral de Menores quienes proce
deran a la tasacion con los no
brados por el Albacea: y asi lo
proveio mando y firmo compareci
del R.r on Lorenzo Viso de Castro
Asesor de esta Ciud.

Antemy

[illegible]

[illegible] de Arcarruz
no. de S. Mag.d

N. Acep. Jur. de Vent.a Coco y Isidro Luzio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviem
de mill setecientos sesenta y nueve años Yo el S.no notifiq
hize saver el Decreto de suso a Isidro Luzio y Bentu
Coco Maestros Alarifes en sus personas, y hauiendolo
dixeron que aceptaban y aceptaron el nombram.to de
dezes q. se les hace y Juraron por Dios Nuestro Se
y a una señal de Cruz segun forma de derecho de hac
tasacion para que son nombrados bien y fielm.te a
leal saver, y entender sin agrauio de partes si
lo hizieren Dios Nuestro Señor les ayude y al contr
se lo demande y a la conclucion dixeron si a
mos y amen y lo firmaron de que doy fee

Ventura Coco

Isidro Luzio

Antemy

Orencio de Arcarruz
no. de S. Mag.d

Real.

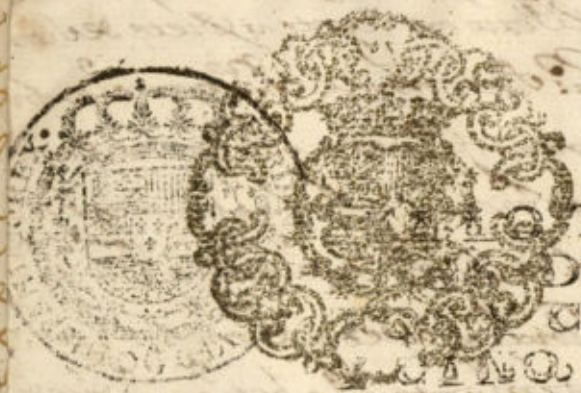

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO, CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

p.r muerte del dho D.n Juan Pablo en la esquina q.e llaman de las Aldabas, la qual se compone de dos estantes en los lados de votes de vidro, y uno enfrente de Cajones entre mayores y menores, y entre ellos algunos quebrados por dentro y apolillados; el Mostrador; dos Escaleras, una mayor y otra menor; un Escaño, y una prensa; y haviendole dado el justo valor q.e se merece lo apreciaron y tasaron ciento noventa y cinco p.s = Assi mismo reconocieron un rancho q.e al entrar está sobre la dr.a muy humedo con diez quartones Puerta y Ventanas; otro rancho de tablas de dos piezas Cozina y un quartito chiquito; Otro dho q.e hace frente, á la calle de una pieza, otro quarto de dos p.zas á un rincon; todo igualm.te maltratado; y haviendo dado á cada cosa el justo valor q.e se merece lo apreciaron y tasaron en doscientos sesenta y seis p.s que juntas las dos Partidas suman y montan quatrocientos sesenta y un p.s salvo yerro; Cuya tasacion dijeron haver hecho bien y fielm.te á su leal saber y entender sin agrabio de partes y bajo del Juram.to q.e tienen fho en su aceptacion, y la firmaron de quedo y fee =

Pedro Luzi

Ventura Coco

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Dedi mag.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil sett.s sesenta y dos a.s Ante mi el Ess.no parecieron B.er D.n Fermin Ant.o Llorente y Rueda, y D.n Juan Esteban Llavares Peritos y Tasadores nom.dos por las partes, p.r el Defensor gral de Menor.s, y p.r la Just.a ordin.a de oficio p.a la tasacion de las Medicinas, Tinajas, botes y Limetas en q.e se hallan, y de lo demas concerniente a la botica q.e quedo fin y muerte de D.n Juan Pablo Zeminario, cuyo cargo tienen aceptado y Jurado, y en su conformidad dixe q.e hacian e hizieron la dha tasaz.on en la forma y manera sig.te

Primeram.te doze tinajas de vidro de Ica sanas de una tercia de alto a doze r.s cada una importan diez y ocho p.s	0 0 18 g
Itt: quatro dhas quebradas a dos r.s cada una imp.tan ocho r.s	0 0 0 1 g
Itt: ochenta y un botes de vidro de Ica sanos de una tercia de alto a diez r.s imp.tan ciento un p.s y dos r.s	0 1 0 1 g
Itt: veinte y uno dhos quebrados, q.e no se aprecian por inservibles	0
Itt: quarenta y cinco limetas de vidro de Ica sanas de una tercia de alto a dos p.s cada una montan noventa p.s	0 0 9 0 g
Itt: sesenta y cinco botesitos de vidro de Ica sanos de una sexma de alto a tres r.s cada uno montan veinte y quatro p.s tres r.s	0 0 24 g
Itt: doze dhos quebrados a real cada uno montan doze r.s	0 0 0 1 g
Por doze limetas o peras de vidro de Ica quebradas q.e no se aprecian por inservibles	0
Por onze dhas medianas sanas, las nueve de ellas a dos p.s y las dos a peso, q.e importan todas veinte p.s	0 0 2 0 g
Itt: cinco dhas quebradas, q.e no se aprecian	0 2 5 6 g

#

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
Y EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

y seis onzas a siete p.s el marco imp.ta 0296 g
diez y nueve p.s dos r.s 0019 g 2
Itt: una piedra de preparar corr.te en seis p.s 0006 g
Itt: otra dha quebrada en quatro p.s 0004 g
Itt: dos Tamizes; uno de seda, y otro de Zerdas,
y una coladera de bronze todo en tres p.s 0003 g
Itt: quatro vilques de barro a ocho r.s cada
uno montan quatro p.s 0004 g
Itt: dos Espatulas de fierro en quatro r.s 0000 g 4
Itt: una Alquitara muy maltratada
en tres pesos 0003 g
Itt: un Perolito de Cabo largo de emplas-
tros maltratado que pesa diez onzas
en dos reales 0000 g 2
Itt: tres peroles: uno grande, otro me-
diano, y otro menor, q.e todos tres pe-
san quatro arrobas, q.e hazen cien
libras, los q.e estan maltratados a re-
al y medio libra imp.tan diez y ocho p.s
seis r.s 0018 g 6
Itt: quatro Almireses corr.tes uno gran-
de, otro mediano, otro menor y otro
mas pequeño, q.e todos quatro pesan cien-
to nueve libras y media a quatro
r.s libra imp.tan cinq.ta y quatro p.s seis r.s 0054 g 6
Itt: un libro antiguo de botica su Autor
Palacios en tres p.s 0003 g
Itt: otro dho su Author Geronimo de
la Puente en seis r.s 0000 g 6
Itt: otro dho Quimico su Autor Lemeri
en quatro p.s 0004 g 0
Medicinas = Itt: tres libras de piedra lipe de la sierra
a real y medio libra imp.tan quatro # 0411 g 6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1758 Y 1759.

	0418 g 0
y medio r.s	0000 g 4½
Itt: vna libra y media de Dictamo blanco a dos p.s libra montan tres p.s	0003 g -
Itt: doze onz.s de Goma almoniaco mala a real la onza montan doze r.s	0001 g 4
Itt: quatro onz.s de dha buena a dos r.s onza importan ocho r.s	0001 g -
Por quatro libras de Sandalo Zitrino a dos r.s libra montan ocho r.s	0001 g -
Itt: seis libras de Estoraque Calamita a quatro r.s libra montan tres p.s	0003 g -
Itt: quatro onz.s de reiz de Peonia a real y medio onza importan seis r.s	0000 g 6
Itt: dos libras de reiz de Filipendula a ocho r.s libra importan dos p.s	0002 g -
Itt: cinco libras de reiz de Vistocta, no se aprecia por estar toda picada	0
Itt: ocho onz.s de Calamo aromatico a dos r.s onza importan dos p.s	0002 g -
Itt: quatro onz.s de reiz Esula a dos r.s onza importan vn peso	0001 g -
Itt: quatro onz.s de reiz de Emula a dos r.s onza montan ocho r.s	0001 g -
Itt: vna libra de reiz de Enebro negro en tres p.s	0003 g -
Itt: ocho onzas mas de dho Enebro en doze r.s	0001 g 4
	0438 g 2½

	843 g 8
Itt: ocho onz.s de mas Dictamo blanco en un peso	0 0 0 1 g -
Itt: ocho onz.s de reiz de Agarico a real onza imp.tan ocho r.s	0 0 0 1 g -
Itt: quatro onz.s de Espica Zeltica a dos r.s onza montan ocho r.s	0 0 0 1 g -
Itt: seis onzas mas de dha Espica Zeltica a dos r.s onza un peso y quatro r.s	0 0 0 1 g 4
Itt: dos onz.s de Eufrasia a real onza dos r.s	0 0 0 0 g 2
Itt: ocho onz.s de Contrayerba a real onza un peso	0 0 0 1 g -
Itt: dos onz.s de Esquinanto a real onza son dos r.s	0 0 0 0 g 2
Itt: seis onz.s de Goma yedra a real onza montan seis r.s	0 0 0 0 g 6
Itt: una libra de Euforbio en dos p.s	0 0 0 2 g -
Itt: ocho onz.s de Goma laca a real onza montan ocho r.s	0 0 0 1 g -
Itt: dos libras de Alumna a tres p.s libra son seis p.s	0 0 0 6 g -
Itt: una libra de [illegible] en dos p.s	0 0 0 2 g -
Itt: ocho onz.s de Opoponaco en doze r.s	0 0 0 1 g 4
Itt: dos libr.s de Simiente de Dauco a ocho r.s libra son dos p.s	0 0 0 2 g -
Itt: quatro onz.s de Bayas de Enebro en seis r.s	0 0 0 0 g 6
Itt: dos libras de Mirabolanos Indicos a dos p.s libra son quatro p.s	0 0 0 4 g -
Itt: una libra de Mirabolanos Endricos en un peso	0 0 0 1 g -
Itt: ocho onz.s de Semilla de Alumocastro en doze r.s	0 0 0 1 g 4
Itt: una libra de Simiente berberos en dos p.s	0 0 0 2 g -
Itt: quatro onz.s de Semilla Sabita en un peso	0 0 0 1 g -
	847 0 g 6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Itt: dos r.s de semilla de peregil	0470 g 6½
Itt: ocho onz.s de Carmamon menor en doze r.s	0000 g 2
Itt: vn real de simiente de Cartamo	0001 g 4
Itt: vna libra de semilla de Vinagrillo en vn peso	0000 g 1
Itt: vna libra de semilla de Cardamomo m.or en dos p.s	0001 g –
Itt: quatro onz.s de semilla de Llanten en dos r.s	0002 g –
Itt: quatro onz.s de semilla de Beleño en quatro r.s	0000 g 2
Itt: seis onz.s de simiente de brusco en vn peso	0000 g 4
Itt: doze libras de vnguento rosado á tres r.s libra importan quatro p.s y quatro r.s	0001 g –
Itt: dos libr.s de vnguento de asafar á tres r.s libra importan seis r.s	0004 g 4
Itt: dos libras de vnguento de manzanas á quatro r.s libra montan vn peso	0000 g 6
Itt: dos libras de vnguento de Alderete á ocho r.s libra son dos p.s	0001 g –
Itt: dos libras de vnguento de Almartaga á ocho r.s 1.a son dos p.s	0002 g –
Itt: vna libra de vnguento blanco á seis r.s	0002 g –
Itt: vna libra de vnguento de Zacharias en dos p.s	0000 g 6
Itt: vna l.a de vnguento sopilativo en tres p.s	0002 g –
Itt: vna l.a y ocho onz.s de vnguento de Calabasa á dos p.s 1.a importan tres p.s	0003 g –
Itt: dos libras de Canutillo de fuentes á ocho r.s 1.a montan dos p.s	0002 g –
Itt: vna l.a de Diaquilon m.or en dos p.s	0002 g –
	0500 g 3½

Itt: dos libr.s de Diaquilon menor á ocho r.s v.ta mon-	0500 g 3
tan dos p.s	0002 g
Itt: vna l.a de Guillen Zerben en dos p.s	0002 g
Itt: seis libras de Azucar rosada á quatro r.s v.ta im-	
portan tres p.s	0003 g
Itt: ocho onzas de Diaquilon engomado en dos p.s	0002 g
Itt: vna libra y ocho onzas de emplasto de confortativo á ocho r.s v.ta importan doze r.s	0001 g 4
Itt: vna l.a de emplasto de Ranas en quatro p.s	0004 g
Itt: dos libras de emplasto negro á ocho r.s v.ta son	
dos p.s	0002 g
Itt: dos lb.s de Sen á dos p.s v.ta son quatro p.s	0004
Itt: ocho onz.s de Ruibarbo en dos p.s	0002 g
Itt: vna libra de Xalapa en tres p.s	0003 g
Itt: dos lb.s de Cañafistola á quatro r.s v.ta son vn peso	0001 g
Itt: quatro lb.s de Tamarindos á dos r.s v.ta son	
vn peso	0001 g
Itt: vna libra de Cremor Tartaro en dos p.s	0002 g
Itt: ocho onz.s de Azibar en dos p.s	0002 g
Itt: quatro lb.s de Alballarde á tres r.s v.ta im-	
portan doze r.s	0001 g 4
Itt: ocho onz.s de Pulpa de Cañafistola á real	
onza son ocho r.s	0001 g
Itt: vna l.a de Diacatalicon en dos p.s	0002 g
Itt: vna l.a de Benedicta en quatro p.s	0004 g
Itt: ocho onz.s de Triaca en doze r.s	0001 g 4
Itt: seis lb.s de agua rosada en seis p.s	0006 g
Itt: vna limeta de Sumo de agraz en doze r.s	0001 g 4
Itt: vna limeta de Sumo de Membrillo en	
doze r.s	0001 g 4
Itt: otra dha de Sumo de Granada en tres p.s	0003 g
Itt: ocho lb.s de Xarabe Damaceno en ocho p.s	0008 g
Itt: seis lb.s de Xarabe de Inficiones en seis p.s	0006 g
	0567 g



[illegible] real.

[illegible] TERCERO, VN REAL. DE [illegible] SETECIEN- [illegible] Y CINCO VENTA Y OCHO. Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

	0567 g 7½
Itt: dos lb. de Xarabe de Rey en quatro ps.	0004 g
Itt: ocho onz. de Xarabe Emetico en vn peso	0001 g
Itt: ocho onz. de Xarabe de Claveles en seis rs.	0000 g 6.
Itt: vna l.a de Xarabe de Agraz en quatro rs.	0000 g 4
Itt: vna l.a de Xarabe de Orosus en vn peso	0001 g
Itt: seis lb. de Xarabes de diferentes simples en tres ps.	0003 g
Itt: quatro lb. de Azeite de Almendras a diez rs. libra imp.tan cinco ps.	0005 g
Itt: quatro lb. de infucion de Azeite rosado a quatro rs. l.a imp.tan dos ps.	0002 g
Itt: ocho onz. de azeite de Alacranes a realla onza son vn peso	0001 g
Itt: ocho onz. de Azeite de Almasiga en vn peso	0001 g
Itt: vna l.a de azeite de Aparicio en dos ps.	0002 g
Itt: ocho onz. de azeite de Castor en dos ps.	0002 g
Itt: vna arroba de azeites rosado, Manzanilla, Verde, y otros simples en doze ps. y quatro rs. todo	0012 g 4
Itt: ocho onz. de Jerapiga en doze rs.	0001 g 4
Itt: quatro onz. de Cuerno de Siervo, quatro reales	0000 g 4
Itt: dos onz. de Coral en tres rs.	0000 g 3
Itt: [illegible] de Confeccion de Jazintos en ocho rs.	0001 g
Itt: dos onz. de Confeccion de Alcelmis en doze	
	0607 g 0½

reales	0607
Itt: dos onz.s de polvos de Margariton en un peso	0001
Itt: ocho onz.s de Ojos de Cangrejos preparados a dos r.s onza imp.tan dos p.s	0002
Itt: seis onz.s de Madre de perlas preparados en seis r.s todas	0000 6
Itt: media onza de Mercurio dulze en dos r.s	0000 2
Itt: media onza de precipitado blanco en dos r.s	0000 2
Itt: una onza de Tintura de Castor en dos r.s	0000 2
Itt: media onza de Laudano liquido en dos r.s	0000 2
Itt: media onza de Azeite Sussino en dos r.s	0000 2
Itt: dos onz.s de Etiope mineral en quatro r.s	0000 4
Itt: dos onz.s de Espema de Vallena a dos r.s la onza imp.tan quatro r.s	0000 4
Itt: media onza de Espiritu Vitriolo en un real	0000 2
Itt: una onza de polvos de Vivoras en un peso	0001
Que todas las dhas partidas suman y	0618

montan la cantidad de seiscientos quinze p.s cinco y medio r.s salvo yerro en q.e han hecho la dha tasac.n bien y fielm.te a su leal saber y entender sin agrav.o de partes, y bajo de el Juram.to que tienen fho en sus acep.taciones y Juram.tos y la firmaron de q.e doy fee = En quar = limetas = seis = importan = o = todo Vale =

D.n Fermin Antt.o Morente
Rueda

D.n Est.n Vallad.o

Ante mi

Orencio de Azcarraun
no
ss Dedu mag.d

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN.º DE S. M. EL S.º D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1769.

p. Poder y Concer-
tas =

Le doy mas poder p. que con qualesq. mi Rusor ó Herederos, y
en qualesq. pleytos fuera de ellos haga quitas quiebras, cuelta
esperas transaccion. y compromisos de Sentencia firme y
nera, y le parecieren nombrando p. ello Jueces arbitros, arbita
dores y amigables componedores, y las otras partes los nombra
endo se tercero dia, ó las Just. ó Juez en su rebeldia, y tercero
dicordia, señalando les terminos competentes y prorrogando
q. fuere menester p. la determinacion. en el qual dentro
pronunciaren, obligando me á q. estaré y pasaré p. el laud
dieren, y no pronunciaren dentro de los terminos y cinco dias
se regularan, y apercibo el plazo ó plazos q. assignaren, q. no
sulta de ello en contra mio antes ratifico y
Compras = Otro si mas poder le doy á q. en mi nombre compre, y reci
p. mi, el otorg. pueda comprar, y recibir p. los precios mas
venientes que hallare, y de vendedores que fueren los tales c
q. otorg. se obligan en forma, como tambien p. otr
P. vender = quales q. especies y generos que quisiere = Otro si mas poder le doy
p. pueda vender y venda todo lo dho, en el precio m
dho q. hallare, y de compradores quales q. sean ó sean
y otros q. parecieren ser mas á la especie q. sean, ra
dos en mi nombre prometiendo y obligando a mi voluntad con
q. otorg. se obligan en forma, y dello
tenga y tuviere en los Comprados, dando las
ello cumplido en forma, y de
ponerme al cargo de la mas cercana forma, y todo
qual otorgo q. en mi nombre, y de las Com. que le fueren
poder con la cual de mas y en valida en
ran, q. tengo por bien hecho, y de mas q. las apr
bre, y me obligo á cumplir y pagar lo q. ellas como y
Nombramiento de Alcaldes = Otro si mas poder le doy p. que
dos = dho = mio = dho = dho = dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

hare su pago a los plazos en las partes y lugares y con los intereses q. se concertare sobre lo q. otorgara las Ess.ras que le fueren pedidas con las firmesas q. p.a su validacion convengan = Otrosi le doy mas poder p.a que otorgue la Ess.ra o Ess.ras que en razon de lo aqui contenido convengan y sean necessarias con todas las Clausulas fuerzas y firmesas q. p.a su m.or validacion se requieran, q. de la suerte y manera q. p.r el dho D.n Juan Martin fueren fhas y celebradas desde luego p.a quando llegue el caso las apruebo y ratifico como si pres.te fuesse a sus otorgamientos = Y de todo lo q. recibiere y cobrare en virtud de todo lo contenido en este poder de y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones Cessiones finiquitos Pastos, y los demas recaudos necessarios con fee de pago o renunciacion de ella no siendo pres.te y ante Ess.no que de ello la de, y todo valga como otorg.do por parte legitima; Y de la misma suerte le doy poder gral.mte para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al pres.te tenga, y en adelante tubiere contra qualesq.ra pers.as y sus bien.s y las tales contra mi, y los mios, assi demandando como defendiendo con q. no valga ni responda a demanda nueva q. se me ponga, sin q. primero se me notifique en pers.a pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando la notificacion sobre dhas cobranzas, y demas aqui expres.do, paresca ante las Just.as y Tribunales de su Mag.d que con dro. puedo y deba haciendo y presentando pedimentos requerim.tos Citaciones alegaciones, defensiones, embargos desembargos, querellas acusaciones prisiones, efecuciones consentim.tos de Soltura, pregon.s Ventas tranzes y remates de vien.s q. pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente tgos Es-

Gras Ess.

Cartas de pago =

Pleitos =

cripto Esc.ras testim.os y qualesq.er papeles y recaudos q.e fueren ne-
cessar.os que los pida y saque de poder de q.n los tenga, abone tache
contradiga Jure actue procure processe proteste recuse apele
y suplique, siga las instancias y sentenc.as pida tr.os ordin.os y
ultramarinos, saque mandam.tos Provision.s R.s Cartas de
Just.a requisitorias y gr.ales de la comunion y censuras ha-
ta las de Anathema, q.e las Jure y ha leer y publicar en las
partes y lugares q.e convengan, y finalm.te haga todos los a-
tos y diligenc.as que judicial, o extrajudicialm.te convengan hasta
q.e dhas cobranzas y todo lo aqui contenido tenga cump.do efec-
to q.e para ello le doy amplio poder sin limitac.on alg.a libr.
y gral administrac.on, y con facultad de q.e lo pueda sobstituir
en todo o en parte en q.n y las vezes que le pareciere rebar-
car unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos rel.
de costas seg.n dro = Y a la firmesa y cumplim.to de todo lo q.e
virtud de este poder obrare obligo mis bienes havidos y p.
haver y doy poder cump.do a las Just.as y Juezes de su Mag.d
de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha
Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto obl.
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo
referido me executen y apremien como si fuesse por sen-
tenc.a pas.da en authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renuncio
das las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gr.a
q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en treinta y uno de Mayo de mil sett.s se-
ta y dos a.s Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te Esc.no doy fee q.e con-
co assi lo dijo otorgo y firmo siendo tg.os D.n Pedro Jph de
nez y Villoria Marcelo de Salazar y Lucas Manrique
presentes = em.do = Juan = Juan = todo Vale =

Joachin de Aguirre

Ante mi
Ynocencio de Azcarrunz
no de su Mag.d



TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA YOCHO.
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Pago
Dey. D. Franco
Garnica Presto=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escr. y testigos parecio el Sor. D. Juan de Acosta Prebendado Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de que doy fee q. conozco y como Capellan Propietario de la Capellania q. fundo el Illmo Señor D. Ygno de Villagomez de gloriosa memoria Arzobispo q. fue de esta Ciudad confesso q. en virtud del Recurso del Thesorero D. Joseph de Orellana la cant. de treinta y cinco p.s por lo corrido de seis meses cumplidos de dos q. de a cinco de estos p.s mes de Junio y año de la fha, del Grat. de mil setecientos cuenta p.s emp.s en la Casa q. estan en la calle de la Puerta falsa del Monasterio de Religiosas Bernardas á razon de quatro por ciento al año, y de dha cant. se dio por entteg.do á su voluntad, y para q. de su recibo de q.s reconoció la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba tto y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma con renuncia hasta dho fha, y lo firmo siendo testigos D. Pedro Joph de Zarate Marcelo de Salazar y Lucas Atanasio que p.s=

Ante mi

Orencio de Aguirre
no
De dr Jnas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escr. y testigos parecieron D. Juan de Acosta D. Antonia de Jazinta y D. Theresa de Guemes Calderon herm.as legitimas y Jnsolidum herederos del Señor Joph Bernabe de Guemes Calderon Cura q. fue de la Doctrina de Guaman de la una parte, y de la otra D. Pablo Atanasio de Lazaro Atanasio y dem.s del Hosp.l de S. Bartholome de esta Ciudad de que doy fee q. conozco, y dixeron q. por q. el dho Don Joph Bernabe de Guemes y Calderon fue Capellan Propietario de el Aniversario de Misas Patronato de Legos que

Con
Pablo Atanasio
Garnica=

Con
Dn Juan de Guemes
Calderon y otras
Dn Pablo Atanasio
Garnica=

mando fundar D. Juan de Larrea y Arrazola de [illegible] y Rexal mg.
bre las rentas de dho Hosp. en q. ha recaido el dho Mayorazgo, y estamos de acuerdo
dho Don Joseph Bernabé de Guemes Calderon de los rentos de dho qual, q. ascen. a la
remoto de dho año pas. de setec. quar. y seis corrian al cinco por ciento, y resp.
de dho de remoto se rebajaron al tres, la cantidad de quatrocientos y cinq. p. de lo co
so desde el año de setec. quar. y cinco hasta el año de setec. cinq. y cinco en q.
lleció dho D. Joseph Bernabé en esta forma, ciento y cinq. p. de lo corresp.
ta el dho dho de remoto a raz. de los ciento al año, y los trescientos p. restan.
de los cinco años restantes de los nueve corridos hasta el de setec. cinq. y
co en q. falleció dho D. a raz. de sesenta p. cada ciento p. rebajase de dhos nueve
los quatro de hoco cancedidos p. Su Mag. a los dueños de fincas, y haviendo
convenido p. las otorg. sus herm. y herederas al dho D. Pablo Atarave de la
como á Mayordomo actual de dho Hospital sobre la paga de dha
cantidad ha reducentado las atrazos en q. este se halla para ave
por entero dha cantidad, y en consideracion de ello ha ofrecido á
Otorgantes darles doscientos p. de contado por toda la deuda
el cargo de q. se obliguen á mandar decir trienta Misas en
han convenido las Otorgantes de su libre voluntad por hacer es
beneficio á dho Hospital condonandole y remitiendole la resta
cantidad al cumplim. de los quatrocientos y cincuenta de la dha
gracia, y poniendolo en efecto otorgan q. confiesan hav
recibido de el dho D. Pablo Atarave de Vargas Mayordomo ac
al de dho Hospital la cantidad de doscientos p. por via de
convenio y transaccion, y en pago de los dhos quatrocientos
cincuenta pesos, q. se deben de corridos de el mencionado
tenedor al expresado D. D. Joseph Bernabé de Guemes C
dexon desde el año de setec. quarenta y cinco hasta el de set
cinq. y cinco en q. falleció, de los quales se dan por entreg. a
ratisfa. y voluntad, y p. no ver mas recibo de pres. renunciaron
excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia prue
ba, y demas del caso como en ellas se contienen, y se oblig
á mandar decir trienta Misas aplicadas por la intencion
fundador de dho Mayorazgo, y remiten y condonan gracio
samente, y de su libre voluntad dho Hosp. de S. Bartholom
la restante al cumplim. de la de la deuda, p. que con dhos
cientos p. se dan por enteram. pagadas y satisfechas de toda
cantidad de los quatrocientos y cincuenta q. otorgan de
Hosp. Carta de pago en forma con finiquito hasta el dho

Un real.



TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

la muerte de dho D. D. Joseph Bernabe, y se obligan a haver por firme este convenio aora y en todo tpo, y a no lo impugnar ni contradecir, ir, ni venir contra el en manera alg.a = A cuya firmesa y cumplim.to obligan sus bien.s havidos y por haver = Y el dho D. Pablo Matute de Vargas como tal Mayordomo acepto este convenio y transaccion, y estima a las dhas D.a Manuela D.a Maria, D.a Antonia D.a Jazinta, y D.a theresa de Guemes Calderon la condonaz.n que hacen a dho Hospital de la cantidad q.e excede su credito a los doscientos p.s que por el reciben, y assi lo dixeron otorgaron y firmaron los q.e supieron y p.r las q.e no vn testigo q.e lo fueron el M. R. P.e Pres.do Fray Man.l Sanchez del orden de Predicadores D.n Nicolas Gonz.z y D.n Pedro Ybañez pres.tes

D.a Manuela Guemes Calderon

D.a Maria Josepha Calderon

D.a Jacinta Guemes Calderon

A ruego de las otorgantes, y por testigo

Pablo Matute de Vargas

Fr. Man.l Sanchez Guerrero

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Transaccion y Convenio = D.n Fran.co Lascano con el R.do P.e Fr. Nicolas Zamudio y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos años ante mi Escrivano y testigos parecieron de la una parte el R.do P.e Fr. Nicolas Zamudio del Orden de Predicadores Religioso Sacerdote del Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, y de la otra D.n Joseph de la Peña Montenegro Albacea Tenedor y Heredero fideicomisario de D.a Nicolasa Lascano Ciudadana de esta Ciudad, y Viuda que fue del Coronel D.n Joseph de Zamudio y dijeron: que por quanto la referida D.a Nicolasa Lascano en diez y seis de Octubre del año pasado de mil ochocientos diez y nueve otorgó su testamento cerrado ante mi el Escrivano y testigos de esta vecindad, en el que entre otras disposiciones nombró por su Albacea Tenedor y Heredero fideicomisario de sus bienes al referido D.n Joseph de la Peña Montenegro, y por su Albacea Heredera fideicomisaria de la Hacienda nombrada de Huaca Torres y sus Viñedos al referido Padre Fr. Nicolas Zamudio Religioso Sacerdote del Orden de Nuestro Padre Santo Domingo, y por Albacea Heredera fideicomisaria de la Hacienda nombrada de Huaca Larga y sus Viñedos a la referida D.a Nicolasa Lascano su Madre, y por Albacea Heredera fideicomisaria de la Hacienda nombrada de Huaca Grande y sus Viñedos a la referida D.a Maria Lascano su Hermana, y por Albacea Heredera fideicomisaria de la Hacienda nombrada de Huaca Chica y sus Viñedos a la referida D.a Maria Lascano Viuda que fue del referido D.n Joseph Zamudio, nombrando para el caso de fallecimiento de la referida D.a Maria Lascano a la referida D.a Nicolasa Lascano su Madre, y para el caso de fallecimiento de esta a la referida D.a Maria Lascano su Hermana, y para el caso de fallecimiento de esta a la referida D.a Maria Lascano Viuda que fue del referido D.n Joseph Zamudio

854-
123.

do alos q.le do Fco
conoco y yo
varon la ve
ne[illegible]



Sello tercero, vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS CINCVENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Dn Fran.co Lezcano R.

Valor y Monta prezmanecaro, q. volo por su Ministerio veña de Cargo el otorgam.to
Alfonso Nuñez de la Escriptura de Venta de la Casa que queda en esta Ymuebe
Ciudad a favor de Dña q. está presente y celebrada á D.a Juana de Ortiz y Landaeta, mujer
que fue de Dn Phelipe Lamadrid, Vezino del Lug.r de Alonso de Grados Abog.do de esta R. Aud. con conventim.to
en la cantidad de quinientos y ochenta mil reales de vellon, y dho Alf.o cuya retardacion proviene de querer se aprovechar
de transacion de empezar los años q. le son incompetentes en perjuicio de la Voluntad de
su frente dicho marido testador, y respecto de q. para el oportuno remedio de tan gra-
ve perjuicio, necesita de acudir á los Tribun.s de Just.a y para
ello necesita licenz.a de V.P.A. por tanto = A V.P.A.
pido y Sup.co que en vista de tan vigente causa en q. verte
se digne mandar la apetecida destinacion de vn Abogado comunicada en
forma a favor del Comun de Vezinos de esta Ciudad se sirva de concederme licenz.a
para mi parte dho mi hermano para comparecer en los Tribun.s que por dho no
se hallan y declaran competentes, y seguir los necesarios recursos por todos grados é ins-
tancias q. es Just.a que pido y juro en forma de la bemenidad de V.P.A. = Fr. Ant.o
Carmelo Larmendo y Lascano = Concedesele á los Sup.tes la licenz.a que piden,
para que puedan comparecer en qualq.r Tribunal Ecc.o ó Secular p.a
el correcto cumplim.to de la Voluntad de su Madre q. les es de lo comu-
nicada; assi lo proveyó mando y firmó Nro Sñr. P. Fr. Lorenzo
Ramos de Lora Nro del Cid Predicador de Prises.a Prov.a de esta S.ta Prov.a de los doze
Apostoles de Lima en ocho dias del mes de Junio de mil sete.tos cin-
cuenta y nueve años = Fr. Lorenzo del Cid Vicario Prov.l = Ante mi =
Dn Juan Policarpo Gomes Secretario de Prov.a

Concuerda = Con conformidad de la dha Lic.a de uso mercedes los Sñres D. Francisco
Lazcano y por no ser de
Valdes Menendez Nro leg.mo y Perez.o del Professo D. Pedro
Lazcano, D. Joseph de la Peña Montenegro Abog.a Vecinos de Me-
nes y Perez de la dha D. Maria Lazcano y el R. P. Fr. Lorenzo
Zamora Nro leg.mo y Abog.a Director de la dha D. Maria hermana.

PLATA TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE SEV. SEG. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

alg.ª porq.e todos Juran los dhos D.n Fran.co y D.n Joseph p.r Dios nro S.r y a vna señal de Cruz, y el dho R. P. Fr. Isidoro in verbo sacerdotis tacto pectore seg.n forma de dro de guardar y cumplir esta transaccion y haverla por buena y firme, y q.e contra ella no tienen hecha ni haran protestaz.on exclamaz.on ni otro instrum.to y si pareciere lo rebocan y dan por Ning.no y de ningun valor ni efecto, y de este Juram.to no pediran absoluz.on ni relaxaz.on a Nro M.o Santo P.e ni a otro alg.n Juez ni Prelado q.e de dro se la deba conceder, y si de proprio motu ô cierta ciencia se les concediere no vsaran de ella pena de perjuros y de caer ê incurrir en las penas en q.e caen ê incurren las pers.as que quebrantan semejantes Juram.tos, y tantas quantas vezes se les concediere, tantos Juram.tos hazen de nuevo y vno mas y a la conclusion dixeron si Juramos y Amen; Y a m.or abundam.to se imponen la multa de quinientos p.s q.e en vltimo caso deberá exhibir de contado la parte reclamante a la obed.te antes de ser oida, y por ellos se le hâ de poder executar, y pagada ô no la dha pena ô graciosam.te remitida hâ de ser visto aver aprobado y revalidado esta Ess.ra y quedar suplido qualq.er defecto de substanz.a y otorgada de nuevo con la solemnidad necessaria, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato = A cuya firmesa y cumplim.to obligan el dho D.n Fran.co sus vien.s y el dho D.n Joseph y R.P. Fr. Isidoro los de su Alvaceazgo y herencia havidos y por haver, y dan poder cump.do a las Just.as y Juez.s de su Mag.d y de este Arzobispado, q.e de sus causas deban conocer conforme a dro, p.a que a lo referido los

Executen compelan y apremien por todas instanz.as y com
por Sent.a difinitiva de Juez competente pas.da en authoridad de
cosa jusg.da sobre q.e renuncian todas las leyes fueros y dros de su fa
vor y la gral q.e lo prohibe; a los otorg.tes a q.nes el pres.te Ess.no
fee q.e conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
tgos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria Lucas Manrrique
Domingo Dalhas presentes=

D. Fran.co Lazaro de Valdes y Mendoza

Joseph de la Peña Montenegro

Pedro Lam... y Lascano

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss y de su Mag.d

Imbent.o de los Vien.s del Alf.z Fran.co de Lora

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil sett.os sesenta
y dos a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio D.a Martina Lazo Viuda
Alv.a thenedora de Vien.s del Alf.z Fran.co de Lora nom.da por
en el poder p.a testar q.e le dio y otorgo ante mi en veinte y nue
de Marzo del año proxmo pas.do de mil sett.os sesenta y uno bajo
cuya dispos.n fallecio, y en virtud de la liz.a que se le concedio
por el S.r Conde de Casa Tagle Alcalde ordin.o que fue de esta
dha Ciu.d el expres.do año ante Ant.o Jph de Azcarrunz
de Su Mag.d y Pu.co su fha veinte y tres de Junio de dho año
cuyo thenor a la letra es el sig.te=

=Aqui la liz.a=

En conformidad de la dha liz.a de suso incerta y de ella
do otorgo q.e hacia e hizo imbentar.o de los vien.s que qu
daron por fin y muerte de el dho Fran.co de Lora su mar
do en la forma y manera sig.te

Primeram.te seis sillas de brazos llanos moda antigua

Itt: una mesita mediana

Itt: una mesa grande con su Cajon

Un real.

~~266~~
445

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Concedese a esta parte la licencia q. pide p.a hacer los inventarios q. expresa con citacion del Juez natural.

D.a Martina Laso viuda de Fran.co de Lora como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S. y Digo q. como parese del testimonio del poder para testar q. en debida forma presento bajo de cuia disposicion fallecio el dho. mi marido en el me nombra por su Ab.a thenedora de bienes y heredera cuios cargos acepto con beneficio de Ynbentario y p.a que siempre consten los bienes q. han quedado por su fin y muerte en esta atencion.

A V.S. pido y sup.co q. auiendo por presentado el dho. testimonio se sirua de conceder me lic.a para hacer los Ynbentarios de los bienes q. han quedado por fin y muerte del dho. mi marido pido Just.a &.

Martina Laso De la Vega

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Jun
mill setto. setenta, y vn años ante el Sor. Mre. de Campo
Nicolas de Tagle Bracho Conde de Casatagle Alcalde
rio de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag. se
sentó esta Pettn.

Y vista por su Sa. Dixo que Consedia, y Consedio
parte la Lizd. que pide, para hazer los Ynventarios de
bienes que quedaron pr. fin, y muerte de Fran.co de Lor
Marido con citas en del hijo natural, y asi lo proveyo
do, y firmo con parecer del Dr. Don Lorenzo Riso de C
Abogado de esta Real Audª. y Asesor de esta Ciud.

El Conde de Casatagle

Antonio

Antt.o Sp.o de Asciaga

Zitazn.

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio
setecientos setenta y un años yo el Recep.r cite para lo con
en el Decreto de arriba a Antonio de Lora en su perio
de q. doy fee

Luis de Medrano
Recep.r



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762.

Itt: una Capa de paño usada

Itt: un par de Calzon.s de terciopelo azul, y otro par de paño aplomado ambos ya usados

Itt: Una Chupa de paño azul con Alamares, y otra de rajo de Colores ambas ya usadas

Itt: una Casaca de Uniforme picada y usada de paño

Itt: una Banda usada

Itt: una Chupa negra de rajo usada

Itt: un Corbito

Itt: dos Camisas usadas de puños; y dos par.s de Calzon.s blancos

Itt: quatro par.s de medias de Seda de diferentes colores usadas

Itt: seis pares de Calzetas usadas y viejas

Itt: seis pares de escarpines usados

Itt: un poncho blanco usado

Itt: un pellon bien tratado y otro viejo

Itt: unos lomillos viejos

Itt: una mula balla de Caballeria

Itt: una mula parda de Silla y otra dha tordilla

Itt: una Silla brida y un Caballo blanco

Itt: un lienzo de Ne.a S.a del Rosario viejo

Itt: diez y seis paizes de papel viejos

Itt: un Caballete

Itt: unas espuelas de fierro

Itt: una Sombrerera de tabla

Con lo qual se concluyó el Imbentario de los vienes q.e quedaron p.r fin y muerte del dho Fran.co de Lora y la dha Alv.a se hizo entrego de ellos y se obligó a tenerlos

y q. los tendrá prompto y de manifiesto p.a entregarlo
ó dar Cuenta con pago de ellos y de su procedido
y distribuz.on sobre que se le pida p.r parte leg.ma
y mande p.r Juez competente llanam.te y sin pleito
con las Costas de la Cobranza y Jur.o p.r Dios Nro
S.r y a una señal de Cruz seg.n forma de dro no aver
quedado otros vien.s de el dho su marido difunto q. los
q. lleva inbentareados, y q. cada y q.do que a su noticia
llegue a verlos hará de ellos inbentario en la forma
referida a q. quiere ser compelida; y a su cumplim.to
obligó sus vien.s havidos y p.r haver, y dió poder cum
plido a las Just.as y Juezes de Su Mag.d de qualesq.er
partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y
Corte a cuyo fuero é Jurisdiz.on se sometió obligó y re
nunció el suyo propio domicilio y vecindad, y la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que a lo
refer.do la executen y apremien como p.r sent.a pas.da
en authoridad de cosa jusg.da sobre q. renunció todas
las demas leyes fueros y dros de su fabor y la gral
q. lo prohibe; y la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fe
que conozco assi lo firmó siendo tgos D.n Pedro Jph
de Ybañez y Villoria, Marzelo de Salazar, y
Lucas Manrique presentes =

Martina Gaso de Laueza

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d



En papel del sello tercero, vn real: para los años de mil setecientos sesenta y cinco, sesenta y seis, y sesenta y siete.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Pedro D. Pedro Ygn.o de Ybañez y Villoria

Vean quantos esta carta vieren como Yo D. Pedro Ygn.o de Ybañez y Villoria Vezino desta Villa de los Arcos en el Reyno otorgo por el thenor de la pres.te que revoco como por la pres.te revoco el poder q. tengo dado a D. Pedro de Arechaga ante el Escriv.no Dn Ygn.o Moreno en Vitoria en veinte y seis de Nov.re del año pas.do de mil setecientos sesenta y seis q. que no use de el en manera alg.a dando le como le doy por ningun valor y efecto como si nunca le hubiera dado ni otorgado; y para mejor validacion de lo referido otorgo que me ratifico y reconozco en dho poder q. tengo dado a D. Matthias de la Vega Pedro en esta Ciud.d y de presente hago y hize mi Procurador bastante a la Parte de la Hac.da de D.a Catharina Rosalio de Victoria viuda del Cont.e de Peñaflor q. reside en la Villa de Madrid especialm.te para que en mi nombre y representando mi propia pers.a y accion y derecho pida y demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de dho D. Pedro de Arechaga y sus bienes y acc.s mas en deuda y cosa la cant.dad de mil y doscientos rs. de los mil trescientos veinta y ocho rs. y tres q. q. me tocan y pertenecen en mi dha Hac.da como hijo legitimo y heredero de D.a Juana Garcia Villoria en la division y particion q. se hizo entre los hered.s de dha D.a Catharina Rosalio mi Abuela viuda del Cont.e mi Señor y padre de la Hac.da q. tiene en su poder dho D. Pedro por haverse rematado en el B.r D. Ygn.o Gona. el Mayor en publica almoneda; y dhos mil trescientos veinta y ocho rs. tres q. le hize rebaja de los ciento veinta y ocho rs. tres q. a dho D. Pedro por Carta q. le escrivi a pm.te reg. promptam.te me pagase los mil y doscientos restantes como comprava q. fue de todos los dhos bienes cuyos a dha division; y q. dha Hac.da pertenece se arreglara a dho D. Matthias en todo a la mas tuicion q. entiendo por razon de mi mano y falta en cuya alg.a a ella; y del recibo de esta cant.d otorgue cartas de pago chancelacion. Cesion. y finiquitos tratos y los demas recaudos necesarios conforme a paga y renuncia. de la peticion y leyes de la entrega no viendo otras. y para el cumplim.to de lo referido obligo mi persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver y doy poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean a quienes me someto renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la regla del derecho en forma y la q. prohibe la general renuncia de leyes fha. en Vitoria a veinte y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y seis años y lo firmo siendo testigos Dn Ygn.o Moreno Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya y Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya y Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya vez.os de Vitoria = Pedro de Ybañez y Villoria = Ante mi Ygn.o Moreno Escriv.no

Yo el Escriv.no doy fee q. conozco al otorgante y q. a mi juicio se halla con la libertad y demas calidades q. para otorgar esta escritura se requieren y q. no le he visto firmar por no saber segun dize y lo firma a su ruego un testigo de los q. fueron presentes a su otorgam.to q. lo fueron Dn Ygn.o Moreno Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya y Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya vez.os de esta Villa = Ante mi Ygn.o Moreno Escriv.no

Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya

Sabado veinte y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escriv.no y testigos parecio presente D. Pedro de Arechaga vez.o de esta Villa de los Arcos y dijo q. por quanto Dn Pedro de Ybañez y Villoria vez.o de esta Villa de los Arcos le otorgo poder para revocar como por la pres.te revoco el poder q. tengo dado a D. Pedro de Arechaga ante el Escriv.no Dn Ygn.o Moreno en Vitoria en veinte y seis de Nov.re del año pas.do de mil setecientos sesenta y seis q. que no use de el en manera alg.a dando le como le doy por ningun valor y efecto como si nunca le hubiera dado ni otorgado; y para mejor validacion de lo referido otorgo que me ratifico y reconozco en dho poder q. tengo dado a D. Matthias de la Vega Pedro en esta Ciud.d y de presente hago y hize mi Procurador bastante a la Parte de la Hac.da de D.a Catharina Rosalio de Victoria viuda del Cont.e de Peñaflor q. reside en la Villa de Madrid especialm.te para que en mi nombre y representando mi propia pers.a y accion y derecho pida y demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de dho D. Pedro de Arechaga y sus bienes y acc.s mas en deuda y cosa la cant.dad de mil y doscientos rs. de los mil trescientos veinta y ocho rs. y tres q. q. me tocan y pertenecen en mi dha Hac.da como hijo legitimo y heredero de D.a Juana Garcia Villoria en la division y particion q. se hizo entre los hered.s de dha D.a Catharina Rosalio mi Abuela viuda del Cont.e mi Señor y padre de la Hac.da q. tiene en su poder dho D. Pedro por haverse rematado en el B.r D. Ygn.o Gona. el Mayor en publica almoneda; y dhos mil trescientos veinta y ocho rs. tres q. le hize rebaja de los ciento veinta y ocho rs. tres q. a dho D. Pedro por Carta q. le escrivi a pm.te reg. promptam.te me pagase los mil y doscientos restantes como comprava q. fue de todos los dhos bienes cuyos a dha division; y q. dha Hac.da pertenece se arreglara a dho D. Matthias en todo a la mas tuicion q. entiendo por razon de mi mano y falta en cuya alg.a a ella; y del recibo de esta cant.d otorgue cartas de pago chancelacion. Cesion. y finiquitos tratos y los demas recaudos necesarios conforme a paga y renuncia. de la peticion y leyes de la entrega no viendo otras. y para el cumplim.to de lo referido obligo mi persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver y doy poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean a quienes me someto renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la regla del derecho en forma y la q. prohibe la general renuncia de leyes fha. en Vitoria a veinte y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y seis años y lo firmo siendo testigos Dn Ygn.o Moreno Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya y Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya vez.os de Vitoria = Pedro de Ybañez y Villoria = Ante mi Ygn.o Moreno Escriv.no

Yo el Escriv.no doy fee q. conozco al otorgante y q. a mi juicio se halla con la libertad y demas calidades q. para otorgar esta escritura se requieren y q. no le he visto firmar por no saber segun dize y lo firma a su ruego un testigo de los q. fueron presentes a su otorgam.to q. lo fueron Dn Ygn.o Moreno Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya y Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya vez.os de esta Villa = Ante mi Ygn.o Moreno Escriv.no

Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya

Sabado veinte y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escriv.no y testigos parecio presente D. Pedro de Arechaga vez.o de esta Villa de los Arcos y dijo q. por quanto Dn Pedro de Ybañez y Villoria vez.o de esta Villa de los Arcos le otorgo poder para revocar como por la pres.te revoco el poder q. tengo dado a D. Pedro de Arechaga ante el Escriv.no Dn Ygn.o Moreno en Vitoria en veinte y seis de Nov.re del año pas.do de mil setecientos sesenta y seis q. que no use de el en manera alg.a dando le como le doy por ningun valor y efecto como si nunca le hubiera dado ni otorgado; y para mejor validacion de lo referido otorgo que me ratifico y reconozco en dho poder q. tengo dado a D. Matthias de la Vega Pedro en esta Ciud.d y de presente hago y hize mi Procurador bastante a la Parte de la Hac.da de D.a Catharina Rosalio de Victoria viuda del Cont.e de Peñaflor q. reside en la Villa de Madrid especialm.te para que en mi nombre y representando mi propia pers.a y accion y derecho pida y demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de dho D. Pedro de Arechaga y sus bienes y acc.s mas en deuda y cosa la cant.dad de mil y doscientos rs. de los mil trescientos veinta y ocho rs. y tres q. q. me tocan y pertenecen en mi dha Hac.da como hijo legitimo y heredero de D.a Juana Garcia Villoria en la division y particion q. se hizo entre los hered.s de dha D.a Catharina Rosalio mi Abuela viuda del Cont.e mi Señor y padre de la Hac.da q. tiene en su poder dho D. Pedro por haverse rematado en el B.r D. Ygn.o Gona. el Mayor en publica almoneda; y dhos mil trescientos veinta y ocho rs. tres q. le hize rebaja de los ciento veinta y ocho rs. tres q. a dho D. Pedro por Carta q. le escrivi a pm.te reg. promptam.te me pagase los mil y doscientos restantes como comprava q. fue de todos los dhos bienes cuyos a dha division; y q. dha Hac.da pertenece se arreglara a dho D. Matthias en todo a la mas tuicion q. entiendo por razon de mi mano y falta en cuya alg.a a ella; y del recibo de esta cant.d otorgue cartas de pago chancelacion. Cesion. y finiquitos tratos y los demas recaudos necesarios conforme a paga y renuncia. de la peticion y leyes de la entrega no viendo otras. y para el cumplim.to de lo referido obligo mi persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver y doy poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean a quienes me someto renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la regla del derecho en forma y la q. prohibe la general renuncia de leyes fha. en Vitoria a veinte y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y seis años y lo firmo siendo testigos Dn Ygn.o Moreno Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya y Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya vez.os de Vitoria = Pedro de Ybañez y Villoria = Ante mi Ygn.o Moreno Escriv.no

Yo el Escriv.no doy fee q. conozco al otorgante y q. a mi juicio se halla con la libertad y demas calidades q. para otorgar esta escritura se requieren y q. no le he visto firmar por no saber segun dize y lo firma a su ruego un testigo de los q. fueron presentes a su otorgam.to q. lo fueron Dn Ygn.o Moreno Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya y Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya vez.os de esta Villa = Ante mi Ygn.o Moreno Escriv.no

Dn Ygn.o Ruiz de Arcaya

tes p.r ante quales q.ra Ess.no pu.co o R.l con las clausulas vinculos y fir-
mesas q.e se requieran q.e siendo fhas p.r el dho D.n Mathias Zo
la otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y passar p.r
ellas como si a su otorgam.to fuesse pres.te Y si en raz.n de la dha
cobranza fuere necesario contienda de juicio paresca en el ante
las Just.as y Juez.s de Su Mag.d que con dro pueda y deba, y haga
y pres.te pedimentos requerim.tos citacion.s protestaz.nes ejecuz.nes em-
bargos desembargos pregon.s ventas tranzes y remates de vien.s que
pida y tome la poses.n y amparo de ellos haga probanzas, pres.te tgos, es-
criptos Ess.ras y los de m.s papeles y recaudos necessar.os que los pida y sa-
que de poder de q.n los tenga abone tache contradiga, jure actue procure
protesto recuse apele y suplique y siga las instanz.as hasta su final
conclus.on [illegible] el poder q.e para todo lo refer.do se requiere y es necessa-
rio esse le doy y otorgo con libre y gral administraz.n y sin limitaz.n
alg.a en q.to a lo expres.do y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en pers.a
de su m.or satisfaz.n las veces q.e le pareciere rebocar unos sobstitutos y
nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de costas seg.n dro = Y a la
firmesa y cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder obrare obligo
mis vien.s havidos y por haber; que es fho en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en catorze de Junio de mil sett.s sesenta y dos a.s Y el
otorg.te a q.n Yo el pres.te Ess.no doy fee q.e conosco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo tgos Marzelo de Salazar Lucas Manrique y
Andres de Sandoval pres.tes = Em.do = nueve = siete = Vale =
Entre reng.s = le entregue el instrum.to correspond.te = Vale

Pedro Jph de Ybañez
y Villoria

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ess.no de Su Mag.d

De Pago
La Condesa de Vista
florida =
Al
Marq.s de S.ta Maria

En la Ciu.d de los reyes del Peru en quinze de Junio de mil sett.s sesenta y dos
años; Ante mi el Ess.no y tgos parecio D.a Maria Ygn.a Carrillo y Garzes
Condesa de Vista florida Viuda Alv.a thenedora de vien.s del Conde
de Vista florida a q.n doy fe q.e conosco y como tal confeso aver re-
civido de D.n Fran.co Carrillo Sancho Davila Marq.s de S.ta Maria

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, Y UNO VENTA Y NUEVE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

la Cantidad de un mil ciento y quatro p.s q.e le ha pagado por los intereses de seis p.r ciento del p.ral de nueve mil y dos cientos p.s que por Ess.ra debe a los bienes de dho Conde de Vista florida, por lo corrido de dos a.s cumplidos a treze de Sept.re del año pas.do de sett.s sesenta y uno; y de dha Cant.d se dio por entregada a su Voluntad y satisfaz.on y p.a no ser su recibo de pres.te renunció la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba de la entrega y demas del caso como se contienen; y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia treze de Sept.re y lo firmo siendo tgos D.n Ygnacio de Achurra, Domingo de Aranda y D.n Pedro Jph de Ybañez pres.tes

Ante mi

La Condesa de Vista Florida

Francisco de Azcarrun

Ss.no Dedor Mag.d

Ota

El Conde de Torre Velarde

Al Marq.s de Rocafuerte

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo el Sarg.to m.or D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Cavallero del ord.n de Calatrava vezino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo por el thenor de la pres.te que vendo y doy en venta al Marq.s de Rocafuerte q.e esta pres.te un negro mi Esclavo nom.do Cayetano (alias) Mattiso Criollo de edad al parecer de treinta a.s poco mas o menos seg.n demuestra, q.e lo huve y compre de Juan Gregorio Bravo Panadero q.e fue de esta Ciudad, y era uno de los q.e tenia en su Panaderia baxo de pris.on en la q.e estuvo hasta q.e alli se huyo y se vino a mi Casa con ella y la Ess.ra de venta q.e me hizo el dho Juan Gregorio se otorgo ante D.n Juan Jph Miranda Ess.no R.l y

su testimonio está presentado en los autos de Concurso de
Acrehedores á los Vienes de dho Juan Brabo q. se siguen en el
Oficio q. fué de Andres de Quintanilla, y se lo vendo p.r mi
Esclavo captivo sujeto á servidumbre y por libre de obli-
gaz.on empeño empoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene
con todas sus tachas vicios defectos y enfermedades libre
de redhibitoria, pues aquella p.r q. se me pudiera devolver
con esa lo vendo en precio y quantia de trescientos p.s de á
ocho r.s q. p.r su valor me ha dado en r.s de Contado libres
de los dros de Alcavala y Ess.ra que son del cargo de dho
Marq.s y de dhos trescientos p.s me doy p.r entregado á mi
satisfaz.on y Voluntad y p.r no ser su recibo de pres.te re-
nuncio la Excepcion del dro y leyes de la non numera-
ta pecunia prueba de la entrega y demás del caso co-
mo se Contiene en ellas = Y esta venta le hago con condi-
cion de q. el dho Esclabo no ha de ser vendido en mas
Cant.d que la de los dhos trescientos p.s en cuya conformidad
lo compre; Mediante lo qual me desisto quito y aparto del
dro y accion propriedad y Señorio y de otras accion.s R.s y
personales q. á dho Esclabo tengo y me pertenecen, y todas
con el las cedo renuncio y traspasso en el dho Compra-
dor, ó en q.n su poder y Causa huviere p.a q. haga y disponga
de dho Esclavo con la dha Condicion lo que le pareciere co-
mo de Cosa suya propria havida y adquirida con tan jus-
to y leg.mo titulo como el de instrum.to y p.a el y verdadera
tradicion, y en señal de poses.on se lo tengo entreg.do en vir-
tud de esta Ess.ra q. le otorgo con clausula de Constituto en
forma; Y me obligo á la evicion seguridad y saneam.to de
esta Venta en tal manera q. aora y en todo tpo le será
cierta y segura y dho esclavo no quitado puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion por pers.a alg.a y si se le pusiere
ó moviere luego q. de ello me conste y sea fho saber saldré á la
voz y defensa del tal pleito ó pleitos y á mi propria costa los
seguiré y acabaré hasta dejarle y q. quede el dho Comprador
con el citado Esclabo en quieta y pacifica poses.on y si asi no lo
hiciere y sanearselo no pudiere le daré y volveré los dhos tres-
cientos p.s con más las costas y gastos de la Cobranza = A cuyo



Un real.

...LO TERCERO. VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...Y CINQ VENTA Y OCHO.
...INQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

firmesa y cumplim.to obligo mis Vien.s havidos y por haver; y doy po-
der cump.do a las Just.as y Juez.s de Su Mag.d q.e de mis Causas puedan
y deban conocer a cuya Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad p.a que a lo refer.do me eje-
cuten y apremien como por sent.a pas.da en authoridad de Co-
sa Juzgada sobre q.e renuncio todas las dem.s leyes fueros y dr.os
de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo conten.do
en esta Ess.ra Yo el dho Marq.s de Rocafuerte haviendola oido
y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella
se contiene y recibo en mi comprado el dho negro nom.do Ca-
yetano (alias) Mellizo Criollo de la edad, y con todas las ta-
chas vicios y defectos referidos libre de redhibitoria, y por
el precio de los dhos trescientos p.s de a ocho r.s libres de los dr.os
de Ess.ra y Alcabala q.e son de mi cargo, y con la dha condicion
de q.e no ha de ser vendido en mas cant.d que la de dhos tresci-
entos p.s y de dho esclabo me doy por entreg.do a mi satisfaz.on
sobre q.e renuncio las leyes de la entrega = Que es fha la Car-
ta en la Ciu.d de los reyes del Peru en quinze de Junio de mil
sett.os sesenta y dos a.s Y los otorg.tes a quien.s Yo el pres.te ess.no doy
fee q.e conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
Pedro Jph de Ybañez Marcelo Salazar y Andres de Sandoval
presentes =

El Conde de Torre Velarde

El Marques de Rocafuerte

Ante mi

Orencio de Mazarrun
no.o de Su Mag.d

Pago
Dra. Dª Josepha Xaviera
de Cabrera.

En la Cuidad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil sete-
cientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio el Lic.do D. Antt.o Ibarra
Presbitero Capellan Propietario de la Capellanía colativa q. fundo D.a
Gregoria de Cabrera a q.n sobre dicho q. carezco y confieso aver recivido del
Josepha Xaviera de Cabrera vecina Profesa de velo negro en el
Monasterio de la Purissima Concepcion desta Ciudad la can-
q. importan los corridos desha Capellania desde la ultima Paz-
ta de pago q. cerro a la dha D. Josepha hasta el dia ultimo del
mes de Mayo de este año proximo venidero de este presente
tas y tres a razon de ciento y veinte pesos cada año; de q. me doy por
entteg.do a mi voluntad y renuncio la ley. y q. no sea visto averme hecho
remincio la excepcion de dho y leyes de la non numerata
pecunia y prueba y demas del caso como en ellas se con-
tiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito has-
ta el dia de la fecha y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Juan de Ibañez
Itturzelqui de Salazar y Lucas Arranque presentes

Lic.do D. Antt.o Ibarra

Antem
Ante mi
Diego de Aguirre
Not.o
Real

Testam.to de
D.a Cath.a de Vargas
Viuda de Pedro de
Ytxilla =

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas
tienen buen medio table y acavamiento Sepan quantos esta carta de
mi testam.to vieren como yo D.a Cathalina de Vargas natural q. de
Lago vezina de esta Ciud.d de los Reyes del Perú; Estando enferma en
cama de accidente q. Dios Nro S.r me ha sido servido de darme, pe-
ro en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creo
y tengo como firme y verdadera mente creo en el Misterio de
la Santa Trinidad P.e hijo, y Espiritu S.to tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que
confiesa predica y enseña Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostol.
lica Romana bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vi-
vir y morir como Catholica y fiel Christiana; Temiendome
de la muerte q. es cosa natural á toda criatura humana
y q. esta no tiene hora cierta, pudiendo cogerme desaprevenida
de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien
de mi alma, y p.a que lo tal no suceda quiero otorgar mi
testam.to Manda y final voluntad, y p.a que sea con todo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Julio de mil setecientos veinte y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio Mariana de Ytxilla a q.n doy fee que conozco y como hija legitima del Esc.no y heredera de dho de Ytxilla y D.a Cathalina de Vargas difunta dijo que por quanto la dha D.a Cathalina su Mad.e por dha de las Clausulas de el testamento q. otorgo ante



[illegible] TERCERO, [illegible]
DE [illegible]
Y CINCUENTA Y OCHO.
Y CUATROCIENTAS Y NUEVE.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 176[illegible]

[illegible] cuia dis posicion
fallecio que es el dia
enpresente escrivio mano
ren esto se escribe=
Declaro ser su Voluntad que una negrita
Mulatta criolla de
esclava de Sr. de los
dias de dho D.n Cathalina
lina para siempre de
toda sujecion esclavitud y cautiverio
en atencion a muchos
buenos servicios y amor
que la tengo y
vesta dada en virtud de esta Clausula
y la fee de mi Muerte
y q.e por el interes
que de la estima y
precio della se con
siderara pudiesen
tener todos sus hijos
Legitimos como en
pecie hereditaria y
no pudiese cas ixen
a Pedro de los Reies
de la dha D.n Cath.a Mz.
de dho Rodrigo concin
tiendo todo esto
livertad firmando
a ruego fee de esta Testa
m.to a ex.to de la
dha Rodrigo mando
le sea satisfaciendo lo
parte q.e le perte
nezca en dha Esclava
de dho Juanes
sus Bienes, y no dando
cando este por
cuenta de la mis
ma es clava y los
pesos q.e los dos
zanse por el

acuerdo el Yo y nombro por mi Abog.a e Intercesora a la Sereníssima Reyna de los Angeles Mª. Sma Madre de Dios y Señora
al S.to Angel de mi Guarda S.to en nombre del S.to Arcangel San Juan Bap.ta a los S.tos Apostoles S.n Pedro y S. Pablo, y demas Santos y Santas de la Corte Celestial con cuyo favor y amparo lo ordeno en la forma siguiente Lo Primero encomiendo mi alma a Dios Nro S.or que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre Pasion y muerte, y q. la Voluntad divina mande usar de llevarme de esta presente vida a la eterna, quiero q. mi Cuerpo sea sepultado en la Yg.a Parroquial del S.to Rosario con el Abito de mi Padre S.to Domingo, o en el q. parecierse al Señor Albacea, cuya disposicion dejo a su Voluntad= Item mando q. de mis Bienes se pague a mi Albacea el Entierro funeral y Cabo de Año q. se acostumbra= Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas un real y otro real a los S.tos Lugares de Jerusalen donde Christo nro Bien hizo la Redempcion del Genero humano, con q. las aparto de mis Bienes= Item declaro por casada y velada segun orden de N.a S.ta Madre Iglesia con Pedro de Ytalla (y a su tiempo) de cuyo Matrimonio tuvimos y procreamos por nros hijos legitimos a Pedro Thomas, Evaristo, Miguel, Pedro, Juana y Catalina de Ytalla, declarolos por tales p.a que asi conste= Item declaro por mi Bien la Casa de mi morada, q. la hube y compro de dho Pedro de Ytalla mi marido difunto, como pareze del Instrumento de Venta que otorgo ante Pedro de Alcantara de S.ta Clara, y de dho la fabrico a mi costa y espensas; el menaje que se halla en ella; mis Esclavos nombrados Vizente Criolla, Vizenta mi muger, Catalina Criolla, Phelipe Criollo, Francisca Criolla, y Mª. Trinidad conga, declarolos por tales p.a que asi conste= Item es mi Voluntad, q. la negrita Catalina Criolla despues de los dias de mi fallecim.to sea libre de toda sujecion Esclavitud y captiverio, en atencion a sus buenos servicios y amor q. le tengo por hallarse dada en virtud de esta Clausula y la fee de mi muerte, y p.r el interes q. en la estima y aprecio de ella, se considera q. pudie

[illegible] a la dha Sra dan tener todos los refer.dos mos hijos leg.os como especie hereditaria
[illegible] los buenos y buenos servicios que de hijo no pudiesse caber en el quinto de los vien.es es de advertir, q. en
[illegible] la exclusiva, y el presente, del pres.te Test.o convienen todos los refer.dos herederos a ex-
timam.te por concepcion de la citada Sra Juana de Vzilla en dha libertad, y la pre-
fieran en todo lo q. a esta le aya de tocar a esta hered.ra en el precio o valor de dha
con la voluntad esclava q. de lo libre, y de la satisfaga a tasacion de lo q. de los
de dha Madre vien.es q. me tocaren, y no alcanzando este, sea la dha paga de
en libertad y expresion q. mi voluntad es q. dha negra, y en esta conform.dad goze de su libertad,
banco y libertad es mi voluntad = Iten: es mi voluntad, q. el Alferez que
aprueva la libertad q. asi es mi Voluntad = Iten: es mi voluntad, q. el Alferez que
to de la dha se halla en la guarda, y se reduce a sobre bienes de la vida de la
parte Martinez Ytem. apuntados; q. ocho camas; dos Escritorios; Un Escapazate; un
ci en que en ella, y Camapé pequeño la Cuna; Un Estrado; y una Caja que de p.o mi
ama.d ocurridam.te Ja Juana de Vzilla despues de mi fallecim.to, esto es haviendo tu-
relada a pon aque gar, o teniendo cavimento esta manda en el todo y remi-
lla parte q. tiene mente el quinto mio Hen.o de q. puedo disponer, y po-
lestam.to en su pre- ra se mejora q. le hago a dha mi hija, q. asi es mi Vo-
cio como una de los luntad = Iten: declaro, q. a d.n Juan de Vtata y Reyna mi here-
herederos en la ma- mano le entregue un Cinto de oro guarnecido de diamantes
bastante y cumpli- tasado en quarenta p.s por d.n Diego de Tapia Contraste q.
da forma de dho y fue de esta dha Ciu.d para q. me lo vendiesse, y hasta hoy m.e
se lo dijo otorgo y me lo ha devuelto, ni tampoco entregadome el precio,
firmo siendo testi- mando y es mi Voluntad se le cobre todo su importe = Ite
gos Bart.o Ovia- declaro q. a Vt.e de Vzilla mi Antecesora 1.ma leg.ma que fue de
lucia Manrique primer Matrimonio del Cap.n Pedro de Vzilla mi marido
y Juan de Figueroa difunto, le presente un par de zarillos de oro con dos perlas cada
presentes = uno grandes en forma de calabaza lavra, y su valor se
ha de imputar en la parte de leg.ma que le pertenecieze en
Maxima de Vzi- los vienes de su Padre, y de lo mismo modo se le ha de impu-
lla tar el valor de un par de manillas de tembaga con-
Antem.e trahecha de Vzilla de oro, y de una Caja de cocobola q. se llevo q. asi
Orencio Bell- es mi Voluntad = Iten: declaro, q. en my.a de una selda q. se supone
carsun- cedida p.r el Sueño a ella en el Testam.to de D.n Clara a la dha Vt.e
Ynes de Vzilla no tuvo efecto tal donacion, por q. haviendo dispuesto
dha Sora de ella la pers.a que era dueño con intervencion del Rd.o Vt.e
Leonor Fausto Abb.a que era p.r entonces de dho Conv.to volam.te se le
proporcionó p.r mano de esta a la dha Vt.e de Vzilla el recibo de veinti-
te y cinco p.s q. le dio la dha Vt.e Abb.a y con esto no tuvo mas q. hacer
sobre dha selda la citada Vt.e de Vzilla = Iten: declaro q. Geron.mo de
Vzilla desde la muerte de dho Vt.e estubo percibiendo hasta el



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO,
Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

tembre del año de este q[ue] [illegible] y vecino de [illegible] otorgo y conozco q[ue] doy en arrendam[ien]to p[ar]a [illegible] años q[ue] empiezan a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante q[ue] [illegible] a Pedro de Utrilla vecino de esta villa la Casa q[ue] [illegible] en la calle de los Remedios q[ue] [illegible] por herencia de sus padres, y por este arrendam[ien]to se le debe hacer cargo de ocho ducados anuales en q[ue] [illegible] en dicha Casa, como consta de sus Partidas

q. en qualq.er manera me toquen y pertenescan instituyo y nom-
bro por mis Universales hered.os a los dhos Pedro Thomas, Eba-
risto, Miguel, Pedro, Juana, y Mariana de Utrilla mis hijos leg.mos
p.a que todo lo q. assi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de
dios y la mia por iguales partes = Y por el pres.te reboco y anu-
lo, y doy p.r de ning.n valor fuerza ni efecto otros quales q.ra testam.tos
poderes p.a testar codicilos, y otras ultimas disposicion.s q. por
escrito ô de palabra ô en otra qualq.er manera antes de este
aya fho y otorg.do p.a que no valgan ni hagan fe judicial ô ex-
trajudicialm.te, y solo quiero q. valga este mi testam.to y q. se
guarde cumpla y execute en todo su thenor por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma q. mas aya lug.r en
dro = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y uno de Junio de mil setec.s sesenta y dos a.s Y la otorg.te
a q.n yo el pres.te Ess.no doy fe q. conosco, y de q. a lo q. parecio estaba en
su entero y sano juycio memoria y entendim.to natural seg.n
las preg.tas q. para ello le hize asi lo otorgo y no firmo por no sa-
ber, y a su ruego lo hizo uno de los tgos juntam.te con los dhos
Pedro thomas, Ebaristo, Mig.l, Pedro, y Juana de Utrilla sus here-
d.s porq.to de su expontanea voluntad convinieron en la clau-
sula de libertad, q. en este se le otorga a la negra Criolla
nom.da Martina; y lo fueron el dicho D.n Man.l Bustillo de la
Concha Abog.do de esta R.l Aud.a D.n Juan Rio, Joachin Zarabia
Fernando thenorio y Velasco, y D.n Joseph de Ascarrunz
y Vera presentes =

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo
Man.l Bustillo de la Concha
Tomas de Utrilla
Ebaristo de Utrilla
Miguel Utrilla
Pedro de Utrilla
Juana de Utrilla
Ante mi
Orencio de Ascarrunz
no.s de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Testam.to de D.a Feliciana Tapia y Vega=

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo favor principio todas las cosas que tienen
principio buen medio leable progreso y fin christiano = Sepan q.nta esta carta vieren como yo
D.a Feliciana Tapia y Vega vezina natural q. soi de esta
Ciud.d Reyes del Peru viuda de D.n Nicolas de Tapia y Vega, y
hija de D.n M.l Romana Sanchez del Castillo y Fuentes; Estando enfermo en
cama del accidente q. Dios Nro. Señor se ha servido de darme, pero en todo
mi acuerdo memoria y entendimiento natural segun lo vengo como firme y ver-
dadera.te creo en el Misterio de la Santa Trinidad P.e H.o y Espiritu S.to
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Miste-
rios q. confiesa predica y enseña nra M.e S.ta Catholica Apostolica
Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y mo-
rir como Catholica y fiel Christiana. Temiendome de la muerte q.
es cosa natural a toda criatura humana y q. esta no me coja de sor-
presa dispuesta de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bie-
ne en esta forma, quiero hacer mi testam.to y ord.n con todo aci-
erto el tenor y nombre q. mas bien q. entiendo ynvoca a la Sacrosanta
Trinidad Padre Hijo y Espiritu S.to q. son tres personas y un solo Dios v.d
y nra Señora la Virgen Maria Madre de Dios y nra al.r Abog.a
de mi Guarda S.n de mi nombre y devocion y demas Santos de la Corte ce-
lestial con cuyo favor y amparo creo en la forma y mo-
do q. lo hacen los Catholicos Christianos.

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios N.r S.or que la crio y re-
dimio con el precio infinito de su Sangre Pasion y muerte,
y q. la divina Misericordia quiera recibirla en su Gloria a esta hora
la q.l cuerpo mortal buelva a sepultarse en la Sag.da tierra
final de S. S.ta Iglesia o en lug.r q. parezca a mis Albaceas, asi
el dho. de mi funeral entierro q. se pagara de mis Bienes ——
Iten mando a las Mandas forzosas acostumbradas quatro reales a
cada una de ellas por una vez con q. las aparto de mis bienes
de Christo nro bien por la Redempcion del Genero humano con
q. las aparto de mis Bienes. = Iten declaro por cosa q. debo
en virtud de Escritura q. otorgue ante Pedro Rodriguez Escrib.no
de Guerra y Minas q. se halla en los Reynos de Castilla y
q. al tiempo q. fallezca no tengo ni tuve otro ninguno de este Testam.to
declaro asi p. que conste = Iten mando se cumplir, y pagar este mi testa-
mento y lo en el contenido en virtud de este mi nombre por mis Albaceas, q.
abajo se dirán q. son los Señores Oidores de esta Real Audiencia, en especial a D.

Juan. Capa y Segura mi perm.o [illegible] en el lug.r de nom-
nado entraban en todos ellos los vendan y rematen en almoneda pu.ca
za de ella, den y otorguen recibos cartas de pago y cancelacion, y finiquito
Cesion. bastos y los demas recaudos necesar.s q. los tales y cualquier de
posea de q. los tenga, pareciendo en Juycio en caso necesario, a todos
y presentar pedim.tos requerim.tos citac.s protestacion. acusacion. ejecu-
cion. pregones ventas embargo. desembargo, trances y remates
de reales. poniendo y tornando las pares. y rompan de ello y finalm.te
haciendo todos los demas actos y diligencias judicial y extrajudicialm.te
convengan, q. el poder q. asi requiere y es necesario p. el exp.
y seruicio de este Ilustre Cavildo estos les doy y otorgo con libre y gral
administracion. y lo firmo en la dha Villa q. referido y proro-
togo. Y los mas testigos q. firmaron mando a mas del sello y firmo
Ello dispone = Y luego incontinente q. queria de todos mis vienes de
dos y acciones, y otras cualesquiera sucesion. q. me toquen y pue-
dan tocar en qualquiera manera instituyo y nombro p.r mis verd.s
herederos a D.n Mariana de Segura a q.n he casado, D. que sea
lo q. asi fuere lo haya y herede con la bendic.n de dios y la mia res-
pectivamente como declaro no tengo otros hered.s forzosos mi ma-
yor valor q. conforme a dro me pueden y deban heredar D.n el que
dando rebocando y anulando todos y qualesquier testam.tos codicilos
testam.tos p. escritos codicilos y otras ultimas disposic.nes que
en qualq.r manera antes de esta q. otorg.o p.r escrito o de palabra p.
q. no valgan ni hagan fee judicial o extrajudicialm.te que quiero
q. solo se cumpla y execute lo este por mi ultima y p.r
mal voluntad en aquella via y forma q. mas aya lug.r en dro
Dado en la Villa de los reyes del Peru en veinte y dos de Junio
de mil setecientos y dos; y la otorg.e a q. doy el pres.te Escr.no doy fe q. co-
nozco a la otorg.e q. asi lo dijo q. parece estaba en todo su acuerdo mem-
oria y entendim.to natural y q. las preg.tas q. p. ello le hize an lo
respondido q. es de q. doy no sabe y a su ruego lo firmo un testigo q.
fue presente el d.r D. Juan Ant.o de Arteaga y otro q. lo fue D. Ygnacio
Ortiz de Lugo Presbitero, D. Mariano Valenzuela y Lemos y D. Diego
Ygnacio de Velasco el Alf.z R.l Fr. D. Alphonso de Velasco y Pulgar con el
ord.n de San Pablo presentes =

Juan Ant.o de Arteaga

Ygnacio Ortiz de Lugo

Ante mi

Francisco de Alcaraz y Lemos
Escr.no R.l y de Cab.do



TERCERO VN REAL.
DE MAL SE TECIEM-
TOS CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Pago=

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil setec.tos sesen.ta y dos a.s Ante mí el Esc.no y tres.s testigos parec.o D.n Juan Joseph de Mendoza a.l

Mendoza

q.l doy fe q.e conozco, y confieso aver recivido de D.n Clemente de Estrada la cant.d de veinte y cinco p.s de a ocho r.s q.e me ha entregado

D.n Clemente de Estrada=

como Adm.r de la Cofrad.a de S.ta Rosa fundada en el Conv.to grande de S.to Dom.o de esta Ciud.d por otros tantos q.e paga la dha Cofrad.a a los Hermanos de ella q.e fallecen p.a su funeral y Entierro, y pertenecen a d.ha Cofrad.a q.e el otorg.te tiene a su cargo q.e la pagaba y mudo en la Villa de Lurete; y desha cant.d se dá por entregado a su voluntad y satisfaz.on p.r que se recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion del Dolo y Leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en el se contienen y le otorgó Carta de pago en forma, y lo firmó siendo tres.s testigos D.n Pedro Joseph de Ibañez D.n Joseph de Eizaguirre y Marcelo de Salazar pres.tes=

Josef Mendoza

Ante mí

Fran.co de Arriaran

Esc.no R.l

De pago.

El Cap.n D.n Joseph Ant.o de Villalta

En la Ciud.d de los Reies del Perú en doce de Julio de mil setecientos y sesenta y dos ante mí el Esc.no y tres.s testigos el Cap.n D.n Joseph Antonio de Villalta y Muñoz Alc.de del Crimen de esta R.l Aud.a a q.n doy fe que conozco confesó haver recivido del Sr. D.n Diego Portales Caballero del Orden de Calatrava Alg.l Portales Caballero del Orden de Santiago Oydor y Alcalde de Corte de esta R.l Audiencia la cant.d de Ciento y ochenta p.s por lo contenido de estas a q.e se remite cumplió el tenor q.do de los p.ros bien

[illegible] este dicho año de la fha del Como impuesto á favor
del dho otorg. sobre la Casa q. quedo por bienes de la dha
d.ª Catalina y fue del Mayorazgo q. fundo el dho d.n Diego de Zarate
Concha del orden de Calatrava q. está de frente de las
Casas de d.n Conde de las Torres en la Calle de S.to Domin-
go de tasl. en mil p.s á razon de ocho por ciento q. se
dio por enagenado su valor. y por no ver mas reduxo el
presente renuncio la excep.n del dho y demas de la no
numerata pecunia y prueba y demas del caso
como en ello se contiene y le otorgo resguo y Carta de
pago en forma y lo firmo á ruego de dho otorg.te Pedro Ba-
rrenechea Macedo de Salazar y Luis Marcano pres.tes = Testa
Carta de pago le dio el dho otorg. con finiquito hasta dho
dia

Dn Joseph Antt.o
de Villalta y Nuñez

Antem.o
Ante mi
Pedro Mag.z

Division y Particion Convenio y obligacion El Dr Juan Manuel de Elcorobarruria y sus hermanos. de los Bienes del Contador Dr Manuel de Elcorobarruria su q. e

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Julio de mil sete.tos sesenta y dos a.s Antem.o el Esc.no y testigos parecieron D.n Juan de Elcorobarruta Cont.r mas Antiguo de Resultas del Tribun.l y Real D.a de Cuentas de este Reyno; el Dr Juan Juan de Elcorobarruta, el Alf.z D.n Esteban de Elcorobarruta Presbit.o y D.n Julian de Elcorobarruta asi mismo Cont.r de Resultas de dho Tribunal, Dr.s y hijos leg.os á quienes doy fee q. conozco; y dixeron, q. por q. el dho Cont.r D.n Juan tiene hecho y otorgado su testam.to ante mi en onze del corr.te mes y año, en q. tiene declarados los vien.s muebles y raizes q. pertenecen y son pertenecientes entre sus tres hijos otorg.tes que se reducen á una casa grande en la calle de la Puerta falsa del Colegio de San Pablo de la Comp.a de Jhs, q. compró de el Mayorazgo que fundo el dho Diego de Zarate Concha del Orden de Calatrava q. está de frente de las Casas de d.n Conde de las Torres en la Calle de S.to Domingo de tasl. en mil p.s á razon de ocho por ciento q. se dio por enagenado su valor. y por no ver mas reduxo el presente renuncio la excep.n del dho y demas de la no numerata pecunia y prueba y demas del caso como en ello se contiene y le otorgo resguo y Carta de pago en forma y lo firmo á ruego de dho otorg.te Pedro Barrenechea Macedo de Salazar y Luis Marcano pres.tes = Testa Carta de pago le dio el dho otorg. con finiquito hasta dho dia

Dn Joseph Antt.o
de Villalta y Nuñez

Antem.o
Ante mi
Pedro Mag.z

La Ciudad de los Reyes del Peruen treinta de Diz.re de mill Setecientos sesenta y dos años.



Tº real.

TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIE
VENTA Y OCHO.
VENTA Y NVEVE.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En Rem el Co. Vargas terños parecieron el Lic.do D.n Esteban del Rio Manjon de esta Vez. a la Cantidad de Quinientos y nueve Coro Barruria presvitero, quatrocientos quarenta y quatro p.s, y este grabar Pendencia y Pleyto y D.n Julian del Coro Barruria p.s en esta forma; los trez mil p.s en un censo perpetuo a favor del Colegio na Contador de Resul de la Comp.a de Jhs de Guamanga, cuyos reditos se pagan a razon de tres del Tribunal y Rio.a tres por ciento; tres mil p.s a favor del Monasterio de Sta Rosa de la Al Sequentas desde ta desta Ciudad, cuyos reditos se pagan a razon de quatro por ciento, reino aquenes doy fee conosco, y otorgaron y qual mil p.s que por cra de Patrimonio se asignó en dha quedaban y dieron por cra al referido D.n D. Esteban ruiz, p.s que se obligaron de intro rota y Chancelada la tema Capellania Colatiba q Benefreio Ecc. p.r la Congregacion escritura de enfrente tenta = Mas otra Casa inmediata a la dha Casa de aprecio acuid marsen en otro de Coho Fran.co Sarmiento en diez mil pesos, trecientos y sinco escrive, y por denenguno efecto enquanto a la tiene de censo perpetuo con mil cinq.tos y dos ta de renta obligacion que en ella Monasterio de la Rosa y Limpia Concepcion de esta dha hiso el D.r Juan Ma Ciu. cuyos reditos se pagan a razon de tres por ciento = Mas otra nuel de el Coro Barruria Hac.da en el Valle de Vtca llama Tuxso. en dha Villa de Guan rubio hermano de pagar les la Cantidad de trein ca y con sus Casas, Oficinas, Molino, y Galpon, y las tierras q. tay siete mill Sesien constan de sus titulos apreciada en trecientos mil pesos ex sientos ros trenta y nueve pe cinq.ta Sinco p.s en esta forma; la Casa y demas Oficinas ta sos sinco reales por quanto confesaron ha vada por el referido D.n Fran.co Sarmiento en diez y ocho mil pesos vesios Recivido de la trientos cinq.ta y sinco p.s y las tierras apreciadas p.r D.n Josep Casa q.al de Cen Prado y Cast.a dueño de Hac.da y el R.do Domingo de Aldabe sos donde se le die ron a Censo al dicho de la Comp.a de Jhs dicen.r de la Hac.da nombrada la Guaca D.r Juan Manuel ambas estas en el Valle de Huanca y en dose mil p.s la que y los an recivido en dha Hac.da se halla con Censo no grabando esta forma el dicho Mas otra Casa Callejon de Xtanteguaca con su Corral y Solar Lic.do D.r Esteban Dies en la Calle q. llaman de Siete Tejingas en el Barrio y Cinco mil quinien tos ochenta y tres Casco y q. Bartholome apreciada p.r dos mil pesos sinco reales y el dicho Conzagos miento en la Cantidad de siete mil trescientos y nueve p.s y cincuenta D.n Julian dies, y



F

un real.

TERCERO, VN REAL
DE VIL SETECIEN.
CINCVENTA Y OCHO.
VEINTE DA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1768.

En la Ciud.d de Cor.a en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi Dn Joseph Ant.o Ruiz de Castro Escrib.o de S. M. y Rl. Hazienda de Alcavalas y Cientos de esta Ciud.d y su Prov.a y testigos infrascriptos parezio presente el Sr. Dn Juan Alan. Ruiz de Castro Cav.o del Orden de Alcantara Alcalde Ord.o de esta Ciud.d y Vezino de ella en la Collazion de S.n Pedro, y dixo que por quanto en el Libro de Cargo de Alcavalas y Cientos de esta Ciud.d y su Prov.a que se le entregó en principio de este año para su Cobranza, se le cargan entre otras partidas las siguientes = Primeramente se le cargan quinientos y quarenta y quatro r.s v.n de principal y quinientos y quarenta y quatro r.s v.n de Alcavala de la Casa y Tienda de Pulperia que tiene en la Collazion de S.n Pedro propia de Dn Juan Alan. Ruiz de Castro Cav.o del Orden de Alcantara Alcalde Ord.o de esta Ciud.d y Vezino de ella en la Collazion de S.n Pedro, que le pertenezio por Vinculo y Mayorazgo que fundó Dn Juan Alan. Ruiz de Castro su Padre con declaracion q.e los dos mil y nueve mil quinientos y sesenta y quatro r.s v.n de principal y los quinientos y quarenta y quatro r.s v.n de Alcavala de la Casa y Tienda de Pulperia que le pertenezen al dho Dn Juan Alan. Ruiz de Castro Cav.o del Orden de Alcantara Alcalde Ord.o de esta Ciud.d y Vezino de ella en la Collazion de S.n Pedro, se le cargan en virtud de Real Zedula de S. M. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y siete, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y ocho de Julio de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Septiembre de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Noviembre de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y ocho, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Febrero de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Marzo de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Abril de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Mayo de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Junio de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Julio de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Agosto de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Septiembre de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Octubre de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Noviembre de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Diziembre de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Febrero de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Marzo de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Abril de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Mayo de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Junio de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Julio de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Agosto de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Septiembre de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Octubre de dho año, y Real Provision del Supremo Consejo de Hazienda de veinte y nueve de Noviembre de dho año, y Zedula de Ampliacion de veinte y quatro de Diziembre de dho año

plido este plazo han de poder los dhos Lizdo. D.n Esteban y
D.n Julian satisfacerle al dho Don Juan Man.l la parte de
legitima q.e le pertenece, y las mejoras q.e tuviesse he-
chas en la Haz.da de Mira flores de Puercos de Cria, Alfal-
fares, y Corralones, y entrar dhos Lizdo. D.n Esteban y D.n
Julian en la poses.n y dominio de las dhas fincas y vie-
nes expressados en la misma forma q.e lo hace el dho
Don Juan Man.l en virtud de este Convenio; en cuyo tpo
verificada la paga de dha Cant.d ó q.e recaigan las citadas
fincas en los tros expres.dos en los dhos Lizdo. D.n Esteban, y D.n
Julian de Elcorobarrutia, ha de Cesar y entenderse
cump.da y Chancelada la Ess.ra de Arrendam.to que de
la expressada Haz.da le tiene otorg.da al dho Don Juan
Man.l el citado Cont.r D.n Man.l su Padre; y los diez y
siete mil doscientos treinta y nueve p.s cinco r.s de las
leg.mas de los dhos Lizdo. D.n Esteban y D.n Julian se los ha de
satisfacer el dho Don Juan Man.l su herm.no entro del
termino de quatro a.s contados desde el dia q.e hicie-
sse la exhibiz.n de los citados Veinte mil p.s en adelan-
te; y assi mismo les ha de Satisfacer el interes
de Cinco por Ciento de dhos diez y Siete mil doscientos
treinta y nueve p.s cinco r.s lo q.e de ellos correspondie-
re al fin de cada año de los quatro expressados,
quedando las dhas fincas obligadas, y especialm.te
hipotecadas á la Satisfaccion de dha Cantidad; y con
la Condicion de q.e en caso de q.e el dho Don Juan Man.l
quiera Vender las dhas fincas les ha de dar noti-
cia de ello á los dhos Lizdo. D.n Esteban y D.n Julian, y es-
tos han de ser preferidos en la Venta á otra qual-
q.ra pers.a por el tanto q.e p.r ellos diesse; y assi mes-
mo es declaraz.n que aunq.e el dho Cont.r D.n Manuel
hace la donacion y renuncia de los dhos Vienes

Un real.

DE TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS, VENTA Y OCHO, Y VENTA Y VNEVE.

VALGA PARA EL REYNO, DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

Pueblos y partes en los tres años siguientes. Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Martin de Alcorobazzutra vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Juan Bautista a satisfacer y pagar a los Censos y pensiones q. tienen las fincas y hog. de dho Conv.to de San Juan de la Penitencia de esta Villa de Madrid, segun y como se mandan en las Escrituras de Fundacion de dhos Censos y pensiones, y segun y como dho Conv.to tiene impuesto por Escrituras de Censo, y Reconocimiento, que de ellas otorgo a favor de dho Conv.to, y para mayor seguridad de la paga de dhos Censos y pensiones, y de los Principales de ellos, en caso que dhas fincas y hog. se perdiesen, o por otro qualquier motivo faltasen, y no alcanzasen a cubrir dhos Principales, y pensiones

se hallen este pres.te ó aus.te llanam.te y sin pleito alg.no
con las costas y gastos de la cobranza; en esta forma; los
veinte mil p.s en todo el mes de Febrero del año proxo.mo ven-
dero de sesenta y tres con la condicion de q.e sino los en-
tregasse cump.do este plazo, han de poder los dhos Lic.do D.n Esteban
y D.n Julian entrar en el dominio y poses.n de todas las ex-
pres.das fincas y vien.s satisfaciendole y pagandole al dho D.n
Juan Man.l assi la parte de sus leg.mas que tiene en ellas, como
las mejoras q.e tuviere hechas en la Haz.da de Mira flores
de puercos de Cria, Alfalfares y Corralones = Y los diez y sie-
te mil doscientos treinta y nueve p.s cinco r.s restantes se
los ha de pagar y satisfacer el dho D.n Juan Man.l á los ex-
pres.dos Lic.do D.n Esteban y D.n Julian al plazo de quatro a.s que
han de empezar á correr y contarse desde el dia q.e el dho
D.n Juan Man.l hiciesse la exhibicion de los veinte mil p.s
en adelante; Y assi mismo se obliga el citado D.n Juan Ma-
nuel á satisfacerles los intereses de cinco por ciento de los
dhos diez y siete mil doscientos treinta y nueve p.s cinco r.s al
fin de cada año de los quatro expres.dos lo q.e le correspondiere =
A cuya firmesa y cumplim.to obliga sus vien.s havidos y p.r ha-
ver, y sin q.e la oblig.n gral de todos ellos derogue ni perjudique
á la especial, ni por el contrario, antes si añadiendo fuerza
á fuerza y contrato á contrato obliga é hipoteca p.r especial
oblig.on é hipoteca las expres.das fincas p.a no las poder vender
cambiar, trocar, ni [illegible] alg.a enagenar hasta
aver pag.do y sat.o q.e los expres.s diez y siete mil doscien-
tos treinta y nueve p.s cinco r.s y sus intereses q.e huvie-
sen corrido, pena de la nulidad lo contrario haciendo,
y q.e passen las dhas fincas con el cargo y grabamen de
esta hipoteca á tercero, quarto, ó mas posehedores = Y
assi mismo se obliga el dho D.n Juan Man.l á q.e en ca-
so de vender las dhas fincas les ha de dar noticia de ello á
los dhos Lic.do D.n Esteban y D.n Julian, y han de ser prefer.dos

en la Venta á otra qualq.ra pers.a por el tanto q.e por ellas
diessen; y se obliga assi mismo á satisfacer y pa-
gar los reditos de los Censos imp.tos en las expres.das fin-
cas, y los conq.e nuebam.te las ha grabado el dho Con-
tador D.n Man.l su Padre, quatro mil p.s para su funeral
y las depend.as particulares q.e van expres.das en este ins-
trum.to que son las mismas q.e expressa en su testa-
mento, y ha de cumplir segun y como en el se contiene.
Y en esta conformidad otorgan este Convenio, y los dhos Liz.do
D.n Esteban y D.n Julian se desisten y apartan del dro y accion
propriedad y señorio, y de otras accion.s R.s y personales q.e á dhas
fincas y vien.s tienen, y les pertenece, y lo ceden, renuncian y
traspassan en el dho Don Juan Man.l su herm.no p.a que ha-
viendo cump.do con la paga de la mencionada Cant.d de los tre-
inta y siete mil doscientos treinta y nueve p.s cinco r.s á q.e
está oblig.do las goze y posea, y disponga de ellas lo q.e le pa-
reciere en virtud de este instrum.to que le otorgan con clau-
sula de Constituto en forma, y lo obligan todos los tres
otorg.tes Don Juan Man.l Liz.do D.n Esteban, y D.n Julian de El-
corobarrutia á haver por firme este instrum.to y guar-
darlo y cumplirlo segun y como en el se expressa, y
á no lo contradecir, ir, ni venir contra el en manera
alg.a ni p.r ning.a causa ni raz.n que sea, ni alegarán Ex-
cepcion de su favor, aunq.e la tengan leg.ma y en caso q.e de hecho
lo hagan, y q.e el dro se lo permita, quieren no ser admi-
tidos en Juycio, antes si desechados de el, y condenados en
costas como injustos demandantes p.r q.to este instrum.to lo
otorgan de su libre y expontanea Voluntad, sin q.e p.a ello
aya precedido violencia coaccion, ni otro respeto, y cump.do
su thenor, no tienen q.e pedirse, ni demandarse los
unos á los otros cosa alg.a y se imponen la pena Con-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALOR PARA EL REYN. DE S. M. EL P. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1781 Y 1782.

Vencional de quatro mil p.s aplicados a la parte obed.te que los
ha de exhibir el q.e reclamare, y se le ha de apremiar
a la paga, sin q.e sobre ella sea oido, y el beneficio q.e les fa-
voresca, en esta atenz.on lo renuncian; y q.e se pague o no
la dha pena, o graciosam.te se remita, se ha de guar-
dar y cumplir esta Ess.ra y ha de ser visto averla aproba-
do y rebalidado, y quedar suplido qualq.ra defecto de solem-
nidad o substanz.a añadiendo fuerza a fuerza y Contra-
to a Contrato, a cuya efecucion obligan sus vien.s havi-
dos y p.s haver; y Juran los dhos Don Juan Man.l y D.n Ju-
lian p.r Dios y Nro S.r y a una señal de Cruz y el Lizdo D.n Este-
ban in verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho, q.e
contra este instrum.to no tienen hecha, ni haran pro-
testaz.on Exclamaz.on ni otro instrum.to alg.no en contrario, y
si pareciere, lo rebocan y dan p.r nulo, y de ning.n valor fu-
erza ni efecto, y de este Juram.to no pedirán absoluz.on ni rela-
jacion a Nro Muy S.to P.e ni a otro alg.n Juez ni Prelado q.e de
derecho se la deba conceder, y si de proprio motu o cierta
ciencia se les Concediere no usaran de ella pena
de perjuros, y de caer e incurrir en las penas en q.e caen
e incurren los q.e quebrantan semejantes Juram.tos
y tantas quantas veces se les concedieren, tantos ha-
cen de nuebo, y uno mas; y a la Conclus.on dixeron si Ju-

zanos Amen; y p.ª efecu.ón de todo lo referx.o todos los
otorg.tes a quienes doy poder cumpl.o a los Juez.s q.e de cada
una de sus causas fueren y deban conocer con
forme á dro p.ª que á ello los Susodichos y
mien como mas fuere perxud.l pasiva en au
thoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncia
ron todas y quales.s leyes fuero y dros de
su favor. y Caxal q.e lo prohibe. y assi lo otor
garon y firmaron siendo tgos D.n Pedro Jo
seph de Ybañez y Victoria Marcelo de Bala
zaol y D.n Joseph de Echazarreta pres.tes = En =
la qual = dicha = Villa = de Tolosa Valle
D.n Juan Antonio
de Olaso Barruetabeña
D.n Esteban de Lazcano
Barruetabeña
Ante mi
Ygnacio de Echazarreta
Escno de Mag.d

Vecinos. El S.r Don Gregorio Hurtado y Zapata y otra

D.ª Paula de la Villa

En Tolosa á veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y
sesenta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecieron como
presentes el S.r Don Gregorio Hurtado de Mendoza y Zapata
Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de la M.l Noble y
L.l Villa de Tolosa y Capitan a Guerra de esta Provincia de Guipuzcoa
y D.ª Catharina Matheu y Zuaznavar marido y mujer de
esta vecindad y Heredera de la Casa y Mayorazgo de Olaso
sitos en el Barrio de Barruetabeña de esta Villa de que doy fee
conozco y dijeron que en la mejor forma que de dro haya lugar
otorgan este instrum.to en la forma siguiente. Primeramente
dicho S.r Don Gregorio dijo que por quanto entre dicha D.ª Ca
tharina su Esposa y D.ª Maria Ygnacia de Olaso Viuda de
Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta Vecina de esta Villa
se ha seguido pleito ante el Alcalde ordinario de esta Villa
sobre la Sucesion de dicha Casa y Mayorazgo de Olaso
y Barruetabeña y Heredades de Ysasi y Ugarte sitas en
Anoeta y Astigarraga y Casa y Mayorazgo de Ugarte sito en
Hernani y Heredades de Ugarte sitas en Hernani y Astigarraga
y Casa y Mayorazgo de Ysasi sito en Hernani y Heredades de
Ysasi sitas en Hernani y Astigarraga y Casa y Mayorazgo de
Ugarte sito en Hernani y Heredades de Ugarte sitas en Hernani
y Astigarraga y Casa y Mayorazgo de Ysasi sito en Hernani y
Heredades de Ysasi sitas en Hernani y Astigarraga y Casa y
Mayorazgo de Ugarte sito en Hernani y Heredades de Ugarte
sitas en Hernani y Astigarraga y Casa y Mayorazgo de Ysasi
sito en Hernani y Heredades de Ysasi sitas en Hernani y
Astigarraga y Casa y Mayorazgo de Ugarte sito en Hernani y
Heredades de Ugarte sitas en Hernani y Astigarraga y Casa y
Mayorazgo de Ysasi sito en Hernani y Heredades de Ysasi
sitas en Hernani y Astigarraga y Casa y Mayorazgo de Ugarte
sito en Hernani y Heredades de Ugarte sitas en Hernani y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, VENTA Y OCHO.
VENTA Y NUEVE.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

En la ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y un años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte por vendedor Don Gregorio de Ortega y Ramos en nombre y como apoderado que dijo ser de Doña Maria Catharina de Ortega y Ramos su hermana segun lo acredita con el poder que para ello le tiene conferido y de la otra parte por comprador Don Juan Bautista Ferrer y Ferrer vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena y dijeron que el dicho Don Gregorio de Ortega en el nombre que dicho tiene vende al dicho Don Juan Bautista Ferrer una esclava nombrada Maria del Carmen de casta conga de edad de veinte años poco mas o menos la qual dijo el dicho Don Gregorio de Ortega en el nombre que dicho tiene que la tiene comprada de Don Gregorio de Ortega y Ramos vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Catharina de Sena segun consta de la escritura de venta que de ella le otorgo ante mi el presente escribano en veinte y tres de este presente mes y año por precio y cantidad de quatro mil reales de vellon que por ella le dio y pago en dinero de contado en presencia de mi el dicho escribano y de los testigos de esta carta de que doy fe que conozco al dicho Don Gregorio de Ortega y Ramos vendedor de que asimismo doy fe que la dicha esclava que asi vende la hubo y compro de la dicha Doña Maria Catharina de Ortega y Ramos su hermana segun lo acredita con

aora y en todo tpo le será cierta y segura y dha es-
claba no quitada puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion pr. persa. alga. y si se le pusiere o mo-
viere luego q. de ello nos conste y sea fho saber aun
q. sea despues de la publicazon de tpos saldremos a
la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a nra pro-
pria costa los seguiremos y acabaremos hasta de-
jar y q. quede la dha compradora con la referida
esclaba en quieta y pacifica posesn. y si asi no lo
hicieremos y cumplieremos le daremos y volvere-
mos los dhos quatrocientos treinta ps. con mas las
costas y gastos de la cobranza = A cuya firmesa y
cumplimto. obligamos nros bienes havidos y por ha-
ver y damos poder cumpdo. a las Justas. q. de nras cau-
sas conforme a dro. puedan y deban conocer pa. que
a lo referdo. nos executen y apremien como por
sentª. passada en authoridad de cosa juzgda. sobre
q. renunciamos todas las leyes fueros y dros de
nro favor y la gral q. lo prohibe; y por ser muger yo
la susodha Sra. Da. Cathalina Matheu y Aranda espe-
cial y expressamte. renuncio las leyes del Veleya-
no Senatus Consultus emperador Justiniano, de
Toro y partida y las demas q. son y hablan en fa-
vor de las mugeres. de cuyo efecto he sido avisada pr.
el presente Esno. de q. yo el susodho doy fe; y pr. ser casada
juro pr. dios Sro. Sor. y a una señal de cruz segn. dro.
q. pa. el otorgamto. de esta Essra. no he compulsa ni
apremiada pr. el dho Sor. mi marido, ni pr. otra
persa. alga. en su nombre, sino q. la hago y otor-
go de mi libre y expontanea voluntad, y bajo del
dho Juramto. prometo y me obligo a q. no tengo he-
cha ni haré protestazon. exclamazon. ni otro ins-
trumto. algno. en contrario, y si pareciere averlo
hecho lo reboco y anulo y doy pr. de ningn. valor



Un real.

[illegible]O TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] CINQVENTA Y OCHO.
[illegible] CINQVENTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

mejecto, y no admitida en Juyzio ni fuera de el, an-
tes si expelida como a injusta litigante, p.r re-
sultar esta venta en mi pro y utilidad, y de este
Juram.to me obligo a no pedir absoluz.n ni relaxaz.n a
ning.n Juez ni Prelado q.e conforme a dro me la
pueda y deba conceder, y si de proprio motu o
cierta ciencia me fuere concedida, no usaré de
ella pena de caer e incurrir en las penas en
q.e caen e incurren los q.e quebrantan semejan-
tes Juram.tos y tantas q.tas veces se me concediere
o relaxare tantos Juram.tos hago de nuevo y uno
mas y a la conclus.n digo si Juro y Amen; Y es-
tando pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo la
dha D.a Jacoba de la Villa otorgo q.e la acepto
en mi favor seg.n y como en ella se contiene
y recibo en mi comprada la referida esclava
del nombre Casta y edad referida, y p.r el pre-
cio de los dhos quatrocientos treinta p.s que
por su valor tengo entreg.dos en pres.a del ess.no
y tgos de esta Carta, y de dha esclaba me doy
p.r entreg.da a mi satisfac.n y voluntad sobre
q.e renuncio las leyes de la entrega y demas
del caso como se contienen = Que es fha la
Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez
y seis de Julio de mil sett.s sesenta y dos a.s

y los S.res otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no doy fe q. conos-
co, y q.e los dhos quatrocientos treinta p.s se conta-
ron en numero cabal y moneda corr.te en
mi pres.a y la de los tgos de esta carta, y q.e los
passo a su poder la p.te de los S.res Don Gregorio
Ygn.o Hurtado y Zapata y S.a D.a Catharina
Mathew y Aranda; asi lo otorgaron y fir-
maron siendo tgos D.n Pedro Jph de Ybañez
Marcelo de Salazar, y Fran.co Ormasa pres.tes

M. Greg.o Jph Hurt.do Zapata — D.a Cathalina Mathew y Aranda

D.a Jacoba de la Villa

Ante mi

Ynocencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Transac.on y combenio el D.r Don Juan Jph de Aguirre, con D.n Juan de Alavarra

En la Ciu.d de los Reies del Peru en diez y siete de Julio de
mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Ess.no y tgos pare-
cieron el D.r D.n Juan Joseph de Aguirre Cura de la Parrochia de S.n
Sebastian de la villa de Guancav.ca y Abog.do de esta R.l Aud.a y D.n
Juan de Alava y Cestau por si y a nombre del Coronel D.n Ygna-
cio Sanchez de Barreda y Espinosa Recid.te en dha villa como
Procuradores ambos del Ill.re Gremio de Mineros de ella; y dixeron
q.e haviendo el dho D.r D.n Juan Joseph principiado a seguir causa
en este sup.or Gov.no demandando a los dhos D.n Juan y D.n Ygnacio
como tales Procur.res la Cant.d de quatro mill p.s por la defen-
sa q.e hizo en aquella villa Abogando a favor del Ill.re Gremio
para q.e se les condonase el R.l Quinto de los Azogues q.e ente-
ra en aquella Caxa o se le augmentase el precio a cada
quintal en fuerza de la Escasa Ley a q.e estaban reducidos
los Metales; tubo a bien solicitar componerse y transigirse



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
...OS DE MIL SETECIE
...OS Y CINCVENTA Y C
VALGA PARA EL REYN. DE S. MAG.D Y CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En Mexico a 30. con los Sñor. D.n Juan de Olaveta y Corone... Jona
dio Sanchez de Baeza en la Cant.a de un mill y docientos P.s de
Sñr. y q.e mediante su Cotitucion se apartaxia de su demanda y se da
xian por mutuos Rrcos y Chancelados los autos q.e hasta aqui se
han seguido; y viendo tales el Sñor D.n Juan de Olaveta por sí y á
nombre de su Compañero la incaricumbre gastos y molestias que
traen consigo los litigios, q.e siempre fué su animo congraciar
al Sñor D.n Juan Ysph por sra defensa y Patrocinio con alg.a Cant.d
fuera del salario q.e anualm.te se le consibuia) con q.e quedase sa
tisfecho y gratificado de maior trabajo q.e impendio en la defensa
del negocio del Real Fisco; desde luego se allanaba y allanó á en
trar en la arriba expresada composicion y á exhibir al Sñor D.n Juan
Ysph los expresados un mill y docientos P.s q.e le ha entregado
en Sr. de contado; y confesó el Sñor D.n Juan Ysph de tener
asegl.o Recibido y por q.e su recibo de fecha no parece renuncia
la excep.n del no y Sabe de la nonumerata pecunia y entrega
su prueba y demas del caso como en ella se contiene; y le otor
ga á Sñor D.n Juan de Olaveta Recibo en forma Chancelada y fi-
nidico de la expresada Cant.d: mediante la qual se dieron
quita y aparta de la accion y demanda puesta en este Juzg.o Gno
cando la sentencia y por rotos y Chancelados los autos q.e
ahora ni en ningn. tiempo valgan en juicio ni fuera del, y por
el contrario el Sñor D.n Juan de Olaveta por sí y por su Compañero
renuncia y se aparta de qualesquiera excepciones q.e le competan
contra la referida y demanda del Sñor D.n Juan Ysph de Tori
zes; y ambos otorg.te se obligan y el Sñor D.n Juan de Olaveta obliga
sus Compañeros q.e no iran ni benian ahora ni en tpo. alg.o con
tra el tenor y forma de este Instrum.to por quanto confesaron

quedar de vna y otra parte plenam.te contentos y satisfechos
de tal manera q.e si el dho D.r D.n Juan Joseph mereciese ma
yor Cantidad por la [illegible] gratificacion de su trabajo
hace gracia y donacion del exceso â favor del Vtt.e Gre
mio y por el contrario el dho D.n Juan de Alasta por si y
â nombre de su Compañero y como tales Procur.res Gr.ales le
hacen igual gracia y donac.on de qualquier exceso q.e pudiese
haver â favor de dho D.r D.n Juan Joseph; y para maior se
guridad de este Instrum.to y de todo lo en el contenido, transi
gido y concertado juraron el dho D.r D.n Juan Jph de Aguirre in
verbo sacerdotis tacto pectore y el mencionado D.n Juan de Alasta
â Dios y â esta señal de Cruz [illegible] seg.n forma de dro de no ir
ni venir contra su tenor y forma en manera alg.a por ning.a
Causa ni razon q.e sea y q.e no tienen hecha ni haran protestac.on ex
clamas.on ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere haverlo hecho
ô lo hicieren lo revocan y anulan p.r q.e no valga ni haga fee
en juicio ni fuera de el y de este juram.to no pediran absolu
cion ni relajacion â nro mui S.to P.e ni a otro Jues ni Prelado
q.e se la pueda y deba conceder y si de proprio motu ô cierta cien
cia le fuere concedida no usaran de ella pena de perjuros y
de caer ê incurrir en las penas en q.e caen ê incurren los que
quebrantan semejantes juram.tos y tantas quantas veses se les
relajare y absolviere tantos juram.tos hacen de nuebo y uno mas
y ala conclusion dixeron si juramos Amen y ala firmeza y
cumplim.to de lo q.e ba expres.do obligaron sus bienes havidos y por
haver y dieron poder cumplido a las Just.s y Jueses
que de sus Causas deban conoser conforme a dro pa
ra que â lo referido les compelan y apremien como por
sent.a pasada en autorid.d de cosa jusgada sobre q.e re
nunciaron las demas Leies fueros y dros de su favor
y la gral q.e lo prohive y los otorg.tes aq.nes Yo el Ess.no doy



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

fee conoscen assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Ybañes Marcelo de Zalavar y Gerbacio de Figueroa presentes

D. D. Juan Joseph de Aguirre

Juan de Alarta y Cortaut

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no. ss. De su Mag.d

traspaso de Arrendam.to el P.e Fr. Jph de Azero. A D.n Andres Gonz.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el P.e Lector Juvilado fray Joseph de Azero del Real y Militar horden de Nra Señora dela Merced Redempcion de captivos en virtud delisencia que para el efecto que irá expresado me consedio el M. R. P.e Mro fray Joseph delos Rios de dho orden Rector del Colegio de Nro P.e S.n Pedro Nolasco de donde soy combentual; laqual entrego al presente Escriuano paraquela Incerte enesta Escriptura que su thenor ala letra es el sig.te

El qui la lisencia de enfrente

Y en conformidad de dicha Lisencia suso yncerta, y de ella husando Yo el dicho fray Joseph de Azero digo que porquanto el Gral D.n fran.co Lascano Alferez R.l de esta Ciudad me dio en Arrendam.to Vna chacra

Suia propia nombrada de tejada Cita en el valle
de Surco por tiempo de quatro años, y por presio en
cada uno de nobesientos pesos, pagados de seis en
seis meces la mitad y con las condiciones sig.tes = La
primera que en cada un año se han de rebajar cien
pesos del Arrendam.to por los gastos de limpia del
Estanco, Serca, oratorio, y otras qualesquiera piesas,
siendo oficinas presisas siendo de la obligacion
del dho Gral Dn Fran.co al tiempo de soltar yo dicha
chacra pagarme la demasia que hubiese en las
mejoras a mas de los cien pesos = Iten que al tiempo
de soltar yo dichas tierras se me han de pagar las me
joras que huviere hecho a saber las sementeras
demas de tres meces de echas barbechos, Alfalfa
res, Ganado que solo Importe, Quatro Lluntas de
Buelles, y demas aperos Correspondientes, y Utiles a ta
sacion de Peritos = Iten que havia de pagar dicho Gral
Dn Fran.co el costo de Cal, y Ladrillo que gastare Yo en
la toma nueva, quedando lo demas que del Rio se
ofresiese obligado Yo, como en todo lo demas fuera
de lo mensionado, como que tenia yo pleno conosi
miento del Agua que tiene, y su escazes, segun pare
se de la Escriptura que me otorgo ante Fran.co Luque
Escriuano Publico por el año pasado de mill setesientos
y sesenta, y haviendo corrido con dicha Chacra el
tiempo de dos años he resuelto, traspasarla, por los
dos años restantes, al cumplim.to de los quatro de dho
Arrendam.to a Dn Andres Gonzales, y poniendolo en efecto
otorgo por el thenor de la presente que doy en traspaso
de Arrendam.to al dho Dn Andres Gonzales la expresa
da Chacra de tejada por el tiempo de los dos años
que me faltan, para el cumplim.to de los quatro porq.e
me la Arrendo el dho Gral Dn Fran.co Lascano que em
pesaron a correr, y Contarse dhos dos años desde

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

el dia doze de este presente mes de Julio y año de la fecha en adelante, y por precio en cada vno de los dichos novesientos pesos, que se ha de obligar a pagar a dicho Gral Dn Franco de seis en seis meses, la mitad como fueren cumplidos, y asimismo se ha de obligar a pagarle la cantidad de mill dosientos beinte, y quatro pesos que yo debo a dicho gral Dn Franco por los dos años que han corrido de dicho Arrendamto para cuia satisfacion dejo en poder de dho Dn Andres la misma cantidad producida de las mejoras de Casa, Estanco, Tapias, y pampa, segun las tasaciones de Peritos que le tengo entregadas, y de cuio importe le he rebajado Doscientos veinte y siete ps y asimismo ha de ser obligado a guardar y cumplir las condiciones de la Escripra de Arrendamto que van mensionadas, y a entregar a dicho Gral Dn Franco cumplidos dhos dos años todo aquello que por dicha Escripra constase ser perteneciente a dicha Chacra = Y en esta conformidad le hago este traspaso, y me obligo de hauer por buena, y firme aora, y en todo tiempo y a no ir, ni benir contra el en manera alguna; A cuia firmesa y cumplimiento obligo los bienes que conforme a derecho debo obligar = Y estando presente a lo contenido en esta Escripra Yo el dicho Dn Andres Gonzales otorgo que la acepto en mi fabor, y recibo en traspaso y Arrendamto la expresada Chacra por el tiempo de los dos años que ban mensionados que empesaron a correr, y contarse desde el dia doze de este presente mes de Julio y año de la fecha en adelante y por precio en cada vno de novesientos pesos

quemeobligo adar ypacar yaquedare, y pagar de Real
mente, y conefecto al dho Gral Dn Juan. Lascano to
quien Supoder, y Causa huviere puestas, y pagadas en
esta Ciudad, por mi quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion, y dro. enotra qualquier parte, y lu
gar quesemepidan, y demanden, y mis bienes hallen quie
es presente o ausente, llanamte y sin pleito alguno, costa
costas, y gastos dela Cobranza de seis en seis meses, lo mi
ro q. comofueren Cumplidos, y asimismo me obligo apa
gar al dicho Gral Dn Juan. Lascano la cantidad demil Do
sientos veinte y quatro pesos quele debe dcho. Rd Letor
Fuvilado fray Josepl. de Arze por los dos años quehan Co
mido dcho Arrendamto. para cuia Satisfacion desa enmi
poderlamisma Cantidad, producida delas mesadas, de casas
tancos Tapias, y pampa segun las Tasaciones de Peritos
quemeha entregado, haviendome Rebajado desuimporte
la Cantidad de Dosientos veinte y Sieteps. y asimismo me
obligo aguardar, y cumplir la escriptura de Arrendamiento
hecha adicho Rd Letor Fuvilado fray Jph y sus condiciones
que dan Expresadas Segun, y como enella se contiene, y aen
tregar dcho Gral Dn Juan. Lascano todo aquello que
por dicha Escrip.ra constare Serpertenesiente adichacha
cra, y ano desamparar durante dhos dos años pena depagar
sus Arrendamientos de Balde como Si lasembrase, y Cultivase
Acuia primera y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver, y ambos ororgantes, cada uno por lo que
nos toca, damos poder Cumplido alas Justicias, y Jueres que
delas Causas decada uno, puedan, y deban conocer
conforme aderecho, y enespecial alas de esta Ciudad
y Arzobispado acuio fuero, y Jurisdicion nos Sometemos
nos obligamos y Renunciamos el nuestro propio domi
cilio y Vesindad, y la ley quedice que el Actor debe Seguir
el fuero del Reo, para que alo Resuelto nos compelan y apre
mien, como por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Jurgada, sobre que Renunciamos las demas
leyes, fueros y derechos denuestro favor, y la Gral
que lo prohive= Fue esfecha En la Ciudad de los Re
yes del Perú en Veinte y uno de Julio de mil Sete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

sientos sesenta y dos años y los otorgantes á quien yo el Escriuano doy fee conosco. asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos. Dn. Pedro Ybañes Marcelo de Salazar y Lucas Manrrique presentes. Y es declaracion que lo que dicho Dn. Andres ha de entregar al dicho Gral. Dn. Franco. como perteneciente a la chacra cumplido el Arrendamto. es lo siguiente = tres yuntas y media de bueyes = Vn harao = tres Rejas = tres Lampitas = Vna Mesa = Vna banca = Vna media tapiales con su compuerta = dos tinajones. Vnos adobes = tres hozes: Vt supra =

No corrio doy fee

Azcarrun

Obligacion Da. Ventura de Velasco A Da. Rosa Olurtado y Zapata

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Ventura de Velasco y el Baño viuda de Dn. Antonio de la Vega vezina de esta Ciud. de los Reies del Peru = Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo á dar y pagar y que daré y pagaré realmte. y con efecto á Da. Rosa Olurtado y Zapata ó aqn. su poder y causa hubiere la Cantd. de cien ps. de a ocho rs. que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en rs. de contado de q. me doy por entregada á mi satisfaccion y voluntad y por no ser su Reciuo de presente. Renuncio la esepon.

del dro y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se contiene = Los qua
les dhos cien ps de este dho deudo y por la Causa y razon
referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha
Da Rosa Ubiriado Zapata o aqn su poder y Causa hubiere pu-
estos y pagados en esta dha Ciud por mi quenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asign y dro en otra qualquiera pte
y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen quier este presente o ausente llanamte y sin pleito algno
con las costas y gastos de la Cobranza. Para de oy dia de la
fha de esta Escra en dos meses = Avia firmeza y cumplimto
obligo mis bienes havidos y por haver = Y sin que la oblign de
de todos ellos derogue ni perjudique a la especial ni por el con
trario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
obligo e hipoteco por especial y expresa oblign e hipoteca una
mulatilla mi Esclava nombrada Maria Franca de edad de
cerca de tres as nacida en mi Casa hija de una negra mi es-
clava nomda Paula pa no la poder vender trocar cambiar ni en
manera alga enagenar hasta haver pagado y satisfecho la dha
Cantd pena de la nulidad lo contrario haciendo y para ejecucion
de lo referido doy poder cumplido a las Justs y Jueses de sus
Magd de quales quier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y
vezind y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo referido me ejecuten compelan y apre
mien como por sentia pasada en authoridad de cosa juzgada so re que
renuncio las demas leies y dros de mi favor y la gen que lo pro
huie = Que es fha en la Ciud de los Reies del Peru en veinte
y quatro de Julio de mill setecientos sesenta y dos as y la otorgte
aqn do el Escno de S. M. doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Juan de Ampuero Mariano Zabedra y Dn Pedro Ibañes presentes =

Ante mi

Vezino de Bs Aires

Francisco de Azcarrum
Nro Dr de Su Magd

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINCVENTA Y OCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Libre y gracia a Geronima Vesano A. y Maria Ygnia Mo Vesa y a otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Geronima Vesano Parda libre Vecina de esta Ciu.d de los Reis del Perú = Digo q.e por q.to tengo por mi Esclava vna mulata nom.da Maria Ygnia de edad de mas de treinta a.s q.e hube y com.pre de Maria Jo.a Mollera por el año pasado de setecientos quarenta y nueve cuia volera verme ha conpuesto y no tengo de pres.te cosa q.e vtil me sirva y asi mismo tengo p.r mi esclavo a vn quarteron nom.do Mariano de edad de seis a.s hijo de la dha Maria Ygnia nacido en mi Casa y poder y respecto de que asi ala dha Maria Ygnia como al dho su hijo Mariano les tengo mucho amor y voluntad por ver. la dha Maria Ygnia mi hauerse de oleo hauerla criado y tambien a su hijo Mariano y p.r sus buenos seruicios dichos de remuneracion he deliberado en conformidad de ello dandoles libertad otorgandola como por la presente q.e otorgo y conozco en forma q.e valga y otorgo por mi dicho y de lo q.e en ese caso me combiene hacer otorgo por el thenor de la presente q.e otorgo y libertad en forma q.e valga y Carta de Esclavitud y Cautiverio ala dha mulata Maria Ygnia y a su hijo Mariano p.a q.e desde oy dia de la fha en esta Ciu.d en adelante gocen de dha su libertad sin q.e nadie ni ninguna persona de qualquier estado condicion q.e sea se la pueda quitar ni perturbar en manera alg.na p.r lo qual me desisto quito y aparto de el dho y accion propiedad dominio y Señorio y demas acciones R.s y personales q.e a la dha mulata Maria Ygnia y su hijo Mariano tengo y me pertenezca y todo lo cedo renuncio y traspaso en los vsos dhos p.a q.e como Esclavos q.e no eran suyos sino mios Carta de libertad hagan y dispongan de si lo q.e les paresiere y p.r bien tuvieren q.e pues con la dha mia estan libres y quitos donde les combiniere hacer y otorgar su Testam.to Codicilo y demas q.es sus bienes y hacer todo lo demas acerca y concerniente

q.e una Perz.a libre desde su Nasim.to puede y debe hacer y pido y
sup.co alas R.s Just.s y Jueses de S.M. ante q.nes se presentare la dha
Maria Ygnia y su hijo mariano los amparen y mantengan en
la posesion de su Libert.d sin permitir se les inquiete ni perturbe
en ella a cuio fin les otorgo este Instrum.to que me obligo a haver
por firme ahora y en todo tiempo y no ir ni venir contra el en
manera alg.a y ano lo impugnar ni contradecir p.r ning.a Causa
ni razon q.e sea por que lo hago de mi libre y expontanea volun
tad y por los motivos q.e llebo expres.dos y a su firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes haviendo y por haver con poder y su
mision alas Just.s de S.M. en la mas bastante y cumplida
forma de dro = Yo el presente Escrivano como Perz.a
publica que soy acepto esta Escritura de Libertad
en favor de la dicha Mulata Maria Ygnia y su
hijo mariano y estimo y agradesco a la dicha Ge
ronima Velazano el bien y merced que graciosa
mente les hace = Que es fecha en la Ciudad
de los Reies del Peru en veinte y cinco de
Julio de mill setecientos setenta y dos años
y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano
de su magestad doy fee conosco no firmo por que
dijo no saver hisolo a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron D.n Man.l Alvarez Mario Risso y
D.n Juan de Alvarez pres.tes

Ante mi

A ruego de la dicha gente y por testigo
Manuel Alvarez

Orencio de Azcarrunz
no
Pedro Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sobstitucion
Dn Juan Millan de Aguirre
A
Dn Antº del Rio y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y seis de Julio de mill setesientos sesenta y dos Ante mi el Escno y testigos paresio Dn Juan Millan de Aguirre en boz, y en nombre de Dn Vicente Antonio de Molla y en virtud de su poder que le dio y otorgo Ante Valentin de torres Preziado Escno de su Magestad su fecha en esta dicha Ciudad en veinte y vno de octubre del año proximo pasado de setesientos sesenta y vno cuyo testimonio me entregó, para que lo incerte en este Instrumento de que doy fee y de ser bastante, para lo que irà declarado, y conoser a lo otorgante, y que el thenor de dicho poder a la letra es el sigte.

Aqui el testimonio del Poder de enfrente.

Y en conformidad de dho poder y ncerto que asegura no estarle rebocado ni limitado el dho Dn Juan Millan de Aguirre Vando del y de la facultad que se le confiere de poderlo sobstituir otorga que lo sobstituie en primero lugar en Dn Antonio del Rio y en segdo en Dn Geronimo Arenas residente en la Ciud de Guayaquil para que cada vno en su lugar husen del dho poder, en todo y por todo segun y como el otorgante lo podia y devia huzar, y con la misma relebacion de costas segun es relevado y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Ybanes Marcelo Salazar y Lucas Manrrique presentes=

Juan Millan de Aguirre

Ante mi

Orencio de Aycarrunz
Escno de su Mag

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PAR LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Vizente Antonio de Moya, rezidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para la de Cartagena, otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario en primer lugar á Don Juan Millan de Aguirre y en segundo a Don Joachin Manuel de Ascona Cavallero del orden de Calatrava vezinos de esta dicha Ciudad generalmente, para que en mi nombre, y representando mi persona pidan, demanden, reciban, y cobren, judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes. Albazeas, y herederos, Cajas reales, y de las de bienes de difuntos, y de quien mas con derecho puedan, y deban qualesquier Cantidades de pesos, esclavos, mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de oy, y debieren en adelante en

virtud de Escripturas de obligaciones, [illegible]

zas, conocimientos, [illegible], [illegible]

encomiendas, partidas de registro, y por [illegible]

cias mandas, legados, donaciones, restituciones,

clausulas de testamentos y codicilos, consigna

ciones, poderes, y cessiones, quentas de libro

corrientes ô fenecidas, y alcanzes de ellas, y que

otras personas hayan cobrado en virtud de

mis poderes, y por pleytos, sentencias y man

damientos, como en otra manera que sea

de forma que por falta de poder no dexen

de cobrar todo quanto se me deba y debiere

en virtud de qualesquier instrumentos

simples, ô authenticos = Y a las dichas per

sonas les pidan, y tomen quentas, y razon

con pago de todo aquello que haya sido

y fuere a su cargo, nombrando en caso nese

sario Contadores, y Abaluadores, y pedir se

nombren de contrario ô las Justicias de

ôfizio en su reveldia, y les hazer cargos

y recivir sus descargos justos, y competen

tes, ô provar, ô adiccionar las dichas quentas

ô estar, y passar por ellas como mexor
les pareciere, y cobrar el alcanze que
resultare = Y mas poder les doy para
que con qualesquiera personas
mis deudores, ô Acreedores, y en qua
lesquier pleytos, ô fuera de ellos puedan
hazer, y hagan conciertos, sueltas,
quiebras, esperas, transacciones,
y compromissos en la Cantidad
tiempo, y forma, y con las condic
ciones, y declaraciones, penas, jura
mentos, y demas firmezas, y so
lemnidades que les pareciere con
venir, y en los tales compromissos
nombrar Juezes compromissarios,
y terceros en discordia, y señalarles
los terminos, y prorrogaciones que
les pareciere, y darles poder, y plena
facultad para la determinacion
y obligacion de todo aquello que les

fuere comprometido, y cobrar ãpagas,
y plasos lo que resultare delos tales
conciertos; y detodo lo que recivieren
y cobraren otorguen Cartas de pago
Chanzelaciones y finiquitos= Y mas poder
les doy para que puedan ceder y traspa
ssar aqualesquiera mis acreedores, y otras
personas qualesquiera ditas que se me de
ban, y haserles pago con ellas de qualesquiera
Cantidades, y obligarme al sanea
miento en la mas bastante forma de
derecho= Y mas poder les doy para que
puedan vender, y vendan, al contado, y en
el mas alto precio en que se conzertaren
qualesquiera esclavos, bienes, y efectos que
me pertenescan decistiendome del dere
cho que a ellos tengo. cederlo y traspassar
lo en los compradores, y obligarme al sa
neamiento en toda forma de derecho=
otorgando en razon detodo lo referido.

por ante qualesquier Escrivano publicos,
ô reales las Escripturas nesesarios con to
das las fuerzas, vinculos, y firmezas que
para su validacion convengan, poderio,
y sumicion alas reales Justicias y clau
sula guarentigia en forma que dela su
erte y manera que por los dichos mis Apo
derados fueren fechas y otorgadas desde â
hora para en todo tiempo las hago y otorgo
apruevo y ratifico, y me obligo delas guar
dar y cumplir como en ellas se contubiere,
y declarare, y como si a sus otorgamientos fue
sse pressente = Y assi en razon delo contenido
en este poder tomo generalmente para en
todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y
criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos,
y por mover quantos al presente tengo, y tu
biere en adelante contra qualesquier per
sonas, y sus bienes, y las tales contra mi, y
los mios, assi demandando como defendiendo
con que no respondan a nueva demanda

que se me ponga sin que primero se me noti
fique en persona, y constando de ello pares
can ante las Justicias y Juezes de su Magestad
Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales que con
derecho deban, y presenten demandas, respues
tas, pedimentos, requerimientos, citaciones, pro
testaciones, querellas, acusaciones, embargos,
desembargos, execuciones, priciones, prego-
nes, Ventas, tranzes, y remates de bienes
alegaciones, defensas, con facultad de jurar
provar, recusar, apelar, suplicar, sacar Cen
suras, presentar escritos, escripturas, Testi
monios y papeles, pedir terminos hazer prue
vas, y todas las demas diligencias judicia
les, y extrajudiciales que convengan, hasta
que dichos pleitos se fenezcan y acaben por
todos grados, e instancias, que el poder nesesa
rio les otorgo con incidencias y dependenci
as, libre y general administracion en quan
to a lo referido, y con facultad de sobstituirlo en
quien, y las vezes que les pareciere, revocar

unos sobstitutos, y nombrar otros, y a todos relevo de
costas segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento
de lo que dicho es, y fuere fecho, obligo mis bienes havidos
y por haver, y doy poder a las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad y Corte para que
a lo referido, me executen y apremien como por
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada,
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y un dias del mes de octubre de mil se
tecientos sesenta y un años. Y el otorgante a
quien Yo el presente Escrivano de su Magestad
doy fee conosco lo firmo siendo testigos Don
Joseph de Guisasola, Don Joseph Abiles, y Mi
guel Angel Rodriguez = Vizente Anto
nio de Moya = Ante mi Valentin de To
rres Preziado Escrivano de su Magestad —

En testim.o de verdad

Dr. Ysalatana

Valentin de Torres Preziado
Esc.no de su Mag.d

Poder General

Dn Vicente Antonio de Moya

A

Dn Juan Millan de Aguirre, y otros

Poder y Ceo.
Dn Man.l de la to
me en n.e scrno
A
Pedro Ibanez

170 [illegible]

[illegible] de vnm.l cscno

En Pan.a Esta carta vieren como Yo D.n Juan de la Torre y Ardoz Cavallero del Ord.n de Calatrava Vez.no de esta Ciudad de los Reyes del Perú en voz y en nombre de D.n Pedro de Estrachaga Residente en la de Panamá, ynos vsufru.to y Lugarta grál p.a Cobranzas y otros efectos g.s medio otorgo ante el Pres.te Esc.no infra scripto de Veinte y cinco de Henero de Mil setes.tos y Veinte cinq.ta y siete, y del vso otorgo por el thenor de la pres.te que doy poder cumpl.do y bastante con libre y Irrevocable como se requiere y es necesario a D.n Pedro Ibañez de Ibarra p.a que en nombre de dho D.n Pedro de Estrachaga o en Lu.r suyo en su mismo dho y sus propia y mas Justa defensa pida demande y civil y sobre Juicio Executivo Concursal y Mercantil al Sr.r Fiscal de S.M. Dn Diego Valderrama Alf.z y Alcalde de Crimen de esta Ciudad y nombre de S.M. Don Joseph de las Heras el Peruano y de sus vien.s y de q.n mas con dro pueda y deba la cantidad de quinientos sesenta y dos p.s que le es deudor a dho D.n Pedro de Estrachaga p.r Esc.ra otorgada en dha Ciu.d de Pan.a ante Joseph Felix Lopez Esc.no de Gobier.no fha quatro de Febrero de este pres.te año de la fha cuyo thenor está curso. y Jasi mismo recaude y cobre de D.n Flores de Ordoñez thes.o de dho Navio y de sus vien.s la cant.d de ciento y treinta p.s q.e es deudor a dho D.n Pedro de Estrachaga por un Pagaré hecho en Pan.a con fha de treinta de Henero de este pres.te año, cuyo thenor está tambien curso=Y del recibo de dhas cantidades otorgue Cartas de Pago Chancelacion, finiquitos, Lastos y los demas recaudos necesarios conste de pago o renuncia con de la excepcion, y leyes de la entrega no viendo de pres.te ante Esc.no que de ello dé fee, y en raz.n de las dhas cobranzas fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Just.s y dhas Reales q. que convenga y deba a pedir demandar Escatar Lixar, actuar, y fenecer q. convenga q.e p.a ello en nombre de dho D.n Pedro de Estrachaga le cedo renuncio y trasPaso todos mis drd.s acciones reales y personales mistos directos y executivos, y le hago y constituyo mi Procu.r actor demandante, y le pongo en mi mismo lugar grado con libre y gral administracion; y lo q. en la dha razon fuere necesario cantidades, lastos y llevo p.r el dho D.n Pedro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.
VALE.

VALGA PARA EL RTVN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

de Ybañez a cuenta de mayor Cant. q el referido debe a
Echenagarte es deudor; y obligo al dho D. Pedro de Echenaga
al saneam.to de esta ces.n en tal manera q. si hauiendo
el dho D. Pedro de Ybañez hecho las diligen.as esecutiuas so
bre la cobranza de dhas cantidades, no se le pagaren, en
las extorsiones el dho D. Pedro de Echenaga llanam.te y sin
pleito alg.o con las costas y gastos de la cobranza que
se le causaren en rz.n de la recauz.n de las citadas
cantidades q. vpre son de cuenta de dho D. Pedro de Ec
henaga hasta el dia de la real paga, y de las hà de da
tisfacer por entero à dho D. Pedro de Ybañez = A cuya
firmeza y complim.to obligo los bien.es hauidos y por ha
uer de el referido D. Pedro de Echenaga, y en virtud. de or po
der cump.to à las dilig.as y fuerzas de dha Escritura. de quales q. le pa
rtes q. sean, y en especial à las de esta obra Real y corte à cu
yo fuero se sometio con renuncia obligo y renuncio el suy
propio domicilio y vecindad, y la ley q. dize q. el actor debe
seguir el fuero del reo p. que à lo referido lo esecuten y pa
guen como por sentencia pas.da en authoridad de cosa juz
gada sobre q. en su nombre renuncio todas las demas leyes fue
ros y dros de su favor y la gral q. lo prohibe = Que fue fha en la Ciu
dad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Julio de mil sete.tos
sesenta y ocho a.s Y el otorg.te a quien doy fe q. conozco, con
tambien la doy de q. es tal tenedor de dho gral de D. Pedro de Echena
ga p. hallarse otorg.do ruego de este antes mi y en mi Reg.o dho de ma
yor ynfra firmo de q. doy fe = Y en fe de todo lo otorgado y firmado
en estos quatro pliegos de sello quarto de q. doy fe = Y en fe de todo lo otorgado y firmado
Salazar dudas Testigos, y testigos de asistencia de q. doy fe = Y en fe de todo lo otorgado y firmado
las = Vale =

Francisco de Arcaraz
no

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y CINQVENTA Y OCHO, ...Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.



...Rey ...Reyno ...por haver ...amor poder Cumpl.do a la ...Rl. ...Reyes ...Sr. ...de iguales ...fuentes q. ...van y en especial ...de esta Nha Ciu.d y Corte ...ante Juzg.o de Testimo. ...nos ...obligamos y renunciamos el Rõ propio domicilio y Vezino y la Ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que nos ...hagan ...y ...remitan ...y ...abremos como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada ...y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro favor ...y la Gen.l que lo prohibe = Que es fha En la Ciu.d de los Reyes en ...Perv en treinta de Julio de mill setecientos y cinquenta y nueve a pedimento de ...partes ...y lo firmo de que doy fee conozco lo firmaron ...testigos ...Dn Pedro Flores Marcelo de Salazar y Lucas Manrique pres.tes = Con que = vale fue testado

Dn Pedro de Flores Bezerra

Ante mi

Dn Lucas de Alarcon y Mendoza

Ante mi

Dn Francisco de Alcazaren

Escno de Rl Hacda

Franco. en Franvaez. y combenia

Dn Pedro de Flores

Con

Dn Juan Sanchez Maldonado

En la Ciu.d de los Reyes del Perv en treinta y uno de Julio de mill setecientos y cinquenta y nueve años ante mi Escno. y testigos parezio presente Dn Pedro de Flores en nombre y como Apoderado que dize ser de Dn Juan Sanchez Maldonado Vezino de esta Nha Ciu.d y Corte ausente y dijo que en virtud del poder que tiene del dho Dn Juan Sanchez Maldonado que presentara ante el Juez de Registros de esta Nha Ciu.d y Corte ante el Escno de Registros de ella y en virtud de Testimonio de dho poder que exhibe y presenta ante mi el Escno

sesenta y dos años doy fee conozco y Dixeron q. D. Pedro de Tria Vez. de mo
anteem el esc. no y testigos Dn Carlos Dn Carlos Cauia con D. Silverio de Tria Vez. del cuzco
parecieron D. Carlos Caribuelbo vo. d. dho auer pedido de Trezias q. compone son los ot
Tria Gos. y que pral del Pueblo de y dos Rumues Citor en el Partido de Pacia y a la banda
Idena Jurisdicion de la Prov. de Pacia q. Atraviesa el Rio q corre por el Pueblo de Jagua en inmediat.
Juan Sanchez Malbo la Plat. que fue de los Sucesores de D. Silverio y ver
nado Reun. en esta Villa cio este al cuzco D. Pedro de Tria en cuios dos Testos y dos
Ciu. ag. nes doy fee conozco y dixeron que p. q. los Rumues de Pacia estaba planeado en Plat. q. hara oy Rb
tienen celebrado el conbenio y transaccion q. se contiene en el Instrum. to continuado escrito en la parte de Dn Carlos sobre la nulidad de
de enfrente a cuio mag. tri con el referido D. Silverio como con D. Juan Sanchez Malbo
cuio se acude sobre los pretendo q. en el referido Instrum. to sobre q. aquel cedio y traspaso en este p. Instrum. to en
favor q. ahora se les toma otorg. to en el Pueblo de Jagua Jurisdicion de la Ciu. de Tria
ofrece analizar q. sobre en nueve de Febrero Ass. cing. ta y nueve por ante Thomas de
y qualesquier pruas.
que el dho D. Juan Valencia Esc. no de su Mag. tomo el dho a los Indios y demas q
chos Malbonado a ya cargos q. por razn. de dho pedido se hacian podian
hecho contra D. Carlos.
dehia alli vo. el cargo y debian corresponderle contra D. Pedro de Tria y visto en el
de unos cargos como tiempo de su atencion proveyendo a este traspaso ante p. el Sr
p. dho qualquier motibos tests de que D. Juan Sanchez Malbonado viguese ante esta
con de mag. efecto y se pleito hasta ponerle como se halla en posesion del citio litigioso
hasta ser como debia
por razas y chanelas mo tambien por el afecto correspond. te a la relat. on q. emia con
p. q. no se pueda vasallo D. Juan por hallarse este Casado con a. na de Braio hi
dellas en manera alg. a
por q. unas eran compa a de D. Juana de Braio muger del dho D. Silverio y Convi de
heredar en la succesion dando ambos dos gracias las molestias, gastos y perjuicios
cion y con esta declarat. on que les han sobrebenido en el seguim. to de dha
se hace mencion y cumplim. to la Sra. el Lcdo de las provis. q. esta tiene hacen. do p. su p. te
baxo de ella pena, dho y de mas q. condene y de q. habian de venir en lo subrevitio si continuan mutuam. te
dello. dhos Test. os p. la parte en la defensa originandose demas motivos de enc
con p. hacer Dixeron mistas entre las familias y otras diversiones mui perjudi. ciales a
pacion mo alas la vecindad entre personas de honor y Estimac. on Dixeron q. p. a
Just. de su mag. d.
de qualesquier pas. esentar los sobre dichos incomben. te de comun acuerdo con exmo.
se q. dan y enzepen y convenim. to por su libre albedrio sin coaccion fuerza ni otro
al alas cierta engaño alguno si no antes sabedores ambos de su derecho y de
Corte p. alo referido q. les es comben. te el desistirse de la provenz. on de dho pleito se
nos compelan y apremien como p. si mismos en la forma y manera req. te
vend. a para en cuya
fuerza y firmeza que el dho D. Carlos ha combenido con el referido D. Juan
las dhas sus facultades Sanchez Malbonado en la Cant. a de mil ses. tos Cinquenta

y la General
que lo prohive y
assi lo ofrezco
otorgo
y firmo
viernes
D. Pedro Rodz
Lucas mald
y Marcelo de Salazar
por S. en su Nombre
Carlos Ruiz

Juan Sanchez
Maldonado

Antem
Francisco de Arcaute
no R

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO.
CINCVENTA Y VEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

bevoy por la zanjacion y cumplim.to del contenido lio
ro en esta forma Juanco vecinov p.o al conzado q. en el mismo
acto de firmar esta escr.a le entrega dho D. Carlov como pa
rencia y de los todos de q. doy fee: Diximos p. q. dho D. Carlo
encargo al referido D. Vicente Coria antes de su muerte y con
ten de la escr.a de Compromiso y convenio q. ambos tubieron
otorgada ante el dho escr.no Thomas de Valencia vecino de
Jagna en veinte y quatro de Octubre del año proz.mo pasado de
mil setecientos y ochenta y nueve y dho Juan Sanchez Maldonado
presente á lo que vee y quanto de contrario se le pide dixo
Reduce á su Pueblo de Jagna del regreso de este viaje, de cuya
ultima Cant.d hace otorgar D. Carlos á D. Juan un pagare con
expresion de dho plazo y en q. en venal Rebocacion por lo
tia firme tambien el referido q. hubiere de ser hecha en la
tezia conforme á lo pactado

2ª que D. Juan Sanchez Maldonado se hace obligado como se obliga
con sus bienes habidos y por haber al cumplim.to de este contra
to de modo q. en caso de que por los herederos de D. Vicente
de Coria se entable dho accion ó otro á la Cant.d cobrada p.
D. Carlos ó en qualesquiera otra forma q. pueda ser en contra
de este convenio hase valida asu costa á la voz y de otra dho
viendo dho D. Carlos quales quiera Cant.d q. vele cobrare y repo
niendo de todos y qualesquiera perjuicio hasta dejar las cosas
en el estado que quedaran con este Instrum.to de Convenio

3. que voz y qualesquiera prouta. que cada una de las partes
rucado respectivam.te por la suia contra la otra q. concierne
á este negocio de los otorgam.tos y fuera de dhos Pobos de
Jagna se hacen asi como se dan por nulos y chanvelados
y de ning.n efecto ni valor

Con cuias condiz.s dieron por acabado y fenecido este li-
tigio obligandose a guardar y cumplir lo contenido en este
combenio q.e otorgan de su espontanea y libre volunt.d sin
coaccion engaño ni fuerza alg.a y no lo contradecir ir ni be-
nir contra el por ning.a causa ni raz.on q.e sea ni alegaran
escepcion de su favor aunq.e la tengan leg.ma y en caso q.e de
echo lo hagan y q.e el dro. se lo permita quieren no ser oidos
ni admitidos en juicio antes si desechados del y conde-
nados en costas como injustos demandantes para lo qual
renunciaron las leies y dros. de su favor q.e puedan ser con-
trarias y especialm.te d.n Carlos por raz.on de su naturaleza el
beneficio de la restitu.on in integrum sabedor e impuesto de
todo lo q.e por este dro. le compete y para maior seguridad de
este combenio se imponen mutuam.te la pena combencional
de mill p.s para q.e en caso de faltar a este combenio en todas
o alguna de sus partes se apliquen a la q.e fuere obed.te exigien-
dose de contado al q.e contrabiniese antes de deducir en jui-
cio la accion sobre la nulidad de el contrato y a mas de la
dha pena se obligan d.n Juan Sanchez Maldona a escrivir y
refundir a d.n Carlos o a sus herederos la expresada cant.d
de mill set.s cinquenta p.s de esta transaccion antes de ser
oido en juicio en qualquier pleito q.e sobre ella le moviere
o intentare y q.e se pague o no la dha pena o graciosam.te se
remita se hace guardar y cumplir esta escr.a y hace ser vis-
to haverla aprobado y revalidado y quedar suplido qual-
quiera defecto de solemnid.d o sustancia añadiendo fuer-
za a fuerza y contrato a contrato. Y a la firmesa y cum-
plim.to de lo q.e ba expresado obligaron sus bienes havidos
y por haver y juraron por Dios nro. S.or y a una señal de
Cruz seg.n forma de dro. de guardar y cumplir el dho com-
benio y transacz.on y de no ir ni benir contra su thenor y
forma en manera alg.a y q.e no tienen hecha ni haran pro-
testaz.on exclamaz.on ni otro instrum.to alg.no en contrario
y si pareciere haverlo hecho o lo hicieren lo rebocan y dan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

por nulo y de ningun valor fuerza ni efecto p.a q.e no valga ni haga fee en juicio ni fuera del y de este juramento se obligan â no pedir absolucion ni relajacion â nro mui s.to p.e ni otro algun Juez ni Prelado q.e de dro. se la deba conceder y si de proprio motu ô cierta Ciencia se les concediere no usaran de ella pena de perjuros y de caer ê incurrir en las penas en q.e caen e incurren los que quebrantan semejantes juram.tos y tantas quantas veces se les relajare y absolviere tantos hacen de nuebo y uno mas y ala conclusion dixeron si juramos Amen. Y para ejecucion delo referido dieron poder cumpl.do alas Just.s y Jueses de S. M. de qualesq.r partes q.e sean y en especial alas desta Ciud. y Corte â cuio fuero e jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron el suio proprio domicilio y vezind.d y la lei q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Rco para q.e alo referido les compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa jusg.ra sobre que renunciaron las demas leies fueros y dros de su favor y la gral q.e lo prohuie: Y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Man.l del Castillo D.n Pedro Ybañes y Marcelo Salazar pres.tes Jemm.do = ron = ron = ron = suio = vez.les = ron = su = D = todo vale

Carlos Ara

Juan Sanches Maldonado

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. 11 De Sn. Mag.

Poder.
La Condesa de Vista Florida
Al
Marq.s de Villa Pardo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Jon.a Carrillo y Garces Condesa de Vista Florida viuda Albarea Thenedora de bienes del Conde de Vista Florida nombrada p.r tal en el poder para Testar q.e me dio y otorgo ante el pres.te Ess.no su fha en primero de Junio del año pasado de seis cinquenta y nuebe bajo de cuia disposicion fallecio y como tal Albarea otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de dro se requiere y es nesesario al Marq.s de Villa Palma de Encalada del Gen.l de Calatraba Vez.no de Santiago de Chile general para q.e en mi nombre y representando mi propria Perz.a pida demande resuia y cobre judiz.al o extrajudiz.al mente de todas y qualesquier Perz.as de qualquier estado Calidad y Condiz.on que sean y de sus bienes Albareas y herederos y de q.n mas con dro pueda y deba todas y qualesquiera quantias de maravedises p.s de oro plata labrada en R.s Barras Joyas Perlas Esclavos Esclavas Mercadurias de Castilla y de la Tierra ganados maiores y menores bienes muebles raises o semobientes y otros generos frutos y semillas de qualquier especie Calidad o Condiz.on q.e sean que se esten debiendo a los bienes de dho Difunto asi p.r ess.ras como por vales Cedulas memorias Libranzas condim.tos fletam.tos fatorajes consignaz.s Partidas de Reg.tros Testam.tos o por otra qualquiera Causa o Razon q.e sea aun q.e aqui no se declare y especifique de manera q.e por falta o defecto de poder, sustancia o solemnidad no deje de resevir y cobrar lo q.e se le debiere a los bienes de dho Difunto = y de lo q.e cobrare y resiviere de y otorgue resivos Cartas de pago Chanselaz.s finiquitos Lastos y los demas recados nesesarios con fee de paga o renunciaz.on de la pecunia y entrega no siendo su resivo de pres.te y ante ess.no q.e de ello la de y todo valga como otorg.do por p.te legitima y si en razon de dhas Cobranzas fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante las Just.s y Jueses de su Mag.d y demas q.e con dro pueda y deba y haga ponga

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO.
Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALG. PARA EL REYN. DE S. M. FL. S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1761.

En la presente causa ordinaria que ante mi pende y pende entre partes de la una como demandante Don Pedro Ybañez Lucas Hernandez y Manuela Salazar vecinos de esta villa de Palma y de la otra como demandados el Concejo Justicia y Regimiento de esta dicha villa de Palma sobre que se declare por libre y exento de la contribucion de alcabala que se le pide por razon de la venta de un molino harinero que dicen tienen hecha a favor de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano vecino de la villa de Marchena y se declare por libre y exento de la dicha contribucion de alcabala la dicha venta que dicen tienen hecha del dicho molino harinero y se mande dar y dar por ningun el auto que sobre ello se ha proveido por el Señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor Capitan a Guerra Subdelegado de Rentas Reales y Provinciales de esta dicha villa de Palma y su partido

Poder y Co=
mision
D.n Juan de Ita
guelles =

El
Conde de Torre
Velarde =

Sepan quantos esta carta vieren como Jo D.n Juan D. Aguelles Vez.o de esta Villa de los Reyes del Peru otorgo p.r el thenor de la pres.te que doy mi poder cumpl.do y bast.o cassante irrebocable como en drho se requiere y es necesario al Conde de Torre Velarde del cons.o de Palatina ba p.a que en mi nombre y en el suyo, y como en veinos mismos hos y causa propria, y mas á su drho convenga, pida demande de recida y cobre Judicial ó extrajudicialm.te de Juan de Castro y demas vienes, y especialm.te de la casa Panadera de q.e es dueño en la calle que llaman de la Guayaquilla, y de q.e mas conste pueda y deba la cant.d de sesenta y tres p.s que debe por alquiler de la mitad de dentro que tubimos de la cant.d que le suplo p.a pagar al dic.o D.n Bernardino Aguilera, y declarar la dha casa Panadera del embargo q.e se hizo recho en ella á pedimento de dho dic.o D.n Bernardino y del mismo embargo y porque assi pago Francisco Cervantes [illegible] y los demas recaudos necesar.s con fe expresa de haber hecho de especuma no viendo de pres.te y ante Esc.no que de ello de fee: Y rem.s de la dha cant.d pare necesario contienda de juicio parezca ante los Just.s y Jueces de su raz.n que conmigo pueda y deba pedir demandar seguir ejecutar hacer y practicar y proceder q.e convenga q.e p.a ello le doy poder cumplido y trasfiero todos mis drhos y acciones reales y personales mixto, y executivo y ejecutivo y le hago y constituyo mi Procur.r actor y demandante y depongo en mi mismo lugar y grado preheminencia y antiguedad con libre y gral administracion y cobranza q.e ava los vez.o sesenta y tres p.s de los tornes y lleves p.s q.e por q.a de mi cantidad q.e debo como lo confieso y reconozco abonamento me doy p.r entregado, y me obligo al saneam.to de esta Esc.a en tal manera, q.e si hallandose el dho Conde hecho las diligencias ejecutadas á la cobranza dellos vez.o sesenta y tres p.s hasta vaca y mandam.to de apremio, no le pagasen con costas de mas diligencias de los vecinos, se los satisfaré yo luego q.e por dho alg.o con las costas y gastos de la cobranza = Y yo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

firmesa y cumplim.to obligo mi pers.a y vien.s havidos y por haver y doy poder cump.do a las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me ejecuten compelan y apremien como por sent.a pas.da en authoridad de Cosa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mill sett.s sesenta y dos a.s Y el otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no doy fe que conosco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Lucas Manrique Marcelo de Salazar y D.n Pedro Joseph de Ybañez y Villoria presentes = Enm.do = me a todo Vale = Debajo al Borron autenzale =

Fran.co de Arguelles

Ante mi

Francisco de Azcarrunz

no Dedi Mag.d

Obligac.on D.n Alonso Lozada y otro

A D.a Maria Fernandez de Cordoba

En la Ciudad de los

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Alonso de Lozada y Quiroga y D.n Marcelino Cabrejas vez.nos de esta Ciu.d de los Reies del Peru ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por si e por el todo

Pedro Alfonso en diez
y ocho de Agosto mil ve[cientos] treinta y nueve Nos los Otorgantes Renunciamos como especial y expresamente renunciamos
la ley de duobus reis de vendi y la authentica presente
de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la
Epistola de Adriano de Cordoba por virtud de Codice de fide



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1768. Y 1769.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y SINQVENTA Y NVEVE.

ALGA PARA EL REY. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN [illegible]

Apago
Dª Faustina del Portal y Andres de Cedas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies de Agto. de mil setecientos y dos años ante mi el escno. y testigos parecio Dª Faustina del Portal a quien doy fee conozco y confeso auer recivido del Lic. Dn. Bernardo [illegible] mayordomo de la Cofradia de la Patrona [illegible] en la Yglesia Parrochial de Sta. Sitta [illegible] que son los que da la dha Cofradia a los hermanos de ella que mueren y son [illegible] Theresa [illegible] Religiosa [illegible] de Velonegra [illegible] fue de [illegible] Catalina que fallecio el dia [illegible] hermana de dha cofradia [illegible] la pagaba el [illegible] Andres de Cedas [illegible] ello [illegible] y no ser [illegible] renuncio la [illegible] y leies [illegible] entrega [illegible] del caso como en ellas se contiene y le otorgo [illegible] y lo firmo siendo [illegible] y Lucas [illegible] dijo no auer [illegible] los dhos =

Ante mi

Crencio de Aycarrun
Dr. Dn. Mag.

Dn. Jph. Felix Mateos
Mi.
Sr. Dr. Dn. Gregorio de Leiva
[illegible] y Zapata

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escno. y testigos parecio

Jph Feliz Matheu a q.n doy fe q.e conosco; y declaro por
competente declaraz.n como si fuesse fha en Juicio con
Juram.to a pedim.to de parte de mandato de Juez compe-
tente y con las demas solemnidades en dro necessarias
q.e la Cant.d de ochocientos sesenta y tres p.s quatro r.s por
q.e se obligo a favor del otorg.te en la villa de Moquegua
D.n Feliz de Varcazel, y la de doscientos quarenta
y quatro p.s q.e por pagare autentico se obligo a pa-
gar al otorg.te D.n Isidro Valois, son tocan, y pertene-
cen al S.or D.n Gregorio Ign.o de Hurtado y Zapa-
ta Oydor y Alcalde de Corte de la R.l Aud.a de Quito
q.n las podra apercebir y recaudar como suyas pro-
prias en virtud de esta declaraz.n q.e hace a su favor
desistiendose del dro q.e a dhas Cantidades avia ad-
quirido p.r averse hecho dha ess.a y pagare en su ca-
beza; y se obliga a haver p.r firme esta declaraz.n
aora y en todo tpo y a no ir ni venir contra su
thenor y forma en manera = A cuya firmesa
obligo sus bien.s havidos y por haver, y dio poder
cump.do a las Just.as y Juezes de su Mag.d de quales q.er p.tes
q.e sean y especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuya Ju-
risdiz.n se somete p.a que a lo referido lo executen
como p.r sent.a pas.da en authoridad de cosa Jus.da so-
bre q.e renuncio todas las leyes y dros de su favor, y la
gral q.e lo prohibe; y asi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Pe-
dro Jph de Ybañez Alarcelo de Salazar y Lucas Man-
rique pres.tes =

D.n Jph Feliz Matheu

Ante mi

Francisco de Acarrum
no Dela Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL SR. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781 Y 1782.

De pago
D. Pedro Remesal y Contreras en n.
de otro
D. Aug.n de Landabiru

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Agosto de mill setecientos y dos a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio D. Pedro Remesal y Contreras en vos y en nom.re del D.r D. Bart.me Zevallos Cura y Vicario de la Doct.na de S.ta Olaya Albarea thenedor de bienes y heredero de D.a Feliciana de Riuera nom.do e instituido por tal en el Testam.to q. otorgo ante Gregorio Gom.z de Mendoza Ess.no R.l y en virtud del poder q. le dio el dho D.r D. Bart.me Gral p.a Cobranzas dar Cartas de pago y otros efectos ante Christoval de Leon Ess.no sito en doze de Sep.re del año pasado de set.s setenta y uno de q. doy fe por hauerlo visto y de conoser al otorg.te q. como tal Apoderado confeso hauer resiuido del Gral D. Aug.n de Landabiru y Riuera la Cant.d de ciento veinte y cinco p.s q. tiene en su poder pertenec.tes a la dha D.a Feliciana y al dho D.r D. Bart.me su parte como su heredero y son por seis meses comp.dos a veinte y nuebe de Julio prox.mo pasado de este año de la fha. de q. se dio por entregado a su volunt.d y por no ser su resiuo de presente renuncio la exp.on de dro y leies de la pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resiuo y carta de pago en forma con fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos al mediano Lucas Manrique y Telis de los q. es pres.tes

Pedro Remesal
Contreras

Ante mi
Orencio de Acarrun
Ess.no Dep.o Mag.

Poder p.a testar
Geronimo de Utrilla
D. Pablo Macuce

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Geronimo de Utrilla

Aoo natural desta Ciud. hijo legmo. de Pedro de Vrilla y de Antonia
U7.9 segura mis Padres ya difuntos q.e S.ta Gloria ayan estando en
fermo aunq.e lebantado en pie pero en todo mi acuerdo memo-
ria y entendim.to natural creiendo como firme y verdaderam.te
creo en el misterio de la S.ma Trinid. P.e hijo y Espiritu S.to tres
Perz.as distintas y un solo Dios verdadero y en todos los de
mas misterios q.e cree predica y enseña nra. S.ta M.e Yg.a Ca
tholica Apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia he vi-
vido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christia
no imbocando como imboco por mi Abog.ta e intercesora a Ma
ria S.ma M.e de Dios y S.a nra. y a todos los demas S.tos y S.tas de
la Corte Celestial al Angel de mi Guarda y S.to de mi nom
bre con cuio favor y amparo espero intercedan con mi S.or Jesu
christo perdone mis pecados y encamine mi Alma q.do de
este mundo salga a carrera de salbacion. Digo que por q.to
las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi
Alma las tengo tratadas y comunicadas con el R. P. Joseph
Gallegos de la Comp.a de Jhs y con D.n Pablo Matute de Bargas
y p.r q.e la muerte es natural a toda criatura humana y q.e si
llegase el caso de mi fallecim.to no me coja desapercevido otorgo
por el thenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el nese
sario en dro. al dho D.n Pablo Matute de Bargas p.a q.e despues
de mi fallecim.to y no antes haga mi Testam.to arreglandose pre
sisam.te en todo a la direccion y q.e tengo comunicado al dho
R. P. Joseph Gallegos y en dho Testam.to mande que yo quiero y
mando q.e quando Dios nro. S.or sea servido de llebarme de
esta pres.te vida a la otra mi cuerpo amortajado con el havito
y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co sea sepultado en la Yg.a de su
Conv.to grande y q.e se ponga mi cuerpo en el suelo con un
Paño negro y quatro Luces sin otra pompa alg.a o en
otra Yg.a parte y lugar q.e parezca a mi Alb.a y lo q.e importa
re mi funeral se pague de mis bienes.

Y mande q.e yo mando a las mandas forsosas y acostumbra
das quatro p.s a cada una dellas y otros quatro p.s a los S.tos Lugares
de Jerusalen y diez p.s a los niños huerfanos con que los
aparto de mis bienes.



En Real.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pablo Tercero, vn real de mil setecientos y quarenta y quatro y quinientos y quarenta y quatro y nueve

Vecino de esta Villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte por su Magd. que Dios guarde, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pablo Tercero, vecino de esta Villa de Madrid,

como ba expresado que asi es mi voluntad en atencion a no tener co-
mo no tengo herederos forzosos acendientes ni desendientes que con for-
me a dro me puedan y deban heredar

Y reboque y anule que yo por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y
de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos cob-
dicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra
qualquiera manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera de el salvo este poder para testar y el testamento que
en su virtud se hiciere que uno y otro quiero se guarde cumpla
y ejecute por mi ultima y final voluntad en aquella via y for-
ma que mas aia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo
asi que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce
de Agosto de mil setecientos y [illegible] y el otorgante a quien yo el escrivano doy
fee conozco y [illegible] que a lo que parecio estaba en su
entero juicio memoria y entendimiento natural asi lo dijo otor-
go y firmo [illegible] Marcelo de
Aguirre el Lizdo
Salazar Juan Joseph
Joseph Balcenama Presbitero y Lucas Manrri
de Ibrisentes = en [illegible]

Ante mi
Francisco Ajcarrun
Escrivano de Su Mag.d

Libertad
Dª Maria [illegible]
[illegible]
Maria de [illegible]
[illegible] negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria de Sta
Estudis y Perez Religiosa Profesa de Velonegro en el mo-
nasterio de Sta Cathalina de Sena de esta Ciudad de los Re-
yes del Peru en virtud de [illegible] para el efecto que tra de
[illegible] me concedio el Sor Dn Pedro Alvarez y Dignidad
de Thesorero de esta Sta Yglesia Metropolitana y Vicario de
dho monasterio que original mente entrego al presente escrivano para
que la inserte en esta Escritura y su tenor a la letra es el sig-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINQ[illegible] Y CINQVENTA Y NVE[illegible]

[illegible] EN LOS AÑOS [illegible]

Aquí la [illegible] de enfrente

En conformid. dela dha [illegible] de suso [illegible] y de ella [illegible] la dha [illegible] Perez en presen[illegible] [illegible] del [illegible] Digo que p.r quan[illegible] [illegible] nombrada [illegible] Casa Cangª q. hubo [illegible] Julian de [illegible] por [illegible] [illegible] de [illegible] su fha en [illegible] de [illegible] del año pasado de [illegible] cinquenta y tres y respecto de haverme sido buena esclava y haverme acudido puntualm.te con su Jornal y [illegible] nos servicios dignos de remuneracion he venido en darle la libertad [illegible] y [illegible] en efecto como cierta y [illegible] y de lo q.e en este ca[illegible] me combiene hacer = Otorgo por el thenor dela pres.te q. ahorro y libertto de toda su sujecion esclavitud y cautiverio ala dha Negra Maria Theresa del Carmen p.a que desde oy dia dela fha en adelante goze de su libertad [illegible] cargo ni gravamen alg.no [illegible] lo qual [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y otras acciones [illegible] ala referida negra Maria Theresa del Carmen [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] p.a q. como tal libre pueda [illegible] villas p.tes y lugares que le pareciere estando morando y residiendo donde tubiere p.r conven.te adquiriendo

Lima y Agosto 13 de 1762

Concedese ala suplicante la licencia q. pide p. dar carta de Libertad ala dha su Esclava la q. podrá actuar ante qualquier Escribano Real, ó Publico &c.

Don Pedro de Alzugaray

Maria de S.ta Jetrudis y peres Religiosa profesa de velo negro en el Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina paresco Ante V.S.a y digo que tengo vna negra mi esclava nombrada Maria del Carme de Casta Conga la qual me ha sido buena esclava y me ha dado puntualmente su jornal y me parese Justisia darle la libertad por tanto =

A V.S.a pido y suplico se sirva Concederme Lisensia para selebrar Carta de Libertad a dicha esclava Ante qualquier escrivano publico O Real de que resevire Merced de la piedad de V.S.a

Maria de S.ta Jetrudis y peres

Fransisca escolastica del niño Jesus y Munarris Abb.ta en dho Monast.o digo que es sierto lo que informa la suplicante

A V.S.a pido se sirva Conceder dha Lisensia de que resevire Merced de la piedad de V.S.a

Francisca del niño Jesus y Munarris Abb.ta

bienes y disponiendo de ellos haciendo y ordenando su testa-
mento y por el pueda mandar donar y dar. Y finalmte. haga
todos aquellos actos q. puede y debe hacer qualqa. Perza. libre y ho-
rra de su nasimto. y pido y supco. a los Sres. Justs. y Jueses de Mag.
amparen a la dha negra en el goce y posesion de esta libertad
que a su favor otorgo q. me obligo de haver por buena y firme
y valedera ahora y en todo tpo. y no impugnarla ni reclamarla
ni contradecirla por ninga. causa ni razon q. sea p. q. se haga
guardar y cumplir seg. y de la manera q. va dho. y expre-
sado con obleg. que para ello hago de mis bienes havidos y
p. haver en la mas bastante y cumpla. firma q. ayo lugar =
Yo el Pres. Ess. como Perz. pu. que soy en nombre de la dha
negra Maria Theresa del Carmen acepto esta libertad en
su favor como en ella se expresa y estimo y agradesco a
la dha madre Maria de S. Gerusalem y Perez el bien que
gravosam. por ella le tiene hecha. Ante es fha en la ciud.
de los Reyes del Peru en [illegible] de Agto. de mil sete-
cientos y [illegible] doy fee conosco
[illegible] con dha madre Abadesa
[illegible] Barrocal Dn. Pedro
[illegible]

Francisca del niño Jesus
[illegible]

Maria de S.
Gertrudis Perez

Ante mi
Orencio de Alcarrun
Sno. de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Carlos
de Ara Gov. y Cavigal Pral. del Pueblo de Tacna Ju-
risdiccion de la Prova. de Arica como Pral. y Dn. Victori-
no Rospillosi como su fiador y llano pagador
q. me constituio haciendo como para ello hago de deu-
da y negocio ageno como propio y de libre deudor y

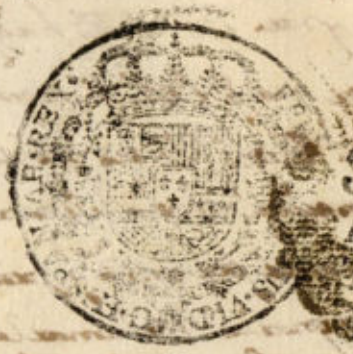

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.
VALE PARA EL REINO DE G. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1797. Y 98.

Obligacion que otorga el Mro Carlos Real mro
Cirujano de esta Villa de Cuenca en favor de
Dn Juan Sanchez Maldonado de la misma vecindad
en la forma que se refiere.

En la Villa de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escribano Real y testigos que se expresarán parecio presente Dn Carlos Real mro Cirujano de esta Villa y dijo que se obligaba y obligo a dar y pagar real y efectivamente en esta Villa a Dn Juan Sanchez Maldonado vecino de la misma o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ochocientos reales de vellon que le ha prestado en dinero de contado para el fin y efecto de hacer varias composiciones en su casa de habitacion que es la que tiene en esta Villa en la calle de Alfonso Chico de esta vecindad y para mayor abundamiento se obliga a pagar dicha cantidad en el mes de Julio proximo venidero de este año de la fecha de esta escritura en cuya virtud confiesa haber recibido la referida cantidad de ochocientos reales de vellon en dinero de contado que ha entregado a su satisfaccion y de que se da por entregado a su voluntad y se obliga a pagar dicha cantidad en el referido plazo y para mayor seguridad de ello obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y para que se le apremie a ello como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma y para su cumplimiento lo otorga asi ante mi el Escribano y testigos que lo son Dn Juan Sanchez Maldonado y Dn Juan Sanchez Maldonado vecinos de esta Villa y Dn Juan Sanchez Maldonado vecino de esta Villa y Dn Juan Sanchez Maldonado vecino de esta Villa y Dn Juan Sanchez Maldonado vecino

y sin perjuicio desta asignacion y dro en otra qualq.
parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen quier este presente ô ausente llanam.te y sin pleito al
guno con las costas y gastos dela Cobranza = A los dos me
ses contados desde el dia en que yo llegaré a mi Pueblo de
Tacna del regreso deeste viaje = Y en defecto de no hacer
la paga referida al plazo expresado el dho D.n Carlos la ej
ecutaré yo el dho D.n Victoriano como tal su fiador sin a
guardar otro Termino ni plazo alg.no llanam.te y sin pleito con
costas dela Cobranza = A cuia firmeza y cumplim.to ambos
a dos pral y fiador obligamos nros bienes havidos y p.r haver
y bamos poder cumplido a las Just.s y Jueses de S.M de
qualesq.r partes q.e sean y en especial a las deesta dha Ciu.d y
Corte a cuio fuero e jurisdicc.n nos sometemos obligamos y re
nunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la Ley
q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e a lo refe
rido nos compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa
jusg.da y renunciamos las Leies de nro favor y la q.l que lo
prohive = Que es fha en la Ciu.d delos Reies del Peru en
dies y ocho de Agosto de mill set.s setenta y dos a.s y los
otorg.tes nes aq.n yo el Ess.no de S.M doy fee conosco lo firmaron
siendo tgos Lucas Manrrique Marcelo Zalazar y Felis
Velasques pres.tes =

No Corrio doy fee

Ayscarrunz

Testam.to de Fran.ca de Mendoza.

En el Nombre de Dios todopoderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen buen principio lo ablemedio y dichoso fin Amen
Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Ultima y final volun
tad vieren como Yo Francisca de Mendoza Negra Criolla Li
bre natural deesta Ciudad, estando enferma en cama del acciden
te que Dios Nuestro Señor a sido servido darme, pero en mi entero
Juicio memoria, y entendimiento natural creyendo como firme
fiel, y verdaderamente creo, y confieso el altissimo Misterio dela



Un real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas Realmente Distintas, y en solo Dios Verdadero, y entodo Creemas, quetiene Cre, y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee y Creencia he vivido, y pro-testo vivir, y morir como fiel, y Catholica Christiana, y llamando como ynboco, para mi Abogada Yntercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, para que Yntervenga consupreciosissimo hijo, nuestro Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y temiendome dela muerte quees natural, a toda Criatura humana; Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento enla manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio conel precio yn finito desu preciosissima Sangre pasion, y muerte, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor Sea Servido dellevarme desta presente vida sea en mi Cuerpo amortajado conel Abito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, sea sepultado en la Yglecia de Señor San Pedro de Nora Yglecia parte, y lugar que parezca a mi Albacea, acuya disposicion dejo la forma, y modo de mi funeral, y Entierro

Mandó alas Mandas forzosas, y acostumbradas Quatro Reales a todas ellas, y por Reales alos Santos Lugares de Jerusalen con que las Aparto del derecho que tienen a mis bienes

Item declaro por mis hijos Naturales a Felipa, ya Bruna Mendoza declaro los por tales para que siempre conste

Para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el Contenido dejo, y nombro, por mi Albacea tenedora de bienes a dicha Felipa mi hija, y le doy poder para que entre en ellos los Rusa, y Cobre, Venda, y Rematte en almoneda publica o fuera de ella, dando Cartas de pago, y parezcan en Juicio ante las Justicias de su Magestad a pedir demandar, Juzgar, y seguir, hacer acerar, y probar, quanto convenga con poder en dho Albacea go Entera libre, y general administracion, y pro-rogacion del mas tiempo que hubiere menester de

que el derecho dispone. 184 ~~407~~

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos y acciones, y otras futuras sucesiones que en qualquier manera me tocan, y pertenescan, y puedan tocar y pertenecer, dejo instituyo y nombro por mis universales herederos a los dichos Phelipa y Bruno de Mendoza mis hijos, y husando de la facultad que el dro. me concede mejoro en el tercio, y remaniente del quinto de dhos mis bienes a la dicha Phelipa de Mendoza mi hija, para que lo que assi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios y la mia.

Y por el presente reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos. Cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que han [illegible] de esta haya fecho y otorgado por escripto o de palabra de otra qualquiera manera que sea, que quiero que no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera [illegible] mi testamento que aora otorgo el qualquiera se guarde cumpla, y ejecute por mi ultima, y final voluntad, en aquella [illegible] y forma que mas aya lugar en derecho en cuyo testimonio lo otorgo assi. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Agosto de mill setesientos sesenta y dos años. Hay otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conosco, y que a lo que parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saber hisolo a su ruego. Modelos testigos que lo fueron Diego Victoria Pedro Martines Pasqual de los Reyes Marcelo Salazar Lucas Manrrique presentes

A ruego de la otorgante y por testigo

Diego Victoria

Antonio

Orencio de Ocarrum

Nº de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

presente tgos escritos ess.ras y otros papeles y recados q. pida y sea
que de poder de q.n los tenga. a bene tache contradiga diga de
nulidad recuse fue a tue pregunte proteste ratione apele y su
plique siga las instancias que de esta y aparte de ellas como
y qu.do le pareciere combenir y finalm.te haga todos los demas
actos y dilig.s que juz.al y extrajudicial mente combengan hasta
q. dhas Cobranzas tengan cumplido efecto arreglandose en todo
a mis instrucciones y Cartas misibas. Que el poder q. para todo lo
referido se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con sus
incidencias y dependencias libre y gral administrac.on y con facultad
de q. lo pueda sostituir en q.n y las veces q. le pareciere rebocar uno
sostituto y nombrar otro de nuebo y a todo releva de costas de q.n
dro. y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virt.d de este poder ejecuta
ren obligo mis bienes havidos y por haver = Que es fho en la
Ciu.d de los Reies del Peru en Veinte y siete de Agosto de mil set.s
sesenta y dos a.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no de su doy fee conozco
lo firmo siendo tgos Lucas Manrrique Feles Velasquez y
Marcelo Zalazar pres.tes

Guillermo Vaughan

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no Deski Mag.d

Cotrillo de Geronimo de Utrilla

En la Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Sep.re de mill set.s se
senta y dos a.s ante mi el ess.no y tgos Geronimo de Utrilla Sirujano
de esta Ciu.d lebantado en pie y en sana salud a lo q. me parecio
de q. doy fee y de que le conozco dijo q. por quanto tiene dado poder
para testar ante mi a D.n Pablo Matute de Vargas en Catorse de
Agosto prox.mo pasado de este año de la fha y ofreciendosele q. aña
dir lo quiere hacer ahora y poniendolo en efecto por via de Cobdi
cilo o como mejor aya lugar en dro. ordena y manda lo sig.te
Declara tiene por sus Esclavos una negra nombrada Getrudis de
Casta Mina y dos negritas sus hijas criollas nasidas en su Ca
sa la una nombrada Urzula y la otra Lorenza y es su vo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
LOS AÑOS DE 1781 Y 1782.

Sepan quãtos esta carta de libertad vieren como yo Dn Juan Bautista Vallesca vezino de esta Ciud. de Sevilla otorgo que por quanto yo tengo por mi esclava a Maria Antonia Negra criolla de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual he tenido y tengo en mi poder y servidumbre y por quanto la susodha me ha servido con amor y lealtad y con deseos de hacerle bien y merced por la buena voluntad que me ha mostrado y por otras muchas causas y razones que a ello me mueven de mi propia voluntad libre y expontanea sin premio ni interes alguno por esta presente carta de libertad otorgo que doy libertad y libre facultad a la susodha para que desde hoy dia de la fecha en adelante pueda ir y vaya por donde quisiere y a bien tuviere como persona libre y horra de cautiverio esclavitud y servidumbre que sobre si tiene y le tengo dada y otorgada y que de aqui en adelante la susodha pueda hacer y haga de su persona todo lo que

en ellas se contiene y le otorgo rrenuncio y Cesa de lo que en ynpara con finiquito hasta dho dia y lo firmo viendo a ruego Luis Mora no Lucas Marcigue y Felis Velaz y ptes

Joseph Nieto de Laza

Antem

Venta
D. Joseph Nieto de Laza
A
Ventura Coco
un mulato nom
Matheo de 27 a
y compro dcha. Maria
Rocha p. esc. antem
en 2 de Nov.re de 757
en precio de 170 pos con
fee de ganga libres de
los dros q. traga el com-
prador y con la condi-
cion de q. la Cant. la
haya de bolver a razon
de quatro p. almes en
rretaxa de Albañil
y debengada q. vea hasta
quedar libre y horro de
toda Clase de dros y Cavi-
zion

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph Nieto de Laza Vezino desta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que vendo al Mro Ventura Coco que esta presente un Mulato nombrado Matheo de edad de veinte y siete años que hube y compre de D.a Maria Rocha por escriptura otorgada ante el presente Escrivano su fecha en treinta de Nov.re de sete cientos cinquenta y siete, y dho lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre, y por libre de doli mali empeño Chipotea, y otra enagenacion que no tiene, y sin vicio alguno, como no lo ascgura de ninguno Vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al parecer al presente esta Sano, y bueno, en precio, y quantia de ciento, y diez pesos que por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion, y voluntad, por hauerlos Recivido en presencia del presente Escrivano, y testigos desta Carta, de que doy el de ella doy fee que los Recivio en la dicha mi presencia contados, y en numero Cauals. Y lo el dicho D.n Joseph Nieto lo confiesa asi y esta Venta le hago al dicho Mro Ventura libre de los derechos de Alcavala y alcanzara cuia paga es de su cargo, y con la condicion de que asi los dichos ciento y diez pesos como el importe de la Alcavala lo a de devengar el dicho Esclabo a razon de quatro pesos almes en su retaxa de Albañil y debengados que sean a de quedar libre, y horro de toda sujecion Esclavitud, y Cautiverio, mediante lo qual en dho dia desde luego desiste quita y aparta de lo dho y accion, propiedad dominio, y Señorio y demas acciones Reales, y personales que a dicho Esclabo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso, en el dicho Comprador, y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga de dho Esclabo con la expresada condicion como cosa suia propia y legitimo Titulo de venta como lo es el de esta Escriptura para lo qual, y en seña de posesion, y para prueba y verdadera tradicion de lo vendo cedo

renegado y le vienen. Esta conclausula de constituto en forma, y me obligo ala eviccion y seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que el dicho Esclauo sea cierto, y seguro, y proquitado, puesto y mouido de pleito, embargo, ni contradicion, por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si le pusiere, o moviere luego que de ello me conste, y sea fecho a saber, aunque sea despues de la publicacion de las mobanzas Valde ala Causa, y tomare la voz, y defenza del tal pleito o pleitos, y a mi Costa y espensas lo seguire fenecere, y acabare hasta dejarle, y que quede con dicho Esclabo en libre quieta, y pasifica, posecion, y si asi no lo hiciere y sanearcelo no pudiere le bolvere, y pagare los dichos Ciento y diez pesos y el importe de la Escriptura y alcauala. Rebajado lo que hubiere devengado el Esclabo a razon de dichos quatro pesos almes, y las costas y menos Cabos, que en razon dello se le ofrecieren, y fecisieren con las de la Cobranza: A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias, y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, y renuncio la ley, y derechos de mi fauor y la General que lo prohive, y estando presente a lo contenido en esta Escriptura, el dicho Ventura Coco, la mando la oyo, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se reconciene, y por Cauis comprado el dicho Mulato nombrado Mathias de la edad, de poca en el precio de los dichos Ciento y diez pesos que reconoce pagados en reales los dichos de alcabala, y Escriptura, y con la condicion de que asi los dichos Ciento y diez pesos como el importe de los dichos de alcauala, y costas de deuengar el dicho Esclauo en virtud a dicho de Manuel a razon de quatro pesos almes y deuengados que sean ha de quedar libre y horro de deuda, sujecion, esclauitud, y Captiuerio, y dicho Esclauo me doy por entregado, y renuncio la ley de la entrega por hauerle a mi presente. En cuio fecho en la Ciudad de los Reyes de Peru en primero de Sept.e de mill setecientos Veinte y dos años. Siendo testigos Marcelo de Talavera Juan de Figueroa y Lucas Manzanares presentes.

Josep Nieto de Laso

Ventura Coco

Ante mi

Lorenzo de Aycaguer
no
de Su Mag.d

Jesus Maria y Joseph=

Rexistro de lo Año de

1762

486.1

8

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Compra de Capilla
D. Joseph Bravo
y Castilla.

Fe
Dio el Poder Joseph
Bravo de Sep.

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dos de Septiembre de
mill set.os setenta y dos años ante mi el Esn.o y testigos parecio el Gen.
D. Joseph Bravo de Castilla Vecino desta dha Ciu.d a quien
el pue conozco y Dijo que por quanto en cabeza del Dor
del año pasado de mill setecientos setenta ante D. Joseph de Toledo
Esn.o Theniente del de Cau.do y Rio desta dha Ciu.d el Pr.or Alon
so Mesia de la Comp.a de Jhs Fio del otorg.te hizo nombra
miento al Pr.o y M.o R.do P.e Pedro Joseph Bravo y Castilla del Con
bento de N.tra Orden de esta dha Prou.a de Pasion y
Capellan de la Capellania Lega y Anniversario de misas
que fundo D.a Juana Ventura Religiosa q.e fue del monast.o
de N.tra Clara por Esn.o otorg.da ante Juan Velasco Esn.o que fue
de S.M. en dos de Enero del año demil seiscientos y quarenta
y nueve de quatro mill p.s de a ocho y nueve de Valencia
un año que oy estan existentes en la R.l Caja desta Corte
renunciando en dho R.do P.e Pedro el Patronato p.r q.e pudiese
nombrar desde mismo nombramto y Renuncia hizo por vir
tud y D. Vacinio a Joseph Ventura Religiosa dedho monas
terio de S.ta Clara reinana del dho P.e Alonso Mesia: Y el
dho R.do P.e Pedro por Instrumto otorg. antem el pres. Esn.o
en dies del Dor de Set.e quarenta y nueve nombro p.a dhas
dhas misas por Patron y Capellan dedha Capellania y Anni-
versario al otorg.te sus hijos y descendientes como parte del
dho Fundam.to q.e se remite y respecto de q.e como es no-
torio fallecio el dho R.do P.e Pedro el dia primero de Febrero
de este año y por esta razon se haya Vacá dha Capellania y
Anniversario q.e servia tocando le al otorg.te como tal, dar
nombrar Capellan q.e le subroga y consiguiendo as partes

y calidades nesesarias para poder servir en dn. Pedro Jo-
seph Bravo y Zavala hijo legmo. del otorgte. por tanto y usan-
do de la facultad q. le está concedida otorga por el tenor
de la presente q. elige y nombra por Capellan propietario de
la expresada Capellania lega y Aniversario de misas al dho
dn. Pedro Joseph Bravo y Zavala para q. lo sirva por todos los
dias de su vida y aya y lleve la renta desde el dia en
que falleció el dho Sr. dn. Pedro su tio quedando al cargo
del otorgte. en el interin q. el dho su hijo tiene edad para
poderse ordenar el mandar decir las cien misas pre-
benidas por la fundazon. y persevir y cobrar los dhos doci-
entos ps. de la dha Rl. Caja de esta Corte dando cartas
de pago chancelar. cesiones finiquitos lastos y los de-
mas recados nesesarios con facultad de parecer en juicio
a pedir demandar jurar ejecutar hacer actuar y procurar
q. combenga q. para ello le dió poder el nesesario en dro. con libre
y gral. administrazon. y se obligó a haver por firme este nom-
bramto. y a no ir ni benir contra el en manera alga. y a su fir-
mesa y cumplimto. obligó los bienes y rentas de dho Aniversario
en la mas bastante y cumpda. forma de dro. y asi lo dijo otor-
gó y firmó siendo tgos. Luis Medrano Lucas Manrique y
Felis Velasques presentes — emdo. por — [illegible]

Dn. Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 15 de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
REYNADO DE S. M. EL S.D. CARLOS III
AÑOS DE 1761, Y 1762
TA Y NOVE.

Obligacion.

D.n Pedro Obrejon
Compla

A.
Geronimo de
Otrilla.

Sepan quantos esta Carta. Vieren como Yo Pedro Obrejon de Lo-
ria y Rojas Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru= Otorgo por
el thenor de la pres.te que obro y me obligo ãras y pagar y que sere
y pagaré realmente y con efecto ã Geronimo de Otrilla Vizcayno
desta Ciu.d los Cant.s de docientos y.s diez y ocho p.s y ocho rr.s q.e son los mismos
q.e le debe d.r Dezm.o de Bagos Vez.no dela Villa de moquegua y de
q.l ã mayor abundam.to y para la mexor Seguridad desta ese.ra me doy
por entregado dem satisfacc.on y voluntad y por no ver en rezivo de
pres.te Reconozco la exp.a del dho y Seis Dela nominada pecunia
y entrega vn prueba y demas del cavo como en ella se reconviene= Lo
qual dho dia docientos p.s desde dho dueño y por la Causa y razon
referida prometo y me obligo de volg ãra y pagar al dho Ge-
ronimo de Otrilla ô aq.n vn poder q.e Causa hubiere puesto y pro-
voo en esta dha Ciu.d por mi quenta costo y riesgo y sin perjuizio de
esta asignas.on y dho en otra qualquiera parte y lugar q.e me pueda
y demander y mis bienes se hallen q.ue dho pres.te ô ausente los
nom.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la Cobranza, Pa-
ra lo q.l dia de la fha desta Ese.ra enocho meses y vi cumplido
este plazo no hiciere la paga voy por cumplido y Cayendo bazante
como por dho se requiere y es necesario al dho Geronimo de Otrilla
para q.e en mi nombre ô en el suio y como en su mismo hecho y causa
propria y mas aun dho contenga bida demanda y regla y sobre judi-
cial y corta ulg.m.te del Derecho ô Fuero q.e de vna Casa
q.e tengo por mia propria en la Calle dela S.ta Rosa del ôn de
Predicadores q.e quedo entre dela y.a q.e me dio en Dote p.r la
Fran.ca de los Rios y Ybanez mi Suegra q.e tengo y mantengo
rio con D.a maria manuela Rodrigues de los Rios la Cant.d de
docientos y.s desta Ese.ra moneda de Veinte y cinco Pesos
mes.s q.e son los q.e dicha de Fuero con.o y los Cobrada desde el dia
en que se cumpla el plazo de los ocho meses en adelante sobre
reziuo y Cauas de pago y los demas recados necesarios en fe

Un real.

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS, SESENTA Y OCHO, SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Debaxo.

El Dor. Luis Carrillo y Cartes.

D. Nicolas Taole

En la Ciu.d de los Reis del Peru en veynte de Sep.re de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parezio el D.r D. Luis Carrillo y Cartes Pbro. natural y vezino de esta Ciu.d y como Capellan y Patronario de la Capellania y vinculo que fundo el Coron.l D. Nicolas Taole Conde de Casa Taole la Cant.a de quinientos pesos de principal corridos y vencidos de Censo que reconocio a favor de la dicha Capellania contra los bienes y herederos de dho

Medrano Lucas Manrique y Telis de las que presentes =

Dn. Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 11 De dha. Mag.d

De pago
El Dr. Don Luis Carrillo y Garces
Al
Sr. Dn. Domingo de Orrantia

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Sep.e de mil setecientos y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dr. Dn. Luis Carrillo y Garces Presbitero a quien doy fee conozco y como Capellan proprietario de la Capellania que fundo Da. Beatris Bravo de Lagunas y Da. Marcela Padilla confeso haver recivido del Sr. Dr. D. Domingo de Orrantia del Consejo de S.M. su Oydor de esta Real Aud.a Alb.a tenedor de bienes del Gen.l Dn. Juan Domingo de Orrantia del orn. de Santiago su P.e la Cant.d de ciento y cinquenta p.s p.r lo corrido de un año se cumplio el dia seis de Julio proximo pasado de este año de la fha. del pral. de treinta mil p.s que recivio a interes de cinco p.r ciento dho. Gral. Dn. Juan Domingo del pral. de dha. Capellania de que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio la exp.n del dro. y Leies de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Telis de las que presentes =

Dn. Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 11 De dha. Mag.d

Donacion
Da. Maria Cayetana de Salinas
A
Da. Michaela de Reina

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria Cayetana de Salinas muger legma. de Dn. Joseph de Rochena ausente de esta Ciu.d y en virtud de su poder y liz.a que me dio y otorgo ante Andres de Quintanilla Escrivano Publico que fue de esta dha. Ciu.d su fha. en veinte y nueve de Agosto del año pasado de setecientos quarenta y quatro como parece de la voleta que entrego al presente Ess.no para que la inserte en esta Ess.ra y su thenor a la letra es el siguiente

Aqui la voleta de enfrente

Y en conformid.d del dho. Poder y liz.a de suso inserto

411 420

Ante Andres de Quintanilla mi antecesor, en 23. de Ag.to de 1744.
D.n Jph. de Perochena, y D.a Maria Cayetana Salinas Marido, y muger
legitimos se dieron Poder Recipro, el uno al otro, y el otro al otro gral m.te
para cobranzas = Para pedir y tomar Cuentas = Para poder Comprar quales
quiera Esclavos, y benderlos, en los presios q.e se ajustare, y otros qualesqui
era bienes, efectos del expresie calidad, y condicion q.e sean = Para quitas
quiebras, sueltas esperas transaciones, conpromisos = Para Cartas de Pago
chanselaciones, finiquitos, y Lastos = Y otorgar escrituras q.e sobre todos
los Casos aqui contenidas nos ean predidas, de quitas, sueltas esperas, tran
saciones conpromisos ventas = Para pleitos = Para testar, segun mas
largam.te consta de dicho Registro a q.e me Remitto.

Isidro de Leon y Abila



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Digo que por quanto en el Monast.o de las Descalsas
de S.n Joseph de esta Ciud. tengo de poseo por mia pro-
pria vna Zelda q.e hube y heredé de D.a Ysauel Tinoco Pa-
checo mi M.e como parese de su Testam.to Otorg.do ante Mar-
cos de Vreda Ess.no de Prov.a su fha en quinse de Junio
del año pasado de mil setez.s y quarenta y teniendo volun-
tad a D.a Michaela de Reina Religiosa Profesa de Ve-
lonegro en dho Monast.o y a D.a Ysauel y D.a Maria de Reina
sus hermanas seglares en el he deliberado Donarle
a la dha D.a Michaela la referida Zelda para q.e goze de ella
durante los dias de su vida fabricando en su Citio lo
q.e quisiere con la Condic.on de que despues de su fallesim.to
hade boluer a mi la dha Zelda con lo que hubiere labrado
en ella para que yo disponga lo que me pareciere pero si
alguna de las dhas D.a Ysauel y D.a Maria de Reina
sus hermanas o ambas fueren Religiosas en dho Mo-
nasterio hande gosar tambien por los dias de su vida
de dha Zelda y lo q.e hubiere labrado en ella su herm.a
D.a Michaela y despues de los dias de las dhas D.a Ysauel
y D.a Maria si fueren Religiosas hade boluer dha Zel-
da y lo labrado a mi o a mis herederos para disponer
de ella como dueños lo q.e nos pareciere, pero si las
dhas D.a Ysauel y D.a Maria no fueren Religiosas
no hande gosar de dha Zelda y luego q.e muera D.a Mi-
chaela hede entrar en la posesion de ella y ponien-
dolo en efecto como cierta y sabedora de mi dro y de lo que
en este Caso me combiene hacer Otorgo por el the-
nor de la pres.te que hago gracia y Donacion buena

pura mera perfecta acabada ē irrebocable de las q.e el
dr.o llama intervivos y partes pres.tes con la insinuac.on
manifestac.on y demas solemnidades en dr.o necesarias
ā la dha D.a Michuela de Reina Religiosa Profesa de
Velonegro en dho Monast.o de las Descalsas de S.n
Joseph de la referida Zelda que tengo en el para que
la gose por los dias de su vida fabricando en su sitio
lo que le pareciere con la Condic.on de q.e despues de sus
dias hade bolver la dha Zelda con lo q.e hubiese fabrica
do a mi poder y dominio para disponer de ella lo q.e me
pareciere pero si las referidas D.a Isauel y D.a Maria
de Reina sus hermanas ō alguna de ellas fuesen Reli
giosas del expres.do Monast.o han de gosar de la expres.da
Zelda y de lo q.e en ella hubiere labrado D.a Michaela su
hermana por los dias de su vida y fenecida esta hade bol
ver a mi ō a mis herederos la dha Zelda y lo labrado
para q.e como dueños de ella dispongamos lo q.e nos pareciere
y en caso de q.e las dhas D.a Isauel y D.a Maria de Reina no
sean Religiosas no hande gosar de dha Zelda porq.e mi voluntad
es q.e solo siendo Religiosas en dho Monast.o gosen de ella por
sus dias y asi no lo fueren hede entrar en la poses.on y domi
nio de dha Zelda luego q.e fallesca la dha D.a Michaela y
en esta Conformid.d y con dhas Condic.s les hago esta do
nac.on la qual he por insinuada y legitimam.te manifesta
da y p.r suplidas quales quiera faltas ō defectos sus
tancia ō solemnidad que de hecho ō de dr.o pueda haver
y declaro q.e esta donac.on no es inmensa porq.e me queda
con q.e poderme mantener y sustentar con la desencia
correspond.te a mi estado y calid.d por lo q.al renuncio la ley
de los quinientos sueldos aureos q.e el dr.o permite dar
y donar y me obligo de hauer p.r firme este Instrum.to
ra y en todo tiempo y a no ir ni venir contra el en ma
nera alg.a porque lo hago de mi libre volunt.d y a su fir
meza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y p.r hauer
y doy poder cumplido a las Just.s y Jueses de S.M

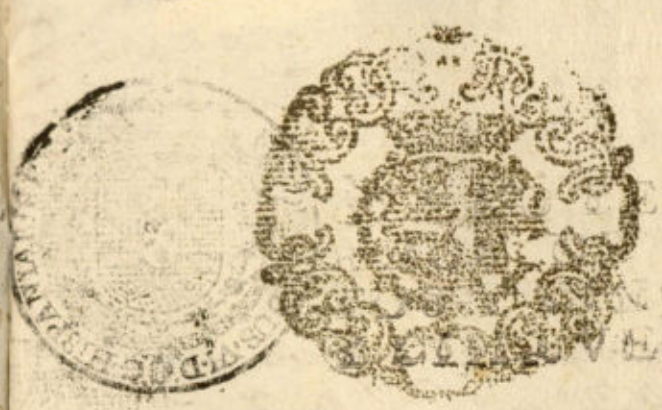

Un real.

TERCERO. VN REAL.
MIL SETECIEN-
NOVENTA Y OCHO.
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciud.
y Corthe a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vesindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo p.a q. a lo referido me
compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa jusg.da
y renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la
Gral q. lo prohive y en especial renuncio las leies del Be
leyano senatus Consulto Emperador Justiniano nueba
constituz.on leies de Toro de madrid y partida y las demas
q. son y hablan en favor de las mugeres p.a no me apro
bechar de su remedio en manera alg.a = Y estando pres.te
a lo contenido en esta esc.ra Yo la dha D.a Michaela de Rei
na Religiosa Profesa de Velonegro en este monast.o de
las Descalsas de S.n Jph en presencia y con asistencia
de la M.e Ab.a del otorgo q. la acepto en mi favor segun y co
mo en ella se contiene y estimo y agradesco a la dha D.a Ma
ria Cayetana Salinas el bien q. por ella me hace Que es
fha en la Ciud. de los Reies del Peru en trese de Sep.re de
mil set.s sesenta y doza.s y las otorg.tes aq.nes Yo el Esc.no de su
doy fee conosco lo firmaron juntam.te con dha M.e Ab.a siendo
testigos Luis Medrano Lucas Manrrique y Telis Velasques pres.tes

D.a Maria Cayetana Sa
nastinoco

Josepha de S.n Miguel
Ante mi

Maria Michaela
de las Mercedes

Orencio de Azcarrunz
Esc.no de su Mag.d

De pago.
Dª Michaela de
Sn Joseph y Perez
Dn Lazaro Bartme
de Larrea

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treze de Sepre de mil
setecientos sesenta y dos años ante mi el Escrivano [illegible]
Dª Michaela de Sn Joseph y Perez y Dª Maria de Santa Gertrudis
Perez Religiosas Profesas de Velo negro en el monasterio de Sta
Catalina de Sena de esta Ciud. [illegible] y [illegible]
[illegible] y con asistencia de [illegible] del Niño Jhs
[illegible] de dicho monasterio confesaron haber
recivido de Dn Lazaro Bartme de Larrea Contador de Quentas y
[illegible] de esta Real Tesoreria la Cantidad de ciento ochenta y dos
ps tres rs en esta forma los ciento treinta y tres ps tres rs de ellos
por ocho meses de los intereses de quatro mil ps que tiene en su
poder pertenecientes a los otorgantes [illegible] por ciento
[illegible] a fin de Agosto proximo pasado de este año de la fha y
[illegible] cinquenta ps restantes por quenta de doscientos ps que se
[illegible] hasta fin de Diziembre de dichos sesenta y uno de que se
[illegible] por entregados a su voluntad y por no ser su recivo de presente
renunciaron la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata
pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella
se contiene y lo otorgaron recivo y Carta de pago en for
ma y lo firmaron juntamente con dha Madre Abª [illegible]
Luis Medrano Lucas Manrique y Felis Velasquez presentes

Francisca de Niño Jesus
y Murarrisa Abª

Michaela de Sn Joseph
y Perez

Maria de Sta Getrudis
y Perez

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no
11 De su Mag

Obligacion a riesgo.
Dn Juan Antº de
Cabrera y otro
A
Conde de Torre Be
tarde

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Juan Antº
de Cabrera y Betancourt dueño de la Fragata nombrada el
Corazon de Jhs y Nra Sra de las Nieves Alias el Constante
y Dn Geronimo Borges su Mre y Administrador ambos a
dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos
y de nros bienes de por si e por el todo in solidum re

Un real.

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQ VENTA Y OCHO.
Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

nunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leies
de duobus Reis de venti y la authentica pris.te hoc ita Codice de
fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la dibicion y Escusion
y demas Leies fueros y dr.os q.e deben renunciar los q.e se obligan
de mancomun insolidum como en ellas se contiene y debajo de dha
mancomunid.d otorgamos q.e debemos y nos obligamos a dar y pa
gar y a q.e daremos y pagaremos realmente y con efecto al Conde de
Torre Velarde del orn. de Calatrava ô a q.n su poder y Causa hu
biere la Cant.d de tres mil y seiscientos p.s que por nos hacer amis
tad y buena obra nos ha dado y prestado en R.s de contado para
la habilitacion y ultimos años socorros y Reg.tro de dha Fragata en q.e
esta incluso el interes de riesgo de mar de Veinte por ciento
q.e es el mas moderado q.e corre en esta Plaza y de dha Cant.d nos
damos por contentos y entregados â nra satisfacc.on y volunt.d
y por no ser su Recivo de presente renunciamos la exp.on del
dr.o y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba
y demas del caso como en ellas se contiene — Los quales dhos
tres mill seiscientos p.s van corriendo el riesgo de mar de q.ta
del dho Conde sobre la Quilla y Costado de dha Fragata des
de la ora y punto q.e se haga ala Vela desde este Puerto del
Callao donde se halla surta y Anclada hasta la llegada al
de la Punada de la Ciu.d de Guayaquil con Escala en el de Paita
y llegada q.e sea dha Fragata a dho Puerto de Guayaquil y dado
fondo a su primer Ancla y pasado sobre ella Veinte y quatro
horas Cesa dho riesgo el q.e hace bolver â correr dho Conde des
de el dia punto y hora en q.e dha Fragata se haga ala Vela
del dho Puerto de Guayaquil para este del Callao en el
q.e dado fondo â dha su primer Ancla y pasado sobre ella

las Velas y quanto Cosa de vaso el viejo o
de Mar Bien o Tierra, Amigos ô Enemigos Riesgo los de
Barretta de Fuego y muerte de Rayo y Tormentas no
Obligamos baxo de dha Fianza y mancomunidad como leg. deudores
dha Cant. de Pesos mill Pesos mill Pesos p.a pagarselos al dho
Conde de Torre Velarde ô q.n su poder vino la Cantidad
a dha Fragata se le perdiere o Naufragare o se hiciere Presa
Pasa al Puerto de Paita Esta Ciudad de Panama lo hemos de
pagar al Precio de Plata q.e dho Conde convenga este los
pueda hacer de contado. Pesos Dentro y fuera de esta Ciudad le hemos de pagar
en quatro por ciento mas de premio por razon de mas
riesgo y hasta ver la Cant. q.e queramos obligados a q.te
mil y Trigueros p.a todo lo qual cumplirnos llanam.te
sin pleito con las Costas de la Cobranza de hacer la prueba
q.e se requiera en q.to a haver pasado los riesgos y hauer
cump.do los quarenta dias de Plazo en el juram.to y declara
simple del dho Conde de Torre Velarde ô q.n su Causa hu
biese vin.g vea necesario otra alg.a aunq.e de ella se requiera
Mueva primera y Cumplim.to obligamos mas Rend.os y bie
nes hauidos y por hauer y vin.g en la oblig.n q.al de todos ellos
de que no pedirque ô la especial m.e por el contrario de
de que no pedirque ô la especial m.e por el contrario de
si añadiendo fuerza ô fuerza y contrato ô contrato de el dho
D.n Juan Veronimo de Tabiera como dueño y Cap.n de dha Fragata la
obligo e hipoteco por especial y expresa oblig.n e hipoteca con
todos sus Palos Xarcias, Velas, Anclas, Cables Botes y
aprovechamientos q.e no la pueda vender trasportar ni cambiar
ni enagenar nada de lo recibido vin hauer pagado y visto hecho
la Cant. de esta Ciud. pena de la nulid. lo contrario hasta q.e declare
q.e la dha Fragata no está hipotecada ô esta dependiendo y cumplidos
otros como para cump.do de las Cart.s y Actos de sus iguales
qualesq.e p.s q.e han y en especial de la de esta dha Ciud y Contrato
aquí para q.e se requieren nos sometemos obligados y renun
ciamos el fuero propio domicilio y vecind.d y la ley q.e dice
el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e lo recibido nos
compellan y apremien como p.r Sent.a pasada en cosa jud.a y
Renuncio las demas Leyes fueros y Drechos de mi favor y

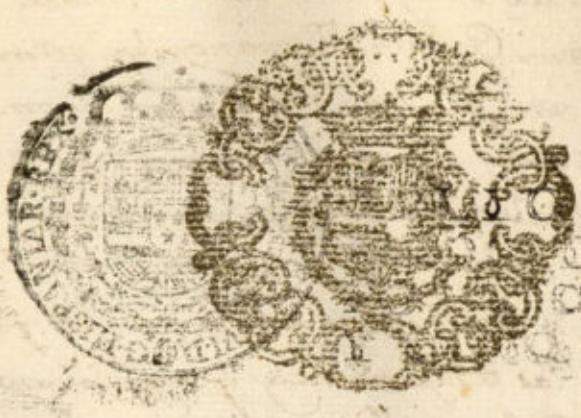

Un real.

LO TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y QVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

gral que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Conde de Torre Velarde otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y consiento en los riesgos que ban expresados = Que es fha en la Ciud. de los reyes del Peru en quinse de Sep.re de mill set.s setenta y dos a.s y los otorg.tes a q.nes yo el escr.no de S. M. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Felis Velasques presentes =

Juan Ant.o Cabrera
Betancourt

Conde de Torre Velarde

Ante mi
Orencio de Agarrunz
Escr.no de S. Mag.d

Poder para testar
D.n Geronimo Borges
A
D.n Juan Ant.o de Cabrera

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta vieren de Poder p.a testar como Yo D.n Geronimo Borges natural q.e declaro ser del lugar de Icod de los Bino de la Ysla de Tenerife una de las de Canarias hijo leg.mo de D.n Nicolas Fern.z Borges y de D.a Polonia de la Cruz Borges mis p.s y señores rya difuntos q.e tanto ofrecia ayan naturales q.e fueron del mismo lugar estando como estoy en sana salud lebantado en pie y de prox.mo a hacer viaje al Puerto de la Punta de la Ciud. de Guayaquil y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creiendo como firme y verdaderam.te creo el altisimo misterio de la S.ma Trinidad P.e hijo y Espiritu S.to tres Pers.as distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q.e tiene cree y confiesa predica y enseña nra S.ta Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano imbocando como imboco por mi Abog.da e intercesora

a la Santísima Rª. de los Angeles María Nª. madre de
Dios y Sr. nro Sr. Angel con Guarda Nº. con nombre y Patrª.
Santos y Santas de la Corte del Cielo para q. rueguen con mi
Señor Jesucristo perdone mis pecados y encomiende mi alma q. despues
muerto vaya a gozar de la Gloria. Digo que por quanto las
buenas, con viaje no me da lugar a hacer testamento con
con el espacio que quisiera y para que dichos mandos se cumplan
Acordo con conciencia las tengo tratadas y comunicadas
con Christian Antonio [illegible] y por q. al presente
se el caso temo faltar mi vida con repentina muerte otorgo por el
thenor de la pte. que doy mi poder cumplido el necesario en
dro al dho. Juan Antonio de Abreu y Guarnica p. q. despues
de mi fallecim.to y no antes haga y otorge mi Testam.to en la
forma y del tenor comunicado mandando en el que yo quie
ro y mando q. guarde la Volunt.d de Dios para cuyo cum
plim.to de esta pte. vida a la otra vi buelve en virtud de
este mi poder y facultad q. le confiero todo el
amortizado con el Rey y cuenta de Real y P.s Fran.co de Arad
xo en la Hª. de este Comercio si lo hubiere en el parage donde acae
ciere mi fallecim.to y si no en otra parte y lugar q. parezca
con mi Alb.a q. acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cera y vacha
con mi Parroquia y todo lo q. importare mi funeral lo pague de
mis bienes ——————————————

Ytt.o que yo mando al dho mi Padre Fr.co Antonio de Abreu
un peso a cada una de ellas y otro peso a los Pobres de Jesus
len donde Curso y al Hospital de Misericordia de Cartagena con
el mismo q. tienen mis bienes ——————————————

Ytt.o para cumplir y pagar este poder p. Testam.to y el Testam.to que en su
virtud se hiciere de él y hombre el dho Juan Antonio de Abreu
y Guarnica que yo lo dejo y nombro p. mi Albacea de
bienes de bienes y le doy poder para q. entre en ellos los venda y co-
nozca de bienes y le doy poder para q. entre en ellos los venda y co-
bre deuda y remate en Almoneda pub.ca o fuera della todos
cosas muebles y raices derechos y acciones que los pert.s de mis
apeos demandas para q. en razon hagan y procuren
guanto combenga con poder de Albedrio en forma libre y
oral admitida y prorrog.a en el tiempo q. hubiere
menester para el uso y efecto de este Albedrio demas
del q. el Rey dispone ——————————————

Ytt.o cumplido y pagado este poder p. Testam.to y el Testam.to que en su
virtud se hiciere en el remanente q. quede de todos mis
bienes deudas y dros y acciones y otras qualesquiera suyos pertenezca
que en qualq.a manera me toquen y pertenezcan y pueda



Tarreal.

TERCERO, VM REAL,
E MIL SETECIEN-
IMO VEINTA YOCHO.
VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En la ciudad de Cádiz a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio el señor Don Juan Antonio de Cabrera y Recuenco del orden de Santiago Comendador de Peñausende Gentilhombre de la Casa de su Magestad y Teniente General de los Reales Exercitos y Capitan General de la Provincia de Andalucia y dijo que estando como se halla enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun parece de su buena disposicion y palabra que articula y ordena su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre y muerte y a la Virgen Santisima de la Concepcion su Abogada y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial

Item declara que es casado segun orden de la Santa Madre Iglesia con la señora Doña Maria Josepha Matheos de Retuerto y Pedro Bermuda Justiz y Peñuela y Fabian Sebastian Moreno y Cabrera y Don Gaspar San Ibey Comendador que fue de Peñausende

Item declara que al tiempo que contrajo matrimonio con la referida su mujer no trajo dote alguno ni caudal de ninguna especie

Item declara que durante el matrimonio no han adquirido bienes algunos

Item declara que tiene una hija legitima llamada Doña Maria Josepha Cabrera y Retuerto que es la que ha procreado en el referido su matrimonio

Item declara que no tiene otros hijos ni herederos forzosos algunos

Item declara que no tiene bienes algunos ni caudal de ninguna especie

Item declara que no debe cosa alguna a persona alguna

Item declara que no le deben cosa alguna

Item declara que no tiene cargo de conciencia alguno

Poder.

D. Juan Ant.º de Cabrera

A

D.n Geronimo Borges y a otro

Sepan quantos esta Carta Dieren como Yo D.n Juan Antonio de Cabrera y Betancurt vezino de esta Ciud. de los Reyes de Peru Dueño y señor de la Fragata nom.da el Corazon de Jhs. y nra. S.a de las Nieves Alias el Constante q.e esta Carto en este Puerto de Callao y de Partida p.a el de la Ponada de Guayaquil Otorgo por el thenor de la pres.te que doy mi poder comp.do el que de dro. se requiere y es nesesario a D.n Geronimo Borges aq.n nombro por mre. y Administrador de dha Fragata durante el tpo. de mi Voluntad y por su falta o fallecimiento D.n Fran.co Sirin Esc.no de dha Fragata para q.e en mi nom.re y representando mi propria Pers.a el dho D.n Geronimo y en caso de fallecer este el referido D.n Fran.co Vila y administre la dha Fragata cargando la o fletandola a qualesquiera Pers.as asi al traves o por carga o como mas bien visto le fuere otorgando en razon de ello las Esc.ras de fletam.tos Partidas de Reg.tro y demas Instrum.tos que combengan y sean nesesarios los quales balgan y sean firmes como si yo los hiciera y otorgara siendo pres.te = Asimismo le doy mas poder al dho D.n Geronimo Borges y por su falta al dho D.n Fran.co Sirin para q.e saque qualesquier lic.as de los Tribunales q.e las deban dar pedir Causa de Reg.tro y demas despachos hasta conseguir el ultimo para hacerse a la Vela y para que concierte Marineros Grumetes Pilotos Contramaestres y la demas gente nesesaria despidiendo unos y nombrando otros en su lugar pagar sus sueldos o soldadas y para q.e perciba y cobre los fletes de lo que en dha Fragata se embarcare de las Pers.as que los deban pagar formando las Planillas en la forma q.e se acostumbra = Otrosi le doy mas poder al dho D.n Geronimo Borges y en caso de su falta al referido D.n Fran.co Sirin para q.e me obligue en qualquiera Puerto o Plaza de Comercio a favor de qualesquiera Personas Combentos o Comunidades por la Cant.d que tubiere por comben.te que buscara a mi dita y Credito a riesgo de mar o como mejor le pareciere dandose por entregado en mi nombre de la Cant.d q.e asi resiviere con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y Leyes de ella no siendo de pres.te y ante esc.no que de ello la de obligandome a que hare la paga en la Cant.d q.e se le mutuare y los intereses del riesgo que ajustare y contratare a los tiempos y plazos y en la forma que lo consertare bajo de los pactos y Condiz.s q.e le parescan comben.tes hipotecando especialmente a la seguridad de la paga la dha Fragata sus Pertrechos



SELLO TERCERO. VN REAL
DE SETECIEN-
TOS Y CINQ. TA Y OCHO
SIMO. VNETA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Recev y abro becham.to = Dela q.e Reniue Cobrase en virtd de
este poder de q.e hago Cargo en Data Chancilla de Granada firmado de
Lazo y las armas Reales y necesarias con fee de paga o Reconocim.to de
la becina y Leies Rles entregando dho Poder y ante este q.e Escno
de el otorgamo las est.s Obligs. que son necesarias con q.e la
q.e dha est.a Pte. o Pl.s con las Clausulas Vsuales y firmezas
que se requieran para su mayor validac.on que dha Reuca y prorrogac.on
q.e por el dho D. Geronimo Bayes y encargo en su falta el Reposado
Pr.co Sr.n fuesen hay de las otorgo y reconozco y me obligo
a estar y pasar por ellas como si aqui estuviesen Incorporadas. Para
en razon de lo concernido en este poder nombro por
fiscal lo haga ante las Tes.s y Oficios de S. M. q.e sea admitido
para q.e acerca hacer acusa y prouanza y combenga a Dho el poder que
para todo lo referido se requiere y necesario sea le doy y otorgo al
dho D. Geronimo Bayes y de su falta al referido Pr.co Sr.n
con libre y gral administrac.on y con la relevz. de costas en forma
en dha razon dho otorgte. lo firmo siendo testigos Pedro
Garcia y Juan primero y complim.to dello que doy fee. Hago mi Rubrica
y Signo en testimonio de verdad. Pedro Garcia
y Bienes haulos y por hauer y doy poder cumpl.o a las Test.s y Oficios
de S. M. de quales quier partes q.e sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corte ante los quales y cada uno de ellos me vuelvo obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y la ley de el q.e el acto debe seguir el
mio propio domicilio y vecindad y la ley de el q.e el acto debe seguir el
fuero de q.e hago referido me competan y aprovechen como por vezindad
vezindad en esta dha Villa y renuncio las demas Leies y fueros de mi favor y la
q.e en forma prohibe. Que es fha en la Ciu.d de los Reies del Peru en nueve dias
del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y ocho. Siendo testigos el Sr. Don Jose Antonio de
Vsquiano Pedro Garcia y Juan Dom.go de Arrieta y

Lopez y Ceo.
el Lic.do D.n Fran.co Xavier
Bohorques
A la
Condesa de Vista Flo-
rida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n
Fran.co Xavier Bohorques y Lamas Presbytero Domicilia-
rio de este Arzobispado = Digo que porquanto por escriptura
otorgada ante el presente Ess.no su fha en treinta y uno de Enero
del año pasado de mil setec.tos cinquenta y nueve, soy deudor
al Conde de Vista florida de la Cant.d de un mil ciento cin-
quenta y cinco p.s de pral. inclusos los Reditos de un año cum-
plido el dia treinta y uno de Marzo del año pasado de mil se-
tecientos y sesenta, con mas los q. han corrido desde dho. dia, a
cuyo seguro hipotequé las mejoras del Molino de la Pampa,
y los Reditos de una Capellania impuesta en una Casa q. esta
en la Calle de S.ta Thereza, la q. no he podido satisfacer hasta
el presente, q. dejando en su vigor y fuerza el citado Instru-
mento, y su hipoteca, a excepcion de las Mejoras de la Pampa
q. quedan libres para su uso, quiero hacer cesion para el
pago del pral. de esta escriptura, y Reditos causados hasta esta fha
y los q. corrieren hasta su efectiva paga, a favor de la Condesa
de Vista florida, su viuda, sus herederos y Subsesores, de las
cantidades q. iran expresadas, y poniendolo en execucion
como cierto y sabedor q. soy de mi dro., y de lo que en este caso
me conviene hacer = Otorgo por la presente que doy todo mi
Poder cumplido y cesion bastante e irrebocable en causa pro-
pria la necesaria en dro., a la dha Condesa sus herederos
y Subsesores, para q. en mi nombre, ó en el suyo, ó com-
mejor le pareciere, pida, demande, reciba, y cobre las
cant.s seg.tes desde el dia veinte y ocho de octubre de este
pred.te año de la fha de los Dueños ó Arrendatarios que al
presente fueren, y de los q. en adelante poseyeren las fincas
de q. se hara mencion en esta forma

Primeram.te trescientos p.s cinquenta p.s que produce de
Arrendam.to una Casa que va de la Calle de S.ta Thereza, al
Mon.o de S.ta Cathalina, la q. tiene oy en Arrendam.to
D.n Manuel Belzunce, y fue de D.a Juliana de Lamas

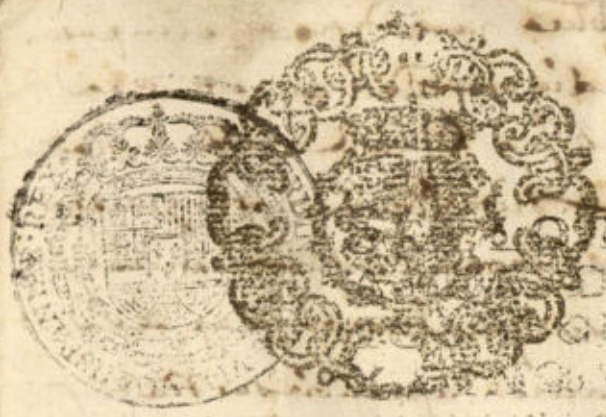

Un real
TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
CINQVENTA Y OCHO
NOVENTA Y NVEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

mi tia, q. en el testam.to que otorgó ante Marcos de Rueda Ess.no q. fue de Prov.a en quince de Octubre del año pasado de Sec.s cinquenta y seis, dejó fundado en ella un Aniversario de Legos, de q. soy Capellan. Con Declar.n de q. si se mudase de la referida Casa el enunciado D.n Manuel Belzunce me obligo desde luego, a dar noticia de ello, a la dha Condesa para q. por su mano proceda a hacer el Arrendam.to de ella en la persona q. mas convenga

Asi mismo cedo para la paga de dhas Cantidad, el Redito annual de Noventa pesos q. gozo en una Casa que está abajo del Puente q. llaman de los Leones, de q. es Dueño D.a Antonia Bohorquez. Como Capellan q. soy de una Capellania Colativa de quatro mil p.s de pral, cuya Imposicion se hizo en ocho de Nov.e de Sec.s y quarenta, ante el mismo Marcos de Rueda, de los quales los tres mil de ellos estan impuestos en dha Casa de abajo del Puente, de cuyo pral de tres mil p.s proceden los Noventa p.s de Reditos annuales q. cedo por esta razon

Del mismo modo cedo para la paga de este Credito la Cant.d de Noventa p.s q. gozo de Reditos en una Casa q. esta frente de la Puerta falsa de N. P. S. Fran.co de que es Dueño D.a Josepha Bohorquez, por el pral de tres mil pesos q. estan impuestos en ella, a favor de dos Capellanias de que soy Capellan, los mil de ellos cumplim.to a los quatro mil, de la Capellania antecedente, y los dos mil de la que fundó D.a Fran.ca Lamas mi M.e ante Francisco

Estacio Melendez Ess.no Publico ya difunto, e impuso
en la referida Casa que dio en Dote con este gra
uamen a D.a Josepha su hija. Cuyas Cantidades ha de
percibir la dha Condesa de Vista florida, hasta que sea
pagada y satisfecha de todo. segun va fha mencion,
sin que en el interim me sea facultativo, usar de las
referidas fincas, ni tener accion, a percibir sus reditos
para cosa alguna; dando de lo que cobrare y percibiere
recibos: Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos
y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio si
se ofreciere ante las Justicias y Juezes asi eclesiasticas
como seculares y demas q con dro pueda y deba, y haga
y presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones
querellas, acusaciones execuciones, prisiones, embargos
desembargos, consentim.tos desolturas, pregones, ventas
tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo
dellos. Y finalm.te haga las demas dilig.s q judicial de
tra judicial m.te se requieran hacer hasta q dha cobranza
tenga cumplido efecto. Que para la hacer pongo y sub-
rrogo a la dha Condesa, sus herederos y subsesores, en mi
mismo lugar y grado, y le cedo renuncio y traspazo todos
mis dros y acciones reales y personales, mixtos, directos
y executivos, y le hago y constituyo procurador, actor y
demandante como en su mismo fha y causa propria
para q cobrados q sean dhos pesos, los tome y lleve para si
dha Condesa, para el entero pago de lo q le debo como va
expresado = Y me obligo al saneam.to de esta Cesion, en
tal manera q si haviendo hecho todas las diligencias
judiciales y extrajudiciales que se requieran, y no tuvie
efecto el cobro de dhos p.s en el todo, o en parte, los que a
fueren constandome dello, se los pagare a la dha Conde
sus herederos y subsesores, sin aguardar para ello ter
mino, ni plazo alguno, llanam.te y sin ningun pleyto



Ø. real.

Ø TERCERO, VN REAL,
DE MIL, SETECIEN-
Y CINQ. VENTA Y OCHO,
Y CINQ. VENTA, Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

y con las costas y gastos de la cobranza y en virtud
de esta escriptura ó nota testimonio. Siendo
hecha ser exigible y de aparejada execucion = Para cuya
firmeza y cumplim.to de quanto en ella se obliga mis bienes habi-
dos y por haber y conforme dho fuero y debo obligo con
poderio y sumision de las Justicias y Jueces que de mis cau-
sas conozcan conforme dho, a cuyo fuero especialmente
me someto y obligo, para q.e lo referido me executen como
por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre q.e renuncio las demas leyes fueros y dros de
mi favor la general que la prohibe = Estando presente
a lo contenido en esta escriptura el Marques Caballero y Gar-
cia Prebistes en virtud de Poder que tiene de la Condesa de
Vista florida mi Hermana, otorgado ante el Pres.te de
esta en diez y nueve de Junio del año pasado de Sat. Cuyo
tenor bastante para este efecto, habiendola oido y entendi-
do, otorgo q.e la acepto en cuanto a mi favor como en ella se expresa
y en quanto a las cargas dicho Marques Caballero en virtud de dho Poder
q.e otorgo = Dijo el Marques de Villa Alegre del Consejo de Su Mag.d
en el Real de Indias que tiene de sueldo en cada un año seiscientos
y cinquenta pesos, que se le pagan en virtud de Real Cedula
de su Mag.d de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y
cinquenta y nueve, en cuya conformidad otorga que cede y
renuncia los referidos seiscientos y cinquenta pesos en favor
de Don Raul de Bobadilla y Bobadilla Marques de Casa Bruna
Conde de Chinchon, Gentil hombre de Camara de Su Mag.d
y Teniente General de sus Reales Exercitos, para que
los goze y disfrute en la misma forma que los goza y
disfruta el otorgante, y para que pueda cobrarlos
y percibirlos de la Real Caja de esta Ciudad, y
de la de Lima donde se le pagan, y para que
pueda hacer y haga todas las diligencias que
sean necesarias, que el otorgante se obliga a
hacer siempre que para ello sea requerido, y
a no revocar esta cesion y renuncia, y a
que no le valga ni aproveche en manera
alguna = En cuyo testimonio lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Pedro Ibañez Felix Velasquez
y Luis Manrique = Enm.da Cedido = Vale =

Don Raul de Bobadilla

Marques de Villa Alegre

Antem.o

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Escrib.o Real

Vta.
D.n Ignacio Lo
vara
para
D.n Manuel de
Ansieta

Sepanquantos esta Carta vieren como Yo el Alferez
Ygnacio Lovara Vecino desta Ciudad de los Reyes del
Peru digo por el thenor de la presente, que vendo y doy
en Venta Real a D.n Manuel de Ansieta que esta presen-
te, un negro mi esclabo, nombrado Cayetano de Casta
Congo que hube, y compre, de D.n Juan.co Barroa, como Apode-
rado de D.n Joseph fernandes de Gandarilla por Escrip.ra otorgada
ante Gabriel de Quixabal Esc.no R.l en fecha catorze de
Octubre del año pasado de mill Setecientos Cinquenta, y Si-
ete, y Lelo Vendo, por mi esclauo Capaz bo sano a Vendu-
ble, y por libre, de obligacion, empeño Hipoteca, y otra qual-
quiera enagenacion que en la tiene, y sin Pleito a seguras, como no lo ad-
mito, de ningunas bulas, tachas, ni defectos, empermedad
de publica, y ni Secretas, mas de que al parecer a la presente
Esta sano, y bueno, en precio, y quantia de quatro cientos
y Cinquenta pesos de ocho Reales, que por su Valor, me hallo
en Reales de contado, de que me doy por entregado a mi Vo-
luntad, y por hauerlos Recibido en presencia de
presente Escriuano, y testigos desta Carta, de que yo el
declaro doy Fee. que los Rubio en dicha mi presencia,
el Vendante lo qual Yo el dho Ygnacio me desisto que
y aparto, del derecho, y accion propiedad Dominio y Seño-
rio y de otras acciones Reales, y personales, que a dicho Escla-
vo tengo, y me pertenecen, y todo con el, lo cedo Renun-
cio, y traspaso, en el dho D.n Manuel de Ansieta, y en quien
su Causa hubiere, para que haga, y disponga de el, lo que
a su Voluntad, como de cosa suya propia auida, y pagada
con tan Justo, y legitimo titulo de Venta, como
le es de esta Escrip.ra para lo qual, y en seña de posesion
y para titulo, y Verdadera tradicion, le tengo, entre-
gado, y le entrego esta con clausula de constituto en for-
ma, y como Real Vendedor, me obligo a la Eviccion,
y seguridad, y Saneamiento desta Venta, en tal manera que el
dicho Esclauo a ora, y en todo tiempo, le sea cierto, y segu-
ro no quitado, puesto, ni mouido pleito, embargo, ni

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQ. VENTA Y OCHO. Y NO. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Contradicion, por ninguna persona Causa, ni Ra
zon que sea, y si se le pusiere, o moviere, luego que de ello
me conste, y sea fecho saver, aunque sea despues, de fe
cha publicazion de provanzas, saldré a la Cauza, y tomaré
la boz, y defenza del tal pleito, o pleitos, y a mi Costas, y Es
penzas lo seguiré, feneseré y acabaré hasta dejarle, y que
quede con dicho Esclabo en libre quieta, y pacifica Posecion
y si asi no lo hiziere, y cumpliere, y sancarcelo, no pudiere
le bolvere, y pagaré los dichos Quatrocientos, y cinquenta
pesos, con mas las Costas, daños, y menos cabos que en razon
de ellos se le siguieren, y recresieren, y con las de la Cobranza
A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero e jurisdi
ccion, me someto, obligo, y renuncio, el mio propio domici
lio, y vesindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo referido, me compelan, y apre
mien, como por sentencia, pasada en authoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunsio las demas leyes, fueros,
y derechos de mi fabor, y la Gral que lo prohibe = Y estan
do presente, a lo contenido en esta escriptura, Yo el dicho D.n
Manuel de Anzieta, otorgo que la azepto a mi fabor, se
gun, y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el
dicho Esclabo del nombre, y casta referida, en el presio de los
dichos Quatrocientos, y cinquenta pesos, que tengo pagados
y de dicho Esclabo me doy, por entregado, a mi satisfaccion
y renunsio las leyes de la entrega, por no ser de presente

Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mill setesientos sesenta y dos años. Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fee conosco, lo firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar, Dn Juan de Figueroa, y Lucas Manrrique pres.tes en m.do se sen = V.e

Ygnacio Tobar Manuel de Arizutta

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. de Sa. Mag.d

Arrendam.to
Dn Juan Ph.e de Orueta
Dn Bonifacio de Llano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Phelipe de Orueta y Oyague, vesino de esta Ciudad, de los Reyes del Peru, otorgo por el thenor de la presente, que doy en Arrendam.to a Dn Bonifacio de Llano, y Valdez que esta presente, vna Casa que tengo, y poseo por mia propia, en la Calle que va del Monasterio de Santa Theresa para el de Santa Cathalina, en la segunda quadra sobremano Izquierda, por tiempo, y Espacio de tres años. los dos primeros, precisos de Cumplir, y el vno restante, a la Voluntad del dho Dn Bonifacio, que empesaron a correr, y Contarse, desde el dia siete de febrero pasado de este año de la fecha, y por presio en cada vno de trescientos pesos de a ocho Reales que se ha de obligar, a me los pagar o a quien mi Causa hubiere, al fin de cada año como fueren Cumplidos, mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este Arrendamiento la dicha Casa, le sera cierta, y segura, y que no se la quitare, para otra ninguna persona, por mas, ni por el tanto que por ella me den, pena de le dar, y que le dare, otra tal, y tan buena, y en tan buen Citio, parte, y lugar, como la referida, por el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle, y satisfacerle todas las Costas, daños, y menos Cabos, que en razon de ello se le siguieren, y recresieren, con las de la Cobranza Auia firmesa, y Cumplimiento obligo mis bienes, hauidos, y por hauer = Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.ra Yo el dicho Dn Bonifacio de Llano, y Valdez hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y OCHO. CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

y como en ella se contiene, y recivio en Arrendamiento la Expresada Casa, de suso declarada, por el tiempo de los dichos tres años los dos primeros presisos de cumplir, y el otro restante a mi voluntad que empesaron, a correr, y contarse, desde el dia siete de Febrero pasado de este presente año de la fecha, en adelante, y por precio en cada uno, de trescientos pesos que me obligo, a dar, y pagar al dicho Dn. Juan Phelipe de orueta, y oyague, o a quien su poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamentte, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza, al fin de cada año como fueren cumplidos, demas de lo qual me obligo a que durante el tiempo presiso de este Arrendamto. no dexare dicha Casa, pena de pagar, su Arrendamto. de basio como si la abitare; a cuia firmeza, y cumplimiento obligo, mis bienes havidos, y por haver, y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, e jurisdiccion, nos sometemos obligamos, y renunsiamos el nro. propio, domicilio, y vesindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero, del reo, para que a lo referido, nos executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunsiamos todas las demas Leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohive; Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill setesientos sesenta y dos años

Los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa, y Lucas Manrrique presentes =

Ante mi

Dn Juan Phelipe de Orueta

Bonifaz de Llano

Nalda

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d

Depago
Dn Pablo Matute de Vargas
Al
Marq.s de Castellon

En la Ciud. de los Reies del Peru en treze de Oct.re de mil set.s setenta y dos a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Pablo Matute de Vargas mayordomo del Hosp.l de S.n Bart.me de esta Ciud. a q.n doy fee conozco y confeso haver recivido del Marq.s de Castellon Thesorero de la R.l Renta y Estanco de los Tabacos de este R.no la Cant.d de ciento tres p.s q.e le ha pagado por lo corrido de seis meses de Censo impuesto a favor de dho Hosp.al a.re la Casa q.e vee en la Calle q.e llaman de los Texed.s o Melgarejo con las demas accesorias hasta la Esquina y dan buelta a la q.e llaman de la Guaquilla de S.ta Ana cumpl.dos a prim.ro de este pres.te mes de Oct.re año de la fha de q.e se dio p.r entregado a su volunt.d y p.r no ser de pres.te su recivo renuncio la ex.n de dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Marcelo de Zalasar Luis Medrano y Lucas Manrrique pres.tes y con fin q.e vivo hasta dho dia = en m.do Oct.re = vale

Pablo Matutte de Vargas

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d





Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.
NVEVE.

Combenio Juan de Amaya con Ventura Cayetano de Echeverria

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de octubre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la una parte Juan de Amaya negro libre y de la otra Ventura Cayetano de Echeverria tambien negro libre hijo de Rosa de Uria negra difunta a los quales doy fee conozco y dixeron que por quanto la dha Rosa dexo por sus bienes un negro nombrado Fran.co de Casta mina que compro el Lic.do D.n Fran.co de Larrea Presb.ro de la M.e Fran.ca de S.n Joseph Alcaldesa del monasterio de las Descalzas ante Luis Augustin Gonzales Esc.no R.l en veinte y dos de sep.e de setecientos sinquenta y tres en precio de ciento y sinquenta p.s con la condicion de que no pudiese ser vendido en mas y que siempre que los diese se le otorgase escriptura de libertad y en veinte y tres del mismo mes de sep.e y año de sinquenta y tres ante el referido escrivano el dicho Licenciado D.n Fran.co declaro tocar dho esclavo a la dha Rosa de Uria, y es asi que este se compro entre la dha Rosa y el referido Juan de Amaya su marido y a mas de esto por haverse comprado durante el matrimonio es partible entre ambos, lo que reconocido por el dho Ventura Cayetano hijo y heredero de la dha Rosa, por evitar pleitos y diferencias entre ambos, y mantener la paz y buena correspondencia que deven y escusar gastos y las dudas que traen los litigios en su exito han venido de su libre agrado y voluntad en combenirse como se combienen en que el dho Juan de Amaya le de al referido Ventura sinquenta p.s por la parte que tiene en dho esclavo y que por estos el dho Ventura le seda su dro. para que quedando enteram.te el esclavo por propio del dho Juan de Amaya disponga del el como le pareciere en cuia conformidad el dho Ventura confiesa haver recivido del dho Juan de Amaya los expresados sinquenta p.s de que se da por entregado a su satisfaccion y voluntad por haverlos recivido en mi presencia y de los testigos que hiran expresados de que doy fee y se de renuncia y traspasa el dro que tiene al referido esclavo en el dho Juan de Amaya para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con justo y

legitimo titulo como lo es el de este Instrum.to para lo qual se
desiste y aparta del dro que tiene a dho Esclavo y se lo tiene en
tregado al dho Juan de Amaya y se obliga a no pedirle ni deman
darle cosa alguna por razon del precio de dho Esclavo, respecto de que
con los sinquenta p.s que ha recivido se da por enteram.te satisfecho
de todo lo que le pueda tocar en dho precio y ambos otorgantes cada
uno por su parte se obligan a haber por firme este Instrum.to y a no
lo revocar ni contradecir hir ni venir contra el en manera
alguna por ninguna causa ni razon que sea por que lo hacen y
otorgan de su libre voluntad sin apremio ni violencia al
guna y a la firmeza y cumplim.to de lo que ha expresado obli
gan sus personas y bienes havidos y por haver y Juraron por
Dios N.ro S.r y a una señal de Cruz segun forma de dro que
contra este Instrumento no tienen hecha ni haran protes
tacion esclamacion ni otro Instrum.to en contrario y si pare
siere haverlo hecho q lo hicieren lo revocan y anulan pa
ra que no valga ni haga fee y de este Juram.to se obligaron
a no pedir absolucion ni relajacion y si se les concediere no usa
ran della pena de perjuros y de caer e incurrir en las penas
en que caen e incurren los que quebrantan semejantes Juramen
tos y tantas quantas veses se les relajare y absolviere tanto
Juram.tos hacen de nuevo y uno mas y a la conclusion dijeron si
Juramos amen y para execucion de lo referido dieron poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qual
es quier partes que sean para que a lo que dicho es los exe
cuten compelen y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renunciaron las demas leyes y
dros de su favor y la Gral que lo hive y asi lo dijeron y otorgaron
y no firmaron por que dijeron no saver escrivir hizolo a
su ruego uno de los testigos que lo fueron el Licenciado D.n Fran.co
de Larrea Presvitero Marcelo Salazar y Juan Esp.l de
Figueroa = presentes =

Arriugo de los Otorgantes y por testigo

[signature] de Larrea

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no.
de su Mag.d



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SINCVENTA Y OCHO
Y CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1760

Debajo
Por D. Tpl de Alpariso.
Al
Gral Ventura de Mier Dor.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y nueve de el mes de Setiembre de mil setecientos y sesenta años ante el Sor. Dor. D. Thoribio Tpl de Alpariso Marquesado y Romani Alcalde del Crimen de esta Rl. Aud. y Cancilleria por su Magd. que Dios guarde por ante mi escrivano y testigos parecio el Gral D. Venancio Dongo Salazar y Vrsua Cavallero del Orden de Calatrava y dijo que por quanto la Cant. de veinte y nueve mil doscientos y tres pesos que importo el Gral D. Enrrique Dongo Salazar y Vrsua su hermano para q. se diese de contado a los Rs. Oficiales de esta Rl. Hacienda por el valor de un Navio de Guerra de cinquenta cañones nombrado el Sn. Ygnacio que se mando fabricar en esta Ciudad de orden de su Magd. que Dios guarde para el Rl. Servicio segun consta de los Rs. Despachos que para ello se le remitieron de los Rs. Consejos de Yndias y Hacienda y Rl. Tribunal de Cuentas de este Reyno por encargado a su Valimto. y Ynversion segun lo referido en los Rs. Despachos que

bre y por libre de obligacion empeño ê hipoteca y otra enag
nacion que no la tiene y sin selo asegurar como no selo
aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos. enfermedades
publicas ni secretas mas de que al pareser al presente esta
sano y bueno. libre de Redivitoria en precio de Docientos y
ochenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado
en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfa
cion y voluntad. y por no ser su Resivo de presente renuncio la
execcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia y entre
ga su prueba y demas del Caso como en ella se contiene me
diante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion pro
priedad Dominio y Señorio y de otras acciones Reales y perso
nales que a dho Esclavo tengo y me pertenesen y todo con el
le sedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien
su Causa huviere para que haga y disponga de el libre
a su voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta
Escriptura. para lo qual y en señal de posecion y para titu
lo y verdadera tradicion selo tengo entregado y le otorgo es
ta con clausula de constituto en forma y como R.l vendedor
me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que el dho Esclavo ahora y en todo tiempo le
sera sierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea [illegible] le pusiere y moviere luego que de
ello me [illegible] y sea [illegible] aunque sea despues de la
publicacion de las provanzas saldre a la causa, y tomare
la voz y defensa de tal pleito ê pleitos y a mi propria co
sa y expensas le seguiré feneceré y acabaré hasta de
jarle y que quede con dho Esclavo en libre y quieta y pa
sifica posecion y si asi no lo hiciere y sanearlo no
pudiere le bolveré y pagaré los dhos docientos y ochen
ta p.s con mas las costas daños y menoscabos que en
razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la
cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo [illegible]
y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido
me compelan y apremien como por sentencia pasada en auto

EL TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

[illegible] de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho D. Ygnacio Ramirez otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ello se contiene y recivo en mi comprado el dho Negrito Joseph Basilio criollo de la hedad referida libre de Redibitoria en el precio de los dhos doscientos y ochenta p. que tengo pagados y del dho esclavo me doy por entregado y renuncio las leyes de la entrega por no ser de presente que es fha en la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y dos años y los otorgantes a quienes yo el Escno doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Marcelo Salazar Juan Jph de Figueroa y D. Pedro Ybañes = presentes = em. ti = vale = em. [illegible]

22 de oct.

D. Domingo de Toledo

Ygnacio Ramirez

Oblign

D. Juan Antonio de Bustam.te

Alas

Condesa de Vista Florida

En la Catedral de los Reies del Perú en nueve de Mayo [illegible] años ante mi [illegible] Carrillo y Garcia [illegible] en nombre de la Condesa de Vista

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Antonio de Bustam.te [illegible] vez.no y del Comercio de esta Ciud de los Reies del Perú otorgo por el thenor de la pres.te que debo y me obligo a dar y pagar y a que daré y pagaré realm.te y con efecto a la S.a Condesa de Vista Florida viuda del S.or Conde de Vista Florida o q.n supo el dr y causa hubiere la Cant.d de quarenta y seis mil quatrocientos setenta y ocho p.s siete rr. importe de una memoria de [illegible] neros q. me tiene bendida y es la misma q. de su q.ta conste y riesgo le bino en el Navio [illegible] Miguel la que he recevido a mi satisfacc.n [illegible] q. me [illegible] entregado a mi voluntad

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO.
Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Depago.
La Sra. Marquesa de Villafuerte
A
Dn. Aug.n de Landaburu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Octubre de mil setecientos sesenta y dos años ante
mi el Ess.no y testigos parecio la Señora Marquesa de Villa
fuerte viuda del Señor Dn. Lorenzo Antonio de la Puente
y Larrea Marq.s que fue de Villafuerte y Fiscal de lo Civil
de esta R.l Audiencia a quien doy fee que conozco, y co-
mo Madre legitima de administradora de la persona y
bienes de Dn. Juan Esteban de la Puente y Castro su Hijo
legitimo Capellan proprietario de la Capellania que fun-
do D.n Fran.co de Flores Salgado confeso haver recivido
de D. Augustin de Landaburu la cantidad de ciento sen-
quenta y un pesos uno y medio rs. por trecientos qua-
renta y cinco dias que corrieron desde primero de Octu-
bre del año proximo pasado de setecientos sesenta y
uno hasta diez de Septiembre de este presente año de la
fha. a razon de quatro por ciento por el pral. de quatro
mil p.s impuesto a favor de dha. Capellania sobre la Hacien-
da que paseya dho. D. Augustin en el Valle de Cañete nom-
brada Casa Blanca que rindio el dho. dia diez de Septi-
embre a los R.R. P.P. de la Religion de la Buena muer-
te con el cargo de este censo, y de dhos. Corridos se dio la
Señora otorgante por entregada a su voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas
del caso como en ellas se contienen y le otorgo el dho. D.n
Augustin carta de pago en forma con finiquito hasta
dho. dia diez de Septiembre de este año de la fha. y lo dio
por libre del cargo del pral. de quatro mil p.s por que
dar estos en la dha. hacienda de Casa Blanca, y al car-

go de los dhos R.R.P.P. de la Buena muerte que la com
praron con esta pension y lo firmo la Señora otorgan
te siendo testigos D.n Pedro Ybañez D.n Marcelo Sa
lazar y Juan Joseph de Figueroa = presentes =

[illegible]

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Escrivano de Su Mag.d

Testamento en virtud del poder del Lic.do D.n Fran.co de Rojas

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin. Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizenciado D.n Alberto de Rojas Presvitero en boz y en nombre del Lizenciado D.n Fran.co de Rojas asimismo presvitero mi Padre legitimo natural que declaro ser del Reyno de Chile, y en virtud del poder para testar que me dio, y otorgo el dia veinte, y dos de Abril del año pasado de setesientos cinquenta y ocho ante Alejo Melendez Davila Escrivano Publico bajo de cuya disposicion fallecio que su thenor a la letra es el siguiente.

Aqui el poder para testar de enfrente

Prosig.e

En conformidad del dicho poder para testar de su yncerto y del hisando mediante a haver fallezido el dicho Lizenciado D.n Fran.co de Rojas mi Padre el dia veinte y tres de Mayo del mesmo año de setesientos cinquenta y ocho, y de la facultad que me dio, para hacer y otorgar su testamento dentro o fuera del termino que el derecho dispone conforme al dicho poder para testar y a lo que me confirio y comunico = otorgo que hago y ordeno su testamento en la forma y manera siguiente.

Primeram.te me comunico fue su voluntad, como en dicho poder para testar la expresó ofrecer su Alma



Seis reales.

PAPEL SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVA-
TRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder para Testar Vieren como Yo el Licenciado Don Francisco de Rosas Presbytero Natural que declaro ser del Reyno de Chile hijo Legítimo de Don Pedro de Rosas y de Doña Luisa de la Madrid, estando enfermo pero enpie en este Hospital de Señor San Pedro, Creyendo como fielmente Creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree, y Confiesa Nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, Vajo de Cuya fee y Creencia pro testo Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; y porque las cosas del descargo de mi Conciencia las tengo Tratadas y Comunicadas con Don Joseph Alberto de Rosas Presbytero mi hijo Legítimo hago por el thenor de la presente que le doy mi poder Cumplido el necesario en derecho para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi Testamento en la forma que se lo tengo Comunicado; mandando que lo mando y quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere Servido llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea Sepultado en esta Yglecia de Señor San Pedro en Cuyo Hospital estoy

y acompañe mi entierro la Cruz de mi Parrochia —
Yten mande que Yo mando se den a las mandas for
sosas, y acostumbradas quatro Reales a cada Una de ellas
Cuya limosna aparto de mis Vienes —
Yten declare que Yo declaro fui Casado y Velado segun
orden de Nuestra Santa Madre Yglecia con Doña Lucia
de Aguilera de Cuyo Matrimonio tubimos por nuestros
hijos Legitimos al dho Don Joseph Alberto de Roxas
Don Domingo Ylario, Doña Maria Jazinta Doña Pasquala
y Doña Josepha de Roxas declarolos por tales mis hijos Legi
timos, y dela dicha mi Muger paraque Conste —
Yten declaro soy hermano dela Concordia, y tengo dichas
las Misas dela obligacion, y asilo declaro paraque Conste —
Yten declaro que enquanto a los Nombramientos de las
Capellanias que me pertenesen, y mis dependiencias hara
el dicho Dn Jph Alberto lo que le tengo preuenido
segun lo Comunicado Y asilo declaro paraque conste
Y para Cumplir y pagar este poder para Testar y el
Testamento que en su Virtud se Hisiere se Nombre el
dicho Dn Joseph Alberto de Roxas que Yo le nombro
por mi Albacea thenedor de Vienes paraque entre en
todos ellos los Venda Y Remate en Almoneda publi
ca, ô fuera della, dê Cartas de pago paresca en juicio
y haga los demas actos que Combengan que el poder de
Albaceasgo que de derecho se Requiere este le doy sin Li
mitacion alguna y le prorrogo el termino que nese
citare demas del que el derecho le permite —

Cumplido y pagado este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hisiere en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones se nombre el dho Dn Jph Alberto que yo le nombro juntamente con los dichos Don Domingo Ylario Doña Maria Jazinta Doña Pasquala, y Doña Josepha de Roxas por mis unicos y universales herederos para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo herederos forsosos que me puedan y deuan heredar ——

Y por el presente reuoque que yo reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los testamentos cobdicilos para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este poder y el testamento que en su virtud se hisiere se guarde y cumpla por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho ——

Otro si le doy mas poder al dicho Don Joseph Alberto para que por mi y en mi nombre y representando mi propria persona pida demande resiua y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores, y de sus bienes albaceas y herederos caxas reales de comunidades e censos y difuntos, Juezes justicias depositarios dueños y maestros de Naos

y de quien con derecho pueda y deua todas y quales quiera
cantidades, de marauedizes pesos de oro plata varras joyas
esclauos esclauas mercaderias de castilla, ô de la tierra ropa
de valumen hierro ganados mayores y menores frutos semillas
y demas bienes que en qualquier manera me toquen y pertenescan
y se me esten deuiendo y deuieren en virtud de escripturas
obligaciones arrendamientos cenzos principales, corridos
vales, cedulas, memomorias, libranzas conosimientos
fletamentos, fatoraxes consignaciones herencias restituciones
y por pleyto mandamientos cenzuras clausulas testamentos cob
dicilos poderes cesiones cuentas de libro corrientes, ô fenesi
das, y alcanzes dellas, ô por otros papeles simples ô authenticos
y de otras quales quiera personas que los haya cobrado en virtud
de mis papeles, ô sin ellos que me toquen y pertenescan por
otra qualquiera causa titulo ô razon que sea de manera
que por falta de poder, substancia ô requisito no dexe de
cobrar quanto se me deua y deuiere

p.a dar cartas de pago // Y de lo que resiuiere y cobrare en virtud de este poder
en qualquiera manera que sea dê y otorgue resiuos
cartas de pago chanzelaciones finiquitos lastos y los
demas recaudos nesesarios con fee de paga, ô re
nunciacion de la pecunia y entrega en lo que
no fuere de presente, ante escribano que de ello
dê fee y todo valga como otorgado por parte legitima

Gral p.a pleytos // Y si en razon de las dichas cobranzas y cada
vna dellas, y en todo lo demas en este poder conteni
do, expresado fuere nesesario contender en juicio
para lo qual le doy mas poder para en todos mis pleytos

Causas y negosios, asi Ciuiles como Crimina
les. Con tal que no Salga ni Responda a demanda
nueba Sin que primero se le Notifique en persona
y Constando dello pueda pareser y paresca ante quales
quier Jueces y Justicias, asi Eclesiasticos como Secula
res que con derecho pueda y deua, y ante ellas
ô qualquiera dellas haga ponga y presente
los pedimentos Requerimientos Citaciones pro
testaciones querellas Acusaciones prisiones
embargos desembargos consentimientos y de
solturas pregones Ventas tranzes y Rema
tes de Vienes pida y tome la posecion y ampa
ro dellos haga provanzas Informaciones
presente testigos escritos Escripturas pape
les y Recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga Mandamientos Reales Proviciones
y Cenzuras hasta las de Anathema y las
haga leer intimar y publicar donde y
ante quien combenga, y presente lo que en su
Virtud se obrare Abone tache, Recuse
Actue apele y Suplique Contradiga, y siga
las apelaciones y Suplicasiones por todos

grados e Instancias hasta que todo lo
aqui contenido tenga cumplido
efecto que el poder que para todo lo
susso dicho se requiere y es nesesario
es ele doy y otorgo con libre y gene
ral Administracion y con facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las
veses que le pareciere revocar unos sos
titutos y nombrar otros de nuebo y a to
dos relevo de costas segun dere
cho; y a la firmesa y cumplimien
to de lo que dicho es obligo los vienes
que conforme a derecho puedo y
devo obligar con poderio y sumision a las
justicias que de mis causas puedan y
devan conoser para que a lo aqui contenido
me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohive que es fecha en la

Ciudad de los Reyes del peru en Veinte y dos dias del Mes de Abril de mill setecientos Sinquenta y ocho años y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee Conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos el Padre Manuel de Castellanos de la buena muerte Doctor Don Cosme Bueno, Don Carlos Marin presentes Don Francisco de Rojas Ante mi Alexo Melendez Davila Escribano publico

En testimonio de Verdad

Dios ata[illegible]

Alexo Melendez Davila
Escrivano Publico

[illegible] real.
S[illegible]CERO, VN REAL,
A[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el pre-
io infinito de su presiossima sangre pacion, y muer-
te y el Cuerpo ala tierra de que fue formado, y que quan-
do su Divina Magestad fuese servido llebarlo de esta
presente vida ala otra, su Cuerpo amortajado con las
vestiduras Sacerdotales fuese sepultado en la Igle-
sia de Señor San Pedro en cuyo hospital se hallaba
acompañandole la Cruz alta Cura, y sachristan de su
Parrochia, en cuya conformidad assi se executò, y lo de-
claro para que conste

Iten me comunicò era su voluntad mandar como
en dicho poder para testar mandò a las mandas,
forsosas, y acostumbradas quatro Reales a cada vna
de ellas los quales tengo satisfechos con que las apar-
to de sus bienes

Iten Declaro como en dicho poder para testar lo declarò
el dicho Licenciado Dn. Fran.co mi Padre que fue herma-
no de la Concordia de los Señores Sacerdotes, y que tenia
dichas las Misas de su Obligacion, y lo declaro assi para
que conste

Iten Declaro como en dicho poder para testar lo declarò
el dicho Licenciado Dn. Fran.co mi Padre difunto
fue casado, y velado segun orden de nuestra Santa
Madre Yglesia con Da. Luzia de Aguilera de cuyo
Matrimonio tubieron por sus hijos legitimos a mi
el dicho Lic.do Dn. Joseph Alverto de Rojas a Dn.
Domingo Hario que ya es difunto, a Da. Maria

Jazinta, Dª Pasquala, y Dª Josepha de Rojas declaro los
por tales sus hijos legitimos, y dela dicha Dª Luisa de
Aguilera nuestra Madre para que siempre conste
Yten Declaro como lo declaro el dicho Lizdo Dn Franco
mi Padre difunto, que en quanto a los nombramientos
delas Capellanias que le pertenesian, y sus dependencias
hisiese yo lo que me tenia prevenido, y comunicado
Yten Declaro me comunico el dicho Lizenciado mi Padre
difunto hauer dado a Dª Evarista de Ascarate, y Dn
Luis de Arteaga su Marido la Cantidad de vn mill pesos
para que los Impusiesen a Censo Redimible, y a Razon
de quatro por ciento en fauor del dicho Lizdo Dn Franco mi
Padre sobre vna Casa que poseian en la calle que ba de
Santa thereza, para Santa Cathalina, y que con efecto
hisieron la Imposicion, por Escritura otorgada ante
Vicente Mariel de Morales Escribano que fue de Pro
vincia su fecha en doze de Septiembre del año pa
sado de setesientos quarenta, y seis, y fue su Voluntad del
dicho Lizenciado Dn Franco mi Padre fundar, y que yo en
su nombre fundase con el principal delos expresados mil
pesos vn aniversario de Misas, Patronato de legos
libre, y exempto dela Jurisdiccion Eclesiastica, porque
solo ha de estar al cargo de sus Patrones, para que con
sus Reditos que son al presente treinta pesos al año
a Razon de tres por ciento segun el auto acordado
se dijesen por los Capellanes de el las misas que
alcansasen, Dotandolas a Razon de [illegible] Reales cada
vna en la Yglesia que les paresiere a los Capellanes
y en conformidad de esta Voluntad para mayor
honrra y Gloria de Dios Nuestro Señor, y de su San
tissima Madre la siempre Virgen Maria, y que
el Diuino Culto sea mas ensalsado y Reveren
ciado fundo e instituio el dicho Aniversario de
Misas Patronato de Legos delos expresados



Un real.

LOS TERCERO, VN REAL, MONEDA DE MIL SETECIENTOS Y CINQ, VENTA Y OCHO, SINGUENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

mil pesos de principal por el Alma del dicho Lizdo Dn Franco mi Pe la de sus Padres parientes, y demas personas a quienes fuese en algun Cargo: y obligacion para que con los mensionados Reditos se digan las Misas que alcanzaren a Rason de Veinte Reales cada vna y en conformidad de la Voluntad del dicho Lizdo Dn Franco mi Pe y de lo que me previno, y comunico me nombro por primero Patron, y Capellan de dho Aniversario, y despues de mis Dias a los demas sus hijos Vietos, y Desendientes, de estos prefiriendo siempre el mayor al menor, y el Baron a la hembra, y estinguida la Linea, y desendencia del dicho mi Pe fue su Voluntad nombrar como yo en su nombre lo hago, por Patron fixo, y perpetuo de dicho Aniversario al Muy Illustre Señor Inquisidor mas antiguo que fuere del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, para que nombre el Capellan que le paresiere, y cuide de que se digan dichas Misas, y cada Capellan en su tiempo perciba, y cobre la Renta de los Poseedores, Cinquilinos de la Referida finca, dando Cartas de pago, y paresiendo en juicio, y en esta Conformidad queda echa la Referida fundacion, arreglandome a la Voluntad del dicho Lizdo Dn Franco mi Pe difunto, y a lo que me comunico, y previno, para descargo de mi Conciencia, y lo declaro assi para que conste ——

Quien Declaro me comunico el dicho Licenciado Dn Franco mi Pe difunto que de las Misas que eran de su obligacion, como Capellan que havia

sido de barios Aniversarios, y Capellanias, y de
otras aque se hauia obligado, por contrato parti
cular estaba debiendo muchas al tiempo de su falle
simiento cuyo numero no podia computar a punto
fijo, y que hauiendo consultado el modo de ebaquar
esta obligacion, con personas de Ciencia, y conscien
cia, se le hauia dado el Consejo de que con los bienes
que dejaba fundase vn Aniversario ó Capellania de
quatro mill pesos de principal con cargo de las Misas
correspondientes, á la Regular Dotacion segun el buen
advitrio del Albacea, aplicandose estas, por las Al
mas de los sujetos a quienes pudiesen pertenecer, las
Misas en que se hallaba descubierto, y despues de eba
quado este Reato por su Alma las de sus hijos Desen
dientes de estos, y demas parientes; Que en esta
fundacion me llamase a mi por primer Patron, y
Capellan, y despues de mis Dias a sus demas hijos, y
desendientes de estos, prefiriendo el mayor al menor
y el Baron a la hembra segun el orden Regu
lar de los llamamientos, para que a todos alcan
sase el beneficio de la fundacion, y del modo posible
se les compensase, por este medio el tal qual perjui
cio que pudieran sentir, y de no hauer percivido
cosa ninguna de consideracion, por razon de heren
cia, exponiendome que sobre esto, ya les tenia di
cho á todos lo combeniente en diversas ocaciones
en quanto a que no dejaba cosa alguna que le he
redasen; Y que en dicha fundacion señalo vn mill
pesos que ympuse a su fabor á Censo al Redimir, y
quitar, y a razon de quatro por ciento sobre la casa que
poseo, á espaldas del Monasterio de Santa Clara de
que otorgue Escritura de ymposicion, ante Pedro
de Ojeda Escriuano Real su fecha en dies de Junio del
año pasado de setesientos cinquenta y quatro

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Dos mill pesos que devia por escritura otorgada ante Christoval de Leon Escrivano Publico Dn Juan de Echavarria que aunque esta Escritura se hiso a mi favor, y no al del dicho Licenciado Dn Franco mi Pe declaro pertenece en a sus bienes, estos Dos mill pesos, y que son parte de los Quatro mill de que dispuso se fundase dicho Aniversario o Capellania = Y los mill pesos restantes al cumplimiento de los quatro que los devian Dn Eusebio de la Cotera Doscientos y Cinquenta pesos que le dio, para que le comprase vn negro en Panamá lo que no executo = Dn Miguel Rodriguez Doscientos pesos resto de quatrosientos pesos que le suplio, porque los otros Doscientos, se los pago en vida al dicho Licenciado Dn Franco mi Pe por mesadas de a dies, y seis pesos cada vno, para su Curacion = Vn negro nombrado Mathias que compre con algunos picos que cobre pertenesientes al Difunto, de los reditos de sus Capellanias en el precio de quatrosientos pesos, como parece de su Escritura, y otro negro nombrado Cayetano que quedo por bienes del dicho Difunto mi Pe de cuyo precio completados los Ciento, y Cinquenta pesos que restan, para el entero de los quatro mill, el resto es divicible, entre los herederos, Disponiendo el dicho mi Pe difunto que todo lo demas de los pocos muebles, y algunos cortos medio reales que tambien dejaba en esta forma se partiesen por iguales partes entre los herederos lo que declaro executé inmediatamente con la mas puntual exactitud, apresiandose, para ello por vn perito los muebles, y trastes que se encontraron

declarando tambien como Declaro que la fundacion de dicho Aniversario ó Capellania se ha suspendido, hasta lo presente, por no hauerse cobrado, hasta aqui las dependencias activas del difunto que dejó asignadas, para este efecto, con la prevencion de que la fundacion se hisiese quando se berificase su cobro cuyo exito é esperado, para la formacion de este Testamento deseando hacerlo, en vn mismo acto, con la fundacion, y esta la executaré luego que aya recaudado lo que se resta, y esten integros los quatro mill pesos de su principal, y lo declaro asi para que Conste.

Iten Declaro que dicho Difunto me comunicó que Dn. Andres de Rojas Vesino de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile le debe la Cantidad de quatrosientos pesos los mismos que persivió del Illustrissimo Señor Obispo Dn. Alejo de Rojas por la Libertad de vn mulato nombrado Estevan, Esclavo de dicho difunto mi Padre los que hasta aora no le á satisfecho, y mandó se cobrasen, por sus bienes, y lo declaro assi para que Conste.

Iten Declaro me comunicó dicho difunto declarase que de la legitima Paterna y Materna que le pertenesia de los bienes de sus Padres no hauia persivido cosa alguna y que era su Voluntad, se cobrasen lo que assi fuesen y lo declaro assi para que Conste.

Iten en dicho poder para Testar de suso yncerto el dicho Licenciado Dn. Fran.co de Rojas mi Padre difunto, me nombro como yo en su nombre me nombro por su Albacea thenedor de bienes, dando poder, para entrar en ellos, recebirlos, y Cobrarlos, Venderlos, y Rematarlos en almoneda publica ó fuera de ella, dando Cartas de pago, y pareciendo en juicio sobre su Recaudacion, y cobranza ante las Justicias de su Magestad á pedir demandar, Jurar, executar hacer, actuar, y procurar quanto convenga con poder de albaceasgo en forma libre, y general administracion, para el Uso, y Exercicio del dicho Albaceasgo en bastante forma de derecho.

Iten en dicho poder para Testar de suso incerto



Un real.

SELLO TERCERO, VE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

de voluntad del dicho difunto que cumplido y pagado el dicho poder para testar, y este testamento en el remaniente que quedase de sus bienes deudas derechos y acciones me instituyese, y nombrase juntamente con los dichos Dn. Domingo Mario Da. Maria Jacinta Da. Pasquala, y Da. Josepha de Rojas mis hermanas por sus unicos y universales herederos, para que lo que assi fuese, lo heredemos, con la bendicion de Dios y la del dicho nuestro Pe. difunto.

En conformidad de lo dispuesto y ordenado por el dicho difunto en el referido poder, para testar incerto, por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquier testamentos Cobdicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que el suso dicho hiciese, y otorgase, antes del referido poder para testar, por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo el dicho poder para testar, y este testamento fecho en su virtud que fue la voluntad del dicho difunto se guardasen cumpliesen y executasen por su ultima, y final disposicion en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho en cuio testimonio lo otorgue assi. En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Noviembre de mill setesientos sesenta y dos años. Y el otorgte. a quien yo el presente Escrivano de su Mag. doy fee conozco lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa Dn. Pedro Ybañes Feliz Velasquez y Lucas Manrrique presentes. Enmdo. Vinte = vale =

Dn. Joseph Alberto de Rojas

Ante mi

Orencio de Ayarrun

no. 11 de su Mag.

Poder
de
Dª Ysa Condesa
de Vista Florida
a
Dr. Dn. Agustino
Soliz.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo
Dª Maria Ygnacia Carrillo y Garces Condesa viuda
de la Florida Viuda del Conde de Vista florida, y
Vezina desta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo y
por el Thenor de la presente que doy mi poder cum-
plido el que de derecho se Requiere, y es necesario al Gdo
Dr. Dn. Agustino de Soliz Vezino de la Prova. de Jauja para
que en mi nombre, y Representando mi propia persona
pueda Comprar y compre, en Remate publico, o fuera
del sitio perteneciente a la Hazienda de los Condes
de Vista florida, presentando las diligencias precisas de Informa-
cion, y Calidad Licencias, y demas Requisitos q se Requie-
ran, para la mayor firmeza de la Venta, la Estancia
de Caibe q tiene dha Prova. y al mismo las Tierras
de Pasto de los Comunes y inmediatas a dicha Estancia
de Caibe, q tengo entendido en Vmedam. lo que he poseido
dha Estancia, para la Cosecha y manutencion de mi
Ganado. Cuya Compra hare, o declarado, por el mes
enque a Justado, y Concertare, o Ajustare Remito q
o Persona acceptando en mi nombre el Remate o Venta
que se hiciere de dicha Estancia Tierras, y Pastos, obli-
gue mi persona, y bienes del Contenido que Estipulare, y a lade de
Remito del municipal, del Cons conque se Vendiere
a los dhos. Plazos, y Cobrados, y otorgar Re-
vimiento en forma, en favor de los dueños, y Señores de
dhos. Sitios, cumpliendo en todo, a mi Instruccion,
Cartas Misiva, y otorgando en razon a ello las Es-
cripturas que se Ofrezcan, pedidas por ante qualesquier
Escribanos publico, o Real, con las Clausulas Rrenun-
tiaciones, y firmezas que sean necesarias, para su mayor
Validacion, que dela, Dentro, y fuera q el dho Dr.
Dn. Agustino Soliz fuere hechas, yo las otorgo, apru-
bo, y Ratifico, y me obligo a estar, y pasar, por ellas como
si aqui otorgante fuese presente, que el poder que
lo Referido Requiere, y es necesario, este doy, y
otorgo, con sus Incidencias, y dependencias, libre y Gral
Administracion, y con la Relevacion de Costas en dere-
cho necesarias, Para la firmeza y Cumplimiento de lo q
en Virtud de este poder Ofreciere, obligo mis bienes

~~404~~
513



Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINCVENTA Y OCHO
Y CINCO

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

nauer, y por hauer, y doy poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciud.d y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion, me someto, obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo Referido me compelan, como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y Renuncio la de mi ley, fuero, y derecho de mi fauor, y la Gral que lo prohibe: Fecha fecho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y dos años Y testo a la de esta escritura otorgante a quien Yo el presente Escriuano de su Mag.d doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ignacio Achurra Domingo de Oyanda y D.n Marcelo de Salazar presentes=

La Condesa de Vista Alegre

Ante mi
Fran.co de Aguirre
no.s de su Mag.d

Dep.to
el Dor Luis Carrillo.

Ante mi
Marq.s de Soto

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo y Garces Presuitero a quien doy fee conosco Capellan propietario del Aniversario de misas que pende del Altar del Señor Doctor D.n Feliciano de Vega Arzobispo que fue de esta Santa Yglesia de esta Ciudad de Mexico por Doña Julia de Vega su hermana a quien doy fee conosco, y confeso hauer Recibido de la Marquesa de Soto hermoso la Cantidad de ciento y veinte pesos de Contado de Vn año Cumplido de Vna Capellania que fundo el dicho

de quatro mill pesos de principal impuesto a fabor de dicho
Aniversario sobre la casa que posee en la Quadra del
Correo nuebo de que se dio por entregado a su Voluntad
y por no ser su recivo de presente renunsio la esepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y en
trega su prueva, y demas del caso como en ellas se
contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma
con finiquito hasta dicho dia lo firmo siendo testigos
Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis Velasquez
presentes

Ante mi

Don Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no
11 de su Mag.d

De pago
el Don Luis Ca
rrillo y Garces
A
D.a Bernarda de
Zevallos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de No
viembre de mill setesientos sesenta y dos años Ante mi
el Escriuano y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo, y Gar
ces Presuitero a quien doy fee conosco, y confeso hauer
recivido de D.a Bernarda de Zevallos la cantidad de se
tenta y cinco pesos por lo corrido de seis meses cumplidos
a fin de octubre proximo pasado de este año de la fecha de
los p.rales de los dos censos el uno de tres mill pesos, y el
otro de mill pesos que goza impuestos en la huerta que le ven
dio a la salida de la Portada de Santa Cathalina a rraso
de quatro por ciento de que se dio por entregado a su volun
tad, y por no ser su recivo de pres.te renunsio la esep.on del dro. y
leyes de la non numerata, pecunia, y entrega su prueva y
demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo
y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho
dia, y lo firmo siendo testigos Luis Medrano
Lucas Manrrique Felis Velasquez presentes

Ante mi

Don Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no
11 de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Depago.
El Dn Luis Carrillo y Garces.
Fco Dn Fran.co de la Puente y Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Noviembre de mill setesientos sesenta y dos años Ante mi el Escriuano y testigos parecio el Dr. Dn Luis Carrillo y Garces Presuitero a quien doy fee conosco, y confeso hauer recevido de Dn Fran.co de la Puente y Sandoval la cantidad de ciento y ochenta pesos por lo corrido de vn año cumplido a veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fecha del Censo de seis mil pesos de principal impuesto a fauor de la Capellania Clativa que fundo el Ill.mo S.r Dn Feliciano de Vega Arzobispo que fue de la Santa Yglesia de la Ciudad de Mexico de que es Capellan proprietario el otorgante sobre la Casa que fue de Dª Theresa de Ortega su Abuela en la que al presente vive el dicho Dn Fran.co de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y leyes del non numerata pecunia y entrega prueva y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrique y Feliz Vazquez presentes =

Ante mi

Dn Luis Carrillo

Francisco de Alcarrun
Nº 11 de su Mag.d

Fundacion de Vna Memoria
el Dr Dn Nicolas Geraldino y Arce.

En el nombre de Dios todo poderoso de la siempre Virgen Maria Señora Nuestra Conserida sin culpa original Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dn Nicolas de Geraldino, y Arce Abogado de esta Real Audiencia Cura, y Vicario de los españoles,

dela Ciudad de Yca y Residente al presente en esta Ciu-
dad, o los Reyes del Peru. Digo que por quanto el Dn. Tho-
mas de Geraldino, y Azu Rasionero de esta Santa Yglecia
Metropolitana mi hermano por ante el presente Escribano
otorgo Escritura de ymposicion de Censo a mi fabor dela
Cantidad de Dos mill pesos de principal que le entregue pra.
convertirlos en el desmonte Simientos, y fabrica nueba
y en la Compra de materiales, y demas conducentes ala
Redificacion de vna Casa principal de su morada, con Cin-
co puertas a la Calle, en la que ba dela de los Mercaderes, ala
Yglecia del Convento de nuestra Señora dela Merced sobre
mano Yzquierda que se le Rematò en el Juzgado Eclesias-
tico de esta Ciudad por el año pasado de mill Setecientos qua-
renta, y quatro por bienes de Da. Beatris de Azu, y Me-
drano milia, y se arruinò con el Terremoto del año pasa-
do de Setesientos quarenta, y seis obligandose a paga-
me sus Reditos a razon de quatro por ciento que ympor-
tan ochenta pesos al año desde el dia dela fecha
dela Escritura que me otorgò que fue en doze de Junio del
año proximo pasado de Setecientos sesenta, y vno como
de ella parece mas largamente a que me Remitto. Y porque
mi animo a sido, y es fundar de este principal de Dos mil
pesos vna buena memoria de Misas Rezadas, que se
digan por mi Alma las de mis Padres parientes, y demas
personas a quienes fuese en algun Cargo, y obligacion de
Misas ò de otra qualquiera manera, para que le sea
satisfecho de lo que se les deba segun, y como fuere del
agrado, y Voluntad de Dios Nuestro Señor dicha satis-
faccion, y aplicacion queriendo aora ponerlo en execucion
otorgo por el thenor del apresente, que para mayor, ho-
rra, y Gloria de Dios Nuestro Señor, y que su Divino Culto
sea mas ensalzado, y reverensiado, y porque las Almas
delas personas, por quien aplico las Misas, Reciban sufra-
gio, ynstituio, y fundo, vna buena memoria de Misas Re-
zadas Patronato de legos libre, y esemta dela Jurisdic-
cion Eclesiastica, por las Animas del Purgatorio, y es-
pecialmte. por la mia, las de mis Padres, hermanos

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS VIII.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

parientes, y deaquellas aquienes fuesen enalguna Cargo
Vobligacion de Misas ó deotra qualquiera manera para
que les sea satisfecho loque seles deba segun, y como fue
re del agrado, y Voluntad de Dios dicha satisfaccion, y aplica
cion, y señalo por dote principal deesta fundacion el Referi
do principal de Dos mill pesos, ympuestos ami fabor sobrela
mensionada Casa del dicho Doctor Don Thomas de Geral
dino y Azu mi hermano aquien los entregui para combertirlos
ensu Reedificazion, como se expresa enla citada escritu
ra de Ymposicion, para que sus Reditos que son ochenta pe
sos al año a Razon dequatro por ciento se combiertan enla
limosna deotras tantas Misas Rezadas quese han de de
sir enlos tres dias de Carnestolendas, enla Yglesia del Colegio
maximo de San Pablo dela compañia de Jesus deesta Ciudad
enel Altar mayor, donde está el Sacramento Nuestro Señor
Sacramentado paraque su Divina Magestad Sacramenta
da tenga ese Divino culto endichos tres dias de Carnestolen
das, celebrandose endicho Altar mayor todas las quesepu
dieren hasta la vna enque sedira la Vltima distribuyen
dolas el Reverendo Padre Prefecto quees ofuere dela Con
gregacion de Nra. Señora delas aquien nombro por Pa
tron perpetuo dedicha buena memoria, entre los ele
rigos Sacerdotes mas pobres que ocurriesen adesirlas
y encargo encaresidamente, adicho Reverendo Padre
Patron sumayor cuidado, enla Administracion deeste
Patronato, para laposible perpetuidad dela obra pia
asiendo todo quanto leparesciere condusente aesu
fin, y aplicandose las Misas enla forma quetengo expre
sada encuia conformidad, hago, y otorgo la fundacion dedha

buena memoria que me obligo a haver por buena, y firme aora, y en todo tiempo, ya no la impugnar, ni contradecir, ir, ni venir contra ella en manera alguna, y doy poder el necesario en derecho al dicho Reverendo Padre patron que al presente es, y en adelante lo fuere, para que recuia, y cobre de los poseedores ynquilinos de la dicha Casa sobre que esta ympuesto el principal de los referidos Dos mill pesos de esta buena memoria, los ochenta pesos de sus reditos, a razon de quatro por ciento en cada un año, para que los distribuyan en las mensionadas Misas, dando Cartas de pago, chancelaciones, y los demas recaudos necesarios, con fee de paga, o renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega, no siendo de presente y ante Escriuano que de ello la de, pareciendo en Juicio si nesesario fuere sobre la recaudacion de dichos reditos, ante las Justicias de su Magestad, Eclesiasticas, y seculares a pedir demandar, Jurar, Executar, hacer actuar y procurar quanto combenga con libre, y general administracion, y con relevacion de Costas en forma, y a la firmesa y cumplimiento de lo que ba expresado obligo los bienes de dicha buena memoria, con poder cumplido a las Justicias que de mis Causas deban conocer, para que me compelan a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de mi fabor y la General que lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Noviembre de mill setesientos sesenta y dos años. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de figueroa, y Lucas Manrrique presentes = en mi manifiesto = vale =

Entre renglones = de la = Vale =

Dr. D. Nicolas Geraldino

Ante mi

Orencio de Azcaarun

no. 11 de su Mag.

~~427~~
516

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO.
Y CINCUENTA Y NUEVE.
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Venta.
D. Joachin Negron
a Colmenares.
A.
D. Felix de Cabrera
ver.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Joachin Negron de Colmenares vezino de esta Ciudad de Cadiz, Alferez de Reales Guardias de Infantería Española de S. M. Alcalde hordinario de Veinticuatro y Regidor perpetuo de ella que hacia abajo el año D. Felix el de Primero de Diziembre de mil setezientos y sesenta y cinco, por quanto mill y quinientos y sesenta y cinco, entregando como se expresa en la Escritura de Venta que otorgué ante el Escribano de Cabildo de esta dicha Ciudad en el dicho dia mes y año, en cuia virtud he tenido y poseido la referida Nao, nombrada Nra Sra de los Dolores, con todos sus aparejos, pertrechos, anclas, cables, y demas pertenezientes a su Navegazion, y Comercio, segun y como la recibi, y he navegado con ella hasta el dia de la fecha de esta, y por quanto yo he resuelto hacer venta de la referida Nao, y sus pertenezientes, a D. Felix de Cabrera y Colmenares mi primo, vezino de esta Ciudad, Theniente de Navio de la Real Armada, y Comandante de la Fragata de Guerra nombrada Nra Sra del Rosario, alias la Palomera, que se alla surta en este Puerto, y para que pueda hacer el Viage de Registro a la Havana, y demas Puertos de la Costa de Barlovento, que le combenga, y tenga por conveniente, segun las Reales Ordenes, que para ello tiene comunicadas, y para que pueda hacer la referida Venta, con la libertad, y facultad que se requiere, y combiene, segun, y como en ella se contiene, y declara, por tanto, por el tenor de la presente Carta, otorgo, y conozco, que vendo, y doy en venta Real, al referido D. Felix de Colmenares mi primo, que esta presente, la referida Nao nombrada Nra Sra de los Dolores, con todos sus aparejos, pertrechos, anclas, cables, y demas pertenezientes a su Navegazion, y Comercio, segun y como la recibi, y he navegado con ella hasta el dia de la fecha de esta, y por quanto yo he resuelto hacer venta de la referida Nao, y sus pertenezientes, a D. Felix de

beco con el le vezo renuncio y Cap.bave en el fro D. Felix de Colmenarez mi Primo y en dicha via causa huviere para que haga y disponga del lo que mexor sea su voluntad: como de cosa propia suya y adquirida con tan buen y legitimo titulo de Dueño como es el de esta Escribania para lo cual y en virtud de poder y para todo lo demas que sea necesario relevo en forma a todos y qualesquier Juezes de qualquier fuero y Jurisdicion que sean ante quienes tratamos y a cada uno de ellos en la mas bastante forma que de derecho se requiera con clausula de Constituto in forma = y me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que el fro Mexia no tenga ni le sea puesto pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere puesto o moviere luego que de ello me conste y sea requerido he de salir a la defensa y seguimiento del tal pleito o pleitos y a mi costa y expensas le he de seguir fenecer y acabar hasta dejarlo en su entero y pacifico estado y que dando con dho Mexia en costas de juicio y fuera de el no lo hiciere y cancelado no hacerlo le he de hacer y pagare lo dho hasta en cantidad de mil y quinientos r.s con mas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le recrezcan y recrezcan con la declaracion de la cobrare a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Corte y villa de Madrid a cuyo fuero y jurisdicion me someto como si fuera sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y Jurisdicion y domicilio y vecindad y la ley que dice que general renunciacion no vale y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a todo me apremien y compelan y obligue como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la final que lo prohibe = y estando presente a lo contenido en esta Escritura el fro D. Felix de Colmenarez haviendola oido y entendido dijo que la acepta en todo y como en ella se contiene y Nos los dhos Dn Mexia y Dn Dolores en el dho nombre otorgamos que damos y hacemos gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable a el dho Dn Felix de Colmenarez mi Primo de quinientos r.s v.on que tenemos recibidos y pagados a nuestra voluntad de mano a mano antes de ahora de que otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y nos damos por entregados y pagados de los dhos quinientos r.s v.on y renunciamos la ley del ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares que habla en razon de las cosas que se hacen mas del doble de su justo precio y renunciamos la ley que habla en razon de las donaciones que los maridos hacen a sus mugeres y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los padres a los hijos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los menores de veinte y cinco años y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Reyes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Prelados y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Caballeros y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Escribanos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Procuradores y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Abogados y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Mercaderes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Labradores y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Pastores y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Marineros y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Soldados y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Clerigos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Frailes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Monjes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Monjas y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Beatas y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Beatos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Santos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Santas y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Angeles y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Arcangeles y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Querubines y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Serafines y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Tronos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Dominaciones y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Potestades y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Principados y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Arcangeles y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Angeles y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Santos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Santas y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Beatos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Beatas y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Monjas y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Monjes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Frailes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Clerigos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Soldados y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Marineros y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Pastores y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Labradores y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Mercaderes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Abogados y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Procuradores y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Escribanos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Caballeros y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Prelados y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los Reyes y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los menores de veinte y cinco años y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los padres a los hijos y la ley que habla en razon de las donaciones que hacen los maridos a sus mugeres

mar colegiadas en dho pertenencias y ynstrucciones de Rey de
ordenanzas q. trata en la Corte de Alcala de Henares que tra
tan y disponen lo que se compra vende ó permuta por mar ó mena
llamidad de dho pleito y los quatro años q. dha ley declarados
que tenian para dha Visita del Comercio, y que se pueda ynstruir à
legitimo valer y fuerza como en dho pleito y por dho. Rey que en ella
se contienen = Que se hallan en la Ciudad de los Reyes del Perú en
Diez y ocho de Noviembre de mill setecientos setenta y dos. a
fin testamentario de quien se hallan otorgantes de una parte Dn
fe conozco de que doy fee otorgaron y firmaron ante mi Escno. y
Manuel Salazar Juan Joseph de Requena y Dn. Pedro Lopez
ante = presentes =

Dn Juan Reyes [illegible] Feliz Ygnacio Palmeneta

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Un real.

CARLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Theodoro de veris
seras eleyes en
ta R. Iniversidad
el Sr. Marcos
hauiendo oido
tenido Dios
aceptada, y a
el nombram.to de
Juez comunissa
rio que se hace y
por Dios Nro Señor
y a una Señal de
Cruz Segun derecho
de Usar bien y fiel
mente de dho cargo
go a su leal Saber y entender, sin agrauio
de partes Y assi lo
hiziere Dios le ayude
y al contrario sino
demande y aia con
cion Dios tijure
yamen, y lo firmó de
que doy, fee

D. Ant.o Lapa
de Valdes

Derechos de Arancel
No se le da Mag.d
Y luego incontinenti en dicho
dia mes y año Dho
Lo el Sr.no hizo
tra notificacion
como la antese
dente del Sr.
Domingo Mar

Sobre Maria Perales su segunda Muger lano Prop.d
su Albaceazgo y laynstituio por su heredera en el quinto de sus
bienes deducido el Costo de su funeral, y testamento, y legó por el le
cho Cotidiano la Cantidad de Dosmill pesos, y a sus hijas las
Yllustres Da. Phelipa, y Da. Raphaela las instituyo por
herederas con cuya declaracion para el Cumplim.to de este tes
tamento, y sus disposiciones se dio recibieron autos en el Juzga
do de Prov.a que pasaron por apelacion ala Real Audiencia
y siendo forzoso que las herederas actuen sudio en todo el Mma
mente de los bienes, y que la viuda sea satisfecha del ymporte de
su dote mitad de gananciales Lecho Cotidiano, y el Remaniente
del quinto en que el Testador laynstituyo, y considerando que el ym
tegrarse de todos estos derechos despues de Examinada, y apro
vada la cuenta del Administracion del Albaceazgo, por el me
dio de demandarse en juicio en los autos principiados, y pendientes
en la R.l Audi.a del Cumplim.to del Testamento del Citado Da. Blas
seria negocio sumamente dilatado de considerables costos
años, y pleitos Interesados de molestias insufribles, y deprensos,
y sentimientos que deben evitarse principalmente entre
los hijos, y la que fue Muger legitima del Pe. tuvieron por mas
conveniente sujetar a compromiso este negocio, y que los
puntos que se hauian de Resolver en juicio ordinario se deter
minasen con personas de ciencia, y conciencia que oyendo a
las partes, sobre los derechos, y acciones que demandasen de
sidiesen como Jueces arbitros guardando las Reglas Juridicas
disiciones legales, y las Doctrinas, y practica que en semejan
tes asumptos se ha observado, y que sobre las dudas
que se propusiesen de echo, ó de derecho procediesen, para su mas
Consiliacion, y Resolucion como arbitros arbitradores y

riano de Larrion
Abog.ª desta R.l
Aud.ª y Catheratico
de Prima de este Reyno
D.n Vicente de Ars.
Marcos q.e hauian
visto y oydo y entendido
lo q.e alegaba, ya
visto. dixo q.e
debia, y debio de
mr.d el cargo de Juez
compromisario en q.e
le nombra a su
leal saber, y entender
de su agrauio de
parte si asi lo hi
ciere D.n Vicente Larrion
leal y bien y al contra
rio no. Y lo demanda
y lo firmio de q.e doy
fee

En Domingo de Raiz

Y luego y continen
te endicho dia mes
y año dichos Dn el
Dr. hize otra notificacion
cacion como la sobre
sedente al Dotor
Dn Melchor de

amigables compo.nedores, y que en esta forma, y no otra
hauian de conocer, y Nos en aprobando la quenta del
Albaceasgo. o declarando las Dicciones que se pusiesen
como tambien sobre la valuacion subsistencia, o nulidad
de la Carta de Dote otorgada a fauor de la dha Dn.a Maria
Peralta la asignacion de los Dos mill pesos por el lecho con
drano mitad de gananciales Constituacion de heredera, en el
Remaniente del quinto, y las dudas que con ocacion de la misma
controuersia, pudiesen subcitarse sobre los derechos de cada
una de las partes, prosediendo con el rigor del dra y solo en
lo que fuese dudoso, actuando el arbitrio, para aquio efecto, y p.a
la mayor seguridad, y firmeza de dicho Compromiso presentaron
endicho Real Aud.a y en los autos referidos, pidiendo
licencia para celebrarlo, y se les concedio entres de Agosto
de Setecientos Cinquenta y ocho, en cuya conformidad, en nueue
de Septiembre del mismo año por Instrumento otorgado ante
mi el presente Esc.no comprometieron todos sus derechos, y ac
ciones, y la aprouacion de la quenta del Citado Albaceasgo.
en los Dotores D.n Gregorio Mier, y D.n Domingo Mariano de
Larreon, Abogados desta R.l Aud.a a quienes en Satisfac
cion de su entera bondad, Instruccion, eligieron, y nombraron por
Jueces arbitros arbitradores, y amigables Componedores, dando
les poder, para que oyendo extrajudicialm.te los pedimentos
que los otorgantes hiciesen, y examinando la quenta, y los
reparos, que a ella pudiesen oponerse, aprobasen esta, y de
terminasen aquellos Declarando todos los derechos, que a
los otorgantes pertenezcan, y proponiendo sobre todo el Lau
do, y determinacion que les pareciese en justicia, y adbi trio
dedio. nombrando por tercero en discordia al Dotor Don
Melchor de Aragon asimismo Abogado de esta Real
Audiencia asignando a dichos Jueces tres meses de termino
con facultad, de prorrogar el demas que les pareciere: y por
haberse pasado dichos tres meses sin hauer pronunciado, ni
al margen de dho Instrum.to encatorce de Julio de Setecien
tos Cinquenta, y nueue los otorgantes ratificandose
le asignaron nuebamente otros dos meses mas con fa
cultad, para que si fuese necesario pudiesen prorrogar el
demas que les pareciese, para la Determinacion de lo con
tenido en dicho Instrumento: De alli a quien auiendo la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

dicha Doña Maria Perales la quenta del Albaceazgo ante los dichos Jueces Compromisarios, y dadose traslado a las partes delas dichas Dª Phelipa, y Dª Raphaela, y puestole estas adiciones dado traslado a Dª Maria dellas, y presentado esta nueba quenta que tambien sele a adicionado, por la parte delas dichas Dª Phelipa, y Dª Raphaela, en estas Estaciones no solo se pasó el termino que seles Concedió alos Jueces, para la Resolucion, sino tambien el que previene la Ley, para los compromisos, por cuya razon el Dotor Dn Gregorio de Mier Vno de dichos Jueces; se escusó de continuar, en el conosimto de esta Causa, por cuyo motivo, y deseando los otorgantes que continue dho Compromiso, presentaron escrito ante los Sres Presidente, y Oydores de esta Rl Audª asiendo Relacion, dela escusa del dicho Dotor Don Gregorio Mier, y que seles havia presiso ala parte delas dichas Dª Raphaela, y Dª Phelipa nombrar otro en su lugar, por lo que havian elegido al Dr Dn Juan Antonio Laxa de Valdes para que junto con el dho Dr Dn Domingo Larreon en el termino de seis meses procurasen Resolver esta materia, y en caso necesario pudiesen amplear, y prorrogar el termino, y que para en caso de Discordia estaba nombrado el Dn Melchor de Aragon, y concluieron pidiendo se admitiese la escusa del dho Dn Gregorio de Mier, y el nombramto del Dn Juan Antonio Laxa, con el termino, y facultad Expresada, y por Decreto proveido por dichos Señores en nuebe del corriente se mandó que los otorgantes, husasen de su derecho sobre el nombramiento de nuebo Juez compromisario segun parece del citado escrito, y Decreto que su thenor ala letra es el siguiente

Aqui el escrito y Decreto de enfrente

Aragon y Salazar Abogado de esta Rl Audiencia quien haviendolo oydo y entendido Dijo que aseptaba y aceptó el nombramiento de tercero en discordia que se le haze en el poder compromisario de enfrente y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro de Vzar bien y fielmte el dho cargo a su leal saber y entender sin agravio de partes si assi lo hiciere Dios Nro Señor le ayude, y al contrario se lo demande y lo firmo de que doy fee

Dn Melchor de Aragon y Salazar

Antecon

Prenado de Aragon

En la Ciudad de los Reies de Peru en Catorze de Mayo de mil setecientos

Suplica Sella 440
519

Mu real.

...O TERCERO, VN REAL
...ÑOS DE MIL SETECIEN
...TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
...ALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

M. P. S.

Dn. Fran.co Morales en nombre de Da. Rafaela y Da. Phelipa Gallegos en los autos de divicion y particion de los vienes de Dn. Blas Gallegos con Da. Maria Perales su viuda y demas deducido Digo = que mis partes y su Contendora por obiar las molestias del Litigio se comprometieron en Jueses adbitros con permiso y licensia de V.A. haviendo nombrado por mis partes al Dr. Dn. Gregorio Mier, y por la Contraria al Dr. Dn. Domingo Larrion y fenesido el termino que se les accigno se ha escuzado de continuar el Dr. Dn. Gregorio Mier, y se hase pressiso nombrar otro en su lugar por lo q. mis partes an elegido y nombrado al Dr. Dn. Juan Antonio Lasa de Baldes para que en el termino de Seis meses procuren resolber esta materia y en cazo necesario puedan ampliar y prorrogar el termino y para en cazo de discordia está nombrado el Dr. Dn. Melchor de Aragon en culla aten-

Do y fee que los contenidos lo firmaron y quedo en tu garon Cayo a 9 de Nov.e de 1762
Alejo Fran.co Daniel
S.no

sion

A V.A. pido y Sup.ca se sirva de admitir
escusacion del dho D.r D.n Gregorio
nombram.to del D.r D.n Jn.n Antonio
el termino y facultad esprezada
de Justicia que pido y para ello

D.a Maria Perez y Cabero D.n Joseph Fran.co de Mor

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Nov.re de mil
setenta y dos años ante los S.res Presid.te y oyd.res de esta
Aud.a en la Sub.ca q.e hizieron se le dio esta peticion
Y vistos los dhos S.res mandaron q.e esta p.te
de su dro como le combenga sobre el nombram.to
nuevo Juez Comprometerio

Torres

Vengo sobre el nombram.to de
nuevo Juez Comprometerio

Prosigue = En conformidad de dicho Decreto Vieron y acuerdo los otor
uento y treu. ores. gantes aprouando, y Ratificando todo lo fecho, y actuado
artemi el ev. y no ipor. por los dichos Jueces Compromisarios hasta lo presente
lor Doctores D. Juan y en aquellauia, y forma que mas aya lugar en derecho, o
Antonio de Laza y Valdes
Abogado desta Real Chid. y Canc. Domingo Larrion Abogado de esta Real Chid. y Catedratico de Vesperas de Leyes en esta Real Vniuersidad de San Marcos, y Dn
Mariano de Larrion Abogado de esta Real Chid. y Catedratico de Prima de Canones en dicha Real Vniuersidad de San Marcos, y Dn
Domingo Mariano de Larrion asimismo Abogado desta Real
Audiencia, y Catedratico de Visperas de dicho Reyno, en dicha Real Vniuersidad, aquienes en satisfacion de su integridad e instruccion
el Juez y compromisario les componedores, y les dan poder el necesario en derecho para
que oyendo extrajudicialmte. en la forma expresada los pedimen
tos que los otorgantes hicieren, y examinando las quentas
presentadas por la dicha Dª. Maria de Perales, y los Rpa
dos y aduiciones puestas a ellas por el dicho Dn Joseph Franco
Morales en nombre de las dichas Dª. Phelipa, y Dª. Raphae
la aprueben dicha quenta, y determinen los dichos Rpa
dos y aduiciones declarando todos los derechos que a los otor
gantes pertenecen, y pronunciando sobre todo el Laudo, y de
terminacion que les parecierre en Justicia, y arbitrio de Dro.
aquella dicha Dª. Maria de Perales por su parte, y el dho Dn
Joseph Franco Morales en nombre de las Sayas se obligan
a estar, y pasar en todo como si fuera Sentencia pasada
en authoridad de Cosa juzgada, y quieren que en fuerza
del Ales a premie, y Cumpla Sin oirseles, ni admitirse
Rs. alguno, ni a Reduccion a arbitrio de buen Bar
ron porque quieren que en todo se observe puntualmente
lo que los referidos Dotores Dn Juan Antonio de Laza, y Dn
Domingo de Larrion resolvieren, y lo que en caso de
discordia determinare el Dotor Dn Melchor de Aragon
Abogado desta Real Chid. a quien para este efecto lo
eligen, y nombran con iguales facultades, y para todo lo
referido asignan los otorgantes, seis meses de termi
no con facultad a los Jueces, para que puedan prorrogar el
mas que les pareciere, y juran a Dios Nuestro Señor, y una
Cruz de forma Real de Cruz que no iran ni vendran contra el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SINCVENTA Y OCHO.
Y SINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin la mancha de pecado original, en el primer instante de su ser natural, por especial privilegio, y gracia de Dios nuestro Señor, y de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Cadiz, su Patrona, y Abogada, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, y en particular de los Santos Apostoles, y Evangelistas, Señores San Pedro, y San Pablo, y de todos los demas

De pago
el Gral Dn Ventura
Ximenes Lobaton
y Azaña
A
Carlos Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mill setesientos sesenta y dos años Ante mi el escno. y testigos parecio el Gral Dn Ventura Ximenes Lovaton y Azaña Albacea thenedor de vienes, y heredero del Lizdo Dn Clemente de Azaña presvitero y Albacea thenedor de bienes del señor Dean Dotor Dn Bartholome Ximenes Lovaton y Azaña su hermano Cavallero que fue del orden de Calatraba Capellanes propietarios de la Capellania que fundo Da Luiza de Azaña al qual doy fee conosco, y confeso haver recevido del Capitan Carlos Cortes, la cantidad de ciento treinta y siete pesos por lo corrido de seis años, y mes, y medio desde veinte y ocho de Noviembre de setesientos cinquenta y quatro, hasta doze de Diziembre de setesientos y sesenta del Censo ympuesto a favor de dicha Capellania en la Casa propia que posee en la esquina de la Yglesia de nra Señora de Belen a rason de veinte y dos pesos siete reales cada año de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrrique presentes=

Dn Bentura Ximenes Lobaton
Azaña

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

Otorgo
el Dicho
A
Fco Dn Juan Ant. del Rivero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mill setesientos sesenta y dos años Ante mi el escrivano y testigos parecio el Gral Dn Ventura Ximenes Lovaton y Azaña Albacea thenedor de vienes, y heredero del Lizdo Dn Clemente de Azaña presvitero, y Albacea thenedor de vienes del señor Dean Dn Barthme Ximenes Lovaton y Azaña su hermano Cavallero que fue del orden



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

de Calatraba, al qual doy fee conosco, y confeso haver recevido del Gral Dn Franco Antonio del Rivero la Cantidad de ochenta y siete pesos quatro reales por lo corrido de quatro años onzemeces, y medio que corrieron desde fin de Diziembre de Setesientos Cinquenta, y Cinco hasta treze de Diziembre de Setesientos, y sesenta de la Capellania que fundó Da Maria Azaña de que fueron Capellanes los dichos Licenciado Dn Clemente, y Señor Dn Barthme de vn mill pesos de principal ympuestos a favor de dha Capellania sobre la Casa que posee dho Dn Franco en la plasuela de mi Señora Santa Ana frontero al hospital a razon de tres por ciento en que ban rebajados los dos años de hueco Ultimamte concedidos por su Magestad a los Dueños de fincas por lo que solo percive el otorgte dos años onzemeces, y medio que importan los dichos ochenta, y siete pesos quatro reales de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renunsio la esepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueva, y demas del Caso como en ella se contiene, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrrique presentes

Dn Bentura Ximenez Sobaton

Azaña

Antonio

Orencio de Carrun

no 11 de su mag

Libertad.
D.ª Michaela
Pimienta,
A:
Mauricia Samba

Sepan quantos esta Carta Real vieren como yo D.ª Michaela Pimienta Viuda del D.r Sebastian de Lara Vezina de esta Ciudad delos Reyes del Perú Digo que por quanto tengo en mi Casa, y Seruicio vn Samba nombrado Mauricia Pimienta de Edad de mas de Cincuenta años natural de mis Padres Esclauos que fue de mis Padres Esclauos que fue de mis Padres, y aguel demas de esta Edad se ha criado conmigo me ha seruido y asistido con grande fidelidad amor y lealtad, y deseando Remunerarle sus buenos Seruicios hecho determinado darle Libertad graciosamente y poniendolo en efecto como de hecho, y de Derecho mejor lugar, y lugar de que en este Caso me conuiene hacer, otorgo por el thenor de la presente que ahora, y al tiempo de mi fin, y muerte Libre, y Esento de toda Sujecion Esclauitud, y Cautiberio al dicho Samba Mauricia, para que desde oy dia de la fecha en adelante goze de su Libertad quieta, y pacificamente sin que aia pena, ni gravamen alguno, para lo qual me desisto, quito, y aparto del dho. mio, y de mis bienes, y acion propiedad dominio, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a dicha Samba Mauricia tengo, y me pertenece, y todo lo Cedo Renuncio, y traspaso en la dicha Samba para que como persona libre, pueda ir Venir estar morar, y residir en las partes, y lugares que le parezcan adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos lo que le parezca haciendo, y otorgando su Testamento, y por el mandar, dar, y donar lo q. deuiere por combenga tratar, y Contratar, y hacer todos los demas actos que puede, y deue hacer qualquier persona Libre desde su nasimiento y pido, y Suplico alas Justicias, y Jueces de su Mag.d aqui presentes Representante, la dicha Mauricia, con este Instrumento de Libertad, la amparen, y mantengan en ella, sin permitir le sea puesto impedimento en manera alguna, y me obligo de hauer por firme, y valedero este Instrumento ahora, y en todo tiempo, y no lo Reclamare ni contradire, ni Venire contra el, en manera alguna porque lo hago, dicho libre Voluntad, y por los buenos Seruicios que he Recibido de la dicha Samba Mauricia en la primera, y cumplimiento de lo que ba expresado obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero Jurisdicion, me someto obligo, y Renuncio el mio propio domicilio y Vezindad, y la ley que dize que el actor debe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y renuncio las demas leyes, y derechos de mi fuero y la Gral que lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mill setesientos sesenta y dos años. Ha otorgante a quien Yo el presente Esno doy fee conosco asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrriquez presentes =

D.a Michaela Dios pimienta y meneses

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no
ss
De su Mag.d

Chancelacion
el Don Luis Carrillo
en nombre de otra
A
D.n Arturo Alexandro
Gordon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Novre de mill setesientos sesenta y dos años Ante mi el Esno y testigos parecio el Dn Luis Carrillo y Garces, en voz y en nombre de Doña Maria Ygnacia de Carrillo y Garces su hermana Condesa de Vista florida Viuda del Conde de Vista florida, y en virtud de su poder gral para Cobranzas, y otros efectos, otorgado ante mi su fecha en dies y nueve de Junio del año pasado de mill setesientos Cinquenta y nueve de que doy fee, y de ser bastante para lo que ira declarado, y Conocer al otorgante quien como tal apoderado, confeso haver recevido de Dn Arturo Alexandro Gordon residente en esta Ciudad la Cantidad de dies y seis mill Dosientos pesos en moneda doble de colunas del Cuño de esta Ciudad, los mismos que Dn Ambrosio

Haggenz vecino y del Comercio de Cadiz recivio en aquella
Ciudad de Dn. Mathias de Landaburu vecino del Comercio de
ella ynclusos sus yntereces de Riesgo de mar, y porque se obligo
el dicho Dn. Ambrosio, y obligo al [illegible] Arturo en virtud de
Carta orden que dixo tener para ello de man comun e insoli
dum cuya Cantidad bino corriendo Riesgo de quenta del
Acrehedor el referido Dn. Mathias de Landaburu desde la
baia de dha Ciudad de Cadiz, hasta este Puerto del Callao, en el
Navio la Purissima Concepcion Alias los Pasajes sobre trein
ta y nueve Caxones toxos, y quatro Tercios que en el se embar
caron a nombre de dicho Dn. Ambrosio y a entregar al refe
rido Dn. Arturo cuya paga se obligaron hacer al referido
Dn. Mathias de Landaburu, y en su nombre sin su poder, ni
otro recado alguno a la dicha Condeza de Vista florida o a quien
su poder tuviese a los seis meses de cumplido el Riesgo, en la
referida moneda doble o doblones como parece mas largamte.
de la Escriptura otorgada, en dicha Ciudad de Cadiz en veinte
y siete de Noviembre del año pasado de setesientos, y se
senta ante Diego de Lavarreda Escrivano Publico en re
gistro de Dn. Juan Carrega Escribano Publico = Cuya escriptura
por ante mi en quatro de Noviembre del año proximo pasa
do de setesientos sesenta y uno la aprobo, y ratifico el dicho
Dn. Arturo, y se obligo a su paga, y cumplimiento en la forma
estipulada, y al plaso que en ella se expresa, respecto de ha
verse cumplido el Riesgo con la llegada del Navio la Concepn.
de este Puerto del Callao = Los dichos diez y seis mill y
dosientos pesos los a entregado el dicho Dn. Arturo no
obstante de asegurar no escribio carta alguna, en cuia
virtud lo pudiese obligar el dicho Dn. Ambrosio, y de ellos
en nombre de su parte, se dio el otorgante por entregado
a su satisfaccion, y voluntad y por no ser su recivo de
presente renunsio la esepcion del derecho, y Leyes de la
non numerata pecunia, y entrega su prueba



Un. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

y demas del Caso como en ellas se contiene, En cuya conformidad dio por Rota, y Chanselada la citada Escrip.ra de obligacion, y Riesgo, y asi mismo la en que el dho D.n Arturu la aprobo, y Ratifico, y se obligo a la paga, otorgada ante mi que ma y otra dio por de ningun Valor fuerza, ni efecto, y por libres, a los obligados en ella y sus bienes, y les otorgo Chancelacion en forma, con poder, y facultad, para que la agan anotar al margen de la citada Escrip.ra de obligacion, y Riesgo, y de la Reprovacion, para que siempre consite, de estar pagada, y satisfecha la referida Cantidad, y lo firmo siendo Testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manriquez presentes = en m.a dho D.n Pedro

Ante mi

D.n Bonifacio Carrillo

Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Mag.d

Debajo
D.n Bonifacio de Llano en n.e de otro
A
D.n Pedro Canton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mill Setecientos sesenta y dos años Ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Bonifacio de Llano y Valdes, en voz y en nombre del Señor D.n Feliz de Llano y Valdes Presuncio del Consejo de su Mag.d y oidor de la R.l Aud.a de Quito y en virtud de su poder otorgado ante mi su fecha en nueve de Nov.re del año pasado de setecientos cinquenta y nueve bastante para lo que ira declarado de que doy fee y conocer al otorg.te quien como tal Apoderado confeso hauer Recevido de D.n Pedro Canton de Salazar

Capitan dela Rl. Zala de Armas, y Vicitador dela Ven
ta y Estanco delos tabacos deeste Reyno la cantidad
de ciento, y cinquenta pesos porlo corrido de mañ cum
plido el dia catorze deeste presente mes y año dela fha
del Censo de cinco mill pesos de principal impuesto sobre
su Mazda nombrada Mathalechusas queesta enel va
lle dela Magna afavor del Aniversario de Misas
Patronato de Legos quefundo Da Cathna Sivico de
queesCapellan propietario el dicho señor Dn Felix
encuio nombre sedio por entregado asu voluntad y por
nocer su Recivo depresente renunsia la esepcion del dro
y leyes dellanon numerata pecunia, y entrega suprue
bay demas del caso como enellas secontiene, y leotorgo
recivo y Carta depago enforma, y confiniquito hastadho
dia y lo firmo siendo tgos Marcelo de Salazar Juan
de Figueroa y Lucas Manrrique presentes=

Antemi

Bonifaz de Llano
Valdes

Orencio de Azcarrunz
no 11 de la Mag

Renuncia
Da Maria Jpha de
Colmenares y Cor
doba
en el
Real fisco

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de
Noviembre demill setecientos sesenta y dos años Ante
mi el escrivano y testigos parecio Da Maria Josepha de
Colmenares Fernandez de Cordova Viuda de Dn Juan Jo
seph de Aliaga, y Zotomayor aquien doy fee que conosco, y dixo
queporquanto su Mag por Rl Cedula dada en Zevilla
aveinte y dos de Noviembre del año pasado de setecien
tos y treinta hiso merced a Dn Sebastian de Colme
nares, y Vega Conde de Polentinos Rl legitimo delaotor
gante, en atencion asus meritos, y servicios, y alos desus
antepasados demill pesos encada vn año, para vno desus
hijos ohijas porlos Dias dela vida delque eligiese, y que
sele Cituasen, y pagasen enlas Rs Caxas deesta

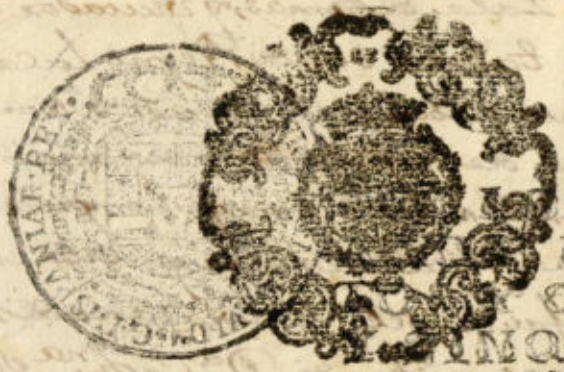

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Ciudad dequalesquiera Caudales queentrasen en ellas desde el dia queconstaze hauersido elegido el hijo ó hija quehuviese de desfrutar esta gracia deque pagó el dicho Conde el Rl. derecho demedia Annata, y en virtud deesta Real concecion nombró ala otorgante, paraquelagozase, y sirviece parasu Dote, cuya nominazion aprobó el Exmo. Señor Marquez de Castelfuertte siendo Virrey deestos Reynos, y quedo enposecion deella, y haviendo la otorgante contrahido Matrimonio conel referido Dn. Juan Joseph de Miaga, y Zotomaior porel año pasado de setesientos treinta, y quatro se señalo en Dote la pencion anual delos expresados mill pesos como se expresa enel recivo Dotal queotorgó el dicho Dn. Juan Joseph en dies y ocho de Septiembre del dicho año de setesientos treinta y quatro antte el Capitan Dn. Pedro Espino Alvarado Escrivano Publico, encuya virtud, estubo la otorgantte perciviendo la Renta dedichos mill pesos hasta fin de Agosto de setecientos quarenta y quatro enque pororden desu Magestad semandó suspender la paga o dequalesquiera Cituaciones que se hubiesen concedido sobre la Rl. Hazda. y adejado depercevir la otorgantte lo corrido desde dicho dia, hasta lo presentte encuio estado sepresentto la otorgante eneste Superior Govno. porel mes delnero del año pasado de setecientos sesenta asiendo Relacion delo expresado, y pidiendo que sedeclarase quela Cituacion delos mill pesos annuales que en virtud dela Rl. gracia selea signó en Dote, no estaba comprehendida en los hor

denes generales depagas decituaciones, y Encomien
das Suplicandosele, sele mandaze enterar assi loque
seledevia deatrazado como loque enadelante corriese, y
que Caso quelugar nohuviese selehiciese lapaga bajo,
defianza, para loque su Magestad resolviese, dandosele
quenta conlos autos deeste Expediente, y el Informe
correspondiente, y haviendoze mandado por Decretos
denuebe y quinze de Enero dedicho año de Setecien
tos Sesenta queinformasen los oficiales Rs. deestas
Caxas, y sediese Vista al Señor Fiscal conloque
aquellos ynformaron, y dijo dicho Señor Fiscal seman
dò por decretto de treinta y vno dedicho mes de Ene
ro y año de Setecientos Sesentta quela Suplicante
ocurriese asu Mag. à hacer las representaciones que
le combiniesen, y que selediese los Testimonios que
pidiese deeste expedientte, conelinforme correspon
diente, y envirtud del que hiso el Exmo. Señor Conde
de Superunda Virrey que fue deestos Reynos, por Rl.
horden deveintte y Seis de Junio delaño proximo
pasado de Setecientos Sesenta y vno Comunicado en
Cartta del Exmo. Señor Bailio frey Dn. Julian de Arria
ga manda su Mag. quesiendo Idoneo qualquiera
delos hijos dela Obligante, ò elque casare con Da.
Juana Roza de Aliaga suhija, para el desempeño de
qualquiera delos Corregimientos de Lucanas, Hua
rochiri, Chancai, Llaullos, ò Cajatambo, el Exmo. Señor
Virrey deestos Reynos le Coloque, y dè aviso ala Corthe
prosediendo asegurar la satisfaccion del dro. dela
partte porel Rey mediantte el ayanamiento dela
otorgantte enla eleccion dequalquiera delos oficios
enunciados: Envirtud deeste Rl. orden sepresentò la
Otorgantte antte el Exmo. Señor Dn. Manuel de
Amat. Virrey deestos Reynos pidiendo quesele asignase
porvia de Compensacion, el Corregimto. delavilla



Un real.

SERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

de Chancal, por tiempo de Cinco años verificables, qualquiera de sus tres hijos Dn. Franco. Joseph Dn. Sebastian, y Dn. Juan Joseph de Aliaga, y Colmenares, ó en la persona que Casase, con Doña Juana Roza su hija aprobando desde ahora las personas de los tres nominados y Receuando la de la que Casase con Da. Juana Roza para el caso en que su persona fuere elegida, porque esta eleccion, no se debe hacer aora sino en el tiempo de la bacante en que se absuelbe la compensacion, y que se sirviese su Exa. de declarar que la asignacion de estos Cinco años es preferente a qualesquiera otras Mercedes del mismo oficio que su Mag.d aya avilitado ó nombrado despues de la fecha de veinte y seis de Junio de setecientos sesenta y uno, por las razones que expuso la otorgante, de que por decretto de dies y ocho de Agosto de este año se dio vista al señor Fiscal, y con su respuesta por otro de veinte y dos de este presente mes de Noviembre y año de la fecha se sirvio su Exa. de mandar que otorgando la otorgante Instrumento, de formal Renuncia de la pencion annual que va expresada a fauor del Rl. fisco en conformidad del Rl. orden de veinte y seis de Junio de setecientos sesenta y uno, y de la facultad que por ella se le comunica a su Exa. concedia a la otorgante, por modo de compensativo de la mensionada pencion el oficio y Corregim.to de Chancal que havia

elegido la otorgante, para que lo sirva por el ter
mino de cinco años Dn Francisco Joseph Dn Sebas
tian, y Dn Juan Joseph de Aliaga ô la persona que
case con Doña Juana Roza cuya aprovacion re
cerbaba su Ecª para en caso de verificarse en el todo
o en parte la falta de los tres arriba mensiona
dos que han de poder entrar en la misma confor
midad, el uno por defecto del otro con la presisa
calidad de que al tiempo de la bacante no compa
resca otro provisto por su Mag. con Cedula de an
terior fecha a la de la citada Rl. orden de veinte
y seis de Junio de sesenta y uno y que del Instru
mento de Renuncia se tome razon en el Tribunal
de Quentas, y en estas Cajas librandose a su tiempo
el despacho necesario satisfecho el Rl. orº. de me
dia Annata, informandose en primera ocacion
a su Mag. con la integra de los autos de que se sa
case Testimonio Duplicado por el oficio de Govno
y en cumplimiento de dicho superior decreto la otor
gante como tierna [illegible] y de lo que en este
caso le conviene hacer, otorga por el thenor
de la presente que hace formal Renuncia de lo
que [illegible] desde el dia veinte
y dos de este presente mes de Noviembre y
año de la fecha en que se expidio el ultimo cita
do superior decreto [illegible] por la pencion an
nual de mill pesos que gozaba en estas Cajas en
[illegible] de la Real Cedula de su Concecion, y de la
asignacion que de su ymporte se le hiso en el Ins
trumento Dotal citado para no percevirla
ni pedir se le acuda con ella en tiempo



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

alguno, y cede renunsia y traspasa el dro de per
cibirlo en adelante en el Rl Fisco, porquanto
se haia compensada con la asignacion de dicho Co
rregimiento de Chancas, en sus hijos nominados en
el citado Decreto, y otorga el Instrumento de renun
sia en la mas bastante y cumplida forma de dro que
se obliga a tener por firme aora, y en todo tiempo y a no ir
ni venir contra el en manera alguna por ninguna
causa ni razon que sea, a cuia firmesa y cumplimto
obliga sus bienes havidos, y por haver, y dio poder cumpli
do a las Justicias, y Jueces de su Magd de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo, y renunsio
el suyo propio domicilio, y vesindad, y la ley que dice
que el havido debe seguir el fuero del Rco, para que a lo
referido le compelan como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y renuncio las demas leyes y dros de su fa
bor, y lo otorgo y lo firmo siendo testigos Dn Geronimo Saraza
Marcelo de Salazar y Juan de Figueroa prestes
enm.do [illegible]
Dª Maria Josepha Colmenares
y Cordova

Ante mi
Orencio de Ayarrunz
Nro Ss. de Su Mag.d

De pago
Con el Lic.do D.n Fran.co Larrea
A
D.n Juan Anselmo de la Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Lic.do D.n Fran.co de Larrea Presvitero a quien doy fee que conozco y como Capellan proprietario de la Capellania que fundó el Ill.mo Señor D.n Pedro de Villagomez de gloriosa memoria Arzobispo que fue de esta santa Yglesia confesó haver Rezivido de D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente Albarea tenedor de Bienes del Thesorero D.n Joseph de Orillana la Cantidad de treinta y cinco p.s por lo corrido de seis meses cumplidos el dia cinco de este presente mes de Diziembre y año de la fecha del censo de un mill setecientos y cinquenta p.s del Real a quatro por ciento impuestos sobre unas Casas que estan en la Calle de la puerta falsa del Monasterio de la S.ma Trinidad que quedaron por bienes de dho D.n Joseph Orillana de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la execucion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Ybañez Marcelo Salazar y Juan Joseph de Figueroa presentes

Ante mi

Lic.do D.n Fran.co de Larrea

Fran.co de Azcarrunz
Nat.l de Dn Juan Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Diziembre de mil settecientos sesenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parezieron de la una parte el Lizenciado D.n Manuel Bustillo de la Concha Abogado de esta Real Audiencia en vos y en nombre del Lizenciado D.n Fran.co Malerba Presvitero vezino del Pueblo de Chiclallo y Residente en el de Lambayeque de la Prov.a de Saña y en virtud de su poder que le dio y otorgó en dho Pueblo de Lambayeque en catorze de octubre pasado de este presente año de la fecha ante Sebastian de Polo Escrivano de Cavildo y Publico de dho Pueblo de Lambayeque: y de la otra D.n Fran.co de Bilela vezino de la



TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO
Y CINCO VENTA Y NVEVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

En el Pueblo de Lambayeque del corregimiento de la Ciudad de Saña en catorce dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y dos años, ante mi el escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Fran.co de Malerva Clerigo Presvitero Vecino del Pueblo de Chiclayo y residente en este dho Pueblo de Lambayeque. a quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio su Poder cumplido vastante el que de dro. se requiere y es necesario a D.n Manuel Bustillos de la Concha Abogado de la R.l Audiencia de Lima para que en su nombre del otorgante y representando su Persona accion y dro, pueda componer ajustar y transar con Fran.co de Vilela residente en dha Ciudad de Lima algunos y todos los Cargos y adiciones que a pretendido poner a las quentas que presento el otorgante del Abvascargo que tubo y administro de Gavino Vilela difunto hermano del dho. Fran.co incluiendo en dha transacion el Devito de D.n Luis del Poso y de D.n Pedro de Bargas en cuya razon haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales. y las proprias que el otorgante pudiera y deviera hacer otorgando el instrum.to o instrumentos

que fuesen nesesarios para su mayor firmeza
y validacion. los que el otorgante dā desde
ā hora por transado y ajustado como asi
a su otorgamiento se hallara presente, que para
todo lo referido su anexo y dependiente le
da y otorga este Poder con amplia y gral
administracion y sin limitacion alguna
con facultad de sobstituirlo y con releva-
cion de Costas. Y a la firmeza de este Poder
obligo sus bienes havidos y por haver en
toda forma de dro. y con clausula gua-
rentigia en forma; Y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Dn. Miguel
Antonio de Azedo y Arellano, Ferndo. de la
Monja, y Manuel Silverio de Polo pre-
sentes a su otorgamiento = Y de quenta
y riesgo del otorgante no quedo en rexis-
tro =

Fran.co Malen

Antemi

Sebastian de Polo
Ess.no de Cau.do Pu.co y R.B.

Dros Aranzel =







un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

En la Ciudad de Lima en treinta y vn dias del mes de Agosto de mill setezientos sesenta y dos años ante mi el Escriuano Theniente del Pub.co y Cav.l y de los Ygos subnominados parezieron Bernardino Juana y D.a Ygnes de Villela vezinos de esta dha Ciud.d hermanos de Gavino de Villela a quienes conosco de q.e doy fee, y por el thenor de la presente otorgan, cada vno de por si ynsolidum y por lo q.e a su parte toca y pertenese q.e dan su Poder cumplido bastante quanto por dro se requiere y es nesesario para valer a Fran.co de Villela asimismo hermano de los otorgantes recidente en la Ciudad de Lima para q.e en su nombre y representando sus mismas Perz.s acciones y dros, pueda recivir haver y cobrar Judizial o Extrajudizialm.te de todas y qualesquiera Perz.s de estado calidad o condizion que sean de sus vienes Alvaseas herederos Caxas R.s de Proveduria Sancta Cruzada y de las del Juzgado maior de vienes de defuntos, todas las Cantidades de dinero Plata labrada, oro Mercaderia de Castilla y de la tierra, Esclabos y demas vienes, Raizes muebles o Removientes que has

ta el dia de oy se les estubieren debiendo y en adelante de
vieren entrar en Poder de los Otorgantes p.r escrip
turas publicas, vales simples o reconocidos, quentas
de Libro fenecidas y corrientes, partidas de rexis
tro, consignaciones, lastos, Libranzas, Clauzulas
de Testamentos, Mandas, Legados, herenzias, resti
tuciones, sentencias y Mandamientos, o q.e en otra
qualquiera manera les toquen y pertenescan o
por otra sircunstancia aunq.e aqui no se ex
prese sujeto, cantidad, ni de q.e proceda, p.r q.e los dhos
Otorgantes dan por Exprezo y declarado lo que
fuere en la generalidad, y de todo quanto reciviere y co
brare y se le entregare al dho Apoderado, pueda otor
Recivos y Cartas de pago = gar y otorgue recivos, finiquitos, lastos, Chanzelaciones
Poderes y Ceciones en Cauzas proprias y los demas ins
trumentos q.e necesitaren, en resguardo o seguro de
lo q.e entregare, o pagare alguna Perzona, con fee de
su entrega o renunsiacion de las Leyes de la Pecu
nia de lo q.e no fuere ante Ess.no q.e de ello la de =
Para transigir y Consertar Ditas = Y tambien le dan amplio Poder p.a transigir y Conse
tar todas sus ditas con qualesquiera sus Arrehedores
y Expecialmente con los pertenesientes al dho su
hermano Davino en corta o mucha Cantidad, otor
gando los Instrumentos q.e sobre la Matheria
le fueren pedidas p.r los dhos Arrehedores o Deudores
con las Clauzulas q.e convengan a su mayor firme

za, las q. otorgan, aprueban, y ratifican los dichos
otorgantes como si presente se hallaran a sus otor-
gamientos = Y si en razon de las cobranzas, alguna
parte de lo contenido en las clauzulas antecedentes
fuere nesesario contienda Judicial se presente el dho
Fran.co de Villela, en quales quier Juzgados Aud.s o tri-
bunales, Eclesiasticos o seculares q. con dro. deba, hasi-
endo pedimentos, juramentos, y los pida, y afianze
Mandamientos de apremio, Execuciones, Solturas, Em-
bargos, desembargos, mexoras, tranzes y remate
de bienes de q. tome posecion y amparo, presente Es-
critos, testimonios, y provanzas, pida terminos or-
dinarios y ultramarinos con prorrogazion o renun-
ciacion de ellos, recuse quando combenga exprezando
las Causas con el Juram.to acostumbrado, saque y ga-
ne R.s Proviciones, Carta de Just.a Compulsorias y
Citatorias, y en el ultimo subcidiario Cenzuras ge-
nerales hasta la de Anathema sit las haga leer,
Eyntimar en las partes y lugares q. fueren conve-
nientes oiga Autos y Sentenz.s interlocutorias y difini-
tibas, lo favorable concienta, y de lo encontrario apele
y suplique y siga las apelaziones y suplicacio-
nes por todos grados Eynstancias y finalmente
haga quanto los otorgantes pudieran y debieran
hazer siendo presente, q. el poder q. para lo dicho
su incidente y depend.te de dro. se requiere, es le dan

Pleitos =

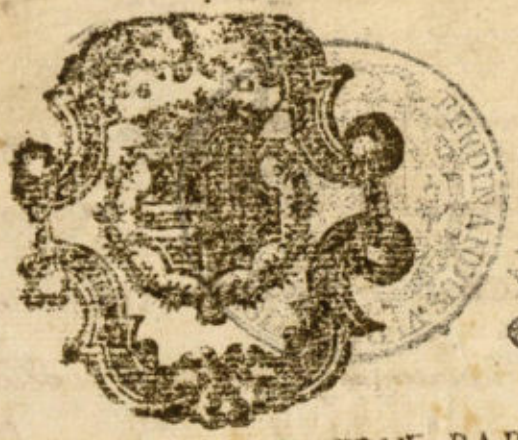

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Con libre franca y gral Administrazion sin limitacion alguna con facultad de sobstituir en parte, o en el todo con relebacion de costas segun dro, y a su firmeza y validazion y cumplimto se obligaron en bastante forma y conforme a dro, en cuyo testimo asi lo dixeron otorgaron y firmo la q. supo y por los q. no uno de los tgos q. lo fueron el Mre de Campo Dn Franco Migl de la Peña Montenegro Dn Franco Mariano de Zavala y Phelipe Santiago de Villela presentes, sin rexo de hipedimto

Phelipe Santiago de Villela

A ruego de Dª Juana de Villela
Franco Migl de la Peña Montenegro

Dª Ynes Villela

A ruego de Bernno de Villela
y por tgo
Franco Mariano de Zavala

Ante mi
Luis Diaz de Rivadaz
Ess.no the del Pubco y Cavdo

Dios al Aranzl

Testimonio
D. Manuel Revuelta
Abogado en esta Audiencia
por
D. Juan de Vilela

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Diciembre de mil setecientos veinte y dos años ante mi el escribano y testigos parezió en la audiencia el licenciado D. Manuel Revuelta de la Concha Abogado de esta Real Audiencia en esta y en nombre del licenciado D. Juan Maldonado Buyzeno vecino del Pueblo de Chalaco, y morador en el de Lambayeque de la Provincia de Piura y en virtud de su poder que le tiene otorgado en dicho Pueblo de Lambayeque en Cabildo de dicho Pueblo ante el escribano público y de la dicha provincia que se hallaron presentes D. Pablo Cornejo Cavilas y Pablo Cornejo Pablo Pueblo de Lambayeque y de otra D. Juan de Vilela vecino de la Ciudad de Piura y residente en esta de los Reyes por sí mismo en voz y en nombre de D. Bernardino de Vilela su hermano vecino de la dicha Ciudad de Piura y otorgaron que dichos poderes que presentaban y de que usaban eran bastantes conforme a derecho y que estaban en toda forma y que en virtud de ellos en nombre de sus partes dijeron que por cuanto entre el dicho D. Juan de Vilela y el dicho D. Juan Maldonado Buyzeno y en nombre del dicho D. Bernardino de Vilela su hermano y el dicho D. Manuel Revuelta de la Concha en nombre del dicho licenciado D. Juan Maldonado Buyzeno y en nombre del dicho D. Bernardino de Vilela su hermano y el dicho D. Juan de Vilela por sí mismo y en nombre de los dichos D. Bernardino, D. Juana y D. Josefa de Vilela sus hermanas dijeron que por cuanto ellos unos y los otros han seguido en esta Real Audiencia pleito el Capitán D. Bernardino de Vilela y Quiñones padre legítimo de los dichos D. Juan y D. Bernardino y D. Juana y D. Josefa de Vilela sobre la sucesión de los bienes del dicho licenciado D. Juan Maldonado y sus hermanos y sobre otras cosas que pretendían y para que los dichos pleitos se acabasen y feneciesen y no pasasen adelante se han convenido y concertado en la forma siguiente que es la que se sigue.

Primeramente que el dicho D. Juan de Vilela como tal hijo legítimo del dicho Capitán D. Bernardino de Vilela y Quiñones y como tal heredero de sus bienes y como tal albacea y tenedor de bienes del dicho licenciado D. Juan Maldonado Buyzeno y como tal albacea y tenedor de bienes de la dicha D. Juana Maldonado Buyzeno su madre y como tal albacea y tenedor de bienes de la dicha D. Josefa de Vilela y Maldonado Buyzeno su hermana



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

en que despues de la dificultad que se experimentaba sobre la recaudacion de ellas havia ocurrido para con la de los dhos setecientos catorce p. la diferencia de si era menor, ó no este devito como asimismo la de demostrarse poco satisfecho el dho D. Fran.co de Bilela de los precios de onze tomos de Sera de Piura Sacas de Pavilo y Petacas de Tabaco pertenecientes al difunto D. Gavino de que se hizo cargo el dho Licenciado D. Fran.co Malerba en la Cuenta de este Albaceazgo; aviendo juicio D. Fran.co Bilela que pudiese haver sido mas su importe y que se huviese reducido a menos Quantia por equivocacion ó natural olvido, sobre que havia pensado adicionar dha Cuenta no obstante hallarse aprovada por esta Real Audiencia y declarado el dho Licenciado D. Fran.co Malerba por libre y exempto de qualquier cargo, lo que podria ocasionar entre ambas partes un penoso y cien delatado litigio: en estos terminos deseandose de la una y de la otra escusar las molestias y perjuicios que de ello se les havian de seguir precisamente con las dilaciones gastos e inquietudes que son indispensables despues de las Dudas que suelen haver cerca del exito: y atendiendose principalmente por el dicho D. Manuel Bustillo de la Concha a el mucho amor que les ha tenido y tiene a todos los referidos Bilelas el mencionado D. Fran.co

lerba han venido los otorgantes de comun acuerdo con formi-
dad y consentim.to de sus partes y de su libre arbitrio de estas
sin coaccion fuerza ni otro engaño alguno sino antes sa-
beda de su dho y de lo que les es conveniente en transigirse y
conservarse extrajudicialm.te en la forma y manera siguiente
Que el dicho Lisenciado D.n Fran.co Malerba haia de tomar por
su Cuenta las dos referidas dependencias de D.n Pedro de Bar-
gas y D.n Luis del Poso que por todas componen la Cantidad
de novecientos seis p.s quatro r.s para que las pueda cobrar
como cosa suia a cuio fin le hace suelta de ellas el dho D.n
Fran.co Bilela por si y en nombre de los demas Coherederos
del difunto D.n Gavino sus partes y se las sede y renuncia con
todos los instrum.tos actuaciones y demas papeles conve-
nientes a estos creditos que le ha de entregar al dho Li-
senciado D.n Manuel Bustillo de suerte que queda evacua-
da en el todo la diferencia de ellos y extrajudicial controvercia a
caeida sobre los precios de dhos efectos, para que no se pueda
tratar mas de ellos, ni hacerle cargo de alguna demacia con
este ni otro ningun respecto al dho Lisenciado D.n Fran.co Malerba
ni tampoco moverle adiciones algunas sobre dha Cuenta ni
pedirle ni demandarle qualesquiera cosa, por razon de
herencia de D.n Gavino con el allanam.to que hace el dho Li-
senciado D.n Man.l Bustillo de la Concha en nombre del
Lisenciado D.n Fran.co Malerba su parte de darle al expresado
D.n Fran.co Bilela por si y en nombre de los demas Cohere-
deros la cantidad de mil setenta y cinco p.s quatro r.s
los quales recive el dho D.n Fran.co Bilela en esta forma, tres
Recivos otorgados a favor de dho D.n Fran.co Malerba, uno de treinta
y seis p.s pagados al Procurador Juan Manuel de Orozco
en veinte y ocho de Junio de setecientos quarenta y ocho
de que D.n Fran.co Malerba no se descargó en su Cuenta, el
otro de trecientos cinquenta y quatro p.s quatro r.s que por
libram.to suio recivieron dhos Coherederos su fecha veinte
y uno de Julio de setecientos y cinquenta, y el ter-
cero de Ciento setenta y cinco p.s que el mencionado



En real.

LO TERCERO, VN REAL.

AÑOS DE MIL SETECIEN-

TA Y NUEVE.

Sepan quantos la carta de Venta vieren como yo Juan Valerga vecino de Alcoy digo que por quanto Don Vicente Bilela vecino de dicha Villa me ha comprado una casa situada en dicha Villa en la Calle de Santa Barbara que confronta con casa de Don Vicente Bilela, y con casa de Don Manuel Bustillo, y con la Calle de Santa Barbara, la qual me ha comprado por precio y cantidad de Quinientos y Sesenta libras moneda de Valencia, de los quales me ha pagado en dinero contado Quatrocientas y Sesenta libras, y las Ciento libras restantes hasta en cantidad de Quinientas y Sesenta libras me ha pagado en Cedula de Cambio de Don Vicente Bilela, y Don Manuel Bustillo, que me ha dado Don Vicente Bilela, pagadera en Valencia a Don Pedro Ramos, y Don Luis Polo, la qual Cedula de Cambio me ha dado Don Vicente Bilela, para que yo la cobre de los dichos Don Pedro Ramos, y Don Luis Polo, y de la cantidad que cobre de dicha Cedula de Cambio, me ha de dar Carta de Pago, y finiquito, y de la cantidad que no cobre de dicha Cedula de Cambio, me ha de dar Cedula de Cambio

tad del justo precio y las demas Leyes que con ella concuer
dan. y se obligo el dho D. Manuel en nombre de su parte
y el dho D. Fran.co por si y en nombre de las sellas a guardar
y cumplir lo contenido en este Combenio que otorgan de su
espontanea y sana voluntad sin Coaccion engaño ni fuer
sa alguna, y a no lo contradecir. Revocar. hir ni venir con
tra el. por ninguna Causa ni razon que sea, ni alegaran
excepcion de su favor aunque la tengan legitima y en caso
que de hecho lo hagan y que el dho se lo permita quieren
no ser oidos ni admitidos en juicio antes si desechados de
el, y condenados en costas. como injustos demandantes, para
lo qual renunciaron las Leyes y dros del favor de sus partes
que puedan ser contrarias, y para maior seguridad de este
Combenio. se imponen mutuam.te la pena combencional de qui
nientos p.s para que en caso de faltar a este combenio en to
das o alguna de sus partes se apliquen a la que fuere obedien
te exsigiendose de contado al que contraviniese antes de de
ducir en juicio la accion sobre la nulidad del Contrato, a
mas de la dha pena se obliga el dho D. Fran.co Bilela por si
y en nombre de sus partes. a exsivir y refundir al expre
sado D. Fran.co Malerba los dhos mill sesenta y cinco p.s
quatro r.s de esta transacion. antes de ser oido en juicio en qual
quier pleito que sobre ella le moviere o intentare y que se pague
o no la dha pena o graciosam.te se remita se ha de guardar y
cumplir esta Escriptura y ha de ser visto. haver la aprovado y
rebalidado y quedar suplido qualquiera defecto de solegni
dad o substancia. añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato. y a la firmeza y cumplim.to de lo que ha expresado obli
garon. el dho D. Manuel Bustillo los bienes y Rentas del
expresado Licenciado D. Fran.co Malerba su parte y el dho D. Fran.co
Bilela su persona. y la de D. Bernardino Bilela su her
mano, y sus bienes y los de D.a Juana y D.a Ygnes de Bilela
sus partes y de todos havidos y por haver y Juraron. el
dho Licenciado D. Manuel en nombre del expresado D. Fran.co
por Dios Nro señor imberbo sacerdotis tacto pectore



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

y el dho D. Fran.co por si y en nombre de sus partes por Dios
Nro S.r y a una señal de Cruz segun forma de dro de guardar y
cumplir este Instrumento de Combenio y Transacion y de
no hir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna
y que no tienen hechos ni haran protestacion exclama
cion ni otro instrum.to alguno en contrario y si pareciere
haverlo hecho ô lo hisieren lo revocan y dan por nulo
y de ningun valor fuerza ni efecto para que no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuere de el y de este juram.to se obligan
en nombre de sus partes y el dho D. Fran.co Bilela por si
a no pedir absolucion ni Relajacion a Nro Mui S.to Padre
ni a otro algun Juez ni Prelado que de dro se la deva con
ceder y si de proprio motu ô cierta ciencia se les conside
re no huvieran de ella pena de perjuros y de caer ê incu
rrir en las penas en que caen ê incurren los que quebran
tan semejantes Juram.tos y tantas quantas veces se les rela
jare y absolviere tantos Juramentos hasen de nuebo y en
mas y a la Conclucion dixeron si Juramos amen = Y respec
to de que la viuda de dho D. Gavino Bilela es una de sus C
herederos y que el dho D. Fran.co de Bilela no tiene poder
ella para esta transaccion aunque en los autos que pen
den en la Real Audiencia del Concurso formado a los bienes
de dho D. Gavino tiene afianzado dho D. Fran.co y se ha ali
nado a satisfacer a todos los acreedores sus creditos
se obliga a que si por parte de la referida viuda se hisiere
algun cargo al dho Licenciado D. Fran.co Malerba por
quenta de dha herencia ha de responder a el el dho D.

fran.co Bilela y pagar ala referida Viuda la cantidad que por esta razon se le mandase satisfacer por quedar ente-ram.te libre de este Cargo el referido D.n Fran.co Malerva en vir-tud de este Instrum.to sin que se le pueda pedir ni demandar co-sa alguna por dha Viuda ni por otro alguno de los Coherederos como ha expresado a cuio cumplim.to se obliga el dho D.n Fran.co Bilela con su persona y bienes y por si y en nombre de sus par-tes y el dho D.n Manuel Bustillo en nombre de la suia para execucion de todo lo referido dieron poder cumplido ala Jus-ticias y Jueces que de las Causas de cada uno conforme a dro. puedan y deban conocer a cuio fuero e Jurisdiccion les some-tieron obligaron y renunciaron el de sus partes Domicilio y vesindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido les compelan y apre-mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciaron las Leyes y dros. del favor de sus par-tes y del dho D.n Fran.co Bilela y la General que lo prohive y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos

el Lic.do D.n Alonso de Anzieta Cura y Vica.o de la Villa de Guarna D.n Antonio Medina y Ju.o Ygl.z de Figuero a pres.te y entre Reng.s de ellos = enm.do en juicio V.

Lic.do D.n Manuel Bustillo Fran.co de Villela de la Concha

Ante mi

Vicente de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Chancelac.on el D.n Luis Carrillo y Garces en n.e de otro

A D. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Diziembre de mill setecientos sesenta y dos años ante mi el escrivano y tes-tigos parecio el D.n Luis Carrillo y Garces Presvitero a quien doy fee que conosco y Dijo que por quanto D.n Ti-burcio Hualde otorgó escriptura de obligacion a riesgo de mar a favor de D.n Isidro de Adana por la Cantidad de trece mill p.s que recivio en la Ciudad de Cadiz pa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

medio y mano del señor Dn. Juan Garcia Romero Comisario ordenador y thesorero gral. de Marina en dha. Ciudad Incluso los premios é intereses del riesgo y de dha. Cantidad los seis mil y quinientos ps. que es su mitad lo vinieron corriendo desde la Bahia de dha. Ciudad hasta este Puerto del Callao en el Navio nombrado Sn. Miguel su Maestre Dn. Juan Pasqual de Sorosabal sobre quinse tercios numero veinte y quatro a treinta y ocho, y los otros seis mil y quinientos ps. restantes en el Navio el Diamante su Mre. Dn. Juan Franco. de Villanoba sobre dos tercios numeros ochenta y siete á noventa y seis, cuia paga se obligo á hacer al dho. Dn. Isidoro Adana, y por su ausencia al otorgante a los seis meses despues de cumplido el riesgo en moneda doble segun mas largamente se expresa en la escriptura otorgada por el dho. Dn. Thiburcio en dha. Ciudad de Cadiz á catorse de Noviembre del año proximo pasado de setecientos sesenta y uno ante Dn. Juan Carrera Escrivano Publico; y haviendo llegado al Puerto del Callao el expresado Navio Sn. Miguel, y pasadose los seis meses despues de cumplido el riesgo confiesa el otorgante haver recivido del dho. Dn. Thiburcio Hualde los seis mil y quinientos ps. que vinieron corriendo riesgo en dho. Navio en moneda doble de Columnas de que se dio por entregado á su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dho. y leyes de la no numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, en cuia conformidad dio por rota y chancelada la dha. escriptura de obligacion y riesgo en quanto a los seis mil y quinientos ps. que lo vinieron corriendo en dho. Navio San Miguel y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libre al dho. Dn. Thiburcio y sus bie

y le otorgo Chanselacion en forma de ellos con poder y facultad para que la haga anotar al margen de la citada escriptura original la qual queda en su fuerza y vigor por los otros seis mill y quinientos p.s que tienen corriendo riesgo en el Navio nombrado el Diamante hasta la llegada de este y cumplimiento del riesgo que entonces se deveran satisfacer, y es declaracion que si viniese alguna providencia general de la Ciudad de Cadiz para que se satisfaga algun mas aumento de premio con el motivo de la Guerra queda el dro. del dho. D.n Isidro Adana a salvo para poder usar de el como le combenga y se observare con otras escripturas de riesgo verificadas en dho. Navio S.n Miguel y lo firmo siendo testigos Domingo Aranda Marcelo Salazar y Juan Joseph de Figueroa = presentes = Emm.do V. San Miguel = Vale

Ante mi

D.n Luis Carrillo

Orencio de Azcarrun

no. 11 De Su Mag.d

Chanselacion el D.n Luis Carrillo en nombre de otra A D.n Juan Albano Pereira

En la Ciudad de los Reis del Peru en once de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio el D.n Luis Carrillo y Garces Presbitero en voz y en nombre de la S.ra D.a Maria Ygnacia Carrillo su hermana Condesa de Vista florida y en virtud de su poder gral. para cobranzas y otros efectos otorgado ante mi su fha. dia y nueve de Junio del año pasado de setecientos cinquenta y nueve bastante para lo que hira declarado de que doy fee y de conocer al otorgante quien como tal Apoderado dijo que por quanto D.n Ambrosio Higgins vecino y del Comercio de la Ciud. de Cadiz por si y en virtud de poder de D.n Juan Albano Pereira residente en el Puerto de Balparaiso del Reyno de Chile y ambos de mancomun insolidum se obligaron a favor de D.n Mathias de Landabarru vecino del Comercio de dha. Ciudad por la cantidad de Diez y seis mil y docientos p.s inclusos sus premios e intereses del riesgo que vinieron corriendo desde la Bahia de dha. Ciud. de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el Navio nombrado la Purisima Concepcion Alias la Pasi



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NUEVE.
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Juan Martin de Aguirre vecino de esta Ciudad de Cadiz Digo que viniendo embarcado en dho Navio, nombrado N. Señora de Belen, alias la Balandra, de que es Maestre Dn Mathias de Landaburu, y con el nombre de Cargador sobre mi otro Acazo dirigido a Dha Condesa de Vera Cruz, por mano y mano de Dn Juan Alvarez Pereira, alor de Quinientos pesos fuertes de que se cumplio el Riesgo en Monedas Doble de Pistolas, como mas se expresan en la Escritura otorgada en Dha Ciudad de Cadiz a Veinte y Siete de Noviembre de Mil setecientos sesenta y Seis ante Diego de la Barreda Escribano Publico en Numero de Dn Juan Barreda Escribano tambien publico: Y estando ya dentro del Rio Reconocido el dho Navio la Concepcion abrio Puerto El Callao y cumplido el Riesgo se escribio Carta de Recomendacion al dho Dn Juan Alvarez Pereira, para la Paga de dha Cantidad en que fue dha que importo con mas Veinte y quatro Pesos importe de Flete dho Navio procedido en la Balija de Correo Real, y recibio el otorgante como Albacea de dha Dª Condesa su Hermana la Factura y Conocimiento de Flete y Polisa de Cargazon original Riesgo en que fue dho Navio Diez y seis mil ochocientos y Diez pesos fuertes de que se dio Aviso en Cinco de Septiembre de Mil setecientos sesenta y Siete, por Carta de Cedula de S. M. que se halla en este Reyno de Chile por ante el Escribano Publico, y pidiendo al otorgante dicho Dn Juan Alvarez Pereira, le pagase dho importe de dho Flete, y Polisa de Cargazon, Diez y seis mil Ochocientos y Diez pesos fuertes, y tambien la Factura de Ropa de Castilla que dho Navio Riesgo en el Puerto de Cadiz

escriptura dela misma cantidad que otorgaron en Cadiz el
dho Dn Ambrosio Higens por si y en virtud de poder del dho Dn Ju
an Albano Pereira a favor de Da Maria Josepha Ocalahan
vezina de dha Ciud. a riesgo en dho Navio la Concepcion y a pagar
ala referida Acreedora y sin su poder ni otro recado alguno a
dho Sr Dr Dn Juan Joseph dela Puente su fha en dha Ciudad de
Cadiz en quinze de Diziembre de setecientos y sesenta ante Dn
Juan Carrega escrivano publico y la Chancelacion la otorgo dho
Sr Dr Dn Juan Joseph dela Puente ante Balentin de Torres Presia
do escrivano Real en diez y siete de Noviembre proximo pasa
do de este año dela fha y del mismo modo pago al referido Dn
Arturo Alejandro de Gordon los Docientos ocho ps sincorrs de
que le dio Resivo a espalda dela Carta libranza del dho Dn
Juan Albano en Catorze de dho mes de Noviembre y año dela
fha quedando por resto dela venta de dha fatura los mismos
Diez y seis mill Docientos ps devidos por el dho Dn Juan Al
bano Pereira dela citada escriptura de obligacion y riesgo de
los quales por tenerlos en su poder el otorgante se dio por en
tregado en nombre dela dha Sa Condesa su parte y por no ser
su Resivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes
dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas
del Caso como en ellas se contiene en cuia Conformidad
dio por rota y Chancelada la citada escriptura de obliga
cion y riesgo delos Diez y seis mill docientos ps y por de nin
gun valor fuerza ni efecto y por libres delos obligados en
ella y sus bienes y les otorgo Chancelacion en forma con po
der y facultad para que la hagan anotar al margen del
original de dha escriptura para que siempre conste estar
satisfecha dha Cantidad y lo firmo siendo testigos Domingo
Aranda Marcelo Salazar y Juan Jph de Figueroa pre
sentes = emdo p = vale

Antern

Don Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no
De Su Mag



Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN... Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Arrendam.to D.n Alonso Laso de la Vega

A.

Barbara Palomino

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizenciado D.n Alonso Laso Presvitero otorga por el thenor de la presente que doy en arrendamiento a Barbara Palomino que esta presente una tienda inmediata a la Casa de mi morada que es en la calle del Carmen y se compone de una pieza por tiempo y espacio de dos años. el uno primero presiso de cumplir y el otro restante a la voluntad de dha Barbara que han de empezar a correr y contarse desde el dia diez y siete de este presente mes de Diziembre y año de la fecha en adelante, y por presio de tres pesos quatro r.s en cada un mes que se ha de obligar a pagarme a fin de cada uno como fueren cumplidos mediante lo qual me obligo a que durante dicho tiempo le será cierta y segura la dha tienda y que no se la quitaré para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de le dar y que le daré otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la referida por el mismo tiempo y presio de mas de pagarle y satisfacerles la costa de dos y menos cabos que en razon de ellos se le siguieren y recreciesen con las de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas que conforme a dro pueda y deba obligar = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo la dha Barbara Palomino haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi favor y resivo en arrendam.to la dha tienda por el tiempo de los dichos dos años el uno primero presiso de cumplir y el otro a mi voluntad que han de correr y contarse desde el dia diez y siete de este presente mes de Diziembre y año de la fecha en adelante y por presio de tres pesos quatro reales en cada un mes que me obligo a

pagar al dho Lizenciado Dn Alonso Laso o a quien su
poder o causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad
por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o a
usente llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza al fin de cada mes como fueren cumplidos de
mas de lo qual me obligo a que durante el tiempo pre
siso no dejare la dha tienda pena de pagar su arren
damto de vacio como si la havitase a dha firmeza y cum
plimto obligo mis bienes havidos y por haver y ambos
otorgantes cada uno por lo que nos toca damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces que de nras Causas
conforme a dro devan conocer para que a lo referido
nos compelen como por sentencia pasada en authorie
dad de cosa juzgada y renunciamos las demas Leyes y
dros de nro favor y la general que lo prohive que es fe
cha en la Ciudad de los Reies del Peru en catorse de Di
ciembre de mill setecientos sesenta y dos años y los otor
gantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmo el que supo y por la que no un testigo
que lo fueron Juan Joseph de Figueroa Marcelo Salazar
y Luis Medrano = presentes =

Dn Alonso Laso de la Vega Ruego de la otorgante y por testigo
Juan Joseph de Figueroa

Ante mi
Crencio de Carrun
no
ss y de su Mag

Ventta
el Lizdo Dn Bernabe
de Ojeda
A
Dn Juan Anacleto
de Brenes

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y seis de Diciembre de mill
setecientos sesenta y dos años ante mi el escrivano y testigos pare
sieron de la una parte el Lizenciado Dn Bernabe de Ojeda Presvi
tero Abogado de esta Real Audiencia y de la otra Dn Juan Anacle
to de Brenes a quienes doy fee que conozco y dixeron que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

por quanto el dicho Licenciado Dn Bernabe es Patron y Capellan del aniversario de misas que fundo el Comisario Dn Juan Joseph de Mendoza y Sentellar por el testamto otorgado ante Manuel de Luna escrivano Real en treinta y uno de marzo del año pasado de setecientos veinte y quatro y del Codicilo otorgado en diez y seis de Agosto del año de setecientos veinte y siete de vajo de cuia disposicion fallecio, cuio principal esta impuesto sobre el valor de una Casa sita en la calle que va de la Yglesia Parroquial de Sta Ana a la de Sn Bartholome a mano derecha, y el dicho Dn Juan Anacleto posehedor de una Casa immediata a las suyas dha con cuia ocasion necesitando este para el desahogo y perfeccion de la fabrica que en dha su casa esta haciendo de formar un alto sobre los ayres de una tienda perteneciente a la referida Casa que goza como Capellan el citado Dn Bernabe; a propuesto a este el que le venda el dro a dhos ayres con la calidad de que ha de labrar dicho Dn Juan Anacleto de nuebo la tienda vaja a su costa con dos puertas la una a la calle y la otra al patio de dha Casa con una ventana de luz en dho Patio y que por el dro para la fabrica del alto una vez que este se construia ha de pagar desde oy dia de la fha en adelante y para mientras subsistiere la fabrica de dho alto diez ps de pension en cada un año al dho Licenciado Dn Bernabe o al Capellan que le subsediere en el goze del citado aniversario y que por parte del dho Licenciado Dn Bernabe se a aceptado esta propuesta hallandose como se halla llano y combenido a vender el dro a los ayres de dha tienda contigua a la Casa del dho Dn Juan Anacleto con la calidad que tambien este a propuesto y se le ha sepa

do de que para en caso de que el alto se destruia por Inven-
dio, por terremoto ô por qualquiera otra causa ô accidente,
o se desbarate por arvario ô contraria voluntad del posehe-
dor de la finca ha de servir la expresada pension de los diez pesos
annuales como tambien el que sobre la razon se ha de otorgar
el instrum.to conveniente para que en todo tiempo conste el mo-
do y termino de este contrato = Por tanto poniendolo en execu-
cion por su parte el referido Licenciado D.n Bernabe otorgó
en la forma bastante y en dro necesaria quedava y dio facul-
tad al referido D.n Juan Anacleto de Brenes con la traslacion
de todo el dro que se requiera, para que sobre los ayres
de la tiendecita expresada haga la fabrica del alto que se ha
conferido ô la que le pareciera bajo de la calidad expuesta de que
el comprador ha de labrar la tienda baja de nuevo con toda la
seguridad y fortaleza que baste a resivir la fabrica alta
segun y en la forma que ha expresado arriba en cuia con-
formidad es util la venta al referido aniversario, la que
hace el dho Licenciado D.n Bernabe estimando como precio
el reconocimiento q. ha de hacer el dho D.n Juan Anacleto de
Brenes a favor de dho Aniversario obligandose a la paga de
diez pesos annuales desde oy dia de la fha de esta escrip.ra en ade-
lante para mientras subsistiese sesando enteramente la pen-
sion luego que el alto se destruia por qual esquiera accidente
ô por voluntad de su dueño en cuia forma el dho Licenciado D.n Ber-
nabe trasfiere en el expresado D.n Juan Anacleto todo el dro
que le compete al uso y goce de los ayres de dha tienda como
a Patron y capellan que es del aniversario sobre ella impues-
to y en exercicio del Patronato que administra obligo al ani-
versario y a los Capellanes que les subsedieren al saneamiento
de la dha venta en tal manera que los dhos ayres
ahora y en todo tiempo le seran ciertos y seguros y no qui-
tados puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ô
moviere luego que de ello le conste a los capellanes que
les subsedieren y sus Patrones y les sea fecho saver saldra-
an a la causa y tomaran la voz y defensa de tal pleito



Un real.

AL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENCINQ VENTA Y OCHO, Y NQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

ô Oppositor y a costas y expensas de dho Aniversario lo seguiran
feneciran y acabaran hasta dejar al dho D. Juan Anacle
to y sus subsesores en libre quieta y pasifica posesion de
los ayres de dha tienda y asi ar no lo hizieren y sanearsele
no pudieren le pagaran todo lo que importase lo que huvie
se fabricado en ella y las costas daños y menos cavos que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la co
branza por que siempre ha de ser cierto efectivo y subsis
tente este contrato que se de en conocido beneficio y util
de la obra pia como lo declara y a su firmeza y cumplimiento
obligan los bienes de dho aniversario = Y el dicho D. Juan
Anacleto de Brenes otorga que acepta la venta y trans
lacion de los ayres de dha tienda segun y como va expre
sado obligandose como se obliga a labrar la tienda vaja de
nuebo con toda la seguridad y fortaleza que baste a resivir
la fabrica alta con dos puertas, la una a la calle y la otra al
patio de la casa de dho Aniversario con una ventana de
Luz en dho Patio todo a su costa y asi mismo se obliga a
pagar al dho Lizenciado D. Bernabe de Ojeda actual Pa
tron y capellan de dho Aniversario y a los que les subsedie
ron diez p.s de pension en cada un año de los que corrieren
desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante mientras
subsistiese dho alto sesando enteramente esta pen
sion luego que este se destruia por Yncendio terremoto ô por
qualquiera otra causa de accidente ô se desgarate por arbitrio ô contra
voluntad de su dueño y la paga de dhos diez p.s annuales la hara en esta
dad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de este dro. en otra
qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes

se hallen quien este presente ô ausente Mandamiento y sin pleito alguno, con las costas y gastos de la cobranza al fin de cada año como fueren cumplidos a cuia firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces que de las causas de cada uno conforme a dro. pueden y devan conocer y en especial a las de esta Ciudad y Arzobispado a cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron el su propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que todo referido les compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciaron las demas Leyes fueros y dros. de mi favor y la General que lo prohibe y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Luis Medrano Marcelo Salazar y Juan Joseph de Figueroa presentes = emendo = ni = vale

Lic.do D.n Bernave de Ojeda

Juan Anacleto de Brenes

Ante mi

Orencio Carrum

no. 11 de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado D.n Carlos de la Cueba Presvitero Cura de la Doctrina de Chilca otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a D.n Pedro Joseph de Texada que esta presente un Negro mi esclavo nombrado Manuel Criollo de hedad de treinta y nueve años que huvo y compro la S.a D.a Catharina de Obregon y Mena muger legitima del S.r D.n Manuel de Mironis y Benavente Oydor de esta Real Audiencia del Doctor D.n Gabriel Jph. de Salazar y Urdanegui como Apoderado de D.n Pedro Jph. de Salazar su hermano ante Augustin Geronimo de Portalanza escrivano de Provincia su fha en diez y seis de maio del año pasado de setecientos sesenta y uno y al margen de dha. Escriptura ante el referido escrivano la dicha S.a D.a Catharina declaro tocarme y pertenecerme



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

por haverlo comprado de mi orden y con mi Dinero y se lo
vendo por mi esclavo Cruptivo sugeto á servidumbre y
por libre de obligacion empeño ó hipoteca y otra enajena
cion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo ase
guro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermeda
des publicas ni secretas porque con las que tiene ó tuvie
re se lo vendo libre de la accion de Redixtoria que no me ha
de poner por ninguno de ellos en precio y quantia de quatro
cientos diez y ocho p.s los Docientos Diez y ocho que me ha
[illegible] y pagado de contado en Reales a mi satisfaccion y volun
tad de que me doy por entregado y por no ser su recivo de presente
renuncio la escepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene y los do
cientos p.s restantes que se hace obligar a pagarme de la fha de
esta Escriptura en cinco meses con hipoteca del mismo escla
mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion p.
priedad y señorio y otras acciones Reales y personales que á d.
esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo se do renuncio y
traspaso en el dho Comprador y quien su causa huviere para
que haga y disponga de el constando haverme pagado los dichos
Docientos p.s libremente á su voluntad como de cosa suia pro
pria havida y adquirida con tan Justo y legitimo titu
de venta como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en
señal de posecion y para titulo y verdadera tradicion se le
tengo entregado y le otorgo esta en clausula de constituto
en forma y como Real vendedor me obligo á la evicion

vecinos y varean de esta vezindad manera que el dho Caxero
dara y entrego tiempo le sera vista y reguro no quedado bueno
ni mozo hecho enbargo ni contradizion por ninguna causa
ni razon que sea y se le buscen ó mobieren luego que sea llamado con
y sacando todos dhos dineros de dha Alcabala con buena
cuenta y razon la cual, firmare de su nombre y rubrica el dho Alcayde
ó Alcaldes y ante dicho y entregar la escritura reunida y sacada
hasta el dho dia quedo en esta Caxa en dicha guarda y pasi
da boluiendo que ansi no hiciere y cumplido no le sea
rc. y para el dho Dia Domingo Diez de dho mes de Octubre
del dho quatro cientos y diez y ocho estando juntos
los Señores que dan cobrando con mas la mitad de dhos
mayores votos que en razon de lo referido se pretenden
con la de la Cobranza de cuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes y Renta que conforme dho es. Lo firmo en dho dia mes y
tanda presente de lo contenido en esta escriptura fo el dho
Pedro Jph. de Tejada de que doy fee conozco de vista que
la dicha parte anibalara vezino y como en ella se contiene y se
obligo en mi contra de dho Diego Manuel Criollo en uso oficio
de testor y enpiamente. Lizo x. Mayordomia cuia accion reunu
cio para no usar della en manera alguna con el dho Diego
Manuel Criollo. Dio fee de lo Doziento Dia fecho que tengo
dados y entregados y los dhos dineros que en el dho de Cargo
del dicho D.n Carlos de la Cueba ó de quien sus bozes y causa hubiere
en esta Ciudad por su cuenta corre y Riesgo y sin beneficio de
esta escriptura y dho en esta qualquiera parte y lugar que
me pidan y demanden mis bienes que sean que
de ó ausente Usara mi fin hecho alguno con las cartas y cuen
de la Cobranza para de hoy dia de la fecha de esta escriptura en un
comenzo à auia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes hauidos y por hauer con que la obligacion general de todos
ellos sea como si fuera especial ni por enbargo
ante si añadiendo para firmeza y contrato à contrato cabo
à hipoteca por especial y especial obligacion à hipoteca del dho
Diego Manuel Criollo para no se borre vejez ni enmienda ni
en manera alguna enagenar hasta hauer pagado dho dos
cientos p.s para la nuestra se contenidos haciendo y cumpli
dos ygualmente como para ello cumplidos a las justicias y Jueces



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

que de nras causas devan conocer a cuio fuero y Jurisdiccion nos metemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la Rey que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas Leyes fueros y dros de nro Cabo y la Gentral que lo prohive que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos años y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo Salazar Dn Pedro Ybañez y Juan Jph de Figueroa presentes =

No corrio doy fee =

Ascarrunz

Obligacion. Dn Pedro de la Presa y otro. Al Conde de Montte Blanco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Pedro de la Presa Carrillo de Albornos, y Dn Mathias Joseph de Ensucho vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú ambos a dos juntos de mancomun abos de vno, y cada vno de nos, y de nuestros bienes de por si e por el todo in solidum renunsiando como espesial, y expresamte renunsiamos las leyes de duobus Res de vendit y el autentica presente hocita eodise de fide Jusoribus, y el Veneficio, y remedio de la Division, y escucion, y demas leyes fueros, y derechos que deben renunsiar los que se obligan de mancomun e in solidum como en ella se contiene, y debajo de dicha mancomunidad otorgamos, y confesamos hauer recivido de Dn Joseph de Valda Cajero del Conde de Montebland del orden de Santiago la cantidad de Quatro mill

Parece D. Joh
de Calda a quinientos y quinientos pesos en moneda corriente a nuestra Salvo
recibe comercio y con
facciones, y Voluntad por cuenta del flete de mella quien
gi que cada pie por
cargo y translado las
cargas de las piezas que se han de embarcar en el Navio Saldedad
Cruz de Malta
de que soy dueño y el dicho D.n Pedro por el referido Con
de de Monteblanco en el proximo Viage que se trata para
haver dho Navio a los Puertos y Intermedios, y dha
Cantidad, nos damos por Contentos, y por nos y nuestros Sr
bos de presente renunciamos la escepcion del dho y leyes
de la non numerata pecunia, y entrega sus supuesto, y demas
del Caso como en ella se contiene, y debajo de dha mancom
unidad nos obligamos a que a por alguno fuere contin
uo y entre, no verificare viaje, el dicho Navio le bolbe
remos, y pagaremos al dicho Conde de Monteblanco, y en
su nombre al expresado D.n Joseph de Salda su Caseo, los
expresados Quatrocientos y quinientos pesos puestos, y pa
gados en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y dro. en otra qual
quiera parte, y lugar que nos pidan, y demanden, y nuestros
bienes de qualquier dellos hallen, que estemos presen
tes ausentes, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y
gastos de la Cobranza luego que conste no haver veri
ficado subrase el Citado Navio, en la forma dicha y cumplié
dose lo referido obligamos yo el dicho D.n Pedro mis bienes y yo
el dicho D.n Mathias mi persona y los mios, y de ambos ha
vidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias
y Jueces de esta Ciudad que de nuestras causas de vanco no
Orencio de Carrillo pueden conocer a que a lo referido nos compelan y apremien como por
no Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, y renuncia
mos las demas leyes y derechos de nro Favor y la Gral q.
lo prohibe: En cuya fha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en trein
ta de Oct.e de mill Setecientos Sesenta y dos años a los testigos
que fueron Yo el presente Scr.no doy fee conosco asi lo otorgan y firmaron
siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Aguero y Lucas Mar
xuge

Mathias Jph. Ernuncho.

Pedro Carrillo

Orencio de Carrillo
no
de Dro

Un real.

UN TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TIMO VENTA Y OCHO.
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

Obligacion
D.n Fran.co D.n
D.n Fran.co Lombera
y otro
Al
Conde de Monte
Blanco

Sepan quanta esta Carta Vieren como nos D.n Fran.co Lombera y D.n Diego Ruiz Vezinos deste esta Ciudad delos Reyes del Perú ambos a dos juntos, y de mancomun a boñ de uno, y cada uno de nos y de nuestros bienes deposi epor el todo y ynsolidum Renunciando como Renunciamos y expresamente Renunciamos las leyes de duobus Rex debendi, y el autentica presente hoc ita codize, de fide Jusoribus, y el Veneficio, y Remedio dela Division, y escursion, y demas leyes fueros, y derechos que deban Renunciar los que se obligan de mancomun e ynsolidum, como en ella se contiene, y de caso de cierta mancomunidad otorgamos que debemos, y nos obligamos a dar y pagar y aquedamos y pagaremos Real.te y con efecto al Conde de Monteblanco del horden de Santiago a D.n Joseph de Valdes su Cassero y en su nombre a D.n Joseph de Valdes su Cassero del poder y Causa del dicho Conde huviere de aver por el poder y Causa del dicho Conde huviere de aver la Cantidad de Dos mill Seiscientos Veinte y ocho pesos Seis Reales que han importado Cien Cinco quintales, y quinze libras de perro platino que nos ha Vendido al precio de Veinte y Cinco pesos quintal de quenos Vamos por Contentados, y satisfacion, y Voluntad y para cer su Recibo de presente Renunciamos la excepcion del dro y ley del ano non numerata pecunia, y entrega de la prueba demas del caso, como en ella se contiene, los quales dichos Dos mill Seiscientos veinte y ocho pesos Seis Reales de este dicho deuda yo

Esta Cinco alo Reales del Perú en dos fico, y Remedio dela Division, y de Diez a mil veces ley fueros, y derechos quedaban Renunciar los que tos y seis ano ley seobligan de man comun e ynsolidum, como en ella no se contiene, y de caso de cierta mancomunidad otor parecio el Conde del Monte blanco de la cantidad de Dos mill Seiscientos Veinte y ocho pesos Seis Reales que han importado Cien quintales, y quinze libras de perro platino que nos ha Vendido al precio de Veinte y Cinco pesos quintal de quenos Vamos por Contentados, y satisfacion, y Voluntad y para cer su Recibo de presente Renunciamos la excepcion del dro y ley del ano non numerata pecunia, y entrega de la prueba demas del caso, como en ella se contiene, los quales dichos Dos mill Seiscientos veinte y ocho pesos Seis Reales de este dicho deuda yo

no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y pido por libres a los obligados en ella y sus bienes feotorgo chancela [illegible]

la Causa, y razon referida prometemos, y debajo de dicha mancomunidad nos obligamos de se los dar y pagar al dicho Conde de Montemblanco, y en su nombre, al referido Dn Joseph de Valdes su Cajero, dq.n como va expresado el poder y Causa de dho Conde huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por nra quenta Costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y dro. en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan y demanden, y nros bienes de qualquiera de nos se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamte y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza, para de oy dia de la fecha en diez meses que se cumpleran el dia treinta de Octubre del año proximo venidero de setecientos sesenta y tres, y si cumplido este, no hecieremos la paga, por mas tiempo que la demorasemos en el todo o en parte le hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año sin perjuicio de lo executivo a cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio y vesindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos compelan y apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General que lo prohibe y consentimos en traslados de esta Escriptura. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre de mill setecientos sesenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO,
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

y [illegible] años y los otorgantes a quienes yo
el Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron, y
firmaron siendo testigos Marcelo de Sala
y Juan de Figueroa y Lucas Manrique
presentes = Emm.to = Dos. = Vale

Fran.co de Lombera — Pedro Ruiz de la Seva

Antonio [illegible] — Francisco [illegible] — Pedro Mag.

Dr. Juan Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre
de mill setesientos sesenta y dos años Ante mi el escrivano
y testigos parecio D.n Joseph Antonio de Lazo y Jauregui
a quien doy fee conosco y como Capellan Propietario del
Aniversario de Misas Patronato de Legos que mando
fundar Doña Cathalina Poblete e impuso sobre
su Hazienda nombrada la Araya en el Valle
de la Barranca de Quinientos pesos de pension en ca-
da año confeso haver recevido de D.a Juana Rodriguez
Poseedora de dicha Hazienda la Cantidad de quatro
sientos pesos a que oy esta pagando este Aniversa-
rio por la Corrida de vn año que se cumplio el dia
veinte y quatro de este presente mes de Diziembre
y año de la fecha de que se dio por entregado a su Volun-
tad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio

la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pe
cunia, y entrega su prueba, y demas del caso como en ellas se
contiene, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con fini
quito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Marcelo
de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrrique presentes

Antem

D.n Joseph Antonio Lasso

Crencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Obligacion de no fiar el D.r Don Ant.o de Bosa y Garses. A la S.ta Redemp.on de Cautivos

Sepan quanto esta Carta vieren como yo el D.r Don Antonio de Bosa y
Garses vezino de esta Ciudad de los Reies del Perú Digo que por quanto
la experiencia me ha manifestado las malas consecuencias y resultas
que se originan en los caudales de las personas que por otros sugetos se
obligan como fiadores por que ordinariam.te suzede el que las tendrá
fianzas y se queden con su hazienda siguiendoseles mucho atraso y
perdida en conocido daño y perjuicio suio y de sus mugeres y familia
y a fin de libertarme de tener semejante quebranto en mis bienes y
obiarlo referido otorgo por el thenor de la presente que me obligo a
que desde oy dia de la fha en adelante no he de fiar ni fiare a ningu
na persona en poca ni en mucha cantidad por plata que se le supla
o compra de qualesquiera Generos aunque sea persona segura y de
abono, la que asi me pidiere que le fie porque si lo tal hiziere quiero
incurrir en pena de Dos mil p.s aplicados para la S.ta Redempcion
de Cautivos por cada fianza que asi hiziere, lo qual cumplire
y pagare y abre por firme llanam.te y sin pleito con las costas y gas
tos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero e Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio proprio Domicilio y vezindad
y la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo pa
ra que a lo referido me compelan y apremien como por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor y la Gra que lo prohibe Que es fha en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Diziembre de mill setecientos sesenta y dos años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn Luis de Ballesteros Dn Juan Anttonio Sepeda y Juan Joseph de Figueroa = presentes =

Dn Antt Bora

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no
Dcho Inag





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AMOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA LOS PAPELES QVE SE GASTAREN
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Registro del Real
derecho de Sisa de los
años de 1761 y
1762

543. A

Pere

Un quartillo.

QUARTO, UN QUARTILLO.
LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS AÑOS.
Y CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Franza de Viza
D. Juan Lopez
Calderon
A
D. Juan de Ba
zela Correo. por
dos años de la Prov.
de Cochabamba
en 26 de Dez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Franco Lopez Calderon a quien doy fee conozco, y dixo que por quanto al Gral D.n Manuel de Barcelo se le hizo Merced por este Sup.to Gov.no del Corregimto de la Prov.a de Cochabamba por tiempo de dos años, y por lo tocante al Real Oficio de la Visa se le ha pedido rehaga la hacienda a costumbrada, y por hacerle bien, y buena obra haviendo de ello, y poniendolo en efecto por el tenor de la presente en aquella via, y forma que mas aya lugar en drecho quita al dicho Gral y de Ley liga en tal manera que el dicho Gral para quien, o por quien hubiere de haver esta Escritura de Fianza, y Obligacion, o de lo que Recaudare en dha Provincia de Cochabamba, o parte de ello, y los Reales que se le restaren debiendo, y pertenecientes al dicho Real derecho donde no el otorgante, como real Fiador dara y pagara lo que por el Señor Juez de este derecho se le mandare pagar en virtud de esta fianza luego que se le mande, y requiera sin hacer para ello termino ni plazo alguno Llanamente, y sin pleito con las costas de esta Cobranza para lo qual dixo que hacia y hizo de causa, y negocio agena, sucio propio, y de libre deuda, y obligacion, y dixo que el dicho General ni sus bienes ni otra ninguna persona ni los suios proceda ni sea fecha, ni haga diligencia ni excucion de fuero ni de derecho por que este se vea, y defiendo, y remedio con el de las auenticas, esperas, y expensas especial y expresamte renuncio. Asi lo firmara, y cumplimiento obligo su Persona, y bienes hauidos, y por hauer con especial sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial al Señor Juez de este Real Oficio p.a q.e a lo referido le compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y consentido en razon de lo qual renuncio mi propio fuero, y domicilio, y la ley, y Regla del derecho en forma, siendo testigos Martin Perez Davalos Luis Medrano y Don Pedro Manes Presentes=

Juan Lopez Calderon

Ante mi
Francisco de Carmona
Escno Real y Publico

Tranza de Sisa
D. Joachin Joseph
de Azcarate
y n.a
D.n Estanislado Lan
dazuri por los dos
años que se le na
hecho mrd de Arr
xamt.o de con
tratos de Alca
bala entre
febrero =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en 16 de Febrero de mill
setecientos y Veinte y quatro años Estando en el Est.do y Tribunal de
Joachin Joseph de Azcarate a quien doy fee conozco y Digo que por quanto
a D.n Estanislado Landazuri se le ha hecho Mrd. por este Superior
Gov.no del Corregim.to de la Prov.a de Canchas por tiempo de dos años
y por lo tocante al Real derecho de Alca.la se le haga rebaja
la q.e parece acostumbrada, y por hazerle bien, y buena obra ha venido
en ello y poniendolo en efecto por el thenor de la presente en aquella
via, y forma que mas a drô lugar. Otorga que pr.a al dicho General
y se obliga en tal manera que el Sisso drecho dara cuenta con
pago de lo que Recaudare en dicha Provincia de Condesuyo
perteneciente a dicho Real derecho, donde no el otorgante como
Real Subd.or dara, y pagara lo que por el Señor Juez de
este derecho Alcanzare pagar, en Virtud de esta fianza
luego que se le mande, Sin acuerdo para ello tramite
ni plazo alguno llanamente, y sin pleito, con las Costas de
su Cobranza, para lo qual dio que hazia Sisso de Causa
y pregon de reo Juez propio, y de libre deudor obligado
y sin que contra dicho General ni sus bienes ni otra ni ninguna
persona, ni los Suios proceda ni Vea fecha, ni se haga dili
gencia, ni Execucion, de fuero ni de derecho porque este bene
ficio y Remedio con el de las auenticas, Expera, y Expon
sis Expresiâl, y expresamente Renunsio, A cuia firmeza
pagar y Cumplimiento obligo sus bienes habidos y por ha
ver = con especial sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes q.e sean, y en especial al Señor Juez de dho
Real drô para que a lo Referido le compelan, y apremien, como por
Sentencia pasada, en cosa Juzgada, y consentida en razon de esta
Escrip.a y para lo dho y lo firmo siendo testigos Ramon Perez
Davalos Luis Moreno y D.n Pedro Ibañez Presentes = con
va.da = y 29 años Vale
Joachin Ysh Azcarate

Ante mi
Francisco de Arcaraz
Scno de Hazda de Sisa



SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. DOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQVENTA
SEIS Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Pago

En la Cu. de los Reyes del Perú en tres y diez de Febrero de mil set. sesenta y un a. ante mi el esno. y testigos parece D. Dn. de la Cruz Ortiz de Landazuri en nombre y como Apdo. de D. Dn. Thomas Ortiz de Landazuri, Cavallero del horden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería ag. doy fe conozco y con poder que exhibio del Mag. Ortiz, Administrador Gen. del R. Dno. de esta Villa la Cont. de quien original queda en mi poder y protocolo de Quatro de la Rubrica de Corbacillo en 27. de que certifico, de que doy fe, y en virtud de dho. poder dijo que su poderdante se halla en posesion de la Hacienda de Guaura

Depos.

Dn Josph Zamudio

A

Dn Miguel Ortiz de 36 a. y Sargto de Salario a Guarda del Valle de Guaycara

Costa cumplio a fin de Febo en 28 de Febo

En la Ciud. de Sn Luis del Peru en veinte y ocho de Febo de mill setecientos y veinte y nueve años ante mi Escno y testigos parezio Dn Josph Zamudio ag.or doy fee conosco y contexo ser Thesorero de Rl hazienda de la Ciud. de Guancavelica y que por el Virrey de estos Reynos se le nombro por Administrador Gen.l de Rl hazienda de la Corte de Guancavelica y provincias de Guaycara y Chocorbos y que en virtud de dho nombramiento sirvio dho empleo hasta fin de Febo de este presente año en q. ha de quedar dho Dn Josph por estar nombrado otro en su lugar y por no tener otro empleo que el referido de Thesorero de Rl hazienda de dha Ciud. de Guancavelica y provincias de Guaycara y Chocorbos y que en virtud de dho su empleo y de las Rls ordenes de su Mag.d q. Dios g.de tiene dadas para que se le pague el salario que le toca por dho empleo de Thesorero de Rl hazienda de dha Ciud. de Guancavelica y provincias de Guaycara y Chocorbos desde primero de Enero de este presente año hasta fin de Febo de este dho año en que



SELLO CUARTO, UN CUARTO
AÑOS DE MIL SE-
TOS Y CINQUENTA
Y CINQUENTA Y
SIETE

Pago

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III

D. Manl. Capeto EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

lo. En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y un años ante el Escno. y testigos parece D. Manl. Capetillo Guardacaballo

D. Miguel Ortiz de Landazuri vecino de esta Ciudad de Caballero hidalgo de que doy fee y conozco y dijo que usando del oficio de Guardacaballo de S. M. por virtud de Real Provision de su Real Tribunal de la Contaduria General de Retasas de esta Ciudad de fecha de la presente en que se le confiere el dicho oficio por tiempo de seis años que principiaron a correr desde el dia de la fecha de dicha Real Provision que fue en veinte y tres de Enero de este presente año en virtud de la qual usando de dicho oficio ha servido en el Real Palacio de esta Ciudad por tiempo de un mes y cinco dias hasta el dia de la fecha de la presente en que se halla sirviendo dicho oficio y para que conste de ello y de como ha usado de dicho oficio y servido en el Real Palacio de esta Ciudad por el tiempo referido pide se le mande dar un testimonio en publica forma y manera que haga fee en Juicio y fuera de el para los efectos que le convengan y lo firmo siendo testigos Don Luis Mariano Lucas Marraque y Felis Velasquez presentes

Manuel Capetillo

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no
de Numo

Joseph Alday

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y un años ante el Escno. y testigos parece Joseph Alday

D. Miguel Ortiz de Landazuri vecino de esta Ciudad de Caballero hidalgo de que doy fee y conozco y dijo que usando del oficio de Guardacaballo de S. M. por virtud de Real Provision de su Real Tribunal de la Contaduria General de Retasas de esta Ciudad de fecha de la presente en que se le confiere el dicho oficio por tiempo de seis años que principiaron a correr desde el dia de la fecha de dicha Real Provision que fue en veinte y tres de Enero de este presente año en virtud de la qual usando de dicho oficio ha servido en el Real Palacio de esta Ciudad por tiempo de un mes y cinco dias hasta el dia de la fecha de la presente en que se halla sirviendo dicho oficio y para que conste de ello y de como ha usado de dicho oficio y servido en el Real Palacio de esta Ciudad por el tiempo referido pide se le mande dar un testimonio en publica forma y manera que haga fee en Juicio y fuera de el para los efectos que le convengan y lo firmo siendo testigos Don Luis Mariano Lucas Marraque y Felis Velasquez presentes

Joseph Alday

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no
de Numo

Depago

Dn Diego Ladron de Guebara

A

Dn Diego Ladron de Guebara

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y un años ante mi Don Joseph de Arce y Larrea Escribano de Su Magestad Publico y de Gobierno y Receptor nombrado del Numero de esta Ciudad parezco y presento el auto de suso escrito y pedimento en el contenido y en su virtud en nombre de Don Diego Ladron de Guebara Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria que por ella reside y sirve en lo Criminal y Juez de Residencia que fue de los Oficios de Alcalde Mayor y Teniente de Corregidor de la Provincia de Guamanga y Corregimiento de Guancavelica y Partido de Guanta y Lucanas y Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de este Reyno y Virrey del Peru por ante mi el dicho Escribano y testigos infrascriptos presento la Real Provision de Su Magestad que Dios guarde de Residencia que se le tomo y mando tomar de los Oficios referidos y pidio y requirio se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene y para que se le tome y reciba juramento en forma de derecho y habiendo visto por mi el dicho Escribano la dicha Real Provision de Residencia la obedezco con el acatamiento debido y en su cumplimiento juro a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de derecho de usar bien y fielmente los dichos Oficios de Alcalde Mayor y Teniente de Corregidor de la Provincia de Guamanga y Corregimiento de Guancavelica y Partido de Guanta y Lucanas y Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de este Reyno y Virrey del Peru y de no llevar derechos demasias ni salarios mas de los que por Su Magestad me estan mandados y de hacer residencia de mis Oficios a las personas que en ellos me sucedieren y de cumplir todo lo demas que por la dicha Real Provision se me manda y ordena y asi lo juro y prometo cumplir y guardar y lo firmo siendo testigos Luis Velazquez Antem Francisco de Carmona y Felis Velazquez presentes = Diego Ladron de Guebara

Ante mi
Francisco de Carmona
no
ss
De dho Mag

Oria

Dn Juan del Canoli

y

Dn Miguel Oria

Juro a Dios y a una Señal de Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el Oficio de Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes y Oficio de Teniente de Corregidor de la Provincia de Guamanga y Corregimiento de Guancavelica y Partido de Guanta y Lucanas y de no llevar derechos demasias ni salarios mas de los que por Su Magestad me estan mandados y de hacer residencia de mis Oficios a las personas que en ellos me sucedieren y de cumplir todo lo demas que por la dicha Real Provision se me manda y ordena y asi lo juro y prometo cumplir y guardar y lo firmo siendo testigos Luis Velazquez Antem Francisco de Carmona y Felis Velazquez presentes = Diego Ladron de Guebara

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y un años ante mi Don Joseph de Arce y Larrea Escribano de Su Magestad Publico y de Gobierno y Receptor nombrado del Numero de esta Ciudad parezco y presento el auto de suso escrito y pedimento en el contenido y en su virtud en nombre de Don Juan del Canoli Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de este Reyno y Virrey del Peru por ante mi el dicho Escribano y testigos infrascriptos presento la Real Provision de Su Magestad que Dios guarde de Residencia que se le tomo y mando tomar de los Oficios referidos y pidio y requirio se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene y para que se le tome y reciba juramento en forma de derecho y habiendo visto por mi el dicho Escribano la dicha Real Provision de Residencia la obedezco con el acatamiento debido y en su cumplimiento juro a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de derecho de usar bien y fielmente los dichos Oficios de Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de este Reyno y Virrey del Peru y de no llevar derechos demasias ni salarios mas de los que por Su Magestad me estan mandados y de hacer residencia de mis Oficios a las personas que en ellos me sucedieren y de cumplir todo lo demas que por la dicha Real Provision se me manda y ordena y asi lo juro y prometo cumplir y guardar y lo firmo siendo testigos Luis Velazquez Antem Francisco de Carmona y Felis Velazquez presentes = Diego Ladron de Guebara

Ante mi
Francisco de Carmona
no
ss
De dho Mag

Un quartillo.

[illegible] QVARTO, VN QVAR[illegible], AÑOS DE MIL SE[illegible]NTOS Y CINQVENTA Y [illegible]IS, Y CINQVENTA Y [illegible]TE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Depago
El Cont.r D.n Mig.l Ortis.
A
D.n Juan Domingo Peres de la Calle

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de octubre de mill sett.os sesenta y vn años ante mi el Ess.no y tgos parecio el Cont.or D.n Mig.l Ortis Administrador del R.l Ar.o de la Sisa a q.n doy fee que conosco, y confeso hauer recivido de D.n Juan Domingo Peres, de la Calle Corregidor que fue de la Ciu.d de Piura, y p.r mano de D.n Juan Jph. de Estenos la Cant.d de quatrocientos p.s al timo resto de dos mill, que fue obligado a pagar a dho R.l Ar.o p.r el ramo de Sisa de dha Ciu.d y de que fue fiador D.n Juan Farfan de Matos p.r el tpo. de los sinco años q.e sirvio el dho ofisio; de que se dio por entregado a su voluntad; y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la Exep.on del dro y leyes de la nom numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y dio p.r vota y chancelada la referida fianza, y p.r de ningun valor ni efecto y p.r libre al dho D.n Juan Farfan de Matos y sus bienes, y le otorgo al dho D.n Juan Domingo Carta de pago y chancelasion en forma y lo firmo siendo tgos Luis Medrano Lucas Manrrique y Pelis Velasques pres.tes

Miguel Ortis

Ante mi
Orencio de Aycarrun
no 1 Dep.o Mag.d

Depago
El Conde de S.n Isidro
A
D.n Miguel Ortis

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Nueve de Diz.re de mill sett.os sesenta y vn años ante mi el Ess.no y tgos parecio el Conde de S.n Isidro Cavallero del orden de Santiago

Mayordomo y Administrador del Hospital Rl. de Sn. Andres de esta dha Ciud. a q. doy fee conozco y confeso hauer recivido del Contador Dn. Miguel Ortis Administrador del Rl. dro. de la Sisa la Cantd. de dos mil ps. que dho Hospital tiene de asignasion en cada un año en el dho Ramo de la Sisa, y sin del año cumplido a fin de febrero de este presente año de Sett.s Secenta y uno; de que se dio pr. entregado a su voluntad y pr. no ser su recivo de presente renuncio la Excepon. del dro. y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos. Luis Medrano Joseph Marques, y Lucas Manrrique presentes=

El Conde de Sn. Isidro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

De pago
El Dr. Dn. Martin Ortis de Toronda
Al
Contr. Dn. Migl. Ortis

En la Ciud. de los Reies del Peru en diez y seis de Dizre. de mil Sett.s sesenta y una.s ante mi el Esno. y tgos. parecio el Dr. Dn. Martin Ortis de Toronda Prepocito de la Rl. Congregacion de Sn. Phelipe Neri a q. doy fee conozco y confeso auer recivido del Contr. Dn. Miguel Ortis Administrador del Rl. dro. de la Sisa la Cantd. de dos mil Ciento veinte y cinco ps. que ha percivido por q.ta del Hospital de Sr. Sn. Pedro de lo que hase auer de dho. Rl. dro. pr. la Cecion de Clero de un año cumpdo. a fin de febrero de este presente de Sett.s sesenta y uno de q. se dio pr. entregado a su voluntd. y pr. no ser su recivo de presente renuncio la Excepon. del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Luis Medrano Lucas Manrrique y Felis Velasq. presentes=

Dn. Martin Ortiz de Toronda

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d



Tercio.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



Paga
Juan de Haro
Contra
Al Conde D. Miguel Otero

En la Ciudad de Lima en primero de Enero de mil setecientos y sesenta y un años. Ante mí el Escribano y testigos parezió D. Juan de Haro Contra a quien doy fee conozco y dijo haver recivido del Señor Conde D. Miguel Otero Administrador General de la Renta de Tabacos la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de Guarda de la guarnicion de la Plaza del Callao de mes de Febrero y año de la fecha de que hago mencion en virtud de Orden de su Excelencia de veinte y seis de Diciembre del año proximo pasado, de que no se ha recivido cosa alguna, y renunció la excepcion del no recivo y prueba de la non numerata pecunia y entrega de ella, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Don Juan Lopez Felix Velasquez y Francisco Antonio Orrego presentes

Juan de Haro

Ante mí

Francisco Lopez

Paga
Juan de Lopes
Contra
Conde Otero

En la Ciudad de Lima en primero de Enero de mil setecientos y sesenta y un años ante mí el Escribano y testigos parezió Juan de Lopes a quien doy fee conozco y dijo haver recivido del Señor Conde D. Miguel Otero Administrador General de la Renta de Tabacos la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de Guarda de la guarnicion de la Plaza del Callao de mes de Febrero y año de la fecha de que hago mencion en virtud de Orden de su Excelencia de veinte y seis de Diciembre del año proximo pasado, de que no se ha recivido cosa alguna, y renunció la excepcion del no recivo y prueba de la non numerata pecunia y entrega de ella, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Don Juan Lopez Antonio Orrego y Felix Velasquez presentes

Juan de Lopes

Ante mí

Francisco Lopez

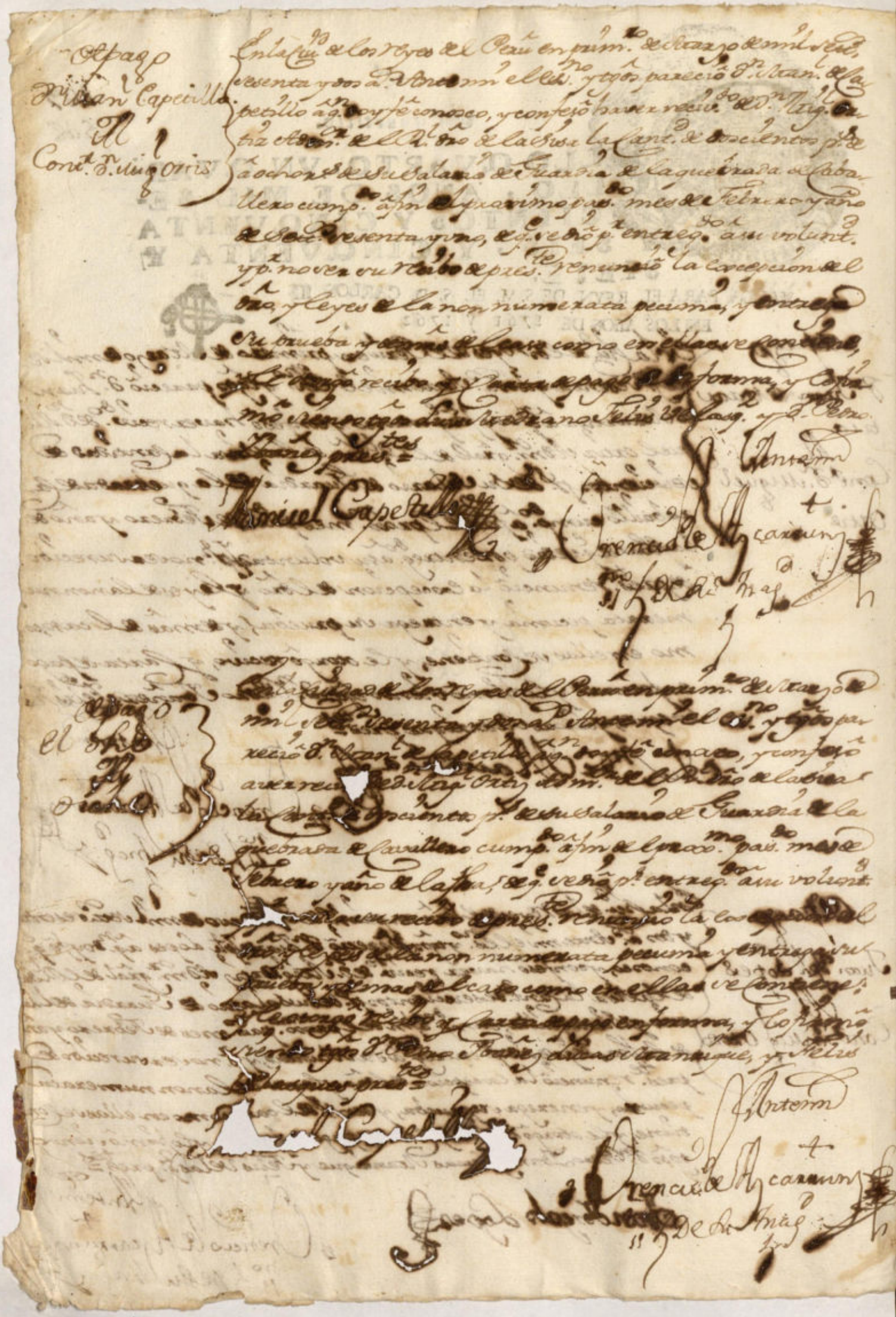

470
589

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Debo y pago
B.s sobre Alcay.
Ante mi
B.o Miguel Ortiz

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil sete.tos sesenta y dos a.te mi escriv.no y testigos parezcio D.n Joseph de Olday Alg.il de Corte
conozco y confieso q.e reciv.o de D.n Miguel Ortiz Alg.il m.or de Real Sala
de la Corte la cant.d de trescientos p.os a cuenta de su salario de Corte
dor de dho año y un año cumplido q.do en fin de febrero de este pres.te año de
la fecha; de q.e reciv.o p.s entrega q.da en mi voluntad, y p.r no ser en recibo de
pres.te renuncio la excepcion de dho y leyes de la non numerata
rata pecunia y entrega, prueba, y demas del caso como en
ellas se contiene y otorgo recibo y carta de pago en forma ha
lla.do ante dho Corte de Reyes Antonio Manrique y Mendoza y
Sanobal pres.te

Ante mi
Joseph Olday
Vrencio de Alcaraun
no
de su Mag.d

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil sete.tos sesenta y dos a.te
mi escriv.no y testigos parezcio D.n Nicolas Lopez Alcalde Guardam.or de la Adu.a
ana de la Real Hac.da y Alg.il de corte conozco y confieso aver reciv.o de D.n Miguel Ortiz Alg.il de corte de la
dho R.l Hac.da la cantidad de trescientos p.os en un año cumplido q.do en fin de Febr.o pas.do de
este pres.te año de la fecha de Alguacil de corte q.e yo dho Guardam.or de q.e reciv.o p.s
entrega q.da a mi voluntad, y p.r no ser en recibo de pres.te renuncio la excepcion
de dho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo Carta de pago en forma, y lla-
mo ante dho Corte de Reyes Antonio Manrique Mendoza de Sanobal pres.te

Nicolas Lopez Alcalde

Ante mi
Vrencio de Alcaraun
no
de su Mag.d

Depago.

Orencio de Aycarruno

A

Dn Miguel Ortiz

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Orencio de Aycarruno vecino de esta ciudad de Pamplona y del Reyno de Navarra otorgo y conozco que doy por libre y quito a Miguel Ortiz vecino de esta dicha ciudad de Pamplona y del dicho Reyno de Navarra de quinientos y veinte y cinco ducados de plata doble que me debia por razon de los quinientos y veinte y cinco ducados de plata doble que el dicho Miguel Ortiz se obligo de pagarme por una escritura de obligacion que otorgo en favor mio ante Juan Martinez de Ulibarri escribano de su magestad y de los del numero de esta dicha ciudad de Pamplona en veinte y cinco dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco años, los quales dichos quinientos y veinte y cinco ducados de plata doble me ha pagado el dicho Miguel Ortiz en esta manera, los ciento y cincuenta ducados de ellos en dineros de contado que me pago y entrego en esta ciudad de Pamplona en presencia de mi el escribano y testigos de esta carta, y los trescientos y setenta y cinco ducados restantes de los dichos quinientos y veinte y cinco ducados de plata doble en trigo a razon de quatro ducados cada cahiz, que hacen los dichos trescientos y setenta y cinco ducados, que me ha dado y entregado en esta manera, en el lugar de Sarasate, merindad de Estella, en el granero de Juan Perez de Ulibarri, vecino del dicho lugar de Sarasate, ciento y veinte y cinco cahizes de trigo, que hacen los dichos quinientos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SE
SCIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Cu. de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y dos años, ante mí el Escr.no y testigos parecio D.n Ignacio de Goya y Goya, Presbitero, y dijo que ha estado enfermo en la cama, y que ha sido visitado, y confesado, y recivido el Santo Sacramento de Extrema Uncion, y que ha testado, y ordenado su testamento, y que ha nombrado por sus albaceas, y testamentarios a D.n Antonio de Goya y Goya, su hermano, y a D.n Joseph Ortiz de Zarate, Presbitero, y que ha dejado por su heredera a la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, en la parte que le toca de la herencia de su padre

sitos de q.e se dió p.r entreg.do a su Voluntad, y p.r no ser su recibo de pres.te renunció la excepcion del dro, y leyes de la non nu merata pecunia, entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgó recibo y carta de pago en forma, y lo firmó siendo tgos D.n Pedro Jph de Ibañez Felis Velasques, y Lucas Manrique pres.tes =

Diego Ladron de Guevara

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Pedro Jph de Ibañez

Pago

D.n Joseph Zamudio

D.n Miguel Ortiz

En la Ciu.d de los reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos y dos a.s ante mi el Esc.no y tgos parecio D.n Joseph Zamudio a q.n doy fee q.e conozco y confesó aver recivido de D.n Mig.l Ortiz Adm.or del R.l dro de la Sisa la Cant.d de trescientos y sesenta p.s de un año cump.do a fin de Febrero de este pres.te año de la fha p.r el salario q.e goza de Guarda de dho R.l dro en la quebrada de Guascuta, y de dha Cant.d se dió p.r entreg.do a su Voluntad, y p.r no ser su recibo de pres.te renunció la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, prueba su tro y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó recibo y carta de pago en forma, y lo firmó siendo tgos D.n Pedro Ibañez Andres de Sandoval y Lucas Manrique pres.tes = em.do y lo firmo =

Joseph Zamudio

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Pedro Jph de Ibañez

Pago

D.n Miguel Ortiz

Gral D.n Fran.co Robles

En la Ciu.d de los reyes del Peru en treze de Marzo de mil setecientos y dos a.s ante mi el Esc.no y tgos parecio el Cont.r D.n Mig.l Ortiz Adm.or del R.l dro de la Sisa a q.n doy fee q.e conozco, y confesó aver recivido del Ctral D.n Fran.co Robles Maldonado la Cantidad de un mil p.s q.e le ha pag.do por los cinco a.s que sirvió el oficio de Correg.or de la Villa de Pisco cump.dos a quatro de Ag.to de sete

y sesenta a razon de docientos p. en cada uno de los dhos
dha villa, de q. vsare p. entrag. de su natural y voluntad, y
no vsar vn recibo expresso renuncio la excepcion de los dhos y le
yes de la non numerata pecunia y entrega vrgolueba, exam
no y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo
Carta de pago en forma y lo firmo en presencia de los
Jues de Iuarez, vnos de asobal y Melis testigos que ores=

[illegible]

[illegible] Juan Gabriel vecino y del comercio de esta villa
[illegible] Juan Gabriel vecino y del comercio de esta villa
[illegible] en la villa de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil seis
[illegible] Juan Gabriel vecino y del comercio de esta villa
[illegible] Juan Gabriel vecino y del comercio de esta villa
[illegible] Juan Gabriel vecino y del comercio de esta villa



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Leyes de su favor y la gral q. lo prohibe, y consintio en traslados de esta escr.a y asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos D. Pedro Ant.o de Ybañez, D. Joseph de Azcarrun, y Ricardo de Salazar pres.tes = Emm.do Phelipe = Vale

Phelipe de Carrillo

Antonio

Fran.co de Azcarrun

Pedro Ybañez

Fran.co

D. Antonio Romero y Cazeres

D. Fran.co Tello Corregidor de la Prov.a de Guanuco Prov.to p.r 2 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil sett.os setenta y dos a.s ante mi el escr.no y tgos parecio D. Ant.o Romero y Cazeres a q.n doy fee q. conosco y dixo q. por auto del Gral D. Fran.co Tello se le ha hecho mrd del Corregim.to de la Prov.a de Guanuco por dos a.s y por lo tocante al R.l dro de la Sisa se le ha pedido le haga la fianza acostumbrada, y p.r hacerle bien y buena dera ha venido en ello, y poniendolo en efecto p.r el thenor de la pres.te en aquella via y forma q. mas aya lug.r en dro, otorga q. fia al dho Gral D. Fran.co Tello, y se obliga en tal manera q. el susodho dara cuenta con pago de lo q. recaudare en dha Prov.a perteneciente a dho R.l dro, donde no el otorg.te como tal su fiador dara y pagara lo q. por el S.r Juez de este dro se le mandare pagar en virtud de esta fianza, luego q. se le mande sin aguardar p.a ello terrenos ni plazo de lg.no llanam.te y sin pleito con las

552 costas de su cobranza a p.o lo qual dixo q.e hacia y hizo en causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y en virtud q.e contrahe Gral mente y en forma y la mejor via y manera q.e mas haya lugar de derecho y en virtud de dho poder q.e queda en mi poder y protocolo de q.e doy fee y de todo lo demas q.e en su razon le pertenece y para ello y lo en el dependiente anexo y conexo otorgo poder cumplido libre general y bastante segun y como le tengo y mas lo puede dar y otorgar el dho mi principal con todas las clausulas q.e en semejantes casos se acostumbran poner y aun mas ampliadas a todos y cada uno de los pleitos causas y negocios civiles y criminales q.e el dho mi principal tiene y le pueden ofrecer y mover asi activa como pasivamente y en todos los estados y instancias q.e quiera y hasta la final determinacion y execucion de ellas y para q.e en su nombre y representando su persona y derecho y acciones parezca ante el Rey nro señor y sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaciles y demas Juezes y Justicias de su Magestad de qualesquier estados calidades y condiciones q.e sean y ante el Sor Alcalde de esta villa y su Alcalde ordinario y demas Juezes y Justicias de ella y ante cada uno de ellos y de cada uno de ellos en razon de todo lo referido y de cada cosa y parte de ello presente todos los pedimentos autos y demandas q.e convengan y sean necesarios y en su nombre haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan y sean necesarias y en su nombre y representando su persona y derecho y acciones haga y entable todas las demandas



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



fojas de el las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que sita en los dias meses y años que en ella se refieren y para que conste lo doy por testimonio en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos años. y lo signé y firmé = en Quinientas sinquenta y dos v.

En testimonio de verdad

Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag.



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Un quartillo.

ELLO QVARTO, VN QVAR-
LLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



✠

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VAICA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Jhs Maria ✠ y Joseph.

Registro 1º de Escripturas Publicas =

Ottorgadas ante Orencio de Azcarrunz

Escrivano de su Magestad.

Año de 1763

10

Lorenza y Bern.da

552.1

553

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REY N. S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago
El Dn. Luis Carrillo
A
Dn. Joseph de Salazar y Traslaviña

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mill setesientos sesenta y tres Ante mi el Esno. y Testigos parecio el Dn. Luis Carrillo Presvitero a quien doy fee que conosco, Capellan propietario de la Capellanía que fundo el Illmo. Sr. Dor. Dn. Feliciano de Vega, y como tal Confeso haver recevido de Dn. Joseph de Salazar, y Traslaviña la Cantidad de cien pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de mano cumplido a treinta de Dizre. del año proximo pasado de setesientos sesenta y dos del Censo de dos mill y quinientos pesos de prial impuesto sobre la Hazda. que posee en el Valle de Chunchanga a favor de dicha Capellanía; y de dichos cien pesos se dio por entregados a su Voluntad y satisfaccion y porque su recibo de presente no parese, renunsio la Excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del recibo su termino, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrrique presentes.

Ante mi

Dn. Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.d

Depago
Dn. Pedro Remesal y Contreras.
A
Gral. Dn. Augustin Hipolito de Landaburu

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mill setesientos sesenta y tres años. Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn. Pedro Remesal y Contreras en vos y en nombre del Dr. Dn. Bartme. Zevallos Cura y Vicario de la Doctra. de Santa Olaya Albacea thenedor de bienes, y heredero de Da. Feliciana de Rivera nomdo. e instituido por tal en el Testamento que otorgo ante Gregorio Gonz. de Mendoza

Escriuano Real y en virtud del poder que le dio el dicho
D.r D.r Barch.me Gral para Cobranzas Dar Cartas de
pago y otros efectos ante Christoval de Leon Escriuano
Pub.co en 22 de Sep.re del año pasado de 662 tres de que
yo Escriuano Doy fee por haverlo visto, y de como
tenia y uso sequedo fee por haverlo visto, y de como
cer al otorgante que en cumplimiento de su poder ha
fauer recibido del Gral D.r Agustin de Larrabure la Cantidad
de Veinte y dos pesos Reales y medio por lo Comun
dado de Veinte y dos pesos Reales y medio por lo Comun
de sequatro meses y trece dias desde Veinte y nueue de Julio de
ano proximo pasado de setecientos Sesenta y dos hasta onze
de Diz.re del mismo ano de los yntereses de Cincomill pesos a ra
zon de Cinco por Ciento cuyo principal tenia en su poder dicho
D.r Agustin perteneciente a dicha D.a Feliciana, y el dho D.r
Barch.me supuesto como su heredero, y desde dho dia onze de
Diz.re Corre a cargo de los R.s de la Religion de la buena
muerte, assi el dho principal, como sus yntereses, de que
tienen otorgada Escr.a a fauor de dho D.r Barch.me
en cuio nombre recibio por entrego dichos Veinte y dos pesos Reales
y medio y para cuio efecto se presento dicho Escr.no y renuncio la espacion del
fuero y leyes de la non numerata pecunia y entrega, y demas del caso
como en ella se contiene y lo otorgo. Casa de pago en forma con fiador
to hasta dicho dia y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Man
uel de Salazar Juan de Siqueroa y Lucas Manrique pres.tes
en m.da Nobem.re dos.e seis = Nob.re dos.e seis = Vale entre

Pedro Remeral
#Contreras

Ante mi
Crencio de Alcazaren
no.o Real

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de
mill setecientos sesenta y tres anos ante mi escribano
y testigos parecio D.n Pedro Remeral y Contreras en voz, y en nom
bre del D.r Bartholm.e Leuallos Cura y Vicario de la Doctrina
de S.ta Olaya Albacea tenedor de bienes, y heredero de D.a Feli
ciana de Riuera nom.e instituido por tal en el testamento
que otorgo ante Gregorio Gonzales de Mendoza Escr.no Real
y en virtud del poder que le dio el dicho D.r Bartholom.e

RO. VN REAL.
E SETECIEN-
ENTA Y OCHO.
Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Gral para cobranzas dar carta de pago y otros efectos ante
Christoval de Leon Escrivano Publico en doze de Sep.re del año
pasado de setecientos sesenta y uno de que doy fee por haverlo vis
to y de conocer al otorgante quien como tal Apoderado confeso
haver recevido del Gral Dn Agustin de Landaburu la cantidad
de veinte y nueve pesos tres reales, y medio por lo corrido desde vein
te y nueve de Julio del año proximo pasado de setecientos, y sesenta
y dos hasta diez de Sep.re del mismo año de los Intereses de cinco por
ciento del principal de cinco mill pesos que tenia en su poder dho
Dn Agustin perteneciente a dha Da Feliciana, y el dicho Dn
Barthme como su heredero y desde dho dia diez de Sep.re corre a
cargo de los Rdos Pes de la Religion de la buena muerte asi el dho
principal como sus Intereses, por haver comprado con este cargo
la haz.da de Casablanca, en el Valle de Cañete del dho Dn Agustin
de Landaburu su dueño, y de dichos veinte y nueve pesos tres reales y
medio se dio por entregado a su satisfaccion, y por no ser su recibo
de presente, renunsio la excepcion del oro y leyes de la non numerata
pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma, con fini qui
to hasta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo
de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrrique presentes.

Pedro Remezal
Contreras

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Debajo
Dn Pedro Remezal
Contreras
Ante
la R.R. P.P. de la Buena
Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mill sete
cientos sesenta y tres años Ante mi el Escribano y testigos parecio Dn
Pedro Remezal y Contreras en voz, y en nombre del Dn Barthme
Zevallos Cura y Vicario de la Doctrina de Sta Olaya Albacea tiene
dor de bienes, y heredero de Da Feliciana de Rivera nombrado e instituido
por tal en el testamento que otorgo ante Gregorio Gonzales de Men
doza Escrivano Real, y en virtud del poder que le dio el dicho

Dn Barth.me Gral para Cobranzas dar cartas depago, ap-
ros efectos ante Christoval de Leon Escriuano Publico en
doze de Sep.re del año pasado de Setecientos Setenta y vno de que
doy fee, porhauerlo visto, y deconocer alotorgante quien con lo
rál Apoderado confeso, hauer Recibido delos R.os Bs.s de la Alc
cion de la buena Muerte, y pormano del R.do P.e Manuel Gil Sa
Procu.r la Canadad de Sesenta y dos pesos quenos Reales porlo cosid
desde onze de Sep.re delaño proximo pasado de Setecientos Sesenta
y dos hasta onze de Diz.re delmesmo año delos Intereses de Cinco por
Ciento del principal de Cinco mill pesos quetenia en supoder el
Gral D.n Agustin de Landabirue pertenesciente aladicha
Da Feliciana, yaldicho Dn Barth.me como subrogado, y con
cuyo Cargo se vendio eldicho D.n Agustin achos R.os Bs.s la Ha
zienda de Casablancaenel Valle de Caneete, y desde dicho dia onze
de Diz.re corren los Intereses dedichos Cinco mill pesos al dos por
Ciento Segunta Cesp.ta otorgada por dichos R.os Bs.s a favor del
dicho Dn Barth.me ante Phelipe Joseph de Ezaraba Scr.no de Prov
y dedichos Sesenta y dos pesos y quatro reales dicho por entregado ante
Satisfacion, y porquenos sea Recibo depresente Renuncio laexepcion del
ero y leyes delanon numerata pecunia, y entrega, y demas del caso, como
en ella secontiene, y lo otorgo Carta depago enforma confiniquito
hastadicho dia, y asi lo firmo siendo Testigos Marcos
de Salazar Juan de Zgarreta y Luis Manriquepresentes

Pedro Romero de
Contreras

Antonio
Francisco de Carrion
no 11 y de Jnay

Venta
de Peticion de
Casa de Va
Mercado de
por Escribano
en 925.7—

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Da Feronila
de Casado Donella mayor de veinte y cinco años otorgo por el Pre
sente de la propiedad que vendo, y doy en venta Real a Da Manuela
Lopez Esclauo que esta presente Mangorami Esclaba nombrada
Maria Josepha de Casa Conca, y de edad al parecer de veinte
y dos años la mesma que hube y compre de Da Evarista de Sal
nas Muger legitima del Gral Dn Joseph Medrano por Escritura
otorgada ante Marcos Velasques Escr.no Rl. su fecha en veinte
y vno de Agosto del año proximo pasado de Setecientos Sesenta
y dos, y la vendo, por mi Esclava Captiua sin deuda alguna
gumbre, y por libre de obligacion empeño hipoteca, y otra
enagenacion que no tenga, y en forma la asegurare como no sea
asegura de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedad

TERCERO. VN REAL.
S. DE M.ª SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

des publicas ni secretas mas de que al parecer al presen
te esta sana y buena en precio y quantia de quatrosien
tos beinte y cinco pesos de a ocho reales que por su balor me
ha dado, en reales de contado de que me doy por entregado por
hauerlos recevido a mi satisfaccion, y voluntad en presencia
del presente escriuano y testigos de esta carta, de que yo el de
Ma doy fee, que los recivio en la dicha mi presencia contados, y en
numero cabal; e yo la dicha D.ª Petronila lo confieso asi libres
de los derechos de la escriptura y Alcabala que son del cargo de la
dicha compradora D.ª Manuela = Y aunque en la escrip.ra de
venta que me hizo la dicha Doña Evarista de Llanos puso
la condicion de que en caso de que se huviese de vender dicha
negra, hauia de ser priuilegiada en su compra dicha D.ª Eva
rista por la mesma cantidad que por ella recivio, hauiendola
reconvenido al presente se a allanado a que la venda a otra
persona, y a rrebocarle dicha condicion para que la compra
dora pueda disponer de dicha esclaba, lo que le pare
siere a cuio fin firma esta escriptura con el dicho Gral D.
Joseph de Medranda su marido = Mediante lo qual me
desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad, do
minio y señorio y de otras acciones reales, y personales que
a dicha esclaua tengo y me pertenesen, y todo con ella lo cedo
renunsio y traspaso en la dicha compradora, y en quien su
causa huviere, para que haga, y disponga de ella libre
mente a su voluntad como de cosa suya propria hauida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de venta como
lo es el de esta escriptura, para lo qual, y en señal de pose
cion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo
entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto
en forma, y como Real vendedora me obligo

ala evicion seguridad y saneam.to de esta venta, en tal manera
q.e dha esclaua aora, y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no
quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiz.n por ninguna
persona causa ni razon q.e sea, y si se le pusiere o mobiere luego
q.e de ello me conste, y sea fecho saver aunque sea despues de la pu-
blicacion de las probanzas saldre ala causa, y tomare la boz, y
defensa del tal pleito o pleitos, y a mi costa y expensas lo seguire
fenecere y acabare, hasta dexarle, y que quede con dha esclaua
en libre quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y sanear
selo no pudiere le bolvere, y pagare los dichos quatrocientos
veinte y cinco pesos con mas el ymporte de la Alcabala y es-
criptura, y las costas daños, y menos cabos que en razon de ello se
siguieren, y recresieren, con las de la cobranza: Acuia firmesa
y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer y doy po-
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte acuio
fuero Jurisdiccion me someto, y renunsio el mio proprio domicilio
y vesindad, para que a lo referido me compelan, y apremien com
por sentencia pasada en cosa Juzgada, y renunsio las demas leyes
fueros y dros de mi fabor, y la gral que lo prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta escrip.ra yo la dicha D.a Manuela
Lopez y Escolano otorgo que la acepto a mi favor como en ella se con-
tiene y recibo comprada la dha Negra Maria Josepha de Casta
conga en la hedad referida, en el precio de los dhos quatrocientos
veinte y cinco pesos q.e tengo pagados con mas los derechos de Alca-
vala, y escriptura q.e tambien tengo satisfechos, y de dicha esclaua
me doy por entregada, y renunsio las leyes de la entrega por no ser de
presente = Y asi mismo estando presente la dha D.a Evarista de Llano
en presencia y con licencia del dho D.n Jph de Medranda su marido
consintio en esta venta, y en rebocar la condizion q.e puso en la escrip.ra
q.e otorgo a favor de dha D.a Petronila Casasola de que en caso de vender
la esclaua hauia de ser preferida en su compra por la misma cantidad p.a
q.e no corra dha condiz.n y pueda la dha D.a Manuela venderla quando le com-
venga a q.n tuviere por combeniente // Que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en ocho de Enero de mill setecientos sesenta y tres a.s y los otorg.tes
a quienes yo el presente es.no doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron los q.e
supieron y p.r lo que no un testigo q.e lo fueron D.n Juan Bustillos de la Concha
Marcelo de Salazar y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Doña Petronila de Casasola — D.a Evarista de Llano y Tamayo

Joseph Medranda
Ruego de la otorg.te y por testigo
Juan Joseph de
Figueroa

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d



real.

ERO, VN REAL,
L SETECIEM-
VENTA YOCHO.
A X NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Debajo
Sello
Don Felix Andres
Cano Melgarejo
Sello
Real
Dr Joseph Brabo
Castilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mill setecientos sesenta y tres años Ante mi el Escno y Testigos parezio el Dn. Felix Andres Cano Melgarejo Cura Rector de la Stta Yglesia Metropolitana desta Ciudad a quien doy fee que conosco y dijo Juan Capellan propietario de la Capellania y Vinculo y fundo Juan de Sanchez confeso haver recivido del Gral Dn Joseph Brabo de Castilla la Cantidad de trezientos y Sesenta pesos por lo Corrido de tres años atraso de Ciento y veinte en cada uno hasta primero de Agosto ynclusibe de año proximo pasado de setecientos Sesenta y dos del Censo ympuesto a favor de dicha Capellania sobre Unas Tierras que estan agregadas ala Chacra y huerta que llaman de Dn Guimarra en el Valle de Cataguaro q.e posee dho Gral Dn Joph Brabo y los dichos trezientos y Sesenta pesos los ha recivido el Otorgante de mano propia de Semejante Jovan en virtud de Orden que dio a favor de dho Dn Joseph Brabo de que doy fee y por entregado a su voluntad y ponerse sobre dho Censo de presente renunzio la escpcion del dro y leyes de la prueba de cuya entrega de paga en forma y con moneda corriente de plata, y lo otorgo Carta de pago en forma y con renuncia hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salinas Juan de Figueroa, y Lucas Manrique presentes=

Felix Andres
Cano Melgarejo

Antemi
Dr Dn Joseph Brabo de Castilla

Concuerda con el Original de su Razon q.e queda en el Archivo de mi Cargo a que me remito
Dr Dn Joseph Brabo de Castilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Dn Joseph Meneses Escribano de Camara del Tribunal y Audiencia Rl de Lucanas desta Regia Ciudad y Curador de los hijos menores de Dn Pablo de Reyna y Doña

Monica de Alvarado Difunta nombrado portal ape-
del defensor Gral de menores de esta Aud.ª por auto prove-
do por el Señor Mre de Campo D.n Alfonso Sanz de Ortega
Alcalde ordinario q.e de esta Ciudad por auto proveydo en
Veinte y ocho de Mayo del año pasado de setecientos cinqua
ta y nueve cuyo cargo aceptó el mismo dia, y seme de reni
el siguiente Veinte y nueve de dicho mes de Mayo y año
de Cinquenta y nueve por dicho Señor Alcalde ordinario Jn.
de Antonio Joseph de Arcaraso Esc.no Pub.co en esta Ciud
proveydo a hacer los Inventario, y Tasaciones de los Bienes de
dichos D.n Pablo y D.a Monica ante el pres.te Esc.no y seme con-
tenida para ante dicho Señor Alcalde ordinario en vein
y tres de Diz.e del dicho año de Cinquenta y nueve ante el dho Jn.
nio Joseph de Arcaraso y como tal tutor y curadora de dicha
nega, otorgo por el thenor de la presente q. Vendo y doy en venta
Pl. a D.a Maria de Villas q. esta presente Por cambio nombrado
Joseph Viviano de hedad de doze años q. quedo por bienes de la
finada D.a Monica Alvarado, y de lo vendo por esclabo captivo sujeto
a servidumbre, y por libre de obligacion empeño hipoteca y otra
enagenacion q. no le tiene, y sin de lo asegurar como no lo a
seguro de vicios, tachas ni defectos q. el de Simason q.
no se pueda quejar con cuya declaracion de lo vendo, y que no
tiene enfermedad alguna mas de que al parecer al presente esta
sano y bueno en precio y quantia de Dos cientos pesos que es
el que tiene de hedad de nueve años, y por el trato de Simason
lo vendo en el mismo precio q. posea valor me hallado la dicha
D.a Maria en Reales de contado de que me doy por entregado a mi
satisfacion y voluntad que para no ser visto recibo de presente
renuncio la excepcion del trato y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega. Reprueban primas de lesso como en ella
se contiene libres de los dros de Alcabala y Cent.o que
paga es del cargo de la dicha D.a Maria, mediante lo
qual me desisto quito y apartado del derecho y accion propiedad do
minio y señorio y demas acciones Reales y personales que a dicho
esclabo tengo y me pertenece, y todo en ella lo cedo renuncio y
traspaso en la dicha compradora, y en quien su causa hubiere
para que haga y disponga de el libremente como de su voluntad, como
de cosa suya propia havida y adquirida con justo y legi
timo titulo de venta como lo es el de esta escr.a para
lo qual y en virtud de dicha facultad, y para titulo y verdadera tra
dicion de lo vendo entregado y le otorgo esta con clausula

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

se constituio enforma, y como tuzor de dichos menores me
obligo alas ovraçion seguridad, y saneam.to de esta venta en la
manera que dicho es Cabo avra, y en todo tiempo le sera cierta, y se
guro, y no quitado puesto ni movido pleito, embargo ni contradi
zion por ninguna persona cualquiera q sea y si le pusiere
o moviere luego que de ello me consie, y sea fecho saber, aunque sea
despues de la publicac.on de las probanzas salire ala causa, y tomare
la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y mi costa, y espensas
lo seguire feneciere, y acabare hasta desarle, y que quede con dicho
esclabo, en libre quieta, y pacifica posezion, y si assi no lo hiciere, y
saneandolo no pudiere le bolvere, y pagare los dichos Doscientos pe
sos con mas el importe de la Alcabala y esc.a y las costas daños
y menos Cabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren
en las de la Cobrança, Ruina y mora y cumplim.to obligo los bie
nes de dichos mis menores habidos, y por haver, y doy poder q.dos
pleto alas Justicias, y Jueces de Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte para que
a lo Referido me compelan como a tal tuzor como si fuese por
sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las leyes de mi
favor, y la general que lo prohive = Lo firmo de presente a los con
tenidos en esta esc.a de la dicha Da Maria del Valles con
quien la acepto ante mi fayo, y Rubo comparado el dicho con
tenido del nombre, y la hezad referida conla declaracion del
dicho del nombre, y la hezad referida conla declaracion del
que hizo en el precio delos dichos Doscientos pesos q tengo
pagados con mas el dro de Alcabala y esc.a y dello esclabo me doy por
entregado y Renuncio las leyes de la entrega Cuya fha conla Ciud.d de los
Reyes del Perú en diez de Enero de mill Setecientos Sesenta y tres de
que hago fee Lo el pres.te Esc.no doy fee conozco y del dicho Dn Manuel de tal tutor
y curador ad lo que hago fee y firmo el q.e supo y para q no intervino y lo hizo por Dn de ella
a ruego y por testigo Manuel de Salazar y Juan de Polanco vezinos presentes

Ante mi
Manuel de Meneses

El Juzg.do de Alcaldes y Esc.no
Mauro de Arostegui

Debaxo

Dª Michaela de S.ta

Joseph y Peres y Otra.

Ante

Dn Lucas Bartholome de Larrea

En esta Ciudad delos Reyes del Perú en dies y ocho de Enero demill Setecientos Sesenta y tres años Ante mi el Esno y testigos parecieron Dª Michaela de Sta Joseph y Peres y Dª Maria de Sta Gertrudis Peres Religiosas profesas de velo negro en el Monasterio de Sta Cathalina de Sena desta Ciudad a quienes doy fee conosco, y en presencia, y con asistencia dela M.e Dª Fran.ca del Niño Jesus, Abadesa Munarris Abadesa desdho Monasterio confesaron haver recivido de Dn Lucas Bartholome de Larrea Contador de Cuentas y particiones desta R.l Aud.a la Cantidad de novecientos Sesenta y Seis pesos Cinco y medio Reales los Sesenta y Seis pesos Cinco y medio Reales dellos por lo corrido de quatro meses cumplidos ayer de Diziembre del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y dos delos Intereses de Cinco por ciento, por el principal de quatro mill pesos que tiene en cupo de sus pertenencias alas Religiosas antes, y los Veinte y Cinco pesos restantes, por quenta de Doscientos pesos que esta devriendo hasta fin de Diziembre de Setecientos Sesenta y Uno de que se dieron por entregadas a su Voluntad y por no ser mas Caudal de presente Renunciaron la excepcion del Reyno y Leyes de la nov.a numerata pecunia, y entrega, sus nuevas y demas del caso, como en dho Abe se contiene, y se obligaron Carta de pago En forma y lo firmaron Juntam.te con dha M.e Abadesa Viendo Testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrique presentes.

Francisca de Jesus Munarris Abb.a

Michaela de S.ta Joseph y Peres

Maria de Sta Gertrudis Peres

Ante mi

Francisco de Carrion

Dcho Ynga

Derechos a Reales

Juan Joseph de Carrion

Ynsp.or

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todos los Casos tienen Cumplimiento Sabido medio yo Reyno en amen. Sabed quantos esta Carta de horden publica vieren como yo Juan Joseph de Carrion Notario Real que declaro y con dicha Ciudad de los Reis del Peru hijo legitimo de Julian de Carrion Cav.o del Orden de Calatrava y de Paulina de Cordoba y mis Padres Difuntos que Dios gloria haian Creando en forma en Camaron en el Hospital de N.a S.a de Bethlehem el accidente que Dios

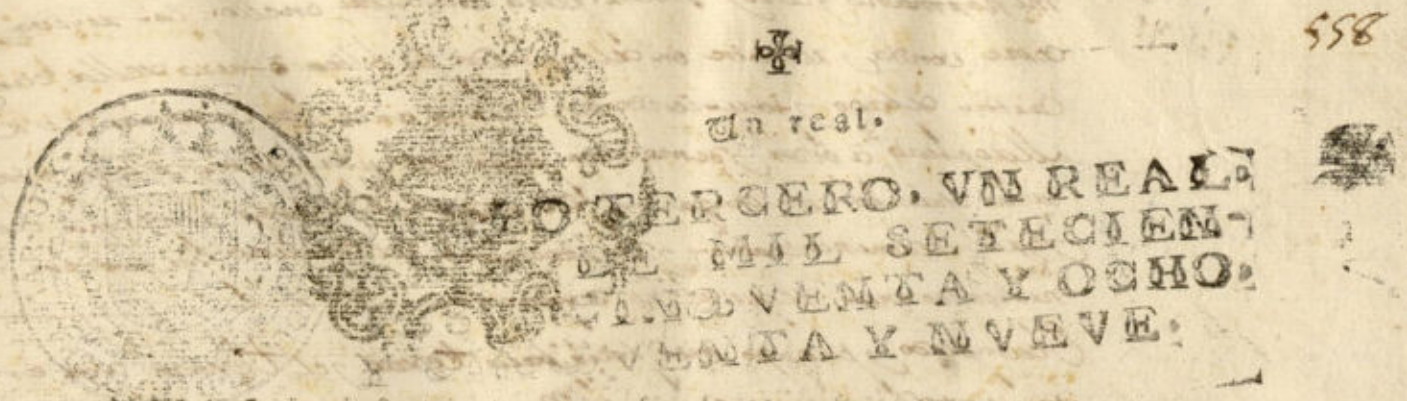

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como yo Don Joseph Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Comandante General de la Provincia de Guayaquil, Gobernador de la Plaza de Guancavilca, Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Santiago de Guayaquil, Teniente de Navio de la Real Armada, Comandante de la Escuadra de Barlovento, Capitan de Fragata de la Real Armada, Comandante de la Escuadra del Mar del Sur

mi hermano y le doy Poder para que entre en ellos los reciva y
cobre venda y remate en Almoneda publica ô fuera della dando
cartas de pago y pareciendo en Juicio ante las Justicias de su
Magestad â pedir y demandar orar executar haver actuar y pro
curar quanto combenga con poder de Albaceazgo en forma libre
y gral administracion y prorrogacion del termino que huviese me
nester de mas de que el dro dispone.

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamto que en
su virtud se hiziere en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas dros y acciones y otras futuras sucesiones
en qualquier manera me toquen y pertenescan y puedan tocar
y pertenescer dejo instituio y nombro por mi universal herede
ro al dho Timotheo de Cazes mi hermano para que lo que asi
fuere lo haia y herede con la vendicion de Dios y la mia aten
to â no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendien
tes que conforme â dro me deban heredar = Y rebo que y anule que
yo por el presente rebozo y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamtos Codicilos
Poder para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta
haia fho y otorgado por escripto ô de palabra ô en otra qualquier
manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera de el salbo este poder para testar y el testamto que en su vir
tud se hiziere que uno y otro quiero se guarde y cumpla y execute por
mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lu
gar en dro en cuio testimonio lo otorgo asi que es fho en la
ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes
de henero de mil setecientos sesenta y tres años. Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee conozco y que a lo que parezio
estaba en su entero Juicio memoria y entendimto natural segun
las preguntas que le hize y asi lo otorgo y firmo siendo tgos Ma
nuel de Soto Dn Juan de Mena. Mariano Paravesino Mathe
Xiles y Juan Jph de Figueroa = presentes.

Juan Joseph Cazes

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
11 Dechi Mag



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Villa de Caneto, Provincia de este nombre en Veinte dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y tres años Ante mi el General D.n Miguel Valiente Corregidor y Justicia m.or de esta dha Provincia y de los testigos q. iran expresados, con quienes actuo a falta de Escrivano, Publico ni Real, q. no le ay en esta Prov.a parecio el General D.n Agustin Hipolito de Landaburu y Rivera, hazendado en esta Villa, a quien sertifico conosco, y otorga q. da su poder cumplido el q. de derecho se requiere, y es, nesesario a D.a Mariana de Belsunse y Salazar su legitima esposa y al Capitan D.n Juan de Belsunse y Salazar su hermano ambos juntos en un mismo lugar, para q. en su nombre y representando su misma persona, le obliguen, a favor de qualesquiera personas con quienes tratare y conserte, por la cantidad de Veinte mil pesos, de principal, q. resiviran a dita y credito del otorgante, dandose en su nombre por entregados de ella, con fee de entrega, o renunciacion de la non numerata pecunia, y leyes de ella, no siendo de presente q. ante escrivano q. de ello la de, obligando al otorgante a q. hara la paga de los dichos Veinte mil pesos de principal, como igualm.te de sus intereses, a razon de cinco por ciento, a los tiempos y plasos q. asentaren, y bajo de los seguros e hipoteca de una escritura de maior cantidad q. el otorgante tiene libres en poder de los Reverentes Padres de la Religion de la Buena muerte, de resto del precio de la Hazienda nombrada Casablanca, q. les vendio en esta Villa, de q. le otorgaron escritura, y asimismo de la Hazienda nombrada San Juan de Arona, q. esta en este Valle, q. compro en Remate publico en la Ciudad de Lima ante Fran.co Luque escrivano Publico, por Vienes de

D.n Juan Bautista Belsunce, con todos los esclavos y a
ne al presente en ella otorgante. Otorgando en razon
la escritura combeniente, con las clausulas, vinculo
y firmezas q. para su maior balidacion se requieran, q
suerte y manera q. por los dichos D.a Mariana y D.n Juan
zunse fueren fechas, el otorgante la hace, otorga, apru
ratifica, y se obliga a estar y pasar por ella, como si
torgamiento fuese presente, q. el poder q. para lo re
se requiere, y es, nesesario ese le da y otorga, a los ex
dos D.a Mariana y D.n Juan de Belsunse, con libre y
ral administracion, y con la revelacion de costu
derecho nesesaria; Y a la firmeza y cumplimie
de lo q. en virtud de este poder executare, obligan
nes havidos y por haver, y dio poder cumplido
Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier p
q. sean, a cuio fuero e Jurisdiccion, se sometio, o
y renuncio el suyo proprio domicilio y vesind
le Ley, q. dice, q. el actor deue seguir el fuero
para q. a lo referido le compelan y apremien, co
sentencia pasada, en authoridad de cosa Juzg
y renuncio las demas Leyes y derechos de su
y la General q. lo prohive, y asi lo dijo, otorgo y
juntamente conmigo el dicho Corregidor, y los t
con quienes actuo, a falta de escrivano q. lo fue
Joseph Vosmediano y Pedro Alexandrino Vasquez

Manuel Valsunce — Juan de Landaburu

Joph Vosmediano

Pedro Alexandrino Vasquez



TERCERO, VN REAL.
DEL MIL SETECIEN-
NOVENTA Y SEIS
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
de
Mariana Belzun
se y otra.
Fe.
Cordova y Rueda

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Mariana Belsunse y Salazar Muger legitima de Dn Agustin Apolito de Sandaburu, y Riuera ausente en la Villa de Cañete, y yo el Capitan Dn Juan Joseph de Belsunse y Salazar, por nosotros mismos, y en bos, y en nombre del dho Dn Agustin de Sandaburu, y en virtud de su poder otorgado en dicha Villa de Cañete ante el Real Dn Diego Balviente Escno y Justicia mayor de aquella Prova y testigos a fal ta de Escno Su fecha en beinte de este presente mes de Enero y año de la fecha bastante para lo que irá declarado que doy fee conozco a los otorgantes de que yo el Escno Publico doy fee que conozco a los otorgantes de que yo el Escno Publico doy fee que conozco a los otorgantes de que yo el Escno Publico doy fee que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Esta escriptura y todo lo demas en su fuerza y vigor y asi lo dixo otorgo y firmo juntamente con dho Sr. marido [illegible] Dn. Pedro Manuel de Arce y Juan Jph de Figueroa [illegible]

Dn. Josepha de Vi[illegible]

[illegible]

Ante mi

Orencio de Azcarrun[illegible]

[illegible]

Alio y Vesindad y la Ley que dize que el actor deve de seguir el fuero del Reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien y al dho Dn. Agustin como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que pornos, y en nombre del dho Dn. Agustin renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro. favor y el suio y la gral que lo prohive = Y en especial Yo la dicha Da. Mariana Belsunce renunsio las leyes del Belellano Senatus Consulto, Emperador Justiniano nueba constitucion Leyes de Toro de Madrid y partida, y las demas que son y ablan en fabor de las Mugeres, de cuio efecto e sido avisada, por el presente Esno. y como enterada de ellas las renunsio, y a tanto de su fabor para no me baler de su remedio contra esta escriptura en manera alguna y por ser casada juro por Dios Nro. Señor [illegible] Cruz segun forma de dro. que para otorgar esta escriptura no e sido induzida ni atemorizada, por el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, porque la hago de mi libre y espontanea voluntad, por convertirse en mi pro, y utilidad, y asi me obligo de hauerla por firme aora y en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra ella en manera alguna, y declaro que no tengo echa, y prometo de no hacer protestacion esclamazion, ni otro instrumento en contrario, y si pareciere hauerlo echo o lo hiciere lo reboco y anulo para que no balga, ni haga fee en juicio ni fuera del, y de esto su juramento me obligo a no pedir absolucion, ni relajacion a nro. Muy Santo Pe. ni a otro Juez ni Prelado que me la pueda y deba conceder, y si de propio mutu o cierta sciencia se me relajare o absolviere no husare de la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer e incurrir en las penas en que incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y tantas quantas beces se me relajare o absolviere, tantos Juramentos hago de nuebo y uno mas, y a la conclusion del digo si Juro y Amen, y consentimos en traslados de esta escriptura, el uno cumplido y los demas no balgan = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe dias del mes de Enero de mill setesientos

[illegible]

sesenta y tres años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Juan de Figueroa y Lucas Manrique presentes.

Dª Mariana de Belsunce

Dn Juan Jph de Belsunce y Salazar

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no 11 de su Mag

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no 11 de su Mag

Despacho

Dn Juan Antº Bustamante

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dn Luis Carrillo Garcia Presbitero en voz y en nombre de la Sª Condesa de Vista Larga su hermana y en virtud de su Poder qual para cobranzas y otros efectos otorgado ante mi su fha en diez y nueve de Junio del año pasado de setecientos cinquenta y nueve bastante para lo que hizo declarando [illegible] y a conocer al otorgante quien como tal apoderado [illegible] del Capitan Dn Juan Antonio Bustamante y Quixano la cantidad de veinte y nueve mill trecientos ocho ps quatro y medio rs por quenta de los quarenta y seis mil quatrocientos setenta y ocho ps siete rs que le dave a dha Sª Condesa y porque se obligo a su favor por escriptura otorgada ante mi su fha en veinte y seis de octubre del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos y de dhos veinte y nueve mill trecientos ocho ps quatro y medio rs se dio por entregado en nombre de su parte y por no ser el Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Domingo Aranda Marcelo Salazar y Juan Jph de Figueroa presentes =

Dn Luis Carrillo

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no 11 de su Mag



VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Arrendam.
D.ª M.ª Vz. de Vl.
Dolorz. Negrón
y Pro. Calde
2on. y 6 á 3 pal
Vl.01 y 3 Vs. tuv
etario. pral.º
Soquicda

En la Ciud.d de Ronda en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis años. Por ante mi el Escr.no y testigos parecio la S.ra Mr.e D.ª Maria Vicenta de los Dolores y Negron Viuda del Alf.z Don Pedro Negro del Alcazar Regidor perp.o de esta Ciud.d y dijo que por el tanto que por el Mancomun, pena de fianza y que le dare otra tal en presencia de esta Corporacion, y con la mejor forma que de derecho a lugar, ha arrendado y arrienda a la M.e Ill.e Villa por el mismo tiempo y precio que lo tiene arrendado hasta oy dia de la fecha de esta escritura a Don Juan Calderon vecino de esta Ciudad una Casa que la dicha Villa tiene en la Calle de la Bola que linda con casas de Don Juan Calderon por una parte y por otra con casas de Don Juan Francisco Calderon, y por las espaldas con casas de Don Juan Calderon, y por delante con la Calle de la Bola, con todas sus entradas salidas usos derechos y servidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera, para que el dicho Don Juan Calderon la tenga habite y viva en ella por el tiempo de seis años primeros siguientes que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante por precio cada un año de trescientos y sesenta y cinco reales de vellon en reconocimiento del dominio directo que la dicha Villa tiene en dicha Casa, pagados por tercios cumplidos de cada un año, en cuyo precio se ha de entender la renta de la Casa que ocupa Don Juan Calderon, y no mas, y que no pueda quitarse para otra ninguna persona, por mas ni por menos precio que el dicho Don Juan Calderon, y que le dare otra tal en presencia y con la misma fianza y mancomun, y que le dare otra tal en presencia y con la misma fianza y mancomun, y que le dare otra tal en presencia y con la misma fianza y mancomun

✝

Un real.



UN REAL,
TERCERO, VN
DE MIL SETECIEN
CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Despacho.

Don Juan de Rivera

Don Esteban de Orue

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Juan de Rivera, vezino de esta Ciud.d, y dixo que por quanto el Rey N.r S.or (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos, se ha servido mandar que todos los Vezinos y Moradores de estos Reynos, y los demas que tienen Encomiendas de Indios, paguen por el Tributo de ellos, en cada un año, la cantidad de quatro pesos corrientes, en lugar de los tres pesos que hasta ahora han pagado, y que para el cumplimiento de lo referido se hagan las Tasas nuevas, y Padrones de todos los Indios, y que se pongan en Publica Almoneda los Oficios de Repartidores, y Cobradores, y que se remate en el Oficio, y que se le entregue al Rematante el Padron, y Tasa que se hiziere de todos los Indios, para que haga la Cobranza, y en virtud de dicha Real Cedula, y Orden del Señor Don Manuel de Amat y Junyent, Cavallero del Orden de Alcantara, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Piru, Tierra Firme, y Chile, su fecha en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos, que original queda en mi Registro, y Oficio, y que se halla en el Archivo de la Real Audiencia de esta Ciudad, y que se le entregue Testimonio de ella

Obligacion
Dn. Ventura de Tagle
Al
Don Luis Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Ventura Tagle vecino de esta Ciud. de los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare Remente y con efecto al Don Luis Carrillo y Garces Presvitero o a quien su poder o causa huviere la cantidad de Dos mill trecientos setenta y siete p. quatro rr. que por me haver a mi estado bien y buena obra me a suplido y prestado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene los quales dhos. Dos mill trecientos setenta y siete p. quatro rr. de este dho. deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho. Don Luis Carrillo y Garces o a quien como ha expresado su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha. Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte o lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza al plazo de quatro meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y dos de henero proximo pasado de este año de la fha. en adelante a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualquier partes que sean y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo. para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas Leyes fueros y dros. de mi favor y la Gral. que lo proibe. Fue es fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de febrero de mil setecientos setenta y tres años y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conozco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo Salazar Lucas Manrrique y Juan Pr. de Figueroa presentes.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de dicho de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio el Dr. Dn. Luis Carrillo y Garces Presvitero a quien doy fee que conozco y otorga queda por rota y chancelada la escritura de obligacion de enfrente a cuio margen esto se escrive y por ningun valor fuera ni efecto por quanto confiesa haver recivido de Dn. Ventura Tagle la cantidad de los dos mill trecientos setenta y siete p. que en ella se expresan de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leia de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y dio por libre al dho. Dn. Ventura y sus bienes y le otorgo chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel de Arce Dn. Pedro Ybañez y Juan Jph. de Figueroa presentes =

Dn. Luis Carrillo

Ventura de Tagle

Ante mi

Orencio de Alcarrum
Esno. Dcho. y Mag.

Ante mi

Orencio de Alcarrum
Esno. Dcho. y Mag.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO.
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
D. Manuel de Munoz
y Mañanzones
Por
Gral D. Ventura
Jimenez de Bailon
y Ayala y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel de Munoz y Mañanzones por mi mismo y como Mayordomo en causa propia del Conde de Montemolino del Orden de Santiago mi hermano para servirle de parte y porcion de hacienda que le pertenece como uno de los herederos legitimos y ynteresados del Excmo. Señor Don Esteban de Balzain y Mañanzones Conde que fue de la Cueva de Roa que falleció intestado, ante Vecino me obligo ante el Excmo. Señor Conde de la Cueva en nueve de Diciembre del año pasado de setecientos sesenta y tres con obligo que hago por el tenor de esta Carta que por mi poder cumplido que de Dios tengo y presente Escribano de Su Magestad del Numero de esta Villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer al Señor Don Ventura Jimenez de Bailon y Ayala mi hermano y Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de Su Magestad con exercicio y Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y a quien mas derecho haya para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante los Señores Presidente y Oidores de las Reales Audiencias de Sevilla y Granada y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias de Valladolid y Granada y ante los Señores Corregidores Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de ellos y de cada uno de ellos de qualquier estado calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos en todos los pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Ecclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tengo y en adelante tuviere y contra qualesquier personas Cuerpos Colegios Universidades y Comunidades Eclesiasticas y Seculares y contra qualesquier Personas particulares de qualquier estado calidad y condicion que sean y por mi mismo o por mi Procurador que para ello nombrare y presentare en virtud de este mi poder en mi nombre y como yo mismo parezca y responda a la demanda que se me pusiere y haga y proponga en razon de ella todas las defensas excepciones dilatorias y perentorias que me convengan y segun el estado de la causa y pleyto y segun y como yo mismo las haria y podria hacer y proponer estando presente aunque sean tales que segun derecho requieran mi mas especial poder y mandado y mas especial mandamiento y Comision y Clausula de Carta que de ellas y de cada una de ellas y de todas las dependencias anexidades y conexidades de ellas y de cada una de ellas se requiera y sea necesario y mas cumplido poder del que yo tengo y para que mejor pueda seguir y fenecer los dichos

y diligencias de su judicial y contradicción. Comienzan hasta de
los dhos pleitos y recursos y acabem por todos. y en [illegible] del poder
que bastante referido se refiere y necesario en los dhos y demas cosas
libre y general administracion y con facultad de que le puedan todos
sus enquien y las veces que les convenga le revocar y nombrar otros
en su lugar y sacarlos y volverlos a sacar todos los derechos
la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder. executaren
de mi pedir hablar y por razon. con poder y premision de la dha
Ciudad y su Mag.d y del que juzgare parecerla con para que a ello me
competian. como por contenida para que en caso necesario
la firma de este poder razon y dio ante mi escr.o y de la general que le presidio
en la Ciudad de la Reis del Perú en diez y siete de febrero de
mil setecientos treinta y tres años del otorgante a quien yo el
escrivano de su Magestad doy fee conozco. lo firmó siendo testigos
Luis Medrano, Leonardo Marcelo Valarde y Juan Tovar de
Figueroa = Laurentes = Vale =

Juan de Muñatones

Antem
Orencio de Azcarrun
no
ss

Debajo
El Grál D. Ventura
Ximenez de Zabaleta
Rubrica
Dn Dn Joachin Barela

En la Ciudad de los Reis del Perú en veinte y nueve de febrero de mil setecientos
treinta y tres años ante mi escrivano y testigos parezio el Grál D. Ventura Ximenez
de Zabaleta y Ayaña a quien doy fee que conozco y como Capellan bice secretario de
aniversario de mi parte D. Juan de Arteaga y Valdez y de Maria
de Zabaleta y Ayaña su Madre y Abuela del Orden de Santiago con quien hauca servi-
do el Don Joachin Barela la Cant.d de quatrocientos quarenta y quatro
p.s uno y nueve rs. por lo qual dixo que se cumplio el dia diez y
siete de este presente mes y año dha por el Grál. de Caballeros mil
setecientos treinta y tres p.s tres rs. imbiertos a favor de dho aniver-
sario sobre las Casas que posee en dho D.n Joachin de Ulloa en la Vica-
ria en la esquina del Monasterio de la Merced. y que vi dio por entregado de
Dinero y para no ver. de que doy fee un Recivo firmado de la confesion del dho y
por el dho con numerado pecunia y entrega sin barruelo y firmo el Cabo con
en ellas se contiene y le ofrezco cada y luego en forma con derecho ha-
bido siendo testigos Dn Phozivio Franco Marcelo Valarde y Juan
Tovar de Figueroa = Laurentes =

D. Ventura Ximenez Zabaleta
y Ayaña

Antem
Orencio de Azcarrun
no
ss

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de la Puebla de el Rey en dos de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escr.no y testigos parezio Don Pedro Bulnes de Dara Alcayca tenedor de bienes y heredero del Don Domingo Vilcano Quasaro, de quien doy fee que conozco, y confesso haver recivido del Don Pedro Alvarez Arguenzo Dignidad y Thesorero de esta Santa Yglesia Metropolitana la Cantidad de trecientos sesenta pesos, por lo cumplido de seis meses y cumplidos el dia primero deste presente mes de Marzo, y año de la fha. de Arrendam.to de la Casa en que vive en la Calle de la Mar, que quedo bien reparada del dho Don Don Domingo Vilcano Quasaro, de que doy por entregado a mi voluntad y por no ver en ello aparente renuncio la excepcion del Rey, y Leyes de la Nonnumerada pecunia prueba, y demas del Caso como en ello se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma con fenecimiento para Dios dia, y lo firmo siendo Testigos Don Mel Mariano Marcelo Valcarcel, y Juan Joseph Zuaznabar presentes.

Antem.

Joseph Pedro Aduna

Francisco de Aycaguer

Ante mi Dr. Juan Joseph Zuaznabar

Y el Gral Dn Miguel Balin de Contreras Caballero de la Horden de Santiago Theniente de Rey Governador y Capitan General de esta Provincia de Cuyo por el Rey nro Señor que Dios guarde &a. Por quanto por parte de Don Pedro Bulnes de Dara Alcayca tenedor de bienes y heredero del Don Domingo Vilcano Quasaro se me ha hecho presentacion de un Recivo otorgado por el Don Pedro Alvarez Arguenzo Dignidad y Thesorero de esta Santa Yglesia Metropolitana de la Ciudad de la Puebla de los Angeles de la Nueva España de la Cantidad de trecientos sesenta pesos por lo cumplido de seis meses y cumplidos el dia primero deste presente mes de Marzo, y año de la fha. de Arrendam.to de la Casa en que vive en la Calle de la Mar, que quedo bien reparada del dho Don Don Domingo Vilcano Quasaro, de que doy por entregado a mi voluntad y por no ver en ello aparente renuncio la excepcion del Rey, y Leyes de la Nonnumerada pecunia prueba, y demas del Caso como en ello se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma con fenecimiento para Dios dia, y lo firmo siendo Testigos Don Mel Mariano Marcelo Valcarcel, y Juan Joseph Zuaznabar presentes. Y para que en todo tiempo conste como en virtud de Real Orden de Su Magestad que Dios guarde, y Superior Decreto de Su Excelencia el Señor Virrey Governador y Capitan General de estas Provincias del Peru, Chile y Rio de la Plata, se ha de cobrar de todos los Instrumentos, Escrituras, Testimonios, Recivos, Cartas de pago, Libranzas, Poderes, Testamentos, Memorias, Inventarios, Autos, Diligencias, Informaciones, Registros, Certificados, Licencias, Matriculas, Naipes, Cartas de Juego, Polizas, Fianzas, Obligaciones, Conocimientos, Cartas de Dote, Libros de Cuentas, Cuentas, Libros de Cabildo, Libros de Gobierno, Libros de Govierno, Libros de Govierno, Libros de Gov

Gobernador Conde del Prado de veinte y tres p. quatro x. Cada
una que componen la expresada Cantidad de los veinte y vinco mil
Docientos veinta y siete p. quatro x. cumplimiento de los se-
senta veinta y vez mill nobecientos noventa y un p. que bar
mos omitido y puesta obra me la rubrico y firmado de dho Co
de en x. Cortado y de dar Mulas y dinero mexor convenido
por lavarlo reunido à mi voluntad y voluntad - por que no
viso à presente no darme rentorcio la cobracion de dho y pedir Ma
Non numerata pecunia y entrega en forma y tomar el Car o -
como en ella se contiene = Por que los dos veinta y vez mil
Nocientos Nocenta y un p. x este dho Deudo y por la causa y ra
zon expresa dicho y me obligo de dar y pagar al dho Co
de Villonte Blanco ó aquien como por cantidad que debo y causa
pudiere tocar y pertenecer en esta dha Ciudad por mi Cuenta cierta
y sierto y sin perjuicio de esta obligacion y fho. en esta qualquiera
parte y lugar. que me pidan y demanden y mi poder se hallen
quien esto bien ó cierto llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la Cobranza en esta forma. Los veinte y
y vinco mil Docientos veinte y tres p. quatro x. El primo Blan
vinedas Mulas al Plazo de dos años. que comboraron a correr y con
tarse desde primero de Julio Blanco proximo pasado de Nocientos
Noventa y dos por mitad, de cuyos dichos veinte y vinco mil Do
cientos noventa y un p. los pagare y hare para el dia
primero de Julio de este presente año de Nocientos noventa y tres
que es quando se cumple el primer año Blanco de Blanco de plazo
y los otros veinte y vinco mil ochocientos noventa y un p. y vei
te x. cumplimiento de los cinquenta y un mil Nocientos veinte y
p. quatro x. El primo de dos Mulas los pagare y hare bueno
vez el dia primero de Julio Blanco proximo venidero de Nocecien
tos noventa y quatro que es quando se cumple el plazo total de los
dos años. en que pacte quedan enteramente pagada y satisfecha
la mencionada Cantidad de importe Blanco de mil Docientos
sesenta Mulas Cruzadas y en el caso de demorar los pagos y
plazos dados en dho tiempo me obligo à pagarle al dho
Conde de Trieste de vinco por ciento del tanto de la demora
para que se verifique la Real y efectiva satisfaccion sin dep

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.

VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sello de Escribano =

En la Villa y cinco mil doscientos noventa y siete p. quanto x. que me ha cumplido en Dinero de Contado el cumplimiento de Seis cientos y seis mil nouecientos noventa y nueve Reales de Vellon que hoy dia primero de Julio de este presente año de setecientos sesenta y quatro importan la Contenida y grande Partida en esta Carta de Pago, y empeño del Tercio de Vinos por Renta que hace en los Cinco Partidos de esta Capital y Villa de Vallecas, y Vicalvaro de Vendimias de este dicho Corriente año de la data de esta Carta de Pago, para cuyo cumplimiento me obligo de cumplir en cada vn año con el Tercio de dichos Vinos por Renta para la Villa Real hasta en cantidad de seis cientos y seis mil nouecientos noventa y nueve Reales de Vellon en cada vn año, y cumplimiento de lo que he tenido hecho y por hecho con que la obligacion que para esto tengo hecha no se pague ala general, ni por el contrario antes bien quede en su fuerza y contrato, ó compromiso de Seis cientos y seis mil nouecientos noventa y nueve Reales de Vellon en cada vn año, y cumplimiento de lo que he tenido hecho y por hecho con que la obligacion que para esto tengo hecha no se pague ala general, ni por el contrario antes bien quede en su fuerza y vigor al otorgamiento de esta Carta de Pago, y Recibo, y Obligacion que hago en virtud de la Real Prouidencia de Su Alteza por la qual se me ha rematado el Tercio de Vinos de Renta de esta Capital y Villa de Vallecas y Vicalvaro de Vendimias de este dicho Corriente año de la data de esta Carta de Pago, para cuyo cumplimiento me obligo de cumplir en cada vn año con el Tercio de dichos Vinos por Renta para la Villa Real hasta en cantidad de

y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero e Juris-
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y la del que dice que el actor deve seguir el fue-
ro del Reo para que a lo referido me compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fa-
vor y la Gral que lo prohive. Que es fecha en la Ciudad de
los Reies del Peru en siete de Marzo de mil setecientos
sesenta y tres años. Y el otorgante a quien Yo el presente
escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Juan Joseph de Figueroa Lucas Manrrique y
Andres Santoval presentes =

No corrio doy fee

De pago
D. Manuel Joseph de Meneses
A
D. Thomas Costa

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Marzo de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el
Capitan D. Manuel Joseph de Meneses escrivano de Camara del Tri-
bunal y Ayudante Real de Quentas de este Reino a quien doy fee que
conozco y como Capellan propietario del Aniversario de Mi-
que fundo D.a Juana Vizuete y Ogarte viuda que fue de
D. Joseph de Meneses confeso haver recivido de D. Thomas Costa de
Orden de Santiago la cantidad de sesenta p.s por lo corrido de un año
cumplido a primero de este presente mes de Marzo y año de la fecha
del censo de Dos mil p.s de gral impuesto en la Chacra que posee dho D.
Thomas que fue de D. Juan Cavezas en el Callejon de Matamandinga de
que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de pres.te renun-
cio la compr.on del dro y leis de la nominada pecunia y entrega fa-
ba termino y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo car-
ta de pago con fin y quito hasta dho dia en forma y lo firmo siendo
testigos D. Pedro Ybanez Marcelo Salazar y Juan Joseph de Figueroa

Man.l Joseph de Meneses

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escrivano de Su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VEINTA Y CINCO Y CINCO VEINTA Y NUEVE.

VALGA TADA EL REYN. DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia empiezan las cosas buenas, y con su favor tienen buen principio acabe medio, y dése un buen retorno, Sepan quantos esta Carta de mi testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como yo el Licenciado D. Juan Manuel del Mumbe de Parraviciño natural de esta Ciudad de los Reies del Perú estando enfermo en cama de accidente que Dios nro Señor ha tenido por bien de enviarme, pero en mi entero juicio y entendimiento natural creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano Catholico Christiano temiendo como imbocable termino de la muerte natural, invocando a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Señora nra y Abogada nra, y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan por mi alma para con mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados y encamine mi alma quando de este mundo salga a la otra vida y para que en el dia del Juicio universal resucite con mi cuerpo a la vida eterna, Y para que

en vida y para que lo abaxo Declaro que tengo a mis bienes.

Declaro que lo que debo y cargo de tengo contara en una memoria firmada de mi mano que he de dar entregar al Sr. Don Cristobal Mexia y Mendoza y para esta Real Audiencia para que en su vista sea mandado se execute lo que en ella he ordenado que asi es mi voluntad.

Declaro yo Capellan de la Capellanía que fundo Dª Maria Lopez de Ayala Dª Dormilº y Dª Isabel Dormilº mis tios y mis padres que estan en la Parroquia del Molino de Sr. Pedro Velasco para que cuando yo fallesca se digan por mi alma y de mis padres y parientes trescientas misas de Requiem por limosna de a quatro reales cada una y se paguen de mis bienes y hacienda y lo que faltare para el entero de dicha limosna lo suplan los Señores Patronos que son o fueren de dicha Capellanía.

Declaro yo Capellan de la Capellanía que fundo Dª Maria Lopez de Ayala Dª Dormilº y Dª Isabel Dormilº mis tios y mis padres que estan en la Parroquia del Molino de Sr. Pedro Velasco para que cuando yo fallesca se digan por mi alma y de mis padres y parientes trescientas misas de Requiem por limosna de a quatro reales cada una y se paguen de mis bienes y hacienda y lo que faltare para el entero de dicha limosna lo suplan los Señores Patronos que son o fueren de dicha Capellanía.

Declaro yo Capellan de la Capellanía que fundo Dª Maria Lopez de Ayala Dª Dormilº y Dª Isabel Dormilº mis tios y mis padres que estan en la Parroquia del Molino de Sr. Pedro Velasco para que cuando yo fallesca se digan por mi alma y de mis padres y parientes trescientas misas de Requiem por limosna de a quatro reales cada una y se paguen de mis bienes y hacienda y lo que faltare para el entero de dicha limosna lo suplan los Señores Patronos que son o fueren de dicha Capellanía.

Declaro yo Capellan de la Capellanía que fundo Dª Maria Lopez de Ayala Dª Dormilº y Dª Isabel Dormilº mis tios y mis padres que estan en la Parroquia del Molino de Sr. Pedro Velasco para que cuando yo fallesca se digan por mi alma y de mis padres y parientes trescientas misas de Requiem por limosna de a quatro reales cada una y se paguen de mis bienes y hacienda y lo que faltare para el entero de dicha limosna lo suplan los Señores Patronos que son o fueren de dicha Capellanía.

Declaro yo Capellan de la Capellanía que fundo Dª Maria Lopez de Ayala Dª Dormilº y Dª Isabel Dormilº mis tios y mis padres que estan en la Parroquia del Molino de Sr. Pedro Velasco para que cuando yo fallesca se digan por mi alma y de mis padres y parientes trescientas misas de Requiem por limosna de a quatro reales cada una y se paguen de mis bienes y hacienda y lo que faltare para el entero de dicha limosna lo suplan los Señores Patronos que son o fueren de dicha Capellanía.

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Renta dha Capellania todo lo qual mando se cumpla por mis bienes que asi es mi voluntad

Yt. Declaro soy capellan de un aniversario de setecientos y cinquenta y dos reales impuestos sobre una casa que posee Dn. Casimiro de los Rios en la Calle que llaman de Siete Geringas y me dise lo corrido desde Junio del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos hasta lo presente como parecerá de mis Recivos y mando se cobre por mis bienes

Yt. Declaro tengo por mi esclava una Negra nombrada Maria del Rosario, la qual se halla en poder de Cayetana Castilla donde se la puse para que le sirviese interinamente y es mi voluntad que la dha Negra Maria del Rosario y los tres o quatro hijos que habaxo y se hallan en poder de la dha Cayetana se recojan por mi Albacea como bienes propios mios y a mis esclavos respecto de no deverle yo cosa alguna a dha Cayetana y que antes si pudiera haverle cargo de muchos p. que me subsistas quando se casó y asi lo declaro para que conste

Yt. Declaro por mis bienes un Negro nombrado Augustin de Casta Mina que tengo en mi poder

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido de yo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al Licenciado Dn. Carlos de Munive Presbitero mi hermano Cura de la Doctrina de Pacaran en este Arzobispado y le doy poder para que entre en ellos los reciva y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago y pidiendo en Juicio ante las Justicias de su Magestad que con dho dia se pedir demandar Jurar executar hacer actuar y procurar quanto convenga con poder de Albacazgo en forma libre y general administracion y prorrogacion del termino que hiciere menester de mas del que el dho dispone

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes Deudas dros y acciones y otras futuras subsiciones que en

qualquier manera me toquen y pertenescan y puedan
tocar y pertenecer dejo instituio y nombro por mi universal
heredero al Señor Doctor Dn Christobal Mesia y Munivez Oy-
dor de esta Real Audiencia para que lo que asi fuere lo haia
y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener
herederos forzosos que me dexan heredar
Y por el presente reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos
Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de este haia fecho y otorgado por escripto o
de palabra o en otra quier manera que sea que quiero
que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, sa-
lvo este mi testamento que ahora otorgo el qual quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima y final vo-
luntad en aquella via y forma que mas haia lugar en
dro en cuio testimonio lo otorgo asi. Ya es fecho en la
Ciudad de los Reies del Peru en Dies de Marzo de mil sete-
cientos sesenta y tres años. Y el otorgante a quien yo el
Escribano doy fee conozco y que lo que parecio estaba en su
entero juicio y entendimiento Natural asi lo dijo otorgo y
firmo siendo llamados y rogados por testigos el Dor
Joseph Gregorio Pimentel Presvitero el Licenciado D
Francisco Viamonte Presvitero Dn Miguel de Salaz
Dn Joseph Ballesta y Thomas Sanchez de Espi-
nosa presentes

Ante mi

Dn Juan Espinosa

Orencio de Azcarrunz
no
Jdeo Imag

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En el Pueblo de Santa Fee de
atun Tauja, Provincia deeste nombre
en veinte y seis dias del mes de Nobiembre
de mill setesientos sesenta y dos años
ante mi el Esno Publico y testigos pare
sio, el Maestre de Campo Don Atha
nasio Muños, Theniente General
deesta dha Provincia por Su Magd.
aquien doy fee conosco, y otorgo que
dava y dio su Poder cumplido el que
de dro se requiere y es nesesario, al
Padre Frai Franco Suares, Religioso,
en el orden de Nuestro Serafico Pe
Sn Franco residente en la Ciudad de los
Reyes, especialmente, para que en su
nombre y representando su propia
persona, solicite en dicha Ciudad, de la
persona o personas, que quisieren dar
sobre la Estancia de Laybe que

tiene el otorgante en arrendamiento
en virtud, del Poder que con este
y reluie, otorgado, por el Licenciado
Do Adriano Magno de Astoueri
Doña Josepha Astoueri su hermana
y Dn. Francisco Dauila marido de la
suso dicha, la Cantidad, que en el se
refiere, de Sinco mill nobesientos
Catorse pesos y tres rs. de a ocho el
peso, que se le deuen, por escriptura
que va citada en dicho Poder, y tiene
suplida, sobre dicha estancia a sus
lexitimos dueños, para la paga de Ari-
butos y otras deudas, con el cargo
de que se le satisfaciese al otorgante
de los arrendamientos Cuella, y que
sin embargo de dho arrendamiento
solicite, y aperciba, dhos pesos
y si nesesario fuere, para la mayor
seguridad de la dicha persona o personas
que los diere, y poteque tambien, seis
mill Cauesas de Ganado menor
de Castilla, que dicho otorgante tiene

Suias propias enla enunciada Estancia
ademas, delas dedicho arrendamiento
enesta forma, dosmill Carneros corr.tes
y quatro mill Borregas madres y
Corderos, assimismo tresmill pesos
que tiene de traspasos enlas ditas
delos operarios de dicha Estancia
y tiene pagados a Doña Josepha
Gabriela Limailla difunta como
consta de sus Recibos; y las depen
dencias, que dichos operarios y Pastores
an Causado, enel año que a Corrido
el dicho arrendamiento; como
tambien las Yeguas, mulas, y
otros ganados, conque a Refaccio
nado la expresada Estancia y
sus arrieros, segun todo ello
consta de sus Libros de Caja
aquese Remite, paraque todo ello
este afecto, ala satisfaccion
de dicha Cantidad, y della se

dara por contento y entregado, con fee
o renunciacion de la Pecunia y
entrega y si la que se hiciere, no fue
re de presente, y ante escribano que
de ello la dee, otorgando en razon de lo
referido, la escriptura o escripturas
que combengan, y sean, nesesarias, con
obligacion de dichos bienes, y
espesial y poteca de ellos, sin embargo
de la escriptura de arrendam.to, con
todas las fuerzas firmesas, renun
ciaciones, sumisiones y demas requisi-
tos, que para su validacion
se requieran y sean nesesarios
que siendo fechas y otorgadas, por
el dicho Padre Frai Francisco
el otorgante desde aora para en
todo tiempo las otorga aprueba
y ratifica y se obliga de las
guardar pagar y cumplir y hauer
por firmes, como en ellas se
contubiere y declarare. Y a pesevidos

Que sean dichos pesos, executara, el
orden que le comunicare por sus
Cartas misibas, a las que se arreglara en
todo, que para ello le da y otorga, este dho
Poder con libre y gral administracion y sin
limitacion de cosa alguna, en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda sobstituir en
quien y las vezes que le pareciere, rebocar unos
y nombrar otros, y a todos relebo de costas segun
dro, y a la firmeza paga y cumplimiento, de lo
que en su virtud se hiciere y otorgare, obligo
sus vienes havidos y por haver y dio Poder
a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, que de sus causas
deuan conoser conforme a dro, y en especial
a las donde fuere sometido, que alli
se somete obliga y renuncia
su propio fuero Domicilio
y vecindad, y el Privilegio
de la Ley que dise que el actor
deue seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho
es y en su virtud se hiciere
le executen compelan y apre
mien, como si fuese por sentencia

sia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, sobre que
renuncio todas y qualesquier
Leyes, fueros y derechos
de su favor y la gene
ral, remensiasion del
derecho, que lo prohibe
y assi lo otorgo, de
su nombre siendo tes
tigos, el Maestre
de Campo Don Jo-
seph Marques, el
sargento de Infante
ria Española Don
Joseph Onsueta, y
Don Phelipe de
las Casas presentes = Alha

nasio Muños = Antonio Ma-
nuel de Marticorena escribano
Publico = emm.do = embar = Vale

En fee de ello lo signo, y firmo =

Testim.

Verdad =

Dros. a Tasall.

Man.l de Marticorena
no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez de Marzo de mil sete
cientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y tgos. parecio el
Padre Fr. Fran.co Suarez Religioso del orden de nro. P.e S. Fran.co en vir
tud de Licencia de su Prelado que va cosida con este testimonio y
en voz y en nombre de D.n Athanasio Muños y en virtud de su Po
der que es el que se contiene en el testimonio de estas fojas y
de el usando y de la facultad que se le concede de poderlo sobstituir
otorga que lo sobstituio en Diego Roldan para que use de el segun
y como al otorgante lo podia y devia usar con la misma Releva
cion de costas y segun es relebado y asi lo dijo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Luis
Medrano Receptor del Numero de esta Real Audi

+ 571

Concedo mi vendicion y Licencia al Herm.º Fr. Fran.co Suares morador de esta S.ta Recolecc.on de Nra S.ra de los Angeles del Ord.n de Nro. P.e S.n Francisco para que pueda subrrogar el Poder que tiene de D.n Athanacio Muños, en virtud de la facultad que para este efecto en dho. Poder se expresa. Y para que conste di esta en Nuebe dias del mes de Marzo de mil setecientos secenta y tres años.

Fr. Bern.do Joseph Cuervo
Guard.n

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS,
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligº y Cedon
Dn Diego Polvarez
Dn Hilario
Dor Luis Ca
rrillo y Gaver

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Polvarez de Lara Ciu
dad Real Reino del Perú en voz y en nombre de Dn Hernando Muñoz y en virtud del
poder que dio y otorgó el Sor Dn Fran.co Ruiz del Valle Alcalde ordinario de
este dicho y Corregidor que fue de la Villa de Potosí, y Capitan a Guerra
en dicho Reino del Perú otorgado en la Villa de Potosí en veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos ante Dn Mar.o
Antonio Correa Escr.no publico que me exhibió Dn Fran.co ante el
infrascripto Escr.no en el dia de la fecha de este instrumento Marco y año de la fecha
de cuio poder y facultad y contenido entrego del infrascripto Escr.no para que lo exhi
ba en este instrumento, que thenor de la letra es del tenor siguiente:

Aquel poder en forma

Y en conformidad de dho poder dho Ruiz inserto y del mando en nombre de dho
Hernando otorgo que el dho dia doce de Julio
de dos y basan pagare dará y pagará Real.te y en efecto al S.r D. Luis Carrillo y
Gaver, ó a quien en su dia y causa hubiere la cantidad de cinco
mil novecientos catorce p.s y tres rr.s que por le hacer amistad, pidio prestada
esta al dho Hernando mi parte le ha suplido y prestado en reales de
contado que en su nombre me dio por entregado y por no ser ha recibo presente renuncio la excepcion del dho y pido sea mi intencion buena y entera
mente cumplida y guardada como en ella se contiene = Dagua en dho dia mes
y año referidos dicho Hernando en nombre de dho mi parte y de dho Diego, á voluntad que pague al
dho S.r D. Luis Carrillo Gaver ó a quien como por el presente le hubiere
de haber y pagar en esta dha Ciudad por su cuenta con el Diego
y sin pleito alguno en otra qualquiera parte y lugar
que le pidan y demanden al dho mi parte y sus bienes se rallen que en este
presente ó ausente sean, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
prorroga para de dho dia de hoy de este en un año, que aqui tienen por
cumplim.to dho Diego se pone del dho mi parte para y para hacer y sin que la
obligacion del dho Diego mi parte obligue a la especial ni la especial a la
otra si añadiendo firma a firma y contrato a contrato en nombre de dho
mi parte dho Diego se obligo con especial y expresa obligacion é hipoteca de
cantidad de cinco mil novecientos catorce p.s tres rr.s que le pide
Josepha Gabriela Almaraz viuda del Capitan Dn Juan Antonio

D.ª Josepha de Astocuri muger legitima de D.n Fran.co Dávila y por que se ó pli-
garon a favor de mi p.te con hipoteca de la estancia de Laibe que está en dha Prov.a
de Xauxa por escriptura otorgada ante Man.l de Marticorena Esno. plebiscito
su fha en treinta y uno de Ag.to del año pasado de setecientos sesenta y uno
y los Ganados y Ditas que tiene mi parte en dha Estancia que por menor
se expresa en el Poder inserto para no poder disponer de lo referido hasta
haver pagado dha Cantidad y a fin de esta satisfaccion tenga efecto en nom-
bre de mi parte doy poder cumplido y sesion bastante é irrevocable como
por dho se requiere y es necesario al dho D.n Luis Carrillo y Garcés para que
en nombre del dho mi parte ó en el suyo y como en su mesmo fho y causa pro-
pria y mas a su dho combenga pida demande reciva y cobre Judicial y
extrajudicialm.te de los bienes de la dha D.a Josepha Gabriela Limailla y D.a Josepha
de Astocuri y especialm.te de la dha Estancia de Laibe hipotecada al dho
credito los expresados cinco mil novecientos catorce p.s tres r.s dando
cartas de pago Chancelaciones Lastos y los demas recaudos necesarios
con fee de paga ó renunciacion de la pecuniaria y leies de la entrega no siendo de pre-
sente y ante Esno. q.e de ello la de y si fuere necesario parezca en Juicio ante las
Justicias de su Mag.d a pedir demandar executar hacer actuar y procurar quanto
combenga que para ello le sido y renuncio los dhos y acciones de mi parte mis-
tos directos y executivos y le hago constituido su procurador actor y deman-
dante que lo pongo en su lugar y grado prelacion y antiguedad con libre
y gral administracion y cobrada que haia la dha Cantidad la tome para
si en pago de la que mi parte le deve por esta escriptura y obligo mi parte al
saneamiento de esta sesion en tal manera que si hechas las diligencias executi-
vas contra dha Estancia no se le pagase dha Cant.d sola pagaria mi p.te cum-
plido el plazo de esta escrip.ra y para su execucion doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d que de las causas de mi parte devan conocer para
que a lo referido le executen compelen y apremien como por cont.a pasada en
authoridad de cosa juzgada y en su nombre renuncio las demas leies fueros y dhos
de su favor y la gral que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reies del Perú en
once de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años y el otorg.te a q.n yo el Esno. doy
fee conozco asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Luis Medrano Lu-
cas Manrrique y Juan Joseph de Figueroa presentes = Em.do dies = V.e =

Diego Roldan

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de dha Mag.d

un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Poblacion
de
Illoral
Alto
Conde de Montealegre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gral. Don Illegal Valiente. Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Ancte y Reyno en esta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y aduzir y pagare real y con efecto al Conde de Montealegre Caballero del Orden de Santiago o a quien su poder y causa huviere la Cantidad de [illegible] Pesos corrientes en plata marcada de a ocho reales cada uno que son [illegible] pesos de a ocho reales cada uno que son [illegible] pesos de a ocho reales cada uno que son [illegible] pesos

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO. Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

de mil setecientos sesenta y seis [illegible] Antonio [illegible] y [illegible] [illegible] Conde de Montblanco del [illegible] Santiago [illegible] Ante Leonardo [illegible] Calero [illegible] del año pasado de setecientos sesenta y [illegible] bastante [illegible] declarado [illegible] Pedro [illegible] en Causa [illegible] del dho Conde de Montblanco por [illegible] Casa [illegible] del año pasado de setecientos sesenta y quatro [illegible] y otros [illegible] que daban y dieron por [illegible] [illegible] de obligacion de [illegible] frente y [illegible] Valor fuerza ni efecto [illegible] Conde [illegible] Antonio de Molina [illegible] Cantidad de quinze mil setecientos treinta y dos [illegible] mitad de los treinta y un mil quatrocientos sesenta y quatro [illegible] y medio [illegible]

[illegible] precio de veinte y seis [illegible] quintal de que mido y [illegible] en [illegible] a mi satisfaccion y voluntad en calidad y precio [illegible] de presente renuncio la excepcion [illegible] pecunia y entrega [illegible] [illegible] los quatro [illegible] treinta y un mil quatrocientos sesenta y quatro [illegible] por la causa y razon [illegible] me obligo de [illegible] dar y pagar al dho Sr. Conde de Montblanco o a quien como va [illegible] [illegible] en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion [illegible] lugar que [illegible] quiera este presente [illegible] con las costas y gastos de la cobranza [illegible] de la fha de esta escriptura en un año, y respecto de que yo devia haver pagado a dho Sr. Conde los quinze mil y setecientos treinta y dos [illegible] tres y quartillo rs. de la mitad de los treinta y un mil quatrocientos sesenta y quatro [illegible] y medio rs. del precio de dho ficaro de contado y a mi suplica se ha combenido en que quede este dinero en mi poder por el expresado tiempo de un año me obligo a pagar a dho señor Conde [illegible] el importe de dho ficaro el interes de cinco por ciento quedando en poder de dho señor Conde para seguridad de dha mitad novecientos quarenta

...ERO. VIREAL
...DE. EL SETENIE-
...CIOS VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. PL. S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Debe
Dn Joseph Mariano
de
Mendoza Caballero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en viernes de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano Real y Público de Minas Registros y Diputaciones de Tierras Aguas y Mercedes de Su Magestad y Testigos parecio presente Don Joseph Mariano de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia Gobernador Intendente de esta Provincia y Capitan General de ella por Su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto Don Joseph Antonio de Areche Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias Regente de la Real Audiencia de la Plata Visitador General de esta Real Audiencia Tribunales y Juzgados de estos Reynos y Superintendente General de la Real Renta de Tabacos de ellos por Real Provision de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos le ha conferido Comision para que en virtud de ella pueda tomar y tome las providencias que estime convenientes para el mejor establecimiento de la Real Renta de Tabacos en estos Reynos y para que pueda nombrar y nombre Administradores Oficiales Guardas y demas Ministros que sean necesarios para el manejo y cuenta de dicha Renta segun mas latamente se contiene en dicha Real Provision que original queda en mi poder y Registro de Escrituras de mi Oficio a que me remito y en virtud de ella el referido Don Joseph Antonio de Areche Regente Visitador General Superintendente y Administrador General de la Real Renta de Tabacos de estos Reynos por Auto proveido en esta Ciudad en veinte y nueve de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Don Joseph Antonio de Ulloa Contador de Exercito de los Reales Exercitos de Su Magestad y Ministro Oficial Real mas antiguo de esta Real Hacienda y Don Joseph Antonio de Arriaga Contador de Navio de la Real Armada de Su Magestad y Ministro Oficial Real mas moderno de ella Jueces Oficiales Reales de esta Real Caja y Tribunal de Cuentas de Su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Real y Público de Minas Registros y Diputaciones de Tierras Aguas y Mercedes de Su Magestad y Testigos infrascritos mandó se le diese Posesion de la Administracion General de la Real Renta de Tabacos de estos Reynos y Provincias del Perú y Chile y de la Superintendencia General de ella y de todos los Oficios Ministros y Dependientes de dicha Renta segun y como se contiene en dicha Real Provision y Auto de Posesion

En la ciudad de Lima en treze dl presente Corriendo para que lo infrascrito en dcha Ciudad
los Reyes del Perú por su Thenor dla Letra é el siguiente
en quince de Enero
mil Setecientos
ochenta y cinco
Dª Mª Ana Cabero
y Torres Viuda de
Cabrera tenedora
de bienes de Dn Jn
an Antº Salazar
nombrada pª tal
pª mi cobranza
cion vaja de la
qual fa lleno lag
paro y me otorgo
ance Juan
tista Tenorio Va
lacio Escrº de Vsª
sotha veinte y
quatro de dhº
mil Setecientos
veinte y ocho
en cuyo tenor
fevo haber reci
bido de Dª Mª
ria Alesa de
Mendoza Viuda
de Dn Juan Ar
lomo Abatiente
en Alcª tenedora
de bienes de
dividos la Can
tidad de quatro
cientos veinte
y quatro pesos
Saber como Cor
to de la Cª de
obligacion de cuyo
margen firmo
cuenta y los mis
mos de q me ha
ce cesion Dª
Juan Cª Gavilan y
Viuda Dª
Dn Juan de Salazar
y Murguia
nacional de Vizcaya

Ante el Pdor de Enfrente

En conformidad del dho Poder de Vso invocado y del mando que antes
de ahora me hizo el Sor Alcalde de Corte dn Juan Antonio Martinez
Cabarrente que el dho Grl Dn Juan Antonio Martinez me hace
Doce y le dejo à voz y pauza q aqui sabi y hagan realmente y
con efecto al Sr Conde de Monte Blanco Caballero del Orden de
Santiago à quien en caso y cuna huviere de cumplir el dho
Poder en todo y por todo como mi Poderdante lo hiciera
Presente Vilas à cuio de Hacienda y ocho de
go del dho Grl Dn Juan Antonio mi parte Doña Ca
talina Tenorio Pa
lacio Escrº de Vsª
Vilas que llamar el Corral inmediato ala villa de Juan
Caseliza y si vivio Doña dcha Dª Juan Antª mi parte en via
tado que y cobrar y pertenecerle Dª Catalina de Heredia q sii
Dho Reino confirma de Agosto dho año proximo pasado
en cuya virtud Dª Maria
Alesa de
Mendoza Viuda
de Dn Juan Ar
lomo Abatiente
en Alcª tenedora
de bienes de
dividos la Can
tidad de quatro
cientos veinte
y quatro pesos
Saber como Cor
to de la Cª de
obligacion de cuyo
margen firmo
cuenta y los mis
mos de q me ha
ce cesion Dª
Juan Cª Gavilan y
Viuda Dª
Dn Juan de Salazar
y Murguia
nacional de Vizcaya

Ante el Pdor de Enfrente

En Lima en veinte y cinco mil pesos de oro mil quinientos veinte y quatro pesos
de dho Poder de Vso invocado y del mando que antes
de ahora me hizo el Sor Alcalde de Corte dn Juan Antonio Martinez
Cabarrente que el dho Grl Dn Juan Antonio Martinez me hace
Doce y le dejo à voz y pauza q aqui sabi y hagan realmente y
con efecto al Sr Conde de Monte Blanco Caballero del Orden de
Santiago à quien en caso y cuna huviere de cumplir el dho
Poder en todo y por todo como mi Poderdante lo hiciera
Presente Vilas à cuio de Hacienda y ocho de
go del dho Grl Dn Juan Antonio mi parte Doña Ca
talina Tenorio Pa
lacio Escrº de Vsª
Vilas que llamar el Corral inmediato ala villa de Juan
Caseliza y si vivio Doña dcha Dª Juan Antª mi parte en via
tado que y cobrar y pertenecerle Dª Catalina de Heredia q sii
Dho Reino confirma de Agosto dho año proximo pasado
en cuya virtud Dª Maria
Alesa de
Mendoza Viuda
de Dn Juan Ar
lomo Abatiente
en Alcª tenedora
de bienes de
dividos la Can
tidad de quatro
cientos veinte
y quatro pesos
Saber como Cor
to de la Cª de
obligacion de cuyo
margen firmo
cuenta y los mis
mos de q me ha
ce cesion Dª
Juan Cª Gavilan y
Viuda Dª
Dn Juan de Salazar
y Murguia
nacional de Vizcaya

Ante las contenidas de enfrente

Vista dha Carta de quinientos veinte y quatro pesos de oro mil quinientos veinte y quatro pesos. El presente
Escribano en nombre del dho Dn Juan Antonio Martinez
me parece à mayor abundamiento y para la mejor cobranza
mi parte Doña Cruz
tas veces se Hallare presente ninguna de dichas Doña
y dicha dha mancomunidad de bienes como en dho Poder
de ocho mil quinientos veinte y quatro pesos de dho Grl Dn Juan
Antonio Martinez mi parte à cuio favor y pago se dan

Dn. Domingo Lopez Alcalde de los Naturales, de este Pueblo, digo, que el Sr. Genl. Dn. Juan Antonio Matienzo, Govor. y Justicia mr. de esta Provcia. de Castro Virreyna, por su Magd. dio, ante mi, el Poder, que en derecho, se requiere, y es nesesario, a Dn. Ygnacio de la Portilla, thente. del Batallon, del Comercio, de la Ciudd. de Lima, para que, otorgue, escriptura, a fabor, del Sr. Conde Monte Blanco, del importe, de las Mulas, que consta, aber, resevido Dn. Joachin de Heredia, para esta Provcia. por orden de dho. Sr. Conde, en la Villa de Guancavelica, al precio, y plasos, que dho. Sr. Govor. a Justo, con el dho. Sr. Conde Monte Blanco, y consta de la contrata, que dho. Sr. Conde tiene en su poder, firmada, y se entiende este Poder, para las Mulas, que resivio dho. Heredia, de Bilegas, Adequenta, y Orden, del Sr. Conde, y no de otras; que para, lo expresado Arriba, le da el dho. Sr. Govor. el Poder nesesario, para que lo obligue, a lo que se expresa, en toda forma, de derecho, con su Persona, y Bienes abidos, y por aber; renunsiando, la Leyes, de su fabor: y lo firmo su Merced, conmigo, y testigos, a falta de escrivano, de que doi, fe, en este dho. Pueblo de Guaytara, en dose Dias, de Marzo, de Mill, setesientos, sesenta, y tres años.

Juan Antº Matienzo — Domingo Lopez

Jorge Alvarez — Joseph de Soto

Matienzo

Decimos dela vna parte D.n Juan Antonio Matienzo como principal y D.n Pedro Palacio; y dela otra el S.r Conde de Monteblanco del Orden de Santiago, en virtud de Carta misiva de D.n Alonso de la Puente y Villegas, su fha en Guancavelica 28 de Maio de 1762. en q.e me participa traer a su consignacion mil y doscientas mulas, que en la Ciudad de Salta le entregó a flete D.n Agustin Gil Cavallero, y las pusiese a disposicion del S.r Conde de Monteblanco en la tablada de Tuclepampa; que estamos ajustados, y convenidos en el trato, concierto, y venta delas Mulas, que ira expresado con las calidades, y condiciones a q.e de vna y otra parte nos obligamos en la forma siguiente.

Yo el Conde de Monteblanco del orden de santiago, me obligo a entregar a dhos S.res D.n Juan Antonio Matienzo, y D.n Pedro Palacio, mil y doscientas mulas, q.e son las mismas, que el referido D.n Alonso de la Puente y Villegas trae a mi consignacion, y recivo a flete en Salta de D.n Agustin Gil Cavallero, en cuia virtud estan a mi disposicion, y se entregaran por mi Libramiento en la tablada de Tuclepampa a la persona, ò personas que de orden de dhos S.res ocurrieren con dho mi Libramiento a recivirlas; lo que han de ejecutar hasta el dia primero de Julio de este presente año de setecientos sesenta y dos; para que en el referido dia se celebre dha entrega, y recivo, porque si pasado dho dia no ocurrieren a recivirlas, han de correr de quenta y riesgo de dhos S.res dhas Mulas con mas sus costos, gastos y perdidas que tubieren, y les correspondiere. Y las referidas Mulas han de ser de buena entrega, y recivo sin adicion alguna natural, como son cojas, tuertas, mancas, petizas, lunancas, y machos enteros, como es costumbre en las buenas entregas, y recivos; porque las q.e tubieren adicion alguna natural, se han de separar, y apartar sin ser de entrega: Y en caso de que dhos S.res las quieran recivir será por el ajuste y convenio, que tubieren con el expresado D.n Alonso de la Puente y Villegas.

Y nos los dhos S.res D.n Juan Ant.o Matienzo y D.n Pedro Palacio, nos obligamos á recivir, o que de nr̃a cuenta y orden recivirán dhas mil doscientas Mulas, como queda expresado, en la tablada de Tuclepampa en el referido dia primero de Julio de este presente año de la fha, y de no hacerlo asi, pasado dho termino correrán de nr̃a cuenta y riesgo las referidas Mulas sus gastos, costos, y perdidas.

Y es condicion en que estamos ajustados y convenidos de la una y otra parte, que por cada par de Mulas hemos de pagar, y satisfacer al dho S.r Conde de Monteblanco, ó a quien su poder y Causa huviere, quarenta y ocho p.s puestos en esta Ciudad de Lima, en esta forma: La mitad del importe de dhas mil doscientas Mulas al precio referido en el año venidero proximo de setez.s sesenta y tres, y la otra mitad en el siguiente año de setez.s sesenta y quatro. De modo que cumplidos dos años de la fha de esta Contrata, ó de la Escritura, que se deberá hacer del liquido de dhas Mulas, ha de estar satisfecha toda la Cantidad, y de no estarlo assi, en el primero como en el segundo plazo, ha de correr y le hemos de pagar el seis por ciento sin perjuicio de la via ejecutiva.

Y es condicion y calidad que este Papel de venta y trato, que hacemos, y aceptamos de una y otra parte, valga como Escritura publica, mientras esta se otorga, savida q.e sea la entrega, y el importe liquido de las Mulas.

Y es condicion que si antes de cumplidos el primero, ó segundo plazo, satisfacieremos alguna Cantidad de su importe, se entiende, que ha de ser quarta parte, y no menos, y se nos ha de recivir por dho S.r Conde, rebajandonos el interes correspondiente a razon de seis por ciento. Y al cumplim.to de este contrato nos obligamos de una y otra parte en toda forma de dr̃o con nuestras personas y bienes havidos y por haver, y especial y señaladam.te Yo el expresado D.n Juan Antonio Matienzo hypoteco, y obligo al Seguro de de esta Dependencia, la posesion de Casas, y Molino que gozo por mio proprio comprado con la solemnidad necesaria en el

Barrio de S.ta Rosa delos Padres Dominicos; y amayor abundam.to y seguridad de esta Dependencia obligo todo el repartim.to de dhas Mulas, y demas Efectos, que he de hacer enla Provincia de Castrovirreyna en virtud de ir a servir este Corregimiento; renunciando todas las leyes, y dros favorables, de modo que por este Papel podamos ser reconvenidos por su cumplimiento de la vna ala otra parte, y para su ejecucion nos sometemos a qualq.r Juez y Justicia de S. M. mientras no se celebra la Escritura, q. otorgada esta, queda roto, y chancelado este Papel: y porq. assi lo cumpliremos lo firmamos con los Testigos, q. aqui firman en esta Ciudad delos Reyes del Peru a nueve de Junio de mil Settez.os sesenta y dos. añ.s Y de este tenor firmamos dos, vno p.a Cada parte.

Juan Ant.o Matienzo

El cond.e de Monteblanco

D.n Lino Miguel Rodriguez

Pedro Carrillo de Albornoz

Dn Jph de Goyenechea y Renteria

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO, VENTA Y OCHO.
Y CINCO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dª Fran.ca Arencio
A
Dn Joseph Nieto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Fran.ca de Arencio vecina de esta Ciudad de los Reies del Peru Digo que por quanto estando deviendo al Dn Christobal Merino Docientos veinte y nueve ps. y no teniendo modo de satisfacerlos por evitar el perjuicio de que me corrieren mas Intereses, pedi a Dn Joseph Nieto de Lara me los supliese como lo hizo obligandome a pagarselos entregandole un Negro mi esclavo nombrado Antonio Criollo de hedad de veinte y quatro años nacido en mi Casa y oficial de Albañil para que le trabajase en la obra que estaba haciendo en la Yglesia de la Vi-se Parroquia del Corazon de Jhs en el barrio de los huerfanos con la condicion de que con su trabajo fuese devengando en cada un mes quatro ps. hasta el cumplim.to de los expresados docientos veinte y nueve ps. que satisfechos que fuesen me havia de devolver dho esclavo de que le otorgue escriptura de obligacion ante el presente escrivano su fha diez de Noviembre del año pasado de setecientos cinquenta y seis y es asi que al presente se havian ya pagados los dhos docientos veinte y nueve ps. con los Jornales del dho esclavo y le he pedido al dho Dn Joseph Nieto me supla otros docientos y cinquenta ps. que necesito en la misma conformidad en que ha combenido por haverme bien y buena obra y en su conformidad otorgo que devo al dho Dn Joseph Nieto de Lara y confieso haver recivido de su mano los expresados Docientos cinq.ta ps. de que me doy por entregada a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y en su conformidad le tengo entregado dho esclavo y me obligo a pagarle y satisfacerle a el dho Dn Joseph Nieto de Lara o a quien su Poder y causa huvie

re la expresada docientos y sinquenta p.s con el trabajo de
dho Negro descontando por razon de dho trabajo quatro p.s en
cada un mes de los que corrieren desde oy dia de la fha de esta
escriptura en adelante hasta el cumplimiento de los expresados
Docientos y sinquenta p.s y satisfecho que sea de ellos en esta
conformidad me ha de devolver dho esclavo sin que en el inte
rin lo pueda quitar ni remover de su poder con motivo ni pre
texto alguno ni pedirle ni demandarle cosa alguna mas por
razon del trabajo de dho Negro por conocer el beneficio que
me hace en suplirme dha cantidad sin ningun interes to
do lo qual cumpliré y executaré llanam.te y sin pleito algu
no con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y especial
mente el dho esclavo y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo referido me compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la General
que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escrip.ra
yo el dho D.n Joseph Nieto otorgo que la acepto segun y como en
ella se expresa y contiene en su thenor que es fha en la
Ciudad de los Reies del Perú en dies y ocho de Abril de
mil settecientos sesenta y tres años y los otorg.tes a quienes
yo el ess.no doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron sien
do testigos D.n Luis Medrano D.n Marcelo Salazar y
Juan Joseph de Figueroa presentes =

Doña Fransisca Asencios

Ante mi

Joseph Nieto de Lara

Orencio de Azcarrunz
no
De su Mag.d



TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y OCHO.
NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ventta
Dª Michaela de Ochoa
A
Dª Josepha Ximenes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Michaela de Ochoa vecina de esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta a Dª Josepha Ximenes Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Sma Trinidad una negra mi esclava nombrada Marcela criolla de edad de veinte años poco mas al parecer que huve y compre de Dª Constanza de la Cueba y Urdanegui condesa viuda del Castillejo Albarca thenedora de bienes y heredera de Dª Leonor de la Cueba y Urdanegui Marquesa de Cochan su hermana por escriptura otorgada ante Gregorio Gonzz de Mendoza escrivano Rl su fha en doce de febrero de este presente año de la fha y se la vendo por mi esclava cautiva sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la aseguro de ninguna vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente al parecer esta sana y buena por la esperiencia que ha tenido dha Dª Josepha en los dias que la a tenido en su poder en precio y quantia de docientos veinte y cinco ps que por su valor me ha dado en rr. de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Reies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene libres de los dros de Alcavala y Escriptura que son del cargo de la compradora y con la condicion de que siempre que dha esclava diere dha cantidad se le ha de recivir sin embarazo ni dificultad alguna sea para libre o esclava de modo que si se le dificultare cumpliendo con la exivicion ha de ser visto haver conseguido el efecto de la libertad o esclavitud sin aumento de precio alguno mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y se

rio y de otras acciones Reales y personales. Q. dicha escla tengo
y me pertenecen en y todo con ella lo vso y acostumbro y trasfiero en la
dha compradora y quien su causa hubiere para que de hoy dia ponga y haga
escla sobre si las dhas condiciones como de cosa suia propia ha
vida y adquirida con buen justo y legitimo titulo de venta como lo es
el de esta escritura por la qual y en virtud de poder y facultad
y verdadera tradicion que le tengo entregada y el otorgo esta con cla
sula de constituto en forma y me obligo de la eviccion y seguridad y sa
neamiento de esta venta en la manera que la dha escla y hacien
das estan vendidas y no siendo asi buelvo y restituyo el precio
vista sin pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que
mejor derecho que sea y le parezca ó moviere luego que de ello me
conste pena de costas dupdas de la perturbacion y para
ante la justicia de la causa y tomarse la voz y defensa del pleito
ó pleitos y demandas y esperar el seguir fenecer y acabar
pagando lo juzgado y sentenciado con dha escla en bienes y
vienes bastantes no dha dote y viudedad y viendo q. con mas
el importe de la escla y estimacion y mejoras de
por q. no valga de ello se escusen y reconvengan contra
dha cantidad q. para mejor cumplim. obligo mis bienes ha
vidos y por haber y para mas cumplido de lo firmado y firmare de
mi mano. y q. dha parte otorgante, por especial abalo de esta
Ciudad y Corte de quien usa é jurisdicion me someto obligo y
renuncio el mio propio domicilio vecindad y la del que de
ve que declarado de vecino al fuero de Vm q. ejecutado rendido
me compelan y apremien como de sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada renuncio las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la prohibe q. prohibe. Y estando al contenido
en esta escritura q. otorgo a. Josepha Ramonet. otorgo que la
dicho ante mi labor recibo como en ella se contiene y hizo en
mi compañia la dha Nicola Marzola criolla de la edad referida
en el juicio de mas doscientos veinte y nueve q. que ha
go de conocer el infrascrito Alcalde y esta
Escritura y contenido en ella en virtud de que rompe que la refiere
dha escla dice q. dha carece de la razon y firma con
migo ante mi de que doy fe. no firma la otorgante por
no saber ni deducir alguna otra para hacer ó escla de
modo que no le deducirán cumplidos conforme a esta
cion hecho de testigos hasta concluido el dicho de la



Un real.

PERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

libertad o esclavitud sin aumento de precio alguno en todo lo qual he consentido y me obligo a guardar dha condicion y de dha esclava me doy por entregada y renuncio las leyes de la entrega por no ser de presente = Que es fha en la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y tres años y las otorgantes a quien yo el escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Luis Medrano Lucas Manrrique y Juan Joseph de Figueroa presentes = testado = Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Sma. Trinidad = no = Vale =

Dª Mª Michaela Ochoa

Dª Josepha Jimenez

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.

Depago.
Dª Michaela de Sn. Jph. y Perez y otra
Dn. Lazaro Bartme. de Larrea

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno. y testigos parecieron Dª Michaela de Sn. Joseph y Perez y Dª Maria de Sta. Getrudis Perez Religiosas profesas de velo negro en el monasterio de Sta. Catharina de Sena de esta Ciudad a quienes doy fee conosco y en presencia y con asistencia de la Madre Dª Francisca del Niño Jesus y Munarris Abadesa de dho Monasterio confesaron haver recivido de Dn. Lazaro Bartholome de Larrea contador de Cuentas y particiones de esta Real Audª la Cantidad de noventa y un ps. cinco y medio rs. los sesenta y seis ps. cinco y medio rs. de ellos por lo corrido de quatro meses que se cumplieran a fin de este presente mes de Abril y año de la fha de los

Onzeuer de vinco box ciente box el brâl de quatro mil b. que
tiene en su poder. tenenerienter alias otorg. y los veinte y vinco b.
restantes por cuenta de Docientos b. que esta deuiendo para fin
de Diziembre de ueteciento. Leuendo como. de que edieron por
entregadas à su voluntad, y por no ver su Mrivo de buenas. renun
ciazion la excepcion del otorg. de ser la non numerata pecunia y
entrega de esta escritura, y demas del Derg. como en ella se contiene y
los otorgantes carta de pago en forma. y lo firmaron siendo testigos
dha M.ª Rogera vecinos de esta Dan Miguel Antonio Mannique
y Juan Sorebal de esta vecindad.=

Francisco de Paula Jesus
de Navarrete

María de Sta Getrudis
y Perez

Pablo de Sn
Joseph y Perez

Ante mi

Onofre Ramos de Mendoza
Not.º Real

Pedro quanto ha esta Carta vieron como yo D.ª María de Arozqueta, v.
uda de dha Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el presente dha, pre
sente otro dho otorgo en venta al Marques de Roca dueño que era de
este en Ramos nombrado Domingo que vera de pedro de Medrano
de que es el mismo que el S.r Don Christoval Maria y Munive otorgante
de dha Ciudad como Albacea y tenedor de bienes de la S.ra Marq.ª de Villela
de Mendoza viuda de que fue el S.r D.n Pedro Antonio de Chaves y Roca
del Orden de Alcantara y de esta dha Ciudad mi entrego por la
voz y forma referida de tenencia como lo acredita dho S.r D.n Christoval
en dha Clausula del testam.to que otorgo en virtud del Poder
para testar que le dio la dha S.ra D.ª Magdalena antes del Matrimonio que
para en vsi y Nacimpar del año pasado de setecientos y cuarenta y tres
que le vera por mi ante dho Escribano cuyo tenor de verbo ad verbum
de obligacion embargo e hipoteca y otra cualesquier firmeza de derecho
que vera acazar como que vera al pleno de ninguno vicio tacha ni de
fecto en ninguna de dichas cosas ni ninguno mas dha del presente de
berente cosa cierta y buena entrega y pacifica de cien p.s de ocho rs.
del Dor.a de valor que hacen en rs. de contado de que me doy por entrega
do de mi voluntad y voluntad por haverla recibido en presencia

D.ª María de Arozqueta

El Marq.s de Roca
de Fuente

+

un real.



SELLO TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINCUENTA Y SEIS.
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn. Juan Antonio de Alava, Vecino de esta Ciudad de Barcelona, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería de los Reales Exercitos de S. M. y Governador de la Plaza de Tortosa, otorgo y conozco por esta Carta de Venta, que vendo, cedo, y traspaso en Dn. Juan Antonio Vilana

sean. y en especial a las de esta Ciudad y corthe. a cuio fuero e Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio propio domisilio y vesindad y la
Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo re-
ferido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada y renuncio las demas Leies fueros y dros de mi fa-
bor. y la Gral que las prohive. Y estando a lo contenido en esta escrip.ra
yo el dho Marq.s de Roca fuente. otorgo que la as abto a mi fabor. segun
y como en ella se contiene y resivo en mi comprado. el dho Sambo
Domingo. de la hedad referida en el precio de los dhos Cien p.s que tengo
pagado con mas el importe. de los dros y Alcabala. y esta escrip.ra y
con la Condicion de que sepre. que el referido esclavo. diere dha Cant.d
se le ha de resivir sin embaraso ni dificultad alguna. sea para
libre o esclavo. de modo que si se le dificultase. la libertad con haser
esivicion de los cien p.s se entiende haserla conseguido. a cuia condicion
observare y de dho esclavo me doy por entregado y renuncio las leies de
la entrega por no ser de presente. Que es fha en la Ciudad de los Reies
del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y tres
años y los otorgantes. a quienes yo el ess.no doy fee conosco asi lo dije-
ron otorgaron y firmaron siendo testigos Luis Medrano Lucas Man-
rrique y Juan Joseph de Figueroa presentes =

D.a Maria Fan Jan y Abrego

El Marquez de Roca fuente

Ante mi

Orencio de Aycarrunz
ss.no Dedu Ynag.o

Libertad
el Marquez de
Roca fuente
A
Domingo Sambo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Marquez de Roca fuen-
te vesino de esta Ciudad de los Reies del Peru Digo que por qu-
anto tengo por mi esclavo. un Sambo nombrado Domingo. de he-
dad de mas de treinta años que huve y compre de D.a Maria Fan-
jan y Abrego por escriptura otorgada ante el presente ess.no oy
dia de la fha. y respecto de tener la voluntad y otros particulares
motivos que a ello me mueve he determinado darle libertad
graciosam.te y poniendolo en efecto en aquella via y forma que
mas haia lugar en dro y como siendo y sabedor que soy del
mio y de lo que en este caso me combiene haser otorgo por el
thenor de la presente. que ahorro y liberto de toda sujecion
esclavitud y cauptiverio al dho Sambo nombrado Do-

mingo. para que desde oy dia de la fha de esta Carta en
adelante. y hasta dos Años q̃ vienen de mil y seiscientos y
sesenta y quatro Años. Libre y desembarazado de
todo empeño y cargo. y gravamen alguno. para lo qual desde luego. me
quito. y aparto. de todo el derecho y accion. propiedad y posesion. y otras
acciones Reales y personales. que a dho Convento de Santo Domingo tengo. y
me pertenecen. y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Convento dho. para
que haga y disponga de su persona. lo que le convenga. y tenga por conve-
niente. y para que entre en la posesion y tenencia de dho Convento
que le cedo. parta y otorgue los Recaudos. y Escrituras. que convengan
y sean necesarios. y para todo lo demas que dicho sea. y dejo en mi
lugar. y derecho al dho Convento. para que lo haga. y pueda hacer
como yo mismo. y para mas firmeza. otorgo. que en virtud de
este mi Poder. en nombre del dho Convento. se presente. y haga
qualesquiera Autos. y Diligencias judiciales. y extrajudiciales. que
convengan. hasta dejar en quieta y pacifica posesion al dho Convento
de todo lo que le cedo. y renuncio. que para todo lo referido
y lo dependiente. anexo y conexo. le doy todo el poder que
de derecho se requiere. y es necesario. y el mas especial que
se requiera. con libre y general administracion. y facultad
de sostituir. y revocar. otros Procuradores. que para todo lo
referido. y lo dependiente. anexo y conexo. le doy todo el poder
que



Un real.

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI VN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Debaxo.
El Dor Dn Carlos
de Munive
Ante mi
Dn Juan Antoniano
Marin de la Fuente

En la Ciudad de Mexico Reyno de la Nueva España en veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el Escrivano Publico, y de Hacienda Real, y Testigos parecio el Licenciado Don Christoval de Munive Presviteros Cura de la Doctrina de Tacuba, y Vicario Foraneo en dicho Partido, y dixo: Que por quanto el dicho Don Juan Manuel de Munive su hermano por carta poder que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha, le dio, y confirio poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun de derecho se requiere, y es necesario para que en nombre del dicho Don Juan Manuel de Munive su hermano, y como su Apoderado, y en virtud de dicho poder, parezca ante el Señor Don Joseph Antonio Valcarcel Regente de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y ante los demas Señores Ministros de ella, y en el Tribunal de Cuentas de Su Magestad, y ante los Señores Contadores de Cuentas, y Oficiales de Real Hacienda, y ante los Señores Jueces Oficiales de Real Hacienda, y ante los Señores Jueces Oficiales de Real Hacienda de la Ciudad de Veracruz, y ante los demas Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante qualesquier Escrivanos Publicos, y de Hacienda Real, y Testigos, y de cada uno de ellos pidio, y requirio, que siendo necesario, y no de otra manera, en virtud de dicho poder, y en nombre de dicho Don Juan Manuel de Munive su hermano, y como su Apoderado, y en virtud de dicho poder, haga, y otorgue, y firme, o haga, otorgue, y firme, en la forma que mas convenga, y sea necesario, una, o mas Escrituras de Poder, o Poderes, o los que fueren necesarios, y mas convenientes, para que el dicho Don Juan Manuel de Munive su hermano, por si, y en nombre de la Real Hacienda, y como su Apoderado, y en virtud de dicho poder, pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Joseph Antonio Valcarcel Regente de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y ante los demas Señores Ministros de ella, y en el Tribunal de Cuentas de Su Magestad, y ante los Señores Contadores de Cuentas, y Oficiales de Real Hacienda, y ante los Señores Jueces Oficiales de Real Hacienda, y ante los Señores Jueces Oficiales de Real Hacienda de la Ciudad de Veracruz, y ante los demas Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante qualesquier Escrivanos Publicos, y de Hacienda Real, y Testigos, y de cada uno de ellos pida, y requiera, que siendo necesario, y no de otra manera, en virtud de dicho poder, y en nombre de dicho Don Juan Manuel de Munive su hermano, y como su Apoderado, y en virtud de dicho poder, haga,

Otorgado ante mí en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años. Y para que conste lo firmé. Testigos Don Blas de Munive, Don Juan Joseph de Munive y Don Gregorio Mariano de Munive.

Don Gabriel de Munive

Ante mí

Don Francisco de Arcaraz y Munive

Escribano

Concuerda esta copia con el testimonio que queda en mi oficio de mi cargo, a que me remito. Y para que conste, en virtud de lo mandado por el señor Don Gabriel de Munive, Alcalde de primer voto de esta Muy Noble y Muy Leal Villa de Vergara, doy la presente en veinte y cinco de abril de mil setecientos cincuenta y tres años. Ante mí el escribano de su Majestad y de Audiencia en esta provincia nombrado. Don Blas de Munive, Presbítero. Cita de la Doctrina de Vergara en el Obispado de Pamplona y en virtud de auto proveído antenoche en veinte y cinco de abril de mil setecientos cincuenta y tres años. Otorgado ante mí en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años. Y para que conste lo firmé. Testigos Don Gabriel de Munive, Don Juan Joseph de Munive y Don Gregorio Mariano de Munive.



Un real.

TERCERO: VN REAL;
DE MIL SETECIEN-
CINCVENTA Y SEIS.
INCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI VN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

[illegible] veinte ó. en cada uno [illegible] el dia diez y [illegible]
[illegible] mil ó [illegible] Cava a favor [illegible] [illegible]
[illegible] nombre [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Carlos [illegible] [illegible]
[illegible] Gerónimo [illegible]

Poder para [illegible]
Gerónimo de Ustariz
y otra

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio favor y ayuda conviene [illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gerónimo de Ustariz natural de esta Ciudad hijo legitimo de Pedro de Ustariz y de Antonia Segura mi [illegible] difunta vecina que fue de esta dicha Ciudad en la collacion de [illegible] Digo que por quanto [illegible] mi derecho conviene y es necesario parecer en el Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciudad y Corte [illegible] por lo tanto por esta carta de poder otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Don Pablo Mariano [illegible] y Don [illegible] Procuradores de los Reales Consejos a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona parezcan ante los Señores Jueces y Ministros de dicho Tribunal de la Santa Cruzada y en mi nombre hagan [illegible] [illegible] [illegible]

dica y nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana. Creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso todo lo que tiene y enseña



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

mis bienes.

Yt declaren que yo declaro fui casado y velado segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con Graciana Nuñez ya difunta de cuio Matrimonio tuvimos y procreamos varios hijos que todos murieron lo declaro asi para que conste.

Yt declaren que yo declaro que ha llegado a mi noticia que un mozo cuio nombre ignoro dize ser mi hijo natural y para descargo de mi consiencia declaro que no lo es, ni lo he conocido ni conozco por tal y asi lo declaro por verdad para que conste.

Yt declaren que yo declaro tengo por mis esclavos una negra nombrada Maria Getrudis de Costa mina y dos negritas sus hijas criollas nacidas en mi casa la una nombrada Ursula y la otra Lorenza y es mi voluntad que la dha negra Maria Getrudis luego que yo fallezca sea libre y horra de toda sugecion esclavitud y cautiverio en atencion a sus buenos servicios amor y lealtad a que me ha mirado y que las dhas negritas Ursula y Lorenza sus hijas luego que yo fallezca pasen al Monasterio de Sta. Catharina de esta Ciudad donde se han criado y sirvan en el a Da. Alejandra Perez Religiosa de velo negro de dho Monasterio hasta que cumplan la hedad de treinta años y luego que la tengan sean libres y horras de toda sujecion esclavitud y cautiverio por ser de mi voluntad y que hasta que tengan la referida hedad se mantengan en dho Monasterio sirviendo a dha Da. Alejandra en virtud y rebosimto.

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento

que en su virtud se hiziere dexo y nombro por mis Albaceas Tenedores de bienes en primer lugar al dho Dn Pablo Mateo de Vargas y en segundo a la dha Da Rosa Maria Perez y les doy poder el necesario en dro para que entren en ellos los reciban y cobren vendan y rematen en almoneda publica o fuera della dando Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos y Lastos y pareciendo en Juicio si fuere necesario ante las Justicias de su Magestad a pedir demandar jurar executar hazer actuar y procurar quanto combenga con poder de Albaceazgo en forma libre y gral administracion y prorrogacion del mas tiempo que huviere menester para el uso y exercicio de este Albaceazgo aunque sea pasado el que la Ley de Toro y dro dispone

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamto que en su virtud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y otras futuras subsesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer dexo instituio y nombro por mi heredera a mi alma para que todo lo que importare del dho remaniente se combierta en beneficio de ella arreglandose en todo a la dha memoria que dexo firmada que asi es mi voluntad en atencion a no tener como no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar

Y rebo quen que yo por el presente rebozo y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haia fho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y la dha Memoria y el testamto que en su virtud se hiziere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo asi Que es fho en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos seten

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder.

D.n Vibriano Tova y Ruellano y otra

A

D.n Juan Anacleto de Bruno.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Vibriano Tova y Ruellano, y D.n Antonio Alegre vecinos desta Ciudad de los Reies del Perú donde residimos, digo nos otorgamos, y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a D.n Juan Gomez Carrasco que fue de la Ciudad de Salta, ausente, fallecido, ab intestato, especialmente para que por nosotros, y en nuestros nombres, y como nuestros Albaceas, y Testamentarios, y de cada uno de nosotros, y como tenedores de bienes, y acciones que fueron del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y como sus herederos, y en virtud de los Testamentos, y Codicilos que cada uno de nosotros tiene otorgados, y de que cada uno de nosotros es Albacea, y Testamentario, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los otorgantes de dichos Testamentos, y Codicilos, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los Albaceas, y Testamentarios de los otorgantes de dichos Testamentos, y Codicilos, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los herederos del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los Albaceas, y Testamentarios de los herederos del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los tenedores de bienes, y acciones que fueron del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los Albaceas, y Testamentarios de los tenedores de bienes, y acciones que fueron del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los herederos de los tenedores de bienes, y acciones que fueron del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los Albaceas, y Testamentarios de los herederos de los tenedores de bienes, y acciones que fueron del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los herederos de los Albaceas, y Testamentarios de los herederos de los tenedores de bienes, y acciones que fueron del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los Albaceas, y Testamentarios de los herederos de los Albaceas, y Testamentarios de los herederos de los tenedores de bienes, y acciones que fueron del dicho D.n Juan Gomez Carrasco, y de cada uno de ellos, y en virtud de los Poderes que cada uno de nosotros tiene de los herederos de los Albaceas, y Testamentarios

Memoria à que se han de arreglar mis Albaceas para el otorgam.to de mi Testam.to y distribucion del Remaniente de mis Bienes, y demas disposiciones que les tengo communicadas para que las executen en virtud del Poder para testar que les he dado oy dia de la fha ante Orencio de Ascarrunz Escrivano Real

Primoram.te declaro que D.n Pedro Doual que se halla en los Reinos de España tiene resividos de mi quenta sinco mil quinientos p.s que con el aumento que alli tiene el Oro llegaran à seis mil; los quales me tiene escripto haverlos combertido en los Generos que le previne por mi Instruccion para remitirmelos en el primer Navio, lo que se ha suspendido con ocacion de la Guerra con la nasion Inglesa y es mi voluntad que llegada que sea con bien Dios mediante la dha memoria de Generos à esta Ciudad si Dios me huviese llebado antes; la resivan mis Albaceas cada uno en el lugar que los he nombrado y de ninguna suerte consientan ni permitan se tasen los Generos por los tasadores que nombran para los bienes de los que mueren por el menos cabo que en esto se experimenta sino que mi primer Albacea y por sus embarazos que pueden impedirle el entender en la venta de dhos Generos con la maior reputacion y espacio à fin de que se logre el mejor precio, pues no hai motivo urgente para que se haga la venta con precipitacion, sino que se espere à lograr la maior utilidad; entenderà en este cuidado mi segundo Albacea, y vendidos que sean dhos Generos con su procedido se redima el censo que esta impuesto en el solar que poseo fue

de mis Padres en la calle de los Fernandez y disponga
se fabrique en el una casa sobre cuio valor à honrra y glo
ria de Dios nro Sr y de su Sma Madre la siempre virgen
Maria nra Sa y para que su Divino culto sea mas ensal
sado y reverenciado funde è instituia como yo fundo è ins
tituio un aniversario de misas patronato de Legos libre
y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica para que de lo que
Rentare dha Casa se digan ò manden decir por los Ca
pellanes que hiran nombrados una misa todos los
Lunes del año en altar privilegiado por mi alma
las de mis Padres parientes y demas personas a quienes
fuere en algun cargo ò obligacion y nombro por prime
ro Capellan proprietario de dho aniversario al Doctor
Dn Bartholome Mattute Presvitero Abogado de esta
Real Audiencia y defensor general de Legados y obras Pi
as de este Arzobispado para que lo sirva por todos los
dias de su vida y despues de ellos nombro por Capellana
de dho Aniversario à Da Ysabel Maria Laviano hija
Legitima de Dn Juan Franco Laviano y de doña Rosa Maria
Perez para que cumpliendo con mandar decir las dhas mi
ssas al sacerdote que le pareciere por la Limosna ordi
naria persiva y lleve para si la demas Renta y despues de
sus dias sean Capellanes sus hijos è hijas Nietos y de
sendientes si los tuviere ò la persona que nombrare el
Patron y nombro por Patrona de dho Aniversario a la dha
Da Rosa Maria Perez y por su falta a la dha Da Ysabel
Maria Laviano sus hijos Nietos y Desendientes con fa

cultad. de que el ultimo que quedare pueda nombrar Patron que le subseda y en esta conformidad se hara la fundacion por mis Albaceas. Y el rendido que quedare del importe de dhos Generos despues de fabricada la casa y fundado dho aniversario en ella se juntara con el demas remanientte de mis bienes para el efecto que adelantte expresare

Yt declaro que Antonio Clerque me es deudor de dos mil y mas ps que por el lastre y pague a D. Thomas Ruiz Mendes fuera de mas de quatro mil que tambien me deve de la compañia que tuvimos sobre que hai autos pendientes en el tribunal del Consulado y es mi voluntad se sigan y cobren dha Cantidades y para en parte de pago dellas se recaude una negrita que confidencialmte tiene vendida como consta de dhos autos y recaudada que sea se entregue a Da Maria Trinidad y Da Juana de Ascarrunz hijas legitimas de Orencio de Ascarrunz Escno Rl a quienes se la dono graciosamte por la voluntad que les tengo como asimismo si se cobraren los dos mil y mas ps que lastre por el dho Clerque se les de a las dhas Da Maria Trinidad y Da Juana a cien ps a cada una que asi es mi voluntad

Yt declaro q Joseph de Casasola me es deudor de cantd de ps de la Compa que tuve con el en el tambo de la Estrella sobre que estoy siguiendo causa contra el suso dho ante el señor Don Diego de Orvea Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audia y Augn Geronimo de Portalanza Escno de Provincia mando se siga y se cobre lo que me deve

Yt declaro he tenido Cuentas con D. Juan Joseph de Mendoza de unos sombreros de Castor y otros generos que le

he dado y es mi voluntad, se ajuste y liquiden y se cobre el alcanse que resultare a mi fabor

Yt declaro que con D.n Joseph Fernandez Iñiguez he tenido Cuentas de varios generos que le he dado para que venda en la costa donde al presente se halla y es mi voluntad se ajuste y liquide estandose a la que diere el dho D.n Joseph por la satisfacion que tengo de su honradez y se cobre el alcanse que resultare a mi fabor

Yt declaro que el P.e fr. Bartholome Prieto del Orn de Predicadores me deve mil setecientos sesenta p.s siete r.s para cuia paga me tiene sedidos mil y mas p.s del importe de trescientos puercos que vendio a D.n Joseph Martin Tello y aunque la obligacion de este se hizo en cavesa de D.a Eufemia Sanchez M.e de dho P.e a quedado este de traerme el vale con la declaracion de su Madre de pertenecerme dha Cantidad todo lo que paso en presencia de Orencio de Ascarrunz Esno R.l y el resto me lo ha de pagar del producto de otros Puercos que tiene tratado de entregar al dho D.n Joseph Martin Tello cuia contrata de venta de este ganado hecha tambien en cavesa de dha D.a Eufemia tengo en mi poder y mando se cobre dha Cantidad por mis bienes

Yt declaro que D.n Pedro Joseph de Loyola y D.a Manuela Rodriguez me deven docientos p.s por D.n Bernardo de Bargas vesino de Moquegua y es mi voluntad que se cobren y se le entreguen a Joseph de Alarcon para que los distribuya en lo que le tengo comunicado

Yt declaro que Diego de Larrinaga me deve Cant.d de p.s q. consta de mi libro que ha pagando a razon de tres p.s cada mes y es mi voluntad que lo que me resta lo cobre Miguel de Utrilla mi sobrino y lo aplique para si

Yt declaro que Gaspar y Thomas de Porras me deven las Cantidades que constan de mi libro es mi volunt.d se cobre y que de lo que deve el dho Thomas se den sincuenta pesos

al Lizenciado D.n Joseph Balderrama Presvitero pa
ra que diga otras tantas misas por mi intencion y todo lo
demas que deven los dhos Gaspar y Thomas de Porras
se entregue al dho Miguel de Utrilla mi sobrino pa
ra que parta con Juana de Utrilla su hermana que asi
es mi voluntad

Ytt mando que al R.do P.e M.tro Joseph Gallegos de la Comp.a
de Jhs se le den Cien p.s para que execute con ellos lo que
le tengo communicado

Ytt declaro que lo demas que me deven consta de mi libro y pa
peles mando se cobre por mis bienes

Ytt es mi voluntad que el remaniente que quedare de mis
bienes despues de fundado el aniversario y cumplido lo con
tenido en esta memoria se combierta en lo que tengo co
municado a D.a Rosa Maria Perez en veneficio de mi a
ma de suerte que se ha de estar a lo que la dha D.a Rosa
Maria dixere haver sido mi voluntad por haversela co
municado por la satisfaccion y confianza que de ella te
go

Y en la forma referida queda declarada mi voluntad para
que mis Albaceas se arreglen a esta memoria para la forma
cion de mi testam.to y les pido y encargo el cumplim.to
de ella Lima y Abril 27 de 1763 / em.do Rosa vale =

Ytt declaro por mi hijo natural a Miguel de Utrilla que se
halla en Roma con el exercicio de Vinajano y es mi vo

luntad que mis Albaceas saquen de mis bienes un mil
p.s y se los remitan costeados. hasta ponerlos en su mano
que asi es mi voluntad.

Itt mando se saquen de mis bienes otros quinientos p.s y se
le entreguen al R.do P.e Mro. Joseph Gallegos de la Com-
pañia de Jhs para que exacte con ellos lo que le tengo
communicado en descargo de mi consiencia que asi es
mi voluntad.

Itt mando se les den de mis bienes a Juana, Maria, y Jpha.
Ghillon a diez p.s a cada una. [illegible] =

Gerónimo de Astrilla

Itt. quiero y es mi voluntad que si como digo en la
primera clausula de esta memoria mi primer Al-
basea no pudiere por sus embarazos entender en el
espendio de los Generos que vinieren de españa para
que se logre el maior adelantam.to en sus precios con
hacer la diligencia sin precipitacion y por este
motivo entendiere en la venta de dhos Generos
mi segundo Albacea ha de ser con la condicion
y cargo de que el importe de lo que vendiere lo ha
de entregar a mi primer Albacea para que por
su mano se combierta en la fabrica de la Casa
en que fundo el aniversario expresado en dha
primera clausula que asi es mi voluntad.

Itt mando que el escaparate que tengo en mi Casa

se le entregue a Miguel de Utrilla mi sobrino
a quien se lo dexo con la condicion de que haia de
renunciar en Juana de Utrilla su hermana. la
parte que dho Miguel tiene en el escaparate que de
xo su Madre y en caso de que el dho Miguel no quie
ra renunciar en la dha Juana. la parte que tiene en
el escaparate de su Madre es mi voluntad que mi
escaparate se le de a la dha Juana y no al dho Mi
guel

Ytt. es mi voluntad se le entregue al dho Miguel una
mula criolla Lucuma que tengo en el corral de mi
casa y la otra mula que esta en el se le entregara
a mi sobrino Pedro de Utrilla

Ytt mando que se le entreguen al dho Miguel de Utrilla
mi sobrino los libros de Hister que tengo sobre
mi Mesa

Ytt declaro fui Albacea tenedor de bienes de Maria de
Utrilla mi sobrina la qual instituio por su he
redera a su alma y en su funeral y misas que le
dexe gaste aun mas de lo que correspondia a los bie
nes que dexo y a mas de esto es mi intencion se a
partisipe su alma de las misas del universario que
dexo dispuesto con que satisfago enteramente al cargo
y por el esceso de lo que he gastado de mas en ben
ficio de la alma de dha Maria mi sobrina es mi vo
luntad que la parte que a esta le pertenese en la c
sa que quedo por bienes de Pedro de Utrilla su Pa
dre se le aplique al dho Miguel de Utrilla a qu

desde luego se la aplico y renuncio para que la goze y disponga de ella como dueño legitimo. que asi es mi voluntad. Lima y Maio 5 de 1763/.

Geron.mo de Urrilla

Yt declaro que a D.a Rosa Maria Perez le devo un año y un mes de la Alfalfa que me ha hechado para mis Bestias y es mi voluntad que en pago y compensacion de esta deuda se le entreguen los dos Baules dorados que dejo y tengo en mi Casa

Yt declaro que aunque por una de las Escrituras de esta memoria tengo dispuesto que lo que me deven Gaspar y thomas de Porras sacandose de lo que se cobrare de dho thomas cinquenta p.s que se han de entregar al Lizenciado D.n Jph Baldemama para que me diga otras tantas misas, lo demas lo partan Miguel y Juana de Urrilla mis sobrinos ahora es mi voluntad que de lo que me deve el dho Gaspar de Porras se den veinte y cinco p.s de limosna al Combento de nro P.e S.n Fran.co y lo restante lo perseva mi Albacea y entre en el cumulo de mis bienes y que de lo que me deve el dho thomas sacados los cinquenta p.s para el Lizdo D.n Jph Baldemama partan los dhos Miguel y Juana de Urrilla Lima y Maio 9 de 1763

Geron.mo de Urrilla

Certifico en q.to puede haber lugar en dro que las tres firmas que estan en la Memoria de las quatro foxas con esta las hecho en mi presencia Geron.mo de Urrilla en los dias q en ella se expresan y para q conste lo firme en Lima y Mayo Nueve de mil setecientos sesenta y tres

Orencio de Ayarrun

qualesquier personas donde se hallaren y de quien como dho
ha y deva todos los pleitos que hasta oy dho dia por fin y muerte
del dho D. Juan de Gonzca de en dinero como en deberes vos y
libra y saber y el mismo mozo dia donde se tenia y obli-
gado, y qualesquier bienes de dho y cada uno del dho D. Juan
Gonzca y en que bienes y qualesquier cantidades que se le
puedan y deban en virtud de cualesquier cartas y libranzas que
por virtud de esta se hicieren y hubieren de hacer y dar por el dho
Contador y Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla por
los [illegible] y por cada qual
[illegible] y cada uno de ellos [illegible] y
[illegible] del dho D. Juan Gonzca
[illegible] y pedir y cobrar y recibir
[illegible] y pedir y cobrar
[illegible] y pedir y cobrar
[illegible] y pedir y cobrar



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIE
Y CINCO VEINTA Y OCH
Y CINCO VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ten. asistiendo yo el Infrascrito Escribano de Su Mag.
gestad. Dorfei que conozco así lo dijeron ó otorgaron
y firmaron siendo Testigos D. Juan Medrano Lu
cas Manzanique Juan Josph. de Figueroa Presente.
En Cypriano Ruiz Vasquez y Blas Vasquez
de Vera

Testamento

En la Ciudad de Panamá en veinte y nueve de Abril de
mil setecientos veinte y cinco años ante mi Escribano y Testigos
parece D.ª Ana María Muñoz y dijo que Dios Nro. S.r la ha dado
por su Misericordia el Juicio natural de que goza, y creyendo
como firmemente cree en el Misterio de la Santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demás que tiene creído y confesado
la Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo cuya fe y creencia
protesta vivir y morir como fiel Cristiana temiendo la muerte
que es cosa natural a todo viviente y cierta su hora incierta
el día de hoy se halla en su entera salud y en su libre albedrío
y para disponer de sus bienes temporales que Dios Nro. S.r
ha servido darle hace y ordena su Testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nro. S.r que la
crió y redimió con su Preciosa Sangre y Pasión y cuando
su Divina Majestad fuere servido llevarla de esta vida
su cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta Ciudad en
la parte que dispusieren sus Albaceas

Item declara que al tiempo que contrajo Matrimonio con
Juan Antonio Muñoz trajo por dote y bienes dotales
la cantidad de Quinientos pesos en Reales de Plata
corriente y en Alhajas de su Persona y Casa la cantidad
de Quinientos pesos que todo ello importa la cantidad
de Mil pesos

Item declara que durante el Matrimonio que tuvo con
el dicho Juan Antonio Muñoz no adquirieron ningunos
bienes

Item declara que el dicho Juan Antonio Muñoz su Marido
le debe la cantidad de Quinientos pesos que le prestó
en Reales de Plata corriente

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

tener nuevas pleitos causas y negocios civiles y criminales o-
dinarias y estraordinarias y reculares movidos y por mover que al presente
tenemos y en adelante tuviéremos contra qualesquier personas y par-
tes y los tales contra nosotros y los nuestros así demandar
defender como defendiendo contestar que no salgo a ni nos parezca pueda
demanda que nos sea puesta ni pedimento que en juicio
y fuera de él contra nos y los nuestros así civiles como criminales
y ordinarias y estraordinarias y especialmente para todos los
infrascritos contenidos y pertenecientes a ella hacer y di-
cir ante los jueces y tribunales ordinarios civiles y cri-
minales que con uno para y sobre todos presente sea
hacer asentamientos recusaciones hacer todas protestaciones hacer to-
dos juramentos querellas acusaciones probanzas pedir en
pos de sentencias cumplimiento de justicia pedir prisiones em-
bargos secuestros y prendas y fianzas y cauciones y
fianzas y prendas y mandamientos de manutenencia y amparo
y lanzamientos y remates y pedir publicar probanzas y
oír las de la parte contraria y tachar las que
presentare en contrario y pedir términos y
prorrogaciones y ampliaciones y pedir y recusar
jueces y conservadores y oír y pedir y alegar de
su derecho en todas las causas que nos fueren
y fuéremos movidas y pedir y demandar
y defender y responder y negar y conocer
y reconocer y jurar y conocer y reconocer
instrumentos y escrituras y presentar
testigos y escrituras y otras cualesquier
probanzas que en favor de nuestro derecho
convengan y hacer en razón de ello
y cada cosa de ello y cualquier parte
de ello como y cuando y cuantas veces
por nos o por nuestro procurador
general o especial que para lo
que dicho es nombrare y
constituyere en virtud de
este nuestro poder fuere
requerido y cada y cuando
que el dicho nuestro procurador
en nuestro nombre y en virtud
de este nuestro poder hiciere
o hiciere hacer cualquier
cosa o cosas de las
que dichas son
o cualquier
parte de ellas
que nos mismos
presentes fuésemos
y estando presentes
hiciéramos
que
todo
lo
que
así
hiciere
o
hiciere
hacer
en
nuestro
nombre
y en virtud
de este nuestro poder
desde ahora para
entonces y para
cuando
lo
hiciere
o
hiciere
hacer
lo
aprobamos
y
ratificamos
y
damos
por
bueno
y
firme
y
valedero
y
prometemos
y
nos
obligamos
de
tener
y
mantener
y
cumplir
lo
que
así
hiciere
o
hiciere
hacer
en
nuestro
nombre
y en virtud
de este nuestro poder
so
pena
de
ratificación
y
cumplimiento
de
justicia
y
so
pena
de
costas
y
daños
y
menoscabos
que
por
falta
de
ello
se
nos
siguieren
y
recrecieren
y
para
que
así
lo
cumplamos
y
tengamos
y
guardemos
y
mantengamos
y
cumplamos
obligamos
nuestras
personas
y
bienes
muebles
y
raíces
habidos
y
por
haber
y
damos
poder
cumplido
a
los
jueces
y
justicias
de
su
majestad
de
cualesquier
partes
que
sean
para
que
a
lo
aquí
contenido
nos
compelan
y
apremien
como
por
sentencia
pasada
en
cosa
juzgada
y
renunciamos
las
leyes
de
nuestro
favor
del
derecho
de
la

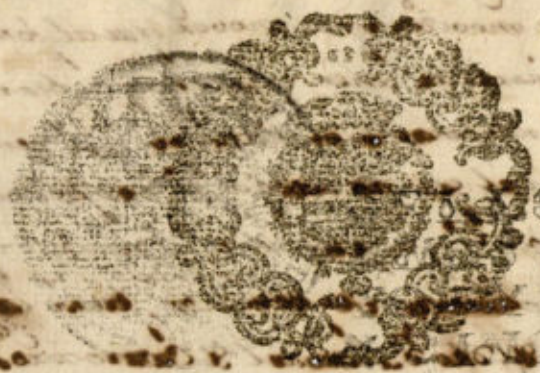

Un real

...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIEN... ...CINQ VENTA Y OCHO ...NQ VENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Para la exal que lo dro hiso Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de maio de mil setecientos sesenta y tres años y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doy fee que conozco a ello dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Ybarra Lucas Manrrique y Juan Joseph de Ar... quero a presente

Dn Mariana de Castro

Ytta

Manuel Rodrigues

Al Conde de Casa Davalos y en su nombre a Dn Diego Fausto Gallegos su hermano Vn Negro nombrado Sebastian de Castro Arana de hedad al parecer de 41 a.s q. Compro de Pablo Landaburu p.r Ess.ra ante Agulero en 31 de Marzo de 762 en precio de 200 p.s

Mayo 4

Sepan quantos esta carta vieren como yo Manuel Rodriguez otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l al Conde de Casa Davalos y en su nombre al Gral Dn Diego Fausto Gallegos ... un negro mi esclavo nombrado ... al parecer de quarenta y un años ... de Pablo Landaburu por escriptura otorgada ante Dn Joseph Agustin Ess.no de su Mag.d su fha en treinta y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y dos y se lo vendo por mi esclavo cauptivo ... y por libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de docientos p.s a ocho r.s que por su ...

les mi hacienda y encargado el dho Gral Diego en nombre del dho cor-
de mi hermano en rr. Rogando a su mer. sea encargado a mi sa-
tisfacion y voluntad y por no ver la Reina Nuestra Señora renuncio la ac-
cion del dho y dejo de la manera referido y renuncio y apruebo y
firmar el caso como en ella se contiene mediante lo qual me de-
vista quito y apodero del dho y acion breviario dominio y tenencia
que dicho abdomen Real y personal que a dho enclavo tengo y
me pertenezca y toca con el de vien tenencia y clausula en el dho
Conde de Cuadalcazar, con quien su causa hubiere para que haga y
disponga del lleum. sus voluntad como de cosa suya propia hasta
y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el
de esta escritura bien lo qual y en virtud de poder y por titulo que
para esta traccion le tengo encargado y le otorgo esta con clausu-
la de constituto en forma y como mas haya lugar en mi obligo a la evi-
cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que el
dho enclavo ahora y en todo tiempo le sea bien visto y seguro y no
quitado hasta mi mejor embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que sea y si lo fuere o pareciere o moviere
se luego que se ello me de aviso y esta dho haber aunque sea de
pues de la publicacion de las ventas salga a la causa y tome
se la voz y defensa de el dho pleito o pleitos y a mi costa y perse-
guir lo siguiere remueva y acabare para se pague y que quede
con dho enclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y cumplido no fuere le volveré y pagare los dhos
Docientos y cinco mil reales, daños y menos cabos que en razon
de ello se siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuya
firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por ha
ver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qual-
esquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a
cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
Domicilio vecindad y la ley que dice que general renu. el fu-
ero del Re. para que a lo referido me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fuero y derecho de mi favor. y la gral que lo prohibe y estando presente
a lo contenido en esta escritura. Yo el dho Diego Tavares Galle
gos en nombre del dho Conde de Cuadalcazar mi hermano otorgo que
la acepto en su favor segun y como en ella se contiene y recibo
comprado para el dho mi hermano el esclavo nombrado Negro Simon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

[illegible] Carta y pago rezada en el papel [illegible] [illegible] por su valor [illegible] [illegible] [illegible]

599 finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Ybañez Joseph Marques Davalos y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Don Luis Carrillo

Ynocencio de Azcarrunz
Escno Pedro Mag.

Codicilo de Dn Manuel del Corobarrutia

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno y Tgos Dn Manuel del Corobarrutia contador mas antiguo de Resultas del tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno levantado en pie en sana salud y en su entero Juicio memoria y entendim.to natural a lo que me parecio de que doy fee y de conocer al otorgante Dijo que por quanto tiene hecho y otorgado su testam.to ante mi en diez y ocho de maio del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y dos en que tiene señalada sepultura nombrados Albaceas y herederos y hechas otras disposiciones y porque ahora se le ha ofrecido añadir a dho testam.to lo quiere hacer en este Instrumento y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haia lugar en dro otorga que por via de codicilo escrip.ra publica o aquel instrumento que mas haia lugar quiere se guarde cumpla y execute por su ultima y final voluntad lo siguiente

Que por quanto en la penultima clausula de dho su testamento tiene dispuesto que a las dos Religiosas del Monasterio de Sta Rosa sus hijas mientras vivieren se les den mensualm.te sinq.ta pesos veinte y cinco a cada una que son seiscientos p.s al año y que en falleciendo la una se le den los cinquenta integros a la que quedare viva, cuia cantidad se les ha de satisfacer de los Reditos de veinte mil p.s que por otra de las clausulas de dho su testam.to impuso y cargo a censo redimible y perpetuo y a razon de tres por ciento sobre la Hacienda de Sn Jph de Aricallama en el valle de Chancay y que despues de los dias de dhas Religiosas y desde ahora para entonces instituio y fundo un aniversario de misas Patronato de Legos libre y exempto de la jurisdiccion eclesiastica dotandolo con el pral de dhos veinte mil p.s con la pension de sincomisas Rezadas las tres en reverencia de la Sma Trin.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y las dos de nro. Sor. Jesu Xpto. en su Ssma. agonia y Dolores de Maria Ssma. al pie de la cruz, y conforme á la voluntad de su hija la Madre Rosa de los Dolores, mandó que el Capellan de dho aniversario [illegible] la sera misa cantada con musica en dia de los Dolores de la Ssma. virgn. y los seis dias antes que son los de su septena, se diga su misa rezada en la Yglesia del Monasterio de Sta. Rosa, y que con este cargo y pensiones, perciba el Capellan los seiscientos ps. de los Reditos aplicando las expresadas misas en la forma que en dha [illegible] se expresa en la que nombró Capellanes y Patrones, y hizo la fundacion de dho aniversario como parece mas largamte. de ella a que se remite = ahora quiere, y es su voluntad conformandose tambien con la de la dha su hija la Mre. Rosa de los Dolores, que en llegando el caso de servirse dho aniversario despues del fallecimto. de las dhas sus dos hijas Religiosas del expresado Monasterio de Sta. Rosa de los seiscientos ps. de Reditos que ha de percevir el Capellan de dho aniversario de Renta anual, se saquen con prelacion en cada una sinquenta ps. y se entreguen en dho Monasterio de Sta. Rosa a la Religiosa de el que dejare nombrada al tiempo de su fallecimto. la dha Mre. Rosa de los Dolores hija del otorgte. para que dha Religiosa emplee dhos sinquenta ps. perpetuamente en sera y misas de la cantada y via sacra asi mismo tambien cantada y culto de nra. Sa. y la dha Religiosa que asi nombrare la referida Madre de los Dolores, podrá nombrar por su fallecimto. otra que le subseda y los quinientos y sinquenta ps. restantes al cumplimto. de los seiscientos de la Renta anual de dho aniversario lo percevirá el Capellan con la obligacion de cumplir en todo con las pensiones y gravamenes que se expresan en la citada clausula de la fundacion de dho aniversario que se ha de observar segun y como en ella se contiene

con lo qual quedo y en su voluntad. que el dho Don Juan y en
Cabrillo. se guarden cumplan. y executen y en lo que fuere con
trario el dho Testam. y este Codicilo lo Revoca y anula para
que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el en lo que no
fuere contrario lo de a mas tenor y vigor y asi lo dijo otorgo
y firmo. siendo tgos Dn Pedro Ovejero de Ybarra Dn Man
uel Valenzuela y Juan Bautista de Izquierdo Escribano =

Ante mi

Francisco Antonio Arcaya

no

Debajo.

En la Ciudad de Nra Señora de Dolores de Talca en diez de Mayo de mil setecientos
sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Don Juan Cabrillo
y dijo que en el Testamento que otorgo en veinte y quatro de Abril proximo
pasado en esta Ciudad ante el Escribano Publico y de Cabildo Don Francisco
Antonio Arcaya nombro por Albacea a D. Pedro Maria Illanes y en el
Remanente de sus bienes instituyo por sus Herederos a sus hijos legitimos
y de Doña Josepha de Avila su legitima Esposa. Y por quanto despues
de haver hecho el referido Testamento ha tenido noticia que el dho D. Pedro
Maria Illanes se halla ausente en la Provincia de Cuyo y que no es regular
su pronto regreso a esta Ciudad por lo que dilatara mucho el cumplimiento
de su Testamento y Mandas Pias que en el dejo dispuestas y para que
estas tengan el debido cumplimiento y no se dilate por mas tiempo
Revoca y anula el referido Testamento y Albacea que en el nombro
y en su lugar nombra a su Esposa Doña Josepha de Avila y Zuñiga
para que sea Albacea y Testamentaria de todos sus bienes y cumpla
y ejecute todo lo que en el dejo dispuesto y mandado y para que
pueda vender todos los bienes que le parezca que sean necesarios
para el cumplimiento de dho Testamento y Mandas Pias que en el
dejo dispuestas y para que pueda cobrar todos los Creditos que
se le deben a su Marido y dar Recibos y Cartas de Pago de lo que
cobrare y para que pueda parecer en Juicio y fuera de el ante
todas las Justicias Eclesiasticas y Seculares de este Reyno y
fuera de el y hacer todas las diligencias que convengan y sean
necesarias para el cumplimiento de dho Testamento y Mandas Pias
que en el dejo dispuestas y para que pueda nombrar Albaceas
y Testamentarios en el Remanente de sus bienes a las personas
que le parezca que sean mas utiles y convenientes para el cumplimiento
de dho Testamento y Mandas Pias que en el dejo dispuestas y para
que pueda nombrar Tutor y Curador a sus hijos menores y
Herederos y a sus bienes y para que pueda hacer todas las demas
diligencias que convengan y sean necesarias para el cumplimiento
de dho Testamento y Mandas Pias que en el dejo dispuestas y para
que pueda nombrar Capellan del dho D. Pedro Maria su hijo en
uno de los Curatos de esta Ciudad y Arzobispado de Lima y
asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Dn Pedro Ovejero de Ybarra
Dn Manuel Valenzuela y Juan Bautista de Izquierdo Escribano =

Ante mi

Francisco Antonio Arcaya

no



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO, VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En nombre de Dios Amen sepan quantos vieren este Publico Instrumento de Carta de Venta y Recepcion de dote y dezir bien parado como nos Juan Joseph de Figueroa Vecino de esta Villa de Medellin y Juan Joseph de Figueroa Vecino

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no.
de dha Villa

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recepcion de dote y dezir bien parado como nos Juan Joseph de Figueroa Vecino de esta Villa de Medellin y Juan Joseph de Figueroa Vecino de dha Villa de Medellin, otorgamos y conocemos que hacemos venta real por ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos a Don Juan de la Paloma Vecino de la Villa de Merida y a Doña Isabel Pinelo su muger de la Vecindad de esta Villa de Medellin, ausentes, como Padres y Suegros que son de Doña Maria Josepha de la Paloma y Figueroa, su muger y hija legitima de dho Don Juan de la Paloma, la Casa y Vecindad, que nos pertenece en esta Villa de Medellin, en la Calle que llaman de Santa Barbara, que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio Cabellan, por la otra con Casas de Don Antonio Gonzalez Mendez, por la Espalda con Casas de Don Juan de la Paloma, y por la Cara con la Calle Publica, en precio y cantidad de quinientos y cincuenta pesos, por lo que nos pertenece de dote de dha Doña Maria Josepha de la Paloma y Figueroa, nuestra muger y hija, que nos pertenecieron por fin y muerte de Doña Maria Josepha de Figueroa, nuestra muger y Madre, que fue de dha Doña Maria Josepha de la Paloma y Figueroa, segun consta de la Partida de Dote, que se le dio, y entregó, quando se casó con dho Don Juan de la Paloma, que pasó ante Don Juan Antonio Cabellan, Escrivano de Su Magestad, que fue de esta Villa de Medellin, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años, la qual dha Casa y Vecindad, que nos pertenece, como dho es, la hemos tenido, y poseido, y poseemos, y tenemos, y nos pertenece por la dha razon, libre de todo empeño, y gravamen, y sin que sobre ella tenga, ni pueda tener accion, ni derecho alguno, ni otra persona alguna, que la pueda pedir, ni demandar, la qual dha Casa y Vecindad, como dho es, la damos, y otorgamos en venta real a los dhos Don Juan de la Paloma, y Doña Isabel Pinelo su muger, ausentes, como Padres y Suegros que son de dha

Fr. Miguel Fernandez de Castro, Mro. en Sagrada Theolo-
gia, Exam.dor Sinodal del Obispado de Mesque; y Prior del
Conv.to del Rossario de Lima, del Orden de Predicadores. Por
la presente, y authoridad de mi Oficio, doi licencia al M.
R. P. M. Fr. Anttonio de la Cueva, para que pueda ven-
der, un Negro Criollo, nombrado Diego, su Esclavo. In nomine
Patris, et Filij, et Spiritus Sancti, Amen. En fe de lo qual,
lo firmé de mi nombre, mandé sellar, y refrendar de mi No-
ttario, en este sobre dho Conv.to del Rossario de Lima, en siete
dias del mes de Mayo, de mil setecientos sesenta y tres años.

Fr. Miguel Fernz. de Castro
Mro. Prior

Reg.da fol. 68.

Fr. Fran.co Joseph Gomez
Pred. y Nott. Nomb.

Depdo.
D. Jph Bon obtal
Vera y Muñoz
D. Jph Valarezo
y Zuña

En la Ciudad de Reyes del Perú en Diez de Mayo de mil setecientos veinte y seis años ante mi el Escr.no y Tgo. el Lic.do D. Jph Chrisostomo Bal Hera y Muñoz del Consejo de su Magestad juez de esta Real Audiencia de quien doy fee conozco, y como Capellan nombrado de dicho Aniversario de misas fundado y dotado por el Capitan D. Jph de Valarezo y Zuña vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y como Albacea y Tenedor de bienes de dho D. Jph de Valarezo y Muñatones su padre la cantidad de novecientos p.s en que se remato un Censo de mil p.s de principal que impuso sobre sus bienes el Capitan Juan Bautista Ramirez de Arellano en favor de dho Aniversario, y Capellan en virtud de Escritura que otorgo ante el Escr.no Dn Juan Ramirez de Arellano en veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y quarenta y quatro años, que se cumplio el dia veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de setecientos veinte y seis, y por el mismo imposibilitado de dar dho Aniversario, sobre la Chacra que poseia los herederos del dho D. Jph de Valarezo en el Valle de Lurin que fue del difunto Dn Pablo Fernandez Vitoria mi el dho Real Audiencia dieron treze pesos de que recibio por entero dho, a su voluntad y para ver del Nuevo Albacea renuncio la composicion de dho y dejo de la nombrada hacienda y entrega la prueba y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo nuevo y cumplido poder en forma, con inserto hasta dho dia y lo firmo viendo testigos Dn Pedro Joaquin de Villavicencio Dn Marcelo Valarezo y Juan Jph de Figueroa Laurente = Dn.do = Vale = Agosto = de

Ante mi
Dn Joaquin de Messia
y Muñoz

Signo + Francisco de Arcaraz
no
y de Zuñiga

Derecho.
El Lic.do Dn Jph Chrisostomo de la Cueva

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do fray Antonio de la Cueva del orden de Predicadores en virtud de la licencia de mi Prelado para el efecto para lo infrascripto que me concedio por el Muy R.do P.e Mro fray Miguel Fernandez de Cuevas y Ruiz del Convento de mi Mro fray Thomas Maria Rosario de esta Ciudad de dho orden donde soy conventual, vecino y Orador en virtud de la dha licencia que original mente entrego al Escr.no infrascripto que la inserte en esta Carta de que doy fee cuio thenor de la cabeza es el siguiente

Aquila licencia de Enfrente =

Fr con conformidad de la dha licencia de suso inserta, de ella usando y del dho Mro fr Antonio de la Cueva otorgo por el tenor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

de la presente: que vendo y doy en venta a Dn. Thomas Muñoz y Orzague como a sindico de los santos lugares de Gerusalen que esta presente un negro mi esclavo nombrado Diego Criol de edad de mas treinta que huve y herede por bienes de mis Padres y se lo vendo por mi esclavo Cauptivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de trecientos y sinquenta p. de a ocho rr. que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por que su Recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y esta venta le hago con la condicion de que dho esclavo no ha de poder ser vendido en mas cant.d que la de los dhos. trecientos y sinquenta p. mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad Dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo sedo renuncio y traspaso en el dho sindico y quien le subrediere en este cargo para que haga y disponga de el con la dha condicion como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posecion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de sobstituto en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que el dho esclavo ahora y en todo tiempo le será sierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o me

viere luego que se ello me convenga y sea mi voluntad aunque sea pasado el término de la publicación de probanzas en valde de la causa y tomarle la voz y defensa. El tal bien o bienes y ami propia costa y costenar. lo requerir encargar y cargar en forma de derecho y que pido en mi dicho nombre y en virtud de mi poder que presento en virtud de esta petición pido y requiero y conveniente lo haga y cumpla como en ella se contiene y en virtud de lo dicho y pagado ello, Excelentísimo Señor Conde de Monterrey, Virrey Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, Juez Conservador de la Real Hacienda de su Majestad en estos Reynos y Provincias, Visitador General de ellos por su Majestad, etc. Digo que por parte de mi parte se me ha dado y entregado un mandamiento de Vuestra Excelencia su fecha en esta Ciudad de los Reyes en veinte y cinco días del mes de Mayo de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, por el cual Vuestra Excelencia se sirve de mandar que se me dé y entregue la posesión del oficio de Alguacil Mayor de esta Ciudad de los Reyes, que por merced de su Majestad tengo, y para que se me dé la dicha posesión Vuestra Excelencia se sirve de mandar que se me dé y entregue el título de dicho oficio, y que se me dé la dicha posesión en virtud de dicho título, y que se me dé la dicha posesión en virtud de dicho título, y que se me dé la dicha posesión en virtud de dicho título

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Depago
el Br. Dn. Luis Carrillo y Garzes.
A
Dn. Franco. Pantoja
de 46 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Br. Dn. Luis Carrillo y Garzes Presbitero Albacea y tenedor de bienes del Br. Dn. Franco. de la Sota, Cura que fue de la Doctrina de Chilca, nombrado por tal, en el Testamto. que otorgo ante mi en seis de Mayo del año pasado de setecientos cinquenta y ocho, de que doy fee y conocer al otorgante y confeso huver recibido de Dn. Franco. Pantoja Viuda de Dn. Joseph de Suso, la cantidad de quarenta y seis pesos por lo corrido de ochenta y quatro dias desde treze de Julio del año pasado de setecientos sesenta y uno, hasta cinco de octubre del mismo año en que murio el dho. Dn. Franco. de la Sota del censo de quatro mil ps. de prado impuestos en la Hazda. nda. Garcia Alonso que posee en el Valle de Chancay, a favor del Aniversario que fundo el dho. Br. Dn. Franco. y de que fue primer Patron y Capellan, y a razon de doscientos ps. de reditos cada año. Y de dhos. ps. se dio por contento y entregado a su voluntad, y porque su recibo de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y ley de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorga carta de pago con finiquito en forma hasta dho. dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Ibañez, Juan Joseph Figueroa y Lucas Manrrique pres.tes

Antecon

Don Luis Carrillo

Orencio de Alcarrunz
no. ss. y de su Mag.d

Debajo. En la Ciudad de los Reies del Perú en Diez y ocho días del mes de Mayo de mil y trecientos y veinte y tres años ante mi el Esno de Cabildo y Testigos parecio el Sr. Juan Gregorio de Tena a quien doy fee conozco y confiesa haver recivido de Dn Juan de Rosa y de Dn Juan de Rosas y Salazar la cantidad de ciento y veinte pesos en una Libranza de la caja de Difuntos de esta Ciudad que esta a cargo del Sr Dn Pedro Salazar y de este año la qual cumplida el dia dicho y ocho del presente doy de entregado a su voluntad y para mas validacion de lo referido renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega que hablan en razon del caso como en ella se contiene y lo otorgo. Carta de pago en forma con testigos fecha dho dia y firmo a mi ruego el Sr Dn Pedro Bañez Lucar Marmolejo, Juan de Ortega Aguero y Antonio Gomez de Vargas presentes en dho dia mes y año = Vale =

Juan de Tena

Ante mi
Antonio Gomez de Vargas
Esno de Cabildo

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Mayo de mil y trecientos y veinte y tres años ante mi el Esno de Cabildo y Testigos parecio el Sr Dn Juan Gregorio de Tena a quien doy fee que conozco y confiesa haver recivido de Dn Adrian Muñoz Valquero Residente en la Ciudad del Cuzco la Cantidad de mil quatrocientos y veinte pesos.

Ante mi
Antonio Gomez de Vargas
Esno de Cabildo

Debajo. En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Mayo de mil y trecientos y veinte y tres años ante mi el Esno de Cabildo y Testigos parecio el Sr Dn Juan de Rosas y Salazar a quien doy fee que conozco y confiesa haver recivido de Dn Adrian Muñoz Valquero Residente en la Ciudad del Cuzco la Cantidad de mil y quatrocientos y veinte pesos que se le remitieron en varias partidas y tiempos que con ciento y veinte pesos que ahora le entrega componen la cantidad de mil quatrocientos y veinte pesos que el dho Dn Adrian en virtud de Poder del otorgante ha recivido de la Caxa Real de la Ciudad del Cuzco por el valor de sus Reales del otorgo como Procurador General de los Naturales de este Reyno del Piru y en cuyo cumplimiento a pues de Pagar y del año basado

Ante mi
Antonio Gomez de Vargas
Esno de Cabildo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

de setecientos sesenta y uno à razon de quatrocientos sesenta y ocho p.s seis rr. cada año de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Ley de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Ybañez Lucas Manrrique y Juan Jph. de Figueroa presentes =

Ante mi

Fran.co Guzman

Orencio de Azcarrunz
no. 11 Sedu. y Mag.

Poder p.a testar
Dn. Alonso Rubio de Rivas
A
Da. Balthasara de Medina y Bucaro
y à otro

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen = sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como Yo Dn. Alonso Rubio de Rivas natural que declaro ser de la Villa de dos hermanas dos Leguas de la Ciudad de Sevilla hijo legitimo de Dn. Alonso Rubio de Rivas natural de dha. Villa y de Da. Luisa de Rueda y Montes de Oca natural de la Ciudad de Arco mis Padres y señores Difuntos que santa gloria hayan estando como estoy enfermo en cama del accidente que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme fiel y verdaderamente creo y confieso el altissimo misterio de la Sma. Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creo y confiesa Predica y enseña nuestra Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora à la serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma. Madre de Dios y señora nra. Sto. Angel de mi gar

da S. Dios mi nombre y gracia para q. yo pueda alcançar el Cielo para que
interceda con mi S. Redentor perdone mis Pecados y encamine
mi alma á Carrera de Salvacion Digo que por quanto yo estoy
de cargo de mi conciencia y con mi alma se trata casar y comu-
nicarse con D.ª Baltasara de Medina y Bucano mi legitima mu-
ger y con D.ª Josepha Thomas Sanchez y por ser de edad pedaç de mi accion
de no poder cabal hacer y otorgar mi Testamento con el cuydado que
devia temiendome de la muerte que es natural á toda criatura hu-
mana determino de hacer mi Testamento cumplido con el necesario en forma
lugar á saber D.ª Baltasara de Medina y Bucano mi legitima mu-
ger y con respecto al dho S.ª D.ª Josepha Thomas Sanchez para que en casa
en mi lugar pagar y cumplir mi Testam.to segun y en la forma que
de lo tengo comunicado mandando en el que yo ducho y mando que pri-
mero Dios nro señor sea servido llevarme de esta presente vida a la
otra mi cuerpo amortajado con el abito y cuerda de nro P.e San Fran.co
sea sepultado en la Yglesia que combenga grande de esta Ciudad
como hermano profeso que soy de la horden de esta Yglesia hasta q. lugar
que parezca a mis Albaceas y acompañen mi cuerpo la cruz alta Cle-
ro y vacinias de mi Parroquia y el demas acompañamiento que
pareciere á mis Albaceas a cuia disposicion dejo la forma y modo de
mi entierro y funerales cuios gastos se hagan de mis Bienes ——
Y mando que yo mando á las mandas forsosas y acostumbradas que
cada una de ellas y cada una de ellas de á quatro reales de Vellon
con que las aparto del dho de mis Bienes ——
Y declaro que yo declaro y soy casado y velado con dha D.ª Baltasara de Medina y Bucano y
durante dicho Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hi-
jos legitimos á Josepha Mariana Thomasa de Jesus y D.n Manuel Ma-
riano Thomas Sanchez de Velasco que se halla en el Monasterio de la Concepcion
de Carabaillo á D.ª Margarita Lucia muger legitima de D.n Manuel de
Zaya y á D.ª Jacoba Lucia de edad Doncella declaro por hijos mios
y de dha mi muger para que lo gocen como ——
Y declaro por mis Bienes muebles derechos y acciones nombres
carnes y pesares y la deuda contra mi hubo ——
Y declaro que por Bienes mios y propios tengo una casa en la
dha villa de dos portadas en la calle de la Marca la q. sale de
por medio entre mi y D.ª Maria Sanchez Ruvio mi hermana lo-
tima y germana voluntad declaro a dha mi hermana en la parte que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO, Y CINCVENTA Y NVEVE.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

me toca de la referida Cuya dotte la Dotte por dho barco de Barca, y
modo que vi el valor y aparte que me cauce por dho tuve mayor que
de dotte la Dotte barco de dha regun dho. pase dar la dha mi herma-
na el Dho. para que entre en el Cumulo de mis bienes, para lo que
de mis hijos y legitimos herederos la referida Cuya de la dha mi herma-
na viuda de mi dotte y mayorazgo y demas vienes, para que de ella la dotte que
en la Contenidas referida de lo que vi hubiere algun reparo venga como va
declarado al cumulo de mis bienes, y encargo de hacer entrego de la dha
mi hermana antes que yo, en mi voluntad que no corra la cantidad
y manda que le hago y que todo el importe que me toca en el
valor de dha Cuya dotte al cumulo de mis bienes.

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que
en su virtud se hiciere dejo y nombro por mis Albaceas Tenedores
de Bienes en primero lugar a la dha D. Baltasara de Medina y
Bucareli mi Esposa y en segundo al dho D. Fr. Primo Francisco
y les doy Poder a cada uno en el lugar que va nombrado para que
entren en mis bienes los Rivan vendan y rematen
en almoneda publica o fuera de ella todos o parte de ellos, y pare-
ciendo en Juicio o fuere necesario ante los Tribunales de Mag. de
que demanden sus causas, razones, acciones y defensas que
combenga con Poder de Sustituir este o estos. Dios y gral adminis-
tracion y observancia del termino que previenen mencionen para
Cobro y exercicio de este Albaceazgo demas Hagan el dho Testa-
Cumplido y pagado este Poder para Testar y el Testamento que en
su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis
bienes derechos y acciones y dha mi hacienda y herencia en que
en qualquiera manera me toque y pertenezcan y puedan tocar y per-
tenecer dejo instituido y nombro por mi Universal heredera
a la dha Doña Mariana Theresa de Ps y Orueta a D. Mar-
cela y a D. Jacoba Ruiz de Rivas y Medina para que lo hereden

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dn. Pablo Matute de Vargas como mas haia lugar en dro. paresco ante V. S. y Digo que como parese del Testimonio que en devida forma presento Geronimo de Utrilla Escrivano que fue de esta Ciudad fallecio vajo de la disposicion del Poder para testar que me dio nombrandome por su Albacea tenedor de Bienes y a su Alma por heredera, y siendo previso que consten los Bienes que han quedado por su fin y muerte para el cumplimiento de sus disposiciones en esta atencion pido y suplico que haviendo por presentado dho Testimonio se sirva de concederme licencia para hazer los Imbentarios de los bienes que han quedado por fin y muerte del dho Geronimo de Utrilla. pido Justicia &c.

Pablo Matutte
Fr. de Vargas

+ Concedese la licencia para hazer inventario y se comenten

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y
de Mayo de mil setec.os sesenta y tres a. ante el S.or
de Campo D.r D.n Manuel Roman de Aulestia Caues
Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Alg.l m.
del S.to Ofisio de la Ynqq.on de estos Reynos, y Alcal
ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion p.
Mag.d se presento esta Pet.on

Y vista por su S.a Dixo q.e concedia y
cedio a esta parte la Lic.a que pide, para h
los Ymbentarios de los bienes q.e quedaron p.r
y muerte de Geronimo de Utrilla, y lo com
a mi el pres.te Ess.no Pu.co u a otro R.l y asi lo pro
mando y firmo con parecer del D.r D.n Miguel
Valdiviero Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor
esta Ciud. =

El Marques de Montealegre
de Aulestia

Ante mi
Ant.o Jose Alvarez
Esno. R.l M.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ytt una petaca grande sin llave

Ytt dos negritas la una nombrada ursula de hedad de vé
inte años y la otra nombrada Lorenza de hedad de quinze crio
llas las quales por Clausula del dicho Poder para testar
otorgado por el dho Geronimo de Utrilla que su voluntad que
luego que fallesiese pasasen al Monasterio de Sta Catharina
donde se havian criado y sirviesen en el a Dª Alejandra Pe
rez Religiosa profesa de velo negro de dho Monasterio hasta
que cumplan la hedad de treinta años y luego que la ten
gan sean libres y horras de toda sujecion esclavitud y cauti
verio y hasta que tengan la referida hedad se mantengan
en dho Monasterio sirviendo a la dha Dª Alejandra en virtud y
recogimiento

Ytt seis sillas aprensadas ordinarias la una quebrada

Ytt una Baqueta de Guamanga

Ytt un Petate

Ytt Docientos noventa y siete pesos dos y medio rrs que se halla
ron en dos Taleguitas

Ytt tres Cajetas de oro

Ytt nueve Camisas ordinarias de España con sus buelos en buel
tas con su Cotense

Ytt dos Baquetas de Guamanga

Ytt un Solar grande en la calle que llaman de los Fernandez
Con lo qual se acabo el Imbentario de los Bienes que que
daron por fin y muerte del dho Geronimo de Utrilla y el refe
rido Dn Pablo Matute como su Albacea se fue haciendo entrega
de ellos en mi presencia y de los testigos que hiran expresa
dos y como entregado de ellos se obligo a tenerlos y que los ten
ora promptos y de manifiesto para entregarlos o dar quenta con
pago de ellos o de su procedido o distribucion y pre que se le pida
por parte legitima y mande por Juez competente llanamte y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuia
firmeza y cumplimto obliga sus Bienes y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero e Jurisdiccion se
sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y ve
sindad y a Rey que dise que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo referido le compelan a no por ser



Un real.

ERCERO, VN REAL.
MIL: SETECIEN
NOVENTA Y SEIS.
ENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder Gral. Del Don Luis Carrillo y Garver.

A la Corona de vuestra Alteza se remita y á otro

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo el Don Luis Carrillo y Garver, Presbitero Capellan R. Auditor de la Capilla de Palacio de Corte de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian de esta Corte, que doy el presente, y conozco á la Señora Doña Maria Ignacia Carrillo y Garver, vecina de esta villa Corte, hija de mi primo hermano el Señor Don Antonio de Bova y Garver, Abogado de esta R. Audiencia mi primo hermano, y de cada uno in solidum en un mismo tiempo, hago y en mi nombre y representando mi propia persona bienes derechos y acciones judiciales y estrajudiciales muebles, semovientes y qualesquiera personales y de qualesquiera calidad condicion y naturaleza, acciones dichos de Palacio y Reales sitios, adquiridos, habidos y por haber todos y qualesquiera, que tengo y me pertenezcan por Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) para la Corona en Madrid, Partido de Madrid, Cuenca, Guadalaxara, Toledo, Castilla la Nueva, Reyno de Murcia, Reyno de Valencia, Reyno de Aragon, Reyno de Navarra, Provincias Vascongadas, Reyno de Galicia, Principado de Asturias, Reyno de Leon, Provincia de Estremadura, Reyno de Andalucia, Reyno de Granada, Reyno de Portugal, Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Islas Canarias, Islas de Barlovento, Islas Filipinas, Islas de Cuba, Islas de Sicilia, Islas de Cerdeña, Islas de Napoles, Islas de Malta, Islas de Orán, Islas de Argel, Islas de Tripoli, Islas de Tunez, Islas de Bugia, Islas de Constantina, Islas de Bona, Islas de Trapani, Islas de Mesina, Islas de Palermo, Islas de Siracusa, Islas de Catania, Islas de Augusta, Islas de Melazo, Islas de Milazo, Islas de Cefalu, Islas de Termini, Islas de Trapani, Islas de Marsala, Islas de Mazara, Islas de Sciacca, Islas de Girgenti, Islas de Licata, Islas de Terranova, Islas de Augusta, Islas de Siracusa, Islas de Catania

vier. Poseer acciones. cuentas. y. dichos. contenten. y. enevedas. alcanzer. yellar. ó. hazerla. qualquiera. causa. razon. título. ó. drº. que. sea. aunque aquino venga. especificado. y. señalado. y. mencionado. y. remyrado. y. forma. que. falta. ó. defecto. y. hazer. vaturalmente. ó. requisito. no. de-
[illegible] y. reuni todo. que. [illegible] de ha. [illegible] vezes. otro. si. les-
dar. mar. poder. para que. [illegible] y. tomar. cuentas. [illegible] con todo. vera
leal. verdadera. dar. les. [illegible] y. cada. una. yellas. en
particular. y. dar. demas. que. [illegible] convengan. dar. todo. el
y. gasto. que. huviere. sido. y. en. cada. una. [illegible] y. cada. una. de. ellas. y. sobre. todo. y. lo. que. [illegible] necesario
sea. [illegible] y. cumplidor. y. bastante. y. remyrado. y. cumplido. y. cada. uno. de. ellos.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

88

...nunciandolas, y declarandolas en el contrayente, ô contrayentes, ...
...xa dixo, hagan, ô hagan asi, cumpliran con su voluntad, como si lo ...
...hubiera, y obligandome ô no á su cumplimiento, firma = Otro si le ...
...dixo, que para que mejor puedan obligar, y obliguen, declaran, ...
...firman, y juran, que juran, declaran, obligan, y obligan, declaran, ...
...firman hipotecan, en la cantidad de pesos, que los contrayentes, que voluntariamente, ...
...nion, presente á mi dicho, y escribano, firmaron, los interesados, y ruego de ...
...mas, á ruego de dicha, que contrayentes, obligandome, á que se ...
...se declaran, al otorgamiento, y plazos, pactos, y declaraciones, que pactaron, ...
...dixo se contrayentes, y con cada uno en el dicho mi nombre, dan en dicho ...
...mas, declaraciones, con declaracion de á cuentas, que al siguiente, juran, y ...
...me detuvieran, hasta el cumplimiento, y hecho, me contrayentes, obligan, ...
...dome, al cumplimiento, y mi dicho, con, y como hasta aqui lo ...
...otorgado = Y entregan, dicho lo referido en cinco, pesos, declaran, para ...
...se dan, de que doy fe, y conozco, publico ó N. á contribucion ...
...ción, y declaraciones, y contratos, cuentas, cumplimientos, y pactos, Compra, ...
...mientos, hipotecas, y con, mi dicho, obligaciones, y declaraciones, que se hagan, hacen, ...
...gan, contratan, las cláusulas, fuerzas, vinculos, y firmezas, que requieran, ...
...quieran, hasta su mucha validacion, segun lo fuere, y manera, que ...
...hacen, dicho mi dicho, y juran, hacen, y celebran, desde luego, ...
...hasta el cumplimiento, hagan, el caso, hasta, y ratifico, y me obligo, ...
...clara, y hasta, para ello, como si hasta mi mismo, fuera, hecho, y celebrado, ...
...prado, y parece no hallarse á su otorgamiento = Y dicho que ...
...viviere, y durare, del otorgante, Rivas, Canal, y Baño, Cabrera, ...
...nes, Ruiz, Carlos, y los demas, Reales, declaracion con fe ...
...hasta, ó declaracion, de la escritura, y entrega, no siendo su N. ...
...tro, declarante, y dice, Escribano, que de ello la, de, y todo, cabal, con, ...
...otorgado, hasta, entrega = Y, mismo, dicho, y mas, declaran, ...
...hasta, entrego, mi, dicho, Canal, y negocio, civiles, y criminales, ...
...les, declaradas, y realizar, muebles, y los, muebles, quieren, de, ...
...diente, cinco, y en adelante, tuviere, contra, cualesquiera, bienes, ...
...nes, sitios, dichos, y plantas, contra, los mios, al demandar,

do como de andando contal que no valgan ni reporten a pueba de
manda que se me tenga. en dho juicio. se me haga cabeza y nobi
fique en forma. y pelo conmigo procedo en rebeldia y conviendo
a dha nominacion comparecio en dho juicio ante mi Escribano y Testigos
para Mag.d y como dho es en dho juicio pidio y pida y requiere todos
menos. las que exim.o todas y cualesquier declaraciones querellas denuncias
acusaciones pruebas embargos y demas pedimentos conducentes. y vale
deran. hasta poner demanda Criminal y Acusacion. y dicho pida y tome la
hubiere y dando de ello fee con esta y demas diligencias. Escritos y
Testigos dichos. En virtud. Testimonio y otros papeles que presento y ha
de presentar y hacer los Cargos y demanda Criminal como en ella
action. requiere pruebe. provea. mande. y determine. segun y como
que. y pida las declaraciones y publicaciones hechas y dadas. e intima
sigan y sentencien. o se abstengan de ello. como mas le convenga. Cla
dun Cargo y Excomunion y Censuras. hasta las de excomunion. que
quiere hagan las veces mas ha lugar. en derecho. en razon de esta solicitud
que requiere hacer. hace que lo contenido en dho Escrito tenga debido
efecto. que el dho de dho. requiere no necesario se le sea por
y bien que con Licencia y facultad dominacion. jurisdiccion alguna
sobre lo expresado. y facultad de ello para. y dependientes en todo o en
parte. en quien y las veces que le parecieren. revocar una sobre vista
y nombrar otro de nuevo. y a todos relevo en forma. y para. Firma
firmo y dem.o obligo mis bienes habidos y por haber. y por todo.
lo dho cumplido. a la Justicia y Juez de su fuero. que de mis cau
sas puedan y deben conocer. donde hago sumision de el mismo que en
esta razon se previene para su cumplim.to para que a lo referi
do. me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. renun
cio todas las Leyes. fueros y derechos de mi favor. y la gral del
derecho = Lo dho pasó en la Ciudad de los Reies del Perú. en diez de Se
tiembre de mil setecientos treinta y tres años. y del Sr Obispo. a quien
no el buen suceso. dho Mag.d por el dho conozco. a lo dho
do y firmo viendo todo. y doy fee. Juan Manrique y
Juan Joseph de Figueroa, Escribano = Ante mi de Testigos = Vale
Entre

Dn Andres Carrillo

Dn Orencio de Figueroa
y de su Juzg.o

Un real.

O TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depacho
Del Dizenado
de Dn
Juan Agarre
A
D. Juan Amat
Mta de la Fuen
tte:

En la Ciudad de Mexico, Reino de la Nueva España en veinte de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dizenciado Dn Juan Agarre Riviera y quien doy fee conozco y como Capellan que fue de la Capellania que unida al Mayorazgo que fundo Dn Pedro de Villagomez Valcarcel memoria de cuyo testo que se halla original en poder de Dn Juan Agustin Marin de la Fuente Alvarez Tuñon de Leon y Chevarria Pbro Capellan la cant. de Cincuenta y cinco pesos que le ha pagado por el corrido de cien mrs cumplidos el dia veinte de Junio de este año de mil setecientos y cincuenta y seis de que doy fee, y en cuenta de ellos dijo que en virtud de Poder que para ello tiene de Dn Joseph de Orellana Capellan de honores del Rey nro Señor que Dios guarde, que original queda en mi poder, y de que doy fee, confiere y nombra en virtud de dho Poder a Dn Juan Agarre Riviera Presente para que en nombre del dho Dn Joseph de Orellana y en virtud de dho Poder, y como mejor pueda y de derecho se requiera, pida, demande, reciba, cobre y aga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta dejar cobrados los referidos cien pesos, que siendo necesario parezca ante el Juez Eclesiastico de esta Corte y Provincias de Mexico, Tribunales de Justicia, Escribanos Reales y demas personas que combenga, y otorgue las escrituras de Poder que se le pidan, con las clausulas de estilo, que para su validacion y firmeza necesite, que aunque aqui no se expresen, las da por expresadas, y a su firmeza obliga los bienes de su cargo, y da poder cumplido a los Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Juan Antonio Velasco y Dn Juan Lopez de Quintana vizcainos:

Juan de Agarre

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no
de Dro Mag

Para
poder los
Autos
Al Dor Luis Cani
llo y Garces
A
la Conzeptiva
ta Novoa

En la misma Ciudad de Mexico en veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dor Luis Canillo y Garces, Presbitero Capellan de Honor de su Magestad en esta Capilla de Palacio, natural de esta Ciudad hijo legitimo del Dor Dn Nicolas

creo Juicio firmeza y entendim. natural, excluido como firme fiel y verdaderamente creo y confieso el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y creyendo todas, que tiene, cree confiesa y predica nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, fuera de la qual fee y presencia, no quiero ni profeso vivir en ley alguna fiel y Catholico, Christiano imbocando como tal en todas las mi hacienda ô intervenga ala veneracion de la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y nuestra Sra. Angel de mi Guarda, y demas nombres y damas de la Corte del Cielo para que intercedan con mi Señor Jesu Christo, perdone mis pecados, y encamine mi alma, à cuya hora salve Dios que los quarenta, la division de mi vida le nombra lugar ala ora y potencia de mi Testam. con el precio que quisiera y los que las cosas tienen al presente y al tiempo de mi conveniencia las tengo ajustadas y comunicadas con D. Maria Gracia Carrillo y Ponce, Condesa de Lucena, dexada mi hermana y para que llegue el caso de mi fallecim. no me acuerdo à de alguna cosa, tanto ô tengo por el tenor de la presente repuesta mi voluntad cumplido el necesario entro à la dha D. Maria Gracia Carrillo y Ponce Condesa de Lucena mi hermana, para que disponga de mi fallecim. y no acabe para y ordene mi Testam. segun y como, como de ello tengo comunicado mandando en el que no quiero y mando, que dando Dios nro Señor la vida de alcanzar el dia, luego que sea dia acabe mi cuerpo dentro con las ceremonias y circunstancias que va declarado en la Clausula del Testamento grande Item, Iten declaro Casas ô en otra parte y lugar que tengo, y me pertenezcan mi Ropa y decencia de mi Cuerpo, la cruz de la Cama y vestiduras de mi persona, declaro que mi Alhaja para enterrarme por corresponder de mi dicha calidad y estado Item, declaro y confieso y es que monta lo que he gastado de mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi poder para testar y el contenido en el, nombro por mis Albaceas Testamentarios à la dha D. Maria Gracia Carrillo y Ponce Condesa de Lucena mi hermana y à Don Joseph Ponce de Leon mi sobrino, à quien doy todo mi poder cumplido, libre y general administracion y disposicion de mis bienes, para que entren en ellos luego que yo fallezca y sean vendidos en almoneda publica ô fuera della dando cartas de pago y finiquitos en mi nombre ante las Justicias de Su Magd de todas demandas, pleitos cabsas, razon de dotage y bienes parafernales, con poder de sustituir este poder en una ô mas personas, libre y qual convenga con poder de relevacion en forma, libre y qual convenga, para la eleccion y promocion del Tercero que hubiere menester, para el



✠

Un real.

UN TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SEIS, Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

uso y exercicio de este albaceazgo de mas de lo que el dro dispone
y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamto que en su vir-
tud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
dros y acciones y otras futuras subsecciones que en qualquier manera
me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer de lo instituido
nombro por mi universal heredera a la dha Da Maria Ygnacia Carrillo
y Garcia Condesa de vista florida nra hermana para que lo que asi
fuere lo haia y herede con la bendicion de Dios y la mia
Y Reboque y anule que yo por el presente reboco y anulo y doy por ni-
gunos y por de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamtos
Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de
esta haia fho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquier
manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera de el salvo este Poder para testar y el testamto que en su virtud
se hiziere que uno y otro quiere se guarde cumpla y execute por mi ulti-
ma y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en
dro en cuio testimonio lo otorgo asi Pues fho en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en seis de Junio de mil setecientos sesenta y tres años
y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco
y que a lo que me parezio estaba en sana salud levantado en pie y en
entero Juicio memoria y entendimto natural asi lo dijo otorgo y fir-
mo siendo testigos Dn Ygnacio de Acurra Domingo Aran-
Lucas Manrrique Luis Medrano y Juan Joseph de Figue-
roa presentes = Unmdo y en = Vale

Ante mi

Dn Luis Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no
11 Dedo Mag

Venta.
Don Cathal de Bova y Fi. Dn Juan Valdes.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dª Catharina de Bova y Nava mujer legitima del Don Antonio de Bova y Garces en su nombre y con licencia que primero y ante todas cosas pide y demanda al dho mi marido para hacer y otorgar esta escritura de venta de la infrascripta esclava y el dho Don Antonio de la otra parte presente dixo que me la oye y yo la dha Dª Catharina la acepto y de ella usando otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta al Dn Juan Valdes que esta presente una esclava nombrada Manuela de nego de Edad de treinta años poco mas o menos la misma que d. dha Clara de Barrientos y Guzman hubo y compro a Dª Catharina Guillamas y Maria Ursa de Mansfran de Guinea por escritura otorgada ante Martin de Ureta escribano de Provincia vecino de Granada vecha en veinte y dos de Deziembre del año pasado de setecientos y setenta y siete y la dha d. Maria Clara de Barrientos al presente en la Villa de Motril de cuya vecindad declaro ser la dha esclava de edad de treinta años poco mas o menos y tener la referida esclava d. Manuela de Villena mujer legitima de Dn Pedro Nolasco de Alcantara en virtud de poder que para ello le tiene dado y otorgado y en continuacion de dha declaracion yo el mismo dia la dha d. Manuela de Villena con licencia y autoridad del dho Dn Pedro Nolasco de Alcantara mi marido declaro tocarme y pertenecerme la dha negra por haverse comprado con mi dinero = y declarando ser mi esclava Cautiva vaya de buena guerra y por el precio de declaracion en dho de pistolas y otra cantidad que hemos tenido y vinculado como no sea de menos de nueve pistolas de oro de a diez y seis reales cada una en cuya cantidad se ajusta el precio en que la vendo y doy al dho Don Juan Valdes que me la ha dado en precio y cantidad de mil y quinientos reales de vellon que de contado de mano a mano he recibido y entregado de mi voluntad y por no ser otra cosa mi Reino de buena gente ni menos la dha esclava no tiene y esta Venta le hago con la condicion de que la dha esclava no ha de hacer ni hara demanda en razon de libertad ni otra cosa alguna por declaracion que de dho dia de la fecha en adelante y esta escritura se ha de hacer = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y dicho derecho propiedad Dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo y pertenecen en todo en parte y en virtud de esta escritura en el dho Comprador y en quien mas derecho hubiere para que haga y disponga della como de la suya propia libre y horra por ser como es de mi Cautiverio y Captiverio



Un real.

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion [illegible]
tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
y me obligo al saneamiento de esta venta en tal manera que la dha
esclava ahora y en todo tiempo le será cierta y segura y no quitada
puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que sea y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me
conste y sea fha saver aunque sea despues de la publicacion de pro-
vanzas saldré a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito ó
pleitos y a mi costa y esperanzas lo seguiré y fenecerá y acabaré hasta de-
jarle y que quede con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sancarselo no pudiere le volveré y pagaré los
dhos quatrocientos p.s con mas las costas, daños y menoscabos que en
razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuio
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qual esquier parte
que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Ju-
risdiccion me someto, obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo referido me compelan como por sentencia pasada en cosa
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y [illegible]
de mi favor y la gral que lo prohive = Y en especial renuncio las le-
yes del Beleyano, senatus consulto, Emperador Justiniano, nueva
constitucion, leyes de Toro, de Madrid y partida y las demas que
son y hablan en favor de las Mugeres, de cuio remedio he sido avisa-
da por el presente escrivano, y como sabedora de su efecto, quiero
que no me valgan ni aprovechen en este caso y juro por Dios
nro señor y por una señal de cruz que hago de no oponerme contra
esta escriptura por mi Dote, arras, bienes hereditarios, parafer-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun dro que me pertenezca
y por que es de mi utilidad y conveniencia el hacer la declara-
cion que la otorgo, sin premio ni fuerza alguna y de mi voluntad libre
y que no tengo hecha protestacion en contrario y si pareciere la [illegible]

poca moderie abvolucion ni relacion de este Juan. que en la dicha
conserbe, que de propio motu se me entregare no vnase de ella bora
alguna, y de caso q encuentre en algunas de q en el encuentre los que
q en qualquiera tiempo parezca Testamento, q sea concluso de q no
Testando breuemte. a lo contenido en dha escritura de dote q dio D. Juan Val
dez hacendada a dho contenido otorgo q en la mejor forma q
como en ella se contiene, y remito en mi combiada la dha regla del mon
pte hasta q la dha q dio el Corregidor q acceden q q
tengo bagado y en la condicion q dicho q hubiere de vender en mi carce
q q dho q en la calle q no pueda q de vender en mi carce
entrego la no pueda q buenamte q en pa. en la Ciudad de los Reis del
Perú en Viebe de Abril mil setecientos beinte y tres años y lo
otorgaron q quien yo el Escriuano doy q el que conozco q lo di
xeron otorgaron y firmaron juntamente con dho Escriuano y Bora
riendo todo D. Diego de Ballesteros D. Juan Antonio Cabeza y
Juan Josef de Figueroa Juarez =

D. Cathalina Bora
Juan Gonzaldes
Ante mi Antonio Bora
Escriuano
Francisco de Arcarruna
no
Dechi mas

Comboromi- so En la Ciudad de los Reis del Perú en Beinte y Cinco de Junio de
El Marques de mil setecientos beinte y tres años. ante mi el Escriuano y testigos bajo
nte alegre otra parecieron D. Rebasiana Vicuña viuda de D. Diego de Loyola
Fe = Maestre de Campo y la otra el Dr. Marco de Monte Alegre de Salas
Mundo de Cataluña Abogado de la Real Audiencia de Lima y del Colegio de
Ciudad de los Reis Santo Thomas de Aquino en dicha Ciudad y Cura de la Parro
Perú en dicho q reside quia de Santa Maria de Loreto de Maranga
mil setecientos Extramuros de esta dicha Ciudad y Corregimiento de
nta y tres años Lo- la Chillon q parecieron ante mi el dho Escriuano y testigos
rio reciuados el dho. Dr. Don Alonso de Monte Alegre y Salas Cura de la dha
Compromisario de Parroquia de Santa Maria de Loreto de Maranga Extramuros
nte al Don Mi- de esta Ciudad y Corregimiento de Chillon y Vnico del referido
guel de Cataluña y dho D. Rebasiana de Vicuña viuda de dho D. Diego de Loyola
los Procuradores Maestre de Campo q dijeron q por quanto entre partes
Real Audiencia hay pleito pendiente en la Real Audiencia de Lima sobre
contencioso de la q la dha Rebasiana de Vicuña pretende q el dho Dr. Don
y de la otra Miguel de Cataluña le pague la cantidad de pesos q
pretendida de la

Compromiso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCH
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Marcos y haviendolo
oydo dijo que aceptava
y aceptó el nombramiento
de Juez compromisario
lo que se le hace
Juro por Dios
nro. Sr. y la Cruz
nal de Cruz segun
dro. de usar bien y fiel
mente de dho.
cargo a su Real Va-
lor y entender sin moda division partiendose en las mismas dependencias de
agravio de partes y mismo modo que los demas bienes segun los dros. de cada parte
que si a ello hiciere Di en cuio progreso seria molesto y costoso a ambas partes entre
os nro. Sr. le ayude y en disputas agenas de la Relacion que entre ambos media, si
al contrario se lo de endo lo mas combeniente a ambas partes poner sus dros. en
mande y a la con el su persona de viencia y conviencia que con conocimiento de las quentas
cion dijo si juro amen
y lo firmo de que doy fee.

Dr. Don Miguel Valdivieso

Orencio de Azcuaga
no. 15 de dho. Mag.

Ca a la heredera por su legitima Materna y Paterna com
a su viuda lo que le pertenece por las ganancias del segundo
Matrimonio, vajo del qual fallecio el dho. Dn. Jph. y manda q
le hiso sobre cuio asumpto han venido ambas partes a comun
acuerdo en sujetarse a lo que sobre ello juzgare el Dr. Don Mig
el Valdivieso y Torre Don Abogado de esta Real Aud.a y Catho
lico de Prima de Leyes de esta Rl. Universidad de Sn. Marcos, p
la mutua satisfaccion que de el tienen ambas partes, y po
endolo en execucion por el thenor de la presente = Otorgan q
comprometen todos sus dros. y acciones en el dho. Dr. Don Migu
el Valdivieso para que instruido por los autos libros y pa
peles que necesitare y pidiere proceda a declarar lo que
cada uno toca por razon de los enunciados dros. adjudicando
a las partes las cantidades efectos y dependencias que ca
da uno de los otorgantes deva haver segun las reglas de dis
cion formando todas las liquidaciones que necesitare para
expedir este negocio de manera que tenga cumplido efecto
y en virtud del laudo que pronunciare sin necesidad de otra
diligencia cada qual sepa lo que deva percivir en el cumulo
de estos bienes para todo lo qual le dan ambos otorgantes
su poder cumplido el necesario en dro. de manera que nada

[illegible] Poder que en el otorgado y con co-
mision recaudar alguna deuda hecho que trate
obtenga todos haberes [illegible] declaracion [illegible] dan poder
y facultad bastante bajo de juro de heredad vive el
Licenciado que vive con [illegible] amigable
componedor a cuia voluntad [illegible] dar y otorgantes
y otorgaran a que y bajo [illegible] el cumplimiento [illegible]
[illegible] autorizadas a cuia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIEN-
Y CINCO, VENTA Y OCHO
CINCO, VENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciudad de Leon, Reyno de Peru en diez y ocho de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos el Sr. Don Anibal Maria de Munive del Consejo de su Magestad y su Oydor en esta Real Audiencia aquien conozco dixo.

Que Como

En la Ciudad de Leon, Reyno del Peru en diez y ocho de Henero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio el Licenciado D. Carlos de Munive Presentero Cura del Doctrina de Cacan Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad y Justicia Mayor de ella por su Magestad que Dios guarde y dixo que por quanto Don Juan Manuel de Munive su hermano legitimo hace postal en el Tercer que corre ante mi y de su horden se le hizo saber dicho auto para que dentro de tres dias pagase a Don Manuel de Zubaran la cantidad de quinientos pesos que le debe por razon de los alquileres de la casa que ocupa en esta Ciudad propia de dicho Don Manuel de Zubaran y que no haciendolo se procederia a lo que hubiere lugar en derecho y por quanto hasta el presente no ha cumplido con lo mandado y se ha pasado el termino de los tres dias que se le dieron para el pago y para que no se le cause perjuicio a dicho Don Manuel de Zubaran por la presente en la mejor forma que haya lugar en derecho se obliga a pagar a dicho Don Manuel de Zubaran los quinientos pesos que debe por razon de los alquileres de la casa que ocupa en esta Ciudad propia de dicho Don Manuel de Zubaran dentro de quatro meses primeros siguientes que empiezan a correr desde el dia de la fecha de esta escritura y para mayor seguridad de la paga y cumplimiento de lo que por esta escritura se obliga hipoteca y da en prenda todos los bienes muebles y raices que tiene y le tocan en la Ciudad de Cuenca y en la Hacienda de Pomallacta que le pertenece por herencia de sus padres y para que se le pueda executar en ellos por la paga y cumplimiento de lo que por esta escritura se obliga

En el Pueblo de S.n Bartholome de Guancho del Corre[illegible]
Prov.a de Chancay en treinta y uno de Mayo de mil [illegible]
entos sesenta y tres años ante mi D.n Jph. Man.l del Pozo
por nombramiento del Gral. D.n Alg.o Lor.o de Mancera
Just.a m.r de esta Prov.a y por su ausiencia administro Just.a
en esta Jurisdicion parecio D.na Michaela Mancilla muger
lex.a de D.n Juan de Agusquisa a quienes Certifico que conoz
co, y otorgo q.e dava y dio su poder cumplido el nesesario
en derecho al Expresado su marido para q.e la pueda obli
gar de man comun con el ala cantidad de dos mil ciento
noventa y tres p.s seis rr.s a favor del Lic.do D.n Esteban de
Alcorobarrutia Vecino del Valle de Chancay, procedido de
mil trecientas fanegas de mayz al precio de trese rr.s y m.o
q.e le ha bendido a dho su marido al fiado p.a la seba
de una punta de ganado de Zerda q.e tiene en aquel Valle
y para la seguridad de su paga, da al expresado su
marido este dho poder p.a q.e como dho es la pueda
obligar de man comun e ynsolidum ala dha paga con
hipoteca de su dote, y demas acciones y derechos que
le pertenescan, y puedan pertenescerle, sin exceptuar
cosa alguna, hasta q.e la paga de dhos dos mil ciento
noventa y tres p.s seis rr.s quede enteram.te satisfecha
y se obligo a q.e estara y pagara por todo [illegible] concurso

tancias, claunulas y condiciones, q. se estipularen
en la dha Escrip.ª y para el seguro, firmeza y
cumplimiento de lo q.e en virtud de este dho poder hicie
re el expresado su marido obligo como dho es todos
sus bienes havidos y por haver, y dio poder cumpli
do a las justicias y Jueces de S.M. q.e de sus causas
conforme a dro. puedan y devan conocer para q.e de
lo q.e dho es le executen compelan y apremien como
por sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en authoridad de cosa juzgada consentida y no apela
da, y renuncio las leyes del Veleyano, Senatus con
sultus Emperador Justiniano, y todas las demas
leyes que son y hacen a favor de las mujeres de q.e
ha sido apercevida para no se aprovechar de su recur
so en manera alguna, y juro a Dios nro. Señor y
a una Señal de Cruz q.e dize en forma de dro. q.e de
este ynstrumento no tiene echo ni hara exclama
cion, ni otro recurso alguno porq.e para su otor
gamiento no ha sido coacta, compelida, ni apre
miada por el dho su marido, ni otra persona
alguna, y caso q.e pareciere, quiere q.e no valga
ni haga fee en juicio, ni fuera del, salbo este po
der q.e haora otorga de su libre y espontanea
[illegible] el bien y utilidad q.e de [illegible]

asi ala otorgante como al dho su marido, y dice
mas q. de este juramento no pedirá absolucion
ni Relaxacion al Sumo Pontifice, ni nuncio ni
Delegado, ni otro Juez ni Prelado q. conforme
a derecho se la pueda dar, y si lo yntentare quiere
ser havida y tenida por perjura: que el poder
que de derecho se requiere, esse le dà y otorga
sin ninguna limitacion, libre franca y ge-
neral administracion, y no firmó por que dijo
no saber firmolo a su Ruego uno de los testigos
ynfrascriptos, con quienes actue a falta de
Escribano publico ni Real, y en este pa-
pel comun a falta de Sellado ==

Fr. Man.l de Pol

Pedro Caselo

Ruego y por testigo de la otorgante

Pedro Causelo

Obligr
Dn Juan de Esquerra
Dn Esteban Elcorsbarru

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan de Esquerra Vecino que soy en esta Ciudad de los Reyes del Perú por mi mismo y en voz y en nombre de Dª Michaela de Manrilla mi legitima mujer y en virtud de su poder que en mi poder y oficio otorgo en el puerto de la Barranca en el Camino del Corregimiento y Provincia de Canta en veinte y nueve de Julio próximo pasado de este año y la fha ante Dn Juan Manuel de Olivo escribano de minería y Provincia en aquella Villa de que doy fe de la Cuid. de los Reyes para mayor abundamiento y cautela de mis acciones y derechos y los parecio el Dr Dn Esteban del Corro Corregidor y Justicia mayor de esta Provincia de Canta y Villa de Huaura y en conformidad de dho poder y virtud de el que doy fe conozco y dijeron que vendian y venden en nombre de la dha Dª Michaela de Manrilla mi legitima mujer y en voz de esta y de los demas sus bienes y los mios propios a Dn Manuel Rodriguez Vecino de esta Ciudad de los Reyes y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Callao que presente se halla para que lo haga suyo y de quien quisiere y por bien tuviere una Chacra de Pan llevar y Algodon con su Casa de Vivienda Bodega y demas oficinas que le pertenecen y tiene en el Valle de Chancay y Provincia de Canta que hubieron por Compra que hicieron a Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes y Capitan que fue de Caballos Corazas de la Guarnicion de Callao segun consta de la Escritura de venta que otorgaron ante el Escribano Dn Juan Manuel de Olivo en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años que se halla en poder de dho Dn Esteban del Corro Corregidor y Justicia mayor de esta Provincia de Canta y Villa de Huaura a la qual se remiten las partes para que por ella se declaren las medidas y linderos de dha Chacra y Casa de Vivienda

en esta Escrita
y sus bienes
y les otorgo
chanselacion en
forma. y
lo firmi siendo testigos
Dn. Bartholome
Egia Domingo
Balvas, Joseph
Figueroa presentes

Esteban de Alcorbarran

Ante mi

Francisco de Alcarrun
no. de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

va expresado su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta
dha Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta ex-
nacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y
demanden y nros bienes de qualquier de los dos se hallen quier estem
presentes ò ausentes llanamte y sin pleito alguno con las costas
gastos de la cobranza. En esta forma despues de las quatro primeras se-
nas de haver empezado à matar el Ganado gordo de Seba ò bien
cha la matanza por mi mano, ò por persona à quien fuere vendido el
Ganado en pie he de pagar sesenta y dos rs. quatro rs. en cada se-
na despues de las quatro referidas correlativamte. y en la ultima
semana de acabarse la dha matanza hemos de satisfacer todo
ultimo resto que se le deviere al dho Lizenciado Dn. Esteban al cu-
plimiento de la cantidad del importe de dhas Hanegas de Maiz
tenidas en esta escriptura diferida la prueba que en quanto
esto se requiera en el Juramto y declaracion simple del dho Lizen-
do Dn. Esteban ò de quien su causa huviere sin que sea nece-
rio otra alguna aunque de dro se requiera por que de ella le
le bamos; à cuia firmeza y cumplimto obligo mi persona y bie-
nes y los de la dha mi parte y de ambos havidos y por haver
y sin que la obligacion gral de todos ellos derogue ni perjudique
à la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerza à fuer-
za y contrato à contrato obligo è hipoteco en nombre de la dha
mi parte por especial y expresa obligacion è hipoteca su dho
y demas acciones y dros que le pertenescan para que todo
sujeto y obligado à la paga y satisfacion de los dhos Dos mil se-
ciento noventa y tres ps. seis rs. pena de la nulidad lo contrario
haciendo y para execucion de lo referido por mi y en nombre
de mi parte doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial à la
de esta Ciudad y Costa. à cuio fuero è Jurisdiccion me somi

y vonces dixo que se obligaua y obligo y renunçio el mio y vso y propio domicilio vezindad y la ley que dize que el general vniuersal no valga sino fuere precedido especial conocimiento. con la renunçiacion para que en razon de lo susodicho no contenido en esta escritura no me valga ni aproueche en manera alguna y por esta carta doy poder cumplido a la parte de mi muger para que en mi nombre pueda renunçiar y renunçie la ley del Emperador Justiniano hecha en las cortes de Toledo que habla en fauor de las mugeres para no se poder obligar por sus maridos en manera alguna y por esta carta lo



Vn real.

VN REAL
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y OCHO:
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Testa.

D.ª Mauricia Rivadeneira Mayordoma de D.n Cirilo de Valtra

D.n Joseph de la Daga. En 200 p.s con fee de entrega con la condicion que no pueda ser vendida en manos Cant.

En 18 de Junio

una negra Morena criolla de edad de 30 años que cumplio en Octubre de 1758. Declaracion del Reo D.n Joseph de la Daga

D.n Mauricia Rivadeneira Mayordoma de D.n Cirilo de Valtra

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Mauricia de Rivadeneira Mayordoma de D.n Cirilo de Valtra en su presencia y con su licencia que pido concedida y aceptada y de que usando otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta a D.n Joseph de la Daga que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria de la Cruz criolla de hedad de treinta años poco mas o menos que hubi y compre de Catharina Monellano con la qual otorgada ante Alcalde Mayor de esta Villa en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho y esta por mi esclava cumplida y libre de todo genero de empeño hipoteca ni otra enagenacion que la tenga ni la pueda alegar como no esta dicho ni ninguno de mis bienes y hacienda me reservo en forma ni reservar ni vincular ni mayorazgo que del parezca del tiempo que esta en mi poder y hasta ahora y en precio y quantia de Docientos p.s de a ocho reales de plata que valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y para hacerle merced de esta venta que hago a favor del referido en virtud de esta Carta digo yo de ella doy fee como la recibio en la dicha mi hacienda y real contento de lo hago con la condicion siguiente esta esclava no sale de esta ciudad en manos de ningun comprador ni otra persona alguna por todo el tiempo de su vida y si lo hiciere mediante lo que de mi recibio dicho y abonado el dho D.n Joseph de la Daga en dinero de contado y a buena cuenta de dho precio de esta esclava me desiste y aparto del derecho y accion que hasta ahora tengo dominio y tenencia y demas acciones R.s y personales que de dha esclava tengo y me pertenecen para que en ella lo vea y haga como de cosa propia suya y de sus herederos y sucesores y para que pueda hacer de ella como de cosa suya propia y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta que le es el de esta escriptura para lo qual doy esta de mi parte por firme y valedera y me obligo de salir a la voz y defensa de esta venta en juicio y fuera de el siempre que sea necesario y se me pida por todo el tiempo que la dha esclava no pase de la edad de veinte y cinco años cumplidos y pasados ni vuelva a mi poder ni de mis herederos por ninguna causa ni razon que sea ni se le halle ni encuentre vicio ni defecto alguno que la haga ser de peor condicion que la presente que vendo y doy en venta a D.n Joseph de la Daga y para que usando de esta escriptura y lo en ella contenido pueda pedir y demandar cobrar y recibir de quien y donde le pertenezca y fuere pedido y demandado con esta esclava en libre venta y enagenacion que asi no la hago ni otorgo con pacto ni condicion que la obligue a mas que a lo que va declarado y para el cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber

Testa.

y dor poder cumplido a los Executores y Albaceas de mi testamento que
les quedan por el de esta Villa de Cadiz y combiene a mi derecho y
execucion me remito obligo y renuncio el mejor fuero domicilio y vecindad
de que goze y que el dicho mi testamento vecino el Rey Nuestro Señor
me combiene como buena prueba en esta forma y manera Declaro
que soy natural de esta Ciudad de Antequera y al presente me hallo
con salud en el Puerto de Santa Maria y que estando en esta
Ciudad de Cadiz y en mi casa de Morada y vecindad tengo
los bienes y efectos siguientes = Primeramente declaro por mia
una Casa que tengo en la Ciudad de Antequera en la Calle
de Santa Cruz que hube y compre de Don Juan Antonio
Ramirez de Arellano Marques de Casa Real y Vecino de
dicha Ciudad de Antequera por escritura que otorgo ante
Don Juan Antonio Ramirez Escribano de Numero de dicha
Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos
y quarenta y quatro años que se halla registrada en los
Libros de dicho Escribano = Declaro por mia una Casa
que tengo en la Villa de Puerto Real que hube y compre
de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Marques de
Casa Real y Vecino de dicha Ciudad de Antequera por
escritura que otorgo ante Don Juan Antonio Ramirez
Escribano de Numero de dicha Ciudad en veinte y quatro
de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años
que se halla registrada en los Libros de dicho Escribano
= Declaro por mia una Casa que tengo en la Villa de
Puerto Real

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Junio de mil s
tecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. Sgo. parecio la Madre
Maria Jpha de Sto. Domingo su priora del Rl. Monasterio de Sta. Rosa de esta Ciudad
a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de Manuel de Cuella
veinte y dos ps. por lo corrido de un año del censo que paga a dho Monaste
rio impuesto en la Casa que posee en la Calle que llaman de Granados co
mo se va para la Pilota de Sn. Bartholome cumplido a ocho de henero
de este presente año de setecientos sesenta y tres de que se dio por entregada
a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion
del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de
caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Ybañez
Dn. Manuel de Arce y Juan Jph de Figueroa presentes = entre renglones
Santa Rosa = vale

Sor Maria Josepha de Sto.
Domingo su Priora

Antonio
Orencio de Azcarrun
Esno. Sso. de Sta. Mag.

Jesus, Maria, y Joseph, amen.

Rexistro. 2.º de Escripturas publicas, ottorgadas antte Orencio de Ascarrunz, Escrivano de su Magestad.

Año de 1763

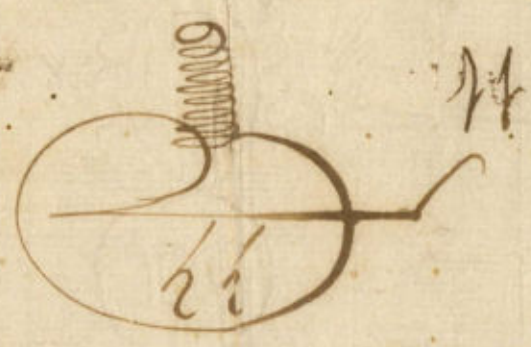

61901

Seis reales.



SELLO SEGVNDO $ SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y SEIS, Y CINQVENTA
Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Conste Yo Don Juan Clemente de Acosta Vecino de esta Ciudad de Cadiz Digo que por quanto en el Año pasado de setecientos sesenta y tres ante Fran.co Dn.gues Escrivano publico y de Cabildo de esta Ciudad otorgue Carta de Venta y Recivi de Recaudo a favor de Dn. Miguel de Cara Caldon del Orn. de Caballeros de la Guardia de Su Magd. que esta presente un Negro nombrado Juan de Mata Criollo, de Veinte y Cinco años de Edad poco mas o menos el mismo que yo vendi de mi mando, Cumplame

ximo tiene. Y abenta como lo es el de esta Escribanía, baxo
qual y en virtud de su poder y para titulo y verdadera trasla-
cion de lo que tengo entregado y le entrego esta con Clausula de corrobo-
to en forma, y me obligo y los bienes de mi Matrimonio habido a la
evicion requisita y saneam. de la venta, en tal manera, que ahora
ni en tiempo alguno le sea visto y requerido y no quedando de lo alabado
bueno ni movido pleito ni embargo ni contrato alguno, sino siempre bue-
no, sano y libre, y en caso de lo contrario, o que yo ni otro en mi nombre
de ello me contradixere y pusiere pleito o demanda alguna antes o despues de
ha publicacion de la venta en dicha plaza, pueda dicho Alferez mi marido
me a la causa y tomarle la voz y defensa de tal pleito o demanda
y dar por bienes lo seguire, proseguire y concluire hasta que el dicho
haya quedado en el sosiego de alabado, en justicia y fuera de ella, pagando
y haciendo todo lo que dicho es, y cumpliendo lo que dicho es, que para
lo acontecer y pagar, dicho mi marido y yo, cada uno de nos por lo que
nos toca y pertenece, y lo que nos executado con mis cuerpos y bienes muebles
y raices habidos y por haber, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
bastante, con las clausulas y cada una de las acostumbradas para que sea
valida y cumplida todo lo que dicho es, y dicho mi marido la del dicho Alferez
go. haviendo y por haver con poder cumplido de sus Justicias y Jueces
de su Mag. de cualesquier partes que sean y en cuyo fuero al dicho de esta dicha
Causa de Costas y cada uno de sus dichos nombres renuncio y obligo sus bie-
nes y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice que
el General debe requerir el caso de No. para que todo referido me obligue
con sus bienes, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, no pido que renuncio las demas leyes, fueros y derechos de mi fa-
vor y de los bienes y la Gral que lo haga = Y estando presente a lo
contenido en esta Escr. yo el dicho Don Francisco, haviendola oido y
por mi oida otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa
y pido y suplico al dicho Señor Alcalde Mayor Don Francisco Matias Criollo de la
hecha referida en el precio de los dichos quatro cientos y quarenta pesos
con mas el importe de escritura y Alcabala, y de el me doy por entre-
gado y renuncio la Ley de la entrega de que no fue hecha y prueba en
forma. Curso de los Reinos del Peru en treinta de Julio de mil setecientos seten-
ta y tres años. y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Ygle-
sias Manzi que y Juan Bapta de Figueroa Vecinos

Don Joseph de Ordano y Ruiz

Ante mi

Francisco de Arcaraz
Escno

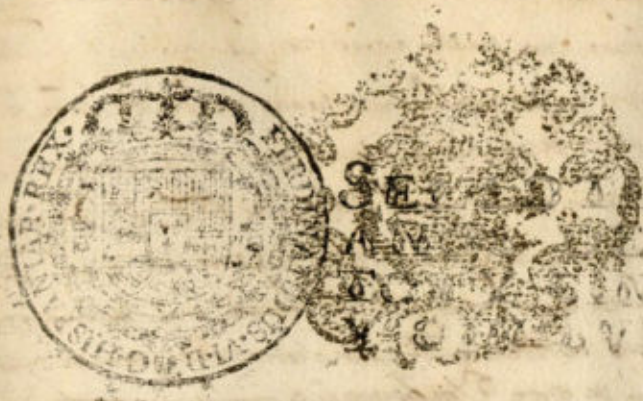

SECRETARIA DEL DESPACHO VNIVERSAL
DE NVEVA SECCION
DE HACIENDA Y COMD.
DE VENTA Y NVEVE.

VALCA PAPA EL REYN. DFS. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOSAÑOS DE 1763 Y 1764.

Imbentario de los Papeles de Geronimo de Uztariz

En la Cuidad Villa Real de Burgos en Vinco de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos Dn. Pablo Matute de Vargas Vecino de dicha Cuidad parece Dn. Geronimo de Uztariz vecino que fue de esta Cuidad nombrado por tal en el Poder para testar que de suso se menciona ante mi el presente escribano, que ha en esta dicha Cuidad y vecino de Madrid de donde al presente se halla de paso de esta imposicion natural de esta Provincia de Alava vecino de esta Cuidad en virtud de Real Provision de su Magestad que se cita concedida por el Sr. Marques de Monte Alegre Alcalde de Corte ordinario de esta Cuidad ante Antonio Joseph de Alcarazo escribano Publico que fue en veinte y seis de Mayo y año dicho para hacer los Imbentarios dijo tiene que que de suso se hace mencion el dicho Geronimo de Uztariz en virtud de dicho Poder que hacia e hizo el Imbentario de los papeles que se hallaron en la manera siguiente

Primeramente un Cofre de quenta con veinte cosas escriptas y las demas en blanco

Yten en la primera cosa escripta consta que el dicho Dn. Geronimo de Uztariz tenia en los Reynos de España del dicho Dn. Geronimo de Uztariz cantidades de Rs. para cumplir los vales que hacia ó hacerla á remitirla en otras Generos que le pareciera y segun cobraba el dicho Geronimo de Uztariz en la Memoria que hizo para que á ella se arreglase un tercero la cantidades entregadas al dicho Dn. Pedro Duval que fue de trescientos y quinientos y que en el ajuste que tenia el dicho Geronimo de Uztariz llegasen á veinte mil Rs. y averiguase los Imbentarios eran ó en que lugares los efectos en que se hallasen combenidos en caso de llegar con dicho el Rasco en que se hallasen embarcados

Yten en la segunda cosa escripta dijo el dicho Geronimo que el dicho Geronimo de Uztariz entregó á Dn. Joseph Iniguez Fernandez de Arroyo Genero de Vizcaya de Alencia la mayor cantidad de Vizcaya de Calabrias Ligonerria de Cobre Latas de Vizcaya de Acero Pendencias de Fabrica Cien camisas con sus bueltas franjas de Vizcaya para Vajas de Abanico y otros efectos de que nada hizo de cargando y que se entiende á la quenta que tiene dicho Dn. Joseph Iniguez que

le pareçia venia la ziçenta por no hauer el año Geronimo
Abanturo alguna partida que hauia reçiuido que hauian que
dado en blanco por descuido y que asso lo dio hauia reçiuido año 8.
Joseph que tanbi aun lo hauia reçiuido año Geronimo por cuia razon se
bone por Imbentario, lo que resultare deste el año 8. Joseph
Yngues alos bienes del conprador Geronimo de Otailla creandose
ala quenta que se hiçiere como lo conprueva su escritura, y en la memo-
ria de que hase mençion se torna. y la cantidad que asi fue
re se anotara al margen de este Imbentario ——————
En la quarta foja buelta del dicho libro de cuenta de D. Juan
Joseph Monçola le reçiue alcançe Geronimo de Otailla el procura-
dor Hernandez Mesias y Pinto de Carmenate con mas reçiui
ta b. que cobro de D. Martin Camarra que corren de un Reçiui
y reguntta que quenta dara por el año D. Juan Joseph Cuenta que se
le liquida en fabor del dicho Geronimo de Otailla tres
cientos quarenta y nueue p. con mas. las reçiuta b. reçiuidas de D.
Martin Camarra q. de uno y otro se bone por Imbentario del di-
cho Geronimo. Resta ——————
En la quinta foja buelta del dicho libro de cuenta que da D. Felipe
Ricco debe al dicho Geronimo de Otailla. Doçientos
pesos b. por un pagare con fha de diez y seis de Abril de mill se-
tezientos y noue. con mas pesos ochenta y quatro b. quatro rr. Hue-
mos mas que confiesa. dando de Resto b. quatro rr. cantidad q.
Estefania Sanchez su madre dio en fecha de Abril de mill
y noue. hasta beinte y quatro de Abril de mill setezientos
y diez como parece de la continuacion del dho pagare que una y otra cantidad im-
porta trecientos nouenta pesos quatro rr. que se bone por Imben-
tario. por bienes del dho Geronimo de Otailla ——————
Se bone por Imbentario la cantidad de mil nouecientos
Diez pesos de a ocho rr. que debe a los bienes de dicho
Geronimo de Otailla el Padre Fray Bartholome Pricado
Dlorden de Predicadores segun la liquidacion de quentas
que tubo con el dho Geronimo de Otailla firmado de dho Pa-
dre que paran en poder del otorgante ——————
Se bone por Imbentario la cantidad de trecientos
nouenta y quatro p. dos rr. que debe a los bienes de dho
Difunto D. Francisco Hurtado de Mendoza. nuebe
del Pueblo de Guaqiana como consta de un papel. que
se halla entre un libro ——————
Se bone por Imbentario la Cantidad de Doçe mil y
mas p. que por un abance hecho en el año Diez y seis
Antonio Gerque. y bajo a D. Thomas Ruiz Mon

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

des y por otro quatro mil y mas p.s que le deve el dho Antonio Clerquie de resulta de la compañia que tuvieron sobre que hai autos pendientes en el Tribunal del Consulado como lo expresa el dho Difunto en la memoria que hizo para que a ella se arreglase su testamento

Ya se pone por Ymbentario la cantidad que el dho Difunto declaro en la citada Memoria que le devia Joseph de Casasola que por no saverse su liquido no se expresa sobre que hai causa pendiente ante el S.r Juez de Provincia D.n Diego de Orvea y Ag.n Geronimo de Portalanza Ess.no de su Juzgado

Ya se pone por Ymbentario la cantidad de ciento y treinta p.s que deve a los bienes del dho difunto D.n Balthasar Rodriguez de Rezo de una barra que se deposito en su poder y consta de un papel de letra del mismo D.n Balthasar

Ya se pone por Ymbentario Doscientos p.s que deven a los bienes del dho difunto D.n Pedro Joseph de Loyola y D.a Manuela Rodriguez los quales por clausula de la citada Memoria mando se cobrasen y se entregasen a Joseph de Alarcon para que los distribuiese en lo que le tenia comunicado

Ya se pone por Ymbentario la cantidad de noventa p.s poco mas o menos que por clausula de la citada Memoria declaro el dho Difunto le devia Diego de la Reinaga y fue su voluntad que esta cantidad la cobrase Miguel de Estrilla su sobrino y la aplicase para si

Ya se pone por Ymbentario la cantidad que deven a los bienes de dho difunto Gaspar y Thomas de Porras que aunque consta la deuda del libro de dho difunto no expresa la cantidad liquida de ella y en la citada Memoria dispuso que de lo que devia el dho Thomas se sacasen cinquenta p.s y se le entregasen al Licenciado D.n Joseph Balderrama para q

le doy fee en la villa de Madrid a veinte y un dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Francisco de Acosta y Amaya

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Recibo por Mayordomo de Propios de esta villa de Madrid los mil y quinientos reales de vellon que se mandan librar en los Propios de esta villa por el Señor Don Antonio Ortiz de Acosta y Amaya Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y Asistente de esta villa de Madrid en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y un dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y un años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Doy fee.

Pablo Matute de Vargas

Real.

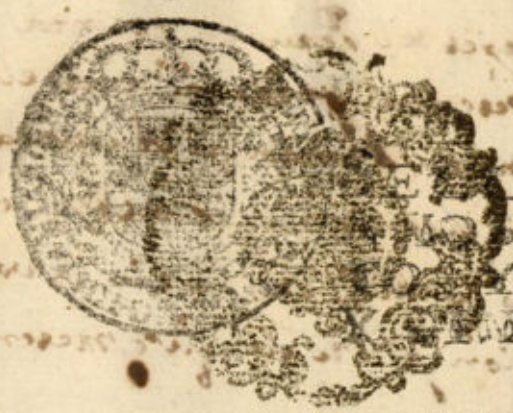

...O TERCERO, VN REAL.
... DE MIL SETECIEN-
... Y CINCO VEINTA Y OCHO.
... VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

...

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno
Mayo de mil setec.os sesenta y tres a.s ante el S.or M.
de Campo D.r D.n Manuel Roman de Aulestia Cave
de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Al
mayor del S.to Oficio y Alc.e ordinario de esta dha
Ciud. y su jurisdiccion p.r su Mag.d se presentó en
Peticion.

Y vista p.r su S.ra Dixo q. havia y hu
por nombrado à D. Felix Albites de la Cadena
que aceptando y jurando en la forma ordinari
proveda à hacer la tasacion q. [illegible] en presa
asi lo proveyo y firmo comparecio del D.r D. M
quel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

El Marques de Montealegre
de Aulestia

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de
setecientos sesenta y tres años Yo el escrivano hise saver el
decreto de suso como en el se contiene à D. Felix Albites de la
[illegible] Cirujano de Lonja de esta Ciudad en su persona, y haviendo
oydo y entendido dixo que aceptava y aceptó el nombram.to que se
hace de tasador de los Bienes de Geronimo de Utrilla y Tiro p.r
Dios nro. señor y a una señal de cruz segun forma de dro. de hac
la dha tasacion bien y fielm.te à su leal saver y entender
agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro. S.or le ayude y al
contrario se lo demande y à la conclusion dixo si Juro amen y lo
firmo de su doy fee

Felix Albites

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1765. Y 1766.

Tasacion Hecha por Vicente de Perez y Jeronimo de Utrilla

En la Villa de Nra Señora del Pilar en vinte y Siete dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el presente Escrivano Real y testigos parecieron Dn Felix Alonso de la Parra, Corregidor de esta Villa y Dn Pablo Martin de Vargas Alcalde ordinario de esta dicha Villa, y Vicente de Perez y Jeronimo de Utrilla, vecinos de esta dicha Villa, para el efecto de lo que juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho segun que ante el Escrivano parecen, por virtud del Despacho que hacia Superior Tasacion en la forma y manera siguiente

Primeramente por un platonsillo mediano, con Pasillos una Parrilla con Candelero, un Mate guarnecido con su manezita, y un Cuchara de Plata que todo ello vale veinte reales y quatro reales a precio de vellon plata vale todo mas o menos ciento treinta y dos reales de vellon. — 132 2

Mas por una Escribania embutida en concha y bola de Cera. — 010

Mas por una mucaca de Moro corriente y vieja. — 006

Mas por un par de Pistolas corrientes en quince reales. — 015

Mas una Cruz con su Christo Roto Pequeña y Corriente en quatro reales. — 004

Mas una Escupidera de Fierro vale quatro reales. — 003

Mas un Farol viejo de Fierro en un real de vellon. — 001

Mas quatro Sillones grandes de Vaqueta con sus Cordeles — 016

Mas vinte Sillones entre chicos y grandes de Vaqueta y Baqueta de diferentes Colores a quatro reales cada uno. — 006

Mas una mesa ordinaria con su cajon con Pestillo de Fierro en quatro reales. — 012

Mas seis Sillas de Vaqueta ordinarias las cinco corrientes a dos reales y la una sin brazo en un real de vellon que todas montan en doce reales. — 011

Mas una Escalera grande de Pino en tres reales. — 003

Mas una Parrilla de Fierro de Hilo de Cobre en un real. — 001

Mas un Poncho Balandran en doce reales. — 012

336 6

Tabla de la Cuenta ---------- D 336 " 6 "

Yt por una Cama de Baño nuevo de Cedro en Cuenca en Cuenca -- D o 12 "

Yt por un Camarote con Cajon en Cuenca o ---- D o 2 o "

Yt por un Catre de Guallaquil en Cuenca -- D o 15 "

Yt por un Catre grande de Cedro en Cuenca Real D o 02 "

Yt por un Catre grande en Cuenca de Cedro -- D o o 6

Yt por una Cama de Cedro en Cuenca ---- D o o 3

Yt por seis Taburetes nuevos a quatro pesos cada uno ocho pesos ---------- D o o 8 "

Yt por una Mesa de Cedro en Cuenca ---------- D o o 1 " 4 "

Yt por nueve Camisas ordinarias de Olanda con vn cuello a quatro p. cada una montan treinta y seis p. ---------- D o 36 "

Yt por vara y media de Cotense en que estaban en cuellar dhas Camisas a dos rr. vara por ser Olanpillera con tres rr ---------- D o o o " 3 "

Yt por vn co varanas Colorada a real cada una son vnco rr. ---------- D o o o " 5 "

D 336 " 6 "

Cuellar diciembre Sanzes de mil y ochocientos y quatro años. Y para que conste lo firmo de mi mano en la Ciudad de Cuenca en dicho dia mes y año de la fecha de esta Razon. Y para que conste lo firmo de mi mano en la Ciudad de Cuenca en dicho dia mes y año de la fecha de esta Razon.

Antonio

Francisco de Arcaraz y Dechavarria

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

La Ilustrada. D. Fabricia de Bernardo y Ruizor. H. María Magdalena Mulata.

Sepan quantos esta Carta de horro vieren como yo D. Gabriela de Bernardo y Ruizor y Rivera viuda del Capn D. Pedro Bernardo Vanguer Velasco Caballero de la Orden de Calatrava de esta Ciudad de los Reyes del Perú. otro sí de horro quanto ha lugar de derecho otorgo que en virtud de Poder que tengo del Ilmo. Señor Arzobispo de esta Ciudad otorgado ante el presente Escribano en veinte de Agosto del año pasado de setecientos sesenta y seis en virtud de la facultad y comision inserviendo inrebocable a D. Pedro Vanguer Velasco y Ruizor mi hija legitima una Mulata nombrada Magdalena. otra nombrada Camila la primera de edad de diez y nueve años y la segunda de edad de doze años poco mas o menos todas tres nacidas en mi casa hijas de una Mulata esclava nombrada Juana. y habiendo fallecido la dha D. Pedro Vanguer Velasco y Ruizor mi hija me encargo que a la dha Mulata María Magdalena le diese libertad y yo cumpliendo este encargo como por mi propia y expresa voluntad como heredera universal de la dha D. Pedro mi hija atendiendo a los servicios y puntual asistencia de la dha mulatilla María Magdalena. en la enfermedad que tuvo antes de su muerte de que hizo memoria. en virtud del encargo de la dha mi hija le confiero esta mi Carta de libertad de ahora para siempre jamas. y mando que no sea visto ni reputado por esclava sino por libre como si hubiera nacido de madre libre y de padre conocido como lo es y para que use de su libertad como le convenga y mas le combiene para lo qual la aparto y libro de toda sujecion de esclavitud y cautiverio de la dha Mulata María Magdalena. para que de hoy en adelante goze de su libertad quieta y pacificamente sin cargo ni gravamen alguno. a cuio fin me obligo con mis bienes habidos y por haber de la dha libertad y accion hereditaria y demas acciones y derechos que a la dha María Magdalena tengo y me pertenezcan. y para lo ver cumplir y guardar obligo mi persona

ta para que como persona libre y que no esta sujeta á ningun cautiverio se haga auiente hija y heredera y estar mejor y seruirse en las cosas de su vso: que le hagan vestidos y joyas tuviere de aquella manera que las personas libres traen y contratar hasiendo y otorgando un testamento y las mandas y Donaciones que le parecieren y finalmente haga todo aquello que una persona libre puede y le es permitido hacer y poseer y dejo en virtud de la dicha escritura de Donacion otorgada ante el dicho escribano Francisco Antonio Maldonado en la dicha ciudad de Panamá en veinte y dos de este presente mes y año que de ella hago mencion y Donacion contenida en la dicha escritura de que pido y requiero a Vuestra Merced me mande dar un testimonio en publica forma y manera que haga fe para que yo use de ella como mejor convenga a mi derecho y en virtud de la dicha escritura de Donacion y de la dicha Libertad que en ella se me da y concede y de la dicha Ley de Partida que en ella se refiere y de todo lo demas que de derecho me pertenece y en virtud de ello



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Donacion.

D. Fabricia Borja y Suñer

D. Juana Vazquez y Velarde y Suñer

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Fabricia Bernardo y Suñer y Havana viuda del Grl D. Diego Centana Cavallero del Orden de Calatrava vecina desta Ciudad de Mexico Reyno de Peru. Digo que por quanto por Instrumento otorgado ante el presente Escno. y Rl. de Agosto del año pasado de setecientos sesenta y nueve. hize gracia y donacion entre vivos irrevocable a D. Juana Vazquez y Velarco y Suñer mi hija legitima de una Mulata nombrada Maria Magdalena de edad de diez y seis años y de dha nombrada Camila de edad de Doce y de un Mulatito nombrado Juan todos tres naturales en mi casa. hijos de dha Mulata mi esclava nombrada Juana, y habiendo atendido la dha D. Juana Vazquez y Velarco y Suñer mi hija como que voy en la escritura otorgada de dha Mulata y de la nombrada Maria Magdalena otorgada en mi favor por el presente Escno. y de la dha Camila. he determinado hacerle donacion a D. Juana Vazquez y Velarco y Suñer mi hija legitima cuya de D. Juan de Albarado por el amor que le tengo. y poniendolo en efecto como mejor de derecho lugar aya y haga de mi dho y de lo que en este caso me competiere hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada irrevocable. Que es dho. que el dho. llaman entre vivos y para ser firmes y con las solemnidades y requisitos necesarios para su mayor validacion a la dha D. Juana Vazquez y Velarco y Suñer mi hija legitima de la dha Mulata Camila. para que desde el dia de la fha en adelante sea suya propia y la goze y herede y como tal haga y disponga de ella lo que le pareciere a su libre voluntad sin que yo ni persona alguna de mi parte ni de la dha Mulata Camila tenga ni me pertenezca ni tenga accion ni derecho ni tampoco en la dha D. Juana mi hija ni en quien ella quisiere para que disponga de ella como cosa suya propia en virtud de

esta donacion, la qual he por insignuada y por legitimamente
manifestada como si lo fuese ante Juez competente y doy
por suplidas qualesquiera faltas o defectos que de hecho o
de dro. substancia o solegnidad, pueda haver y renuncio la ley
de los quinientos sueldos de oro que el dro. permite dar y donar
porque declaro que esta donacion no es inmensa ni gral. de to-
dos mis bienes, porque me quedan los suficientes para poder
pasar mi vida con la decencia correspondiente a mi calidad y
estado y me obligo a haver por firme este Instrumento a ho-
ra y en todo tiempo y a no lo rebocar ni contradecir hir ni
venir contra el en manera alguna, por ninguna causa ni razon
que sea, aunque por dro. me sea permitida porque mi voluntad
es se guarde cumpla y execute sin ningun embaraso ni contra-
dicion a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corthe a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que di-
ze que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo refe-
rido me compelan como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi
favor y la gral. que lo prohive = Y estando presente a lo conteni-
do en esta escriptura yo la dha. Da. Juana Vazquez de Velasco y
Quiros haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se expresa y estimo y agradezco a la dha.
Da. Gabriela Bernardo de Quiros y Avaña mi Madre y señora el
beneficio de la Donacion que en ella me hace que es fha. en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos se-
senta y tres años y la otorgante a quien yo el presente escriva-
no de su Magestad doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Dn. Pedro Joseph de Ypañes Dn. Manuel
de Arce Davalos y Juan Joseph de Figueroa presentes = em-
Calatrava = doy fee = todo vale =

Da. Gabriela Quiros

Da. Juana Vazquez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por nombrado a se le jure y proceda

Pablo Matute de Vargas Albarca tenedor de Bienes de Geronimo de Utrilla en los autos de sus Ymbentarios y lo demas deducido Digo que entre los bienes imbentariados se comprehende un solar que el dho Difunto declaro por sus bienes [illegible] que se proceda a su tasacion para que se sepa su valor y si es calfado el [illegible] que tiene sobre algo a los bienes del Difunto nombro para ello a Ventura [illegible] en cuia atencion [illegible] pido y suplico se sirva hacer por nombrado al dho Ytro Ventura Deo y mandar que se le jure en la forma ordinaria y fho pase a hacer la tasacion de dho solar. Pido Justicia &c.

Pablo Matute de Vargas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante el Sor. Mre. de Campo Dn. Manl. Roman de Aulestia Cauesa de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Mql. mayor del Sto. ofisio y Mre. ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por

su Mag.d el Emperador nra Señor

Vista por su Md. Dixo q.e avia y hubo por no
vo a Ventura Coco Moro Morisco, q.e que aceptando
rando en la forma ordinaria procede a hacer la tasa
ve expresa, y asi lo proveyo y firmo Comparecen el
Marques de Valdeviejo Alcayde de esta Ciu.d=

El Marques de Valdeviejo

Antonio

Ante mi

Pedro

Recibo

Ventura Coco

En la Ciudad de Granada a [illegible] dias del mes de [illegible]
de mill y quinientos y [illegible] años ante el Señor [illegible]
Alcayde de los Donzeles y Justicia Mayor de esta Ciudad y
su Tierra y Jurisdicion por su Magestad el Emperador nuestro
Señor que Dios guarde y por ante mi Escribano de Camara
y del Numero de esta Ciudad y testigos parecio presente
Ventura Coco Morisco vecino de esta Ciudad en la Parroquia
de [illegible] y dixo que por quanto el dicho Señor Alcayde
le mando dar Carta de Horro para que pudiese andar libre
por todos los Reynos de su Magestad segun mas largamente
en la dicha Carta se contiene la qual dicha Carta de Horro
el dicho Ventura Coco Morisco dixo que la queria y queria
usar de ella en virtud de la qual dixo que se daba y se dio por
libre y horro y por tal se obligaba y obligo de no ser
cautivo ni volver a Reynos de Moros ni a parte donde
pueda ser cautivado ni a tierra de Christianos donde
pueda ser vendido ni a otra parte alguna donde pueda
ser cautivado ni a tierra de Christianos donde pueda
ser vendido ni a otra parte alguna donde pueda ser
cautivado ni a tierra de Christianos donde pueda ser

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Tass.on del Solar de Ger.mo de Utrilla

En la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el presente Ess.no pa-
recio Ventura Coco M.ro de obras y Alarife de esta Ciudad tasador
nombrado por D.n Pablo Matute de Vargas Albarca tenedor de bienes
de Geronimo de Utrilla para la tasacion del solar que quedó por
Bienes del suso dho cuio cargo tiene aceptado y Jurado y en su confor-
midad dijo que a visto medido y reconocido una casa arruinada he-
cha solar que quedó por Bienes de Geronimo de Utrilla la
qual está en la Calle de los fernandes yendo de la Pileta
de S.n Bartholome para la Cerca del Monasterio de Santa
Catharina sobre mano derecha y tiene sus Linderos por
la derecha con posesion de Carlos del Castillo y por la izqui-
erda con posesion de Don Pedro Joseph Lezama y su
respaldo con casa del Licenciado D.n Andres de Lamas
y haviendola medido tiene de frente veinte varas y una
tercia y entra su fondo con ciento y dos varas y en su
respaldo tiene las veinte varas y tercia de la frente y ha-
viendo levantado el Plan y formado el Calculo hai de
vajo de los Linderos mensionados Dos mil setenta y quatro
varas quadradas planas superficiales que hacen un solar
y mas tres quartas partes de otro solar menos veinte y seis
varas a las que dandoles el justo valor importan las mil
y Dosientas que son las que llegan hasta las setenta
varas de fondo un mil y Dosientos p.s y las ochocientas
setenta y quatro restantes importan a seis reales se

ciento cinquenta y cinco p.s quatro r.s que juntas
dos partidas del suelo hacen un mil ochocientos cin
ta y cinco p.s quatro r.s asimismo reconocio los fra
tos que tienen que se componen de la frente de la Calle
su portada de Cal y Ladrillo y sus puertas Maltra
las Paredes de Medianía unas nuebas y las demas
las y otros pedazos de Paredes que quedaron en pie y
mas tierra que tiene el solar y la Casa de Ase
y empedrados que tiene que todo lo expresado
viendoles dado a cada cosa de por si su justo valor
y como está todo en el estado presente lo aprecia
tasó en la cantidad de quatrocientos y noventa p.s
juntas las dos partidas de suelo y fragmentos
man y montan Dos mil trecientos quaren
cinco p.s cuia tasacion Dijo haver hecho bien
fielmente a su leal saver y entender sin a
vio de parte y debajo del Juram.to que tiene fho
su aceptacion y lo firmo de que doy fee =

Vergara Coco

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ.VENTA Y OCHO, Y CINQ.VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Renuncia
Dn. Juan Joseph de Miranda.
A
Dn. Pedro Lezama y Remusgo

En la Ciudad de los Reies del Perú en Diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio, Dn. Juan Joseph de Miranda, escrivano de Camara de la Real sala del crimen, a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto entro a servir el dho oficio de escno. de Camara en virtud de la Remate que se le hizo por muerte de Dn. Nicolas de Miranda su Padre que se aprobó por este superior Govierno y se le libro titulo en forma con el que ocurrio a su Mag.d y consiguio su Real confirmacion en cuia virtud lo ha estado sirviendo, pero hallandose enferma y por esta razon no poder asistirlo con la puntual [illegible] que se requiere ha determinado en conformidad de las Leyes y Cedulas que tratan de los oficios renunciable el renunciar el suio en Dn. Pedro Lezama y Remusgo, persona en quien concurren las calidades y circunstancias que se requieren para poder servir el referido oficio de escno. de Camara del crimen y poniendolo en execucion otorga por el thenor de la presente y en la mejor forma que haia lugar en dro. que renuncia el dho oficio de escno. de Camara del crimen en el referido Dn. Pedro Lezama y Remusgo para que presentandose con esta renuncia el titulo original que se me libro al otorgte. y la Cedula de la Real confirmacion que le entrega y satisfaciendo a su Mag.d la parte que le pertenece en el valor de dho oficio, respecto de haverle satisfecho al otorgante el dho Dn. Pedro la que al otorgte. le pertenece como a dueño de el pueda entrar a usar el servicio como el otorgte. lo ha hecho hasta aqui en virtud de esta renuncia absoluta que le hace mediante ha haverle pagado la parte que el otorgte. tiene en dho oficio como va expresado de que se da por entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y las demas del caso como en ellas se contiene en cuia conformidad se presentara el dho Dn. Pedro ante el Exmo. Señor Virrey de estos Reynos pidiendo se apruebe y confirme esta renuncia y se le

libre el titulo correspondiente para servir dho oficio se obliga
a haverla por firme ahora y en todo tiempo y a no la rebocar im
pugnar ni contradezir por ninguna causa ni razon que sea y a su
firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con
poder y sumision a las Justicias de su Magestad y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Dn Pedro Ybañez Dn Manuel de Ortiz
y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Dn Fran.co Plasa y Maldonado

Al Dr Don Pedro Vazquez de 422 p.s suplidos sus avios plazo de la fha en seis meses en 24 de Julio

Orencio de Alcarruz
no 11 de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Fran.co Plasa
y Maldonado de partida para la Ciudad de Guamanga otor
go por el thenor de la presente que devo y me obligo a dar
y pagar y aquidaré y pagaré realm.te y con efecto al
Dr Don Pedro Vazquez de Novoa Abogado de esta Real
Aud.a y Cathedratico de Prima de Sagrados canones en
esta Real Universidad de S.n Marcos o a quien su Poder y
causa huviere la cantidad de quatrocientos veinte y dos p.s
y un real que por mrd. amistad bien y buena obra me
ha suplido y prestado en Reales de contado para mis avios
en el presente viaje de que me doy por entregado a mi sa
tisfaccion y voluntad y por no ser su Recivo de presente
renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas
se contiene = los quales dhos quatrocientos veinte y dos
p.s y un Real de este dho deudo y por la causa y razon refe
rida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don
Pedro Vazquez de Novoa o a quien como va expresado su
Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad
por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig
nacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien esta
presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha
de esta Ess.ra en seis meses a cuia firmeza y cumplimiento



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y cathe de cuio fuero me someto y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad, p.a que a lo referido me compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas Leies y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo tgos D.n Man.l de Arce Lucas Manrrique y Jph de Figueroa p.tes

D.n Francisco Plaza Maldonado

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y tres años. ante mi el Ess.no y tgos. el S.r D.r D.n Christobal Mesia y Munive del consejo de su Magestad su oydor de esta Real Audiencia capellan proprietario del aniversario de Misas que fundo D.a Maria de Acuña por D.a Ysabel Pinelo confeso haver resivido de D.n Juan de Palomares la cantidad de seiscientos sinquenta p.s por lo corrido de dos años a razon de trecientos veinte y sinco en

No corrio

Pago
Dn Juan de Palomares

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vnce de Julio de mil setecientos veinta y tres años ante mi Dn Evr. y Testigos el Br. Dr. Dn. Christoval Messia y Munive del Consejo de su Mag. en esta Real Audiencia Cabeza de este Reyno parecio el Maiordomo de la Hacienda de Acuña, por Dª Isabel Pinelo como mejor aya lugar de derecho a Dn Juan de Palomares la cantidad de trecientos veinte y vnos pesos por lo corrido de vn año que se cumplio el dia vnce de Julio deste presente mes y año de la fha. de vno de mil y quinientos y sesenta y quatro años en que se obligo dicho Dn Juan de Palomares por escritura de arrendamiento de dicha Hacienda de Cacharita de Lurigancho en el valle de Chancay que tiene en arrendam.to de dicha Dª Isabel Pinelo por escritura de que se hizo entrega de ella y de sus aperos y pertrechos y por no aver pagado el dicho Dn Juan de Palomares dicho arrendam.to y por no aver dado fiador a su satisfacion segun se obligo en dicha escritura de arrendam.to y por no aver dado el dicho Dn Juan de Palomares dicho fiador a su satisfacion segun se obligo en dicha escritura de arrendam.to y por no aver pagado el dicho Dn Juan de Palomares dicho arrendam.to y por no aver dado

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y OCHO
Y CINCO VEINTE Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

unica de Tanio Año bacado Mil setecientos
viere he determinado hacerle donacion de la dha Negrita de
la esperada Maria Mere. mi nieta y poniendolo en efecto co
mo tengo y hago de mi dho y de lo que en este caso
me conviene hacer en aquella via y forma que mas haia lu
gar otorgo ha el thenor de hacer que hago gracia y do
nacion pura, cierta mera perfecta acabada e irrevocable
de ahora que el dho llamo intervivos y para despues de entre. y ca
lar demas volegnedes y requisitos en dho menester de la dha
Maria Mere. de la hoy mi nieta de la esperada Negrita de
nucla criolla para que desde hoy dia de la fecha en adelante sea
suia propia y de sus hijos y bienes y como tal haga y disponga de
ella lo que le pareciere como de cosa suia propia libre y absuelta
de dho y accion que a la dha Negrita Manuela tengo y me
pertenece y le cedo renuncio y transfiero en la dha Maria Mer
cedes mi nieta y en quien su causa hubiere para que de ahora
en adelante la haia tenga y posea como cosa suia propia libre
y absuelta

tida por sí y mi sucesores en virtud de cumpla y observe sin ninguna embarazo ni contradicion alguna pena y ambos nos obligo mis bienes habidos y por haber y dar poder cumplido a los Justicias y Jueces de su Magestad y qualesquier parte de ellas y en especial a los de esta Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el acto debe otorgarse el lugar del reo para que a los retenidos me compelan y apremien por esta carta en que hago cesion y renuncio la ley de mi favor leida pasada y otorgada y la otorgo en forma que lo firmo [illegible] otorgante a quien yo el infrascripto Escribano de su Magestad doy fee que conozco asi lo dijo y otorgaron y firmo el dicho viente y seis dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años y la

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

una tienda asesoria a la Calle en la que va de la esquina
que llaman de Anticona para la esquina de la serca del Colegio
de Sn Pedro Nolasco sobre mano izquierda en la quadra que lla-
man del Doctor Oyos tasada de orden del Sr. Juez de Pro-
vincia por Ventura Coco Mro Alarife en la Cantidad de nueve
mil quatrocientos veinte ps. que es el pral de dho aniversario.
con el cargo y obligacion de Cien misas rezadas y nombro por
primeros Capellanes proprietarios a los Lizenciados Dn Antonio
de Berastegui y Dn Pedro de Leon Presviteros sobrinos de dha Da
Gregoria y por primero Patron de dho Aniversario al referido Li-
zenciado Dn Antonio Berastegui y por su fallecimto al dho Lizen-
ciado Dn Pedro de Leon y por el de este a Dn Nicolas de Beras-
tegui y por fallecimto de los tres dispuso pasase el dho Patronatto
al Reverendo Padre Rector que fuere de este Colegio por haver
sido asi la voluntad del Lizenciado Dn Juan de Berastegui dueño
que fue de dha Casa comunicada a la dha Da Gregoria su herma-
na como mas largamte se contiene en el Instrumento de funda-
cion otorgada por el dho Sr Dr Dn Santiago Mengoa ante Marcos
de Ureda Esno que fue de Provincia su fha en veinte y nueve de
Abril del año pasado de setecientos cinquenta y ocho a que se re-
mite y es asi que como es notorio han fallecido todos los refe-
ridos Lizenciado Dn Antonio Berastegui y Dn Pedro de Leon y Dn
Nicolas de Berastegui el dia de ayer veinte y nueve del Corriente
por cuia razon ha recaido en el Rdo Pe otorgante como Rector
actual de dho Colegio Maximo de Sn Pablo el Patronato de dho
aniversario en conformidad de la citada fundacion y hallandose
vaco y sin Capellan que lo sirva tocandole su Paternidad
mui Reverenda nombrarlo y concurriendo las partes y calida-

ces que se requieren en D.n Cipriano Miguel Alvitez de la
Cadena Clerigo de Menores ordenes por tanto usando de la
facultad que como tal Patron le compete en aquella via y for
ma que mas haia lugar en dro. otorga por el thenor de la presen
te que elijo y nombra por Capellan proprietario del mencionado
aniversario que mandó fundar D.n Juan de Berastegui y comu
nico á D.a Gregoria de Berastegui su hermana y fundó como Alba
sea de esta el dho S.or D.r D.n Santiago de Bengoa al expresado D.n Ci
priano Miguel Alvitez de la Cadena para que lo sirva por todos
los dias de su vida y en el interin que se ordena de Sacerdote
para que pueda decir las Cien misas prevenidas en la fundacion
nombra su Paternidad mui R.da por Capellan interino para que
diga las expresadas Cien misas en cada un año al M. R.do P.e Fr. Jacinto
Ximeno de la orden de nra. S.a Madre quien percivirá el estipendio de un peso por cada
una de ellas y lo restante que produjese la dha Casa lo percivirá
y llevará para si el dho Capellan proprietario D.n Cipriano Mi
guel Alvitez de la Cadena interin que como dho es se ordena
de Sacerdote para poder decir las expresadas misas que entonces
ha de percivir la Renta por entera y cesar el dho Capellan
interino y en la forma expresada percivirán y cobrarán cada
uno lo que le va señalado de los arrendatarios é inquilinos de
la dha Casa sobre que asi esta impuesto el expresado aniversario
a los tiempos y plazos en que devan pagar; dando cartas de
pago, Chancelaciones y los demas Recados necesarios con fee
de paga ó renunciacion de la pecunia y Leyes de la entrega no sien
do de presente y ante Ess.no que de ello la de pareciendo en Juicio
si fuere necesario ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que
con dro. puedan y devan á pedir demandar Jurar executar ha
ver actuar y procurar quanto combenga que para ello les
da bastante Poder con libre y general administracion y se
obliga á haver por firme este nombram.to ahora y en todo tiempo
y a no hir ni venir contra el en manera alguna por expresa obli
gacion que hace su Paternidad mui R.da de los Bienes de dho ani
versario en bastante forma de dro. = Y estando presentes a lo con
tenido en este Instrum.to los dhos D.n Cipriano Miguel Al
vitez de la Cadena y Fr. Jacinto Ximeno haviendolo oydo y
entendido otorgan que lo aceptan en su favor segun y como en
el se expresa y estiman y agradecen al Mui R.do P.e Rector

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el beneficio que les hace y el dho. Fr. Jacinto Ximeno se obliga a cumplir con decir las cien misas en cada un año por el expendio de un peso en cada una interin que el dho. Dn. Cipriano Miguel se ordena de sacerdote para poderlas decir y cumplir con los cargos de la fundacion = Y asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Joseph de Ybañez y Villoria Dn. Manuel de Arce y Davalos y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Cipriano Miguel Alvites de la Cadena

Jayme Lerez

Fr. Jazinto Ximeno

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Ss.no Dn. Diaz Mag.

Depago el Sr. Dor. Don Ant.o Hermeneg.do de Quereja su A Dn. Vent.a Xim.o Lobaton

En la Ciudad de los Reis del Peru en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Ess.no y tgos. el Sr. Don Antonio Hermenegildo de Quereja y Mollinedo Cavallero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el supremo de las Indias oydor de esta R.l Aud.a a quien doy fee conozco y como Capellan proprietario del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo la Sra. D.a Juana de Valdes y Llano de quatro mil p.s de pral. los dos mil de ellos impuestos en las casas que llaman del tambo de Asaña a razon de tres por ciento y los otros dos mil impuestos en el obraje de S.n Antonio de Urcon a razon de quatro por ciento que importan al año unos y otros Reditos ciento quarenta p.s con el cargo de mandar decir una misa los Domingos y dias de fiesta en la Yglesia del Beaterio de nra. Sra. de Copacavana que son

ochenta y quatro año = Confeso haver recivido del
Gral. Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Asaña la can
tidad de Dos mil quinientos treze ps. en esta forma
los mil quinientos noventa y seis en otras tantas mi
sas que a mandado de su dho. Gral. Dn. Ventura a razon
de ochenta y quatro por año, y los novecientos diez y siete ps.
restantes en dinero de contado con que se complementan
los expresados dos mil quinientos treze ps. de lo corrido
de dia y nueve años desde primero de Julio de setecientos
quarenta y tres en que el Sor. otorgante entro al goze de
dho. Aniversario por muerte de Dn. Enrrique Ximenez
Lobaton su tio hasta primero de Julio de setecientos se
senta y dos rebajados los quatro años de hueco concedi
dos por su majestad a los dueños de fincas por el terre
moto acaecido del año pasado de setecientos quarenta y
seis y dha. Cantidad se la a pagado el dho. General
Dn. Ventura como dueño y poseedor de la expresada
casa que llaman el tambo de Asaña y obraje de Sn.
Antonio de Urcon que esta en la Provincia de Conchu
cos sobre que esta impuesto el Gral. de los quatro mil
ps. de dho. aniversario y de ella se dio el Sor. otorgante por
entregado y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del dro. y Ley de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito
hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Dn. Pe
dro Joseph de Ybañez Dn. Joseph Marquez y
Juan Joseph de Figueroa presentes.

Dn. Antt. Hermenegildo
de Guerrero y Molinedo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

✠

Un real.



LO TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion. Pedro Alejandrino Vasquez. Al Dn. Augustin de Landaburu.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Alejandrino Vasquez vecino de la Villa de Cañete y Residente en esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo a dar y pagar y a que daré y pagaré realmte. y con efecto al Gral. Dn. Augustin de Landaburu ó a quien su Poder y causa huviere la cantidad de un mil y Docientos ps. que por mrd. amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado a mi satisfaccion y voluntad de que me doy por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen los quales dhos. un mil y docientos ps. de este dho. deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho. Gral. Dn. Augustin de Landaburu ó a quien como va expresado su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha. Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó ausente llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha. de esta escriptura en un año y asimismo me obligo a pagarle los intereses de cinco por ciento de los expresados mil y Docientos ps. del referido año de plazo y si cumplido este no hiciere la paga de dho. pral. é intereses por el demas tiempo que la demorare me obligo a si mismo a pagarle el proprio interes de cinco por ciento hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo executivo a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y

por haver y sin que la obligacion general de todos ellos dero
que ni por fuerza a la especial ni por el contrario antes si
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hi
poteco por especial y expresa obligacion e hipoteca una negra
mi esclava nombrada Maria del Carmen de casta Carabalí ru
el dho Gral D. Aug.n de Landabarri declaro tocarme y pertene
cerme por haver recivido su precio como se expresa en la
escriptura que me otorgo su fha en quinze de sep.e del año proxi
mo pasado de setecientos sesenta y dos ante Phelipe Joseph Xa
raba Ess.no de Provincia y asimismo dos hijos de dha esclava nom
brados Lorenza y Bernardo tambien negros criollos.
para no los poder vender trocar cambian ni en manera alguna
enagenar hasta haver pagado y satisfecho la dha cantidad de Rl
o intereses pena de la nulidad lo contrario haviendo y para ex
cucion de lo referido doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciudad y corthe a cuio fuero e Jurisdiccion me sometto
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la Ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
referido me compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
Leyes fueros y dros de mi favor y la Gral que lo prohive. Que es
fha en la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Agosto de mil
setecientos sesenta y tres años y el otorgante a quien yo el
presente escrivano doy fee que conozco asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos D.n Pedro Joseph de Ybañez D.n
Manuel de Arce y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Pedro Alemandrino
Vasquez

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ess.no de Su Mag.d

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Depago. El Don Luis Carrillo y Garces Al Conde de Casa Tagle

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el Don Luis Carrillo y Garces Presvitero a quien doy fe conosco y como capellan proprietario de la Capellania que fundaron Diego Mendes de Sotomaior y Da Leonor de Quesada confeso haver resivido de Dn Nicolas Tagle conde de Casa Tagle la cantidad de cien ps por lo corrido de un año del Censo de quatro mil ps de prral por tenociente a dha Capellania impuesta en la Hacienda de Guachipa que compro de los herederos de Dn Melchor de Laorrua a razon de dos y medio por ciento que se cumplio el dia once de este presente mes y año de la fha de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Resivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Ybañez Dn Manuel de Arce y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Don Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no
ss de su Mag.d

Depago. El dho Sor Dn Luis Al Sor Dn Domingo de Orrantia

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno y testigos parecio el Don Luis Carrillo y Garces Presvitero a quien doy fe conosco y como capellan proprietario de la Capellania que fundo Da Beatriz Bravo de Lagunas y Da Marcela Padilla confeso haver resivido del Sor Dn Domingo de Orrantia del consejo de S. M.

[illegible] Real Audiencia Alcalde [illegible] y Primer
Gral D. Juan Domingo de Ormaeta Aldazan de Barrutia
su Padre la Capellanía de Cleno y vinculación b. por lo corrido
Vicario. que se empleó dicha vida D. Pablo Jacobo Barrio de
Oro Capellán Alcalde Mayor del Partido del Primer mtb. Gen. recibió
á Prueba. y vino por cierta dho Gral. D. Juan Domingo de b.
Gral dicha Capellanía y devuelto los autos con razón de la colunción
y para no ver mas Pleito y Incidente renunció en derecho de oro.
y dejo dicha mencionada pecunia jeneraza de prueba y firmó
El Cura como en dicho se contiene y el contrario Pleito y Cura de dha
se enfermar conveniendo hasta dho dia y se vino mandado Gov.
D. Pedro Ibañez Manuel Alcalde Juan Jacobi y Ygnacio b.=

Dn Dionisio Larrillo

Dn Ygnacio Ortencio de Aguirre

Dn Ygnacio Diego Gago

La Hacienda
del Sr Dn Ygnacio
Gago del Corral
A
D. Fran.co Arango

En quatro días del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y
ocho Años Ante Mi Don Ygnacio Diego Gago del Corral Presbitero Capellan Beneficiado de
la Capellanía que fundó el Contador Alonso Garcia de la
Corral dicho por el thenor de la presente que doy en arrendam.
to á D. Fran.co Arango Cura de Cacharna de la Compañía y
Caballero de la Orden de Su Mag.d que esta presente una Ti
enda inmediata á una Casa Real que esta junto á la Ca
sa de dicho thenor de la puente á la mano derecha inmediata de la es
quina la qual me arrendo el Alferez Dn Manuel de Mi
randa de cada un año en precio de trescientos y cinco R.s cada año
los mismos que dho Alferez Dn Manuel de Miranda
se tiene hecho reconocim.to sobre la dha Casa que
es y de derecho de dha Capellanía que tengo
dicho arrendam.to le hago por tiempo y espacio de tres
años el uno primero siguiente y cumplido estos dos siguientes
á la voluntad de dho D. Fran.co Arango que empezaron á
correr y contarse desde el dia primero de este presente
mes de Agosto y año de la fha en adelante y por razon de
dho precio de dhos trescientos R.s en casa en fin de cada año
que vencido o no
ga á mi dho Capellan y sucesor mi casa tuviere de

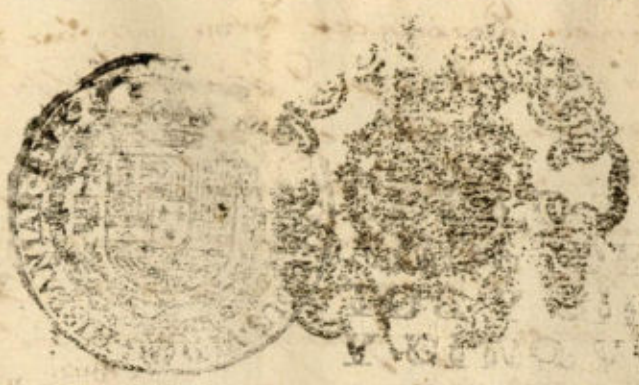

[illegible]ERCERO VN REAL.
[illegible] MIL SETECIEN-
[illegible] VENTA Y OCHO.
Y [illegible] TA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de cada uno como fueren cumplidos. mediante lo qual
me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento
la dha tienda le será sierta y segura y que no se la qui
taré para otra ninguna persona por mas ni por el tanto
que por ella me den, pena de le dar y que le daré otra tal y
tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la refori
da por el mismo tiempo y precio a mas de pagarle y satis
facerle todas las costas, daños y menoscabos que en razon
de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza a
cuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes y rentas que con
forme a dho puedo y deva obligar = Y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo el dho D.n Fran.co Aran
go haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi
favor segun y como en ella se contiene y resivo en arrenda
miento la expresada tienda por el tiempo de los dhos tres
años el uno primero previsto de cumplir y los dos restantes a
mi voluntad que empezaron a correr y contarse desde el
dia primero de este presente mes de Agosto y año de la fha en
adelante y por precio de quatro p.s quatro rr.s en cada un mes
que me obligo de se le dar y pagar al dho arrendador D.n Juan
Joseph Gago del Corral o a quien su poder y causa huviere
puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie
nes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza al fin de
cada mes como fueren cumplidos y a mas de lo qual me obligo
a que durante el año previsto de este arrendam.to no dejaré
dha tienda pena de pagar su arrendam.to de vacio como si la
avitase a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes ha

dixon y por haver y cumplir los otorgantes cada uno lo que le toca unos, y con cumplido dijo Testigos y Escrivano que delan caussa de caso otro conforme á Dro. que son y de ven conocer de cuia fuerza y Fuerza sedicion nos remetemos obligamos y renunciamos el dicho propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actos dicho exprexa el Juez de su para que dho referido nos compelan y apremien por como por sen tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor y la dicho fuero y la general que lo prohibe = Y lo firmaron en la Ciudad de Reyes en Diez y nueve de Abril mil setecientos y Treinta y tres años y los otorgantes á quien yo el Escrivano no doy fee conozco dieron el otorgamiento y firmaron viendo Testigos D. Manuel de Arze D. Pedro Ibañez y Juan Joseph de Tavora presentes =

Sr. Dr. D. Joseph Gazo de Corral

Juan Asanza

Francisco de Aycazuri

Ante mi D. Juan de Araoz

Obligacion
El Conde del Valle de Orelle y otro
A la Sra. D. Maria Teresa de Gaona y Araoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dona Maria Teresa de Escobar y Araoz a quien doy fee que conozco y dijo que daba y dio en dote y Arras propticias a Don Francisco de Aycazuri y Arze su esposo la cantidad de veinte mil pesos en reales de plata corriente y en esta cantidad se incluien los bienes muebles que se declararan en la escritura de dote que se ha de otorgar en favor de dicha su hija y esposo y en caso que no se otorgue en el tiempo que se ha de otorgar se ha de entender que dicha cantidad de veinte mil pesos la ha recibido en dinero de contado y en presencia de mi el Escrivano y testigos de que doy fee y en esta conformidad se obligo a la paga y entrega de dicha cantidad de veinte mil pesos en reales de plata corriente en el tiempo que se ha de otorgar la escritura de dote

✠

Su real.

SELLO QUARTO. UN REAL.
AÑOS. MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO.
Y MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta de Valca vieren como nos Dn Juan Camillo y Dn Juan Camillo mi hijo ambos vecinos de esta Ciudad de Cadiz otorgamos y conocemos que hemos tomado y tomamos de Dn Juan Bautista Ferrer y Dn Juan Bautista Ferrer y Dn Juan Bautista Ferrer y

vez a cuio fuero se sujeto con renuncia[ci]on de su propio domicilio y fuero [...] y la de [...] que dice que el actor [...] el fuero del Reo [...] que a la referida no [...] consta por certificacion [...] estar en cuenta reducida a plata [...] y reales vellon [...] en pesos y reales de a ocho [...] la cual que lo [...] en la Real Caja [...] del Peru en virtud de Real orden [...] y [illegible] [...] otorgo [...] a quien yo el [...] escribano doy fe conozco [...] lo firmaron siendo testigos Dn Manuel de Arce [...] y Juan Joseph de Figueroa presentes =

El Conde del Valle de Oselle

Juan Bernabe Carrillo

Ante mi

Fernando de Alcazuri

no [illegible] de este [illegible]

Carta de Balthasar Rodriguez y otra. Prueba de Don Mathias de Arce

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Balthasar Rodriguez vecino de esta ciudad de Arequipa estante en esta de Lima hijo legitimo de Dn Mathias de Arce y Melendez y de Da Maria de Arce y Melendez mis amos ya difuntos y de su legitimo matrimonio nombrado por tal en el poder para testar que de mi hizo el referido mi padre ante el escribano publico de dicha ciudad de Arequipa en veinte y siete de Mayo de mil setecientos y cincuenta y cinco y como tal albacea y heredero otorgo por el presente que vendo y doy en venta real a Dn Joseph de Orellana y Barreda vecino de esta ciudad presente dos mulatillos que quedaron por bienes de la dicha Da Maria de Arce y Melendez mi madre la una nombrada Petronila de nacion Biafara de edad de [illegible] años poco mas o menos y la otra nacion Mandinga nombrada Estevana de edad de [illegible] años poco mas o menos la que fue esclava de dicha mi madre y la otra esclava de mi propiedad libres de todo empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tienen y con todas las acciones y derechos reales y personales que me pertenecen y pueden pertenecer en virtud de dicho poder para testar y de la dicha mi madre para que el dicho comprador pueda usar y disponer de dichos esclavos como de cosa propia y adquirida con justo y legitimo titulo y por el precio y cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales que importan el valor de ambos mulatillos que confieso haber recibido de mano del dicho comprador en dinero de contado a mi voluntad y por ser verdad lo otorgo ante el escribano publico y testigos de esta carta en la ciudad de Lima a [illegible] de Agosto de mil setecientos y sesenta y un años siendo testigos Dn Joseph Antonio de Ulloa y Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Juan Antonio de Ulloa vecinos de esta ciudad y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo de que doy fe =

Dn Balthasar Rodriguez

Ante mi

Fernando de Alcazuri

no [illegible] de este [illegible]

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

satisfaccion y voluntad, y por no ser su Resivo de presente renun
cio la excepcion del dro y Reyes de la nonnumerata pecunia y entre
ga su prueba y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo
qual me desisto quito y apacito y a los bienes de dha mi muger del dro
y accion propriedad dominio y señorio y otras acciones Reales y per
sonales que a dhas dos esclavas tengo y me pertenecen y todo con ellas
lo sedo renuncio y traspaso en la dha D. Josepha de Esilbengoa y Ba
rrocta y en quien su causa huviere para que haga y disponga de ellas
libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta
escriptura, para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verda
dera tradicion se las tengo entregadas y le otorgo esta con clausu
la de constituto en forma y como real venta me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que las dhas dos
esclavas ahora y en todo tiempo les seran ciertas y seguras y no
quitadas ni sobre ellas puesto ni movido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se lo pusiere
o moviere luego que de ello me conste y sea fho saber aunque sea des
pues de la publicacion de las provanzas saldre a la causa y tomare la
voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expensas
lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que quede en libre quietud
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sancarselo no pudiere le
volvere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p. con mas
las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le siguie
ren y recrecieren con las de la cobranza a cuia firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes y los de la dha mi muger havidos
por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.
de qualesquier partes que sean con especial a las de esta Ciudad
y corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propria domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa

Juzgado sobre que renuncio todas las demas Leyes, fueros y pro-
de mi fabor y la gral que lo prohive y estando presente a lo con-
tenido en esta escriptura yo Dn Franco de Ezilbengoa como Padre
y Legitimo administrador de la persona y bienes de la dha Da Josepha
de Ezilbengoa y Barroeta otorgo que la acepto en su fabor segun y
como en ella se contiene y recivio nombradas para la dha mi hija las
referidas dos esclavas nombradas Petronila mulata de sie-
te años y Manuela Mulata de Edad de seis en el precio
de los dichos quatrocientos y cinquenta ps que por el valor
de ambas tiene pagados y de dhas dos esclavas en su nombre
me doy por entregado y renuncio las Leyes de la entrega
por no ser de presente = Fuese fecha en la Ciudad de los
Reies del Peru en veinte dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos sesenta y tres años y lo otorgantes a quien yo el es-
crivano doy fee conosco y tambien la doy de que el dho Dn Balthasar
es Albacea tenedor de bienes y heredero de la mencionada Da Maria
de Arze y Mendoza su muger por el Poder para testar otorgado ante mi
que va citado a si lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn
Manuel de Arze, Dn Pedro de Ybañez y Juan Joseph de
Figueroa presentes =

Balthasar Rodriguez — Dn Josepha de Ydadea de Ezilbengoa y Barroeta

Ante mi

Orencio de Azcarraun
no
De su Mag

Debajo.
Dn Thomas Muñoz
Al
Capitan Carlos Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el escno y testigos parecio
Dn Thomas Muñoz y Ollague a quien doy fee conosco y como Padre
Legitimo y administrador de la persona y bienes de Dn Joseph Muñoz
Ximenez Lobaton Capellan propietario del aniversario de misas
que fundo Da Luisa Moreno de Asaña confeso haver recivido del
capitan Carlos Corthes la cantidad de veinte y dos ps siete rs
por lo corrido de un año desde el dia diez de Julio del año pro-
ximo pasado de setecientos sesenta y dos en que fallecio
el Lizdo Dn Juan Augustin Vasquez de Quiros Capellan que

Un real.

SELLO TERCERO. VN REA
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINCO VEINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. FELS. D. CARLOS
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta escritura vieren como Yo Julio de Leon Vecino
de esta Villa de Ntra Señora de Guadalupe Jurisdiccion de Truxillo
Estremadura Digo que por quanto Don Pedro Ximenez de Ribero
Vecino de esta Villa y Cura Beneficiado de la Parroquial de ella
Como Patron Lego de la Capellania que fundo Don Juan Ximenez
de Ribero mi Padre Difunto, Vecino que fue de esta Villa, en
virtud de Poder que le tengo conferido, y Yo el Referido Don
Pedro Ximenez de Ribero Cura Beneficiado de esta Villa, y Patron
Lego de la Capellania que fundo mi Padre Don Juan Ximenez de
Ribero, Vecino que fue de esta Villa, Otorgamos que Damos en
Arrendamiento perpetuo para siempre jamas a Vos el Referido
Julio de Leon Vecino de esta Villa de Ntra Señora de Guadalupe
Jurisdiccion de Truxillo Estremadura, Una Suerte de Tierra de
Sembradura de Trigo, que Llaman la Suerte de Arriba, que
Confina por Oriente con Tierras de Don Juan Ximenez de Ribero
Vecino que fue de esta Villa, por Poniente con Tierras de Don
Pedro Ximenez de Ribero Cura Beneficiado de esta Villa, por
Norte con Tierras de Don Juan Ximenez de Ribero Vecino que
fue de esta Villa, y por Sur con Tierras de Don Pedro Ximenez
de Ribero Cura Beneficiado de esta Villa, que Hubo y Heredo
el Referido Don Juan Ximenez de Ribero Vecino que fue de esta
Villa, de Don Juan Ximenez de Ribero Vecino que fue de esta
Villa, Padre Legitimo de Don Pedro Ximenez de Ribero Cura
Beneficiado de esta Villa, y Patron Lego de la Capellania que
fundo Don Juan Ximenez de Ribero Vecino que fue de esta Villa,
Padre Legitimo de Don Pedro Ximenez de Ribero Cura Beneficiado
de esta Villa, y Patron Lego de la Capellania que fundo Don Juan
Ximenez de Ribero Vecino que fue de esta Villa, Padre Legitimo
de Don Pedro Ximenez de Ribero Cura Beneficiado de esta Villa,
y Patron Lego de la Capellania que fundo Don Juan Ximenez de
Ribero Vecino que fue de esta Villa, Padre Legitimo de Don Pedro
Ximenez de Ribero Cura Beneficiado de esta Villa, y Patron Lego
de la Capellania que fundo Don Juan Ximenez de Ribero Vecino
que fue de esta Villa, Padre Legitimo de Don Pedro Ximenez de
Ribero Cura Beneficiado de esta Villa, y Patron Lego de la
Capellania que fundo Don Juan Ximenez de Ribero Vecino que

Debajo
D. Thorza Munoz
Da y Rova de Torre

En la Ciud. de Los Reies del Perú en treinta y uno de Agosto de mil ocho
cientos veinte y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D. Tho
ma Muñoz y Enrique de quien doy fee conozco y dijo q. de su voluntad
administrada de la persona y bienes de Doña Maria Munoz Jimenez
de Leon Caballero Capellan Mansionario de esta Santa Iglesia Catedral
a Maria de Rosa con quien hace vecindad D. Rosa de la Torre de la ca
rrera de Veterano de esta q. goza por lo cercido de un año cumplido el
dia diez de Julio de este presente año de la fha el cual dho difunto
la cava que hizo en la Hacienda que fue de el Beaterio de Santa Ca
talina, de que hizo donacion y entrego y por nueva su Dueño de
se renuncio la accion del año y derecho de la mencionada, y cania y con
trata en publica y gruesa de cava como en ella se contiene y lo otor
go carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo de
que doy fee siendo testigos D. Pedro Perez, D. Manuel de Olave y
Juan Joseph de Rosales presentes =

Thomas Munoz

Ante mi
Orencio de Aycaxuma
no
de Gob. y Hac.

Debajo
D. Muchacha de
Tpn y Dona Josefa
de
D. Lazaro Sancho
Torre de Larrea

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y uno de Agosto de mil ocho
cientos veinte y seis años. ante mi el escribano y testigos parecie
ron D. Muchacha de V. Tpn y Perez y D. Maria de la Gerundia Perez
Muchacha, profesas de velo negro, en el Monasterio de Santa Catalina de
donde Doña Josefa Torre Ciudad, de que doy fee conozco, por presencia y con
sentencia de la Madre de Santa el niño Josef y Monasterio y Hacien
da de dho Monasterio, confesaron haber recibido de D. Lazaro Sancho
de Larrea Torre Ciudad de Alcantara y parecientes, de cuya Hacien
da la cantidad de noventa y un p. vinco y medio rr. los veinte y cu
p. vinco y medio rr. de ellos, por lo corrido de quatro meses, que cum
plen en fin de la fha, de interese de vinco por ciento, por el Real Orde
nado mi fo. del Exmo Señor Virrey de esta Capital de los Reies, de
que doy fee, y los otorgantes dijeron que de dho dia en adelante, y los veinte y cin
co p. recibieron, por quarenta Docientos p. que eran reciendo hasta fin de Dic.
de mil ochocientos veinte y cinco, de que dijeron por entregados a su voluntad, y dijeron
de su reino se renunciaron la accion del año plazo, de la mencionada de
dicha y cania y contrata suprahita y carta de pago como en ella se contiene y lo otorgan
carta de pago en forma, lo firmaron ante mi de que doy fee Mi fha siendo
testigos D. Pedro Perez Luis Herrero y Juan Jph de Rosales Pres.

Ante mi
Nicolas de S. Joseph
Perez

Maria Josefa de la Merced
Muñoz

Maria de la Petronila
Perez

Orencio de Aycaxuma
no
de Gob. y Hac.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. FELS. D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Debaxo.

D. Joseph Nieto

Ante mi

Don Pedro Alvarez

Enla Ciudad de los Reyes en Reyno del Perú en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Joseph Nieto de Lara Alferez de Reales Guardas del Rey nuestro Señor y dixo que por quanto el Don Domingo Vilsano Lucas y su muger estan debiendo a su parte la cantidad de trecientos y cinquenta pesos corrientes de a ocho reales de plata por razon de los alquileres de una casa que les tiene dada en la calle de la Merced de esta Ciudad en cuya cantidad se ha hecho ejecucion por el Señor Don Pedro Alvarez y Vizcarra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Alcalde de Corte mas antiguo Regente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Capitan General de las Provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia de ellas y Superintendente General de la Real Hacienda de Azogues de todo el Reyno del Perú y Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido y Provincia de Huarochiri y Visitador General de Alcabalas y Tributos de todo el Reyno del Perú y Don Valentin Rodriguez Rivero del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad y Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda de Azogues de todo el Reyno del Perú y Juez Privativo de Alcabalas y Tributos de todo el Reyno del Perú por el Excelentisimo Señor Don Manuel de Amat y Junyent Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú Tierra Firme y Chile y Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de la Real Hacienda de Azogues de todo el Reyno del Perú y Juez Privativo de Alcabalas y Tributos de todo el Reyno del Perú y por el Señor Don Pedro Ibañez del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad y Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda de Azogues de todo el Reyno del Perú y Juez Privativo de Alcabalas y Tributos de todo el Reyno del Perú por el Señor Don Manuel de Arce y Juan Joseph de Figueroa Escribano de Cabildo de esta Ciudad



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Debaxo
Fn.to
Pablo Maurid.e
Fr.co
Antonio
Arrieta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parece D.n Pablo Maurid.e de Vargas Mayordomo actual y administrador de la Renta del Hospital de Nr.a Señora de Copacabana de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo: que el contenido en el Recibo de Don Fran.co Ignacio de Negro de esta Ciudad de quinientos y quatro p.s que le pasó en Cuenta de Alcance cumplido á cabo á fenecer el Diez.mo del presente año de la fha. El Dicho que haga á dho Hospital a favor de Dios por ciento. El Real impuesto á dicho respecto, y razon de cada cien pesos que se cumplen mas adelante. El la Cuenta final del citado hospital que esta cantidad se dio por entregado á su contento y por nunca mas parecer en razon de lo referido renuncia la excepcion del dinero y Reyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y lo otorgó ante mi á bajo en forma confirió poder cumplido para ello dia y lo firmaron Testigos D.n Pedro Pablo de Manuel de Mier y Fran.co de Figueroa de que doy fee. =

Pablo Maurid.e de Vargas

Antonio de Arrieta

Ante mi
Fran.co de Aycarruno
no.s y Test.s

Real de Consulado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escr.no y Test.s parece D.n Valentin de Angulo á quien doy fee que conozco y dijo que para guarda de su hacha y para ante mi el presente escribano el Conde de Monte blanco el Conde de Monte blanco Caballero Maestre de Campo de Infantería de los Reales Exercitos de S. M. y del Orden de Santiago y Corregidor que fue de esta Ciudad y Provincia de Lima se obligaron á Mancomun é insolidum á favor de la Viuda del Castillejo por la cantidad de Diez mil trescientos veinte p.s en moneda corriente á pagar los

de la fha en un año y es asi que el dho Conde de Monte blanco
solo se obligo en dha escriptura por haver beneficio al otorgte
que es quien resivio la mencionada cantidad y el pral
deudor della por que dho Conde solo es un mero fiador y le
ha pedido lo declara asi y le haga el resguardo correspondiente
y conociendo ser justo ha venido en ello y poniendolo en efecto en aquella
via y forma que mas haia lugar en dho otorgo que resguardaba y re-
guardo al dho Conde de Monteblanco y se obligo en la manera que si
por razon de haver obligado con el otorgte a favor de dha Sra Condesa
y por la mancomunidad de la solidaridad que contiene la mencionada es-
criptura pagare y gastare el dho Conde el todo o parte de la referida
cantidad la que asi fuere y lastare se la pagara el otorgte luego que
conste de dho lasto, como que es el que ha resivido la cantidad y el
deudor della sin que el dho Conde haia tenido otra intervencion que
obligarse a suplica y ruega al otorgte por haverle beneficio y la paga de lo
que asi lastare la hara el otorgte sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
a cuia firmeza y cumplimto obliga su persona y bienes hechos y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y ju-
risdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecin-
dad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Rio para que a lo
referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jus-
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
gral que lo prohive y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pe-
dro Ybañez Dn Manuel de Arce y Davalos y Juan Joseph de Figueroa
presentes =

Valentin de Angulo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
11 de dho Mag



Real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VEINTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Ante mi

Orencio de Aycarsum

no II de Sn Juan

Ante mi

Felipe Sacoa

Ante mi

Orencio de Aycarsum

no II de Sn Juan

Testa

D. Balthasar Rodriguez

Fe

D. Juan Antonio Rivadeneira

En quanto ha lugar en derecho digo que por quanto yo el dicho D. Balthasar Rodriguez Alcayna tengo de hacer y hago donacion como mejor de derecho puede y debe a favor de D.ª Maria de Haro y Melendez mi muger ya difunta y sus herederos nombrados o instituidos por ella por testamento cerrado que hizo ante el presente escribano y testigos de esta disposicion fallecio en treinta y uno de Dic.e del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco y como el Alcayna y donatario otorgo ante el dicho escribano que vino y hago donacion al dicho D. Juan Antonio de Rivadeneira que esta presente en virtud de dicho nombrado Ramon Criollo de nueve años cumplidos poco mas o menos de la dicha D.ª Maria de Haro y Melendez mi muger difunta una casa pequeña que yo tengo y poseo en esta ciudad en la calle que llaman de Cocha que linda por una parte con casas de Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano y por la otra con casas de Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano y por la otra con casas de Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano y por la otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Dn
Juan Antonio de Rivadeneira haviendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y recivo
comprado el dho Negro Ramon Criollo de la hedad referida en
el precio de los dhos Docientos y cinquenta ps con cuia cantd he de pa
gar los docientos y quarenta y ocho ps por que me obligue por el dho
Dn Balthasar a favor de Dn Joseph de Arofra segun se expresa
en esta escriptura y me obligo a entregarle al dho Dn Balthasar
Rivo Jaridico del dho Dn Joseph de la Mencionada cantidad y los dhos
de Alcavala y escriptura los tengo pagados y de dho esclavo me doy por entre
gado y renuncio las leyes de la entrega por no ser de presente = Que es fecha
en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de sepe de mil setecientos
sesenta y tres años y los otorgantes a quien yo el escrivano doy fee conosco
y tambien la doy de que el dho Dn Balthasar es albacea tenedor de
bienes de la dha Da Maria de Arce y Melendez su muger por el Poder para testar
otorgado ante mi asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Man
de Arce Lucas Manrique y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Balthasar Rodriguez — Antto de Ribadeneyra

Ante mi — Orencio de Azcarrunz
Escno Rl de Su Mag

Venta
Maria Leonarda
Nuñez
Al
Lizdo Dn Juan Franco
Seminario
22 de sepe

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Leonarda
Nuñez parda libre vecina de esta Ciudad de los Reies del
Peru otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en
venta al Licenciado Dn Juan Franco Seminario Presvitero que
esta presente una negra mi esclava vos al reformada de Castro
Carabuli nombrada Maria de la Concepcion la misma que el Sr
Dn Antonio Hermenegildo de Quirós y Molinedo Cava
llero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el su
premo de las Indias y oydor de esta Real Audiencia vendio
a la Madre Franca de Sn Joseph Religiosa profesa de velo negro
en el Monasterio de nra Sa de Prado por escra otorgada ante Ale
jandro Cueto escno Rl en diez y nueve de octubre del año pro
ximo pasado de setecientos sesenta y dos y en veinte y uno de
dho mes y año ante el mismo escno declaro la dha Ma Franca to
carme y pertenecerme la dha esclava y se la vendo por mi

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de sepe de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno y testigos parecio el Lizdo Dn Juan Franco Seminario presvitero a quien doy fee conosco y declaro por competente declaracion como si fuera fha en Juicio con Juramto a pedimento de parte de mandato de Juez competente y con la demas solegnidad de estos necesarias que la Negra Maria de la

✠

Un real.



EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCVENTA Y SEIS
VALE PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Con esta escritura conozco
en la Villa de Madrid a veinte
acudimos en esto de el
cave en boca de tenemos
d'Maria Antonia Gonzalez
za negué tiene por nadie
vecina de esta villa y
vido ante mi Pedro
el cual dijo que
dicho Pedro
Maria Antonia
Pedro
Maria Antonia
Pedro
Maria Antonia

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el Señor Vicario donde se halla nra. Sta. Veneración - empieza el Sulsisimo nombre de Dios cuia Voluntad, y poder, sea para la manutencion de los Reos, que hacen conquibo a parte de mis bienes ——

Item declaro que yo declaro, con animo motivado segun orden de nra. Sta. Madre Yglesia con el nombre de Maria de Ramonza y de xarete mio matrimonio segundo tenido y procreado por mis hijos legitimos, a D.ª Maria de 17 años, y a D.ª Ramona de Reina de Velasco, D.n Tomas que tambien es casado con D.ª Josepha de Gaspar, y D.ª Josepha que es casada con D.n Pedro de Figueroa, y D.ª Isabel que es menor de dibidos de nueve años, y medio de dies y ocho y dos que tienen tenido hijos, y hijas, y todos los declaro por sus legitimos hijos, declarolos tener por mis hijos legitimos, que yo los declaro, para que siempre conste ——

Item declaro que yo declaro que una Negra criolla nacida en mi casa, nombrada Maria de Rieber, hija de otra Negra mi esclava, la que tuve el dia de mi Madre

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DFS. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta de declaracion vieren como yo Dª Juana de Vega viuda de Don Joseph Ortiz de Zarate Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Cadiz difunto, otorgo y conozco que por quanto en la Escritura de Testamento, Poder para testar, Codicilo y Memoria que otorgué ante Don Joseph Ruiz de Arana Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y quatro, declaré que el Señor Don Joseph Ortiz de Zarate mi Marido, y Padre de mis hijos, al tiempo de su fallecimiento, dexó en mi poder y casa, una Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion, de bulto, de marfil, con su Peana, Corona, Resplandor, y Media Luna de plata, y un Niño Jesus de marfil, con su Corona de plata, y Cetro de lo mismo, que dicha Imagen tiene en la mano derecha, y un Rosario de Cuentas de Coral, con Guarnicion de plata, y Cruz de lo mismo, que dicha Imagen tiene en la mano izquierda

se nombre que yo la nombro por mi Albacea tenedora de bienes
para que entre en ellos los reciba y cobre venda ò remate en al
moneda publica ò fuera de ella dando de su Recivo Cartas de pago
y pareciendo en Juicio sobre su cobranza que el Poder de Albacea
cargo y tenencia de Bienes que de dro. se requiere se le otorgo
con gral administracion para que use de el todo el tiempo que ne
cesitare que yo le prorrogo todo el demas que corriere cumplido el
año y dia que la Ley de Paz dispone

Y cumplido y pagado este Poder para Testar y el Testam.to que en su
virtud se hiciere la dha D.a Juana de Almenara nombre que yo desde
luego elijo y nombro por mis universales herederos en el Remani
ente de mis bienes a los dhos D.a Maria D.n Thomas D.a Josepha D.n Gas
par D.a Floriana y D.a Julia de Porras y Almenara nros hijos Le
gitimos para que todo lo que asi fuere lo hayan y hereden con la
vendicion de Dios y la mia trayendo à consideracion todas las
cantidades que tengo dadas a los Cuñados y casadas y las que
se han lastado posteriormente por ellos p.a q.e quiden en iguales p.tes
Y por la menor hedad de la dha mi hija D.a Julia usando de la fa
cultad que me concede el dro. nombro por su Tutora y curadora a la
dha D.a Juana de Almenara a quien relebo de fianzas por la con
fianza que de ella tengo. Y le suplico a las Reales Justicias le di
sciernan el Cargo con la misma Relevacion

Y rebo que y anule que yo por el presente reboco y anulo y doy
por ningunas y por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros
Testamentos Codicilos Poderes para Testar y otras ultimas dis
posiciones que antes de este haia fho y otorgado por escripto ò de
palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el
salvo este Poder para Testar que ahora otorgo y el Testam.to que en su
virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por
mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haia lu
gar en dro. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reies del Perú
en diez dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y un años. Y
el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi
mismo la doy de que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo
memoria y entendim.to natural segun las preguntas y repreguntas
que le hice y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo
tgos llamados y rogados D.n Lucas de Padilla Joachin de Alar
con y Fran.co de los Rios todos vecinos de esta dha Ciudad que se

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA YOCHO.
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

lo expresa en dho su Poder para testar mandar a las mun
das forzosas y acostumbradas dos p.s a todas ellas, un peso
a los Sto. Lugares de Gerusalen donde se obró nra. Redempcion
un peso al Dulcissimo nombre de Jhs. contra los Juramentos
otro peso para la mantencion de los niños huerfanos, a las
limosnas tengo pagadas de los bienes del dho mi Marido Difun
to y lo declaro asi para que conste.

Yt. declaro como lo declaro el dho Dn. Pablo mi marido
Difunto en el referido Poder para testar fuimos casa
dos y velados segun orden de nra. Sta. Madre Yglesia y
que durante dho Matrimonio tuvimos y procreamos
por nros. hijos legitimos a Da. Maria Nuñez de Porras
viuda de Dn. Simon Reina y Velasco, a Dn. Thomas Da.
Josepha Dn. Gaspar Da. Floriana Nuñez de Porras muger
legitima de Dn. Pedro de Figueroa y a Da. Julia Nuñez de
Porras que al tiempo del fallecimto. del dho mi marido he
ra menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho.
y al presente es casada con Dn. Mathias Fernandez, y que
aunque tuvimos otros hijos estos fallecieron en su menor
hedad y asi a los que van referidos los declaro como los
declaro el dho mi marido por nros. hijos legitimos para
que siempre conste.

Yt. me convino el dho Dn. Pablo mi marido Difunto
declarase como lo declaro que quando contragimos el
referido Matrimonio no llevamos a el ni uno ni otro co
sa alguna por que ambos eramos pobres, y que todos
los bienes que se hallasen al tiempo de su fallecimto. eran
adquiridos durante el Matrimonio y por esta razon par
tibles entre los dos, y lo declaro asi para que conste.

Yt. declaro como lo declaro el dho Dn. Pablo mi Marido Di
funto en el citado Poder para testar que una negra crio
lla nacida en su casa nombrada Maria de las Nieves hija

Joana negra q̃ estava la que deve diuintar sua Madre
q̃ la dexò à sua hija maior dª Maria, por lo que quando la Madre
quiso Babtizar ala pela vebaro, por escusa q̃ la dª dª Maria
quiso con dez mortos la dexaro q̃ sua Madre tosar q̃ en tempo de
su vida hu tal dia q̃ la dexo, q̃ la dª Dona
Ana q̃ q̃ q̃ dª Ana estava nel dito q̃ el Marido Bernardino
Bonaz q̃ su hijo estavan en el numero de sus Vienes, en manera de
pena, porq̃ la dª Ana estava en Roma q̃ sus hijos estavan
en Vienes, y q̃ en virtud de la dª Manda q̃ sua Madre dexò
q̃ la dª Maria hauia de auer, q̃ estando en Roma
estando en casa de Pedro Antonio Enchenaya educacion
y criacion q̃ sua Madre, q̃ estando dª Maria
Nieves partio al Regno de Napoles con Bernardino
Bonaz como sua Madre q̃ la dexò, q̃ estando dª Maria
Nieves en Napoles la dª Maria Nieves la dexò
la dª Maria Nieves en casa de Pedro Antonio Enchenaya
la dª Maria Nieves en casa de Pedro Antonio Enchenaya
la dª Maria Nieves en casa de Pedro Antonio Enchenaya

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINCVENTA Y OCHO,
VENTA Y MVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

a las elegidas si no se huviere colocado señalase persona a cu
io poder havia de pasar despues de su muerte con el mismo cargo
y cuidado de solicitar su colocacion y haviendo consultado esta
disposicion con personas de ciencia y conciencia me han ex
presado deber declarar como declaro que el referido vincu
lo no debe subsistir sino que la dha Ymagen con todos
sus adornos son Bienes comunes por ser asi conforme a
dha. lo declaro asi para que conste

Yt me comunico el dho Dn Pablo mi marido Difunto ha
verdado en vida a Dn Thomas y Dn Gaspar Nuñez de Po
rras nros hijos legitimos varias cantidades, pero que era
su voluntad que solo se les hiciese cargo a cada uno y impu
tase en parte de su legitima de la cantidad de mil y quinien
tos ps que asi lo declaro para que conste y que se les haga
el cargo y descuento de los dhos mil y quinientos ps a cada uno.

Yt me comunico el dho Dn Pablo mi marido Difunto haver
dado a Da Maria Nuñez de Porras setecientos ps quando
contrajo matrimonio con Dn Simon de Reyna y Velasco
a Da Floriana Nuñez de Porras tambien nra hija le
gitima mil quatrocientos ps quando contrajo matrimonio
con Dn Pedro de Figueroa = a Da Josepha Nuñez de Porras
un mil ps y a Da Julia Nuñez de Porras mil y quatro
cientos ps en plata labrada y en Alhajas quando contrajo
Matrimonio con Dn Mathias Fernandez y fue su voluntad q
el dho Dn Pablo mi marido que todo lo que huvieran percevi
do se trajese a consideracion en la division y particion de
sus bienes imputandoseles en parte de sus legitimas para
que todos quedasen igualados y asi lo declaro para q conste.
Y para cumplir y pagar el referido Poder para testar y este
testamto en su virtud hecho y lo en el contenido me dejo
y nombro como el dho Dn Pablo mi marido me dejo y
nombro por su Albacea tenedora de bienes y me doy Po
der para entrar en ellos, percivirlos y cobrarlos, venderlos
y rematarlos en Almoneda publica o fuera de ella.



Un real.

EN LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

dando cartas de pago Chanselaciones, finiquitos, Latas y los demas Recados necesarios con fee de paga ò renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presente ò ante escrivano que de ello la de pareciendo en Juicio ante las Justicias de su Mag.d a pedir demandar Jurar executar, hacer actuar y procurar quanto combenga con libre y gral administracion como se refiere en dho Poder y con la prorrogacion del termino que necesitare para el uso y exercicio de este Albaceazgo aunque sea pasado el prevenido por dro.

Y en conformidad de la voluntad del dho Dn Pablo mi marido Difunto contenida en el poder para testar que va inserto en el Remaniente que quedare de todos sus Bienes, deudas, dros y acciones, y otras futuras sabseciones que en qualquier manera le toquen y pertenescan instituio y nombro por sus universales herederos a los dhos Da Maria Dn Thomas Da Josepha Dn Gaspar Da Floriana y Da Julia Nuñez de Porras y Almenara nros hijos legitimos para que lo que asi fuere lo haian y hereden con la vendicion de Dios y la suia traiendose a consideracion las cantidades que tienen percibidas y van expresadas en este Testamto para que queden en iguales partes como lo expresa en dho Poder para testar.

Ya me comunicò el dho Dn Pablo mi marido Difunto era su voluntad me hiciese en lo que cupiere en el quinto de sus bienes a Da Michaela de Velasco y Porras su Nieta hija legitima de Da Maria de Porras nra hija usando del dro que tenia para ello y asi lo declaro pa q. conste

Item fue voluntad del dho Dn Pablo mi marido difunto usando de la facultad que el dro le concedia nombrarme por tutora y curadora de la dha Da Julia mra hija relebada de fianza por la satisfaccion que de mi tenia y pidio y suplico a las Reales Justicias me dixesen el cargo sin este gravamen

Item fue voluntad del dho Dn Pablo mi Marido difunto como lo refiere en el dho Poder para testar revocar como por el presente revoco como por el presente revoco y annulo y doy por ningunos y por de ningun valor fuerza ni efecto otros que al es quiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de dho Poder para testar hubiese fho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qual quier manera que sea que quiso que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo el dho Poder para testar y este testamento fho en su virtud que uno y otro fue su voluntad se guardase cumpliese y executase por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro en cuio testimonio asi lo otorgo que es fho en la Ciudad de los Reies del Piru en veinte y siete de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años y la otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conosco asi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no saver escrivir hisolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Luis Medrano y Victoria Joseph Marques Dn Manuel de Arce y Davalos Andres de Sandoval y Juan Joseph de Figueroa presentes =

A ruego de la otorgte y por testigo

Luis de Medrano

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
11 de su Mag



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
Dn. Miguel Valiente
Al
Conde de Monteblanco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mill seis.tos setenta y ocho a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio el S.r Conde de Monteblanco del orden de Santiago a q.n doy fee conozco y otorga queda por rota y chancelada la ess.ra de obligacion de enfrente a cuio mano esto se escrive y por de ningun valor ni efecto por quanto confiesa haver recivido de D.n Miguel Valiente la cantidad de los veinte y quatro mill ochocientos setenta y un pesos y medio reales que en ella se expresan con mas sus intereses a razon de cinco por ciento corridos desde el dia en que se cumplio el plazo hasta hoy dia de la fha de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exep.n del dño y Leyes de la nonnumerata pecunia

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Miguel Valiente Corregidor actual de la Provincia de Cañete y residente en esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que deve y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré R.l mente y con efecto al Conde de Monteblanco Cavallero del orden de Santiago a q.n su Poder y causa huviere la cantidad de veinte y quatro mil ochocientos setenta y un pesos dos y medio rr.s que por mi d.o amistad bien y buena obra me suplio y presto en dinero de contado inclusos sus intereses a razon de cinco por ciento para mis avios y ingreso al corregim.to de la expresada Provincia de Cañete que estoy sirviendo de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos veinte y quatro mil ochocientos setenta y un pesos dos y medio rr.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Conde de Monteblanco o a quien como va expresado su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y respecto de que dha cantidad me la suplio por el plazo de un año que se cumplio el dia primero de Julio pasado de este presente año de la fha en cuio dia devi haver la paga de ella me obligo asi mismo a que desde dho dia primero de Julio de este año y por el dema

y entrega su prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y pio por libre a dho Dn Miguel, y sus bienes y le otorgo [illegible] en forma y lo firmo siendo testigos Dn Fran.co Guzman, Dn Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes =

El Conde de Monteblanco

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Dn Mag.

tiempo que corriere asta el de la Real paga le satisfare al dho Conde el interes de cinco por ciento de la mencionada cantidad sin perjuicio de lo executado a su [illegible] y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver y sin que la obligacion general derogue ni perjudique a la especial y por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion e hipoteca las dependencias que tengo contraidas a mi favor en dha Provincia de Rosario de Rosario que he hecho en ella para que todas esten afectas hipotecadas a la paga de la referida cantd sin poderlas traspasar ni disponer de ellas sin haver pagado pena de la nulidad lo contrario haciendo y para execucion de lo referido doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe que es fha en la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Ybanez Dn Manuel de Haze y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Miguel Valiente

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Dn Mag.

Poder
Dn Pedro Remigio Fernandez Maldonado
A
Dn Diego Soler Ruiz
y a otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pedro Remigio Fernandez Maldonado residente en esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primero lugar a Dn Diego



Real.

Don Pedro Ruiz y Don Miguel Antonio de Cataluña [illegible]
[illegible] Villa y Corte de Madrid á todos los que [illegible]
[illegible] saber que por quanto por parte de [illegible]
[illegible] Rey nuestro Señor Don Carlos [illegible]
[illegible] Rey de las Españas y de las Indias [illegible]
[illegible] Rey de Nápoles y Sicilia [illegible]
[illegible] Real y Supremo Consejo de las Indias [illegible]
[illegible] Real Audiencia [illegible]
[illegible] Reales Consulados [illegible]
[illegible] que en ellos hacen y hacen y hagan [illegible]
[illegible] que en atención á mis méritos y servicios y [illegible]
[illegible] Reales y Consulados [illegible]
[illegible] Reales Consulados [illegible]
[illegible] Reales Consulados [illegible]
[illegible] Reales

parezcan ante el Rey nro. S. en su Real y supremo conse. de las
Yndias ni ante los demas consejos Audiencias y Tribunales que con
de hacerse hagan y hagan hagan ni manden dar. Despachos
Prouimientos, Requerimientos citaciones, Sobrecartas, Prouisiones
Aluaraes, Cedulas, Ordenanzas, Instrucciones, Mandatos, Sentencias, Carta
mientos, Cartas, Pregones, Cartas, Cartas, Cartas, Cartas, Cartas, Cartas
y demas Cartas, Prouisiones, Mandatos, Cartas, Cartas, Cartas, Cartas
Cartas, Cartas, Cartas, Cartas, Cartas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Venta D.ª Paula Pacheco Hosp.l de S.n Lazaro

[illegible] esta Carta [illegible] como yo D.ª Paula Pacheco viuda de D.n Andres de Vespedes su Albacea tenedora de bienes y heredera instituida y nombrada por tal en el Poder para testar reciproco que nos dimos y otorgamos y otorgamos ante Alejandro Cueto escriv.no R.l [illegible] en veinte y [illegible] de [illegible] del año pasado de setecientos cinquenta y siete [illegible] de cuia disposicion fallecio y como tal Albacea y heredera otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l al Hospital de S.n Lazaro y en su nombre y a como su Mayordomo al Capitan de D.n Juan Fernandez de Castro y Quiros que esta presente un negro mi esclavo nombrado Ambrocio Criollo que quedo por bienes de dho mi Marido y como tal lo herede y se lo vendo por mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y [illegible] como [illegible] tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de qual parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de cien R.s de a ocho r.s [illegible] le doy en parte de pago de lo que debo a dho Hospital de Censo de la casa en que vivo en la misma calle del que quedo por bienes de dho mi Marido y de que [illegible] mayor abundamiento me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su Reciuo de presente renuncio le excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega y prueba y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual y de que son del cargo de dho D.n Juan del dro y Alcavala y esta escriptura me desapodero quito y aparto del dro y accion propiedad Dominio y señorio y de otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Hospital y en quien su causa hubiere para que haga y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y como real vendedora me obligo a la evicion seguridad y saneamiento



ELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO:
Y CINQVENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Chanselarion
Dr. Juan Anselmo
Marin dela Fuer
te. A
Dr. Joseph Boza
y Otro =

En esta Ciud. sobre Reyes del Peru en Sitio de Otiz
bre de mil Seis. Sesenta y tres a. antemi el Esc. y testi
gos parecio D. Juan Anselmo Marin dela Fuente Ter
dor. de estas Rentas de Almoxarifazgo, a quien
yo el Escrivano reboco Poder que para quanto D. Joseph Boza
y Barco, como principal, y D. Diego Roldan como su
fiador se obligaron afianzar dela Renta Capitular p.
la Canga de Diez mill seiscientos y cinquenta p. p. otros
tantos en que dhos Rematò de Partido de Diezmos dela
Ciud. de Leon p. dos años q. empezaron à Correr y con
tarse desde primero de Mayo de Sete. y sesenta, y se
cumplieron afin de Abril de Sete. sesenta y dos de que
otorgaron Esta ante Christoval de Leon Escno. Publico, y
Respecto se hallase pagado el Otorgte los dhos D. Joseph
de Boza y su fiador los mencionados Diez mill.
seiscientos y cinquenta p. y no poderse chancelar las
Cedula Esta. al margen de su Original p. hallarse en
razado y embargado el oficio del dho Christoval de
Leon, de orden de los Sres. de estas Cajas, en el qual
señalla el Regidor Diego de Otorgò, para que los
dhos Obligados tengan el seguro correspondiente p.
tanto Confiesa Lauda Recaudo de los dhos D. Joseph
Boza principal y D. Diego Roldan su fiador los
Diez mill seiscientos cinquenta p. en que
Rematò en Publica Almoneda los Diezmos dela Ciud. de Leon
p. los dos años que empezaron à correr y contarse
desde primero de Mayo de Sete. sesenta, y se
cumplieron afin de Abril de Sete. sesenta y dos, de
que mando p. entregado à su Voluntad, y p. no
Pedir mas p. contenido Renuncio la Excepcion del
Sin Recibo, Prisente Numerato pecunia, y cuen-
to y Leyes dela non numerata

que ha prueba y demas del caso como en ella se
contiene. En cuya conformidad dio p.r Parte y Chan
celada la Citada Escr.a de Obligacion q. Otorgaron
ante el Referido Diego val.e de Leon y Carvajal
Escr.no Pub.o y p.r de Mayor Valor Fuerza ni Efecto
y p.r libres a los Otorgantes en ella y sus Bienes, y
los Otorgo Chancillerias enforma con Poder y fa
culted p.r que la hagan Apotar al margen de la
Citada Escr.a de Obligacion p.r que conste
Dentro pagar y satisfecha la Cantidad contenida en ella
y asi lo Otorgo y firmo siendo Testigos Joseph Pasqual
Marques Antonio de Carnaval y Juan Joseph Figueroa
presentes = Y en declaracion de todos los Vienes Bienes
de la mencionada Cantidad dijo q. el Theniente Dn Joseph
de Orellana como Poderoso de Don Pedro Gonzalez
quedan abanzados todos Bienes comprehendidos en es
ta Liquidacion y lo firmo con Testigos los Ante=

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escr.no Pub.o

Don Antonio Maria Prieto y Vallejo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad &a

Por quanto ante Nos en virtud de Poder que para ello nos fue dado por parte de Doña Maria Josepha Orexon y Fuero Mujer legitima de Don Joseph del Campo y Pacheco vecinos de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin se presento Demanda del tenor siguiente

Don Antonio Maria Prieto y Vallejo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad &a

Por quanto ante Nos en virtud de Poder que para ello nos fue dado por parte de Doña Maria Josepha Orexon y Fuero Mujer legitima de Don Joseph del Campo y Pacheco vecinos de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin se presento Demanda del tenor siguiente

Doña Maria Josepha Orexon y Fuero vecina de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin con la debida Venia y Reverencia ante Vm parezco y con la mas Rendida atencion digo: Que hallandose mi Marido para hacer y otorgar una Escritura de Obligacion conforme a la que hizo Don Pedro Gonzalez de Aguirre y Yo el Referido Don Joseph del Campo y Pacheco amplia y bastante para el efecto que mas haya lugar de derecho a favor de mis Hermanas Doña Maria Josepha y Doña Maria Ignacia Orexon y Fuero Hermanas legitimas y demas Herederas de Don Francisco Orexon y Fuero Mi Padre Suegro y Tio Difunto Declarados por tales por Auto proveido por el Señor Don Domingo de Urrutia y por ante Don Pedro Gonzalez de Aguirre Escribano del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro segun mas bien y cumplidamente consta y parece de dicha Escritura de Obligacion a que me refiero en todo y por todo como en ella se contiene y para que en virtud de ella se me haga Entrega de la Cantidad que en ella se expresa y declara que se debe a mis Hermanas y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ascarate en nueve de dho mes y año y la aprehendimos entre
el mismo por ante el referido escrivano mayor y como tales here
deras a intestato de la referida d.ª Eparista de Ascarate como sus pa
rientas mas inmediatas, cargamos por el tenor de la presente y
por nos y en nombre de nro herederos y subsesores presentes y
por venir y por quien de nos va ellos hubiere titulos vos de requi
so en qualquier manera, vendemos y damos en venta Real
desde ahora y para siempre jamas y por juro de heredad a Petro
nila Escalante muger legitima del Capitan Juan Timo
theo Gomez para el suso dha sus herederos y subsesores quien
su causa huviere en su dro subsidiere con bienes a saber
una Casa que quedo por bienes de la dha d.ª Eparista de Asca
rate que esta en la calle que va del Monasterio de Reli
giosas Carmelitas descalsas de S.ta Ana al de S.ta Catharina
en la segunda quadra sobre mano izquierda del principio de
dha quadra que linda por la parte de arriba con casa que fue
de d.ª Maria Flores y por el Respaldo con casas del hospital Real
de S.n Andres de esta Ciudad que tiene de frente Doce va
ras y de fondo quarenta varas que reducidas a varas pla
nas superficiales hai quatrocientas y ochenta varas que
es una tercia parte de solar con mas ochenta varas la qual
le vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y costum
bres, dros y servidumbres y como la dha d.ª Eparista la tu
bo y poseio y la poseieron sus antesesores la qual dha Casa
huvo y heredo la dha d.ª Eparista de Ascarate de d.ª Eufemia
de Quiros y sisero su Madre legitima como parece del
testam.to que otorgo D.n Miguel de Ascarate su P.e en virtud
del Poder para testar que le dio la dha d.ª Epifemia

655 655 655

gitima muger su fha en veinte y dos de febrero del año pa-
sado de setecientos treinta y quatro ante Gregorio Gonz.
de Mendoza Escrivano de su Mag.d y la dha D.a Eufemia de Quiro-
ra y Sivero madre legitima de la dha D.a Ebarista la huvo
por bienes del D.r Don Lorenzo Bernardo de Quiros Presvitero
Cura que fue de la Doctrina de Arma en el obispado de Guaman-
ga en virtud de la declaracion y adjudicacion que le hizo
el Padre fray Juan de las Cuevas de orden de Predicadores
Albacea tenedor de bienes del dho D.n Lorenzo por Instru-
mento otorgado en onze de octubre del año pasado de setecien-
tos y veinte y ocho ante Marcos de Ureda Escrivano de
Provincia y el dho D.n Lorenzo Bernardo de Quiros la huvo por
la declaracion que a su favor hizo el Licenciado D.n Fran.co Va-
ca a quien se la vendieron D.a Eufemia Bernardo de Quiros por
si y en virtud del Poder del dho D.n Lorenzo D.a Agueda Bernar-
do de Quiros muger legitima de D.n Pedro Severino de Ortega D.a
Luciana Bernardo de Quiros muger legitima de D.n Manuel
de las Quentas y D.a Geronima Bernardo de Quiros todos herede-
ros legitimos de la dha D.a Eufemia Sivero su Madre Cuyo pa-
rece del Instrumento otorgado ante D.n Gregorio Urtaso Escri-
vano publico su fha en primero de septiembre del año pasa-
do de mil setecientos veinte y dos la qual le vendemos en
precio y quantia de un mil docientos setenta y cinco p.s los
un mil de ellos que han de quedar como quedan y estan impu-
estos en la referida casa a favor del aniversario de misas Pa-
tronato de Legos que fundo el Licenciado D.n Fran.co de Rojas
de que es Capellan proprietario el Licenciado D.n Joseph Alberto
de Rojas Presvitero su hijo cuios reditos ha de satisfacer
al dho Capellan a razon de tres por ciento desde oy dia de la
fha de esta escriptura en adelante mientras no los redimie-
re y quitare y asimismo ha de guardar y cumplir las con-
diciones y declaraciones que se contubieron en la escriptura
de imposicion que otorgo la dha D.a Ebarista = Y los docientos
setenta y cinco p.s restantes cumplim.to a los mil docientos
setenta y cinco p.s de esta venta que confesamos haver recivido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

de la dha Pretonila de que nos damos por entregadas por que
los resivimos en presencia del presente Escrivano y Tgos de esta
Carta de que yo el de ella doy fee que los resivieron en la dha
mi presencia contados y en numero cabal e nos las suso dhas
lo confesamos asi y declaramos que en todo lo demas la dha ca
sa es libre y realenga de otro ningun senso obligacion e hipoteca
que ninguna persona sobre ella tenga especial ni gral. y asi
lo aseguramos con nros bienes havidos y por haver = Mediante
lo qual nos desistimos quitamos y apartamos del dro. y accion
propriedad y señorio y otras acciones Reales y personales que
a dha Casa tenemos y nos pertenece y todo con ella lo sedemos
renunciamos y traspasamos en la dha Pretonila y en quien
su causa huviere y en su dro subsediere para que haga y disponga
de ella a su voluntad lo que le pareciere y por bien tubiere como
de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y le
gitimo titulo como lo es el de esta Escriptura y le damos Po
der cumplido a la dha Pretonila y a quien su causa huviere
para que tome la posecion de dha Casa judicial o extrajudicial
mente como le pareciere en el interin que la toma nos cons
tituimos por sus inquilinas tenedoras y precarias posehedo
ras para sola dar cada que por su parte nos sea pedida y enseña
de la dha posecion y para titulo y verdadera tradicion de ella
pedimos al presente escrivano entregue a la dha Preton
la un traslado authorizado de esta Escriptura por el
qual sea visto y se entienda haverla tomado y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion = Eños las dhas Da
Maria Josepha y Da Maria Ygnacia de Ortega y Quiros e Yo

el dho Dn Joseph del Campo y Bracamonte marido de la dha
Da Maria Josepha todos tres nos obligamos al saneamien
to de esta venta en tal manera que la dha Casa en todo tiempo
le sera cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere ó moviere luego que de ello nos conste y sea
fho saber aunque sea despues de la publicacion de provanzas
y en qual quier tiempo saldremos a la vista y defensa de tal
pleito ó pleitos y a nra propria costa y espensas lo seguiremos
fenesceremos y acavaremos hasta dejarle y que quede y
los dhos sus herederos y subsesores con la dha Casa en li
bre quieta y pacifica posecion y si asi no lo hisieremos y
cumplieremos y sanear no se lo pudieremos le bolveremos
y pagaremos los dhos Docientos setenta y sinco ps que te
nemos resividos y los un mil ps del Censo que como dho es esta
impuesto sobre dha Casa constando haverlos redimido y qui
tado con mas todo lo que huviere labrado mejorado y edi
ficado en dha Casa y las costas intereses y menoscabos
que en esta dha razon se le siguieren y recresieren llanamte
y sin pleito alguno con las de la cobranza de esta firmeza
y cumplimto obligamos nros bienes havidos y por haver Vs
estando presente a lo contenido en esta escriptura yo la
dha Pretonila Escalante muger legitima de Juan Timo
theo Gomez en su presencia y con su licencia que para el efec
to que hira expresado pido y demando al dho mi marido
para el otorgamto de esta escriptura Yo el suso dho se la doy
y concedo amplia y bastante para el efecto que me la pi
de e Yo la suso dha la acepto y de ella usando otorgo
que acepto esta escriptura en mi fabor segun y como en ella
se expresa y resivo en mi comprada la dha Casa suso re
ferida y deslindada en precio de los dhos un mil Docien
tos setenta y sinco ps los Docientos setenta y sinco ps de
ellos que tengo pagados de contado y los un mil ps restantes
cumplimiento de los expresados un mil Docientos setenta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y O[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y cinco p.s que como está expresado en esta escriptura se quedan impuestos y cargados a censo redimible y a razon de tres por ciento sobre la dha casa y todo lo en ella labrado y edificado y que en adelante se labrare y edificare sin exceptuar ni reservar cosa alguna en fabor del aniversario de misas Patronato de Legos que fundó el Licenciado Dn. Franco. de Roxas de que es Capellan propietario el Lizdo. Dn. Joseph Alberto de Roxas Presbitero su hijo a quien me obligo a pagar y que los dhos mis herederos y subsesores pagarán desde oy dia de la fha en adelante los reditos de treinta p.s en cada un año mientras no se redimiere y quitare el pral de dho Censo conforme se fueren cumpliendo cuia paga haré y los dhos mis herederos y subsesores harán cada uno en su tiempo como dho es en esta ciudad por quenta costo y riesgo y de los sacos dhos y sin perjuicio de este dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden a cada uno en su tiempo y mis bienes y los suios se hallen quier estemos presentes ó ausentes llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, y asimismo me obligo y a mis herederos y subsesores de guardar y cumplir las condiciones y declaraciones contenidas y expresada en la escriptura de imposicion de dho Censo y de la cantidad de su pral en el precio y valor de dha casa me doy por entregada a mi voluntd. y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del caso q. por mi misma y en nombre de los dhos mis herederos y subsesores obligo é hipoteco la dha casa y todo lo en ella labrado y que se labrare y edificare a la paga y seguridad de dho Censo y reditos de el mientras no lo redimiere y quitare con queda dho y declarado en esta escriptura y a la firmeza y cum

plimiento de lo referido obligo mis bienes havidos y por
haver = Y en los dhos vendedores y compradores, declaramos
y confesamos que el precio justo y verdadero valor de la dha
Casa son los dhos un mil doscientos setenta y cinco ps en
que asi va vendida, y que no vale mas ni menos y caso que mas
ó menos valga en qualquiera cantidad que sea la tal demasia
ó menos valor nos hacemos las unas partes a la otra y la otra
a las otras gracia y donacion por contrato entre vivos y partes
presentes con todas las fuerzas vinculos firmezas insignia
ciones y renunciaciones de Leyes para su validacion en dro
necesarias, y renunciamos la Ley del ordenamto Real fha
en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de lo que
se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad de su
justo precio, engaños de ellas y los quatro años en dha Ley de
clarados que teniamos para poder pedir Rescision del contrato ó
suplimto a su legitimo y verdadero valor para no nos apro
vechar de su Remedio y recurso en manera alguna y la parte
de nos lo hiciere no ha de ser oyda ni admitida en Juicio si
no excluida de el y condenada en costas como quien pretende
dro que no le compete Y para execucion de lo referido damos
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de qual
es quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y
Corte a cuio fuero é Jurisdiccion nos sometemos, obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo referido nos executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fabor
y la gral que lo prohive = Y en especial nos las dhas otor
gantes renunciamos las Leyes del Belellano, senatos con
sulto emperador Justiniano nueba constitucion Leyes
de Toro de Madrid y Partida y las demas que son y ablan
en fabor de las mugeres de cuio efecto hemos sido avi
sadas por el presente escrivano y como sabedoras de ellas



Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL, [illegible]O DE MIL SETECIEN[illegible] Y CINQ VENTA Y OCHO, [illegible]NQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

las renunciamos y apartamos de nro fabor para no valerme de su Remedio en manera alguna contra esta escriptura = Y por ser casadas nos las dhas Da Maria Josepha de Ortega y Quiros y Petronila Escalante Juramos por nro señor y a una señal de cruz segun forma de dro. que para hacer y otorgar esta escriptura no hemos sido compulsas apremiadas ni atemorizadas por los dhos Nros Maridos ni otra persona en su nombre. por quanto declaramos que la hacemos y otorgamos de nras libres y espontanea voluntad por combertirse en nro pro y utilidad y de este Juramto no pedimos absolucion ni relajacion a ningun Juez ni Prelado que de hecho ni de dro. nos lo pueda ni deva conceder. y si de su propio motu y cierta ciencia se nos relajare y absolviere no usaremos de la tal absolucion ni relajacion pena de perjuras y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quebrantan semejantes Juramtos y debajo del mismo declaramos que contra esta escriptura no tenemos hecha ni haremos protestacion esclamacion ni otro Instrumto en contrario y si pareciere haverlo hecho o lo hisieremos lo revocamos y damos por de ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto Y a la conclucion del referido Juramto decimos si Juramos amen = Que es fha en la Ciudad de los Reies del Perú en seis de octubre de de octubre de mil setecientos sesenta y tres años Y las otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres juntamte con los dhos Dn Joseph del Campo Bra

camonte y Juan Timotheo Gomez marido de
d.ª María Josepha Ortega y Ruiz, y Juan Timotheo
Gomez marido de dicha Persona a quien corresponde, vecinos
D.n Manuel de Arze de Davalos D.n Joseph Marquez
Juan Juan Joseph de Herrera, vecinos =

Joseph del Campo

y Ruiz

de maria ortega

Ruiz

Ante mi Maria Ignacia
de ortego y quiros = Persona de quien doy fe

Antemi

Juan Antonio
Gomez de Orencio de Alcaraz
no
ss y de su Juzg.

Obligacion
Sobre
Pesos
A
Favor
De
La Cassa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Lopez
vecino de esta Ciudad de Malaga Reino de Granada otorgo por el tenor
de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y
pagaré Real.te y con efecto al gral de Ventura Jimenez Romero
vecino de esta Ciudad de Malaga ó a quien la parte y causa hubiere la cantidad de un mil
y seiscientos veinte r.s que por mi he avido y recibido en dinero de contado en esta
dicha Ciudad de los Reyes del Perú en el Año proximo pasado de mil
y seiscientos y veinte y un años
en presencia de los testigos que al fin de esta firmaron
y aquella parte
de que doy fe conozco
en virtud de Poder
que para ello
otorgo
de fecha
en
Malaga
ante
Juan Juan
Joseph
Ruiz
de
Herrera
y
Ortega
marido
de
Maria
Josepha
Ortega
y
Ruiz
y
Juan
Timotheo
Gomez
marido
de
dicha
Maria
Josepha
Ortega
y
Ruiz
y
Juan
Timotheo
Gomez
marido
de
dicha
Persona
a
quien
corresponde
vecinos
de
esta
Ciudad
de
los
Reyes
del
Perú
de
cargo
por
el
tenor
de
la
presente
que
debo
y
me
obligo
de
dar
y
pagar
y
que
daré
y
pagaré
Real.te
y
con
efecto
al
gral
de
Ventura
Jimenez
Romero
vecino
de
esta
Ciudad
de
Malaga
ó
a
quien
la
parte
y
causa
hubiere
la
cantidad
de
un
mil
y
seiscientos
veinte
r.s
que
por
mi
he
avido
y
recibido
en
dinero
de
contado
en
esta
dicha
Ciudad
de
los
Reyes
del
Perú
en
el
Año
proximo
pasado
de
mil
y
seiscientos
y
veinte
y
un
años
en
presencia
de
los
testigos
que
al
fin
de
esta
firmaron
y
aquella
parte
de
que
doy
fe
conozco
en
virtud
de
Poder
que
para
ello
otorgo
de
fecha
en
Malaga
ante
Juan



Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO
Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ò ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escrip.a en quatro años y respecto de que en la mencionada cant.d esta incluso el Interes de ocho por ciento del plazo de un año me obligo asimismo à satisfacerle al dho gral D.n Ventura los Intereses de ocho por ciento de los tres años restantes al cumplim.to de los quatro del plazo. Y es condicion que las partidas que yo entregare à quenta del gral en el intermedio de dho plazo se me ha de rebajar el Interes correspondiente à cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y sin que la obligacion gral de todos ellos derogue ni perjudique à la especial ni por el contrario antes si añadiendo fuera y contrato à contrato obligo e hipoteco por especial expresa obligacion e hipoteca la Botica que tengo en la esquina de S.n Lazaro en casa perteneciente à D.a Josepha Ximenez lo Pasan Salazar para no la poder vender trasbasar ni en manera alguna enagenar hasta haver pagado y satisfecho la mencionada cantidad pena de la nulidad lo contrario haciendo y para execucion de lo referido doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta Ciudad y corthe à cuio fuero e Jurisdiccion me somete obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad. Y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que à lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de

[illegible] Lobaton y [illegible] nombradas p.r tal en el testamento que otorgo ante mi [illegible] bajo de cuia disposicion fallecio en dies de Mayo del año pasado de mill setecientos sesenta y nueve de que [illegible] fee y de conocer à las otorg.tes y otorgan q.e dan p.r rota y chancelada la Es.a de obligacion de enfrente à cuio margen esto se escrive y p.r de ningun valor ni efecto p.r quanto confesaron aver recivido de D.n Antonio Flores la cantidad de los un mill seiscientos veinte p.s q.e en ella se expresan con mas sus intereses corridos de que se dia p.r entregadas y por no ser su recivo de presente renuncian la exep.on de todo y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso y dieron p.r libre al dho D.n Antonio y sus vienes y à la Botica hipotecada y le otorgaron Chancelacion en forma y lo firmaron viendo testigos Luis Mendiano Josef Dominguez y Melchor Alvarez presentes =

D.n Ana Lobaton

Ysabel Lobaton

Ante mi

Orencio de Alcaraz

no. de Su Mag.d

La Reie de Perú en vice de esta de mil y cte ciento
viente y tres año y lonorante dijuan de el parente es-
crivano de su Mag. doy fee conozco a el otorgte y testi-
viante Dn Manuel de Arze de
Torres de Quiroga =

Dn Antonio Flores

Ante mi

Francisco de Alcazar
no
Real y Mag.

Obligacion
de Dn Juan Antonio
Buramante
a favor
de Maria Fernandez
de Cordoba

En la Ciudad delos
Reyes del Perú en
viente de Sep. de
mil Setec. Sesenta
y quatro años
ante mi el escrivano
testigos parecio la
Sra Dª Maria
Fernandez de Cordo
va y Vande aguiren
y dijo que por
quanto dijo estaba
otorgada la
escritura de obliga.
en fabor de dha Sra
de esta suerte
que dho Dn Juan
Antonio el Parente
dijo que tenia
dados delos Dres y Reies
mil Ciento ochope
sos Reales que
en ella se expresan
en moneda doble
de Cordonsillo de
estos Reinos
a su voluntad
como consta
de dha escritura
que otorgo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Anto
nio Buramante y Luisana vecino y del Comercio de esta
Ciudad de la Reie del Perú otorgo por el Tenor de la breven
te que debo y me obligo a dar y pagar y a quien dare y paga
re realm. y con efecto a la Sra Dª Maria Fernandez de Cor
doba y Vande o a quien su poder y causa hubiere la cantidad
de Diez y viete mil Ciento ocho p. viete rs. que por me ha
sido amistad buena cuenta y buena cobranza me ha suplido y prestado en
moneda doble de Cordonsillo que me doy por entregado a mi
voluntad y por hacer la Reies de presente
renuncio la excepcion del no y de ser de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y como el Caso como en
ella se contiene, la qual dcha Diez y viete mil Cien
tos ocho p. viete rs de este dho deudo y por la causa y razon
enfrente quiere mas
de esto se estipula y reserva derecho y me obligo de dar dos y pagar a la Sra
de ninguno valor a Maria Fernandez de Cordoba y Vande o a quien como
tenga efecto por
tanto confieso haber
recibido de Dn Juan
Antonio el Parente
esta dha Cantidad por mi quenta cargo y riesgo y seis docientos
y Reies Reales de
a dos Reales
de Cordonsillo
de estos Reinos
en oro
a su voluntad
como consta
de dha escritura
que otorgo

y declaro ser la misma que se me ha entregado en dha escritura
a que me remito y en virtud de lo referido digo que doy por
pagada y entregada de dha cantidad a mi voluntad y renuncio
la excepcion de la pecunia no vista prueba y paga y la ley
del entrego y prueba de ella en cuio testimonio lo otorgo
ante el escrivano y testigos en la Ciudad de los Reies en
veinte y quatro de Sepe de mil setecientos sesenta y quatro años
siendo testigos Dn Manuel de Arze y Torres de Quiroga
y Dn Antonio Flores y Dn Francisco de Alcazar
y Real escribano de Su Mag. y lo firmo
Ante mi

Francisco de Alcazar
no
Real y Mag.



Un real.

VALE TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL R.PVN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

la escepción del [illegible]
y leyes de la nueva numeracion
pecunia y entrega, supue
vay demas en la
cion en ella de contener
y sin por libre el dho
D.n Juan Bremon y sus
bienes y le otorgo cha
celacion en forma y lo
firmo siendo testigos
D.n Juan de Sarrasol
Domingo Balvas y
Morelo de Salazar
presentes=
Doña Maria fernandez
de Cordova y Sandi

Ante mi

Derechos de Alcarraun
no 11 de dha Ciud

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Maria Lorenza de Ybarra viuda de Don Juan Bremon y Ribera Cavallero del Orden de Alcantara Marquez que fue de Casa Real Vezina y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Capitan que fue de Caballos Corazas de la Guarda de Su Magestad que Dios guarde, otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido a la Tenencia y Tenedoria de Su Magestad que Dios guarde a quien parezca que sea y en especial al de esta Ciudad y Cabildo de ella para que en mi nombre y como mi Persona y derecho hagan y hagan y hagan y puedan hacer y ejercer todos los actos y cosas que yo haria y hacer podria siendo presente y que para ello les doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en la persona o personas que les parezca y las revocar y nombrar otras de nuevo en su lugar y a todas las que asi nombrare les relevo en forma de derecho y para que en mi nombre y como mi Persona y derecho puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y ante cualesquier Ministros de Justicia de ellos y de cualquier parte que sea y en cualquier Tribunal que se ofrezca y pida y demande todo lo que yo pudiera pedir y demandar como Persona interesada en mis propios bienes y derechos y lo que de ellos se me debe y pertenece por cualquier titulo y razon que sea y lo que se me haya de dar y pagar por cualquier persona o personas que sea o sean y lo que yo haya de haber por herencia de mis padres y abuelos y demas mis ascendientes

Resguardo - Dn. Pedro Fernandez de Cordova - A Dn. Franco. Xavier Puelles

En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de octubre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Pedro Fernandez de Cordova y Escovar a quien doy fee conosco y dijo que por quanto Dn. Franco. Xavier Puelles de Ybarra otorgo un pagaré obligandose a pagar al otorgante la cantidad de seis mil novecientos y noventa ps. siete y medio rs. con fha de veinte y quatro de septiembre del año pasado de setecientos quarenta y nueve a la cantidad proveido de los efectos que en el mismo mes y año le compró al otorgte. a pagar a mediados de febrero de setecientos cinquenta y uno y es asi que el dho Dn. Franco. Xavier Puelles le satisfizo y pagó al otorgante integramte. los mencionados seis mil novecientos noventa ps. siete y medio rs. y le pidio le debolviese el citado pagaré para cuio efecto lo ha buscado el otorgante y no lo ha podido encontrar por haversele confundido o traspapelado y respecto de que el dho Dn. Franco. Xavier Puelles le ha pedido le de el resguardo correspondiente para que en ningun tiempo que parezca dho pagaré se le pueda haver cargo de la dha cantidad que tiene satisfecha conociendo ser justo ha venido en ello y poniendolo en efecto confiesa haver recivido del expresado Dn. Franco. Xavier Puelles de Ybarra los dhos seis mil novecientos noventa ps. siete y medio rs. por el citado pagaré de veinte y quatro de setiembre de setecientos quarenta y nueve de que se da por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene en cuia conformidad dio por roto y chanselado el dho pagaré y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libre al dho Dn. Franco. Xavier Puelles y sus bienes y le otorgo chanselacion en forma declarando como declara que si en algun tiempo pareciere dho pagaré no se ha de usar del en manera alguna por estar pagado y satisfecho roto y chanselado en virtud de este Ynstrumento que hace a fabor del dho Dn. Francisco Xavier Puelles y para su entera seguridad y asi



Un real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
Dn Andres Coyno
a Muñatones y
Salazar
R.l
Petronila Escalante en 450
En 17 de Oct

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Antonio Calixto de Muñatones y Salazar vecino de esta ciudad de Reinosa del Perú otorgo por el thenor de presente que vendo y doy en venta R.l a perpetuidad esclavo Mulato legitimo de captivo Juan Timoteo Gomez que esta presente en nombre mi esclavo nombrado Juan de edad al parecer de veinte y seis años poco mas o menos que es el mismo que en este dicho dia le hube y compre de D. Diego Noriega y compañia por escritura de otorgada ante Joseph de Escobedo escribano Real en esta villa en veinte y nueve de noviembre de mil setecientos y sesenta y cinco para mi esclavo cautivo vasco a toda satisfacion libre de obligacion empeño e hipoteca para enagenacion que no la tiene y en virtud de dicha escritura como no dicho vendo dicho esclavo libre de todo empeño hipoteca dicha

lo qual me desisto quia y apara del dro y accion propriedad
Dominio y señorio y otras acciones reales y personales que
a dho esclavo tengo y me pertenesen todo con el lo sedo renun
cio y traspaso en la dha Compradora y en quien su causa hu
biere para que haga y disponga del libremente a su voluntad co
mo de cosa suia propria [illegible] con tan justo y legiti
mo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo
qual en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion
se lo tengo entregado y le otorgo esta con cláusula de constituto
en forma y como Real vendedor me obligo a la eviccion seguridad
y saneamto de esta venta en tal manera que dho esclavo ahora
y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitado puesto
ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna perso
na causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que de ello me conste y sea fho saber aunque sea despues de la
publicacion de las provanzas saldre a la causa y tomare la voz
y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas lo se
guire fenesere y acabare hasta dejarle y que quede con dho escla
vo en libre quieta y pacifica posesion y si a si no lo hiziere y
sanear no se lo pudiere le volvere y pagare los dhos quatro cie
ntos y sinquenta ps con mas el importe de la alcavala y es
criptura y las costas daños y menos cabos que en razon de
ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza: a cuia
firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto y renuncio el
mio proprio domicilio y vecindad para que a lo referido me com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor
y la gral que los prohibe y estando presente a lo contenido
en esta escriptura yo la dha Petronila escalante muger
legitima de Juan Thimoteo Gomez en su presencia y con su li
vencia otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella

✠

un real.

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIEN-
INCVENTA Y SEIS.
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Sepan quantos esta carta de venta y pura vendicion vieren como yo Pedro Negro de nombre carta y de sobre dicho vecino que soy y fuy desta Ciudad de Lima y natural de la Provincia de Mozambique que hoy estoy en esta Ciudad de Lima en la Calle de Mercaderes en la casa de morada de Don Juan Joseph de Arregui Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia de Lima y Regente de la Real Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada y Presidente de la Real Audiencia de Quito y Oydor de esta Real Audiencia de Lima y Alcalde de Corte de la misma

do el riesgo desde la Bahia de la Ciudad de Cadiz hasta este Puerto del
Callao, los seis mil y quinientos [illegible] en el Navio nombrado
el Sr. Miguel su Mre. Dn. Juan [illegible] de Sorasabal, y los otros se-
is mil y quinientos p. restantes en el Navio de Diamante su Mre.
Dn. Juan Franco. Vilanova [illegible] ha hacer al dho. Dn. Ysidro
Adana y por su ausencia [illegible] en su nombre [illegible] su Poder
no [illegible] alguno al otorgante en [illegible] mas [illegible]
mente se contiene en la escriptura de obligacion que otorgo en dha. Ciudad de
Cadiz en catorze de noviembre del año pasado de setecientos sesenta y uno,
ante Dn. Juan Carrega escrivano publico, y respecto de haver recivido el
otorgante del dho. Dn. Tiburcio los seis mil y quinientos p. que vinieron
corriendo riesgo en el Navio Sr. Miguel de que le dio la correspondiente
Chancelacion ante mi en [illegible] de Diziembre del año proximo pasado de sete-
cientos sesenta y dos y haver recivido ahora los seis mil y quinientos p.
restantes al cumplimto. de los tres mil en dha. escriptura de que se da por
entregado a su satisfaccion y voluntad, y para ser su Recivo de presente re-
nuncia la excepcion del dro. y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se contiene en esta conformidad dio
por rota y chancelada la citada escriptura y por de ningun valor fuerza
no efecto. y por libre al dho. Dn. Tiburcio y sus bienes y le otorgo chancela-
cion en forma con poder y facultad para que la haga anotar al margen
de su original para que siempre conste estar enteramte. pagado y satisfecho
la expresada tres mil p. y asi lo dixo otorgo y firmo. siendo testigos Dn. Ma-
nuel de Arce Domingo Adana y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Dn. Luis Carrillo

Ante mi

Ormaechea Azcarrunz
no. Dedo. Ynag.

Depago
Dn. Pablo Matute
Al
Marqs. de Castellon

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de octubre de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el escno. y testigos parecio Dn.
Pablo Matute de Vargas mayordomo del Hospital de Sr. Sn. Bartho-
lome de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido
del Marques de Castellon Thesorero de la Real Renta y estanco de
los tabacos de este Reino la cantidad de ciento y tres p. que se
ha pagado por lo corrido de seis meses del Consumo impuesto a favor



Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En este Real Hospital de la Caridad de esta Villa de Madrid, Corte de S. M. y Casa Hospicio de Pobres Mendigos de ella, Fundación del Señor Don Fernando el Sexto, y Señora Doña Barbara de Portugal, sus Augustos Padres, que Dios haya en su Gloria, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mí el Escribano y Testigos parecio Pablo Mauricio de Vargas, mayordomo y administrador de dicho Hospital, Natural de Vonado Cobar, la Cantidad de veinte y quatro mil y quinientos reales vellon por lo corrido de dicho año cumplido en el dia de Todos Santos pasado de este año de la fecha del dicho mil setecientos cincuenta y seis, que es el tiempo que sirve de dicho Hospital, y la Casa de Recogimiento de Niños de ella, de que doy fee. Dixeron se dan por contentos y pagados a su voluntad, y prometen no pedir mas cantidad por razon de dicho salario, y renuncian la excepcion del no, y dicha de la non numerata pecunia, y prueba de ella como en ello se contiene, y de todo lo referido y cada cosa de ello otorgan escritura en forma con firma de mi el Escribano y Testigos vecinos de esta Villa, que lo fueron Don Manuel de Haro Ferrer de Marquina y Juan Joseph de Figueroa, de que doy fee.

Pablo Mauricio de Vargas

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no
de Diaz

Depago
Dn Pablo Mauricio
Alpor Dn Cobar

En la Casa y Oficio de Real Hospital de la Caridad en esta Villa de Madrid, Corte de S. M. en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mí el Escribano y Testigos parecio Pablo Mauricio de Vargas, mayordomo y administrador de dicho Hospital, Natural de Vonado Cobar, la Cantidad de veinte y quatro mil y quinientos reales vellon por lo corrido de dicho año cumplido en el dia de Todos Santos pasado de este año de la fecha del dicho mil setecientos cincuenta y seis, que es el tiempo que sirve de dicho Hospital, y la Casa de Recogimiento de Niños de ella, de que doy fee. Dixeron se dan por contentos y pagados a su voluntad, y prometen no pedir mas cantidad por razon de dicho salario, y renuncian la excepcion del no, y dicha de la non numerata pecunia, y prueba de ella como en ello se contiene, y de todo lo referido y cada cosa de ello otorgan escritura en forma con firma de mi el Escribano y Testigos vecinos de esta Villa, que lo fueron Don Manuel de Haro Ferrer de Marquina y Juan Joseph de Figueroa, de que doy fee.

Pablo Mauricio de Vargas

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no
de Diaz

Depago.
Dn Pablo Matute
Alcalde Ordinario

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Asumpcion del Reyno del Paraguay en veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos veinte y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Pablo Matute de vecino y alcalde ordinario de primer voto en este Real de N. S. y dixo que en esta Ciudad se le debe y es deudor Dn Alonso Tomado de Ysasa la cantidad de ochenta y nueve pesos corrientes de resto del censo impuesto a favor del reyno de la Casa que posee en la calle que hace esquina a la que se dispide al poniente y viene de Marco parado hasta dicho poniente año pasado de que resulta encargado a su voluntad, y para no volver a pedir ni hacerle molestia se obliga a pagar dichos ochenta pesos corrientes en la dicha moneda y demas de la casa como en dicho censo se contiene y lo otorgo ante mi y testigos que fueron presentes en esta Ciudad en dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de Saavedra y Pedro Ybañez y Juan Joseph de Zegarra presentes=

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Dn Alonso de Alcaraz
no
Pedro Diaz

Hasta
Dn Clemente Fernandez de Prada

Hasta
Dn Claudio Fernandez de Prada



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
[illegible]S DE MAL SELECIEN-
[illegible]S Y CINCO VENTA Y OCHO,
[illegible]CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

obligo á que durante el tiempo de este arrendam.to la dicha casa tenga
ta y vquina y que no la pueda quitar para otra ninguna persona por mas
ni por menos que ella mesma persona diesen y que la dexaré otra tal y bue
buena y mejor buen vso parte y lugar como la recibo, y en el mismo tiem
po y medio pueda abaxarle y vaxivarle las puertas y ventanas y demas cosas
por que en razon de ello vele requiriesen y reconviniesen con las de la contraria
a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi bienes hauidos y por hauer = Y yo
yo presente al contenido en esta escritura Yo el Rn.do P.e Clarisio Fer
nandez, dixo hauiendola oido y entendido, otorgo que la acepto en me
jor forma en ella se declara y precio en arrendam.to la mencionada
da que llaman el Campo de Triana, con cuerda tinada y cadena a la
calle derecho declarada y con ingreso grande corral y sus plazas anteriores
y postreras, y el tiempo de los dos años, los quales principiaron y
vana se cumplir el dia quatro veintes de mi voluntad, que empezaron y
corren y cuentan desde el dia primero de enero pasado de este año en que
en el dia en que entre á vivir en dicha casa y precio, de quatrocientos veinte
reales de vellon cada año que me obligo á dicho pagar dicho Gral D. Vicente a
Ximenez Cordero y Arana o a quien la suia y causa hubiere, haciendo
pagarse en esta dicha ciudad, por mi quenta costa y riesgo; y con pacto
de no enagenacion y tres de otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y me tengan de hallar que dicho dia de este arrendam.to
llanam.te y sin pleito alguno contencioso y dando dicha casa á dicho
dicho año como fuere cumplido, y asimismo me obligo á cuidar
de bien como de mia propia cuidando de limpiar como lo hecho
cumplido este arrendam.to y dexar las reparos que vbiesen ofrezca cada
cada para que las haga y pueda hacer mexillo á que durante el dicho arrien
de este arrendam.to no se pase la dicha casa a otra ni hagan ni arrendam.to
pasado como vela cumplido á dicha firmeza y cumplim.to obligo mi persona y
bienes hauidos y por hauer y demas obligados dando, y dicho cumplido el
dicho Padre Fray Pedro de Magarza de igual vecindad parte, en la

y en el Real Alcazar de esta Ciudad y Casa de Contratacion me hallo obligo y renuncio en forma con ella y la Real Cedula de su Magd. que refiere el Poder que para ello se me ha dado y que declaro no haber hecho ni hacer cosa en contrario de lo que en virtud de dicho Poder y dicha Real Cedula se ha de hacer y cumplir y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido a las Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada que para la execucion de lo referido y dependencias de ello renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de derecho que prohibe la general renuncia en forma en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Poder en la Ciudad de Cadiz a veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos a lo dicho Don Manuel de Arce Don Joseph Larrodera y Don Joseph de Iguanzo presentes y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel de Arce Don Joseph Larrodera y Don Joseph de Iguanzo presentes y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos

D.n Buenaventura Jaime Sobaton y Mata

Claudio Ramos Prada

Ante mi

Lorenzo de Arcaya Escrib.no Real

Declaracion de la Maria Fernandez Cordova y Vance

Fr. Fr.co Rodriguez Marquez

En la Ciudad de Cadiz a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio la Sra. D.a Maria Fernandez de Cordova y Vance a quien doy fee que conozco y dijo tener recivido de D.n Fr.co Rodriguez Marquez que la cant.d de quatro mil ochocientos veinte y dos pesos en moneda Doble de a quatro, por otros tantos que recivio en la Ciudad de Cadiz noventa dias despues de la otorgante por medio y mano de D.n Fran.co de la Guardia Caballero de Malaga de cuyos de esta Ciudad, moliendo los premios sin tocarlos, del Rezago que viene corriendo desde la Baia de esta Ciudad de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el Navio nombrado el Asturiano y las arribadas, alias el Diamante sobre cuyos premios que en el quedaron embargados responde y se obliga D.n Ignacio Romero por consignacion del dicho D.n Fr.co Rodriguez cuia paga se obliga a hacer dicha otorgante en esta moneda Doble dos mil trescientos veinte reales de vellon que importan los quatro mil ochocientos veinte pesos de a quatro, de la Ex.ma empresa que otorgo en esta Ciudad de Cadiz en dicho

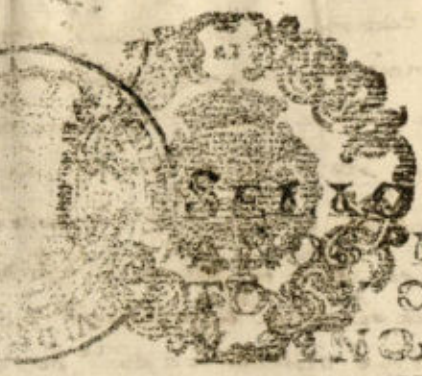

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

honrro. de este presente año de la fha. ante D.n Juan Carrego
Esno. publico de cuia cantidad se dio por entregada a su voluntad
por no ser su Reyno de presente renuncio la excepcion del dro. y leies
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como
en ella se contiene y en su conformidad dio por rota y chancelada la
citada escriptura de obligacion y riesgo y por de ningun valor fuer
za ni efecto y por libre al obligado en ella y sus bienes y le
otorgo chancelacion en forma con poder y facultad para que
por si y sus apoderados la haga anotar al margen de su original
para que sepa conste estar pagados y satisfechos los mencionados
quatro mil docientos veinte y seis p.s y dos rs. y lo firmo
siendo testigos D.n Manuel de Arce D.n Pedro Ybañez y Juan Joseph
de Figueroa presentes =

Doña Maria Fernandez de Cordova y Sande

Ante mi

Orencio de Alcaraz
Esno. Dcho. Mag.d

Chancelacion
D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande
D.n Jph. Rodriguez de Alburquerque

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y uno de octubre de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio
la S.a D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande a quien doy fee
que conozco y confeso haver recivido de D.n Joseph Rodriguez de
Alburquerque la cantidad de Diez mil ochocientos y ochenta
p.s en moneda doble de columnas los mismos que recivio dho.
D.n Joseph en la ciudad de Cadiz de quenta de la otorgante por ma
no de D.n Fran.co de la Guardia Cavallero de la orden de Calatra
ba incluso los premios del Riesgo que vino corriendo desde

la Baia de dha Ciudad de Cadiz á este Puerto del Callao en el Na-
vio nombrado Sn Antonio y las animas su Mre Dn Juan Fran.co
Antonio de Vilanova sobre varios tercios que en partida de
Registro embarcó en el de su quenta y riesgo para consignacion de
la paga se obligó á hacer á la otorgante á los seis meses de cum-
plidos los riesgos en dha Moneda Doble como mas expresam.te se
contiene en la escriptura de obligacion y riesgo otorgada por dho
Dn Joseph Rodriguez de Alburquerque en dha Ciudad de Cadiz
en dos de henero de este presente año de la fha ante Dn Mathias
Rodriguez escrivano publico y de dha cantidad se dio por entregada
á su voluntad y por no se de presente su recivo renuncio la excepcion del
dro y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y de
mas del caso como en ellas se contiene y en su conformidad dio por
rota y chanselada la citada escriptura de obligacion y riesgo y
por de ningun valor fuera ni efecto y por libre á el obligado en
ella y sus bienes y le otorgó chanselacion en forma con Poder y
facultad para que por si y sus apoderados la haga anotar al
margen de su original para que siempre conste estar pagados
y satisfechos los mencionados Diez mil ochocientos y ochen-
ta ps y lo firmó siendo testigos Dn Manuel de Arce Dn Joseph
Marquez y Juan Joseph de Figueroa presentes

Ante mi

Doña Maria Fernandez de Cordova
y Sande

Francisco de Azcarrunz
Escno de Rey y Mag.d

Chanselacion
Da Maria Fernandez
de Cordova y Sande
Dn Jph Rodriguez de
Alburquerque

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de octubre de
mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno y testigos pare-
cio la Sra Da Maria Fernandez de Cordova y Sande á quien doy
fee que conozco y confeso haver recivido de Dn Joseph Rodriguez
de Alburquerque la cantidad de diez mil ochocientos y
ochenta ps en moneda Doble de columnas los mismos que resi-
vio dho Dn Joseph en la Ciudad de Cadiz de quenta de la otorg.te



Un real.

CARLO TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO:
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL R. Y N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

vnico h.ro con los que se comprehenden en el Contrato celebrado en este dia veinte de Octubre de este presente año de mil setecientos sesenta y quatro por Escribano y Testigos que se dirá por encabezado y por nombre de Parte Vendedora el Capitan Don Juan Francisco de Castro y Andrade Vecino de esta Ciudad de Lima en la Collacion de Santa Ana, y Parroquia de Santa Maria Magdalena, y por la Parte Compradora el Señor Don Manuel de Arce Vecino del Pueblo de Pisco, y Corregimiento de Chincha, y Cañete, y Morador en esta Ciudad en la Collacion de Santa Ana, y Parroquia de Santa Maria Magdalena, de la Hacienda nombrada Santa Rosa de Quives, que la Parte Vendedora posee en el Valle de Huaura, y Corregimiento de Chancay, y Huaura, y Partido de Huaura, y

Oblig y Cesion
Pedro Jaras
Pablo Matute
Vargas

777

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Jaras Vez. Regl. y vezino desta Ciudad de los Reies del Perú corro por el thenor desta presente otorgo y conozco a dor Pablo Matute de Vargas ó quien su poder hubiere para cobrar y aquentarse y pagarse Su Mg. cien pesos de á 9. Pablo Matute de Vargas ó quien su poder hubiere para cobrar y aquentarse y pagarse Su Mg. cien pesos de á 9. de plata corriente de estos Reynos del Piru que le debo por otros tantos que de su poder para mi he recibido en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni hacer ver ni hacer de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba y paga como en ella se contiene, los quales dichos cien pesos de dho dia de oy y por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar a dho dor Pablo Matute de Vargas ó a quien su poder hubiere para cobrar y aquentarse y pagarse como yo a entregado en reales de contado en esta dha Ciudad por mi quenta corro y riesgo y en su defecto y ausencia de mi bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por aver en parte y lugar donde se hallen y parezcan y mi persona donde quiera que esta carta fuere presentada y me pidan y demanden y mi ausencia y no hallarme en esta dha Ciudad ó ausente llamare y no diere alguno con las dichas y cada una de ellas y en el dicho caso renuncio la ley de duobus reis de fiandi como en ella se contiene y para que me pueda apremiar y apremie a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y a la seguridad de esta carta y de lo en ella contenido me someto a la jurisdicion y fuero de los Señores Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad de los Reies del Perú a cuya jurisdicion me someto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

hazer actuar y procurar quanto compenga que para ello le puedo re-
nuncio y traspaso todos mis dros y acciones reales y personales mis
tos directos y executivos y le hago y constituio mi procurador actor
y demandante y le pongo en mi mismo lugar y grado, prelacion y ant-
gridad con libre y gral administracion y cobrados que haia los dhos
ciento y cinquenta ps cada año los tome y lleve para si para en parte
de pago de dhos seiscientos ps a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdiccion me somen-
to obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo re-
ferido me compelan y apremien como por sentencia pasada en atento
riedad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y de-
rechos de mi favor y la gral que lo prohive. Que es fha en la ciudad
de los Reies del Perú en veinte y seis de octubre de mil setecientos
sesenta y tres a. y el otorgante a quien yo el presente escrivano
doy fee conozco que lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn Manuel
de Arce Dn Pedro Joseph de Ybanez y Juan Joseph de
Figuero a presentes =

Pedro de Tarazona

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Poder
para Pleitos
a favor
de
Dn Pedro Cavallo

En la ciudad de Cuenca veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Cavallo de Roda Caballero del Orden de Santiago y Comendador de Socuellamos en esta Real Universidad de que doy fee y dijo que por quanto Maria Nicolasa Cotillas de edad de veinte y tres años natural de Huallaqui y vecina de esta ciudad se halla presa en la Real Carcel de esta ciudad por pedimento de Dn Joseph Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de esta ciudad en virtud de Mandamiento de prision y embargo de bienes y otras diligencias que contra la susodicha se han hecho y para que la susodicha pueda seguir su justicia y defensa en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y le pueden resultar en esta ciudad y fuera de ella y en todos los Tribunales de estos Reynos y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor Alcalde Mayor y Ordinario de esta ciudad y ante todos los demas Jueces y Justicias de ella y de fuera de ella y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Granada y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y ante los Señores del Consejo de Hacienda y ante los Señores del Consejo de Ordenes y ante los Señores del Consejo Real de Castilla y ante los Señores del Consejo de Guerra y ante los Señores del Consejo de Indias y ante los Señores del Consejo de Estado y ante los Señores del Consejo de Inquisicion y ante los Señores del Consejo de Cruzada y ante los Señores del Consejo de Millones y ante los Señores del Consejo de Castilla y ante los Señores del Consejo de Aragon y ante los Señores del Consejo de Navarra y ante los Señores del Consejo de Italia y ante los Señores del Consejo de Flandes y ante los Señores del Consejo de Portugal

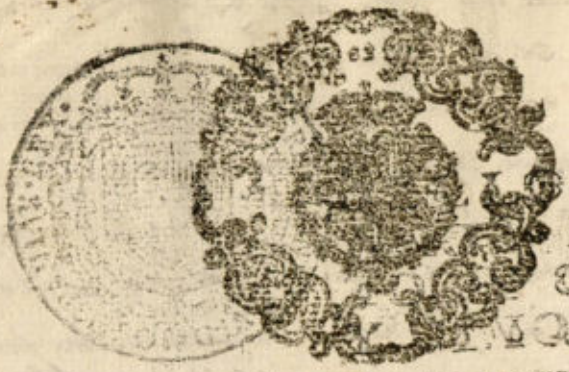

Un real.

LO TERCERO, VN REAL: DE MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO. Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

dexarle y que quede con dha esclava en libre quieta y pasifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos y sinquenta ps con mas el importe de Alcavala y escrip.a y las costas daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las dha cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor devi seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan como por sentencia pasada en cosa juzga y renuncio las leies de mi fabor y la gral que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Dn Pedro Vazquez otorgo que la acepto en mi fabor y recivo comprada la dha Mulata Nicolasa Avila de la hedad referida en el precio de los dhos quatrocientos y sinquenta ps que tengo pagados con mas los dros de Alcavala y escriptura que son de mi cargo de dha esclava me doy por entregado y renuncio las leies de la entrega por no ser de presente. Que es fha en la ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y tres años y los otorgantes quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Manuel de Arce Dn Pedro Ybañez y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Joseph Barroeta

Dr. Pedro Vazquez de Novoa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

Lima y Octe. 27 de 1763 +

679

Concedese licª para que la Vender la Esclava que re Mto. ante qualesqn. Escrebº. pubº. o, Real

Sro. Pro.or Suplicante pueda fiere otorgando el instru

Dor. Dn. Stevan Jph Gallegos

Dª. Maria Theresa Pacheco y Jauregui Religiosa profesa de velo negro, en este Mº. de mi Sra. de la peña de fransia, ad bocasion de mi Mre. Sta. Clara, paresco ante VSSª. y con el debido Rendimiento Digo; que tengo una samba mi esclaba nombrada Maria Teodora, la que por no querer estar en la clausura se me ase presiso el benderla, y para poderlo ejecutar con las solemnidades presisas

A VSSª. pido y suplico se sirba de consederme lisensia para selebrar escriptura de benta ante qualquier escribano, de la mensionada samba mi esclaba fabor que espero mereser de la benignidad de VSSª.

Dª. Maria Theresa Pacheco y Jauregui

lo que lleba espresado la Mre. Bicaria, es sierto, ya si podra VSSª. si es ser bido conseder le la lisensia, que solisita por ser de Justisia

Dª. Maria Josepha Brauo y Villela Abbª.

Debargo
Dn Thomas Muñoz
A
Dn Joseph de Rivera

En la Ciudad de Ntra Señora de Reyes de Perú a veinte de Octubre de mil setecientos treinta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Thomas Muñoz y Orozco Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que tiene por suya propia Capellanía colativa que fundo Dn Juan Muñoz Ximenez de Contreras su bisabuelo de la Capellanía colativa que fundo Dn Juan Muñoz y Dona Ana Nuñez de Guzman de quien trae su origen y sangre por el entronco de Dn Josepha Muñoz Mayordomo de la Archiconfraria de Nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia Maior de este Convento grande de Predicadores de esta Ciudad de la cantidad de cien pesos con la carga de una misa cada semana que se cumple todos los veinte y ocho de cada mes en el Altar de nro Padre Santo Domingo de esta Yglesia y Convento en cuia Capellanía le sucedio por muerte de su padre Dn Joseph Muñoz y Orozco y por quanto el dicho Dn Thomas Muñoz y Orozco tiene resuelto de renunciar la dicha Capellanía en favor de la Religiosa Sor Maria Theresa Orozco Velasco y Dauregui Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Rosa de Santa Catalina de esta Ciudad de Reyes en virtud de la Renuncia que para el efecto se le ha pedido por el Dr y Dn Estevan Rubio Gallego Cura Rector de esta Yglesia Provisor y Vicario de dho Monasterio de la Ciudad de los Reyes en fha que original. entrego al Escribano infrascripto para que la inserte en esta que otorga de que doy fee y a su thenor de la letra es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos treinta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Thomas Muñoz y Orozco Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que tiene por suya propia Capellanía colativa que fundo Dn Juan Muñoz Ximenez de Contreras su bisabuelo de la Capellanía colativa que fundo Dn Juan Muñoz y Dona Ana Nuñez de Guzman de quien trae su origen y sangre por el entronco de Dn Josepha Muñoz Mayordomo de la Archiconfraria de Nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia Maior de este Convento grande de Predicadores de esta Ciudad de la cantidad de cien pesos con la carga de una misa cada semana que se cumple todos los veinte y ocho de cada mes en el Altar de nro Padre Santo Domingo de esta Yglesia y Convento en cuia Capellanía le sucedio por muerte de su padre Dn Joseph Muñoz y Orozco y por quanto el dicho Dn Thomas Muñoz y Orozco tiene resuelto de renunciar la dicha Capellanía en favor de la Religiosa Sor Maria Theresa Orozco Velasco y Dauregui Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Rosa de Santa Catalina de esta Ciudad de Reyes en virtud de la Renuncia que para el efecto se le ha pedido por el Dr y Dn Estevan Rubio Gallego Cura Rector de esta Yglesia Provisor y Vicario de dho Monasterio de la Ciudad de los Reyes en fha que original. entrego al Escribano infrascripto para que la inserte en esta que otorga de que doy fee y a su thenor de la letra es el siguiente

Dn Manuel Xavier Perez Varela y Juan Joseph de Herrera Brevetes = en = Joseph de Rivera = vale =

Thomas Muñoz y Orozco

Ante mi
Orencio de Alcazaran
no

Dorta
Dª Maria Theresa Orozco Velasco y Dauregui
A
Dn Juan Joseph de Belvarde y Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos treinta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Thomas Muñoz y Orozco Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que tiene por suya propia Capellanía colativa que fundo Dn Juan Muñoz Ximenez de Contreras su bisabuelo de la Capellanía colativa que fundo Dn Juan Muñoz y Dona Ana Nuñez de Guzman de quien trae su origen y sangre por el entronco de Dn Josepha Muñoz Mayordomo de la Archiconfraria de Nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia Maior de este Convento grande de Predicadores de esta Ciudad de la cantidad de cien pesos con la carga de una misa cada semana que se cumple todos los veinte y ocho de cada mes en el Altar de nro Padre Santo Domingo de esta Yglesia y Convento en cuia Capellanía le sucedio por muerte de su padre Dn Joseph Muñoz y Orozco y por quanto el dicho Dn Thomas Muñoz y Orozco tiene resuelto de renunciar la dicha Capellanía en favor de la Religiosa Sor Maria Theresa Orozco Velasco y Dauregui Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Rosa de Santa Catalina de esta Ciudad de Reyes en virtud de la Renuncia que para el efecto se le ha pedido por el Dr y Dn Estevan Rubio Gallego Cura Rector de esta Yglesia Provisor y Vicario de dho Monasterio de la Ciudad de los Reyes en fha que original. entrego al Escribano infrascripto para que la inserte en esta que otorga de que doy fee y a su thenor de la letra es el siguiente

Auto

Dn Thomas Muñoz y Orozco Regidor perpetuo de esta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO, VENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

como vecina de esta Ciudad, y en mi entera libertad, otorgo y conozco por esta carta de venta, que hago, y otorgo, en favor de Don Vicente Morillas, vecino de esta Ciudad, y del comercio de ella, que está presente, y para sus herederos, y sucesores, y los que de su derecho hubieren, o en cualquier manera, o por cualquier título, que sea, o pueda ser, una esclava mia, nombrada Theodora, criolla, y nacida en esta Ciudad, hija de Antonio Morillas, indio, y de Antonia Morillas, mulata, esclavos, que fueron, y fueron de mi dicho poder, y dominio, la cual esclava, que ansi vendo, y de que hago venta, es de edad de veinte años, poco mas, o menos, segun su parecer, y aspecto, la cual esclava, que ansi vendo, y de que hago venta, la vendo, libre de todo empeño, hipoteca, y obligacion, y de cualquier otro gravamen, que tenga, o pueda tener, y por tal esclava, que ansi vendo, y de que hago venta, la vendo, y doy, y vendo, por

mo siendo testigos
Dn Manuel de Ybarra
Dn Pedro Ybañez y
Juan Joseph de Figueroa presentes
Juan Jph. de Belsunce
Ante mi

que de ello me conste y se a fho saber aunque sea despues de
la publicacion de probanzas valdre a la causa y tomare la
voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y expensas
lo seguire feneceré y acabaré hasta dejarle y que quede con dha
esclava en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi-
ziere y sancarselo no pudiere le bolvere y pagaré los dhos
quinientos cincuenta ps con mas los costas daños y menos
cavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con
las de la copiosa a cuia firmeza y cumplimto obligo los bie-
nes y rentas que conforme a dro pueda y deva obligar y doy
poder cumplido a las Justicias y Juezes que de mis causas de-
ban conocer en especial a las de este Arzobispado a cuio fue-
ro y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio do-
micilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fue-
ro del Reo para que a lo referido me compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leies
fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe y estando presen-
te a lo contenido en esta Escriptura yo el dho Dn Juan Joseph de
Belsunce y Salazar haviendola oido y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y recivo en
mi comprado la dha Sanpa Maria Theodora de la hedad refe-
rida en el precio de los dhos quinientos cincuenta ps que ten-
go pagados con la condicion de que no pueda ser vendida en mas can-
tidad y que en dandola para su libertad se le ha de recivir y otorgar
escriptura de libertad correspondiente y que no ha de ser vendida
fuera de esta ciudad y de dha esclava me doy por entregado y re-
nuncio las leies de la entrega por no ser al presente = Que es fha
estando en dho Monasterio de Sta Clara de esta ciudad de los
Reies del Perú en treinta y uno de octubre de mil setecientos se-
senta y tres años y los otorgantes a quien yo el escno doy fee conozco.
lo firmaron con dha Ma Abadesa siendo testigos Dn Manuel de Ybarra
Dn Pedro Ybañez y Juan Jph de Figueroa presentes =

Dª Maria Theresa Pacheco y Jauregui

Dª Maria Josepha Braiso y Villella Abbª

Juan Jph. de Belsunce
Ante mi

Orencio de Ayarzun
no
11 de su Mag

Un real.



EL SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, CINQVENTA Y N

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta vieren como [illegible] de Mendoza Esno. de su Mag.d y de la Guerra [illegible] de los Reyes del Perú Digo que por quanto tengo por mi esclavo un sambito nombrado Jph. Mariano de hedad de dos meses nacido en mi casa hijo de una sambia mi esclava nombrada Getrudis Mendoza y por el particular amor y voluntad que tengo a D.a Gregoria Carbajal mi esposa he determinado hacerle donacion de dho sambito y poniendolo en efecto como cierto y savedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso me combiene hacer otorgo por el thenor de la presente que hago donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el dro llama inter vivos y partes presentes con todas las fuerzas y firmezas en dro necesarias a la dha D.a Gregoria de Carbajal mi esposa del referido sambito Joseph Mariano para que de oy en adelante sea suyo propio lo goze y posea y haga y disponga lo que le pareciere en virtud de este instrumento para lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo sedo renuncio y traspaso en la dha D.a Gregoria mi esposa y en quien su causa huviere para que haga y disponga de el como a su esposa y esta donacion la he [illegible] legitimam.te manifestada como si lo fuese ante Juez competente y renuncio [illegible] quinientos sueldos aureos que el dro permite dar y donar por quanto declaro que esta donacion no es inmensa ni gral de todos mis bienes

por que me quedan los sufrientes para pasar mi vida
con decencia correspondiente y Juro por Dios nro Sr y por
una señal de cruz que hago de no la Rebaxar por Escrito testamto
o en otra forma basta ni expresamte en tiempo alguno ni
por ninguna causa ni razon de cosa a en que me sea concedida
a dro y si lo hiciere de mis años [illegible] Juro por el mismo
hecho ya visto haverla abrivado y rebalido a no tenerlo
fuerza a fuerza y contrato a contrato de alta firmeza y
cumplimto [illegible] por haver [illegible]
[illegible] a las [illegible] de su Magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero
y Jurisdiccion me sometto obligo y renuncio el mio propio Domicilio
y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del Rro para que a lo referido me compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio las demas leies fueros y dros de mi fabor y la Gral que
lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura Yo la dha Gregoria Carvajal haviendola
oydo y entendido otorgo que la acepto a
mi fabor segun y como en ella se contiene y
estimo y agradesco al dho Dn Gregorio Gonzales de Men
doza mi Marido la donacion de esclava que en ella me
hace = Que es fha en la Ciudad de los Reies
del Perú en quatro Dias del mes de Noviembre de
mil setecientos sesenta y tres años y los otorgan
tes a quienes yo el presente Esno de su Magd doy fee conosco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Manu
el de Arce Dn Pedro Ybañez y Juan Joseph de
Figueroa presentes =

Greg. Gonz. de Mendoza

Da Gregorya Carvajal

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Magd



Un real.

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENCINQVENTA Y OCHO, QVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago.
El Dr. Don Melchor de la Peña y Lillo
A
Dn. Gabriel Machado de Castro

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno. y tgos. parecio el Dr. Dn. Melchor de la Peña y Lillo Presvitero Patron y Capellan Proprietario del aniversario de misas Patronato de Legos que fundó Da. Ysabel de la Peña y Lillo a que doy fee que conosco y confeso haver recivido de Dn. Gabriel Machado de Castro la cantidad de ciento siete ps. y dos rs. por lo corrido de un año cumplido a veinte de sepre. de este año de la fha. del censo impuesto a favor de dho. Aniversario en la casa que posee dho. Dn. Gabriel en la Calle de Sn. Sebastian de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso con que en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma con fini que hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Joseph Marques Dn. Manuel de Arce y Juan Joseph de Figueroa pres.

Melchor de la Peña y Lillo

Ante mi
Orencio de Azcarraun
Nro. Pe. de su Mag.

Depago.
El Dr. Don Melchor de la Peña y Lillo
A
Da. Gabriela Machado de Castro

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y tgos. parecio el Dr. Don Melchor de la Peña y Lillo Presvitero Patron y Capellan Proprietario del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Da. Ysabel de la Peña y Lillo a que en doy fee que conosco y confeso haver recivido de Da. Gabriela Machado de Castro la cantidad de ciento siete ps. y dos rs. por lo corrido de un año cumplido a veinte de septiembre de este año de la fha. del Censo impuesto a favor de dho. aniversario en la casa que posee dho. Dn. Gabriel en la Calle de Sn. Sebastian con declaracion que desde el año de setecientos sesenta y seis

le tiene pagados dho Dn Gabriel los Reditos de dho Aniversario hasta el presente a razon de los expresados ciento siete ps y dos rs en cada un año y de los que ahora recivese dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fini quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de Arce Dn Joseph Marques y Juan Joseph de Figueroa pres.

Melchor de la Peña y Sello

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

De pago
Dn Thom Muñoz y Oyague
A
Juan de Esparza

En la ciudad de los Reies del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Thomas Muñoz y Oyague a quien doy fee que conozco y como Pe legitimo y administrador de la persona y bienes de Dn Joseph Muñoz Ximenez Lobaton Capellan propietario de la Capellania colativa que fundo Dn Juan Paez y Da Ana Niño de Gasman confeso haver recivido de Juan de Esparza la cantidad de ciento sinquenta y seis ps seis rs que le ha pagado por lo corrido del Censo impuesto a favor de dha Capellania en la casa que posee que esta en la calle que tuerce del Beaterio de las Recogidas para el Monasterio de Nazarenas en la mitad de la cuadra a mano izquierda y son por dos años siete meses que han corrido desde doze de Dizre de setecientos sesenta hasta doze de Julio de este presente año de la fha del pral de dos mil y veinte y cinco ps a razon de tres por ciento de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fini quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de Arce Jph Marques y Juan Jph de Figueroa pres.

Thomas Muñoz y Oyague

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

Jesus Maria y Joseph

Rexistro 3º de escripturas publicas

Otorgadas ante Orencio de Ascarrunz.

Escrivano de su Magestad =

Año de 1763

12

683.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
Dn. Pablo Matute
A
Dn. Seledonio Martinez Junquera y a otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Pablo Matute de Vargas vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú Albacea thenedor de Bienes de Geronimo de Utrilla Cirujano que fue de ella nombrado por tal en el Poder para testar que me dio y otorgo ante el presente Escrivano su fha en veinte y siete de Abril pasado de este presente año de la fha va por cuia disposicion fallecio que el thenor de la clausula en que me nombro por tal Albacea con cavesa y Pie del referido Poder para testar a la letra es el siguiente

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tiene buen medio loable y dichoso finamen sepan quantos esta carta vieren como yo Geronimo de Utrilla natural de esta ciudad hijo legitimo de Pedro de Utrilla y de Antonia segura mis Padres ya Difuntos que santa gloria hayan estando enfermo en cama de la accidente que Dios nro. Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natural creiendo como firme y verdaderamte. creo en el misterio de la Sma. Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cre y confiesa predica y enseña Nra. Sta. Madre Yglesia catholica Apostolica Romana, debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel cristiano imbocando como imboco por mi abogada e interseso a Maria Sma. Madre de Dios y Sra. nra. y a todos los demas santos y santas de la corte celestial al Angel de mi Guarda y Sto. de mi nombre con cuio favor y amparo espero intersedan con mi Sr. Jesuchristo por donde mis pecados y encamine mi Alma quando de este mundo salga a carrera de salvacion Digo que por quanto las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Dn. Pablo Matute de Vargas y Da. Rosa Maria Perez viuda de Dn. Juan Franco. Laviano y porque la muerte es natural a toda criatura humana y que si llegase el caso de mi fallecimto. no me coja desapercibido otorgo

por el thenor della presente que yo no, Pedro cumplido el dho cargo en
dho. en primer lugar al dho D.n Pablo Manuel de Vargas, por segun
do a la dha D.a Sora Maria Pacheco, y que en caso de mi fallecim.to
y no antes hagan mi Testamento y en la forma que dho tengo de
manifiesto.

Clausula 5.ta Y para cumplir y pagar este mi Testam.to que en
cargo a mis albaceas y herederos, de y en todo lo mio hagan tenedores y dis
pensadores en primer lugar al dho D.n Pablo Manuel de Vargas, y en segun
do al dho D.n Sora Maria Pacheco, para que en la necesaria en todo lo
que ofrecieren ellos lo vendan, rematen y rematen en pu
blica almoneda o fuera de ella dando carta de pago clausulas
firmas y lo demas necesario ante
los Justicias que Mandaren, que para todos, y cada uno de ellos
y cada vez que combenga con el dho D.n Pablo Manuel de Vargas en
cada cosa y razon y grado administracion y prorroga dan el mas tiempo
que necesiten para el cobro y remate de dho Mi cargo, y no pueda
hacerlo al que le doy de todo, y dho dispone

De le. Declaro que yo por el presente revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto, otros que antes que ahora tenga mandado, ha
cido por escrito o de palabra para o en otra cualquier
manera que sea que no valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera del valor que para entonces y la dha Memoria y el
testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan
y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas haia lugar en dho. en cuio testimonio lo otorgo ante el
escno publico en la Ciudad de Lima Reino del Perú en veinte y nueve de Julio
de mil setecientos veinte y seis años. Y el otorgante a quien yo el
escribano doy fee que conozco, y tambien la doy de que al parecer
de sano juicio memoria y entendimiento natu
ral segun lo demuestra que dice, a que vacilando mandó
dicho dicho otorgo y firmó siendo testigos el Reverendo D.n Pedro de
Balcarcel Presbitero, Joseph de Alarcon Lucas Manzanedo, Pedro
de Mansolal y Juan Joseph de Figueroa presentes = Geronimo de O
rellana = Ante mi = Diego de Alcarraz. Escribano de su Magestad.

Declaro Declaro la dha Clausula con bien y cabeza del Poder para Testar es
cobia rial y legal y concuerda con la original que queda en Mi Registro
de Escrituras corriente, y para cierto y verdadero lo firmo en dho Lugar el dho D.n Pablo Manuel
de Vargas como tal albacea tenedor de bienes, de dho Geronimo
de Orellana difunto ante mi el Escribano de Numero de esta Ciudad y
testigos infrascriptos en veinte y nueve de Julio de mil setecientos
veinte y seis años. Siendo testigos Don Pedro de Balcarcel Presbitero
Joseph de Alarcon y Lucas Manzanedo Vecinos de esta Ciudad. Pedro
de Mansolal y Juan Joseph de Figueroa presentes = Geronimo de O
rellana = Ante mi = Diego de Alcarraz. Escribano de su Magestad.

Un real.

TULO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE FIL, SEISCIEN-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.
SIETE.

ambos unos y acada uno insolidum en el lugar que fue nombrado con igual facultad para que el uno comenzase lo hubiese dejado medio fenecer y acabar y los dichos otros plenarie insolidum para que en su nombre y representando su propia persona puedan demandar recibir y cobrar judicial ó extrajudicialmente de otros y qualesquiera personas que sean deudores á dho Geronimo de Ubilla y dando buenas y sufficientes cartas de pago y finiquitos lugar y razon de lo que recibieren y cobraren especialmente de D.n Pedro Duval vecino de esta corte de Madrid para que tengan y cobren de los bienes que con dho poder le remite y dha su deuda todas y qualesquier cantidades de maravedises vellon que le pertenezcan por razon de la plaza en su nombre para lo qual les dio y otorgó todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas valga con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultades de ella y otorgó que relevaron en forma segun dho es con todas las clausulas acostumbradas y necesarias y otorgaron á favor de dho Geronimo de Ubilla en virtud de la dha escritura de poder que queda referida y de la obligacion que tiene fecha en esta corte de Madrid á veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el mismo escribano de que doy fe en virtud de la qual dijeron que en nombre de dho Geronimo de Ubilla y como su apoderado otorgaban y otorgaron que dan y libran á favor de dho Geronimo de Ubilla ó de quien su derecho hubiere ó en adelante tuviere la cantidad de quatrocientos y veinte y quatro mil maravedises de vellon que importan los mil y seiscientos ducados de plata en que el dho D.n Pedro Duval se constituyó deudor á favor de dho Geronimo de Ubilla por la escritura de

sin embargo convenimiento, y obligar [illegible] y remates de bienes [illegible] la saccion y cantidad [illegible] sion contra Constituyentes [illegible] y reciban [illegible] [illegible] y cuenten [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y

Un real.

[illegible]ERO, VN REAL, [illegible] SETECIEN-[illegible] VENTA Y SEIS, [illegible] VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago. El Dr. Juan Pio de Balverde y Zevallos. Al Padre Joseph Ororvio Procurador del Noviciado.

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y tgos. parecio el Dr. Don Juan Pio de Balverde y Zevallos Presvitero Cura y Vicario de la Yglesia Parrochial de Sn. Lazaro de esta Ciudad a quien doy fee conozco y confieso haver recivido del Pe. Joseph Ororvio de la Compa. de Jhs. Procurador del Noviciado de dha. compañia la cantidad de ciento y sinquenta ps. por lo corrido de un año de la pension que paga dho. Noviciado por el agua que recive para regar las tierras de la Hacienda de Sta. Beatriz, cuia pension huvo y compro el otorgante del R. P. Mro. fray Alon. de Zuniga de orden de predicadores por escra. que le otorgo ante Franco. Estacio Melendez Esno. publico y dho. año se cumplio el dia catorze de Julio del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y se otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Manl. de Arce Dn. Jph. Marques y Juan Jph. de Figueroa Pres.

Dr. Dn. Juan Pio de Vl. y Zevallos

Ante mi

Florencio de Azcarrunz
Esno. Pco. de Su Mag.d

Depago. El dho. Dr. Dn. Juan Al dho. Padre

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y tgos. parecio el Dr. Don Juan Pio de Balverde y Zevallos Presvitero cura y vicario de la Ygla. Parrochial de Sn. Lazaro de esta Ciudad a quien doy fee conozco y confieso haver recivido del Pe. Joseph Ororvio de la Compa. de Jhs. Procurador del Noviciado de dha. Compa. la cantidad de ciento y sinquenta ps. por lo

corrido Remaño Habencion de Paga dho Maricano por el agua
que recive para Regar las Tierras de la Hacienda de la Pro-
cuadencion huvo y combino el dho Procurador D. Mno de Aguir-
ten de Vecino de Arcabuco por dha parte de la una y de la otra
Gracia de Velasco Cura Vicario de dho Arcabuco que dho año se cumplio el dho Cabe-
llo dentro de dho año de la fecha de que recibio por entregado a su po-
der y dho Mno por la Parte Contraria renuncio la dha accion de
pedir de la nominada Pecunia y Entrega rebuelta y firmo el
que lo hizo en ella y de Testigos a dho Entrega conforme
con lo que dho Mno tiene dho en razon de lo referido Ante
mi Dn Manuel de Aguirre y Juan Joseph de Figueroa Escrivanos

Valledor

Ante mi
Orencio de Arcarazo
no
Dehesa

Debaso

El Lordenio Carrillo y Garcia

D. Benarda Zeballos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Noviembre de mil sete-
cientos veinte y tres años ante mi el Escno y testigos parecio el Doctor
Dn Lordenio Carrillo y Garcia Presbitero a quien doy fee conozco y con-
fesso haver recivido de Dn Bernarda de Zeballos la Cantidad de Veinte y
Un mil p.s por lo corrido de dha Hacienda de Tinco en dos Mitades, la
Una de Diez mil p.s que le pertenecen de dho año pasado de mil sete-
cientos y veinte y dos, y el otro de mil p.s que cobra imbertidos en la Hacien-
da que le vendio de la Labor de la Cabrazina a razon de quatro
pesos cada Fanega de Sembradura en dha Hacienda de Tinco que
le vendio de la Labor de la Cabrazina a razon de quatro
pesos cada Fanega de Sembradura en dha Hacienda de Tinco que
le vendio de la Labor de la Cabrazina a razon de quatro
pesos cada Fanega de Sembradura en dha Hacienda de Tinco que

Lordenio Carrillo

Ante mi
Orencio de Arcarazo
no
Dehesa

Debaso.

El dho Dr Dn Lordenio

Dn Juan de la Puente y Valdivia

En la Ciudad de los Reis del Perú en Diez de Noviembre de mil sete-
cientos veinte y tres años ante mi el Escno y testigos parecio el Doctor
Dn Lordenio Carrillo y Garcia Presbitero a quien doy fee conozco y con-
fesso haver recivido de Dn Juan de la Puente y Valdivia la Cantidad
de Ciento y ochenta p.s por lo corrido de dho año cumplido de mil sete-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ocho de octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de
seis mil p. de pral. impuesto a favor de la Capellania Colativa que
fundo el Illmo. Señor D. Feliciano de Vega Arzpo. que fue de la S. Yg.
de la Ciudad de Mexico de que es Capellan propietario el otorgante so-
bre la casa que fue de D.a Theresa de Ortega su abuela en la que al
presente vive el dho. D. Franco. de que se dio por entregado a su volun-
tad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la excepcion del dro.
de Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fini-
quito hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos D.n Manuel de Arce D.n
Joseph Marquez y Juan Joseph de Figueroa presentes

Ante mi

D.n Donatus Carrillo

Orencio de Azcarrum
no. de Su Mag.d

Ventta.

Carlos Cortes
A
D.n Vicente Morilla

Sepan quantos esta carta vieren como yo Carlos Cortes ma-
rido y conjunta persona de Phelipa Sierra vecinos del
Pueblo de Sayan de la Provincia de Chancay y residente
en esta ciudad otorgo por el thenor de la presente que ven-
do y doy en venta Real a D.n Vicente Morillas que esta
presente un negrito esclavo de la dha. mi muger nombra-
do Mariano de hedad de dos años nacido en su casa hijo
de una negra su esclava nombrada Brigida y se lo vendo por
esclavo cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obliga-
cion empeño e hipoteca y otra enagenacion que no la tiene
y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ninguno vicios
tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas
mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en

precio y quantia de ciento y quarenta p.s de a ocho rr.s que
por su valor me á dado en reales de contado de que me doy
por entregado á mi satisfaccion y voluntad. y por no ser sa
resivo de presente renuncio la excepcion del dr.o y leies de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene mediante lo qual resisto quito y aparto a la
dha mi Muger del dr.o y accion propriedad Dominio y señorio
y de otras acciones reales y personales que a dho negrito tiene
y le pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el
dho d.n Vicente y en quien su causa huviere para que haga y
disponga de el libremte a su voluntad como de cosa suia pro
propria havida y adquirida con tan justo y legitimo ti
tulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo
qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradi
cion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de
constituto en forma y me obligo y obligo a la dha mi Muger
a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal
manera que el dho esclavo ahora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon
que sea y si se le pusiere ó moviere luego que de ello nos
conste y sea fho saber aunque sea despues de la publica
cion de provanzas saldremos a la causa y tomaremos la
voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a nuestra propria
costa y espensas lo seguiremos fenecieremos y acavaremos
hasta dejarle y que quede con dho esclavo en libre quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hisieremos y sanearselo
no pudieremos le bolveremos y pagaremos los dhos ciento y
quarenta p.s con mas las costas daños y menos cabos que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la
cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona
y bienes y los bienes de la dha mi muger y de ambos havidos
y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero é Jurisdic
cion me someto obligo y renuncio y a la dha mi muger
y el mio y suio propio Domicilio y vecindad y la Rey
que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo referido nos compelan como por senten



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cia pagada en cosa vngada y renunciò las Leyes de mi fabor y la Real que lo prohive y otorgo bueno al contenido en esta Carta. Yo el Dⁿ Vicente Morillo otorgo q. la aceptò à mi favor como en ella se contiene y rezivio compañado de dho Pedro Mariano Ala rezada rebaxa en el precio de dha Renta y quarenta p. que tenbo bajados. y de el me doy por entregado Rey de Perù en cabeza de Su Mag. en mil setecientos cinquenta y siete años. y lo otorgaron a que fueron testigos yo el presente Escr.no doy fee conozco lo firmaron conmigo D. Manuel de Sarª Jph Vargas y Dⁿ Jph de Figueroa de

Carlos Correa — Vicente Morillo

Ante mi — Ygnacio de Alcarruna

Escr.no R.l y Pub.co

Obligacion

En la Ciud. de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos cinquenta y siete años ante mi Escr.no y testigos parezio D. Ygnacio de Alcarruna Real Alferez de Caballos de la Compañia del Capitan D. Joseph Navarro y Rocafuerte Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad Cavallero del orden de Santiago a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el

escribano Pub.co de los reales de los dos mil y cien.s de este dho y
fha en nueve de Dig.e por la causa y razon referida pagmeto y me obligo de le
del año pasado de mil
setecientos. de renta y
y tres bastante p.a lo q.e obligado ha pagar y cumplir y dueños parte y pte a todo
querra declarado ref.e en esta dha Causa o por mi quenta corto y riesgo y con ecsui
voy fee ssu ruego
firmo y de conocen al rio de esta avegacion y no en esta qual quiera parte y lugar
otorg.te de q.e como tal hpo
de dho o otorgo q.e que me pidan y demanden y mi bienes de no en quien
y dio por Notar. de este
lossa la ell.a de obligo de
enfrente a cuio Mag.d cortar y gasto. Ella cobrando para x.o y xia Mag.d
en esto se remite y
por escrito. Valga esta escritura en un año y no cumplido este no sirva ni
ni efecto por q.e constando por el dho mas tiempo que la dilacion me obligo a ra
si hay no Recibio y
oc.o Ppl dro de pesos
de la Cont.a de los de xia Mag.d Real haga un portazgo de escantijos a razon
en mil y cien.s q.e
en ella se expresan cuya y cumplimiento. obligo mi persona y bienes
q.e pidio por entregado
en n.e de su p.te y por
mayor se le reciba pagmeto de mi causa y razones alegadas y pueda
sentencia Ynterlocutoria
me vencer obligo y renuncio el mio propio Domicilio y
exp.a del dho y leyes
de la vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero.
del Comunmun.
cuidad y en forma q.e mejor Reo para que al pagmeto me compelan como por sentencia
pruevas y demas del
caso como en ella recida pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio la
con que dice y dio por
libre al obligado
emera en.a y su Vinculo que es para esta Causa a dho de xia de Pedro en
nes y la otorgo ante mi en Sevilla en mil trescientos veinta y
cho en forma y
dos años. Yo el otorgante aquien y yo el presente Escri
no firmo siendo test.os
Bald.e de Vera Dom.o Cano vor fee conozco al dho otorg.te y firmo siendo
Balva y Lucas Mag
anig.o test.os
Ante mi Manuel de Arce y Davalos Pub.co
Joseph de Baldes ph Marquez y Juan Joseph de Figueroa p.o

Ante mi Joseph Antonio de Roxas Ante mi

Derechos de Alcaxun
no 11 Deben Mrs

Derechos de Alcaxun
no 11 Deben Mrs

✠

Dⁿ[real]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta

El Lic.do D.n Car
los Muñoz
a
Antonio Cavero
en 400 p.s - Vsan.to

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Lic.do D.n Carlos Muñoz Cura de la Doctrina de Pachacama y Vecino Corpo por el honor de la Provincia que vsamos y goçamos como R.l Anancio Cavero que en lo sucesivo en negro mi esclavo nombrado Cupido criollo que será de hedad de veinte y vn años poco mas ó menos, el mismo que hubi y compre del D.n Luis Carrillo y Gonzes como Apoderado del Coronado D.n Blas de Muñoz mi hermano Cura de la Doctrina de Yanac, y enclodi bado de Guancayo por cuia escritura otorgada ante el presente escrivano en veintiocho de Agosto del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho y vso dicho mi esclavo en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho reales que por la misma razon me ha dado en mi poder de que me doy por entregado á mi voluntad y por no ser la misma de presente renuncio la excepcion del año y leies de la non numerata pecunia y otras que hablan en razon de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene mediante la qual me desisto quito y aparto de todo y qualesquier propiedad, dominio y posesion, accion, vso y servidumbre que á dicho mi esclavo tengo y me pertenece en todo con el libre y segurisimo y tranquilo dominio que á mi causa hubiere para que haga y disponga á su clara voluntad como de cosa propia havida y adquirida con sudor de mi rostro como lo declaro por Escritura publica para lo qual y demas á que obligo mi persona y bienes habidos y por haver doy poder cumplido á todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me apremien y compelan como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y como R.l Con todo lo qual y cada cosa de lo en esta contenido obligo mi persona y bienes habidos y por haver y

ra de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expensas lo seguí
re fenecerá y acabaré hasta dejarle y que quede con dho esclavo en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanearselo no pudiere le bolveré y pagaré los dhos quatrocientos
p.s con mas las costas daños y menos cavos que en razon de ellos
se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza a cuio firme
za y cumplim.to obligo los bienes y rentas que conforme a dro pue
do y devo obligar y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces que
de mis causas deban conocer y en especial a las de este Arzobispa
do a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
propio Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan
como por sentencia pasada en cuia horiedad de cosa Juzgada so
bre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor y
la Gral que las prohibe = Y estando presente a lo contenido en
esta Escriptura Yo el dho Antonio Cabeudo haviendola oydo
y entendido otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en
ella se contiene y recivo en mi comprado el dho Negro Cuc
vio Criollo de la hedad referida en el precio de los dhos quatro
cientos p.s que tengo pagados por su valor y de dicho escla
vo me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las Leyes
de la entrega por no ser de presente = Que es fecha en la
Ciudad de los Reies del Peru en quinze dias del mes de No
viembre de mil setecientos sesenta y tres años Y los otorgan
tes a quienes Yo el presente escrivano de su Magestad doy fee
conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Manuel de Arce D.n Joseph Marques y Juan Joseph
de Figueroa presentes =

Antonio Cabeudo

Carlos de Munibe

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Q. de pago.

El Conde de Monteblanco.

A

Dn. Juan Antonio Molina

En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y tgos. parecio el Sr. Conde de Monteblanco Cavallero de la orden de Santiago a quien doy fee conozco y confesó haver recivido de Dn. Juan Antonio Molina la cantidad de quinze mil setecientos treinta y dos ps. tres y quartillo rs. que es la mitad de treinta y un mil quatrocientos sesenta y quatro ps. seis y medio rs. porque se obligó a favor del Sr. Otorgante por escra. otorgada ante mi en veinte y seis de Marzo de este presente año de la fha. del importe de mil docientos diez qq. diez y ocho y media libras de fierro de platina que le vendio a precio de veinte y seis ps. qq. de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Dn. Manuel de Arce Sr. Joseph Marquez y Juan Joseph de Figueroa pres.

El Conde de Monteblanco

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.d

Poder pa. testar

Manuela de Ortega

A

Dn. Manuel de Villena

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dhoso fin amen = sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Manuela de Ortega natural que declaro ser de esta ciudad de los Reies del Perú estando en forma en cama del accidente que Dios nro. señor ha sido servido

Depdo
Dn Felix Antonio Cano y Melgarejo
Al
Gral Dn Joseph Brabo y Castilla

En la Ciudad de Lima del Perú en diez y siete de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres años ante mi el Escno y testigos parezio el Doctor Dn Felix Antonio Cano Melgarejo Cura Rector de la Yglesia Metropolitana de esta ciudad a quien doy fee que conozco y como Capellan propietario de la Capellanía que instituio y fundo Juan de Ynojosa con cuio horden servido el Grâl Dn Joseph Brabo y Castilla la cantidad de quinze mil y pesos corrientes de a cumplido el primero de Agosto pasado de este año de la fha del dicho instituto a favor de dha Capellanía los dhos quinze mil pesos que eran apremiados a la chacra y hacienda que llaman de Dª Germaneva en el valle de Carabayllo que poseé dho Grâl Dn Joseph Brabo y que recibio por entregado a su voluntad y por no ser su Animo de parecerse reunir la posesion de dho y dejar de la nominada persona y servidumbre a favor de el cavo como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con pacto de hacerla dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de Aliaga Dn Joseph Marquez y Juan Pz de Ynojosa Fes

Felix Cano Melgarejo

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Escno Rl y de Gobno

Poder
Dn Conde de Montblanco
Al
Dn Joseph de Olivar y Rocha

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Augustin de Valazar y Munatones Conde de Montblanco Caballero del orden de Santiago y vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú revocando como primero y antes todos otros Poderes que tengo dados por mi mismo otros y a Dn Claudio Fernandez Pizarro para que en mi nombre y en voz y en nombre de ella no sea alguna de fuero ni derecho como lo hago en virtud de este presente doy y confiero todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y en semejante caso primero lugar a Dn Joseph de Olivar y Rocha y en segundo a Dn Joseph Antonio de Olivar y Rocha y en tercero a Dn Joseph Antonio de Olivar y Rocha vecinos de la Ciudad de Huamanga del Reyno de Chile a ambos juntos y cada uno de por si in solidum en el lugar que van nominados con igual facultad para que lo que el uno comenzare lo pueda el otro mediar acabar y acabar y para el contenido especial para que en mi nombre y representando mi propia persona

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y CINCO Y SESENTA Y OCHO Y
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764:

8

Sepan quantos esta carta de Poder especial vieren como yo Don Pedro Nicolas Gonzalez Cavallero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad de Granada y Alcalde Mayor de la Fortaleza de Alhama por su Magestad que Dios guarde, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio Gonzalez Cavallero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad de Granada y Alcalde Mayor de la Villa de Alhendin, mi hijo, para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de esta Ciudad de Granada, y ante los Señores Intendente y Corregidor de esta Ciudad y Reyno, y ante los demas Señores Jueces y Justicias de qualesquier Tribunales de estos Reynos, y ante cada uno de ellos, y en qualquiera de ellos, y en todos juntamente, y en cada uno de ellos por si, y por el todo, y ante qualesquier Escribanos de Numero, Receptores, Relatores, Procuradores, Escribanos de Camara, Secretarios, Oficiales y Ministros de Justicia de los dichos Tribunales

y diligencias que fuesen a su cargo judicialmente combengan para
que esta confianza tenga cumplido efecto, que el Poder que ba
lo referido se requiere y sea necesario que en dho otorgo
contiene y grál administracion y cuenta de los que lleban
y cobrasen en nombre y por razon de que lo hacen
y nombrar otros apoderados y acudir a los demas
juicios y tribunales que combengan hasta su conclusion
y la primera y segunda instancia que en virtud de este Poder
se causaren sobre mis Bienes haciendas y por haber Fecho en
la ciudad de Lima y Reyno del Perú en Diez y nueve de
de Noviembre de mil setecientos treinta y tres años y el
otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco
lo firmó siendo testigos Dn Manuel de Arze Dn Joseph
Marquez y Juan Joseph de Figueroa y fecho = Diez y nueve
de = Vale = todo vale =

Manuel de Arze Blanco

Antem
Orencio de Arcaraun
no
y de su Mag

Debaso
Dn Bonifacio de
Llano y Valdez
Dn Pedro Carlton de
Valazar

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Nov.re de mil set.os
treinta y tres años ante mi el Esc.no Rl. parecio Dn Bonifacio de Llano y
Valdez vecino y en nombre del Hono. Dn Felix Llano de Valdez Prove
dor del Exercito de su Mag.d y Oficiales de Real Hacienda de este Pon
otorgado ante mi en fecha en mes de antes de Noviembre del año passado de mil
setecientos y nueve de que doy fee y de que
parece al otorgante a quien doy por bastante para lo que tiene declarado y que doy fee
Canton de Valazar Cab.o de la R.l Vara de Alcalde y Veinte de la Ciudad de la Ronda
y estanco del Tabaco de este Reyno la cantidad de ciento y veinte p.s
pesos corrientes de un año cumplido en dia de la fecha de este presente mes y año de
la q.l de Reconocimiento p.s Real imposicion sobre su Hacienda nom
brada Santa Maria Coluar que esta en el valle de la Mag.d a labor de arriba
bando de Mirabar y Estancia de Negros que sirbio Dn Catharina Bivico y que
es caballeria de tierra, el dho Dn Pedro en dho nombre dio para
testimonio de la verdad y por no saber firmar lo firmo a su ruego Dn Fran.co
Diez y Seis Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Cabildo de Justicia
y Regimiento de ella por su Mag.d que Dios guarde y lo firmo

Antem
Orencio de Arcaraun
no
y de su Mag

Bonifacio de Llano
y Valdez



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764:

Debdo. Dn Dn Luis Carrillo y Garcez Ala Marquesa de Mon Corvo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parezio el Dr Dn Luis Carrillo y Garcez Presbitero a quien doy fee conozco y como Capellan y Patron Beneficiado de la Capellania Colativa que fundo el Maestro Dn Pedro Garcez con facultad de poder nombrar Capellan y presentarle al Ordinario para que la confiera y haviendo fallecido el Dr Dn Juan Antonio Buenamante Luyando la sirvio y gozo hasta el dia de su muerte que fue en veinte y quatro de Febrero de este año y haviendo pasado a mi poder los instrumentos pertenecientes a dha Capellania que existen en mi poder y por parte del referido Dr Dn Luis Carrillo y Garcez se me pidio y requirio que en virtud de la facultad que tiene para nombrar Capellan y presentarle al Ordinario para que la confiera nombrase la persona que fuese de su agrado para dha Capellania y haviendo aceptado el nombramiento que se le hizo en la persona de mi el escrivano y haviendo jurado en forma de derecho de usar bien y fielmente de dha Capellania y cumplir las cargas de ella segun y como las cumplio el referido Dr Dn Juan Antonio Buenamante Luyando y haviendo tomado posesion de dha Capellania en la forma acostumbrada en virtud de dho nombramiento y facultad que para ello tiene y haviendo aceptado la renuncia que hizo de dha Capellania el referido Dr Dn Juan Antonio Buenamante Luyando

veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de
1761 el Conde de Aguilar mil pesos de á ocho reales en plata de
aniversario sobre la casa que posee en la ciudad de Arequipa
y que dicho por entregado que de buena voluntad y sin ninguna
fuerza reconoció la escritura de censo y rédito de la mencionada hacienda
y ofrecida la prueba de tomar el caso como en ella se contiene y hecho
de recibo y carta de pago en forma con firmo que para ante el dicho
mi escribano con los dichos Don Manuel de Torres y Don Pedro Marquez
y Juan Crisóstomo de Aguirre de que doy fe = Ante mí

Don Luis Fazilo

Orencio de Aguirre

no. 11 de Hac.

Obligacion
de
D. Josef de la
Montencoa
al
Conde de Monteblanco

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Josef de la Pera
Montenegro vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y corregidor
actual de la Provincia de Canchuri otorgo por el thenor de la presente
que recibo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré al Mar
qués de Monteblanco Caballero del Orden de Santiago o a quien su poder
y causa hubiere la cantidad de treinta y siete mil novecientos veinte y ocho pesos
de a ocho reales mil quinientos y ochenta reales de plata corriente que en virtud
de libranza de este dicho dia mes y año que yo de dicho corregidor
en la Caxa de los Reyes del Perú en virtud de la continuacion recibo de D. Josef Antonio de Aguirriasaga de D. Josef Co
ronel en la tabla de Cadiz en via de Julio de este presente año
por mano y cuenta de dicho Marques de Monteblanco en virtud de la Hipoteca que
en dicho dia mes y año otorgo el dicho Josef Antonio de Aguirriasaga
por la qual consta hallarse impuesta la referida cantidad sobre dicha
hacienda de Sacamarca y Josef Antonio de Aguirriasaga en virtud de la
referida obligacion y poder que para ello le confiere dicho Josef Antonio de Aguirriasaga
por escritura que ante mi otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de
este dicho mes y año la qual original exhibe dicho Josef Antonio de Aguirriasaga
para que de ella se saque el testimonio que de ella se pide y se le entregue
original para que en virtud de ella pueda cobrar y cobre de dicho Marques
de Monteblanco la referida cantidad de treinta y siete mil novecientos veinte y ocho
pesos de a ocho reales mil quinientos y ochenta reales de plata corriente que
importa el principal de la referida hacienda de Sacamarca y sus réditos
que se le deben hasta el dia de la fecha de esta escritura y de los que
en adelante corrieren hasta que dicho Marques de Monteblanco haga la
paga y entrega de dicha cantidad y para que pueda cobrar y cobre
de dicho Marques de Monteblanco la referida cantidad de treinta y siete mil
novecientos veinte y ocho pesos de a ocho reales mil quinientos y ochenta reales de plata
corriente que

Decimos dela vna parte de d.n Jph dela Peña Montenegro y d.n Jph Antonio Luzuriaga y dela otra el Conde de Monteblanco del orn de santiago en virtud de carta Misiba escripta en Oruro por d.n Juan Fran.co Navarro su fha veinte y nueve de Marzo de este presente año que estamos ajustados y convenidos, en el tratto y concierto de Mulas con las calidades, y condiciones a que de vna y otra parte nos obligamos en la forma siguiente

Yo el Conde de Monteblanco del orn de santiago me obligo a entregar a dhos S.res d.n Jph dela Peña Montenegro, y d.n Jph. Antonio Luzuriaga vn mil y settecientas Mulas mas o menos que son las mismas que el refferido d.n Juan Fran.co Navarro remite desde la ciudad de salta para que en virtud de dha Carta misiba, le venda en esta ciudad quien me avisa las tendra exsistentes para entregarlas a mi orn segun las que le diere por mi libranza en la tablada de tucle Pampa, a la Persona o Personas que de orn de dhos señores ocurran con ellas a recivirlas lo que han de efecutar hasta el dia veinte de Junio del presente año para que en el referido dia se zelebre dha entrega, y recivo; y si pasado dho termino, no ocurrieren con mi Libranza a recivirlas han de correr de quenta y riesgo de dhos S.res las dhas Mulas con mas sus costos gastos y perdidas que tubieren y les correspondiere: Y las referidas Mulas han de ser de buena entrega y recivo, corrientes de dar y recivir segun constumbre y las que fueren de desecho natural se han de separar, sin ser de entrega y en caso de que dhos S.res las quieran recivir sera por el ajuste y convenio que tubieren con el dho d.n Juan Fran.co Navarro expresando en el recivo las que son y a que precio.

Y nos los dhos d.n Jph dela Peña Montenegro y d.n Jph Antonio Luzuriaga nos obligamos a recivir o que de nra quenta y orn se reciban dhas vn mil settecientas Mulas mas o menos las que llegaren a la tablada de tucle Pampa como arriva queda expresado para el dia veinte de Junio de este año, y de no hacerlo assi pasado dho dia correran de nra quenta y riesgo las dhas Mulas con mas sus gastos gastos costos y Perdidas. Y es condicion de que estamos convenidos

dela vna y ottra parte que por cada par de Mulas hemos de pagar y satis
ffazer a dho Conde de Montteblanco Quarenta y ocho pesos puestos en
esta ciudad de Lima la mitad del todo del Importe, alos doze meses
dela entrega, y la ottra mitad alos doze meses despues de cumplidos estos
doze meses de modo que alos veinte y quatro meses ha de estar toda
la cantidad satisffha. y de no executarlo assi enel prim.o como
enel segundo Plazo: ha de correr. y le hemos de pagar el Inter
arazon de seis porciento al año. sin perjuicio dela via Executiva.

Y es condicion y calidad que este papel de venta y tratto que
hacemos y aceptamos de vna y ottra parte. balga como S.ra pub.ca
mientras esta se ottorga. sauida que sea la entrega y el Importe
Liquido delas Mulas.

Y es condicion que si cumplido el prim.o y segundo plazo satis
facieremos alguna cantidad de su Importe se entiende quarta par
te y no menos, y se nos ha de recivir por dho Conde de Montteblan
co, rebaxandonos el Interes correspond.te arazon de seis porciento. y
al cumplimiento de este contratto nos obligamos de vna y ottra
parte en toda forma de dro. ambos a dos de mancomun. y cada vno de
por si Insolidum. con nras Personas y vienes hauidos y por hauer
y especial y señaladam.te Yo el expresado D.n Jph dela Peña Mon
tenegro. Y potteco y obligo al seguro de esta depend.a todo el repar
timiento de dhas Mulas y demas efectos que he de hacer enla
Prouincia de Guaruchiri en virtud del correxim.to que
boy a seruir. y dos casas que tengo en esta ciu.d la vna a espaldas
dela Merced. y la ottra calle de Jesus Maria. Renunciando
todas las Leies y dros. ffauorables de modo que por este Papel poda
mos ser recomvenidos para su cumplim.to dela vna ala ottra
parte. y para su Execucion nos sometemos. a quales q.r Jueces
y Justicias de S. M. que Dios gue, mientras no se celebra la
reffer.da S.ra Que ottorgada esta queda Rotto y chancelado Y.

porque assi lo cumpliremos lo firmamos con testigos que lo son Don Juan de Belunse. d.n Balentin de Angulo y d.n Jph de Balda en esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años y de este tenor firmamos dos. una para cada parte ./

Joseph de la Peña Montenegro

Jph Antt.o de Luzuriaga

Juan Jph. de Belunce

Joseph de Balda

D.n Valentin de Angulo

Contrata de la 1500 me
mabas que resibio Mn.
Sthp. de la Peña Montene
gro

81

Sello tercero, vn Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIE.
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y haviendo recivido el otorg.te en virtud de lib.ranza de los Conde y Condesa de Vill. contenida en esta escritura el dho Dn Jph de la Peña mil quinientos ochenta y siete reales de vellon que importan los derechos de esta escritura segun el arancel de Sellos, y para que conste lo firmo en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro. Joseph de la Peña.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Dn Joseph de la Peña vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que en virtud de la libranza de los Señores Conde y Condesa de Villa Nueva de Cañada, su fecha de hoy dia de la data, que queda en poder de mi el Escrivano, para que se ponga a continuacion de esta escritura, ha recivido de dichos Señores Conde y Condesa de Villa Nueva de Cañada, mil quinientos ochenta reales de vellon que importan los derechos de esta escritura segun el arancel de Sellos, y para que conste lo firmo en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro. Joseph de la Peña.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Dn Joseph de la Peña vecino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin, y Dn Joseph Ruiz de Castro vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian, ambos de mancomun, y cada vno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi, y el beneficio de la division y mancomunidad como en ella se contiene, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y pagamos al Señor Conde de Villa Nueva de Cañada, Gentil hombre de Camara de su Magestad, que esta presente, y acepta, y para el Señor Conde de Villa Nueva de Cañada su hijo primogenito, y heredero de su Casa, y Mayorazgo, que esta presente, y acepta, quarenta mil reales de vellon, que por la causa y razon referida confesamos, y nos damos por entregados, y pagados a toda nuestra voluntad, y de que renunciamos la excepcion de la pecunia non numerata, y prueba de ella, y la ley del entrego, y prueba de ella, y la ley del entrego, y prueba de ella, y la ley del entrego

Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

da p.r nota y chancelada la Cump.a de obligaz.n de entrar a cuyo margen esto se escrive y por de ningun valor ni efecto p.r q.to confeso haver recivido la cant.d de los treinta y siete mil novecientos y veinte p.r q.e en el se expresan de los Joseph de la Peña Montenegro y de su hijo D.n Jph de la Peña Montenegro y por mano del Gral D.n Simon Cayro de que se dio por entregado a su voluntad, como tambien de sus intereses corridos q.e asta q.e ha recivido, y p.r no servir recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y demas de el caso y dio por libres a los obligados y sus bienes y por disuelta la hipoteca de las fincas, y les otorgo chancelaz.n en forma, y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Jph Marq y Luis Medrano presentes

El cond.e de Montenegro

Antemi

Orencio de Azcarrun
no
de su Mag.d

Joseph de la Peña Montenegro

Antemi

Orencio de Azcarrun
no
de su Mag.d

Recivo de Dote
D.n Ygnacio Romero y Tobar
A
D.a Maria Josepha Vasquez de Noboa y Plaza

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio lo able medio y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ygnacio Romero y Tobar natural de la Ciudad de Granada en el Reyno de Andalucia hijo legitimo de D.n Juan Romero Marcegosa Abogado de los Reales consejos y de D.a Josepha de Tobar y Rocha vecinos de dha Ciudad de Granada Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. Señor y con su s.ta gracia y bendicion case por palabras de presente que hicieron y

celebraron legitimo y verdadero matrimonio el dia quinze de octubre proximo pasado con Dª Maria Josepha Vasquez de Noboa y Plasa natural de esta Ciudad de los Reyes hija legitima del Dr. Don Pedro Vasquez de Noboa y Carrasco Abogado de esta Rl. Aud.ª Cathedratico de Prima de sagrados Canones en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos y de Dª Manuela de la Plasa y al tiempo y quando se trato y ajusto dho Matrimonio se me ofrecieron por los dhos sus Padres por Dote y caudal conocido de la dha Dª Maria Josepha mi Esposa para ayuda a llevar a sustentar las cargas de el la cantidad de ocho mil ciento setenta y un ps. en el Dinero Alhajas Ropa y demas especies que hiran declaradas y se me ha pedido otorgue Recivo Dotal de todo y lo quiero hacer y poniendolo en efecto = Otorgo por el thenor de la presente que confieso haver recivido de los dhos Don Pedro Vasquez de Noboa y Dª Manuela de la Plasa por bienes Dote y caudal conocido de la dha Dª Maria Josepha mi Esposa las cantidades y bienes siguientes

Primeramte. tres mil quinientos noventa y un ps. quatro rs. en dinero de contado — 3D591 " 4 "

Ytt. Mil y quinientos ps. de Dos Dotes la una de ochocientos ps. y la otra de setecientos ps. que saco en suerte la dha Dª Maria Josepha mi Esposa en la congregacion de seglares de nra Sra. de la O fundada en el Colegio Magsimo de Sn. Pablo de la Compañia de Jhs. de esta Ciudad como consta de las dos Certificaciones dadas por Fran.co Estacio Melendez Esno. publico que fue de ella y de dha congregacion con fha de onze de Junio de setecientos cinquenta y quatro que se me entregan para su cobranza y verificada que sea se han de anotar las cartas de pago que diere al margen de este Instrumento para que siempre conste de su Recivo — 1D500 "

Ytt. las Alhajas de oro por las Diamantes y plata labrada que importan mil ochocientos nueve ps. dos rs. tasadas de consentimiento de ambas partes por Ygnacio de Ayala Mro. Platero de oro que son las siguientes

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Primeramente un par de sarsillos de Diamantes y diez perlas á medio pasar con treinta y dos Diamantes ambos engastados en oro valen trecientos ps. — D300

Ytt. por un temblequé con trece Diamantes engastados en oro y una perla grande en medio vale setenta ps. — D070

Ytt. por unos Aparatos de oro con catorce Diamantes jaquelados y dos perlas á medio pasar valen sesenta pesos — D060

Ytt. por una sortija dos tablas y uno jaquelado engastados en oro vale treinta ps. — D030

Ytt. por un Rosario azul con catorce botones de perlas pequeños y dos grandes y su quenta de oro en medio y su cruz con quarenta y un Diamantes dentrando en ellos quatro Diamantes tablas engastados en oro vale el Rosario trecientos ps. — D300

Ytt. por un Relicario de oro de moda con su cadena y su quenta de oro que pesa treinta y quatro castellanos á razon de tres ps. monta ciento y dos ps. — D102

Ytt. por un Rosario de oro y su cruz salomonica y quarenta quentas dentrando dos grandes que pesa sesenta y dos castellanos dentrando una pluma de oro con su perla falsa en medio á razon de tres ps. castellano monta ciento ochenta y seis ps. — D186

Ytt. en por un Rosario de Jerusalen con su cruz engastada en oro y tres quentas sinqta. y sinco ps. — D055

Itt por otro Rosario pequeñito de cuello de Ge
rusalen engastada en oro con tres perlas y dos
quentas pequeñas de oro vale diez y seis p.s — — 016

Itt por unas Manillas de oro de moda de chupa que
pesan ciento y diez castellanos y dos tomines
dentrando unas sortijas de oro que a razon de
veinte y cinco r.s castellano monta trecientos
quarenta y quatro p.s que son r.s — — — 344 4

Itt por una Evilla de oro con quatro pesas pe
queñas y una grande que pesa sinquenta y
seis castellanos y dos tomines que a razon de
veinte y cinco r.s castellano monta ciento se
tenta y cinco p.s seis r.s — — — — 175 6

Itt veinte y un marcos y dos onzas de plata la
brada en diferentes piezas tasadas a ocho
p.s marco montan ciento y setenta p.s — — 170

Itt una sortija de hechura de una Tarrita
hecha en España con quinze Diamantes ta
blas y Taquelados engastados en plata que
le regalaron a la dha D.a Maria Josepha mi es
posa tasado en ochenta p.s — — — — 080

Itt otra sortija con tres Diamantes brillan
tes engastados en oro que asimismo le rega
laron a dha mi Esposa tasada en cien p.s — — 100

Itt quatro cajetas de oro con peso de ciento sie
te castellanos seis tomines que asimismo
le regalaron a dha D.a Maria Josepha mi
esposa y se tasaron a tres p.s castellano a
cuio respecto importan trecientos veinte y tre
pesos y dos reales — — — — — 323 2

Itt una Cajeta de tumbaga con peso de
diez y ocho castellanos que tambien le rega
laron a dha D.a Maria Jpha mi esposa ta
sada en veinte pesos — — — — — 020

Derecho
TERCERO, UN REAL
MES DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO
Y CINQUENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ytt. una Samba nombrada Mathea con un hijo nombrado Augustin de hedad de dos años en quatro cientos setenta p.s que es el mismo precio en que se compro — — — — — — — — 0470

Ytt. una Caxa de Panama grande tasada en sin quenta p.s — — — — — — — — 0050

Ytt. La Ropa blanca y de color de vestir de la dha D.a Ypha mi Esposa tasada a mi satisfaccion de setecientos sinquenta p.s — — — — — 0750

8694

Que las dhas partidas suman y montan ocho mil seiscientos noventa y quatro p.s y del Dinero de la dha Ropa y demas especies que van mensionadas como igualm.te de las dos Certificaciones de las Dotes me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad por haverlos recivido en presencia del presente escrivano y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee por que los recivio en la dha mi presencia y por la honra virginidad virtud calidad limpieza de sangre y demas buenas prendas que concurren en la dha D.a Maria Ypha Vasquez de Noboa y Plasa mi Esposa le doy y mando en arras propter nupcias la cantidad de Dos mil p.s de a ocho rr.s que confieso caben en la decima parte de mis bienes y caso que no quepan se los doy y mando en los que en adelante tuviere y Dios nro. señor me diere de los quales le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el dro llama intervivos y partes presentes con la insinuacion Manifestacion y de

mas clausulas en dro necesarias para su mayor valida
cion que juntos con los dhos ocho mil seiscientos noven
ta y quatro ps. suman y montan diez mil seiscientos noventa y
quatro ps. que me obligo a tener en mi Poder y en lo mejor y mas bien
parado de mis bienes deudas dros y acciones y a no los disipar ni
obligar a mis deudas crimines ni excesos y cada y quando lo que
Dios no quiera ni permita el dho Matrimonio se disuelba o sepa
re por qualquiera de los casos que el dro permite bolbere y resti
tuire los dhos Diez mil seiscientos noventa y quatro ps. de esta
Dote y Arras a la dha Da. Maria Josepha Vazquez de Noboa y Pla
sa mi esposa o a quien por ella fuere parte legitima luego
que lo tal suceda sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno, no embargante el año y dia que el dro me concede pa
ra retener en mi la Dote mueble que en tal caso renuncio
a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me so
meto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo referido me compelan como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gral que
lo prohibe y estando presente a lo contenido en este Instrumto
yo el dho Dn Pedro Vazquez de Noboa acepto la Donacion
de Arras que el dho Dn Ygnacio hace a la dha Da. Maria Jose
pha su esposa Que es fha en la Ciudad de los Reies del
Peru en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta
y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno
doy fee conosco. asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn Joseph de Bustamante Dn Mariano Sandoval y
Juan Joseph de Figueroa presentes =

Ygnacio Romero

Dn Pedro Vazquez de Noboa

Ante mi Orencio de Azcarrunz
Esno de su Mag.d



Un real.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VEINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL AÑO DE VASALLO DE CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Libertad
El Dor Fno
Valdenebro
A
Pasquala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Fran.co de Ybarra
vezino y Procurador de esta Real Audiencia y Cancillería
prima de Rey en ella, Vniversidad de la Plaza digo que tengo
y tengo por mi esclava una parda nombrada Pasquala la qual
yo compre por ser de la buena ley y particular amor con que
siempre me sirvio y sirve a Dª María Catalina Fandiño su ama y mi esposa
la determinado haverle donado y libertado y por donado y libertado
por esta presente carta y de mi libre y espontanea voluntad
y con licencia que pido y demando al dho mi esposa con
quien he contraido matrimonio segun orden de nra Madre
la Yglesia Catholica Romana que la dha mi esclava
por ella haviendo de aora en adelante y para siempre
jamas libertad de la dha Pasquala para que pueda
disponer de su persona y bienes como de cosa propia
libre y horra que es y debe ser de derecho y para
que pueda ir y venir donde quisiere sin que
persona alguna se la pueda impedir ni estorbar
en manera alguna, para lo qual
desde luego me desisto quito y aparto de todo
el dho y derecho, bno bnes
dros y señorio y otras acciones Reales y personales que a
Dª Pasquala tengo y me pertenecen y lo hago renuncio y
traspaso en la suso dha para que haga y disponga de
ella como de cosa suya propia y de su libertad
le sea testimonio o que le hagan y sea necesario
y pido a qualesquier Justicias de su Magestad
que presente fuere hagan y cumplan esta mi
escritura y carta de libertad en todo y por todo
segun que en ella se contiene y declara que
para ello y lo en ella contenido y dependiente
anexo y conexo le doy todo mi poder cumplido
segun que yo lo tengo y me pertenece con libre
y general administracion y con facultad de
sostituir este poder en la persona que le
pareciere y revocar sostituciones y nombrar otra
que a ella le parezca y otras de nuevo
que quiera que yo puedo y tengo y me pertenecen
que aunque aqui no vayan expresadas
y declaradas que para ello hayan de ser
necesarias que para todo ello y lo en ello
dependiente anexo y conexo le doy todo mi
poder cumplido segun que yo lo tengo y me
pertenece con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder en la
persona que le pareciere y revocar sostituciones
y nombrar otra que a ella le parezca y otras
de nuevo que quiera que yo puedo y tengo y
me pertenecen que aunque aqui no vayan
expresadas y declaradas que para ello hayan
de ser necesarias que para todo ello y lo en
ello dependiente anexo y conexo le doy todo
mi poder cumplido segun que yo lo tengo y
me

[illegible] obligo mi bienes ravidos y por aber y
doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages-
tad de qualesq quier parte que sean y tener de dad a las
de esta Ciudad y corte del a dho fuero e Jurisdicion me someto
lo obligo y renuncio el mio propio Domicilio vecindad,
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que ante el mismo me compelan como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada tenida dho otorgante
fue y dho Don Miguel de Valdivieso y Cagigas que lo provino = E yo el
presente escno. como persona publica que doy abono esta Carta
de poder a dho Don Pedro y para el q[ue] la pida y en su nombre de dos
la otorgue ante el dho Don Miguel de Valdivieso. por el dho
dho que le ravi = Que es fha en la Ciudad de Mexico en
veinte y dos de Noviembre de mil setecientos veinte y tres años Y lo firmo
de que doy fee conozco dicho otorgante
y firmo siendo testigos D[o]n Manuel de Cruz D[o]n Cosme Marquez
D[o]n Juan Cosme de Siqueyra presentes

Don Miguel Valdivieso

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Escno Rl

Despacho-
Dada a Condesa
a Viuda florida
Por
D[o]n Manuel de Bolvarve

En la Ciudad de Mexico en veinte y tres de Noviembre de
mil setecientos veinte y tres años ante mi el escno y testigos pare-
cio la Condesa de Valle florida viuda del Sr. Conde de Valle flo-
rida a la qual doy fee que conozco y como heredera de dho
finado el Sr. D[o]n Juan Xavier Bolvarve y tomar Previle-
gio Cavallero Professo del Orden de Alcantara y Gentil hombre
de Camara de su Magestad y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
de Mexico que fallecio en veinte y quatro de Feb[re]ro del año
proximo pasado de setecientos veinte y dos de que doy fee
y mi consta por Razon que se me dio = Dijo que en nombre
de dha Condesa de Valle florida su hija y de los demas herederos
del dho Sr. Conde su padre otorga Poder cumplido en forma
a D[o]n Manuel de Bolvarve vecino de esta Ciudad y Corte
ausente como si fuera presente especialmente para que en nombre
de dha Condesa y demas herederos del dho Sr. Conde su padre
pueda pedir y demandar y cobrar de los Bienes y Hacienda
que quedaron por fin y muerte del dho Sr. Conde su padre
todas las cantidades de pesos que se le estan debiendo
asi de Principal como de Rentas de los Bienes de dho Mayorazgo
que ha tenido y tiene en su poder y de todas las personas
que se le deban y estan debiendo asi en esta Ciudad como
fuera de ella y de todas las personas que se le deban y estan
debiendo asi en esta Ciudad como fuera de ella y de todas las
personas

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

para el Monasterio de Sta. Catharina y dho. cumple el dia onze de Dizre. proximo venidero de este año de la fha. de que se dio por entregada a su voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel de Abrie Dn. Domingo Aranda y Juan Joseph de Figueroa pres.tes

Ante mi

La Condesa de Vista Florida

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

De pago

La Sra. Condesa de Vista Florida

A

Da. Antonia Bohorques

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno. y testigos parecio la Sra. Condesa de Vista Florida viuda del Sor. Conde de Vista Florida sesonaria en causa propria del Lizdo. Dn. Franco. Xavier de Bohorques y Lamas Presvitero por Instrumto. otorgado ante mi en veinte y quatro de sepre. del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos de que doy fee y de conocer de la Sra. otorgte. quien confeso haver resivido de Da. Antonia Bohorques la cantidad de noventa ps. por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de octubre proximo pasado de este año de la fha. del censo de tres mil ps. de prial. a razon de tres por ciento impuestos en la casa que posee dha. Da. Antonia al vajar del Puente que llaman de los Leones a favor de la Capellania colatiba que goza dho. Lizenciado Dn. Franco. Xavier de que se dio por entregada a su voluntad y por no ser su resivo de pre

vente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Felix Velazquez Dn Ignacio Acurra y Juan Joseph de Figueroa presentes.

Ante mi

La Condesa de Vista Florida

Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag.

De pago.
La Sa Condesa de Vista florida
A
Da Josepha Bohorques

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio la Sa Condesa de Vista florida viuda del Sor Conde de Vista florida sesonaria en causa propria del Lizdo Dn Franco Xavier de Bohorques y Lamas Presbitero por Instrumto otorgado ante mi en veinte y quatro de septiembre del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos de que doy fee y di conocer a la Sa otorgte confeso haver recivido de Da Josepha Bohorques la Cantd de Noventa ps por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de tres mil ps de prial a razon de tres por ciento impuesto en la casa que posee la dha Da Josepha frente de la puerta falsa del Combento de nro Pe Sn Franco a favor de dos capellanias de que es capellan el dho Lizdo Dn Franco Xavier de Bohorques de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Ignacio Achurra Felix Velazquez y Juan Joseph de Figueroa ptes.

Ante mi

La Condesa de Vista Florida

Orencio de Azcarrunz
no
ss de su Mag.



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Poder
Dn Compañia
Otorgado por
Dn Juan Darock
y Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª María Ana
Gá Carrillo y Garcia Conesa de Vera Cortes Viuda Albarca
y Conesa de Bienes de D.n Juan Bautista Baquijano Conde
de Vista Hermosa Baron y Caballero del Orden de Santiago
por tal en el Poder para Testar que mas adelante otorgo ante el Escrivano
no. que hà en primero de Enero del año passado de setecientos sesen
ta y quatro de cuia Escritura fallecio = Otorgo por el
presente que doy mi Poder cumplido el que se dize de derecho
tiene mas aparente que ser debe al Señor D.n Juan Darock y Moreno Caballero del Orden de
Carlos Tercero residente en esta Corte y Vezino de la Villa
de Vergara Provincia de Guipuzcoa Navio nombrado
el Rey nro Señor que Dios guarde para que durante la administracion en
Publico para que durante dha administracion en mi nombre y
representando mi propia persona reciba qualesquiera cantidades
que se le deban y pertenezcan para la avilitacion y gastos del expresado
Navio obligandome especialmte a que las pagare en esta Corte
en tiempo de dha administracion que tiene dho D.n Juan para lo cual
alguno = Mas Doy Poder le doy al dho D.n Juan Darock para que en el
dho mi nombre pueda dho Navio aqualesquiera personas en el
todo ó en parte. asi al tiempo de su carga como mas bien visto sea
se durante la dha administracion ó para este efecto parezca ante
ó para los efectos dichos otorgando en razon de ello las es-
critura de fletamentos pagas de Recivos y demas Instrumentos
que convengan y sean necesarios. Los quales valgan y sean tan
mos como si por mi mismo otorgados fuesen presente = Asimismo
le doy este Poder al dho D.n Juan Darock y Moreno para que en el
dho mi nombre y durante la administracion que tiene dho Navio Nra
Señora de las Mercedes pida demande y cobre judicial ó extra judi-
cialmte quanto se me deba y pertenezca pueda parezca ante qualesquiera Juezes
y Tribunales Eclesiasticos y Seculares Reales y de Rentas
y de Bienes Hermandades y Mercedes Casas Reales y de Bienes

de Difuntos. Jueces Justicias Depositarios Dueños y Ma
estres. de Naos y Requas y de quien mas con dro pueda y deva to
das y qualesquier quantias de Maravedises pesos de oro plata en
rs varas Joyas plata labrada esclavos mercaderias de Cas
tilla de la tierra frutos y semillas de ellas y otros qualesquiera
generos frutos y efectos que se me devan y devieren en virtud
de escripturas vales libranzas conocimtos fatorales encomiendas
partidas de Registros quentas de Libro corrientes ó fenecidas y
alcances de ellas por pleitos lados sentencias y mandamtos. Clausula
de testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones y por otros qualesquier papeles y recados ó sin ellos cau
sa ó razon que sea aunque aqui no se declare y especialmencion de
ellos se requiera sin que por falta ó defecto de mas Poder clausula ó
requisito que aqui no vaia dexe de cobrar y percivir quanto se me deva
y devieren porque la que asi fuere ó fatare la doy aqui por ensorta ó
repetida = Y de lo que en virtud de este Poder resolviere y cobrare de y
otorgui cartas de pago chanselaciones ceciones finiquitos lados y
los demas recados necesarios con fee de paga ó renunciacion de la
pecunia y leis de la entrega no siendo de presente y ante esno que de
ello la de y especialmte le doy este Poder al dho Dn Juan Daroch
y Moreno para chanselar y finiquitar la quenta que tubo el
Conde de Oxa florida mi marido apoderado de su fallecimto yo por me
dio del Doctor Dn Luis Carrillo y Garces mi hermano y apoderado
con Dn Domingo de Landa otorgando el Instrumento correspondien
te ante qualquiera esno publico ó Real = Y finalmte le doy este Poder
al dho Dn Juan Daroch y Moreno para que durante la adminis
tracion de dho Navio las Mercs gralmte en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos
y por mover que al presente tengo y en adelante tuviere contra qu
alesquier personas y sus bienes y las tales contra el difunto mi
marido y los mios asi demandando como defendiendo con tal
de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga
sin que primero se me notifique en persona y las haia conten
tado y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces
de su Magestad eclesiasticas y seculares que con dho pueda y
deva y ponga demandas presente respuestas pedimentos requi
rimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ex
cuciones prisiones embargos desembargos consentimientos sol

✠

un real.

EL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&c.

tenar. pregonar. vender. trauer y rematar de bienes, para y sobre
la posesion y amparo de ellos. bienes todos, joias, papeles y reca
dos. que vaque de poder, de quien los tenga, pida termino los gose ó
renuncie vaque y nombre. cartas de Tutela Requisitorias y
de excomunion y censuras. hasta las de anathema que haga e-
ser publicar. con ser y quando combenga absolue cada vna
de ellas de nulidad. reuoque. dare actos. procure prouer decisio
ne apele y suplique. siga las instancias. de vna buelta y pasante
de ellas. como y quando le parezca combenir. y finalmente ha
ga todos los demas actos y diligencias que verdad y practica hubiere
m. combengan hasta quedar todo lo conbenido. en este poder tenga cum
plido efecto y los otros pleitos prosiguan y acaben que dicho poder
ra ello requiere y es necesario de le dar y otorgo con las incidencias y
dependencias. le doy poder bastante de administracion y con facultad de
sobstituir en quanto a pleitos y tratos y no mas. revocar unos sobstitu
tos y nombrar otros. quedo y a todo se le debe de cortar. siguan sin
alteracion y cumplimiento. todo lo que en virtud de dicho poder cumplido
le tiene dicho. Alegado y que alegar haga en derecho y para hacer y otorgar dicho cumplido
a la Tutela y Curaduria de Don Miguel Joseph Enriquez que vacan y en especial a
la Curaduria y Tutela de Doña Maria Ygnacia Enriquez menores hijos
legitimos de dicho Don Miguel Joseph Enriquez y de Doña Maria Ygnacia
Ferrer y Cordoba difuntos para que alo referido me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de
mi fauor y defensa. y la general que lo prohibe. Que es fecho en la ciudad de
la Vera Cruz en la Nueva España en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis años
y lo otorgo a que doy fe conozco. y lo firmo. siendo testigos Don Joseph de Ygnacio Ferrer
y Don Joseph de Figueroa y Don Joseph de Figueroa y Velasquez vecinos
de esta ciudad. Antem

La Condesa de Vista Florida

Ante mi
Lorenzo de Alcarraun
no. pco. de Rl. y Mag.

Poder
Dicgo Roldan
y
Dicgo Volez Ruiz
y d otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Roldan vecino desta Ciudad de los Reies del Perú otorgo para el tiempo que hubiere de estar en estos reynos que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en bastante forma a Dn Diego Volez Ruiz vecino desta Ciudad y Dn Miguel Antonio de Oscariz vecino de la villa de Potosi especialmente a ambos juntos y a cada uno de por si in solidum para que en mi nombre parezcan ante su Magd y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y demas tribunales que convenga y presenten los memoriales que convengan pidiendo justicia en todo lo que tocare a mi derecho y de mis partes y siendo necesario hagan juramento en mi nombre de calumnia y de verdad en todo lo que pidieren y fuere necesario y pidan y hagan todos los autos y diligencias que convengan hasta ver fenecidos y acabados los pleitos que yo tengo y tuviere en los dichos reynos y provincias del Piru y fuera de ellos por mi mismo y en nombre de otras personas en virtud de los poderes que para ello tengo y de que he de usar y usar puedo y debo en virtud de este mi poder que para ello les doy con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que quiera y por bien tuviere y relevo a mis dichos apoderados de la carga de satisfacion y pago de costas y costos y de todo lo demas necesario aunque aqui no se declare que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les doy este dicho poder con todas sus incidencias y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ptos. escripturas testimonios y otros papeles que pidan y to-
men y saquen de poder de quien los tengan todos los demas
actos y diligencias que Judicial y extrajudicialmente combengan
hasta que dhas cobranzas tengan cumplido efecto Que el Po-
der que de dro se requiere y es necesario es el dho y otorgo á
los dhos Diego Soler Ruiz y Dn Miguel Antonio de Cortaberria
a cada uno en el lugar que van nombrados con libre y gral admi-
nistracion y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las
veces que les pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun dro. Y a la firmeza y cum-
plimto de lo que en virtud de este Poder executaren obligo mis bienes
havidos y por haver = Que es fho en la Ciudad de los Reies del Perú
en veinte y tres de noviembre de mil setecientos sesenta y tres años
y el otorgante a quien yo el escno de su Magd doy fee conozco lo firmo
siendo tgos Dn Manuel de Arce y Zavalos Dn Joseph Marquez y
Juan Joseph de Figueroa pres = emdo = si en razon de las = Vale =

Diego Roldan

Ante mi

Orencio de Azcarrun
escno de su Magd

Fianza
Dn Ysidoro Comin
A
Dn Pedro Flores

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de noviembre
de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno y tgos parecio Dn
Ysidoro Comin a quien doy fee que conozco y Dijo que por quanto ante
el Sr Juez superintendente del Real dro de la Visa y ante mi como
escno de su Juzgado se sigue causa de oficio sobre la ilicita introduccion de

mil cincuenta y dos Cabezas de Ganado de Castilla pertenecientes al Coronel Dn Pedro Flores que aprehendieron los Guardas de Alcabalas de Caballo y Caballeria en la Barra de Calliqui y haviendo pasado para la entrada de la Boleta arriba mencionada del Administrador de dho Real Derecho, en aquella causa presentó el citado dho Coronel Dn Pedro Flores alegando no ser el Ganado de comercio y haverlo manifestado en la administracion y pedido la Boleta de dho Dn Gregorio Flores, como efectivamente lo consiguió, y haviendo quien contendiera sobre mandarse bolver el Ganado o las Reses que havia pronto satisfaciendose por el comiso à pagar su importe al mayor precio que vale el Ganado flaco, que se pone acompañado que en dho dho Cabeza y quarta, y siendo trasladado à la Hacienda que tiene acotada para con citta de ella poder hacer lo que fuese conforme à dho derecho mandó dar traslado al Administrador de dho Real Derecho que en proveido comparecido en que dando dho Dn Pedro Flores por parte legal y abonada el importe de dho Ganado le entregase tasandose antes para que nombrase por dho Dn Flores un tasador y que se notificase à dho Coronel Dn Pedro lo executase por su parte y haciendose proveido auto por dho Dn Flores respectivamente mandando hacer la tasacion de dho Ganado nombrandose por parte de dho Flores à Dn Manl de Arriola aceptando y jurando y mando que se notifique al Coronel Dn Pedro nombrase por suparte Tasador segundo dia y hallandose tasacion verbal en la causa proveyó auto dho Coronel Dn Pedro nombrando por tasador à Dn Clemte Collado el que fue havido por nombrado y que mando que aceptando y jurando procediò en dicho dia tasacion y haviendo asistido Dn Dn Manuel Arriola y Dn Clemte Collado hicieron la tasacion apreciando dho Ganado à veinte y dos y medio por cada una en cuia precio la vuia y Alcabala = haviendose dado vista al Sr Fiscal con su respuesta proveyó auto dho Dn Flores respectivamente en dicha razon mandando notificar à dho Coronel Dn Pedro Flores que dentro segundo dia trayga dho Ganado que tenga alli cavado el Ganado de Castilla menor que estaban embargados por dho Oficial en la aprehension que se hizo declarando no declarando por comiso en la Audiencia pública y que dho Ganado tasado para dho dia à la tasacion el administrador de dho importe en que han sido tasados por los peritos nombrados y condenado lugar que le mando por dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Juzgado se le entreguen a dho D.n Pedro para que no se experimente per-
juicio ni por la R.l Hazienda ni por la parte en cuia conformidad havien-
do propuesto el dho Coronel D.n Pedro al administrador que el otorgante
haria la fianza conbino en ello por ser de su satisfaccion y le a pedido
al otorg.te la otorgue y por hazerle beneficio ha venido en ello y ponien-
dolo en efecto como sierto y sabedor de su dro. y de lo que en este caso me con-
bino haver otorgo que fiaba y fio al dho Coronel D.n Pedro Flores en la re-
ferida causa y se obligo en tal manera que el suso dho tendra prompto y de
manifiesto y a Ley de Deposito la cantidad que importan las expresadas
mil ochocientas diez y seis cabezas de Ganado de Castilla al precio de
siete rr.s y medio sin incluirse en el la Sisa y Alcavala en que fue-
ron tasadas por los Peritos nombrados para entregarla luego que se le
mande que la exiva por el S.r Juez superintendente que lo es de esta
causa o por otro que lo sea competente y de ella conosca y en su defecto
lo executara el otorg.te en la misma conformidad como su fiador y llano pa-
gador que se constituie sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno
no llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza lo qual di-
jo que havia e hizo de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
y obligado y sin que contra el dho pral y sus bienes ni otra persona algu-
na ni los suios sea necesario haver ni se haga diligencia ni escurcion ni
otro acto alguno de fuero ni dro. porque este beneficio y remedio con el de las au-
thenticas esperas y espensas y especial y expresam.te renuncio, a cuia firme-
za y cumplim.to obligo sus bienes havidos y por haver y dio Poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero y Juris-
diccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y vezindad
y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo

referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autho
riedad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes, fueros y
dros de mi fabor y la gral que lo prohive y asi lo otorgo y firmo siendo
tgos Dn Manuel de Arce Dn Pedro Ybañez y Juan Joseph de
Figueroa presentes

Ante mi

Ysidoro Comin

Orencio de Aycarrun
no
Dedicado

De pago
Da Maria Ypha
Baamonde
A
la heredera del Dr Don
Manl de Arismendi

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Dizre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno y tgos parecio Da Maria Josepha Baamonde a quien doy fee que conozco y confeso haver recivido de la heredera del Dr Don Manuel de Arismendi Abogado que fue de esta Real Audiencia y Cathedratico de Codigo de esta Real Universidad la Cantidad de un mil ps por quenta de los un mil y quinientos ps de pral por que se obligo el dho Dr Don Manuel a fabor de da Eufemia y da Josepha de Alsugaray por Escriptura otorgada ante mi su fha en quatro de Noviembre del año pasado de setecientos sinquenta y ocho a cuio margen y ante mi en veinte y nueve de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y dos las dhas Da Eufemia y da Josepha Alsugaray declararon tocar y pertenecer a la otorgte los dhos Mil y quinientos ps de pral con mas los intereses de sinco por ciento que corriesen desde el dia primero de Maio de setecientos sesenta y dos y de dhos un mil ps con mas los Intereses de sinco por ciento correspondientes a ellos hasta oy dia de la fecha se dio por entregada a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma de dhos un mil ps

y una Fanega de sanco la cebada en troxe de esta
cria y vigor pelacion y anchuras todos quinientos
y veintte y un Pral y una Fanega cinco porciento
a veinte por ciento y lo firmo mi Escrivo Tgo Dn Manuel
de Soto Dn Josph Marquez y Juan Fuchs de Figueroa
presentes =

Dª María Josepha Bramindez y Tavorada

Ante mi

Orencio de Aguirre
no
Dedu Map

Debago

Dn Josph Garnica

Dn Juan Anselmo Marquez de la Fuente

En la Ciudad de Leon del Cazn en veinte y Dias del mes de Diziembre de mil setecientos veinte y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sor Dn Juan Garnica Pereyra Caballero Procurador de la Abadesa que fue del Rl Monasterio de Gloriosa Santa Maria la Real de esta dha Ciudad que presente a esta causa Pedia y pidio se le reciba Juramento y con Efecto haver recibido de Dn Juan Anselmo Marquez de la Fuente Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad la Cantidad de treinta y veinte p. que la Sobrano para todo lo contenido de Dezimos cumplir en dicha razon y que pretende mandar Dios y Su Magd se le den veinte y cinco p. que la



un real.

...LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
Dn Pedro Celi...
y otro.
Fol.
Conde de Monte blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Pedro Celi... y Dn Juan Tu... Vran Muñoz y Ovando ambos a dos Tenien... y Comandantes de Infantería de Reales Exercitos y Plazas de Su Magd. que Dios guarde, Vecinos de esta Ciudad de Cadiz y Residentes en ella estando en Junta y Cabildo de Regimiento que celebramos y tenemos en las Casas de Ayuntamiento de esta dicha Ciudad segun lo hemos de uso y costumbre juntos y congregados en la Sala de dicho Cabildo, Nos los dichos Dn Pedro Celi... y Dn Juan Tu... Vran Muñoz y Ovando, ambos a dos Tenientes y Comandantes de Infantería de Reales Exercitos y Plazas de Su Magd. que Dios guarde, Vecinos de esta dicha Ciudad de Cadiz y Residentes en ella,

Otorg. g. como tal Re con las condiciones y calidades della de suso en el blanco de dho año
ciona Otorgó g. dada que ansi confiesan á cobrar y cobrarse cierto al día primero de
y rio por Notay Chancr. Henero del año próximo venidero y mas el precio y valor de
lado era dha Ciud. de Jerez, y valiendo que cumplido dho plazo se hiciere la paga y no
frence, y pordrino. cantidad ha el mas tiempo que a mas averiguar por obligas
valor fuere su efecto mos de vecindad de dha Ciud. de Jerez en dho blanco el
por g. Confiesa pa mos de trece ha cierto para el dcho Alp. y Real haga
ven. Recibo de Pedro mencion en virtud de lo sobredho a dha razon y con obligacion
Joph Velez, y D. Juan de sus bienes habidos y por haber, y para mas
tran. Micheo, y Z. obligamos nros dhos propios y bienes habidos y por haber y da
rais la Cant. de los mos por razon cumplido dho Termino y Execucion y Mrs de un Mrs cada
cinquenta y seis mil Real de vellon para que sean y son obligados a dar y pagar
p. que en ella se exp. y cada uno de dhos plazos y Execucion nos sometemos a dha
pisan con mas los costas de mas intereses de ellos por mos y renunciamos el nro fuero domicilio y vecindad de
ciento Corridos y hasta ley que sea que nos seguir el fuero de Reo para
hoy dia de la fha de esta: que a lo referido nos constringen y apremien como por
dro por sentencia pasada contenida para en virtud de la cual fuesemos requeridos sobre que
virtud de Recibo de pago. y por nos en Cumplio renunciamos las ynas leyes fueros y derechos de nro
las exceps. del dro y leyes favor y la dcha que lo prohibe en forma en la Cuenta de
dha Nonnumerata pecunia prueba en dcha ley de Partidas con el Derecho ynl. Veinte y cuatro
para el Recibo y demas del Reyno en Cadiz como en ella se contiene, y dijo por no y no conocer
lo firmaron los otorgantes y firmaron a ruego
libre de las obligados en la dcha Ciud. de Jerez a dcho Mes y Juan, por
ella y sus bienes y les Testigos que fueron presentes = Dn = Ignacio Vela =
ruego Chancler. en
firmar y lo firmó siendo Testigos
Bart. de Evia. Juan Joh de
Figueroa y Luis Medrano pres.

Pedro Joseph Velez

Juan Fran.co Micheo y Vzur.i

Pedro Carrillo

Antem.o

Orenco de Acarrum.o

Antem.o

Orenco de Acarrum.o



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
Dn. Joachin de Esnal y otro
A la Sra.
Da. Maria Fernandez de Cordoba

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Joachin de Esnal y Dn. Juan Franco. Antonio de Vilanova del Comercio de España residentes en esta Ciudad de los Reyes del Perú ambos a dos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y de nros. bienes de por si e por el todo in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendi y la autentica presente hoc ita cod. de fide Jussoribus y el benefico y remedio de la division y escurcion y demas leyes fueros y dros. que deven renunciar los que se obligan de mancomun e in solidum como en ellas se contiene y debajo de dha. mancomunidad otorgamos que devemos y nos obligamos a dar y pagar y aquedaremos y pagaremos realmte. y con efecto a la Sra. Da. Maria Fernandez de Cordoba y Sande o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Diez y seis mil novecientos y sesenta ps. que por nos haser amotad y buena cora nos ha suplido y prestado los diez y seis mil ps. en columnas nuevas de cordonsillo y el resto en moneda corriente de que nos damos por entregados a nra. satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro. y leyes de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos. diez y seis mil novecientos y sesenta ps. de este dho. deudo y por la causa y razon referida prometemos y debajo de dha. mancomunidad nos obligamos de se los dar y pagar a la dha. Sra. Da. Maria Fernandez de Cordoba y Sande o a quien como va expresado su Poder y Causa huviere puestos y

pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asegnacion y dro. en otra qual
quiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bie-
nes de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes o au-
sentes llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza en las mismas monedas en que los hemos recivido
para de oy dia de la fha de esta escra. en un año y si cumplido
este no hiziremos la paga por el mas tiempo que la demo-
ramos nos obligamos a satisfacerle a dha Sra. Da. Maria
el interes correspondiente al tiempo de la dilacion hasta el
dia de la Real paga sin que por esta Clausula deje de ser exe-
cutiva esta escriptura por la expresada Cantidad y sus inte-
reses diferida la prueba en quanto a ello se requiera en el Ju-
ramto y declaracion simple de la dha Sra. Da. Maria sin que sea
necesaria otra alguna porque de ella le relevamos a cuia fir-
meza y cumplimto obligamos nras personas y bienes havidos
y por haver y damos Poder cumplidos a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciudad y contra a cuio fuero e Jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y ve-
sindad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo referido nos compelan y apremien como por senten-
cia basada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas
Leyes fueros y dros de nro favor y la gral que lo prohive Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diziembre de mil
setecientos sesenta y tres años y los otorgantes a quien el escrivano
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn
Manl de Arce Dn Joseph Marquez y Juan Joseph de Figueroa Pdte

Joachin de Eznal

Juo Fr. Antto de Vilanova

Antemi

Francisco de Alcarrum
no. 15 de su Mag.



Qu. real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Conta
El Don Antonio
de Bora y Gonzez
Fie
D. Diez de Aguero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Don Antonio de Bora y Gonzez vecino de esta Ciudad de Mex. Reyno de Nueva Vizcaya por el Thenor della parezco que vendo y doy en enagenacion Real a Don Vicente de Figueroa que dha parezco un negro mi esclavo nombrado Francisco de Bolaños natural que fue del Valle de Guanaxuato de la Villa de Pilloguaxua por cambio de otro y reconozco por mi esclavo cautivo sujeto a reconocimiento y por libre de cualquiera empeño ypoteca y otra enagenacion que no la tenga y confiesso no tener vicios tachas y defectos algunos con esta ley que hasta tiempo presente reconozco libre de Tisicidad que no se me pueda poner por ninguno vicio ni defecto dicho esclavo en precio y quantia de trecientos y cinquenta y seis pesos que por su valor me hago entrego de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por nueva la Venta presente renuncio la excepcion del Dolo y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Vicente con quien me causa hubiere para que haga y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suya propia nacida y adquirida con buen y legitimo titulo de venta como lo es dicha escritura. lo qual prevenido y porcion y para titulo y escritura traslaticio y lo tengo otorgado y lo otorgo esta conclusa la de contenido en forma y como Real convengo me obligo a la evicion seguridad y saneamiento desta venta en la manera que dho esclavo ahora y tiempo venidero le vendo libre y sano y no quiero hacer ni mover pleito ni embarazo ni contradicion por ninguna persona y causa ni razon que sea y vele le haze o moviere luego que el Thenor de esta mi carta vista ante el Alcalde ordinario de esta parte valga a la causa y tomarle la confesion del tal pleito dando por mi carta y en bastante forma lo requiero fenezca y acabe para que el dho y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion si asi no lo hiziere y mandado no hiziere le cobre

xc ypagare los dhos trecientos reales de plata con mas las costas
daños y menos cabos que en razon de ello se hicieren y recrecieren
con las dha cobranza, a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi dha persona
y sus bienes habidos y por haber con poder a los Jueces de mi fuero
el que me obligue hasta averlo y ver cobrado real y efectivam.te en cuia
razon asi lo otorgo y firmo con mi ynfrascripto testigo siendo presentes
los sr.es Dn Antonio Bazquez y Dn Vicente de Arguesso vecinos
de esta villa de que doy fee conozco al otorgante y lo firmo
Dn Antonio Bazquez = Vicente de Arguesso = ante mi Dn Manuel
Antonio de Rojas

Y luego incontinenti en dha villa de Madrid a veinte y quatro
dias del mes de Diz.re de mil setecientos treinta y dos años
ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el dho Dn Vicente
de Arguesso a quien doy fee conozco y dijo que en virtud del
poder que se le confiere por la escritura de obligacion
que antecede otorgada en esta villa en veinte y tres
de este mes ante el Escriv.no de ella Dn Manuel Antonio
de Rojas que original queda en su oficio y protocolo
a que se remite en nombre de Dn Juan Bautista
Micheo y Dn Pedro Tuchet vecinos de esta villa
otorga que da y confiere su poder cumplido
bastante y el mas lleno que de derecho se requiere
y es necesario a Dn Juan Micheo y Dn Pedro Tuchet
vecinos de esta villa para que en nombre de los
otorgantes y cada uno de ellos in solidum
puedan parecer y parezcan ante el Rey nro señor
y demas Tribunales y Juezes de su Real
Hacienda y en cada uno de ellos y ante
cualesquier Juezes y Justicias de su Magd
que de la causa que se ofrezca deban conocer
y parezcan en razon de pedir y cobrar
de los Bienes de Dn Juan Bautista Micheo
y Ubarri y de Dn Pedro Tuchet vecinos
de esta villa y de cada uno de ellos
in solidum la cantidad de trecientos
reales de plata que se les mandan pagar
por la escritura de obligacion que
antecede y de los daños y menos cabos
que se hayan recrecido y recrezcan
en razon de ello hasta averlo y ver
cobrado real y efectivam.te en cuia
razon asi lo otorgo y firmo con mi
ynfrascripto testigo siendo presentes
los sr.es Dn Antonio Bazquez y Dn Vicente
de Arguesso vecinos de esta villa de que
doy fee conozco al otorgante y lo firmo
Dn Antonio Bazquez = Vicente de Arguesso = ante mi Dn Manuel
Antonio de Rojas

Y luego incontinenti en dha villa de Madrid a veinte y quatro
dias del mes de Diz.re de mil setecientos treinta y dos años
ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el dho Dn Vicente
de Arguesso a quien doy fee conozco y dijo que en virtud del
poder que se le confiere por la escritura de obligacion
que antecede otorgada en esta villa en veinte y tres
de este mes ante el Escriv.no de ella Dn Manuel Antonio
de Rojas que original queda en su oficio y protocolo
a que se remite en nombre de Dn Juan Bautista
Micheo y Ubarri y de Dn Pedro Tuchet vecinos de esta villa
otorga que da y confiere su poder cumplido
bastante y el mas lleno que de derecho se requiere
y es necesario a Dn Juan Micheo y Dn Pedro Tuchet
vecinos de esta villa para que en nombre de los
otorgantes y cada uno de ellos in solidum
puedan parecer y parezcan ante el Rey nro señor
y demas Tribunales y Juezes de su Real
Hacienda y en cada uno de ellos y ante
cualesquier Juezes y Justicias de su Magd
que de la causa que se ofrezca deban conocer
y parezcan en razon de pedir y cobrar
de los Bienes de Dn Juan Bautista Micheo
y Ubarri y de Dn Pedro Tuchet vecinos
de esta villa y de cada uno de ellos
in solidum la cantidad de trecientos
reales de plata que se les mandan pagar
por la escritura de obligacion que
antecede y de los daños y menos cabos
que se hayan recrecido y recrezcan
en razon de ello hasta averlo y ver
cobrado real y efectivam.te en cuia
razon asi lo otorgo y firmo con mi
ynfrascripto testigo siendo presentes
los sr.es Dn Antonio Bazquez y Dn Vicente
de Arguesso vecinos de esta villa de que
doy fee conozco al otorgante y lo firmo
Dn Antonio Bazquez = Vicente de Arguesso = ante mi Dn Manuel
Antonio de Rojas

Y luego incontinenti en dha villa de Madrid a veinte y quatro
dias del mes de Diz.re de mil setecientos treinta y dos años
ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el dho Dn Vicente
de Arguesso a quien doy fee conozco y dijo que en virtud del
poder que se le confiere por la escritura de obligacion
que antecede otorgada en esta villa en veinte y tres
de este mes ante el Escriv.no de ella Dn Manuel Antonio
de Rojas que original queda en su oficio y protocolo
a que se remite en nombre de Dn Juan Bautista
Micheo y Ubarri y de Dn Pedro Tuchet vecinos de esta villa
otorga que da y confiere su poder cumplido
bastante y el mas lleno que de derecho se requiere
y es necesario a Dn Juan Micheo y Dn Pedro Tuchet
vecinos de esta villa para que en nombre de los
otorgantes y cada uno de ellos in solidum
puedan parecer y parezcan ante el Rey nro señor
y demas Tribunales y Juezes de su Real
Hacienda y en cada uno de ellos y ante
cualesquier Juezes y Justicias de su Magd
que de la causa que se ofrezca deban conocer
y parezcan en razon de pedir y cobrar
de los Bienes de Dn Juan Bautista Micheo
y Ubarri y de Dn Pedro Tuchet vecinos
de esta villa y de cada uno de ellos
in solidum la cantidad de trecientos
reales de plata que se les mandan pagar
por la escritura de obligacion que
antecede y de los daños y menos cabos
que se hayan recrecido y recrezcan
en razon de ello hasta averlo y ver
cobrado real y efectivam.te en cuia
razon asi lo otorgo y firmo con mi
ynfrascripto testigo siendo presentes
los sr.es Dn Antonio Bazquez y Dn Vicente
de Arguesso vecinos de esta villa de que
doy fee conozco al otorgante y lo firmo
Dn Antonio Bazquez = Vicente de Arguesso = ante mi Dn Manuel
Antonio de Rojas

Y luego incontinenti en dha villa de Madrid a veinte y quatro
dias del mes de Diz.re de mil setecientos treinta y dos años
ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el dho Dn Vicente
de Arguesso a quien doy fee conozco y dijo que en virtud del
poder que se le confiere por la escritura de obligacion
que antecede otorgada en esta villa en veinte y tres
de este mes ante el Escriv.no de ella Dn Manuel Antonio
de Rojas que original queda en su oficio y protocolo
a que se remite en nombre de Dn Juan Bautista
Micheo y Ubarri y de Dn Pedro Tuchet vecinos de esta villa
otorga que da y confiere su poder cumplido
bastante y el mas lleno que de derecho se requiere
y es necesario a Dn Juan Micheo y Dn Pedro Tuchet
vecinos de esta villa para que en nombre de los
otorgantes y cada uno de ellos in solidum
puedan parecer y parezcan ante el Rey nro señor
y demas Tribunales y Juezes de su Real
Hacienda y en cada uno de ellos y ante
cualesquier Juezes y Justicias de su Magd
que de la causa que se ofrezca deban conocer
y parezcan en razon de pedir y cobrar
de los Bienes de Dn Juan Bautista Micheo
y Ubarri y de Dn Pedro Tuchet vecinos
de esta villa y de cada uno de ellos
in solidum la cantidad de trecientos
reales de plata que se les mandan pagar
por la escritura de obligacion que
antecede y de los daños y menos cabos
que se hayan recrecido y recrezcan
en razon de ello hasta averlo y ver
cobrado real y efectivam.te en cuia
razon asi lo otorgo y firmo con mi
ynfrascripto testigo siendo presentes
los sr.es Dn Antonio Bazquez y Dn Vicente
de Arguesso vecinos de esta villa de que
doy fee conozco al otorgante y lo firmo
Dn Antonio Bazquez = Vicente de Arguesso = ante mi Dn Manuel
Antonio de Rojas



un real.

LLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

80

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Francisco Xavier de Cardenas y Cordova, Don Francisco Antonio de Cardenas y Cordova, Don Juan Antonio de Cardenas y Cordova, Don Pedro Antonio de Cardenas y Cordova, Don Diego Antonio de Cardenas y Cordova, Don Antonio Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Maria de Cardenas y Cordova, Don Luis Maria de Cardenas y Cordova, Don Rafael Maria de Cardenas y Cordova, Don Miguel Maria de Cardenas y Cordova, Don Gabriel Maria de Cardenas y Cordova, Don Manuel Maria de Cardenas y Cordova, Don Ignacio Maria de Cardenas y Cordova, Don Fernando Maria de Cardenas y Cordova, Don Alonso Maria de Cardenas y Cordova, Don Vicente Maria de Cardenas y Cordova, Don Ramon Maria de Cardenas y Cordova, Don Augustin Maria de Cardenas y Cordova, Don Nicolas Maria de Cardenas y Cordova, Don Bernardo Maria de Cardenas y Cordova, Don Cayetano Maria de Cardenas y Cordova, Don Joaquin Maria de Cardenas y Cordova, Don Felipe Maria de Cardenas y Cordova, Don Pablo Maria de Cardenas y Cordova, Don Andres Maria de Cardenas y Cordova, Don Lorenzo Maria de Cardenas y Cordova, Don Matheo Maria de Cardenas y Cordova, Don Esteban Maria de Cardenas y Cordova, Don Bartholome Maria de Cardenas y Cordova, Don Santiago Maria de Cardenas y Cordova, Don Simon Maria de Cardenas y Cordova, Don Thomas Maria de Cardenas y Cordova, Don Felix Maria de Cardenas y Cordova, Don Juan Nepomuceno Maria de Cardenas y Cordova, Don Xavier Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Ignacio Maria de Cardenas y Cordova, Don Francisco de Paula Maria de Cardenas y Cordova, Don Antonio Ignacio Maria de Cardenas y Cordova, Don Pedro Alcantara Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Antonio Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Ramon Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Augustin Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Nicolas Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Bernardo Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Cayetano Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Joaquin Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Felipe Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Pablo Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Andres Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Lorenzo Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Matheo Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Esteban Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Bartholome Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Santiago Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Simon Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Thomas Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Felix Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Juan Nepomuceno Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Xavier Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Ignacio Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Francisco de Paula Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph Antonio Ignacio Maria de Cardenas y Cordova, Don Joseph

...dos, de q. consta por carta de obligacion de ochenta mil ochocientos
...y quatro de Diciembre de cincuenta y dos ante Diego Gonzalez Gallego
...y Chacon de esta vecindad en mayor cuantia de la qual se ha pedido
...la exec.on de esta deuda y la parte de esta ciudad en virtud de
...presente dexo mucho pasar por el mucho tiempo que ha se mora en
...ger esto se ofrece, que se obligaron a satisfazer a esta V.d a Maria el interes
...ypotecario valor mio
...efecto q. confiesa tener recibido al tiempo de dicha obligacion a razon de veinte
...haze vecindad en esta por cierta Carta de Dote que otorgo de la una parte
...Juan Fran.co Micheo, y de la otra Victoria Ygnacia Cortes
...Muger de dicho Juan Fran.co Micheo, y para mayor abundamiento
...Deler la Carta de Dote en forma y declaro
...Seiscientos mill.s mrs.
...nera doble reconocion simple a la dicha V.d a Maria en que ha reverdido
...illos con marquesado
...cha alguna parte que se halla celebrado dicho matrimonio, y Bienes habidos
...mill, y ochocientos p.s
...en moneda corriente y cumplim.to obligaron sus bienes muebles y raizes habidos
...q. con los mismos mil p.s
...y por hauer y darse por cumplido dicha Fundacion y Dote
...dha Carta de pago de
...marq.s de enfrente en que dha Mag.d de dicho marquesado parte que cesa y consiente
...haver los ahorros
...quatro mil ochocientos
...d. de esta ex.ma ciudad y Corte de cuio fuero se Juris dicion
...bien ha renunciado los
...fuero domicilio y vecindad y la ley que dice que el acto
...y dicha deuda se reduzca a el fuero del Reo para que ahora fenecido no se
...dos litigios y que no
...puedan compelan y apremien como por sentencia pasada
...ver en Tribunal seguro
...Renuncia la Cap.n en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
...del Dro y ley en
...nuestra favor para que no nos valga ni sea admitida prueba en contrario
...nia, y entrega y demas
...declaro y dio por libre dicho matrimonio que es fecha en esta Ciudad de Cordova, y Reyno
...bres a los obligados y sus bienes fecho en dicho dia mes y año
...dicho y lo otorgo ante mi
...el escribano en forma
...y lo firmo siendo testigos otorgaron y firmaron ruego y a su Ex.a Don Manuel de Sala
...Antonio Tamaio Luis de Leon Medrano y Juan Joseph de Lorenzo presentes
...Vezinos

Ante mi
Dro Joseph Velez
Juan Fran.co Micheo y Victoria Ygnacia Cortes
Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Dro Joseph Velez
Lorenzo de Aguirre
Dro Joseph Velez

✠

Tercer real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VARGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763, Y 1764.

Poder

El Dn. Antonio de Bova y Garcia

A.

Ysidro Cubillas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Don Antonio de Bova y Garcia vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Ysidro Cubillas Procurador del numero de esta Real Aud.a gral.mte para en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales conta mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda á nueva demanda que se me pongá sin que primero se me notifique en persona y la haia contestado y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas y seculares que con dro. pueda y deva y ponga demandas presentes respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos solturas Pregones Ventas transes y Remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente tgos. y otros papeles y recados que pida y saque de Poder de quien los tenga pida terminos los goce ó renuncie saque Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias y de Escomunion y Censuras hasta las de anathema que haga ler y publicar donde y quando convenga y pida que los tgos. que en virtud de ella declararen se ratifiquen abone tache contradiga diga de nulidad recuse Jure actue prouare proseve adicione oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique siga las instancias ó se desista de ellas como

y cuando le paresciere combenir y mas le haga todos los autos
autos y diligencias que juzgare sean judicial y combenga para
lo dicho y dicha defensa remate y acabe, por todos grados que
el Poder que para lo referido requiere y es necesario que le dio
otorgo con libre y gral administracion con la cl. de sustituir
y revocar y a la firmeza y cumplim.to dello obligo mis bienes havidos
y por haber con poder y jurisdicion a las Justicias y Corte de su Magestad y que el
mas parten que sean, para que a ello me conpelan como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes de
fuero y dro. de mi abon y la gral que lo prohibe. Asi lo otorgo en la Ciu
dad de Reies del Perú en dies dias del mes de Dic.re de mil sete cientos
veinte y tres años y lo firmo de que doy fe. Siendo testigos
presentes y vecinos de esta Ciudad Don Nicolas Gonzalez Marquez y Juan Joseph de Figueroa y
manuel de Haro Nicolas Marquez y Juan Joseph de Figueroa y
Dr. Antol Gonz.z

Ante mi
Gerónimo de Alcantara
no.s y Publico Mayor

Poder
El Bon Nicolas
del Geral dro
y Avii
A los
Srs Oficiales Hon
mayor y Compañia

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Doctor Don Nicolas de Gonzalez y Avila, Presbitero Abogado de esta Audiencia cura y vicario Alcalde y Provisor de la Ciudad de Sta Cruz por el tenor de la presente que doy y mi poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario a los señores Oficiales Hon.s mayores y Compañia vecinos de Cadiz para que en mi nombre y en el de mi Prebenda Dignidad y Canonigia en esta Santa Yglesia Catedral y en aquella Regna de España todos y qualesquiera personas, que con mis bienes, y de cada bienes Haberes y pertenencias Cargas y Acciones de bienes de difuntos Fuero Juredicion de posesion Dueños y Maestres de Naos y Navios y de quien mas con dro hubiere o pueda tocar y qualesquier cosas tocantes y pertenecientes a mi Prebenda Dignidad y Canonigia de esta Santa Yglesia Catedral y a mi persona y bienes y a cada uno de ellos en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o pueda ser, Doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas cumplido y bastante lo puedo dar y otorgar y segun y como lo han y tienen otros qualesquier Poderdantes y Otorgantes de Poderes y mas cumplido y bastante que sea menester para que por mi y en mi nombre y en el de mi Prebenda Dignidad y Canonigia y en nombre de mis bienes y de cada uno de ellos y de las personas que con ellos tengo dro y en nombre de las personas que con mis bienes tienen dro y en nombre de las personas que con mis bienes tienen dro y en nombre de las personas que con mis bienes tienen



Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
Y QUINTO VENTA Y OCHO.
INTA VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Castilla y de la tierra de la tierra nuev. y comillas de Ofla. y otras qualesquiera generos. frutos y efectos. que vinieren traxeren y truxeren en qualesquiera nauios y embarcaciones. para entrar de nuevo en qualesquiera puertos de estos mis Reynos. que sean libres y francos. y no francos. y para vender y rescatar en ellos. y para cargar y descargar. y para salir de ellos. con sus cargazones. y para boluer a entrar en ellos. y para yr y nauegar a qualesquiera otros puertos. y para hacer todo lo demas que quisieren y por bien tuuieren. sin que por razon de ello. ni de cosa alguna. ni parte de ello. les sea puesta ni pueda ser puesta. ni se les pida ni lleue derecho ni alcauala. ni otra cosa alguna. ni parte de ello. mas de solamente la dicha mi Alcauala. segun y como se acostumbra pagar de las mercaderias. que se venden en mis Reynos. y no mas ni allende. y que de todo lo demas que truxeren y sacaren para fuera de mis Reynos. no se pida ni lleue derecho ninguno. ni parte de ello. ni de cosa alguna. ni parte de ello

que judicial ó extrajudicialmente combengan hasta que dhas co-
branzas tengan cumplido efecto que el Poder que para lo re-
ferido reconocieron y el necesario exhibido entrego a los dhos Ve-
ñores Otorgs hermanos y compañeros contenidos en dha dom
nuncion y con la calidad de que los dhos Señores habitantes en aquel
y las veces que les parezca puedan sustituir en quien
y las veces que les parezca revocar unos sustitutos y nombrar
otros que asi lo hagan y otorgan relevados de costas de que
yo el Escrivano doy fee. Y para firmeza
y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder otorgan obligo
mi bienes havidos y por haver que son hecho en la Ciudad de los
Reyes del Perú en Diez dias del mes de Diciembre de mil se-
tecientos veinte y tres años. Y estando presente a quien doy el
presente Escrivano rubrico dho año y mes ut supra
y firmo siendo testigos Don Manuel Flores Davalos Don
Joseph Marquez y Juan Joseph de Rivera vecinos =

[redacted]

Obligacion.

Don Ignacio Romero

A favor de

D.ª María Fernandez de Cordova

En la Ciud.d de los Reyes del
Perú en veinte y tres de
Diciembre de mil setecientos veinte y
cinco ante mi el Escrivano
y testigos parezio Don
María Fernz de Cor-
dova y dijo que
hay tratado de ajustar
el casamiento y contesto con
el Señor D.n Ignacio
Romero la cant.d de
mil p.s en moneda de
plata corriente y
en oro de cordoncillo poco mas
o menos seis mil p.s reales
contenidos en las Escr.as
de dote y cautelas que
otorgo ante mi en
este mismo dia
Obligazion Confiesa
haver recivido
y que por no haver
efectivo maravedis

[redacted]

Ignacio Romero

D.ª María Fernandez de Cordova

la cantidad de seis mil p.s reales
contenidos en la Escritura de dote
que otorgo ante mi en este dia
y para mas seguridad
de la cantidad
que confiesa haver
recivido y que
por no haver
efectivo maravedis
de plata corriente
y en oro de cordoncillo
poco mas o menos
seis mil p.s reales
contenidos en la
Escritura de dote
que otorgo ante mi
en este dia
Obligazion
Confiesa haver
recivido
y que

Se escribio de q. dio por entregada a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exp.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia por esta entrega pago el recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta a pago de dhos tres mil dejando en su fuerza y vigor esta Escr.ra por la demas cant.d de su contexto y lo firmo siendo tgos Bartholome Evia Juan de Figueroa y Lucas Manrique presentes

Doña Maria Fernandez de Cordova y Sande

Ante mi

Orencio de Rivera

no 11 de su mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

suplido y prestado en moneda doble de cordonsillo de que nos damos por entregados a nra satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos seis mil trecientos [illegible] de este dho [illegible] y por la causa y razon referida prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligamos de se los dar y pagar a la dha S.a D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande o a quien como va expresado su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes de qualquier de nos se hallen quien estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en columnas nuevas de cordonsillo como los hemos recivido para de oy dia de la fha de esta escrip.ra en un año y si cumplido este no hiziremos la paga por el demas tiempo que la demoraremos nos obligamos a satisfacerle a dha S.a D.a Maria el interes de seis por ciento correspondiente al tiempo de la dilacion sin que por esta clausula deje de ser executiva

por la expresada cantidad, y sus intereses, defendiendo la prue-
ba en quanto a ella se requiera en el Juram.to y declaracion
simple de dha S.a D.a Maria sin que sea necesario otro alguno
aunque de dro se requiera porque de ella la relebamos, a
cuio firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes
havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero e Jurisdiccion
nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve se-
guir el fuero del Reo para que a lo referido nos executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzga-
da sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y dros
de nro fabor y la gral que lo prohibe. Que es fha en la Ciud.d
de los Reies del Perú en Doce de Diz.re de mil setecientos se-
senta y tres años. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Es.no
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron sien-
do testigos D.n Joseph Marques D.n Luis Medrano y
Juan Joseph de Figueroa p.tes

Ygnacio Romero Joseph Ant.o Bustamante

Ante mi Orencio de Azcarrum
Es.no Dedi. Mag.d

Libertad
D.n Pablo Ma-
tute de Vargas.
A.
Maria del Rosario

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pablo
Matute de Bargas Mayordomo y administrador del Hos-
pital de S.or S.n Bartholome de esta ciudad. Digo que por quan-
to el dho Hospital tiene por su esclava una negra su esclava
nombrada Maria del Rosario de Castamina de hedad de mas
de sesenta años que le cedio por quenta de curaciones que le
decia de esta esclava y otros el Gral D.n Severino de Sala-
var abra veinte años poco mas o menos y respecto de que
la S.a D.a Ypha Carbalan muger legitima del S.or D.r D.n



SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SEISCIEN
CINQVENTA Y CVA
Y CINQVENTA Y NVEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciudad de Santiago Capital de los Reynos de Chile en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi Escribano Real y Testigos parecio presente Maria del Rosario Esclava de Don Juan de Salas vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto por escritura de Libertad que le otorgo su Amo en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres ante el Escribano Real de Gobierno Don Juan Antonio Ramirez de Arellano se le concedio libertad a la dicha Maria del Rosario con la condicion de que sirviese a su Amo por tiempo de diez años como mas largamente consta de dicha escritura a que se remite y para que la dicha Maria del Rosario pueda usar de la libertad que se le concede en dicha escritura es necesario que otorgue escritura de Libertad en forma y para ello parece ante mi dicha Maria del Rosario y dijo que usando de la libertad que se le concede en dicha escritura otorga que da y dio libertad en forma a la dicha Maria del Rosario para que de hoy en adelante goze de dicha libertad como si hubiera nacido libre sin embargo alguno mediante el haber servido como se contiene en dicha escritura a Don Juan de Salas los diez años en ella contenidos, que es la causa por la que se le concedio dicha libertad y no por ninguna otra causa ni razon y desde luego la dicha Maria del Rosario renuncia la accion del año y dia que dispone la Ley de Partida y demas leyes de estos Reynos de que se puede valer para pedir su libertad por haber pasado el tiempo en ella prefinido y asimismo renuncia la accion que le compete para pedir el valor de su trabajo personal por el tiempo que ha servido a dicho Don Juan de Salas y todo lo demas que le pueda favorecer en razon de lo referido y de que se pueda aprovechar para usar de dicha libertad que se le concede por dicha escritura y para que la dicha Maria del Rosario goze de la libertad que se le concede en virtud de dicha escritura y de esta que otorga ante mi dicho Escribano Real y Testigos de que doy fe que conozco a la otorgante y que lo firmo a su ruego por no saber hacerlo la otorgante lo hizo un testigo que lo fueron presentes Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano vecinos de esta Ciudad

Ante mi
Juan Antonio Ramirez de Arellano
Escribano Real

esta sugeta á ningun cauptiverio y pido y suplico á las Justi-
cias de su Mag.d amparen y mantengan á la dha negra Maria
del Rosario en la posecion de esta libertad que le otorgo y á
dicho saneam.to obligo á dho Hosp.l en tal manera que le
será cierta y segura y que sobre ella no se le pondrá pleito
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste ó
al Mayordomo que me subsidiere y sea fho saber aunque sea
despues de la prohibicion de probanzas saldré á la causa y to-
maré la voz y defensa de tal pleito ó pleitos y á costa de dho
Hospital le seguiremos fenecieremos y acabaremos hasta
dejarle y que quede en libre, quieta y pacifica posecion de
su libertad y si asi no lo hiciéremos y sanearselo no pudie-
remos le bolvera dho Hospital los dhos cinquenta p.s con
mas las costas y menoscabos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren con las de la cobranza, á cuia fir-
meza y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho Hospi-
tal con poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Mag.d
que de sus causas deban conocer p.a que á lo referido le compe-
len como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga-
da y renuncio las leyes de su favor y la gral que lo prohibe. Y yo
el presente ess.no como persona publica que soy acepto esta libertad
á favor de la dha negra Maria del Rosario y estimo en su nombre
al dho D.n Pablo Matute el beneficio que en ella le hace. Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diz.re
de mil setecientos sesenta y tres años y el otorgante á
quien yo el presente ess.no doy fee conozco asi lo dejo otor-
go y firmo siendo testigos D.n Manuel de Arce D.n Thoris-
bio Franco y Juan Joseph de Figueroa presentes.

Pablo Matute
Jph de Vargas

Antonio

Orencio de Azcarrunt
ess.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Guillermo Vaughan residente en esta Ciudad de Reis de Portugal hijo legitimo de el Theniente Coronel Guillermo Vaughan ya difunto, que presente me obligo á dar y pagar y aquedaré y pagaré realmente y con efecto á D. Phelipe de Colmenares y Cordova ó á quien su poder y causa hubiere la cantidad de quinze mil novecientos reis de vellon que por mi amistad y buena obra me ha subido y exercido en mi favor de la cantidad de quinze mil novecientos reis de vellon que por mi amistad y buena obra me ha subido y exercido en mi favor

En la ciudad de Lisboa á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y sesenta y tres años por ante el Escrivano publico y testigos parecio el Sr. D. Guillermo Vaughan residente en esta Ciudad

cumplido alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq.
quier parte que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte
á cuio fuero é Jurisdiccion me someto ó paso y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor de
bera seguir el fuero del reo para que á lo referido me compelan
y apremien como de sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada. Otorgada no me reservo cosa alguna de mi derecho
que pueda y deba reservarme antes bien me obligo en forma
que cumplire lo referido y no pedire ni alegare cosa en contra
ni en mi favor que me valga ni ser oido en juicio ni fuera de
el aunque alegue causa justa ó derecho que me favorezca
que todo lo renuncio en la mejor forma que puedo y debo
en cuia firmeza asi lo otorgo ante el Escrivano de Cam.
y Gobierno y testigos que lo son en esta Ciudad en veinte y
tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres años
siendo presentes por testigos Don Manuel de Abreu Don Luis Marqués
Don Juan Joseph de Figueroa y Don Guillermo Vaughan
vecinos y residentes en esta Ciudad

Don Philipe Ximenez de Navarra — Guillermo Vaughan

Ante mi
Lorenzo de Alcazaren
no. real

Ante mi
Lorenzo de Alcazaren
no. real

Arancel
Por esta escritura de poder quarenta reales de vellon
Don Philipe Ximenez de Navarra

En la Ciudad de Lima del Reino del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Capitan Don Philipe Ximenez de Navarra vecino de esta Ciudad de que doy fe que asimismo conozco y dijo haver recibido de Don Juan Bautista Power la cantidad de docientos y quarenta pesos en moneda de plata corriente de que me otorgo por entregado á mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y en razon de la paga otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Figueroa y Don Guillermo Vaughan vecinos y residentes en esta Ciudad

Don Philipe Ximenez de Navarra

Ante mi
Lorenzo de Alcazaren
no. real

Derechos
Por esta escritura de poder quarenta reales de vellon
Don Juan Bautista Power

En la Ciudad de Lima del Reino del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio el Capitan Don Philipe Ximenez de Navarra vecino de esta Ciudad de que doy fe que asimismo conozco y dijo haver recibido de Don Juan Bautista Power la cantidad de docientos y quarenta pesos en moneda de plata corriente de que me otorgo por entregado á mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y en razon de la paga otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Figueroa y Don Guillermo Vaughan vecinos y residentes en esta Ciudad

Don Philipe Ximenez de Navarra — Guillermo Vaughan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA H. PEYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

de la Ropa de uso del dho Dn Juan Baup.ta que trajo embarcado en el cuia paga se obligaron a hacer al dho Don Theodoro y sin Poder ni otro Instrum.to alguno al otorg.te en la dha Moneda Doble ó doblones, a los quatro meses primeros siguientes despues de cumplido el riesgo como mas expresamente se contiene en la escrip.ra de obligacion y riesgo que otorgaron en dha Ciudad de Cadiz en nuebe de henero de este presente año de la fha ante Juan Antonio Salgado Ess.no publico de ella y de dhos trecientos quarenta p.s se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Resivo de presente renuncio la excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene en cuia conformidad dio por rota y chancelada la dha escrip.a original y sus traslados y por de ningun valor fuera ni efecto y por libres a los obligados en ella y sus bienes, y les otorgo chancelacion en forma con poder y facultad para que la hagan anotar al margen del original de la citada escr.ra para que siempre conste estar satisfecha la cantidad contenida en ella y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de Arce y Davalos Dn Joseph Marquez y Juan Joseph de Figueroa p.tes

Ante mi

Dn Bentura Ximenez Lobaton de Azaña

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Encomienda de Juan de Dios Reies

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia orden todas las cosas tienen su entero fin y acabamiento y sin el cual ninguna cosa puede ser buena ni perfecta yo Juan de Dios Reies natural que declaro ser de esta Ciudad de Dios Reies del Perú hijo natural del Sr. Don Geronimo de Dios Reies y de Doña Isabel mis padres difuntos, que la gloria haian creo como firmemente en cada uno de los artículos que Dios nuestro señor ha dado revelado dexado y enseñado a su Santa Iglesia Catholica y Apostolica Romana y en todo lo demas que tiene cree y confiesa esta Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana creyendo de ella y en ella como fiel y verdadero Christiano he de morir y morir como tal y Catholico Christiano invocando como invoco para mi abogada e intercesora a la Soberana Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y a mi Angel de mi guarda y a todos los nombres y damas de la Corte del cielo para que intercedan con mi Criador y Redentor perdone mis pecados y encamine mi alma para donde mas le convenga segun su infinita misericordia y estando en el valle de esta miserable vida a cerca de la muerte que es natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento y ultima y final voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando a su Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo sea amortajado con el abito y cuerda de San Francisco y enterrado en la Iglesia de esta Ciudad o en otra Iglesia parte y lugar que parezca a mis Albaceas y acompañamiento cuerpo de la Cruz de esta casa y Hospital de Santa Ana y de Santa Ana y acompañen mi cuerpo a dho mis Albaceas cada uno de los dichos dos dias de la otava y modo que mis dichos albaceas y testamentarios nombrare y ordenare a las mandas forzosas y acostumbradas de quatro reales a cada una de ellas y para quatro reales a los Lugares de Jerusalen de Belen y Santo Sepulcro de Nuestro Señor Jesu Christo en descargo de mi conciencia con que las aparto de mis bienes que tengo y tuviere.

Item declaro ser casado y velado de primero matrimonio con Doña Marcella y durante el dicho mi primero legitimo matrimonio hube y tuve por mis hijos legitimos a Don Juan de Dios Reies que al presente declaro por mi hijo legitimo

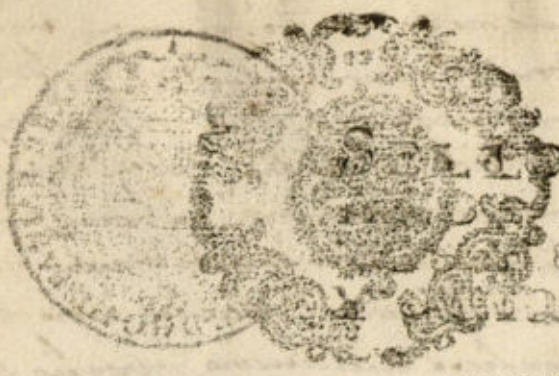

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

8

estimos para que conste como asimismo declaro que al tiempo de contraer dho Matrimonio no resivi dote alguno de la dha mi mujer

Yt declaro que de segundo Matrimonio soy casado y velado segun orden de nra Sta Madre Yglesia con Maxima Rodriguez y que durante no hemos tenido hijos algunos ni resivi Dote de la dha Martina y lo declaro asi para que conste

Yt declaro que quando contraje este segundo Matrimonio no hise capital alguno de mis bienes pero tendria de caudal hasta quinientos ps. y lo declaro asi para que conste

Yt declaro que durante el segundo matrimonio contraido con la dha Martina Rodriguez he adquirido de caudal mas de onse mil ps. de que le pertenese la mitad a la dha Martina como bienes suyos liberados y lo declaro asi para que conste

Yt declaro que no me deven cantidad alguna

Yt declaro que devo a la condesa de Vista florida mil ps. por escriptura otorgada ante Antonio Jph de Ascarrunz Esno publico = a Joseph Lizardo Mil y quinientos ps. por escra que no tengo presente ante quien se otorgo y al Dn Lorenzo de la Puente Presbitero Cavallero de Orn de Santiago trecientos ps. por vale, cuias dependencias he contrahido para la fabrica del Tambo que tengo en la calle de Malambo y lo declaro asi para que conste

Yt declaro que la dha Martina Rodriguez mi segunda mujer me a ayudado a trabajar durante el Matrimonio en la alojeria que tuve y en todo lo demas que se ha ofrecido y que con su trabajo adquirio un Relicario guarnecido de esmeraldas y Piedras gordas y su cadena de oro un Rosario de Jerusalen con sus cuentas cruz y Sto Xpto de oro y su medalla de lo mismo tres sortijas de oro y una de Diamantes, una Basonica sinco Asafates grandes que

tro pies de mate dos capillas grandes de plata de la cavesera de la
cama y una Pileta de lo mismo ocho Ratillos ocho cucharas y seis
tenedores seis cajetas de plata una saya de cola negra de grisete con
dos franjas, dos pares de espuelas de plata que todas las expresadas alhajas
las he vendido por mi mano para la fabrica de dho Tambo a varias
personas que no tengo presente solo si a Dn Joseph de Leon Mro platero
en la calle de los Mercaderes alguna de dha plata labrada, y que la
saya negra se la dio a vender la dha Martina mi muger al dho Juan
de Dios mi hijo y este se quedo con su precio y tambien adquirio la
dha Martina durante el Matrimonio con su industria y trabajo dos
negros el uno nombrado Pedro de casta congo que vendio al Pe Miguel
Garrido de la Compañia de Jhs procurador del Colegio de Sn Pablo de dha
compañia su precio que fue el de trecientos ps lo comberti en la fabri
ca del mencionado Tambo y el otro negro nombrado Miguel tambien
de casta congo que existe en su poder y lo declaro asi para que sepre conste
Yt declaro que a mi hijo Juan de Dios de los Reies le he dado tre
cientos y ochenta ps para la tienda de plateria que se le puso a su
Mro el Abanero y el cajon que se le hiso al dho Juan de Dios para
que trabajase en ella y asimismo me sabstrajo quando el Tem
blor de veinte y ocho de octubre de setecientos quarenta y seis ocho ci
entos ps y ciento y noventa y tantos ps que he quedado a pagar por
el dho Juan de Dios al Padre Mro Fr Diego Bermudez de Orn de nra
Sra de las Mercedes que se los dio en plata para que le hiciese una ostia
y se quedo con ellos sin haserla y por haverlo yo acreditado con dho
Padre Mro he quedado a pagarselos todo lo qual mando se le impute
y escalfe de la parte de herencia que le tocare de mis bienes y lo
declaro asi para que conste
Yt declaro que al dho Phelipe de los Reies mi hijo le di varias can
tidades que con las que me sabstrajo y gasto pasan de dos mil ps
y es mi voluntad que en caso de que viva y no haia fallecido como se me
ha noticiado o de que haia muerto casado dejando hijos legitimos
se le impute y rebaje de lo que huviere de haver por legitima y he
rencia la cantidad de dos mil ps por la razon expresada
Y por quanto siempre he tenido intencion de fundar un aniver
sario de Misas Patronato de legos he consultado la materia con
personas de ciencia y conciencia quienes me han asegurado no po
derlo haser mas que en el remaniente del quinto de mis bienes por
lo qual y considerando que este no puede ser suficiente para



EL QUE TERCERO, VN REAL.
S DE MAL SELLADEM-
Y CINQVENTA Y CINCO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

el Real y año aniversario teniendo la misma intención y Co[mo] Martina Rodriguez mi legítima muger en aquella conformidad que [lo] toda ella tiene vsperficionado dentro el Matrimonio ha combi[vi]do conmigo en hacer esta fundacion y hallandose presente al otor[ga]to con el de tercero de su libre y expontanea voluntad sin aprem[io] ni violencia alguna fundan to conmigo y para mayor honra y glo[ria] de Dios nro Señor y Maria Madre nra Señora, Maria y para que [el] dicho culto sea mas reconocido y mas fervoroso de [to]dos ahora para entonces al fallecim.to de la dha Martina Rodriguez y no an[tes] porque durante su vida hace dueño del vsufructo de los mismos [bie]nes vsperficionados y que le pertenecen) un aniversario de misas [re]zadas con vigilia de Requiem cantado en la Parroquial de esta [Vi]lla con Diacono y Subdiacono, y la Responsion con el pa[ño] del Altar correspondiente el qual dentro de mis dichos bienes y [de] los de mi fallecim.to hagan reconocido para esta fundacion como la [mi]tad de los dichos vsperficionados que pertenecen a la dha Martina Rodriguez que dos partes se hagan inventariar y unir de bajo del pa[ri]m.to de la vara dha y hecha el Real Capital de dho Aniversario se [fun]damente con misas cantadas como dho es, y para cuyas fundacion y [ma]nutencion hipotecamos todos nuestros bienes muebles y raices [pre]sentes y futuros en especial y general forma que mejor de derecho [ha]ya lugar con lo que asimismo dho Real dote el dia del fallecim.to de la dha Martina se vsigan las misas que alcanzaren a razon de dos p.s para [cu]yo cumplimiento acuda con los Capellanes que sirvan nombrados en [la] Yglesia Lugar que le parezca y nombramos por primero Capellan [Be]neficiario de este aniversario a D. Francisco de Bora y por [mu]erte de este alternativamente sucesivamente a D.n Francisco de Bora [Ag]uirre y de Da Catharina de Bora Cuenca de la Daga prefiriendo [en] todo siempre el mayor al menor hasta que se acabe la linea descendencia y nombramos por primero y patron de este Aniversario

dho Don Antonio de Bosa y Garcia y despues de su fallecimiento a
sus hijos nietos y desendientes legitimos hasta que se acabe su linea
y desendencia con facultad para que el ultimo que quedare de ella
pueda nombrar Patron que lo sea de esta otros con la misma facul
tad de subcederle y nombrar en cuia conformidad queda hecha la
expresada fundacion que ha de correr despues de los dias de la dha Marti
na Rodriguez como va expresado. Yo la dha Martina que soy pre
sente a la mencionada fundacion la abruebo y otorgo juntamente con
el dho Juan de los Reies mi marido segun y como va expresada por
ser asi mi voluntad e intencion y conforme a lo que tenia tra
tado y conferido con dho mi marido y la hago de mi libre y expon
tanea voluntad sin apremio accion ni violencia alguna entera
da de mi dro y de lo que me combiene haser en este caso y asi quiero
se guarde y cumpla dha fundacion en los terminos que van referidos.
Yo el dho Juan de los Reyes para cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido dejo y nombro por mi Albacea
thenedera de Bienes a la dha Martina Rodriguez mi segunda mu
ger y le doy poder para que entre en ellos los reciva y cobre ven
da y remate en almoneda publica o fuera de ella dando car
tas de pago y los demas recados nesesarios y pareciendo en
Juicio ante las Justicias y Jueses de su Magestad a pedir demandar
Jurar executar haser actuar y procurar quanto combenga con
poder de Albacazgo en forma libre y gral administracion y
prorrogacion del termino que huviere menester para el uso y exer
cicio de este Albacazgo demas del que la Rey de Toro y dro dispone
y cumplido y pagado este mi testamto y lo en el contenido en el
remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acci
ones y otras futuras subsecciones que en qualquier manera me
tequen y pertenescan y puedan tocar y pertenecer dejo instituy
o y nombro por mis universales herederos a los dhos Phelipe y
Juan de Dios de los Reies mis hijos legitimos en caso de que el dho
Phelipe no haia muerto antes que yo como se me ha noticiado o
que huviese sido casado y tenga hijos legitimos por que estos siendo
de legitimo matrimonio los instituio por mis herederos por ca

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

vera de su Padre para que lo que asi fuere y imputandoseles y rebajandoseles las cantidades que van expresadas en este Testam.to el residuo que les quedaren lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testam.tos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haia fho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este mi testam.to que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo asi que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres años y los otorg.tes a quienes yo el otorgante doy fee que conozco y tambien la doy de que el dho Juan de los Reyes a lo que me parecio estaba en su entero Juicio memoria y entendim.to natural segun las preguntas y repreguntas q. le hize a que satisfizo cumplidamente asi lo dixeron otorgaron y firmo el dho Juan y por la dha Martina por no saber lo hizo un testigo q. lo fueron Dn Mathias de Leon Juan del Pino Francisco de los Reyes Pedro Nolasco Aravache y Juan Joseph Lescano presentes.

A ruego de la otorg.te y por testigo

Juan de los Reyes

Ante mi

Matheo de Leon

Orencio de Azcarrum
no de su Mag.d

Depósito
de Dn Juan de Niño
Fr. Minarxi y
su hermana
a
Dn Alvaro Bazq
Colome y Garnica

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y Diez de Diciembre de mil
setecientos veinte y tres años ante mi el Escr.no pareció
Dn.a Micaela de Torres y Perez y Dn.a Maria de Torres
viv.a Perez religiosa profesa del velo negro en el Monasterio de Sta
Catharina de Sena de esta Ciudad a quienes doy fee conozco, por hre
venida y con asistencia de la Madre D.n Juan de Niño Fr.a y Maria
Xaviera Fr.a todas del dho Monasterio otorgaron haverse recibido de Dn
Alvaro Bazq Colome y Garnica Contador de quentas y particion.
de esta Real Audiencia la cantidad de noventa y un peso. vein
co y medio r.s de veinte y vell.n p.s vnico y precio r.s de dhos, por
lo cavido de quarto meses que cumplen en fin de este presente mes
de Diciembre y año de la fha de estos instrumentos de vnico pago. q.
el dho Alvaro Bazq Colome y Garnica les hizo en esta forma



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

y buena hobra me a suplido y prestado en rr.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad. y por no ser su recivo de presente renuncio la exep.on del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene los quales dhos mil quinientos diez y nueve p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Phelipe de Colmenares y Cordoba o a quien como va expresado su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quieres te presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en el mes de Diziembre del siguiente año de setecientos sesenta y quatro y si cumplido este plazo no hiziere la paga por el mas tiempo que la demora se me obligo a satisfazerle al dho D.n Phelipe los intereses de seis por ciento hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo executivo a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Rio para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dr.

de mi fabor y la qual que lo prohive Que es fha en la Ciudad
de los Reyes del Perú en treinta de Diziembre de mil se
tecientos sesenta y tres años Y el otorgte a quien yo el Pre
sente escno de su Mag.d doy fee que conozco a dho lo dho otor
go y firmo siendo testigos Dn Manuel de Arce Dn Joseph Mar
ques y Juan Joseph de Figueroa presentes = Fem.da el sigue = V.

Dn Jph Villaverde

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no de su Mag.d

Orencio de Ascarrunz Escrivano del Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico de las Indias doy fee que las Escrip.s publicas que de mi hazen mencion y estan en los tres Registros con este del año de mill setecientos sesenta y tres, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que sitan en los dias meses, y años que en ellas se refieren, y para que conste lo doy por testimonio en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Dre de mill setecientos sesenta y tres años

En testim.o de Verdad

Orencio de Ascarrunz
no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Julio de 1769. 721,1

Un quartillo

133

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

E PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

sa de Visa
eph Clave
Al
n Dom Gn
a Gov por
e Guanta
E de Judio

En la ciudad de los Reyes del Peruen quince de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joseph Claveran a quien doy fee conosco y dijo que por quanto al General Don Domingo Encalada se le han mandado librar por este superior Govno los despachos para serbor el Govierno de la Provincia de Guanta de que su Magestad le hizo mrd por tiempo de cinco años y estando mandado que afianze por lo perteneciente a el Rl Dro de la Visa le ha pedido al otorgante haga dicha fianza y por hacerle beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo que fiaba y fio al dicho Gral Don Domingo Encalada y se obligo en tal manera que el susodho pagara y cumplira en los cinco años del Govierno de dha Provincia lo que deviere a el Rl Dro de la Visa y en su defecto lo executara el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor y obligado y sin que contra el dicho General ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos preseda ni se haga diligª ni execuzion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las autenticas expertos y espenzas especial y expresa fr renuncia

todo lo qual pagara y cumplira llanam.te y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza a cuya firmeza y cumplim.to obligo su per
y vienes havidos y p.a haver y dio Poder cumplido al
Just.a de S.M. de q.e ha de ser parte q.e sean y en espe
al S.r Juez de este dho R.l Dro. q.e le compelan
q.e sent.a pasada en cosa juzgada y rrenuncio
las leyes fueros y dro. de su fabor y la gral. q.e lo prohi
vas i lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan
Figueroa Melchor Alday y Juan Palomino

Joseph Clavecant

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de S.M. Mag.d de Sisa

Fianza de Sisa
D.n Joseph Bernaldo de Quiros
D.n Fran.co Villanueba Ponce de Leon Corregidor
q.e fue q.e S.M. de la Prov.a de Cajatambo
en 18 Jn.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho
de Julio de mil setecientos sesenta y nueve
ante mi el escrivano y testigos parecio Don Jos
Bernardo de Quiros a quien doy fee conosco
Dijo que porquanto al General Don Fran
cisco Villanueba Ponce de Leon se le hizo
Merced por su Magestad del corregimi
ento de la Provincia de Cajatambo por
tiempo de cinco años y por lo tocante al
Real Dro. de Sisa se le ha pedido haga
la fianza acostumbrada y por hacer be
ficio havenido en ello y poniendo en efecto
mo cierto y sabedor de su derecho y de
que en este caso le combiene hacer otorgo
por el tenor de la presente que fiaba y fio
dicho General Don Francisco Villanueba
Ponce de Leon de lo que rrecaudare en dicha
su Provincia perteneciente a dho R.l Dro.

Un quartillo.

324

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y VALGA PARA EL PRIMER AÑO DE S.M. E L S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Debaxo

Dn. Diego Ladron de Guevara

A

Dn. Miguel Ortiz

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años. Ante mi el Escno. y Testigos parecio Dn. Diego Ladron de Guevara Mayordomo y administrador de la Casa de Niños Expositos de esta dha Ciudad y quien doy fee que conozco y confeso haver recivido de Dn. Miguel Ortiz administrador del Real dro. de la Sisa la Cantidad de quatro mil ps. por lo corrido de un año cumplido a fin de febrero de este presente año de la fecha por la asignacion que su Mag. tiene hecha en el ramo de dho Rl. dro. a dha Casa de Niños Expositos de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser su Resivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la Nonnumerata pecunia entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Joseph de Ybañez Marcelo Salas y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Diego Ladron de Guevara

Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag.

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años. Ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Miguel Ortiz administrador del Rl. dro. de Sisa a quien doy fee que conozco y confeso haver recivido de Juan de San Miguel arrendatario del Rl. dro. de la Sisa de la Baca de esta ciudad la cantidad de quatrocientos ps. por lo corrido de un año de dho arrendamiento cumplido a fin de febrero de este año de la fecha de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su resivo de presente [illegible]

ta pecunia entrega su prueba y demas del caso como en ella
y le otorgo Resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho
dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Ybañez Dn Marcelo Sala
zar y Juan Joseph de Figueroa presentes.

Ante mi

Miguel Ortiz

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil se
tecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos pa
recio Dn Miguel Ortiz administrador del Rl. dro de Sisa a
quien doy fee que conozco y confeso haver resivido de Juan de San
Miguel Arrendatario del Real dro de la Sisa de la Baca de
esta Ciudad la Cantidad

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mill
setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos pa
recio Dn Miguel Ortiz administrador del Rl. dro de Sisa a quien
doy fee que conozco y confeso haver resivido de Dn Juan Manuel
de Miranda la Cantidad de trescientos sesenta ps. por lo corrido de un
año cumplido a fin de febrero proximo pasado de este año de la
fha del arrendamto de la Sisa de la villa de Chancay de que se dio
por entregado a su voluntad y por no ser va resivo de presente reno
cio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia entrega su
prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo
y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo fir
mo siendo testigos Dn Pedro Ybañez Dn Marcelo Salazar
y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Miguel Ortiz

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d



ELLO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y QVATRO, Y CINQVENTA Y
NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. DN CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de Mex.co Reyno de Nueva España en veinte de Marzo de mil sete
cientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parece D.n Ni
colas de Lopez Molero. Guarda mayor de R.l Real de la Vieja. de quien yo
fee que conozco, y confesó haver recivido de D.n Miguel Ortiz dominio
de esta dha R.l Real. La cantidad de docientos p.s que son año cumplido de
fin de febrero. para este año presente de la fecha. El salario q.e tiene
por tal guarda mayor. q.e dicho dia entregado ante vos escrivano y por
nuevo testigo. Renuncio la excepcion del dho y de
dha no numerata pecunia prueba termino, y demas del caso como
en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo ante
dhos testigos. Lucas Manrrique Manuel Valazar y Juan Jph de
Figueroa parecen =

Nicolas Lopez Molero

Ante mi
Ygnacio de Hoyos
Orencio de Arcaraz
no.s y Dcho Juzg.o

En la Ciudad de Mex.co Reyno de Nueva España en veinte de Marzo de mil sete
cientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parece D.n Ygnacio de Hoya de quien
doy fee conozco, y confesó haver recivido de D.n Miguel Ortiz dominio de
dha R.l Real de la Vieja. la cantidad de docientos p.s que le han pagado por su salario de
Guarda de dho R.l Real. en la q.e ha servido de Guarda mayor de dho Real
de fin de febrero. de este presente año de la fecha y de la cantidad se dio por
entregado a su voluntad, y dando como de presente recivo renuncio la excepcion del dho, y demas de la no numerata pecunia de
prueba termino, y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo carta
de pago en forma ante dhos testigos. Lucas Manrrique Manuel
Valazar y Juan Jph de Figueroa p.s =

Ante mi
Ygnacio de Hoyos
Orencio de Arcaraz
no.s y Dcho Juzg.o

En la Ciudad de los Reies del Rl. en siete de Marzo de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio
Dn. Joseph Zamudio a quien doy fee que conozco y confeso haver re-
sivido de Dn. Miguel Ortiz administrador del Rl. Dro. de la Sisa
la cantidad de trecientos y sesenta ps. de un año cumplido a fin
de febrero de este año de la fecha por el salario que goza de
Guarda de dho. Rl. Dro. en la Quebrada de Guaxcata y dha can-
tidad se dio por entregado a su voluntad y por no ser su
resivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non
numerata pecunia prueba su termino y demas del caso como en
ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo
firmo siendo testigos Dn. Pedro Ybañes Andres de Gan-
dobal y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Joseph Zamudio

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

En la Ciudad de los Reies del Rl. en siete de Marzo de mil setecien-
tos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn.
Juan de Maurtua a quien doy fee que conozco y confeso haver resivi-
do de Dn. Miguel Ortiz administrador del Real Dro. de la Sisa
la cantidad de seiscientos ps. de su salario de Guardia de la que-
brada de Carabailo cumplido a fin de febrero proximo pasado
de este año de la fecha de que se dio por entregado a su vo-
luntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion
del dro. y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prue-
ba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de
pago y resivo en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Pe-
dro Ybañes Lucas Manrrique y Juan Joseph de Figueroa
presentes =

Juan de Maurtua

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

De quartillo.

EL QVARTO, VIG QVAR-
TO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINCVENTA
Y CINCO, Y CINCVENTA Y
NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Don Marcelo Antonio Perez de Arce y Doña Josepha de la Peña Montenegro y Loyola Conjuges Vecinos de esta Ciudad de Guamanga

Otorgamos y conocemos por esta Carta de Venta que hacemos Venta Real para siempre jamas con todas las Clausulas Fuerzas y Firmezas que de derecho se requieren y son necesarias a Don Francisco de Arce y Doña Maria Josepha de Arce Vecinos de esta Ciudad de Guamanga

Es a saber una Esclava nombrada Maria Josepha de Nacion Mulata de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual dicha Esclava Nos la Vendemos a los dichos Don Francisco de Arce y Doña Maria Josepha de Arce por precio y quantia de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos, los quales Nos confesamos haver recibido y tener en nuestro poder de los dichos Don Francisco de Arce y Doña Maria Josepha de Arce antes de ahora y al tiempo de hacer esta Escritura en Reales de contado, de que Nos damos por contentos y pagados a nuestra voluntad, y renunciamos la Excepcion de la Ley del Entregado y Prueba de ella, y otorgamos por esta Carta de Venta Real para siempre jamas a favor de los dichos Don Francisco de Arce y Doña Maria Josepha de Arce, y de quien despues de los dias de sus vidas heredare esta dicha Esclava, la qual Nos la Vendemos por Esclava libre de Enfermedad Contagiosa, Mal Caduco, Gota Coral, Perlesia, Alferecia, Locura, Ni otro Vicio alguno que tenga, ni haya tenido, ni de Cimarrona, ni Ausente, ni Ladrona, ni Fugitiva, ni de Mal Nombre, ni de Mala Inclinacion, ni de Mala Calidad, ni de Mala Nacion, ni de Mala Casta, ni de Mala Costumbre, ni de Mala Condicion, ni de Mala Vida, ni de Mala Fama, ni de Mala Intencion, ni de Mala Voluntad, ni de Mala Gana, ni de Mala Obra, ni de Mala Palabra, ni de Mala Accion, ni de Mala Obligacion, ni de Mala Deuda, ni de Mala Hipoteca, ni de Mala Fianza, ni de Mala Prenda, ni de Mala Compañia, ni de Mala Sociedad, ni de Mala Hermandad, ni de Mala Amistad, ni de Mala Enemistad, ni de Mala Guerra, ni de Mala Paz, ni de Mala Tregua, ni de Mala Alianza, ni de Mala Confederacion, ni de Mala Liga, ni de Mala Conjuracion, ni de Mala Conspiracion, ni de Mala Rebelion, ni de Mala Traicion, ni de Mala Alevosia, ni de Mala Perfidia, ni de Mala Deslealtad, ni de Mala Infidelidad, ni de Mala Apostasia, ni de Mala Heregia, ni de Mala Blasfemia, ni de Mala Maldicion, ni de Mala Excomunion, ni de Mala Anatema, ni de Mala Entredicho, ni de Mala Suspension, ni de Mala Irregularidad, ni de Mala Censura, ni de Mala Pena, ni de Mala Culpa, ni de Mala Deuda, ni de Mala Obligacion, ni de Mala Hipoteca, ni de Mala Fianza, ni de Mala Prenda, ni de Mala Compañia, ni de Mala Sociedad, ni de Mala Hermandad, ni de Mala Amistad, ni de Mala Enemistad, ni de Mala Guerra, ni de Mala Paz, ni de Mala Tregua, ni de Mala Alianza, ni de Mala Confederacion, ni de Mala Liga, ni de Mala Conjuracion, ni de Mala Conspiracion, ni de Mala Rebelion, ni de Mala Traicion, ni de Mala Alevosia, ni de Mala Perfidia, ni de Mala Deslealtad, ni de Mala Infidelidad, ni de Mala Apostasia, ni de Mala Heregia, ni de Mala Blasfemia, ni de Mala Maldicion, ni de Mala Excomunion, ni de Mala Anatema, ni de Mala Entredicho, ni de Mala Suspension, ni de Mala Irregularidad, ni de Mala Censura, ni de Mala Pena, ni de Mala Culpa

Don Marcelo Antonio Perez de Arce

Ante mi
Don Francisco de Arcaraz
Escribano Real

Fianza de viva
Dn. Martin de
Redin Delgado
Al
Conde de las Lagunas
por los dos años del
Corregto. de la Prova.
de Caxamarquilla

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Marzo de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos
parecio Dn. Martin de Redin y Eslava a quien doy co-
nosco y dijo que por quanto al Sor. Conde de las Lagunas se
le ha hecho mrd. por este superior Govierno de la Pro-
vincia de Caxamarquilla por dos años y por lo tocante
al Real dro. de la Sisa se le ha pedido le haga la fi-
anza acostumbrada y por hazerle bien y buena
obra havenido en ello y poniendolo en efecto por el
thenor de la presente en aquella via y forma que
mas haia lugar en dro. otorga que fia al dho. Sor. Con-
de de las Lagunas y se obliga en tal manera que el suso
dho. dara quenta con pago de lo que recaudare en dha.
su Provincia perteneciente a dho. Real dro. donde
no el otorgante como tal su fiador dara y pagara
lo que por el señor Juez de este derecho se le mandare
pagar en virtud de esta fianza luego que se le man-
de sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
llanamente y sin pleito alguno con las costas de la co-
pranza para lo qual dijo que hazia he hizo de causa y
negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y
sin que contra el dho. Sor. Conde ni sus bienes ni otra perso-
na alguna ni los suios pueda ni sea fha. ni se haga di-
ligencia ni escrucion ni otro acto alguno de fuero ni
de dro. por que este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y esponsas especial y expresamte. renun-
cio: Acuia firmeza paga y cumplimto. obligo su persona y bie-
nes haodos y por haver con especial sumicion a las Justicias
y Jueses de su Magd. de qualesquier partes que sean y en especial
al Sor. Juez de dho. Real dro. para que lo referido le compelan y apremien con
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
y dros. de su fabor y la gral. que lo prohibe. Y asi lo dijo otorgo y
firmo testigos Dn. Pedro Ibanez Marcelo Salazar Juan de Figueroa

Dn. Martin de Redin
y Eslava

Antonio
Orencio de Azcarrunz
no. de su Magd.

Un quartillo. 327

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA VALOR PARA EL REYNADO DE SV CATOLICA MAGESTAD EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio D. Miguel Ortiz administrador del Real dro de Vista a quien doy fee que conozco y confieso haver recivido de D. Joseph de Aviles [illegible] del Callao Doce [illegible] de un año cumplido a fin de febrero proximo pasado de este año [illegible] entregado a su voluntad [illegible] la carpeta de [illegible] su prueba y [illegible] de [illegible] y lo firmo [illegible] D. Pedro Ybañez. D. Manuel Valarar y Juan [illegible]

Ante mi

Miguel Ortiz

Orencio de Azcarrunz

no 11 Dcho Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio D. Joseph Alvarez a quien doy fee que conozco y confieso haver recivido de D. Miguel Ortiz Administrador de Real dro de la Vista la Cantidad de trecientos p.s de [illegible] de [illegible] de dho Ramo de un año cumplido a fin de febrero de este año de la fecha de que recivio por entregado a su voluntad y por [illegible]

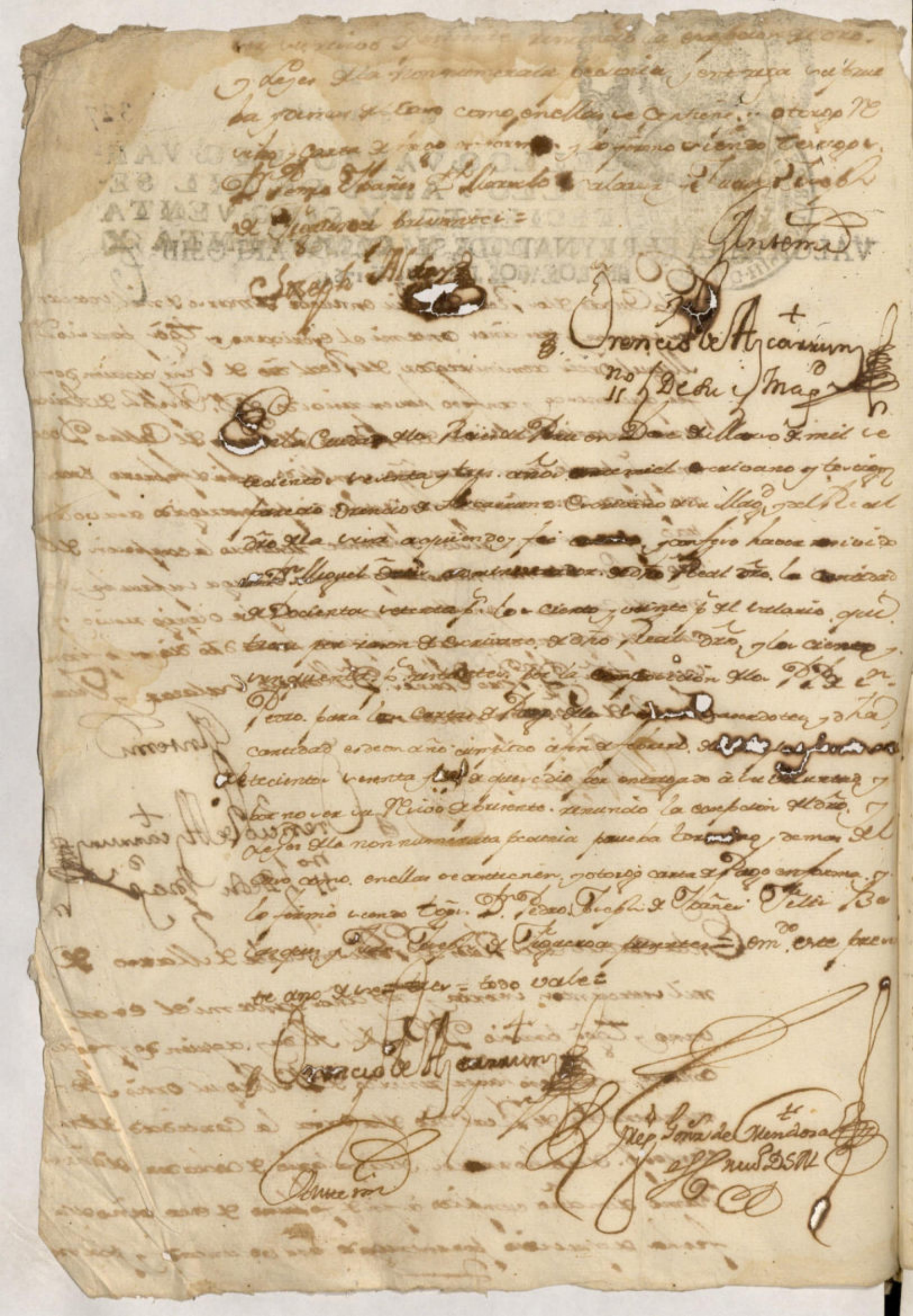

Un quartillo.

328

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Juan Joseph Lopez a quien doy fee que conosco y confeso haver resivido de D. Miguel Ortiz administrador del Rl. dro. de la Sisa la cantidad de setecientos ps. de su salario de Guardia de Lurin y Sieneguilla cumplido a fin de febrero proximo pasado de este año de la fha. de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Ybañez Marcelo Salazar y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Fran.co Joseph Lopez

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Sn. Mag.d

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Ygnacio Pedrero a quien doy fee que conosco y confeso haver resivido de D. Miguel Ortiz administrador del Real dro. de la Sisa la cantidad de Docientos ps. de su salario de Guardia en la quebrada de Cavallero cumplido a fin de febrero proximo pasado de este año de la fha.

de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su Re-
cibo de presente renuncio la excepcion del dro. y leies de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del ca-
so como en ella se contiene; y le otorgo carta de pago y Resi-
en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Rodrigo Belaoch-
ga. Juan Joseph de Figueroa y Marcelo Salazar presentes

Ygnacio Pedrero

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. 15 de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Joachin de Oyaguez
como pral. y Dn. Juan de la Reinaga como su fiador y llano pagador
que me constituio asiendo como para ello hago de deuda y ne-
gocio ageno mio proprio y de libre deudor y obligado y sin que
contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna
ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia ni escuri-
ni otro acto alguno de fuero ni de dro. por que este veneficio y re-
medio con el de las autenticas esperas y expensas especial y ex-
presamte. renuncio e nos ambos a dos principal y fiador juntos y
de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y de nros. bienes
de por si e por entodo insolidum renunciamos como especial y ex-
presamte. renunciamos las leyes de Duobus Reos. de vendi y la autentica
presente hoc ita codice de fide iussoribus y el veneficio y remedio de
la division y escucion y demas leyes fueros y dros. que deven renun-
ciar los que se obligan de mancomun insolidum como en ella se
contiene y debajo de dha mancomunidad y fianza otorgamos
que devemos y nos obligamos a dar y pagar y a que daremos y
pagaremos Realmte. y con efecto al Real dro. de la Sisa y en su
nombre y como a su administrador al Contador Dn. Miguel Ortiz
o a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de un mil trecien-
tos treinta y un ps. y un real que yo el dho. Dn. Joachin devo
a dho. Real dro. por las entradas de Ganado de Castilla que
he tenido en esta Ciudad y de que a maior abundamto. y para la me



✠

Un quartillo.

329

SELLO QVARTO, VN CE
TIMO, AÑOS DE MI
TECIENTOS Y CINQVEN
Y SEIS, Y CINQVENTA

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Juan Antonio de Vanda y Don Juan Antonio de Vanda y Quintana vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto el Señor Don Juan Antonio de Vanda y Quintana ha sido nombrado por el Señor Don Carlos Tercero que Dios guarde Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Provincia por tiempo de tres años que han de empezar a correr desde el dia de la fecha de su Real Despacho, y para que pueda usar y exercer dicho empleo es necesario que otorgue fianza de residencia, y para ello ha ofrecido por su fiador principal al referido Don Juan Antonio de Vanda y Quintana, y este ha admitido dicha fianza, y para que tenga efecto ha venido en ello, y prometido y obligado de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum, renunciando como renuncian las leyes de duobus reis de vendi y el auxilio de la division y excusion de bienes como en ellas se contiene, y para mas seguridad de lo referido se obligan de que el dicho Don Juan Antonio de Vanda y Quintana usara bien y fielmente el referido empleo de Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Provincia por el tiempo de los tres años que ha de servir dicho empleo, y que al fin de ellos dara buena cuenta y razon de todo lo que en virtud de dicho empleo hubiere recibido, y que no dara lugar a que se le haga cargo alguno que no sea de los que resulten de dicho empleo, y que en caso de que se le haga alguno, o algunos, pagara de sus propios bienes, y no de los de dicho su fiador, a quien desde luego releva de toda responsabilidad, y para que se le pueda hacer cargo alguno, o algunos, se le ha de dar traslado, y con el ha de seguir los pleitos, y causas que se le muevan, y no de otra manera, y para que asi lo cumplan dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de la calidad que quieran para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y lo otorgaron asi siendo testigos Don Andres de Valdivia y Don Juan Antonio de Figueroa presentes =

Juan Antonio de Vanda

Juan Antonio de Vanda y Quintana

Ante mi

Lorenzo de Acarnus

Escribano de su Magestad y Real Audiencia

Chavarria

Vigil Ra-
mirez de Miranda

En la Ciudad de los Reies del Perú en Diez y siete de febrero de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos pare-
cio Dn Juan de Echeverria a quien doy fee que conozco y dijo que por
quanto a Dn Carlos Vigil Ramirez de Miranda se le ha mandado li-
brar por este superior Govierno los Despachos para servir el oficio
de Corregidor de la Provincia de Saña por tiempo de cinco años y sien-
do preciso que afiance la paga de lo que perteneciere al Real dro de
la Sisa durante dho tiempo le a pedido al otorgte haga dha fianza y
por hazer este beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto
como cierto y sabedor de su dro y de lo que en este caso le combiene
hazer otorgo que fiaba y fio al dho Dn Carlos Vigil Ramirez de
Miranda y en tal manera se obligo que el suso dho durante el
tiempo de los dhos cinco años que ha de servir dho oficio de Co-
rregidor de la Provincia de Saña pagara lo que debiere al Real
dro de la Sisa y en su defecto lo hara el otorgante como su fia-
dor y llano pagador que se constituie haziendo como para ello
hace de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor y
obligado y sin que contra el dho Rl y sus bienes ni otra perso-
na alguna ni los suios sea necesario hazer ni se haga diligencia
ni escurcion ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este bene-
ficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas espe-
cial y expresamente renuncio y a su firmeza y cumplimiento
obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumpli-
do a las Justicias Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que
sean para que a lo referido le compelan como por sentencia pa-
sada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes de su
favor y la general que lo prohive y asi lo otorgo y firmo. Sien-
do testigos Andres de Sandoval. Joseph Pasqual Ramirez y
Juan Joseph de Figueroa = presente =

Juan de Chavarria

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Nro Sr de Su Mag.d

330

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por execucion de esta Escrip.ra nos damos por entregados a nra sa-
tisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia-
mos la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y en-
trega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Los qua-
les dhos un mil trecientos treinta y un p.s y un real de este dho deudo
y por la causa y razon referida prometemos y devajo de dha manco-
munidad nos obligamos de se los dar y pagar al dho Real dro de la
Viva y en su nombre y como a su administrador al referido conta-
dor D.n Miguel Ortiz o a quien como va expresado su poder y causa
huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nras cuenta co-
sto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualqui-
era parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes de qual-
quier de nos se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam.te
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy
dia de la fha de esta Escrip.a en seis meses a cuia firmeza y cumpli-
miento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver
y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corthe a cuio fuero
e Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos en nro
propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido nos
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciamos todas las demas leyes fueros y dros de nro favor
y la Gral que lo prohibe Que es fecha en Ciudad
de los Reies del Peru en siete de Abril de mil setecien-

tos sesenta y tres años. Por otorgantes a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dexaron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Ybañez Dn. Marcelo Salazar y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Joachin Oyaga Juan de Larrinaga

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. ss. y de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escno. y testigos parecio el Contador Dn. Miguel Ortiz administrador del Rl. dro. de la sisa a quien doy fee conozco, y confeso haver resivido del Gral. Dn. Manuel de Arenaza y por mano de Dn. Gaspar de Orue secretario del secreto del Tribunal del Sto. Oficio de la Inquisicion de este Reyno la cantidad de quinientos tres p. seis rs. y medio que importe el Rl. dro. de sisa de la villa de Camana en los sinco años y sinco dias que fue corregr. de dha. villa el dho. Gral. Dn. Manuel de Arenaza a cuio cargo corrio la cobranza de este Ramo, el referido tpo. hasta veinte de Diziembre de setecientos sesenta y uno, a razon de cien p. al año de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel de Arce Dn. Pedro Ybañez y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Miguel Ortiz



331.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escno y tgos parecio Dn Miguel Ortiz administrador del Real dro de la sisa a quien doy fee conosco y confeso haver resivido de Juan de Sn Miguel arrendatario de la sisa de la vaca de esta ciudad la cantidad de quatrocientos ps de a ocho rs por lo corrido de un año del dho arrendamto cumplido a fin de febrero proximo pasado de este año de la fha de que se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la excepcion del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Pedro Ybañez Dn Thorivio Franco y Juan Jph de Figueroa pta

Miguel Ortiz

Ante mi

Orencio de Azcarrun
escno de su Mag.d

En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escno y tgos parecio Dn Miguel Ortiz administrador del Real dro de la sisa a quien doy fee que conosco y confeso haver resivido de Dn Franco San Miguel arrendatario de la sisa de la vaca del Puerto del Callao la cantidad de doscientos ps por lo corrido de un año de dho arrendamto cumplido

a fin de febrero proximo pasado de este año de la fha
de que se dio por entregado a la satisfaccion y voluntad
y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prue
ba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo
recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho
y lo firmo siendo tgos Dn Pedro Ybañez el Alferez
Dn Joseph Alvarez y Juan Joseph de Figueroa presentes

Miguel Ortiz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Sn Mag

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de
Marzo de mil setecientos sesenta y quatro as ante
mi el ess.no y tgos parecio Dn Miguel Ortiz administrador
del Real dro de la sisa a quien doy fee que conosco y confe
so haver recivido de Dn Franco Manuel de Miranda arrenda
tario de la sisa de la villa de Chancay la cantidad de
trecientos sesenta ps por lo corrido de un año de dho arren
damto cumplido a fin de febrero proximo pasado de este
año de la fha de que se dio por entregado a su satisfacion
y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia y en
trega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Thorivio Franco Dn
Joseph Alvarez y Juan Joseph de Figueroa a ptes

Miguel Ortiz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Sn Mag

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

De pago.
Dn. Juan de Maurtua
Dn. Miguel Ortiz

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escno. y los parecio Dn. Juan de Maurtua Guardia de la quebrada de Carabaillo por lo perteneciente al Rl. dro. de la Sisa a quien doy fee conosco y confeso haver recivido de Dn. Miguel Ortiz administrador de dho. Real dro. la cantidad de seiscientos ps. que le a pagado por lo corrido de un año del salario que goza por guardia de dha. quebrada de Carabaillo cumplido a fin de febo. proximo pasado de este año de la fha. de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo el presente renuncio la excepcion del dro. y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Ybañez Dn. Basilio Davila y Juan Jph. de Figueroa presentes.

Jn. de Maurtua

Ante mi

Orencio de Azcarrun
escno. de su Mag.d

De pago
Dn. Nicolas Lopez Molero
Dn. Miguel Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Abril de mill setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Nicolas Lopez Molero Guardia Mayor del Rl. dro. de Sisa a quien doy fee q.e conosco y confeso haver recivido de Dn. Mig.l Ortiz

Admor de dho Rl dro la Cantidad de Ochocientos pesos
de S. Salario, que gosa de Guardia Mayor de dho Rl dro
de un año cumplido a fin de Febrero pasado de este
año de la fha de que se dio por entregado a su Voluntad
y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excep
cion del dro y leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueba y demas del caso como en ellas se contie
ne, y le otorgo Carta de pago en forma con finiqui
to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro
Ybañes, Jph Marqz y Juan Jph Figueroa presentes.

Nicolas Lopez Molina

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Abril de mil sete
cientos sesenta y quatro años ante mi el escno y testigos pa
recio Dn Diego Ladron de Guevara Mayordomo y administra
dor de la casa de los niños expositos de esta Ciudad a quien
doy fee conosco y confeso haver recivido de Dn Miguel Ortiz
administrador del Real dro de la sisa la cantidad de
quatro mil ps por lo corrido de un año cumplido a fin
de febro de este de la fha de la asignacion que gosa dha
casa de niños expositos en el referido Rl dro de sisa
de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su
recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de
la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de
pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo sien
do testigos Dn Joseph Alday y Dn Pedro Ybañes y Juan
Jph de Figueroa pres.

Diego Ladron de Guevara

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag

333

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Esno. y testigos parecio Joseph de Alday a quien doy fee conozco y confeso haver recivido del contador Dn. Miguel Ortiz administrador del Real dro. de la visa la cantd. de trecientos ps. por lo corrido de un año cumplido a fin de fbro. del de la fha. del salario que goza de cobrador de dho. Real dro. de que se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y seis de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Ybanez Dn. Jph. Marquez y Juan Jph. de Figueroa presentes.

Joseph Alday

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Esno. de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Gracio de Hoya Guardia del Real dro. de la [illegible] en la que [illegible] de Guaxipa a quien doy fee que conozco y confeso

[illegible] cumplido a fin de enero pasado de este
[illegible] año de la fecha de este recibo [illegible] a su voluntad
[illegible] por no ver [illegible] que en este tenor
[illegible] dicha [illegible] de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] y como de ello consta en ella [illegible]
[illegible] Recibo [illegible] Carta de pago en forma con
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y Juan [illegible] testigos
presentes =

Josephs Camudio

Ante mi
Orencio de Aycarrun
no II de Dcho y Mag

De pago
Orencio de Aycarrun
Al
Cant. D. Miguel Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de
Julio de mill Setecientos Sesenta y quatro años. Ante mi
Esc.no y testigos parecio Orencio de Aycarruny Escribano de su Mag.d y del
N. Rno de la Villa a quien doy fee Conozco, y confesò hauer Recibido de Dn.
Miguel Ortiz Admin.or de dho N. Rno, la Cant.d de Docientos y Setenta pesos
los Nueve y Veinte del Salario que tiene por Razn. de Esc.no de dho N. Rno
y los Nueve y sing.ta Pesantes para la Composicn. con los P. P. de S. Pedro por
las Caxas de pago de los Rs. Sasendos, y dha Cant.d es de un año Cum-
plido a fin de Febrero deste pres.te año de la fecha, de que vedio por entrego a
su Voluntd. y p.a no ver su Nuebo de este Rno.te Renuncio la Excepcn. del Rno, y leyes
dela non numerata pecunia prueba y demas del Caso como en ella
se Contiene, y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmò siendo testigos
Dom.o de Balboa Lira Medrano, y Dn. Pedro Ybañez presentes

Orencio de Aycarruny
Alexo Sonz de Mendoza
Escrivo de S.M.

Ante mi
En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Nov.e
mil setecs.os Sesenta y quatro a. Ante mi el Esc.no y tgos
parecio el Dn Marcos Ortiz de Sonorda Prepocito de
la N. Congn. de Nazarenos Fr. Phelipe Neri de dhos P.s
de Nazareno Sacerd.te de N. P. Jesus a q.n doy fee conozco
y confiesa hauer Recibido del Cont.r D.n Mig.l Ortiz
Administrad.r del N. Rno de Plata la Cant.d de
dos mil ciento y Veinte cinco p.s y de la ha entre-
gado y en lo mismo q. Dove hauer el Recto.r
Administrad.r de N. P. Pedro por la razon del Esc.no

335

en dho ramo de Sisa de un año que se [illegible]
fin de feb.º deste pres.te mes y año de la fha de que
se dio por entregado a su voluntad y por no ser
su recibo de pres.te renuncio la exap.n del dro de
leyes de la nom.ta Pecunia, y prueva entrega p.r
el recibo y demas de este caso como en ella se co
ne y le otorgo recibo y carta de pago con fin que
hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Bart.e Ca
Marcelo Salazar y Domingo Balboa p.r

Dr Martin Ortiz de Coronda

Fianza
de Sisa.
Dn Joseph Gonzales
A
Dn Antonio de la Marilugo. Correg.r de la Prov.a de Santa por dos años por mrd de este Sup.r Gov.no en 20 de Diz.e de 64

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de Diz.re de mil set.s sesenta y quatro a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio Dn Joseph Gonsales, a q.n Doy fe conozco, y dijo que por q.to a Dn Antonio de la Marilugo se le hamandó librar por este Sup.r Gov.no los Despachos para servir el oficio de Corregidor de la Prov.a de Santa por dos años, y por lo tocante al R.l dro de la Sisa se le ha pedido haga la fiansa acostumbrada y por hacerle vien, y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en efecto por el tenor de la pres.te en aquella via y forma que se mas haia lugar en dro otorga que fia al dho Dn Ant.o de la Marilugo, y se obliga en tal manera que el suso dho dara quenta con pago de lo que recaudare en dha su Prov.a pertenes.te a dho R.l dro, dondeno el otorg.te como tal su fiador dara y pagara que por el S.r Jues de este dro se le mandare pag.r en virt.d de esta fiansa, luego q.e se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alg.o llanam.te y sin pleito alg.o con las costas de la cobransa: para lo qual dijo que hacia e hiso de causa y negocio ageno suio propio, de libre deudor obligado, y sin que contra el dho Dn Antonio ni sus bienes, ni de [illegible] alg.a ni [illegible]



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

greseda ni se asha ni se haga dolig.a ni excuncion ni otro acto alg.o de fuero ni de dr.o por q.e este beneficio y remedio con el de las autonticas esperas, y esperas expecial y expresa renuncio: Acia firmeza pagar y cumplim.to obligo su Per.a y bienes havidos y por havor seg.n dr.o con expecial sumicion a la Just.a y Jueces de S. M. de qualesq.r p.tes que sean, y en especial al S.r Juez de dho R.l dr.o p.a q.e a lo referido le compelan, y apremien como por sent.a pasada en cosa Jusgada sobre el renuncio las demas leyes fueros y dr.os de su favor y la Ley que lo prohive. y asi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no saver hiso lo a su ruego uno de los tg.os q.e lo fue.n D.n Bart.e Evia Mancebo Salazar y Lucas Manrriq.e p.tes =

A ruego del otorg.e y p.r tg.o

Bart.e Evia